1595

Abecedario del registro de escrituras publicas que an pasado en lo fiçio del cau[illegible] de este año de

1595 a 1596

1597 - 1598 1599

Bernardo Fernandez

Cotan aquellos Reg.os de al.o doro

Comiençan desde camino de este Reg.o

27
2
189

1594

obligon	antonio de Palomares por al.o de palomares	7
Poder	aluaro Ruiz de nabamuel curador de los hijos de fran.co aliaga de los rios a ant.o de alcala y otros	24
obligon	al.o aluares de oliuera en n.e de los propios desta ciudad y luis R.s de la serna don fran.co de valençuela y garabarba a ju.o çerrato	28
Poder	al.o doro a fran.co donoso y otros	37
declaron	andres sanchez a don fran.co de quiñones	62
Poder	al.o aluares de oliuera a luis perez y ju.o lopez	63
obligon	ant.o xuarez de m.a al dotor leon	64
dote	al.o doro a maria de caraiajal	120
obligon	ant.o de oroz co y diego de herrera a andres sanchez	136
arrendam.to	ana de carabajal a benito rrodriguez	152

1595

ce de pago	ant.o de neyra y luis yauco y baltassar payta y ndios a ju.n al.o de aupuero	174
seguridad	al.o aluares de oliuera mayordomo desta ciudad a luis R.s de la serna don fran.co de valençuela y garabarba	176
asiento	andres romero con ju.o bosque sedero	183
obligon	al.o rrubio carpintero a ju.n al.o de aupuero	210
ce de pago	andres sanchez a al.o garcia de la vega	211
ce de pago	al.o aluarez de oliuera a al.o de coca	211
asiento	anton de lozrac mulato con ju.o de ysla	212
arrendam.to	al.o aluares de oliuera mayordomo desta ciudad a gonçalo carlos	226
concierto	andres sanchez rreg.or con fr.co de morales autor de comedias	233
rreçiuo	alonso garçia de la vega a blas ss. s.r ju.o de cam.o	237
censo	antonio de aven daño a al.o m.n gordillo a	280
obligasion	aluaro de quenca a al.o m.n gordillo	283

1596 as

obligazion	a lo albarez de olibera y mn a lo de anpuero y a lo mn gordillo y gaspar rrodriguez enn de los propios desta ciudad a	294
carta de pago	a lo alvarez de olibera a juº perez maldonado a	297
tres pago	a lo de coca moxon a Pº fernandez palomino	304
Poder	a lo de oro a don juº de montalbo y olibera	314
curaduria	ana de carabajal a xpo de lacida su hijo a	376
Poder	ana de carabajal como curadora de su hijo a manuel de encinas y abernabe de bera y a diego mexia a	380
obligazion	alvaro de alcocer al cabildo desta ciudad a	397
censo	amador solano al doctor leon a	399
carta de pago	a lo albarez de olibera a barme para cortes a	409
arrendamto	a lo albarez de olibera mayordomo desta ciudad a gonçalo carlos ciruxano a	409
carta de pago	a lo albarez de olibera a barme para cortes a	410
nombramto	andres ssa a miguel de sesvedes a	411
asiento	antonio de silba con augustin de pineda a	412
carta de pago	a lo albarez de olibera a ventura del valle a	412
carta de pago	a lo albarez de olibera a a lo de coca a	414
Poder	antonio correa a rrodrigo de medina larauza	415
fiança de rrr	a lo para de milla mill a pedro de porras a	418
venta	blas rrodriguez a gaspar de olmedo a	449
	Pasa a su letra	
obligon	alvaro de quenda al doctor fran de leon a	461

1594

censso	Bernabe de medina a la cofradia del sacramento	31
Poder	Blas hernandez s.o de cavildo a fran.co de noso	45
Poder	El dicho a los dichos	46
obligacion y fe	Bartolome de [illegible] y di.o de barrio nuebo de rivera	106

1595

censo	Bentura del valle tan a R.s su muger al dotor fran.co de Leon	255

1596

Poder	Baltasar de lucio clerigo a ant.o de neyra a	293
Poder	Blas hernandez s.o de cabildo a fran.co de noso y a P.o m.n moreno a	319
Poder	Blas hernandez s.o de cabildo g.o vazquez a	321
censo	Blas hernandez s.o de cabildo a juan velasquez de azevedo a	325
concierto	Blas hernandez s.o de cabildo con juan velasquez a	329
censo	Blas hernandez s.o de cabildo a los yndios mangos y caraos a	332
Poder	Blas hernandez s.o de cabildo a juan velasquez de azevedo a	339
obligacion	Blas hernandez s.o de cabildo a ju.o velasquez de azevedo	339
Poder	Blas hernandez s.o de cabildo a melchior de santufimia a	351
recibo	Bar.me salvador de solorçano de fran.co de avendaño a	356
fianza de pr.o	Bar.me gar.a cates a diego Pez de espindola a	405
obligacion	Bar.me flores de la [illegible] a a alo gar.a de la vega a	443
venta	Blas [illegible] a gaspar de olmedo a	449

1596.

assendam.to carlos de ylles cas a fr.co tela de nicaa — 463

IV

Conçierto	Diego nuñez de figueroa con fr.co de montoya	9
çenso	Domingo gonçales ollero y Elena de rivera su muger al dotor fran.co de leon	13
fiança	Diego gil de avis y Ju.o de montoya a baltassar de la cruz arpitia corregidor de tarama	17
fiança	Diego gil de avis al lic.do grabiel de sa abedra	25
Poder	Damian de meneses a ger.do de toledo y otros	41
oblig.on y f.a	Diego adbenero y di.o xil de avis y R.o de guinea	42
finiquito	Don fran.co de quiñones y luis sanchez de rodxas	44
fiança	Don Pedro de cordova y luis R.s de la serna a don antonio de monrroy corregidor	48
Poder	Diego nuñez de figuero a ad.o nuñez canpoberde	53
oblig.on	Damian de meneses y hernando de aguilar y a los propios de esta ciudad	78
Poder	Don fran.co de valençuela a luis R.s de la serna y di.o xil de avis	80
oblig.on y f.a	Don rrodrigo de guzman y fran.co fernandez	102
oblig.on y f.a	Don fran.co de ecepeda y don ant.o ordoñes y diego lopez martinez sus fradores	103
oblig.on y f.a	Diego de aguilar y al.o guerra de la daga sus fradores	105
Venta	Diego rripon y m.a bil pan yndios al comendador domingo de gario	128
Poder	Damian de meneses al lic.do delgado y otros	135
fiança	Diego nuñez canpoberde al governador diego nuñez de figueroa	149
curaduria	Don Pedro guarda a tun en p.o balaguer de salz.do	160
	1595	
Venta	Don p.o de santillan a grabiel collado	166
çenso	El colesio de san martin al dotor fran.co de leon	
conçierto	Don fran.co de cardenas al cae de conrra fael man rrique moreno	183
çenso	Di.o hernandez bexarano a la cofradia de el santisimo sacramento	184
arrendamiento	Domingo yzquierdo a fran.co diaz	204
oblig.on	Damian de fonseca y ant.o de robles y ju.o del oro arrendan al.o de ampuero	207

oblig.on	don Fran.co de cardenas a al.o sanchez sarmiento	208
oblig.on	don Ju.o caça Paça e don miguel ynubi Caçaques a andres sanchez	209
nombramiento	diego de la Presa s.o mayor en Ju.o Lorenço Perez en Panama	213
nombramiento	el d.o en geronimo de molina en chile	215
nombramiento	el d.o en el capitan duarte lopes franquis en ssaña	217
nombramiento	el d.o a ny.n de Porres	225
nombramiento	el d.o en fran.co Pacho e rrodrigo Pacho	227
Poder	don Juan de montalvo y Olivera a don diego garcia de montalvo v.o de Leusco	234
sustitucion	don Ju.o de avalos en Luis Perez	566
aprobaçion	don fran.co de cardenas	268

1596

fiança de corregidor	don antonio de doñes a mora non de porras a	289
fiança	don al.o de vargas cara vajal a greg.o de avendaño a	302
çenso	diego rriquelme del Pedroso al cabildo desta çiudad a	309
obligaçion	diego lopes de toledo e Ju.o de segura soltero a al.o martin gordillo a	313
fiança de corregidor	don P.o g.s de mendoça y doctor ger.mo lopes guarnido y lorenço de ça mudio mendoça a don felipe gutt.s a	315
fiança de corregidor	diego de la Paesa regidor desta çiudad a pa.l par rrodriguez de los rrios a	360
curaduria	doña ana martel a sus hijos a	390
fiança de rr.or	diego diaz el moço a diego Perez de cespindola a	406
fiança de rr.or	diego lopes de toledo y luis diaz de la fuente a sen çio de arano a	431
çenso	diego de montoya a Ju.o de ysla a	433
çenso	dionisia de morales a P.o tenorio como a tutor de Ju.o barrial morillo y de m.a morillo su her.na a	452

1594

Poder	El cauildo de esta ciudad a damian de menesee	1
Poder	Esteban baez y grabiel coelho y domingo gº agaspar gutierres de venauides	27
Poder	El cauildo de esta ciudad a don juº dauaplos de riuera	35
censo	El capitan diego de aguero al dotor leon frador gº hernandez de herrera	54
Poder	El capitan juº bayon de campumanes a pº de leon	65
Poder	El dicho a diego garcia	66
concierto	El comendador domingo de gario con franco Rº cuebas carpintero	68
censso	El comendador domingo de gario a juº tacurri	85
concierto	El dotor esteban fernandez bos mediano y andres sanchez con diego Rº escultor	75
obligon	El capitan diego de aguero y franco myn de reyna a los propios de esta ciudad	77
concierto	El capitan juº bayon de campumanes y pedro tomas maestro de azucar	98
concierto	El dicho con luis arias	109
arrendamiº	El capitan myn de anpuero a bernº de tejeda	114
obligon	El bachiller diego de angulo a luis Rº de la serra	115
censo	El comendador domingo de gario y el dotor fco de leon en nº de esta ciudad a franco Rº casillas	138
declaron	El capitan diego de aguero	147
Poder	El dotor esteban fernandez bos mediano y andres sanchez mayordomos de la cofradia de la visitacion al contador diº brauo y otros	150
Poder	El comendador domingo de gario al bachiller juº de guiriano y doña mariana de olano	153
censo	El colegio de san myn al dotor fco de leon	167

1595

Poder	El cauildo de esta ciudad a don juº dauaplos de ayala procurador general	181
Poder	El cauildo de esta ciudad al capitan martin de anpuero	188
Poder	El dicho cauildo a don juº dauaplos de rribera	192
Poder	El dicho cauildo a el dicho myn de anpuero	194
Poder	El capitan myn de anpuero a myn alº de anpuero	19[illegible]
Poder	El dicho como curador de don juº franco mº al dicho	[illegible]

censo	El cavildo desta ciudad a Juº de Olabarrieta a	230
Poder	El capitan diego de aguero a alº de Ezcurbanes y a Franco Hernandez Franco a	246
censo	El cavildo desta ciudad a Pedro arias cortes a	260
Poder	El dho cavildo a don Pedro davalos de ayala a	265
fiança	El capitan Pº de carate y el almirante lorenço fernandez de heredia a diego arias de canpumanes de la administracion de los obrajes de guaylas a	287

1596

Poder	El cabildo Justª y Regimto desta ciudad a mn alº de anpuero a	290
Poder	El bachiller franco de llanos a Pº enriquez y a Juan oro a	291
fiança	El capitan alº telles de roxas a don Juº de alaques	299
Poder	El comendador domingo de garro a franco de la passa	317
arrendamto	El doctor franco de leon a mateo ssº barbero a	361
venta	El Mre alvaro de torres a Pº de ayllon a	369
obligacion	El cabildo desta ciudad a los oficiales reales della a	395
abono	El comendador domingo de garro a Juan martinez de la plaça	404
fiança de Poder	El capitan diego de la sierra y Juº de Peralta a Juº de ysaguirre a	413
concierto	El capitan Juan bayon de canpumanes y el capitan Juan de heredia a	416
asiento del alcabala	El cabildo de la villa de arnedo a el cabildo desta ciudad a	459

çenso.	Fran.co gonçalez de balcaçar a los Propios de esta çiudad	3
Reçiuo	Fran.co donoso de alonso doro	37
Reçiuo	Fran.co donoso y P.o martin moreno de blas hernandez s.o de cauildo	38
Reçiuo.	Fran.co donoso de damian de meneses Procurador mayor de esta çiudad	47
trec Paso	Fran.co hernandez abarto lo megarçia	70
çenso.	Fran.ca Ramirez viuda y Pedro de ayllon su hijo al dotor R.co de leon	122
testimonio.	fernando de auila en n.e de lorenço çamudio	126
1595 çenso	1595 Fran.co de gamarra y Pedro falcon al dotor Fran.co de leon	170
çenso	Fran.co Rodriguez casillas y m.a gonçalez su muger a el dotor R.co de leon	219
Venta	Los dichos al dicho dotor leon	223
çensso	Fran.co martin a la cofradia del santissimo sacramento	249
arrendamiento	Fran.co de bilches en n.e de damiana de ballexo a Juan delgado de Vntambo	259
fiança	fran.co de masilla marroquia donato de la serda y de la coruna de corregidor de los y auyos a	288

1596

con çierto	fran.co de morales autor de comedias con los comisarios de la fiesta del s.tissimo sacram.to a	398
çenso	fran.co de riberos al cabildo desta çiudad a	420
çenso	fran.co de mansilla marroquia a los peral de san andres a	444

1594

VII

Poder	garçia barba a suero diaz de campo manes	10
çenso	gregoria de malaga a la cofradia de señor san joseph de esta çiudad	91
venta	gonçalo barba a dinuñez de luna	95
oblig.on	garçi perez de salinas y dinuñez campo berde su fiador a los propios de la çiudad	96
fiança	geronimo benito de castro a aluaro dauila	99

1596

fiança de p.or	gaspar rodriguez a pedro de soria a	419
venta	gaspar de olmedo a juse pedro hernandez melona	450

1595

arrendam.to	Hernando Remondeobredo a Simon de Morales	239
obligon. fa.	Hernando Ximenes y Suero de Lossada de el e f.o de administrador de los canales [illegible]	241

1596

Obligazion	Hernando quintero de Puebara a Juan Velasquez de Azevedo a	345
Rezibo	Her.do quintero de Puebara de Blas Hernandez escu.o de Cabildo	346
Rezibo	Her.do quintero de Puebara de Juan Velasquez de Azevedo a	348

1594

IX

Poder	Juº Velasquez de azevedo a hernando alvarez de carmona y otros	21
fiança	Juan beltran a Pariçio a doña Lº de mendoça	23
Venta	Juan Velasquez de azevedo a mjhal de anguero	49
oblig.m y fia.	Juº agustin de coca y alº de coca y alº sanchez sarmiento sobre la mandio ñerca	51
fiança	Juan beltran a Pariçio a gas par carreño	67
asiento	Juº gonçales blanco con fco Rº cuebas	73
arrendamº	Juº Perez maldonado a gº carlos çrujano	80
Venta	Juan tacuri yndio al com.or domingo de gorro	85
çensso	Juan diaz de coral y doña juana de hinojosa su muger al ospital de san andres	110
arrendamº	Juan bautista de guadalupe a gas par de çamora	154

1595

@ de gorro	Juº Velasquez de azevedo a lorença mulata su esclava	203
fiança	Juº basco corregidor de guadalhery y rodrigo hortiz su fiador	229
Venta	Juan nuñez a miguel geronimo carpintero	236
fiança de corregor	Juº de caravajal y Juº de montoya del cº de corregor de canta	247
yndignidad	Juº zanbrano beserra y doña mariana de fuentes su muger y Pº maldonado y mª ximenez a	271
senso	Juº zanbrano beserra y doña mariana de fuentes su muger y Pº maldonado y mª ximenez a	275

1596 aºs

fiança	Juº zanbrano beserra a diego hernandez alcayde de la carzel a	292
declaraçion	Juº Velasquez de azevedo y blas hernandez de cabildo	323
conçierto	Juº Velasquez de azevedo y doña Lº niño de guzman	336
Recibo	Juº Velasquez de azevedo de melchior nuñez de prado a	34[illegible]

Recibo	Juan Velasquez de azevedo de lorenco de cabrera. a	342
Obligazion	~~Obli~~ Juan Velasquez de azevedo a blas hernandez. s.º de cabildo a	343
declarazion	Ju.º Velasquez de azevedo y blas hernandez s.º de cabildo a	344
Poder	Ju.º Velasquez de azevedo a cat.º de neyra a	352
Poder	Ju.º Velasquez de azevedo a blas hernandez s.º de cab.do a	352
venta	Juan zambrano de serra a bar.me garcia cortesa	367
fianza de corregidor	Juan martinez de la plaça a fran.co diaz de arbiçua	402
fianza de corregidor	Juan de montoya a ju.º de carabajal a	451
Venta	Ju.º de ysla y su muger a fran.co s.º esta a nu.º m.º a el medio de este reg.º de los de cal.º doro	086

1594

obligon	Luis sanchez de rio jaen a don fran.co de quiñones	43

1595

obligon	Luis R.s de la serna y don fran.co de valençuela y garçibarba a l.s ant.o correa	175
obligon	Luis Lopez clerigo a ju.o velasquez de açevedo	178
	Los regidores de esta ciudad a el capitan m.n de aguero	195
curaduria	Luis de acuña menor en garçibarba cabeça de baca su curador	243
asiento	Luis de Palma con agustin de Pineda	269

1596

fianza de p.or	Luis fernandez de sosa a valentin sellon	407

1594

oblig.on	Martin alonso de ampuero a lu.o belazquez de aguedo ℞	50
Poder	Maria fernandez de lelas a fray tomas gutierrez del año y den de san todo mingo ℞	82
Poder	La dicha a fray agustin de vega ℞	83
seguro	Martin navarro de gatrolosa a di.o lopez martinez ℞	104

1595

Venta	miguel polo a pedro zranzel ℞	196
Venta	ym.n a lo de ampuero a damian de fonseca ℞	205

1596

censo	miguel ochoa a luis p.e de la serna a	362
yndignidad	miguel ochoa y el comendador domingo de garro y luis p.e de la serna a el doctor fran.co de leon a	366
fiancas de p.or	martin a lo de ampuero a andres de medina a	429

1594

censo	Pedro de ayllon a los propios de la ciudad	71
oblig.on	Pedro de ayllon alguacil a melchor de santo fermin	74
Promesa	Pedro lopez y m.a de carabajal a al.o doro	117
oblig.on y fa	Pedro de menaca rrillo y don ju.o de bargas y ju.o de [illegible] mares sus fiadores	143
curaduria	Pedro valaguer de salcedo curador de don p.o guacha a tuna	160

1595

oblig.on	Pedro duranjo a andres sanchez	179
oblig.on	Pedro rrandel y ju.o de ysla a miguel polo	198
asiento	Pascuala de sayas con ilena de sayas	248
tres paso	Pedro maldonado a blas hernandez [illegible] de cauildo	263
Poder	Pedro valager de zauzedo como tutor y curador de don p.o guacha a tuna Pedro franco	284

1596

carta de pago	Pedro valager de sauzedo a ju.o de [illegible]	306
fiança	Pedro valaguer de sauzedo y don ju.o de la cueua a ju.o martinez de [illegible]	358
oblig.on	Pedro de ayllon a [illegible] a ju.o de torres	389
fiança de [illegible]	Pedro [illegible] a diego perez de espindola	408
censo	Pedro [illegible] a juan de ysla	438
fiança	Pedro duranjo de espinosa a p.o de carrança	462

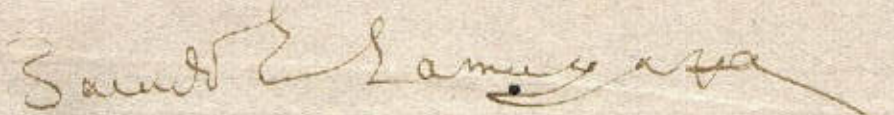

fiança Rodrigo a Lº castillejo a Pedro de Palma — 17
fiança Rodrigo brabo a a Lº Crespo — 18

1596

fiança Rodrigo a Lº de Espinosa a diego hernandez de ayllona — 3.12
fiança Rodrigo a Lº de Espinosa andres gutierrez a — 430.

1595

XIV

tres Passo - simon de mozalec e nal° hernandez 254

1594

conçierto	Xpoual de Hortega Pintor Concedotor Estevan Fernandez bos mediano	142
carta de pago	Xpoual Alvarez de Figueroa en nº de al Juste a Juº Becazquez de Açevedo	156

1595

treo Pago	Xpoual Lopez de Villegas a Juº Sanchez de Postrios	174

X

1

Registro primero de escripturas
publicas que pasan ante Claudio Her-
nandez escriuano publico y de cauildo este año
de mill e quinientos e noventa y quatro años

1594

1011 1531

Poder

1

Sepan quantos esta carta
de poder vieren como nos
[illegible] cavalleiros e regimento desta cidade
de Lisboa estando juntos em nosso
[illegible] costume
como temos acostumado de
de [illegible] e semana de Março
de cada hum anno segundo nossos antecessores
[illegible] Gonçalo Vaz de Castello Branco
alguazil mayor Luis Rodrigues Vasconcellos
Gonçalo Martins Coelho Diogo de Mello
Gregorio Ortiz Vasconcellos e Gaspar Barba
cabeça de vereação Alvaro [illegible]
vereadores procuradores dos bons
e dous homens de negocio ensemble
dous quadrilheiros [illegible]
estando [illegible] e requerendo
[illegible] que fazemos e
[illegible] e tendo
[illegible] e
[illegible] e
[illegible] e

censo

Para a Sra. da Encarnação

Sabam quantos esta carta virem como eu Afonso Gonçalves de Valladares, escudeiro, morador em Lisboa, na freguesia de Nossa Senhora da Encarnação, dou e outorgo a vós Diogo Rodrigues, mercador, morador na dita freguesia, que por quanto vós me fizestes mercê e mercês de me aforardes de vossa livre vontade e sem constrangimento nem apremidão alguma, antes de vossa livre vontade e sem constrangimento nem apremidão alguma, antes de vossa livre vontade e sem constrangimento nem apremidão alguma, ant

Pregunta. Si sabe que el dicho Rey don Fernando y la Reina doña Isabel su mujer fueron señores de la villa de Medina del Campo y de la fortaleza y alcazar de ella y de la villa de Olmedo y de la villa de Arévalo y de la villa de Madrigal y de la villa de Cuéllar y de la villa de Segovia y de la villa de Coca y de la villa de Alaejos y de la villa de Fuente del Saúco y de la villa de Portillo y de la villa de Simancas y de la villa de Tordesillas y de la villa de Medina de Rioseco y de la villa de Toro y de la villa de Zamora y de la villa de Salamanca y de la villa de Ciudad Rodrigo y de la villa de Alba de Tormes y de la villa de Ledesma y de la villa de Zafra y de la villa de Huelva y de la villa de Gibraleón y de la villa de Sanlúcar de Barrameda y de la villa de Cazalla y de la villa de Constantina y de la villa de Alcalá del Río y de la villa de Tocina y de la villa de Lora y de la villa de Palma del Condado y de la villa de Niebla y de la villa de Moguer y de la villa de Palos y de la villa de Huelva y de la villa de Trigueros

Auto

E Nos juizes arrecadadores da sancta
Jaro e confraria de Nossa Senhora
consentimos no declarado negocio e
E mandamos Francisco gonçalves de
cadar

E N Lisboa aos dezoito dias do mes
de fevereiro de mil e quinhentos e
quinze annos perante os juizes
Francisco de Leão, e Gaspar de Carvalho
se presentou esta petição com o mandado
atras e decreto de escrivão visto e
E mandou que

E Vista a petição atras com o mandado
e escrivão Francisco de
Leão disse que elle ha por bem a
elle Francisco gonçalves de carvalho
o dito officio e mandou a Gaspar
Jorge e Pero Vaz e Diogo Rodrigues
e Gonçalo Vaz e Pero Vaz e Pero
Vaz e Diogo Rodrigues e Gaspar
Vaz e Pero Vaz e Pero Vaz e Pero
Vaz e Pero Vaz e Pero Vaz e Pero
Vaz e Pero Vaz e Pero Vaz e Pero

Nos Gerónimo Palomeque corregidor de Córdoba y de
sus comarcas y Juez Pesquisidor por su Magestad
Real en esta Ciudad y su término y jurisdicción
por cuanto por parte de Pedro Fernández de
Córdoba vecino de esta Ciudad en nombre de
Doña Leonor de Córdoba su mujer hija legítima
de Don Alonso de Córdoba y de Doña Leonor
de Córdoba su mujer difuntos vecinos que fueron
de esta Ciudad se nos ha hecho relación que
los dichos sus padres y suegros al tiempo que
casaron y velaron a la dicha Doña Leonor su
hija le dieron en dote y casamiento cierta
cantidad de maravedís y otras cosas muebles
y raíces y que para cobrar la dicha dote y
bienes muebles y raíces que le pertenecen
y pertenecieron a la dicha Doña Leonor su
mujer y a sus padres y suegros difuntos
conviene hacer información de cómo la dicha
Doña Leonor de Córdoba es hija legítima
de los dichos Don Alonso de Córdoba y de
Doña Leonor de Córdoba su mujer difuntos
vecinos que fueron de esta Ciudad y de cómo
la dicha Doña Leonor es una de las herederas
que quedó por fin y muerte de los dichos sus
padres y suegros difuntos y de cómo la dicha
dote y bienes muebles y raíces que le pertenecen
y pertenecieron a la dicha Doña Leonor su
mujer y a sus padres y suegros difuntos
están por cobrar y pagar y para hacer
la dicha información nos pidió y suplicó
le mandásemos dar nuestra carta y provisión
real para ello y nos tuvímoslo por bien
por la cual damos poder cumplido a vos
el dicho Pedro Fernández de Córdoba en
nombre de la dicha Doña Leonor de Córdoba
su mujer para que ante cualquier escribano
público de esta Ciudad y su término y
jurisdicción hagáis información de cómo
la dicha Doña Leonor de Córdoba es hija
legítima de los dichos Don Alonso de Córdoba
y de Doña Leonor de Córdoba su mujer
difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad
y de cómo la dicha Doña Leonor es una
de las herederas que quedó por fin y muerte
de los dichos sus padres y suegros difuntos
y de cómo la dicha dote y bienes muebles
y raíces que le pertenecen y pertenecieron
a la dicha Doña Leonor su mujer y a sus
padres y suegros difuntos están por cobrar
y pagar y para hacer la dicha información
y cobrar y pagar la dicha dote y bienes
muebles y raíces que le pertenecen y
pertenecieron a la dicha Doña Leonor su
mujer y a sus padres y suegros difuntos
y para hacer todas las demandas y
requerimientos y protestaciones que
convengan y sean necesarios y para
pedir y recibir cualesquier escrituras
y otros recaudos que tengan en su
poder cualesquier personas y para
hacer todas las demandas y requerimientos
y protestaciones que convengan y sean
necesarios y para pedir y recibir
cualesquier escrituras y otros recaudos
que tengan en su poder cualesquier
personas y para hacer todas las
demandas y requerimientos y protestaciones
que

Otrosi con condiçon q̃ hecha q̃ando los
q̃ aquel tiempo fueren Regidores
los dichos mis herederos e sucesores
e sus lugartenientes ayuntados o aquel
que hiziere las veces juntamente los dichos
dos fieles con los dichos mis herederos
e sucesores hayan de hazer e hagan
e repartan entre sy e entre todos los
vezinos de la dicha villa de Alcala
e sus terminos todos los pechos derechos
e derramas que se hovieren de pagar
en la dicha villa de Alcala e sus terminos
por qualesquier cartas e mandamientos
e sobrecartas que para ello les sean
dadas e mostradas por los dichos mis
herederos e sucesores o por quien
su poder hubiere segun e como e
por la forma e manera que se suelen
repartir e hazer los pechos e derramas
en la dicha villa de Alcala e sus terminos
fasta agora e segun e como e por la
forma e manera que se suelen repartir
e hazer los pechos e derramas en

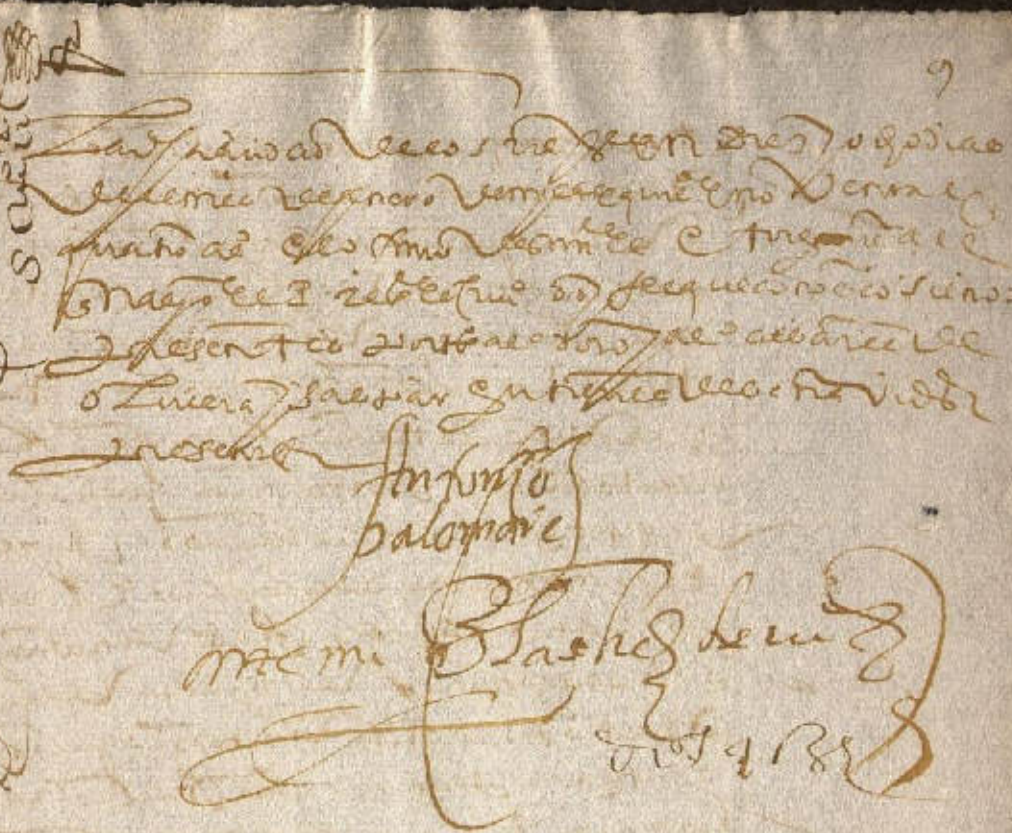

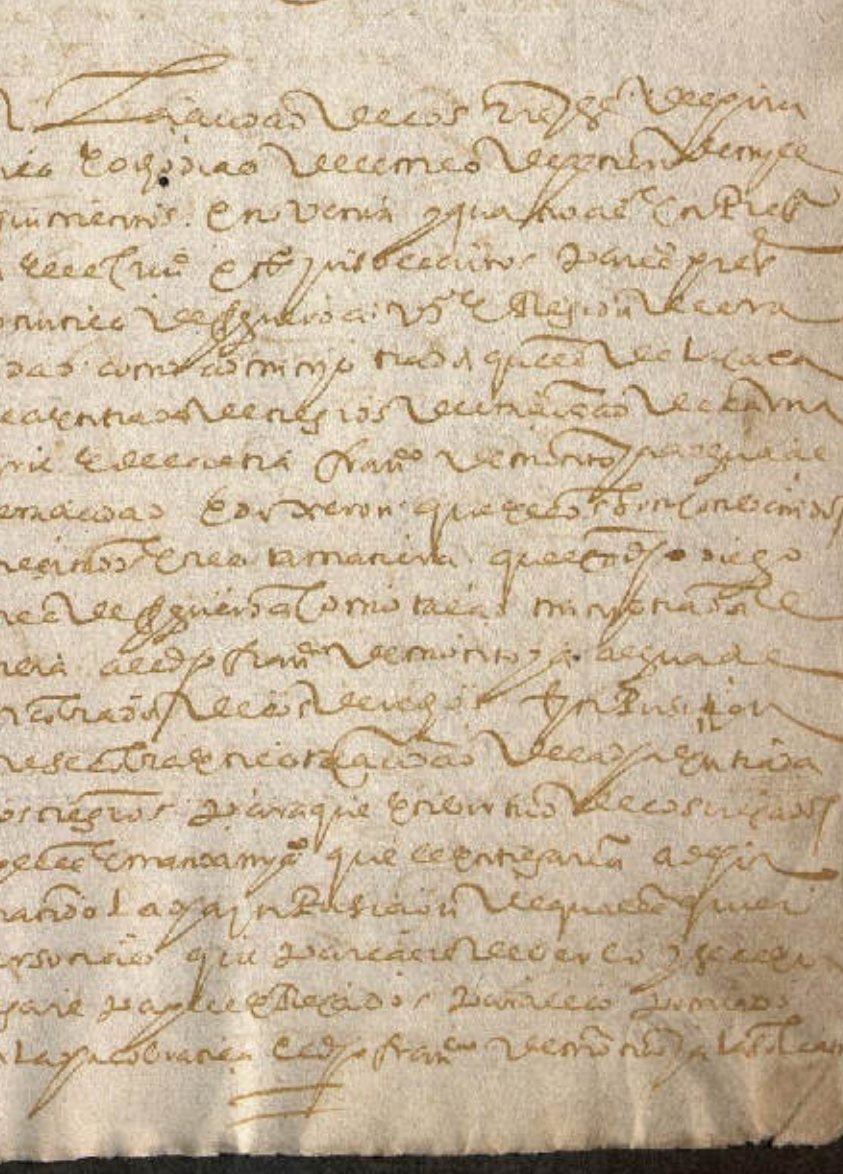

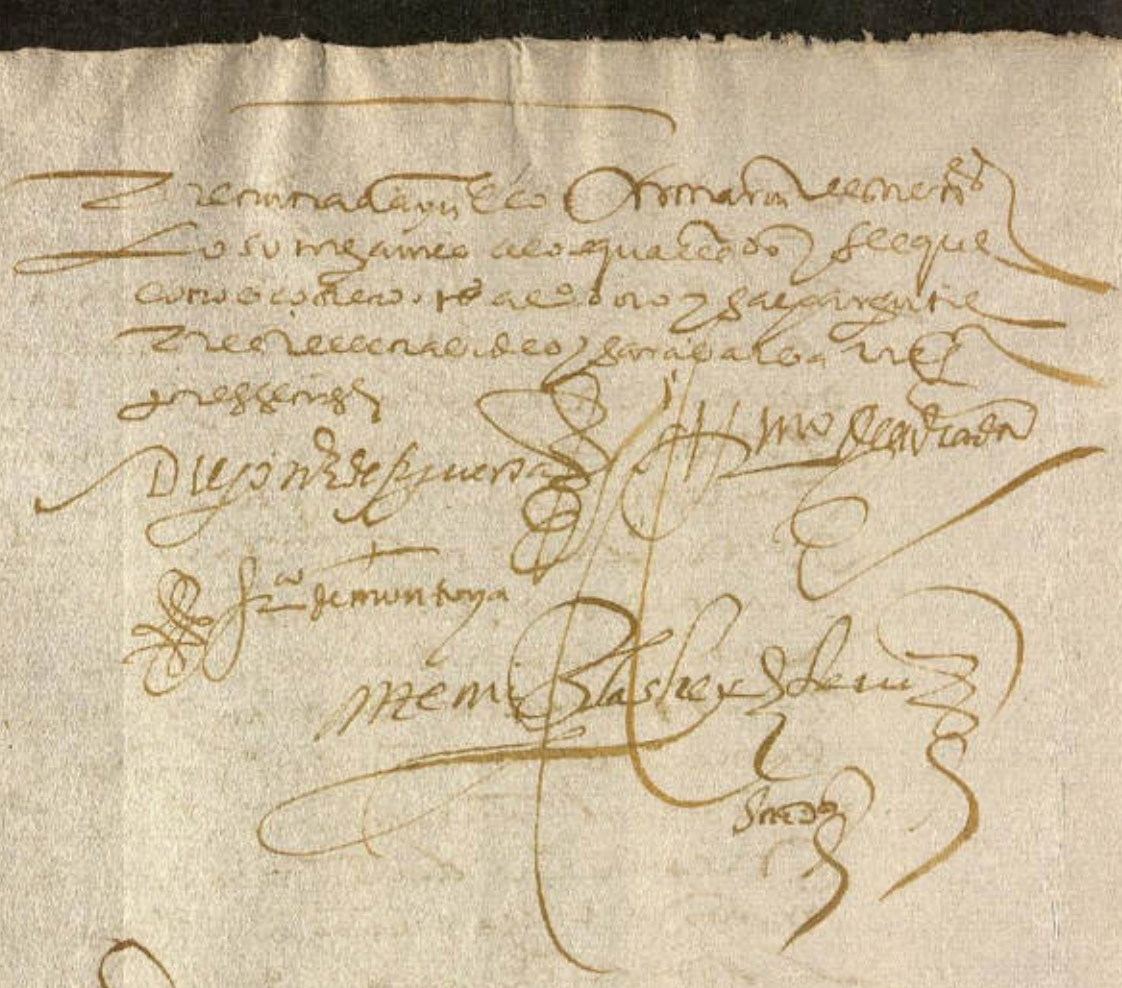

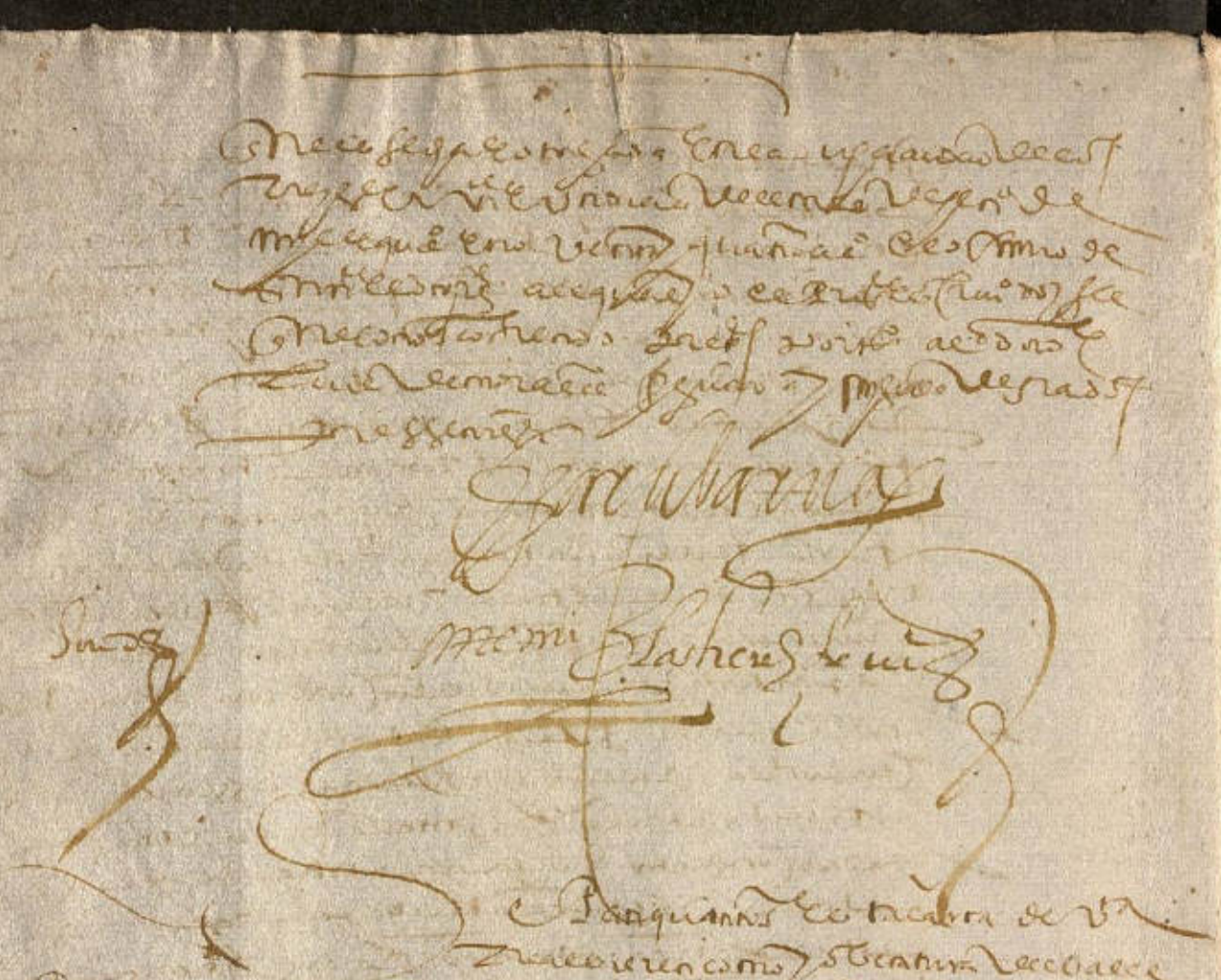

censo.



Sepan quantos esta carta de vendiçon de censo vieren como nós Domingo Gonçalez
o frade de Escoçeera e yo Teresa Gonçalez
muger legitima del dicho frade de la otra
parte otorgamos e conoçemos que vendemos
e otorgamos en vendiçon para agora e para
syenpre jamas a vos Pero Esteuan de Çamora
vezino de la dicha villa de Çamora que
estades presente e a quien esta carta
fuere mostrada en nonbre de Juan
Esteuan vuestro fijo e de Maria Esteuan
vuestra fija e de Juan Esteuan fijo del
dicho Juan Esteuan vuestro nieto e de
Maria Esteuan fija del dicho Juan Esteuan
vuestro nieto

Larrenda corrida Lleee gaetaeesla Leeca
taenedenon sedsbegadaeesneeVir
tanoesar cartaLees.ag oLeeeõs & Doeieeo
gaeosdugsr Cueneo Leeeeesugoeens. & tneuo
eomosino gesqueneraz nRneeon

Con Lae queeeeõs de eeandeaneo Coneeda
Cnadeeeão caigetmos egn Donemos Gate dgeens
sobeebos orbieneis Daraque En nostenptos Cees
tis presenteros Po neados aek mentneo M
Jniraiai Dno Cneie Desimiso & sidos dos
seseria Deos co Zuemeo Leeeeos ce nso mge Vaeen
o Vaeipueden aoeo & En tenpo de gsuno Leeesdsd
orgodenos & quaeenta Pesos coniemeLeeeso Zuen
& pae Leeca tne Cemasia & MaeVaeon Vgaeemos
Gaeaeeeomaõn aeeoigo o nRados purameia
Jer fea Dneeo cabeee Meeo Jneigo Uama
Cn teebos sobeque Zenunaathos Labe) dee
gn denom Zeae fegeneraozieo Leneeta Xoge
nneo queab ea Cneebtaeeaconf Leeaeeo de
Ge caseisa Leeeta caeta Cnadeeaõne nos oeiehnos
tanneo nos je zederos & Meeoeica Leeepo
Jieda & sedsio queabehnos & teenos & nos
Jer Leeeõ aeeos pis Gnataeo caeeo ea en
Ceesteis Reeio Jeeeedemos Zeuaõaathos &
neo da Sathnos & Cn eesugo do nis Cnaõ Leeeor
Jenguõn caeaatna & Vueõ Daraque en
Ceeo Meeo ai Jormaõn Leeotes Ceeso & C
Ie Sathnos Jiseõ & fneneõa Cantseida de un
Gneõin supro de aaun Zio ai Jiiaõne meme
Jieda Jomaõ capreeõei Cuyo nõe de
Ia tenencia Posseion Jneida & Cesnsio de
Ceesugo Ceeso & neaõ Jugis Gnatado Caneo
Jes Cneeõei Reado Cnie Xoraõ sobeque nos
Loj nRneeios Jeotneida Ch Leeõ Doña
Jeo caei Jaabeaõ Cpeeeieso Jones Leee
Jeoeso como Leeotaõn ja Pupia aeia Cuyque

—

Fianza

Para eis toda la lana y demas cosas
necesarias para la labor e beneficio
de la dha arroba al precio e precio
mas moderados que hallaredes e pa
gar e pagueis las tareas e jornales
que se deuiere de pagar los yndios
que acudenatrabajar al dho pue
blo en sus manos conforme a las
ordenanças de obraje que para
ello aveis de llebar que para todo
ello y lo dello dependiente es doy po
der e comision en forma que
en tal caso se requiere y man
do a la persona e personas
a cuyo cargo es e fuere el toma
ros quenta de lo que se os entre
gare e beneficiaredes y gastare
des de es pase y rreciba en quen
ta lo que asi montare con vras
cartas de pago y de las personas
que en los quebraredes y al corregidor
que al presente es de la dha
prouincia tome quenta al dho
pedro ygacon del tiempo
que no las quereredado e habien
do les cargo por las tareas
y libros e compos del dho obra
je rresibiendo sus descar
gos justos e cobrados e de sus
fiadores e de quien e con derecho
de ella alcançe que se le hi
ziere y es haga cargo dello y lo a
siente en los libros de la dha comu
nidad y para que en la que a los
se estimare se os haga cargo a la
que asistira personalmente
y por el ocupacion e trabajo
que en lo suso dho aveis de tener
mando que ayais e lleueis de sa

Para quantos Esta carta
vieren como yo Juº de Ocampo
Regidor desta dha
villa de Truxillo del Piru en nombre
de la dha villa parezco ante
vos el muy Mº Sor Dor Cristoval
de Castro del Consejo de su
Mgd y su Oidor en la Real
Audiencia que reside en la
ciudad de los Reyes y digo
que por quanto yo tengo
necesidad de enviar a
mandar a mis Procuradores
que residen en la Corte de
su Mgd algunas cosas
tocantes a mi hacienda
y a la de la dha villa
de que soy Regidor
y para ello he de
hacer Poder y Recaudos
necesarios y no hay
en esta ciudad persona
que vaya a la dha
Corte de su Mgd
a quien yo pueda
dar el dho Poder
y Recaudos
Por ende
por la presente
doy mi poder
cumplido
libre
y bastante
segun
que
mejor
y mas
cumplidamente
de derecho
puede
y debe
valer
a Juº de Ocampo
mi hijo
Regidor
desta dha
villa
que
al presente
va
a la dha
Corte de su Mgd
en nombre
de la dha
villa
para que
por mi
y en nombre
de la dha
villa
y como
Regidor
della
pueda
parecer
y parezca
ante su Mgd
y ante
los Señores
de su Real
Consejo
de las Indias
y ante
los Señores
Presidente
y Oidores
de las
Audiencias
Reales
que residen
en
la ciudad
de los Reyes
y en
la ciudad
de Lima
y en
la ciudad
de Quito
y en
la ciudad
de Panama
y en
la ciudad
de Nombre
de Dios
y en
la ciudad
de Santa Fe
y en
la ciudad
de Cartagena
y en
la ciudad
de Santo Domingo
y en
la ciudad
de Sevilla
y en
la ciudad
de Granada
y en
la ciudad
de Valladolid
y en
la ciudad
de Toledo
y en
la ciudad
de Madrid
y en
la ciudad
de Lisboa
y en
la ciudad
de Roma
y en
la ciudad
de Napoles
y en
la ciudad
de Venecia
y en
la ciudad
de Florencia
y en
la ciudad
de Milan
y en
la ciudad
de Genova
y en
la ciudad
de Barcelona
y en
la ciudad
de Valencia
y en
la ciudad
de Zaragoza
y en
la ciudad
de Sevilla
y en
la ciudad
de Granada
y en
la ciudad
de Valladolid
y en
la ciudad
de Toledo
y en
la ciudad
de Madrid
y en
la ciudad
de Lisboa
y en
la ciudad
de Roma
y en
la ciudad
de Napoles
y en
la ciudad
de Venecia
y en
la ciudad
de Florencia
y en
la ciudad
de Milan
y en
la ciudad
de Genova
y en
la ciudad
de Barcelona
y en
la ciudad
de Valencia
y en
la ciudad
de Zaragoza

Planta

+

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Alvaro Ruiz de Manamuel
secretario del gobierno de los reinos como
tutor e curador de la persona e bienes
de los menores hijos de don Francisco de Alcaraz
de los [illegible] e de doña Juana
de Alcaraz su hija la qual tutela me fue
[illegible] por la justicia de esta ciudad
[illegible] el pleito es en vano [illegible]
merefiero [illegible] e conozco por esta presente
carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido
[illegible] señores [illegible]
para [illegible] e mejor valer a [illegible] de Alcala
e a [illegible] procurador de la real au-
diencia de esta ciudad e a qualquier de ellos
[illegible] que lo que uno [illegible]
lo pueda acabar e fenecer e otro [illegible]
[illegible] los pleitos e causas
e negocios civiles e criminales e de [illegible]
[illegible] movidos e por mover que el dicho don Francisco
de Alcaraz de los [illegible] menor tubiere e
pueda aver e tener con qualesquier personas
[illegible] de qualesquier partes por qualesquier cosas
e razones que sean e las tales personas [illegible]
tienen contra el en qualquier manera para
que [illegible] demandando como defendiendo
puedan parecer e parezcan
[illegible] e sus reales audien-
cias e ante estos quales quier jueces
e justicias que [illegible]
[illegible] puedan e deban conocer
[illegible] quales quier [illegible]
[illegible] quales quier pedimientos [illegible]
[illegible] protestaciones autos e
[illegible] poner e [illegible]
quier demandas querellas e acusaciones
[illegible] jurar en [illegible]
[illegible] pedir [illegible]
[illegible] prueba [illegible]

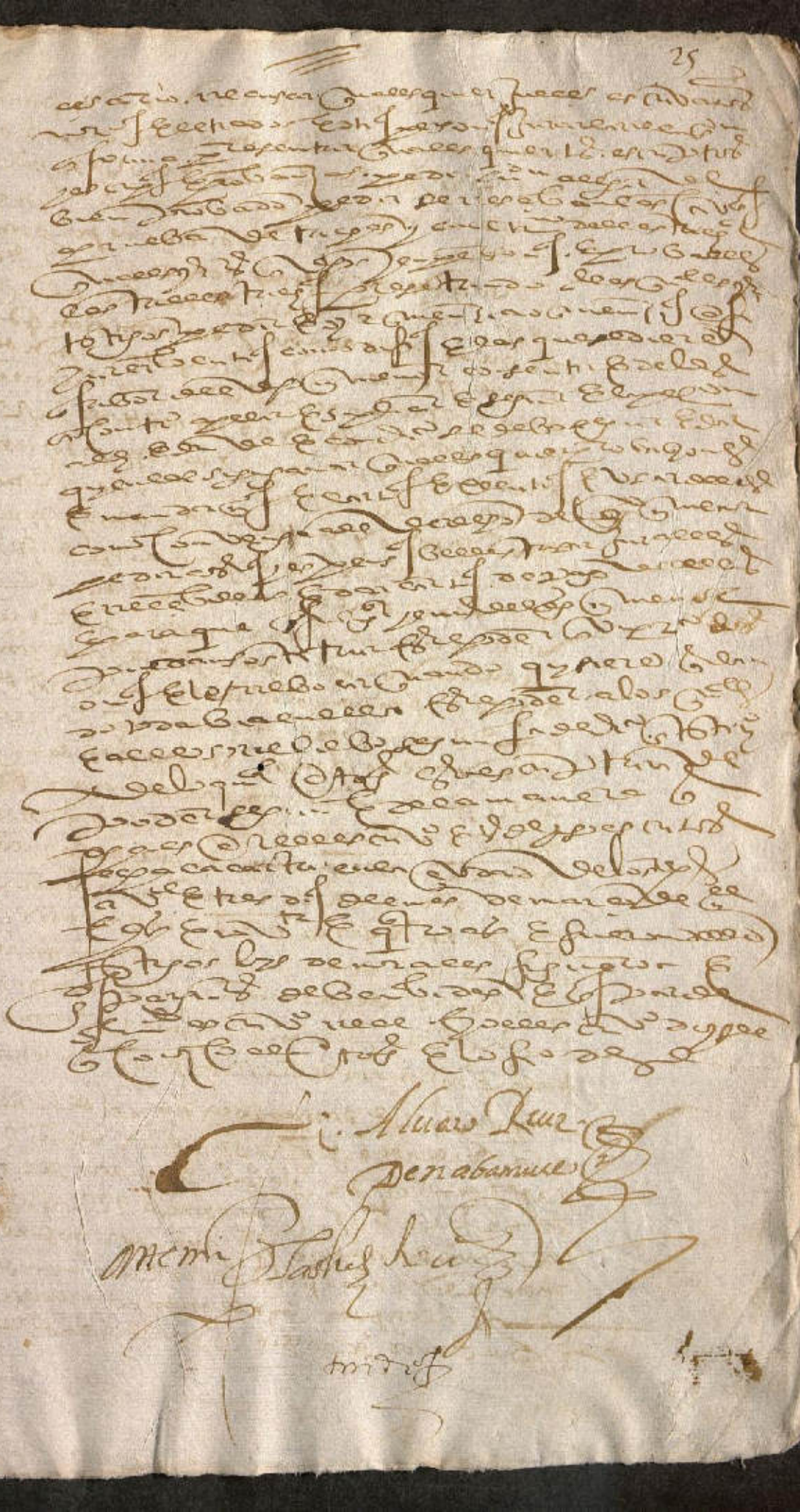

Poder

Sepan quantos esta carta de Poder
vieren como yo Pedro Gaes de Alamaçeme
vecino desta villa de Madrid en la collaçion
de Santa Maria otorgo e conozco que doy
e otorgo todo mi poder cumplido segund
e en la mejor manera que lo yo he e de
derecho mas puede e debe valer a vos
Juan Gonçales de Mirabal procurador
de los pleitos e negoçios que yo he e
espero aver con Juan Ruiz de Alarcon
vecino desta villa de Madrid en la collaçion
de Santa Maria e con otras qualesquier
personas asy en demandando como en
defendiendo ante el Rey nuestro señor
e ante los sus alcaldes e alguaziles de
su casa e corte e chançilleria e ante
los sus oydores de la su abdiençia e
ante los alcaldes e alguaziles de la
dicha villa de Madrid e ante los
alcaldes ordinarios e de la hermandad
e ante los alcaldes entregadores e
ante los alcaldes de sacas e ante
los alcaldes de los puertos secos e
ante los alcaldes de los montes e
ante los alcaldes de los fijosdalgo
e ante los alcaldes de los hijosdalgo
e

Sepan quantos esta carta
vieren como yo alonso rebolledo
ollinera mayordomo de la cibdad de leon
e morador en leon en nombre de
el dicho cabildo e clerecia e cabildo de la
dicha yglesia de leon segund mas
cumplidamente paresce por
virtud de la procuracion que
del dicho cabildo tengo de que
hize presentacion ante el
muy magnifico señor el
corregidor de la dicha cibdad
de leon e su tenencia
en el dicho nombre
de la una parte e de la otra
el honrado varon
pero fernandez de
la vega vecino de la
dicha cibdad de leon
en nombre de si mismo
e de la otra parte
dixeron que por
quanto entre
el dicho cabildo
e clerecia de la
dicha cibdad de leon
e el dicho pero
fernandez de la
vega sobre razon
de ciertos
pleitos que
entre ellos
estan pendientes
en la dicha
cibdad de leon
ante el dicho
señor corregidor
e su tenencia
e ante el
dicho señor
corregidor
e su tenencia
sobre razon
de ciertos
pleitos que
entre ellos
estan pendientes
en la dicha
cibdad de leon
ante el dicho
señor

Mjcc. xxxiiij Prometemos Enos
y Beyamos Vedadas e pagar Buenos
e pagados Aquo tocuyaiado Para
todos Vedados aora Vedados Veyn
te Beynes Vedados mjcc. xxxv primeros que
biria Vedos Pregonjeros años Vendjdos
y quinientos e cinco Vendjdos Aquo tho a o
cada namente e sin Peyro acyn no
os acudjm Vedjmeros e Pagados
los quales dichos Vedados aos nros o
adarael Vedos Rjueira e Beyos los Pro
dios e Vezinos Vedados yuyaiados a
que tienen Suyos Enos los dichos Suyos Luis
Rodrigues Vedos Vedos Vedos e don Francisco
Vedos Vedos Vedos Loayssa e garcia Barba
cabeça Vedaca e Beyamos nuestras
Personas y Bienes muebles e raiz
dos auidos e Poraui e Poseen
cjr tadamos e Obligamos e Vnes o
Voleranm Vedos a todos los equa
les que quisjeren e quisjere Vedos
Rey nuestro Señor Vequaedos que
Vamos quesjan Vedjmeros e quisjeren
Vedos quales quier Vedos Vedos Vedos
y cada uno de nos Vedos Vedos Vedos
Vedos Vedos Vedos Vedos Vedos
Vedos Vedos Vedos Vedos Vedos
Vedos Ved

censso

en esta razon los quales dichos
anquenta pesos corrientes de la
renta de este dicho censo yo el dicho ber
nave de medina por mi y en nombre
de los dichos mis herederos e mejores
prometo e me obligo de los dar e pagar
en cada un año de este dicho dia de la
fecha de esta carta en adelante mientras
no fuere quitado e redimido el dicho
principal a la dicha cofradia del san
tisimo sacramento y al dicho su mayordomo
que es e fuere o a la persona o personas
a cuyo cargo fuere la cobrança de este
dicho censo pagados de seis en seis me
ses la mitad como fuere corriendo cla
namente e sin pleyto alguno el qual dicho
censo es a razon de la catorce mil e el mi
llar conforme a la nueva premática
de su magestad los quales dichos anquenta pe
sos corrientes de la renta de este dicho cen
so e principal del ynpongo situo e
señalo y cargo sobre todos mis bienes y es
pecial y señaladamente sobre unas
casas de morada que tengo en esta
dicha ciudad en la plaça publica della
con todo lo que les pertenece que tienen
por linderos por la una parte ca
sas que fueron de ynaçio de estancor
y por otra parte con casas de mi
el dicho bernave de medina e por
delante la plaça publica de esta
dicha ciudad para que sobre ellas este situ
ado este dicho censo e renta de el mien
tras no fuere redimido las quales
dichas casas declaro ser libres de ypo
teca de otra primera vista y enajena
çion y que sobre ellas no tengo cargado ni
situado e tomo ningun censo ni tributo

Requeres do dec Prior ecos Antão Pongas
fe dece ẽ ceraçã ultima. Para mão
Nereq Recca ẽ Requeyo ee Rebeco Cruz
do Requẽ. Moreeiro Recõsiça nss
Recõhaudo quee ra e nm Polentro
Pareçe. ecrep Rée to ẽ Rnegnéio mtheun
Moreeds Gonçaõ Demedina sobreeao
dze caspi gatao pia Rée à fegà Recra
carta. como Moreeds Lõs. Phreçaque
Merrie Gero — Elquaes pcenso ẽ tubiro
Pecos Gerrade Demedina ẽ Ponso E
Sertio sobreeos ss Rienéo preaé condiçaõ
néo Penaõ E Rpostiraõ Requemeẽ

A Zimeramẽte conéo nõ ẽaõ. quee
Reger. obrigados pecos ss. Mesere de
Nos ẽ Rnéesoreb ẽ Rec pcenso E me
Obrigo Rno tenerlaos pecaõ ẽ Rgiero
Bien parao. ẽ Rrpparao. E
todos os caõ cãõ Rrecte Rrepario Requee
tuviere néçesio. Dormaner a
Mesiem Rebasanei. aumenti ẽ to Er
Dimnuiçaõ Rnéeçaõ. ẽ Rpcenso
E Rrenda Rece ẽ Rrebier. para o Rgigir
Nos o peña q nesiarb. Nos ẽ Rãeree
cumpliere. ẽ Pecos ss. Mesere Rerb ẽ Rar
ẽ Rs Rnéẽ Rnéaõ. ẽ Rpcaõ. quelas q Rs Rra
dza. ẽ Rmayor. ẽ Rnio. quedẽ Rcaõ. ẽ Rnéeẽ
Rnéo mẽte. Loquesmand ar. ẽ Rãeer Rar
E Rrepariar. amicos Rra. E Pecos ss. Mje
Rereros. E Rpoq ẽ Rnéeẽ. Rs Rra
Nos pudar. E Rcaiar. Robrando Re
Rnéeẽ to ẽ Rnéeẽ. Loqual Rec Rcendo
Mes Rrego Rerar. ẽ Rnéaõ. Rs Rra Rbe E
Rs Rbraneẽ

E ẽ Rfer con Rcondiçaõ. quedurar ẽ Rquee
Rdigocenso ẽ Rnéo Rnéest mjere Equi Rar E
Rpo Pecos ss. Mesereros. E Rnéesoreb

Diego Perez Juan de Vera Paga
en todos los años treinta y dos reales de
censo al quitar la tercera parte de
principal que es diez y seis reales
de oro de renta en cada un año
para la Capilla de Nuestra Señora
de la Concepción que fundó
en esta Iglesia Parroquial
de Santa Ana de esta ciudad
de Trujillo.

Item otros quinientos y cincuenta reales
de censo al quitar que impuso
en esta ciudad Juan Pizarro
de Orellana, vecino que fue
de esta ciudad, sobre unas casas
principales que tiene en esta
ciudad en la calle que va
desde la Iglesia de Santa Ana
hasta la Puerta del Socorro
que al presente posee
Don Diego Pizarro de Orellana
su hijo mayor, que
hubo por fin y muerte
de Doña Juana de Vera
su mujer, que fue hija
legítima del dicho
Juan Pizarro de Orellana
y de la dicha Doña Juana
de Vera su mujer, que
al presente posee
el dicho Don Diego
Pizarro de Orellana
su hijo mayor, que
hubo por fin y muerte
de la dicha Doña Juana
de Vera su mujer, que
fue hija legítima
del dicho Juan Pizarro
de Orellana y de la

Pariguardos esta carta de
poder vieren como nos el cauallero que
aqui firmamos nombrados por
los regidores de la muy noble ciudad de
Seuilla estando juntos en
nuestro cauildo. segun lo auemos de
uso y costumbre de tiempo inmemorial
acostumbrado de nombrar entre
nosotros procuradores que en nombre
de la dicha ciudad parezcan ante
su magestad y ante los señores de
su consejo real a pedir merced y alcançar
justicia en algunas cosas que
cumplen al bien y pro comun de
la dicha ciudad y para ello
nombramos por procuradores
de la dicha ciudad a don Francisco
de Guzman caballero del abito de
Calatraua hijo del muy magnifico señor
don Juan de Guzman comendador mayor
de Leon del consejo de guerra de su
magestad y alcayde de los reales
alcaçares desta ciudad y a don
Luis de Vargas caballero del abito
de Santiago hijo del muy magnifico señor
don Alonso de Vargas del consejo de
su magestad y su alferez mayor
desta ciudad y a Diego Ruiz
Barba caballero del abito de
Calatraua vecino desta ciudad
en la collacion de Santa Maria
la Blanca a los quales y a cada
uno dellos in solidum damos
nuestro poder cumplido libre
y bastante segun que nos
lo tenemos y segun que
la dicha ciudad lo tiene
y segun que mejor y mas
cumplidamente lo podemos
y debemos dar y otorgar
de derecho para que en
nombre de la dicha ciudad
y como procuradores della
puedan parecer y parezcan
ante su magestad y ante
los señores de su consejo
real y ante otras
cualesquier justicias
destos reynos y señoríos
y ante cada una dellas
y ante quien y como
deuan y sea necesario
y conuenga de parecer
y en razon de pedir
merced y alcançar justicia
en todas las cosas
que cumplen al bien
y pro comun de la
dicha ciudad y de
los vecinos y moradores
della y de sus terminos
y jurisdicion y en
razon de pedir y
alcançar y suplicar
y apelar y suplicar
y pedir y alcançar
y suplicar y pedir
y alcanç

al dicho capitan don geronimo de guevara
e usar e jusse dellos como el suso
lo pudiera hazer e para que generalmente
en todos los pleytos e causas e negocios
a ellos e criminales que esta ya ciudad tiene
e tuviere y espera aver e tener con qualesquier
personas casi dos concejos y iglesias
e monasterios e universidades o en otra
manera pueda el dicho don juan de avalos de
rrivera parecer e parezca ante el rey nuestro
señor y señores de su rrecaudo que de las
yndias e ante todas otras qualesquier
justicias e jueces del rey nuestro señor
e eclesiasticas e seglares de qualesquier
parte que sean e ante qualesquier
dellos hazer e poner qualesquier pe
dimientos requerimientos atacaciones protesta
ciones e pedir qualesquier mercedes e con
firmaciones dellas e inspiraciones de
qualesquier derechos e ynpusiciones que
en esta ciudad e reynos se ayan echado e
ynpuesto e cobrado o se pretendieren
cobrar haciendo sobre ello las alegaciones
por escrito e por palabra que convengan
presentando para ello e para lo demas
que en nombre de esta ciudad pidiere
qualesquier testimonios probanças
e rrecados que convengan presen
tarlos e presentar en nombre de esta
ya ciudad e casi dos della qualesquier
testigos escrituras y escritos e hazer
en qualesquier tribunales e ante qualesquier
justicias qualesquier provanças
ansi en los pleytos e causas que esta
ciudad tiene e tuviere como para en guarda
de su derecho o en otra manera e lo por parte
de esta ciudad fecho asonar e lo de
contrario tachar e contradezir en

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como
Nos don Rodrigo morador en esta ciudad de los Reyes
del Piru vecino de la ciudad de Arequipa y digo que
yo he tenido y tengo en esta ciudad de los Reyes
un solar que es en la calle que va desde la
casa que fue de Juan Gutierrez Galindo hasta
la casa que fue de Juan Gutierrez Galindo
que es en la calle que va desde la casa que fue de
Juan Gutierrez Galindo hasta la casa que fue de
Juan Gutierrez Galindo que es en la calle que va
desde la casa que fue de Juan Gutierrez Galindo
hasta

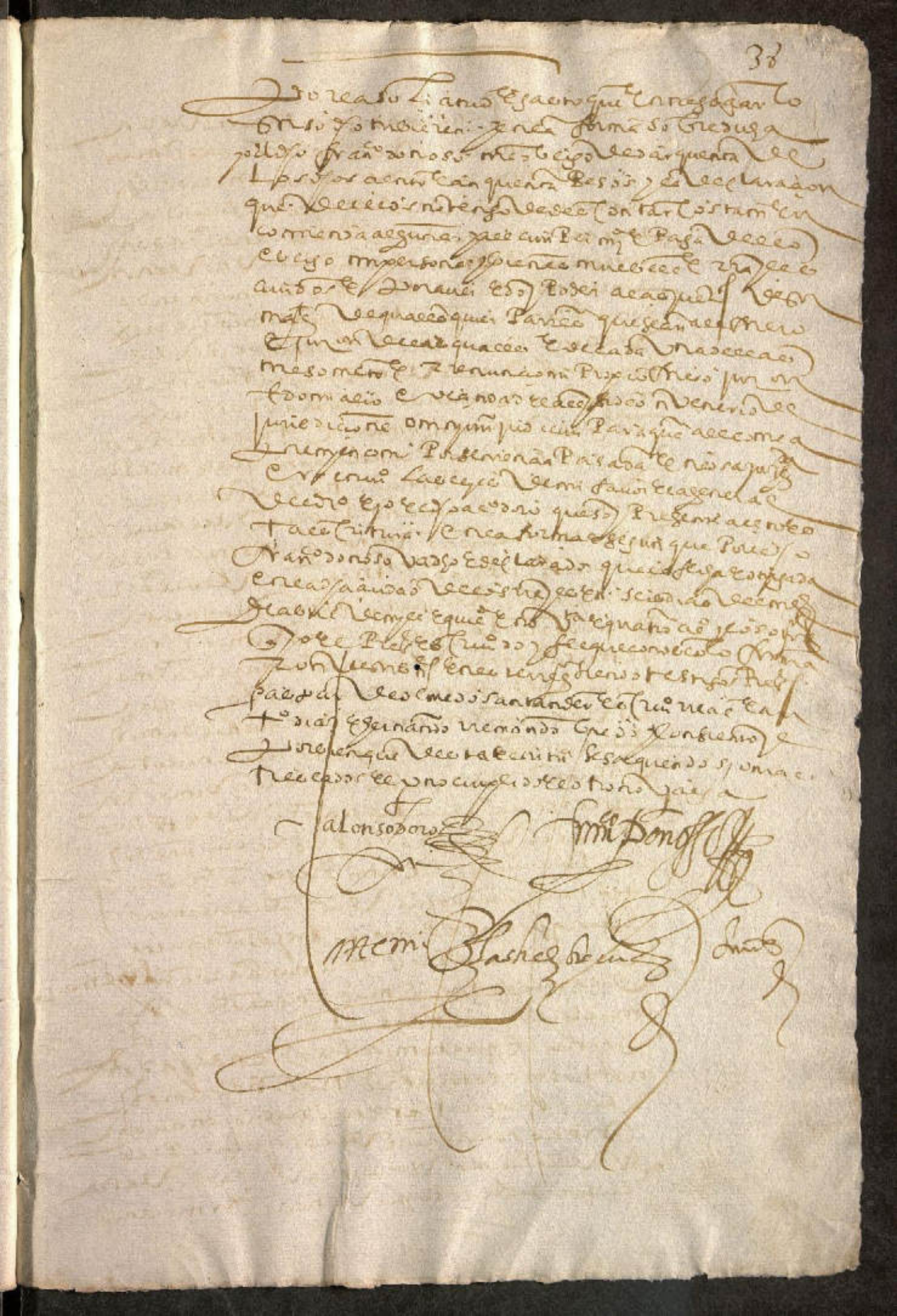

Sepan quantos esta carta vieren
como nos Francisco Ronquillo Caballero Man
tuano vecino de Guadalajara Morador en
esta villa de Valladolid en nombre de
Juana de Aguilera viuda mujer que fue
de Juan de Medina difunto vecino que
fue de la villa de Medina del Campo
juntamente y de mancomun cada uno de
nos por si y por el todo con renunciacion
de las leyes de duobus reis debendi como
en ellas se contiene y renunciamos la ley
del derecho que habla en razon de la
mancomunidad que fecha la carta de
pago y cancelacion en forma consentimos
que se cancele esta escritura de obligacion
que adelante se hara de mas de que
nos damos por contentos y pagados
de vos el dicho Pedro de Ribera vecino
de esta villa de Valladolid que estais
presente de la cantidad de maravedis
en esta carta contenidos que por virtud
de la dicha escritura de obligacion
nos habeis de dar y pagar por razon
de la dicha cantidad de maravedis
que nos habeis de dar y pagar por
razon

o qualquier de nos consignados e por quenta
e riesgo de dichos bienes y en el dicho
reyno de tierra firme los rreçevir e pasar
en barcos o rreguas a la ciudad de Cartagena
y alli las cargar e registrar en qualesquier
navios que nos pareçiere que salgan para los
dichos reynos de España con plata e registro
de reynos nos señor con la dicha consigna
çion e riesgo y en la una de otra manera las
poder ondear de unos en otros navios con
causa o sin ella y los cargar e registrar en
otros como nos pareçiere y los rreçevir
en la ciudad de Sevilla y en qualquier
parte donde llegaren los tales navios donde
ansi fueren registrados los dichos pesos y en
la dicha ciudad de Sevilla y en otra qualquier
parte de los dichos reynos donde nos pareçiere
los empeçar en esta manera los veynte
mill pesos ensayados de ellos en dos me
morias de mercaderias que nos pareçiere
las quales an de venir en dos cargaçones
cada memoria de por si con diferentes con
marcas e nos en fardos e caxas como nos
pareçiere y los quatro mill pesos ensayados
restantes los otros de empeçar en
generos mejores de por si conforme a una
memoria que para ello llevamos firmada
de nuestros nombres e de dichos bienes
hernandes cuyo traslado firmado en la misma
forma queda en poder de dichos bienes hernandes
y lo uno e lo otro lo bene fiçiar y cargar
en qualesquier navios que nos pareçiere
que salgan de los dichos reynos de España
en conserva de flota registrados para la
ciudad de Nombre de Dios a nos consignados e qualquier
de nos e a dichos bienes e por su quenta e
riesgo e las rreçevir en la dicha ciudad de
Nombre de Dios e pasar en barcos o rreguas a la ciudad
de Panama y alli las cargar e registrar

M

França

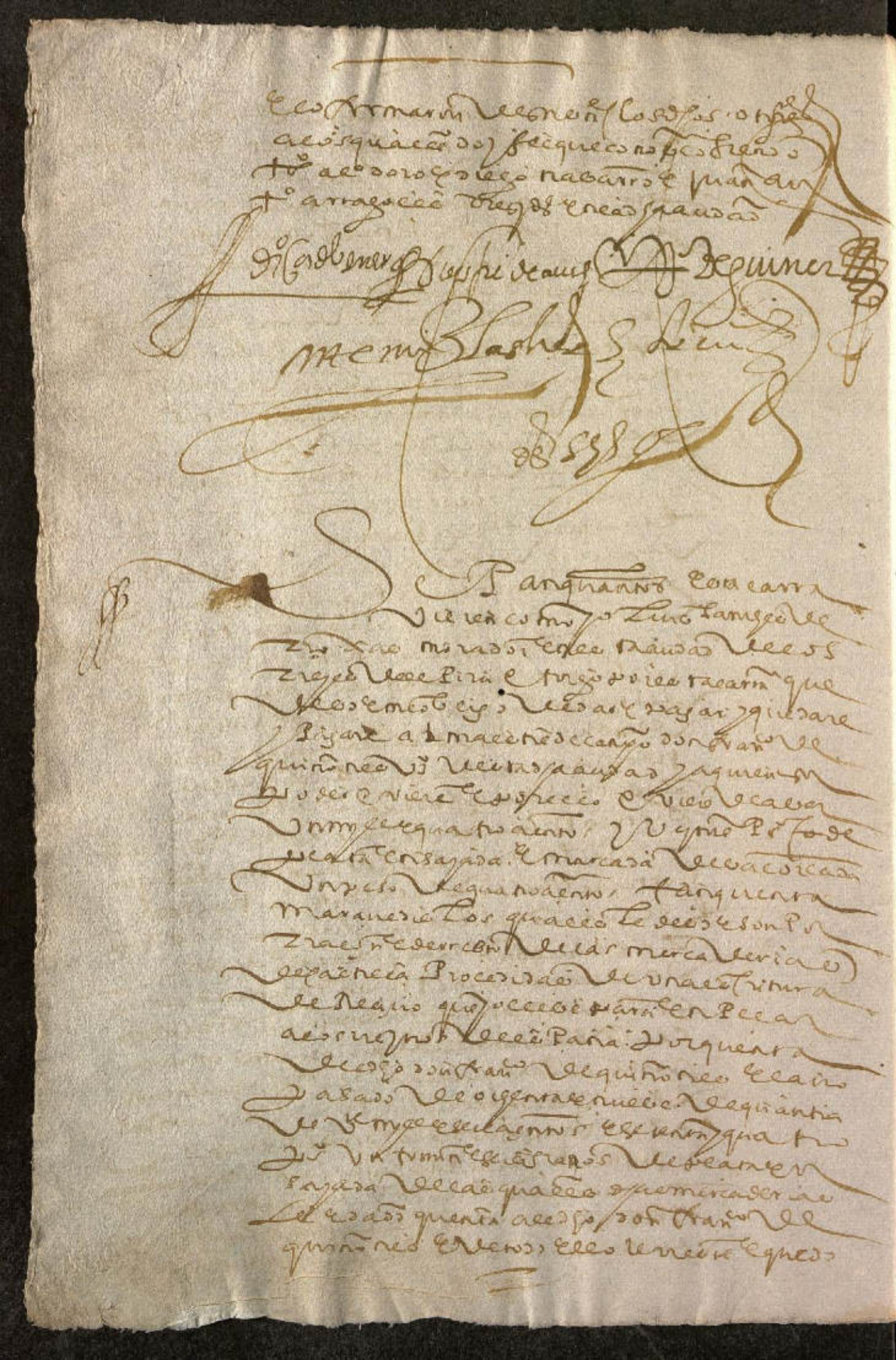

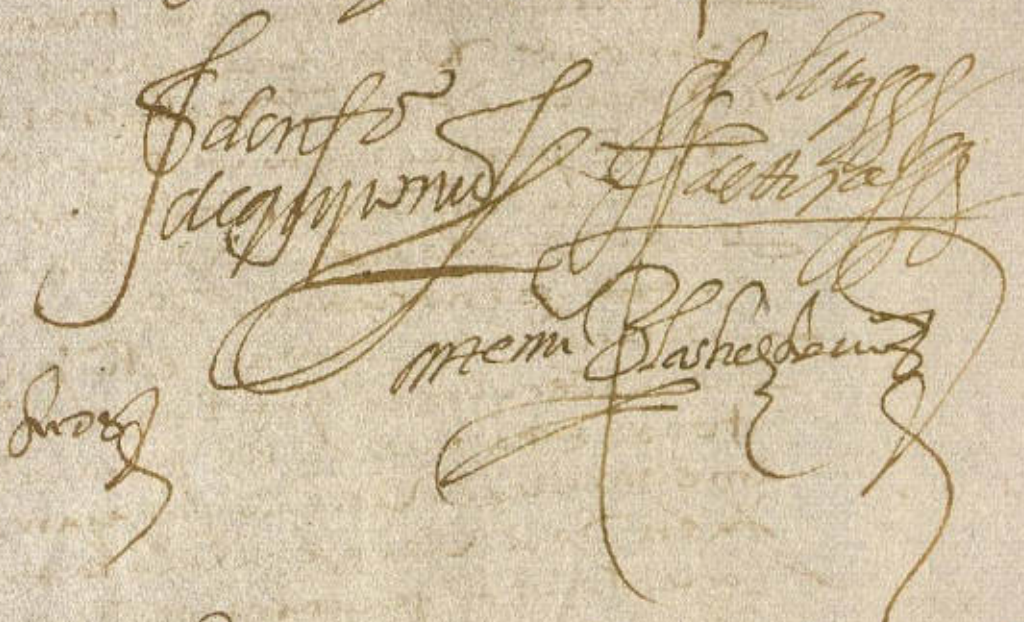

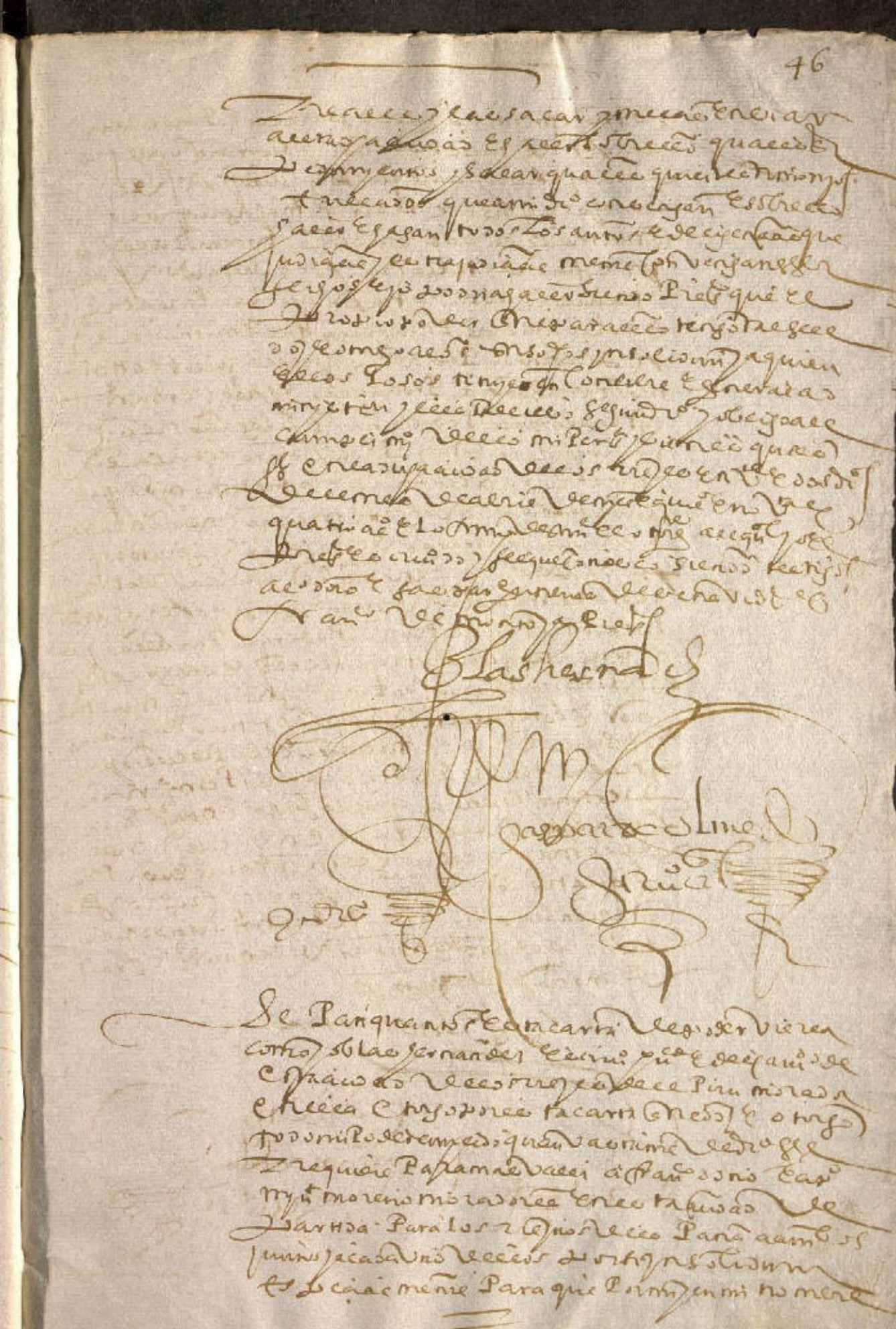

Q Para quanto se la carta vieneconta o
Alfonso de Morales, vecino de Caudete
Lorenço de Peña de Parra, para el
Reyno de España, vinos de Requena que
en este dicho termino se hallaren, para
Comercios de Indias, mas de los que
Requena suele dar, segun lo tiene
Acostumbrado, y dello se le pase
Libre, y sin derecho alguno, por
Quanto dicho Lorenço de Peña
Cubierto con un engaño, que en lo dicho
Dize, que para dar a entender
Ser naturales de
Requena, dize, que para
Marinos en esta
Mesma Provincia, y que
Vecinos de
En Real de
Para
Los quales
Nos
Requena para
En
Los dichos
Y
Los dichos
Lorenço de Peña
Para
Y
Y
Y

Franca

Q. y dada a don Ant.º de Mon Roy para lo enviar al Cav.do de Guamanga conforme a su provision

En la ciudad de los Reyes del Piru en
doze dias del mes de mayo de mill
e quinientos e noventa e quatro años en presencia
de mi el escrivano e testigos de juso escritos
parecieron presentes don Pedro de Cordova
Guzman capitan de la compañia de los lanças
de la guarda de este Reyno e Luis Rodriguez
de la Serna vezino e regidor de esta ciudad e
dixeron que por quanto el señor Visorrey de estos
Reynos don Garcia de Mendoça marques de
Cañete por su titulo e provision a nombrado e
proveydo a don Antonio de Mon Roy por Cruz
de la provincia de los Lucanas Coras e an
da marcas e su partido con que se presentase
con el dicho titulo en el cavildo justicia e regimiento
de esta ciudad de Guamanga e diese en el franca
conforme al dicho titulo e por otra su provision
el dicho señor Visorrey mando que presentandose
el dicho don Ant.º de Mon Roy en el cavildo de esta
dicha ciudad e dando en el las dichas franças oviese
cumplido como parece por el dicho titulo e provision
a que se refieren y ellos quieren hacer la dicha
franca y poniendolo en efecto a sus ordenes
juntamente de manera muy a sus de uno e cada
uno de ellos por si y por el todo renunciando co
mo renunciaron las leyes de duobus reis
de vendi y de autentica presente hoc ita de fide
jussoribus y el beneficio de la dicha vision y es
cursion de las demas leyes que reclaman
de la manera munidad de la dicha de la qual
como tales fiadores se obligaron de que
el dicho don Antonio de Mon Roy dara
quenta con pago de las cajas de comu
nidad y cobrança de tassas e de lo tocante
a las alcabalas que se le encargaren
e otros qualesquier miembros de
hacienda de su magestad que pudiere de cobrar

Judiam Maraq̃ nesta cidade de Lix
tiaão e quaesquer Reccadores
consecantes a Remição dos cativos
de Cativeiro e Pagas Reconhecidos
como dizem a dita Irmandade
Requerendo Remedio Provedor que
Mande Reconhecer a dita Irmandade
Irmãos Reconhecidos e Pagas. E Reconhecidos
que sejão Mande Remunerar aos ditos
Irmãos Reconhecidos e Pagas
Remunerados na Lei e Religião Lei e
Reis e Reinos e Senhorios que
tos quiserão em Seus Reinos e Senhorios
Remunerados na Lei e Religião de
Reis e Reinos que quiserão e Re
munerados na Lei e Religião que
Vão Remunerados na Lei e Religião
Zonas partes Mandei Prelados e Cleri
gos Vecinos Reconhecidos e Pagas de
Reis e Reinos e Senhorios
Reis e Reinos e Senhorios
Reis e Reinos e Senhorios

Carta

2º

1594 a 6

Registro segundo de escrituras publicas que pasan ante mi Blas Hernandez escriuº publº y del cauº de este año de 1594 a 6

Blas Hernandez

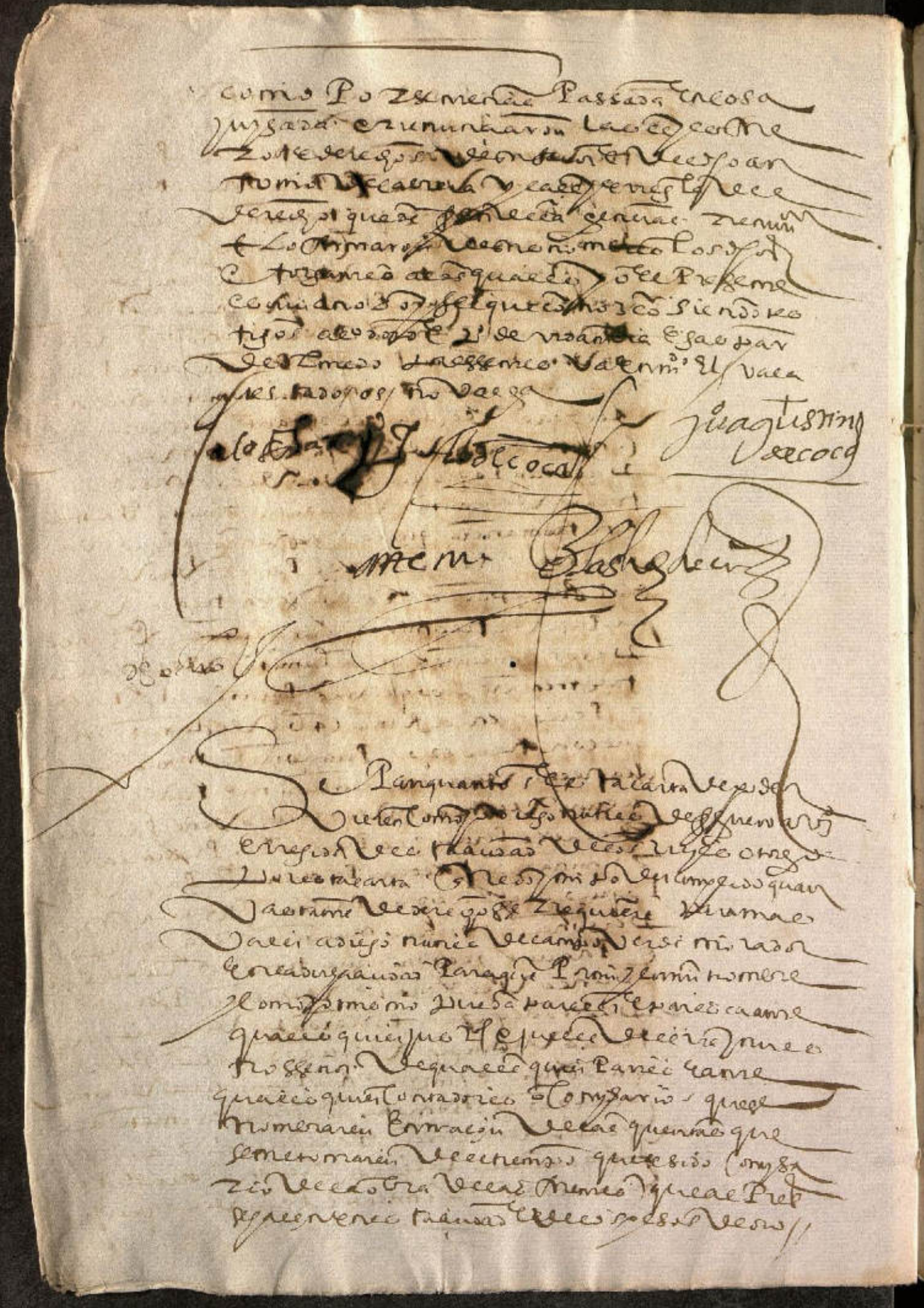

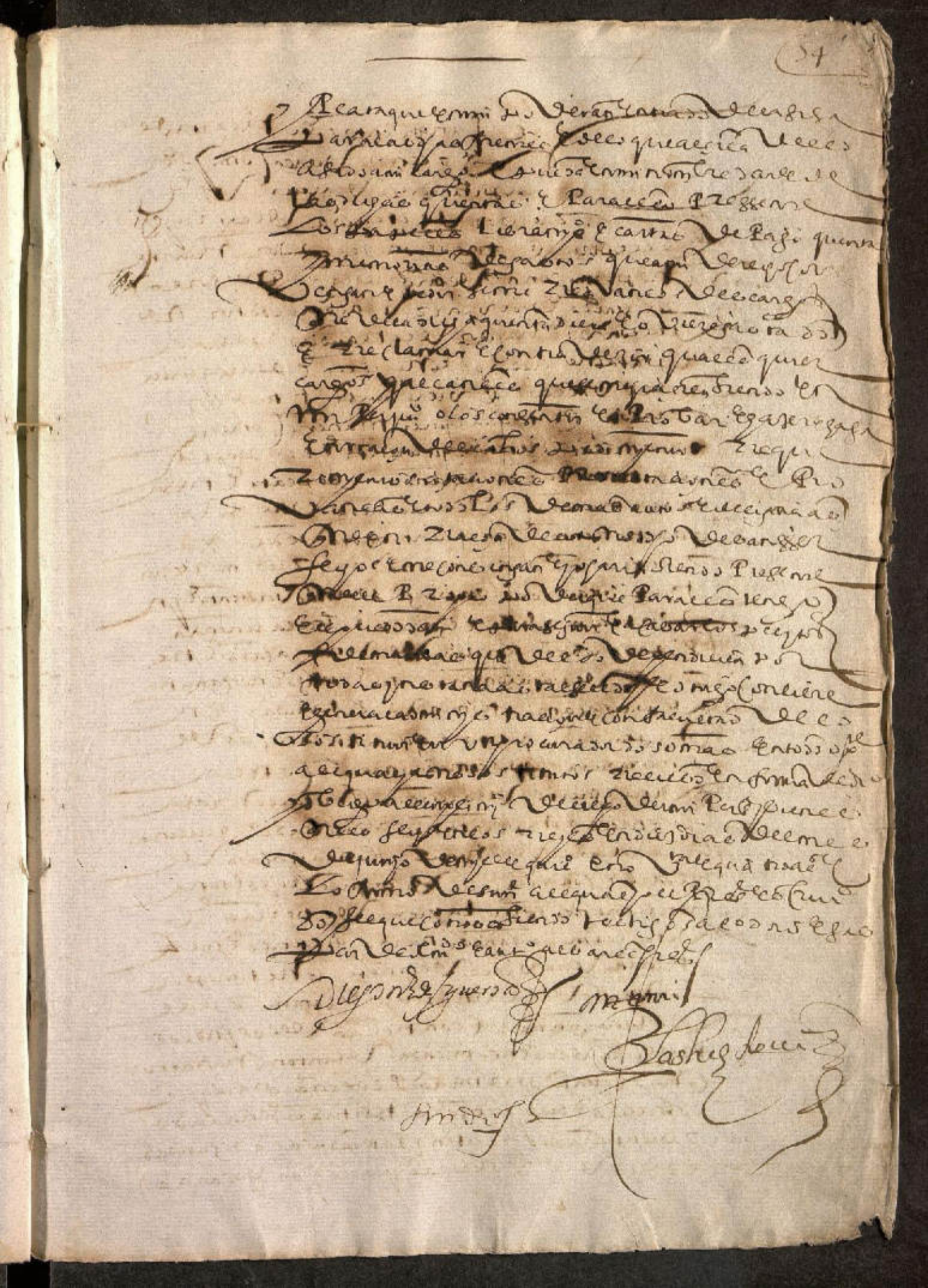

Yo el sq[ue] de suso firmo
En mi presencia
los testigos sobredichos
sacados de sus
Y mas se
dedos mes
Y dado
Y
Y
Y

Sobre otras casas que tiene en esta ciudad dadas de por vida a el dicho Juan Sanchez de Venedo que cindan con casas que fueron del dicho Juan de Ego

Sobre otras casas que tiene de por vida Francisco Caro que cindan con otras casas mias

Sobre otras casas que tiene dadas de por vida a Alonso Fernandez Serrador

Sobre otras casas que tiene dadas de por vida a los dichos Alonso Rodriguez e Francisco Fernandez que en ellas vivan Luis de Montigo

Sobre una tienda en que tiene su escritorio Pedro de Vergara escrivano publico

Sobre otras casas que tiene en esta ciudad en la calle de la Merced que tiene de por vida Andres de Estrada que cindan con casas de Pedro Lopez e casas de el dicho Diego de Aguero

Sobre otras casas que tiene dadas de por vida Francisco Ramos Cerezo e Francisco de la Santa Yglesia de esta ciudad

Sobre otras casas que tiene dadas por vida Bartolome Rodriguez Librero Andres con casas de Rodriguez e casas que fueron de Juan Gomez de Espinossa

Sobre una quadra que tiene el dicho Diego de Aguero junto al hospital de los españoles que tiene arrendado a Diego de Amaro

Sobre la huerta que tiene en esta ciudad que cindan con asientos de los yndios de Maria e huerta de Juan Sanchez de Aguirre

Sobre las casas que tiene en esta ciudad dadas a censo a Antonio Luis junto al hospital de el Espiritu Santo

Sobre los cinquenta e cinco pesos e tres tomines en sayados de censo cada año que le paga Xpoval Perez Donoso sobre las casas

Sobre treynta e dos pesos en cada un año que le paga Juan Diaz Prieto sobre las casas

Segun que todo lo susodicho consta e parece por la escritura de censo que paso ante Francisco de la Vega

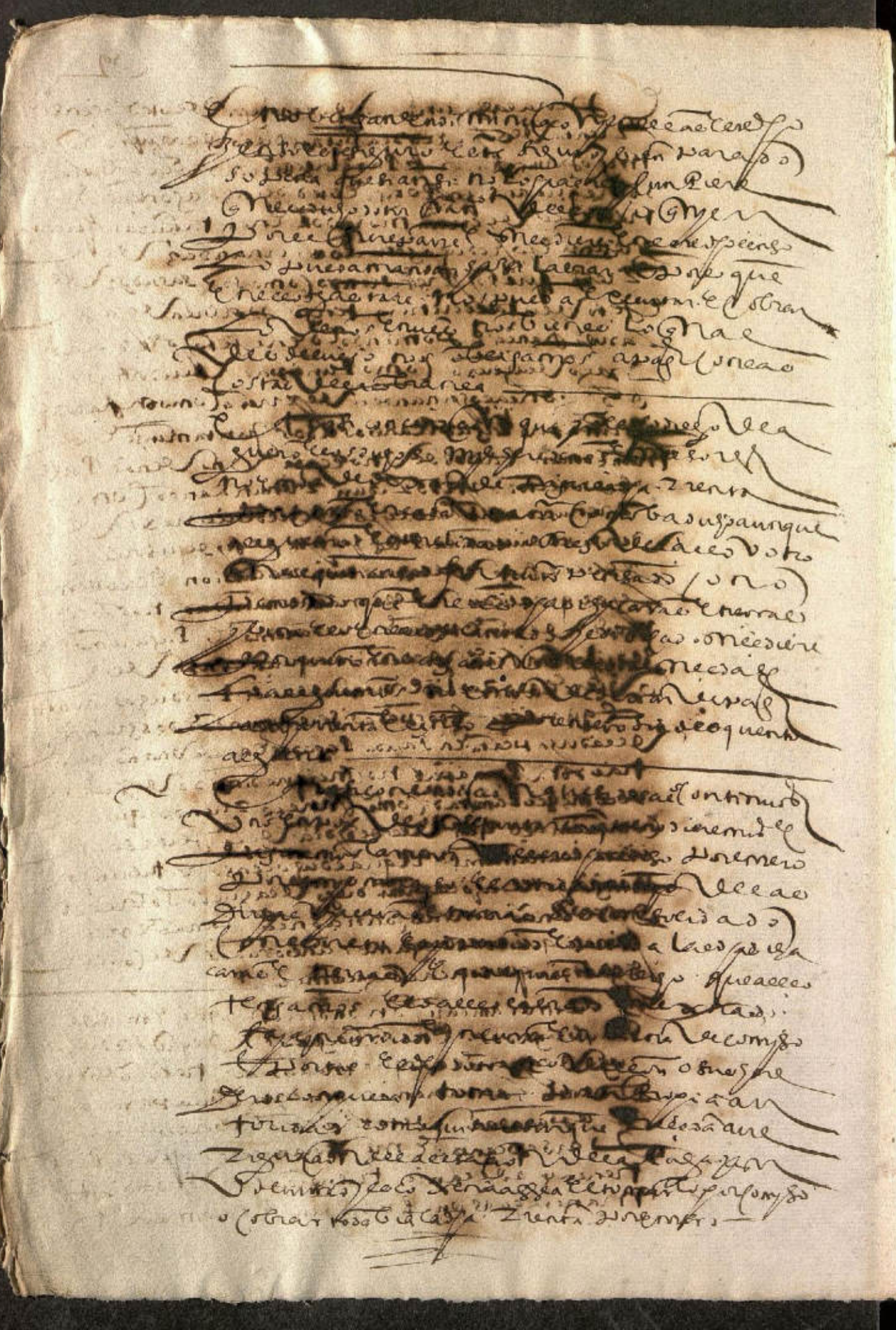

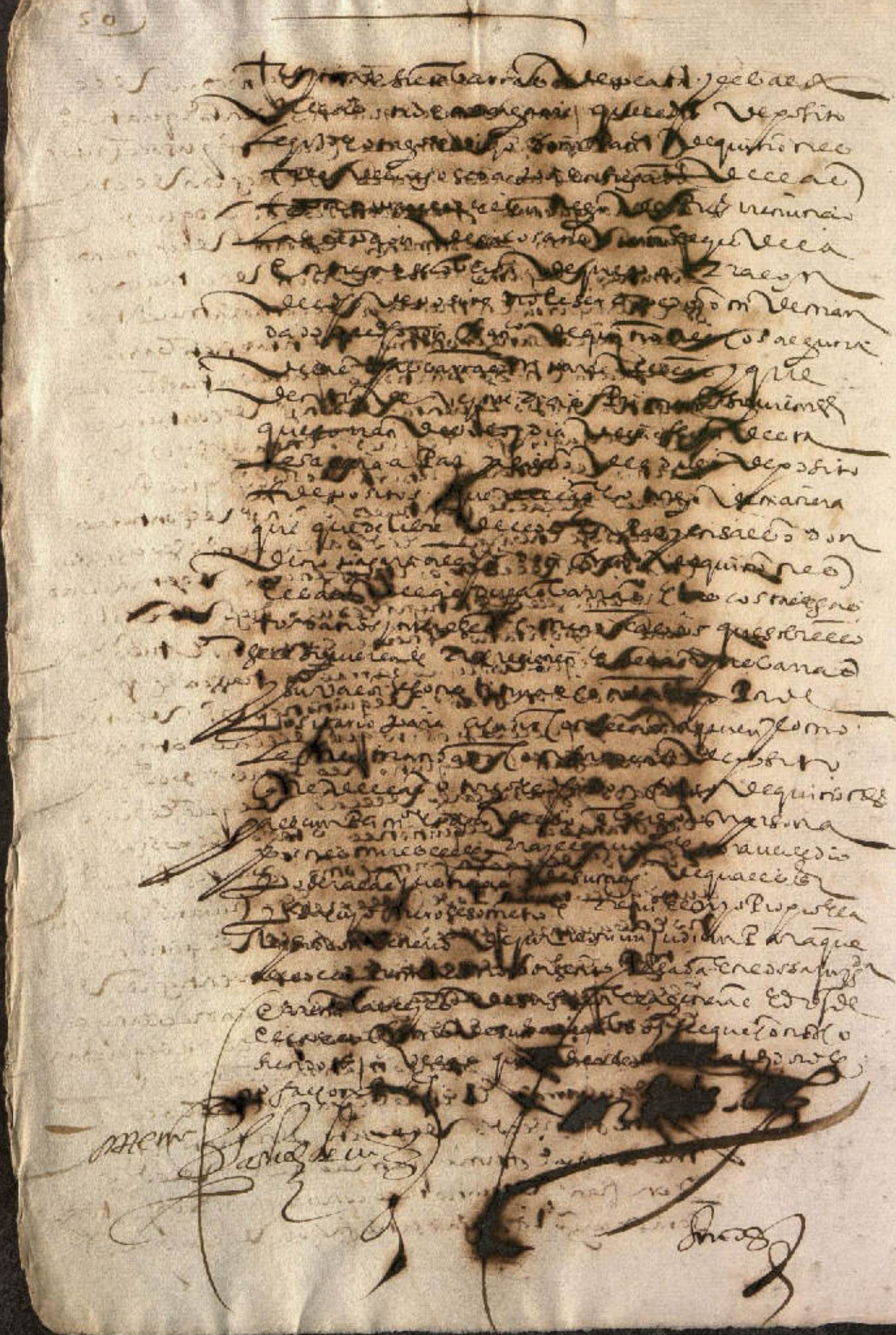

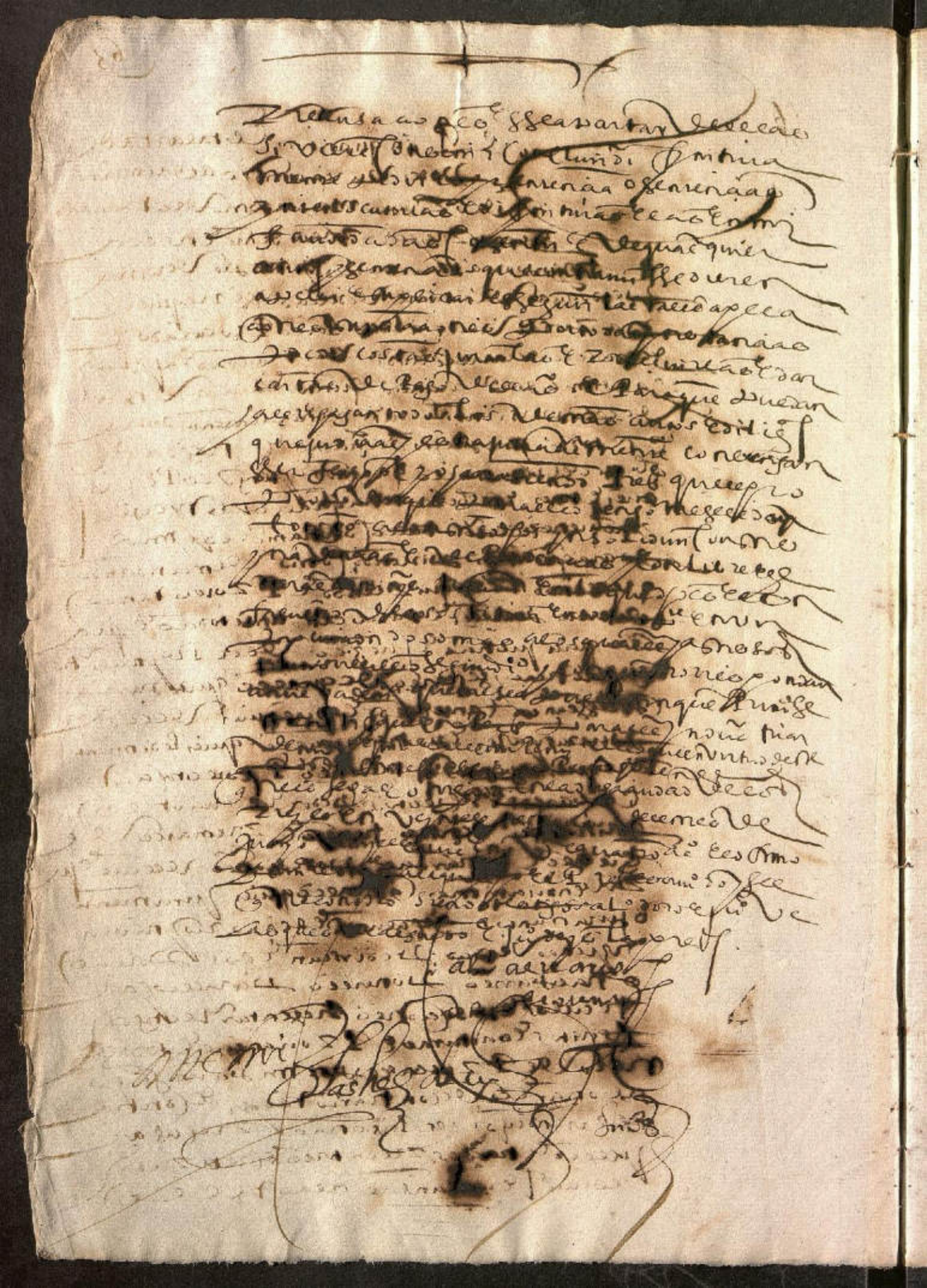

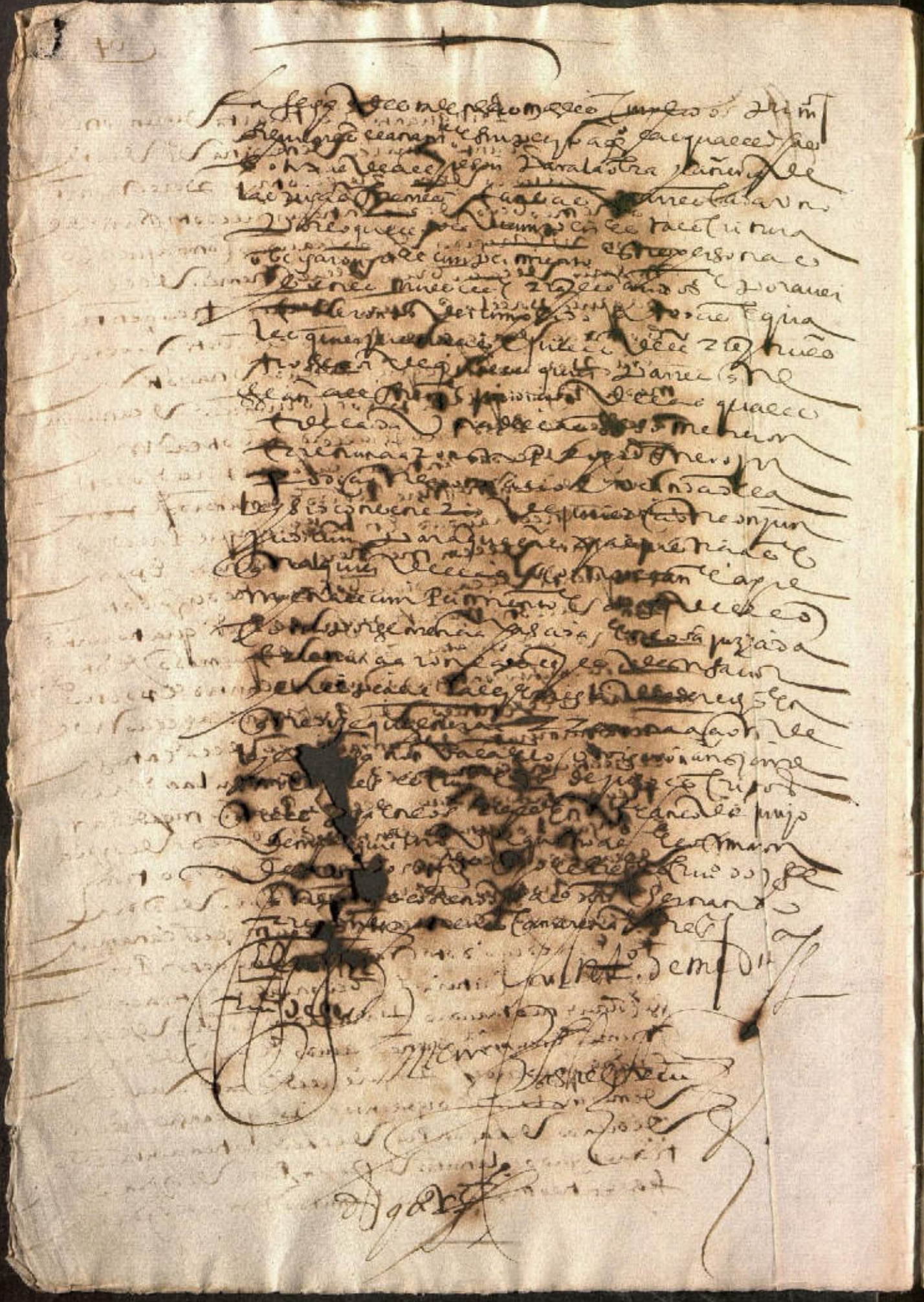

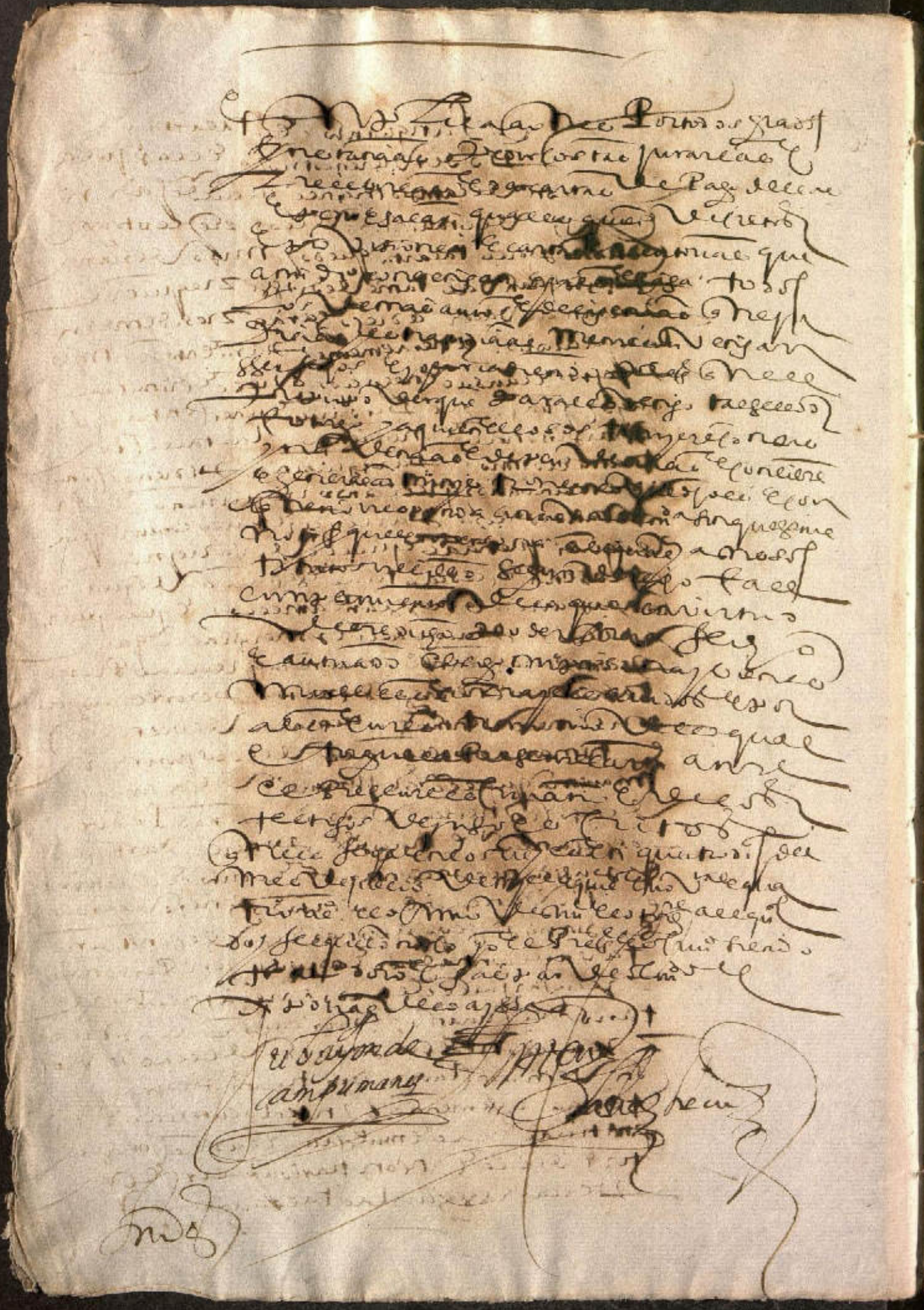

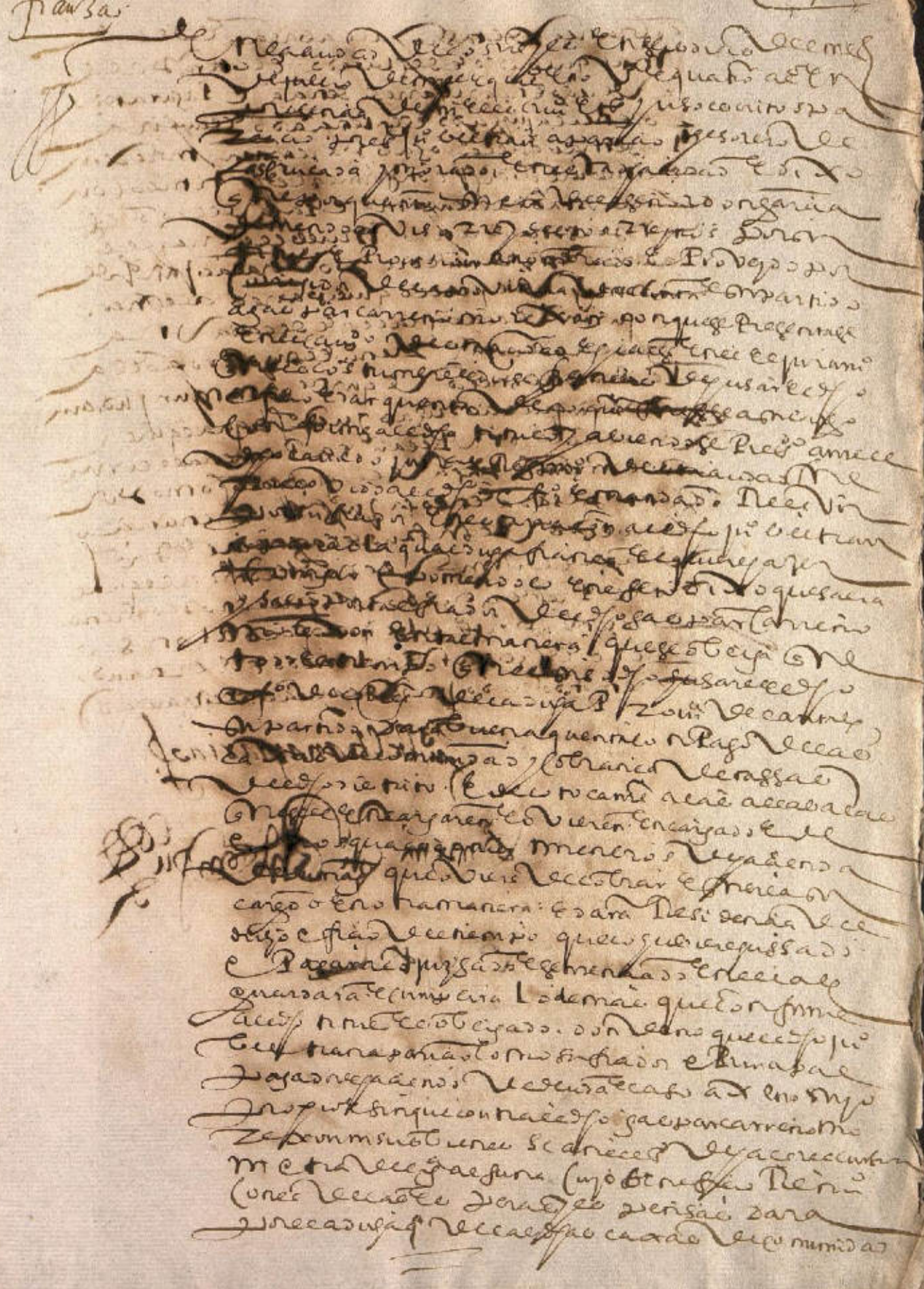

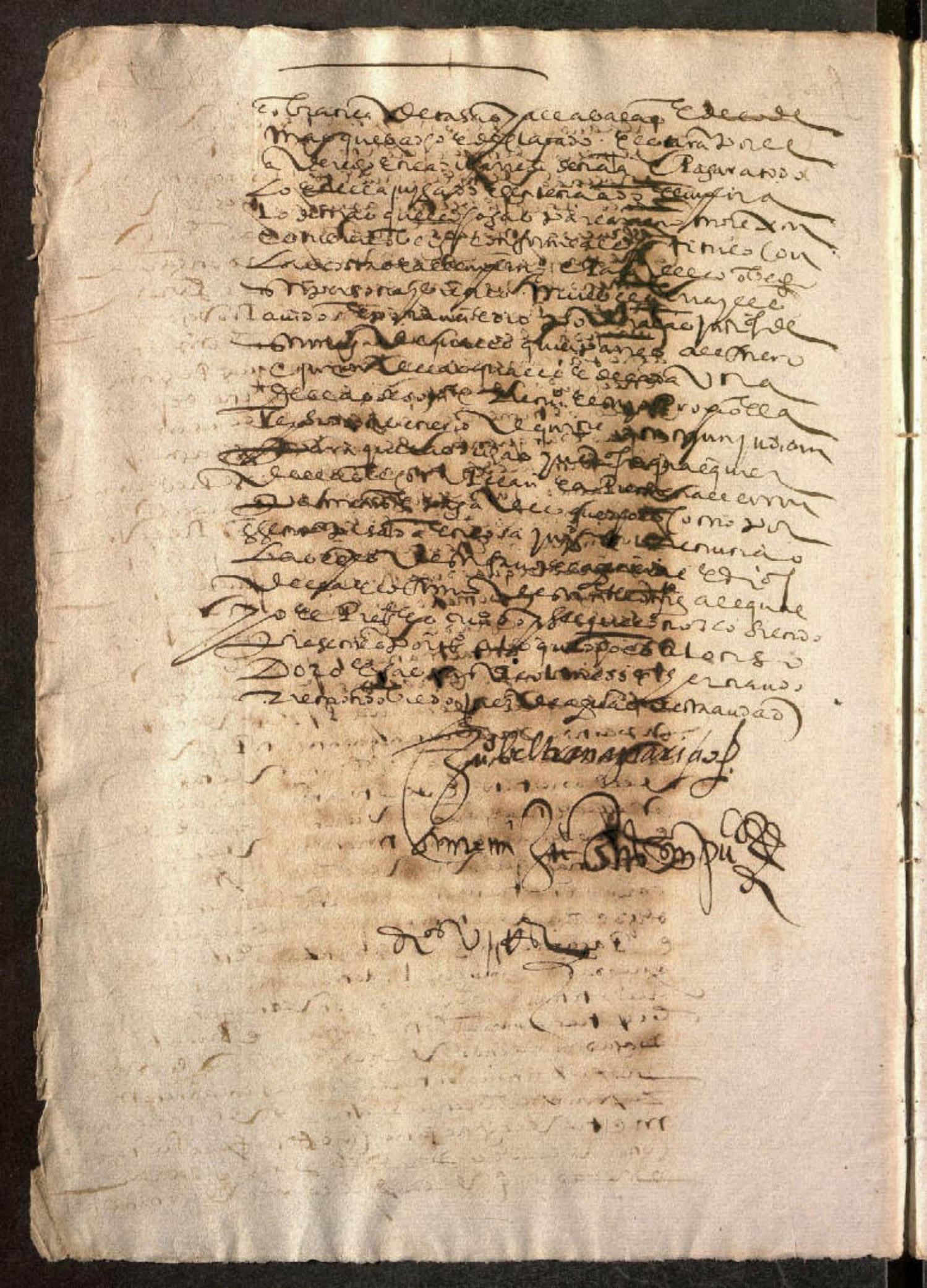

condiciones

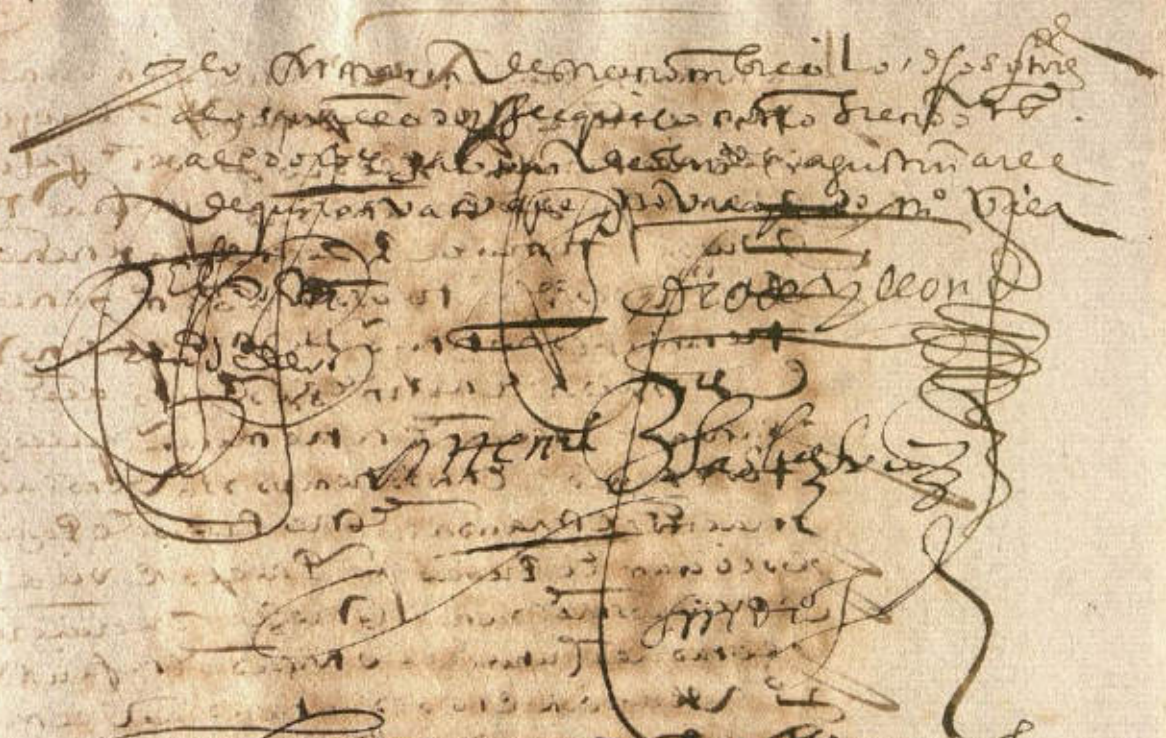

asiento

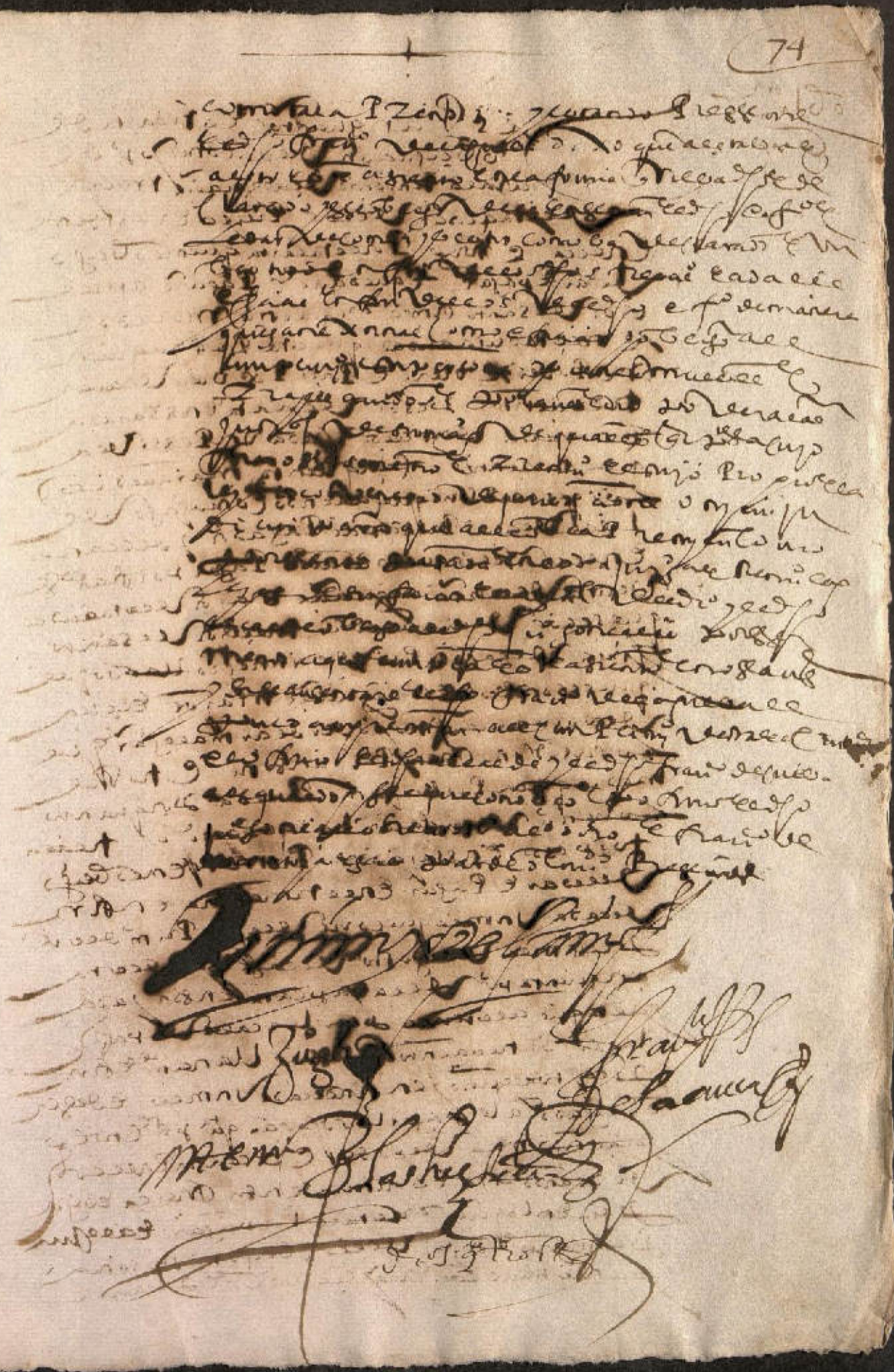

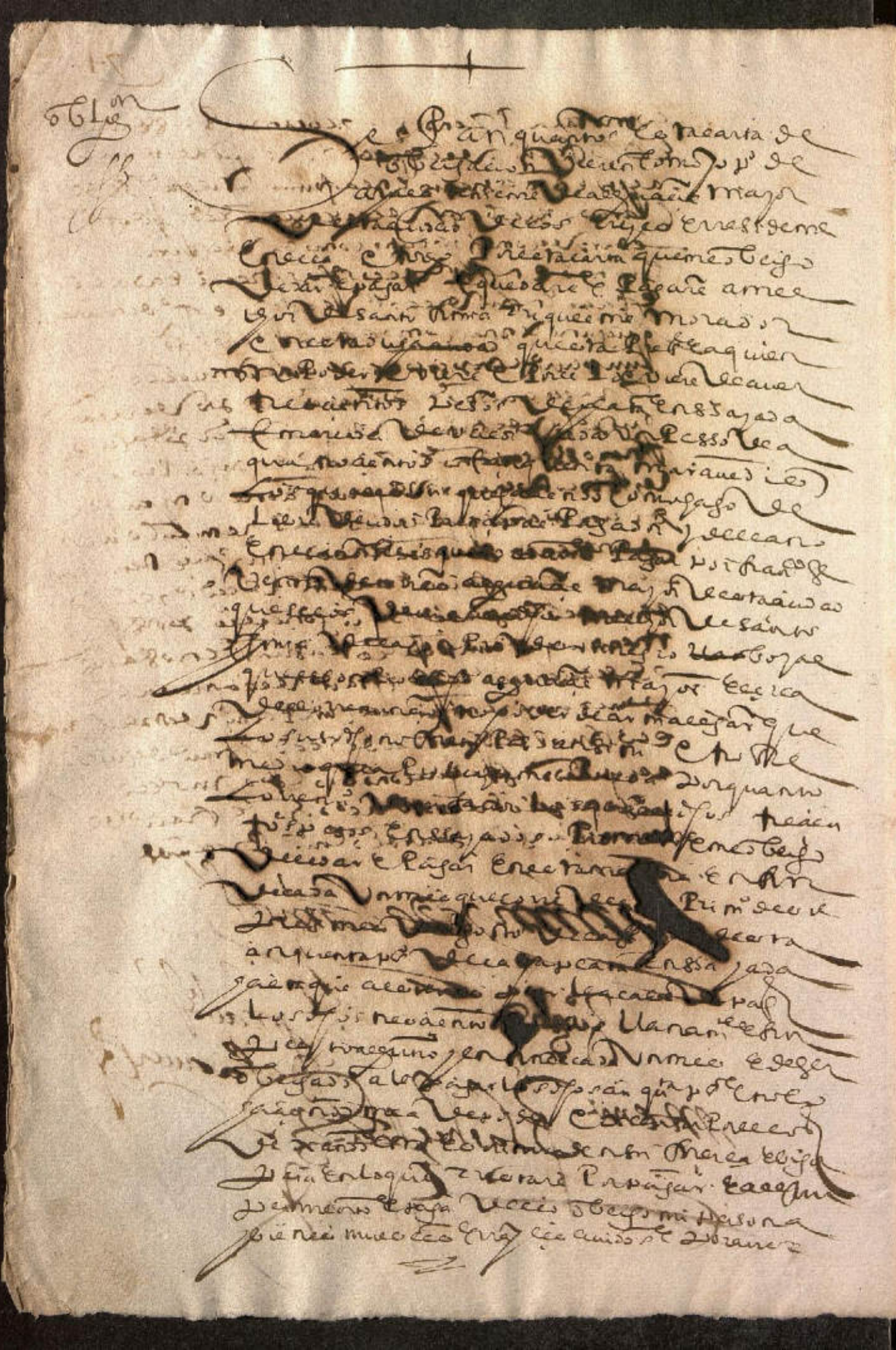

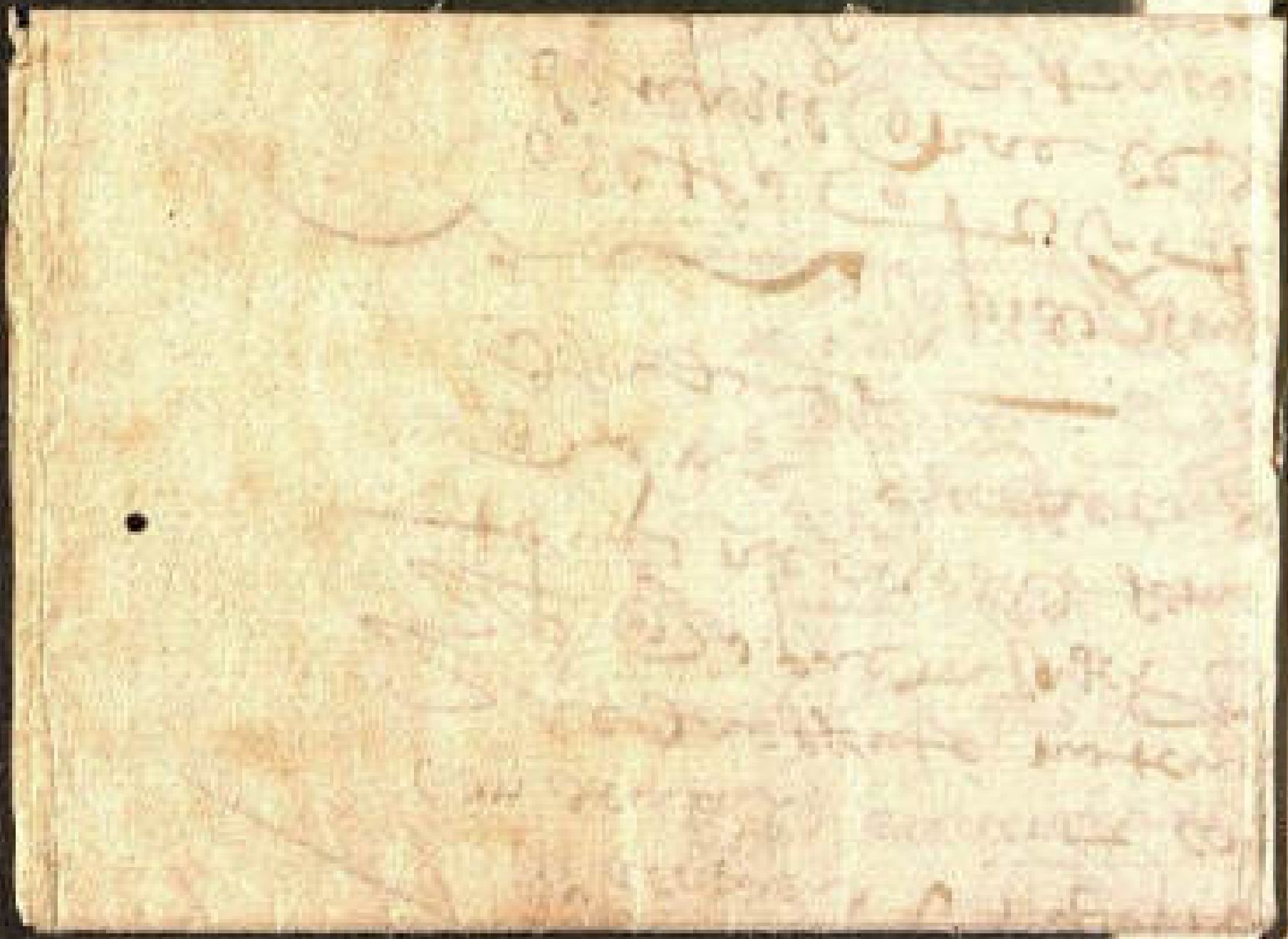

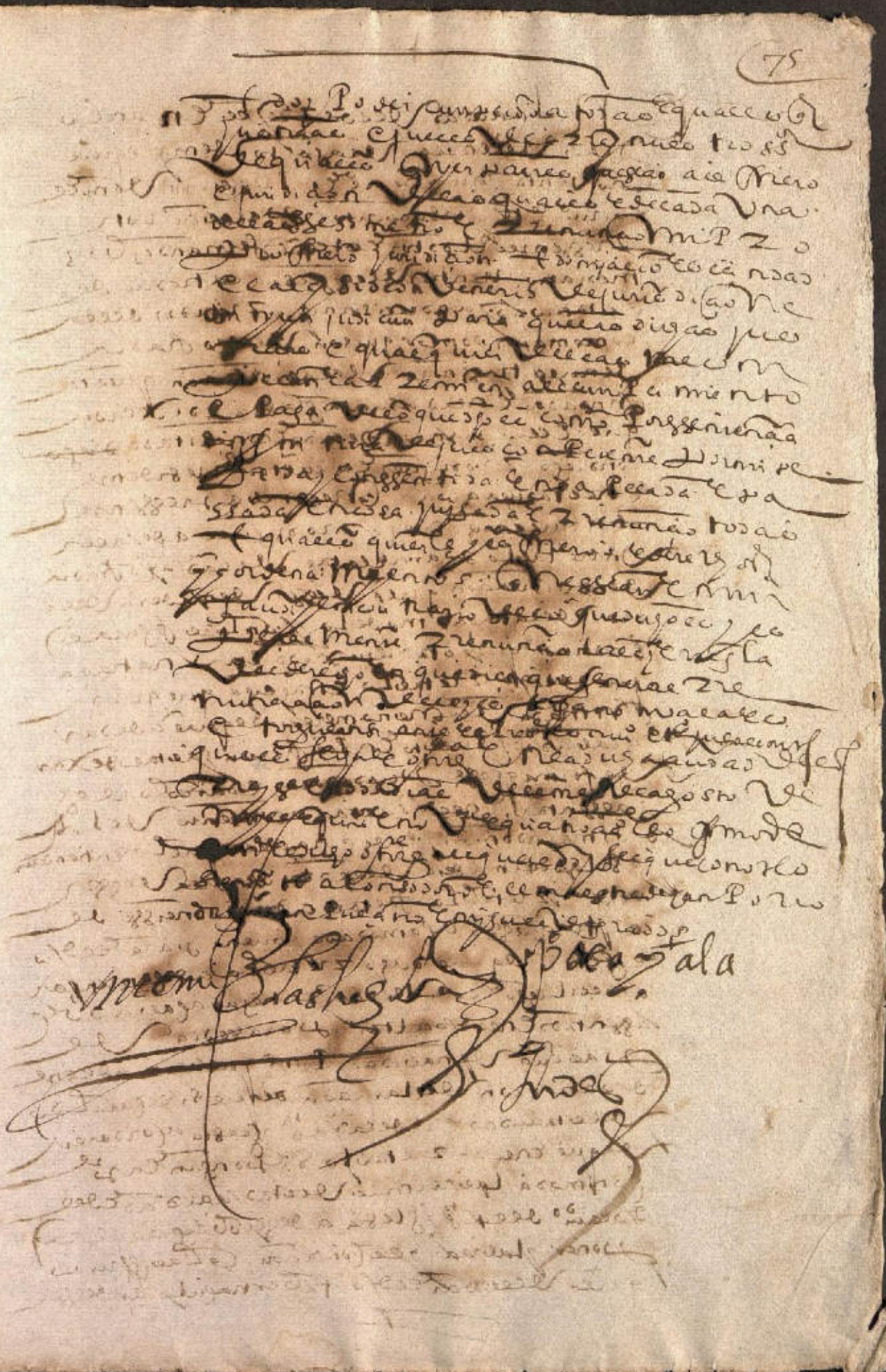

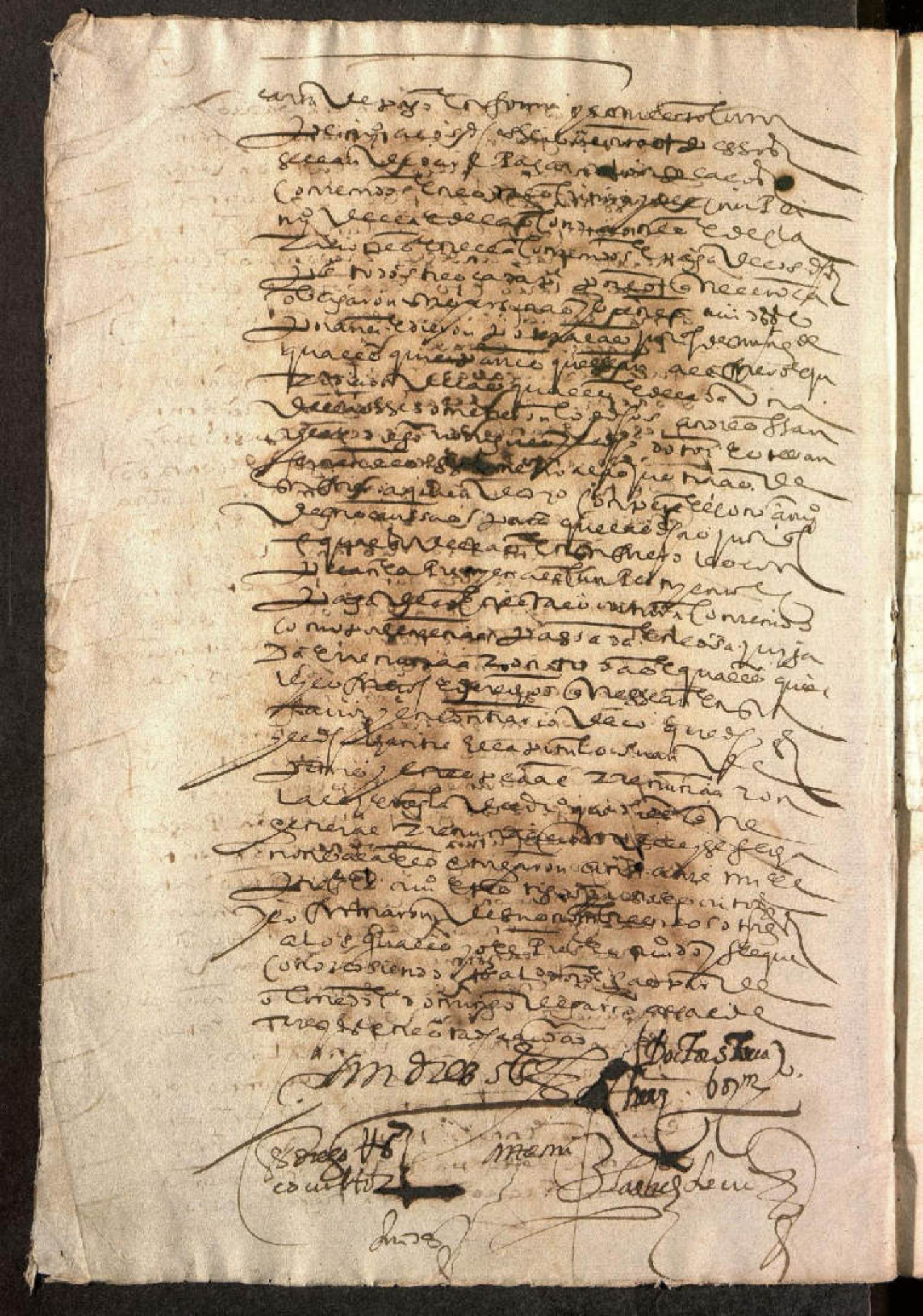

desta fiança de d.º de aguero

Plaza

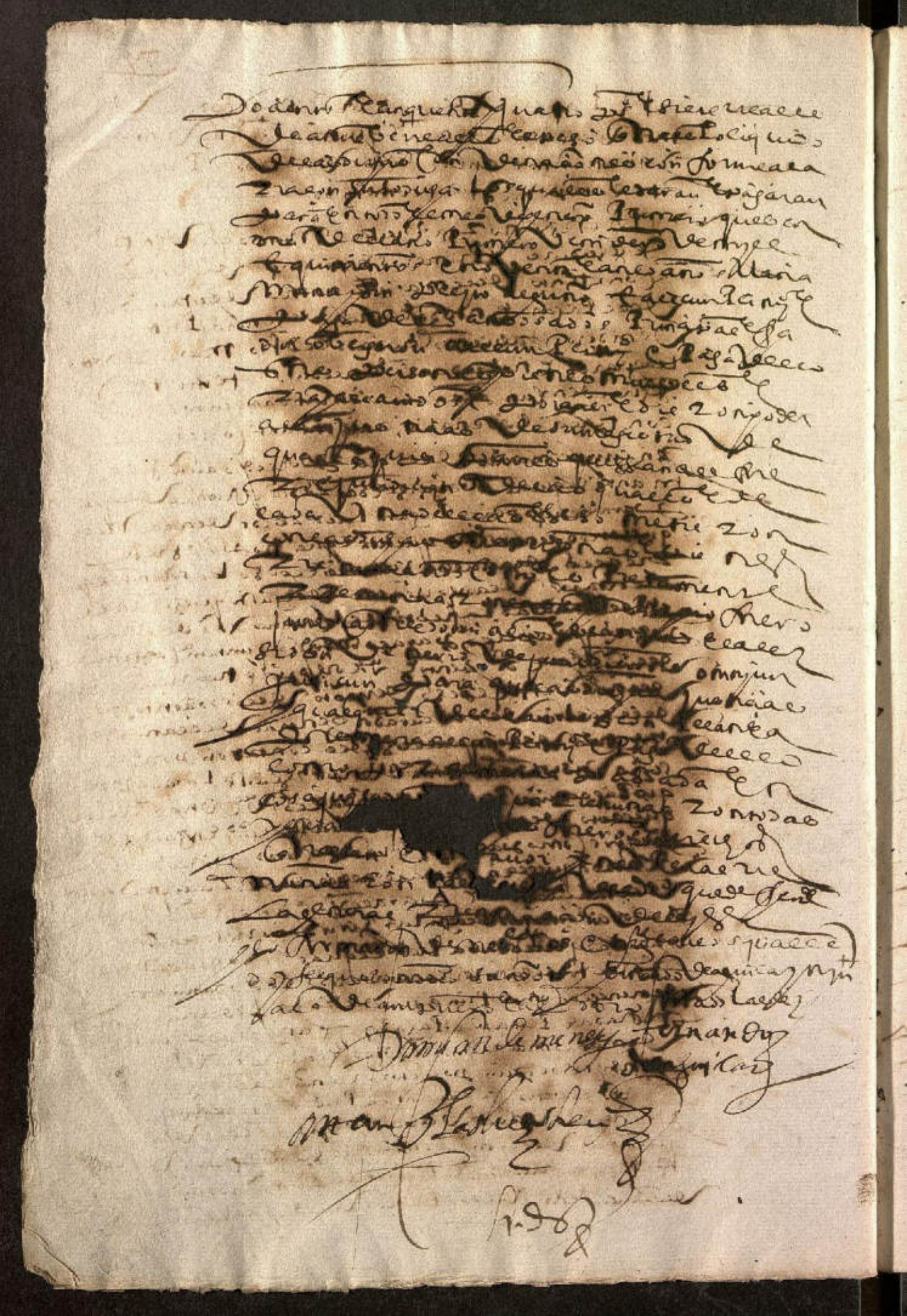

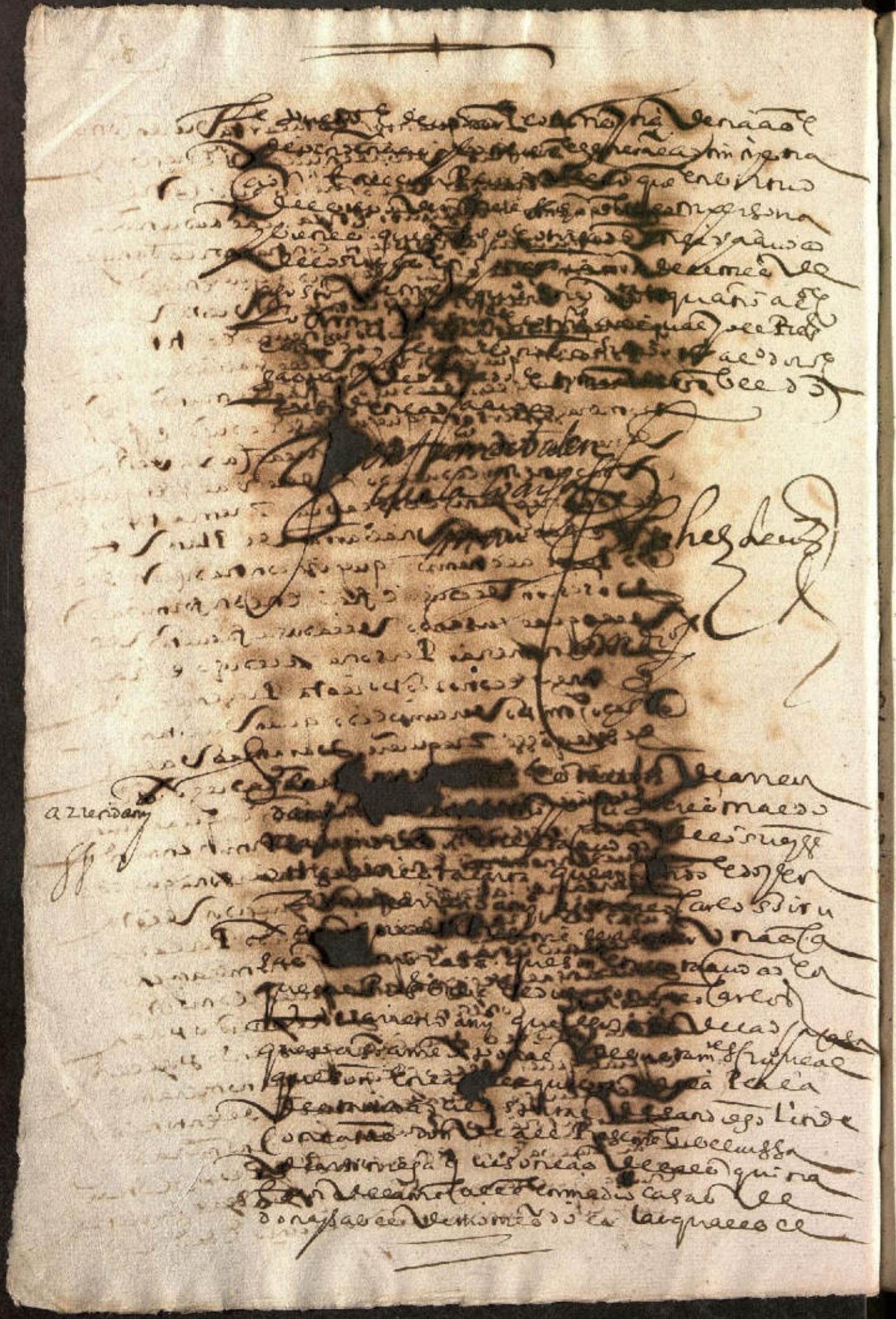



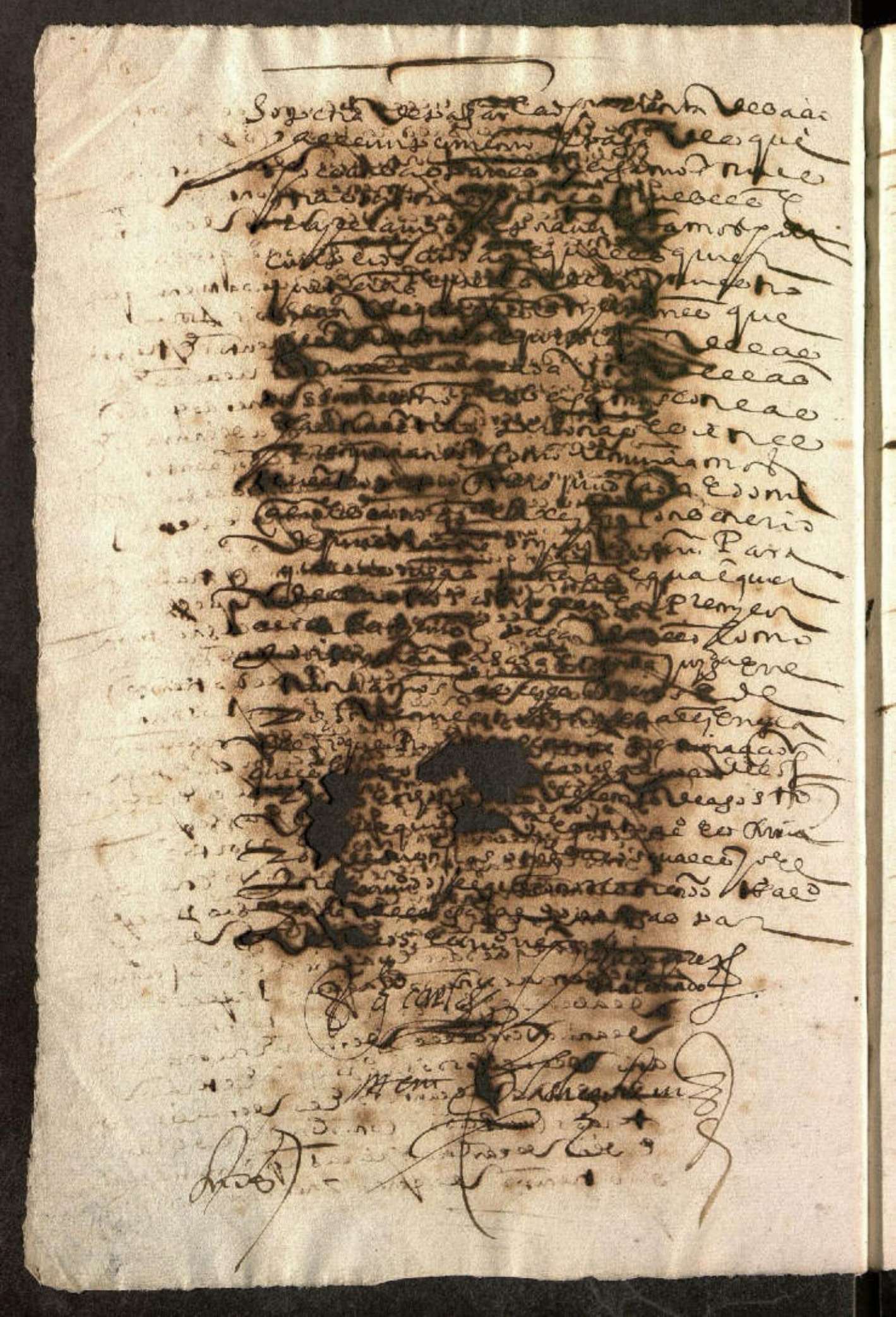

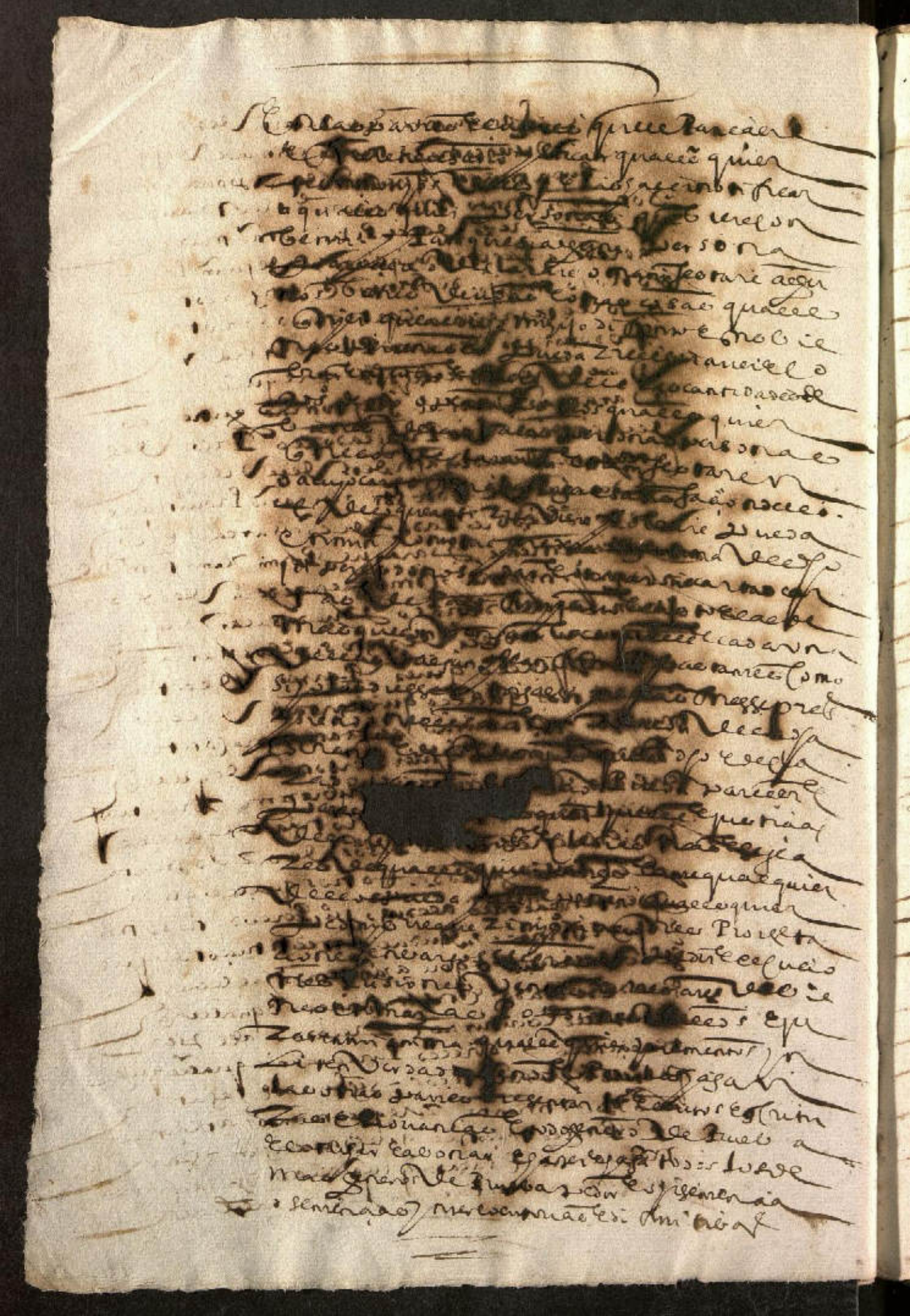

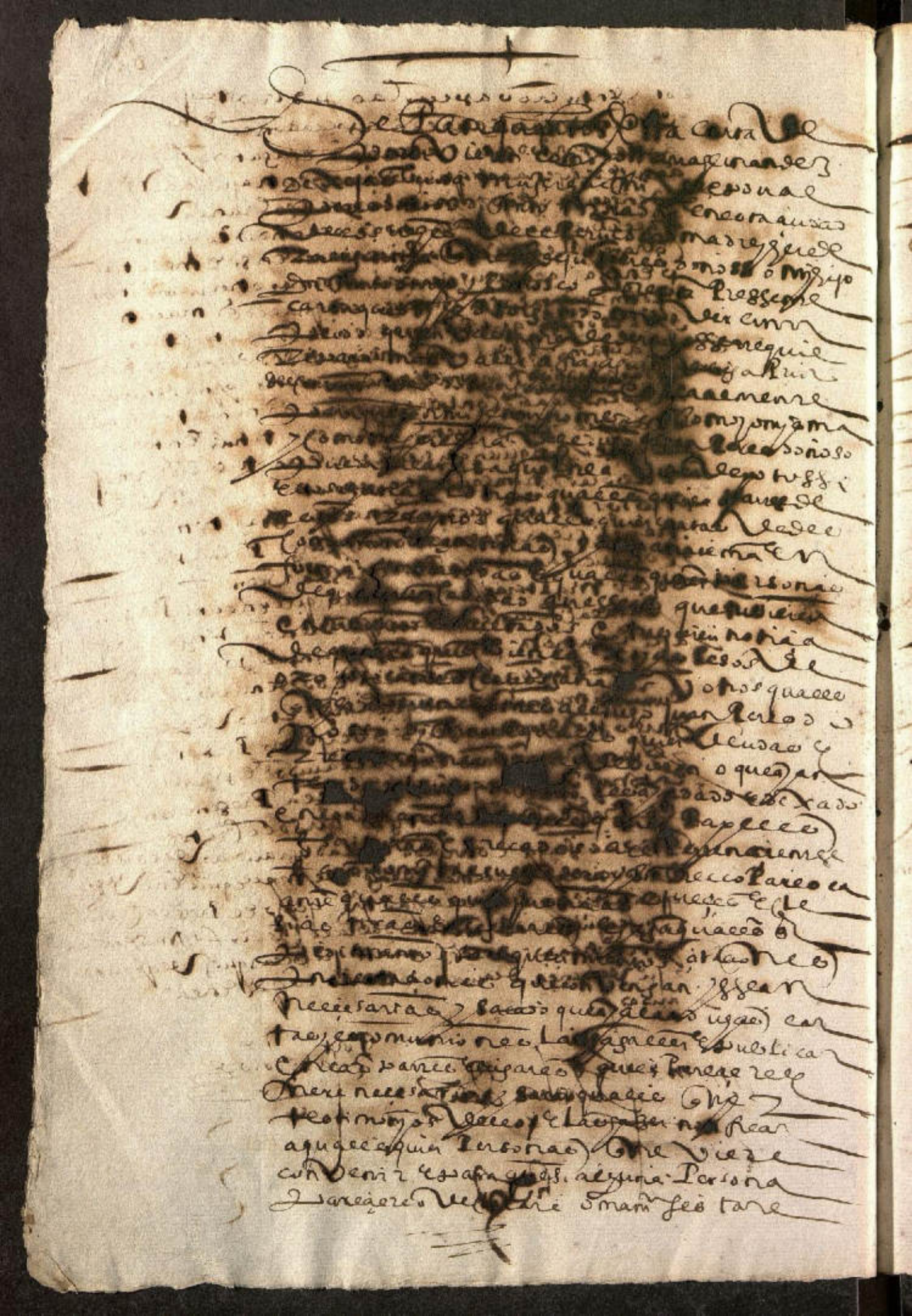

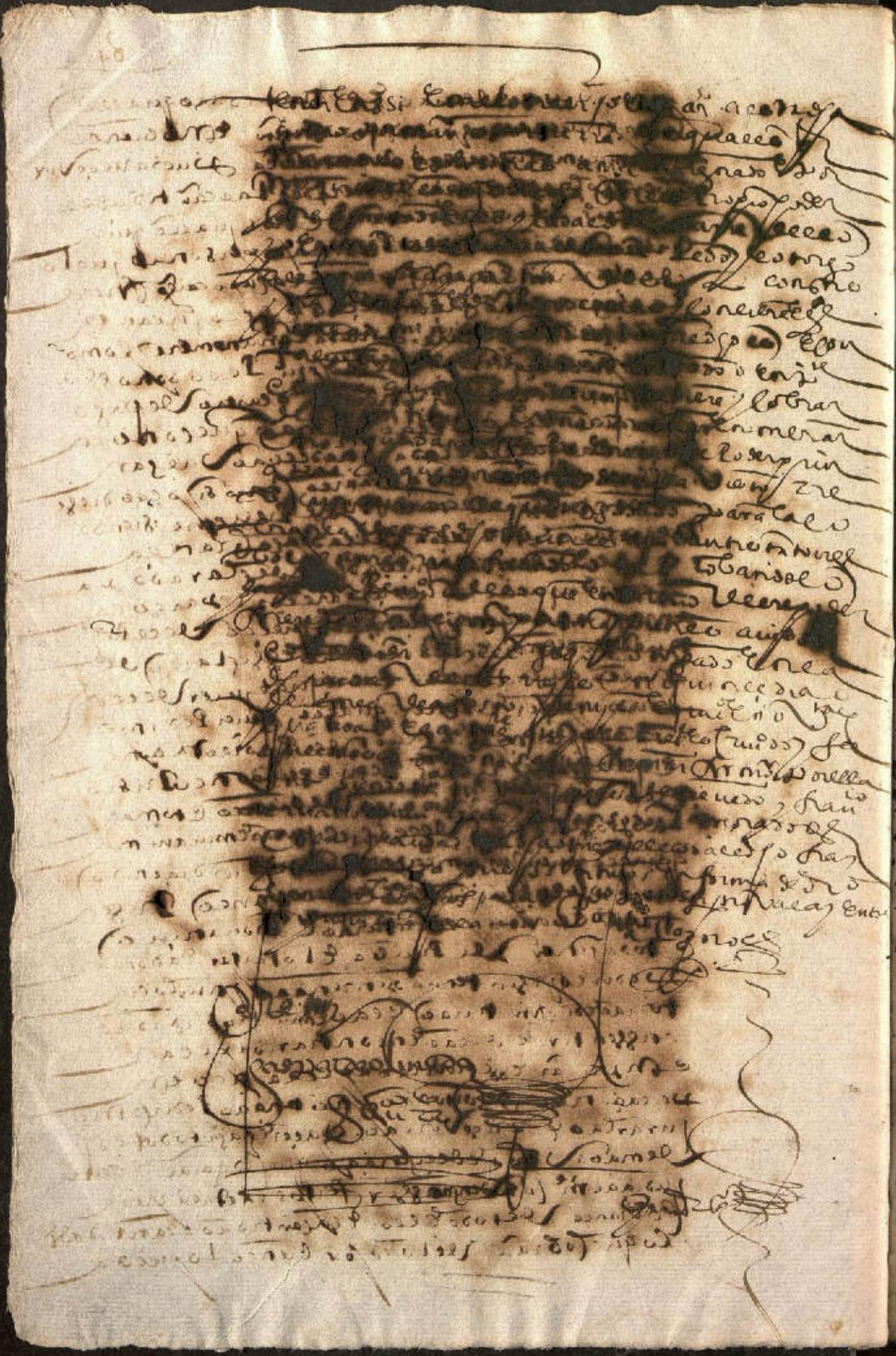

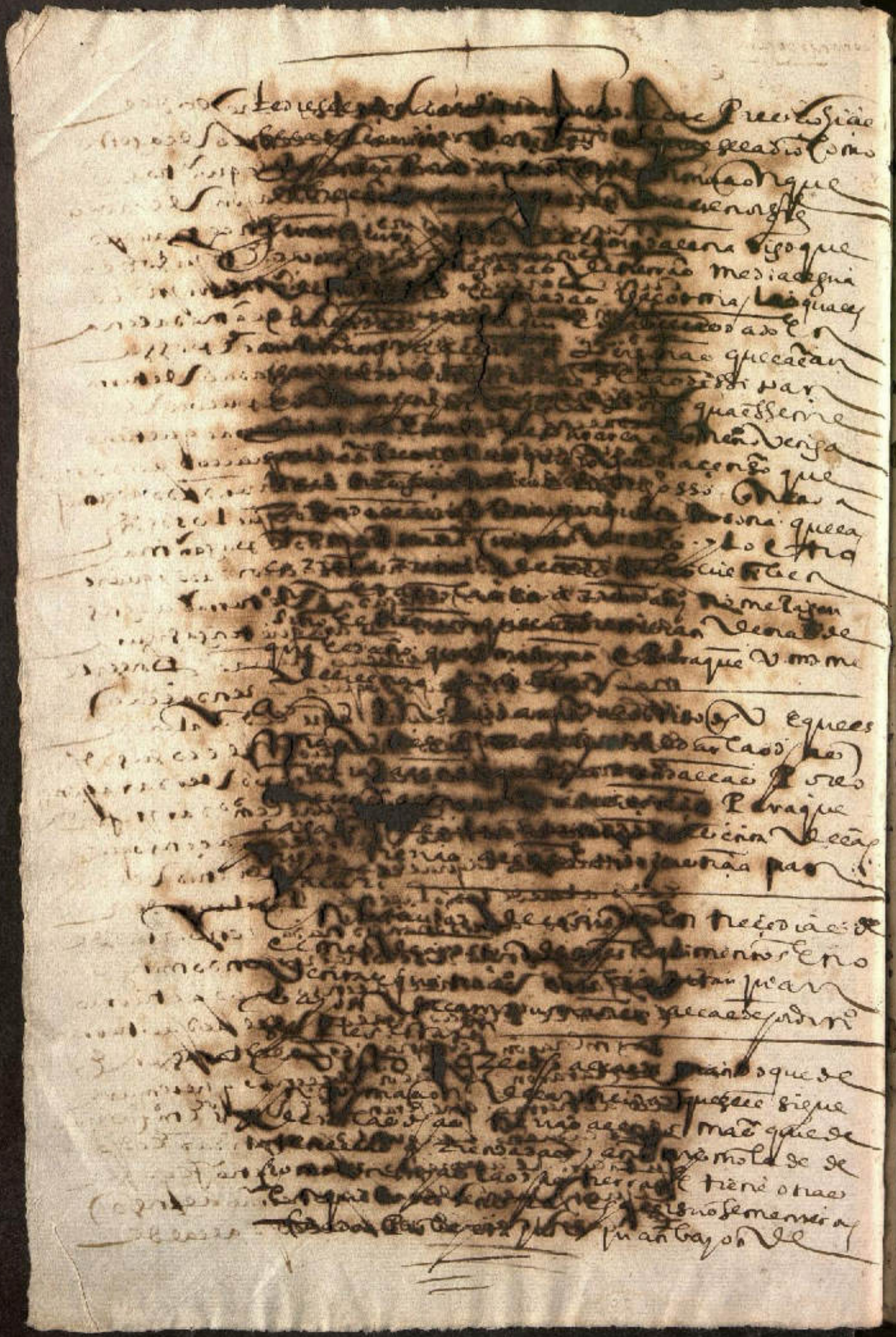

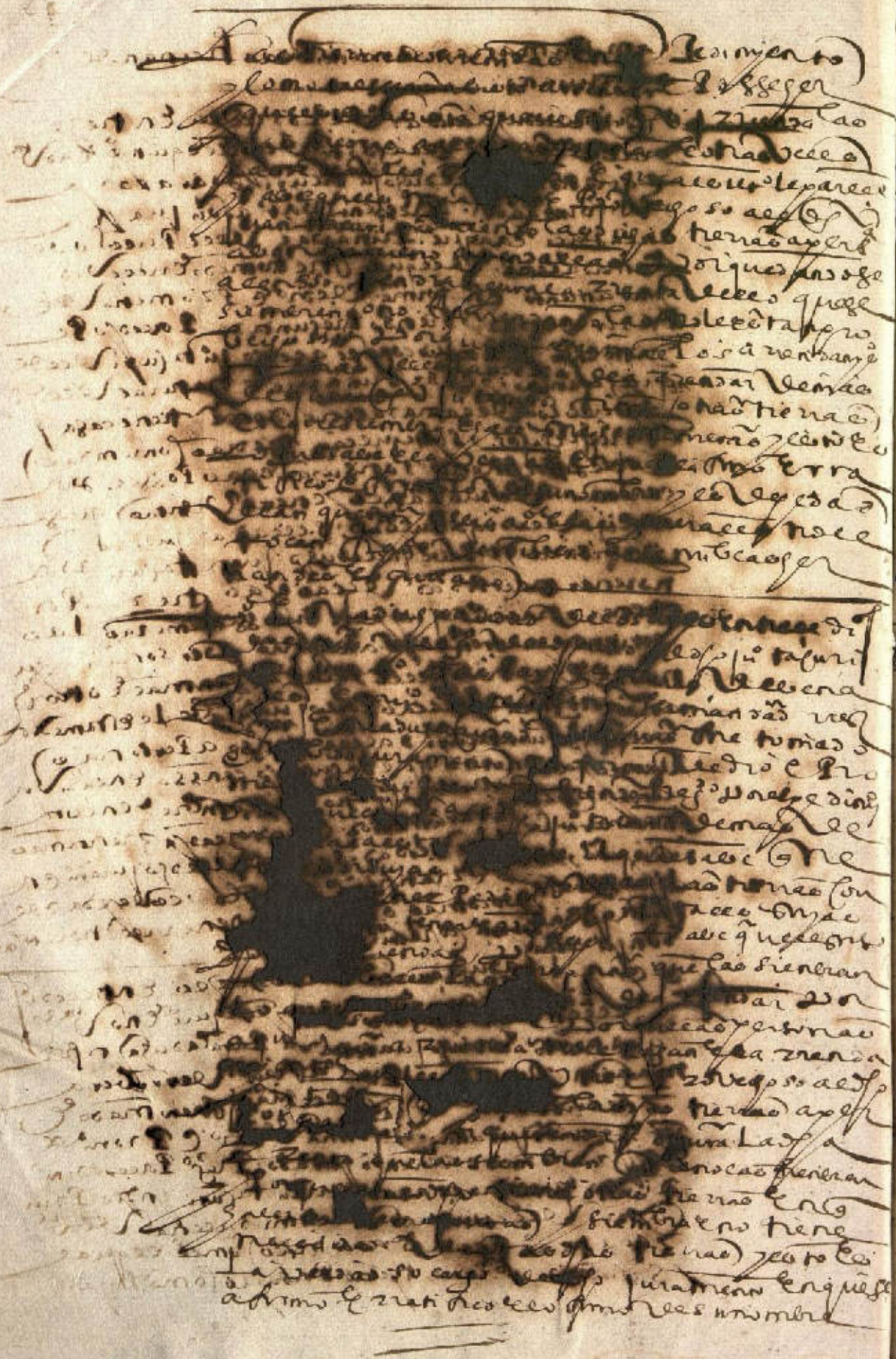

censso

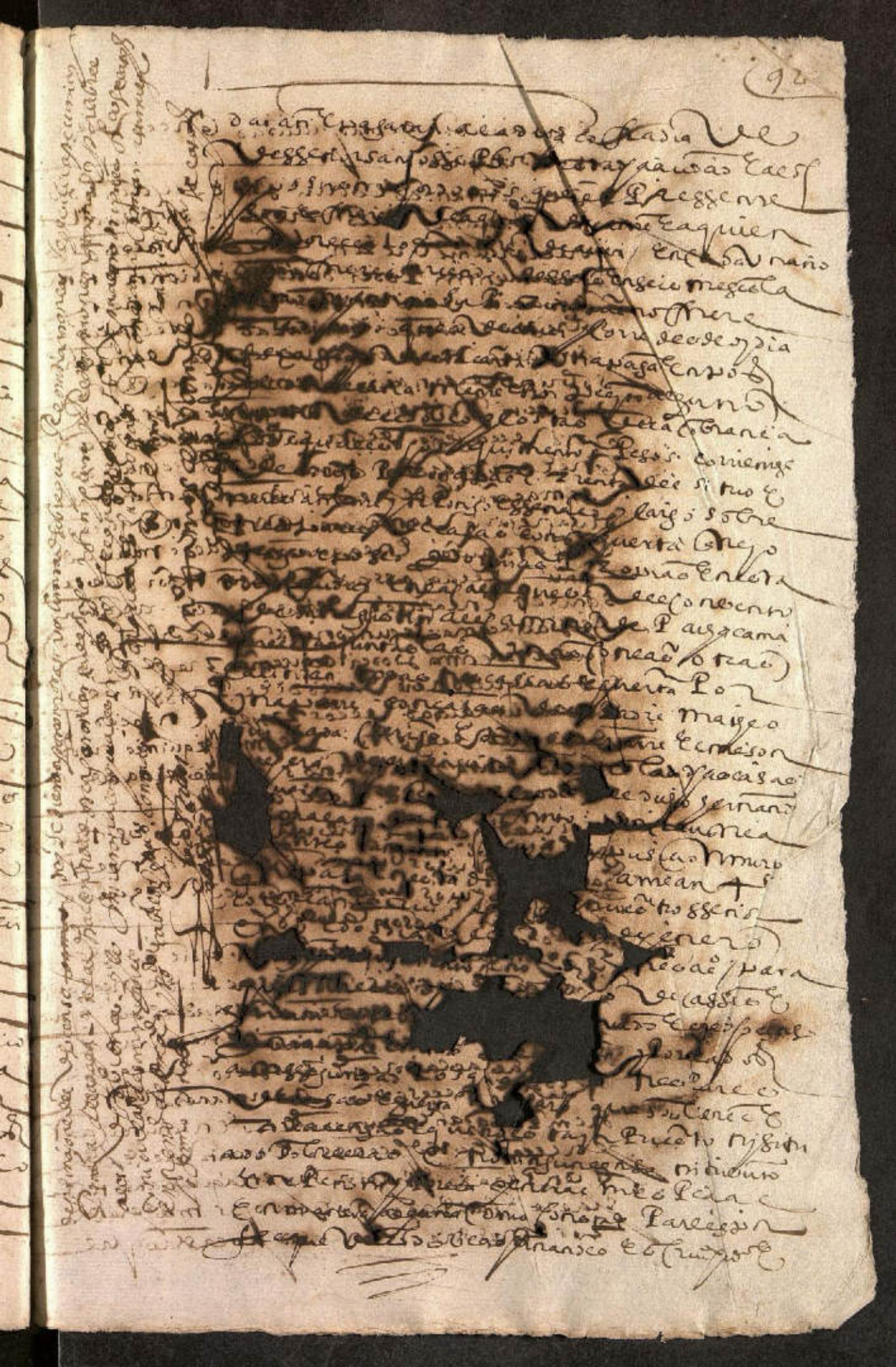

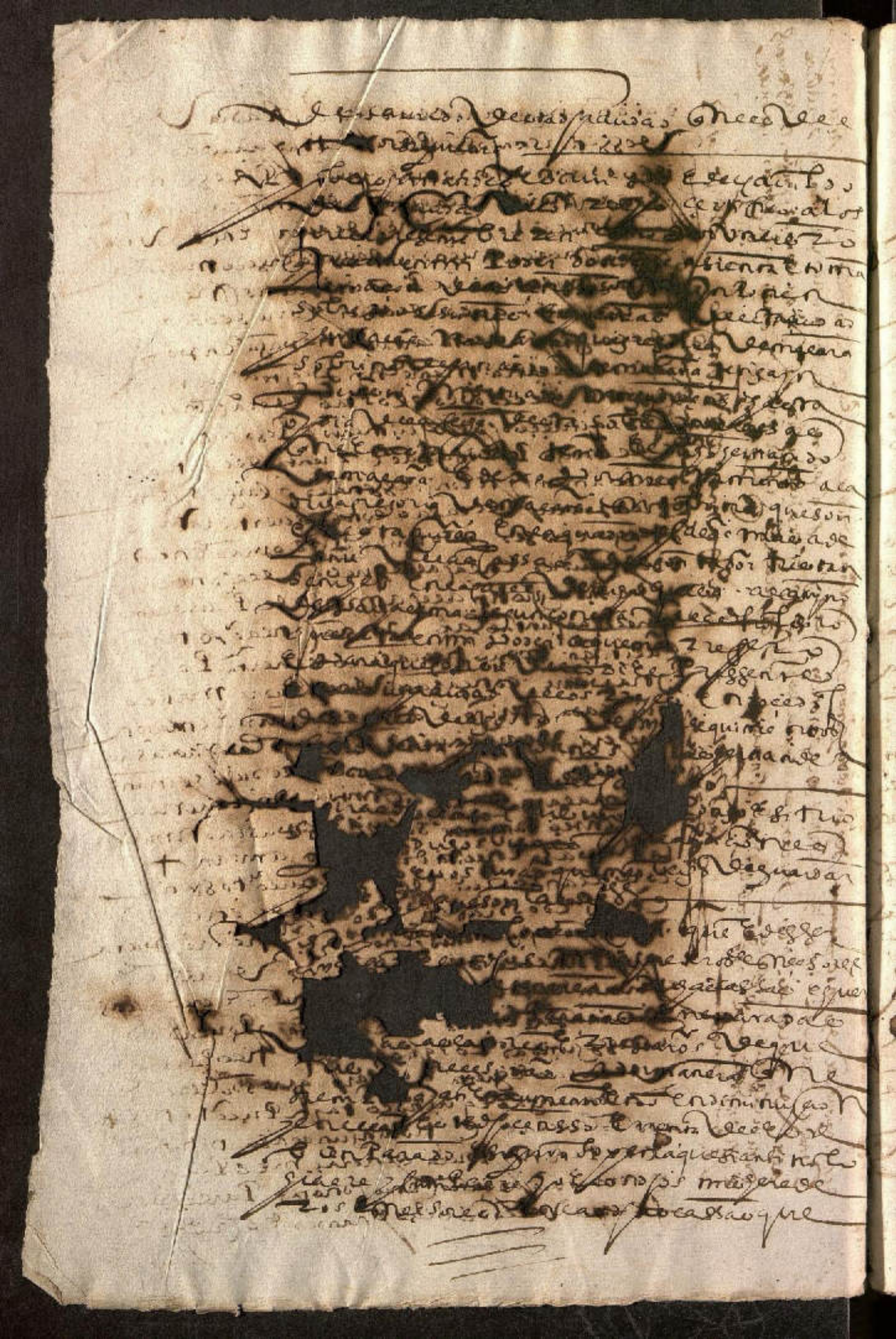

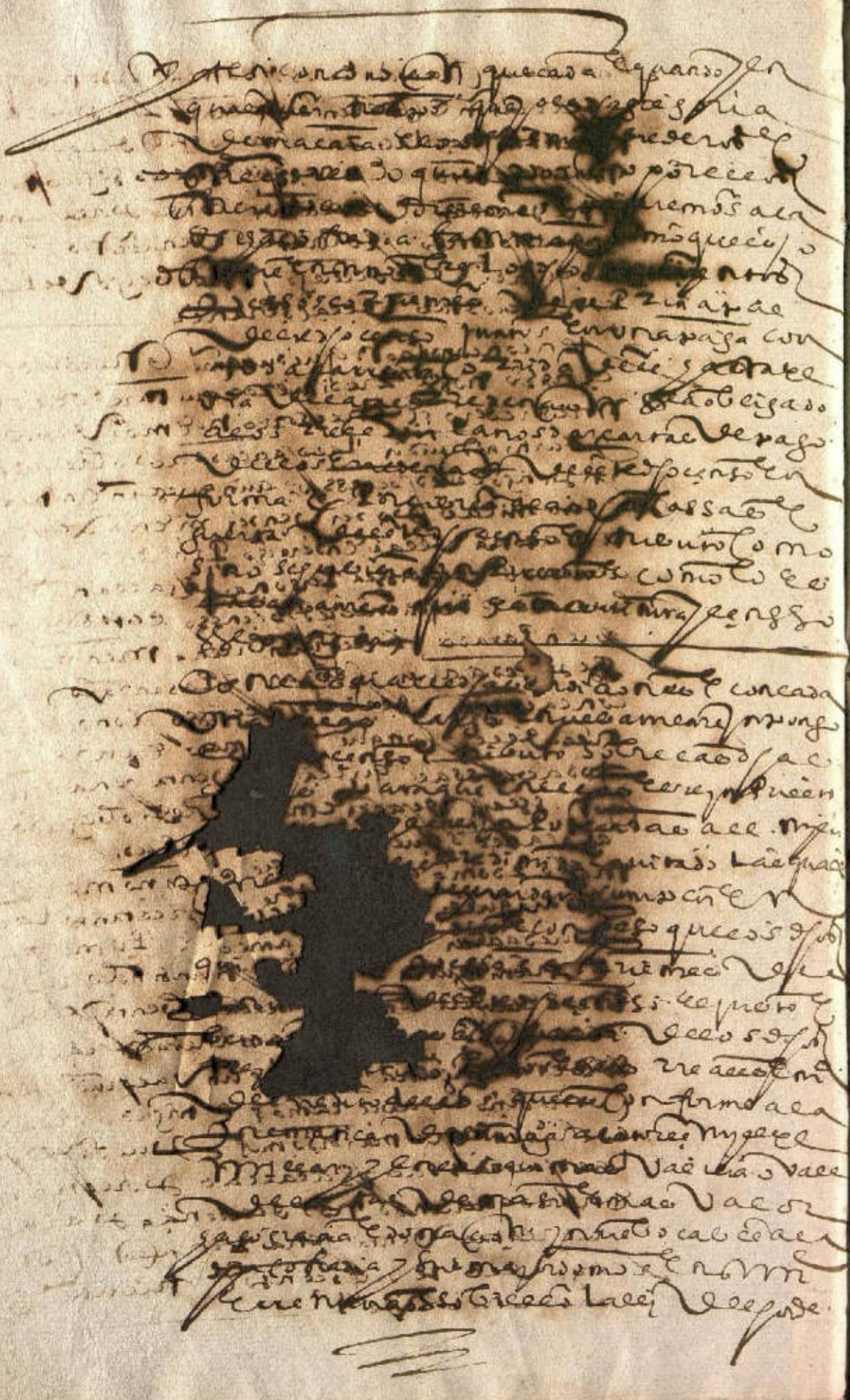

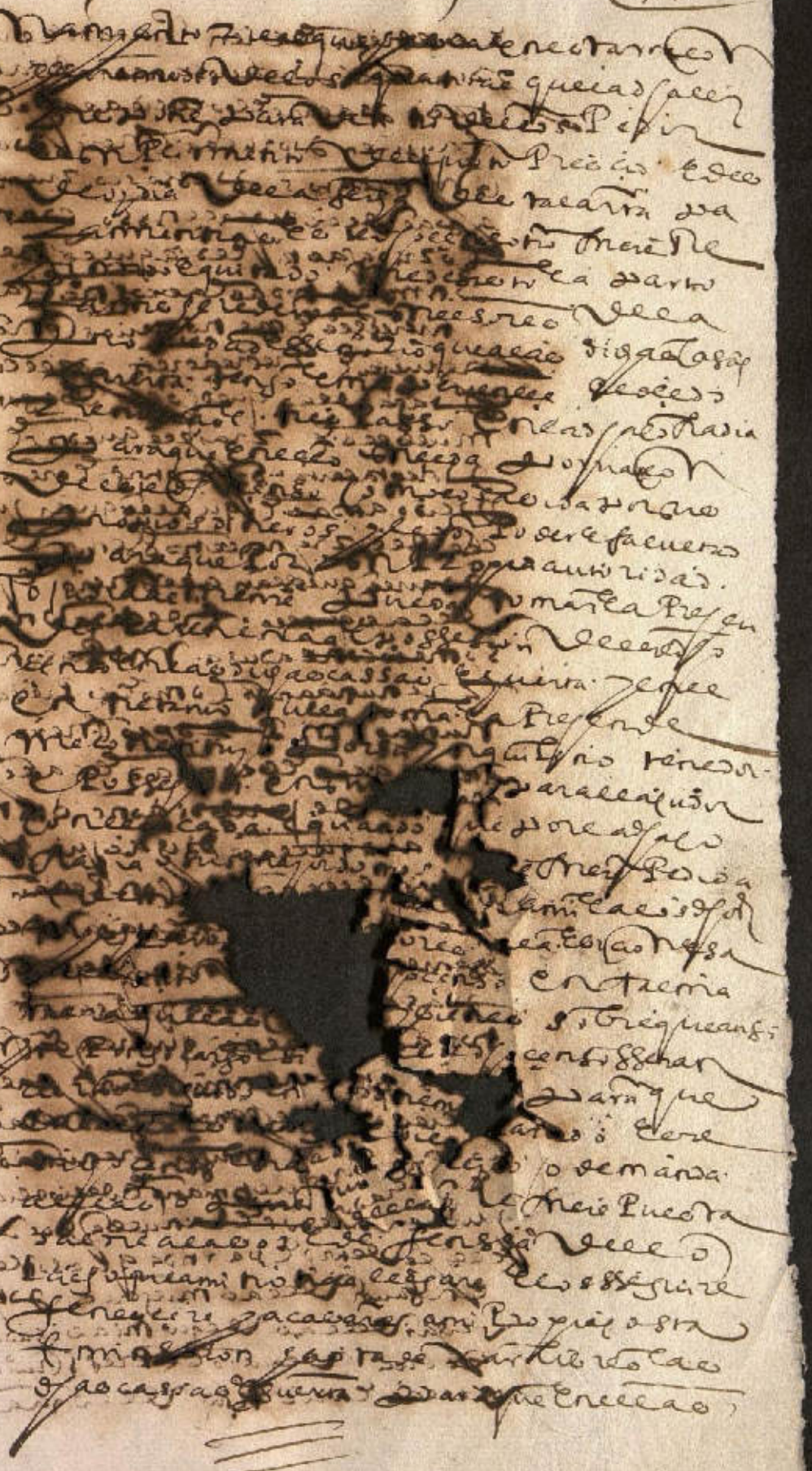

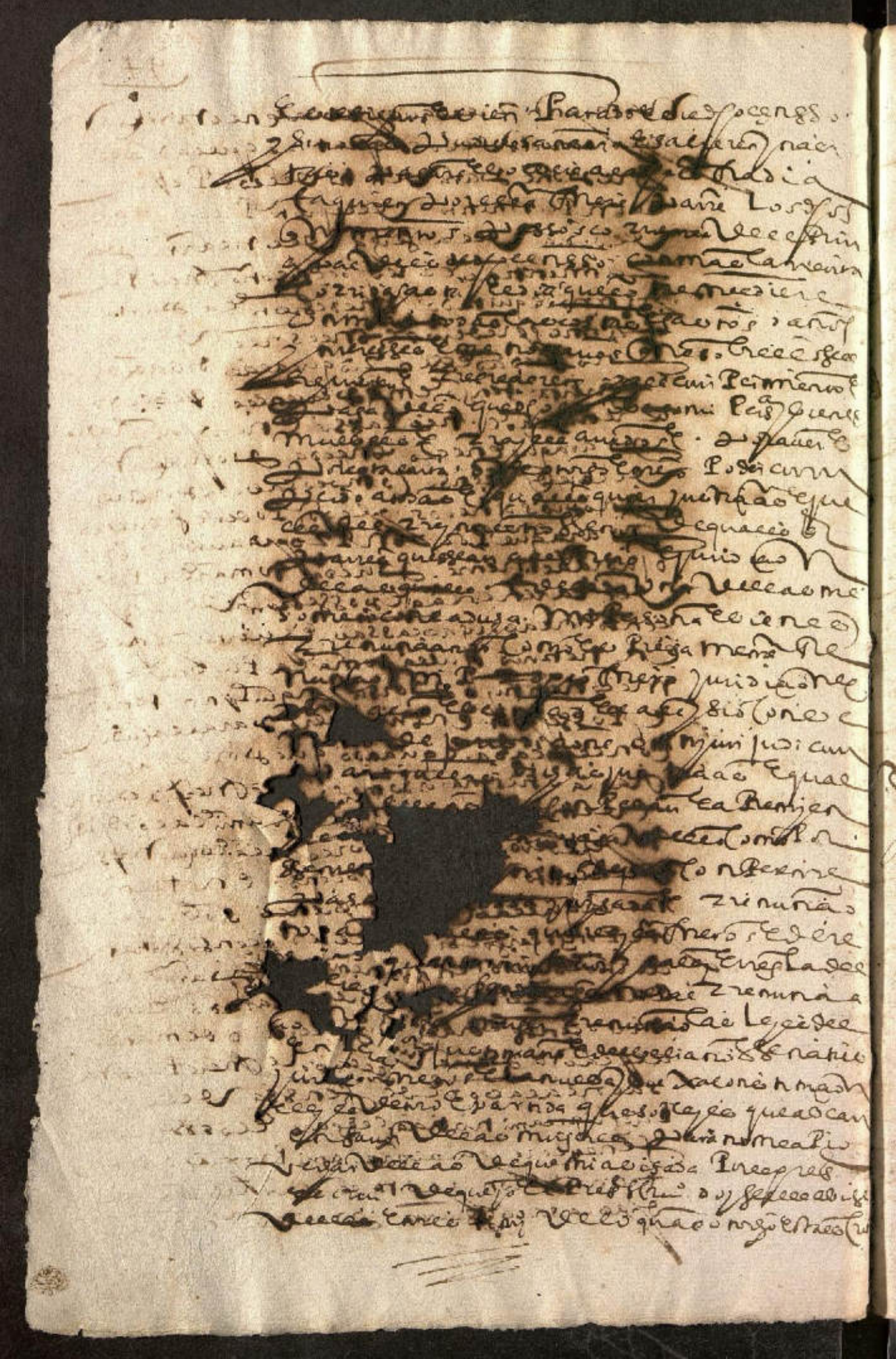

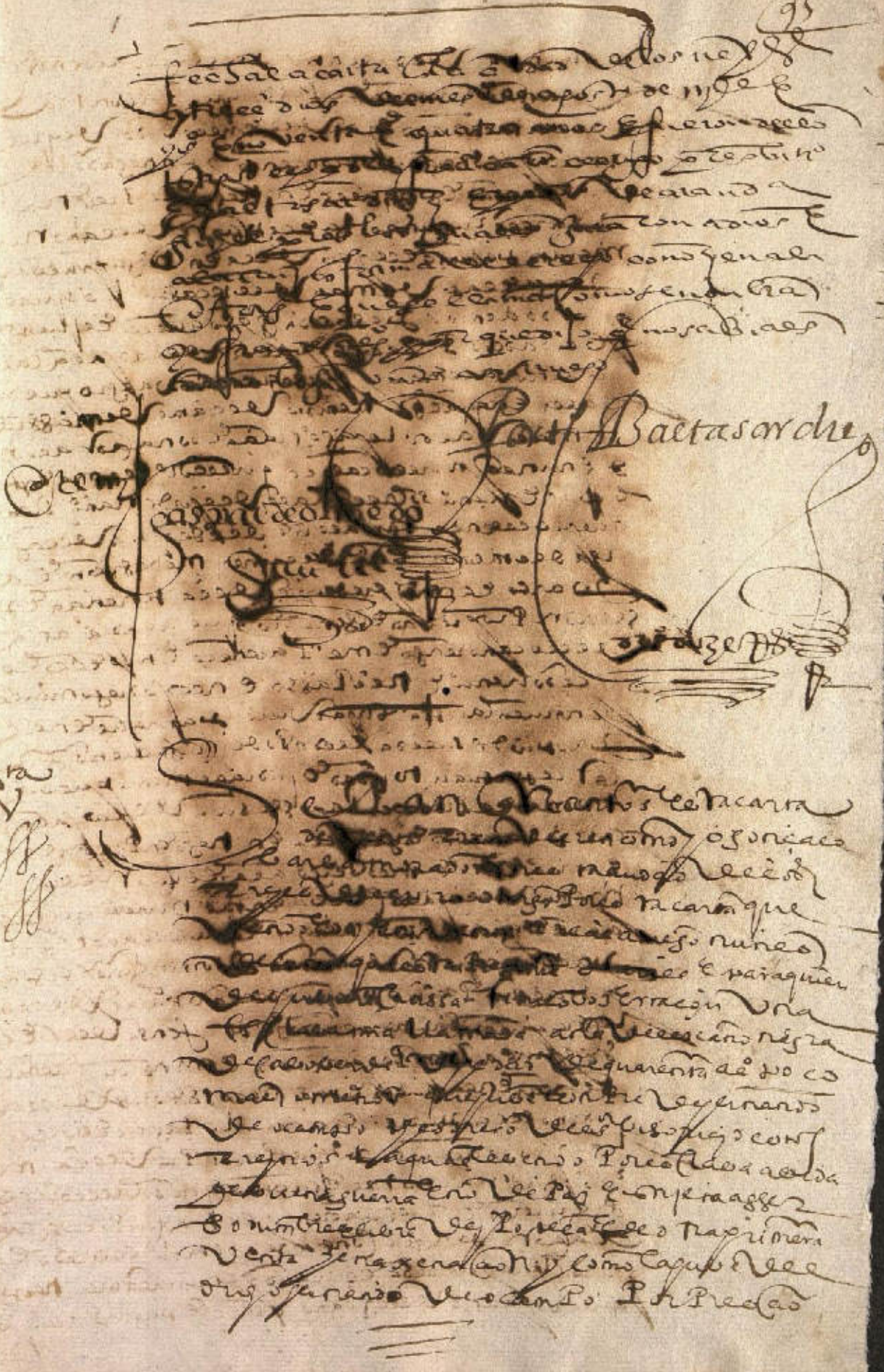

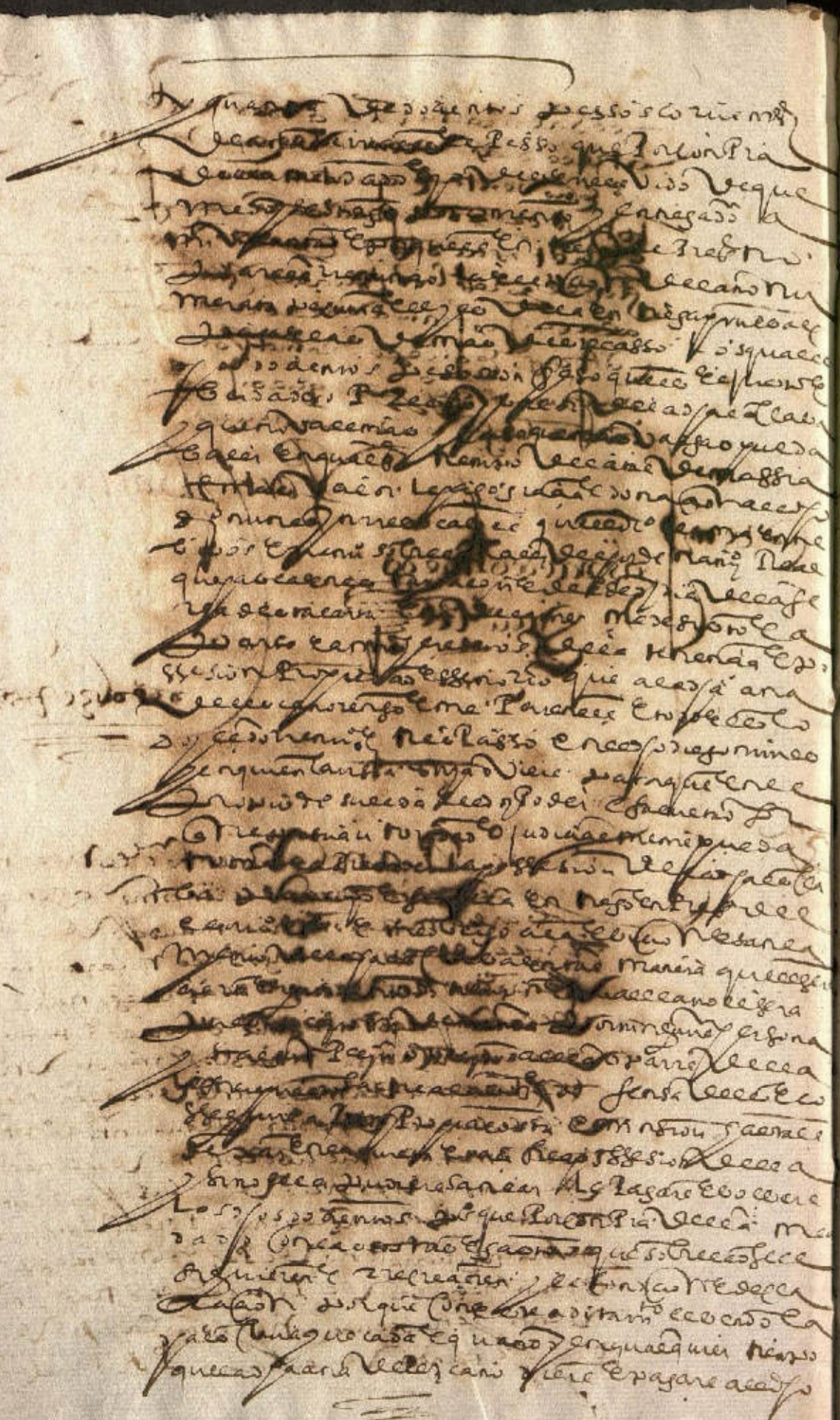

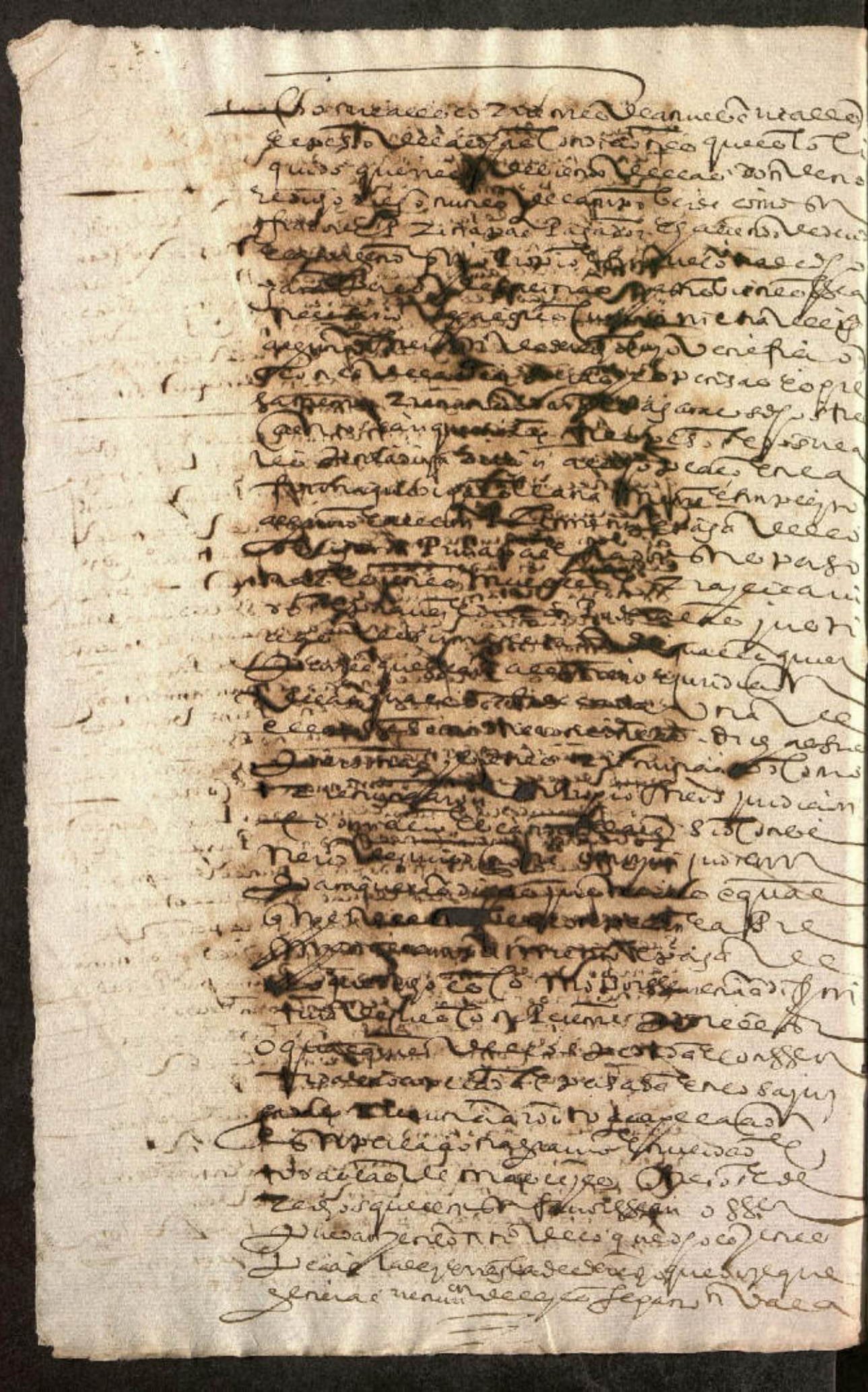

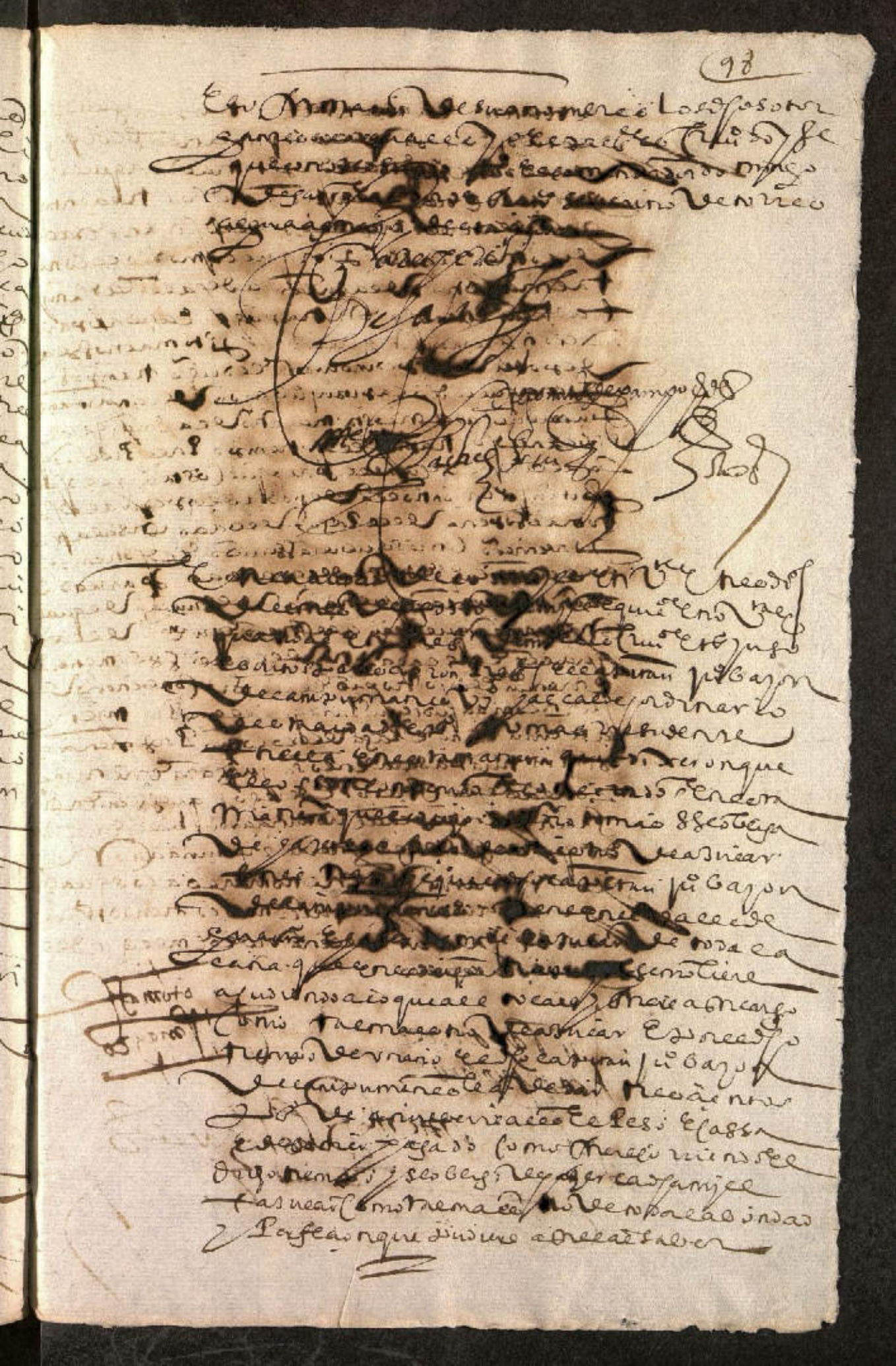

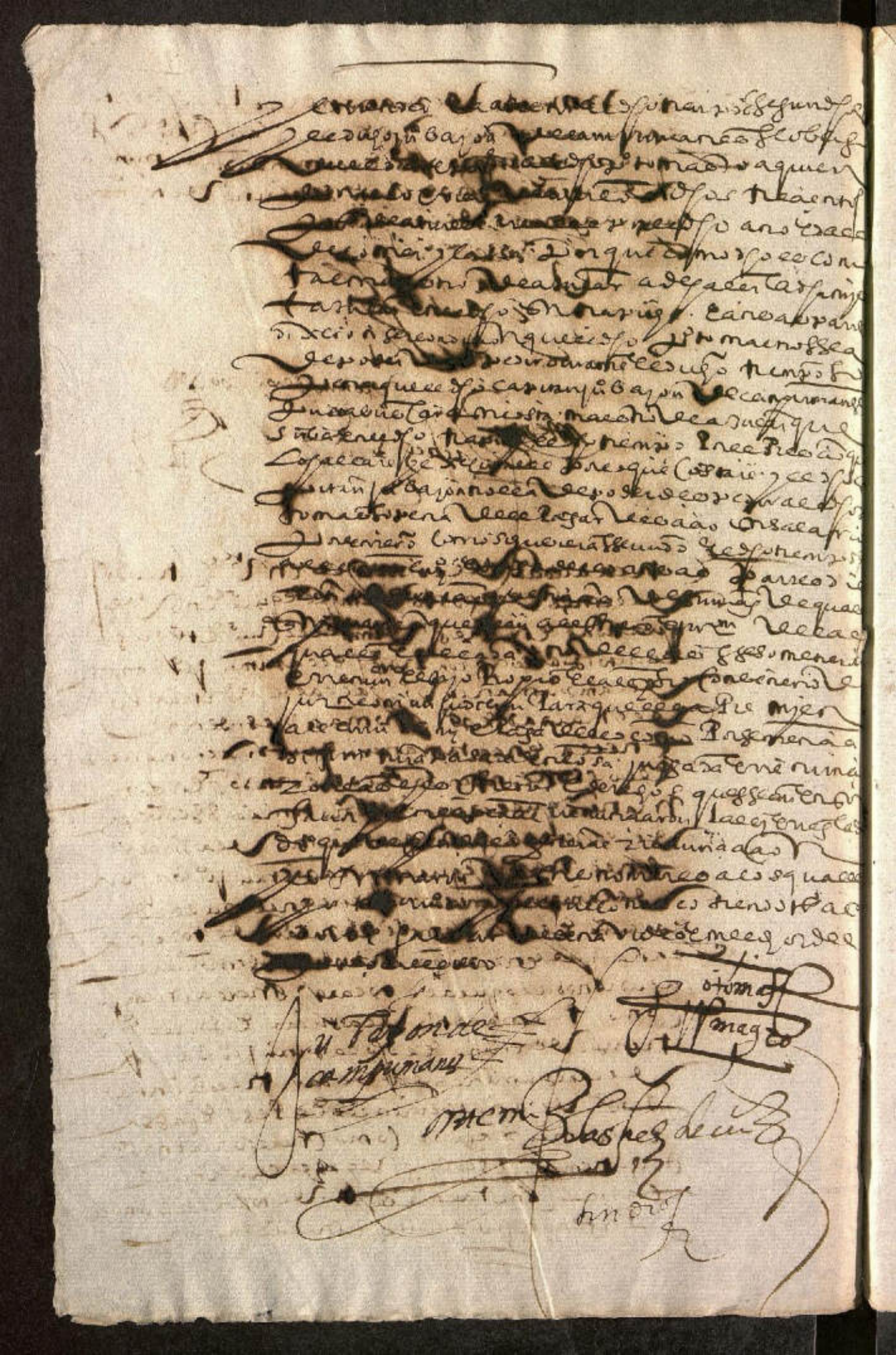

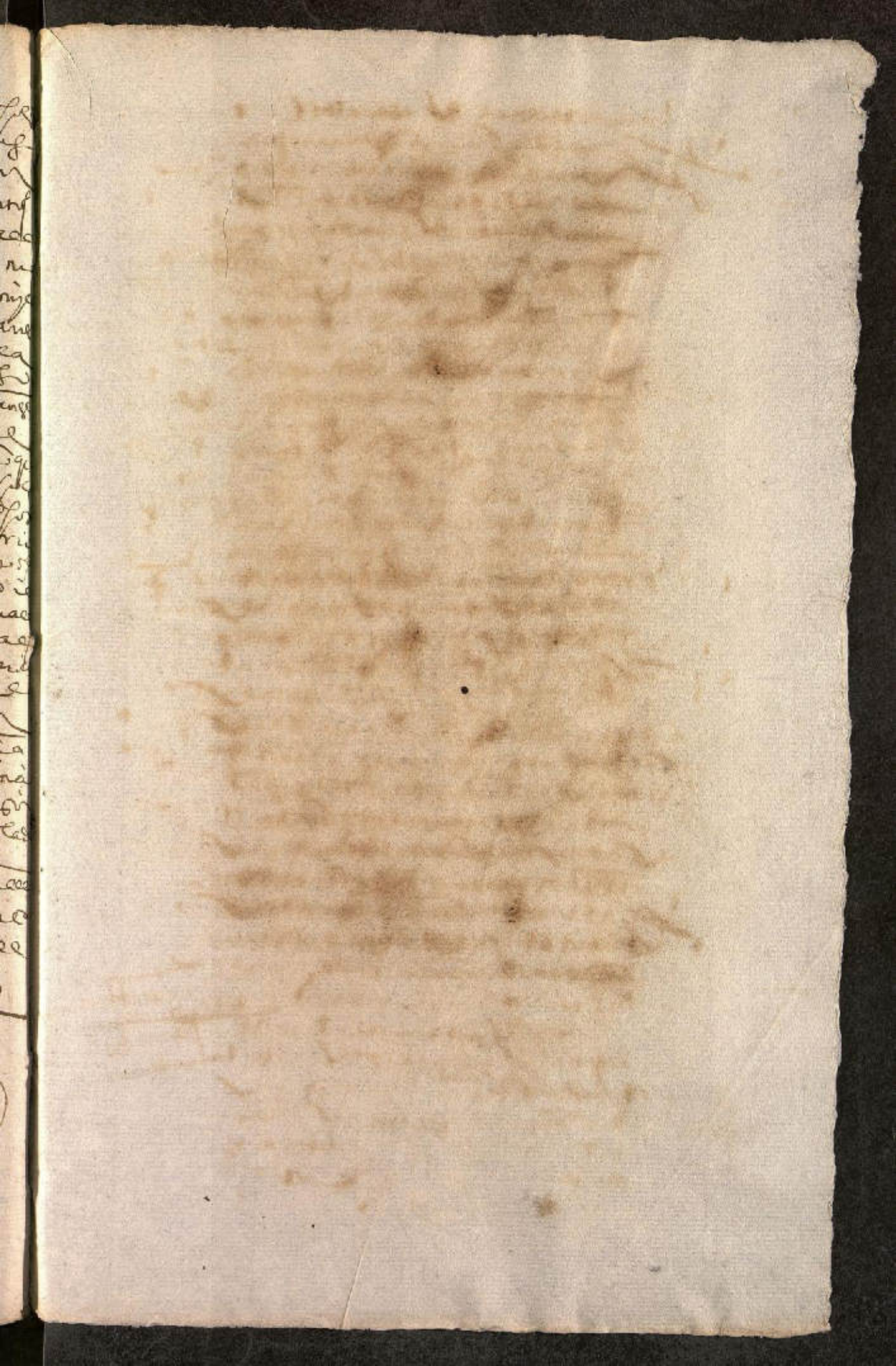

Quenta y Razon De la Plata que Ubaye Uei a Lonso
Monpio Clerigo dio a mi Juan Velasquez de Açuedo

3

Registro de escrituras Publicas de que pasan en el oficio Publico y de el cauilo de este año de 1594 años

Blas Fernandez

Dio se le vatido
en la ciudad de Avila

En la ciudad de los Reyes de
[illegible] dias del mes de agosto
de mill e quinientos e noventa e quatro años en presencia
de mi [illegible] e testigos [illegible]
parecio presente [illegible] de castro
[illegible] ciudad de [illegible] que por
quanto el señor [illegible] hurtado de
mendoça marques de [illegible] a hecho mrd. a
[illegible] de avila [illegible] en esta ciudad de
le nombrar e proveer por administrador
de obra de [illegible] de tarama [illegible]
[illegible] y comunidad de [illegible] repar
timiento en que [illegible] en esta ciudad
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] con pago de todo lo que se le entregasse
[illegible] de [illegible] obra de
[illegible] e [illegible] como [illegible]
[illegible] que [illegible] armados de [illegible]
[illegible] de [illegible] reyes [illegible]
[illegible] parece que [illegible]
[illegible]

Don [illegible] hurtado de mendoça marques de
[illegible] de [illegible] de [illegible] en
[illegible] visorrey governador [illegible] general
[illegible] e provincia de [illegible]
[illegible] por quanto
[illegible] de [illegible] por
administrador de obra de [illegible] repartimiento
de tarama e de los [illegible] marques e [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible] repartimiento tienen de
[illegible] e [illegible] de [illegible]
[illegible] que se le [illegible] de
todo lo que [illegible] a [illegible] tocante [illegible]
[illegible] que se le entregasse [illegible]
[illegible] de dineros [illegible]
[illegible] nombrar [illegible]
[illegible] que [illegible] e [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] aumento [illegible]
[illegible] que guarde [illegible]

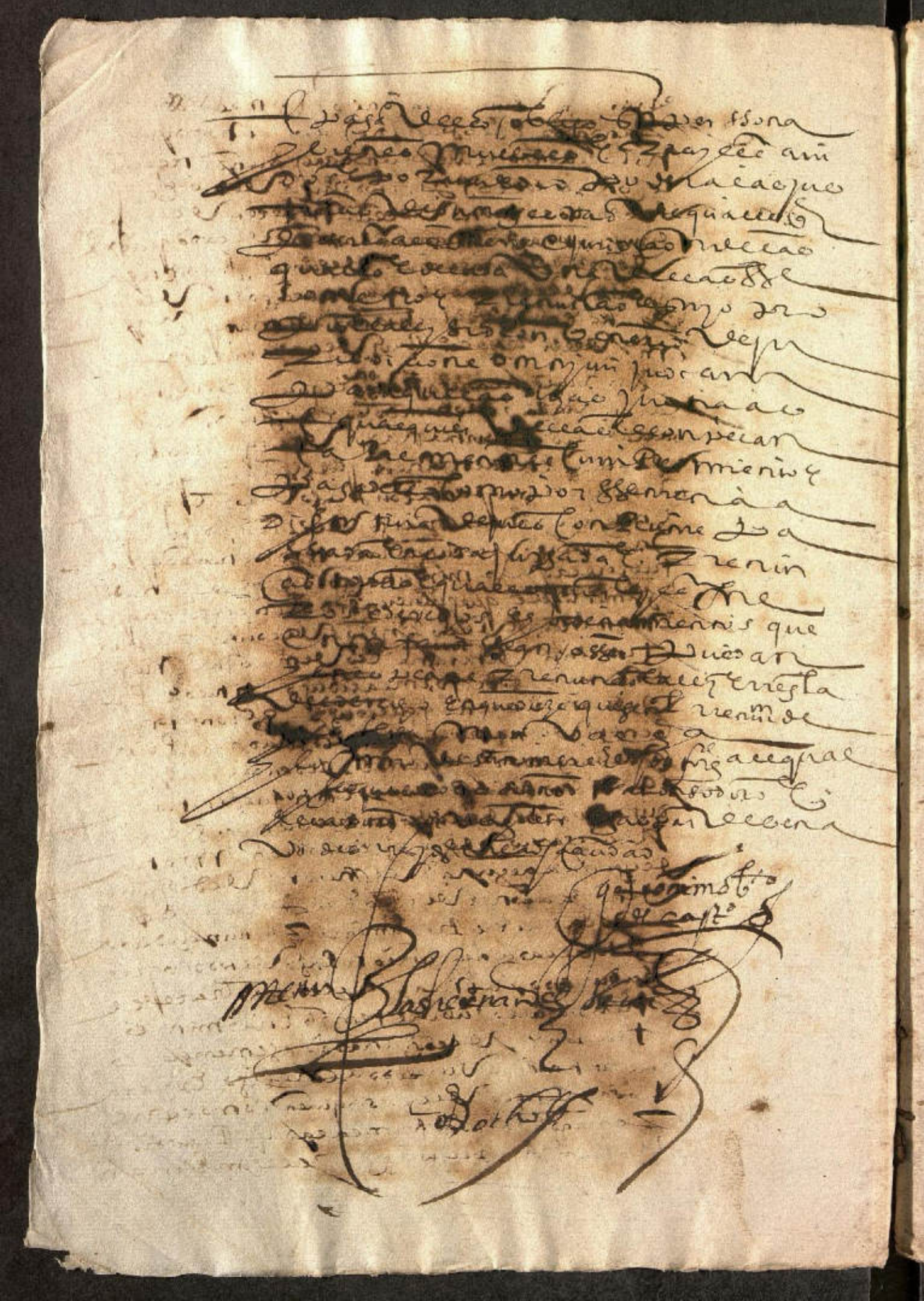

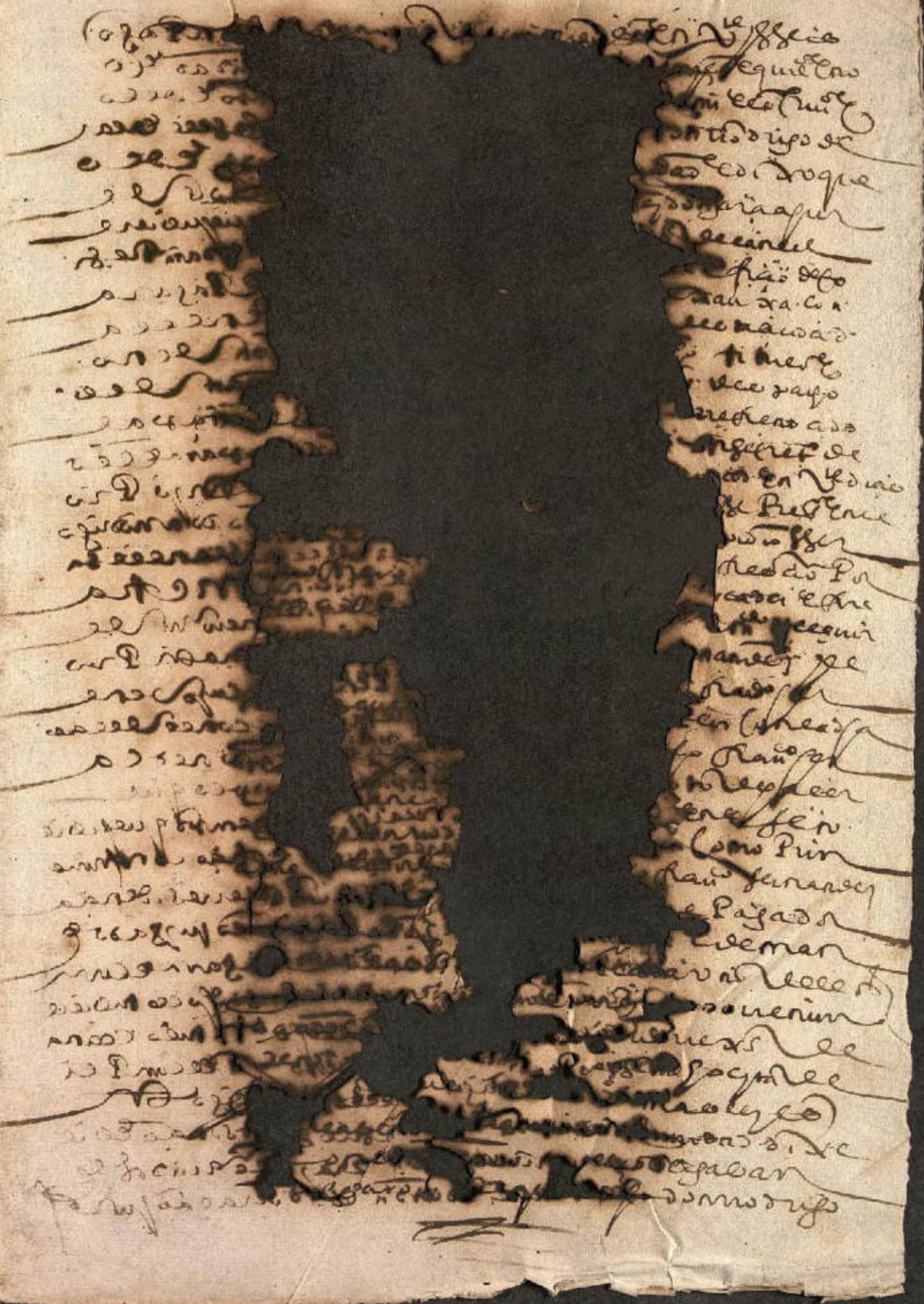

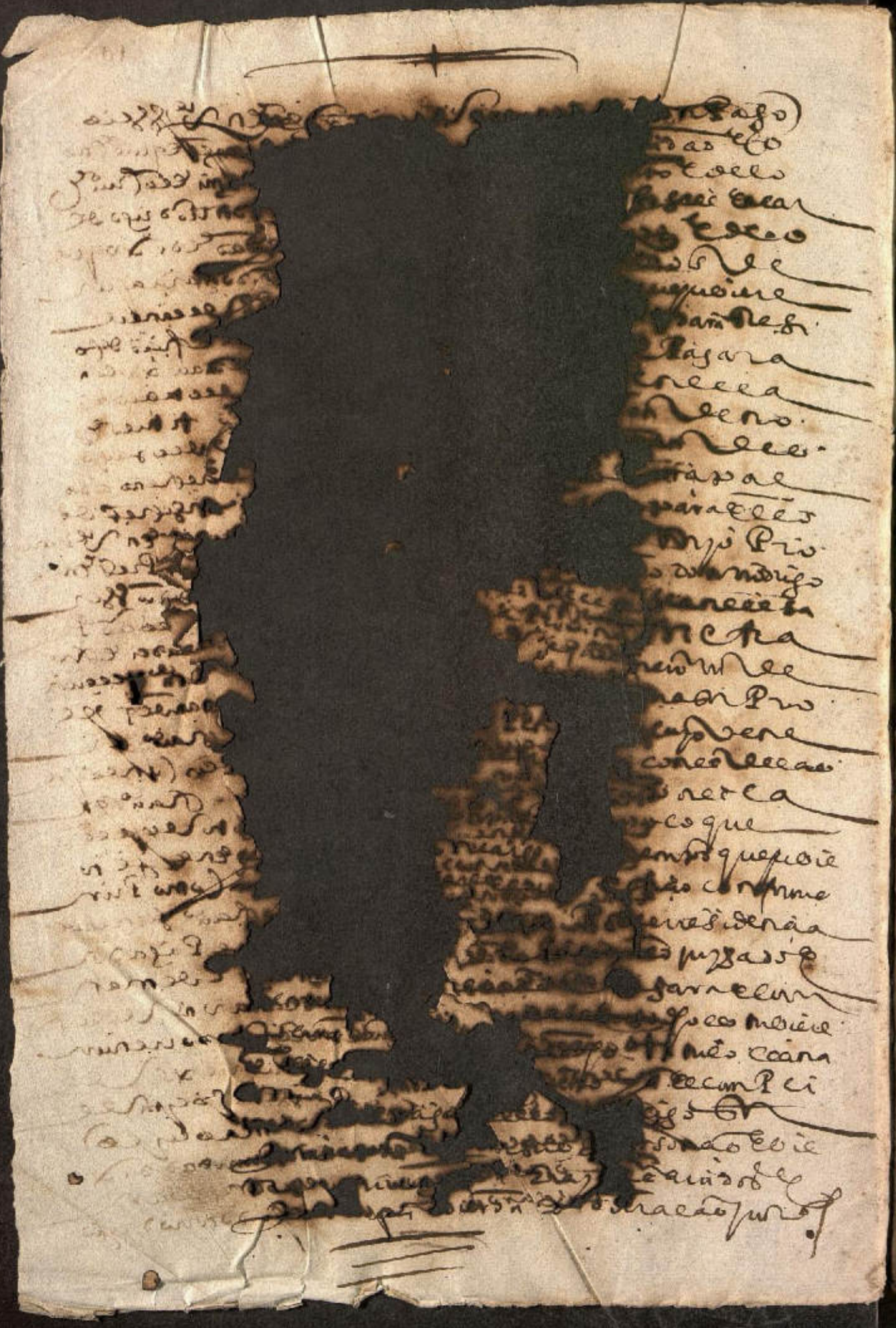



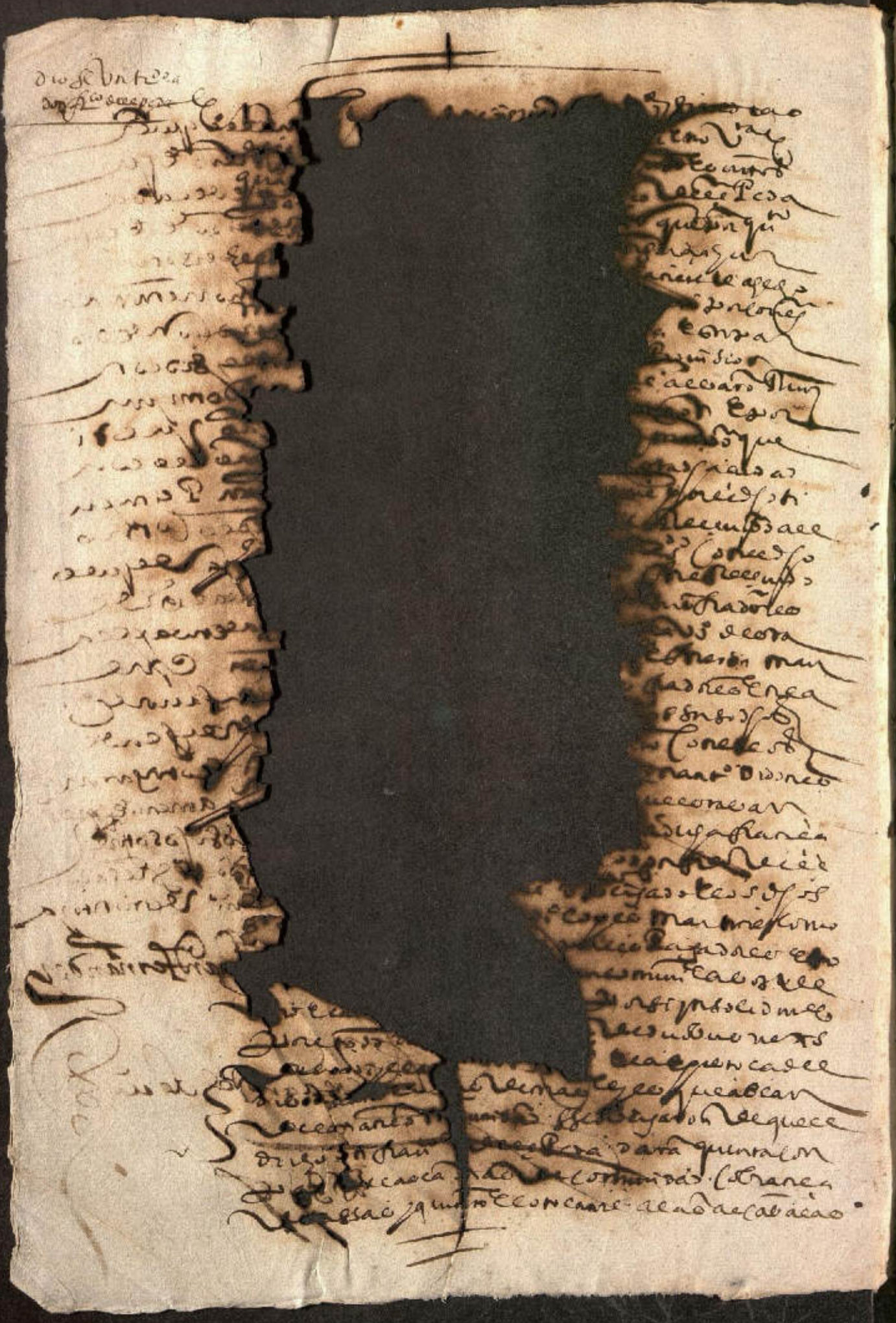







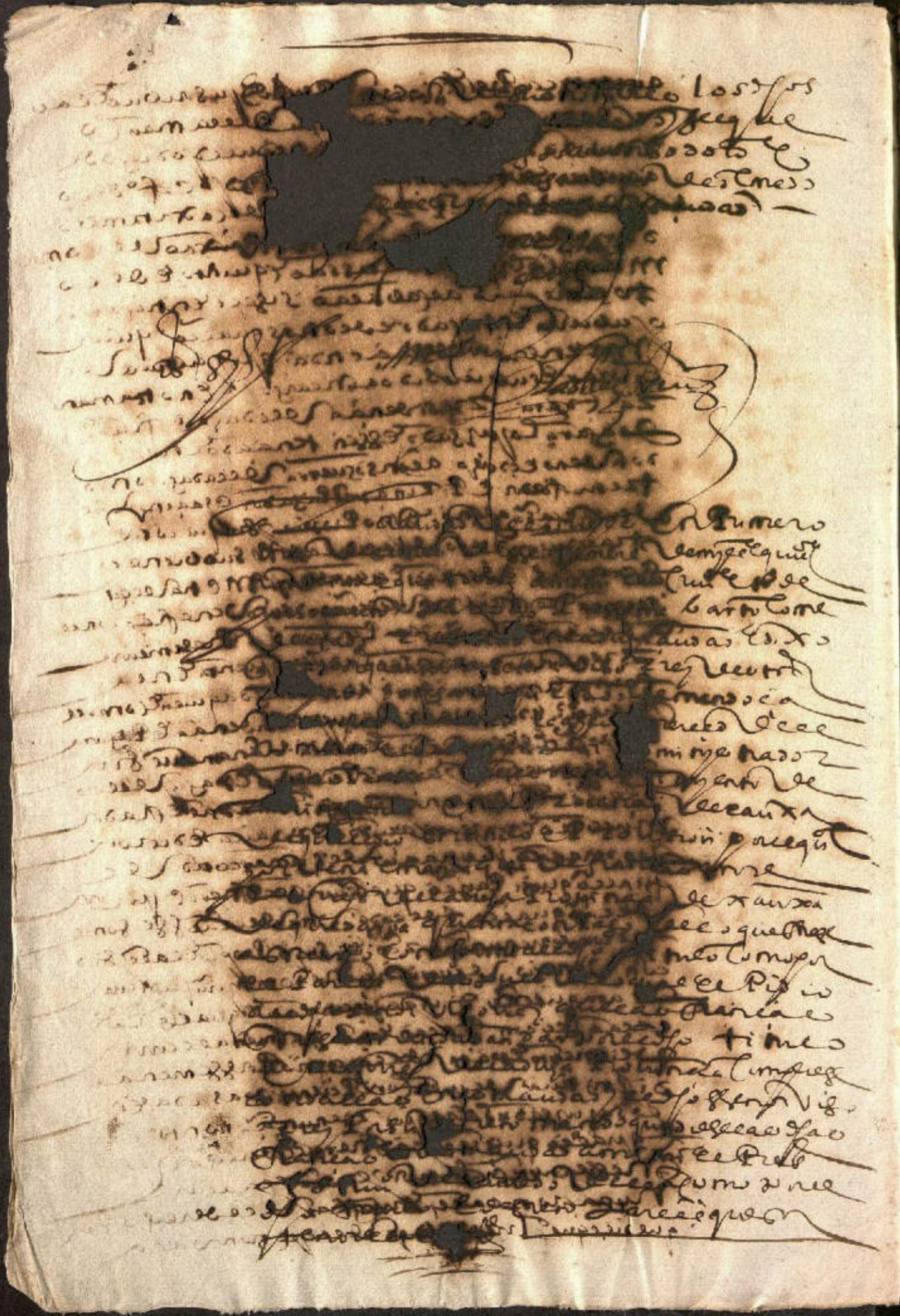

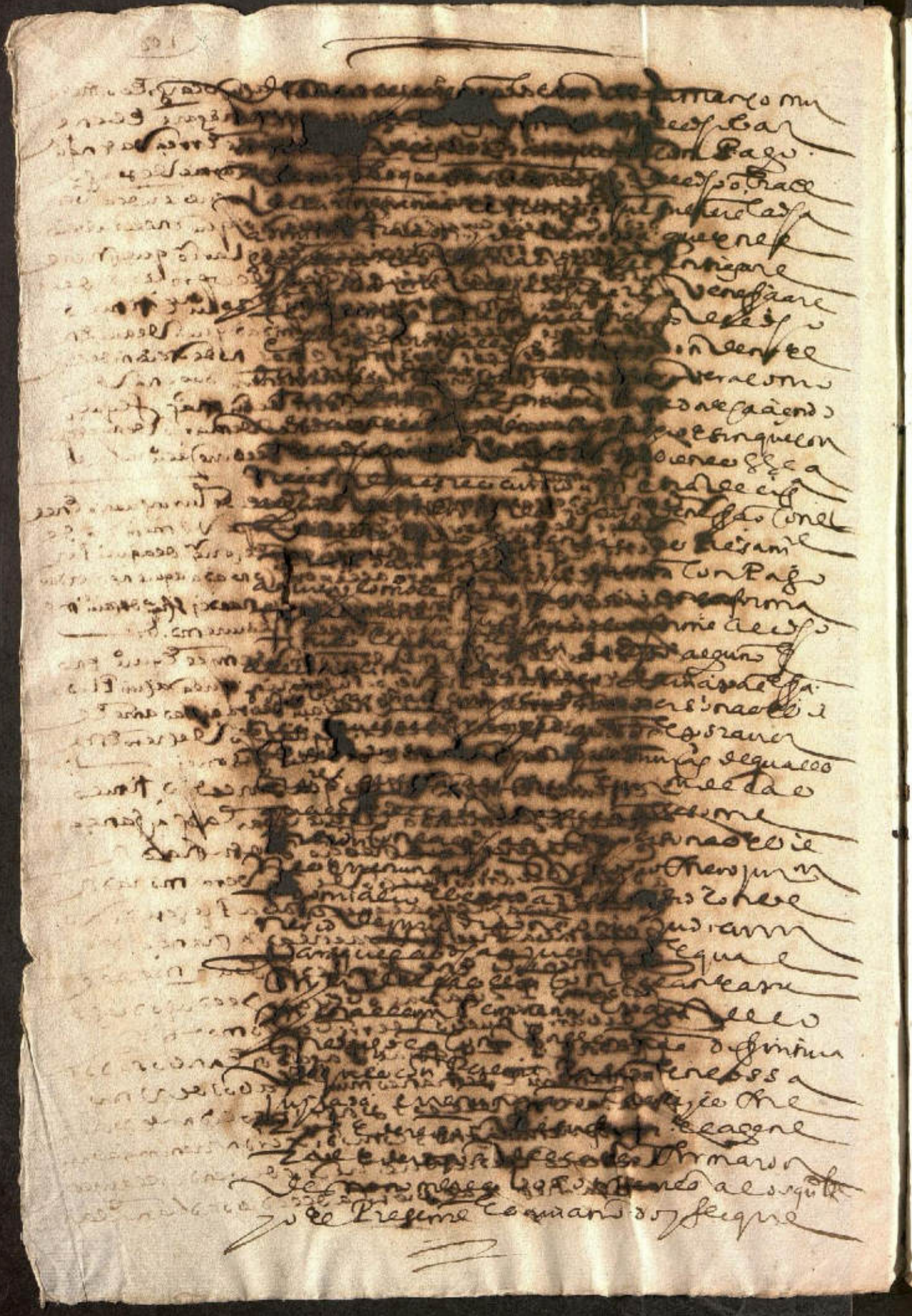

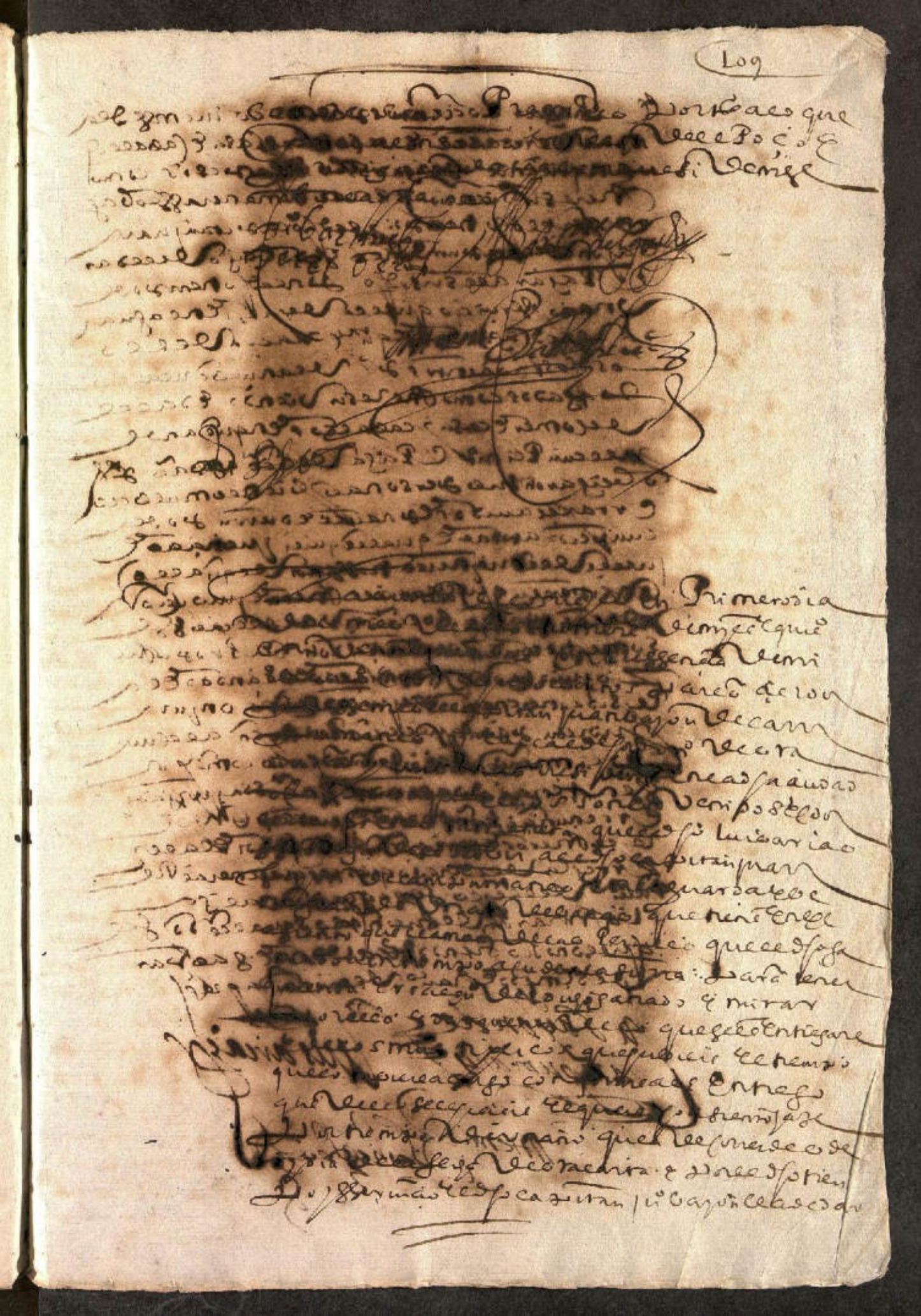

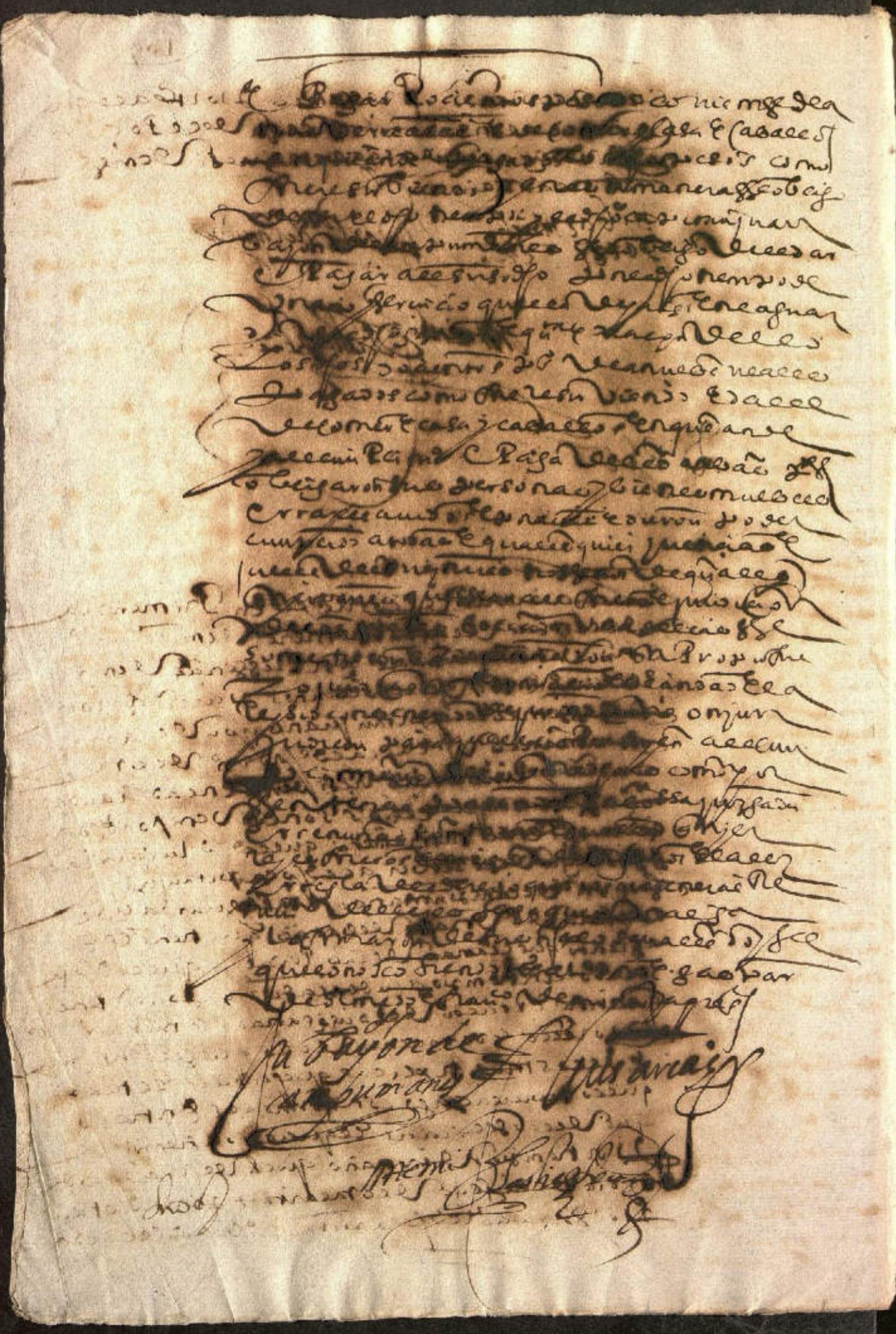

Censo

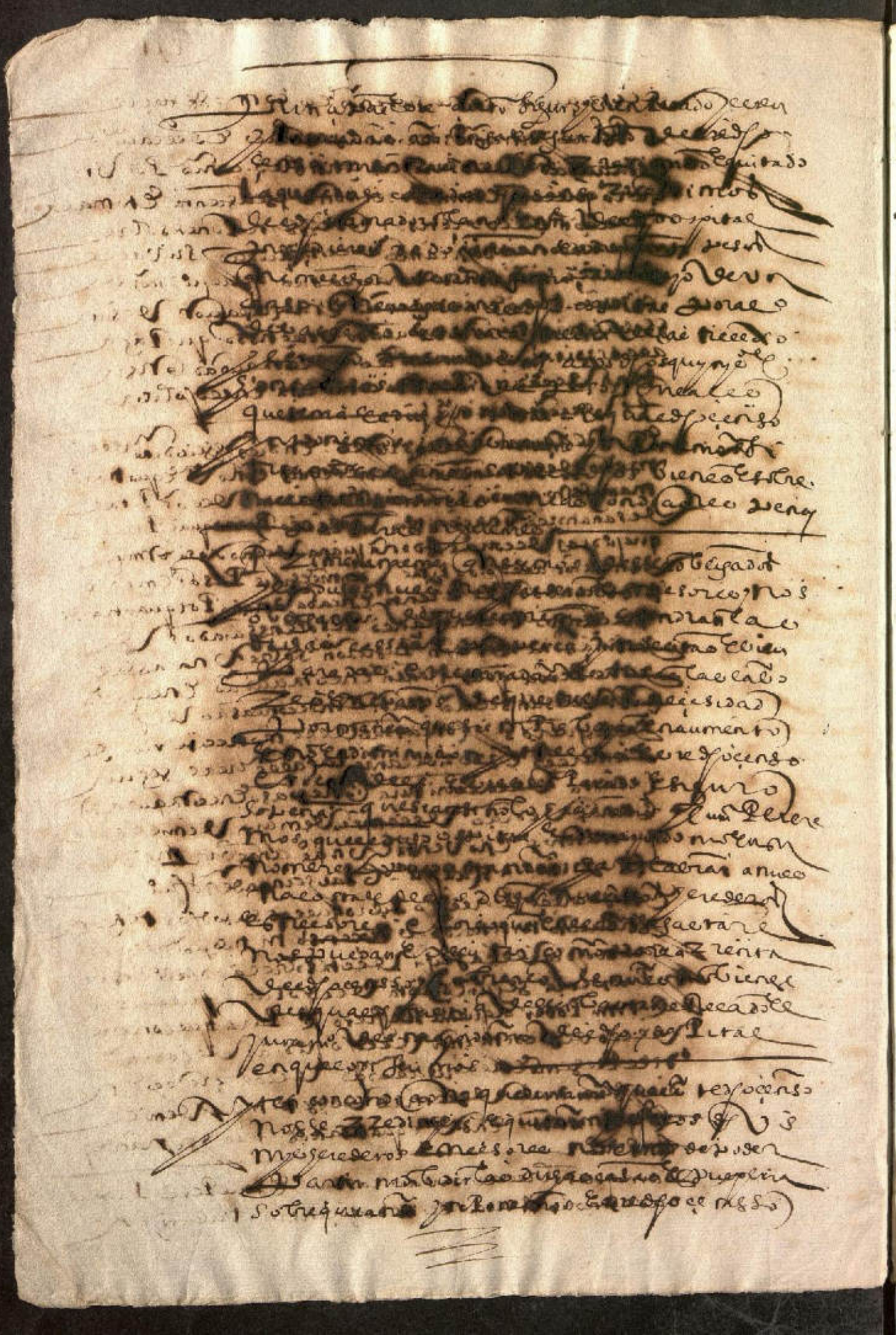

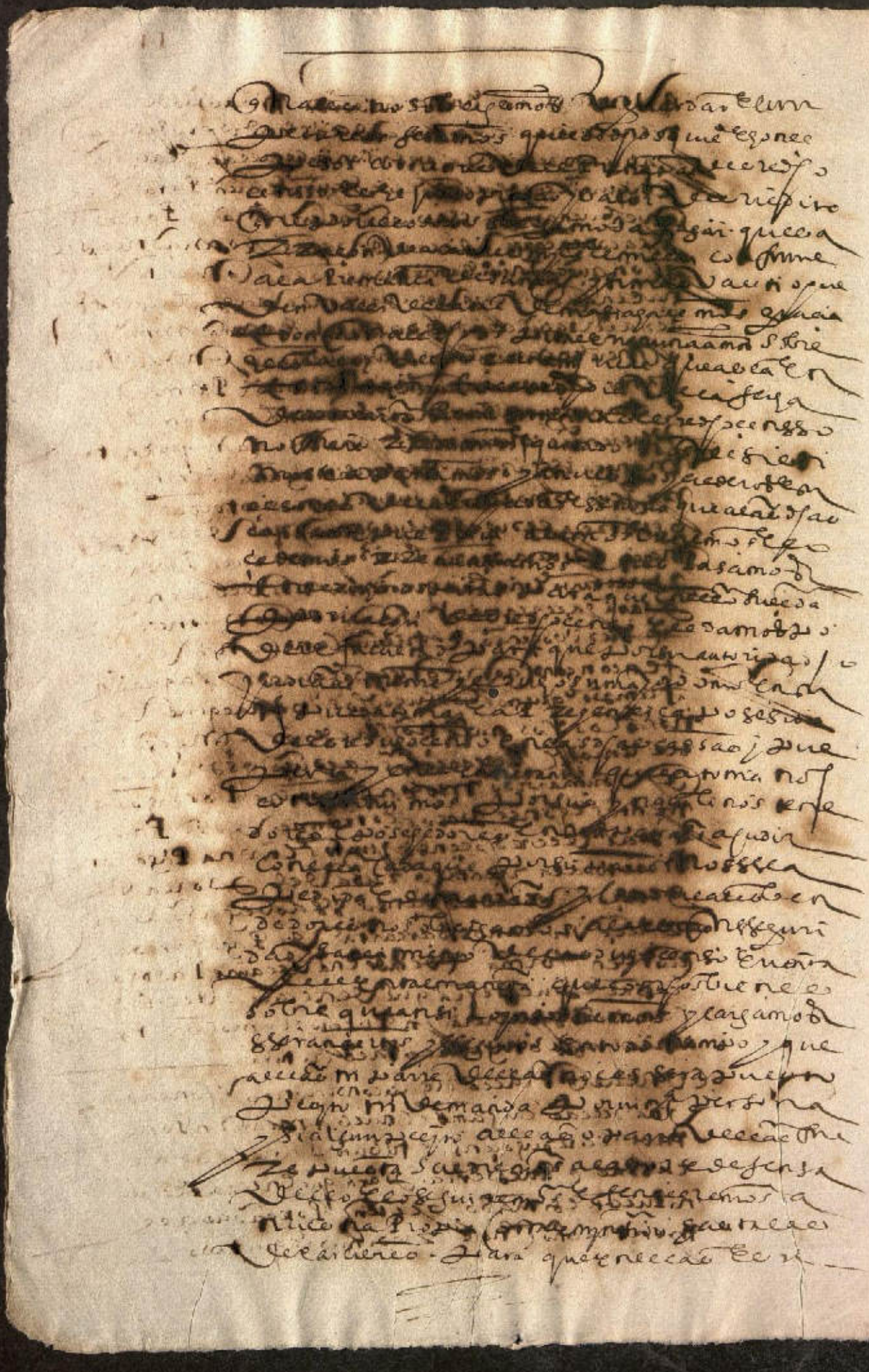

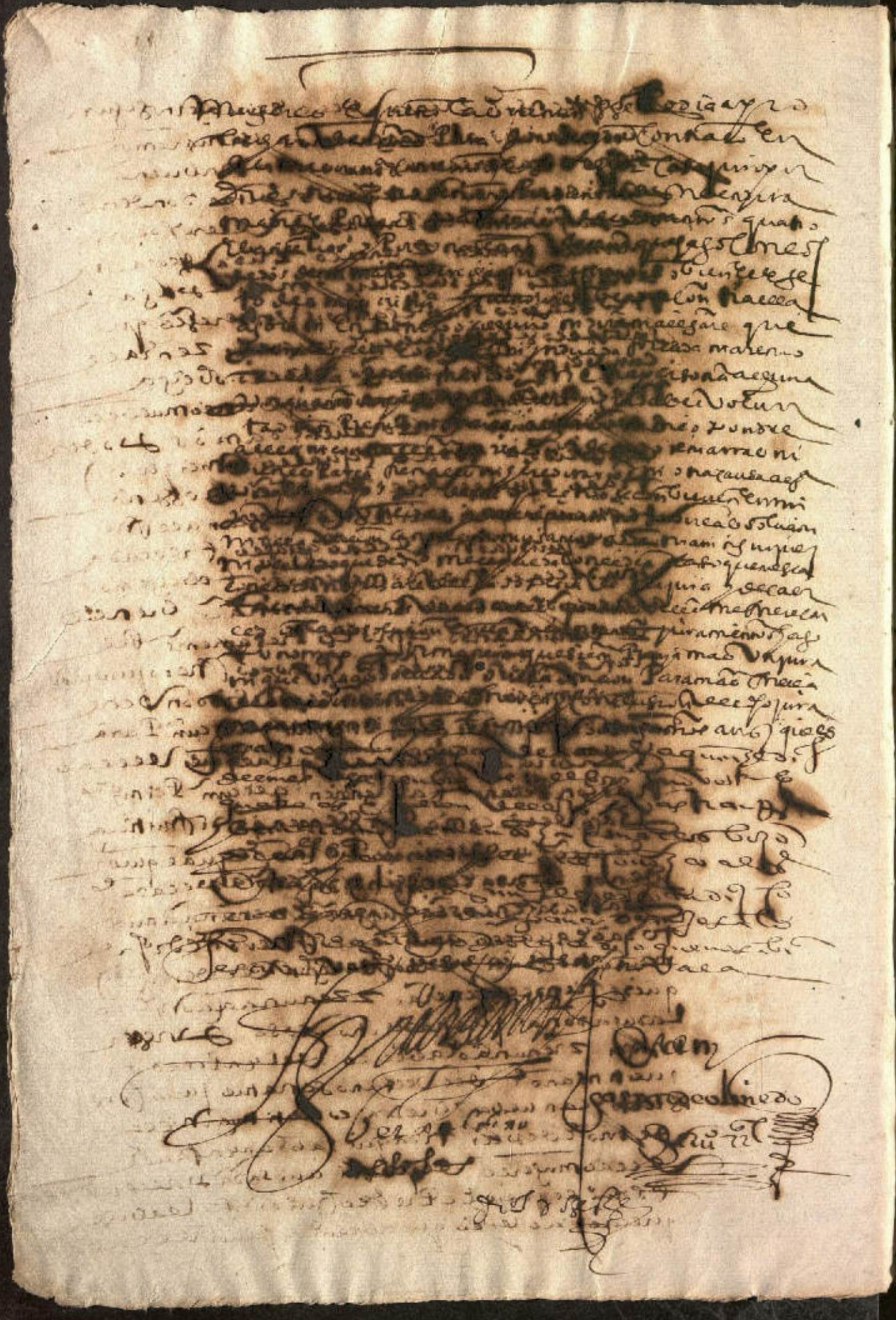

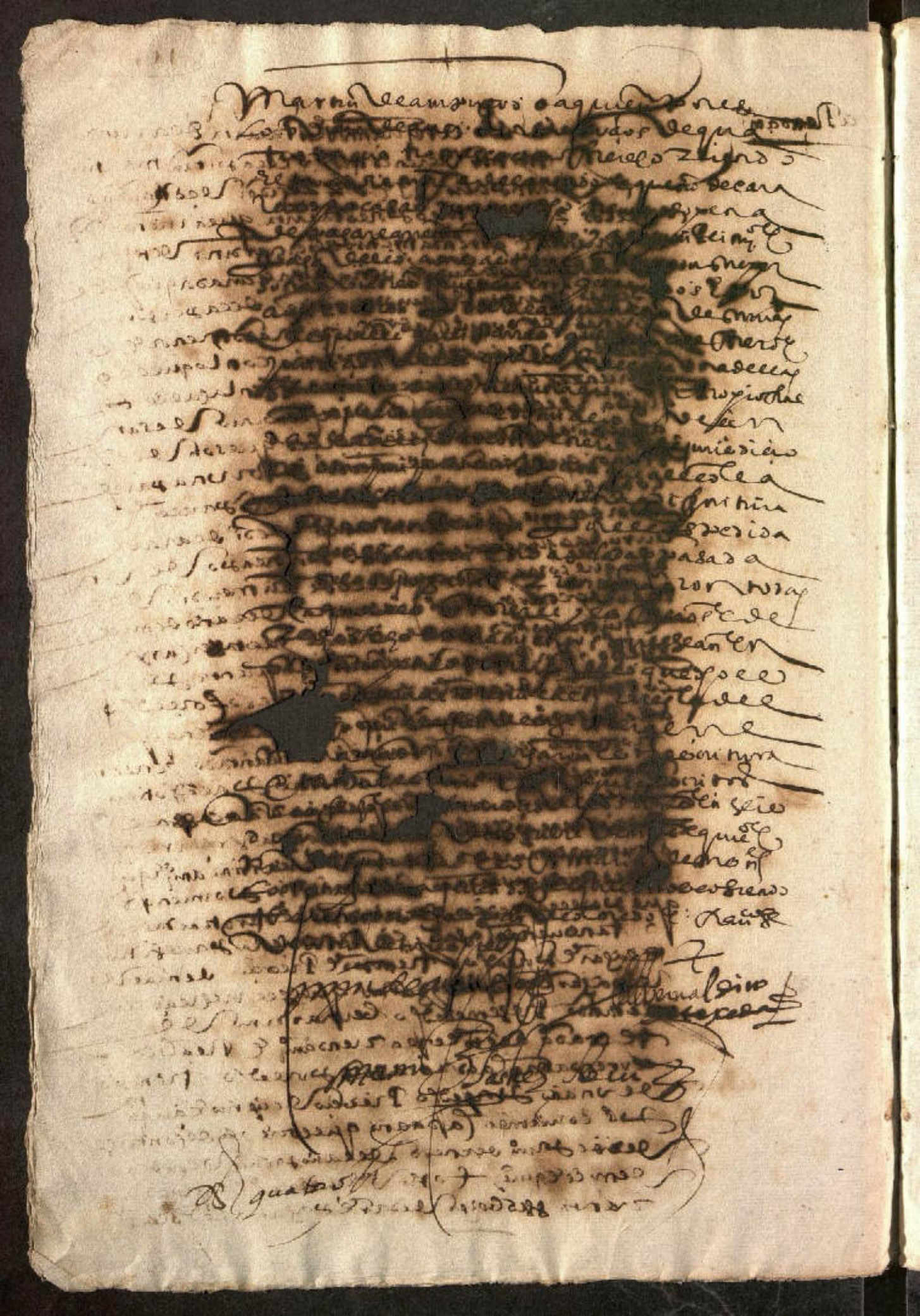

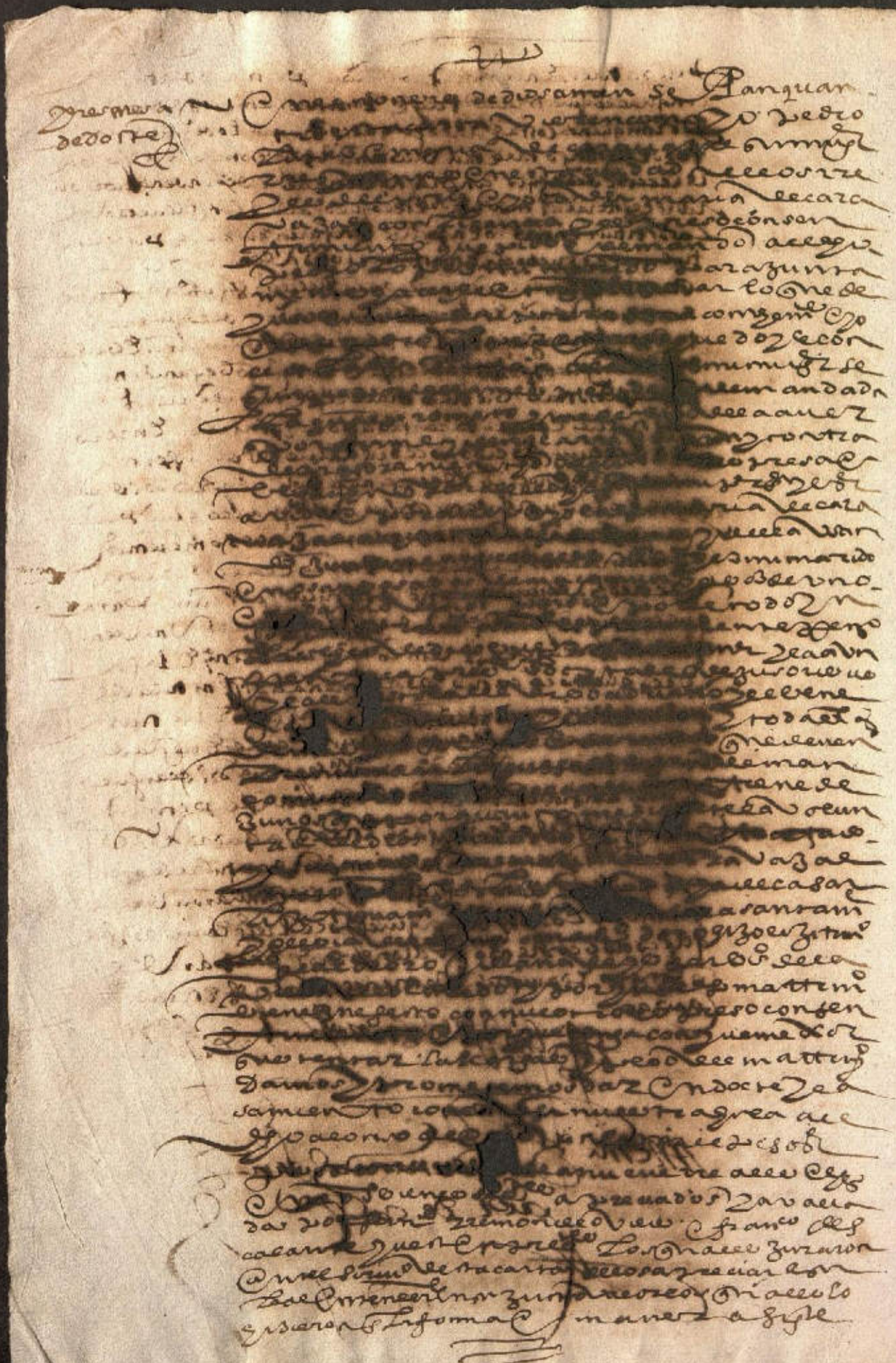



3U000 Pº

U500 Pº

U050 Pº

U040 Pº

U080 Pº

U090 Pº

U010 Pº

U015 Pº

U024 Pº

U048 Pº

U112 Pº

U048 Pº

U036 Pº

U060 Pº

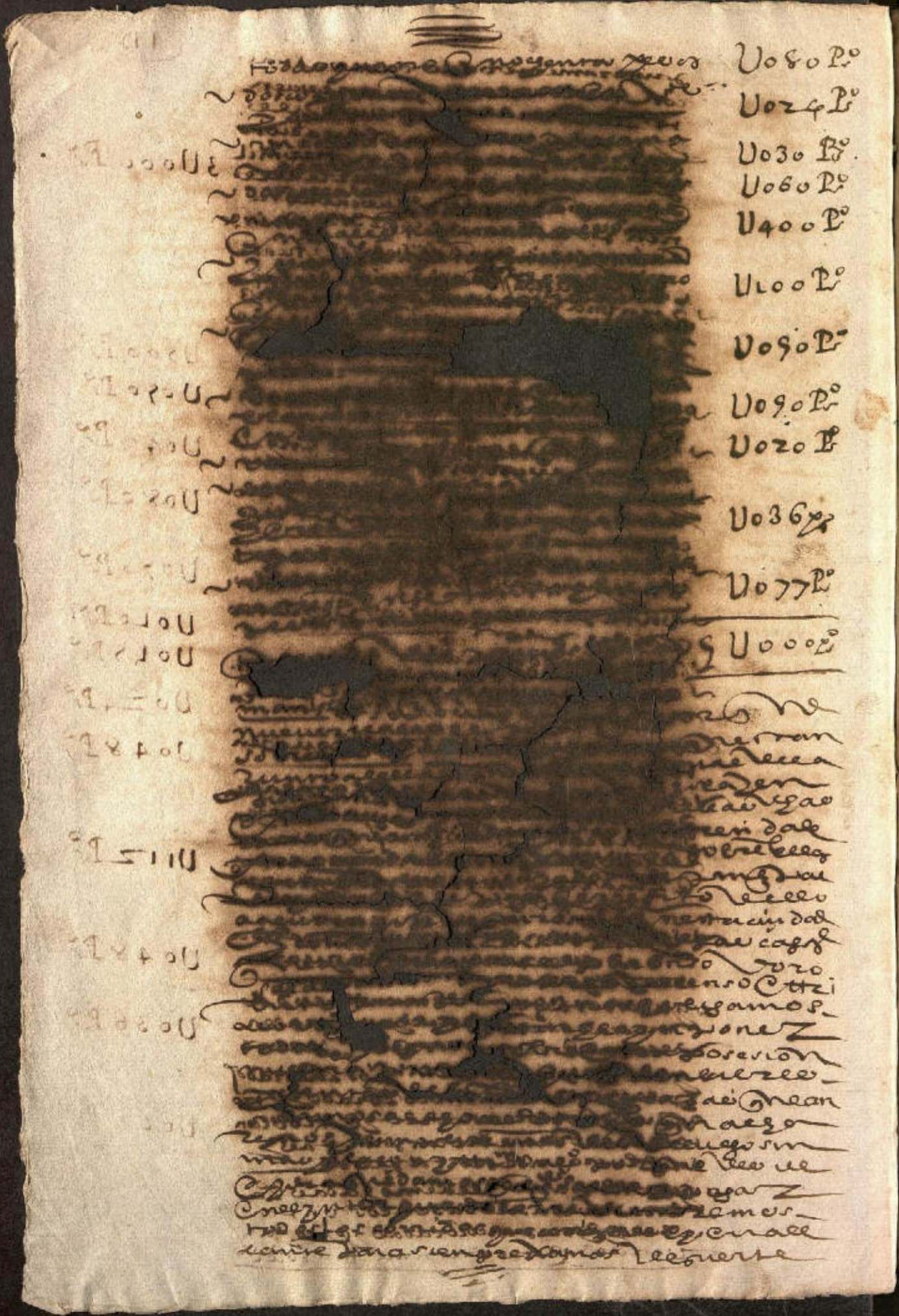

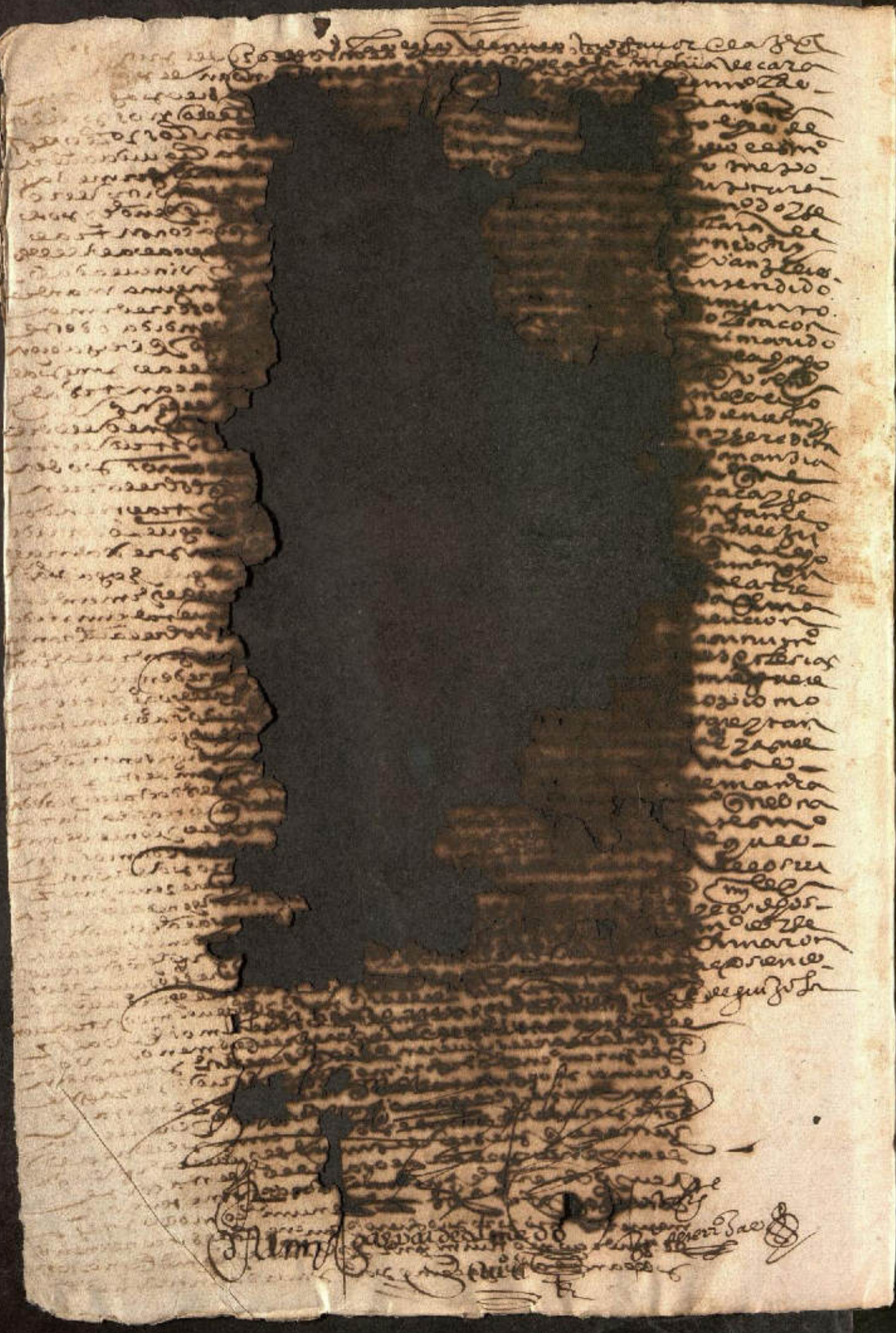

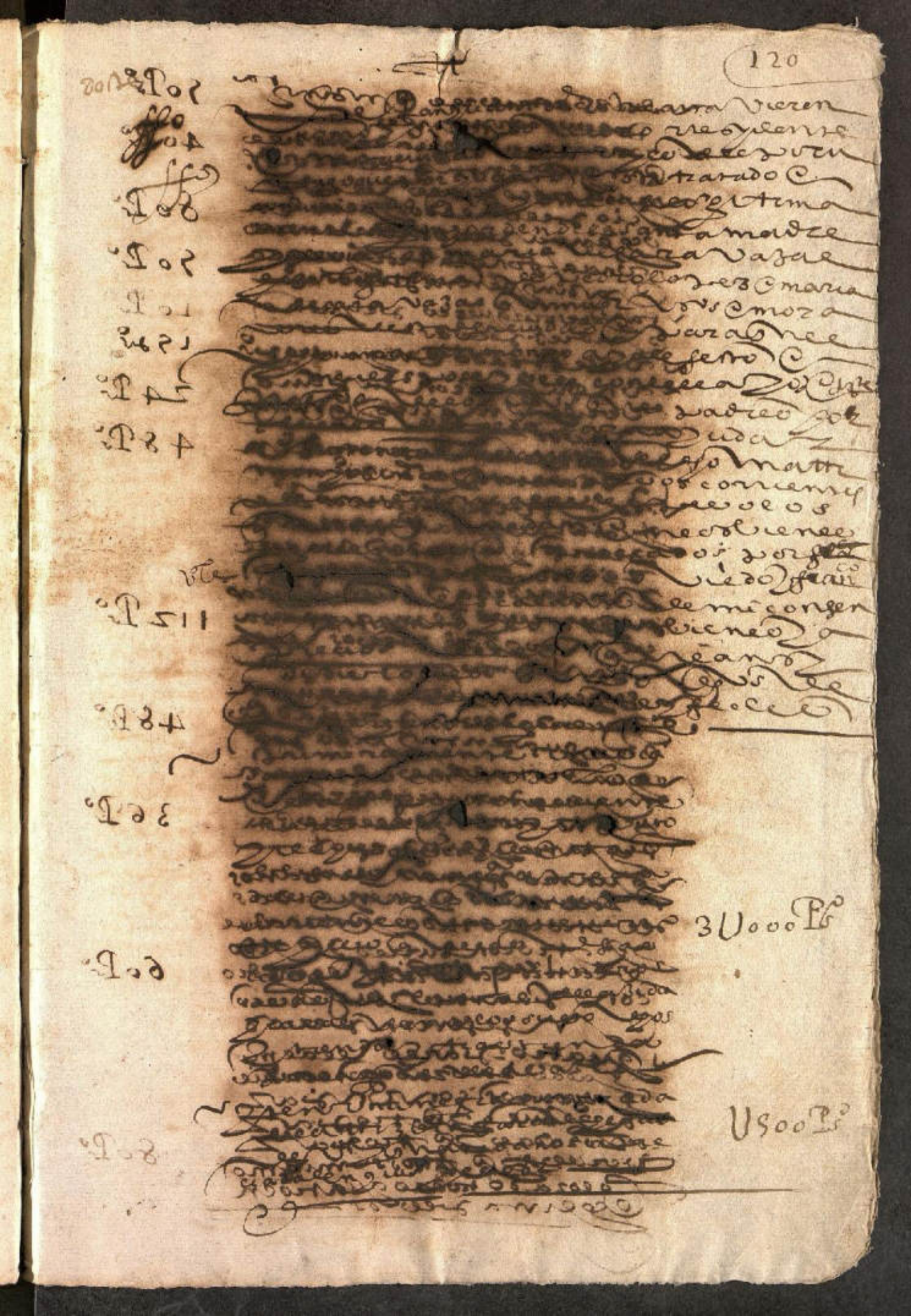

50 Ps

40 Ps

80 Ps

50 Ps

10 Ps

15 Ps

24 Ps

48 Ps

112 Ps

48 Ps

36 Ps

60 Ps

80 Ps

[illegible] Ve

[illegible] U024 Ps°

[illegible] una cuxa de madera y bucam[illegible] U030 Ps°

[illegible] dos collares de oro en sesenta U060 Ps°

[illegible] U400 Ps°

[illegible] negra consu[illegible]

[illegible] U100 Ps°

[illegible] U050 Ps°

[illegible] U050 Ps°

[illegible] U020 Ps°

[illegible] U036 Ps°

[illegible] U077 Ps°

[illegible] 5U000 Ps°

[illegible]

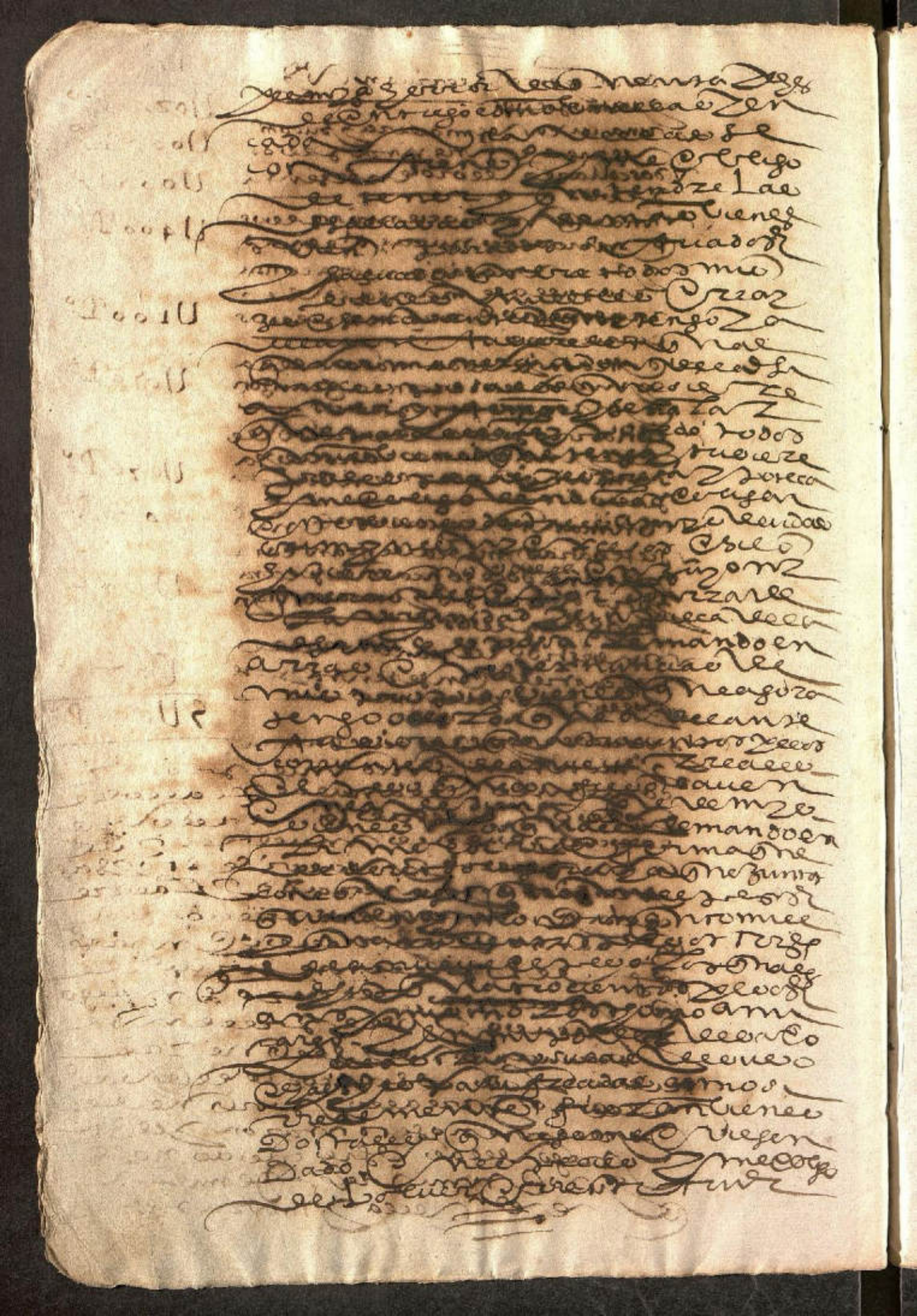

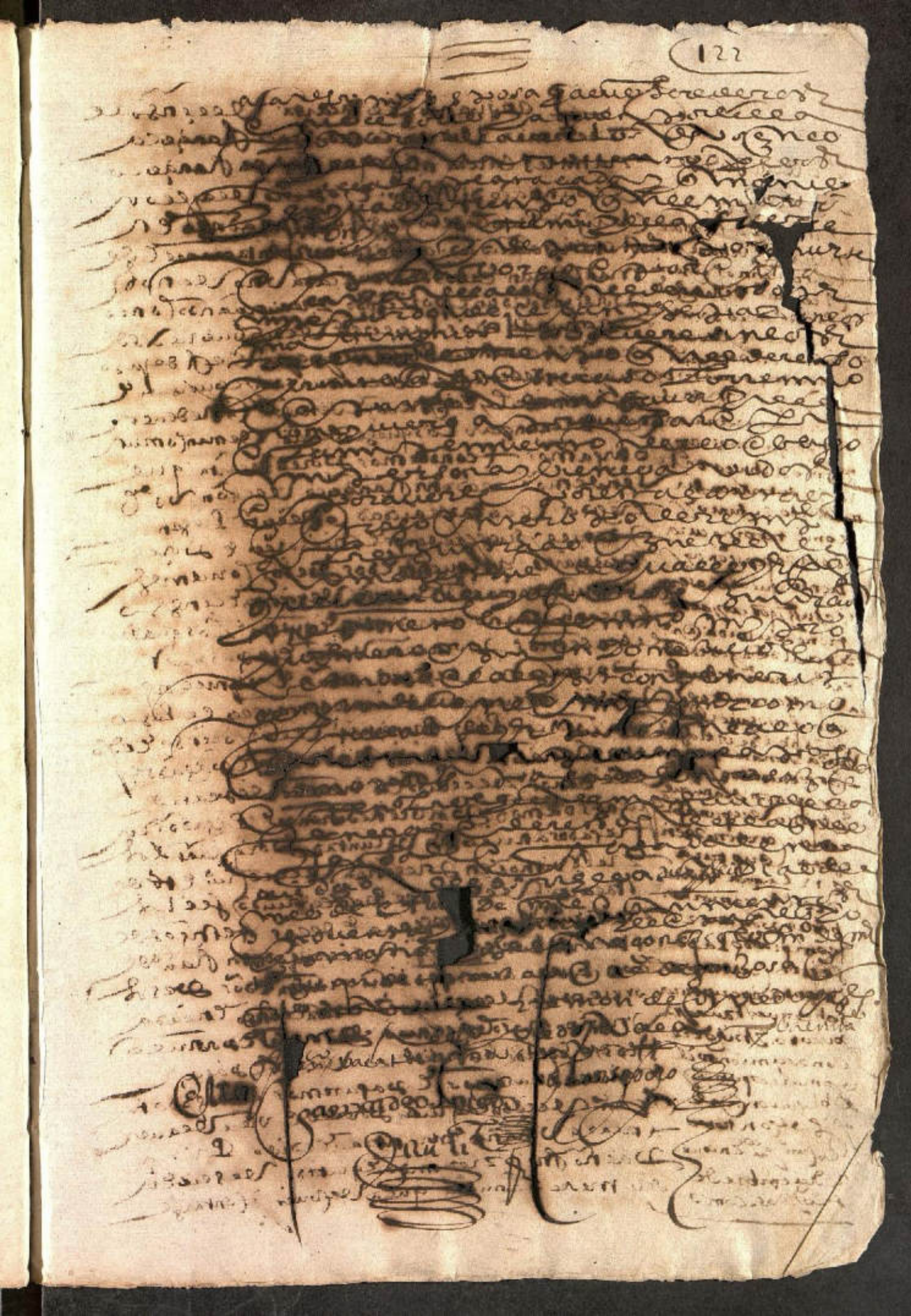

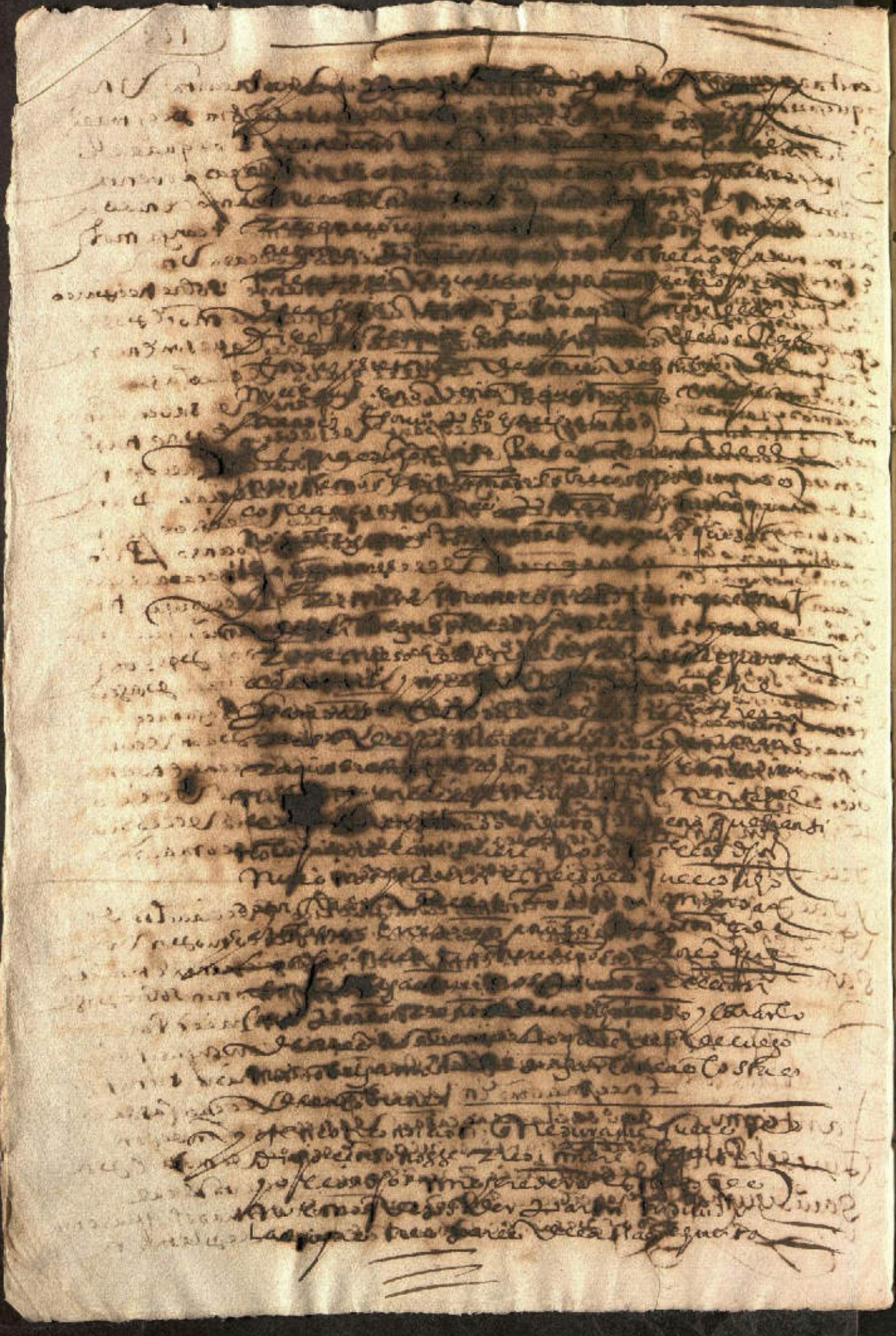





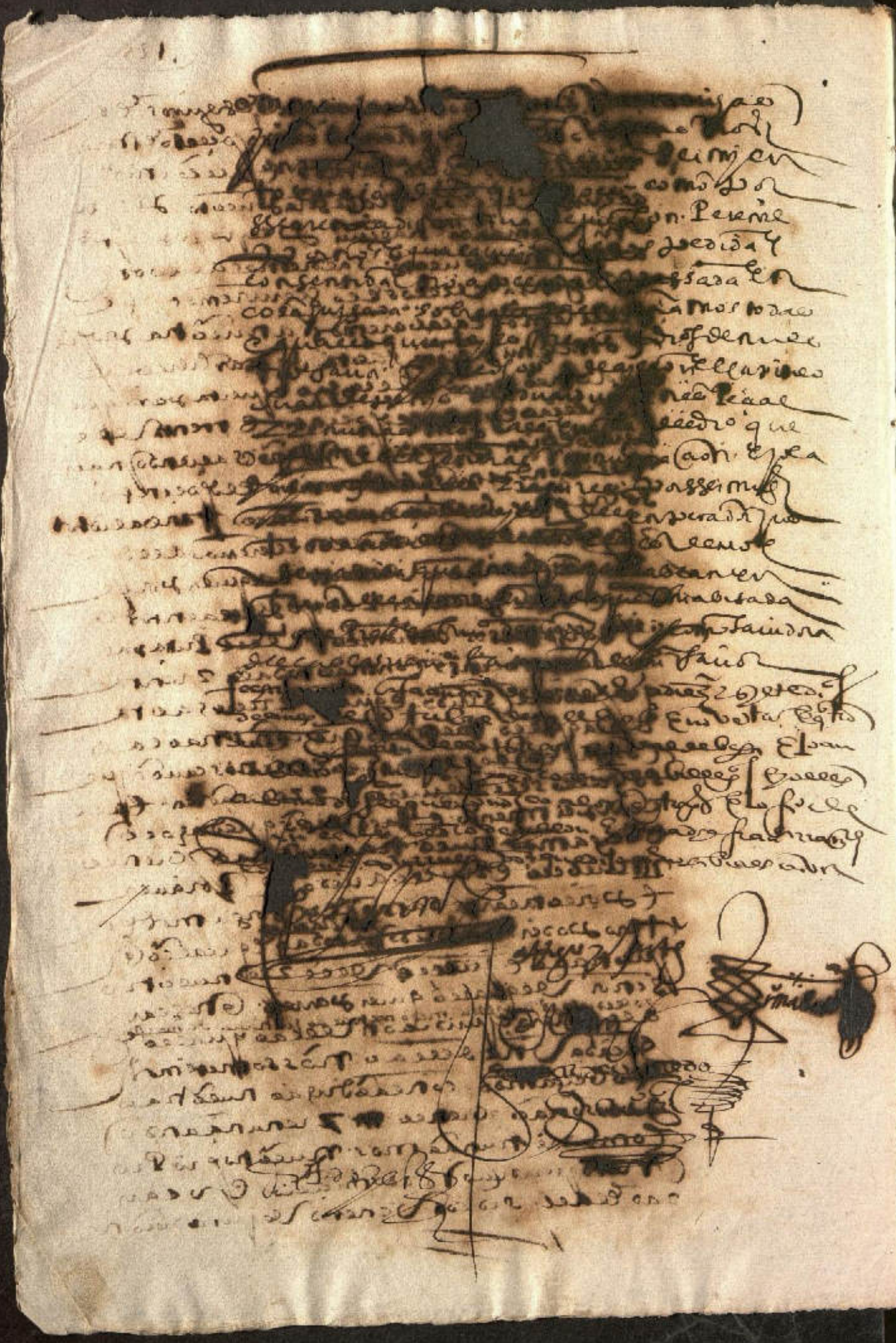

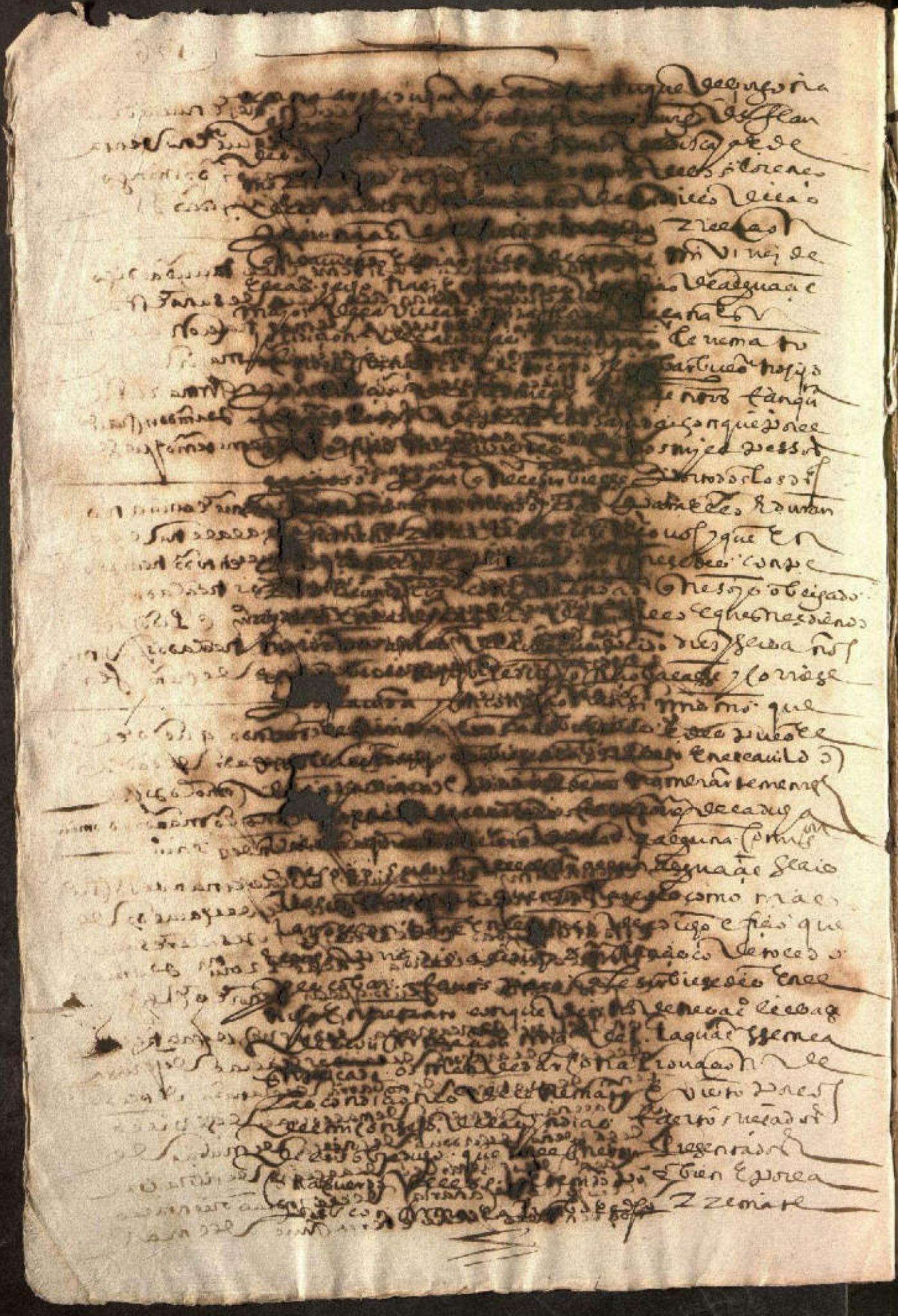

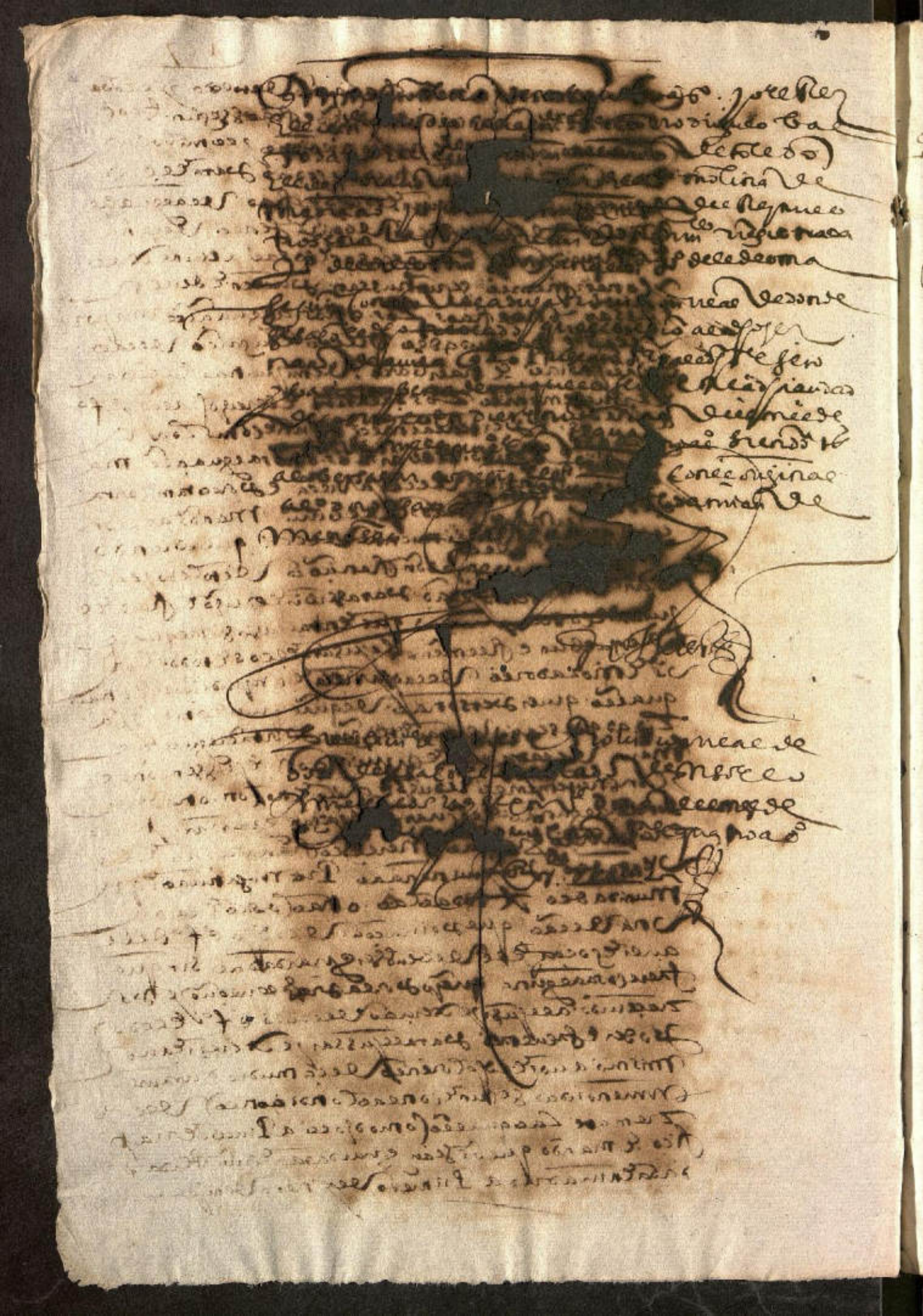

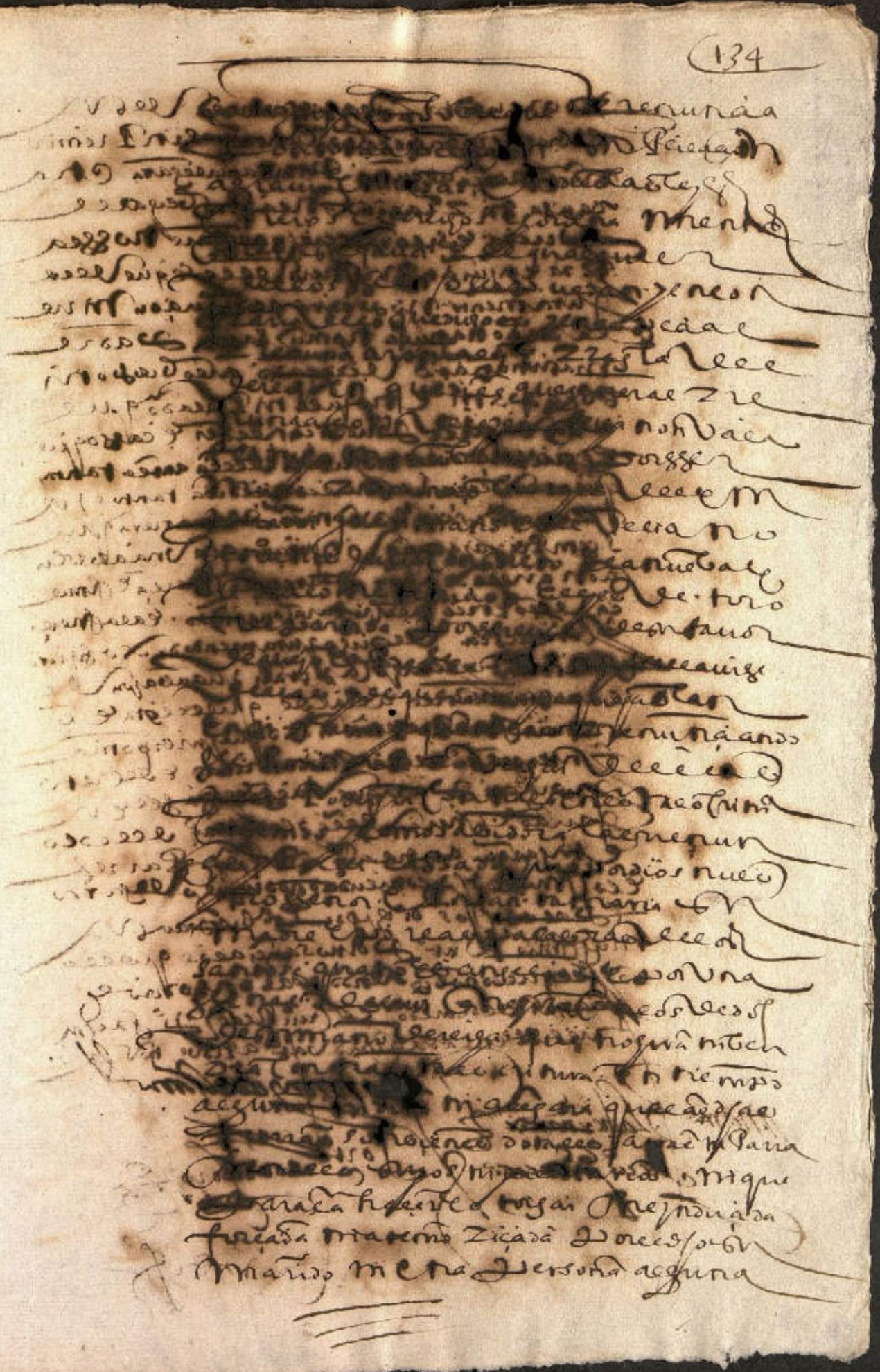



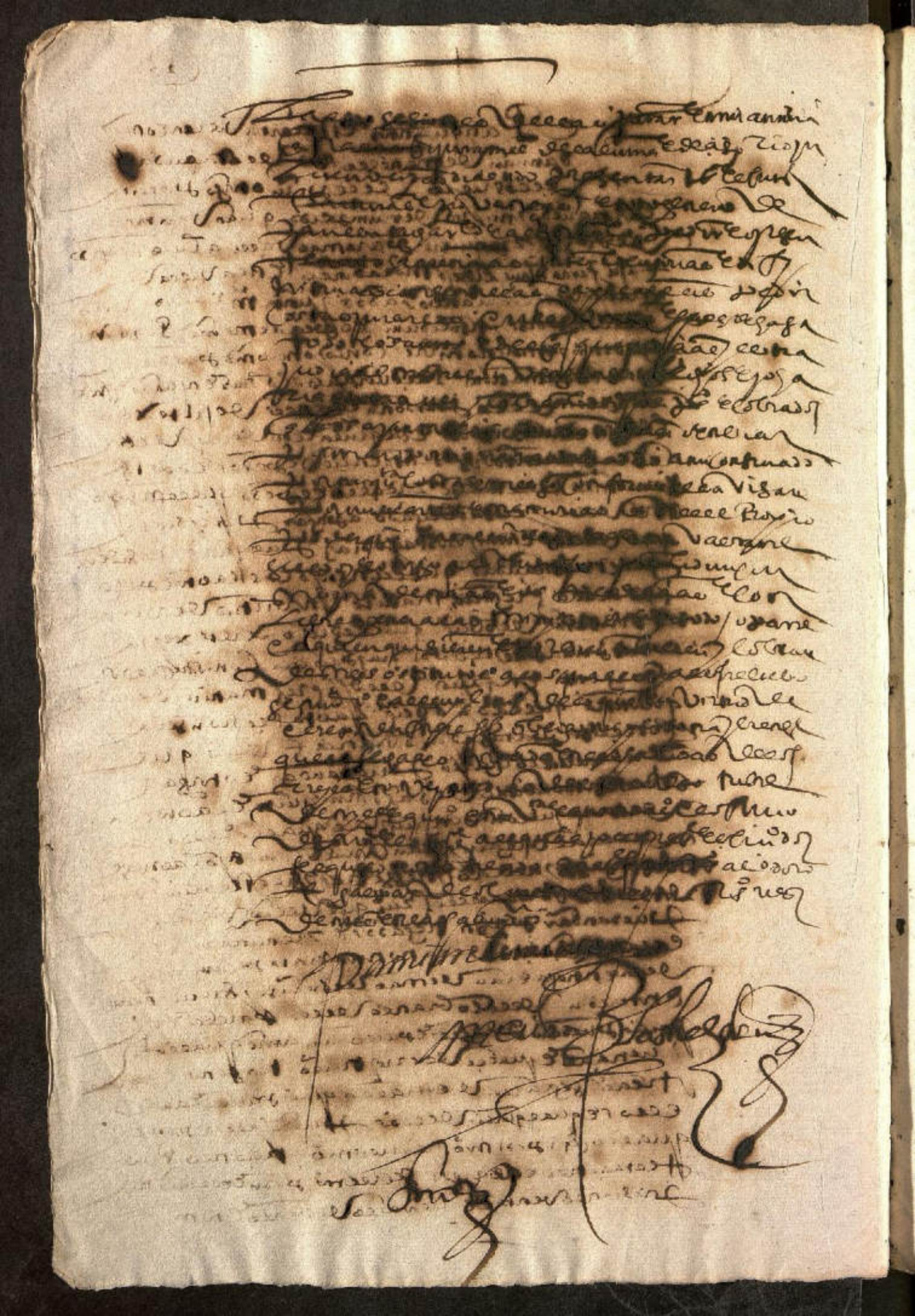

[illegible]

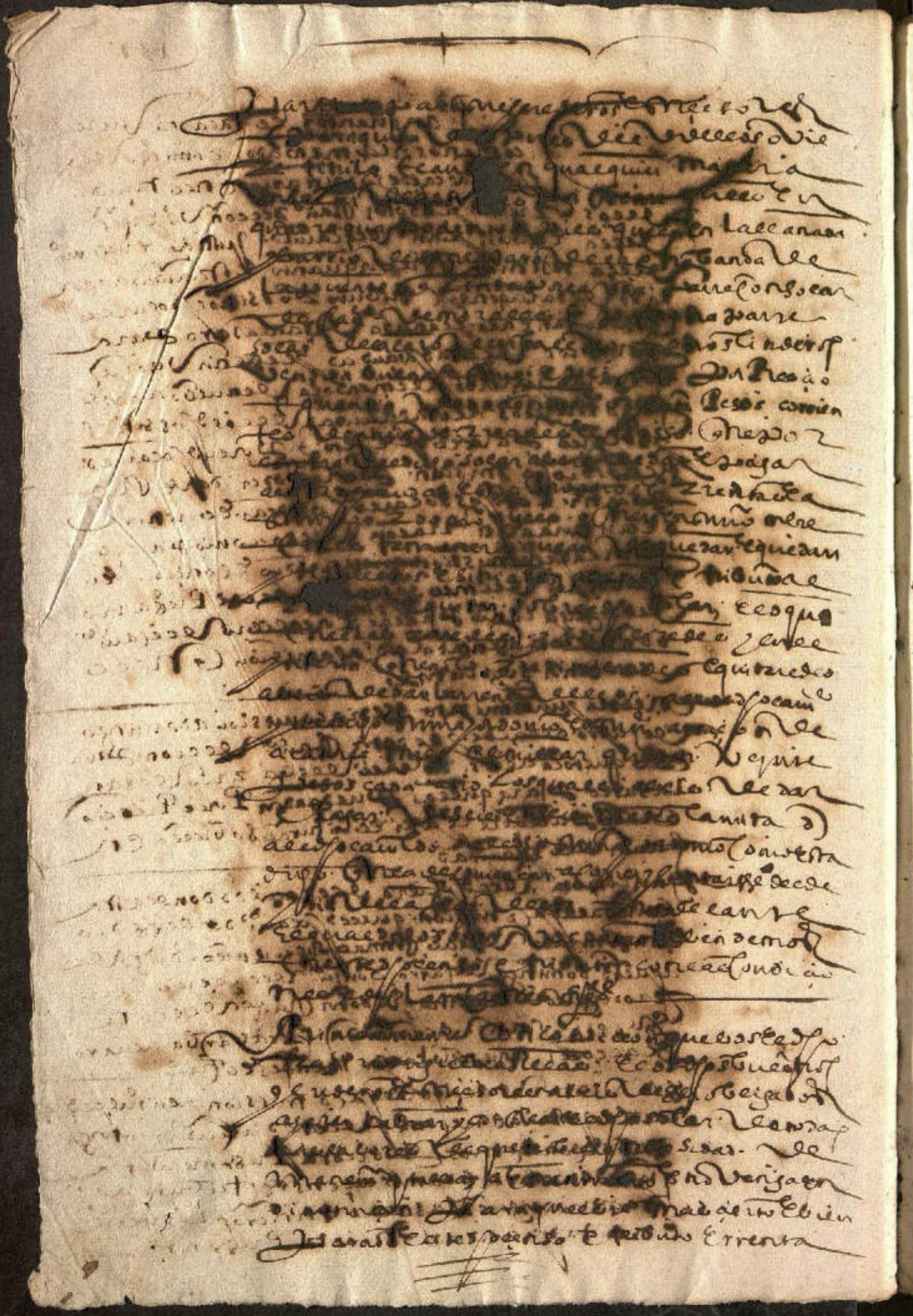

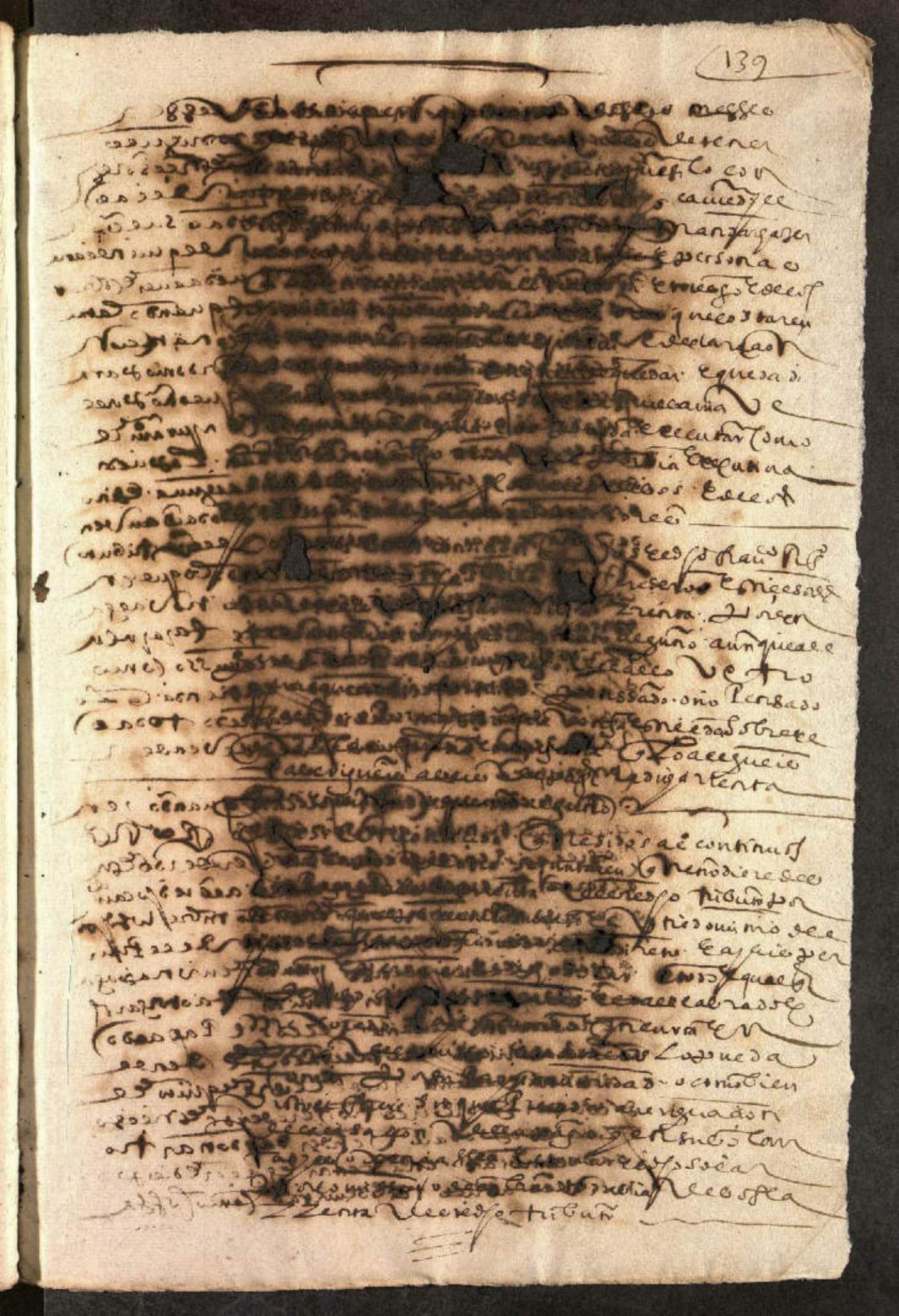

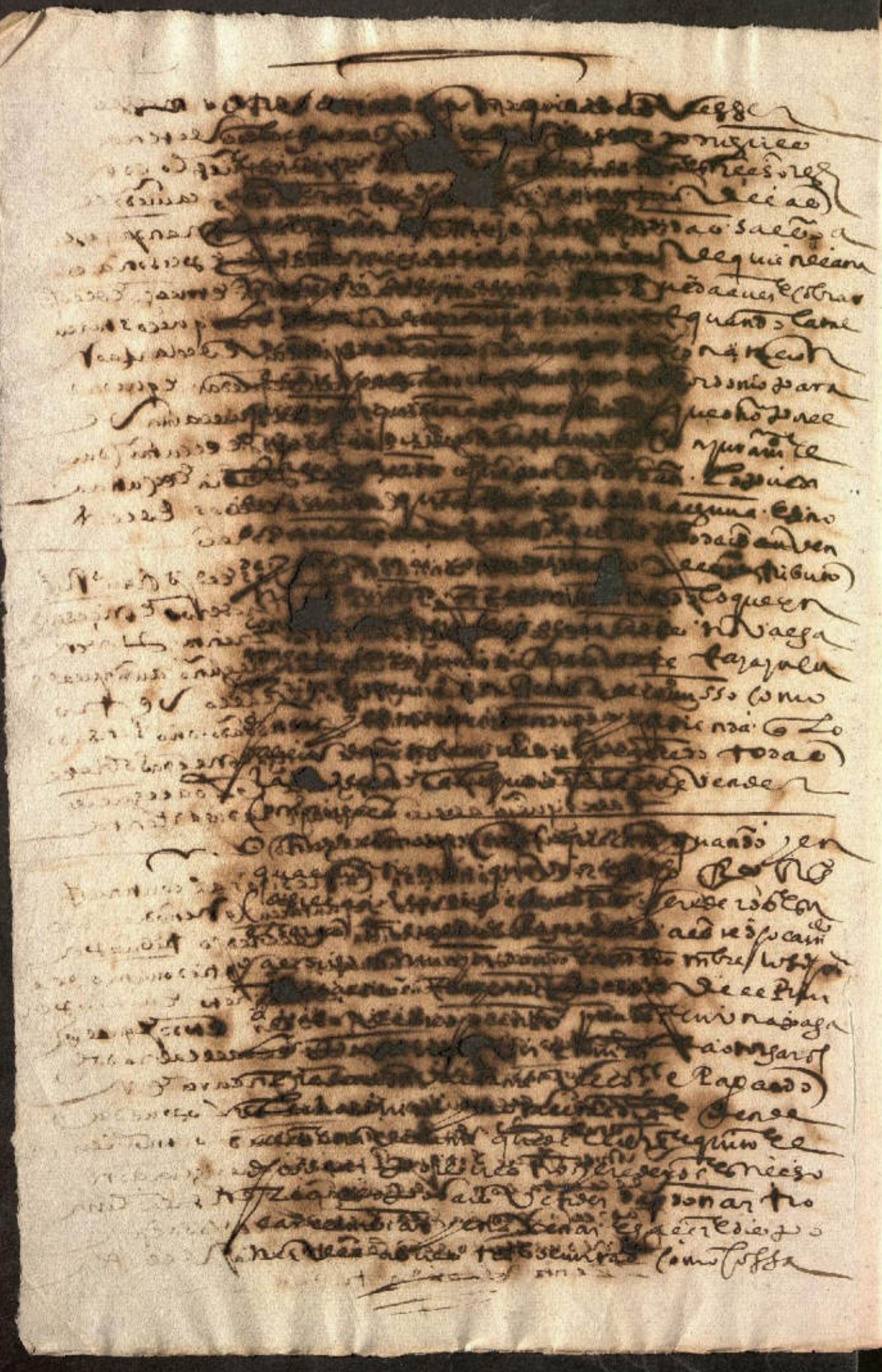





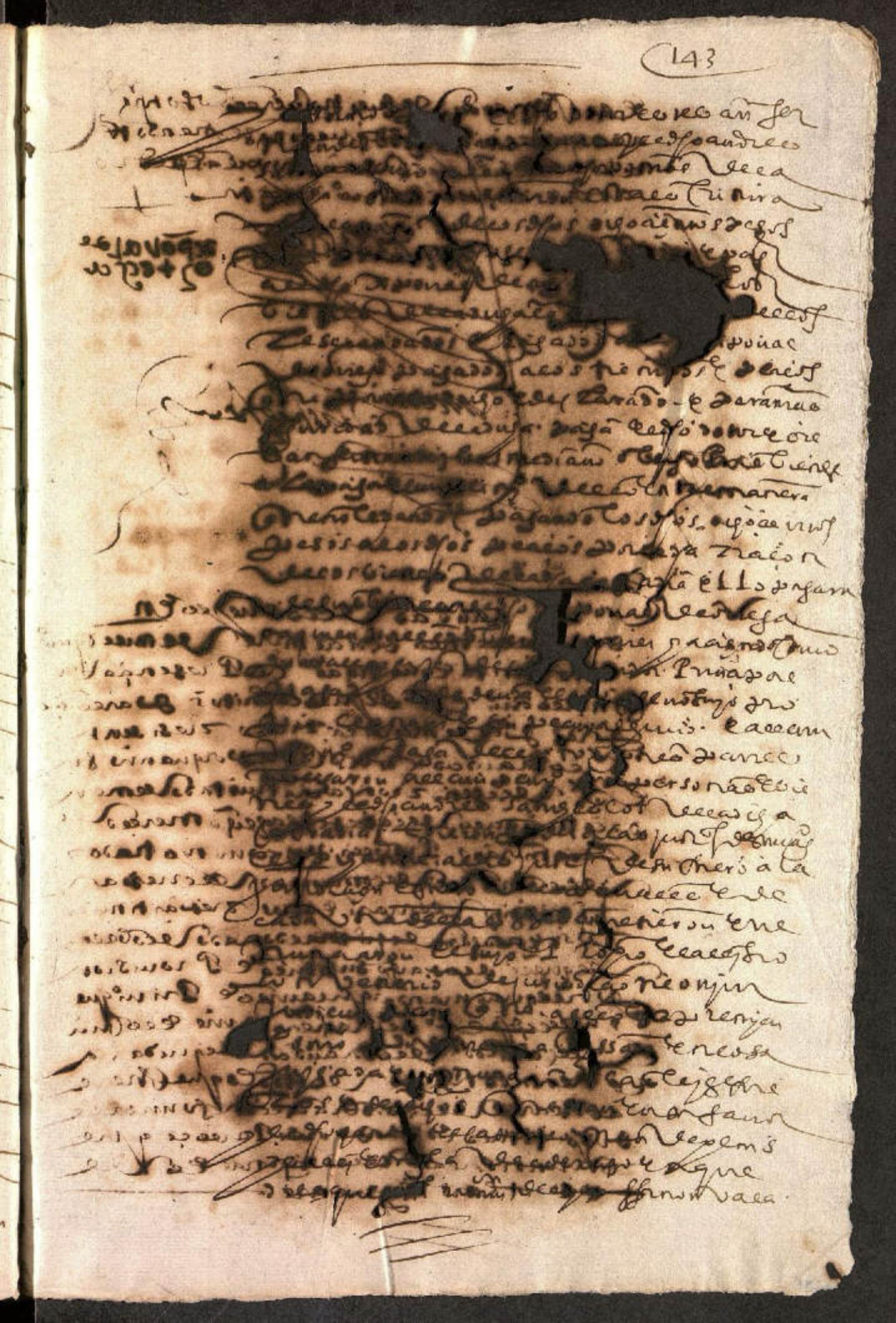

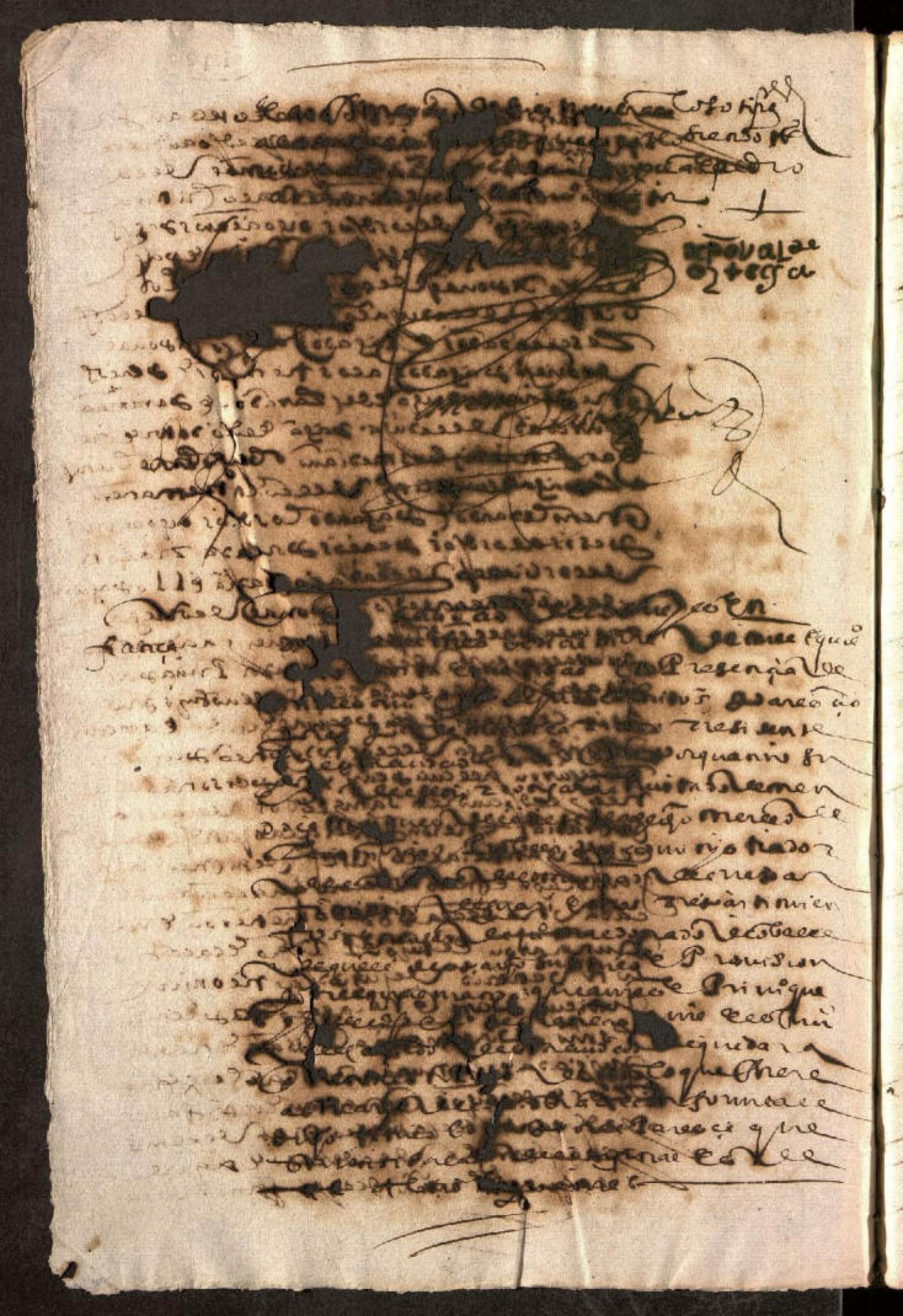

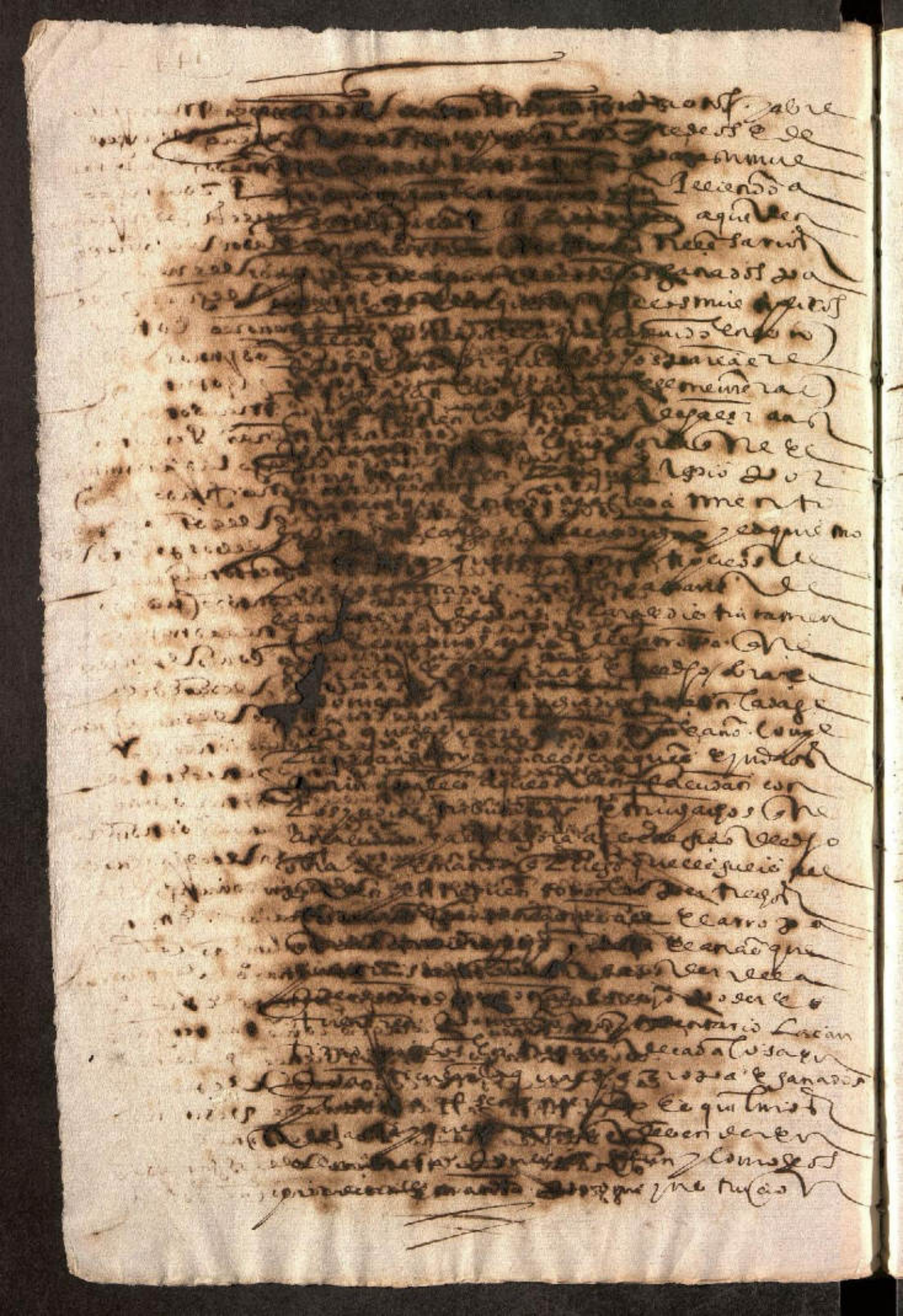

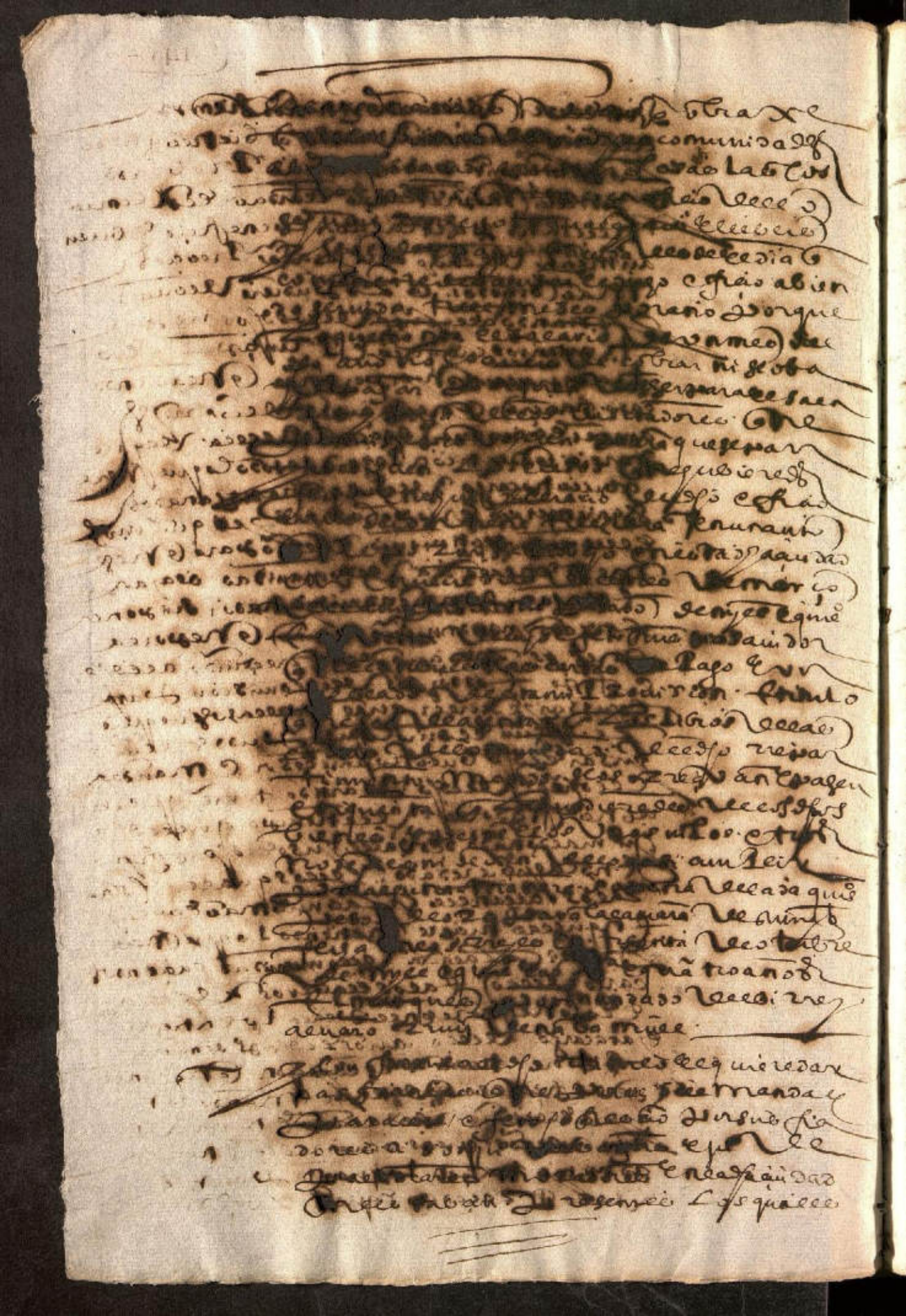

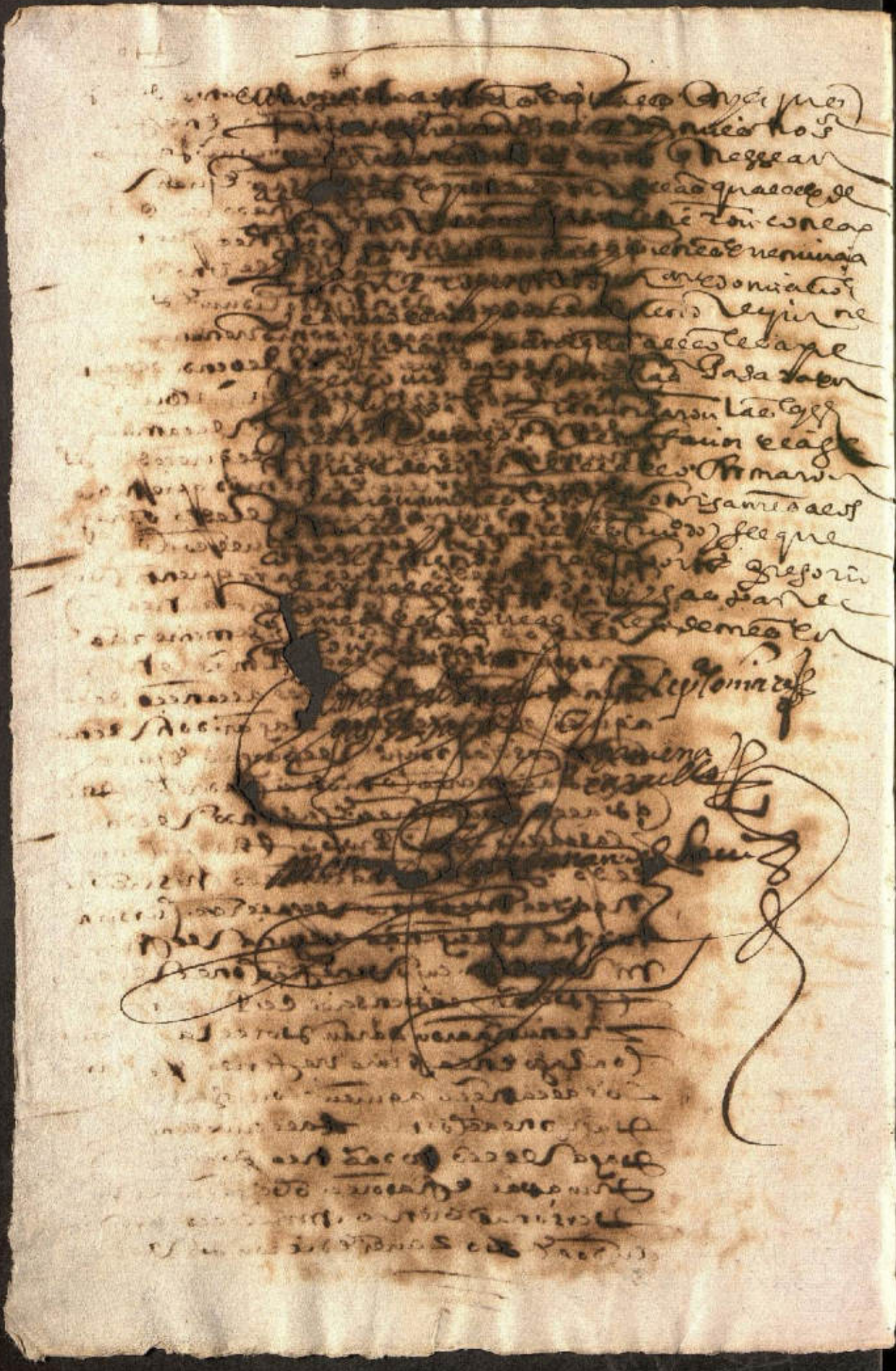

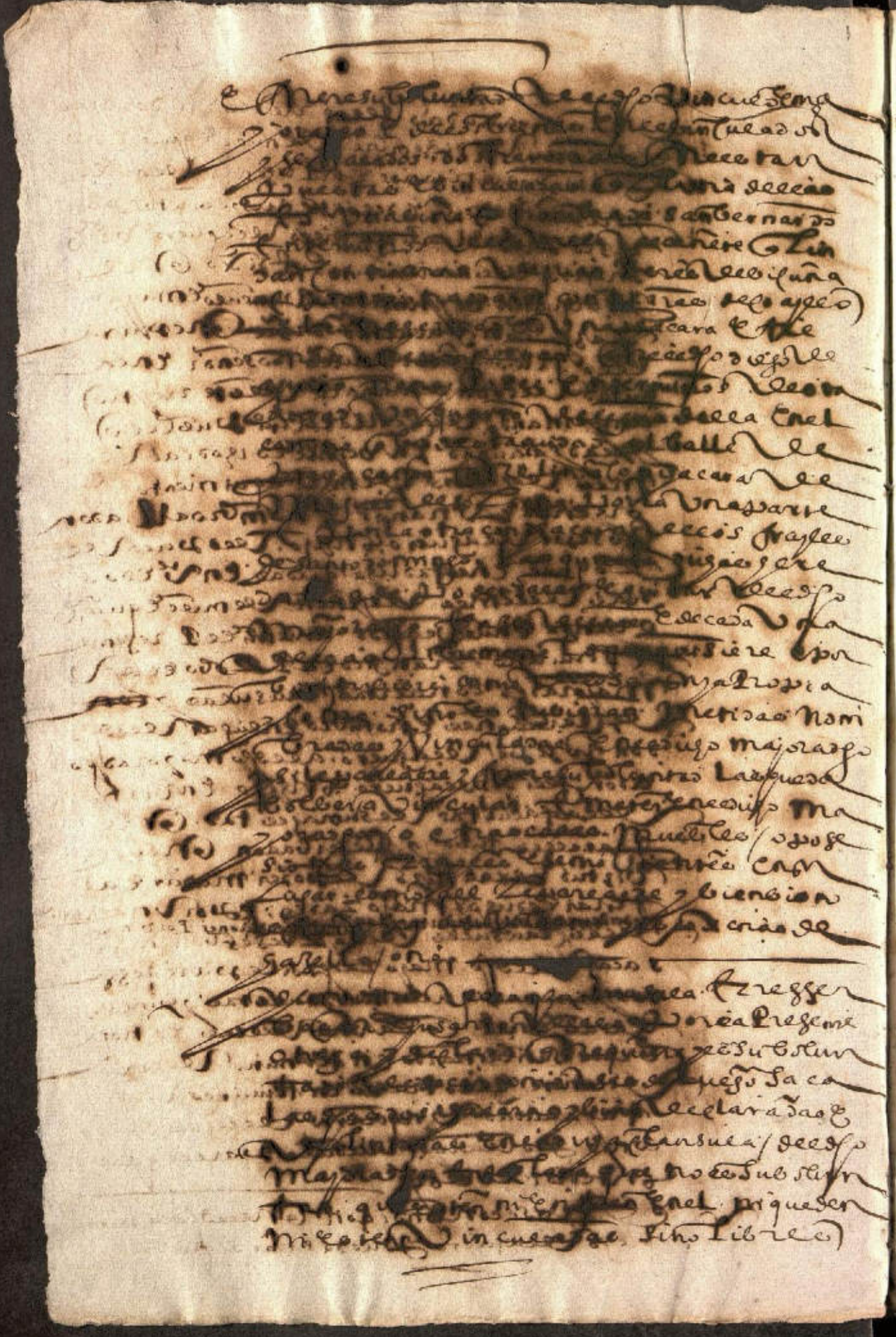

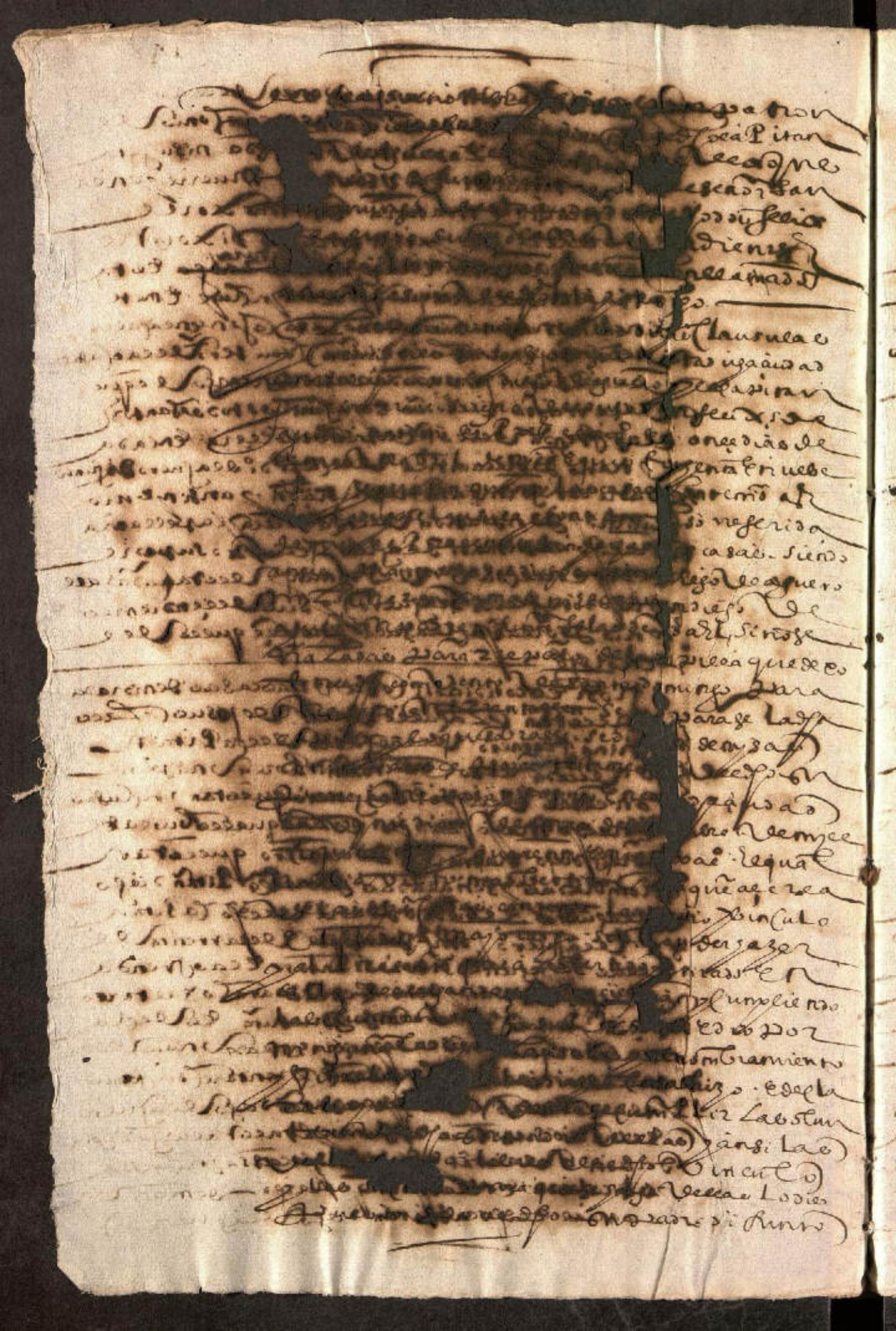



a 7 reales

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alomenador domingo zagarra vz. alcalde ordinario en el auditorio de Sorreco. deospi zuzno. e Pzouincia de Alava otorgo y conozco esta carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido segund que de derecho mas deuo e segund que yo he e tengo segund que me viene e pertenesce de Jure e de fuero e costumbre de Vizcaya a vos Juan Perez de Vrquiçu clerigo Presbitero cura y Vicario de la eglesia de santa Maria de Vrquiçu en Vizcaya e a vos Catalina marina de Zano vezina de la villa de Marquina en Vizcaya en nombre de la vicaria de la dicha eglesia de Vrquiçu e a cada vno de vos por si e por el todo yn solidum especialmente para que podades parescer ante el muy noble señor don Pedro de Velasco conde de Haro e de Castro e señor de Vizcaya e de los Cameros e ante sus alcaldes e oydores de la su abdiençia e ante otras qualesquier justiçias de sus Reynos e señorios e ante cada vna dellas e ante el alcalde de la dicha villa de Marquina e ante el alcalde de la dicha villa de Bermeo e ante el alcalde de la dicha villa de Lequeitio e ante el alcalde de la dicha villa de Plencia e ante el alcalde de la dicha villa de Portugalete e ante el alcalde de la villa de Castro Vrdiales e ante el alcalde de la villa de Santander e ante el alcalde de la villa de Laredo e ante el alcalde de la villa de Santoña

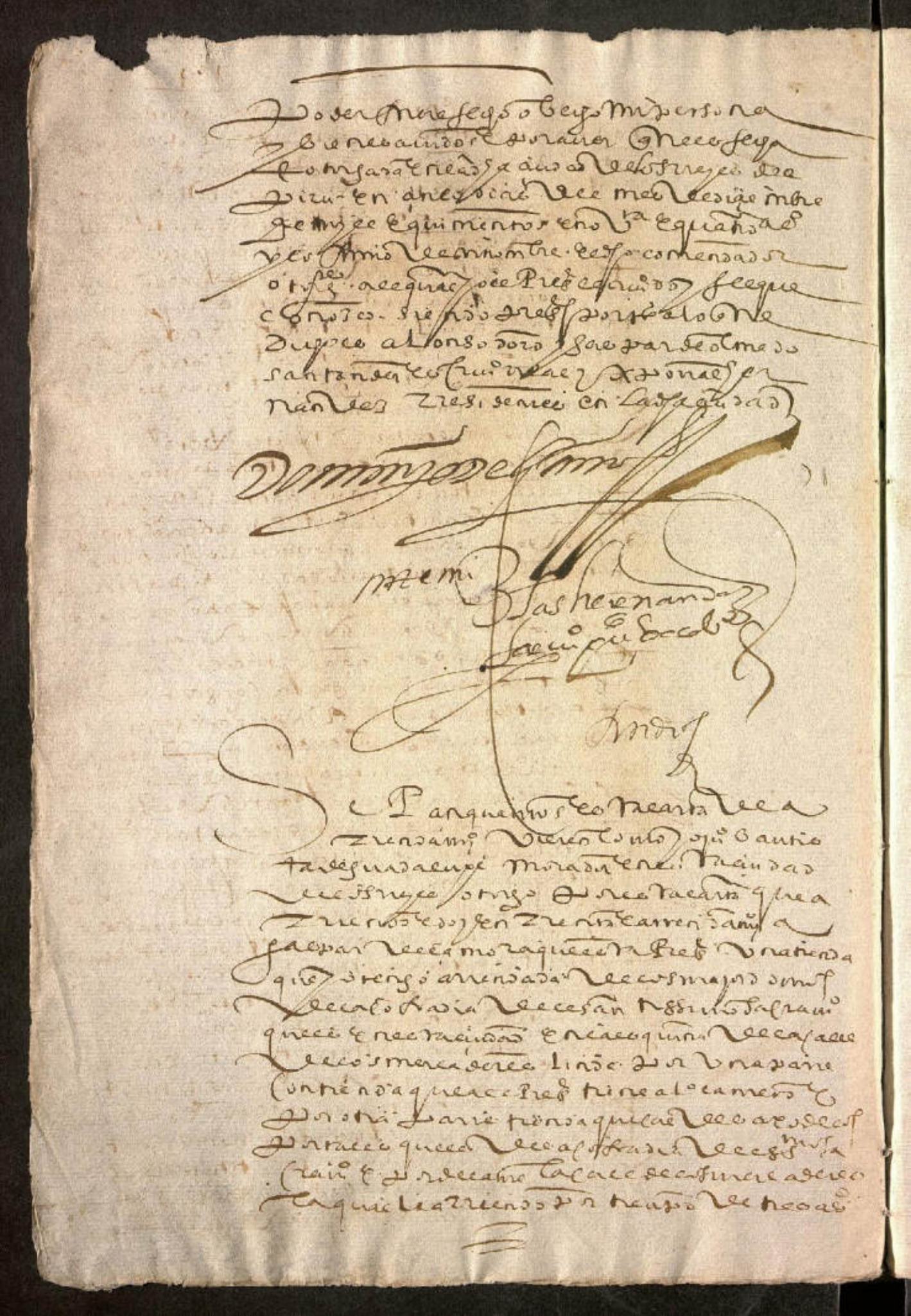

que corren desde primero dia del mes de
Enero desde año que empieça en primero
de Enero desde año y acabe en fin de
Diciembre de cada un año por precio y
cuantia de [illegible] ducados en cada un
año y con las condiciones y pactos y
posturas que se siguen Primeramente
que el dicho arrendador sea obligado
a limpiar y aderezar y aderezar la renta
de la carnicería de dicha villa de Olivenza
y mantenerla limpia y aderezada
durante el tiempo que tuviere arrendada
la dicha renta y que sea obligado a
dar y pagar en cada un año durante
el dicho tiempo que tuviere arrendada
la dicha renta de la carnicería de
dicha villa de Olivenza a los propios
de la dicha villa de Olivenza por
razon de la dicha renta de la carnicería
de dicha villa de Olivenza la cantidad
de [illegible] ducados en cada un año
en dos pagas en cada un año la
mitad por el mes de Agosto y la
otra mitad por el mes de Enero
de cada un año y que sea obligado
a dar y pagar en cada un año
durante el dicho tiempo que tuviere
arrendada la dicha renta de la carnicería
de

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Alvarez viuda muger que fue de Juan Nuñez de Prado vecino de esta ciudad de Cuenca otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe dar a Juan Martinez de Cuenca procurador de causas vecino de esta ciudad de Cuenca en la collacion de Santa Maria del Campo Rubio que esta presente y a Juan Martinez de Cuenca su hijo vecino de esta ciudad de Cuenca en la collacion de Santa Maria del Campo Rubio que esta presente y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo y en representacion de mi persona y en mi lugar puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y ante el su Consejo y ante los Alcaldes de su Audiencia y ante los Alcaldes de su Chancilleria que residen en la ciudad de Granada y ante los Alcaldes de su Audiencia que residen en la villa de Madrid y ante los Alcaldes de su Audiencia que residen en la villa de Valladolid y ante los Alcaldes de su Audiencia que residen en la villa de Ciudad Rodrigo y ante los Alcaldes de su Audiencia que residen en la villa de Toro y ante los Alcaldes de su Audiencia que residen en la villa de Zamora y ante los Alcaldes de su Audiencia que residen en la villa de Salamanca

Carta de D. Francisca Ximenez
con D. Baltasar de Salazar

1594 160

En la ciudad de Toledo a veinte y dos dias del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y quatro años ante mi Juan de Ayala escribano de su Magestad y del Rey nuestro señor y testigos de yuso escriptos parecio presente Doña Francisca Ximenez viuda muger que fue de Andres Cuadrado difunto vecina desta ciudad en la collacion de Santa Maria la Blanca y dixo que por quanto ella tiene hecho su testamento cerrado y cosido y sellado con su sello de armas y firmado de su nombre y signado de escriuano publico segun que todo ello mas largamente parece por el dicho su testamento a que se refiere y para mas firmeza y validacion del dicho su testamento y de lo en el contenido y para que mejor se cumpla y guarde y execute como en el se contiene y para que sus bienes y hacienda sean bien y fielmente administrados y para que sus hijos y herederos sean bien tratados y criados y para que sus deudas y cargos de conciencia se paguen y cumplan y para que sus bienes no se gasten ni consuman en pleytos

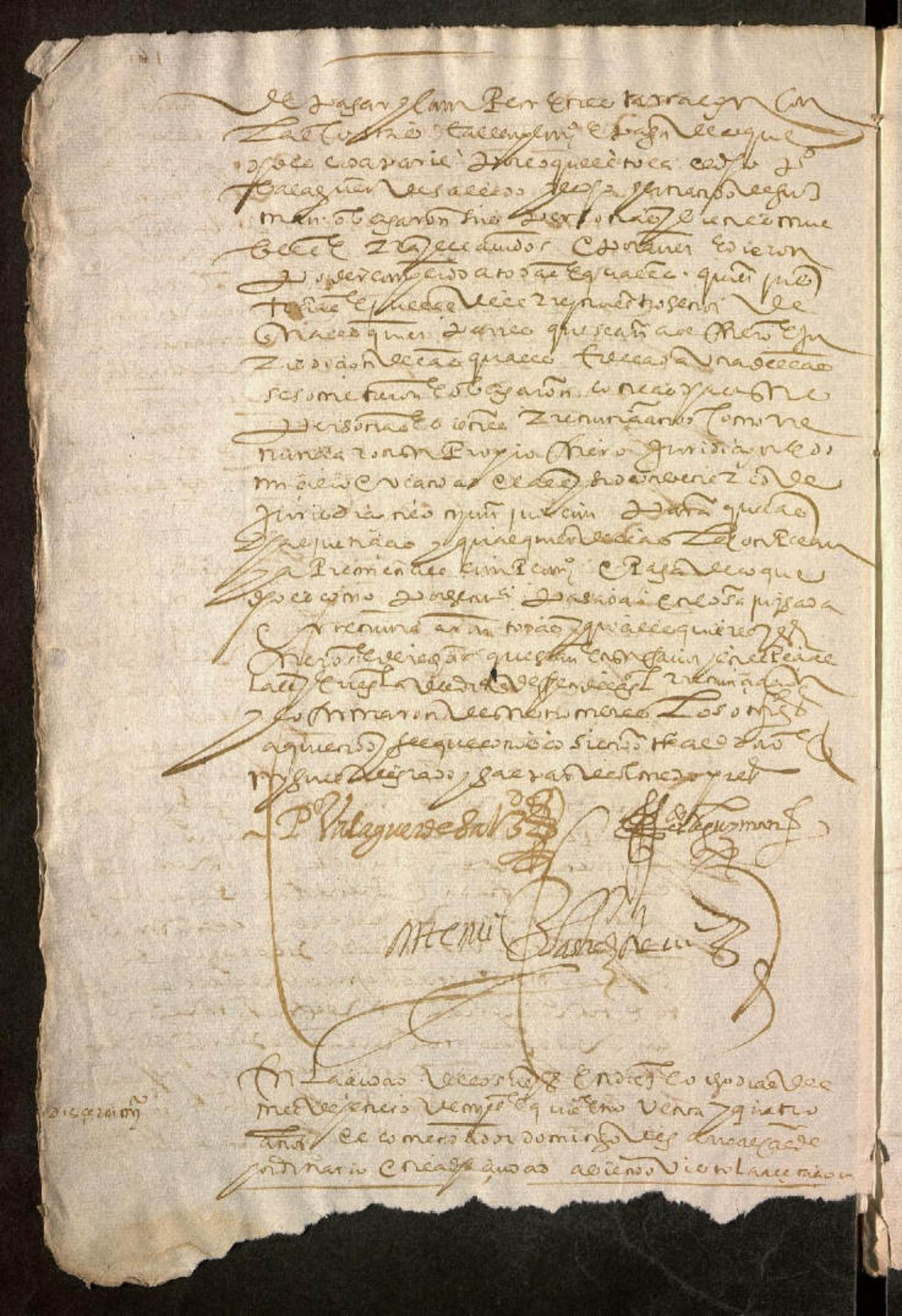

Este es un traslado bien e fielmente
sacado de una clausula de un testamento
que parece aver otorgado don andres guacha
a tum caque principal del repartimiento
de chincha que parece averse abierto
con autoridad de justicia a que a mi me bea y er
nando escrivano publico e del cavildo de esta ciudad
de los reyes exsibio juanca pata para
efecto de sacar un traslado de la clausula
que en el esta por don de dicho don andres guacha
a tum le nombro por tutor de la persona
bienes de don pedro guacha a tum hijo
que es menor de la con preplaça de
su testamento es como se sigue
En el nombre de dios amen se pare quan
tos esta carta vieren como yo don andres
guacha a tum hijo legitimo de don pedro
guacha a tum e de doña madalena salla
legitima muger naturales de este valle
y a dichos estando enferma pero en mi juicio
natural que nadie me ha servido de medar
que yo el presente escrivano doy fee que
a lo que parece esta en su juicio na
tural y ansi mismo que el yndio ladino y en
tendido en nuestra lengua el paño la
como tal es adoçiendo declarando en
nuestra lengua lo aqui contenido y temien
dome de la muerte como cosa natural
y deseando poner mi alma en carrera de salva
çion y creyendo como creo en el misterio de
la santisima trinidad padre e hijo y es
piritu santo tres personas un solo dios
verdadero y creyendo todo aquello que
un buen xpiano debe creer y tener e to
mando por mi abogada e ynterecessora

alg Glorioſa y ſiempre Virgen ſanta maria
para que ella ſea mi abogada en la ora
de mi muerte ante mi señor Jeſu xpo
a quien ſuplico me perdone todos mis
pecados y me lleve a ſu gloria. Y
yo eſtando en mi buen juicio y
entendimiento y creyendo como
fiel xpiano todo lo que tiene
y cree la ſancta madre yglesia
de roma hago y ordeno mi
testamento y postimera voluntad en
la forma siguiente

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y mandas en el contenidas dexo y nombro
por mis albaceas y testamentarios a
Juan de arriera y a Juan de Vela vecinos
de los Balleces y a cada uno de ellos de mi
yo de por cumplido y pagado este mi
testamento y mandas en el contenidas
mando que de todos mis bienes y hazienda
muebles y rayzes derechos y acciones
que a mi pertenecen y pertenecer
me deban en qualquier manera
Juan y Pagnen cumplido este testamento.
Y todos los dichos mis albaceas y cumplidos en
este dicho testamento nombro por mi
heredera universal en todos mis bienes
muebles y rayzes derechos y acciones
a Juana mi hija legitima y natural
y de mi legitimo matrimonio
y de la dicha Juana mi muger
y quiero que todos mis bienes derechos
y acciones que a mi pertenecen
y pertenecer me deban en qualquier manera
y por qualquier razon se me deban
y pertenezcan por fin y muerte de
mi muger y mia se vendan en almoneda
publica y de lo que valieren se
cumplan y paguen las mandas
y legados en este mi testamento
contenidas y lo que sobrare
quiero y mando que lo aya y
herede la dicha Juana mi hija
y de mi muger y si la dicha
mi hija fallesciere sin hijos
legitimos y sin dexar hijos ni
hijas legitimos ni otra persona
nombrada por mi heredera
universal en mis bienes
muebles y rayzes derechos y acciones
que a mi pertenecen y pertenecer

codiçilios e mandas e no por palabra
e por escrito ayaçeçho porque quiero
no valga salbo este que aqui presente
e torgo e pago ante el presente escrivano
el qual quiero que valga por mi testamen
to o por mi codiçilio e por mi ultimal
por tumera voluntad o como mexor
de derecho aya lugar que se hizo en el valle
de santo domingo de chinchiga de la corona
real en diez dias del mes de setiem
bre de mil e quinientos e noventa e dos años
y lo firmo el mismo juntamente con el dicho es
crivano

Item declaro que tengo quatro platos
pequeños de plata e una fuente de
plata quebrada e una angara e una
limeta todo de plata mando que se den
a pedro nuñez de villa vicencio y ansi mismo
dos escudillas de plata todo mando que se
de su ... don andres gualcha atun
a mi mis santiago de los cruzados pu.co
del cavildo

Segun consta e parece por el dicho testamento que
al fin del estava signado e firmado de san
tiago de los cruzados que bolbia por el
de pedro balaguer de salcedo corregidor mayor
curador del dicho don pedro gualcha atun e para poner
en la dicha tutela se hizo este traslado que se hizo
en la dicha ciudad de los reyes en siete dias del
mes de febrero de mil e quinientos e noventa e quatro años
y en testimonio de lo ... al dicho ... de ...

Blas hernandez
escrivano publico

Rescivi este testamento original de donde se saco la clausula
de esta otra parte como curador que soy de la persona
y bienes de don Juan de Aguirre y lo firme en los reyes
en ocho de febrero de mil e quinientos e noventa e quatro años

Valaguer de Salvador

Lu de Cuvas — 1595 as

Registro primero de escrituras publicas que passan ante Blas Hernandez S.º Pu.co y del cauildo en este año de Lu de Cuvas

S.º Blas Hernandez

8 4

maria de aguilar

En Barquinero de Herrera escribano
Veinticuatro de Sevilla de San Pedro Morado
e Hernando de Leon regidor Veinticuatro
Diego de Vera e Gonçalo de Saavedra Alcaldes
Martin Ocampo Morado Fernando Salido que en nombre
Mayordomo. Hernando Bueno Regidor Recibidor
e Fernando de Ocampo regidor de la dicha
no Ignatio que goze del Oficio de Fiel Executor
Cristo de Cañes. Vecinos Hernando Morales
Valle Vezinos Morado con forme a lo que
primero y Pedro Fernandez del Castillo
don Diego de Cañes Vecinos Fernando
Diego de Sevilla Hernando Lopez
Pedro de Leon Vecinos Morado Hernando
Manera de Morado Vecinos Fernando
Mayordomo de dicho Pedro de Leon
Diego mayor Escribano de Cabildo
Diego que monta cada uno
y Diego para su Hermano Diego
Pedro de Cañes. Vecinos de Sevilla
Portugues de Cañes Vecinos
Diego mayor Escribano de Cabildo
Diego de Cañes Vecinos
Diego de Cañes Vecinos
Diego de Cañes Vecinos

ff.

Sepan quantos esta carta de censo enfiteusim vieren como yo
Pedro Fernandez Clemencia y Doña
Encarnacion de Rosa su mujer vecinos desta
Corte de Madrid de mi buena voluntad y
mutuo acuerdo que entrambos hacemos
de una parte y de la otra el Licenciado
Juan Perez de Lezcano Presbitero
Capellan de dotze capellanias
sitas en la Iglesia parroquial de
San Martin desta dicha villa de
Madrid y Don Jorge de Alosta Morado
vecino desta dicha villa ambos juntamente
Digo que nos los sobredichos
Pedro Fernandez y Doña Encarnacion
su mujer como principales otorgadores y
cada uno de nos por lo que le toca
y cabe de lo infrascripto decimos
que por quanto nos los dichos
Pedro Fernandez y Doña Encarnacion
su mujer hemos tomado y recibido
de vos los dichos Licenciado Juan
Perez de Lezcano y Don Jorge de
Alosta Morado como tenedores y
administradores que sois de las dichas
capellanias de la dicha Iglesia
parroquial de San Martin desta
villa de Madrid y de vuestros
sucesores en dichas capellanias
quinientos y veinte y cinco
ducados de principal que
montan ochocientos y cincuenta
y dos mil y quinientos maravedis
de censo al quitar y redimir
que nos los dichos Pedro Fernandez
y Doña Encarnacion su mujer
hemos de dar y pagar cada un
año perpetuamente para siempre
jamas a vos los dichos Licenciado
Juan Perez de Lezcano y Don
Jorge de Alosta Morado como
tenedores y administradores que
sois de las dichas capellanias
de la dicha Iglesia parroquial
de San Martin desta dicha villa
de Madrid y de vuestros sucesores
en dichas capellanias o a quien
vuestro poder hubiere en cada
un año perpetuamente para
siempre jamas los dichos
quinientos y veinte y cinco
ducados de principal que
montan los dichos ochocientos
y cincuenta y dos mil y
quinientos maravedis de censo
al quitar y redimir que nos
los dichos Pedro Fernandez y
Doña Encarnacion su mujer
hemos de dar y pagar cada un
año perpetuamente para siempre
jamas a vos los dichos Licenciado
Juan Perez de Lezcano y Don
Jorge de Alosta Morado como
tenedores y administradores que
sois de las dichas capellanias
de la dicha Iglesia parroquial
de San Martin desta dicha villa
de Madrid y de vuestros
sucesores en dichas capellanias
o a quien vuestro poder hubiere
en cada un año perpetuamente
para

con casas mas y por la otra parte con casas
de los herederos de colmenares
difunto y por las espaldas casas de los
herederos del licenciado falcon para que
sobre las dichas posesiones suso declaradas
este dicho censo e tributo rienta e principal
del este siguro y bien parado y esten y poseados
e obligados a la seguridad e paga del en
todo tiempo mientras no fuere redimido
las quales dichas posesiones declaramos
son libres realengas del dicho colesio e de mi el
dicho xorxe de la costa y las tenemos e posee
mos por justos e dichos titulos y son libres de
todo censo e tributo e ypoteca general ni es
pecial ni empeño porque de todo esta
libres como consta e parece por dos fees
que cerca dello dio blas hernandez escrivano publico
del cavildo desta ciudad que es menor
es el siguiente

Yo blas hernandez escrivano publico e del cavildo
desta ciudad de los reyes por el rey nuestro
señor certifico como por un libro que
esta en mi poder donde se asienta e toma la
razon de los censos que se ynponen
sobre posesiones e hacienda desta ciudad e
su valle no parece que por el rector de
la compañia del nombre de jesus de
esta ciudad y colesio de san martin este
ynpuesto ningun censo ni tributo hasta
oy dia de la fecha desta sobre tres pares de
cassas de morada e una pulperia
que son del dicho colesio de san martin
en la quadra del dicho colesio como van
a la acequia grande y buelven hazia el mo
lino de la merced segun consta del dicho
libro de los censos que esta en mi poder
a que me refiero e para que conste dello
di el presente en esta ciudad de los reyes
en diez e nueve dias del mes de

Yo Blas Hernandez Escribano Publico
Real de la dicha Villa de Veracruz por su Magestad
Testigo que soy presente a lo que dicho es
Y lo firmo de mi nombre

Yo Blas Hernandez Escribano Publico
Real de la dicha Villa de Veracruz por su Magestad
Testigo que soy presente a lo que dicho es
Y lo firmo de mi nombre

Los quales dichos diez Pesos corrientes de cada
uno de ellos en cada un año mas o menos
Real y Pagados a dicho Diego de la Cruz
Esquivel o a quien por el lo hubiere de haber en
cada un año que corre desde dicho dia
Mes y año de la fecha mientras no hiciere mas o
menos Real y Pagados de esta en este dicho mes en
Un Real y Pagados de esta en este dicho mes en
Un Real y Pagados de esta en este dicho mes en
Un

Nós damos Procuração Poderes e Autoridade
a nossa certa vontade Poderio quanto Cumpre e
Cargo dom Frau. Velez em Nossa Velez para
Gloria e Honra Desta certa carta em nome de
Deus. Veja que esta Prebenda seja
abençoada e mui gloriosa e deste certa carta
Regras e preceitos. Nos os introduzos e Ponemos
sobre esta sobredita renda condição nesta
Dos tenha que nos Regamos Vegiardar. Hum
Vinquesino nesta Vigia

Primeiramente com condição Nesta nossa Vegia
o Vigiador e Cargo da Igreja Velha Maior tenha
Nesta Vila Vinquesino em Nossa Vida e
Nesta Vila Vinquesino em Nossa Vida e
Nesta Vila Vinquesino em Nossa Vida e

Por ellas diere las pueda auer antes
que otra persona alguna e si ansi no lo fe-
mos y cumplieremos que la tal venta y ena-
nacion que de otra manera se hiciere sea en si
ninguna e de ningun valor ni efeto
e no las queriendo de licencia para hacer la
tal venta o enajenacion con cargo de este
dicho censo y condiciones de ella

Y ten con condicion que cada e quando y en qual
quier tiempo que nos los susodichos dieremos
e pagaremos o los sucesores en las dichas casas
o quien por nos o por ellos fuere parte
dieremos e pagaremos al dicho doctor Fran.co de
Leon o a quien por ello o viere de auer los dichos
un mill e quatrocientos pesos corrientes de
principal de este dicho censo juntos en una paga
con toda la renta corrida de ella por la reden-
cion del dicho censo se a obligado a los receuor
e a nos dar carta de pago de ellos e redencion
de este dicho censo en forma e desde el tal dia
que de ellos reciuimos los dichos bienes de este dicho censo
como si no se hubiera ynpuesto y situado

Con las quales dichas condiciones y con cada una
de ellas cargamos e nueuamente ynponemos
este dicho censo sobre los dichos bienes y posse-
siones e las obligamos e ypotecamos por especial
y expresa y poteca a la seguridad e paga de ella
e decimos y confesamos que los dichos un mill e qua-
trocientos pesos corrientes de prin-
cipal de este dicho censo es el justo valor de los
dichos cien pesos de renta cada año que es a razon
de catorce mill el millar conforme a la
nueua premática de su mag.d y en caso que mas
valga de la tal de mas ra e mas valor le hace-
mos gracia e donacion al dicho comprador e
renunciamos sobre ello la ley del dicho de-
namiento real que habla en esta razon y desde
oy dia de la fecha desta carta para mientras
este dicho censo no fuere quitado e redimido

Jorge de acosta doy poder a las justicias de su magestad
de qualesquier partes a cuyo mero y
jurisdicion me someto en el nombre de mi [illegible]
[illegible] de [illegible] omnium judicum
para que a ello nos compelan [illegible]
a su cumplimiento y pagar lo [illegible] por sentencia
passada en cosa juzgada y renunciamos
las leyes [illegible] derechos de nuestro favor
[illegible] derechos de ella que es fecha
otorgada en [illegible] a [illegible] de los reyes en
veinte y un dias del mes de [illegible] de mil e [illegible]
[illegible] y [illegible] fueron [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] que [illegible]

Hdo de Mendoça Jorge de acosta

Ante mi
Gaspar de olmedo
escrivano

censso

En la [illegible] de los reyes
del [illegible] a veinte dias
del mes de agosto
de mil e [illegible] y setenta
y ocho [illegible] mill

Sepan quantos esta carta
de venta de censo al rredimir
vieren como nos Francisco de gama
rra color moreno y Pedro falcon ala
rife de esta ciudad maestros de alba
ñeria moradores en esta ciudad de
los reyes del Piru ansosados
juntamente de mancomun fabos de
[illegible] cada uno de nos por si ynsolidum

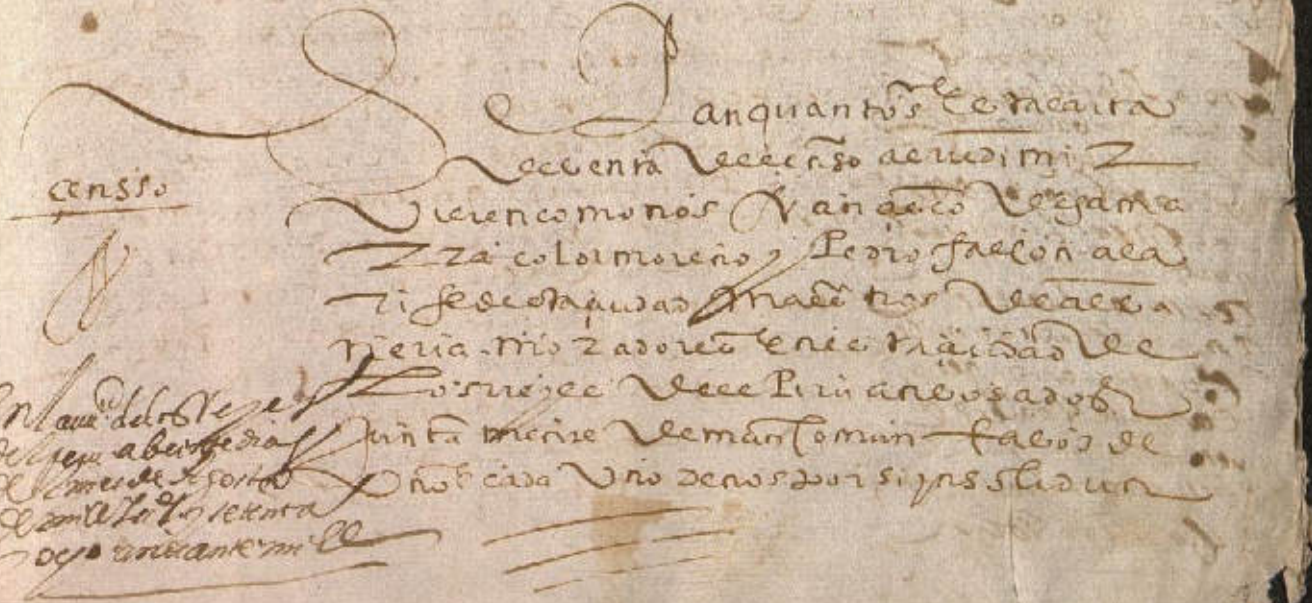

Y ten con condicion que de durante que este
dicho censo no fuere quitado e redimido
nos e los dichos nuestros herederos e neçeso
res no demos de poder partir ni dibi
dir las dichas casas e solar sobre que ansi
ynpotremos este dicho censo aunque sean
entre herederos ni las poder vender
ni enajenar a persona de las en dere
chos defendidas e abiendo de ser
ssea a persona legitima e abonada en
que menester dicho censo este seguro e bien
parado e de quien buenamente se
pueda aver y cobrar e pasando la sea
con la carga deste dicho censo y condiciones
dele e con que primero e ante
todas cosas que la tal venta y enajena
cion se aya de hazer e nos de ser obliga
dos a lo hazer saver al dicho dotor Francisco
de Leon o a quien por el fuere parte
para que si lo quisiere por el tanto las
pueda aver e tomar antes e primero que
e tra ninguna persona y si ansi no lo
hizieremos y cumplieremos que la tal
y enajenacion que en otra manera se hiziere
ssea en si ninguna e de ningun valor ni
efeto como si no la hubieramos otorgado
y el dicho dotor Francisco de Leon e quien
por el fuere parte pueda pedir las dichas
casas y solar e sacallas por el tanto
e no las quiriendo nos de licencia
para hazer la tal venta y enajenacion
con cargo deste dicho censo y condiciones del

Y ten con condicion que cada e quando
y en qualquier tiempo que nos los nos
dichos e los dichos nuestros herederos
e neçesores o quien por nos o por el con
fuere parte dieremos e pagaremos

+

[illegible]

[illegible] cabeça [illegible] tomarão [illegible] [illegible] [illegible]

Para guarda desta carta de Sua Mag.de
Vereadores, Procurador, Juiz, Oficiais, Mesteres, Homens bons, Cidade, Vila, Concelho, Alcaides, Meirinhos, Almotacés, Sisas, Sisadores, Sisadeiras, Sisarias, Sisaria, Sisar, Sisadeira, Sisadeiras, Sisadores, Sisadeiras, Sisadores, Sisadeiras, Sisadores

Para que ante esta carta de obligacion
vieren como yo gracia de benco
estamos en esta ciudad de los reyes
de piru por mi y en vos y en nombre de
gaspar de la cueva residente en la villa de
la esperiencia de el poder que de lo tengo
en la de este año 2 de 1[illegible]

Pedro Lopez

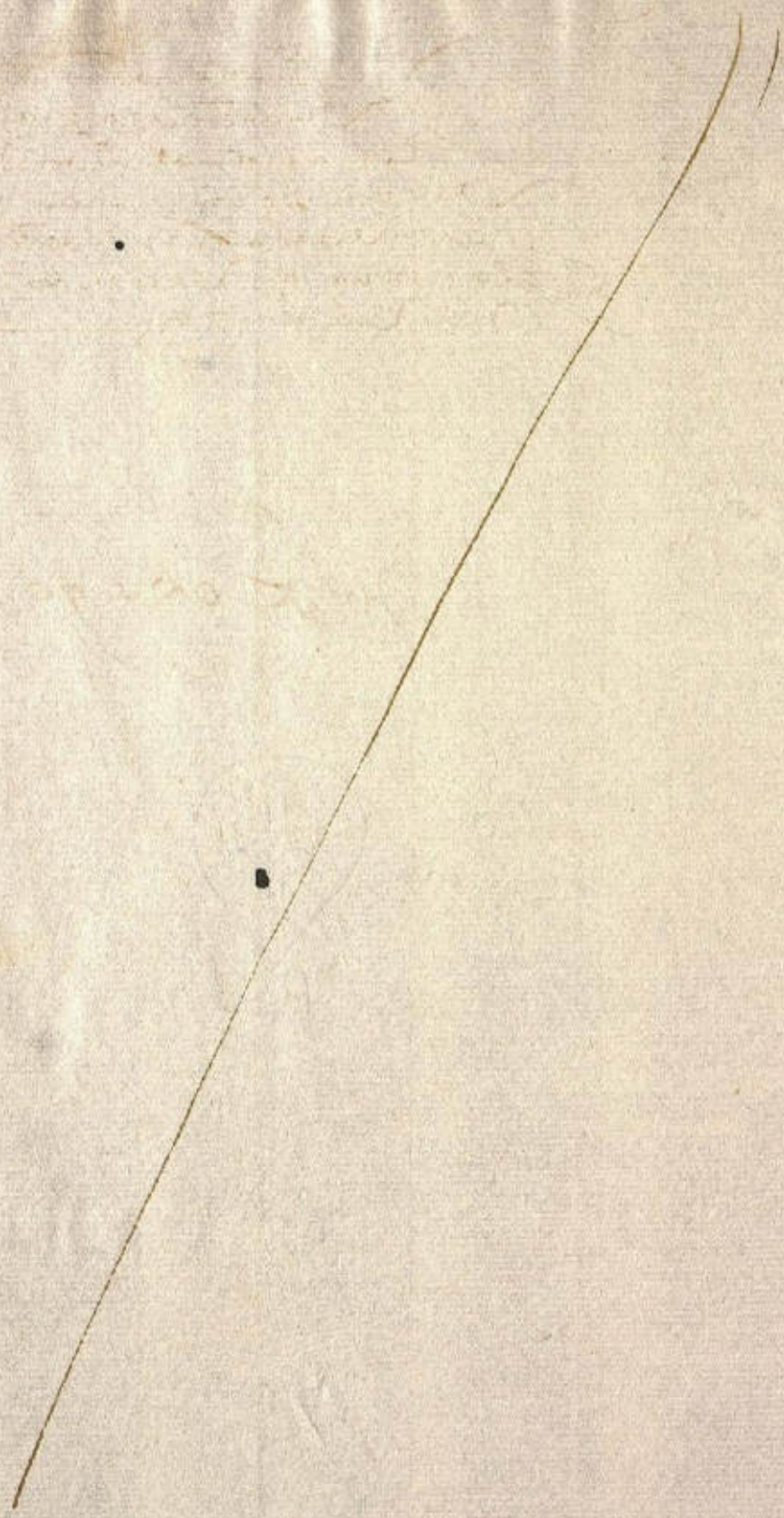

Poder
a don Pedro Davalos
Procurador gen.l

Sepan quantos esta carta
de poder vieren como nos
el cavildo justicia e regimiento
de esta ciudad de los reyes del
Piru estando en nuestro cavildo e ayun
tamiento como lo avemos de uso e de los
tumbre es pecial y señalada mente don
Francisco de Cardenas y Martin Alonso de
Ampuero alcaldes ordinarios y Fran.co Sebe
rino de Torres alguacil mayor y el capitan
Diego de Aguero capitan Martin de Ampuero
Luis Rodriguez de la Serna don Fran.co de
Valencuela y Loaysa el dotor Fran.co de Lon
drego Xil de Avis para barba cabeça de baca
Alvaro de Alcocer Andres Sanchez regidores
por nos e por los demas regidores ausen
tes por quien prestamos voz y caucion que
abran por firme esta escritura en todo tiem
po e lo que en virtud de la fiere fecho so el
presa o beg.or que hacemos de los propios
e rentas de esta ciudad otorgamos por
esta carta que damos e otorgamos todo poder
cumplido quanvas tanto de derecho se
requiere para mas valer a don Pedro Da
valos procurador general de esta ciudad
generalmente para en todos los pleytos e
causas e negocios civiles e criminales
que esta dicha ciudad tiene y es para aver
e tener contra qualesquier personas
y gesias conçejos monesterios e univer
sidades e otros qualesquier para que
ansi pidiendo como demandando re
llando requiriendo e protestando pueda
pareçer e parezca ante el rey nuestro
señor y sus oydores de estos reynos e ante
mi el alcalde audiençias e chançillerias e o
tras qualesquier justicias e jueces eclesias
ticas y seglares de qualesquier ynperpanse

que se an e an ellos e qualquier dellos
pueda hazer e poner qualesquier pedimien
tos requerimientos citaciones protestacio
nes en cargos secretos pedir execuciones
prisiones ventas e remates de bienes
tomar posesiones dellas hazer quales es
juramentos y recibir verdad diziendo pedir
se an hechos por las otras partes e
ponerles para ello articulos e posicio
nes presentar testigos escritos escri
turas e provanças e todo genero
de prueba ello por parte de esta dha
ciudad se hizo abonar ello de contrario
tachar e contradezir en dichos y en
personas recusar jueces e
traidores relatores secretarios
y escrivanos e dar causas a las tales
recusaciones y se apartar dellas
si bien convenir pedir publicaciones
dellas provanças concluir definitiva
mente pedir e oyr sentencias senten
cias interlocutorias e difinitivas dellas
en favor de esta dha ciudad dadas con
sentir dellas en contrario apelar
e suplicar e seguir las tales apelaciones
e suplicaciones por todos grados e
instancias e dar quien las siga pedir
costas jurarlas e recibirlas e dar
cartas de pago dellas e para que
pueda pedir salar e ganar entre esta
dha ciudad y la mesma della qualesquier cedulas
provisiones y executorias de merced
de justicia e pedir confirmacion de otras
que convengan y las publicar y presentar
donde convenga y sea necesario y para
que en razon dello pueda hazer e haga
todos los autos e diligencias judiciales

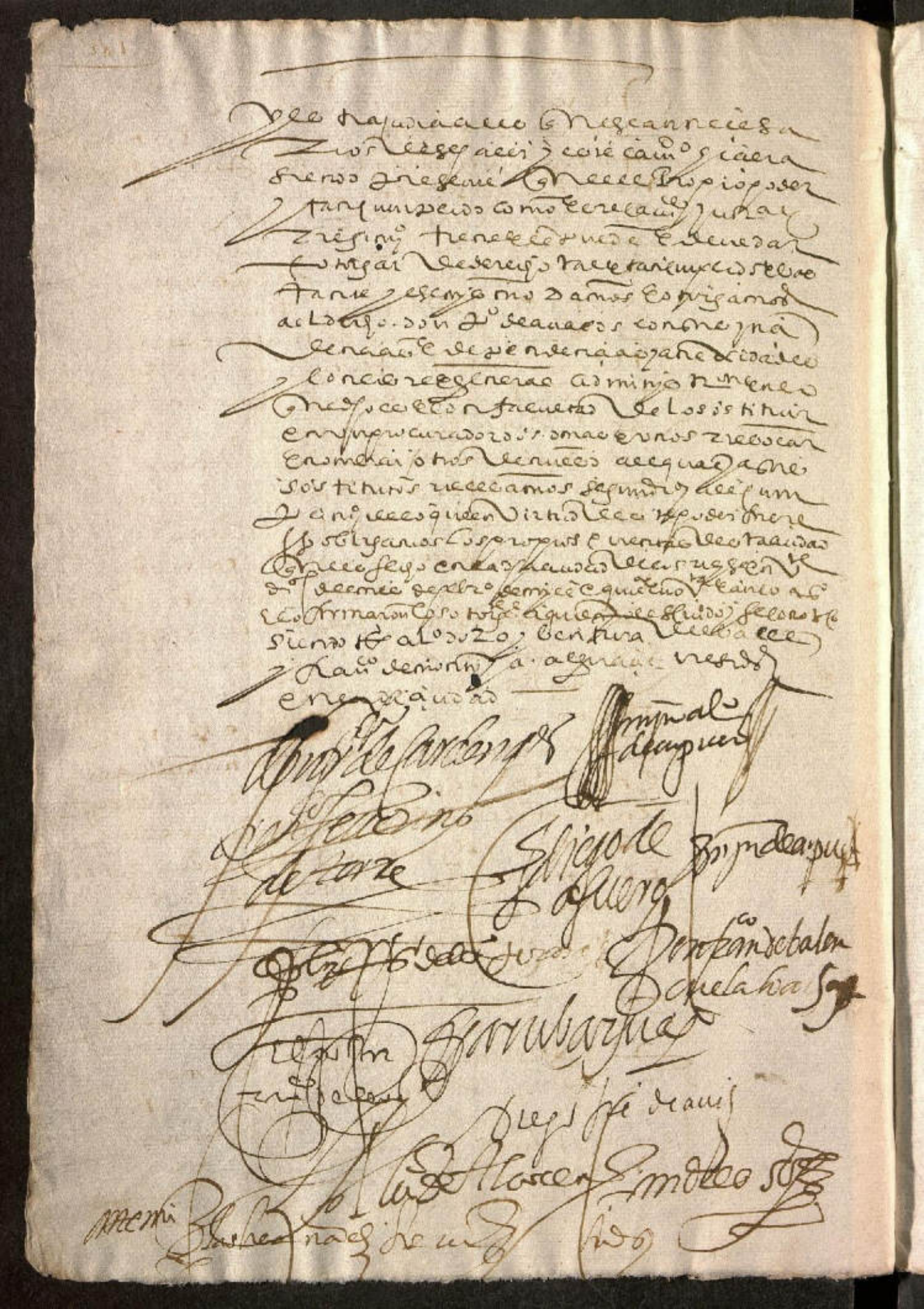

Nos Don Rodrigo de Castro por la gracia de Dios Cardenal Presbitero de la Santa Iglesia de Roma del Título de San Sixto Arçobispo de Sevilla Inquisidor General de todos los Reynos y Señoríos de su Magestad Patriarca de las Indias del Consejo de Estado de su Magestad &c. Por quanto por parte de vos el Licenciado Juan Gutiérrez Tello Alcalde de Corte de su Magestad y Juez de Bienes de difuntos en la Corte y su Partido nos fue hecha relación que vos estáis casado con Doña Ana de Mendoza y Zúñiga hija legítima de Don Antonio de Mendoza y Zúñiga y de Doña Ana de Zúñiga su mujer difuntos vecinos que fueron de la Villa de Madrid y que al tiempo que se trató de vuestro casamiento se os prometió en dote y casamiento con la dicha Doña Ana de Mendoza su mujer la cantidad de dos quentos de maravedís de principal en dinero de contado y en joyas y otras cosas muebles y raíces y que para cumplimiento de la dicha cantidad se os dieron y entregaron en dote y casamiento con la dicha Doña Ana de Mendoza su mujer las casas principales en que al presente vive el dicho Don Antonio de Mendoza y Zúñiga su padre que son en la Villa de Madrid en la Calle de Toledo que alinda con casas de Don Juan de Mendoza y Zúñiga Conde de Priego y con casas de Don Juan de Mendoza y Zúñiga Conde de Coruña y con casas de Don Juan de Mendoza y Zúñiga Conde de Orgaz y con casas de Don Juan de Mendoza y Zúñiga Conde de Fuentidueña

Para quanto Carta de
Venta y censo al quitar
Vereremos otorgo fernando de Be
Xarano morador en esta ciudad de Cor
Doba. Este Presente. Dixo otorgo y co
nozco por mi y en nombre de mis he
Rederos y subcesores. Vendo a la Cofradia
de Santissimo Sacramento que esta fundada
en esta yglesia mayor desta ciudad y a sus
Cofrades. Presentes y Venideros. Un
censo perpetuo de Rredimir. Que
Rreconozco y me obligo de pagar
en cada un año. Para siempre jamas
Veinte y quatro fanegas de trigo
Pan Cernado. Y Veinte y quatro
Gallinas. Buenas. Gordas. Y Cebadas
Por Razon de un Pedaço de tierra
Que yo tengo. Y poseo. Que Alinda
Por la parte de Arriba con tierras
de Pedro Ximenez de Aguilar. Y por
la parte de abajo con tierras de
Juan Ximenez de Aguilar. Y por
la parte de Mediodia con tierras
de Juan Ximenez de Aguilar. Y por
la parte de Poniente con tierras
de Juan Ximenez de Aguilar. Y
Con Rio Arroyo de Por medio
Que Alinda con tierras de Juan
Ximenez de Aguilar. Y con tierras
de Pedro Ximenez de Aguilar. Y
Con tierras de Juan Ximenez de
Aguilar. Y con tierras de Juan
Ximenez de Aguilar. Y con tierras
de Juan

diego hernandez bexarano situo y largo en nueva
mente ynpongo sobre todos mis bienes
y en especial señalada mente sobre unas
cassas de morada que tengo en esta ciudad
en la calle donde al presente bive el dotor
marcos de luçio con dos puertas a la
calle que me tienen por linderos por la
una parte casas que al presente son
del dotor francisco de leon y por otra parte
cassas de francisco de valera morales
cuchillero sobre las quales declaro que es
tan ynpuestos y situados dos mil pesos de
pesos de ciento y treinta de que pago rredito
a la cofradia de nuestra señora de la concepcion
que esta fundada en el convento de
señor san francisco de esta ciudad e declaro
ser libres de otro censo y tributo e de todo en
pleno e por la general mi especial que
no se tienen ni sobre ellas esta ynpuesta
e por mas propias posesidas con justo
y derecho titulo como parece por fee
de las hernandez escrivano publico e del cavildo
de esta ciudad que cerca de ello dio que
en tenores el siguiente

Yo blas hernandez escrivano de el rey
nuestro señor publico e del cavildo de
esta ciudad de los reyes certifico a los que la
presente vieren como por un libro que esta
en mi poder en el dicho oficio donde se tiene
quenta y abrevio los censos que estan yn
puestos sobre las cassas de esta
ciudad y su valle parece que diego hernandez
bexarano sobre unas casas que tiene
en esta ciudad en la parte el lugar que abaxo hira
declarado tiene ynpuesto cierto censo que
paga a la cofradia de nuestra señora de la
concepcion que esta fundada en el monas
terio de san francisco de esta ciudad que la partida

que esta asentada en el dho libro es lo mi
se sigue

En la ciudad de los reyes en tres dias del
mes de março de mill e quinientos e veinte e
quatro años juº perez de mendexar ma
yordomo de la cofradia de nuestra señora
de la concepcion que esta fundada en
el convento de señor san francisco de esta
ciudad manifesto una escritura de censo
que diego hernandez bexarano mercader
morador en esta ciudad e torgo en favor
de la dha cofradia de quantia de dos
mill pesos corrientes porque se obligo
a pagar de renta en cada un año ciento
y quarenta e dos pesos e seis reales co
rrientes a razon de a catorce mill
el millar los quales se hizo sobre todos
sus bienes y los situo en especial sobre
unas cassas de morada que el censo
dho tiene en esta ciudad en la calle donde
dize el dho tormarcos de lucio que fue
e con pro del dho tor francisco de leon
como albacea de antº de yllescas con
dos puertas que tienen a la calle que
lindan por la una parte con casas de
a cº de balera morales cuyo cerro e
por e tra parte con cassas de los he
rederos del dho antº de yllescas
de las quales se sacaron las dhas cassas
sobre que ansi se impone es el dho censo
como por la dha escritura de censo pa
rece que ha pasado ante francisco de mo
rales escrivano de su mag e en esta
ciudad en primero de febrero de mill e quinientos
e noventa e quatro años a que me refiero
e no parece por el dho libro que sobre
las dhas cassas de censo se lindadas
por el dho diego hernandez bexarano

M[anda]mos q[ue] ninguna p[er]sona q[ue] no
sea vezino desta villa o otro ninguno q[ue] no
pueda meter q[ue]rella ni demanda en la
dicha carta q[ue] dexo dicho el dicho
Diego Fernandez de Zamora dixo q[ue] presente
fue q[ue] no sabe firmar a ruego lo firmo
Mel[chio]r Lemarco Lemiere q[ue] fue uno
de los testigos q[ue] fueron presentes
a lo q[ue] dicho es

Y luego yncontinente el dicho Pedro Zinzano
y Ana su muger dixeron q[ue] ellos tienen
en renta perpetua del dicho conde
don Pedro Enrriquez de Ribera
y de la dicha condesa doña Maria
su muger

Pedro Zinzano y Ana su muger
obligados con sus bienes muebles y rayzes
y de sus herederos y sucesores
a dar y pagar en cada un año
para siempre jamas al dicho conde
don Pedro Enrriquez de Ribera
y a la dicha condesa doña Maria
su muger y a sus herederos y sucesores
o a quien su poder hubiere
en la dicha villa de Alcala la Real
en la plaza publica della
en el mes de Agosto de cada un año
para siempre jamas
quinientos y veynte y cinco
maravedis de censo perpetuo
en cada un año
para siempre jamas
por razon de la dicha casa
que ellos tienen en renta
perpetua del dicho conde
don Pedro Enrriquez de Ribera
y de la dicha condesa doña Maria
su muger
que es en la dicha villa de Alcala la Real
en la calle que va desde la casa
de Alonso Ruiz de Alcaraz
hasta la casa de Juan Lopez
Cabrera

con las que a las dichas condiciones e cada una
dellas cargo en la dicha mente ynpongo el dicho
censo e tributo sobre las dichas cassas para
que en ellas esté ynpuesto e bien parado
mientras en Prinapal no fuere redimido las
que a las dichas me obligo de guardar y cumplir e digo
y confieso que los dichos un mill e quatrocientos
pesos corrientes del Prinapal del dicho
censo es el justo y verdadero valor del redito
de los dichos cien pesos corrientes que es con
forme a la nueva prematica de su mag.d y si mas
valen caso que algunos de mas haya hago della
gracia y donacion a la dicha cofradia e mayordomo
en nombre e rrecivo sobre ello la ley del
ordenamiento real que habla en esta razon
en el dicho dia della fecha de esta carta para
mientras el dicho censo no fuere redimido e
quitado me desisto e aparto e a mis herederos e
sucesores della propiedad e señorio que
a las dichas cassas tengo e me pertenece e lo
cedo rrenuncio e traspaso en la dicha cofradia
e mayordomo en su nombre para que en
todo ello sea dicha porracion del dicho censo
e le doy poder e facultad para que por su
autoridad o judicial mente pueda tomar e
prender la posesion del dicho censo en la
propiedad y señorio de las dichas cassas
y en el entretanto me constituyo por su yn
quilino tenedor e posehedor en su nombre
y como real vendedor me obligo e a mis here
deros y sucesores a la ebicion y sanea miento
del dicho censo Prinapal e renta del
en tal manera que las dichas cassas
sobre que ansi lo ynpongo y si no seran cier
tas y seguras en todo tiempo para que
en ellas esté bien parado el dicho censo e
su redito y si a ellas o parte dellas algun
pleyto o pleytos a ellas o parte dellas

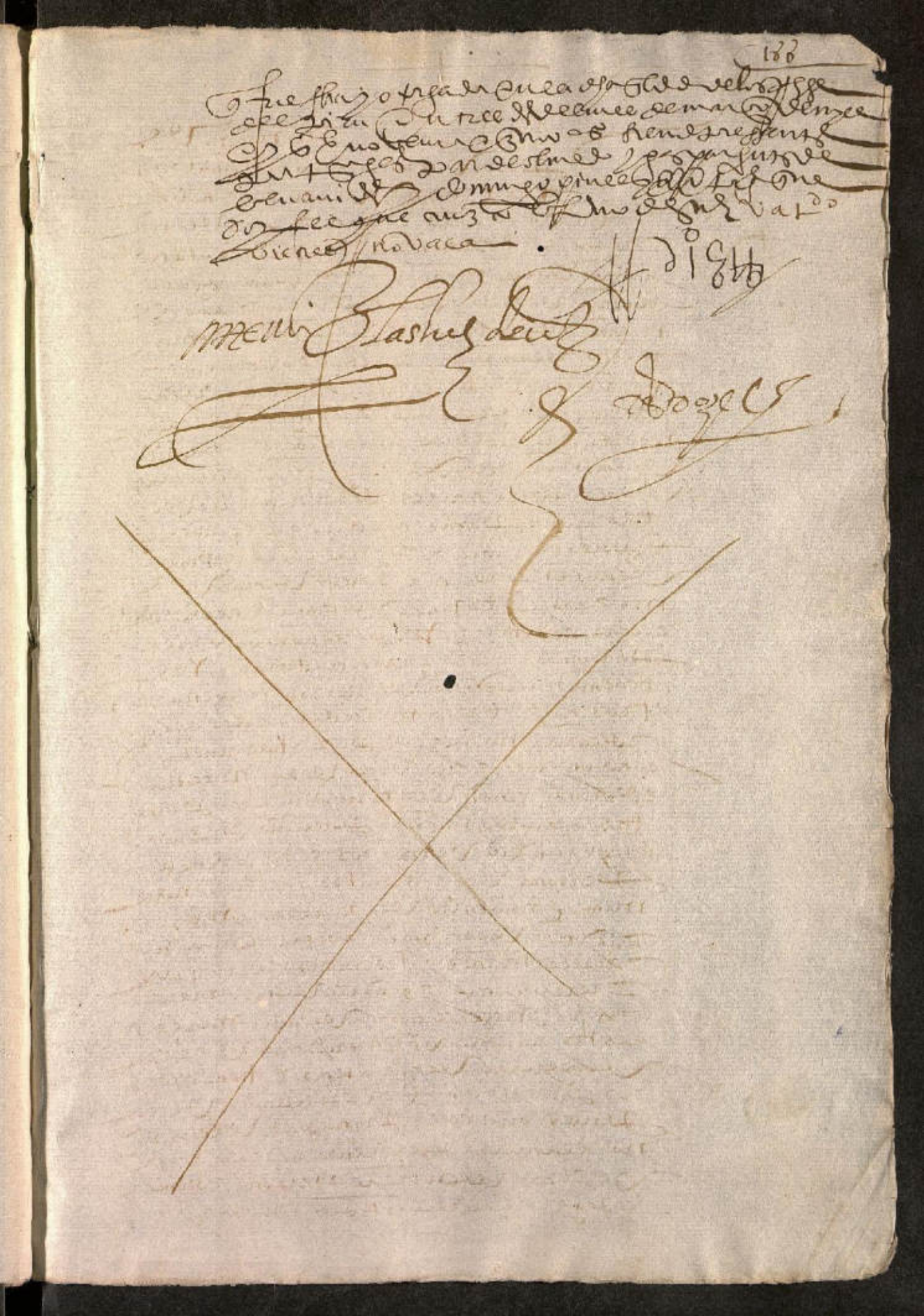

V.

Q- anq̃ nos ẽtẽdamos q̃ de
direito nos não pertẽce o que
pela Regimẽ desta mui nobre
Cidade à nos pertẽce q̃ somos
Regedores desta
Cidade por Sua Alteza
Juntamẽte com os Cavaleiros
Cavalleiros e Escudeiros desta
Cidade q̃ nos ajuntamos segũda
feira e Sabbado de cada
Semana na Camara desta
Cidade com o Corregedor
Juiz de fora Vereadores e
Procurador desta Cidade
Dom Fran.co de Mendoça
Dom Fran.co de Castello Branco
Dom Fran.co de Menezes
Dom Fran.co de Lima
Dom Fran.co de Sousa
Dom Fran.co de Castro
Dom Fran.co de Menezes
Dom Fran.co de Menezes
Dom Fran.co de Menezes

Los cia como se ha visto y para el dicho
efeto hussando de la facultad que por el rey
nuestro señor se nos dio el concedio por una su
real cedula firmada de su real mano y refren
dada de antonio de herrera su secretario en la fecha en
Madrid a quince dias del mes de febrero de cavo
pasado de mill e quinientos y ochenta y dos años por la
qual hazia merced a esta dicha ciudad de dar el licencia
para que pudiera nombrar y elegir persona
para lo que dicho es en conformidad de ella e para
los efetos en sus referidos este dicho cavildo eligio
y nombro por mensagero procurador mayor de es
ta dicha ciudad y repuesta de ella al capitan don Ge
lomino de guevara vecino de esta ciudad y al cal de
ordinario que a la sazon era de ella con limi
tacion de tiempo de tres años para que en
ellos fuese a entender en los susodichos el qual
en conformidad de ello y con poder de este
dicho cavildo fue a los reynos de españa a los
dichos negocios y porque el tiempo de los dichos
tres años que se le dio y señalo para entender
en los susodichos se cumplen por el mes de mayo
de este presente año de la fecha de esta
y este dicho cavildo a acordado de nombrar y a
nombrado al capitan martin de ampuero vecino
regidor de esta dicha ciudad para que baya a los
dichos reynos de españa por tal mensagero
procurador mayor de ella a entender en los
dichos negocios y que el dicho capitan don gelomino
de guevara no fuesse mas de dicho poder
que de este dicho cavildo tiene por se cumplir
como se cumplen los dichos tres años por el dicho mes
de mayo de este presente año que se le señalaron
para entender en los dichos negocios por tanto
revocando como avia todas cosas revocamos
todos e qualesquier poderes que en qualquier
manera este dicho cavildo y por el regimiento de ella
por si y en nombre de los demas vecinos moradores
estantes y abitantes en esta dicha ciudad a ya dado
a qualesquier personas para los dichos negocios
y pretensiones de esta ciudad e para otros qualesquier
efetos porque nuestra voluntad es

Dres cartas Dauctes quaesquer que
Dos Snres Reys meus Senhores e Padres
mos informação nos Provarão
e todos quaesquer Senhorios Jurisdições
Direitos Posses Foros Rendas Direitos
Novos e Velhos Tributos Serviços
Penas Coimas Fianças Sentenças
Degredos Cartas de Seguro Quitações
Apresentações e Confirmações que
Dequaesquer Senhorios Mosteiros
Igrejas Comendas Priorados Dignidades
Beneficios Capelanias Oficios Padroados
Pensões Tenças Mercês Juros Herdades
Propriedades Bens Moveis e de Raiz
Foros Pensões Tenças Mercês Juros
Herdades Propriedades Bens Moveis
e de Raiz Foros Pensões Tenças
Mercês Juros Herdades Propriedades
Bens Moveis e de Raiz Foros Pensões

Lumia Eleiçaõ o apresentar Reo
Figos da Cobrança Reo Cultura o
Cobrir Apresentar Juiz Conse
quaõ Reo Figos da Cobrança Reo
Testemonos que Reo contrario Requerem
Apresentaren Reo tay que contra
Reo Reo Cobrança Reo Reo tayna Reo Fe
tos Cabonai Coque Dita Reo
Reo Cabeçaõ Reo Figos Reo Cassa
Precatorios. Precatorio Reo Secretarios
Escrivaens Cobrança Reo tay que
Precatorio Reo Requerer Reo Reo
Sobre Reo Conhecem Reo Testemunhos Equa
tos Specaçoes Reo Ultimaçoens Reo Reo
Reo Reo Testemunhos Reo Reo tay que
Causas Reo Reo Reo Reo Reo Reo
Reo Reo Reo Reo Reo Reo Reo
Reo Reo Reo Reo Reo Reo Reo
Reo

siendo testigos alonso dozo y bentura
de [illegible] xpoval sanchez alguacil de
[illegible] en la dicha ciudad en [illegible] dos [illegible]

don fr.co de cardenas — [illegible] de ampuero — [illegible] de torre

[illegible] de [illegible] — [illegible]

[illegible] de balen — don fran.co de ampuero — diego [illegible]

[illegible] de [illegible] — [illegible]

[illegible] — [illegible]

[illegible] — [illegible] — [illegible]

Sepan quantos esta carta vie
ren como nos el cavildo justicia e re
gimiento desta ciudad de los reyes
del piru estando juntos en nuestro cavildo
tal y tan como lo avemos de yuso de lo
tumbre es pecial y señalada mente don fran
co de cardenas y martin alo de ampuero alcal
des ordinarios desta dha ciudad. Ramon sebe
rino de torres alguacil mayor el capitan
diego de aguero don Ramon de balenzuela el ayso
don Ramon de ampuero diego de ruiz de avis gara
barba andres sanchez vezinos e regidores des
ta dha ciudad por nos mismos e por los demas
capitulares ausentes por quien prestamos
bos y caucion de rato de que estaran e pasaran
por esta escritura so espresa obligacion que
para ello hacemos de los bienes e propios
e rentas desta dha ciudad y lo mismo de los demas
vezinos e moradores de esta dha ciudad mas que por
quanto este dho cavildo tiene nombrado al ca
pitan martin de ampuero vezino e regidor desta
ciudad para que en nombre del cavildo deste dho cavildo
baya a los reynos de españa por mensagero
procurador mayor general desta ciudad para que
en corte de su mag. en nuestro nombre le besse
sus reales manos y pida y suplique a su real
persona y a los señores de sus reales consejos
hagan merced a esta ciudad conforme a las ins
trucciones e recados que para ello lleva de
que se le otorgo poder bastante por este dho cavildo
ante el presente escrivano del en nueve dias deste
presente mes y año e porque podria suceder
que por muerte del dho capitan martin
de ampuero vetro su ellos o ynpedimiento
que le sucediesse no pudiesse aludir a entender
en los dhos negocios y previniendo a ello es ne
cesario nombrar persona que por los dhos
negocios y cassos acuda a los negocios y cosas
que le lleva a cargo por tanto por esta carta
otorgamos que por muerte del dho capitan

Martin Vecampuero. otro caso. dueño
Vecinos de esta villa. Digo que pueda
entender en dar los negocios hechos a
Audas de Vecinos en esta villa. cargo. dano. Entregando
Nuevo no se pueda. Sr. requiere para mas valer. Audas de Vecinos
Y Regidores de esta villa. Vecinos. nuevo no se
Pueda. Y otro qualquier caso. Dor
Condecendo. Dor Audas de Vecinos de esta villa. Y los
Audas. Y los negocios de Vecinos. Y otros
Cargos para mas. Y otros. Y otros. Vecinos
Reynos. Dor Aragon. Dor Y otros. Y otros
o algun. Vecinos. Y otros. Y otros. Y otros
Vecinos. Declarado. Dueñas. En nuevo
No. Vecinos. Audas. Y vecinos. Vecinos
Y otros. Y otros. Vecinos. Y otros. Y otros
Vecinos. Y otros. Y otros. Y otros. Y otros
Vecinos. Y otros. Y otros. Y otros. Y otros
Martin Vecampuero. Vecino. Y otros. Y otros
Audas. Y otros. Y otros. Y otros. Y otros
Dar Audas. Y otros. Y otros. Y otros. Y otros
Audas. Y otros. Y otros. Y otros. Y otros
Audas. Y otros. Y otros. Y otros. Y otros

Para quantos esta carta de poder
vieren como nos el cavildo justicia y regi
miento desta ciudad de los reyes del Piru
estando juntos en nuestro cavildo e ayunta
miento con lo abemos de uso e de costumbre
para tratar las cosas tocantes al servicio de
dios nuestro señor y de su mag.d y bien de esta re
pública en especial y señaladamente don Fran.co de
Carvajal e Martin alonso de Ampuero alcaldes
Fran.co Severino de Torres alguacil mayor e ca
pitan diego de Aguero don Fran.co de Valen
cuela Loaysa don Fran.co de Ampuero diego
Gil de Avila garçi barba andres sanchez vs e
regidores desta dicha ciudad e por nos e por los
demas regidores ausentes por quien prestamos
voz y caucion que abran por firme esta escritura
so espresa obligacion que hacemos de los bienes
propios e rentas desta ciudad dezimos que
por quanto en la residencia y quentas que el señor
licenciado don Alonso Fernandez de Somoza
visitador de la real audiencia desta ciudad tomo
a esta dicha ciudad y cavildo y sus propios e rentas
resultaron algunas adiciones y cargos
en la determinacion de los quales proveyo
e mando algunas cosas en perjuicio de los dichos
propios e rentas desta ciudad y para que
en los reynos de España a la persona que
en el real q.o de las indias vezinas partes que
con vezina pida se bea la dicha residencia y alegue del
dr.o e justicia de los dichos propios y al presente baa los dichos
reynos el capitan Fran.co de Ampuero por mensagero
procurador mayor desta ciudad a corte de su mag.d
por tanto por esta carta torgamos quedamos
todo poder cumplido quanto es tanto de dr.o que
requiere y en nombre de los dichos propios le debemos
dar al dicho capitan Fran.co de Ampuero para que en
los dichos propios e rentas desta ciudad pueda
parecer e parezca ante el reyno nuestro señor e su real
consejo de indias e contadurias e pida se bea
y mande ver la dicha residencia y quentas e

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como nos mar
tin alo de campuero alcalde ordinario
de esta ciudad de Cordoba del Piru e Fran.co
Severino de Torres alguacil mayor de la Capitan
diego de Aguero don Fran.co de Valencuela Loaysa
don Fran.co de Campuero diego xil de Aviles para
barba cabeça de baca vs.e e regidores de esta
dicha ciudad por lo que a cada uno de nos toca
decimos que por quanto el s.or licenciado don
alo fernandez de Bonilla arçobispo de mexico
visitador de la real audiencia de esta ciudad
e real residencia e quentas que tomo al cabildo
justicia e regimiento della por el año passado de
noventa y tres hizo algunos cargos e adiciones
contra nos los susodichos del tiempo que gozamos
los oficios de alcaldes e regidores de esta ciudad
e real sentencia e determinacion de
los quales dichos cargos e adiciones hizo ciertas
condenaciones y porque la dicha visita va a los
reynos de España para saber en el real q.o de las
yndias y conbiene a nuestro derecho que aya persona
que en la vista della alegue de nuestro derecho
e de cada uno de nos por tanto e otorgamos
por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro
poder cumplido quanto a tal de derecho
se requiere para mas valer a el capitan martin
de campuero vs.o e regidor de esta ciudad que esta de
partida para los dichos reynos de España para
nos y en nuestro nombre e de cada uno de nos
pueda parecer e parezca ante el rey nuestro
señor e señores de su real q.o de las yn
dias y de su contaduria e pedir e pida
se bean la dicha residencia e quentas e alegar
y alegue de derecho e justicia de cada uno de nos
por quales quier escritos o memoriales
presentando quales quier recados testimo
nios titulos e provanças que nos conbenga
haziendo sobre ello las informaciones autos
e decisiones que judicial e extrajudicial mente

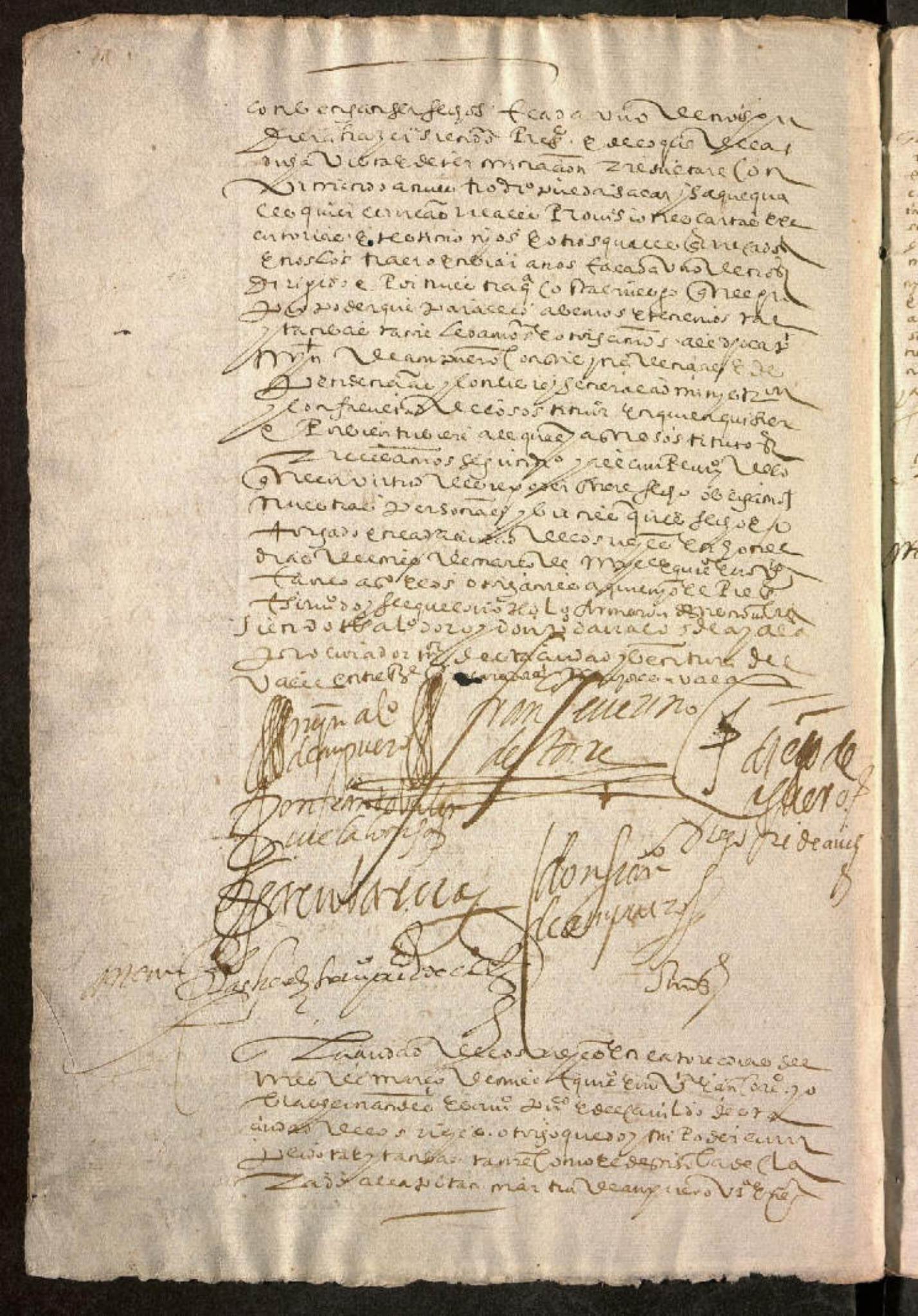

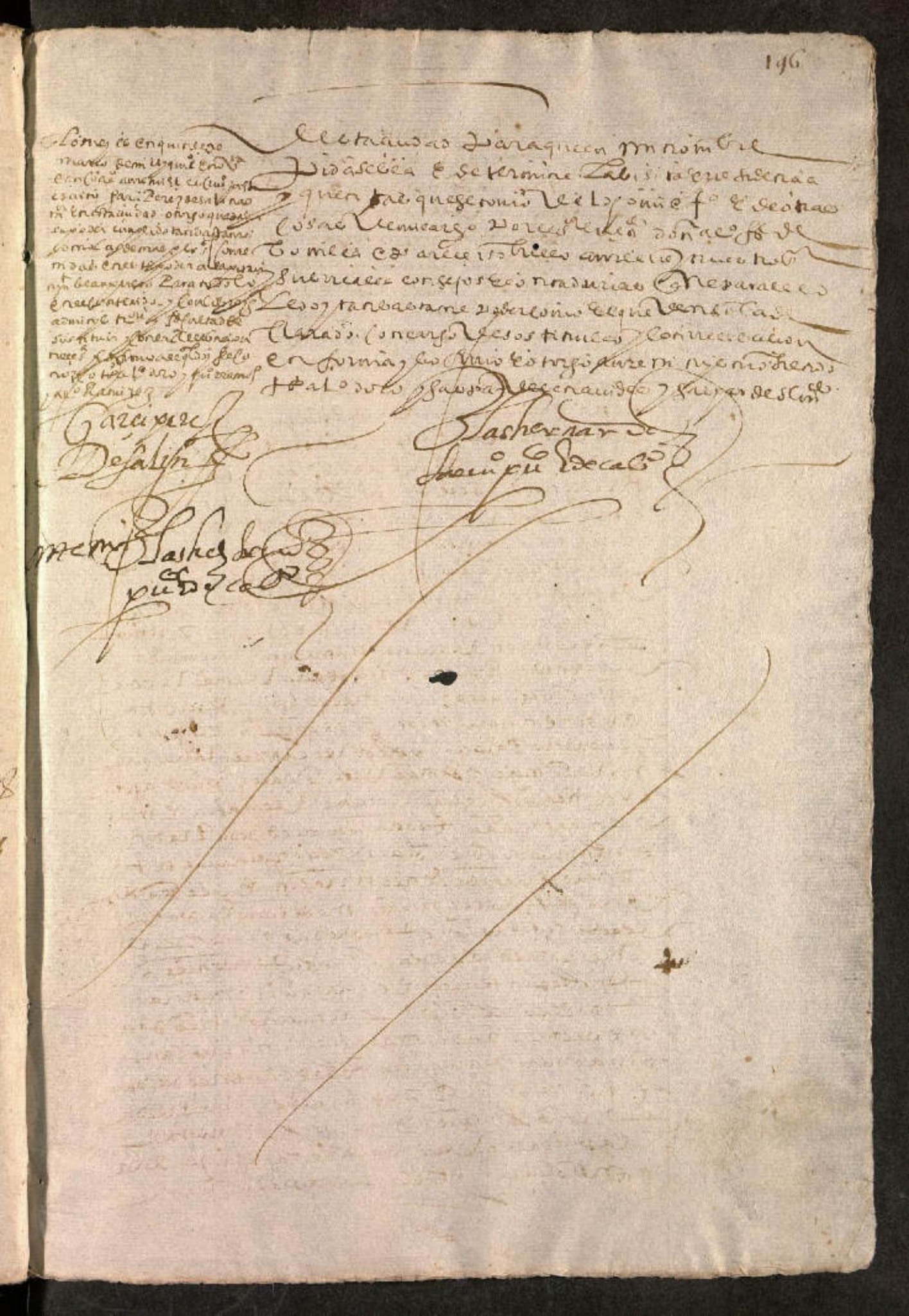

Parquanto Ecreanta Vesteg
Vereçonhos Prangei morador
Ecreotaãudas Vecis Zuco Vecel Ruf pos
como Primapal Venos Eg pos segblaques de
aguas Vecantos Vecreaudas Conuth Rados
Ruapal Pagasi anbos asis juntam Vemar
comunealos se Vnteada Vno Venos Porgun
Solidum Precios Zremi Conos Zremandas
caeca co Vesu Buones Vecendi, ecamco
Ata Regimeg ocya Veg pos nous, ceen
Rio Vecadus ion, cotursion Ecas Vemacs.
Ec coquea bcan Vecamanto Manidas / utr
Panos Econocenos Porcoreaiu quevebendg
Nos beg se Vecant pasi Equetarem dg
Dagarenos a Mgue Loco mecaden Vebrem
Ecreapaudo qucecta Preg do tenos Etegita
Espesso Zrumco Vcamebcueacca
ecpeso Cosquacco Vebemos Esonpsnaçon
Vcneoto Vg Vnaregrabocaic Vchi na
Cabo Ecamadacaba quejo Esso Prangei
Vecon Vcpnteaçi selongentinc Vemichadn
Ec Preco Vc teo denos Zgerenta Pdepcara
Ensayada Vequemeo nxpocanta Vecuntco
Fgmia. Doia decã jegá Vcara anece pcstte
tuada Eto Enbalgame quenecca Esso mgue
Pstogesuo Pr conieno Zentlg. Vecos Pgs Recadu
Pos Zgerenta Pd Embajados Lanca cabs Vecã
Vendadeg, quecc rcde Equede Vecibindo Lbs
Pos Dadenos Zteyta Edos Pesos Zrumg
Feca Vecogue Zremnão Vemi Jaua Ecdeã Vcgo
Zonsos no Pe Mlasi anh nc to nemedio
Meaexuchaic Pd Vegiã Porquanto Ecefenbcr
padeu Eo Cocõuenos Ereaeocritura Vecidp
Eclaria Medspo Zcomeno Conegudo apni
Ostumias Poriquanto Ca Ereçemos Ereano Vcdp
Mgue Posto Enl Zds Vecéprés Eanno Etdo Vcl
Dacaua de gueyo ceotiu deoneo ou hos Jeca
Zreqmis Enhn Preg Vecéos Pd Jeca Cosquacco
Pgue Pdagenos Pc Teputa Vecdo Pesos Corrente o
Vcce Pdos denos Prinápae Chada nos Vcgamos

ad mesq Poleca

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo el capitan mar-
tin de ampuero vecino y regidor de
esta ciudad de los reyes del Piru
e otorgo por esta carta que doy e otorgo todo mi poder
cumplido quanto mas ha de dezir se requiere
para mas valer a martin de ampuero
morador en esta ciudad y a el de jordan que a el
presente es de ella que esta presente para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo pueda pedir e demandar e requerir a vuestra
obra ansi en juicio como fuera del de todas y qualesquier yerbas
y de su bienes e de quila y condiciones de toda y qualesquier quan-
tias de maravedis ducados pesos de oro o plata o de cavallos
cavallos ganados e mercaderias de la tierra o de la tierra
e los tributos que me pertenecen de los yndios de los re-
partimientos de la gacalla jauja e cuzco e los demas de
mi encomienda de la persona o personas a cuyo cargo estubiere
la paga e distribucion de ellos e otras qualesquier cosas
que en qualquier manera me sean debidos e pertenecientes
por qualesquier escrituras de obligaciones conocimientos
cesiones traspasos quentas de libros clausulas de testa-
mentos o codicilos fees e partidas de registro arren-
damientos venta qualquier manera e por qualquier
causa e razon que me pertenezcan e de lo que requiere
y cobrare puedan e otorgar sus cartas o cartas de pago por quanto
las otras demas que convengan y balgan como si yo las diese
no fuere ante escrivano que de ello de fee se puedan por
tregado e renunciar en ellas la excepcion de la no numerata
pecunia e leyes de la entrega e las demas de los recaudos
y para que ansi mismo pueda vender y venda qualesquier
piezas de esclavos o esclavas mas nuevas marcos
cavallos ganados mayores e menores y qualesquier posesi-
ones de casas solares quadras hacaras e posesio-
nes y huertas que yo tenga en esta ciudad y su valle e fuera
de ella e las dar de por vidas las que de ellas le pareciere
o las arrendar por arrenta todo ello a las personas o per-
sonas e por los tiempos e precios y con las condiciones
penas e posturas gravamenes e fee de comissos que
le pareciere e por bien tubiere al contado o a rezagado
y en razon de ello e de cada cosa o parte de ello
pueda hazer e otorgar las escrituras de venta arrendamiento
de por vidas o de otra manera e los demas contratos
y conciertos e obligaciones que le pareciere e le fueren
pedidas e demandadas por ante qualesquier escrivano
o escrivanos y en ellas me desistir de dicha razon

Como Demandados ce Vedcriminal mente
Dona Isabel e Barcellos ambos vezinhos
desta cidade ao Vedor nosso
Procurador e ao quaes quer outras a que
Vedor nosso Ecclesiastico tocar. Saude
que per parte de vos nos foi dada
Demanda que ante nos
Contra vos e cada hum de vos
Lata seguinte. Sendo tirada
Lata seguinte. Sendo tirada
Lata seguinte. Sendo tirada

en la fecha otorgada en la dicha ciudad de los Reyes
en treze dias del mes de marzo de mill e
quinientos e ochenta e cinco años del año de mill e quinientos
y ochenta e cinco años, y fue que conozco siendo presentes
por testigos Alonso Doro y Luis Perez y Juan Velazquez
de la Cueva, vecinos y bazeros como yo las diego
a los quales y a cada uno de ellos valga

Martin de Campuzano

Ante mi Bartolome de [illegible]

Sabe

+

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo el capitan Martin de Am
puero vecino e regidor de esta ciudad de los
Reyes de Lima como tutor y curador que soy
de la persona y bienes de don Juan Francisco Mal
donado hijo de Juan Arias Maldonado difunto
en padre y la virtud de la tutela que por juez
competente me esta discernida de la persona
y bienes otorgo e conozco por esta carta que co
mo tal tutor y curador de la persona y bienes doy e
otorgo todo poder cumplido a Juan Bastante
de Orosseno quiere para mas valer a Martin de Ca
mpuero morador en la dicha ciudad y a la de
Sordinario que al presente es de ella con revocacion
en la que todas cosas hago de todos y qualesquier
poderes que como tal tutor y curador yo ayudado
y a la dicha de la fecha de esta a qualesquier
personas y en qualesquier tiempos y para qualesquier
quiere fueros y las sostituciones que en virtud
de los se hubieren fecho porque en su voluntad e
no hussa de los dexandoles como les de e a las
tales personas en su buena fama e opinion
como lo estaban al tiempo que le di los dichos

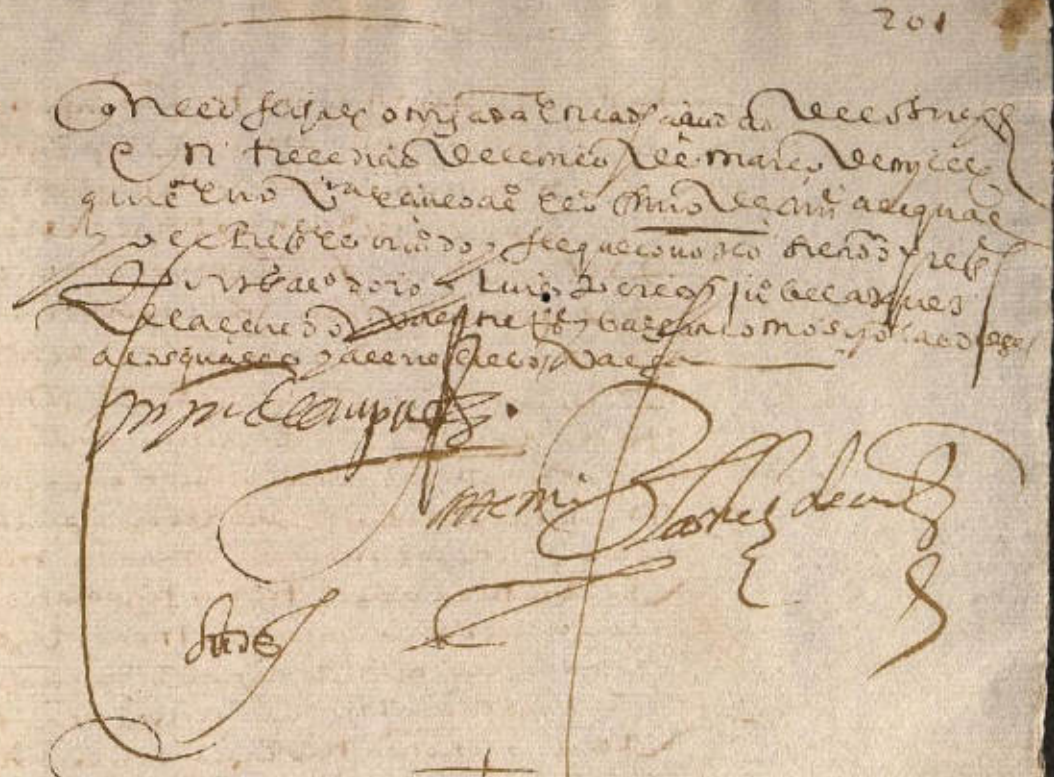

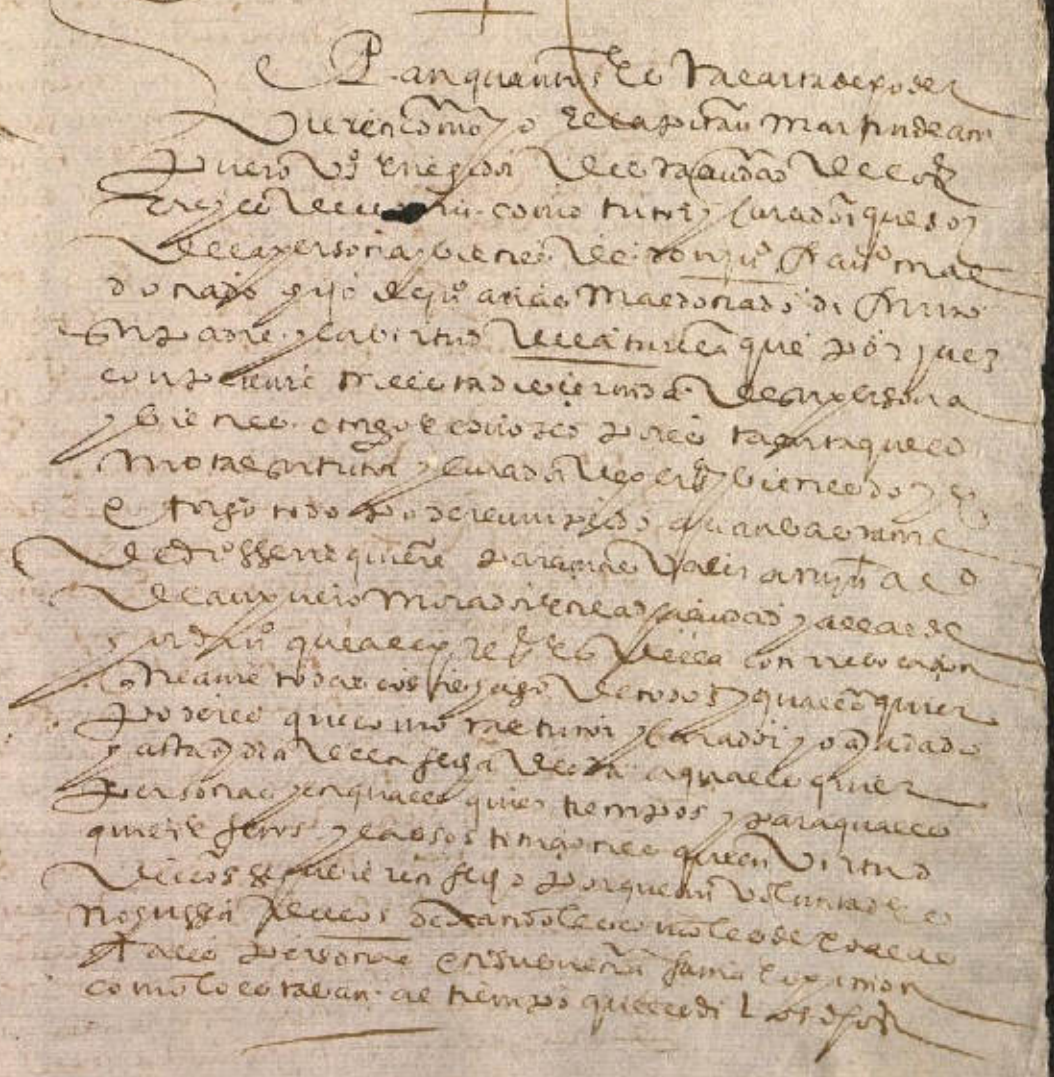

carta de foro

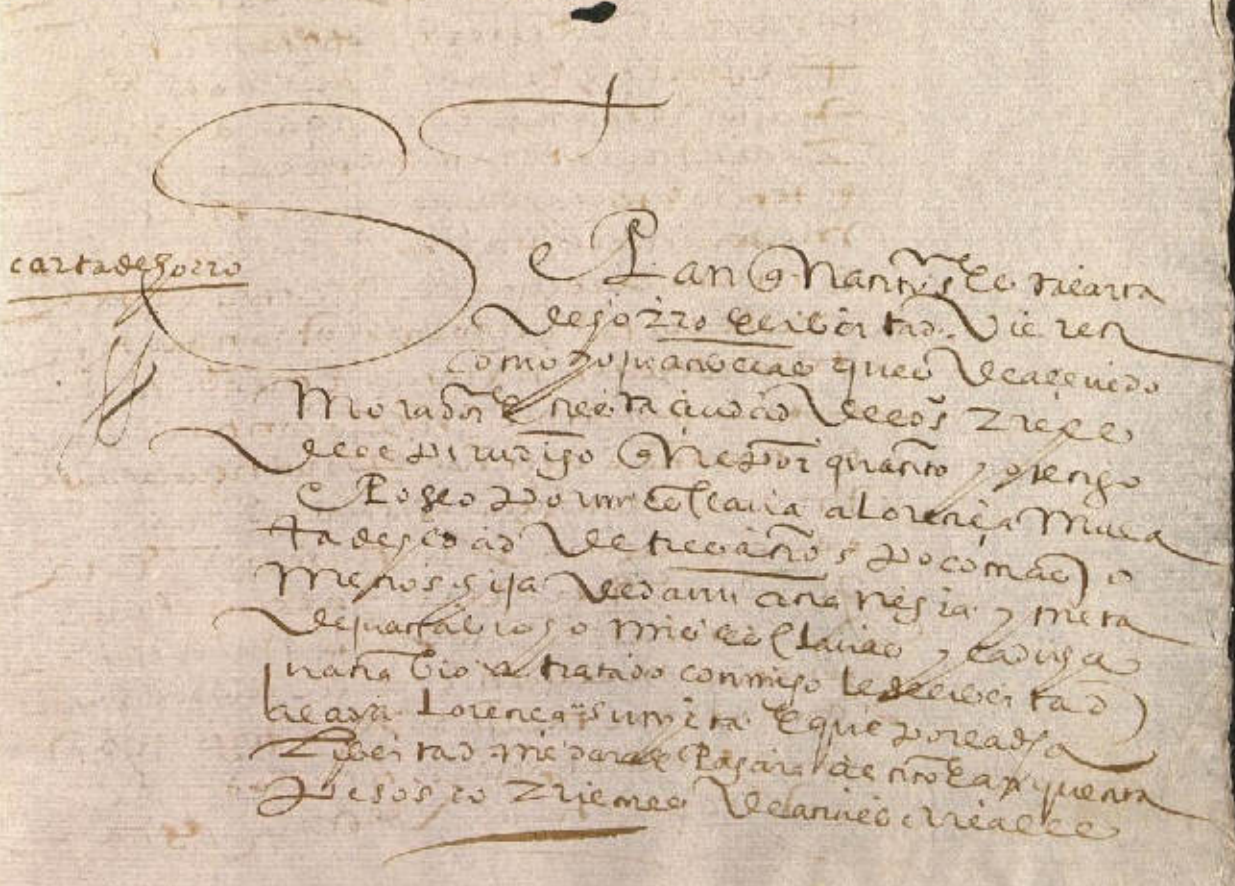

Item dos sopra ditos Pagar ao dito
Vereação Taleçum Pimentel Vereador
Obrigo a Vereação que ao tempo
Mouro Mucherio Procurador
Vereação Vereador
Vereação Vereador
Vereação Vere

Venta

En quanto a la venta de
Venta vienen como Juan martin
de Alcantara morador en la villa de
Fuenlabrada y Francisco Alonso Pardo
Alcalde ordinario en la dicha villa que en virtud
de poder de Venta real a damian de fonseca
vecino desta corte en la dicha villa que en la Pre-
sente escribano de su magestad que reside en la
dicha villa de Fuenlabrada y Juez receptor en
virtud de real provision de su magestad dada
en Valladolid a veinte y quatro dias del mes de
Junio deste presente año de mil y quinientos y
ochenta y siete años por la qual su magestad
nos cometio y cometio la causa que adelante
se hara mencion segun mas largamente en la
dicha provision se contiene de la una parte y de
la otra Juan martin de Alcantara morador en
esta villa de Madrid en nombre y como procurador
que soy de Juan de Alcantara vecino de la villa
de Fuenlabrada segun parece por el poder que
presento ante nos en esta causa que es del tenor
siguiente En la villa de Madrid a veinte y
quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos
y ochenta y siete años ante el escribano de su
magestad y testigos parecio presente Juan de
Alcantara vecino de la villa de Fuenlabrada
del qual yo el escribano doy fe que conozco y
dijo que da y otorga todo su poder cumplido
segun que de derecho mas puede y debe valer
a Juan martin de Alcantara su primo vecino
desta villa de Madrid especialmente para que
en su nombre y como su procurador parezca
ante su magestad y ante los señores de su real
consejo y ante otras qualesquier justicias de
su magestad y ante cada una dellas y presente
una provision real de su magestad dada en

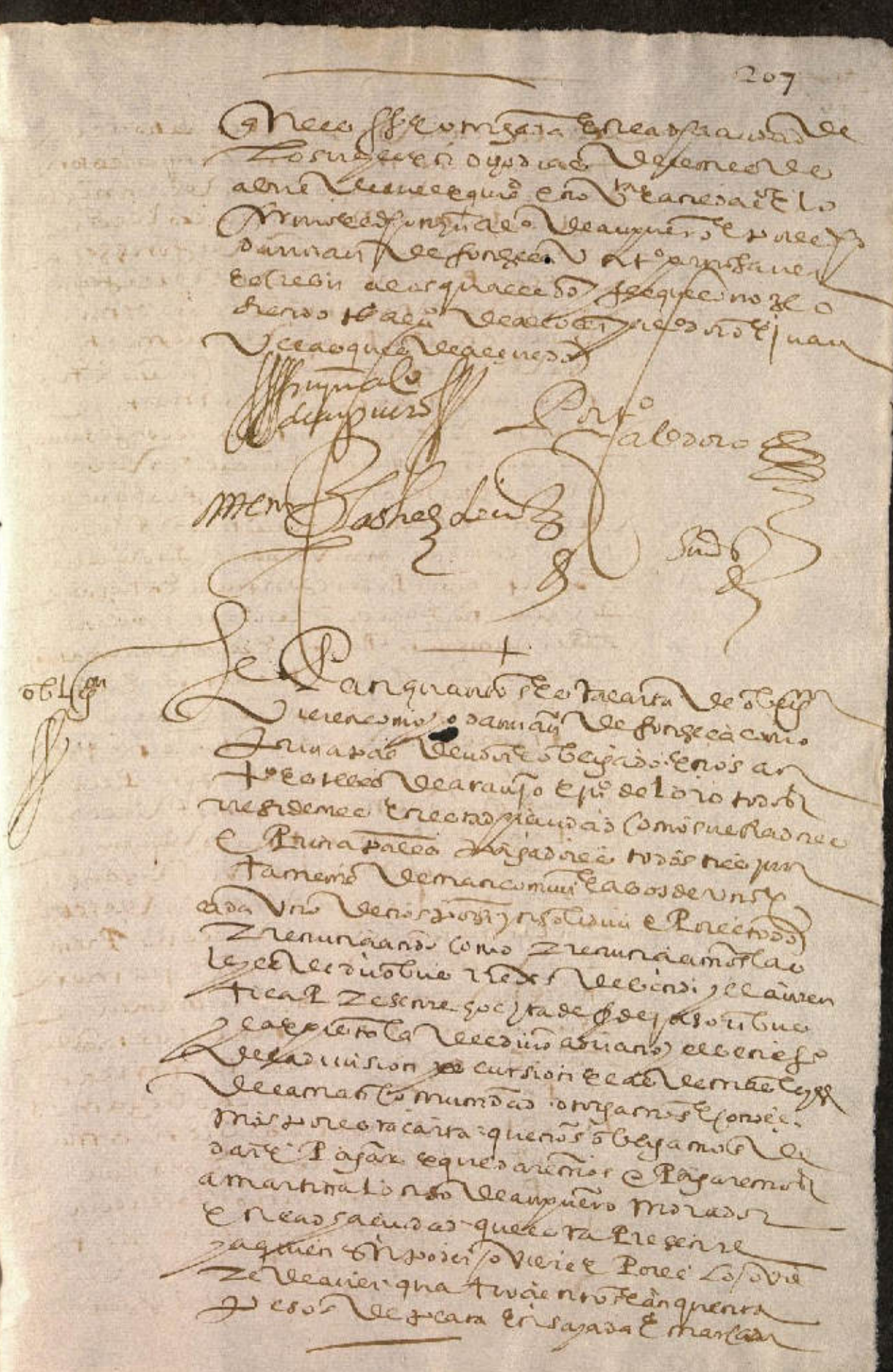

con veneria de jurisdiçiones o ynjun
judicium para que las dichas justiçias
y qualquier dellas me conpelan a
premien al oluiçi mi menor paga de
lo que dicho es como por seruen a a
dignitiua de juez con pertenente pasada
en cosa juzgada de que no
hubiesse lugar apelaçion ni in
pelaçion ni otro remedio ni recurso
alguno sobre que renunçio todas
e qualesquier leyes fueros e
derechos que en mi fauor sean
o ser puedan y en contrario de lo que
dicho es y en especial renunçio
la ley e regla del derecho en que dize
que generales renunçiaçion fecha de leyes no vala
que no es fecha e otorgada en la dicha ciudad de
Lorriges en diez dias del mes de abril
de mill e quinientos e noventa e cinco años e lo firmo de
su nombre e otorgo a quien yo el presente escriuano doy fee
que conozco siendo presentes por testigos a los dichos
Fran.co de Montoya e Fran.co Seberino de Torres
al Sgl mayor vatestado e lo dicho no vala y en mi mi vta

Don Fr. de Cardenas

Blasco de Lu[illegible]

[illegible]

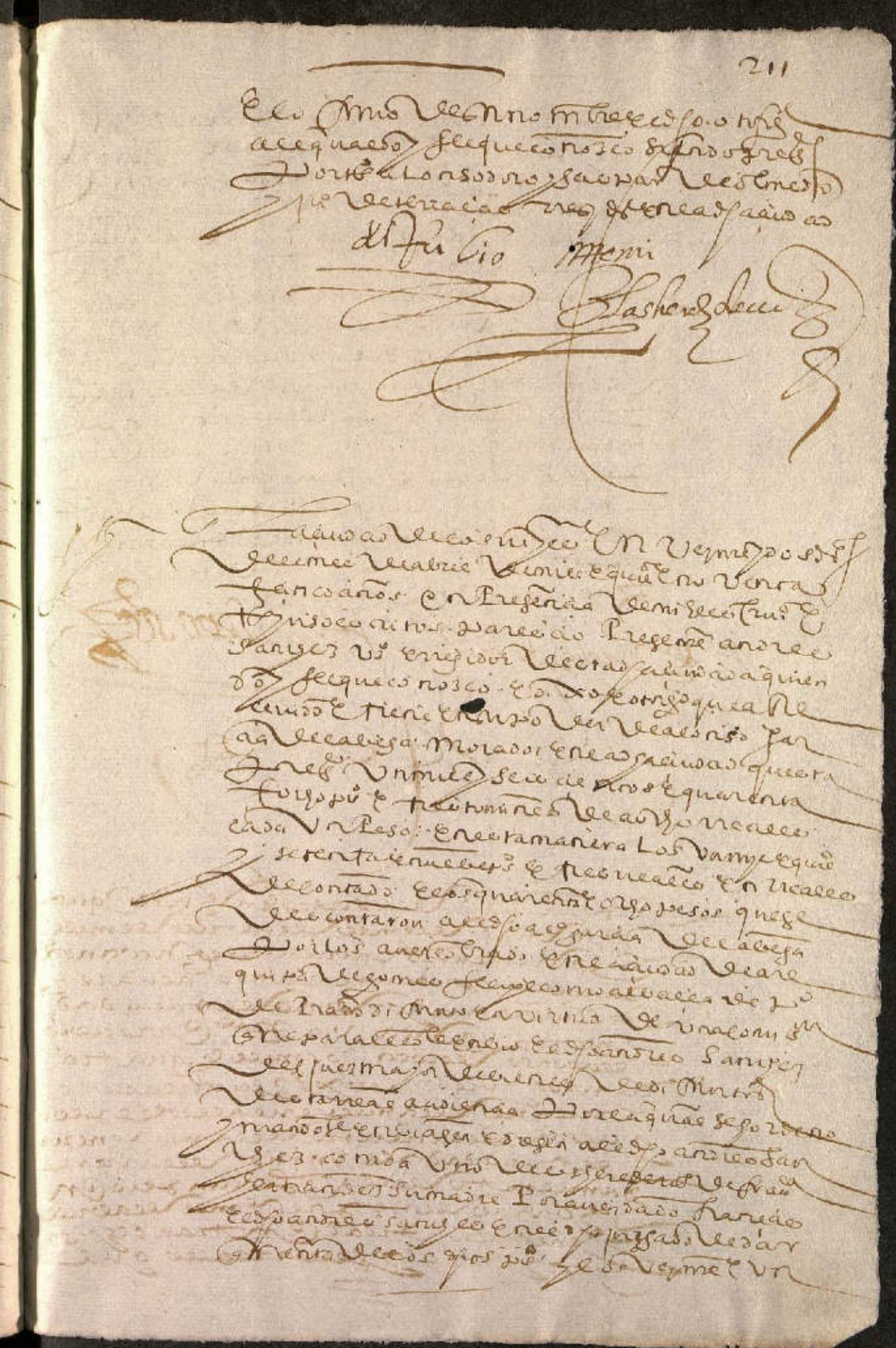

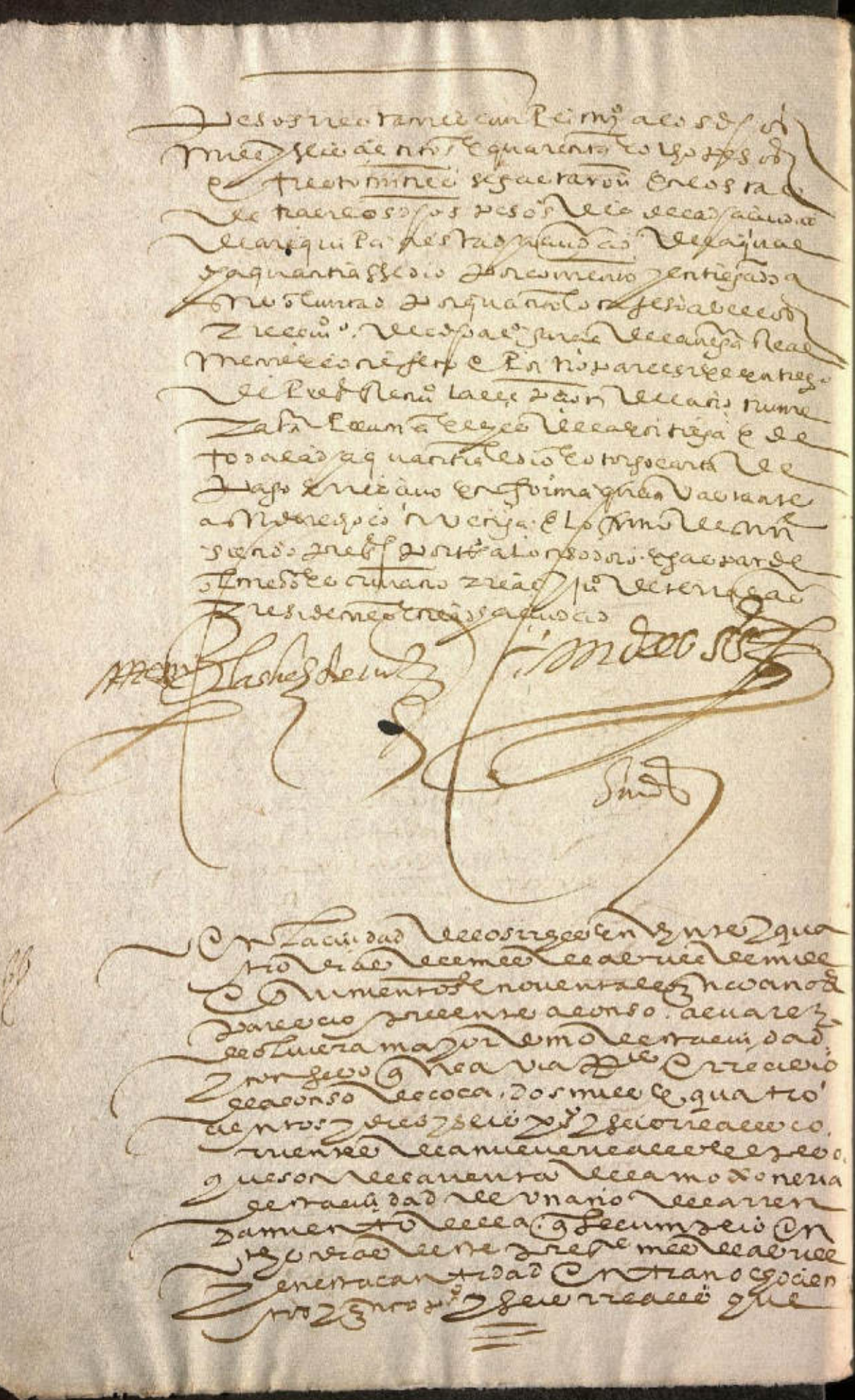

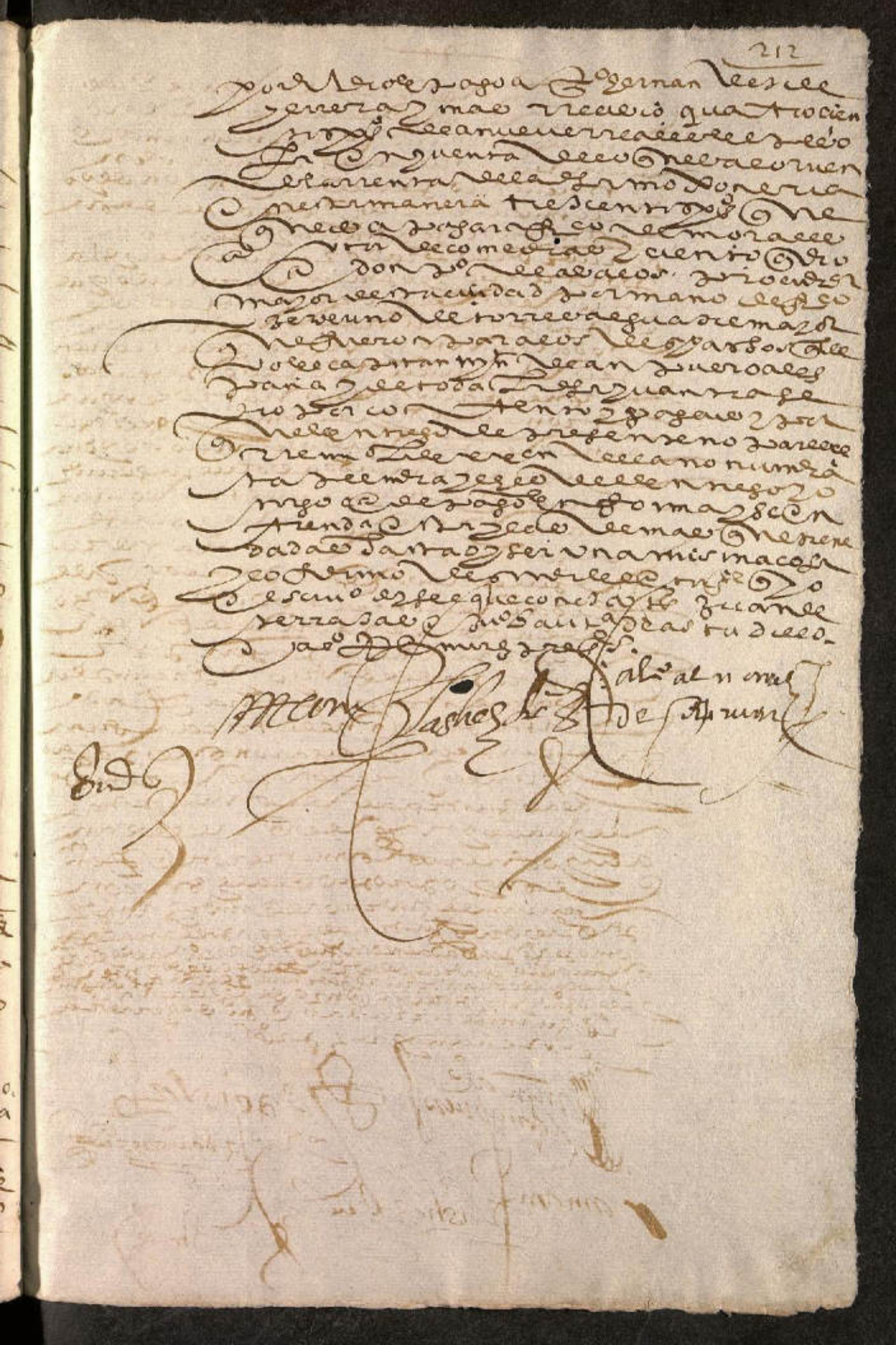

Nombramiento de Tiniente de Alguacil Mayor de Navíos en Panamá

213

Sepan quantos esta Carta de Nombramiento vieren como Yo Don Pedro de Ursúa y Arizmendi Caballero del Orden de Santiago, Conde de Ursúa, Vizconde de Valle de Salazar, Señor de las Villas de Ursúa, Arizmendi, Gollano y Lizaso, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Pamplona, Capitán General de la Armada del Mar del Sur, y Gobernador de las Islas Filipinas, por Su Majestad, etc. Por quanto para el buen gobierno y administración de justicia en la Armada de mi cargo, es necesario haya Alguacil Mayor de Navíos en el Puerto de Panamá, y Tiniente de dicho Alguacil Mayor en la Ciudad de Lima, y en el Puerto del Callao, y en los demás Puertos de la Costa del Perú, donde arribaren los Navíos de dicha Armada, y concurriendo en la persona de Don Juan de Ursúa y Arizmendi, mi Hijo, las partes necesarias para el dicho cargo, por la satisfacción que tengo de su persona, y confianza que hago de su fidelidad, cuidado y diligencia, en virtud de la Facultad que para ello tengo de Su Majestad, por la presente le nombro por Tiniente de dicho Alguacil Mayor de Navíos en la dicha Ciudad de Lima, y en el Puerto del Callao, y en los demás Puertos de la Costa del Perú, donde arribaren los Navíos de dicha Armada, para que en mi nombre, y como mi Teniente, y como tal Alguacil Mayor de Navíos, use y ejerza el dicho oficio en todo lo tocante a él, y a la buena administración de justicia, y ejecución de mis Mandamientos, y de los Señores Virreyes de aquellos Reynos, y de las Reales Audiencias de ellos, y de los Ministros de Su Majestad, y de los Oficiales de la Real Hacienda, y de los Cabos de la dicha Armada, y de los demás Oficiales de ella, y de los Pilotos, Maestres, Marineros, Soldados, Pasajeros, y demás Personas que en ella navegaren, y en los Navíos de Registro, y Avisos, que fueren, y vinieren a dicha Armada, y de ella, y a los Navíos de Comercio, que arribaren a los dichos Puertos, y a los Navíos de Guerra, y demás Embarcaciones, que en ellos hubiere, y a los Oficiales, Marineros, Soldados, Pasajeros, y demás Personas que en ellos navegaren, y a

E Nesciyo titulo. Q Nesaeuen Vecos fuerto
Vecinos Vecinos Vecinos Vecinos Vecinos
Zeno Paranagar Vos Stamán aotos qu Leo
Mes Paiec E Vuestros Vecinos Vecinos
Zeno Vecinos Equiar Los que Vecinos Vecinos
E Vecinos Vecinos Vecinos que Vecinos Vecinos
E Vecinos Vecinos Vecinos Los Vecinos Vecinos
Vecinos Vecinos Vecinos Vecinos Vecinos
Vecinos Vecinos Vecinos Vecinos Vecinos
Vecinos Vecinos Vecinos

y llegares e que se no tiene que a las personas que
se pareciere y bien conbenir que el poder e nom
bramiento que de dicha para mas merçed e ynmerçed
puede e debe hazer en esta rraçon tal e tan bas
tante le da e haze en el dicho Juan Lorenço Perez. En
bastante forma por el tiempo que merecen la vun
tad del dicho dicho de la presa rreservando como rreservo
en si el rremoberlo e quitarlo cada y quando bien
pareciere. En testimonio de lo qual otorgo la presente
ante mi el presente escrivano e testigos yuso escritos a lo ante de
mi el alcalde y fee que conoçe e siendo presentes por
testigos a Lonso Dorozo y Gaspar de Olmedo santander
escrivano real y a Lonsso Dramirez rresidente en la
dicha ciudad. Vaterado titulo no vaçia

Diego de la Presa

Ante mi Gaspar Hernando
escrivano publico e de cabildo

Nombram.to de escriu.o mayor de
navios para chile

En la ciudad de los Reyes en veinte y nueve
dias del mes de abril del mes y quinientos y
cinco años en presencia de mi el escriu.o e testigos
yuso escritos parecio presente diego de la
Pressa escriuano mayor de navios de toda
esta mar del sur e Regidor de esta dicha ciudad
e dixo que por quanto el Jussa y exerce el dicho
e fiçio por titulo y provision que de el tiene
del señor visorrey de estos reynos don garçia
hurtado de mendoça marques de cañete
por averse rematado en el como en mayor
ponedor en virtud de una cedula real de
su mag.d en el dicho titulo inserta y porque conforme
al dicho cedula e preeminençias con
que se le remato el tiene facultad de poder
nombrar en su lugar tiniente en el dicho e fiçio
en todas las partes e puertos de las costas
de esta mar para que como el mismo lo
pueda jussar e poner e nombrar escriuanos
en todos los navios barcos e baxeles de guerra
de mer rhantia ansi de su mag.d como de par
ticulares que se salieren de los dichos puertos
para qualesquier partes como se contiene
en el dicho titulo que del dicho e fiçio se le dio en fecha
en esta dicha ciudad en quinze dias del mes de
março pasado de este presente año y queriendo
como quiere jussar de la dicha facultad y en con
formidad del por la presente dixo que nombraba
e nombro por su lugar tiniente de tales escriu.o
mayor de navios de la ciudad e puerto de
santiago de chile e de todos los demas puertos
y costas del dicho reyno e provinçias de chile
descubiertos o por descubrir a geronimo de
molina vezino de la dicha ciudad de santiago del dicho
reyno a el qual le daba le dio poder bastante
para que en su nombre y como tal en lugar
tiniente en el dicho e fiçio y como el mismo lo
pueda jussar en la dicha ciudad de santiago
e demas partes e puertos de la dicha provinçia
en todas las cosas e casos a la dicha e pertenecientes y como tal pueda nombrar e

Las quales escrituras En aquella forma
Nos Escribano Regidores Caballeros escuderos
y oficiales de la dicha Ciudad Nos juntamos
y congregamos en el Cabildo Regimiento
y Ayuntamiento que hacemos y celebramos
en las casas de la morada de Su Señoría
y Merced del dicho Señor Don Pedro
Fernandez de Velasco Conde de Haro
y de Castilla Condestable Mayor de
Castilla Alcalde de los Reales Alcazares
de la dicha Ciudad de Burgos y su Alcaide
y Capitan General de la Gente de Armas
de la Guarda de Su Magestad y Gobernador
destos Reynos por su Magestad y

nombramiento de tenedor
de cruz mayor para los baxeles
de truxillo santa ysaña

217

En la ciudad de los reyes en dos dias
del mes de mayo de mil y quinientos e noventa e
cinco años en presencia de mi el escrivano e testigos
y ynsocriptos parecio presente diego de la Pressa
escrivano mayor de navios en todo esta mar del
sur e regidor de esta dicha ciudad e dixo que por
quanto el gussa y exerce el dicho oficio por
titulo e provision que del tiene del señor
visorrey destos reynos don garcia hurtado
de mendoça marques de cañete por aver sido
rematado en el como en mayor ponedor
en virtud de una cedula real de su magestad en el
dicho titulo ynsserta y porque conforme a el y a
las condiciones e preeminencias con que se le
rremato el tiene facultad de poder nombrar
en lugar tiniente en el dicho oficio en todas las
partes e puertos de las costas de esta mar
para que como el mismo lo puedan yussar
e poner e nombrar escrivanos en todos los na
vios barcos y baxeles de guerra de mercaderia
ansi de usar como de particulares que sa
lieren de los dichos puertos para qualesquier
partes como se contiene en el dicho titulo que
del dicho oficio se le dio su fecha en esta ciudad
en quince dias del mes de março pasado de cre
pa e seis años y queriendo como quiere yusar de la dicha
facultad y en conformidad del por la presente
dixo que nombraba e nombro por su lugar tenyente
de tal escrivano mayor de navios del puerto de
herrepe de la villa de santiago de mira flores
de çaña y del puerto de santa maria de la pa
rrilla y guanchaco de la ciudad de truxillo
malabrigo y puerto de Payta e los demas puertos
que hubiere en la dicha comarca desde la dicha villa
de santa ysabel a la ciudad de Payta descubier
tos o por descubrir a el capitan duarte lopez
franquis vezino de la dicha villa de santiago de mi
ra flores de çaña a el qual le daba el dicho poder
bastante para que en su nombre y como tal
lugar tenyente en el dicho oficio y como el mismo lo
pueda yussar e yusse en las dichas partes e

o Señor q̃ mꝛced acuda con Cossarios de Regᵒ
a la Rebuelta mientras q̃ Mꝛced no Mꝛnde lo q̃ Conuenga
Seruicio de Dios y de Mꝛced conforme a esso y titulo de los
Reynos q̃ Mꝛced Regᵒ y Señor es. Y q̃ aunq̃ el Rey
de Mꝛcos y otras personas y Generales de Mꝛced
Requieran y Salidos Pidan y Requieran de Cosas
de Justicia y Cargos y Mercedes y otras
cosas q̃ Mꝛced no las Conuenga
q̃ Mꝛced Mande Proueer y Remediar
aquello q̃ Mꝛced Viere q̃ Conuiene
y Sea Seruicio de Dios y de Mꝛced
Las Regencias Necessarias. Y q̃ assi y en tal caso
Mꝛced no Mande Cosa alguna
a esso y fuera de Regencia y Gouernacion
La Infanta q̃ Mꝛced dexa y Mande y Encomiende
con forme a esto Mꝛced. y q̃ assi lo haga
Publicar y Reg̃ar y q̃ Mꝛced no Mande
Mꝛced Pareciere y q̃ Mꝛced no Mande
Viere conuenir. Mꝛced Pueda y Mande Proueer
Mꝛced Mꝛ Marina Mꝛcia y Murcia) Jaen y
Algarue y Cerdeña y Cosa y Regalia de Mꝛced
y Seruicio de Dios y de Mꝛced
Libre y General de Mꝛced y Mande y Encomiende
forma. Y Mꝛced no Mande q̃ Mꝛced
a esso y Mꝛced y Seruicio y Reseruando como Regente
y Mꝛced y Mꝛced y Mꝛced lo cada q̃ Mꝛced y Pareciere
y Mꝛced y Mꝛced y Mꝛced y Mꝛced
Mꝛced a esto y Mꝛced y Mꝛced y Mꝛced
Mꝛced y Mꝛced y Mꝛced y Mꝛced
y Mꝛced y Mꝛced y Mꝛced y Mꝛced
y Mꝛced y Mꝛced y Mꝛced y Mꝛced
y

2º + 1595

Registro segundo de escrituras
publicas de este año de mill
e quinientos e noventa y cinco

Blas Hernandez

En 21 de julio 1595

In Christi nomine amen. Sabham todos quantos esta carta de quitação virem como nós Rodrigo Gonçalves torneiro e Maria Gonçalves molher que sou do dito Rodrigo Gonçalves tornejro moradores em esta cidade de Lisboa freguesia de Santa Maria Magdalena de cima nesta dita freguesia e cada hum de nós per si e per seus herdeiros e sucessores e quem de nós per nosso mandado ou causa ouver de haver em qualquer maneira que seja ou se possa dizer ou pedir por nós ou por cada hum de nós per qualquer modo

Otrosi a suplicamos nos el dicho Don Diego de Mendoça en nombre de la dicha Doña Maria de Mendoça su muger que atento que la dicha Doña Maria de Mendoça es hija legitima y heredera del dicho Don Iuan de Mendoça su padre y de la dicha Doña Ana de Mendoça su muger difunta y como tal heredera le pertenesçe la mitad de todos los bienes muebles y rayzes y derechos y acciones que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y abuelos maternos y que la otra mitad pertenesçe a la dicha Doña Ana de Mendoça su hermana muger del dicho Don Diego de Mendoça como heredera de la dicha Doña Ana de Mendoça su madre y que la dicha Doña Maria de Mendoça no puede ni debe ni le conviene partir ni dividir los dichos bienes muebles y rayzes y derechos y acciones que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y abuelos maternos sin que primero se haga y cumpla lo contenido en la dicha escritura de capitulaçion y concierto que sobre razon de lo susodicho se hizo y otorgo entre los dichos Don Iuan de Mendoça y Doña Ana de Mendoça su muger padres de la dicha Doña Maria de Mendoça y el dicho Don Diego de Mendoça su marido y en la dicha escritura de dote y arras que el dicho Don Diego de Mendoça dio y otorgo a la dicha Doña Maria de Mendoça su muger y que para ello es necesario

[illegible] E passando [illegible] a carga
[illegible] e conquis. Primeiramente vos encarregamos
muito encarecidamente que procureis [illegible]
vos [illegible] e [illegible] com
[illegible] que [illegible] e
[illegible] e [illegible] e
[illegible] e [illegible] e
[illegible] e

Sepan quantos esta carta de
venta rreal vieren como nos
francisco rrodriguez casillas
tornero e yo maria gonçalez
legitima muger moradores en esta ciudad de
los reyes del piru yo la dha maria gonça
lez con licencia e autoridad y el preso consen
timiento que pido e demando al dho francisco
rrodriguez casillas mi marido para hazer
e otorgar esta escritura e en jurar e yo el dho
francisco rrodriguez casillas otorgo que me
doy e concedo la dha licencia a la dha mi muger
segun e para el efeto que me la pide e
demanda e yo la dha ansi la acepto e rre
çivo e de la dha usando ambos a dos marido e
muger juntamente e de mancomun y a boz de
uno e cada uno de nos por si ynsolidum e por el
todo rrenunciando como rrenunciamos las
leyes del dho bienes rreales de bendi y el auten
tica presente hoc ita de fide jussoribus y el
beneficio de la division y escursion e las
demas leyes que abran de la mancomun
midad otorgamos y lo hacemos por esta
carta que bendemos e damos en ventaja
por juro de heredad para agora e para
siempre jamas al dotor francisco de
leon vezino e regidor de esta ciudad que esta
presente para el y para mis herederos e
sucesores presentes e por venir e para
quien del ubiere cuyo vibre caussa titulo
vos e razon en qualquier manera
un pedaço de solar que nos abemos
e tenemos en el puerto del callao de
esta ciudad que tiene quarenta pies de
frente con lo en el dho mençado a labrar
que yo el dho francisco rrodriguez casillas hube e compre
de antonio de abendaño sindico
del conbento de señor sandiego de la
dicho puerto del callao que tiene por

E Nos Pedro Lopez de Ayala Alferez mayor de la Noble Villa de Bilbao y Merino mayor por su Magestad en la Merindad de Durango y su Tierra, Juez Executor de las Reales Ordenanzas de Su Magestad en la Provincia de Guipuzcoa, Alcalde de la Real Casa y Corte de Su Magestad, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su Oydor en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas, Juez Subdelegado de la Real Hacienda en la Provincia de Alava, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Guipuzcoa, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Alava, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Vizcaya, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Navarra, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Burgos, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Soria, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Logroño, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Calahorra, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Santander, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Asturias, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Leon, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Zamora, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Salamanca, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Avila, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Segovia, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Valladolid, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Palencia, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Toro, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Madrid, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Toledo, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Cuenca, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Guadalajara, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Ciudad Real, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Jaen, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Granada, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Murcia, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Valencia, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Alicante, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Castellon, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tarragona, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Lerida, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Barcelona, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Gerona, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Mallorca, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Menorca, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Ibiza, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Formentera, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Canarias, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Puerto Rico, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Cuba, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Filipinas, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Mexico, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Guatemala, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Nicaragua, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Costa Rica, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Panama, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Colombia, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Peru, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Chile, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Buenos Aires, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Paraguay, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Uruguay, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Brasil, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Portugal, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Inglaterra, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Francia, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Alemania, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Italia, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Turquia, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Persia, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de China, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Japon, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Africa, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Asia, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Europa, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de America, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Oceania, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Polo Norte, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Polo Sur, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Firme, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Adentro, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Afuera, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Media, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Baja, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Alta, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Llana, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Montañosa, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Boscosa, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Arenosa, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Pedregosa, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Arcillosa, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Calcarea, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Silicea, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Humifera, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Turbosa, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Salitrosa, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Yesosa, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Ferruginosa, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Cretacea, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Granitica, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Basaltica, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Porfidica, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Traquitica, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Lavica, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Volcanica, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Sedimentaria, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Metamorfica, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Eruptiva, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Plutonica, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Neptunica, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Diluviana, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Aluvial, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Coluvial, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Eolica, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Glaciar, Juez Privativo de Montes y Plantios en la Provincia de Tierra Perigl

En la ciudad de Cordoua a veynte e vn dias del mes de Enero de mill e quinientos e veynte e quatro años en presencia de mi escriuano e testigos de yuso escriptos parescio presente don Diego de Cordoua comendador mayor de Alcantara e alcayde de los Donzeles e procurador que dixo ser del muy magnifico señor don Fernando Manuel comendador mayor de Leon e alcayde de los Donzeles e de la villa de Almodouar del Campo e de la villa de Belalcaçar e de la villa de Hinojosa e de la villa de Pozoblanco e de la villa de Villaviçiosa e de la villa de Castro del Rio e de la villa de Montoro e de la villa de Adamuz e de la villa de Cañete de las Torres e de la villa de Doña Mençia e de la villa de Montemayor e de la villa de Fernan Nuñez e de la villa de Santaella e de la villa de Espejo e de la villa de Monturque e de la villa de Lucena e de la villa de Rambla e de la villa de Montalvan e de la villa de Moclin e de la villa de Pedroche e de la villa de Hornachuelos e de la villa de Palma e de la villa de Palma del Rio e de la villa de Almedinilla e de la villa de Priego e de la villa de Carcabuey e de la villa de Castro el Viejo e de la villa de Nueva Carteya e de la villa de Baena e de la villa de Castro del Rio e de la villa de Espejo

Alcaldes ordinarios en virtud de la carta real de su magestad
a ellos dirigida cuya tenor de verbo ad verbum de los Alcaldes
Carcos. de la xcccc). aquellos en cumplimiento de
Los dichos. en cumplimiento de lo mandado por
Los dichos. en cumplimiento de lo mandado por
dadas. Requerida la provisyon mentis. Alcaldes
Alcaldes ordinarios y Regidores) en forma
Alcaldes ordinarios. Salas. Penas. en execucion de
Las quales. en el Libro. Personas. vecinos
y estantes. en presencia. Salido. Salieron. Recibieron. Recudan
Alcaldes. en virtud. en cada. en cumplimiento
y Alcaldes. en cumplimiento. Vis. en virtud. en cada. dichos
Alcaldes. en virtud. en cada. en cumplimiento. Alcaldes. en virtud

En nombre de Nro Señor Jesu Xpo que
vive y reina por todos los siglos de los si-
glos. Amen. Sepan quantos esta carta
de Poder vieren como Nos Dn Fran-
cisco de Zuñiga y Sotomayor Conde
de Monterey Duque de Bejar Gran-
de de España Marques de Gibraleon
Señor de las villas de Capilla Cala-
ñas Higuera la Real Fregenal y
Bodonal Comendador de Zalamea
y Peñalsordo en el Orden de Santia-
go Gentilhombre de la Camara de
su Magd de su Consejo de Estado y
Guerra Mayordomo mayor de su
Real Casa y Sitios Reales Capitan
General de los Reales Exercitos de
España Governador y Capitan Ge-
neral de los Estados de Flandes
Borgoña y Milan por el Rey Nro
Señor Don Felipe Quarto deste
nombre Rey de las Españas y de
las Indias Nro Señor y Natural
que soy de estos Reynos de Castilla
y de Leon Estando como estoy
en esta Villa de Madrid Corte y
Assistencia Real de su Magd y
Residiendo en ella en mi Casa
de Morada que tengo en la Calle
de Toledo Collacion de San Sal-
vador de la Feligresia de Santa
Cruz de esta Villa Otorgo y co-
nozco por esta Carta que doy
mi Poder cumplido libre y bas-
tante segun que de derecho se
requiere y mas puede y debe valer
a Don Alonso de Alcedo y Herrera
Caballero del Orden de Santiago
Gentilhombre de la Camara de su
Magd y de su Consejo de Estado y
Guerra Mayordomo mayor de la
Reyna Nra Señora Governador
de la Real Persona de su Magd
Capitan General de la Artillería
de España y Alcayde de los Reales
Alcazares de Sevilla y Segovia
Comendador de Zalamea y Peñal-
sordo en el Orden de Santiago
Consejero de Guerra de Indias
y Comisario General de la Caba-
lleria de España y Reynos de
Portugal y a Don Antonio Ma-
nuel de Lando Caballero del Orden
de Santiago Gentilhombre de la
Camara de su Magd y de su Con-
sejo de Estado y Guerra Mayor-
domo mayor de la Reyna Nra Señora
Governador de la Real Persona de
su Magd Capitan General de la
Artillería de España y Alcayde
de los Reales Alcazares de Sevilla
y Segovia Comendador de Zalamea
y Peñalsordo en el Orden de San-
tiago Consejero de Guerra de In-
dias y Comisario General de la
Caballeria de España y Reynos
de Portugal y a Don Antonio
Manuel de Lando Caballero del
Orden de Santiago Gentilhombre
de la Camara de su Magd y de su
Consejo de Estado y Guerra Ma-
yordomo mayor de la Reyna Nra
Señora Governador de la Real
Persona de su Magd Capitan
General de la Artillería de Es-
paña y Alcayde de los Reales
Alcazares de Sevilla y Segovia
Comendador de Zalamea y Peñal-
sordo en el Orden de Santiago
Consejero de Guerra de Indias
y Comisario General de la Caba-
lleria de España y Reynos de
Portugal y a Don Antonio Ma-
nuel de Lando Caballero del Orden
de Santiago Gentilhombre de la
Camara de su Magd y de su Con-
sejo de Estado y Guerra Mayor-
domo mayor de la Reyna Nra Señora
Governador de la Real Persona de
su Magd Capitan General de la
Artillería de España y Alcayde
de los Reales Alcazares de Sevilla
y Segovia Comendador de Zalamea
y Peñalsordo en el Orden de San-
tiago Consejero de Guerra de In-
dias y Comisario General de la
Caballeria de España y Reynos
de

Se Pan quanto esta carta vie
ren como nos martin alonso de
ampuero alcalde y ordinario de esta ciudad
de los reyes de la ciudad y el dotor Ramon de
Leon regidor de la dicha ciudad en veinte y cinco de
el cavildo y por el regimiento de la dicha ciudad
que por quanto esta ciudad a acordado de dar
a censo e tributo los sitios y solares que es
tan en la calle nada de san lazaro para
propios de esta dicha ciudad y el señor visorrey
don garcia hurtado de mendoça de nuevo a
dado e fecho merçed a esta dicha ciudad de los
dichos sitios y solares para este efeto e por el dicho
cavildo se nos dio la mission para poderlas
e repartir los dichos solares e otorgar escritura
de lo como parece por la dicha mission
que se nos dio y le nos dio en dos dias del
mes de henero de este presente año de la fecha
como parece por el dicho libro de cavildo donde
se asiento la dicha comission que es del tenor siguiente

En este ayuntamiento mezon nombrados por
comissarios para lo que toca a los solares
de san lazaro e hacer escrituras y cobrar
los censos a martin alonso de ampuero e al
dotor Ramon de Leon con comission en forma
que hasta aqui se requiere

Al qual dicho cavildo donde se dio la dicha comission
se hallaron y esta firmado de don Ramon de car
denas y martin alonso de ampuero alcalde y
diego de aguero martin de ampuero don Ramon de
valençuela loaysa don Ramon de ampuero
el dotor Ramon de Leon luis rodriguez de la serna
garcia barba de xie de aviles alvaro de alcocer
andres santos ... de ... de ... de ...

En virtud de la qual dicha comission en nombre
del dicho cavildo y justicia e regimiento de esta
ciudad otorgamos e conocemos por esta presente
carta que vendemos e damos a censo e tributo

y bien parado el dicho censo e tributo
e renta de la de manera que dentro de
seis meses de oy dia de la fecha de esta abcio
de tenerles cantadas paredes y formada casa
so pena que si lo contrario hiçiere de que pueda
este dicho cavildo y el dicho su mayordomo en su
nombre mandar hazer las dichas labores con
alvañiles e personas que lo entiendan a vuestra
costa e riesgo e de los dichos vuestros herederos
y sucesores e por lo que costare e montare en
con solo el juramento e declaraçion del dicho su
mayordomo en que a de quedar e queda diferido
a de ser creydo sin otra prueba ni declaraçion
alguna e os pueda executar como por la renta
corrida del por via executiva o en otra manera
y cobrar con debos e de los dichos vuestros herederos
e sucesores

Otrosi con condiçion que vos el dicho Juan
de Olabarrieta e los dichos vuestros herederos
e sucesores no deçis de pagar la dicha renta
por entero sin que se os haga de que en algun
tiempo aunque alegueis esterilidad o riego de
çielo o otro qualquier caso fortuito pensado o no
pensado acaecido o por acaecer que vengues en
ceda sobre el dicho solar que no embargues que no
alegueis e aberigueis abcio de pagar la dicha
renta por entero sin dis quenta alguna

Otrosi con condiçion que no sidos ae continuos
uno en pos de otro se juntaren que no dieredes
e pagaredes la renta del dicho tributo por
entero por ninguno lato el uno de dicho
de dicho medio solar sea consolidado con el directo
e ayais perdido e perdais el dicho solar e todo e
qualquier derecho que alegueis e lo en
labrado e mejorado e aya incurrido e incurra
en pena de comisso e por tal os lo pueda tomar
por su propia autoridad o como bien viene le
mere sin que preceda averiguaçion de la cesa
çion de la paga y en su voluntad y es conçiencia sea
de tomar el dicho solar por comisso o cobrar
todavia de vos la renta del dicho tributo



Sepan quantos esta carta de poder y lesion en causa propia vieren como yo don Juan de Montalvo e Olivera residente en esta ciudad de los Reyes del Piru e torgo por esta carta que do y vi poder cumplido y lesion bastante quanto de dro es necesario para mas valer a don Diego Garcia de Montalvo mi hermano vezino de la ciudad de Cuzco destos reynos para que por mi y en mi nombre e para el mismo y como en su mismo fecho e causa propia pueda pedir e demandar recevir auer y cobrar en juicio e fuera del e de los bienes rentas e censos que me dongas par de ayala e doña blanca de Valdes su legitima muger tienen y gozan en los reynos de Castilla sobre las personas y bienes siguientes

Siete mill pesos ensayados en siete mill ducados de censo en doña Maria Galon	7U — pesos
Mill e quatrocientos pesos por otros tantos ducados que tiene a censo Xpoval de Valencia	1U400 pesos
Dos mill e docientos e ochenta e dos ducados que tiene a censo en el q de Pradera	2U282 pesos
Setecientos ducados en el concejo de Labian	U700 pesos
Quinientos e diez e ocho pesos en el concejo de Morsin	U518 pesos
Trecientos e treynta y seis pesos en el concejo de Santo Tomas de Priandi	U336 pesos
Docientos ducados en juro de Canos vezino de Oviedo	U200 pesos
En Alvaro de Salas y por el en pro de la quadra tres mill e seiscientos pesos	3U600 pesos
Quatro mill y setenta y seis pesos siete tomines y seis granos	4U076 pesos 7 rs 6

Vta

Sepan quantos esta carta de vta real
vieren como yo Juan Nuñez morador
en esta ciudad de Cosueyes del
Piru otorgo por esta carta que vendo
doy en venta real para agora y para siempre
jamas a Nyguel Geronimo Carpintero
morador en esta ciudad que es esta presente
para el y para sus herederos e sucesores
e para quien de lo dicho viere causa
y titulo un negro llamado Francisco que
no es bautizado de tierra angola de edad
de veinte años poco mas o menos que el de los
que tiene cargados e registrados en el navio
Nº Santa Ana maestre al de Miranda del
reyno de tierra firme y es esta la primera
venta el qual le vendo por valido de buena
guerra e no de paz y sujeto a servidumbre e libre
de potestad e esta primera venta en al
nacion y por boca alma en boca y guesos
en costas e por precio y quantia de
trescientos e cinquenta pesos corrientes
de a nueve reales el peso que por compra
de mi dado e pagado e yo de el recevido
de que me doy por contento y entregado a mi voluntad
e porque el entrego no parece de presente
renuncio la excepcion de la no numerada pe
cunia e leyes de el entrego e las demas de este
casso los quales dichos trescientos e cinquenta
pesos corrientes confiesso que es el justo
y verdadero precio y valor de dicho esclavo e que
no vale mas y si mas vale o valer puede de la
tal demasia e mas valor le hago gracia e do
nacion al dicho comprador por manera perfe
ta e irrevocable que se llama entre
bivos sobre que renuncio la ley del
ordenamiento real que habla en razon
de las cosas que se dan por vendidas por
mas o por menos de la mitad del presto



del espiritu santo que tiene por nombre
el meson de cinobes el qual el arriendo
[illegible] tenia arrendado a Elena
[illegible] negra y otra todo lo que del dicho
meson [illegible] por tiempo
de dos años que an de comenzar a correr
y contarse [illegible] dias del mes de
[illegible] venidero de este presente año de
mil e quinientos [illegible] y [illegible]
[illegible] por precio de docientos pesos
corrientes de a nueve reales de peso en
cada un año que por la renta del me a de dar
e pagar por los tercios de cada un año
de quatro en quatro meses y al fin del dicho
tiempo a de dexar la [illegible] con las
puertas [illegible] y [illegible]
[illegible] entregado [illegible]
Fiador pro de mendoça — [illegible] el dicho arrendamiento por el dicho tiempo e precio
que no le sera quitado por mas ni por menos
[illegible] por [illegible] ni por otra razon
[illegible] en tan buena [illegible]
[illegible] por el propio tiempo e precio de pagar
las costas e daños que se le recrecieren [illegible]
el dicho simon de morales [illegible] presente
[illegible] en cada renta [illegible]
[illegible] el dicho [illegible] de [illegible] el dicho
[illegible] por los dos dos años
[illegible] de precio de [illegible]
[illegible] por los dichos docientos pesos corrientes
cada un año de a nueve reales de peso para la
paga e seguridad de los quales doy por mi fiador
a pro de mendoça morador en esta ciudad [illegible]
de mendoça [illegible] principal
e fiador juntamente de [illegible] de uno
e cada uno de nos por si [illegible] por el todo re
nunciando como renunciamos las leyes de dos [illegible]
[illegible] y la autentica presentada [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] no [illegible] de dar e
pagar e quedaremos y pagaremos al dicho [illegible]
[illegible] por [illegible] de aver

obligacion y fianza

Y la ciudad de los reyes en
jornadas de veinte de julio de
mil e quinientos e noventa e cinco años en
presencia de mi el escrivano e testigos
ante mi parecio hernando ximenez vezino
de esta ciudad de los reyes por quanto
su Ex.ª del señor don garcia hurtado de
mendoça marques de cañete visorrey
de estos reynos le a hecho merced de le
nombrar e proveer por administrador
de las comunidades de la provincia
de los canas y canches y pueblos de
oruro con que de fianças conforme
a el dicho titulo de que dara cuenta quen
ta con pago de lo que fuere a su cargo
de la dicha administracion como por el dicho
titulo parece que es del tenor siguiente

titulo Y don garcia hurtado de mendoça marques
de cañete señor de las villas de argete
en partido visorrey governador e capitan
general en estos reynos e provincias de
piru tierra firme e chile por quanto yo pro
veyo por administrador de los bienes de
comunidad que los indios de las provin
cias de los canas y canches tienen ansi de
ganados de cañas talla e de la tierra como de
mentiras que andres de villa fana a tenido
a cargo e porque conviene nombrar persona
en su lugar que sirva la dicha administracion
e de quenta con pago de los dichos bienes cada que
se le pida y se le tome a el dicho brea sañe de
tiempo que ansi ha usado el dicho e fecho e a tenido
a su cargo la dicha administracion e porque en
vos hernando ximenez concurren las partes
y calidades que para ello se requieren acorde
de dar e di la presente por la qual en nombre de su magestad y en
virtud de los poderes y comisiones que de su persona
tengo nombro e proveo por administra
dor de los ganados de comunidad y obligacion de

curaduria de pers.ª y bienes

243

Lucas de acuña hijo legitimo de hernando de acuña y de doña ysabel pinelo digo que yo soy mayor de catorze años y menor de veinte y cinco para la administracion de mis bienes y contratos y conciertos que me convienen hazer tengo necesidad de ser proveido de curador de personas bienes y para ello nombro a garcia barbaracabeça de baca mi tio vezino de esta ciudad de quien tengo entera satisfacion procurara mi bien y aumento

A vm pido le aya por nombrado y mande lo acepte y haga el juramento y solemnidad y demas cosas necesarias y fecho le dicierna forma y pido justicia

[illegible]

[illegible]

Lucas de acuña

En la ciudad de los reyes en veinte y siete dias del mes de julio de mill e quinientos e cinco años ante don Rodrigo de cardenas alcalde ordinario en esta ciudad parescio lucas de acuña presento esta peticion

Vista por el dicho alcalde mando que el dicho garcia barbaracabeça de baca parezca e otorgue curaduria de la persona y bienes del dicho menor e haga el juramento y solemnidad e de la fianza que en tal caso es obligado y fecho esta presento de lo otorgado e recevido en forma y antes proveyo

Rodrigo de cardenas

[illegible]

1

fiança

En la ciudad de los reyes del Peru
en diez y nueve dias del mes de agosto de
mill e quinientos e noventa e cinco años ante mi el
escrivano e testigos escritos parecio presente
juan de carabaxal e dixo que por quanto
el señor visorrey de estos reynos don
garcia hurtado de mendoça le a nombrado
el proveydo por corregidor de la pro
vincia de canta de que le mando despachar
e despacho su titulo e provision
su fecha en esta ciudad en catorce dias
del mes de agosto de este presente año con
que aviendo el primero que presentase entender
en el uso del dicho oficio se presentase
ante el cavildo justicia e regimiento de esta
ciudad e diese en el fianças abonadas con
forme al dicho titulo con el qual el
presente ante el dicho cavildo y fue recivido
al uso del dicho oficio e para
fiador a juan de montoya morador en es
ta ciudad y se mando recevir por tal
fiador la qual dicha fiança el dicho juan
de montoya que estaba presente dixo
que queria hacer e otorgar e poniendo
lo en efecto el dicho juan de carabaxal
como principal obligado y el dicho juan
de montoya como su fiador principal
pagador e ambos a dos juntamente
de mancomun e a boz de uno e cada
uno de ellos por si y por solidum e por el
todo renunciando como renuncia
ron las leyes de duobus reis de
vendi y la autentica presente hoc ita de
fidejussoribus y las demas leyes
de la mancomunidad se obliga
ron de que el dicho juan de carabaxal

El [illegible] Reyno arrecadar e Rejo
[illegible] Recebedor [illegible] Recebedoria
de cinta [illegible] virtude [illegible] dara quen
[illegible] comunidade [illegible] de trasso equin
to [illegible] cartas dellas [illegible]
[illegible] encaregaren. e nomearen encargado
e de [illegible] quaesquer quantias de
[illegible] a Rey nosso [illegible] cobrare e quier mandara e dara Relasen
da Recebedoria [illegible] e pagara [illegible]
[illegible] semeado e [illegible] sendo [illegible]
[illegible] e [illegible] e pagando [illegible] e
[illegible] pagando [illegible] e [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] e [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

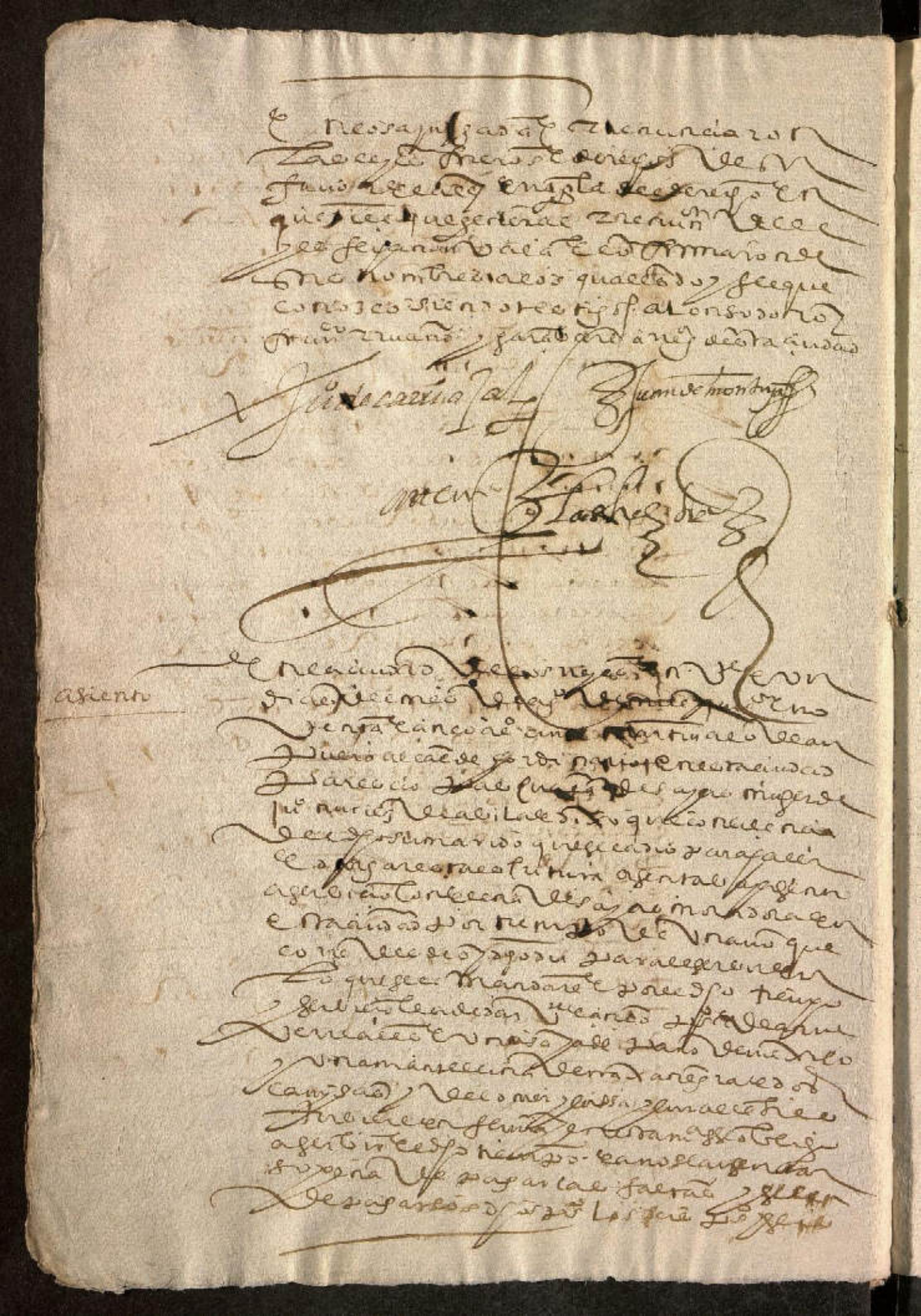

Ninguna persona mi
por ninguna causa mi razon
messe a tesinegun pleyto o
pleytos a ella o parte della
sacre pues tos a el dicho mi hereda
los saldran a la boz e de gen
sia de todo ello luego que a mi
noticia o de ellos viniere e cose
guire fenecere e acabare a mi
propia costa e mi sion hasta
la dexar libre para que en ella
este dicho censo este cierto y seguro
donde no saliendo y nacerta lo
cargare sobre estos bienes
e posesiones tan ciertos e va
liosos a contento de la dicha lo
fradia e su mayordomo o le
pagare e bolbere los dichos
un mill e ciento y setenta e
quatro pesos de el prin
cipal de este dicho censo con toda
la renta corrida y que corrie
re hasta el dia que lo tal en
le diere con mas todas las cos
tas e daños que sobre ello a la
dicha lo fradia se le siguieren e re
crecieren llanamente y sin pleyto
alguno e al cumplimiento e
paga de lo que dicho es obligo
mi persona e bienes muebles
e rayces avidos e por aver
e por esta carta doy e otorgo

En la ciudad de [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante mi escribano y testigos parecio el muy magnifico señor [illegible] alcalde mayor en esta ciudad de Badajoz y su provincia y en nombre de su majestad dijo que por cuanto en el mesón que llaman de [illegible] que es en esta ciudad de Badajoz en la calle que va desde la puerta de [illegible] hasta la puerta de [illegible] que es en la collación de [illegible] que es propio de [illegible] vecino de esta ciudad se suele arrendar cada un año en pública almoneda y en el dicho mesón hay [illegible] aposentos y [illegible] caballerizas y [illegible] y para que se arriende en la forma que se suele arrendar es necesario que se pregone y haga saber en esta ciudad y en otras partes donde acostumbran a venir

Sepan quantos esta carta de
venta e enajenación vieren como
nos Gonçalo Fernandez de Valderas e Juana
Rodriguez su legitima muger moradores en
esta ciudad de Segovia de una parte
Y nos Diego Fernandez de Prado
con consentimiento que pido e demando de dicho
Gonçalo Fernandez mi marido para hacer
lo infrascripto e yo el dicho Gonçalo Fernandez
de la otra parte. Decimos que por quanto
nos los dichos Gonçalo Fernandez e Juana
Rodriguez somos legitimos herederos de
Pedro Fernandez de Valderas e Juana
Rodriguez nuestros padres difuntos
e nos pertenesce de derecho la mitad
de todos los bienes muebles e raizes
e semovientes e derechos e acciones
que quedaron por fin e muerte de los
dichos nuestros padres e nos el dicho
Diego Fernandez de Prado como marido
e conjunta persona de la dicha Juana
Rodriguez mi muger habemos e tenemos
la otra mitad de todos los dichos bienes
por herencia que nos pertenesce de
los dichos Pedro Fernandez de Valderas
e Juana Rodriguez sus padres difuntos
e nos los dichos Gonçalo Fernandez
e Juana Rodriguez por quanto nos
habemos de partir e dividir los dichos
bienes con los dichos Diego Fernandez
de Prado e Juana Rodriguez su muger
e nos es necesario para hacer la dicha
partición e division de nos apartar
de todo lo que nos pertenesce de los
dichos bienes por la presente nos
apartamos e desistimos e renunciamos
todo lo que nos pertenesce de los dichos
bienes muebles e raizes e semovientes
e derechos e acciones que quedaron
por fin e muerte de los dichos nuestros
padres difuntos e todo lo que nos
pertenesce por herencia de los dichos
nuestros padres difuntos e todo lo
que nos pertenesce por qualquier
manera a aquellos e cada uno de
ellos e todo lo que nos pertenesce
por herencia de los dichos nuestros
padres difuntos e todo lo que nos
pertenesce por qualquier manera
a aquellos e cada uno de ellos e todo
lo que nos pertenesce por herencia
de los dichos nuestros padres difuntos
e todo lo que nos pertenesce por
qualquier manera a aquellos e cada
uno de ell

En que esta fecha una ollería en que dibe
al Pres.º al 1.º manuel ollero y sobre lo
que compre de felix scotan en que esta fe
ha casa que todo esta en una quadra y las
dos puertas de la casa e ollería salen a la
calle real que va de la puente a la yglesia de
san lazaro y lindando uno e lo otro con
solar de felix scotan por una parte e con
solar de pedro fernandez de mena
y con la dicha calle real que va a san lazaro
para que sobre todo ello y lo que en ello
esta labrado y edificado e adelante se
labrare e edificare este ynpuesto e situado
este censo e tributo e a la seguridad e
paga del sobre los que ellos dichos solares
declaro estan ynpuestos e situados
quarenta e quatro p.s corrientes de
renta e censo en cada un año que se
paga a esta dicha ciudad e sus propios e de
claramos no estar sobre el con ynpuesto
e no censo ni tributo alguno e a pecho
ni pote a general ni especial porque
de todo estan libres los dichos solares
de que consta por fee que de ello dio
el Lic.do fernandez e pu.co e del cabildo desta
ciudad que es del tenor q.e

Yo el Lic.do fernandez e publico e del cabildo
desta ciudad de los reyes por el rey nues
tro señor certifico como por un libro que
esta en mi poder donde se asienta e toma la
razon de los censos que se ynponen
sobre posesiones e hazienda de esta
ciudad su valle no parece este ynpues
to ni tributo ni censo ni tributo hasta el dia
de la fecha desta sobre tres solares que
ventura del valle tiene en el barrio de
san lazaro linde con solar de felix scotan
y con solar de p.º fernandez de mena

Y Primeramente la calcarrea de la Cra. a
la yglesia de Sancta Maria de Valdeaguera
en quarenta ducados por que esta en
tasacion declarada en la
dicha sobre dicha, en cada vno de
los dichos Pueblos. Y para que
aquello mejor se pueda hazer y cum-
plir segun y como en esta
escriptura se contiene y declara
nos los dichos Concejos de
Valdeaguera y Pozuelo de Alarcon
nos obligamos de tener y
guardar y cumplir todo lo
en esta escriptura contenido
segun y como en ella se contiene
y declara, y para mas firmeza
y seguridad della nos obligamos
con todos nuestros bienes muebles
y rayzes, derechos y acciones
avidos y por aver, y damos
poder cumplido a las justicias
de su magestad de qualesquier
partes que sean para que
nos compelan y apremien
a lo ansi tener y guardar
como si fuese sentencia
definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada, sobre
lo qual renunciamos todas
y qualesquier leyes fueros
y derechos de nuestra
favor y defensa con la
general que prohibe la
ley fecha en Cortes de
Madrigal, en la qual
renunciamos todas y

Y ten con condicion que durante que este
dho censo no mereve dimido e quitado no
emos de poder ni sean de poder
partir ni dividir los dhos solares
e casas aunque sean entre herederos
ni las poder vender ni enaxenar
a persona de las en derecho defen
didas e aviendo de ser sea a persona
legal e abonada en quien este dho
censo este seguro e bien parado e de
que mensuenamente se pueda aver e co
brar pasandolo con la carga de este
dho censso e condiciones de esta escritura
e con que primero ante todas cosas
que la tal venta y enaxenacion se
a de hazer se le diziendolo e haziendolo
saber al dho dotor Francisco de Leon
para que si lo quisiere por el tanto
que otra persona por ellas diere
las pueda aver antes e primero que
otra persona alguna e si ansi no lo hiziere
mos e cumpliere mos que la tal ven
ta y enaxenacion que de otra manera
se hiziere sea en sin ninguna e de ningun
valor ni efeto e no las quiriendo
de licencia para hazer la tal venta
o enaxenacion con cargo de este dho censo
e condiciones de ella

Y ten con condicion que cada e quando
y en qualquier tiempo que nos lo tuvo
dos los dhos nuestros herederos e su
cesores o quien por nos e por ellos mere
parte dieremos e pagaremos al dho
dotor Francisco de Leon o a quien por el
lo e viere de aver los dhos setecientos
pesos corrientes de la principal
de este dho censo juntos en una paga
con toda la rrenta corrida del por la

Redençion del dicho censso esta obligado
a los recevir e a nos dar carta de pago
dellos e redençion del dicho censso
en forma e desde el dia que den
libres los dichos bienes del dicho
censo como si no se hubiera impuesto e si
tuado.

Con las quales dichas condiciones
e cada una dellas cargamos e nueva
mente imponemos este dicho censo sobre
los dichos bienes e los obligamos e ypo
tecamos por especial e por prisa y po
teca a la seguridad e paga del dicho e decimos
e confesamos que los dichos setecientos
pesos del dicho principal es el justo
y verdadero precio de los dichos cin
quenta pesos corrientes de renta e censo
en cada un año a razon de la catorce
mill e millar e no valen mas y lo
que mas valgan o puedan valer agora
o en algun tiempo de la tal demasia
e mas valor hazemos gracia e donacion
al dicho doctor Francisco de Leon y nuevo
cabeçe que el derecho llama entre bivos
sobre que renunciamos la ley del
ordenamiento real fecha en las
cortes de alcalá de henares que habla
en razon de las cosas que se compran
o venden por mas o por menos de la
mitad del justo precio como en ella
se contiene e desde el dia de la fecha
desta carta en adelante para
mientras este dicho censo no mere
quitado e redimido nos desis
timos e apartamos e a los dichos nues
tros herederos e sucesores en los dichos
solares y casas de la propiedad
e señorio que a ellos tenemos en

pertenece. E lo cedemos renunciamos
e traspasamos en el dicho doctor Ramos con
dicion para que en todo ello se pueda
por razon de este dicho censo e le damos
poder cumplido para que por su
propia autoridad o judicialmente
pueda tomar e aprender la tenencia e
posesion de este dicho censo en la propiedad
y señorio de los dichos solares e casas
y en el entretanto que la tomamos
constituimos e a nuestros herederos
por sus inquilinos tenedores e posee
dores en su nombre para se le ha de cada
que por su parte nos sea pedida e demanda
da y conuenientes vendedores nos obliga
mos a la eleccion y saneamiento de este
dicho censo en tal manera que los dichos
solares e casas sobre que ansi lo ympo
nemos e son y seran ciertos e seguros en
todo tiempo para que en ellos este dicho
censo este cierto e seguro e no se a de dar a ellos
ni parte de ellos pleyto ni demanda
por ninguna persona ni algun pleyto a ellos
tiene puesto saldremos a la boz e defen
sa de ellos e los seguiremos fenecieremos e
acabaremos a nuestra propia costa
e mansion hasta los dexar libres e sisa
ne ai no lo pudieremos lo ympondremos
y cargaremos sobre e tras tales bienes en
tan buena parte e lugar a contento del
dicho doctor Ramos con dicion donde no
le pagaremos e bolveremos los dichos se
tecientos pesos del principal de este dicho
censo con mas la renta corrida por tal
tal dia y las costas que sobre ello se le siguie
ren e recreçieren e al cumplimiento
e paga de ello obligamos nuestras
personas y bienes muebles e rayzes

censo
1

Comissm

En Pangua a nueve de enero de mil y quinientos y sesenta y siete años. Ante el señor Martín de Longa alcalde ordinario en esta dicha villa de Pangua por su majestad y en presencia de mí Juan de Ezcaray escribano de su majestad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de una parte Juan Ruiz de Ezcaray en nombre de sus partes y de la otra parte Juan Ruiz de Ezcaray en nombre de sí mismo y de los demás vecinos de esta dicha villa y dijeron que por cuanto en esta dicha villa hay necesidad de hacer un censo y tributo para reparo y adorno de la iglesia parroquial de esta dicha villa y para otras cosas necesarias a la república de esta dicha villa y para pagar a Juan de Mendoza Marqués de Valle Ricca y Conde de Santiago de Calatrava y señor de la villa de Cenicero y de Sotillo y de Arauzo de Salce y de Torre de Arciel y de Villoslada y de Cameno y de Cuzcurrita y de Tirgo y de Aguilar de Anguiano y de Grañón y de Clavijo y de Ocón y de Ausejo y de la Mota y de Herrera y de Alcanadre y de Ortigosa y de Hornillos y de Cellorigo y de Castroviejo y de Baltanás y de Villada y de Cabreros del Río y de Palacios de la Valduerna y de Valdefuentes y de Villamol y de Castrocalbón y de Villagarcía de Campos y de Valoria la Buena y de Mayorga y de Sahagún y de Medina de Rioseco y de Alaejos y de Fuente el Sol y de Rueda y de Serrada y de Puebla de Sanabria y de Benavente y de Castrogonzalo y de Villanueva de Campeán y de Morales y de Almaraz y de Zarza la Mayor y de Granadilla y de Montehermoso y de Cáceres el Viejo y de Trujillo y de Mirabel y de Sardoal y de Belmonte y de Escalona y de Huecas y de Valmojado y de Torrijos y de Carpio y de Villalba y de Lagartera y de Oropesa y de la Puebla de Montalbán y de Almonacid de Toledo y de Layos y de Escalona y de Maqueda y de Santa Olalla y de Escalona y de Maqueda y de Santa Olalla y de Escalona y de Maqueda y de Santa Olalla

+ En Valladolid a quinze dias del mes de Enero de mill e quinientos e sesenta e quatro años. Ante el muy magnifico señor Alonso de Cuenca alcalde en la casa e corte de su magestad e su juez de comisyon en todos los pleytos e causas que fueron e son movidos e se mouieren ante el en virtud de la comisyon de su magestad que de suso va encorporada e ante mi Juan de Ybarra escriuano de su magestad e del numero de la dicha villa de Valladolid e de la dicha comisyon parte de la una Juan Ruiz de Salazar vecino de la villa de Medina del Campo en nombre de Juan Ruiz de Salazar su padre e suegro e de Juana de Salazar su muger e hija del dicho Juan Ruiz de Salazar e de Juan de Salazar su hijo

[illegible] Pedro Alcocer [illegible]
[illegible] Pedro Alcocer [illegible]
[illegible] Pedro Alcocer [illegible]

No aya de ser vendedor ni
mayordomo ni otra alguna persona
de fuera de la casa ni familiar
de qualquiera manera sea
sabido, so pena de perder
el derecho que tuviere
y mas sea castigado
a nuestro arbitrio. Y
porque la verdad
sea mejor sabida
mandamos que
ninguna persona
sea osada de
vender ni comprar
ni trocar ni cambiar
ni tomar ni dar
ni prestar ni
empeñar ni
tomar en
prenda. que sabido
el dicho
pueda
ser
cumplido
como
se
debe
y
que
no
haya
lugar
de
ser
engañado
ni
defraudado
en
ninguna
manera
y
todos
los
que
contrario
hicieren
y
no
cumplieren
lo
aquí
mandado
incurran
en
pena
de
perjuros
y
de
falsarios
y
de
infames
y
de
caigan
e
incurran
en
todas
las
otras
penas
que
por
derecho
y
por
las
leyes
de
estos
nuestros
reinos
son
establecidas
contra
los
que
hacen
y
cometen
semejantes
delitos
y
crímenes
y
mandamos
que
esta
nuestra
ley
sea
pregonada
en
la
nuestra
corte
y
en
la
nuestra
casa
de
la
contratación
de
las
Indias
que
reside
en
la
ciudad
de
Sevilla
y
en
todas
las
otras
ciudades
villas
y
lugares
de
estos
nuestros
reinos
de
Castilla
y
de
las
Indias
islas
y
tierra
firme
del
mar
océano
para
que
venga
a
noticia
de
todos
y
ninguno
pueda
pretender
ignorancia
de
ella
y
mandamos
que
los
nuestros
oficiales
de
la
casa
de
la
contratación
de
las
Indias
que
residen
en
la
ciudad
de
Sevilla
y
los
nuestros
gobernadores
y
oficiales
de
las
dichas
Indias
islas
y
tierra
firme
del
mar
océano
y
todos
los
otros
nuestros
oficiales
y
justicias
de
estos
nuestros
reinos
y
señoríos
y
de
las
dichas
Indias
islas
y
tierra
firme
del
mar
océano
y
cada
uno
y
cualquiera
de
ellos
en
sus
lugares
y
distritos
y
jurisdicciones
guarden
y
cumplan
y
ejecuten
y
hagan
guardar
y
cumplir
y
ejecutar
esta
nuestra
ley
y
lo
en
ella
contenido
y
contra
el
tenor
y
forma
de
ella
no
vayan
ni
pasen
ni
consientan
ir
ni
pasar
en
manera
alguna
so
pena
de
la
nuestra
merced
y
de
diez
mil
maravedís
para
nuestra
cámara
y
fisco
y
de
perdimiento
de
sus
oficios
y
de
cualquiera
de
ellos
que
lo
contrario
hiciere
y
mandamos
que
esta
nuestra
ley
se
guarde
y
cumpla
y
ejecute
en
todo
y
por
todo
como
en
ella
se
contiene
y
declara
y
que
sobre
ello
no
se
pida
ni
suplique
ni
pretenda
ni
haya
lugar
de
pedir
ni
suplicar
ni
pretender
ni
se
pida
ni
suplique
ni
pretenda
ni
haya
lugar
de
pedir
ni
suplicar
ni
pretender
ni
se
pida
ni
suplique
ni
pretenda
ni
haya
lugar
de
pedir
ni
suplicar
ni
pretender

Se tecientos pessos corrientes
del dicho principal e si alguna
cosa mas vale o valer puede
en qualquier cantidad que sea
de la tal demasia e mas valor
e nos dicho nombre le hazemos
gracia e donacion pura mera
perfeta que se llama el dere
cho entrevivos sobre lo qual
renunciamos la insinuacion
de los quinientos sueldos e la
ley de dicho ordenamiento real
que se abla e en esta razon
e desde oy dia de la fecha de esta
carta e tiene delante para siempre
prexamas de esa poderamos
a este dicho cabildo e a sus
propios de derecho e razon que
a los dichos quatro solares
tiene e podia tener en qual
quier manera e lo que demas
renunciamos e tres passa
mos e nos dicho pedro arias
corregidor e los dichos sus herederos
e sucesores para que lo podais
tener e poseer por suyo e como cosa
suya propia reservando como
reservamos a este dicho cabildo el de
recho que tiene a los dichos quatro
solares por razon de este dicho
censso e le damos poder e fa
cultad para que por su propia
autoridad o judicialmente
pueda tomar e aprehender

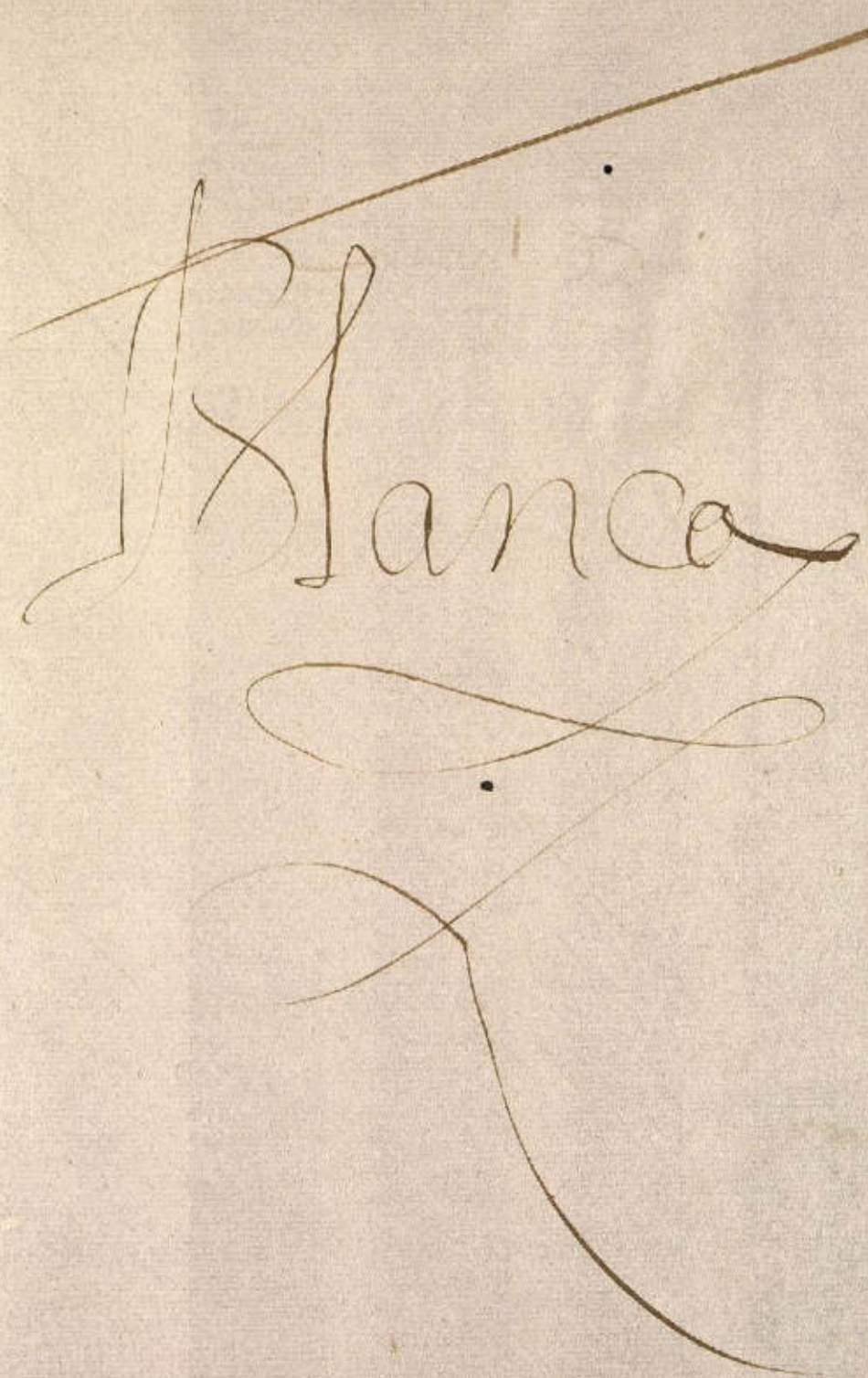

Sostitucion

La ciudad de los Reyes en
veinte y seis dias del mes de octubre de mill e quinientos
e noventa e cinco años en presencia de mi el
escrivano e testigos de yuso escritos parescio don Pedro
de Avalos de Ayala procurador general de esta
ciudad que doy fee que conozco e dixo que sostituia
y sostituyo el poder que tiene de cabildo
y justicia e regimiento de esta dicha ciudad que es el
de atras contenido en Luis Perez procurador
de causas de la real audiencia de esta ciudad para
en todas las cosas e casos en el dicho poder con
tenidas sin estar ni reservar en si cosa
alguna y lo ha probado ni erratificacion de
qualesquier autos e diligencias que hasta ahora
fecho en qualesquier pleytos e causas que
esta dicha ciudad aya seguido y siga o se sigan
contra ella y sus propios por qualesquier per
sonas que el propio poder que tiene tal e tan
bastante le sostituye e le relevo segun el es
relevado e lo firmo de su nombre siendo testigos
Alonso de Coca y Pedro de Ayala

Domingo de Avalos
de Ayala

Martin
Lasheras de Ruiz

treslado

Nosotros

aprobacion

En la ciudad de Cosuelos en diez dias de
el mes de noviembre de mill e quinientos e noventa
e cinco años ante mi el escrivano e testigos escritos
parecio don Francisco de Cardenas maestre de
campo general de este reyno de el Peru e alcalde
de ordinario e vecino desta ciudad de Cosuelos
e dixo que por quanto don Juan de Car-
denas su hijo salio de los bienes e almoneda
que se hizo en la ciudad de Panama reyno
de tierra firme de el licenciado Fco de Cardenas
su padre presidente que fue de aquella
real audiencia un negro esclavo llamado Miguel
de Tierrabian en precio de trescientos
pesos ensayados e a qual salio para el dicho
don Francisco de Cardenas e al tiempo del
remate los alvaceas e tenedores de
los dichos bienes le pidieron diese fianças
de que el dicho don Francisco de Cardenas lo tuvo
e creyeron que es de los bienes del dicho
licenciado Francisco de Cardenas su padre e pro-
baria el dicho remate e lo tendria por bien
y rreabaria en quenta los dichos pesos e el dicho
don Juan entregaria el negro en esta ciudad
e porque el dicho don Juan a traydo a esta ciudad
el dicho esclavo se le a dado y entregado
quiere hazer otorgar la dicha probacion
por tanto e otorgo por la presente que apro-
baba e aprobo el dicho remate de el dicho es-
clavo Miguel Sigo en el dicho don Juan de
Cardenas por los dichos trescientos pesos
ensayados e el dicho negro se dio por
contento y entregado a su voluntad e lo
confesso tener en su poder y se obligo
de lo aver por firme en todo tiempo e
de recebir en quenta a los alvaceas
e tenedores de los dichos bienes los dichos
trescientos pesos del valor del dicho esclavo
en la que se le diere como tal alvacea

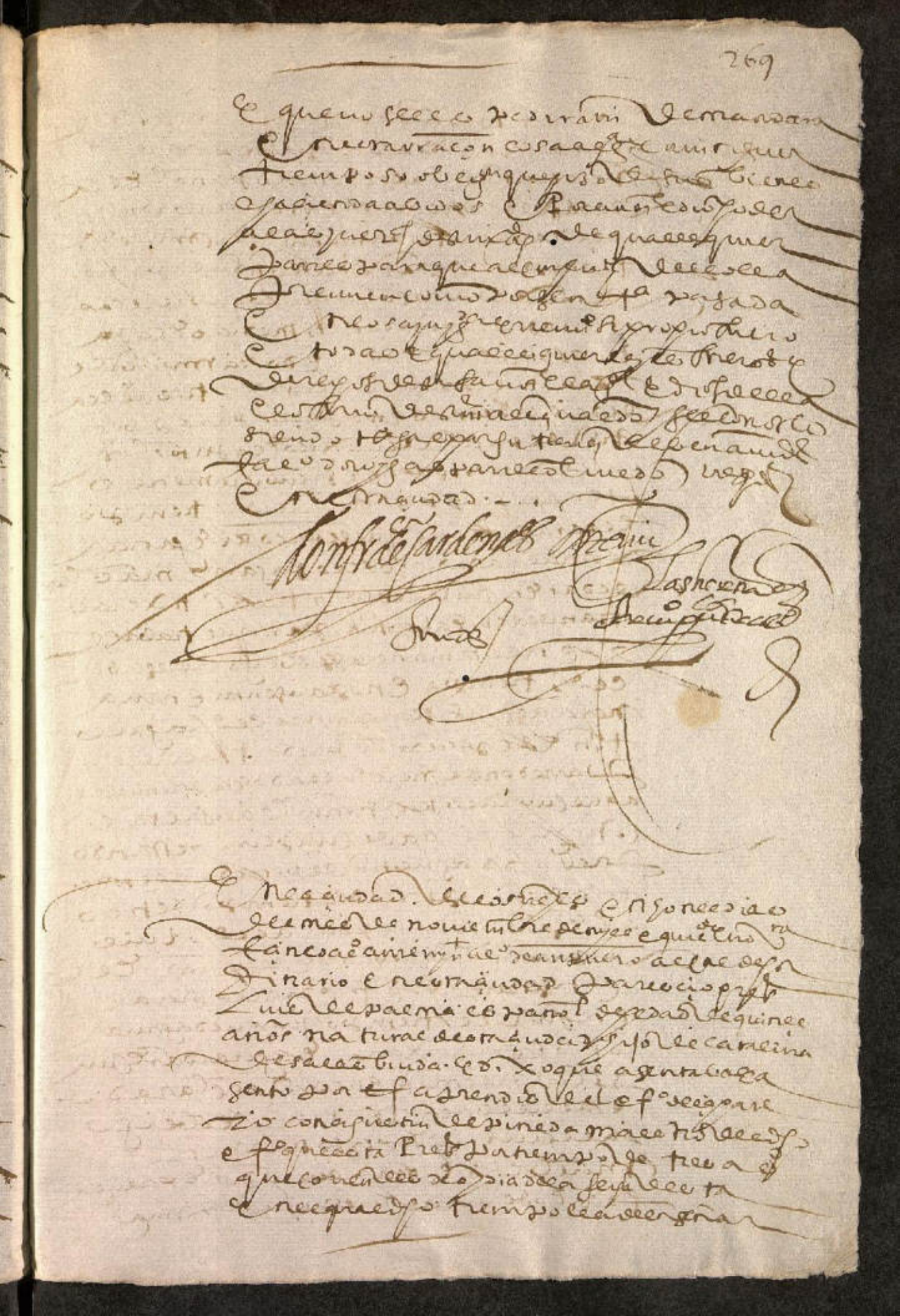

3

1595

1

Registro tercero de escripturas publicas otorgadas ante Blas Hernandez. s.º pu.co del cauildo de este año de mill quinientos y cinco

S.º Blas Hernandez

1575

Saibam quantos esta carta virem como nos Juº Cambrano becerra e Dona Mariana de Herrera sua legitima molher Dº Maldonado e Fran Ximenes sua molher moradores que somos nesta cidade de Leon de Pinhos nos ambos e cada hum de nos per si e per nossos herdeiros e sucessores e quem de nos ouver cabsa e razão Dona Mariana de Herrera e Fran Ximenes com licença autoridade e Reall consentimento que pedimos e auemos todas as cousas adiante Declaradas de Mandamos e aos dito Juº Cambrano e Dº Maldonado nosso marido e molher e Senhor que ora somos e ao diante formos e de nos cabsa e razão ouver Para arrendar e Lograr e estar e Morar em toda a vida de nos ambos e do Lugar e Logar de Pinhos e de Lavandeira e Lagoa e Lobios e Juan Cambrano e Dº Maldonado nosso filho e nora Dona Mariana de Herrera e Fran Ximenes nosso genro e filha molher que ora somos e ao diante formos e de nos cabsa e razão ouver Para arrendar e Lograr e estar e Morar em toda a vida de nos ambos e do Lug

que de yo el dho juº cambrano con el dho dotor Fco
de leon. al tiempo que se obligo. de que
para seguridad de que por la dha obligon e
fiança no lastaria ni pagaria cosa alguna
no se pesase el dho ganado sin orden e pareçer
del dho dotor leon y se le entregase el procedido
dello o se pusiese de manifiesto para que
dello se fuese pagando la dha deuda e que yo
le daria seguridad bastante de que no las
taria cosa alguna en rraçon de la dha fiança
lo qual hasta agora no se a hecho antes yo el
dho juº cambrano e ydo pesando en las car
nçerias desta çiudad y puerto del callao y e
pesado la mayor parte del dho ganado sin
aber pagado cosa alguna al dho lopebaez
de la dha deuda aunque della son cumplidos
los plaços y paga de seis mill ps. por los
quales por pte del dho lopebaez se me aque
rido executar e por rruego e yntercesion
del dho dotor Fco de leon lo a suspendido
y todo el procedido de lo que hasta agora se a pesado
del dho ganado con que abia de yr pagando la
dha deuda lo e gastado y convertido en pro
e utilidad de mi hacienda e mexoras
de las casas que tengo en esta çiudad en
que al presbitero que son en la calle que va
de la plaça mayor al monesterio de
la encarnaçion linde con casas del
secretº juº gutierrez de molina e por delante
calle en medio casas del capitan mar
tin de campuero e porque el dho dotor Fco
de leon me a pedido que en conformidad de
lo tratado le de seguridad de que no
lastara ni pagara cosa alguna por rraçon
de la dha deuda e fiança que me tiene fecha
la qual yo le quiero dar por tanto nos los dhos
juº cambrano becerra e doña mariana de
mentes como principales deudores

Nos los dichos Dr. Macedonio de Sn Ximenes compositor Cardenio e Principal Regidores del dho de la ciudad. e faciendo como gasemos del dho Cardenio Principal Regidor e deseando el bien e pro vtilidad de nro Pueblo viendo como estamos dentro de la Cerca serán muy buenas Cercas para defensa de nros Pueblos juntamente con todos los quatro Principales e Regidores juntamente e de vn acuerdo como Cabeças de vno e cada vno de nros Pueblos damos e otorgamos e Poder cumplido segun de derecho debemos de Renunciando como Renunciamos las leyes de este nro derecho que son fuero e derecho e ordenamiento e Pragmatica Presente que fabla en razon de la Renunciacion de la ley como dize la dicha ley que Cabe en Razon como Renunciamos. otorgamos e conocemos por esta nra Carta que damos e Cedemos a nro Pueblo de Sn Francisco de Cardenio no Cabe Razon Cosa alguna ni Cantidad alguna ni otra persona ninguna Porque Razon que Cabe la Cerca que antiguamente pertenecia a nro Pueblo de Cardenio e nos contentamos con lo dicho e Cedido e Renunciado Por que no Podamos Pedir ni demandar ni Reclamar ni Pedir Cosa alguna ni Cantidad alguna Por que Razon que Cabe la dicha Cerca e Razon de la dicha Cerca Lugar que Cabe la dicha Cerca e Razon de la dicha Cerca e

Mas segurida[d] [illegible] Rañ [illegible]
nor Loreç [illegible] Juez [illegible] Corregidor desta Cidade
de Mertola [illegible] consentimos e temos
por bem [illegible] Autos e Feitos
de Processos [illegible] que queira poder sar
[illegible] e Rogada que [illegible] que
tenhamos que [illegible] Prazemos
e Rogada qualquer Pessoa por nos e em nosa
merce [illegible] de [illegible] e
[illegible] Processos [illegible] que [illegible]
fazer e Rebatar e [illegible] que [illegible]
[illegible] Rogada que [illegible] e [illegible]
[illegible] Rogada que [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e

arrendamentos cartas de seguro
Inquirições de maneira que se não
sejam nem sanadas contra os
vinculos e firmezas sumissões
alienações e renúncias e
de direito e de fato e
aos que para sempre sejam nem
e não mandamos fazer que
sendo nem feyção tomada
Dada e feyta e nos obedeçamos
Rainha e Senhora como nem
e sendo nem e sobre
Dito dito parece e em
Requerimento especialmente
tudo e para e
autos diligencia
judiciariamente
e nem
Rainha Prelados que
dito e
Nem vindo perfeito
cumprido e
nem e
nem e
nem

en la ciudad de los Reyes en [illegible] de diziembre de mill y quinientos y [illegible] años [illegible] que conozco y dixo que consentia y consentio que esta escritura se haga en los [illegible] entreguen al doctor Fran.co de Leon [illegible] de su [illegible] en [illegible] de la pida.

de que fuimos abisadas por el Pres.te escriu.o de que yo el Pres.te Dor Felles avise de las dichas leyes y como sabidoras las rrenunciaron — e por ser casadas juramos por dios nuestro señor e por santa m.a su madre y por las palabras de los santos quatro Evangelios e por una señal de cruz que cada una hizo con los dedos de nuestra mano derecha que abemos entendido bien el efeto de esta escritura e a lo que por ella nos obligamos e que no hiremos ni vendremos contra ella ni p.te della en tiempo alg.o ni por alg.a causa ni rrazon ni por rrazon de nuestro dote de arras y bienes parafernales ganancias ni hereditarios ni contra ella tenemos fecha esclamacion ni protestacion ni por dezir ni alegar que para hazer la e otorgarla fuimos yndiçidas e engañadas forçadas ni atemorizadas por los dichos nuestros maridos ni e traer p.a en cuenta porquanto la hazemos e otorgamos de nuestra libre y agradable voluntad sin premio ni fuerça alg.a todo lo qual rrenunciamos para no lo poder dezir ni alegar y que deste juram.to no pediremos absolucion ni rrelaxacion ni ningun juez ni perlado que nos la pueda conceder y caso que nos sea concedido e rrelaxado no husaremos dello en m.a alguna so pena de perjuras e de la ley en caso de menos valer antes tantas quantas veces nos fuere concedida la tal absolucion o rrelaxacion tantos juramentos de nuevo hazemos e uno mas para que siempre ayamos un juram.to que una absolucion o rrelaxacion para fuerça e firmeça de esta escritura e a la conclusion del juramento dezimos ansi e juramos e tambien que es fecha e otorgada en esta dicha ciudad de los Reyes en tres dias del mes de nov.e de mill e quinientos y [illegible] años e lo firmaron de sus nombres los [illegible] a los quales doy fee que conozco e por no saver firmar la dicha [illegible] Ximenez. Mi p.a [illegible] siendo pres.tes por testigos Dor Ma.o de Leal y Miguel de Grados moradores en esta dicha ciudad [illegible] mencionado noviembre valga

Juan Mariana de Fuentes

Fran.co Maldonado

Ant.o [illegible]

Port.o [illegible] Lopez

Mem.o [illegible]

[illegible]

censso

Sepan quantos esta carta de
venta e ynposicion de censo
o arrendamiento quisieren ver como
nos Juan Sanchez de Cuenca e Doña Ma
Ziana de Arenales su muger e Pedro Mal
donado e Juan Ximenes de Arenales moradores
en esta ciudad de Toledo reconocemos
e conoscemos de vos Doña Maria de Arenales e Juan
Ximenes con licencia e autoridad e espeso con
sentimiento que cada vno de nos los sobre
dichos marido e mugeres juntamente e cada
vno de nos por si e por el todo con el dicho
nuestro señor marido e cada vno de nos
conoscemos e otorgamos por esta carta
e por el tenor de ella que entre nos
e nuestros bienes avidos e por aver
conoscemos e damos a censo para siempre
jamas a vos la dicha Doña Maria de Arenales
e Juan Ximenes vuestro hijo e de
vuestros bienes e de cada vno de vos
e de quien de vos e de cada vno de vos
vuestro derecho e razon oviere en qualquier
manera e por qualquier causa en cada
vno de los dias del año para siempre
jamas vn maravedi de censo perpetuo
e de juro de heredad en cada vno de los
dichos dias para siempre jamas por
razon de censo perpetuo e de juro de
heredad para siempre jamas por nos
e por todos nuestros bienes avidos e por aver
e por el dicho nuestro señor marido
e por cada vno de nos e por todos los
suyos e por todos los de cada vno de nos
e por todos los que de nos e de cada vno
de nos e de los suyos e de cada vno de
los suyos e de cada vno de los de cada
vno de nos e de los suyos e de cada vno
de

[illegible]

Los dichos Pº Macdonado e Maximenes Sabemos e tenemos en esta ciudad en que al presbiterio que la propiedad dellas es de el convento de santo domingo que lindan por ambos lados con casas del dicho convento e por delante calle en medio las casas reales.

Yten sobre una huerta casa e hacara que nos los dichos Juº Cambrano e doña Mariana de Mendes tenemos en termino desta ciudad de tras della iglesia de san Lazaro que lindan con hacara de gonçalo guillen con todas las tierras que en ella ay.

Yten sobre la mexora de las casas principales de nuestra morada que tenemos de por vidas del convento de nuestra señora de las mercedes con las tiendas e casas accesorias a ellas que lindan por la una parte con casas del secretario Juan gutierres de molina e por otra parte calle en medio el dicho convento de la merced e por delante casas del capitan martin de ampuero de que pagamos de renta cada un año ciento e veynte pesos al dicho convento.

Para que sobre los dichos bienes e lo que en ellos fuere labrado plantado e edificado e mexorado e se ynpuesto e situado e el dicho censo principal e renta de ley esten subjetos e potelados a la paga e siguridad del sin que se puedan vender dar donar trocar ni cambiar ni enajenar todos ni parte dellos por ninguna causa aunque sea entre herederos sino que siempre esten sujetos a su siguridad e paga los quales dichos bienes declaramos ser libres de otro censo e tributo en pena e potela general

que tienen de por vida del dho convento
de santo domingo — mas sobre una hacaran
guerta e tierras con su casa que juan cambrano
vecerra de doña mariana de mendes su muger
tienen detras de la yglesia de san lazaro
lindecon tierras e hacaran de gonçalo en
ry sobre la mexora de las casas de la mora
da de los dhos juan cambrano e doña mariana de
mendes que tienen de por vida del monas
terio de la merced con las tiendas e casa
a las sorias a ellas que son en la calle que va
de la yglesia mayor al monasterio de la encar
nacion lindecon casas de esteban gutierrez
de molina e por delante calle en medio
casas de la capitan mayor de ampuero como
por el dho libro consta a que me refiero
para que de ello conste dia el presente en
la dha ciudad de los reyes en tres dias del
mes de noviembre de mill e quinientos e noventa
e tres años. Blas fernandez escrivano publico
e del cavildo

El qual dho censo ynponemos sobre los dhos
bienes con las condiciones penas e pos
turas que nos obligamos de guardar e
cumplir en la manera siguiente

Primeramente con condicion que emos de
ser obligados e los dhos nuestros herederos
e mesores a tener las dhas tierras hacaran
las casas y mesas bien paradas re
paradas e labradas de todas las la
bores edificios plantas e mexoramien
tos de que tubieren necesidad por
manera que nos siempre bayan en aumento
e no bengan en diminucion y en ellas
este dho censo e rrenta del esté bien pa
rado e seguro so pena que si ansi no lo hizie
remos e cumplieremos que el dho doctor
fran.co de leon o quien por el fuere parte

lo pueda mandar hazer a nuestra costa
e de los dichos nuestros herederos e por
lo que costare nos pueda executar
como por carrenta de este dicho censo.

Y ten que durante que este dicho censo
no fue requitado e redimido no hemos de
poder partir ni dividir las dichas tierras cha
cara huerta y casas sobre que compone
mos a unque sean entre herederos ni las
poder vender ni enaxenar a persona
de las en derecho defendidas e abiendo
de ser ssea a persona legal e ana e abonada
en quien este dicho censo este siguro e bien
parado e de quien buenamente sse pueda
aver y cobrar pasandolo con la carga de
este dicho censso e condiciones de esta escri
tura e no de otra manera e con que
primero e ante todas cosas que de tal
venta y enaxenacion se aya de hazer se a di
ziendolo e haziendolo saber al dicho doctor
Francisco de Leon para que si lo quisie
re por el tanto que otra persona por ellas
dieredas pueda aver antes e primero que
e tra persona alg.a e si ansi no lo hizieremos
e cumplieremos que la tal venta y enaxe
nacion quede e tra manera se hiziere ssea
e ni ninguna e de ningun valor ni efe
cto e no las queriendo nos de licencia a
para hazer la tal venta o enaxenacion
con cargo de este dicho censo y condicio
nes de esta escritura

Y ten con condicion que cada y quando
y en qualquier tiempo que nos los susso
dichos o los dichos nuestros herederos e su
cesores dieremos e pagaremos al dicho doctor
Fran.co de Leon o a quien por el lo hiziere de
aver los dichos tres mill e oyenta pesos de

la dha plata corriente del principal
de este dho censo juntos en una paga con
toda la renta corrida del por la redencion
del dho censo se a obligado a los recevir
e a los dar carta de pago dellos e reden
cion de este dho censo en forma e desde el
tal dia queden libres los dhos bienes de este
dho censo como si no se hubiera ynpuesto
e situado

Con las quales dhas condiciones e con
cada una dellas cargamos e nuevamente
ynponemos este dho censo sobre los dhos
bienes e declaramos e confesamos que los
dhos tres mill e ochenta pesos corrientes del dho
principal es el justo y verdadero precio
de los dhos doçientos e seyn pesos de la dha
renta en cada un año que es conforme
a la nueva prematica de su mag.d que dello
trata y en caso que mas valga o valer
pueda de la tal demasia e mas valor
les hacemos graçia e donacion al dho con
prador ynrrevocable que nella mas de
rezo en tres bivos e rrenunçiamos sobre ello
la ley del ordenamiento real que habla
en esta rraçon e desde oy dia de la fe
ha de esta carta para mientras este dho
censo no fuere quitado e redimido nos
desistimos e apartamos e a nuestros he
rederos e sucesores del derecho e accion
que a la propiedad y señorio de las dhas
tierras y alcaraz e casas tenemos e lo
cedemos e rrenunçiamos e tres pasamos
en el dho dotor fran.co de leon para que
en ello suceda por rraçon de este dho
censo e le damos poder e facultad para
que por su propia autoridad o judicialmente
pueda tomar e aprehender la tenencia
e posesion de este dho censo en los dhos

bienes y en el entretanto nos cons
tituimos por sus ynquilinos tenedores
e poseedores en su nombre para se le dar
cada y que por su parte no se a pedido e deman
dada e como reales vendedores nos o
bligamos a la evicion seguridad e sanea
miento de este dicho censo en tal mane
ra que los bienes sobre que ansi lo yn
ponemos situamos e cargamos
seran ciertos y siguros en todo tiempo
e que a ellos ni parte de ellos no sal
dra ni sera puesto pleyto ni demanda
por ninguna persona y si algun
pleyto o pleytos a ellos o parte
de ellos fuere puestos a el dicho
labor e defensa de el tal pleyto o pley
tos luego que por su parte nos sea
notificado e fecho saber e lo seguire
mos fenecieremos e acabaremos
a nuestra propia costa e mission
hasta los dexar libres para que
sobre ellos este dicho censo este cierto
y siguro e si sanear no los pudieremos
e ynciertos salieren cargaremos este dicho
censo sobre e tras tales bienes e tan se
guros y valiosos a contento del dicho doctor
Francisco de Leon o le pagaremos e
bolveremos los dichos tres mill e ochenta
pesos del principal de este dicho censo con mas
toda la renta corrida de ellos hasta el tal
dia que lo tal encediere con mas las costas
e daños y intereses e menoscabos que sobre
ellos se siguieren e rrecreciere e a el
cumplimiento e paga de ello obligamos
nuestras personas y bienes muebles
e rraizes avidos e por aver e damos

No dezer cumprido. a todos aos Equaesquer quem
justiças e juizes desta dita villa nosos
delegados quem for ante nos apresentar
aeste nosso Espiritual Instrumento de
cada huma dellas a nosso mandado obe
decer e cumprir e comprir como nelle
for contheudo e mandado e nos
Reverencia e Respeito que lhe
devemos e nunqua a nos
Requerer nem pedir
Cousa alguma
contra
o theor
e forma
deste
nosso
Instrumento
Porque
nos
Queremos
ser
Reputados
por
Rebeldes
e
Desobedientes
e
Incorrer
nas
penas
Contheudas
nas
Ordenações
e
Direitos
Porque
assim
he
nossa
Vontade
e
Mandado
e
Nos
Requerer
nem
pedir
Cousa
alguma
contra
o
theor
e

E Nenos sobre ele ser feita escritura
da q̃ nenos viremos nẽ veremos com nella
M.ª parte nella agora nẽ em tempo algũ
mos e possamos pedir nẽ demandar
nunca nos per nos nẽ per outrem
para nenhũa nẽ nhũs herdeiros e
sucessores. E diremos nẽ
alegaremos que per para nella
mor razão ou direito que
emmoção desta nossa
presente carta nos
sobre ela
juramento nẽ per nenhũa
ação ou razão que
contra o teor desta nossa
carta nos valha
que
nos
nella
e
nella
e
nella
e

censso

Mas hecho Juan Ruiz heredero
cassero de los bienes y hazienda de
Martin Garcia que fue casado con
Juana Ruiz su muger y por
muerte de la dicha Juana Ruiz
su muger y por muerte de
Martin Garcia su padre y
mientras fuere menor de
edad de veinte y cinco años
cumplidos que es la edad
legitima para poder
administrar sus bienes
y hacienda y por
tutor y curador
legitimo de los
dichos sus hijos
y herederos
Primeramente
declaro que
yo soy
casado
con
Juana
Ruiz
su
muger
y
durante
el
matrimonio
que
entre
nosotros
ha
habido
y
tenido
hemos
habido
y
tenido
por
nuestros
hijos
y
herederos
a
Juan
Ruiz
y
a
Martin
Garcia
y
a
Juana
Ruiz
y
a
Maria
Ruiz
y
a
Catalina
Ruiz
y
a
Ana
Ruiz
y
a
Isabel
Ruiz
y
a
Francisco
Ruiz
y
a
Diego
Ruiz
y
a
Pedro
Ruiz
y
a
Antonio
Ruiz
y
a
Gaspar
Ruiz
y
a
Melchor
Ruiz
y
a
Baltasar
Ruiz
y
a
Bernardo
Ruiz
y
a
Lorenzo
Ruiz
y
a
Cristobal
Ruiz
y
a
Sebastian
Ruiz
y
a
Agustin
Ruiz
y
a
Jerónimo
Ruiz
y
a
Ambrosio
Ruiz
y
a
Felipe
Ruiz
y
a
Andrés
Ruiz
y
a
Bartolomé
Ruiz
y
a
Matías
Ruiz
y
a
Simón
Ruiz
y
a
Tadeo
Ruiz
y
a
Judas
Ruiz
y
a
Santiago

Esquinado corriente de esta vina para abaxo
de cien pies y una raya contra el
treinta y cinco para arriba por la vereda de
cerro de la abaya y de ay treinta varas
para arriba por la vereda en derecho
y derecho de la puerta de Lucas Lopez viene
a dar al cerro contrario siguiendo y
subiendo

Y con esta condicion que cada una
de ellas en su sitio y cargo de censo
sobre ellos y sobre sus bienes y herederos
de ellos y la persona que a su posesion
tenga en cualquier manera
y modo y tiempo y para siempre jamas
en todos sus sucesores y herederos
y para que puedan vender
y enajenar y dar en dote
y casamiento y trocar y cambiar
y hacer de ellos a su voluntad
como de cosa suya propia libre
y quitamente sin pena ni calonia
ninguna que a ello se les
ponga y para que cada
y cuando que quisieren
y por bien tuvieren
de quitar y redimir
y quitar
y redimir
y quitar
y redimir
y quitar

que no sobrello se le siguieren e rregresa-
ren e al cumplimiento e paga dello
obligo mi persona y bienes muebles e
rrayzes avidos e por aver e do poder
a las justicias e jueces de mi magestad
de quales quier partes que sean al fuero
e jurisdiçion de las quales e de cada una
dellas me someto con cada mi perso-
na y bienes e renunçiando como re-
nunçio mi propio fuero jurisdiçion
e domiçilio y vecindad e la ley sid con se-
nerid de jurisdiçione o tyum judicum
para que las dichas justiçias e
cada una dellas me conpelan e apre-
mien al cumplimiento e paga dello
como por sentençia passada en
cosa juzgada e rrenunçio todas e
quales quier leyes fueros e derechos
de mi favor en especial e re-
nunçio la ley e regla del dicho que de fecha
la general e renunçiaçion
que es fecha e otorgada en la dicha çiudad de
los rreyes en veynte e çinco dias del mes
de noviembre de mill e quinientos e noventa e çinco años
y lo firmo de su nombre el dicho otorgante a quien yo el escrivano
e testigos doy fee que lo conosçiendo [illegible]
y gaspar de [illegible] alvaro de [illegible]
estantes en la dicha çiudad ba testado mill
otros y enmendados

Antonio de
Bendano

[illegible]

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo Pedro Balaguer
de Salcedo morador en esta ciudad de los
Reyes del Piru como tutor e curador que soy
de la persona y bienes de don Pº Guacha
a tunca aquel Principal de Repartimiento
de Chinchaca hijo de don Andres Guacha a tun
di Antoca aquel que fue el dicho Repartimiento
e por virtud de la tutela e curaduria en vir
dis cernida de su persona e bienes por la justicia
ordinaria de esta dicha ciudad en diez e ocho
dias del mes de henero de mill e quinientos
noventa y quatro años ante Blas Hernandez
escrivano publico e del cavildo de esta
dicha ciudad de que yo el presente escrivano doy fee
aberla visto en el dicho oficio del cavildo
y estarle discernida en virtud de la qual
y como tal tutor e curador e tengo por esta
carta que doy todo poder cumplido quan
bastante de derecho se requiere para
mas valer y cumplir el dicho menor le puedo
y debo dar e otorgar a Pedro Franco
Presidente en el dicho valle de Chinchaca
para que en virtud y como tal tutor y curador
pueda pedir e demandar recevir
aver e cobrar en juicio e fuera del
de todas e quales quier personas y sus bie
nes e de quien el con derecho pueda e deba
todas e quales quier quantias de pesos
de oro o plata joyas esclavos ganados
caballos mercaderias e ropa de la tierra
e de tributo trigo mayzabes frisoles
e otras legumbres y quales quier cosas
que al dicho menor le son e fueren debidas
pertenecientes por quales quier escri
turas como ajustamientos quentas de libros
cesiones e tres pasos fees e partidas

de regimtos q̃ fauzeão de seu testamento
dos ditos seus sucessores e herdeiros e
q̃ traguem qualquer maneira q̃ elles que
q̃ seja uem e todos e cada hũa destas cousas
me carta ou cartão de pago firmado de seu
nome e sinal de tabaliães que disto dem fee
q̃ sam feitos e cada hũa destas cousas
q̃ sam firmes e valedeiras
como dito he e cada hũa delas
e cada hũa dellas
e cada hũa dellas
e cada hũa dell

En Zamora a veinte y nueve dias del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y cinco años. Ante mi Escribano del Rey nuestro señor y testigos de yuso escriptos parecio presente Diego Perez de Valdivieso en nombre y como procurador que dixo ser de la Ciudad de Leon segun parecia por un poder que presento en publica forma signado de escribano publico y firmado de los nombres de los señores Justicia y Regidores de la dicha Ciudad de Leon su tenor del qual es este que se sigue. En la Ciudad de Leon a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y cinco años. Estando ayuntados en Cabildo y Regimiento segun que lo han de uso y costumbre los señores Justicia y Regidores de esta Ciudad de Leon que son los que de yuso firman sus nombres. Dixeron que por quanto en esta Ciudad y en su Tierra y Provincia ay muchos vecinos y moradores que tienen y poseen muchos bienes y hacienda y ganados y otras cosas de que pagan muy grandes alcabalas y tercias y otros derechos a su Magestad y a otras personas particulares y es justo que los tales vecinos y moradores tengan en esta Ciudad y en su Tierra y Provincia Procuradores que en su nombre y como ellos hagan y sigan todos los pleytos y causas que se ofrecieren y les convengan en todos los Tribunales de estos Reynos y fuera de ellos y para ello den sus poderes cumplidos con las clausulas necesarias y acostumbradas y que para ello sea necesario y convenga. Y porque al presente no ay en esta Ciudad persona que tenga poder para ello y es necesario que lo haya para que en nombre de esta Ciudad y de todos los vecinos y moradores de ella y de su Tierra y Provincia se puedan presentar y presenten en

todas e qualesquier leyes fueros e de
rechos de su fauor e la general e de re
uos della e los firmaron de nonbres
a los quales doy fee que conozco siendo testigos
don Nicolas de Caibajal y Alonso de Ordoñez
y Regidores de la dicha ciudad.

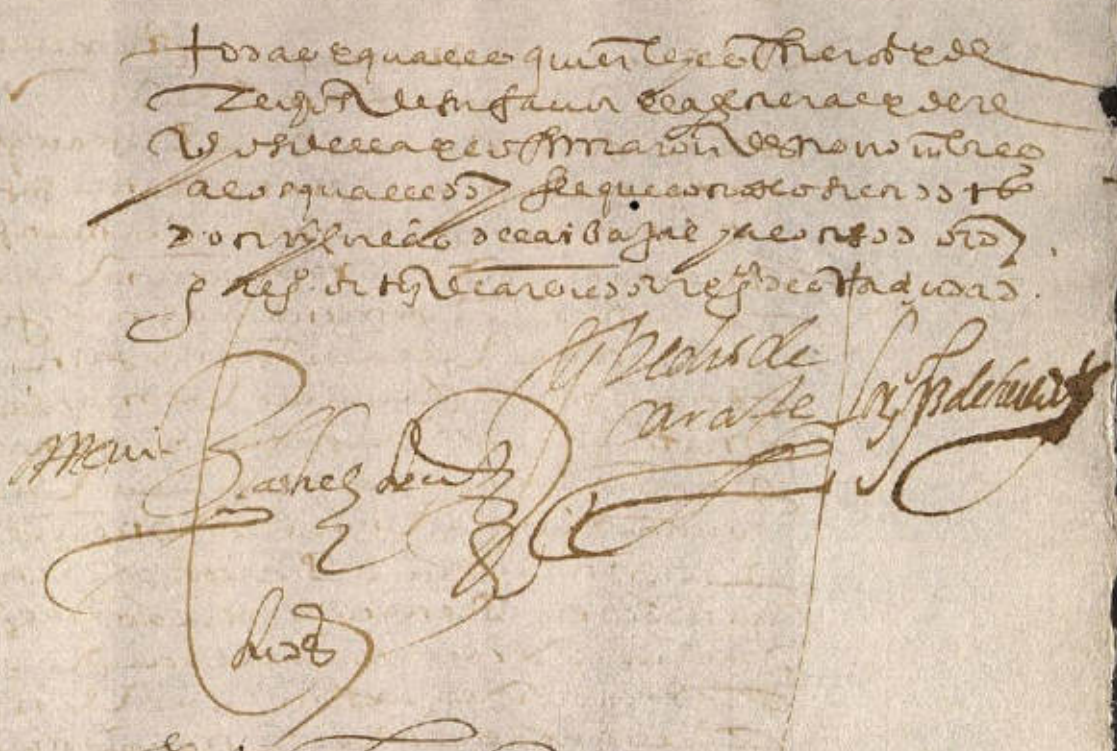

Pedro de Arate

Lorenzo de Mendoza

Manuel

Rafael de Ortiz

Luis

Francisco de Lorenzo

En la ciudad de los Reyes en veinte y
nueve dias del mes de noviembre de
mill e quinientos e noventa e cinco años ante mi
el escriuano publico e del cauildo de esta ciudad
e testigos infrascritos parecio presente
doña Leonor de la Cerda y de la Coruña e dixo
que por quanto el señor Bisorey destos Reynos
don Garcia hurtado de mendoça marques
de la Ñete le a fecho merced de nombrar
e proueer por corregidor de la prouincia
de los Yauyos de que le dio e mando dar
en titulo e prouision firmado de su firma
e refrendado de Alvaro Ruiz de
Navamuel su secretario de gouernacion de este Reyno
su fee y a en esta dicha ciudad en veinte dias de
el mes de noviembre de este dicho año con que auiendo
e primero que baya a entender en el dicho oficio
se presente en el cauildo della e de Francisco
conforme al dicho titulo conforme a lo qual
el se presento con el dicho titulo ante el dicho cauildo
justicia e regimiento e pidio se le reciuiese al dicho
oficio por su fiador a Francisco de

1596 a[ños]

290



En la ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y quinientos y noventa y seis años ante el señor Doctor Antonio de Morga Alcalde de corte de su Magestad y su Alcalde mayor en esta Nueva España y en presencia de mi Alonso Perez escribano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Perez Portocarrero vecino desta ciudad y dixo que por quanto Doña Maria de Mendoça muger legitima de Don Francisco de Velasco Alcalde de corte de su Magestad y su Alcalde mayor en esta Nueva España y hija legitima de Don Luis de Velasco Visorrey y Capitan general que fue desta Nueva España y de Doña Ana de Mendoça su muger difunta vecinos desta ciudad es menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y quatro años y para que pueda parecer en juicio y fuera del y hacer todos los autos judiciales y extrajudiciales que le convengan y pedir y demandar y defender y responder y hacer todas las demas cosas que segun derecho puede y debe hacer la persona mayor de veinte y cinco años y menor de veinte y quatro años que tiene curador y segun derecho se requiere que la persona menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y quatro años tenga curador para que parezca en juicio y fuera del y haga

otras qualesquier justiçias e juezes eclesias
ticas seglares de qualesquier partes e ante
qualquier dellos pueda hazer e poner qualesquier
demandas respuestas e dellas pe
dimientos requerimientos e raçiones protes
taciones embargos secrestos de bienes pose
siones e amparos mercedes y confirmaçio
nes que sean necesarias pedir e hazer
qualesquier juramento o juramentos de
calunia e de aso no ynciten verdad diciendo
pedir sean hechos por las otras partes
poner ellos para ellos articulos e posiçio
nes presentar testigos escritos escrituras e
probanças e todo genero de rrecabdo
un parte de esta dicha ciudad e sus propios
fecho abonar e lo del contrario tachar e contra
decir en dichos y en personas recusar juezes
letrados rrelatores secretarios y escrivanos
e dar causas a las tales recusaciones e se
apartar dellas si bien conbenir pedir ter
minos e quartos pedaços y benefiçios e restitu
çion yntegrum conclusiones e ygualar raçiones
pedir e oyr sentençia o sentençias yntercu
cutorias e difinitivas e las en favor de
esta dicha ciudad dadas consentir e dellas en
contrario apelar e suplicar e seguir
las tales apelaçiones e suplicaçiones por
todas ynstançias e dar quien las siga
pedir costas jurar las e recebir las e dar
cartas de pago dellas e para que en
nombre desta dicha ciudad e sus propios
pueda presentar qualesquier memo
riales e pedir qualesquier merçe
des e confirmaçiones dellas que
a esta dicha ciudad les tubieren e hazer
e contradezir y salir contra otras
que en ynperjuiçio fueren fechas
a qualesquier personas e de todo ello

Perez

Sepan quantos esta carta vieren
como yo el bachiller Fran.co de Llanos
maestre escuela de la catedral de la ciudad
de Santiago de las Provincias de Chile estando
al presente en la ciudad de los Reyes de el
Perú otorgo por esta carta que doy e otorgo todo
mi poder cumplido quanto a las tales de Dios sirve
que me para mas valer a Pedro Enriquez y a
Juan Oro moradores en esta dicha ciudad a ambos
a dos juntamente e a cada uno dellos de por si
solidum especialmente para que por mi y en mi
puedan seguir y sigan por todas instancias
el pleito e causa criminal que yo trato contra
Anton Perez Griego y Lorenzo Ruiz y Pedro Alvarez San
Chez Navarro canonigo del Cuzco como actor
con el susodicho ante los alcaldes de corte de esta
real audiencia sobre el quinto que al susodicho
fa mi gracion en la ciudad del Cuzco en lo qual
y generalmente en todos los pleitos e causas
e negocios abiles y criminales que yo e tengo
y espero aver e tener con qualesquier personas
sus bienes y las tales contra mi e los mios puedan
parecer e parecer a mi en qualesquier juezes
y juezes de cruz y nuestros eclesiasticos y seglares
de qualesquier partes y ante qualesquier dellos puedan
hacer e poner qualesquier pedimentos requerimientos
a raciones protestaciones embargos secretos pedir
e execuciones prisiones y tormentos de bienes e to
mar posesiones dellos jurar e a mi ante mi qualesquier
juramentos de calumnia e de asorio y reiten verdad diciendo
pedir los hagan las otras partes ponerlos para
ello articulos e posiciones presentar testigos escritos e
escrituras e probanzas e todo genero de prueba e lo
por mi parte se haga bonar e lo del contrario tachar
e contradecir e a dichos y a personas recusar juezes
letrados relatores secretarios y escrivanos e dar causas
a las tales recusaciones apartarse dellas si
vieren convenir concluir e cerrar razones pedir e oy
sentencia o sentencias interlocutorias e definitivas
consentir e apelar e seguir las apelaciones
e suplicaciones por todas instancias pedir costas ju
rar las e recibir las e cartas de pago dellas e pagar
los demas autos e diligencias necesarias y para

Cobrarlo que se le
ao judicare de
el Espartaco Peri
que a poder del can.o
Navarro.

E no mesmo dia mes e era sobre dito
juiz Pareceo e Pagou a lo juiz [illegible]
Fernando Enrriquez o conteudo na Carta atras
Doutor e notario de Pagamento e cumprimento
que mandou se cumprisse e Pagasse
por sentença definitiva que deu e pronunciou
entre partes de huua e outra [illegible]
[illegible] e Pagou e Pagou [illegible]
e [illegible] Pagou [illegible]
[illegible] e [illegible] Pagou [illegible]
[illegible] e [illegible] Pagou [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de traslado vieren como nos Gaspar de Leçcano [illegible] Vezinos e moradores en esta ciudad de Toledo en nombre de nosotros mismos e de los demas vezinos e moradores que en esta ciudad

Sepan quantos esta carta de traslado vieren como nos Alonso Alvarez de Zuera mayordomo de esta ciudad de Toledo en nombre de nosotros mismos e de los demas vezinos e moradores que en ella son e fueren de aqui adelante que nos por razon de los diezmos de la hortaliza que nos pertenesçen de cobrar de los hortelanos que labran en las huertas de esta ciudad e sus arrabales e de los que labran en la huerta de Alcantara que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad

Sepan quantos esta carta de traslado vieren como nos Alonso Alvarez de Zuera mayordomo de esta ciudad de Toledo en nombre de nosotros mismos e de los demas vezinos e moradores que en esta ciudad de Toledo e en su tierra e jurisdiçion moran e moraren de aqui adelante que nos por razon de los diezmos de la hortaliza que nos pertenesçen de cobrar de los hortelanos que labran en las huertas de esta ciudad e sus arrabales e de los que labran en la huerta de Alcantara que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad

Sepan quantos esta carta de traslado vieren como nos Alonso Alvarez de Zuera mayordomo de esta ciudad de Toledo en nombre de nosotros mismos e de los demas vezinos e moradores que en esta ciudad de Toledo e en su tierra e jurisdiçion moran e moraren de aqui adelante que nos por razon de los diezmos de la hortaliza que nos pertenesçen de cobrar de los hortelanos que labran en las huertas de esta ciudad e sus arrabales e de los que labran en la huerta de Alcantara que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad

Sepan quantos esta carta de traslado vieren como nos Alonso Alvarez de Zuera mayordomo de esta ciudad de Toledo en nombre de nosotros mismos e de los demas vezinos e moradores que en esta ciudad de Toledo e en su tierra e jurisdiçion moran e moraren de aqui adelante que nos por razon de los diezmos de la hortaliza que nos pertenesçen de cobrar de los hortelanos que labran en las huertas de esta ciudad e sus arrabales e de los que labran en la huerta de Alcantara que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad

Sepan quantos esta carta de traslado vieren como nos Alonso Alvarez de Zuera mayordomo de esta ciudad de Toledo en nombre de nosotros mismos e de los demas vezinos e moradores que en esta ciudad de Toledo e en su tierra e jurisdiçion moran e moraren de aqui adelante que nos por razon de los diezmos de la hortaliza que nos pertenesçen de cobrar de los hortelanos que labran en las huertas de esta ciudad e sus arrabales e de los que labran en la huerta de Alcantara que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad e de los que labran en la huerta de Palomarejo que es en el arrabal de esta ciudad

Estaban mandadas tomar para lo
que se avia de embiar al capitan
Martin de Ampuero a quenta de su
salario no lo queria dar por la
obligacion que estaba mandado por este
ayuntamiento hiciese el mayordomo de esta
ciudad e que convenia nombrar persona
que hiciese esta obligacion obligandose
assi y a sus bienes juntamente con obligar
a los propios y que el por la obligacion
que tiene de que el capitan Martin de Am-
puero se a socorrido que era hazer esta
obligacion dandosele comision e poder
para ello y visto se mando e deter-
mino que juntamente con el mayordomo
de esta ciudad fuesen de la comision
que le esta dada pueda hazer haga esta
obligacion e obliguelos propios de esta
ciudad juntamente con su persona y bienes
y se le da poder en forma para ello e para
hazer escritura en forma

En virtud de las quales dichas comisiones
nos los susodichos alonso alvarez de Olivera
e Ynigo alonso de Ampuero nos convenimos e
concertamos con alonso Ynigo ordiz de Lozano
parrodriguez de que diesen la cantidad de
bellas de sebo que montasen los dichos tres mil
pesos ensayados en precio cada arroba
de veinte e ocho reales que avian de ir
dando y entregando por orden e cedulas
de Ravo Severino de Torres alguacil
mayor de esta ciudad a quien por el dicho
cabildo se cometio la repartizion de ello
a los pulperos e personas a quien se
repartiesse con que a la paga de ello obligu-
semos los dichos propios e yo el dicho Ynigo alonso
de Ampuero mi persona e bienes lo qual
visto en efecto e nos a pedido hagamos

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Juan Gonçales de Ayala e Juan Gonçales de Ayala
vecinos de la villa de Medina del Campo estantes
en esta villa de Valladolid otorgamos e conoçemos
que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido
libre e bastante segund que nos lo avemos e tenemos
e segund que mejor e mas cumplidamente de derecho
mas deve valer e puede valer a vos el señor Juan
Gonçales de Ayala nuestro padre vecino de la villa
de Medina del Campo que estades presente e a
Juan Gonçales de Ayala nuestro hermano vecino
de la villa de Medina del Campo que asimismo
estades presente e a cada uno de vos por vos
mismos e por cada uno de vos in solidum
especialmente para que podades parecer e parescades
ante el señor Juan Rodrigues de Castro alcalde
de la casa e corte de su magestad e ante el
señor Juan Rodrigues de Villafuerte

[illegible]

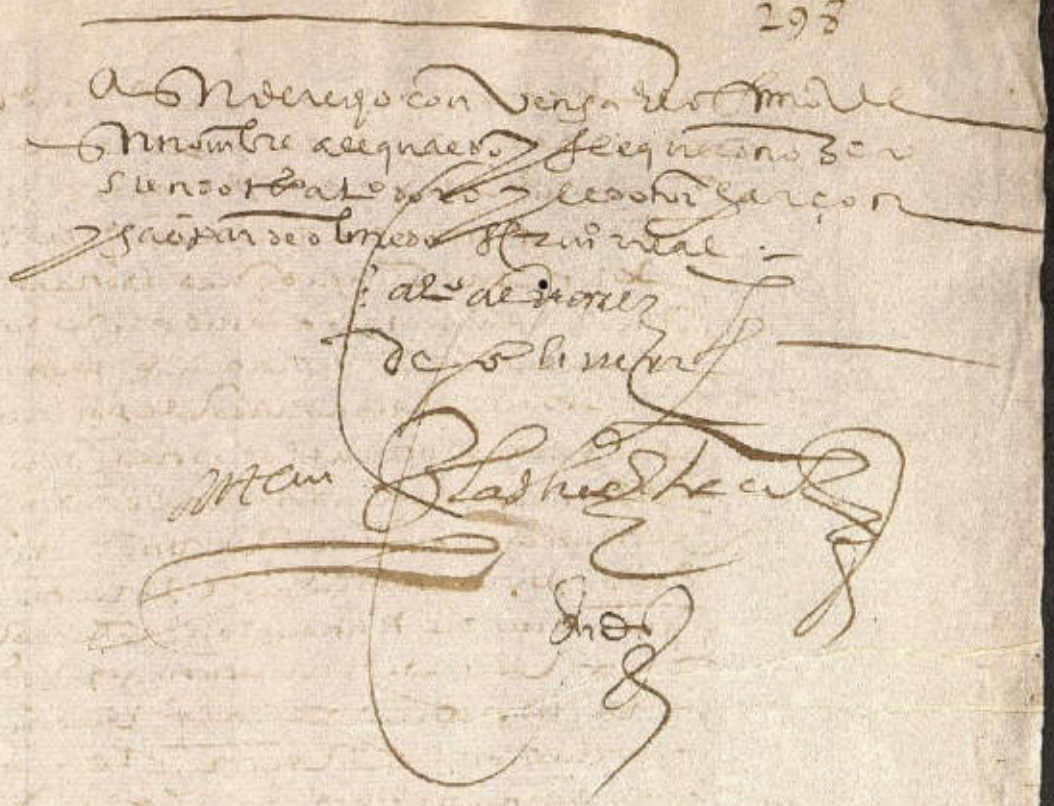

a Ordenego convenga el ofrecimiento de
su nombre a el qual doy fee que conozco
siendo testigos Alonso Dorado y Pedro Garçon
y Gaspar de Olmedo escrivano real.

Alonso de Gomez
de Olivares

Martin Blas Fuentes

Ante mi

En la ciudad de los Reyes en veynte
dias del mes de febrero de mill e quinientos e nove-
ta y seis años ante mi el escrivano e testigos Cri-
tos Parescio Marañon de Porras morador
en esta ciudad e dixo que por quanto el señor
visorrey destos reynos dongara a Hurtado de
Mendoça Marques de Canete la fecho merced de
le nombrar e proveer por corregidor de la pro-
vincia de los Aymaraes en termino de la
ciudad del Cusco de que el despacho su titulo
e provision y por ella le ordena e manda que
se presente en la ciudad del Cusco ante el cavildo
de la dicha ciudad y de en el francas conforme
se le mandan dar. Por el dicho titulo e por
esta su provision manda que presentado se
el dicho Marañon de Porras en esta ciudad
ante el cavildo de ella y dando en ella las francas
que se le mandan dar y hubiese cumplido e fuese
recevido al dicho oficio el qual dicho titulo e
provision el presente ante el dicho cavildo
e pidio ser recevido al dicho oficio

Franca de Corregidor
Marañon de Porras

+

El cosmaron de sus nombres los otros
a quien doy fee que conosco siendo testigos al dicho
y al dicho Juan Jordi de Espinosa que es de la ciudad
moradores en esta ciudad

Martin de Torres — Don Antonio Ordoñez de Valdivia

Don Juan — Martin — Sanchez Leiva

En la ciudad de los Reyes en veinte y nueve
dias del mes de febrero de mill e quinientos y
sesenta años ante mi Bartolome Hernandez escribano de
cambio de esta ciudad parescio don Juan Velazquez
morador en esta ciudad e dixo que
porquanto el señor visorrey de estos reynos don
Garcia Hurtado de Mendoça Marques de Cañete
le a hecho merced de le nombrar e proveer
por administrador de los obraxes y gana-
dos e otros bienes de comunidad que los yndios
de la Pallasca tienen en la provincia de
los conchucos de que es de su cargo su titulo e
provision y por ella le manda que e por un
decreto que proveyo que diese fianças pri-
mero que fuese a entender en el dicho e fecho en
esta ciudad de que dara quenta con pago de
lo que fuese a su cargo de la dicha administra-
cion conforme al dicho titulo y como por
el parece que es del tenor siguiente

Don Garcia Hurtado de Mendoça Marques de
Cañete señor de las villas de Argete en
partido visorrey governador e capitan ge-
neral en estos reynos e provincias del
Piru tierra firme e Chile &c. porquanto yo
proveyo a Fabian de Azcona por administra-
dor de los obraxes y ganados de comunidad
de los yndios del repartimiento de la Pallasca

fr.a de administrador de los obraxes de la Pallasca

tienen. E conoscencia de vno de mis
Nombrar persona. Quiero q̃ la q̃ para mi juez
E Regidor cargo. Las q̃ se comunidades. E
Menos consideracion. A los q̃ son de esa
Cibdad. Asi lo mando. Que de costumbre
Guarda que se de. Y que la persona
con quien la q̃ se hace. Mis
Juezes. Para q̃ se de. Y que
Sancho Sanchez. Y Martin Perez. Y Juan
Rodriguez. Y Pedro Lopez. Y Juan
Fernandez. Y Diego Lopez. Y Juan
Gonçalez. Y Juan Martinez. Y Juan
Sanchez. Y Juan Perez. Y Juan
Rodriguez. Y Juan Lopez. Y Juan
Fernandez. Y Juan Gonçalez. Y Juan
Martinez. Y Juan Sanchez. Y Juan
Perez. Y Juan Rodriguez. Y Juan
Lopez. Y Juan Fernand

E mando que o dito Poder e Mando acerca
do asentamento da dita carga [illegible]
[illegible] que [illegible] da dita carga
[illegible] que [illegible] da dita carga
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

E Mtosa Zacoraotcas.os alla re Xaveszer
tenéaurea Segue tEcamanera Xonaocay.ro
o Reyádor ree) Mee tubo ecco Dº semena tEE
grissaurre dei E deorcpussão Lossemadoadmi
Metadorredeisem Xaneo otro ea, E mandaee
Conexida caq nea e tinz vaeo tvtradquaeo
quer Persona deeas e Prouincia quesando Vtree.o
Gregos Leadeosano fiaree Legaree nao Calesha
Sra) Inee Vegaquide mandad Veesirne) Cal e
o Nesare enquentresuego Leeisque Mre aeteohscay
Lees.o tobraxede Za Zroxe qneneesyare tdeui
Cuego Vecommunsad qu Mereabugo tocaeo,
seos Entregaren Eoss ighesco) Eleene Siareas,
Veaseeno xdo Eaeaneio tMnoiyo alaeteseday
Leeramesho Vision e thue vara Aquejesongo
Vntreozado Veiodo Eleoengeliho Lecomunsad
Voxagan Eleyan Lortaeasmuno tradigosde xen
sbaye xereiees.o e Cfº sin rsone Eneelo Vues:
Meiro aeg. o Dotreaqetendreo mut Vos Reamo
se Sr Meyaiso aeeb.s e Cfquso de deraão Lee
Corso poyen e Cfaneta Zadad ussin Decaneer
quaeeo Taeeaso seriequa re) E tiº e Cfaetreaquen
tozo Zos perteyes.s. to cauee E zeneneidanneo)
aeeb.s obra xe Dio Neeraran.o Zayan.o Cfee
Voxer Legnaeqeu Certoria o Neeo tudiere)
E mando quedda Za Zroxa quejaçe xeo Eleene
Siareau Eabenda ee) E nad zmoio Enaemore da
Dio zmaeneiça Leeqeo Cfaeo Zaqie dleeen
Jeo ceriendo sobre Ju Vetra E tremar Ea Leaeei
genaão que on Vergan conexerçe iuº o Neeo
Le ótramaneira jaçe re aeeo Sraens unquno E de
Mtyleu Vaeon e Cfeo teonparaeeo tosa Eal ana
Eremaio Cfaeo neeszaeae) Zanalab se Eeeue
Cfeo Leeas arroas / neeRendo E Neeas Magnno
Leeados qu agaeaneeo) E Reyareeaeeb.s) nado
q ne tubo xaren Eneeb.s o sobra xe Laquejeeeo
Jebieneesntaba xo Ee nRemano r con Sonue
aeeo.s) Denaneeo) de sbra xeo que xiraado Eee o
Eeo Eeeo Leegadieneé.s o Eo Lo Eeeo nsiun E n
Sonnaqiae En neeas.o Eeequeõa E Roeu.o ocaeea
Sone Eaba xo. qne neeb.s o Cfaaeio Le
Tenermando a zaeb Eeeeqie Le Ealaño E n
Cada Vnaño Leeb.s qu psareeo E Cfo
o Eonnn) aomseeio E Jugo aeeo Dº semena

E lo firmaron de sus nombres los otorgantes
a los quales doy fee que conozco siendo testigos
Ramon Remon de Cobredo y Alcodoro y Pedro de
Ayllon moradores en esta dicha ciudad.

Jonas de Vargas — Gregorio de Avendaño

Carvajal

Antonio Flaches Sanchez

Ante mi

En la ciudad de los Reyes en quince
dias del mes de Março de mil e quinientos
e noventa y seis años ante mi Blas Fernandez
escribano publico e del Cabildo de esta ciudad
de los testigos de yuso escritos parescio presente
Alonso de Loca Moxon y Catador de Sumo
de esta ciudad e dixo que por quanto en el
se remato la renta de la dicha moxoneria
por tiempo de tres años de los quales
le resta por correr y cumplir un año y un
mes poco mas o menos en precio
de setenta e dos ducados e cinquenta
pesos corrientes por los dichos tres años
que se obligo e dio fiança al contento
del Cabildo de esta dicha ciudad de los
pagar como los a sido pagando a sus
propios. Respectivamente lo que a cada
año a cabido y porque de presente
se le a ofrecido ocupaciones que
con ella no puede acudir a servir
el dicho oficio por lo qual a tratado con
Pedro Fernandez palomino de le
hazer tres pasos de el e para poder lo

Lo depuesto por la parte de la Real Hacienda de su Magestad en esta Ciudad de los Reyes del Piru Provincias del Peru mando se haga cargo de la mayordoma de dicha ciudad y qualesquiera otras tenencias y encomiendas a Don Diego de Saavedra Alcalde ordinario de dicha ciudad y en su ausencia y enfermedad a Don Diego de Saavedra su hijo y en ausencia y enfermedad de ambos a Don Diego de Saavedra su nieto y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su biznieto y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su tataranieto y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su chozno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su rezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trasrezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quatrorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su setimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su novenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su decimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su undecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su duodecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su tredecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quatordecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quindecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sedecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su decimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su decimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su decimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su vigesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su vigesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su vigesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su vigesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su vigesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su vigesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su vigesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su vigesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su vigesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su vigesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trigesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trigesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trigesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trigesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trigesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trigesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trigesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trigesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trigesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trigesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su cuadragesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su cuadragesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su cuadragesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su cuadragesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su cuadragesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su cuadragesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su cuadragesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su cuadragesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su cuadragesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su cuadragesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quincuagesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quincuagesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quincuagesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quincuagesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quincuagesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quincuagesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quincuagesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quincuagesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quincuagesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quincuagesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexagesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexagesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexagesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexagesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexagesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexagesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexagesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexagesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexagesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexagesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septuagesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septuagesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septuagesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septuagesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septuagesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septuagesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septuagesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septuagesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septuagesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septuagesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octogesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octogesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octogesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octogesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octogesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octogesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octogesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octogesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octogesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octogesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su nonagesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su nonagesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su nonagesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su nonagesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su nonagesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su nonagesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su nonagesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su nonagesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su nonagesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su nonagesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su centesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su centesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su centesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su centesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su centesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su centesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su centesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su centesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su centesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su centesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su ducentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su ducentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su ducentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su ducentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su ducentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su ducentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su ducentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su ducentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su ducentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su ducentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trecentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trecentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trecentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trecentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trecentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trecentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trecentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trecentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trecentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su trecentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quadringentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quadringentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quadringentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quadringentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quadringentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quadringentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quadringentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quadringentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quadringentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quadringentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quingentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quingentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quingentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quingentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quingentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quingentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quingentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quingentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quingentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su quingentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexcentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexcentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexcentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexcentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexcentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexcentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexcentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexcentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexcentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su sexcentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septingentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septingentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septingentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septingentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septingentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septingentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septingentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septingentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septingentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su septingentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octingentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octingentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octingentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octingentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octingentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octingentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octingentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octingentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octingentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su octingentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su novingentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su novingentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su novingentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su novingentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su novingentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su novingentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su novingentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su novingentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su novingentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su novingentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimodecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoundecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoduodecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotredecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquatordecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquindecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosedecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimodecimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimodecimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimodecimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimovigesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimovigesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimovigesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimovigesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimovigesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimovigesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimovigesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimovigesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimovigesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimovigesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrigesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrigesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrigesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrigesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrigesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrigesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrigesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrigesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrigesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrigesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocuadragesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocuadragesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocuadragesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocuadragesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocuadragesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocuadragesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocuadragesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocuadragesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocuadragesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocuadragesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquincuagesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquincuagesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquincuagesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquincuagesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquincuagesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquincuagesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquincuagesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquincuagesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquincuagesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquincuagesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexagesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexagesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexagesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexagesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexagesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexagesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexagesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexagesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexagesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexagesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptuagesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptuagesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptuagesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptuagesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptuagesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptuagesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptuagesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptuagesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptuagesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptuagesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctogesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctogesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctogesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctogesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctogesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctogesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctogesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctogesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctogesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctogesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimononagesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimononagesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimononagesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimononagesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimononagesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimononagesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimononagesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimononagesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimononagesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimononagesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimocentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoducentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoducentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoducentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoducentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoducentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoducentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoducentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoducentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoducentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoducentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrecentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrecentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrecentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrecentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrecentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrecentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrecentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrecentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrecentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimotrecentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquadringentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquadringentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquadringentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquadringentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquadringentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquadringentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquadringentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquadringentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquadringentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquadringentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquingentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquingentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquingentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquingentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquingentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquingentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquingentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquingentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquingentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoquingentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexcentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexcentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexcentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexcentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexcentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexcentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexcentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexcentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexcentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimosexcentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptingentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptingentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptingentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptingentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptingentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptingentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptingentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptingentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptingentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimoseptingentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctingentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctingentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctingentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctingentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctingentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctingentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctingentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctingentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctingentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimooctingentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimonovingentesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimonovingentesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimonovingentesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimonovingentesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimonovingentesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimonovingentesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimonovingentesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimonovingentesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimonovingentesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su milesimonovingentesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su bimilesimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su bimilesimoprimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su bimilesimosegundorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su bimilesimotercerorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su bimilesimocuartorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su bimilesimoquintorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su bimilesimosextorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su bimilesimosetimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su bimilesimoctavorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su bimilesimonovenorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su bimilesimodecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su bimilesimoundecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su bimilesimoduodecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Saavedra su bimilesimotredecimorezno y en ausencia y enfermedad de todos a Don Diego de Sa

Varda en la mano

Una medalla de oro con tres piedras faessas

Una guaraca de oro con nueve papagayos

Seys sortijas de oro las cinco son diferentes piedras y una de anaçintillo sin piedra

Un mondadientes de oro con onze quentas de piedras faessas de diferentes colores e quatro papagayos de oro pequeños y una tenaçilla de oro pequeña

Una poca de chaquira de oro y plata

Onze botones de oro los tres con perlas y los demas llanos y una caxuela de plata con esta padera pequeña en que esta metido esto

Duçientos y siete pesos y un peso y quatro reales corrientes nueve pesos

Todo lo qual parece auer rescevido Joan Sortiz de Carate tutor y curador que fue de el dicho don Pedro Guachapatun y resta por entregar de los bienes que entraron en su poder de el dicho menor cuya provisión y mande que el dicho Joan de Cumbreras como fiador de el dicho Joan Sortiz de Carate los dixese entregase al dicho Pedro Valaguer de Salcedo como tal curador y se le entregase en el mesmo en vargo y depossito que los tenian los dichos Joan Sortiz de Carate y Juan de Cumbreras y entregado que sean al dicho Pedro Valaguer otorgue rresaço y depossito ante el presente escriuano cuyo original quede en sus registros y el tres lado de ello ponga en la causa para que conste del deposito y rresaço y si luego no lo diere menos cinquenta y dos reales que a de auer el presente escriuano de los derechos de poderes y escripturas y otros autos que ante el hizo el dicho capitan Joan Sortiz de Carate en el tiempo que fue a su cargo la dicha tutela y curadoria y si luego no lo diere y entregare le poned en las cassas de cauildo desta ciudad rresauiendo del juramento en forma de derecho de que no saldra de ellas en su presencia ni enajenos hasta que yo esta cossa prouea y mande

52 rs

[illegible]

Vnas Arracadas de Perlas de Peso hasta marcos
Vna Cuchilla de oro que pesaron dos marcos
Vna Cuchilla de Plata que pesaron dos marcos
Vna Salsa de oro esmaltada a manera de con-
cha de Peso dos marcos de oro
Vn Collar de Estaño con manillo de Peso vn
Marco y vna onça media
Vna Cadena de Plata encorada
Vn Salero de Cristal de oro y Perlas con su copa
Vna Sortija con vn Diamante y vna Perla
Vna Sortija de oro que pesó vna onça de
Leon dorado
Vn Salero con su Plato de oro de Peso
media onça de Leon dorado
Vna Cantimplora y Aguamanil de oro de Peso
quatro onças de Leon dorado
Vna Salvilla de oro de Peso
Vn Salero de oro con su Tapa de Peso quatro
onças de Leon dorado
Vn Salero de oro con Perlas de Peso
Vn Salero de oro con Perlas de Peso
Vn Salero de oro con Perlas de Peso

De Pesso tuchonea q̃ua hoc dat mco
Vna guarneca d'oro / com huelhe para gõ
de Resesso Vn mar co todo o mais
Vn escudo de Sabaudo d'oro Sabaudo com sinj ferenx
Vn escudo de Saboya antiguo de Sinjestra De
Pesso com as dittas armas de gro
Vn Vaso com a dicta armas de ouro com sua cuberta
Sobre ella com ferrnes (o Coroa) q̃ua tro pas
sagõs d'oro Seguidos E Vna Esmeralda de gro
Seguida de Resesso tres gunidas
Vna pica de Sagui ra de ouro Sobre de
Pesso de Sua dittas armas
Vn Sinete bom redondo de ouro com hum cor Zão
de Sobre de mado Liso E Resesso Vna
Sorte de Sua dittas armas
Vna Caixa de Sobre Enguereirada com
Coronel com Sua Sinal de Sagui pesso Vna Sorte
de Sua dittas armas
Vn Sello de aguia de ouro com hum Sinete
Corrente de Sua dittas armas
Todos Sobre ditos de ouro Sobre Esmalte
Vendidos Sobre dittos por Sua Magestade
a Simão Vaz de Sousa Thesoureiro delRey nosso
Senhor em Sua Casa da Mina E Costa pelo
Cargo del Embargo que lhe Sobre dito
Vay Sobre Escripto aos Sobre ditos Sete dias
de Setembro de mil E Seis centos E Sete annos
Sobre Sobre dittos Sobre Escripto Sobre
Vendidos Sobre dittos Sobre Escripto
Sobre Sobre dittos Sobre Escripto
Sobre Sobre dittos Sobre Escripto
Sobre

Plata con su pie y estas dos ultimas par
tidas sientegaron por mandado de Lorenço
de Gamiz por su orden con parecer por un
billete que le da en el proceso a fojas ciento
y siete donde esta con carta de pago del dicho Lo
renço de Gamiz que esto y ello se entienda
ser una misma cossa y de los dichos docientos
y sesenta e un pesos e quatro reales se descon
taron las cinquenta e dos reales contenidos
en el dicho mandamiento por la razon que en el se decla
ra los quales tres ducados menos el dicho
Pedro Valaguer de Saldo y el nabio de Perta
de que arriba se hace mencion se pesaron
de mill e cinquenta e seis dos marcos e quatro
onzas de que dicho fee y los dos mil e dos
que estaban en tres dos pesaron los dichos
ciento e veinte y siete pesos de oro y un marcado
e de ello dicho fee y lo otro yendo los fiscales
de Sevilla e Justo de Pinto e Ca[illegible] de
Alcala por el [illegible] e lo firmo de su nombre e los otros
que dicho fee que conozco

Pedro Valaguer de Saldo

Ante mi
Gaspar de Olmedo
Escrivano



censo
Cabildo
de Higuera

Se Pan quantos esta carta
de venta y censo vieren como nos
el comendador domingo de garro alcalde
hordinario desta ciudad de los reyes y el dotor
fran.co de leon vez.o y regidor della en boz y en nombre
de los cavildos justicia y regimiento della
dezimos que por quanto esta ciudad a acor
dado de dar a censo e tributo los sitios e so
lares que estan en la calle nada y barrio de
san lazaro de que el s.r bisorrey don garcia
hurtado de mendoça de nuevo dio e hizo merced
a esta ciudad y sus propios. E por el dho cavil
do se nos dio comission para poder dar e re
partir a censo los dhos solares e otorgar
escrituras en razon dello como por la
dha comision parece que se nos dio en un cavildo
que se hizo en tres dias del mes de henero
deste año de mil e quinientos e noventa y seis años que en
tenor sacada del libro del dho cavildo es la siguiente

Comission

En este ayuntamiento fueron nombrados por
comisarios para lo que toca a los solares
del barrio de san lazaro al ~~capitan~~ comendador
domingo de garro alcalde e al dotor fran.co
de leon con comission de dar los dhos solares
como les parece haciendo escrituras e al
tandolas en nombre desta ciudad para
todo lo qual se les dio comission.

El qual dho cavildo donde se dio la dha comission esta
firmado de juan de cada also. salazar domingo de
garro alcalde tristan sanchez fran.co severino
de torres diego de aguero luis de la serna
don fran.co de valenzuela loaysa el dotor fran.co
de leon garçia barba alu.o de alcocer andres sanchez
d.o de la presa y de mi blas gz. escriv.o del dho cavildo

Y en virtud de la qual dha comission
y en nombre del dho cavildo justicia e
regimiento e torgamos e conocemos
por esta presente carta que vendemos

Sepamos quantos este público abrigo y guarda
vieren como Nos Rodrigo Fernández de Castro
Señor de Monterrey y de Sarria y de Andrade
y de Traba y de Lemos y de Cabrera y de Ribera
y de Sarmiento y Conde de Andrade y de Lemos
y de Sarria y de Monterrey y de Trastámara
y de Ribadeo y de Cabrera y de Ribera y de
Sarmiento y Adelantado Mayor del Reino de
Galicia y Señor de la Casa de Castro y de
Monterrey y de Sarria y de Andrade y de

Y Mandamos dentro de seis meses
contados desde dho dia q[ue] esta fuere pre-
sentada hagan leuantar de nueuo e formada
casa moneda en esta dha ciudad de Zaragoça
en los lugares q[ue] por los contadores y Juez
de execuciones de Su Mag[esta]d les fuere ordenado
en la misma forma q[ue] antes se labraua
con el ayuda de Personas que entiendan
en ello. y q[ue] para ello se ofrezcan
con los Veedores y Ensayadores
que para ello fueren nombrados
y q[ue] para ello se requieran
de la misma manera q[ue] antes
se hazia y acostumbraua
en la dha casa moneda

Y Mas q[ue] en cada vna de las dhas casas
de moneda q[ue] se hizieren en esta dha ciudad
de Zaragoça y en cada vna de las otras
casas de moneda q[ue] se hizieren en
qualesquier otras partes destos
Reynos y Señoríos de Su Mag[esta]d
haya vn Veedor y vn Contraste
y vn Ensayador y vn Tallador
y vn Marcador y vn Fundidor
y vn Guarda y vn Escriuano
y vn Portero y vn Alguazil
y vn Pesador y vn Blanquidor
y vn Entallador y vn Entallador
y vn Entallador y vn Entallador
y vn Entallador y vn Entallador

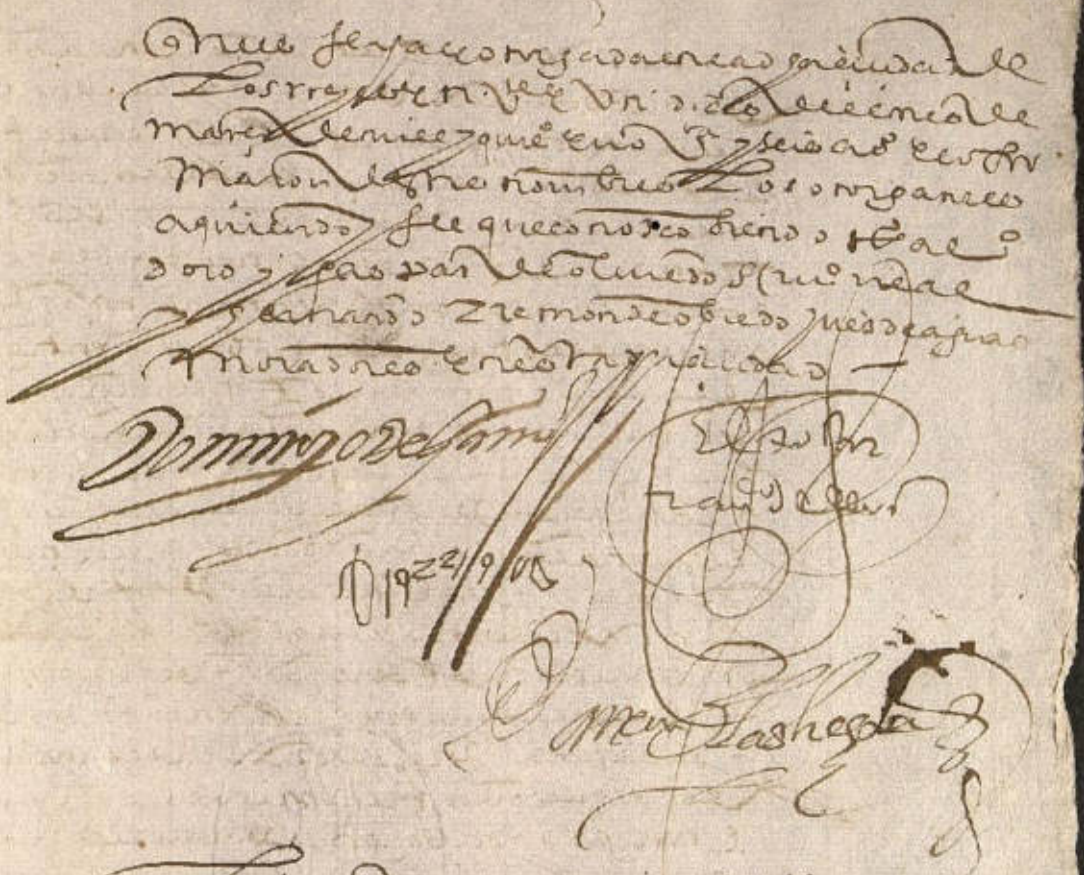

que se haga el otorgada en esta ciudad de
los reyes en veinte y un dias del mes de
marzo de mill y quinientos y seis años e lo firmaron
de sus nombres los otorgantes
aviendo fee que conosco bien o testigos
Diego Gaspar de Olmedo escrivano real
y Fernando Remondo Oviedo juez de aguas
moradores en esta ciudad

Domingo de Zamora

Ante mi
Francisco de Ulloa

D 19 22/9/08

Martin Lasheza

Fiança de dios y de alcaide

En la ciudad de los reyes en veinte y dos dias
del mes de marzo de mill e quinientos y
seis años ante mi el escrivano e testigos
parescio Rodrigo Alonso de Espinosa
e Diego Hernandez de Ayllon alcaide de la
carcel moradores en esta ciudad e dixeron
que porquanto Francisco Severino de Torres
alguacil mayor de esta ciudad nombro
al dicho Diego Hernandez de Ayllon por tal
caide de la carcel de la con que avia de dar
fiança abonada de dar quenta con pago
de lo que fuese a su cargo el tiempo que fuese
tal alcaide para cumplir con ello e los
se quieren obligar a ello y poniendolo en
efecto el dicho Diego Hernandez de Ayllon
como principal y el dicho Rodrigo Alonso de
Espinosa como fiador e principal
pagador e ansi a dos juntamente de
mancomun e a boz de uno e cada uno
de ellos por si y en solidum e por el todo renunciando

En la ciudad de Teruel en tres días del mes de Agosto de mil y quinientos y veinte y seis años ante mí Pedro Sánchez escribano del número de la dicha ciudad y testigos infrascriptos parecieron Juan Martín Porcillo morador en esta dicha ciudad a quien doy fe conozco y requerido por parte de

de qualesquier partes que sean al fue
ro e jurisdiçion de las quales e de
cada una dellas nos sometemos con
las dichas nuestras personas e bienes
e renunçiando como renunçiamos de
nuestro propio e la ley si de conuenerid
de jurisdiçione omnium judicum para
que a ello nos apremien como por
sentençia difinitiua de que se conpe
tente passada en cosa juzgada de
que no pudiesse lugar apelaçion en
plicaçion metio remedio alguno
sobre que e renunçiamos todas e qua
lesquier leyes fueros e derechos de nuestro
fauor e la general e derechos de ella
que es fecha e otorgada en la dicha ciudad
de Cordoua en veinte e seis dias del mes de
março de mill e quinientos e ochenta e seis años
e lo firmaron de sus nombres los otorgantes
a quien doy fee que conozco siendo testigos
doro y de pardo el medo y de fonseca

Joan de Cerrasolt

Diego Lopez

Martin Blasco de Lara

Se Pongua en la carta de dote
Vereçomo Joan alonso dozo vezino
Cenera[l] dad de Cordoua
Prouincia de Andaluzia
Quanto ha lugar de derecho
Con Françisco dañoso de otra parte
Ra sepan q[ue] yo Joan alonso dozo
Los quinientos ducados
Dotales en rrazon de
Doña Beatriz mi muger
Persona de quien
Vsufructo. Y
Los quinientos ducados
Vsufructo
Forma
Ante
Vezino
Françisco dañoso. Y otrosi
Y
Y
Y

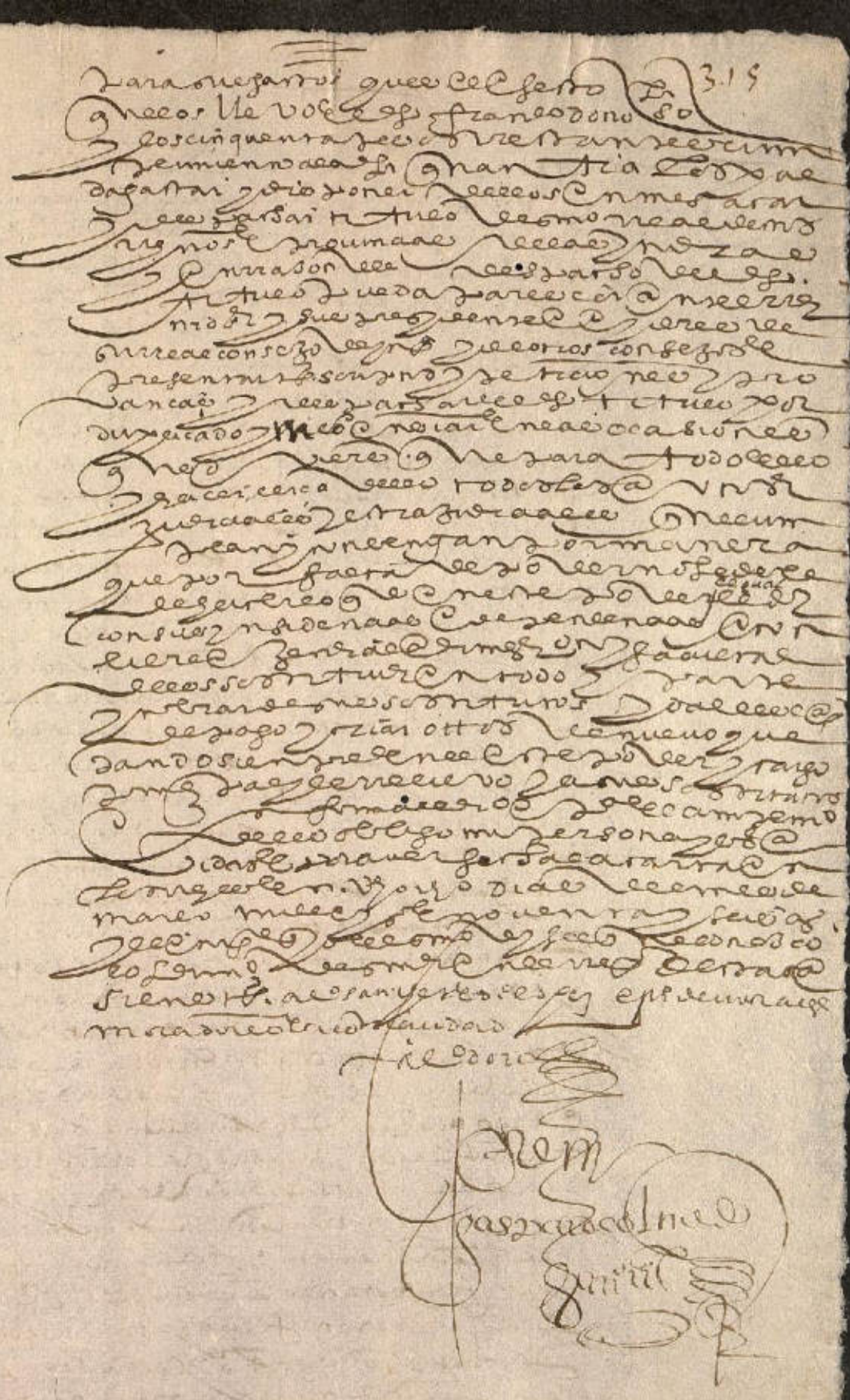

Franza

En la ciudad de Cosuyes de Piru
en veinte y nueve dias del mes de marzo de
mil e quinientos e noventa y seis años ante mi el escrivano
e testigos yuso escritos parecio presente don felipe
gutierres de toledo morador en esta
ciudad e dixo que por quanto el señor visorrey
de estos reynos marques de canevilla se
ha merced de le nombrar y proveer por
corregidor de la provincia de los Lu
canas en partido de quella despachado
en titulo e provision y por el ordenanza
manda que antes que baya a entender
en el uso de el se presente en el cavildo
de esta ciudad y dé en el fiança conforme
al dicho titulo con el qual se presento
ante el dicho cavildo e pidio ser recevido al dicho
efecto e obligacion por su fiador a don pedro
gutierres vecino desta ciudad y por el dicho cavildo
fue recevido al dicho efecto y mandado rece
vir la dicha fiança despues de lo qual
ante la dicha justicia e regimiento desta ciudad oy dicho
dia el parescio y pidio que atento que el dicho
don pedro gutierres estava muy enfermo e no
podia ~~[illegible]~~ otorgar la dicha fiança se
le reservase por tal fiador e en la
dicha razon a don pedro gonçales de mendoça
y a el dotor geronimo lopez guarnido e lo
renço de çamudio mendoça a los quales
de el dicho e reseva y por la dicha justicia
e regimiento por su auto los manda
ron recevir por sus fiadores la qual
dicha fiança los susodichos de presente y el dicho
don felipe gutierres juntamente con
ellos la querian otorgar e poniendolo
en efecto estando los susodichos fiadores
presentes el dicho don felipe gutierres como
principal obligado y los dichos don pedro
gonçales de mendoça y dotor geronimo lopez
guarnido vecino desta ciudad y lorenço de

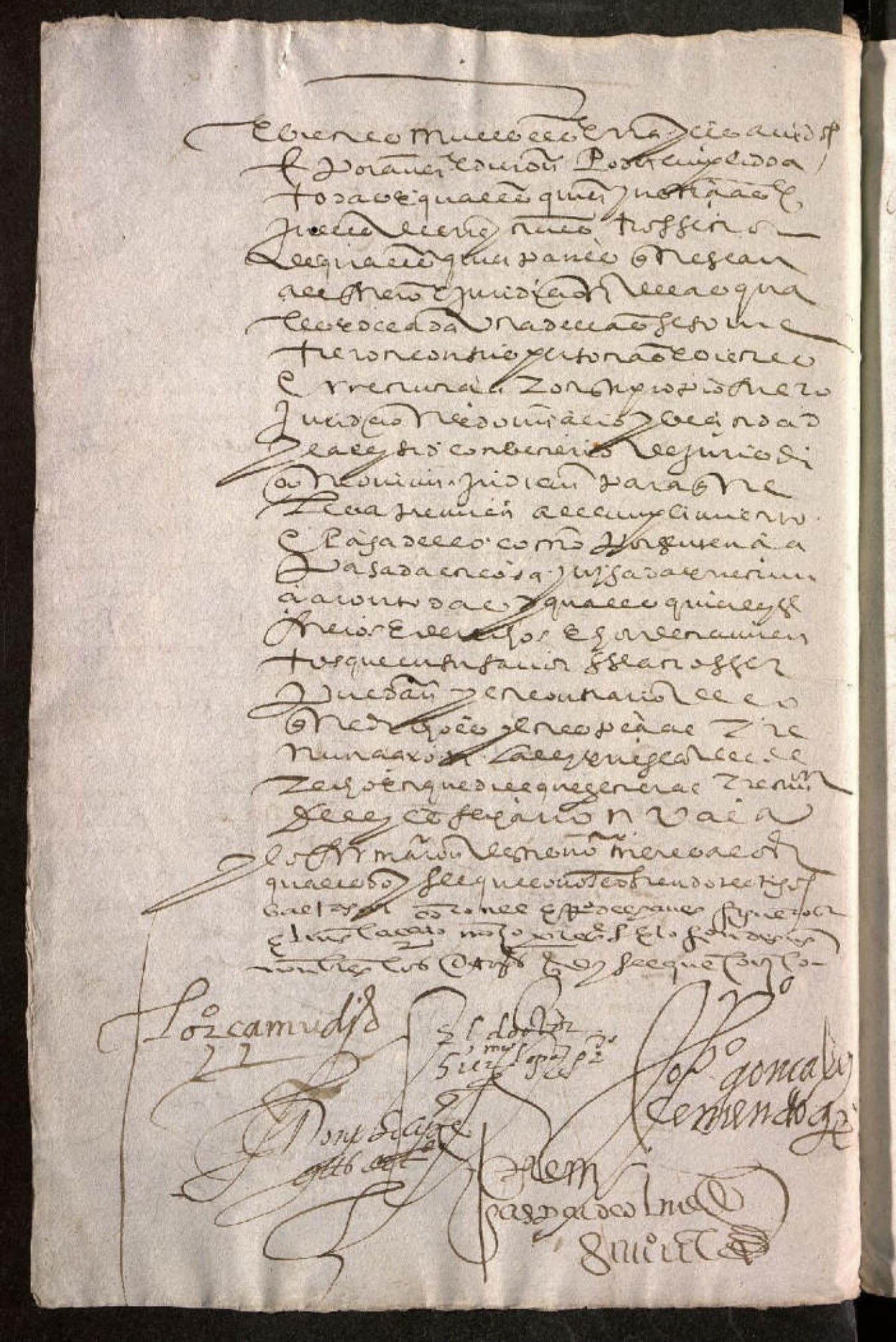

Sepan quantos esta carta
de poder vieren como yo el comen
dador domingo de garro alcalde or
dinario que al presente soy en esta ciudad
de los reyes destos reynos e provincias
del pirú e vs. della otorgo por esta carta que
doy mi poder cumplido quanto bastante de dro.
es necessario para mas valer a francisco
de la passa que fue destos reynos a los de
castilla para que por mi y en mi nombre
e como yo mismo pueda pedir e demandar
recevir aver e cobrar en juicio e fuera del
los pesos de oro e plata reales y ducados
de castilla que yo tengo situados de renta
y se me pagan en cada un año por juros
sobre las alcabalas reales de la ciudad
de sevilla y sobre las bienes e rentas del
conde de olivares y otros qualesquier
ducados e maravedis que por juros censos
escrituras e otros contratos se me deban
e debieren por qualesquier personas ren
tas de señores y basallos o en otra qual
quier manera ansi lo que hubiere caydo de
las tales rentas e tributos como lo que a
de la rueca y ere e rentaren y que qualesquier
personas por mi poder y en mi nombre ayan
comprado y se compraren y ansimismo
para que pueda pedir e tomar quenta
a qualesquier personas que por mi poder
y en mi nombre hubieren cobrado las tales ren
tas censos e tributos y cobrar los alcances
dellos y sucediendo y aviendo sucedido que
dios aya sido servido de aver llevado de esta
presente vida a doña marina de olano
mi hermana pueda recevir aver y cobrar
de las personas o personas que con derecho
deba qualesquier bienes que por sucesion
fin e muerte de la susodha me pertenescan
e aya de aver ansi bienes muebles como rayzes
que me pertenescan e la herencia e legitima

sobras. Las reconozerán y enmendarán
los dichos deputados las cuentas de los gastos
que hubieren hecho en las dichas obras
que se hicieren en la dicha iglesia
y mandarán pagar lo que se debiere
y mandarán cobrar lo que se debiere
a la dicha fábrica. Y todo lo que en
razón de lo susodicho y cada cosa
y parte de ello ordenaren y mandaren
y cada uno de ellos, que para ello
y para cada cosa y parte de ello
nombramos por nuestros comisarios
y ejecutores, mandamos que se guarde
y cumpla y ejecute como si por nos
mismos fuese ordenado y mandado
y para ello damos y concedemos
todo nuestro poder cumplido
y bastante con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades
y lo firmamos de nuestros nombres
y

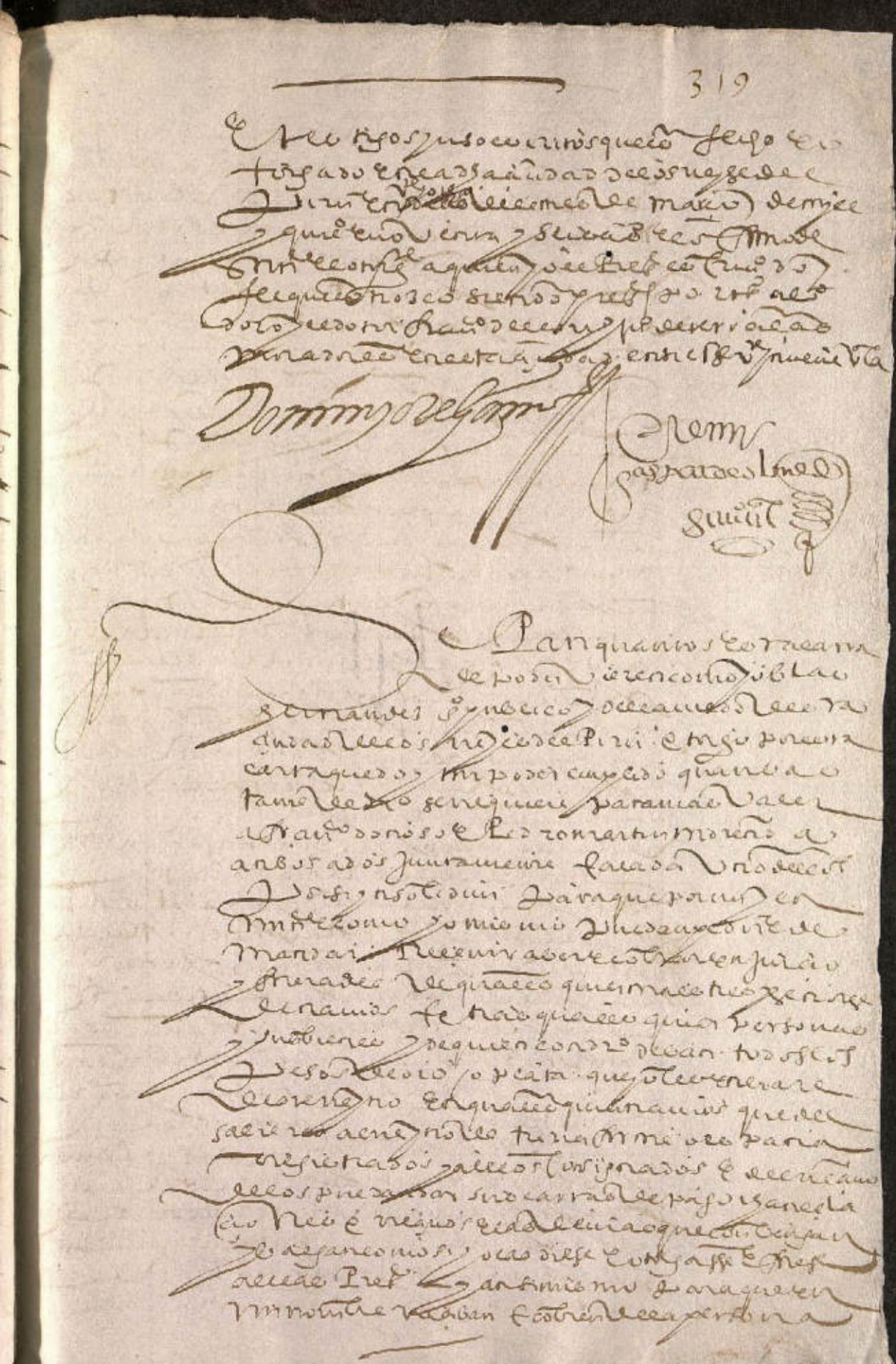

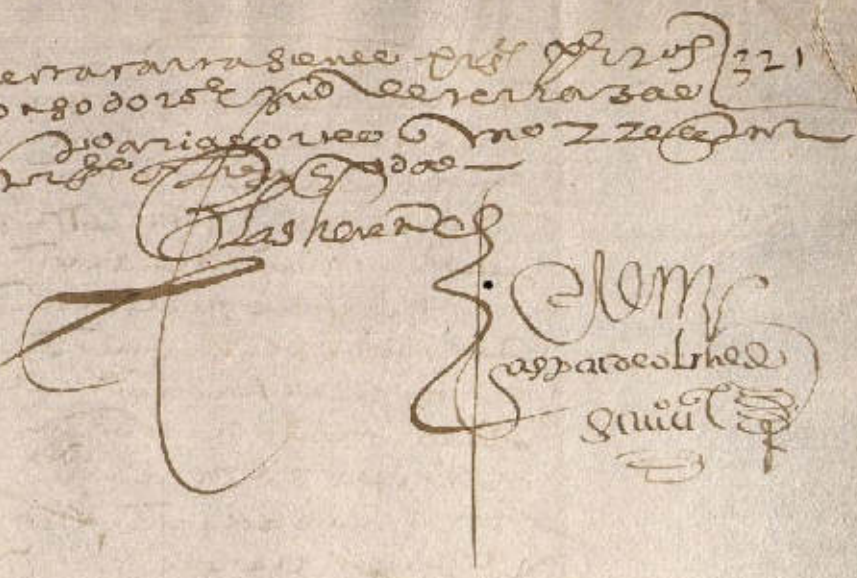

de esta carta siendo [illegible]
a [illegible] de terrazas
[illegible] mozo [illegible]
[illegible]

Las herencias

[illegible]

Gaspar de Olivares
escrivano

Se pan quantos esta carta de poder
vieren como yo Blas Hernandez escrivano publico
e del cavildo de esta ciudad de los reyes
del piru e torgo por esta carta que doy
mi poder cumplido quan bastante de
derecho se requiere para mas valer a
gonçalo vazquez alguacil mayor de
santo e fº y vº de la ciudad de panama
reyno de tierra firme y por su ausencia a
ju.º de cabaleta y por ausencia de los
susodichos a alonso garcia de
la vega que refiere de esto dicho reyno de
la ciudad de carta de [illegible] de tierra firme
para que los unos por ausencia de los
otros por mi y en mi nombre y siendo
caso de [illegible] y otro qualquier a fran.co dorno
y p.º martin moreno por donde los susodichos
o qualquier de ellos no puedan venir [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que de los reynos de [illegible]
[illegible] en [illegible] por mi quenta e riesgo
para el reyno de los pesos que mios lleva
ron para el dicho efeto puedan los susodichos
lo qualquier de ellos por la dicha orden pedir
e demandar [illegible] [illegible] [illegible]

2 1596

Registro segundo de escrituras publicas otorgadas en el offiçio publico y de Cavildo de esta ciudad de los Reyes en este año de 1596 años

53.5
42
106
121
21 25
22.52

22.4
53.5
76

750
42
1500
3000
315.00
750
1065

02
381
1065 | 76
144 25.5

Sº Blas Hernandez

Sº Pary

Un negro nombrado Pedro de
tierra congo de edad de treynta
años por cinco pesos menos en qua
tro cientos [illegible] en
sayados — U 450 p.s

Una negra nombrada Victoria de
tierra biafara de edad de [illegible]
ocho años en quatrocientos pesos
en sayados — U 400 p.s

Un negro nombrado Antonio de
tierra congo de edad de [illegible] y cinco
años en quatrocientos pesos
en sayados — U 400 p.s

Una negra nombrada Juana Angola
[illegible] dos hijos e una hija e
hijos de uno nombrado Luis y de
otro Juan [illegible] y la mucha [illegible]
tina que la dicha negra [illegible] de
edad de treynta años y el [illegible]
[illegible] y el otro nombrado
Juan de [illegible] y la [illegible]
tina que [illegible] todo ello
en ocho cientos pesos en sayados — U 800 p.s

Un negro nombrado Lorenzo
de Criollo de [illegible] Pana [illegible] de Lisboa
de edad de treynta años en quatro
cientos pesos en sayados — U 400 p.s

Otra negra nombrada Juana
de edad de quarenta años
de tierra biafara en doscientos
pesos en sayados la qual le queda
con carga e condicion que cada [illegible]
que la dicha Juana le diere y pagare los
dichos doscientos en sayados por su
libertad sirviendo dos años desde
el dia que los diere y pagare — U 200 p.s

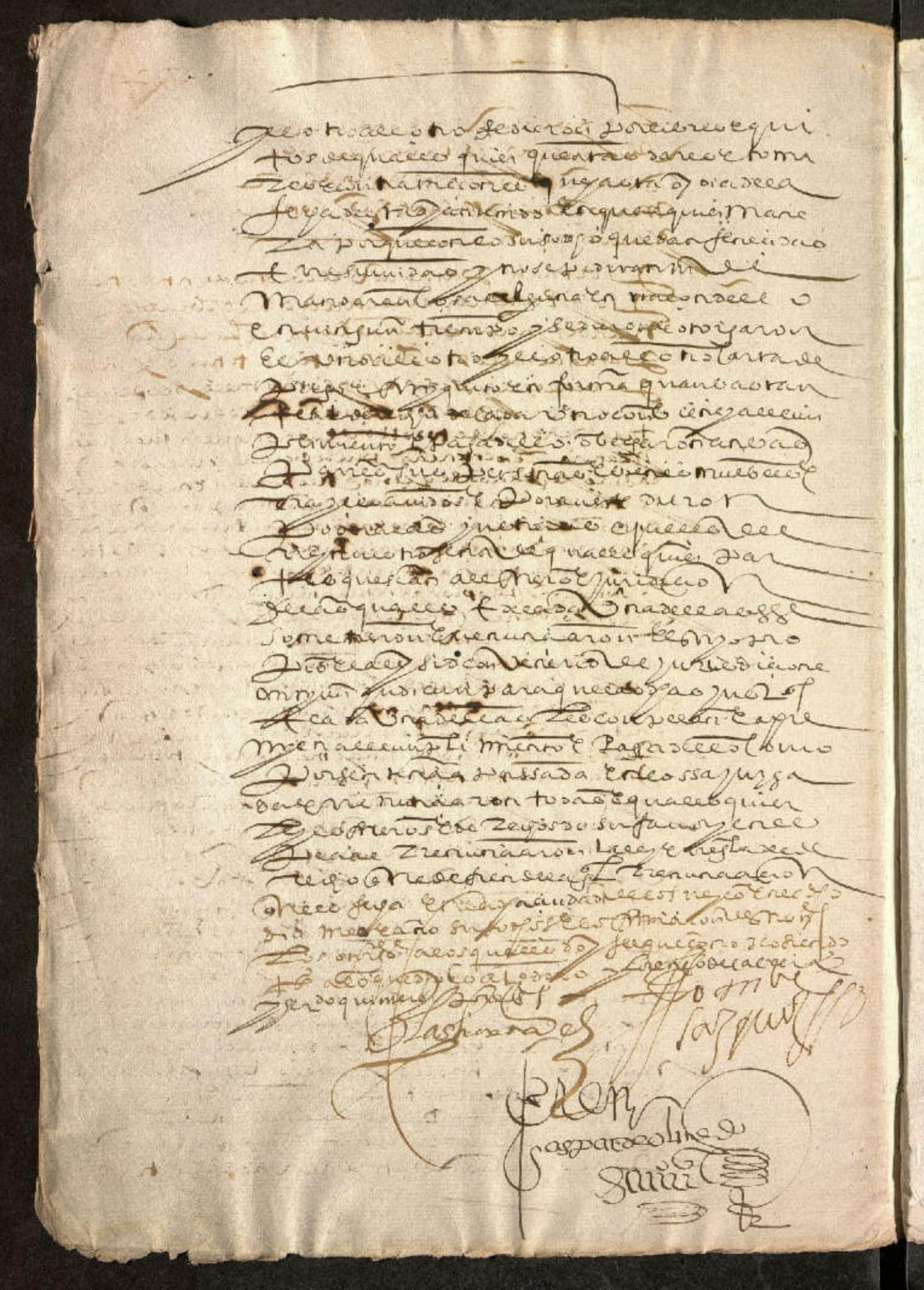

censo

Se Pan quantos esta carta de
ventas y imposicion de censo al
redimir e quitar vieren como yo
Beatriz hernandez escrivano publico y del cavildo
desta ciudad de los reyes del Peru otorgo por
esta carta que vendo a Juan Velasquez de Acevedo
morador en esta ciudad que esta presente
para el y para sus herederos y sucesores e para
quien por ello o por ellos ubiere parte el señorio
y tributo de cinquenta y tres pessos e cinco to
mines de plata ensayada e marcada de la cor
cada un peso de quatrocientos e cinquenta
maravedis y por ellos setenta e cinco pessos
corrientes que de a nueve reales el peso que
+ valen e remitido el corriente a ensayado a qua
renta e dos por ciento de renta e censo en
cada un año los quales por nueva
imposicion sobre todos mis bienes y en especial
lo situo y señalo sobre las casas de mi morada
que son en esta ciudad la calle que va de la plaza
mayor della al monesterio de santo domingo
que lindan por la una parte con la calle
de corte y por la otra con casas del secretario
Xpoval de Rivera y por de cauto calle en medio
casas del capitan diego de aguero sobre las qua
les y sobre lo mas seguro e bien parado dellas
impongo este dicho censo e lo poseo a la paga
y seguridad de el y quien se partan e dividan en
tre herederos o por otro qualquier contrato
e todos o mas poseedores a de quedar toda
+ via y poseado tan principalmente lo uno como
lo otro a la paga y seguridad de el y cobrar
de quien lo uvio al susodicho le pareciere la ca
renta sobre las quales dichas casas de la
rocha impuestos setecientos e cinquenta
pesos ensayados de principal que el credito
dellos se paga al monesterio de la concepcion
desta ciudad y en lo demas son libres las dichas
cassas de e nocento en xeno y por ello

+ a las tenerias y tres tabernas paradas e re-
paradas de todos los reparos e dichas
+ e mexoramientos de que tuvieren nece-
sidad por manera que siempre bayan en
aumento e no bengan en diminucion y en ellas
este dicho censo es tan seguro e bien parado so
pena que si ansi no lo hiciere e cumpliere
que el dicho Juº Bellas que es de Acevedo e quien
por el mere parte lo pueda mandar hacer
labrar e reparar a mi costa e de los dichos
mis herederos e por lo que costare me
puedan y les puedan executar como
+ por la renta de este dicho censo

Y aunque durante que este dicho censo no fuere
quitado e redimido por los dichos mis
herederos e sucesores no emos de poder
partir ni dividir las dichas cassas aunque
sean entre herederos ni las poder vender
ni enajenar a persona de las en derecho de-
fendidas y abiendo de ser sea a persona de ga-
rantia e abonada en quien este dicho censo este
seguro y bien parado e de quien buenamente
se pueda aver y cobrar pasando lo con la
carga de este dicho censo e condiciones de esta
escritura y lo que primero e ante todas cosas
lo tubo que se pagase a el dicho Juº Bellas que es
de Acevedo e a quien por el mere parte para
que si lo quisiere por el tanto lo pueda aver
y la vª e enajenacion que de otra manera
se hiciere sea en sí ninguna e de ningun valor
ni efecto

Y aun con condicion que cada e quando y en
qualquier tiempo que yo o los dichos mis here-
deros e sucesores daremos e pagaremos
a el dicho Juº Bellas que es de Acevedo e a quien
por el mere parte los dichos setecientos e
cinquenta ps corrientes del principal
de este dicho censo por la redencion de el
sea obligado a correcevir pagando el la renta

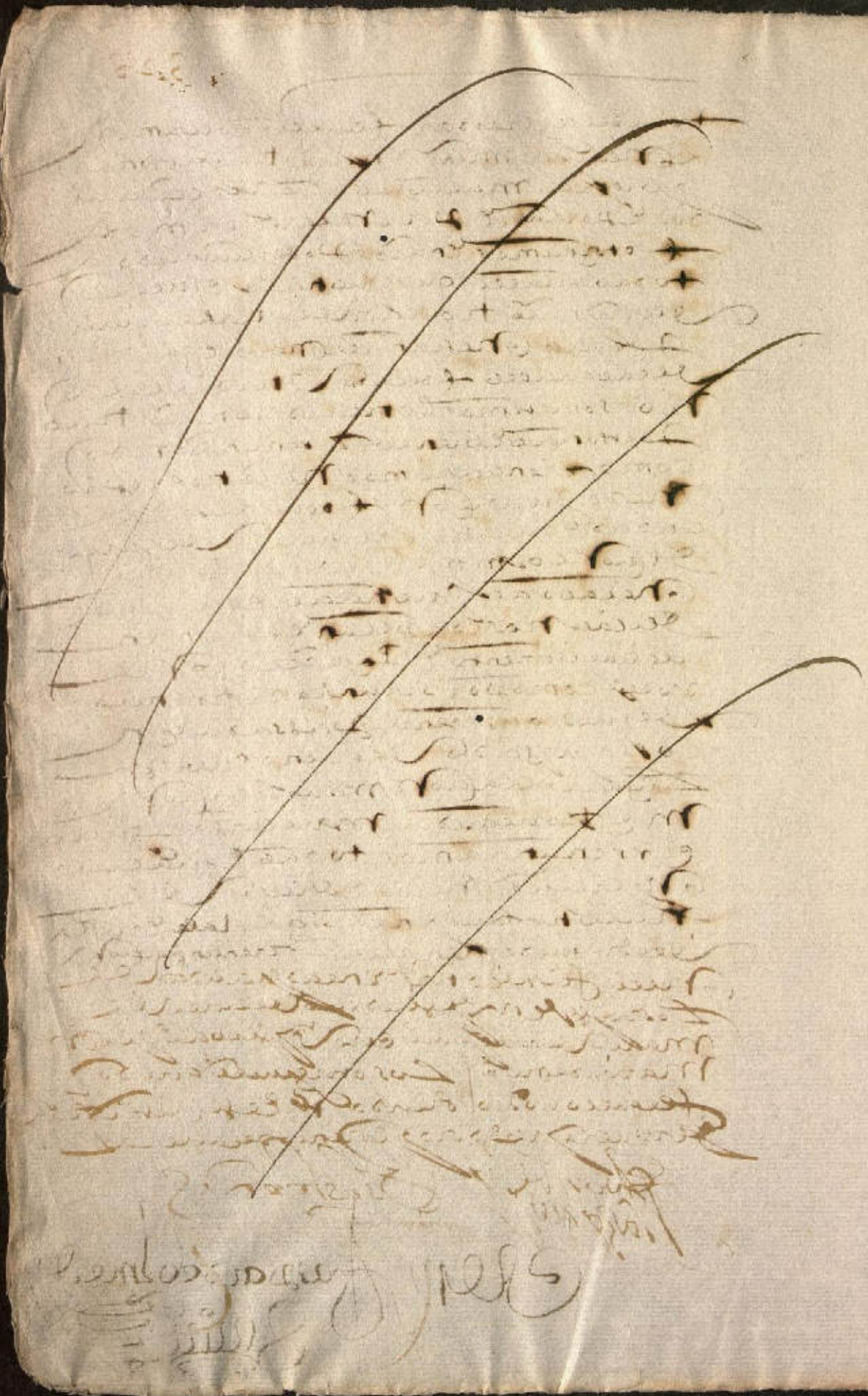

Pongamos cabeça de Vie
Zencomo de Hernando de
Fernando Publico secretario de
Vecindad de Torrejon de Ardoz que
Jorgiamin Juan Vecinos cabeçeros de
Vecindad hazemos saber a vos con mi soque
Vecinos de Par, Vida para ser Vecinos de Peña
Vecinos Leyos en sacramento con sus bienes
que vos Vecinos de Vecindad Vecinos de
Vecinos de la Vecindad Juan de Vecinos de la
Vecinos de San Pº Cantue en la Villa de
Mesteçin o Villa nueva de Vecinos de Ma
Madura. Vecinos de Vecinos Vecinos
que viendo se Juntando de Vecinos
gremio. tomar y que tomaria Vecinos
En las Vecinos de Vecinos de Vecinos
Vecinos de Vecinos de Vecinos
Junto al altar mayor. para q̃ segun la antigua
Vecinos Vecinos Vecinos Vecinos
Vecinos Vecinos Vecinos Vecinos
Vecinos Vecinos Vecinos Vecinos

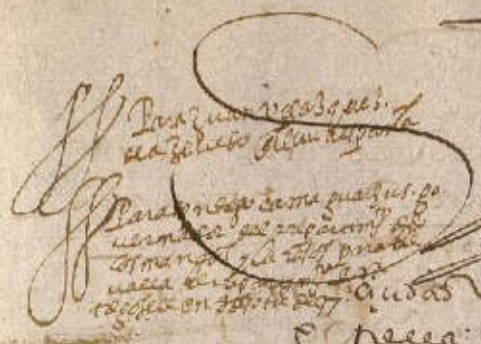

Para que vea Gabriel de Valdelomar

Para que vea Gabriel de Valdelomar

Para que vea Gabriel de Valdelomar

Cumplido a veinte y siete de marzo de 1607

En Panquanto Consta por la Relacion que se nos ha hecho por parte de Juº Bca de Aguirre y Juº Bca de Arriaga Vecinos y Mercaderes de esta Corte y Hernando Gomez de Silveira Vecino de la Ciudad de Lisboa en el Reyno de Portugal Cessionarios de Diego Rodriguez Nuñez Vecino de la dicha Ciudad de Lisboa que ellos y el dicho Diego Rodriguez Nuñez por si y en nombre de Diego Rodriguez Nuñez su padre y Suegro y Antonio Rodriguez Nuñez su hijo y cuñado y Diego Rodriguez Nuñez su nieto y sobrino y Gaspar

Regidores e Diputados de Murcia que
[illegible] se haga almoneda de
[illegible] hasta en cantidad de
[illegible] en libros
[illegible] visitador
[illegible] mi tribunal
[illegible] pedir
[illegible] Corregidor
[illegible] Murcia
[illegible] mi poder
[illegible] Corregidor
[illegible] Murcia
[illegible] mi tribunal sobre
[illegible] cobrar

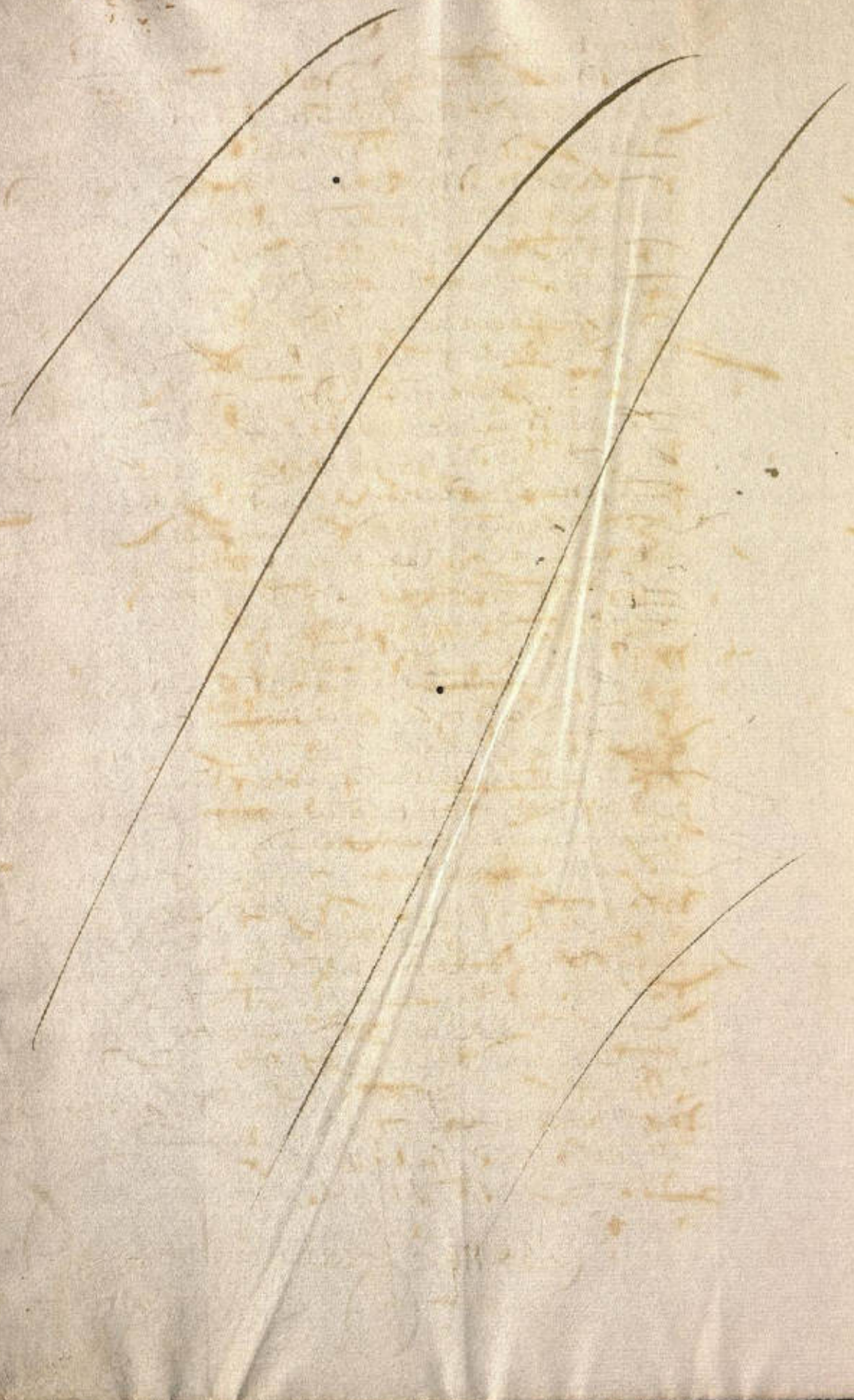

Dorez Prior e Frayres do Conuento
de Sancta Cruz de Coimbra da Ordem
de Santo Agostinho. Saude. Sabede
mos. Que auendo Nos respeito aos
muitos seruiços que nos tem feitos
o Padre Frey Rodrigo Pinto Religioso
desse nosso Conuento, e Mestre em
Theologia, e aos merecimentos de
sua pessoa, e letras, e a outras
muitas partes que concorrem em
sua pessoa, e a boa informação
que temos de sua vida, e costumes,
e confiando de sua pessoa que
nos ha de seruir, e fazer muitos
seruiços, e ajudar a nossa Religião
e Conuento, e a nossa Congregação
de Santa Cruz, e a nossa Ordem
de Santo Agostinho, e a nossa
Prouincia de Portugal, e a nossa
Casa de Coimbra, e a nossa Igreja
de Santa Cruz, e a nossa Sacristia
de Santa Cruz, e a nossa Capella
de Santa Cruz, e a nossa Cruz de
Santa Cruz, e a nossa Imagem de
Santa Cruz, e a nossa Reliquia de
Santa Cruz, e a nossa Memoria de
Santa Cruz, e a nossa Festa de
Santa Cruz, e a nossa Procissão de
Santa Cruz, e a nossa Missa de
Santa Cruz, e a nossa Oração de
Santa Cruz, e a nossa Ladainha de
Santa Cruz, e a nossa Hora de
Santa Cruz, e a nossa Vigilia de
Santa Cruz, e a nossa Quaresma de
Santa Cruz, e a nossa Semana Santa
de Santa Cruz, e a nossa Paixão de
Santa Cruz, e a nossa Morte de
Santa Cruz, e a nossa Ressurreição de
Santa Cruz, e a nossa Ascensão de
Santa Cruz, e a nossa Pentecostes de
Santa Cruz, e a nossa Trindade de
Santa Cruz, e a nossa Corpus Christi de
Santa Cruz, e a nossa Assunção de
Santa Cruz, e a nossa Natividade de
Santa Cruz, e a nossa Circuncisão de
Santa Cruz, e a nossa Epifania de
Santa Cruz, e a nossa Purificação de
Santa Cruz, e a nossa Anunciação de
Santa Cruz, e a nossa Visitação de
Santa Cruz, e a nossa Apresentação de
Santa Cruz, e a nossa Fuga para
Egypto de Santa Cruz, e a nossa
Disputa no Templo de Santa Cruz,
e a nossa Baptismo de Santa Cruz,
e a nossa Tentação de Santa Cruz,
e a nossa Transfiguração de Santa
Cruz, e a nossa Ressurreição de
Lazaro de Santa Cruz, e a nossa
Entrada em Jerusalem de Santa
Cruz, e a nossa Ultima Ceia de
Santa Cruz, e a nossa Lavatorio
dos Pés de Santa Cruz, e a nossa
Oração no Horto de Santa Cruz,
e a nossa Prisão de Santa Cruz,
e a nossa Presença diante de
Pilatos de Santa Cruz, e a nossa
Flagelação de Santa Cruz, e a nossa
Coroação de Espinhos de Santa
Cruz, e a nossa Ecce Homo de
Santa Cruz, e a nossa Sentença de
Morte de Santa Cruz, e a nossa
Caminho do Calvario de Santa
Cruz, e a nossa Crucificação de
Santa Cruz, e a nossa Morte na
Cruz de Santa Cruz, e a nossa
Lança no Lado de Santa Cruz,
e a nossa Descimento da Cruz de
Santa Cruz, e a nossa Unção de
Santa Cruz, e a nossa Sepultura de
Santa Cruz, e a nossa Descida aos
Infernos de Santa Cruz, e a nossa
Ressurreição de Santa Cruz, e a
nossa Aparição a Maria Magdalena
de Santa Cruz, e a nossa Aparição
aos Discipulos de Santa Cruz, e a
nossa Aparição a Thomé de Santa
Cruz, e a nossa Aparição a Pedro
de Santa Cruz, e a nossa Aparição
a Paulo de Santa Cruz, e a nossa
Aparição a Joseph de Santa Cruz,
e a nossa Aparição a Nicodemos de
Santa Cruz, e a nossa Aparição a
Centurião de Santa Cruz, e a nossa
Aparição a Longinos de Santa Cruz,
e a nossa Aparição a Stephano de
Santa Cruz, e a nossa Aparição a
Philippe de Santa Cruz, e a nossa
Aparição a Bartholomeu de Santa
Cruz, e a nossa Aparição a Matheus
de Santa Cruz, e a nossa Aparição a
Thiago de Santa Cruz, e a nossa
Aparição a Simão de Santa Cruz,
e a nossa Aparição a Judas de
Santa Cruz, e a nossa Aparição a
Matthias de Santa Cruz, e a nossa
Aparição a Barnabé de Santa Cruz,
e a nossa Aparição a Paulo de
Santa Cruz, e a nossa Aparição a
Timotheo de Santa Cruz, e a nossa
Aparição a Tito de Santa Cruz, e a
nossa Aparição a Philemon de
Santa Cruz, e a nossa Aparição a
Onesimo de Santa Cruz, e a nossa
Aparição a Epaphras de Santa
Cruz, e a nossa Aparição a Archippo
de Santa Cruz, e a nossa Aparição a
Philemon de Santa Cruz, e a nossa
Aparição a Apphia de Santa Cruz,
e a nossa Aparição a Onesimo de
Santa Cruz, e a nossa Aparição a
Epaphras de Santa Cruz, e a nossa
Aparição a Archippo de Santa Cruz,
e a nossa Aparição a Philemon de
Santa Cruz, e a nossa Aparição a
Apphia de Santa Cruz, e a nossa
Aparição a Onesimo de Santa Cruz,
e a nossa Aparição a Epaphras de
Santa Cruz, e a nossa Aparição a
Archippo de Santa Cruz, e a nossa
Aparição a Philemon de Santa Cruz,
e a nossa Aparição a Apphia de
Santa Cruz, e a nossa Aparição a
Onesimo de Santa Cruz, e a nossa
Aparição a Epaphras de Santa
Cruz, e a nossa Aparição a

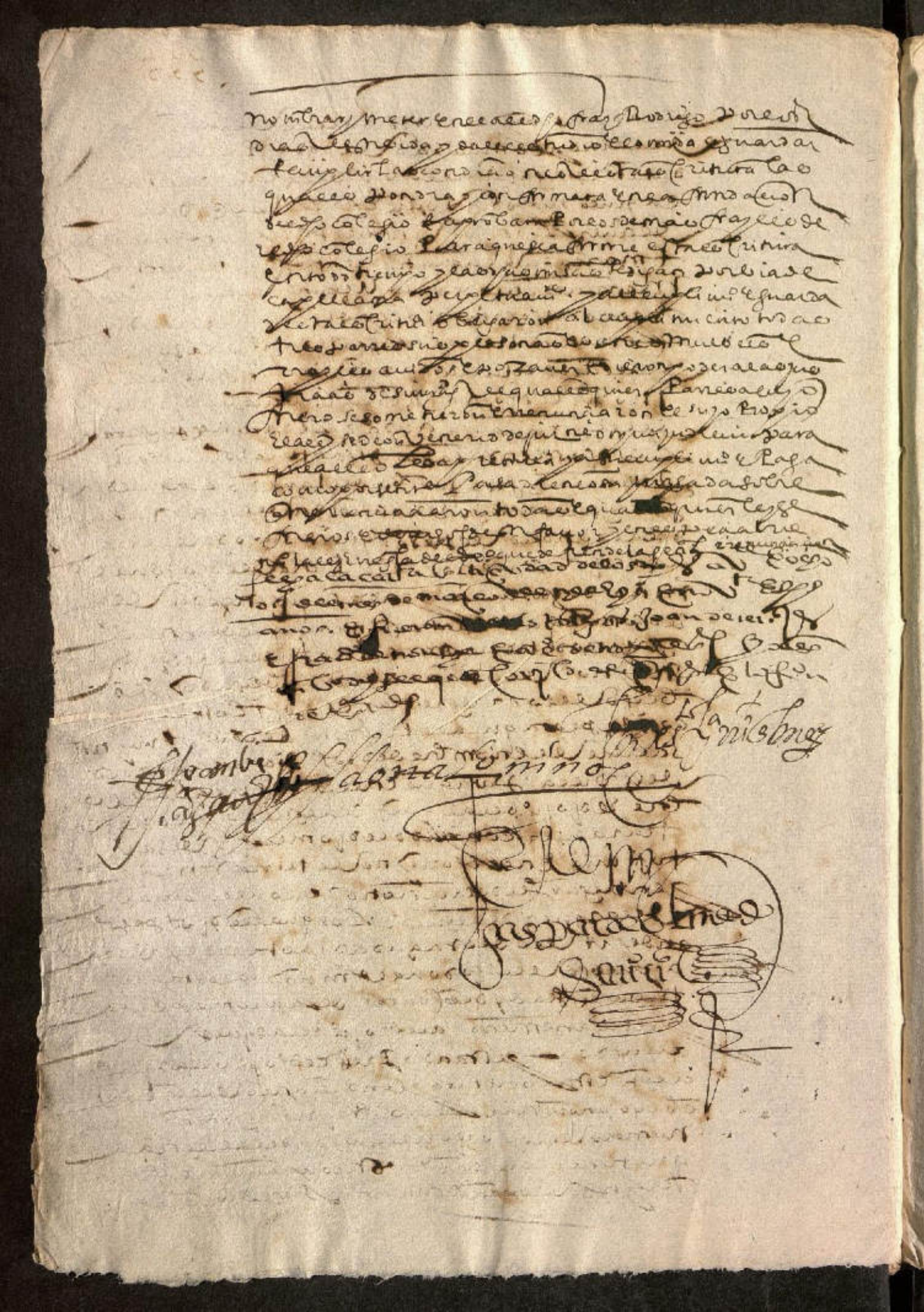

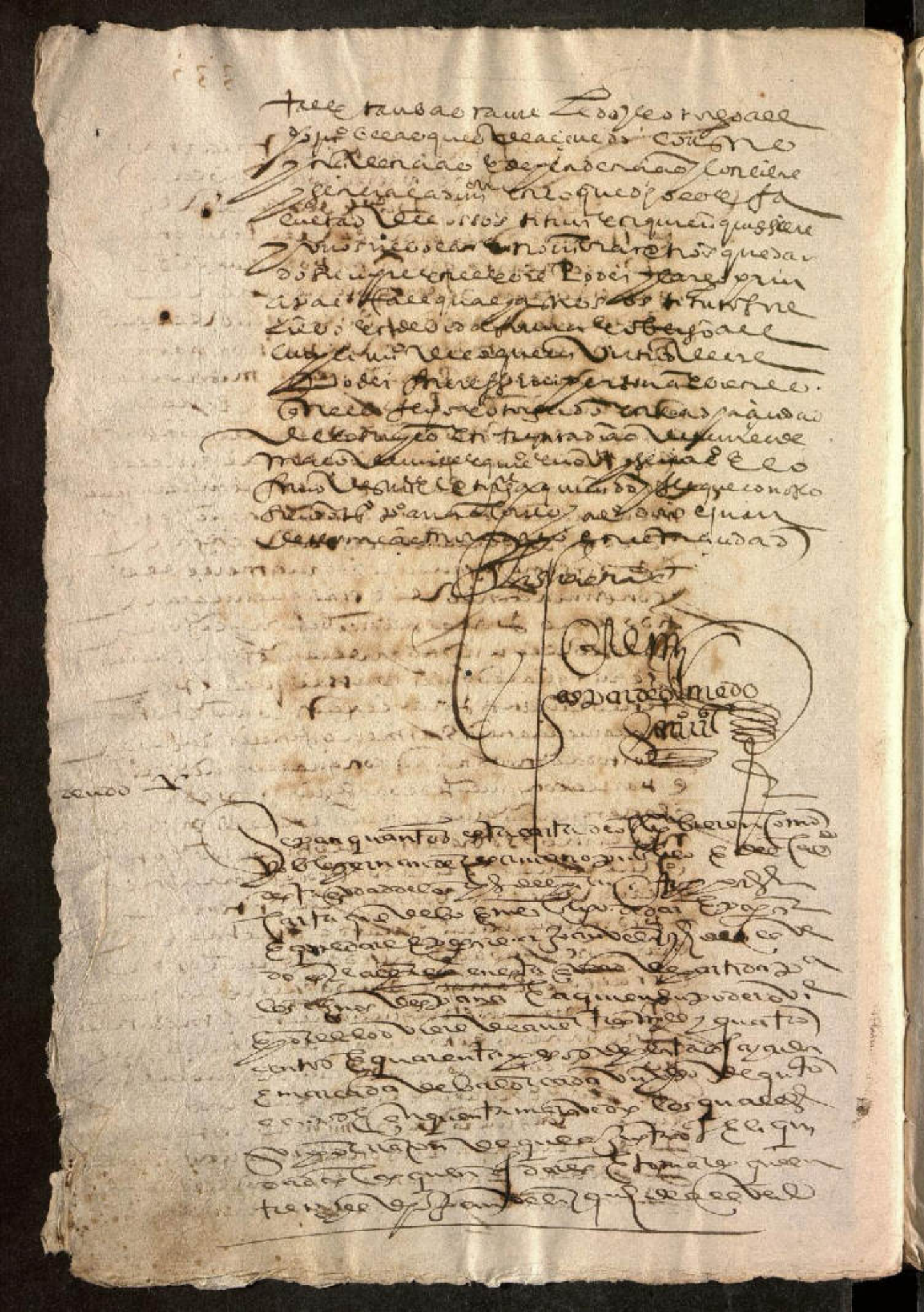

V

En la ciudad de los reyes del piru a treinta e un dias
del mes de marzo de mill e quinientos e noventa e
seis años en presencia de mi el escrivano e testigos
escriptos parecio presente Juan de la Vega que el
acevedo morador en esta dicha ciudad e de
partida para los reynos de españa e dixo e
otorgo que a recebido e tiene en poder de el
mesmo [illegible] morador en esta
ciudad que [illegible]
[illegible] morador en [illegible]
de la nasca deste reyno mill e quatrocientos
ducados de castilla de [illegible]
cada ducado de que se dio por concerto
entregado [illegible] e porque el
[illegible] no parece [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] los quales [illegible] un mill e
quatrocientos ducados [illegible]
los [illegible] en [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] firme con
[illegible] particulares [illegible]
[illegible] reyno
[illegible] en [illegible]
[illegible] por quenta [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

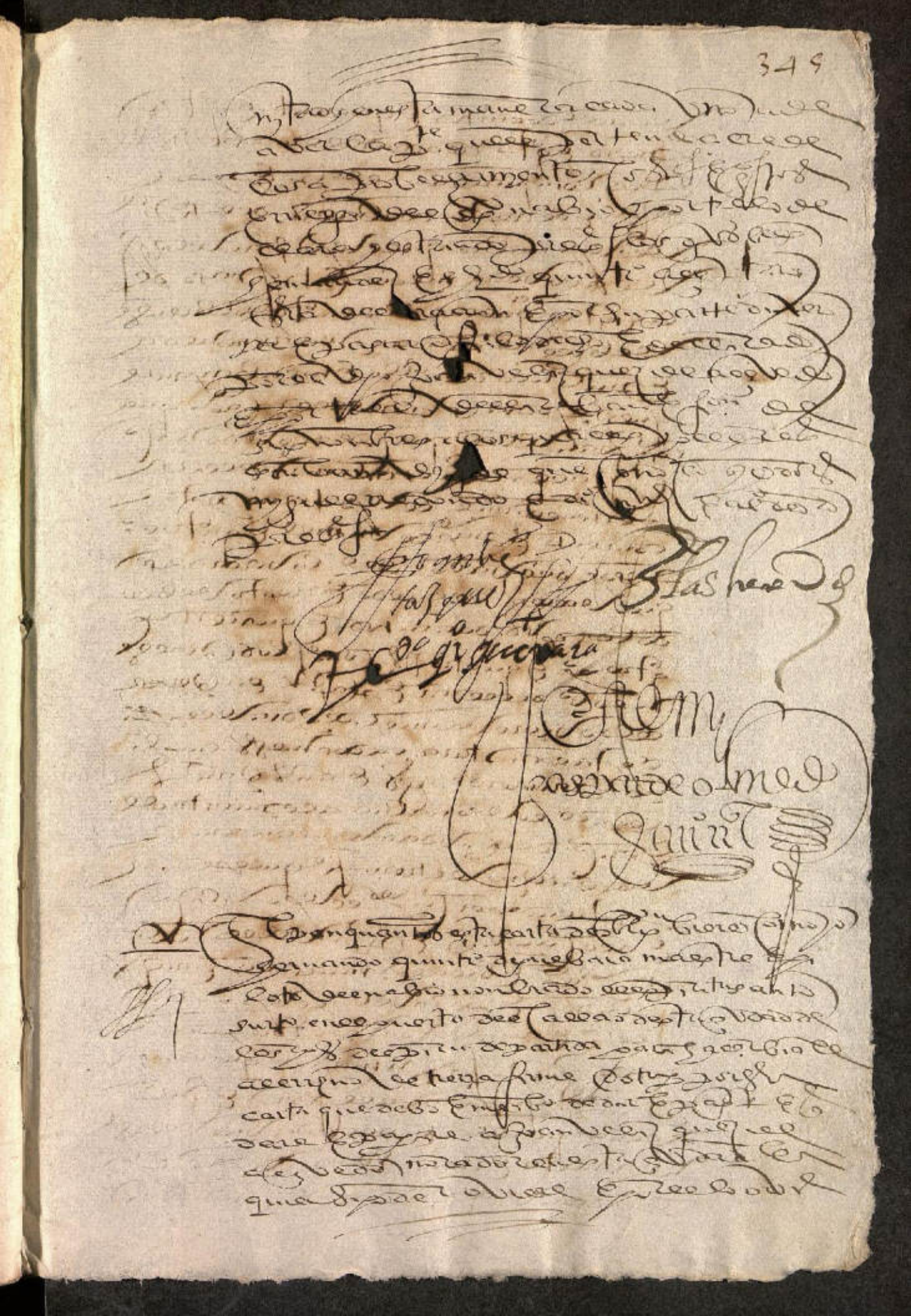

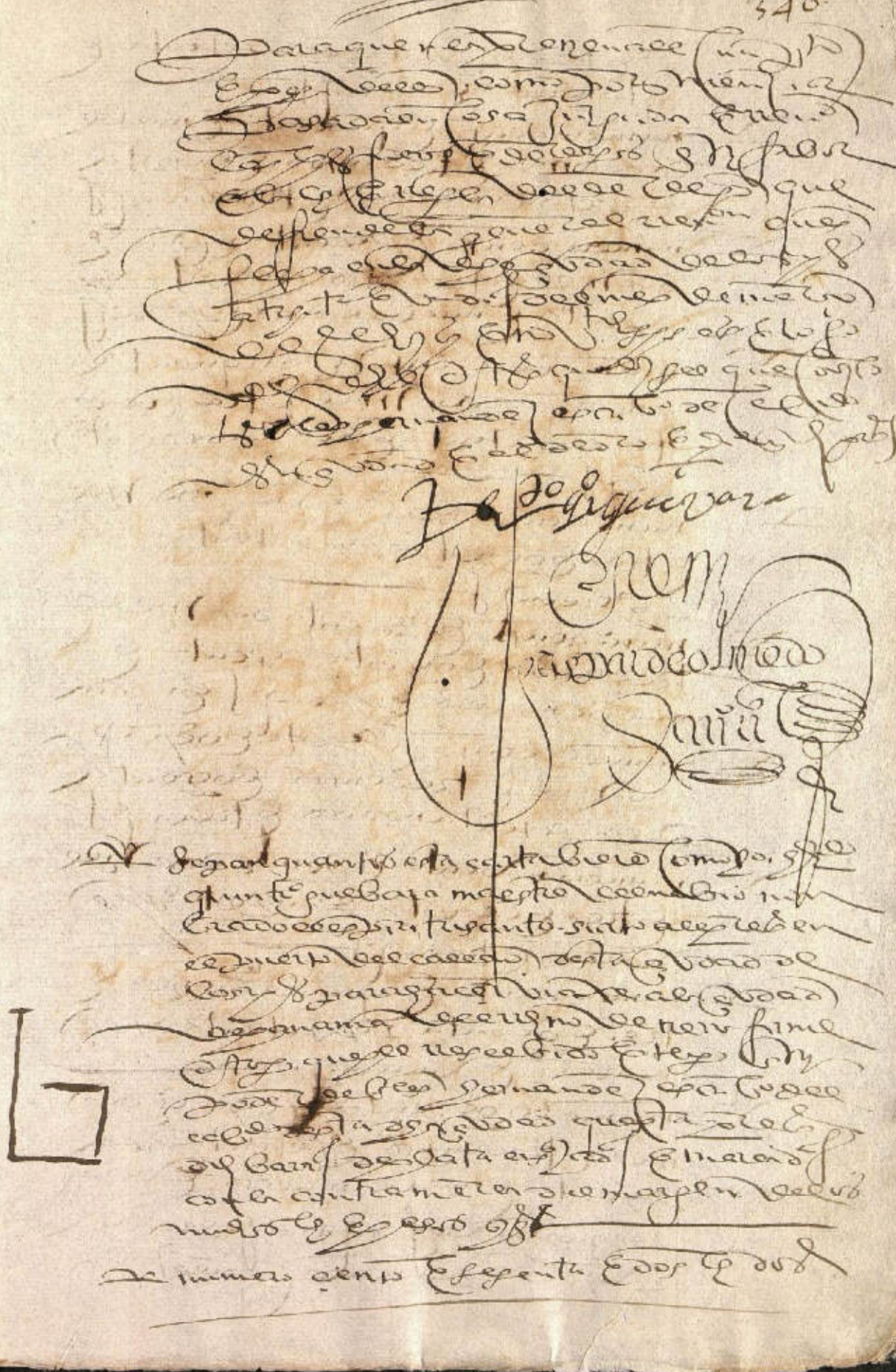



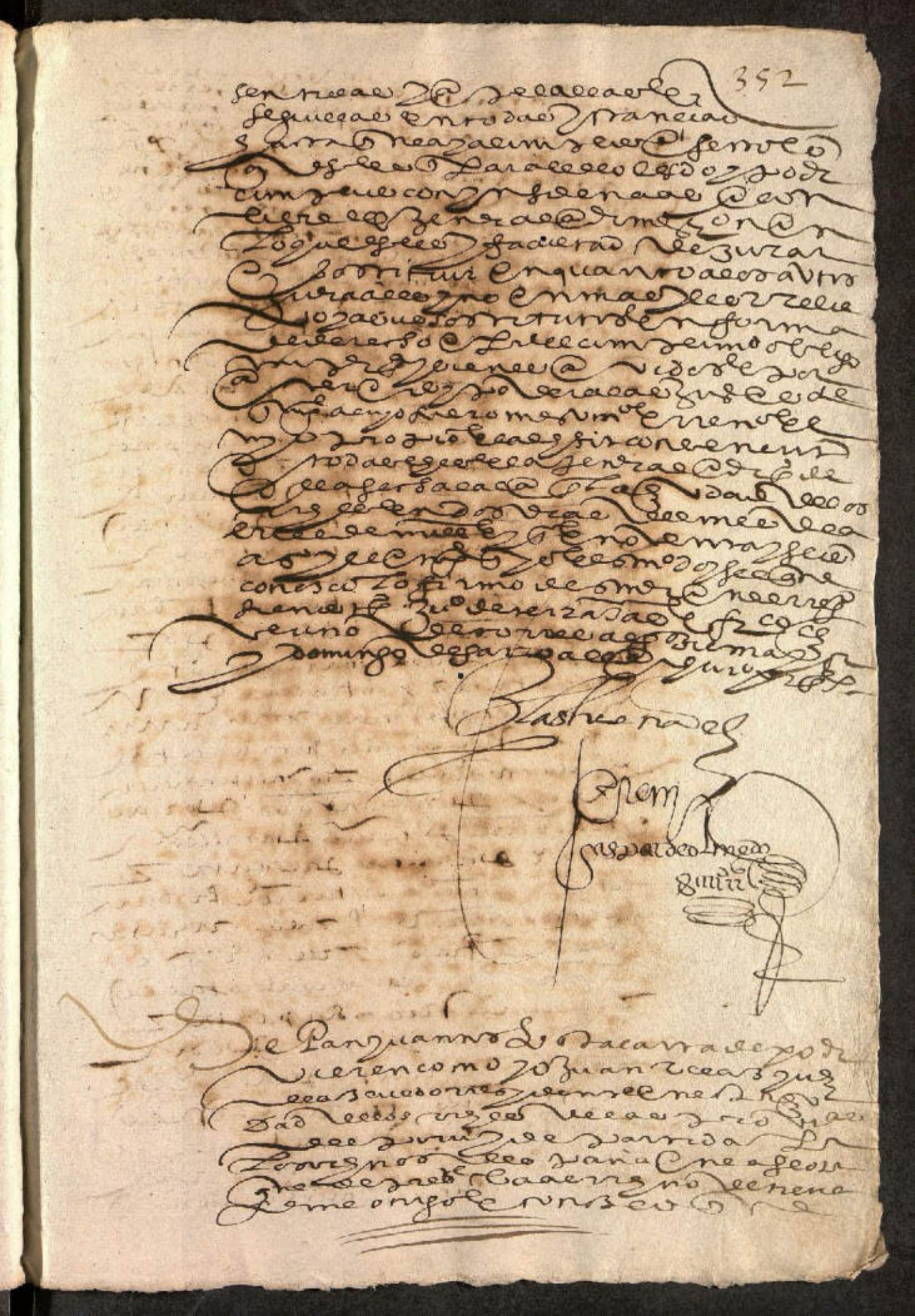

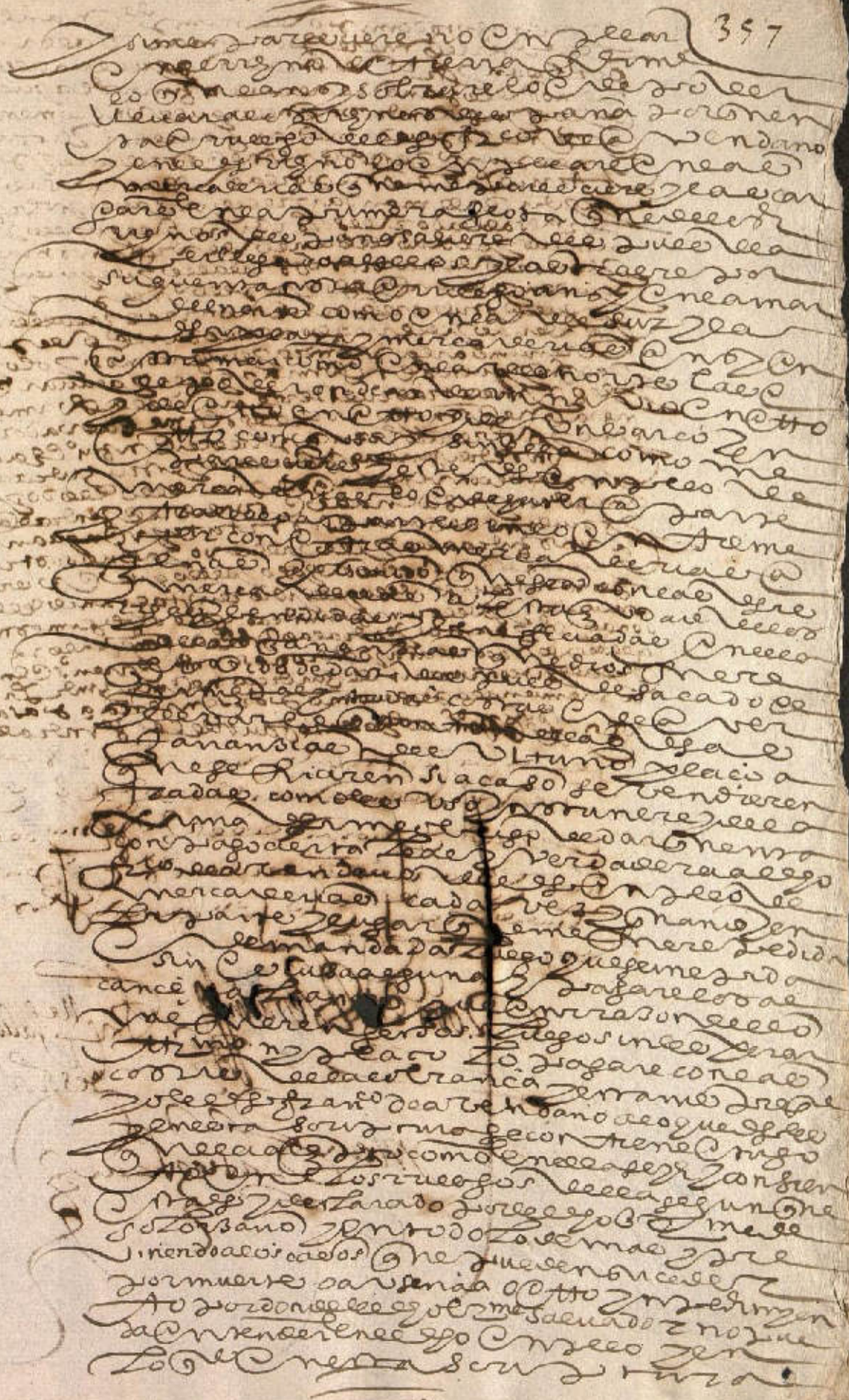

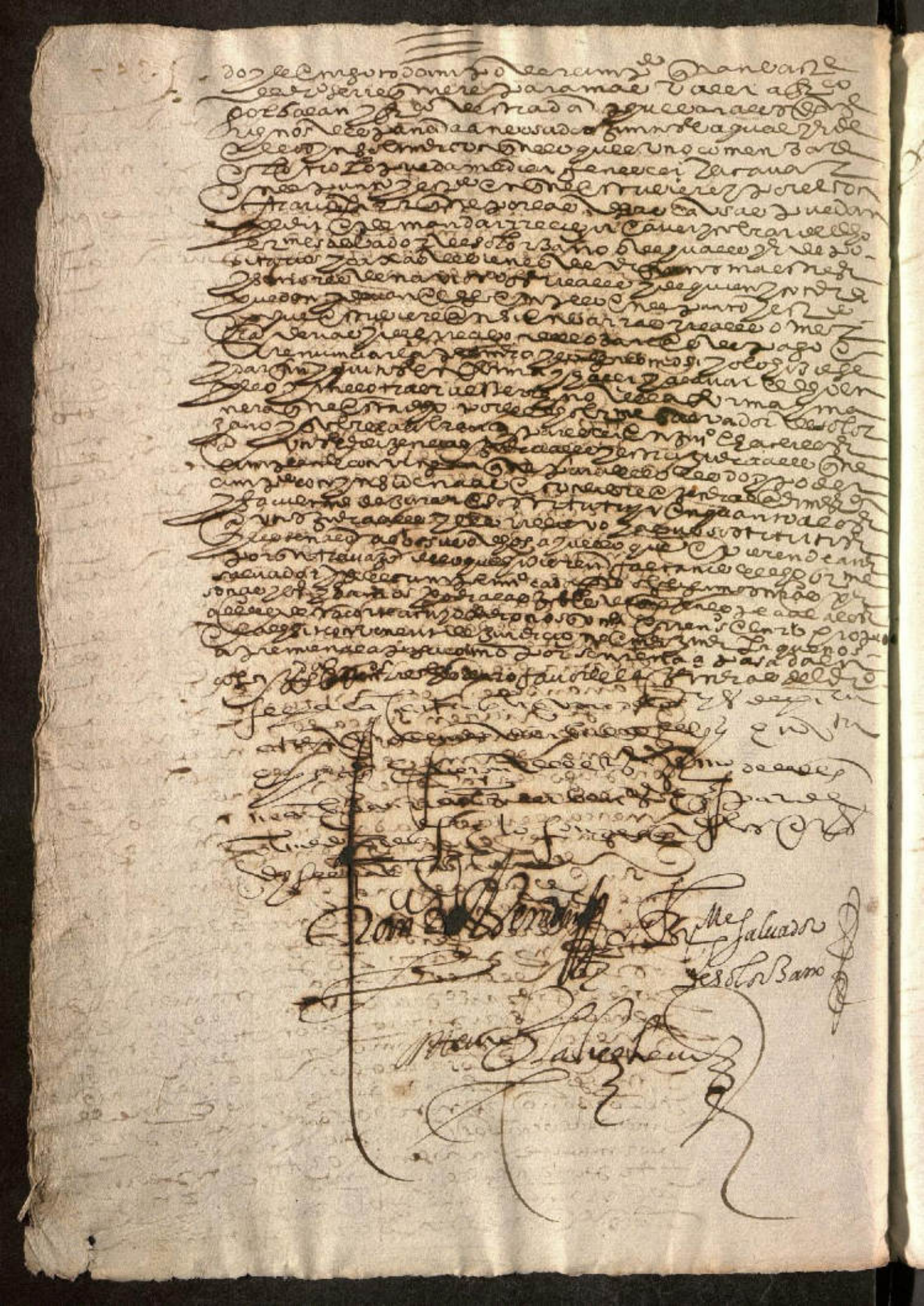

Yanez

En Valladolid a cinco dias del mes de Enero de mill e quinientos e treinta e seis años ante el muy Reverendo señor Licenciado Veynte de Acosta canonigo en la Santa Iglesia de Palencia provisor e vicario general en la dicha ciudad e su obispado por el muy Reverendo señor don Fernando de Mendoça Marques de Cenete obispo de Palencia del Consejo de su Magestad e su limosnero mayor e capellan mayor de la Reyna nuestra señora e su visitador general en el dicho obispado e por ante mi Juan de Ledesma escribano de su Magestad e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos e escribano de la dicha visitacion parecio presente Pedro Ruiz de Alcaraz vecino de la villa de Alcaraz e dixo que por quanto el dicho señor Marques de Cenete por su provision mandó a Pedro Ruiz de Alcaraz vecino de la villa de Alcaraz que fuese a la villa de Alcaraz e a otras partes de su obispado a visitar la obra de la iglesia de la dicha villa de Alcaraz e a otras iglesias e monesterios de su obispado e a ver las cuentas de la fabrica de la dicha obra de la iglesia de la dicha villa de Alcaraz e de otras iglesias e monesterios de su obispado e a tomar las cuentas a los mayordomos e fabriqueros de la dicha obra de la iglesia de la dicha villa de Alcaraz e de otras iglesias e monesterios de su obispado e a ver e examinar los libros de las dichas cuentas e a hacer todas las otras cosas que por la dicha provision le mandó segun mas largamente en la dicha provision se contiene la qual dicha provision el dicho Pedro Ruiz de Alcaraz presentó ante el dicho señor provisor e vicario general e pidió e requirió que la mandase obedecer e cumplir e que en su cumplimiento mandase dar e librar su mandamiento para que los mayordomos e fabriqueros de la dicha obra de la iglesia de la dicha villa de Alcaraz e de otras iglesias e monesterios de su obispado le diesen e pagasen todos los maravedis que hubiese de haber de su salario e derechos segun e como se contiene en la dicha provision e que para ello le diese e librase su mandamiento en forma e para que se le diese e librase

De los dos Indios mando que antes de Pri
mero que sean admitidos a seruir
cion de la Audiencia Real vayan
a la Casa de la Contratacion de Seuilla
y allí sean examinados por los Pilotos
mayores de la dicha Casa de la manera
que se examinan los Pilotos que han
de yr a descubrir nuevos descubrimientos
y que traygan fe de como son suficientes
para seruir en el dicho oficio y que
no lo siendo no sean admitidos a
seruir el dicho oficio y que antes
que sean admitidos juren en forma
de derecho que vsaran bien y fielmente
de sus oficios y que guardaran secreto
en todo lo que se les encargare y
mandare y que no descubriran ni
publicaran cosa alguna de lo que
vieren en la mar ni en la tierra
sin nuestra licencia especial y que
antes que vsen sus oficios den fianças
llanas y abonadas a contentamiento
de los Oficiales de la Casa de la Contratacion
de Seuilla de

del Rossi. de Roque Perez vezo que Hernando Perez
de Zorita era para cargo dello para Lorenzo Gonçz
Demetabanes de cargo mando a Baraque Ruiz otra
Herrosa alguna Paquete Reinaldo Recebi Cordera
Fragoso omagio acedo fo Juro de Heredad Rey
do Lugar de Quintion en Tierra para Lopez de Heredia
Iglesia de Zoa Segundo Fernando de Sandoval
Provesion Indomesores Por Lasquera
trabajo que Heredo abeca Heredar Mahoma para Ella
Beca Nelda Vnario dedos que Hera Rouer Rocargo La
Grandissima Hadori Caera Para Rey do Lugar Semejante
Juez Regaria dedos procesos Heredos Obra
Heredo Conclusos dedo qual Pagario Pago
dedo dedo que Rescomo Hera Heredo Agussar Rey
Heredo
Envia Heredia Mujer Hijo Heredo que Lo Buscaba
Carne de Pago Dunes Lado de Lo que Hes Hacasa Cantar Enlaca
Comunidad dedos Carne Carniceros dedos Negura Casa
Cun enquesta Paquesiendo dedos Pobres Heredo de Comunidad
Lo Vnos Lo Otro no de Cubrir Heredia Regarse Cumplir Lo Cagora
Hera Sobre mi Hedero Pago Para Hacaudar Mujer Rey Heredia Hedero
Hes Pago Aquanto Hacarne Heredia Cabrito de Mes Aguinaldo Rey
Hermanigildo Hombre Pecho Heredo de Vnos Gen Bambel
Lo que Confirmo Hedero Hes Cerrado Cyado Cada
Pabeca Enel Hedero Hes Aquenta Hes Pago Hes
Logue Hes Hedero Mando dedos Pobres Hedero
Vno Hedero Hedero Segunda
Para Cuyo Fer Hedero Por no Hacudo a
Vno Logue Hes Hedero Hombre Cabeza
Pecho Cudado Lo Que Hedero Hedero Hes Pago
Vno Hedero Hes Hedero Hombre Hedero
Gale Zapatero Primero Hedero Fenedo
Juro Mar Hedero Hedero Cabeza Mostrina Hedero Hedero
Hes Pago Vno Hacaguer Hedero Hedero Hombre Hedero
Como Suyo Hedero Hedero Pago Hedero
Hombre Hedero Juramo Hedero Mar Comun Cabo Hedero
Hedero Hedero Hombre Hedero Hedero Hedero
Todo Renunciando Como Dicho Hedero
Hedero Hedero Hedero Hedero Hedero Hedero
Verdad Hedero Hedero Hedero Hedero Hedero
Hedero Hedero Hedero Hedero Hedero Hedero
Hedero Hedero Hedero Hedero Hedero Hedero
Hedero

Fiança de corregidor

En la ciudad de los reyes en veinte y quatro
dias del mes de abril de mil e quinientos
y seis años ante mi el escrivano publico
y del cabildo de esta ciudad e de los testigos
escritos parescio presente Juan Rodriguez de los
Rios morador en esta ciudad a quien doy fee
conozco e dixo que por quanto el señor Visorrey
de estos reynos don garcia hurtado de mendoça
marques de cañete le hizo merced de le nombrar
y proveer por corregidor de la provincia de
Caxatambo y su partido de que le dio
su titulo e provision por el qual mando
que por mi ante todas cosas que fiesse
ajustar el dicho e fecho se presentase en el cabildo
de esta ciudad y diese en el fianças conforme
por el se le ordena y manda en cumplimiento de
la qual el se presento con el dicho titulo ante el
cabildo y justicia e regimiento de esta ciudad e pidio
se le rrecevido al juso del dicho e fecho e ofrescio
por su fiador en la dicha ciudad a diego de la
presa ~~[illegible]~~ regidor de esta ciudad e me
rrecevido por el dicho cabildo y se mando
rrecevir la dicha fiança la qual el juramento
con el dicho diego de la presa quiere e torgar
y estando presente el dicho diego de la presa dixo
estaba presto de la hazer y rrecevido lo
en efecto el dicho Juan Rodriguez de los
Rios como principal obligado y el dicho
diego de la presa como su fiador e principal
pagador e haciendo de deuda y caso agena
mi propio e ambos a dos juramento de
mancomun e a voz de uno e cada uno de ellos
por si y por el todo renunciando como
dixeron que renunciavan las leyes de
dos o tres reyes de bendi y la autentica presentes
hoy ya de fin de junio de mil e quinientos e seis
de la mancomunidad se obligaron
que el dicho Juan Rodriguez de los Rios
dara quenta con pago de las caxas de
comunidad y cobrança de tassas y quinto
e de contraire a la dicha caxa de sisa en

a Rendam.to

censo-

2 — 1596

60 3 Registro de escrituras publicas otorgadas ante Blas Hernandez — s.º vn.º y de Leaulldo — en este año de 1596 años

S.º Blas Hernandez
s.º vn.º y de Leaulldo

Sª Ana de Carabajal

372

Yo quisiera escriuir a Vm. y ofreserme a su seruº con mejor
nueua que la que en esta dire. — fue dios seruido de lle
bar para si al Sor Xpoual de Laçida. en el viaje que pa
ra aca hazia de la China. en el nauio S. Pablo. dexo por
su albaçea a Juan de çerrada. y a mi y a Vm. y a su hijo
por herederos. la hazienda tengo recogida. y respeto
de que no puede yr ropa de China me abre de deo hazer
de ella. y hazer el empleo. en cosas de castilla y de la tie
rra para ynuiallo a Vm. y a los demas albaçeas
Vm. es tenedor ta. de que a tengo de seruir y que
es tenegoçio es propio mio. y como a tal tengo
de acudir a el y asi conbiene. que uis ta esta. de Vm.
poder juntamte con el heredero. a mi o a quien Vm.
fuere seruida — solo aduierto a Vm. que venga el
poder mui bastante. y que no ay nesesidad de hazer
mas costas de las hechas que son las que a mi me tocan
de mi tenca mi yenda y derechos al rey. todo lo qual en
uiare ajustado y como Vm. lo ha menester y es
toy todo lo demas que se ofreçiere de su seruº lo hare
con mucha bolumtad y ueras nro. Sr. gde a Vm. cttº de aca
pulco y de henº 22 de 1596 — de Vm.

Anuel de Cuña

A ana de Carabajal muger que
fue de Xpoual de laçida

en

Lima



4.º

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

doçerni M

[illegible] de Lusio [illegible] Enla [illegible] audas de Lus
[illegible] deo de Xirue [illegible] yoola [illegible] [illegible] ma [illegible] de
[illegible] [illegible] ando de mis [illegible] [illegible] [illegible]



Para quando se hacer
Vieren como yo Andres Caravajal
viuda mujer que fue de Xptoual de Caravajal
Morador que fue en Guadalcanal de los Zufre
Diu. Parmo Como tenga fecho Codicilio q[ue] es
Deca persona de q[ue] fue de Xptoual de Caravajal
mi Marido q[ue] Dios aya y por virtud de
Dicha Clausula q[ue] en el se contiene
Dexa q[ue] yo pueda hacer y ordenar de
Mis bienes lo q[ue] quisiere y por bien tuviere
Segun mas largamente en el dicho
Codicilio se contiene

Caratula. Andres Caravajal viuda mujer q[ue] fue de Xptoual de Caravajal vecino q[ue] fue de Guadalcanal

Otorgo q[ue] hago y ordeno mi testamento
En la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima
A Dios nuestro Señor q[ue] la crio y redimio
Con su preciosa sangre y muerte
Y mando q[ue] quando Dios nuestro Señor
Fuere servido de llevar mi anima
De este mundo q[ue] mi cuerpo sea
Sepultado en la Yglesia de Señor
Santiago desta villa en la sepultura
Donde mi marido esta enterrado
Y q[ue] mis albaceas hagan mi entierro
Y honras segun les pareciere
Mando q[ue] se digan por mi anima
Quinientas misas de Requiem
Por limosna a Razon de a quatro
Reales cada una
Mando q[ue] se digan por mi anima
Otras

S[ão] Paulo [illegible] de
[illegible] Veren[illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible]
Manoel [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
q[ue] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

tutela y curaduria de los menores
hijos de juan ant.o de leon

1596 a.o

390

Doña ana martel biuda muger que fue de ju.o ant.o de leon
vez.o q fue desta ciudad digo que el suso dho murio
y paso desta pres.te bida sin hazer testam.to y dexo
un hijo y tres hijas menores y yo que desprenada
y conbiene q a los dhos sus hijos y mios menores y al
postumo o postuma que dios diere se les provea de
tutor y curador y porque la dha tutela me pertenesce
a mi como a madre legitima

Pido y supp.co a V.m mande auer ynformacion
de la m.te del dho mi marido y de la menoria de los dhos
diego y maria juana y leonor mis hijos y del dho
mi marido y de como murio sin testam.to y sin nom
brar tutor y mande se me discierna la dha tutela
y curaduria de las pers.as y bs de los dhos mis hijos
pa que yo pueda procurar su bien y aumento y
cobrar su hazienda y la que hubiere quedado por
fin y m.te de su padre en caso que les conbenga acep
tarla q yo estoy presta de hazer la solemnidad
que el dr.o dispone y pido justicia &c.a

Doña ana
martel

D.or Gp.ar de Cardona
de Aguero

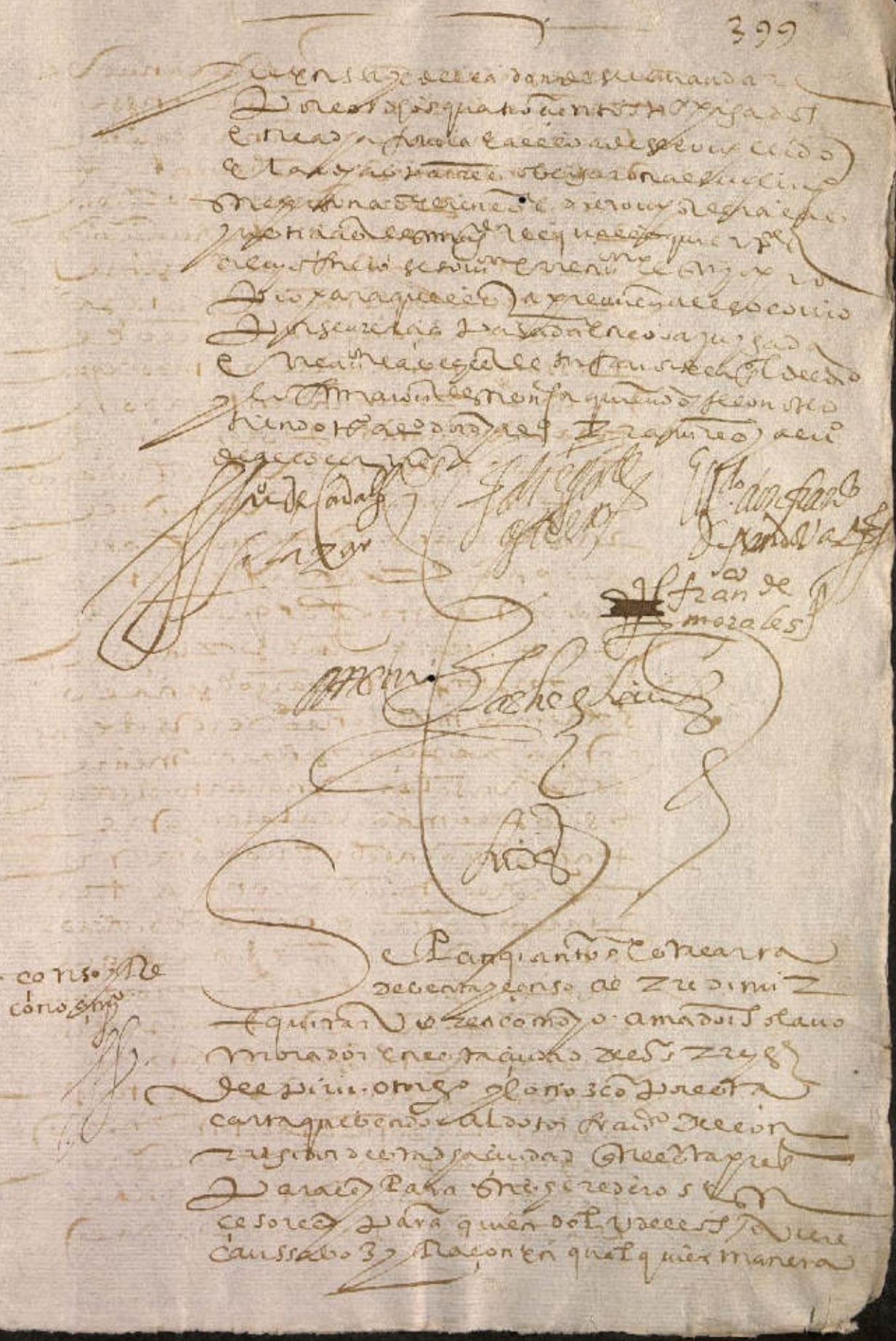

mis herederos e por eso que costare nos pueda
executar lo uno por la renta de este
dho censo.

Item que en quanto que este dho censo no
me re quitado e redimido yo ni los dhos
mis herederos e mesoreros no emos de
poder partir ni dividir las dhas casas
e posesiones sobre que lo ypoteco mos
aunque sean entre herederos ni las poder
vender ni enajenar a persona legas en de
recho defendidas e abiendo de ser sea
a persona ligalcana e abonada en quien
este dho censo este seguro y bien parado e
de quien buenamente se pueda aver e cobrar
pasandolo con la carga de este dho censo e con
dicion de esta escritura e no de otra ma
nera e con que primero e ante todas cosas
que la tal venta y enajenacion se aya de hazer
se a diciendolo e haciendolo saber a el dho
~~al martinez~~ dor de leon para que si lo quisiere
por el tanto que otra persona por el codiere
lo pueda aver antes e primero que otra persona
alguna por el codiere lo pueda aver antes e
primero que otra persona alguna e si asi no lo
hiciere e cumpliere que la tal venta y enajenacion
que de otra manera se hiciere sea en su ynjuria
e de ningun valor ni efecto e no lo aquerien do
nos de licencia para hazer la tal venta y
enajenacion con cargo de este dho censo e con
dicion de esta escritura

Item con condicion que cada y quando y en
qualquier tiempo que yo e los dhos mis he
rederos e mesoreros diremos e pagaremos
al dho dotor Francisco de leon e a quien
por el mero parte los dhos setecientos
pesos corrientes del principal de los dhos
cinquenta pesos de este censo y renta y reco
rrecimiento juntos en una paga con toda la

aboro

Franca de 500 ps
de dr. [illegible]

fo. 55

En la ciudad de Cos[illegible] en nueve dias
del mes de julio de mil e quinientos e veinte
y seis años a mi [illegible] y [illegible]
parecio presente diego perez copindola
morador en esta ciudad e dixo que por quanto
a [illegible] de esta ciudad e ad
ministrador de la alcavala [illegible]
por [illegible] de la alcavala de [illegible]
de esta ciudad de [illegible]
[illegible] y de la tierra e cosas [illegible]
de que se deba pagar alcavala con que diese
franca [illegible] en cantidad de dos mil ps en
sayados de que daria quenta con pago de
lo que cobrase y [illegible] de la dicha al
cavala y para el dicho efecto de presente fre
ca [illegible] por [illegible] en cantidad
de quinientos ps en sayados a bartolome garcia
[illegible] morador en esta ciudad [illegible]
[illegible] estando presente dixo [illegible]
[illegible] e poniendolo en efecto
[illegible] dicho perez de [illegible]
[illegible] obligado [illegible] bartolome garcia
como [illegible] pagador [illegible]
en la quantia que [illegible] declarado [illegible]
[illegible] de [illegible]
uno e cada uno de ellos por [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que el dicho dr. perez [illegible]
[illegible] con pago de lo que [illegible]
e [illegible]
[illegible] el tiempo que [illegible]
[illegible]
e [illegible]
[illegible]
[illegible] donde no que [illegible]

[illegible]

[illegible]

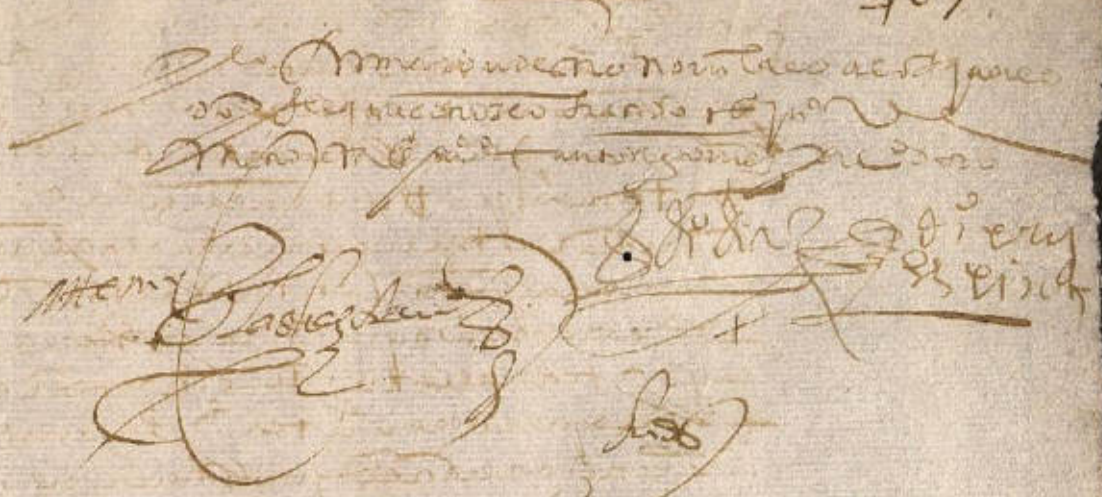

[illegible]

Fiança de Valentin de leon y Uspe en ssº

En la ciudad de los Reyes en treze dias del mes de junio de mil e quinientos e noventa y seis años ante mi el escrivano e testigos yuso escritos parecio Pedro Valentin de leon morador en esta ciudad e dixo que por quanto el año pasado de ochenta y nueve el dicho Valentin de leon administrador de la alcavala de la tintorería por Ricardo Corredor de la alcavala del viento que entonces tenia a su cargo se alcançaron de principio del año de ochenta y nueve de la mercaderia de las telas de la tierra y cosas de bastimentos que en ellas se vendieren con que se fiança hasta en cantidad de dos mil pesos ensayados le quedara a quenta con pago de lo que cobrare de la dicha mercaderia la qual se fiança estaba presto de dar y para el dicho efecto e execucion por la dicha fiança a Luis Fernandes de Sosa mercader morador en la dicha ciudad que estaba presente el qual dixo estaba presto de la hacer y asi en la dicha cantidad y poniendolo en efecto el dicho Valentin de leon como principal obligase el dicho Luis Fernandes de Sosa como mayor fiador principal pagador ansosa de mancomun a voz de uno e cada uno de ellos por si y por el todo

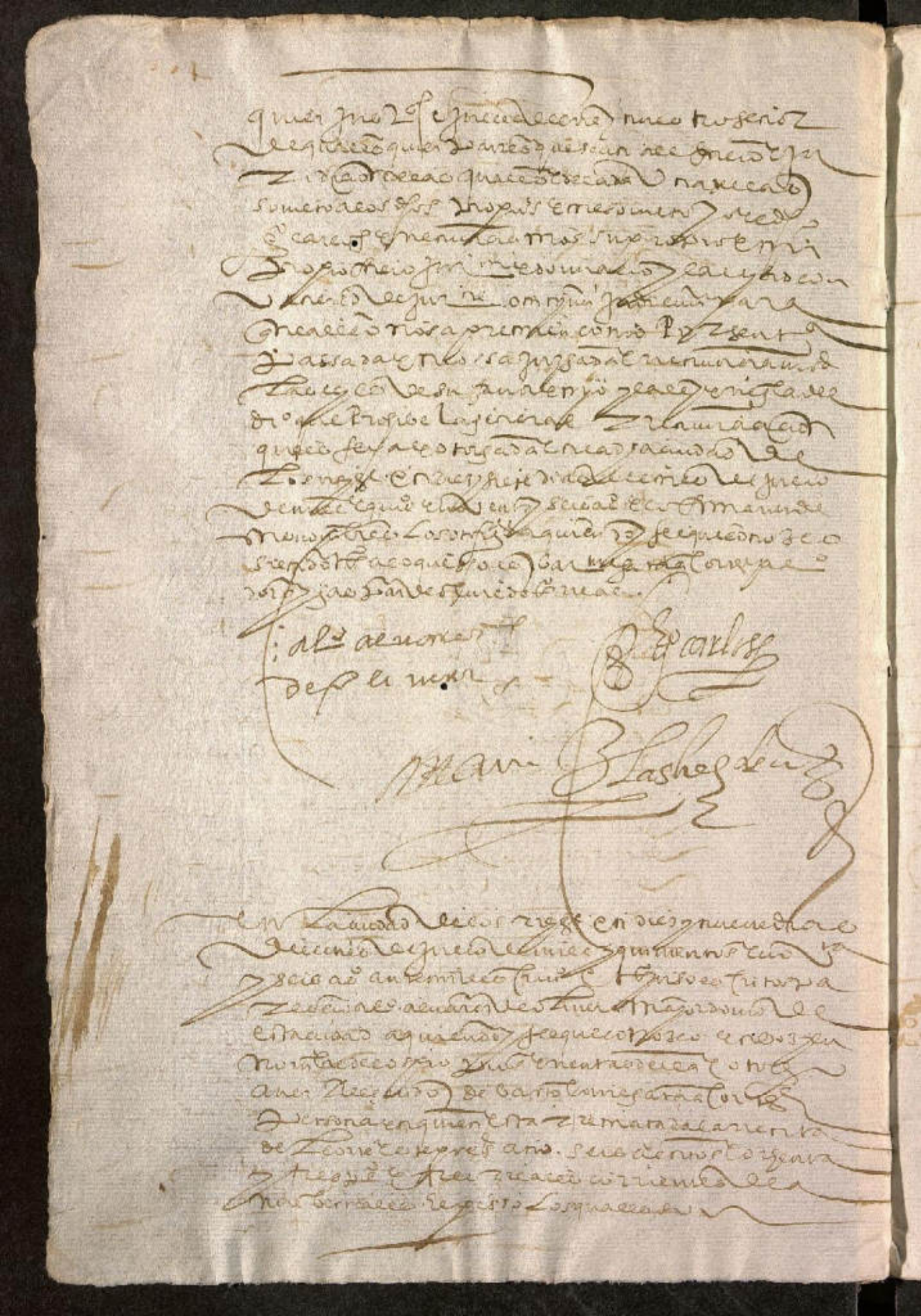

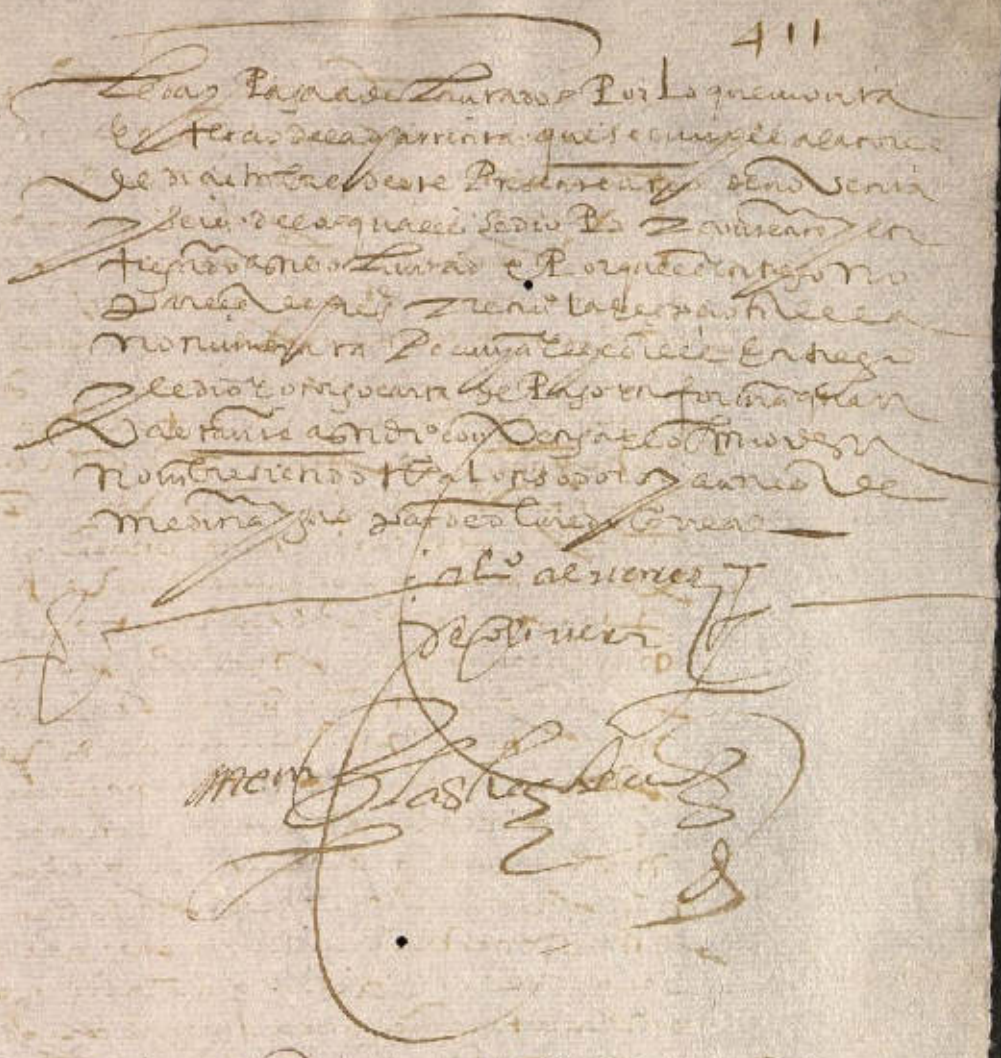

de fiendo la general renunciacion
y el dicho Daniel de obligo al dicho auto de suso
cumplir lo en el contenido so pena de
que cumplido fuere que haga y lo firmo
y lo otorgo que doy fe conozco siendo testigos
Miguel Negrete y Francisco de Oro y Juan Quintero

Domingo de Santos Agustin de Pineda

Juan Tomayo
de Villa

carta de pago y finiquito

En la ciudad de los Angeles en ocho dias del
mes de agosto de mil e quinientos e noventa y seis
años ante mi el escrivano y testigos yuso escritos
parecio Alonso Alvarez de Olivera mayor
domo de esta ciudad y vecino de los propios de ella
a quien doy fe que conozco de que otorgo que
recivido e tenia en su poder de Ventura
de Valle morador en la dicha ciudad que estaba
presente trecientos e treinta pesos corrientes de a
nueve reales de plata que son el alquiler de
pagado por la renta del corte de la carnicería
de esta ciudad que tenia a su cargo los años de
noventa y tres y noventa y quatro el un año en
mil y seiscientos pesos y el otro en un mil e quatro
cientos e treinta pesos de los quales dichos pesos
se dio por contento y entregado a su merced en
tal por quanto los recivio de este dicho
real mente e con efecto e porque el entrego
de presente parece recivio la dicha renta
del año numerado pecunia de que se le entre
gó y rueba de la paga de la dicha renta
del año e dio por libre y quito al dicho Ventura



fecho

En la ciudad de los Reyes de Piru en diez y siete
dias del mes de agosto de mill e quinientos e noventa
y seis años ante mi Blas Fernandes escrivano publico
de cavildo desta dicha ciudad por el rey nuestro señor
e de los testigos yuso escritos el capitan Juan
Bayon de Campumanes y el capitan Juan Fer
nandes de Heredia vecino desta dicha ciudad dixeron
que por quanto entre ambos a avido dife
rencias sobre el huso y señorio de ciertos corrales
de ganado que son en el tambo de las perdices que
llamavan de Aliaga porque se avia compuesto el
dicho capitan Juan Fernandes de Heredia con la real
hacienda en a en pesos para passar de ellos como cosa
suya e ansimismo an tenido diferencias sobre
el passaje y camino que la requa de mulas de
el dicho capitan Juan Bayon de Campumanes tiene en el
valle de Guaura desde el dicho pueblo de Guaura
a sus haciendas e trapiches por passar como a
passado por las tierras e haciendas del dicho capitan
Juan Fernandes de Heredia que tiene en el dicho valle llamadas
San Lorenço. Y que el dicho passaje el dicho capitan
Juan Fernandes de Heredia a contradicho y sobre ello
an seguido e tratado pleytos el uno con el otro
y el otro con el otro en la real audiencia desta
ciudad y esta pendiente y porque entre los susodichos
y sus padres siempre a avido mucha pasion e amis
tad que es justo que entre ellos se conserve
de presente lo an puesto y diferido las dichas
diferencias e pleytos en manos de don Fran.co
de Quiñones maese de campo general en cuya
casa y en su presencia estan al presente
por medios de el qual y por evitar pasiones
y pesadumbres que de llevar lo susodicho por
rigor de pleytos e demandas se an convenido
e concertado en esta manera que en lo que toca
al huso y señorio y propiedad de los dichos corrales
del dicho tambo de las perdices suso declarados

Le fo capitan Juan fernandez de Iglesia tiene
Jurisdicion y conoscimiento que el dho capitan Juan
Fernandez campumanes Corregidor Justicia Mayor
de Tierra de la Comoscia Su Alcalde Juan
Ruiz de Xaimes Porque le fueron dados y pagados los
derechos que por la dha visita le pertenecian
dados y pagados de que yo el dho escribano doy fee
a su voluntad y Porque pareciese le entregue
Mi testimonio signado y firmado de mi nombre
para que cumpla lo que en el se contiene y la demanda
de que fue pedidor que es del tenor siguiente
Que vos el dho capitan Juan fernandez de Iglesia
Corregidor de esta dha Merindad de Trasmiera
por Su Magestad y Alcalde mayor de las Alcabalas
de Castilla y Leon en la Provincia de Guipuzcoa
que residis en la villa de Castro Urdiales
Sabed que en esta dha villa de Castro Urdiales
Ante mi el dho escribano y testigos de yuso escriptos
parecio presente Juan Martinez de Ybarra
vecino de la villa de Bilbao y dijo que por
quanto el dho Juan Martinez de Ybarra
Con Patron y Maestre de la Nao nombrada
Santa Maria de Guadalupe de Porte de
Trescientas toneladas poco mas o menos
Surta en el Puerto de esta dha villa de Castro
Urdiales y Con Carga de Pertrechos
Municiones y Artillerias para el Presidio
de la Ciudad de Pamplona y Para el
Presidio de la Ciudad de San Sebastian
Y Para el Presidio de la Villa de Fuenterrabia
Y Para el Presidio de la Villa de Guetaria
Y Para el Presidio de la Villa de Motrico
Y Para el Presidio de la Villa de Deba
Y Para el Presidio de la Villa de Zumaya
Y Para el Presidio de la Villa de Zarauz
Y Para el Presidio de la Villa de Orio
Y Para el Presidio de la Villa de Usarraga

f.ª de 2000 Rs

419

En Lagunas de Los Reyes [illegible] de Setiembre [illegible] anemi [illegible] Dn Pedro de Dueñas [illegible] Dn Pedro de Dueñas [illegible] Dn Pedro de Dueñas

censo

Probidad

Cº de Ribas

Se Pan quantos esta carta de V.ª
e ynposicion de censo al redimir
vieren como nos le comendado Domingo de
Garro alcalde ordinario en esta ciudad de
los reyes del Piru el dotor Fran.co de Leon vº
regidor della en vos y en nombre de la ciu.d
justicia e regimiento desta ciudad de Cimos
por quanto esta ciudad a acordado de dar
a censo e tributo los sitios y solares que es
tan en el barrio de San Lazaro de que el señor
visorrey don Garcia hurtado de mendoça
marques de la Cañete de nuestro señor merced
a esta ciudad en sus propios y por el dicho ca
vildo se nos dio comission para poder dar
en partir a censo los dichos solares e otorgar
escrituras en razon dello como por la
dicha comission parece que se nos dio en
un cabildo que se hizo en tres dias del mes
de enero deste presente año de mil e quinientos
noventa y seis que este señor sacado del libro
del dicho cabildo es la siguiente

Corrs.on

En este ayuntamiento fue nombrado
por comissarios para lo que toca a los sola
res del barrio de San Lazaro al comendador
Domingo de Garro alcalde ordinario el dotor Fran.co de
Leon con comision de dar los dichos solares
como les parece rrecibiendo escrituras e acta
do la de ciudad desta ciudad para todo lo qual se
les dio comission

El qual dicho cabildo donde se dio la dicha
comission esta firmado del pu.º de la dicha
sala Lazaro Domingo de Garro alcalde tristan
Sanchez contador Fran.co de Leon
alguacil mayor Di.º de Agueros Luis Ro.º de la Serna
don Francisco de Valenzuela Loaysa el dotor
Fran.co de Leon Garcia Barba alcalde de la Cocer
andres Sanchez de Ojeda Pressa y de mi
Blas Fernandez escrivano del dicho cabildo

autos

Fran.co Riberos presidente en esta ciudad digo
que a los 40 años que bibo en ella pagando cassa de
alquiler y desseo a vezindarme con mas asiento
en ella y para ello tener algun solar de los que
V.S.a dan y reparten y porque agora al presente
esta vaco uno que es de la otra banda de la puente
junto a san Lazaro en el sitio que se dexaua
para Piaçete en el espazio que va a dezir de
de solares de doña maria de cepeda hazia la
dha yglesia cinquenta pies antes de ella par
a ella y frontero del solar de domingo [illegible]
ello calle en medio a V.S.a pido y suplico
que aviendo de darse el dho solar se me de
a mi con las condiziones ordinarias de labores
y censo como se usa y acostumbrada los demas
que yo estoy presto de obligarme al cumplimiento del
contrato que en razon desto se hiziere en lo qual
rreçibire m.d con justiçia. Fran.co Riberos

Se comete a los comisarios a quien esta cometido
el repartir y dar estos solares que pares
ciendo les que es sin perjuyzio se le de el dho
solar y lo conçierten proveydo por el cabildo
en veinte y nueve de abril y hagan escriptura
como les pareçiere fecho V.S. supra ante mi
Blas hernandez escrivano

Fran.co Riberos digo que yo tengo por otra mi peçon
pedido a V.S.a me señalasse unos solares
de los que estan en san Lazaro por la parte
que se dexaua para Piaçuela el uno
y otros dos que se siguen derecho a las casas
de morales a la esquina que mira hazia
el çerro de san cristobal y por otra parte
lindan con solares de ayllon y por otra
con los de doña maria de cepeda los quales
estan vacos y no pareze averse dado a nadie
y yo ofresco por el solar de la esquina que
se dexaua para Piaçuela treynta pies

cada año de censo, por los otros lo que
es uso y costumbre darse por los sola
res semexantes y aunque se re
mitio al comendador domingo de parro
alcalde ordinario y al dicho bon no an determinado
cosa alguna = a V. S.ª pido mande se me den
los dichos solares en la forma que a tengo
pedido y para ello se hagan las diligen
cias nesesarias que yo estoy a hazer las que
me tocaren a mi parte en lo qual reze
bire mo con justicia. Fran.co Riberos

Que el comendador domingo de parro alcalde
y Fran.co Severino de torres alguazil mayor
bean estos solares y se informen si se
podran dar y si ay algun inconviniente
asi por aver sesenta lado para plaça el
uno dellos como por aver sedado a otra
persona y sobre todo den su parezer
y dadose traygan este ayuntam.to para
que en el se provea lo que mas convenga
proveydo por el cabildo desta ciudad a seis
de mayo de mill y quinientos y noventa y seis años
ante mi Blas Hernandez escrivano.

En la ciudad de los reyes en en diez y seis
dias del mes de julio de mill y quinientos
y noventa y seis años el comendador do
mingo de parro alcalde ordinario
en esta ciudad y Fran.co Severino de
torres alguazil mayor de ella dixeron
que en virtud de lo mandado por el dicho
cabildo an visto el sitio y solares
que el dicho Fran.co de Riberos pide en el
barrio de san Lazaro y para mexor
poder dar parezer sobre ello hizieron
llamar a Fran.co de morales alarife
y les pareze ser nesesario que en la
parte donde estaba señalado un
solar para plaça se deven veinte y cinco
pies en quadra donde abia de hazer
esquina el dicho solar delante de

La Puerta de la yglesia de san Lazaro
con lo qual y con el ancho de la calle
quedara una plaçeta para adorno
de la dha yglesia y quedan en este
solar tres quartos de solar sacados
los dhos V.e y seis pies en quadro de pla
çuela lo qual juntandose con los
dos solares que pide sucesivamente
hazia el çerro de san xpoval se le
podra dar a censo y no saben que hasta
agora este dado a ninguna persona y lo
firmaron domingo de garro. fran.co severino
de torres ante mi Blas hernandez escriu.o
fran.co Riberos en lo que tengo pedido
de los solares que estan junto a san
Lazaro digo que las personas señaladas
para ver los dhos solares por V.a los an
visto que son dos solares y tres quartos
de otro solar juntamente con los ala
rifes desta ciudad y andado su parezer
de que se me den con el censo que se ordenare
y para que yo pueda poseer los con titulo
y labre luego en ellos = a V.a Pido y supp.co
mande ver el dho parezer de los dhos
comisarios e personas nombradas para
que los viesen y conforme se me de titulo
en forma que yo esto y presto a hazer
de mi parte las diligencias nesesa
rias y en ello rezeviremos con justicia
francisco Riberos

Que se cometa a los comisarios a quien
esta cometido este negozio para que den
al dho fran.co Riberos los dhos solares
y tres quartos de solar por el prezio que
parezca ser conviniente y de lo

que se arrendaren agan de cultura
y uso y de provecho comun, y
naturaleza y medio. demas y allende
y mas y sobre esto antemi Hernando
de Nauarrete escriuano y notario de
Su Alteza y testigos yuso escriptos
parecio presente el dicho
Alcalde Hernando de Nauarrete en nombre
y en voz de la dicha ciudad de
Plasencia segun paresçia por poder
que presento de Vuestra Alteza firmado
de su nombre y sellado con su sello
de cera colorada en las espaldas
del qual dicho poder yo el dicho
escriuano doy fe que vi y leí
y es del tenor siguiente. Don
Fernando y Doña Ysabel por la
gracia de Dios Rey y Reina de
Castilla de Leon de Aragon de
Sicilia de Toledo de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña
de Cordoua de Corcega de Murcia
de Jahen de los Algarues de Algezira
de Gibraltar y de las yslas de
Canaria Condes de Barcelona y
Señores de Vizcaya y de Molina
Duques de Atenas y de Neopatria
Condes de Rosellon y de Cerdania
Marqueses de Oristan y de Goçiano
Archiduques de Austria Duques de
Borgoña y de Brabante Condes de
Flandes y de Tirol Condes de Barcelona

Ve censo Perpetuo sobre casa en
Cuenca a agosto. semilla quitada no
venta y seis años. Claos germanes
de cuenca

En Cuenca a dicho dia mes y año
Retro dicho. Ante mi escribano y testigos
de yuso escriptos Pareció Juan Hernandez
Romera y Pedro Gonçalez Cabrera y dixeron que
entre sus bienes propios tienen y les pertenesçe
un solar de casas principales y bodega
y cueva y corral y pajar que son en esta
ciudad en la collación de San Pedro en la
Red de la Trinidad que alinda por una parte
con casas de Juan Ruiz Cabrera y por otra
con casas de Juan Ruiz Cabrera y por otra
con casas de Juan Ruiz Cabrera y por otra

En la ciudad de Sevilla en nueve días del mes de agosto de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el señor Gonçalo de Cuadros alcalde ordinario desta dicha ciudad por su magestad parescieron presentes de la una parte Juan de Ribera procurador de Juan de Ribera su padre vecino desta dicha ciudad y de la otra parte Juan de Ribera vecino desta dicha ciudad en la collación de Santa Ana y dixeron que entre el dicho Juan de Ribera padre del dicho Juan de Ribera procurador y Juan de Ribera vecino desta dicha ciudad en la collación de Santa Ana avía pleito y contienda sobre razón de cierta hacienda que el dicho Juan de Ribera padre del dicho Juan de Ribera procurador dize que le pertenesce y el dicho Juan de Ribera vecino desta dicha ciudad en la collación de Santa Ana dize que le pertenesce la qual dicha hacienda está en esta dicha ciudad en la collación de Santa Ana y en la collación de Santa Marina y en la collación de Santa Catalina desta dicha ciudad y en la collación de Santa Lucía desta dicha ciudad y en la collación de Santa María la Blanca desta dicha ciudad y en la collación de Santa Cruz desta dicha ciudad y en la collación de Santa María la Mayor desta dicha ciudad y en la collación de Santa Marina desta dicha ciudad

En la ciudad de Toledo en viernes
a siete días del mes de agosto de mill
y quinientos y veinte y quatro años
en presencia de mí Juan de Ayala escribano
de su magestad y de los testigos de yuso
escriptos parescieron presentes de la una
parte el muy magnífico señor Juan Hurtado
de Mendoza caballero de la horden de
Santiago señor de la villa de Fresno
de Torote y de Morata y de Almoguera
y de Valdaracete y de Valdilecha y
alcalde de los hijosdalgo de la casa
y corte de su magestad en nombre
y como procurador que dixo ser
de la señora doña Ana de Mendoza
y de la Cerda su muger hija mayor
heredera del muy magnífico señor
don Diego Hurtado de Mendoza
duque que fue del infantado marques
que fue de Cenete conde que fue del
Real de Manzanares y señor que fue
de la villa de Mondejar y de la
Vega de Granada y de la villa de
Almoguera y de la villa de Valdaracete
y de la villa de Valdilecha y de la
villa de Fresno de Torote y de la
villa de Morata y de la villa de
Tendilla y de la villa de Pastrana
y de la villa de Sayatón y de la
villa de Hita y de la villa de
Buytrago y de la villa de Argecilla
y de la villa de Colmenar Viejo
y de la villa de Uceda y de la
villa de Patarana y de la villa
de Torrelaguna y de la villa de
Cogolludo y de la villa de Galve
y de la villa de Tamajón y de la
villa de Jadraque y de la villa
de Sacedón y de la villa de Escamilla
y de la villa de Huete y de la
villa de Priego y de la villa de
Alcocer y de la villa de Belmonte
y de la villa de Alcaraz y de la
villa de Almansa y de la villa de
Moya y de la villa de Cañete y
de la villa de Huelamo y de la
villa de Beteta y de la villa de
Cuenca y de la villa de Alarcón
y de la villa de Valverde y de la
villa de Rus y de la villa de
Belmonte y de la villa de Iniesta
y de la villa de Minglanilla y de
la villa de Villanueva de la Jara
y de la villa de Carcelén y de la
villa de Landete y de la villa de
Villar de Olalla y de la villa de
Villamalea y de la villa de Chinchilla
y de la villa de Albacete y de la
villa de Alcaraz y de la villa de
Almansa y de la villa de Moya y
de la villa de Cañete y de la villa
de Huelamo y de la villa de Beteta
y de la villa de Cuenca y de la
villa de Alarcón y de la villa de
Valverde y de la villa de Rus y
de la villa de Belmonte y de la
villa de Iniesta y de la villa de
Minglanilla y de la villa de
Villanueva de la Jara y de la
villa de Carcelén y de la villa de
Landete y de la villa de Villar de
Olalla y de la villa de Villamalea
y de la villa de Chinchilla y de la
villa de Albacete y de la villa de
Alcaraz y de la villa de Almansa
y de la villa de Moya y de la
villa de Cañete y de la villa de

Pregon a
Dorçelino

En la ciudad de Tolosa en sabado a
veinte y siete de abril de mill y
quinientos y sesenta y quatro años
por mandado del Corregidor
Juan Velez de Guevara Teniente
de Corregidor en esta dicha
ciudad por su Magestad
se hizo un Pregon
en altas voces de trompeta
y publico por voz de
Juan de Ysasi pregonero
de esta dicha ciudad en
la forma siguiente

Que por quanto por parte de
Juan Velez de Guevara
Corregidor en esta dicha
ciudad por su Magestad
se ha hecho relacion
que en esta dicha ciudad
y su Jurisdicion
ay muchos
delitos
y
culpas
y
no
se
castigan
por
no
aver
quien
los
castigue
y
para
que
se
castiguen
y
no
queden
sin
castigo
conviene
que
se
haga
Pregon
para
que
todas
las
personas
que
supieren
de
algunos
delitos
que
se
hayan
cometido
en
esta
dicha
ciudad
y
su
Jurisdicion
vengan
a
dar
noticia
dellos
ante
el
dicho
Corregidor
o
ante
su
Teniente
para
que
se
castiguen
y
no
queden
sin
castigo
y
para
que
esto
venga
a
noticia
de
todos
y
ninguno
pueda
pretender
ignorancia
mando
se
haga
este
Pregon
en
la
forma
que
dicho
es
y

de este medano de la ysla
y mar de consiento y Pedro Juan Sanchez
Cuenca jurado de esta ciudad. entre todos
los medanos de esta tierra de sevilla y sus
terminos y jurisdiçiones. @ este comença
en domingo de ramos. año de mil y quinientos
y noventa y nueve años. confrontados con el rio
de sant lucar. con el de sevilla. con el
de sanct lazaro. con
el de la puente de triana

y visitamos y deslindamos. y amojonamos
todos los dichos medanos. y luego y incontinen
te. pedro de juan nuño. hizo parecer ante nos
el dicho. el yslario. todos
los dichos medanos. y nos requirio
los diesemos y mandasemos dar
y diesemos. la posesion de los
dichos medanos que tiene y posee en
este rio de sevilla. y nos. vista su
pretension. y requerimiento. le dimos
y mandamos dar. la posesion
y luego los dichos todos
los dichos medanos. en nombre
de su magestad. y en nombre
de la ciudad de sevilla. y luego
el yslario. todos
los dichos medanos. y luego y incontinente
el dicho Juº Nuñez. y Pedro de juan
y nos requirieron. todos
los dichos medanos. en nombre
de su magestad. y en nombre
de la ciudad de sevilla. y luego

a Ber cebimientos y Renovaciones
y censos y hipotecas y ostra cl
maneamiento de este dicho comisario
en su nombre dixo que en pago de
lo que este dicho monasterio de
esta ciudad de Sevilla y hospital de
este nombre de Sevilla de esta dicha
collación de Sevilla le debe de
censo en cada un año. en cada un
año en cada un mes. en cada un
día. en cada un hora. en cada un
momento. en cada un instante.
en cada un punto. en cada un
punto. en cada un punto. en cada un
punto. en cada un punto. en cada un
punto.

4.26

Franca
2 U pº en ss.do

La ciudad de Cordoba en diez y seis dias
del mes de setiembre de mill e quinientos e nove
y seis años a nuestro Señor Jesu Christo
parecio presente Andres de Medina morador
en la dicha ciudad e dixo que por quanto el baro
de la cocina de mi rrestador de la cabaña
le a nombrado por rrecetor cobrador de la alcavala
con que de franca esta en la ciudad de dos
mill e quinientos e sesenta y quatro años
de lo que rrecibiere y cobrare e tuviere a su cargo
de la dicha alcavala la qual el quiere dar
e para ello e fiscio por tal fiador a Mar
tin de Campuero vecino de la ciudad que es
taba presente el qual dixo estaba presente
la dicha franca e poniendolo en efecto el dicho
Andres de Medina como principal obligado de
dicho Martin a consta de Campuero como su fiador
e principal pagador a los dos juntamente
de mancomun e a los de uno e cada uno
de ellos por si y por el todo renun
ciando la ley de
dos o mas rreos de bendi y la autentica presente
hoc ita de fide jussoribus y el beneficio de la
dimission y escussion e las demas leyes fueros
e derechos de la mancomunidad se obligaron
con que el dicho Andres de Medina dara buena
quenta e pago al dicho Alcaide de la cocina de
mi rrestador para que en por esta dicha ciudad
la debida de lo que tuviere a su cargo
la cobranza de la dicha alcavala e tiempo
que la estubiere obligado a dar e pagar
la dicha franca a los que se fiaren
fieros donde no le dio ni a Martin de Campuero
como su fiador e principal pagador
e haciendo de deuda e cavalgeria su propio
pio e sin que contra el dicho Andres de Medina

Saluador Rodrigues Enriques frey
Rabi Semuel Leui Sep.am Equitel
no Vento Seia ao auemi Ecatim Etc.
Nos Antonio Vaz Rodrigo ao Secretario
Morador en Estremadura. Queda Sabedor
nos ho Rabi Moseh Abenarroyo Judeu
Vezino Deste Logar Nos Requereo
Em Nome Dos Judeus Moradores
Em Estremadura Que Como Nos
Vesses Em Conhecimento Que Elles
Tem Hum Cemiterio Em Cada Hum
Dos Seus Lugares Em Que Enterram
Seus Mortos Em Os Quaes Nunca
Foram Lançados Nem Enterrados
Mouros Nem Mouras Nem Outra
Nenhua Pessoa Que Não Fosse Judeu
Nem Judia Nem Sabem Que Em
Nenhum Delles Se Enterrasse Mouro
Nem Moura Nem Outra Pessoa
Alguma Que Não Fosse Judeu
Nem Judia Nos Pedio E Requereo
Lhe Mandassemos Dar Huma Nossa
Carta Para Que Em Nenhum Dos
Cemiterios Dos Ditos Seus Lugares
Se Enterrasse Mouro Nem Moura
Nem Outra Pessoa Alguma Que
Não Fosse Judeu Nem Judia Nos
Visto Seu Requerimento Lhe
Mandamos Dar Esta Por Que
Vos Mandamos Que Em Nenhum
Dos Cemiterios Dos Ditos Seus
Lugares Se Enterre Mouro Nem
Moura Nem Outra Pessoa Alguma
Que Não Seja Judeu Nem Judia
Nem Sabem Que Em Nenhum
Delles

1 U 200 — 85 — 5 — 8.

1 U 250
89 Pg







+

I

traspasso	Antonio de morales ay sabel de padilla	2
oblig.on y fiança	al.o xaramel garejo y otro por al.o dias	7
f.a de la carta pab y asaluo	al.o dias a juan rrodriguez burgueño	8
benta	al.o garcia de la bega a niculas de camudro	21
benta	el dho alt.e ssorero antonio duualos	24
benta	el dho arrafael de porras	26
benta	el dho a miguel geronimo carpintero	29
benta	el dho a bar.me flores de la rraya	31
benta	el dho a geronimo hidalgo a foxas	34
benta	el dho a pedro de abendaño a foxas	40
poder	el dho a luis xerez procurador	48
conçierto	andres sanches rregidor an fran.co sierra	53
benta	amador sebillano a ber.do de texeda	58
consierto	agustin de angulo an simon rranicos	60
poder	al.o albares de olibera a ll.do diego rruiz de la torre a foxas	75
testamento	ana de palomares a foxas	82
carta de pago	al.o de morales y [illegible] no al doctor fran.co de le[illegible] a foxas	99
benta	anton tirado a b[illegible] garcia cortes	111
poder	al.o de benabente a [illegible] fran.co lasarte	139
censso	andres de sandoval y su muger al monesterio de santa clara a foxas	147
poder	al.o de ba benauente a fran.co cano	154
poder	al.o albares de olibera a pedro albares altamirano a foxas y otro	156
obligaçion	al.o xerez bueno a blas gertt.o escriu.o publico y del cabildo desta ciudad	159
poder	andres sanches rregidor al capitan juan de ayala a foxas	171
venta	al.o de la bega a juan de castro	177
poder y fiança proxia	al.o de al marax a leonor rrodriguez de carabajal a foxas	196
testimonio y traspassa	al.o xerez melero a miguel geronimo carpintero a foxas	256
poder	andres sanches rregidor al.o del campo cuenta de ella a guadilmayor de santiago de ysle a foxas	277

benta	al.º de carmona a ysabel de ballejo	279
obligaçion	antonio de arguijo a andres de barrera	304
Reçiuo	al.º garcia de la bega de blas hernandez	368
poder en causa propia	andres sanches regidor a alu.º de alcoser	373
poder	al.º garçia de la bega a doña maria de obiedo su muger a foxas	384
fiança	andres martin y otros por fran.co matamoros	392
çesion y traspasso	ju.º flores en fran.co de callanca a foxas	393
reconoçim.to de censso	antonio lopez de moya al conbento de nra señora de las mercedes	439
fiança	al.º camacho por hernan sanches serero	440
deudo	aluaro de quenda al doctor fran.co de leon rreg.da	470
ca de pago	al.º albares de olibera mayordomo desta ciudad a bartolome garcia cortes a foxas	484
fiança	al.º ramos serbantes por gas parfares	491
ca de pago	al.º albares de olibera al.º de coca	497
consierto	antonio dauales [illegible] andres sanches a mi ssarios [illegible] maria de la pesca deria	506
nombram.to de alguazil de aguas	andres sanches regidor y juez de aguas a antonio dias	509
fiança	al.º ramos serbantes por fructuoso de ulloa a foxas	517
benta y çenso	antonio de abendaño y su muger al padre m.n sanches y en su n.e al.º guerra de la daga	560
renunçiaçion	al.º de la cueba en fabor de luis beltran de la cueba su hijo a foxas	605
arrendam.to	al.º doro escriu.º a pedro de abarrea	638
fiança	andres sanches y otro por al.º de morales	694
fiança	al.º rodrigues de villegas por ju.º de terrazas	697
poder	al.º ebanbenabente al.º [illegible]	741
asiento	al.º yndio an duarte de arrauzcedero	789
asiento	al.º a mi pachi con ant.º del castillo carpintero a foxas	795

II

benta — anton de la mora a Elena de cabrera 816
asiento a Lº chauca yndio con robles de guebara 866
asiento a Ana Rs mulata con diego de aguero — 870
benta — antonio gomes a don fran.co de balenzuela 893
benta — andres de hornillos a miguel de grados — 898
sertificassion a Lº de oro escriu.o de como se hallo presente a la
coronacion del rrey don felipe nro señor
tr.o deste nombre blas fernandes escriu.o
pu.co y del cabildo desta ciudad de los rreyes — 899
poder en caussa propia — a Lº lopes a domingo de silba — 900
poder andres de terrazas a don ju.o de montilla — 913
oblig.on — a Lº nuñez faxardo a ju.o de terrazas — 921
obligacion antonio rey santon a juan rra
mirez tarragona a foxas — 922
obligacion a Lº peres melero a juan rr.e de rrojas — 945



B

Censso	Bentura del balle a fran.co rrs casillas	9
poder y causa propia	Bartolome flores de la rraya a Lonsso garcia de la bega a foxas	33
asiento	Blas hertter escriu.o pu.co y del cabildo desta ciudad a andres su menor con pedro de acosta carpintero cirujano	46
arrendam.to	Baltassar de la [illegible] a domingo hernandez	67
trueq.o y cambio	bernardino de texeda con juan dias de arroyo	79
asiento	Bartolome diaz espandel con fran.co de cuebas	93
obligaçion	Blas hernandes escriu.o pu.co y del cabildo al doctor fran.co de leon rregidor	97
f.a de sacar a paz y a salbo	el dho por henrrique fernandez	126
conçierto y obligaçion	el dho con don fr.co de carabajal y doña maria de salbas su muger a foxas	142
benta	el dho en n.e de juan bellasquez de azcuedo a al.o perez bueno	157
poder	el dho a don fr.co de mendoça manrrique y [illegible]	189
declaraçion	el dho a fauor de [illegible] sotelo de guebara y de alonso de po[illegible]co	242
arrendam.to	el dho a martin de a[illegible]ueo a foxas	303
çensso	el dho al hospital de santa ana destaçiudad	323
poder	el dho a al.o garcia de la bega	366
poder	el dho a pedro m.n moreno	375
poder	el dho a xpoual de bernuy a foxas	382
poder	beatriz lopez a gaspar hernandez	391
arrendam.to	blas hernandez escriu.o pu.co y del cab.o a pedro de godoy mercader	411
poder	bernardo bibas arrobles de guebara	422
obligaçion	baltassar de los reyes a don fran.co de balençuela y loayssa a foxas	426
obligaçion	bartolome flores de la rraya al.o garcia de la bega	452
benta	blas rrodrigues a gaspar de olmedo	458
fiança	bartolome ximenes pastelero por fran.co de torralba a foxas	478

fiança	baltassar de molina por angelina negra su esclaua a foxas	494
obligacion	bartolome garcia a domingo de garro	525
obligacion	el dho asimon de fariñas	526
Ca de pago	balentin de leon en nre de franco de palma a franco donosso a foxas	581
arrendamto	blas gertor escriuo puco y del cabildo a pedro albares a foxas	657
poder	el dho a juan rrs franco a foxas	664
apartamto	el dho con franco negro esclauo de myn de albertos pastelero a foxas	745
poder	el dho a aluaro de alcoser a foxas	782
poder	baltassar de alcoser a rubles de guebara	791
arrendamto	blas hernandes escriuo puco y del cabildo a xpoval de contreras a foxas	794
consierto	baltassar beles a franco de menesses y damian [illegible] a foxas	845
arrendamto	blas hernandes [illegible] puco y del cabildo a martin de a[illegible]lo a foxas	855
poder	el dho a gas[illegible]ar rrangel a foxas	857
obligacion	baltassar de leon arrellano a balentin de leon a foxas	881
asiento	blas hernandes asienta a su menor por aprendis con franco benites	920
obligacion	bartolome de calçada al padre herdo de jesus clerigo presbitero a foxas	951
arrendamto	bentura del balle a domingo hernandes	959
declaracion	blas gertor escriuo puco y del cabildo en fabor de po de abendaño y otro	968
poder	bartolome de bielma a benito de saluatierra procurador a foxas	976





IV

C

poder — Cathalina de saya bedra biuda
a pedro ortiz de baldelomar
procurador a foxas — 95

poder cesar sibal a juan de terriazas
y otro — 330

arrendamiento carlos de yllescas a juº belo de nica 472

benta claudio çesar a ysabel de ballejo 844

testamento Cathalina piçarro — 970



V

+

finiquito — diego lopez de toledo y otros a bicente adriano a foxas — 5
benta — don martin piçarro a fran.co de ojeda 14
poder — doña ana martel como tutora de sus hijos a al.o pinto a foxas — 27
poder — doña micaela fernandez de herrera a ju.o de spinossa su marido y a otro — 38
poder en causa propia — doña ana de baldes a juan de sigura soltero a foxas — 49
arrendam.to doña ana de carabajal a miguel al.o 51
obligaçion diego peres de spindola y su muger a doña elbira de quadros — 100
censso — dionisia de morales a p.o tenorio — 107
poder diego maldonado de larrosa a bicente simon a foxas — 115
obligaçion doña paula piraldo de herrera y otro a henrrique fernandez — 125
poder doña paula pi[illegible]do de herrera a el l.do ju.o de spinossa — 184
poder don bernardino [illegible] arrobles de quebara procurad[illegible] a foxas — 185
censso — doña juana morantes a monesterio de nra señora de las mercedes a foxas 204
benta diego sotelo de aguilar a blas [illegible] 216
ca de pago doña geronima de molina a pedro faxardo a foxas — 232
promesa de dote — doña maria de larraun a domingo de garro a foxas — 244
poder en causa propia la suso dha a domingo de garro — 247
poder — la suso dha al dho domingo de garro — 250
arrendam.to diego dias pascual a maria de silbera 294
arrendam.to doña ana martel a pablo corco — 299
dexaçion el dho pablo corco en mateo xorge 299
poder doña geronima de horosco al.o ramirez 302
testamento don juan bartolo yndio a foxas 305
censso doña paula piraldo al.o garcia de alabesa a foxas — 311

poder doña maria de yaro a Juº de terrazas — 318
poder diego. sanchez de la serna a rrobles de
guebara procurador a foxas — 320
oblig.on diego dias a albaro de alcoser — 330
poder don alº de carabajal a gº mo rran — 342
oblig.on diego de sigura escriu.º a doña ana de cara
bajal a foxas — 344
doña ana diego hernandes pelo to a Juª de la Tª 348
oblig.on doña maria de cepeda a aluaro de
alcosser a foxas — 351
arrendam.to doña fran.ca de cepeda digo de pineda
a doña ysabel lorenca a foxas — 360
oblig.on diego delgado arrellano a don barto
lome de billa bicencio a foxas — 387
poder doña ana martel a pº ponce y otras 389
arrendam.to don fran.co de balencuela y loayca
a pedro de leon a foxas — 396
ca de pago don aber[illegible] de gusman a
juanes de v[illegible] a foxas — 402
oblig.on diego dias [illegible] a fran.co carrasco 414
censso dionissio [illegible] morales. a pº tenorio 461
arrendam.to diego ticayo. a Lº garcia de la bega 483
fiança diego de sigura escriu.º por juan
guttieres de billa y a herna — 512
poder don fernando. niño de gusman a gar
ci barbaya otros. — 515
poder doña ana martel a Juº de losabara
gona — 521
benta doña ana martel a mateo jorge 527
benta y censo don fernando niño de gusman
y el dotor fran.co de leon en n.e desta
ciudad. y como comisarios a domingo g.s 539
fiança don fran.co de quiñones y otro por don
antonio de quiñones — 547
arrendam.to dº jil de abis depossitario general
al maesse de campo B.º canpusano 591
fiança don pº de ysasiga por alº de la cueba 593
censo Doña Maria gutierrez. muger de d. Al gutierrez — 711

+

Poder El capp.tan Jhoan bayon de campo
manes a barto lome de heredia — 42
arrendam.to El doctor fran.co de leon vez.o y
regidor a diego hernandes — 44
espera El bira de castilla biuda a an
oblig.on dres sanches regidor — 45
oblig.on El capitan frutuosso de ulloa
a alonso garcia de labega — 66
obligaçion El doctor fran.co de leon regidor al
cabildo desta ciudad a foxas — 98
obligaçion El capitan ju.o bayon de campo
manes y otro a m.n muñoz de gus
man a foxas — 196
Poder El capitan bartolome de ballesilla
arrobles de guebara a foxas — 191
docte El comendador domingo de garro
a doña maria miguel su muger — 254
Poder El capitan ju.o [illegible] de campo
manes arrobl[illegible]bara — 296
Cancelaçion y consierto El doctor fran.co [illegible] con ysabel
hernandes a foxas — 327
arrendam.to El d.o a juana bernal biuda — 328
arrendam.to El doctor fran.co de leon regidor a
mateo sanchos sirujano — 338
arrendam.to El d.o a al.o martin del alamo — 345
Poder El doctor fran.co garçon a gaspar de olmedo 349
obligaçion El l.do antonio belasques relator a ju.o
de albarado mercader a foxas — 395
arrendam.to El doctor fran.co garçon a rruy dias sarm.to 402
obligaçion El p.e simon de rubera y doña luisa de mo
rales a los yndios de san ju.o de los sondores 412
arrendam.to El doctor fran.co de leon regidor a el bira
ramires a foxas — 415
donaçion El capitan lope garcia de salazar a don
pedro guerro de salazar a foxas — 429
prorrogaçion de corregim.to El s.r virrey don luis de belasco a ju.o de
carabajal corregidor a foxas — 460
asiento El cabildo de lima con la villa de arnedo 467

poder El cabildo de lima a simon luis de lucio — 475
carta de pago. El doctor fran.co de leon a domingo gs.o ollero — 479
prorrogacion de corregimiento — El virrey don luis de velasco a adon felipe guttierre de toledo a foxas — 489
poder El l.do fernando de vega lo aysa a doña ynes de la rrua y a drada y a otros — 502
consierto El cabildo desta ciudad con geronimo de pineda maestro de comedias a foxas — 510
benta El comendador domingo de garro a p.o acencio 518
poder El cabildo justicia y regimiento desta ciudad a don fran.co de sandoval — 549
poder El cabildo justicia y regimiento desta ciudad a fran.co de villena solisitador — 585
carta de p.o y finiq.to El doctor fran.co de leon a d.o diaz el moço — 586
arrendamiento. El doctor fran.co de leon regidor a fran.co sierra de leygissamo — 587
conçierto El doctor fran.co de leon en n.e desta ciudad con fran.co de samar[illegible] albañil a foxas — 628
benta y çenso El capi[illegible] berdugo al capitan p.o luis perg[illegible] foxas — 645
çensso El doctor fra[illegible] leon regidor en n.e desta ciudad a ger.do arias principe 671
poder El cabildo justicia y regimiento desta ciudad a fernan carrillo de cordoba 676
poder El cabildo justicia y regimiento desta ciudad a d.o saens de san martin solicitador en corte de su mag.d — 698
rrebocasion El cabildo desta ciudad el poder que tenian dado a fran.co de villena lo rrebocan y lo dan al d.o d.o saens de san martin — 701
çensso El capitan gaspar berdugo al capitan luis perguel a foxas — 703
consierto El capitan don Jusephe de rribera comiss.o y otro con gravial de lorrio autor de comedias 707
libertad El capitan Julian de arrinçano a fran.co rr.s mulato a foxas — 723
oblig.on — El secretario villasaca a ju.o porcel de padilla 807
fundacion de capellania — El p.e fray p.o de çisneros. favor de ynes s.tos de cordoba difunta en el ambento de n.a señora de las merçedes a foxas — 825

declaracion El bachiller luis de morales en fabor del
capitan lopez garcia de salazar — 835
carta de pago El general fernan carrillo a adrego
nuñez de figueroa a foxas — 836
venta El bachiller luis de morales a doña
ana de carabajal a foxas — 838
venta El capitan lopez garcia de salazar
a juliana maldonada a foxas — 871
arrendamiento El doctor fran.co garçon a barto lome
de sobarco a foxas — 926
arrendamiento El doctor fran.co de leon regidor a p.o de
la plaça y otros a foxas — 955
poder El capitan nuño de mendoça a rro
bles de guebara procurador — 958
censso — El comendador domingo de garro y el
doctor fran.co de leon comissarios en n.e
del cabildo al [illegible] juan sanchez — 963



+

obligaçion — fran.co del afuente Ollero a bentura del valle a foxas — 4

poder — fran.co seuerino de torres alguasil mayor desta ciudad a juan osorio a foxas — 37

arrendam.to — fernando robles de guebara a ju.o de arroyo a foxas — 65

benta — fran.co de cartagena y su muger a blas hernandes escriu.o pu.co y del cabildo — 163

benta — fran.co ceberino de torres alguasil mayor desta ciudad a blas hernandes — 168

obligaçion — fran.co lopes a p.o de ayllon sargento — 181

yndeynidad — fran.co nuñes a ju.o calbo de saabedra — 190

testamento — fray hernando de carabazal — 239

testamento — fray pedro palao a foxas — 258

poder — fran.co hernandes franco arrobles de guebara — 297

obligaçion — fran.co m.n rrastrero a al.o camacho — 341

testamento — fabiana de [illegible] mayor a foxas — 362

obligaçion — fran.co rrodrigue[illegible] [illegible]ntero a juan de morales a fox[illegible] — 394

poder — fran.co de strada a juan de strada — 398

carta de pago — fran.co y al.o de morales a don lope de mendoça a foxas — 405

carta de pago — los d.hos al d.ho a foxas — 406

benta — fran.co martin al capitan lopes garcia de salazar a foxas — 424

çensso — fran.co de mancilla marro qui de possitario general al hospital de sanandres — 453

obligaçion — fran.co ceuerino de torres alguasil mayor desta ciudad y m.n al.o a al.o martin gordillo y a gaspar rrodrigues a foxas — 486

carta de pago — fran.co de saldaña a geronimo giron — 488

conçierto — fran.co de gamarra albañil con los comissarios del cabildo sobre la pescaderia — 506

tutela — fran.co donosso de beatus menor — 557

ff

obligaçion fran.co ceberino de torres al guasil mayor
desta ciudad y mynal.o de campuero en n.e
del cabildo a diego gonçales a foxas 569
obligaçion los dhos en el dho nombre a gutierre pan
toza y henrrique fernandes a foxas 572
fiança juan fran.co donosso y otro por juan
bautista torres bolpe a foxas 578
fiança fran.co carrasco por diego peres despindola 626
censso fran.co donosso al conbento de nra señora
de las mdes a foxas 640
arrendamiento fernando robles de guebara a pedro
de quessada aguilar guarniçionero 737
oblig.on fran.co donosso a doña ana de carabajal 763
censso fran.co donosso a beatriz menor y a juan
lopez de altopica a foxas 772
benta fran.co de acosta a ant.o gonçales hidalgo 789
asiento fran.co ant[illegible] lazaro boço 792
poder fran.co des[illegible] a fray gaspar
de nora buen[illegible] a foxas 793
poder el dho a ju.o [illegible] procurador 806
benta fran.co de baleraes a ju.o de su mag.d a p.o de
carrança y a su muger a foxas 842
poder fran.co cabeças harriero a fran.co ceberi
no de torres al guasil mayor a foxas 880
ca de pago fran.co de gamaria a blas hernandes 892
ca de pago fran.co donosso mayordomo de la santa
yglesia a fran.co martin a foxas 927
oblig.on fran.co guissado clerigo y otro a ju.o de tera
zas a foxas 930
arrendam.to fran.co donosso a fran.co hernandes tra.te 949
traspasso fran.co donosso a blas hernandes es
de cenço criuano publico y del cabildo 977





IX

obligaçion geronimo hidalgo a alº garcia de
olabega afoxas — 36
asiento — gonçalo yndio con fran.co hernandes
yndio capatero afoxas — 56
poder — gonçalo carlos a doña ana de loaysa
su muger y la suso dha al dho — 57
asiento gonçalo guaman yndio con pedro
de lesquiria afoxas — 62
poder gaspar de abendaño y su muger
a juan de truxillo afoxas — 150
censso. gonçalo de lagos al conbento de
nra señora de las mercedes — 199
benta graviela ordoñes a fran.co de saldaña 212
poder gonçalo carlos a tomas de baños 271
testamento geronima gonçales de alanis — 356
arrenda mi gonçalo ca[illegible]s. a domingo xime
nes afoxas — 365
poder geronima go[illegible] al secretario bar
tolome hernandez de [illegible] afoxas — 397
censso — garcia de noblega y su muger a pedro
tenorio. afoxas — 407
asiento gonçalo muchacho con domingo blanco 423
poder garci barba cabeça de baca vez
y regidor desta ciudad a andres de mena 437
traspaso de censo gonçalo. de lagos en antonio lopez
de moya afoxas — 438
declaraçion gaspar de olmedo. por jusephe
hernandes melon y blas rodrigues — 459
fianca — geronimo de montiel por ju.o basco de
saabedra afoxas — 513
fiança guttierre pantoja por maria nanegra 582
asiento. garcia. trabo yndio con alonso de
porras afoxas — 622

Venta gonçalo moreno y su muger a p.º tenorio 634
arrendamiento gas par de olmedo escriu.º a ju.ª bernal 651
poder gas par gutt.r de benavides a juan des
pinossa y otro a foxas 743
Venta y cenço gonçalo moreno y su muger a maria
tenorio y a pedro tenorio en su nombre 779
recibo gas par rrengel de blas hernandes 785
recibo el d.º de martin de albertos 787
arrendamiento gas par de olmedo a luis de medrano 794
recibo gas par rrangel de blas hernandes 855
recibo el d.º de martin albares 858
recibo el d.º de fran.co del acruz 860
recibo el d.º de bernardo de soria y de p.º g.de 862
oblig.on garçia de noblega y su muger a p.º tenorio 874
venta geronimo terrin a al.º de alrego cle
rigo pres[illegible] a foxas 906
recibo gas par [illegible] cortes del l.do
juan ximen[illegible] de montalbo a y dor
de estarreal [illegible] 937
recibo gonçalo pinto de diego bello de
santiago a foxas 938





X

Venta hernando de la plaça marchante a diego gonçales a foxas — 55

obligaçion hernando robles de guebara a fran.co sanches salgado: a foxas — 117

arrendam.to harnao çesar segarra andres martin 137

carta de pago hernando quintero a blas hernandez 160

consierto hernan sanches çerero con pascual martines a foxas — 187

poder hernan bueno de harana a fran.co de estrada coca a foxas — 219 G.

y a pedro martin moreno y a otros —

arrendam.to her.do robles de guebara a pedro de olibera jubetero. a foxas — 361

fletamento: hernando quintero de guebara a ssebastian correa a foxas — 479

çesion y traspaso hernando o[illegible] robeedor en doña geronima de [illegible] foxas — 79[illegible]

docte hernando de a[illegible] a maria de olmedo 878

arrendam.to hernando ramon [illegible] doña mariana dabalos a foxas — 889

arrendam.to el dho artufin a de la torre biuda 891

poder hernando ramon de obiedo a diego albares gaybor a foxas — 905



obligacion Juan de ysla y su muger a Juan de lunbreras 1
oblig.on y fi.a — Ju.o rodrigues burgueño por al.o dias 7
asiento Juan triceño mestizo con pedro
franco duran a foxas — 56
benta Juan dias de arroyo a antonio nu
ñes de noguera a foxas — 80
benta Juan de ysla y su muger a fran.co sanchez 86
testamento Ju.o delgado de sampayo a foxas 88
asiento Ju.o cosme yndio con Ju.o ynigues — 94
poder en causa propia — Juan de ysla a ginés de magaña 96
benta y cenco Juan de ysla y su muger a s.ta clara 103
asiento Juan de salazar mulato con p.o de las q.a 116
censso Ju.o lobato muñoz y su muger al
conbento de n.ra s.a de las mercedes — 127
carta de pago y finiquito Ju.o baut.a de mo[illegible]a a sebastian de
abendaño [illegible] — 145
benta Juan bautis[illegible] a marcos de
molina a fo[illegible] — 146
traspaso Ju.o lobato muñoz a [illegible] delagos — 160
poder Ju.o de ysla a geronimo virgilio — 167
arrendamiento Ju.o baut.a a Juan a dias — 182
censso — Juan de ysla a al.o peres melero — 192
traspaso Ju.o lobato muñoz en gonçalo delagos 197
traspasso el d.o en doña Juana marantes — 198
censso — Ju.o lobato muñoz al conbento de las m.os 207
benta y cenço Ju.o de ysla a miguel gez.mo carpintero 213
censso Ju.o de ysla a Ju.o de lupiana carpintero 220
censso — Ju.o lobato muñoz a al.o hernandez
de las higueras y al conbento de las m.os 224
censso — Ju.o de ysla a luis dias de la fuente 262
censso — Ju.o de ysla a fran.co rengel — 273

h

z

arrendamiento Juan bautista pican a doña ana martel — 277
censso Juº de ysla a geronimo de silva carpintº — 288
censso el dho a pedro rengel a foxas — 231
poder Juan lopez de mestança arrobles de
guevara procurador de tarifa audiª 298
recibo Juº conde garriero de alonso de cuenca 310
carta de pago Juº angulo de cabrera clerigo andres ssª 319
fletamento Juan mjn afranco severino de torres alguazil
de mayor desta ciudad de los reyes — 321
poder Juseph hernandes melin a Juº bautª y a otro 331
obligacion Juº blanco y diego blanco a nicolao tarqui 333
obligacion Juº peres de cejas y otro a doña ana de carabajal 336
donacion Juan carrasco de orellana a ynes de cabañas 339
poder Juseph hernandes melin a Juº peres de
villarreal y a otro a foxas — 346
benta y censso Juº de ysla [illegible] a sta clara 352
obligacion Juº peres de [illegible] al a Juseph
hernandes [illegible]xas — 348
poder Juan de tera a [illegible] a Illdo bernardino
de albornoz oydor en las charcas — 385
obligacion Juº del campo y su muger a Juº de ysla 399
obligacion Juº de pantoja a blas hernandes — 400
asiento Juan yndio a fran.co diaz alguazil 433
censso Juan de ysla a diego de montoya
carpintero a foxas — 442
censso Juº de ysla a pº rengel a foxas 447
fiança Juan de albarado y garci sanches
sarmiento por rrodrigo dias sarmiento 476
fiança Juº de morito y a mercader por dos negras
correderas sus esclavas — 481
benta Juan dominguez mercader a gª barba 482
fiança Juº bautista torres bolpe por luis
fr. de sosa a foxas — 497 497
cesion Juº flores a fran.co de callana a foxas 393

fianca Julio Crinali por el dho luis fr — 502
poder Juº de morales a juº lopes procurador 514
carta de pago Juº de la monja a san juº de belaustegui 517
tutela Juan lopez de alto pica de beatriz
su menor a foxas — 553
fianca Juº lopez de alto pica y otro por
Juan de palomares a foxas — 576
fianca Juº marquez henriquez por don alº
de mendoça a foxas — 577
fianca Juan rrodriguez de rrojas por
diego perez de espindola — 625
fianca Juan de palomares y otro por xpo
val de castañeda alguacil — 633
fianca Juº calbo de sayabedra por Juº
de torrajas a foxas — 696
poder y casto Juº de torrajas [illegible] de luzman — 731
poder Juan de castro [illegible] de la parra 755
compromisso Juan de soto [illegible] de la aguila y otro 761
venta Juan gonçales de la parra en nº de alº gª
de la vega a barme flores de la rraya 766
fianca Juº de lumbreras por Juº de torres — 769
obligacion Juº de ysla a alº sanchez — 776
rrebocacion Juº perez de la magdalena a robles de guª 784
rreçibo Juan porçel de padilla de don Juan
de montilla a foxas — 808
poder el dho a don franco de belasco — 810
deudo — Juº de ysla y su muger a juº de robles
clerigo presbitero a foxas — 814
çesion y traspaso Juº martinez tutante en miguel
garçia hermosillo a foxas — 853
obligacion Juliana maldonada al capitan
lope garçia de salazar a foxas — 872
poder Juan de salamanca y otro a luis [illegible] 887

cession y traspaso Juº Lobato muñoz en Dionisio Lana
Beija a foxas ——— 896
Poder Juº de Ysa do Labrador a Franco de Acevedo 912
arrendamiento Juº Guerrero a miguel de Gradas — 914
cession y traspaso Juº Gomes en Alvaro Rodrigues ——— 919
declaracion Juan Fernandes fauor de Juana de Fuentes 939
venta Juan Calbo de Sayabedra a doña ysabel
Lorença a foxas ——— 940
asiento — Juana yndia con Juan de Jorosco — 957
asiento Juan de Valencia mestizo con miguel
de Huerta carpintero ——— 967
venta Jaymes Balaguer a doña Juana de
Rubera a foxas ——— 974





Obligaçion — luis nieto maldonado a juan de
palencia çapata afoxas — 233
asiento lucas natural de cali con el dho altami
rano afoxas — 266
poder luis rodrigues de las ernas regidor y al
guazil mayor del santo africa andres de
mena afoxas — 340
asiento luis rodrigues de las ernas a dos negros sus
esclavos con xpoval gomes afoxas — 431
asiento la villa de arnedo con el cabildo desta
çiudad sobre el alcabala afoxas — 467
fiança luis de alfaro por maria gelofa su esclava 485
consiento los comissarios del cabo desta çiudad —
con ger.mo de pineda autor de comedias — 510
poder los vezinos del puerto del callao a al.o
de coca y a otro afoxas — 523
çensso luis ramires [illegible] su muger al doctor
fran.co de leon [illegible] — 533
deudo luis de morales [illegible] a don fran.co de
quiñones gobernador [illegible] de campo [illegible] 543
fiança luis dias de la fuente por ju.o de rojas gandia 589
traspaso de çenso lazaro de herbalejo a al.o de arebalo 607
çensso los comissarios del cabo desta çiudad a
marcos gutierres de quevedo — 613
deudo luis fernandes de sosa mayordomo desta
çiudad y en su n.e al.o martin gordillo — 683
deudo el dho en el dho nombre a m.r de aguilera 686
deudo el dho en el dho nombre a luis dias de la fuente 688
deudo el dho en el dho n.e a luis fragoso — 690
reconocimiento de luis dias de la fuente a esta çiudad — 695
çensso
consiento los comissarios del cabo desta çiudad
y fieles exe autores con francisco del
rio autor de comedias — 707

Arrendamiento Lucrecia Hernandez a Maria Hurtado — 747
Obligacion Luis Fernandez de Sosa a doña Ana
de Carabajal a fixas — 901
Obligacion el Dr. Pan.º de esta ciudad a Blas Hernandez
escribano publico y del cabildo — 915



asiento miguel negro con bazigo con al.º sanchez de aguilar a foxas — 3.
obligaçion miguel geronimo carpintero a alonso garcia de la bega a foxas — 30
poder mariana des ... bel viuda como tutora y curadora de sus hijos a p.º franco duran — 62
poder la dha como tutora de sus hijos a juan g.s de balbastre a foxas — 76
poder p.a testar magdalena hernandez a miguel alonsso. 113.
venta miguel de grados ant.º de morales — 120
poder p.a causa propia martin nuñez de quintana a del cap.n ju.º bayon de campo manes a foxas — 172
poder miguel tomas arroblies de guebara — 178
apartam.to de querella y concierto mariana serrano a marco antonio — 186.
carta de pago martin al.º de [illegible]puero al.º lopez de truxillo a fo[illegible] — 243
poder marcos cano [illegible] hidalgo arroblies de guebara [illegible]urador — 278
testamento miguel de la rroca [illegible]xas — 281
traspaso miguel g.mo carpintero a ju.º gomes — 300
assiento martin yndio con andres vlcayndio 388
obligaçion manuel tristan a doña ana de carabajal a foxas — 407
obligaçion miguel sanchez a fran.co donosso — 421
arrendam.to martin de torres a doña ana de belasco 425
arrendam.to miguel de grados a marçial lopez — 435
declaraçion marcos de astegui sobre la moxonería 500
obligaçion mateo jorge a doña ana martel — 531
consierto — m.n al.º de campuero con al.º de coca — 551
fletamento manuel de casto a fran.co ceberino de torres alguazil mayor desta ciudad 595

m

traspaso de arrendamiento — Martin Sanchez en Juº Marin de Abarca — 627

carta de pago — Marcos de Bobadilla y Azeuedo a Franco Seberino de Torres alguazil mayor de esta ciudad — 702

declaracion — Manuel de la Yglesia a fabor de ysabel Fernandez a foxas — 797

Venta — Manuel Gomez a Maria Dorotea a foxas — 847

obligacion — Maria Dorotea a Manuel Gomez — 848

Poder — Martin de Albertos pastelero a Robles de Seuª — 894

Venta — Miguel Catalan a Albaro Rodriguez — 904

recibo — Marcos de Bobadilla de Gonçalo de Carabajal — 911

carta de pago y lasto — Mynª de Loyola en nº de Sanjuº de Loyola a Juan de Gastelo a foxas — 952

obligacion — Martin de Gastelo a Esteban de Loyola — 953.



111





XVI

Oblig.on — nicolas de camudio y su mujer a al.o garcia
de la bega a foxas ——— 22
Poder nicolas de portegossa a al.o mibarro y otro 115



n



obligaçion Pedro de abendaño al.º garcia de la bega — 41
benta Pedro de ayllon sargento de la hermandad a fran.co lopez afoxas — 179
obligaçion Pedro de torres de la camara a aluaro de alcoser afoxas — 228
censso Pedro de quiros y su muger a p.º tenorio 267
obligaçion pablo de argama a leonor rodrigues de carabaxal afoxas — 334
recibo Pedro martin moreno de blas hernandez 377
arrendam.to Pedro ximenes a ju.º de belasco labrador 386
recibo Pedro silvestre arco de juan calbo de sayabedra afoxas — 403
carta de dote pedro bidal a ysabel ramirez — 427
compañia Pedro bidal con maria de olmedo — 434
fiança p.º durango [illegible] Pedro de cananca 471
declaraçion pedro fr.z pal[illegible] relamo xoneria 500
obligaçion Pedro de açen[illegible] domingo de garro 520
asiento — Pedro martin de [illegible] con domingo marco afoxas — 571
censso Pedro maldonado y fran.ca ximenes su muger al doctor fran.co de leon afoxas — 596
traspasso p.º de ayllon sargento de la hermandad a sebastian de talabera afoxas — 680
obligaçion p.º tenorio a baltassar r.s de figueroa — 767
obligaçion p.º benegas a fran.co ceberino de torres — 805
entrego — p.º de açençio calderero a d.º de azcuedo 817
obligaçion p.º maldonado a p.º de açençio calderero 819
fiança p.º recalde por bernardo arias 841
recibo — p.º de abendaño de blas hernandez 909
censso — p.º falcon albañil al doctor leon 923

P



obligaçion rrafael de aguilera a antonio gomes — 106
obligaçion rrobles de guebara y su muger a fran.co
Sanches salgado a foxas — 140
arrendam.to rrodrigo dias ajas par de ol medo scriu 337
fiança rrodrigo de la barrera por diego de
mendoça a foxas — 495
fiança el dho por fran.co ximenes a foxas — 496
censso rrodrigo de cantos a garcia de cara
bajal a foxas — 652
poder rroque dias moreno libre a fran.co be
les de guebara a foxas — 753.



R



CABRERA

obligacion Sancho de ribera a fran.co rruano — 106
obligacion Simon fr. castelo blanco a doña ana de
carabajal a foxas — 118
obligacion Simon ramires a don fr.do nuño de guzman 153
censso Simon albares y pedro albares a
pedro tenorio a foxas — 234
censso los dhos al dho pedro tenorio — 417
fianca Simon fernandes por luis fernandes de sosa 499
fianca Simon luis de luçio por fran.co ortiz osorio 532
fianca Salbador faxardo por andres sanches 583
obligacion Simon lopez y al.o sanches a esta ciudad y
en su nombre al doctor fran.co de leon regidor 623
poder Saluador faxardo a al.o rodrigues de
villegas a fox[illegible] — 764
asiento Susana moren[illegible] maria magdalena 876
obligacion Sancho fernandes [illegible] y nostrossa a fran.co
ceberino de torres a[illegible] mayor — 895
poder Simon luis de luçio regidor al doctor
marcos de luçio su padre a foxas — 931



mexor a entr.º y q.º tristan sanchez contador desta ciudad a doña ysabel tronilla de bera su hija — 175

carta de pago — tomas de baños a gonçalo carlos — 272

recibo y carta de pago tomas de çarate del lic.do ju.º ximenes de montalbo oydor desta ciudad — 932

recibo — el dicho del dicho lic.do ju.º ximenes de montalbo oydor a foxas — 935

recibo — el dicho del dicho lic.do ju.º ximenes de montalbo oydor a foxas — 936

t



+

XX

asiento visu la mulata libre con luis perez
procurador de esta real audiencia ʒ 67





Poder xpoual suarez y magdalena de aliaga su
muger al capitan diego de aguero y otro 15

Poder xpoval de arcos a diego de alarcon 606

reconocimiento de cenço xorge de acostamercader a los yns
Curiguancas y en su nombre a diego zadeabo 692

recabo xpoual de herrera del lcdo Juan ximenez
de montalvo oydor de esta real audiencia 934

asiento xpoual y bañes yndro con alonso de porras 973



testamento	ynes gutierres de cordoba a foxas	69
poder p.a testar	ysabel catañ.a de lugo a fran.co de cis neros y atro a foxas	416
poder	ysabel hernandes a juseph de ysacaldo	639
poder	ysabel del aguila a ju.o de terrazas	754
fundacion de capellania	ysabel de horozco en el conbento de la merced a foxas	820
tratado	ysabel gutierres fabor del conbento de las mercedes a foxas	822
ductacion	ysabel de horozco al conbento de nra señora de las mercedes a foxas	830
cobdicillo	ysabel de horozco a foxas	876
testamento	ysabel lopez a foxas	947





21

1

1596

Registro de escrituras Publicas
otorgadas ante alonso de oro
Serv.º de mag.d e nestario
de 1596 a 6

Sr. Alonso de oro



Treslado

Saibam quantos esta Carta de Arrendamento virem como eu Martim Gonçalves Mozo alcaide de Monsaraz e Regedor nestas Comarcas por El Rei nosso Senhor e Gonçalo Nunes Barreto Almoxarife de Monsaraz por El Rei nosso Senhor nos ajuntamos em casas de morada de mim Martim Gonçalves Mozo alcaide e Regedor sobredito e ahi nos veo Pero Vaz Caminha morador em Monsaraz e nos disse que elle tinha arrendado a Rendas de Sua Alteza nesta Comarca de Monsaraz e Reguengos e Portel e Juromenha e Alandroal e Vila Viçosa e Arraiolos e Montemor o Novo e Evora e Villa Nova de Portel e Villa Nova de Mil Fontes e Villa Nova de Vide e Villa Nova de Frades e Villa Nova de Cuba e Villa Nova de Serpa e Villa Nova de Moura e Villa Nova de Ourique e Villa Nova de Almodovar e Villa Nova de Aljustrel e Villa Nova de Castro Verde e Villa Nova de Mertolla e Villa Nova de Beja e Villa Nova de Aviz e Villa Nova de Arronches e Villa Nova de Campo Maior e Villa Nova de Ouguella e Villa Nova de Alegrete e Villa Nova de Portalegre e Villa Nova de Crato e Villa Nova de Castello de Vide e Villa Nova de Marvão e Villa Nova de Niza e Villa Nova de Gavião e Villa Nova de Alpalhão e Villa Nova de Sousel e Villa Nova de Arraiollos e Villa Nova de Montemor o Novo e Villa Nova de Vimieiro e Villa Nova de Redondo e Villa Nova de Estremoz e Villa Nova de Borba e Villa Nova de Vianna e Villa Nova de Villa Viçosa e Villa Nova de Alandroal e Villa Nova de Juromenha e Villa Nova de Portel e Villa Nova de Reguengos e Villa Nova de Monsaraz e Villa Nova de Mourão e Villa Nova de Barrancos e Villa Nova de Moura e Villa Nova de Serpa e Villa Nova de Moura e Villa Nova de Barrancos e Villa Nova de Mourão e Villa Nova de Monsaraz e Villa Nova de Reguengos e Villa Nova de Portel e Villa Nova de Juromenha e Villa Nova de Alandroal e Villa Nova de Vila Viçosa e Villa Nova de Montemor o Novo e Villa Nova de Arraiollos e Villa Nova de Sousel e Villa Nova de Alpalhão e Villa Nova de Gavião e Villa Nova de Niza e Villa Nova de Marvão e Villa Nova de Crato e Villa Nova de Portalegre e Villa Nova de Alegrete e Villa Nova de Ouguella e Villa Nova de Campo Maior e Villa Nova de Arronches e Villa Nova de Aviz e Villa Nova de Beja e Villa Nova de Mertolla e Villa Nova de Castro Verde e Villa Nova de Aljustrel e Villa Nova de Almodovar e Villa Nova de Ourique e Villa Nova de Moura e Villa Nova de Serpa e Villa Nova de Cuba e Villa Nova de Frades e Villa Nova de Vide e Villa Nova de Mil Fontes e Villa Nova de Portel e Villa Nova de

deste presente mes de agosto conforme a el
arrendamiento que dellas hizo el dicho Antonio de
Moralles el dicho Pedro de Cumbrera e me obligo
de dar e pagar al dicho Antonio de Moralles o a quien
su poder oviere e por el lo oviere de aver los
dichos ciento y cinquenta pesos corrientes por el dicho
año pagados por sus tercios como fue hecho
arriendo y me obligo de aver de dar las dichas casas
durante el dicho tiempo so pena de pagar la dicha
rrenta de año a el cumplimiento e paga
de lo que dicho es a mis dos padres obligamos a
el cumplimiento e paga nuestras personas
e bienes muebles e rrayzes e cuidados e por
aver e damos poder cumplido a qualesquier
justicias e juezes de su Magestad nuestro señor
de qualesquier partes que sean al fuero e
jurisdicion dellas quales e de cada una dellas nos
sometemos e renunciamos el nuestro propio
y la ley sin convenio de jurisdicion judicial
para que a ello nos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada e renunciamos
las leyes de nuestro favor e en general de
rrecho de ella e yo la dicha Isabel de Padilla
renuncio las leyes de Velleano senatus
juris consulto e las de Toro que hablan en mi
favor de cuyo efecto fui asistida por el presente escrivano
mes fecho en la dicha ciudad de Ciudad Real
[illegible] de agosto de mill e
quinientos e noventa y seis años
siendo testigos Francisco Martinez [illegible]
de Medrano y Mateo [illegible] Moraleda
[illegible] e por no saber [illegible]
[illegible] Antonio
de Moralles [illegible]

Antonio de Moralles

Por la otorgante Pedro de Medrano

Ante mi Alonso de Toro
Secretario de Magestad

[illegible]

asiento

Finiquito

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Lopez de Toledo vecino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca otorgo y conozco que he recibido y recibo de vos Fernando Lopez de Toledo mi hijo vecino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca que estais presente todos los maravedis que me habeis de dar y pagar de la renta de las tercias de Ecija que yo he de haber en cada un año por razon de la merced que Su Alteza me hizo de ellas por juro de heredad segun que mas largamente en la dicha merced se contiene y todos los maravedis que me habeis de dar y pagar de la renta de las alcabalas

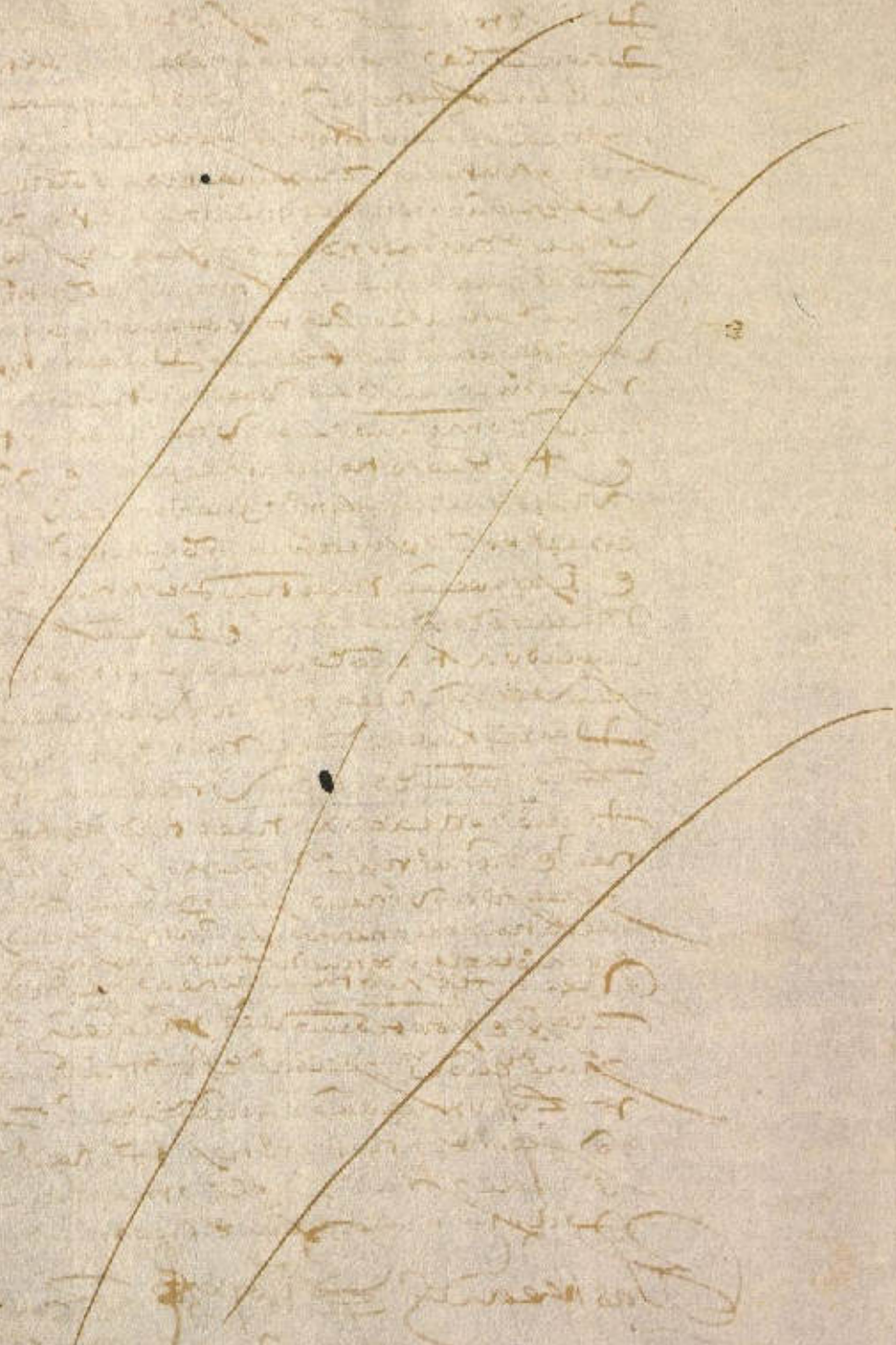

obligação

Indemnidad

1

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Rodriguez Burgalés vecino desta villa de Madrid otorgo y conozco que he recibido y tengo en mi poder de vos Juan Rodriguez Burgalés vecino desta villa de Madrid la cantidad de maravedís que por mi parte fueron pedidos y mandados pagar por un mandamiento de ejecución que contra mí y mis bienes fue dado y pronunciado por los señores del Consejo de Su Majestad en razón de cierta demanda que Juan Rodriguez Burgalés vecino desta villa de Madrid puso ante los dichos señores del Consejo de Su Majestad en razón de cierta cantidad de maravedís que yo le debía y era obligado a pagar por virtud de ciertas escrituras de obligación que ante escribano público de esta villa de Madrid otorgué en favor del dicho Juan Rodriguez Burgalés vecino desta villa de Madrid y en virtud de la dicha demanda y mandamiento de ejecución que contra mí y mis bienes fue dado y pronunciado por los dichos señores del Consejo de Su Majestad en razón de la dicha cantidad de maravedís que yo debía y era obligado a pagar al dicho Juan Rodriguez Burgalés vecino desta villa de Madrid por virtud de las dich

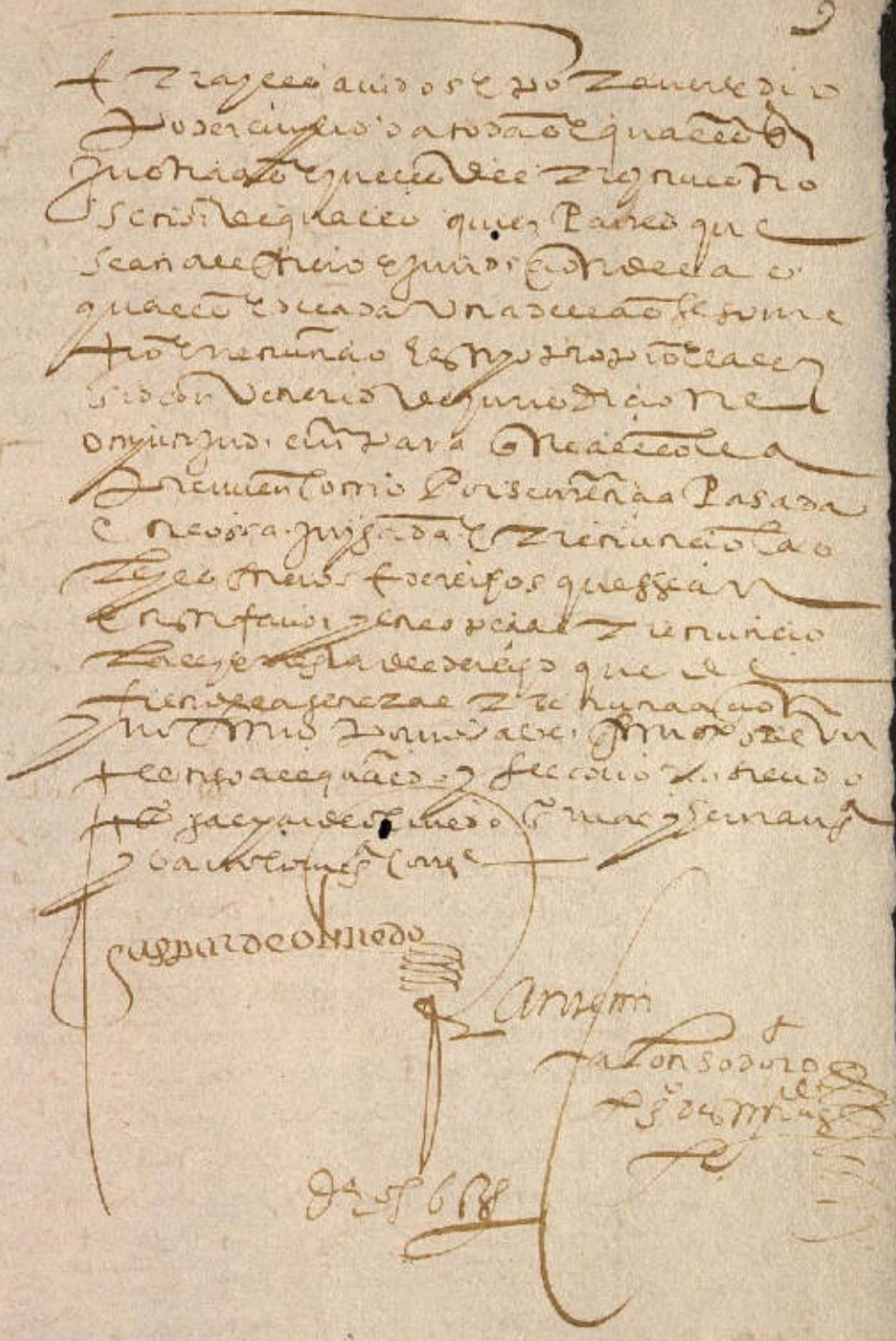

Sepan quantos esta carta
de venta e pura e non
cendida vieren como
yo Ventura de Valencia moro en Valencia
en la collación de Sancta Cruz otorgo e
conozco que vendo a vos Pero
Esteban de Valencia que sodes presente
la meytad de una casa que yo he en Valencia
en la dicha collación de Sancta Cruz
la qual casa es en la calle que va
derecha desde la casa de Pero Esteban
fasta la casa de Pero Sanchez de Valencia
la qual meytad de casa vos vendo
con todas sus entradas e salidas e
con todos sus derechos e pertenencias
quantos le pertenescen e pertenescer
deven de fecho e de derecho e de
costumbre e de uso e de fuero
e de todas otras cosas que a la
dicha meytad de casa pertenescen
e pertenescer deven en qualquier
manera. Por precio e quantia
de quinientos sueldos de dineros
valencianos de la moneda que
corre agora en Valencia los
quales dichos quinientos sueldos
de dineros valencianos yo
Ventura de Valencia vendedor
otorgo que he e recibo de vos
Pero Esteban de Valencia comprador
en dineros contados e en
presencia de mi escrivano e de
los testigos de yuso escriptos
e por esta carta otorgo que
vos do e vendo la dicha meytad
de casa con todas sus entradas
e salidas e con todos sus derechos
e pertenencias quantos le
pertenescen e pertenescer deven

[illegible]

Otrosi con condicion que cada
que nos o alguno de nuestros herederos
quisiere vender o trocar o cambiar o enagenar
nuestro castillo de Monroy o parte de
el que lo hayamos primero ofrecido
a nuestro hijo mayor heredero que
entonces fuere para que lo pueda
comprar por el precio que otro
cualquier se lo diere y no lo
queriendo comprar que lo podamos
vender a quien quisiere y por
bien tuviere. Y que el dicho
nuestro hijo mayor heredero
que entonces fuere no pueda
pedir ni demandar ni haber
accion ninguna para nos ni
para nuestros herederos ni
sucesores ni para otra persona
alguna por razon de la dicha
venta o enagenacion que
hagamos del dicho nuestro
castillo de Monroy o parte de
el en ninguna manera ni por
ninguna causa que sea ni
acaezca.

Otrosi con condicion que cada que
que alguno de nuestros herederos
mayores que entonces fuere
quisiere vender o trocar o
enagenar el dicho nuestro
castillo de Monroy o parte de
el que lo hayan primero
ofrecido a nuestro hijo mayor
heredero que entonces fuere
para que lo pueda comprar
por el precio que otro
cualquier se lo diere y no lo
queriendo comprar que lo
puedan vender a quien
quisieren y por bien tuvieren
con tanto que el dicho nuestro
hijo mayor heredero que
entonces fuere no pueda
pedir ni demandar ni haber
accion ninguna para nos ni
para nuestros herederos ni
sucesores ni para otra persona
alguna por razon de la dicha
venta o enagenacion que
hagan del dicho nuestro
castillo de Monroy o parte de
el en ninguna manera ni por
ninguna causa que sea ni
acaezca.

Otrosi con condicion que cada
que que alguno de nuestros
herederos mayores que
entonces fuere quisiere
vender o trocar o enagenar
el dicho nuestro castillo de
Monroy o parte de el que lo
hayan primero ofrecido a
nuestro hijo mayor heredero
que entonces fuere para que
lo pueda comprar por el
precio que otro cualquier se
lo diere y no lo queriendo
comprar que lo puedan
vender a quien quisieren y
por bien tuvieren con tanto
que el dicho nuestro hijo
mayor heredero que
entonces fuere no pueda
pedir ni demandar ni haber
accion ninguna para nos ni
para nuestros herederos ni
sucesores ni para otra persona
alguna por razon de la dicha
venta o enagenacion que
hagan del dicho nuestro
castillo de Monroy o parte de
el en ninguna manera ni por
ninguna causa que sea ni
acaezca. Y que el dicho
nuestro hijo mayor heredero
que entonces fuere sea tenido
y obligado de otorgar todos
los contratos de venta o
enagenacion que nos o
nuestros herederos hagamos
del dicho nuestro castillo de
Monroy o parte de el a
quien quisieren y por bien
tuvieren. Y que el dicho
nuestro hijo mayor heredero
que entonces fuere sea tenido
y obligado de otorgar todos
los contratos de venta o
enagenacion que nos o
nuestros herederos hagamos
del dicho nuestro castillo de
Monroy o parte de el a
quien quisieren y por bien
tuvieren con tanto que el
precio que nos o nuestros
herederos hayamos de
recibir por razon de la dicha
venta o enagenacion sea
tanto como otro cualquier se
lo diere y no lo queriendo
comprar que lo podamos
vender a quien quisieren y
por bien tuvieren con tanto
que el precio que nos o
nuestros herederos hayamos
de recibir por razon de la
dicha venta o enagenacion
sea tanto como otro
cualquier se lo diere y no lo
queriendo comprar que lo
podamos vender a quien
quisieren y por bien tuvieren
con tanto que el precio que
nos o nuestros herederos
hayamos de recibir por
razon de la dicha venta o
enagenacion sea tanto como

Certtura de Gaspar Rodri
gues Cabeçao Procurador da
Cidade de Elvas Mor[ad]or no
Termo della e Reg[ed]or nella
Cavaleiro fidalgo da Casa
de Sua Mag[esta]de e Juiz
e Provedor dos Orfaos
e Ausentados por
Sua Mag[esta]de nesta
Cidade e seu Termo
Fazemos saber aos
que esta Certtura
de Sentença virem
Que no Anno do
Nascimento de Nosso
Senhor Jesu Christo
de mil e seiscentos
e sessenta e dous
annos aos vinte e
dous dias do mez
de Janeiro do dito
anno nesta Cidade
de Elvas e Audiencia
do Juizo dos Orfaos
della perante mim
Escrivam e Testemu
nhas adiante
nomeadas e asi
nadas Pareceo
Antonio Gomes
Cabeçudo Cavaleiro
fidalgo da Casa de
Sua Mag[esta]de e
Juiz dos Orfaos
desta Cidade e
seu Termo por
Sua Mag[esta]de e
Reg[ed]or nella
e por elle foi
dito que elle
Supp[lican]te tem
Sentença dada
por elle Juiz
dos Orfaos
em favor de
Manoel Gomes
Cabeçudo
Cavaleiro
fidalgo da
Casa de
Sua Mag[esta]de
e Reg[ed]or
nesta Cidade
e seu Termo
e Juiz dos
Orfaos
della
Sobre
Cauza
de
Tutoria
e Curadoria
dos Orfaos
Menores
filhos
de
Gaspar
Rodrigues
Cabeçao
Procurador
desta
Cidade
e seu
Termo
e
Reg[ed]or
nella
Cavaleiro
fidalgo
da Casa
de Sua
Mag[esta]de
e Juiz
e Provedor
dos Orfaos
por
Sua
Mag[esta]de
nesta
Cidade
e seu
Termo
Fazemos
saber
aos
que
esta
Certtura
de
Sentença
virem
Que
no
Anno
do
Nascimento
de
Nosso
Senhor
Jesu
Christo
de
mil
e
seiscentos
e
sessenta
e
dous
annos
aos
vinte
e
dous
dias
do
mez
de
Janeiro
do
dito
anno
nesta
Cidade
de
Elvas
e
Audiencia
do
Juizo
dos
Orfaos
della
perante
mim
Escrivam
e
Testemu
nhas
adiante
nomeadas
e
asi
nadas
Pareceo
Antonio
Gomes
Cabeçudo
Cavaleiro
fidalgo
da
Casa
de
Sua
Mag[esta]de
e
Juiz
dos
Orfaos
desta
Cidade
e
seu
Termo
por
Sua
Mag[esta]de
e
Reg[ed]or
nella
e
por
elle
foi
dito
que
elle
Supp[lican]te
tem
Sentença
dada
por
elle
Juiz
dos
Orfaos
em
favor
de
Manoel
Gomes
Cabeçudo
Cavaleiro
fidalgo
da
Casa
de
Sua
Mag[esta]de
e
Reg[ed]or
nesta
Cidade
e
seu
Termo
e
Juiz
dos
Orfaos
della
Sobre
Cauza
de
Tutoria
e
Curadoria
dos
Orfaos
Menores
filhos
de
Gaspar
Rodrigues
Cabeçao
Procurador
desta
Cidade
e
seu
Termo
e
Reg[ed]or
nella
Cavaleiro
fidalgo
da
Casa
de
Sua
Mag[esta]de
e
Juiz
e
Provedor
dos
Orfaos
por
Sua
Mag[esta]de
nesta
Cidade
e

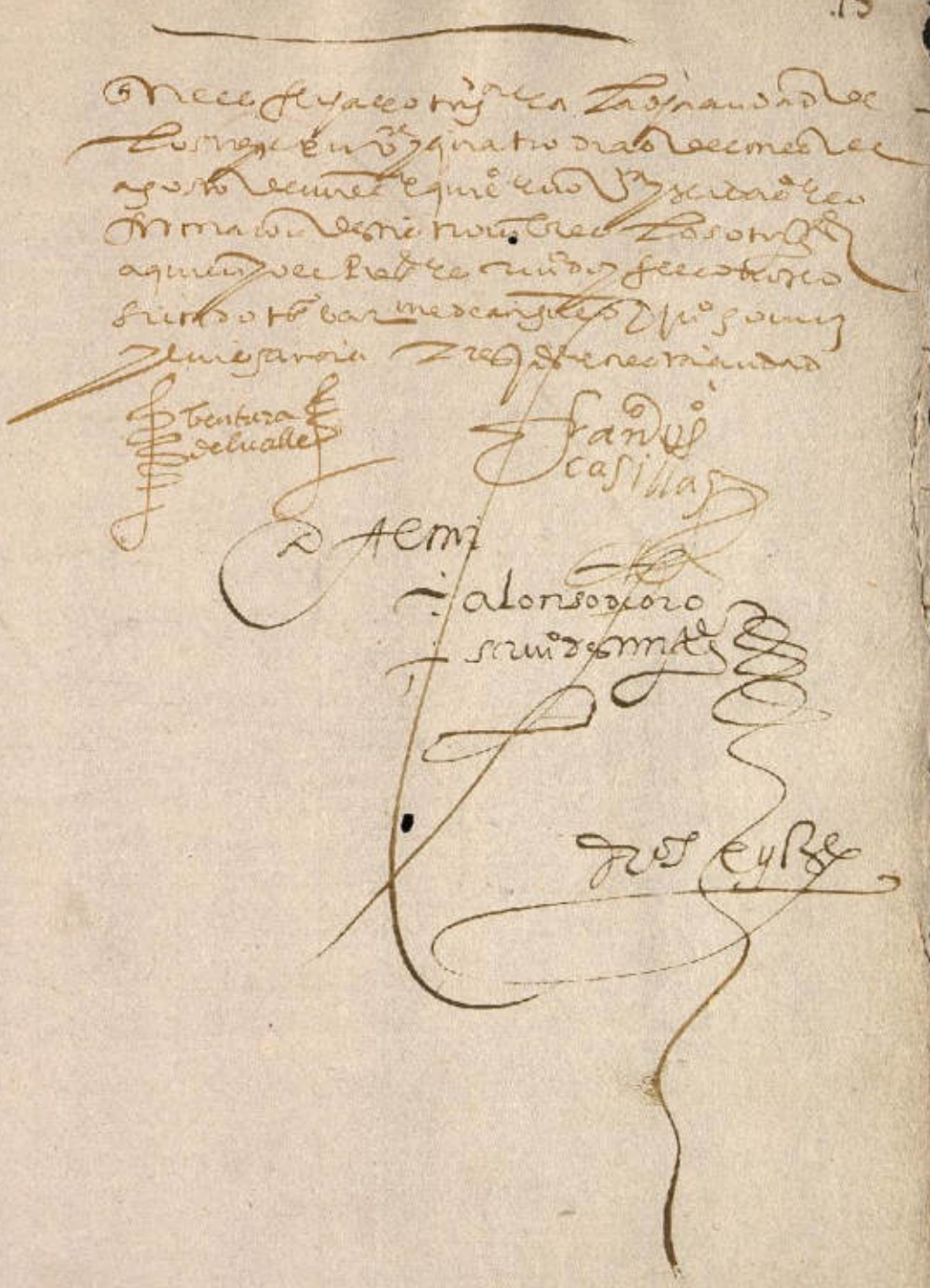

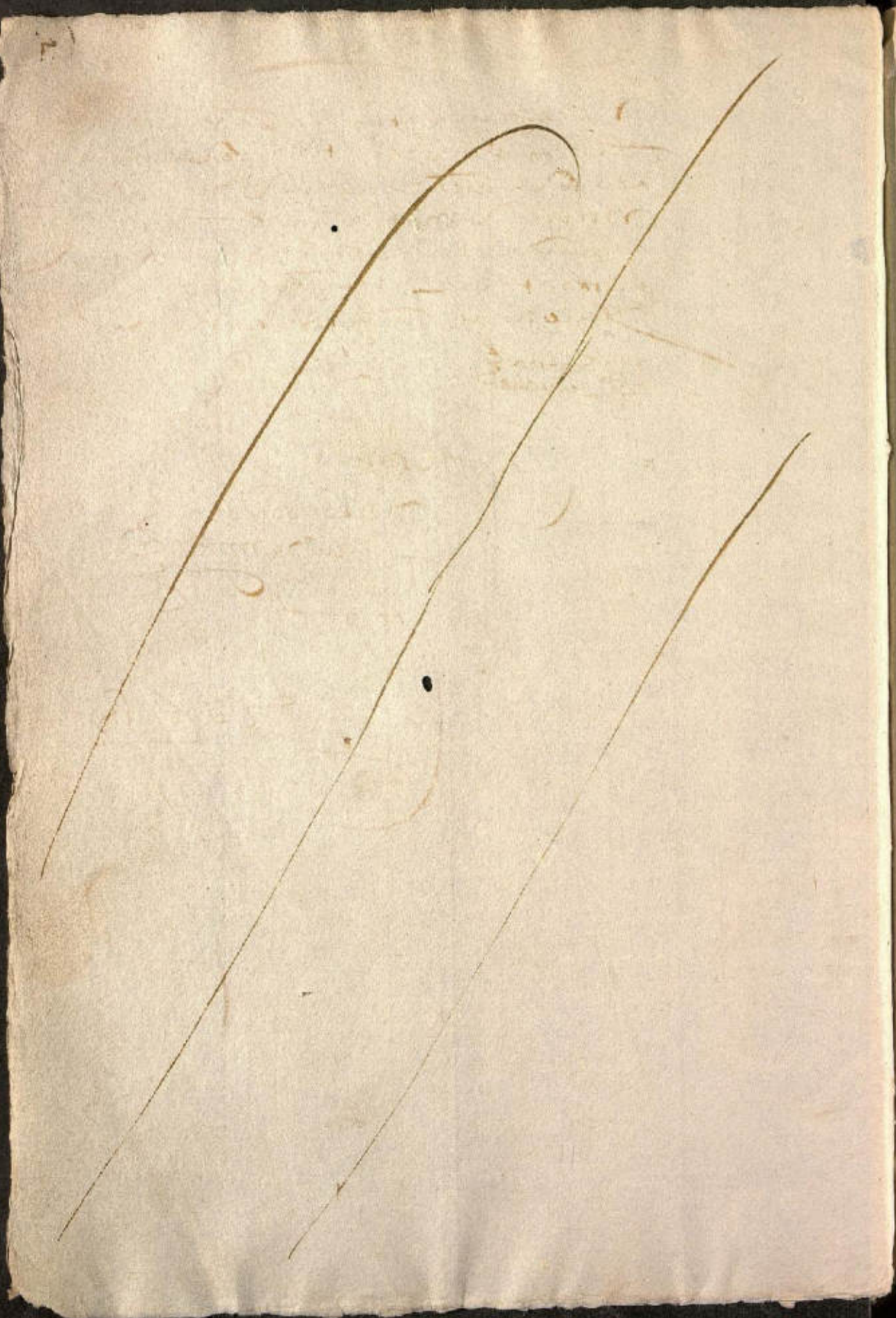

Sepan quantos esta carta de venta
real vieren como yo don martin Picarro
morador en esta ciudad de los reyes del
Piru e torgo por esta carta que vendo e doy en
venta real a francisca de ojeda moradora
en esta ciudad que esta presente una negra
mi esclava llamada catalina de tierra
bia fara de edad de treinta años poco
mas o menos la qual la vendo por abida
de buena guerra e no de paz e mejor asser
bidumbre e por libre de poseer e de otra privi
ra venta y enajenacion e con todas sus ta
chas y enfermedades que aparecido o pueda
tener e por precio y quantia de quatro
cientos pesos corrientes de a nueve reales
el peso que por compra de la mitad de yo
de la susodicha e recibido en reales de
contado real e mente con efecto e por que
el entrego de presente no parece renuncio
la excepcion de la no numerata pecunia
e leyes del entrego prueba de la paga e las
demas de esta razon y confieso que los dichos
quatrocientos pesos es el justo precio e
valor que vale la dicha esclava e que no vale
mas y si mas vale o vale y puede agora o en
algun tiempo de la tal demasia e mas
valor le hago gracia e donacion ynrre
bocable que el derecho llama entre vivos e re
nuncio sobre ello la ley del ordenamiento
real que habla en razon de las cosas que
se compran o venden por mas o menos
de la mitad del justo precio y dos leyes y dia
de la fecha de esta escritura e nada clame para
siempre jamas me desistio la parte
tanto herederos e sucesores de derecho

Etc. Renuncio etc. Em juizo
[illegible] sis con vencido etc.
Recebeo [illegible] com m.ui juramento cui Dara
[illegible] de que [illegible] egual
[illegible] Me conserua [illegible]
[illegible] Em [illegible] cumprimento [illegible]
[illegible] que [illegible] como [illegible]
[illegible] assi [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Catalina Hernandez segunda vez viuda de Diego Hernandez de Cordoba difunto vecino desta ciudad de Mexico que Dios aya otorgo y conozco por esta carta que doy poder cumplido segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Diego Hernandez abogado vecino desta ciudad especialmente para que en mi nombre y como mi procurador y en nombre de Juana Hernandez mi hija y de Diego Hernandez mi hijo y de Juan Hernandez mi hijo y de Catalina Hernandez mi hija y de Magdalena Hernandez mi hija y de Maria Hernandez mi hija y de Francisco Hernandez mi hijo y de Pedro Hernandez mi hijo y de Antonio Hernandez mi hijo y de Gaspar Hernandez mi hijo y de Luis Hernandez mi hijo y de Bernardino Hernandez mi hijo y de Alonso Hernandez mi hijo y de Gonzalo Hernandez mi hijo y de Juan

Nos o Mando e em Representando
Minha Pessoa, Estado e Nossa
Real Fazenda nos Sertões
Deste Reino e Conquista do Rio
Santa Madalena de Sergipe, Fiel e Capitão
General nesta Cidade do Salvador
e em Seu Distrito em Nome de
Sua Majestade que Deus Guarde
Fazemos Saber aos que Esta Nossa
Provisão Virem que Havendo
Respeito ao Que Nos Representou
Por Sua Petição Diogo Nunes
Corrêa Morador nesta Cidade
Que Ele Tinha Descoberto
Uma Mina de Ouro Nas Terras
Que Lhe Foram Dadas de Sesmaria
Nas Ribeiras do Rio Real
Que Vem Desaguar no Mar
Junto à Barra do Rio Vaza Barris
Que Tudo Consta Pelo Termo
Que Se Fez Perante o Ouvidor
Geral Deste Estado Pedindo-Nos
Lhe Mandasse Passar Provisão
Para Ir Minerar Nas Ditas Minas
Com Seus Escravos e Mais Pessoas
Que Quisessem Ir Com Ele
Pagando Os Quintos a Sua
Majestade Que Deus Guarde
Como Tudo Mais Constava
Pelo Dito Termo Que Se Fez
Perante o Dito Ouvidor Geral
Ao Qual Nos Referimos
Pelo Que Havendo Respeito
Ao Que Nos Representou
Pela Dita Petição Diogo Nunes
Corrêa Hemos por Bem
Que Ele Vá Minerar Nas Ditas
Minas Com Seus Escravos
Que Para Isso Levar Pagando
Os Quintos a Sua Majestade
Que Deus Guarde Como
Tudo Mais Constava Pelo

Mandado e Joanne Martinez de
Andeeyro? Diuo Paiz
Caynaes Freire Juiz e Vereadores
Jaz Pero Vieira escprivão do
Concelho Saibam quantos
Este Proprio Instrumento de
Procuração virem Como no
Anno do Nascimento de Nosso
Senhor Jesu Christo de mil
E quinhentos E Sessenta E
Sete Annos aos Vinte dias
do mez de Janeiro do dito
Anno nesta Villa de Santarem
E Pousadas de mim Escprivão
Pareceo presente Gaspar
Rodrigues Morador em
Santarem E Disse que
Elle Tinha Necessidade
De hir a Reino E Por
Não poder Ir Nem
Mandar Requerer Seus
Negocios Como Cumpria
A Seu Serviço Fazia
E Ordenava Seu Bastante
Procurador Especial
Assi E Tão Bastante
Como Elle Mesmo
Outorgante Podia E
Devia Ser E Valer
Mais Podesse E Valesse
Ao Muito Honrado
Senhor Dom Antonio
Prior do Crato Do
Seu Conselho E Seu
Esmoler Mor E Ao
Muito Honrado Senhor
Dom Diogo de Menezes
Do Seu Conselho E
Seu Veador E Ao
Muito Honrado Senhor
Dom Francisco de
Menezes Do Seu
Conselho E Seu
Capitão Mor Das
Galés E Ao Muito
Honrado Senhor
Dom Luis de Menezes
Do Seu Conselho E
Seu Veador E Ao
Muito Honrado
Senhor Dom Pedro
de Menezes Do Seu
Conselho E Seu
Gentil Homem E
Camareiro E Ao
Muito Honrado
Senhor Dom Fernando
de Menezes Do Seu
Conselho E Seu
Gentil Homem E
Camareiro E Ao
Muito Honrado
Senhor Dom Antonio
de Menezes Do Seu
Conselho E Seu
Gentil Homem E
Camareiro E Ao
Muito Honrado
Senhor Dom Francisco
de Menezes Do Seu
Conselho E Seu
Gentil Homem E
Camareiro E Ao
Muito Honrado
Senhor Dom Diogo

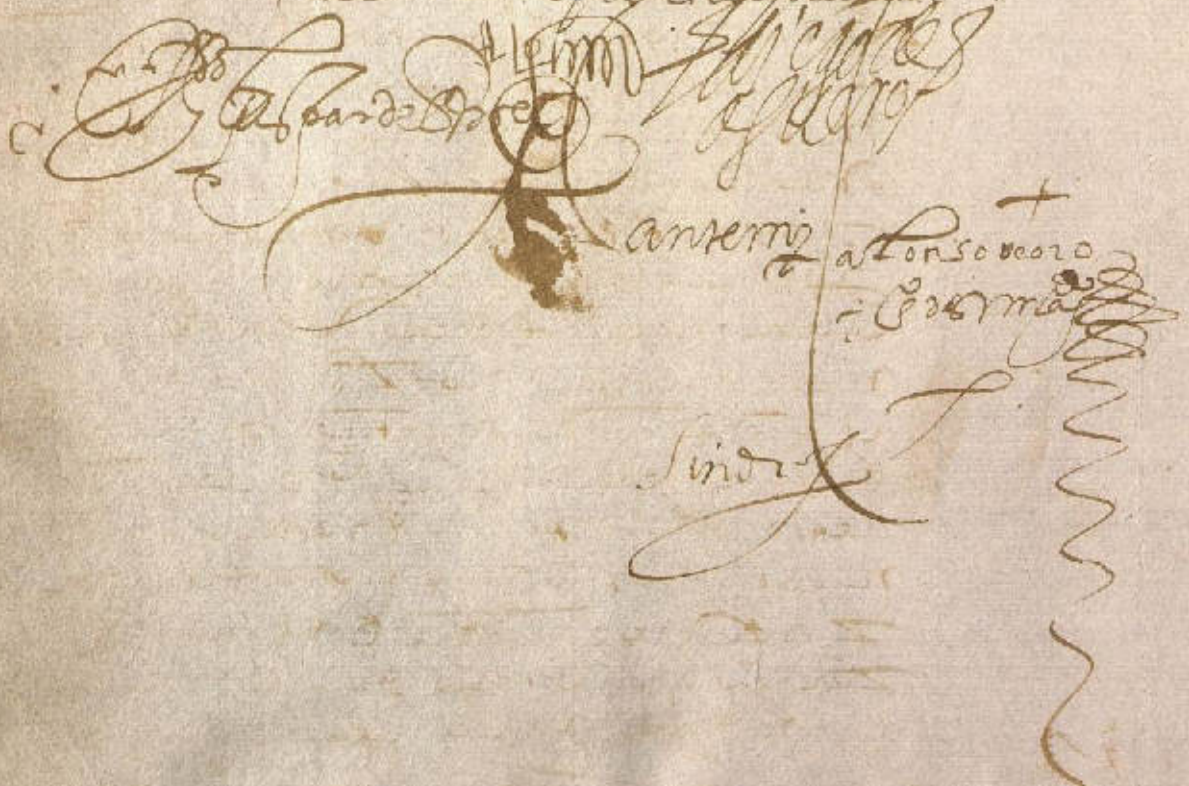

Sepan quantos esta carta de venta
real vieren como yo alonso garcia
de la vega morador en esta ciudad de los reyes
del perú otorgo por esta carta que rebendo de doy
en venta real a ancola de la cruz mudo
e doña fran.ca de cuellar su muger moradores en
la dicha ciudad que estan presentes para el
dicho y sus herederos e sucesores e para
quien de ellos ovieren aussa boz y razon
en qualquier manera sus tepiçias de esclavos
negros e sus barones e una hembra
que yo e tengo de los que traxe este presente año
del reyno de tierra firme en el navio nom
brado la catalina maestre juan de cardenas
que los ancobarones son de cinquenta y de
ellas hernandes escrivano publico e de ellas lo de esta
dicha ciudad llamados antonio de tierra angola
fran.co tierra angola pedro angola sebas
tian angola manuel tierra angola y el otro
es de quenta de el alvarado p.o alvarez del
pulgar llamado domingo angola que tiene
dos dedos en la mano yzquierda encorxidos
y la negra llamada madelena angola de
quenta de alonso guerra de la daja los quales
rebendo por esclavos bozales al mayor
boca y presos en costas abidos de buena
guerra e no de paz sujetos a servidumbre
e por libres de y por ellas de otra primera
venta y enajenacion por precio y quan
tia cada una de ellas dichas sus tepiçias de
trescientos e treinta e cinco p.s de plata
ensayada e marcada de valor cada un
peso de quatrocientos e cinquenta maravedis
que por contrato de cada uno de ellos me a dado

e pagado los susodichos de que me doy
por recivido pagado y entregado a mi
voluntad por que es entrego de
pres no parece tener nuncio la excepcion
de la no numerata pecunia el que se dice
entrego prueba de la paga de las demas
de este caso los quales dichos esclavos
y esclavas eran de edad de veinte a veinte
e seis años todos ellos poco mas o menos
a lo que por su aspecto parecen e digo e con
fieso que es justo e verdadero precio y va
lor de cada pieza de los dichos esclavos
son los dichos trescientos e treinta e cinco
pesos en esta ya dos e que no valen
mas e si mas valen no valen pueden
agora en algun tiempo valer tal de
mas ha de gracia e donacion a los dichos
compradores e renuncio sobre ello la ley del
ordenamiento real que habla en razon
de las cosas que se compran o venden
por mas o menos de la mitad del
justo precio y el renuncio de los quatro años
en la ley dicho en el para poder pedir el
plus precio justo precio e desde el dia
de la fecha de esta en adelante para siempre
para mas o menos de esta parte de
dicho e acion propiedad e señorio que
a los dichos esclavos tengo e me pertenece
e lo cedo renuncio e traspaso en los dichos
compradores para que en el mismo dicho
suceda e los doy poder para tomar la
tenencia e posesion de los dichos esclavos
y esclavas por su autoridad o judicial
mente e me obligo a la eviccion segu
ridad e saneamiento de las dichas tres
piezas de esclavos en tal manera

Son por razon de siete piezas de esclavos
se rebaxo en una cuenta que de ellos no dijo
compramos e recibimos esclavos de la
de los que el dicho Alonso Garcia de la Vega traxo
del reyno de Tierra Firme en el navio nombrado
Santa Catalina maestre Juan de Cardenas
que los cinco de ellos son de quenta de estos dichos
de las hernandes escrivano de la ciudad de esta
ciudad llamados Antonio Francisco Pedro
Sebastian Manuel de Tierra Ansola y el otro
de quenta de la dicha muger Balbarez del
Puigar llamado Domingo Ansola que tiene
dos dedos en la mano izquierda en los dichos
y la negra llamada Madalena Ansola de quenta
de la dicha Guerra de la Vega que a razon de a dos
de a trecientos e treinta e cinco pesos en plata
monta la quantia que las dichas piezas unas
con otras seran de edad de veinte hasta veinte
e cinco años de las quales dichas piezas nos
hizo e otorgo escritura de venta el dicho Alonso Garcia
de la Vega ante el presente escrivano oy dia de la fecha
de esta e no embargante que en ella confiesa
aver recivido la dicha quantia de la valor de
los dichos esclavos la realidad de la verdad
es que no se lo dimos ni pagamos sino que
se los quedamos debiendo de los quales dichos
esclavos e de su bondad nos damos por satis-
fechos contentos y entregados a nuestra
voluntad por quanto los recivimos en
presencia de los escrivanos e testigos de esta
carta de que yo el presente escrivano
doy fee los recivieron los dichos esclavos
y esclava en mi presencia e de los
testigos de esta escritura de dicho Alonso
Garcia de la Vega los quales dichos
dos mil y trecientos e cinquenta e cinco
pesos de la dicha plata en ssayada

a san Juan de 97
y Poteca

Saibam quantos esta carta de
venda e vendição virem como eu
Gonçalo Rodrigues e Catarina
Afonso sua mulher moradores
em Alcobaça de nossa livre
vontade sem constrangimento
algum nem medo nem cautela
nem engano nem sedução
mas somente por nossa certa
ciência e por bem e proveito
de nossas almas e de nossos
filhos e herdeiros e sucessores
e por nos fazer mercê e
esmola a Igreja de Santa
Maria de Alcobaça e a
Frei Domingos Prior
dela e a todo o convento
dela presente e futuro
vendemos e outorgamos
e damos por nós e por
nossos herdeiros e sucessores
a vós Frei Domingos Prior
e a todo o convento
presente e futuro
e a vossos sucessores
e a quem vós mandardes
uma nossa herdade
que nós havemos
em Alcobaça
que parte com herdade
de Afonso Martins
e com herdade
de Pero Martins
e com herdade
de Afonso Martins
e com herdade
de Pero Martins
e com herdade
de Afonso Martins
e com herdade
de Pero Martins
e

Mas que quer o mandado ho bygario
como a menos cõprimento ho regno
quanto ho tempo (Lauria a lembrança
Ao q̃ ho ouuer nas cousas q̃ cõpre
geral ho regno aquem maneira e
por q̃ aquem tanta e rrezão aquesta
ho cõpre q̃ ho viere e cobrare q̃ nesta
tonjar e mercãtia / e carta de seguro
Item q̃ ho tal mãdado q̃ ho bygario
Laeq̃ aceda vna sobre ho vaigan e
se algũa vez vaiam ho tal ho bygario
os menores ho tal mãdado q̃ ho
dito e rrecebido e pagado no tal
tempo e lugar q̃ ho bygario
no numera em dizima e rrenda
q̃ ho bygario ho tal ho
e nguẽ. Item q̃ ho bygario
q̃ ho q̃ ho bygario
ho bygario
Item q̃ ho bygario
ho bygario
ho bygario

Sepan quantos esta carta de
ventaneal vieren como yo alonso garcia
de la vega morador en esta ciudad de los
reyes de el piru otorgo por esta carta que
doy e otorgo todo mi poder cumplido que bendo
doy en ventaneal de la casa para
siempre xamas a mis nietos o mi mocar
pontero morador en la dicha ciudad que esta
presente para el y sus herederos nietos sucesores e
para quien de el o de ellos oviere titulo causa
y razon en qualquier manera una tierra
mi cosa la ba nombrada lucia de tierra
ansola de edad de diez y siete años poco mas
o menos que el dicho que tra el de el reyno
de tierra firme en mayor partida en el
navio santa catalina de tres pueblos de cardenas
este presente año la qual el bendo por esta
boca la bida de su buena guerra e de paz
sujeta a servidumbre libre de pesquisa
e de otra primera venta y enajenacion
y por precio e quantia de trescientos e veinte
pesos de plata en sayada e marcada de
balor cada un peso de quatrocientos y cin
quenta maravedis que por compra de la
mesada e pasado e yo del en recevido de
que me doy por contento pasado y entregado
a mi voluntad porquanto los en recevimientos
realmente e con efecto e por que el en
trego de presente no parece tener la excepcion
de la no numerata pecunia e leyes del
entrego prueba de la paga e las demas
de este casso e confesso que los dichos trescien
tos e veinte pesos en sayados es el justo
y verdadero precio y valor de la dicha clava
e que no vale mas y si mas valiere

Sepan quantos esta carta de
poder en causa propia vieren
como yo Garcia Gomez de Ce-
Barraza morador en esta villa de Sevilla
collacion de Sancta Maria la Blanca
otorgo y conozco que doy todo mi
poder cumplido segun que mas
y mejor de derecho puedo y debo
segun dicho es a Alonso
Sanchez de Sevilla mi procurador
especialmente para que en mi nombre
y como yo mismo parezca ante
los señores alcaldes de la casa
y corte de su alteza y ante
cualesquier otros alcaldes
y alguaciles y jueces y justicias
de estos reynos y señoríos
y ante cada uno de ellos
y ante cualquier dellos
y ante el mi procurador
en mi nombre y como yo mismo
parezca en juicio y fuera
de juicio y en cualquier
parte que sea y en cada
una dellas y ante cualquier
dellas

e mas valor le hago gracia e donacion
ynrrebocable que el derecho llama entre
bibos e rrenunçio sobre ello la que el dicho Ro-
nan[illegible] rreal que en la [illegible] rrecepto de
la [illegible] que se compran o venden
por mas o por menos de la mitad del
justo precio e desde oy dia de la fecha de
esta carta en adelante me desisto la
parte a mis herederos e nessores
de la tenencia e posesion propiedad e se-
ñorio que a ella [illegible] tengo e me
pertenece en qualquier manera
e todo ello lo cedo rrenunçio e trespasso
en el dicho geronimo hidalgo para que
en el mismo derecho que le da como en cosa
mas propia a bido e adquirido por justo
e derecho titulo de compra como esta
lo es e le pueda vender y enajenar e hacer de el
a su voluntad e le doy poder e facultad
para que por su autoridad o judicialmente
pueda tomar e aprender la tenencia e
posesion de los dichos [illegible] e [illegible] e
la [illegible] e sacar [illegible] de la [illegible]
nera que le sera [illegible] e [illegible]
todo tiempo e que a ello le sera puesto
pleyto ni demanda por mi persona
ni por [illegible] causa [illegible] e si algun
pleyto o pleytos a ello le sera puesto [illegible]
a la [illegible] e defensa de el. Luego que por
parte me sea notificado e lo siguiere
a mi propia costa e mi [illegible] e si sacar
nos le pudiere le pagare el [illegible] e
los dichos pesos que por compra
de mi [illegible] comun [illegible] costas e daños
que sobre ello se le siguieren e [illegible]
[illegible] e a el cumplimiento de lo que dicho

Paresçio ante mi la carta de este
y de reconocimiento de suso contenida
mozo de mula de Alonso de
y de su mandado reconoçio
reconoçio e otorgo para que de
mi agora e para siempre jamas
Alonso de Salazar e pagar e que pare
de pagar a Juan de Salazar
garçia de Salazar vecino de Zaragoça
que aqui no parece e para
que en su nombre e como
de Juan

+

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo Fran.co
Severino de Torres vz.o y alguacil mayor
de esta ciudad de los Reyes otorgo por esta
carta que doy mi poder cumplido quan bastan
te de derecho se requiere para mas valer
a Juan Osorio morador en esta ciudad
para que por mi y en mi nombre e como yo
mismo pueda pedir e demandar recevir
aver e cobrar en Jui.o e fuera de el
ante el bartolo maestre de navio e de
e tros quales quier maestres e perso
nas y señores de navios e de quien con
derecho les a todas las botixas de mill
que me vieren consignadas de santa
o bonbacho y otras quales quier
partes y en qualquier manera
me pertenescan por quales quier fees
partidas de registros conocimien
tos obligaciones fletamentos o en
e tra qualquier manera e de lo que
rreaviere e cobrare pueda dar otra carta
o cartas de pago e aviendo las tocha
lacion e valgan como si yo mismo las
diese e otorgase e me sea de ellas presente
y siendo e pasa de ello no me lo a mi
aviendo que de ello le fee se pueda dar por en
tregado de renunciar e en ellas la ecc.on
de cada numerata pecunia e leyes de
entrego e prueba de la paga e siendo nece
sario en traçon de la cobranza parecer en
Jui.o pueda parecer e parezca ante quales quier
Juezes e jueces de su mag.d eclesiastica y seg.a
zes de quales quier partes e fuera quales quier

Para quanto esta carta de vta
real vieren como yo alonso garcia
de la vega morador en esta ciudad de
Lo[illegible] Primo otorgo por esta carta
que vendo de doy en venta real a pedro
de abendaño morador en la dicha ciudad
que esta presente para el suso heredero de
mi señor el quien por el mi parte
un negro mi esclavo nombrado pedro
de tierra congo de edad de veynte e cinco
años poco mas o menos el qual le vendo
por esclavo bocal a sido de buena gue
rra e no de paz sujeto a servidumbre
libre de por ella e de otra primera vta
y en la exenacion el qual es de los que
traxe en partida este presente año de
[illegible] no de tierra firme en el navio [illegible]
[illegible] de cardenas e por precio
e quantia de trescientos e diez pesos
de plata e ensayada e marcada de bala
da un peso de quatrocientos e cinquenta
maravedis que por compra de la cual
dado e yo le he recevido real e con
efecto e porque en tiempo de presente no parece
renuncio la exencion de la nonnumera
tapecunia e leyes de el entregado prueva
de la paga de las mas de [illegible]
los quales dichos trescientos e diez
pesos ensayados confieso que es el
justo y verdadero precio y valor de dicho
esclavo e que no valen mas y si mas
valen valer puede agora o en algun
tiempo de la tal demasia e mas valor
le hago gracia e donacion al dicho pedro de
abendaño e renuncio sobre ello [illegible]

S[an]ctus

Sepan quantos esta carta de
traslado vieren como yo Pedro de
Arenzana vezino morador en esta ciudad de
Sevilla en la collazion de Sancta Maria la
Blanca otorgo y conozco que doy
en arrendamiento a Diego de Rojas
especiero vezino y morador en esta
dicha ciudad en la collazion de
Sancta Maria la Blanca que
presente y aceptante para
el y para sus herederos y
subcesores una tienda
que yo he y tengo en la
Alcaiceria desta dicha ciudad
que es en la collazion de
Sancta Maria la Blanca
que alinda con la tienda
que tiene arrendada
Juan de Ayala especiero
vezino desta dicha ciudad
en la dicha collazion
y con la tienda que
tiene arrendada Juan

E yo en nombre de la dicha ciudad de Murcia y Reyno
sobre lo susodicho y en razon de ello y en virtud del dicho
poder que de suso se hace mencion que ante vos
en la dicha razon presentado fue y en virtud de
la sobredicha facultad que por virtud del dicho
poder se me da y otorga en nombre de la dicha
ciudad de Murcia y Reyno y en virtud de la
facultad que por virtud del dicho poder se me da
y otorga en nombre de la dicha ciudad de Murcia
y Reyno y en virtud de la facultad que por virtud
del dicho poder se me da y otorga en nombre de
la dicha ciudad de Murcia y Reyno y en virtud
de la facultad que por virtud del dicho poder se
me da y otorga en nombre de la dicha ciudad de
Murcia y Reyno y en virtud de la facultad que
por virtud del dicho poder se me da y otorga en
nombre de la dicha ciudad de Murcia y Reyno y
en virtud de la

Y dés testimonhéns a Pref.ª aunque de derecho
Y mandé requiere Porer que le requerimos e pedimos
Y requerimos testimonio e signado de esta
Y sentencia dos o tres o quatro vezes
Y Pref.ª generales a mi dicho escribano que
Y en fraude de los dichos testimonios
E requerimos e pedimos testimonio
E requerimos e pedimos testimonio
Y requerimos e pedimos testimonio
Y requerimos e pedimos testimonio
Y

espera

En la ciudad de los Reyes en veinte y seis
dias del mes de octubre de mill e quinientos e noventa
y seis años ante mi el escrivano e testigos
escritos parescio presente el bira de
castilla viuda muger que fue de juan
sierra difunto e dixo que por quanto
andres sanchez regidor de esta ciudad
le es deudor de dos mill pesos corrien
tes de a nueve reales el pesso por
razon de el resto de una escritura
de obligacion que en su favor e torgo
en esta ciudad de mayor quantia ante
pedro gonçales de contreras escrivano
publico en treynta e un dias del
el mes de agosto del año passado de
noventa e cinco que le debia del rrenta
te que en el dicho andres sanchez se hizo
de una obra que por bienes del dicho
su marido se vendio en el valle de la
la paga de los quales fue para
fin de este presente mes de octubre de la fecha
de esta como por la dicha escritura
consta que dixo se refiria e porque
el dicho andres sanchez le a rogado que
atento que para el dicho plaço no tiene
los dichos pesos para se los poder
dar e pagar le haga espera por el dicho
e no le haga molestia e execucion
ni costas y ella por le hacer amistad
e buena obra atento por bien
de le hacer espera en la paga de los
dichos pessos por ruegos del susodicho se
por el deber a mi estado e de ello le quiere
e torgar escritura por tanto en

agne pareçeo . ante ella a Tareja e tiene
Nesias dax debotiras . E al odemas ante mj
agne pareçeo Ale E. Zobegusso . aeste
Meni sneçe rasenno Conçedo de Calatayud
Zo trançeto Conteudo e rogou que
o mandase Copiar . Domingo Lopez Garro ante mj
Martinez escriuão

Nº 11 Este dia ley este Rol nesto auto . este sello
segrauado . E sendo nesto Rol ante o
dito Juiz pareçeo a dita Abegunes mj notario
que Vna Carta de Rol nesta mj notaria
Leese segat nesta . segat en Cuenca a
Cinco de Octubre Ano de Nasçimento
de Jhu Xpo de mill e quatro çentos
e Veynte e Cinco Annos . Domingo
Martinez escriuão Juiz Lopez
Este dia Domingo Martinez escriuão
Leese Carta de Rol nesta mj notaria
Leese a Alfonso Domingo Carpintero
e a Juan Alfonso Carpintero
e a Juan Alfonso Carpintero
e a Juan Alfonso

nº 2

1596

Registro de escrip.os
Publicas otorgadas
ante al.º de ozo escriu.º
de este mm.º Señor
deste anno de 1U d LXVI

1U d ec VI

225
215
440
55

490
225
265
0

225
490
135
25

490
225
265
190

10
92

Sepan quantos esta carta de
arrendamiento vieren como yo
don Juan de Cardona viuda mi señora
e mayordomo de su hijo e hijos de
carrera que arriendo de la renta
de juro que el dicho mi señor
e mi señora e sus hijos tienen
que les dio la Reina nuestra señora
en la Alcabala de
Valladolid que es en cada un año e
confesse de arrendar e arriendo
de mi señora e de sus hijos
de la dicha Alcabala de
Valladolid que es en cada un año e
de enero primero que viene
de mil e quinientos e treinta e
dos años que es en cada un año

Sepan quantos esta Nuestra Carta vieren como nos
Nuestro Señor Don Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla
de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar
de las Islas de Canaria y de las Indias Orientales
y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano
Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante
y de Milan Conde de Flandes y de Tirol Conde
Palatino de Borgoña de Hainaut de Holanda de Zelanda
de Ferrete de Kyburg de Namur y de Rosellon
Principe de Suevia Señor de Vizcaya de Molina
Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Ribagorça
de Zutphen Marques del Sacro Imperio Señor de
Salins y de Tripoli y de Mecheln

Por quanto por parte de vos Doña Juana de Carvajal
Nuestra Camarera Mayor de la Serenissima Infanta
Doña Maria Nuestra muy cara y muy amada hija
y de vos Don Alonso de Leon Caballero de la Orden
de Santiago Nuestro Gentilhombre de la Boca
y Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Segovia
Nuestro Regidor de la Ciudad de Leon y de vos
Don Antonio de Leon Caballero de la Orden de
Santiago Nuestro Gentilhombre de la Boca y
Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Segovia
Nuestro Regidor de la Ciudad de Leon y de vos
Don Rodrigo de Leon Caballero de la Orden de
Santiago Nuestro Gentilhombre de la Boca y
Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Segovia
Nuestro Regidor de la Ciudad de Leon y de vos
Don Francisco de Leon Caballero de la Orden de
Santiago Nuestro Gentilhombre de la Boca y
Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Segovia
Nuestro Regidor de la Ciudad de Leon y de vos
Don Juan de Leon Caballero de la Orden de
Santiago Nuestro Gentilhombre de la Boca y
Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Segovia
Nuestro Regidor de la Ciudad de Leon y de vos
Don Pedro de Leon Caballero de la Orden de
Santiago Nuestro Gentilhombre de la Boca y
Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Segovia
Nuestro Regidor de la Ciudad de Leon y de vos
Don Luis de Leon Caballero de la Orden de
Santiago Nuestro Gentilhombre de la Boca y
Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Segovia
Nuestro Regidor de la Ciudad de Leon y de vos
Don Fernando de Leon Caballero de la Orden de
Santiago Nuestro Gentilhombre de la Boca y
Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Segovia
Nuestro Regidor de la Ciudad de Leon y de vos
Don Diego de Leon Caballero de la Orden de
Santiago Nuestro Gentilhombre de la Boca y
Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Segovia
Nuestro Regidor de la Ciudad de Leon y de vos
Don Gonzalo de Leon Caballero de la Orden de
Santiago Nuestro Gentilhombre de la Boca y
Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Segovia
Nuestro Regidor de la Ciudad de Leon y de vos
Don Alvaro de Leon Caballero de la Orden de
Santiago Nuestro Gentilhombre de la Boca y
Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Segovia
Nuestro Regidor de la Ciudad de Leon y de vos
Don Bernardo de Leon Caballero de la Orden de
Santiago Nuestro Gentilhombre de la Boca y
Alcaide de los Alcazares de la Ciudad de Segovia
Nuestro Regidor de la Ciudad de Leon y de vos
Don Cristobal

Em Lamas de Lorigo em vinte dias
deste mes e anno de mil e quinhentos
e trinta e nove annos perante
o Vareador Gonçalo Rodrigues Vaz
e testemunhas adiante escriptas
pareceo Antonio Gonçalves morador
em Lamas de Lorigo e disse que
sonegara no mez de Janeiro
passado deste anno de trinta
e nove annos huma
quarta de centeio
que pertence
ao Mosteiro de Lorigo
e que a sonegara
por não ter
outro pão
e que
pede
perdão
e
misericordia
e
que
lhe
mande
o
que
for
justiça
e
elle
Vareador
lhe
mandou
que
pague
a
dita
quarta
de
centeio
com
a
pena
e
calonia
em
que
incorreo
e
elle
disse
que
o
fará
assim
e
pagará
e
logo

94

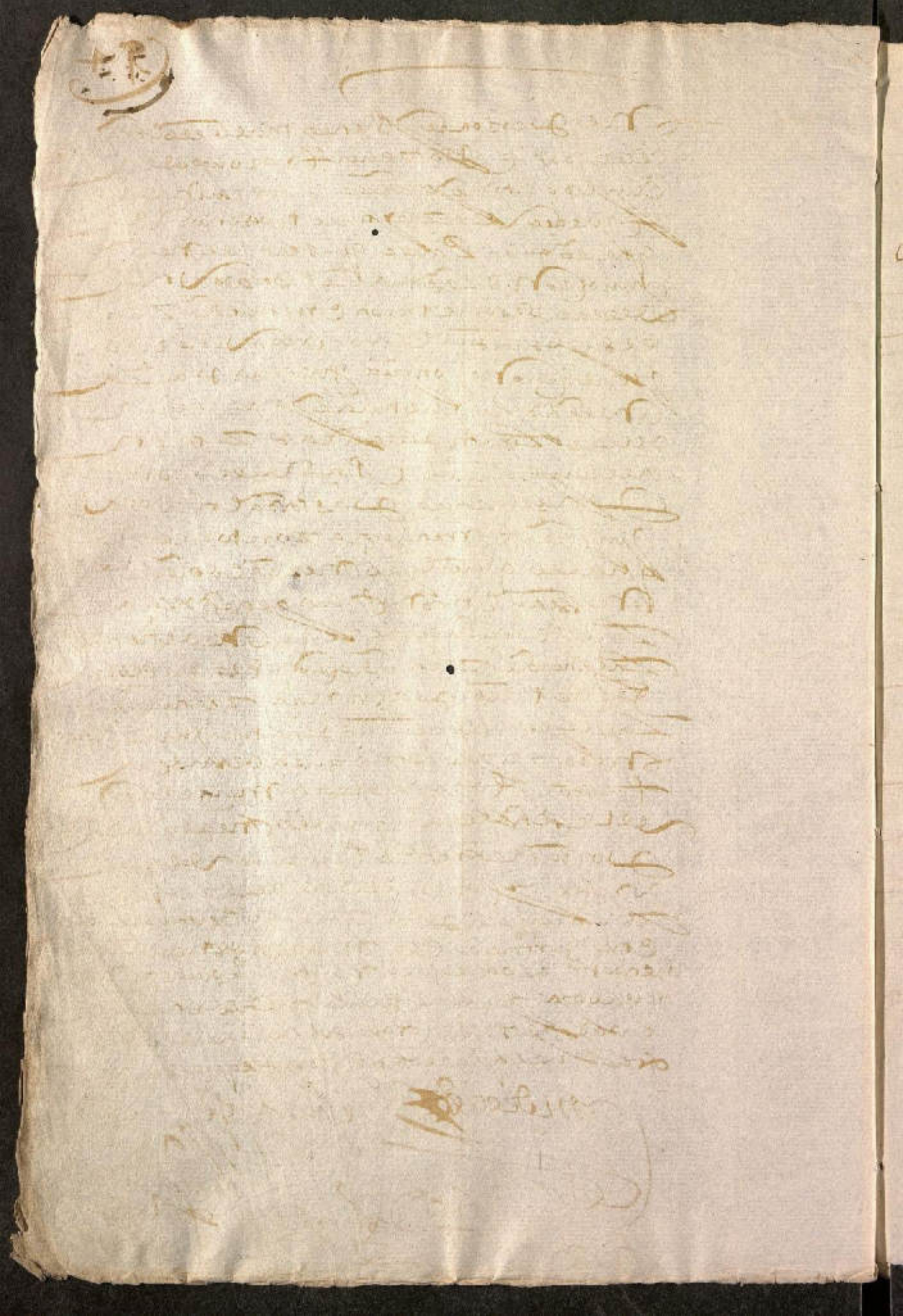

V.ta

Sepan quantos esta carta de V.ta
real vieren como yo Gerardo de
la Plaça Mercante Morador en esta
ciudad de los Reyes del Piru e tengo por
esta carta que vendo e doy en venta real
a D.o Gonçalez Residente en esta ciudad
que era presente una negra mi esclava
Maria Lucia de tierra Angola de edad
de V.ta años poco mas o menos la qual
vendo por razon de buena guerra e no le
pasa sujeta a servidumbre e por libre de
y por ella e de otra persona mi V.ta y pena e ina
cion por precio y quantia de quatrocien
tos e quinze pesos corrientes de a nueve reales
e pesso que por compra de ella me a dado e pa
gado e yo de ella he recivido real mente
con efecto e porque en tiempo de presente
no parece y renuncio la excepcion de la no numera
ta pecunia e el pesos de entrego prueba de la
paga e las demas de este caso los quales dichos
quatrocientos e quinze pesos corrientes con el dicho que
el justo precio y valor de la dicha esclava e que no vale
mas y si mas vale o vale puede ser o en algun tiempo
de la tal de mas e mas valor le hago gracia y donacion
y irrevocable e renuncio sobre ello la ley de la ordenamiento real
que habla en razon de las cosas que se compran y venden
por mas o por menos de la mitad de justo precio y me desis
to e aparto de el dicho e accion propiedad y señorio que en
qualquier manera me pertenecen a la dicha esclava e lo cedo
y renuncio e traspaso en el dicho comprador y en quien
causa para o viere para quien el mismo derecho suceda
y la pueda vender y enajenar e hacer e disponer de ella
como de cosa mia propia y el dicho poder e facultad
para que por su autoridad o judicialmente pueda tomar
e aprehender la tenencia y posesion de la dicha esclava
e me obligo a la eviccion y saneamiento de la en
tal manera que no le sera a esta y siguiente

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Gonçalo carlos e dona ana de Zuñiga su
legitima mugier vezinos desta ciudad de Lo
rca en el rreyno de murcia ambos a dos juntamente e cada
uno dellos. Por quanto cada uno de nos tiene
que hazer en su anima e conçiençia e
que por quanto considerando quan cierto es el
morir e la poca seguridad de la vida
e que unos de nos puede ser primero llamado
por nuestro señor para dar cuenta de sus obras
e que despues de los dias de cada uno de nos
quede en paz e sosiego la hazienda que
Dios nos ha dado e que cada uno de nos
pueda hazer e cumplir lo que tiene ordenado e mandado
por su alma e por descargo de su conçiençia
e por quanto nos queremos e tenemos por bien
de hazer e ordenar cada uno de nos. El uno
para el otro e el otro para el otro las cosas que
adelante yran declaradas e cada una dellas
por si e por la parte que le toca e cada uno
de nos por lo que le toca e atañe e puede
atañer e cada uno de nos por lo que le toca
e atañe e puede atañer en la mitad de todos
los bienes muebles e rraizes e semovientes
e derechos e acciones e otras cosas que cada uno de nos
oy dia de la fecha desta nuestra carta
tiene e posee e le pertenesçen e pertenesçer
deven en qualquier manera e por qualquier
titulo e razon que sea o ser pueda
que todos los dichos bienes e cada uno dellos
sean e queden para el que de nos
sobrevyviere e fallesçiere desta presente vida
para que cada uno de nos pueda
disponer e disponga de todos los dichos bienes
e cada uno dellos segun e como e de la manera
que cada uno de nos quisiere e por bien tuviere
e por la presente carta otorgamos e conosçemos
que hazemos e ordenamos e establesçemos
e mandamos nuestro testamento e postrimera
e ultima voluntad en la forma e manera
que adelante yra declarado e mandado
e primeramente nos encomendamos
a dios nuestro señor que nos crio e rredimio
con su preçiosa sangre e muerte e pasion
e a la gloriosa virgen santa maria su madre
nuestra señora e abogada e a todos los santos
e santas de la corte del cielo que sean
nuestros abogados e rrogadores para
con dios nuestro señor para que quando
nuestras animas partieren desta presente vida
sean rresçebidas en su santa gloria
e mandamos que nuestros cuerpos sean
sepultados en la yglesia o monesterio
que nuestras mugeres dexaren
ordenado en la ciudad de Lorca en el lugar que

quedare y testare por el otro le pareçiere
e dexamos e nombramos por nuestros
albaçeas testamentarios e executores del
tal testamento que el uno por el otro hiçiere
yo el dicho gonçalo carlos a la dicha doña ana
de loaysa mi muger e a blas hernandez
escrivano publico y del cavildo desta dicha ciudad
e a la dicha doña ana de loaysa al dicho gonçalo
carlos mi marido y al dicho blas hernandez
a los quales cada uno por lo que le toca damos
poder cumplido y a cada uno de los nombrados
y insolidum para que puedan entrar
en los bienes del que de nos falleçiere
y tomar dellos la parte que bastare e los
vender por su autoridad en publica almoneda
o mera delia e de su valor cumplir e pagar
el tal testamento que en virtud deste poder
hiçiere e otorgare el que de nos quedare bivo por
el que falleçiere y las mandas e legados en el
contenidas aunque sea passado el año del
albaçazgo y cumplido e pagado el tal
testamento en el remanente que quedare
por bienes de qualquier de nos en qualquier
manera dexamos e nombramos por nuestros
universales herederos yo el dicho gonçalo
carlos a la dicha doña ana de loaysa mi muger
e a la dicha doña ana de loaysa al dicho gonçalo car
los mi marido porque declaramos no tener
herederos forçosos legitimos e por el presente
revocamos anulamos e damos por ningunos
cada uno de nos otros qualesquier testamento
o testamentos codiçilios mandas y poderes para
testar que en qualquier manera ambos juntos
o cada uno de por si ayamos fecho e otorgado
hasta agora porque queremos que no valgan
ni hagan fee en juiçio ni mera del salvo

Un testamento o testamento codicilio o mandas que qualquier escriptura que sea o no sea fecha o otorgada por qualquier escribano publico o por qualquier otra persona en cualquier manera que sea fecha o otorgada que nos queramos ver e entender el dicho testamento escriptura publica o por lo que mas cumple a nuestro seruicio e nos pidieron nos mandasemos dar nuestra carta de perdon e remision del dicho delicto e nos touimoslo por bien por la qual otorgamos e damos licencia e facultad a los dichos alcaldes e alguazil e regidores e caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha villa de Soria e a cada uno de ellos en sus lugares e jurisdiciones que puedan

En Zaragoza a [illegible] dias del mes de [illegible] anno de mil quinientos [illegible] ante mi [illegible] notario publico de Zaragoza y testigos infrascriptos parecio personalmente constituido Domingo de Sangüesa morador en Zaragoza el qual dixo que [illegible] Zaragoza [illegible] que [illegible] Zaragoza [illegible] que [illegible] Zaragoza [illegible]

obrada y de buen tamaño conforme
a la dha sala

Yten a de hazer otra puerta de
marco del tamaño que la susodha
se le pidiere a la puerta de la camara
que se haga a la sala

Yten dentro de la dha camara a de hazer
y poner otra puerta pequeña
que salga a un corral y azotea de
la dha cassa

Yten para la sala a de hazer dos ven
tanas que an de ponerse a los lados
della que salgan a la calle bien obra
das de marco con sus postiguillos
y en medio de las dos ventanas a de
hazer y poner un balcon de tres vas
de largo y de ancho que quepa una silla
ordinaria labrados los tableros
de redezilla galanos con sus canes
bien obrados y su puerta de bastidor
y tablazon para el dho balcon todo
bien obrado

Yten a de hazer dos ventanas para
la dha camara la una que a de salir
a la calle y delantera de la dha cassa
y la otra a un corral sobre el azequia
della que se an de buen tamaño de
marco.

Yten en todas las dhas puertas y ven
tanas balcon tablazon y enmaderado
de la dha sala camara y corredor el de
mas que bado a de poner gonzes y cla
bazon y la madera para todo ello ma
nifatura a serrudores y el conco y asen
tallo y dexallo en perfiçion de

asiento de
gonçalo yndio

En la ciudad de los reyes en quince
dias del mes de noviembre de mil e
quinientos e treinta y seis años ante el capitan
yn.º de cadalso salazar alcalde ordinario
en la dicha ciudad parecio un yndio que se
dio por el dicho gonçalo guaramanguero
natural de guaramanga e de su voluntad
asiento a servir a pedro de la cosa quinta guar
mizonero por tiempo de dos años que corren
de los dichos dia e por el dicho tiempo ella
le dar doce pesos de a ocho reales e dos bes
tidos de yndio cada año e dalle de comer
y la cura alle si le tubiere en ser mo y en
se nalle el dicho e fecho de guarnicion tiero
y en esta manera el obligo servir el dicho
tiempo e no se ausentar so pena de
cumplir las faltas y estando presente el dicho
pedro de la cosa quinta a esto es tal asiento e
obligo le dar e pagar al dicho yndio los dichos
doce pesos e dos bestidos cada año y en se
nalle el dicho e hizo y dalle todo lo demas a ella
contenido y al cumplimiento de lo que dicho
es obligo su persona y bienes muebles
y raizes avidos y por aver y dio poder
a las justicias de su magestad de qualesquier
partes que se a nalle fuero e jurisdicion
de las quales se sometio y renuncio el
suyo propio y la ley sin convenerit de ju
risdicione o ni un judicum para que
a ello le apremien el dicho alcalde obligo
al dicho yndio a que sirva al dicho pedro de la cosa quinta
y lo firmo y el dicho alcalde e por el dicho
yndio [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Pedro de la cosa
Salazar

Pedro de la cosa quinta

Alonso Ramirez

Antonio Alonso de Oro
[illegible]

[illegible]

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Mariana de esquibel viuda mujer que fue de Alonso sanchez Mazuela vecino desta ciudad de Cordoua que Dios aya como tutora y curadora testamentaria que soy de Alonso sanchez mi hijo legitimo que quedo por fin y muerte del dicho Alonso sanchez mi marido segun parece por el testamento y cabeçalamiento de bienes que ante Diego de Vilches escriuano de su magestad y del numero desta ciudad de Cordoua paso en veynte y ocho dias del mes de Junio deste presente año de mill y quinientos y setenta y quatro años de la vna parte y de la otra Alonso sanchez mi hijo menor de veynte y cinco años y mayor de veynte y vno que presente esta otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a vos el dicho Alonso sanchez mi hijo para que por vos y en vuestro nombre podays parecer y parezcays ante el Rey nuestro señor y ante sus alcaldes y alguaziles de su casa y corte y chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante otras qualesquier justicias de qualesquier partes que sean y ante cada vna dellas y ante el dicho escriuano y ante los testigos de yuso escriptos y presentes en juyzio y fuera del y en cada vno dellos podays pedir y demandar y recebir y cobrar y auer de mi y de mis bienes y de qualesquier personas que sean todos los maravedis y otras cosas que yo he de auer y me son debidos y pertenecen por razon de la dicha tutela y curaduria y de los bienes del dicho Alonso sanchez mi marido y de vos mi hijo y de los frutos y rentas dellos y de cada cosa y parte dellos y de lo que vos auays de auer

de la muerte que es cosa natural de
la qual persona ninguna no puede
escapar deseando poner mi
anima en carrera de salvacion
tomando por mi abogada a la
virgen maria nuestra señora
que sea mi tercera con su hijo
precioso que me perdone mis pe
cados y si lo que dios no permita en
usar tiempo de mi muerte o en
otro tiempo alguna cosa contra
esto que confieso y creo dixere
o hiziere lo revoco e torgo e conozco
que hago e ordeno mi testamento
e ne a forma siguiente

Ytem declaro que a la dha juana fran.co
mis hijos e de la dha mariana de esquivel
a tenido aquellos niños pequeños los
mexoro en el tercio y quinto de todos
mis bienes y quiero y es mi voluntad
que durante el tiempo que la
dha mariana de esquivel mi muger
no se casare sea tutora y curadora
y administradora de las personas y
bienes de los dhos juan francisco mis
hijos y suyos y goce el uso y fruto de
los dhos bienes sin que se le pueda
pedir que en tanta mas de solo el prin
cipal si se casare que en tal caso se le
tome quenta del dho principal y se
nombra de tutor e curador a los dhos
mis hijos como mexor les estubiere

Y para cumplir e pagar este mi testamento
mandas y legatos e tras cosas

contenidas en este testamento
dexo e nombro por mis albaceas
y testamentarios a Francisco de Soto
alcalde ordinario por su
magestad y a Juana Alonso Barrillos
y a Mariana de Esquivel mi muger
e a todos juntos e a cada uno ynsoli
dum doy poder cumplido para que en
tren en mis bienes e los vendan e re
maten en publica almoneda e fuera
della e de su valor cumplan e paguen
este mi testamento

Y cumplido e pagado este mi testamen
to e todo lo en el contenido en el
remanente que quedare e ancare
de todos mis bienes derechos e nacio
nes dexo y establesco por mis here
deros universales a los dichos
Antº Sanchez y Gonçalo de Guerda
mis hijos y de Cayetana Perez
mi muger y Juana y Francisco mis hijos
e de la dicha Mariana de Esquivel mi muger
los quales ayan y hereden todos mis
bienes por yguales partes tanto
el uno como el otro que no en
bargante que ansi mismo son mis hijos
legitimos los dichos Frayle de San
Bernardo y Maria de Montemayor
e de la dicha mi primera muger
no an de entrar en herencia por
quanto an abido muy a mas can
tidad de la que les podia venir
e rrebolo e anulo e doy por ningunos
e tros quales quier testamentos
mandas e codiçilos que antes deste

a ya fecho e otorgado que quiero
que no valgan sino este que al presente
otorgo e qualquiera que valga por
mi testamento y lo dicho y en aquella
dia e forma que me fuere de derecho
lugar a que me fecho. Esta villa
de la Nieve a veinte e un dias del mes
de junio de mill e quinientos e veinte y
dos años siendo testigos Juan Fran.co de
Naba y Francisco Bernal e Pedro
Gonzalez de Medina e Juan de
Peña e Alonso Darcos. Residen
tes en esta villa y el otorgante
que conozco lo dixo no poder firmar
por la grave edad de la enfermedad.
Rogo a un testigo lo firme por el
a ruego del otorgante Juan Francisco
de Naba ante mi Santiago de Leon
escrivano publico e del Cabildo.

Y en virtud de las dichas clausulas como tal
albacea de dicho Dionisio Sanchez mi marido
por lo que a mi toca y como tal tutora e cura
dora de las personas y bienes de los dichos Juan Fran.co
menores mis hijos e de el dicho mi marido y sus he
rederos legitimos. Otorgo e conozco por
esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder
cumplido libre lleno de la instancia que de dicho
se requiere para mas valer el que puedo e debo
dar. A Pedro Francisco Durán procurador
de causas de la Real audiencia desta ciudad
generalmente para en todos mis pleytos
e causas y de los dichos menores civiles y cri
minales que avemos e tenemos e yo y ellos
~~avemos~~ esperamos aver e tener con qualesquier
quier personas y sus bienes y las tales contra
mi y los dichos menores e los suyos o en otra ma
nera para que ansi pidiendo como de

mandando y defendiendo pueda parecer
e parezca ante todas y qualesquier juezes
e jueces de rey nuestro señor eclesiasti-
cas y seglares de qualesquier partes que
sean tanto ellos y qualquier dellos pueda
hazer e poner qualesquier pedimientos
requerimientos citaciones protestacio-
nes embargos secrestos pedir execuciones
prisiones ventas trueques e remarques de
bienes e tomar las posesiones dellos e
jurar en mi anima e de los dichos menores
qualesquier juramento o juramentos
de la cuma e decisorio y ynteridiciendo
verdad pedir se an hechos por las otras
partes ponerles para ellos articulos
e prisiones presentar testigos escritos es-
crituras e probanças y todo genero de prue-
ba e lo por mi parte e de los dichos menores se
rehusaron a ello de contrario tachar e contra-
dezir en dichos y en personas pedir terminos
y quartos plazos y beneficio de restitucion
ynpetrar y recusar jueces letrados
relatores secretarios y escrivanos e dar
causas a ello tales recusaciones y ser
apartar dellas si viere convenir pedir
e oyr sentencias o sentencias ynterlocuto-
rias e difinitivas y las en mi favor e de
los dichos menores dadas consentir e de
las en contrario apellar e suplicar e seguir
las apellaciones e suplicaciones por todas
ynstancias e dar quien las siga pedir
costas jurarlas e recebirlas e dar
cartas de pago dellas y hazer e tres qualesquier
pedimientos que a la utilidad de los
dichos menores y sus bienes convengan
de todos los demas autos e diligencias
que judicial y extrajudicialmente convengan

Sex feyos e en Zaorneo cauzrão ẽ dimẽ
tos. e jo Maria Lopez Pobra de dom Ro
yos (meu senor) como tal sua tra e curadora
sendo pte aunque de ausẽte so requiçam mi
Mae Lopez de Pobra e pte pessoal requiram
cumplido e bastante Poder. Lo qual eu ouue por
bo e segundo ante mi pasou e testemuño
do Lo qual Pedro Mz tabeliam ao Pam e testemuño
do Lo qual Pedro Rodriguez de Lourosa cõsselo
de sua Magestade e Pedro Rodriguez e Lopez de
Zoreda mi tabeliam e outros testemuños
q presentes eram e Nos dou fe q conhesemos
as ditas outorgantes. E porq a dita Lopez
Pobra disse q non sabia escreuer nẽ lee
mandou a mi tabeliam q escreuesse por
ella este seu testamẽto. E assi o fiz segũ
adiante se contẽ. E logo a dita Lopez
Pobra estando en seu siso e entendimẽto
segũ se mostraua por suas palauras e
obras. Disse q ella estaua doente de
door de enfermidade q Deus lhe enuiou
mas temendo a Deus e receando a morte
q he cousa natural a todalas criaturas
q nacẽ e q ella non sabia nẽ sabe a hora
nẽ o tempo q Deus lhe ha de dar a morte
e querendo ordenar e fazer seu testamẽto
e ordenança de sua alma e de seus bẽes
pera q despois de seus dias non fiquẽ
en pecado mortal. Fazia e fez seu testa
mẽto e ordenança da maneira q adiante
se segue. Primeiramente encomẽdou a
sua alma a Deus q a criou e a Santa Maria
sua madre Senora q a pariu sem mazela
e a todos os Santos e Santas da corte
do Ceo q rogem a Deus por ella. E
mandou q se seu corpo finar en esta
Villa de Zaorneo q o enterrem en
a Igreja de Santa Maria desta Villa
en a sepultura onde jaz seu marido
Ruy Gonçalez de Zaorneo. E mandou
q o leuem a enterrar com a cruz e
clerizia desta Villa e q digam por
ella as missas q lhe pareçer. E
mandou q se seu corpo finar en
outra parte q o leuem a enterrar
a esta Villa de Zaorneo. E mandou
q lhe digam por sua alma as missas
q lhe pareçer. E mandou q se
seu corpo finar en esta Villa de
Zaorneo q lhe digam por sua alma
as missas q lhe pareçer. E mandou
q se

do le otorgo entero poder cumplido a
todas quales quier justicias y juezes
de los nuestros Reynos y caçalas
de la corte al Arçobispo y jurisdiçion de
las quales e de cada una dellas
me sometto con cada mi persona e bie
nes renunçiando como expressa
mente renunçio mi propio fuero y ju
risdiçion de domiçilio y vecindad e
la ley sid convenerit de jurisdi
çion omnium judicum para
que las dichas justiçias e qualquier
dellas me compelan e apre
mien al cumplimiento e pagar de
lo que dicho es como por sentençia
difinitiva de juez competente
por mi pedida e consentida e no
apellada e pasada e no ossa juzgada
sobre que renunçio todas quales
quier leyes e derechos de
mis favores y caçalmente renun
çio la generalidad del derecho que ne de
fiende la general renunçiaçion
que no es conforme a cada ciudad de
los reyes e a vuestra ciudad de cinco
de noviembre de mill e quinientos e noventa y seis
años e lo firmo de mi el dicho otorgante a quien
doy fee que conozco siendo testigos a lo que mi
el dicho gaspar de olivares y mangarçia
[illegible]

Antonio Alonso de Oro
Pedro de Mangarçia

Antonio de Ulloa

[illegible]

a Rendamiento

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Baltassar de la Cruz morador en esta ciudad de Los Reyes otorgo por esta carta que arriendo todo en renta a arrendamiento a Domingo Fernandez Sastre que esta presente unas casas mias que yo tengo junto al ospital de la Caridad linde con casas mias por una parte e por otra casas de Diego Maldonado maestro de Danza con lo que le pertenece las quales le arriendo por tiempo de un año que corren desde veynte e cinco del presente mes de nouiembre de la fecha de esta por precio y quantia de catorce pesos corrientes cada mes que me a de dar e pagar a mi e a quien por mi lo aya de aver mes entrado y mes sacado en dicha casa me cada paga llevamiento en fin de cada mes como dicho es tengo de poder arrendar las dichas casas a quien me pareciere y quitarselas al tiempo y si algun reparo se quisiere de hacer a de ser comun con el tiempo y voluntad e no de otra manera y a de poder poner una aquerta en la puerta de la calle a quien de arrendamiento de lo que primero me corriendo y en esta manera me obligo de hacer a cierto y seguro el dicho arrendamiento durante el dicho tiempo la no le quitar las dichas casas por mas ni por menos que otra persona me diso pena de la dar e trasladar casas y en tanto nera parte si tiene el cuidado e por el mismo tiempo el precio yo el dicho Domingo Fernandez que soy presente otorgo que recibo de dicho Baltassar de la Cruz en la dicha renta arrendamiento las dichas casas por el dicho tiempo de un año que corre desde veynte e cinco de

[illegible] de Setembro [illegible]
[illegible] Torre [illegible]
[illegible] Lourenço [illegible] obrigados de [illegible]
[illegible] Pagarão [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

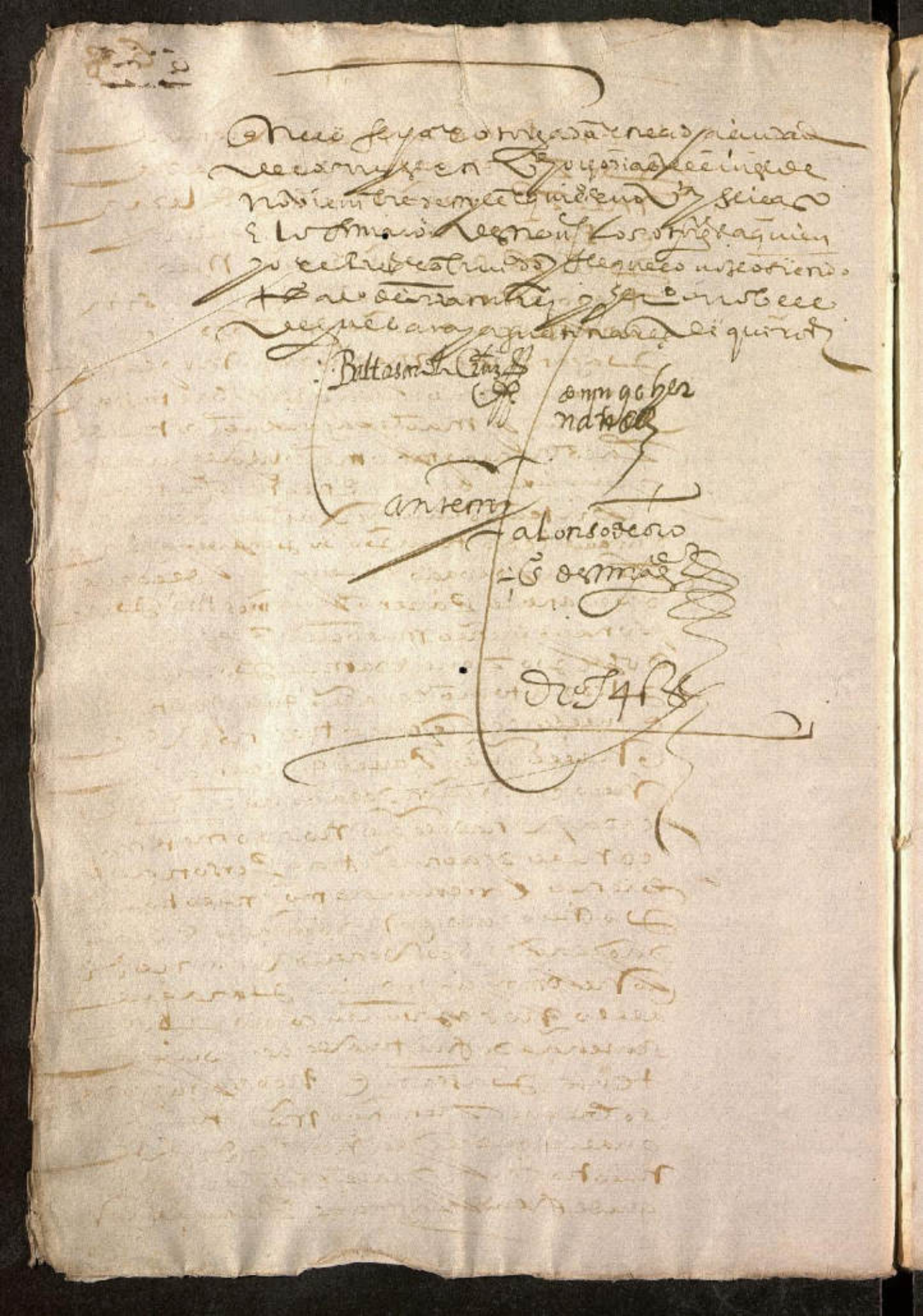

Testamento

En el nombre de dios amen Sepan quantos este Abrazo de testamento vltima e vltima voluntad vuestro verdadero y fiel xpiano natural que soy de Luque tierra de cordoba natural que fue de Luque tierra de cordoba natural que fue de Lucena y de cordoba en los reynos de españa hija de fran.co fernandez natural de Granada de la collacion de Santa Maria que fue antes de ser lleuada mora de la dicha ciudad de cordoba de la Parte de Allende estando en firme y verdadero juyzio entendimiento memoria natural que dios nuestro señor me ha querido dar deseando poner mi anima en carrera de saluacion considerando quan necesario es de hazer en vida de cada vno tratar de lo que cumple en vida de cada vno (testado) como firme mente creo y tengo de casar firmada en la santa yglesia catholica de Roma en tres personas de vna y tres en vno y vno en tres que son padre hijo y espiritu santo y en todos los demas articulos que tiene y confiesa la santa yglesia de roma y en la fe de xpo en que creo y protesto biuir y morir y temiendo como somos todos de morir de muerte natural y porque la vida es incierta y la muerte cierta y todos los que biuen an de morir y no ay cosa mas cierta para todos los viuientes que la muerte y no ay cosa mas incierta que la hora de ella por tanto creyendo como firmemente creo en todo lo que tiene y confiesa la santa madre yglesia de roma y en la fe de xpo en que creo protesto biuir y morir temiendo como dicho tengo la muerte natural que dios nuestro señor me ha querido dar y no sabiendo la hora en que me ha de venir por tanto estando como estoy en mi buen juyzio y entendimiento memoria natural que dios nuestro señor me ha querido dar y

de los reyes en la parte y lugar que pa-
reçiere a mis albaçeas

Yten mando que el dia de mi entierro si
fuere ora de missa o sino otro dia siguiente
se mediga missa cantada de requiem con en-
vigilia diacono y subdiacono ofrendada
de pan y bino y cera al parecer de mis albaçeas

Yten mando que el dia de mi entierro acom-
pañen mi cuerpo el cura de la yglessia de
señora santa ana con cruz alta y el sacristan
de la dicha yglessia con quatro clerigos acompa-
ñados que el uno sea el padre ayllon y el otro
el padre miguel de valdoa y se pague
por ellos la limosna acostumbrada de
mis bienes

Yten mando que acompañen mi cuerpo dos
frayles de la orden de nuestra señora del carmen
y quatro frayles del dicho convento de nuestra señora
de la merced y se les pague la limosna acos-
tumbrada

Yten mando que acompañen mi cuerpo los
hermanos y cofrades de la cofradia de nues-
tra señora de la piedad del dicho convento de la
merced con la cera de la dicha cofradia y se les de
de mis bienes veynte pesos de limosna

Yten mando que acompañen mi cuerpo
la cofradia de señora santa ana de donde
yo soy cofrade y que quatro con la cera de la
y se les pague de limosna para la dicha cofra-
dia veynte pesos de limosna de mis bienes

Yten mando que el dia de mi entierro si fuere
ora sino otro dia siguiente se digan por mi anima
treynta missas en el monesterio de nuestra
señora de la merced en el altar de nuestra señora
de la piedad donde se saca anima y se pague

Item deixo ao Salvador humilde da Igreja de Sam Vicente

Item mando que se digam em Santa Maria de Belem trezentas missas de Nossa Senhora pela minha alma e de meu marido e se pague por esmola a cada uma missa hum tostão

Item mando que se digam por minha alma e de meu marido e de meus parentes e de todas as pessoas a que eu for obrigada em qualquer maneira mil missas rezadas pelas almas do Purgatório e se pague por esmola a cada uma missa hum tostão

Item mando que se digam duzentas missas rezadas em Santa Maria de Belem pela alma de Francisco Rodrigues Lobato

Item mando a los pobres de Nuestra Señora Santa Ana de Treinta Dineros
Dos corrientes que se paguen de mis bienes

Item mando a la obra de la Iglesia de
Señora Santa Ana de Treinta Dineros
de plata pequeños que tengo para ayuda
de hacer de dorar

Item mando a doña Luisa de Carvajal
aquella esclava morisca que se llama
de Nombre Catalina la cual morada
que soy en Granada en el Barrio de Albaicín
con casas mías y viña que son en la dicha
calle del Monasterio de Santa Clara
presente donde la dicha doña Luisa
de Carvajal mora y al lado de las casas de
Nuestro Señor pequeño que está en la dicha
calle y al lado todo de la
dicha doña Luisa de Carvajal hueso
ros de hueso de casa y de patio y de todas
sus pertenencias

Item mando a Catalina tierra[illegible] que
D[o]n Joanne Gonçalez dehesa buena y una
camisa nueba de cadenilla y un Libro de Cuentas
de mexico Dorado y Cano todo lo que
tengo en Portugal en poder de mi Madre
y sea de mis bienes

Item mando a Mariana India mi Esclava,
que esta en mi casa y Catalina Ramon de
Gonçalez Portugues casados y sea
Libre en mis bienes

Item mando de Limosna a Nuestra Señora
merced y a dos frailes descalços de la
Carmen a cada uno dos reales que digan
de misa por mi intencion en la casa de
la oracion y sea pagado de mis bienes

Item mando a la mujer de Nuestro Padre
Carmen seis camisas a Angela Juan de
Medina para Camisas y se Pague de
mis bienes

Item mando a Nuestra Señora de
Nuestro Rosario de la Cabana que esta en esta
Villa de Medellin dos reales para ayuda
a Pagar una misa Por mi alma
y se Pague de mis bienes

Item declaro que debo Por Libros
Los siguientes

Primeramente debo a Pedro de Casas y una
Negra y junto con mi Esclava Juana
Gonçalez con sus hijos Pedro y Juan
Gonçalez y con sus hijos Pedro de Casas y Pedro y
Juan de Casas y Pedro de Casas y Pedro y
Juan de Casas y Pedro de Casas y Pedro y
Juan de Casas y

nombrados catalina terranova y agueda
criolla su hija y domingo angola

Yten doçientos pesos de plata labrada que
tengo en mi caxa

Yten quatroçientos pesos en reales que
sabe dellos la dicha doña luisa de carbaxal

Yten una mula e un cavallo

Yten declaro que me debe xpoval picaro
quarenta y seis pesos y seis reales de oro reales
de peso que el preste de que me hiço conoçimiento
se cobren del

Yten declaro que me debe pedro de cuellar
y alarcon ochenta y tres pesos y tres reales
corrientes de vellon y çinco fanegas de trigo
que les vendi a treinta reales fanega mando
se cobren del

Yten tengo siete sortijas de oro las tres
tienen tres esmeraldas finas y las
demas de otros colores

Yten unos estribos çarçillos de oro

Un rondadiente pequeño de oro

Una cruz de oro buena

Unos çarçillos de oro de aguilas

Una piedra besar grande como un guevo de
pato muy fina

Un sombrero de terçio pelo negro todo
quaxado de perlas con sus chapas de oro y
techa de perlas grandes y pequeñas

Un vestido de cumbi de muger saya y ropa
color morado y la ropa es de rrasso

Un jubon de hombre de tela de plata fina de
castilla

Unos puños de muger quaxados de perlas
y granates finos de mucho valor

Un arro la de rrasso negro de castilla

casi nueva con sus alamares

Un fal de lindo tamerete guarnecido con
dos franxas de plata con dos pasamanos de
lo mismo

Una cuera y un corte de jubon de tela de
milan nuevo

dos honças de perlas buenas

dos sayas traydas la una parda e tra
carmesi de rraso

Una cama de red con cinco sabanas
para la cama

Una de cantera de red trayda

e tra de cantera de seda amarilla y azul
con gnaes rico de lo mismo y almoada

Un lienço de red con damas que lo pegado
que es dosel

Un escritorio de madera de mexico

Una docena de cucharas de plata

siete honças de seda floja de castilla

y ten me debe luis martinez ancopo de
una camisa que la vendi mando se cobre della

y ten tengo seis camisas de muger traydas

Una toca de lino labrada nueva

e tra toca de lino de tres bs y m.e lanca

e tras tres tocas traydas

Una cama vieja de rrian con seis almoadas
de lo propio blancas

tres caxas grandes de madera

Un brifete grande

Un estrado de sentar

dos puertas nuevas llanas

Una cuxa de madera e n quiduermo

seis sillas de sentar traydas

Una mesa pequeña

tres bancas dos grandes e una pequeña

Una caldera de cobre nueba
Una escaleta de mano
Medio quarton de una biga
quatro tinajas de hazer hija
dos grandes y dos medianas
Una artessa biexa
Un paño de manos de lino nuebo de bara y media
Una alfombra y dos cojines
Una sarten y dos asadores
dos laupas e una barreta y una podadera
e una hacha y una rexa de arar y un herra
mentre de tenaças y martiço y una
azuela nueba. Un escoplo y una sierra
pequeña
quatro redomas de agua de olor labrados de
rosa y dos de azahar
Una alquitara biexa
dos colchones en que duermo
Una sobremesa de martas
Un tal de lin e una ropilla biexa de tamen
nete
Un capotillo de cumbi
Una media hanega de medir trigo
seis hanegas de harina
Un retablo del Eccomo y otro de la madre
lena y otro de san estevan y otro de san germo
Una cadena de oro que pessa quarenta y ocho
pesos de oro la qual declaro esta en penada en
casa de un mercader que se llama aguilar
en cinquenta y cinco patacones mandose
le paguen y cobre del
Y tengo declaro que tengo en poder de miguel
de cereceda una taça de plata ancha y un
cubilete de plata empeñado en ocho pesos de
a ocho rs. mdo. se le paguen y se cobre del

Yten declaro que tengo un caballo de engordar en poder de pedro de cuellar ygalarero color rruçio m.do se cobre del

Yten una espada e una silla e dos frenos que tengo en mi cassa

Un arcabuz bueno

Dos docenas de cabes

Dos baras de lienço

tres quartas de rruan de cofre

Una petaquilla de madera de cuzco

Yten mando el escritorio de mexico que tengo declarado al padre maestro fray p.o de cisneros de la orden de la merced porque rruegue a dios por mi

Yten declaro que fran.co de castro difunto v.o que fue de canete cobro de alo de cervantes duaentos y seis p.s corrientes por poder de ant.o de silbera mi marido que se me debia el qual murio sin los enbiar ni pagar mando se cobren de sus bienes y herederos

Yten declaro que me debe pedro de orduña en canete doçientos y setenta p.s por escritura que sabra della al.o de cervantes v.o de la dha villa que m.do se cobren del y sus bienes

Yten declaro que me debe don di.o caçique de lunaguana quarenta y tres p.s que le presto ant.o de silbera mi marido y sabe dello al.o de cervantes y la rraçon de todo y m.do se cobren del suso dho y sus bienes

Yten declaro que ysabel yndia me debe seis p.s de a ocho rreales sobre una manta m.do se cobren della y sell de la rrauna

Yten declaro que no tengo heredero forçoso ligitimo ascendiente ni descendiente

Y ten mando a mariana gutierrez hija
de ve a tris gutierrez mi hermana difunta
que sera de edad de doze años un solar de
los de mi guerta que se alle que linda con
casas de mi guerta de la reçeda conforme a
la medida que a el presente estan señalados
de frente y todo el cargo de la guerta para
ayuda a su casamiento y por la mayor
lealtad que le tengo y si la susodicha mariere
sin herederos legitimos quede a la capella
ma que en este testamento tengo de yuso titular
por mi anima

Y para cumplir e pagar este mi testamento
mandas legatos e las causas en el con
tenidas dexo e nombro por mis albaçeas
testamentarios executores del a el padre
maestro fray pedro de ancheros de la orden
de la merced y a pedro de andeiza y a lo garcia
de villa mi morador en esta ciudad a todos
tres juntos e a cada uno dellos por si ynso
lidum a los quales doy e otorgo entero poder
cumplido para que despues de los dias de
mi vida entren en todos mis bienes e los
vendan e rematen en publica almoneda
o fuera della e de su valor cumplan e paguen
este mi testamento mandas legados en el
contenidas aunque sea pasado el año
de la albaçeadgo que para ello les doy poder
cumplido en la mas tanta forma quando
tanto de dro es neçesario para mas valer

E cumplido e pagado este mi testamento
mandas y legatos en el contenidas en el
remanente que quedare de todos mis bienes
derechos e acciones dexo por mi universal

y creyera amcaua mãd en esta manera
que dee dezir para grandes y muchos
y se acuerdo de mello de dezir. Rebbida
de dios e mi señor una carta en ma en
conuento de nuestra señora de la merçedes
de esta ciudad. sacando dentro de
mes dessos conuentos de ambos de nuestro
grales mds de cabalgar seyendo rrunado de
manera que en ningun tiempo del no aparezca
ante los dichos tres meses y mando que
ninguna persona en la dicha villa
y conuentos de ambos dichos grales
ni fuera dellos. en cada vna destas
cuatro dias continuados y cada vno
dellos en la dicha villa y conuentos
fiestas de dentro de la cerca y fuera
fiestas de santa maria santa ysabel fiesta de
todos los santos. corpus christi y fiesta de
dicho señor san juan bautista y mientras
el dicho Juez visitador se ouyere en
la dicha villa y conuentos ninguna persona
ni vezino ni morador ni estante
ni caballero ni escudero ni oficial de
cora y de ouya jurisdiçion sobre
la dicha sepultura. ninguna persona
de las dichas partes no vayan
ni cabalguen ni anden por la villa
ni conuentos ni fuera dellos con armas
ofensiuas ni defensiuas. y el dicho
Juez visitador mande y ordene
y mande que

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alvaro de Oliveira vecino desta ciudad de Lisboa estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santísima trinidad padre hijo y espíritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree la santa madre iglesia de roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como católico cristiano temiendo la muerte como cosa natural a toda criatura humana y deseando como deseo estar aparejado para cuando nuestro señor fuere servido de me llevar de esta vida para la otra y queriendo en el entretanto que soy vivo disponer de mis bienes como mejor me parezca y entendiendo que para lo poder hacer libre y desembarazadamente como deseo es necesario hacer y otorgar como por la presente hago y otorgo este mi testamento y última voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la quiso criar y redimir con su preciosa sangre y muerte y pasión y a la virgen nuestra señora su bendita madre y abogada para que ruegue por mi a su precioso hijo

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en el convento de nuestra señora de la graça desta ciudad de Lisboa en la sepultura donde mi padre está sepultado

Item mando que el día de mi entierro se digan por mi alma cien misas de limosna a cinco reales cada una

Item mando que el día de mi entierro se digan por mi alma otras

Jca de Rimientos citaziones y no
tificaziones en Cartas de Rebe
Dejir de Recusaziones Prisiones
Ventas y Remates de Bienes y los
mandos y Diligencias de Cada Una
en mi Ausencia Ynacesibles
Juramentos de Calumnia y de Ciso
Rio y de Aber Verdad diziendo y Jur
Cargos y Descargos y Presentar
Testigos en Cuios Rexamenes y Pro
Cas y todos los demas de Prueba y Sen
Cia Rexos de Sus Partes y Rebeldias
y Citaziones de Testigos que Reconozan
Los Rexos como mas a mi Derecho convenga
Pedir y Ver Sentencia o Sentencias y Interlocutorias
Definitivas en Contra y a Favor de Qualesquier
Personas Vecinos y Moradores de Esta Ciudad
y fuera de Ella que Ante mi y los Escribanos
de Numero y Cabildo de Ella Pasaren y Pasen
Pleitos y Causas Civiles y Criminales Movidos
y por Mober Ynstruidos y Seguidos Ante mi
Con Qualesquier Personas Vecinos y Moradores
de Esta Ciudad y fuera de Ella Asta Ponerlos
en Estado de Sentencia y Concluirlos Definir
los y Sentenciarlos Definitiva y Apelar
Suplicar y Pedir Nulidad de Ellas y Pedir
Cada Una de Las Partes Ante Quien y como
Deban y Pedir Restituziones in Integrum
Contra Qualesquier Sentencias Definitivas
Pasadas en Cosa Juzgada y Pedir Execuziones
Prisiones Ventas y Remates de Bienes y los
Mandos y Diligencias de Cada Una
en mi Ausencia Ynacesibles Juramentos
de Calumnia y de Ciso Rio y de Aber Verdad
diziendo y Jurar en Mi Nombre Cargos y Descargos
Testigos en Cuios Rexamenes y Pro
Cas y todos los demas de Prueba y Sen
Cia Rexos de Sus Partes y Rebeldias
y Citaziones de Testigos que Reconozan
Los Rexos como mas a mi Derecho convenga
Pedir y Ver Sentencia o Sentencias y Interlocutorias
Definitivas en Contra y a Favor de Qualesquier
Personas Vecinos y Moradores de Esta Ciudad
y fuera de Ella que Ante mi y los Escribanos
de Numero y Cabildo de Ella Pasaren y Pasen
Pleitos y Causas Civiles y Criminales Movidos
y por Mober Ynstruidos y Seguidos Ante mi
Con Qualesquier Personas Vecinos y Moradores
de Esta Ciudad y fuera de Ella Asta Ponerlos
en Estado de Sentencia y Concluirlos Definir
los y Sentenciarlos Definitiva y Apelar
Suplicar y Pedir Nulidad de Ellas y Pedir
Cada Una de Las Partes Ante Quien y como
Deban y Pedir Restituziones in Integrum
Contra Qualesquier Sentencias Definitivas
Pasadas en Cosa Juzgada y Pedir Execuziones
Prisiones Ventas y Remates de Bienes y los
Mandos y Diligencias de Cada Una
en mi Ausencia Ynacesibles Juramentos
de Calumnia y de Ciso Rio y de Aber Verdad
diziendo y Jurar en Mi Nombre Cargos y Descargos
Testigos en Cuios Rexamenes y Pro
Cas y todos los demas de Prueba y Sen
Cia Rexos de Sus Partes y Rebeldias
y Citaziones de Testigos que Reconozan
Los Rexos como mas a mi Derecho convenga
Pedir y Ver Sentencia o Sentencias y Interlocutorias
Definitivas en Contra y a Favor de Qualesquier
Personas Vecinos y Moradores de Esta Ciudad
y fuera de Ella que Ante mi y los Escribanos
de Numero y Cabildo de Ella Pasaren y Pasen
Pleitos y Causas Civiles y Criminales Movidos
y por Mober Ynstruidos y Seguidos Ante mi
Con Qualesquier Personas Vecinos y Moradores
de Esta Ciudad y fuera de Ella Asta Ponerlos
en Estado de Sentencia y Concluirlos Definir
los y Sentenciarlos Definitiva y Apelar
Suplicar y Pedir Nulidad de Ellas y Pedir
Cada Una de Las Partes Ante Quien y como
Deban y Pedir Restituziones in Integrum
Contra Qualesquier Sentencias Definitivas
Pasadas en Cosa Juzgada y Pedir Execuziones
Prisiones Ventas y Remates de Bienes y los
Mandos y Diligencias de Cada Una
en mi Ausencia Ynacesibles Juramentos
de Calumnia y de Ciso Rio y de Aber Verdad
diziendo y Jurar en Mi Nombre Cargos y Descargos

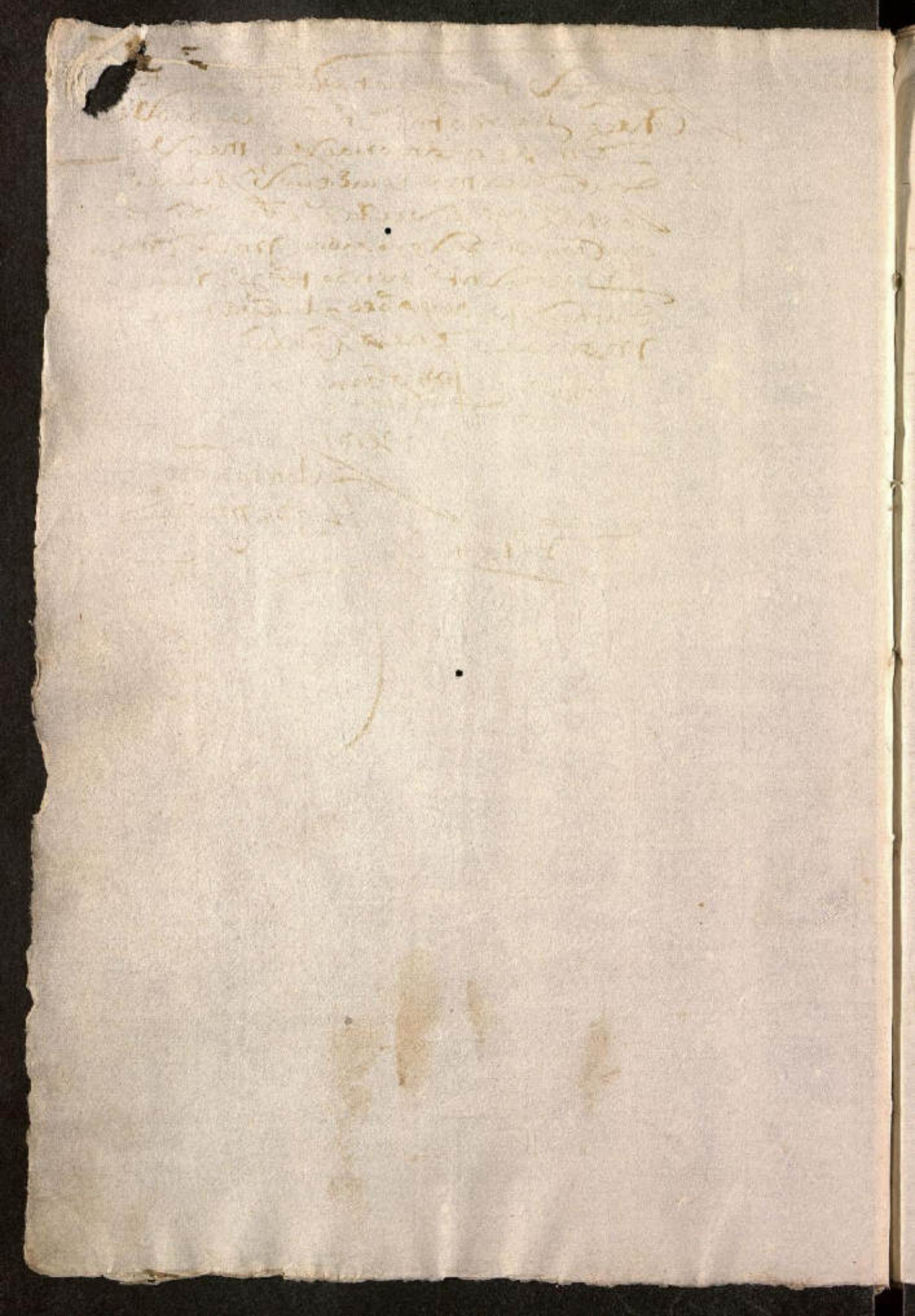

Sepan quantos esta carta de
venta vieren como nos. Bernardino de Texeda de la
Vera parroquia de la otra parte del
arroyo. Mureda vecino de la ciudad de
Trujillo digo Pizarro. Y yo Pedro Calderon Vno
de los dichos Bernardino de Texeda y Pedro Calderon
mos vecinos y estamos en Vna chanca
de Vna casa en Trujillo en la collacion de
Bernardino de Texeda Vno de los dichos otorgantes
que es linde con casas de Alonso Calderon
otorgado de la otra parte de la dicha casa de
alto y bajo con su corral que hace de ancho
quince pies y de largo veinte y cinco pies
poco mas o menos que hacen

Precio y valor de lo que se aviere y hacerlo
con todas las costas y daños y tiempos
y menoscabos que a cada uno se le recrea
ren y a el cumplimiento y pago de lo que
dicho es cada uno de nos por lo que a cada uno
toca obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raizes avidos y
por aver y por esta carta damos y a
tres años entero poder cumplido a
todas y qualesquier justicias y juezes
del rey nuestro señor de qualesquier
partes que sean al fuero y jurisdicion
de las quales y de cada una de ellas nos
sometemos con todas nuestras per
sonas y bienes y renunciamos nues
tro propio fuero jurisdicion domicilio y
vecindad y la ley sin convenerio de jur
isdicion como mas jurisdicion para que
las dichas justicias y qualesquier de ellas
nos compelan y apremien a el cum
plimiento y pago de lo que dicho es como por
sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada en
nuestras leyes y en nuestro favor y la ley
del dicho que defiende la general renuncia de
[illegible] y en la [illegible]
[illegible] dias del mes de diciem
bre de mil y quinientos y noventa y seis años
[illegible] de texeda [illegible]
dias [illegible] que dixo nos abia [illegible]
[illegible] siendo testigos el doctor
sebastian de mendoça y pedro de mondragon
y juan de texeda moradores en [illegible]

a su ruego por testigo
Doctor sebastian de mendoça

Alvaro Aldino de Tejeda

Antonio Alonso de Oro

Saibam quantos este Instrumento de Ventania de Verem como eu Gonçalo Fernandes Tabaliam do Judicial e notas nesta Villa de Torres Vedras per Sua Alteza e Rainha nossa Senhora que Deus guarde por Autoridade Real e Apostolica que nesta dita Villa e seu termo Reside e Serve por Nuno Gonçalves Zagalheta Procurador de Gaspar Fernandes Mercador Flamengo morador nesta dita Villa de Torres Vedras em Virtude do Poder que para isso tem que Eu Tabaliam Reconheço pelo Instrumento de Procuração que me foi mostrado em Publica Forma de Pedro Vaz Tabaliam que foi nesta dita

testo

In dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento vltima e postimera vyren como eu ana de pedralomares moradora en nebrixa dyz que yo estando doente de dyrungyana natural enquanto deus nosso senhor for seruido de me dar vyda e saude e estando en ferma de cuerpo e en ser mão de deus e en entera memoria e en ten dymento natural enquanto

Y ten mando que me entierren con el abi
to de la madre de dios de la dicha orden de
las mercedes y se pague la limosna por el
que es costumbre.

Y ten mando que el dia de mi entierro a con
pañen mi cuerpo el cura y sacristan de
la yglesia mayor de esta ciudad con cruz alta
y seis acompañados y se pague por
ello la limosna a los tumbrada de mis abuelos

Y ten mando que acompañen a su mismo
mi cuerpo quatro frayles de la orden
de nuestra señora de las mercedes y se les
pague la limosna a los tumbrada

Y ten mando que acompañen mi cuerpo
los cofrades y sus quatro de la cofra
dia de nuestra señora de la piedad que esta
en el dicho convento con la cera della y se
pague por ello la limosna de mis abuelos al
parecer de mis albaceas

Y ten mando que el dia de mi entierro si
fuere ora sino el dia siguiente se me diga una
misa cantada de cuerpo presente con diacono
y subdiacono con su vigilia y responso
y se pague por ello la limosna a los
tumbrada de mis bienes y se ofrezca en mi
sepultura de pan y vino y cera al parecer
de mis albaceas

Y ten mando que el dicho dia de mi entierro
si fuere ora sino el dia siguiente se digan
por mi anima seis missas rezadas
por los frayles del dicho convento de la
merced y vengan con su responso sobre
mi sepultura y se pague la limosna a los
tumbrada de mis bienes

Ytem mando que se digan por mi anima
en los conventos de la merced santo domingo
sanchez y sanagustin en cada uno dellos
quinze missas en los altares donde se saca
anima y se pague por ello la limosna a la cos
tumbrada

Ytem mando que se diga por mi anima
en el obispado como se a los tumbrado a
la cerdeña al baçcas y se pague la li
mosna que es costumbre de mis bienes

Ytem mando que se digan en el dho conven
to de nuestra señora de las mercedes diez
missas rreçadas por las personas a quien
en qualquier manera soy a cargo y se de
la limosna que es costumbre

Ytem mando que se digan seis missas reça
das por las animas de purgatorio en la parte
que a mis albaçeas les pareçere y se de
la limosna de mis bienes

Ytem mando a los pirates de los naturales
seis pesos de limosna y otros seis pesos al
tercio xiuno de la caridad y a los pirates de
san andres otros seis pesos y a los po
bres de las carceles de esta ciudad otros seis
pesos y se paguen de mis bienes

Ytem mando a quinientos pesos corrientes
para rrecebir de cautiuos los quales
se paguen del valor de una de la ventera de la
mala brada e un rosario de corales que
tengo en mi caxa que son prendas que sobre ellas
me debe la dha quantia una muger que bive
junto a la caridad que no me acuerdo en nombre
y si pareçere y los rrandos ensayas se le en
tregue dando los dhos a quien pareçere

Item mando a las mandas forçosas
forçosas tumbradas a cada una un
peso con que las aparto de mis
bienes

Item mando que si alguna persona
pareciere diciendo que yo le debo de qua
tro pesos para baxo declarando lo con jura
mento se le paguen de mis bienes porque
no me acuerdo de ver a nadie cosa alguna

Item declaro que tengo por mis bienes
una mulata nueva llamada maria
de edad de quarenta años con una hija suya
llamada maria de edad de un año poco
mas o menos

Item declaro que tengo por mis bienes
una negra ladalena de treinta años para
con una y sera de edad de diez e ocho
años poco mas o menos

Item declaro que tengo en poder de
juan de siguraso letrado tres barras de plata
e tres sayadas e mareadas y mas doçien
tos pesos corrientes en reales y mas lo
que pareçiere por su libro que no me acuer
do las quales barras y reales le di pa
ra que los granxeasse en el brazo de mexico
y me acudiese con el prima pal y ga
nançias mando se le tome quenta de ello y se
cobre de sus bienes

Item declaro que yo di a juan de la barrera
que al presente esta en la ciudad de tuxiçco
de este reyno ciento y sesenta pesos de a ocho
reales prestados por ella es buena
obra mando se le cobren de ellos

Item declaro que el padre alonso guerra le tengo

que vers de [illegible] ...
...
...

para siempre xamas
y que sea patrono de ella el dicho convento
de la merced

Yten del lazo que de resto de una escri
tura me obligo a pagar sanchez morador
en esta ciudad se senta y cinco pesos de
a ocho reales que parezca por la escri
tura mi se cobren del y sus bienes

Yten mando que la dicha mulata maria nieto
llaba con su hija maria y a la tierra de
paredes que esta en casa de mi hermana
doña francisca de palomares la qual le doy
y mando para que las aya como cosa mia
para siempre xamas por la mucha mis
tad que le tengo e compañia de muchos
años y buenas obras que della e recivido
las quales le mando con cargo e condi
cion que cada y quando que la dicha mulata
maria diere por su libertad y de la dicha
mi su hija tres cientos pesos de a nueve
reales se obligada la dicha a les dar
carta de libertad y que den libres y si se
vendieren o en la xenarea a de ser
con este cargo e condicion e no de otra
manera porque ansi es mi voluntad.

Yten mando a un niño que yo e criado
echado a la puerta hijo de padres no cono
cidos llamado juan cien pesos de a nueve
reales los quales se le an de dar en siendo
de edad de la treçe años para ayuda a sus nece
sidades los quales se le an de dar mis
herederos de mis bienes y an de heredar con
este cargo

Yten mando que la negra nombrada ma
de cena mi esclava sirva al dicho juan niño

Yo el criado seis años desde el dia de mi
fallecimiento por el amor que le tengo
y en este tiempo no sea de poder vender
la dicha casa porque ansi es mi voluntad

E para cumplir e pagar este mi tes
tamento mandas y legados en el conte
nidas de ello e nombro por mis albaceas
testamentarios e executores del a el padre
maestro fray Pedro de Cisneros de la orden
de la merced y a Antonio de Palomares mi her
mano a los quales e a cada uno de ellos
ynsolidum doy poder cumplido quanto de
derecho es necesario para que de los dichos
mis dias en tren en mis bienes e bendan e
rematen la parte que de ellos bastare en
publica almoneda o fuera de ella e de su
valor cumplan e paguen este mi testamento
mandas e legados en el contenidas aunque
sea passado el año del albaceazgo que
para ello les doy poder cumplido

Yten mando que una palia que me a de
traer la señora de Morales es suya del dinero
que del claro le di para llevar a la plaza
para que vendido que sea se de al convento
de nuestra señora de las mercedes para
el servicio de la yglesia y de la madre de dios

Yten mando a los pesos de a nueve reales
a doña margarita de Morante hermana
de mi hermana doña Francisca de Palomares
para ayuda a sus necesidades por el
amor que le tengo

Yten declaro que el dinero negro es llana de
mi hija y sabe que es mi de bedia y por de
a dos reales mando se cobren della

88

Testamento

Yndes nomine amen. Se Pan quantos
esta carta de testamento vetimus e postri
mera voluntad vieren como yo Juan diego
de Campayo residente en esta ciudad de los
Reyes del Piru natural de la villa de
Mexico en la ysla de la Madera hijo legitimo
que soy de Fran.co de Ag.do de Campayo y de Ma
ria Vera su muger difuntos vecinos que fue
ron de la dha villa estando enfermo de el cuer
po de enfermedad que dios nuestro señor
he servido de me dar y en mi entera y cum
plida memoria y entendimiento temiendome
de la muerte que es cosa natural deseando
poner mi anima en carrera de
salvacion creyendo como creo en el mis
terio de la santissima trinidad en
todo lo que tiene creyendo lo hiciera la
santa madre y gloriosa tomando
como tomo por mi abogada a la gloriosa
virgen nuestra señora nuestra e ruego que
hago e ordeno mi testamento ultima e pos
trimera voluntad en la manera siguiente
primeramente encomiendo mi anima a
dios que la crio y redimio por su preciosa
sangre y el cuerpo a la tierra de que fue
formado.

Y tenmanda que quando dios nuestro señor
fue servido de me llevar de esta presente
vida que mi cuerpo sea enterrado en
el ospital de señor san andres de esta ciudad
en la parte que parecieren ay o albaceas
y se pague por ello la limosna a la con
tumbrada en y obiene.

Y ten mando que si muriere Hera del
ospital de señor san andres donde tengo
determinado y entregado y es cambiar
que mi cuerpo sea enterrado en el mo
nasterio de santo domingo de la ciudad en
la capilla de san juan de letran en la parte que
[illegible] y se pague por
la sepultura la limosna [illegible]

Y ten mando que si muriere en el dicho ospi
tal de san andres que se entregue mi
cuerpo con la compañia mi cura y en la forma
que se acostumbra enterrar los pobres
del dicho ospital que mueren en el y se pague
la limosna de mis bienes y si muriere
Hera del enterrando me en el dicho
convento de santo domingo acompañen
mi cuerpo el cura y sacristan de la yglesia
mayor de la ciudad con cruz alta
con dos acompañados y se pague por ello
la limosna de mis bienes y si me en
terrare en el dicho ospital muriendo en el
se me a de dar sepultura en el cuerpo de
la yglesia

Y ten mando que me entreguen con el
abito de san francisco y se pague la li
mosna de los [illegible]

Y ten mando que el dia de mi entierro
si fuere hora se me diga la misa can
tada de cuerpo presente con su bizilia y se pague
por ello la limosna a los [illegible]

Y ten mando que en los modos de mi en
terrio siendo hora sino el tiempo se
me digan tres misas rezadas en

Yten quatro cucharas de plata

Yten tengo en mi poder y la dexa un car-
ro de oro y un dedal de plata empeñado
en tres pesos de a ocho reales que me debe
una negra de doña Elvira de Abalos de he-
rrura de un pesos mrs se cobre y se le entre-
gue

Yten una caxa en que esta lo dicho
con algunos retaços de sastre

Yten declaro que yo debo en Canaria
a un pedro gonçales Pelillos vecino de Cana-
ria ochenta reales mando se le paguen
de mis bienes y se le embien

Yten declaro que no debo e hacienda que
me acuerde

Yten declaro que yo soy casado y velado
segun orden de la santa madre yglesia
de Roma con Ana de Torres que esta
en Gran Canaria con la qual recevi
e todo el dicho pesos corrientes y tengo
en ella por mis hijos legitimos abidos
durante el tiempo de nuestro matrimo-
nio a Andres y Juan mis hijos e de la dicha
dicha e por tales los declaro

Yten mando a los pitaes de señor san
andres de esta ciudad diez pesos de
limosna para los pobres del

Yten mando a los pitaes de los naturales
de señora santana de esta ciudad
quatro pesos de limosna de mis bienes

Yten declaro que agustin yndio me a ser-
bido mando que se le den seis pesos corrien-
tes e una fraçada por lo que le debo

y tendes [illegible] de [illegible] Lopez [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
cobrendes

Para cumplir e pagar e remitir esta
mi mandas y legados e [illegible] contenidas
de [illegible] por mis albaçeas e
testamentarios e [illegible] de
a diego pardo y jorge lopez moradores
e [illegible] a los quales juntos e
a cada uno dellos [illegible] poder
cumplido para que de [illegible] de mis [illegible]
e [illegible] vendan
[illegible] almoneda [illegible]
[illegible] e remitir esta
mi mandas e legados e [illegible]
[illegible] poder cumplido en
bastante forma

Cumplido e pagado e remitir esta mi
mandas e legados e [illegible]
e [illegible] que quedare de todos
mis bienes [illegible] e [illegible]
[illegible] herederos [illegible]
a los dichos juan y andres mis hijos
[illegible] para
que los ayan y [illegible]
[illegible]

~~[illegible]~~

[illegible] e [illegible] por ningunos
e de ningun valor ni efecto e los quales
quiero [illegible] testamentos poderes
[illegible] mandas que [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]

58

1597

asiento

Sepan quantos esta carta de asiento vieren como nos Juan Ruiz de Arteaga vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa Ana de la una parte y de la otra Diego Ramírez de Haro vecino de la ciudad de Cádiz estante al presente en esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa María la Mayor otorgamos y conocemos que por cuanto el dicho Diego Ramírez de Haro tiene en la dicha ciudad de Cádiz una casa de mesón y tienda de vino y otras cosas y por ser persona que no sabe leer ni escribir ni tiene noticia de las cuentas que en la dicha casa de mesón y tienda de vino se ofrecen y para que se pueda aprovechar de la dicha casa de mesón y tienda de vino y de todo lo que en ella hubiere y para que se pueda ausentar de la dicha ciudad de Cádiz y venir a esta ciudad de Sevilla y estar en ella el tiempo que quisiere y por bien tuviere y para que en su ausencia haya quien tenga cuenta y razón con la dicha casa de mesón y tienda de vino y con todo lo que en ella hubiere y para que haya quien lleve la cuenta y razón de todo lo que se vendiere y gastare en la dicha casa de mesón y tienda de vino y de todo lo que en ella hubiere y para que haya quien cobre todo lo que se debiere en la dicha casa de mesón y tienda de vino y de todo lo que en ella hubiere y para que haya quien pague todo lo que se debiere en la dicha casa de mesón y tienda de vino y de todo lo que en ella hubiere y para que haya quien haga todas las demás cosas que convengan y sean necesarias para el buen gobierno y aprovechamiento de

asiento

Condiçiones de lo que se ha de asentar
en la renta de el rio de Tequepaque por
siete años que an de correr desde primero
de enero de este presente año de 1618
con Diego Ordoñez Calderon vezino
de esta ciudad de Guadalajara y
Bartolome Cosme vezino natural de esta
dicha ciudad de Guadalajara que
son las siguientes

Primeramente an de ser obligados los
dichos Diego Ordoñez Calderon y
Bartolome Cosme a dar y pagar
a su magestad en cada un año
de los dichos siete años que an
de correr y contar desde primero
de enero de este presente año de
1618 hasta en fin de diziembre
de el año de 1624 en esta manera
la quarenta y dos mill pesos de
oro comun en reales de plata
que an de ser y valer cada peso
de oro comun a razon de
quatro reales de plata
corriente en cada un año
de los dichos siete años
que an de correr y contar
desde primero de enero
de este presente año de
1618 hasta en fin de
diziembre de el año de
1624 en esta manera
la quarenta y dos mill pesos
de oro comun en reales
de plata que an de ser
y valer cada peso de oro
comun a razon de quatro
reales de plata corriente
en cada un año de los
dichos siete años que

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo catalina de saavedra viuda mugr que fui de Fran.co sanchez difunto moradora en esta ciudad de los reyes del Piru otorgo por esta carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido quanto bastante de derecho se requiere para mas valer a p.o hortiz de bal de lomas procurador de la real aud.a de esta ciudad y marcos de espinosa morador en esta dicha ciudad a los dos juntam.te e a cada uno de ellos por si ynsolidum generalmente para en todos mis pleytos e causas abiles y criminales que e tengo y espero aver e tener contra qualesquier personas y sus bienes y a los tales contra mi y los mios para que ansi pidiendo como demandando e defendiendo puedan parecer e parezcan ante qualesquier justicias e que ellos e reynos nuestros eclesiasticas y seglares de qualesquier partes que sean tanto ellos e qualesquier de ellos puedan hacer e poner qualesquier pedimientos requerimientos citaciones protestaciones embargos secretos pedir execuciones prisiones ventas tranzas e remates de bienes e tomar las posesiones de ellos y jurar en mi anima qualesquier juramentos de calumnia e de ecsorio y tolerendiciendo verdad pedir los sanchez e traspartes poner ellos para ellos articulos e prisiones presentar testigos escritos escrituras e probanças

cesion

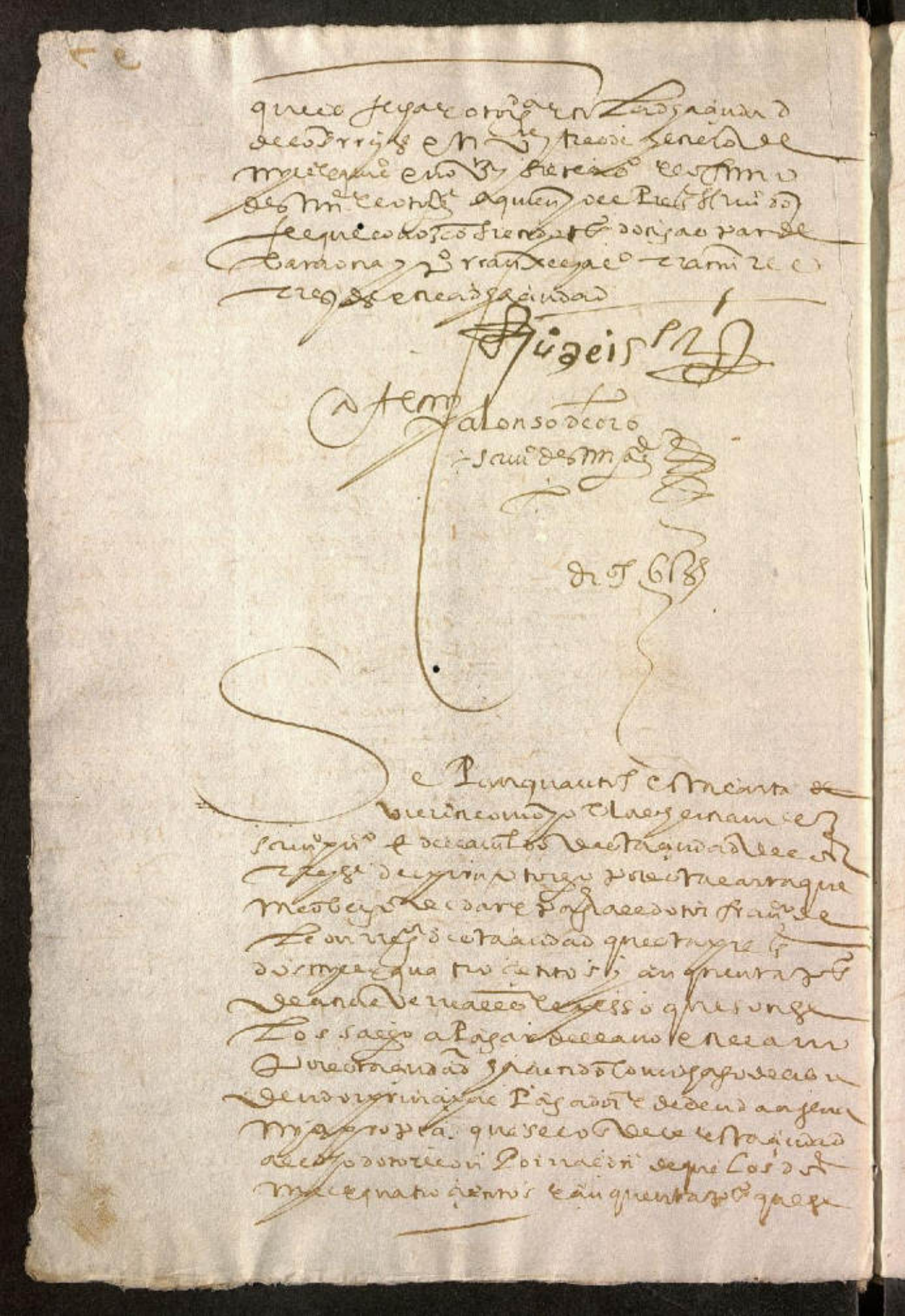

que se fecha e otorgada en la dicha ciudad
de los Reyes en veinte y tres de henero de
mil e quinientos e noventa y siete años e lo firmo
de su mano el otorgante a quien yo el presente escrivano doy
fee que conozco siendo testigos don Gaspar de
Barrona y Pedro Franco de Ramirez
vezinos de esta dicha ciudad

Rubeis

Alonso de Oro
escrivano de su magestad

Dr. T. 6 [illegible]

Sepan quantos esta carta de
vieren como yo el dicho Hernando
escrivano publico e del cavildo de esta ciudad de los
Reyes de el Piru otorgo por esta carta que
me obligo de dar e pagar al dotor Francisco de
Leon vezino de esta ciudad que esta presente
dos mil e quatrocientos y cinquenta pesos
de a ocho reales de plata que son
los saldo a pagar de el año en el año
por esta ciudad haciendo como hago de el
dicho principal pagador e de deuda agena
mia propia que se los debe esta ciudad
al dicho dotor Leon por razon de que los dos
mil e quatrocientos e cinquenta pesos que se

[illegible] Pagare y
[illegible] Dos Lo arrancon [illegible]
[illegible] que
[illegible] dos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Q de pyo

sacaviso de Agostinho Francisco

Q Reinando o Rey nosso Senhor Dom Joam o Terceiro deste nome em Portugal e nos Reynos e Senhorios delle, e governando a Igreja de Deos Clemente Papa Setimo desta sorte, e Carlos Quinto Emperador dos Romanos, e Rey de Castella, e de Leão, e Francisco Rey de França, e Henrique seu filho Rey de Portugal, e Reynos de Navarra, e Ferdinando Rey de Hungria, e Boemia, e Archiduque de Austria, e Duque de Borgonha, e Conde de Tirol, e Joam Rey de Polonia, e Sigismundo seu filho Rey de Polonia, e Gustavo Rey de Suecia, e Christovão Rey de Dinamarca, e Eduardo Rey de Inglaterra, e Jacobo Rey de Escocia, e Henrique Rey de Irlanda, e Sebastião Rey de Portugal, e Filippe Rey de Castella, e Maria Rainha de Hungria, e Isabel Rainha de Portugal, e Catherina Rainha de Portugal, e Joanna Princeza de Portugal, e Joam Principe de Portugal, e Sebastião Principe de Portugal, e Filippe Principe de Castella, e Maria Infante de Portugal, e Duarte Infante de Portugal, e Luis Infante de Portugal, e Henrique Infante de Portugal, e Antonio Infante de Portugal, e Duarte Infante de Portugal, e Filippe Infante de Castella, e Maria

a los quales yo el presente escrivano doy
fee que conozco siendo presente por testigo
Gerardo Robles de Guevara y Gerónimo
Terrinda Alonso Ramirez vecinos de esta
ciudad —

Pedro Maldemorales Juan de Morales

Ante mi
Alonso de Oro
escrivano de su magestad

Sindico

Se pan quantos esta carta
de obligacion vieren
como nos diego perez de espin
dola y doña geronima de andrada su
muger como principales obligados
e yo Blas hernandez escrivano publico e del cavildo
desta ciudad de los reyes y moradores
que somos en ella como su fiador e
principal pagador yo la dicha doña
geronima de andrada con licencia autoridad

obligacion

se [illegible] quarenta e reo
[illegible] casado leo zicada [illegible]
[illegible] trezentos [illegible] cinquenta ma
[illegible] quadro [illegible] [illegible]
[illegible] por [illegible] de [illegible]
de mercadeni ao quenos [illegible]
[illegible] aceo de [illegible]
[illegible] [illegible] de casados reo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

e quarenta y tres pesos de las quales dichas
mercaderias nos damos por entrega
dos a nuestra voluntad porque confesamos
a ellas recevido de la susodicha real mente
e con efecto y ser en nuestro poder e por
que en tiempo de presente no parece renun
ciamos la excepcion de la cosa no vista e lo
deven tiempo prueba de la paga e las demas
de este caso. Los quales dichos setecientos
e quarenta y tres pesos ensayados prome
temos e nos obligamos de dar e pagar
a la dicha doña Elvira de Quadros a quien
por ella lo e viere de aver para pos
trero dia del mes de febrero de la año pri
mero venidero de mil e quinientos e noventa
e ocho llanamente y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza y al cumplimiento
e paga dello principales e rrado obliga
mos nuestras personas y bienes muebles
e rrayzes avidos e por aver y nos los dichos
principales no derogando la obligacion e po
tecas especial a la general por el contrario obliga
mos por especial y espresa obligacion e potecas
quatro piezas de collares que abemos e te
nemos por nuestros propios. El uno nombra
do Diego Biafara de edad de veinte años
y Juan criollo de edad de ocho años y Juana negra
de tierra bañol de veinte e cinco años y es pe
rança de tierra angola de edad de diez
y siete años para que no las podamos
vender ni enajenar ni potecar en
manera alguna hasta que recientemente
ayamos cumplido esta escritura de pago los
dichos pesos y la vuestra enajenacion que dellos
o qualquier dellos sea en ninguna

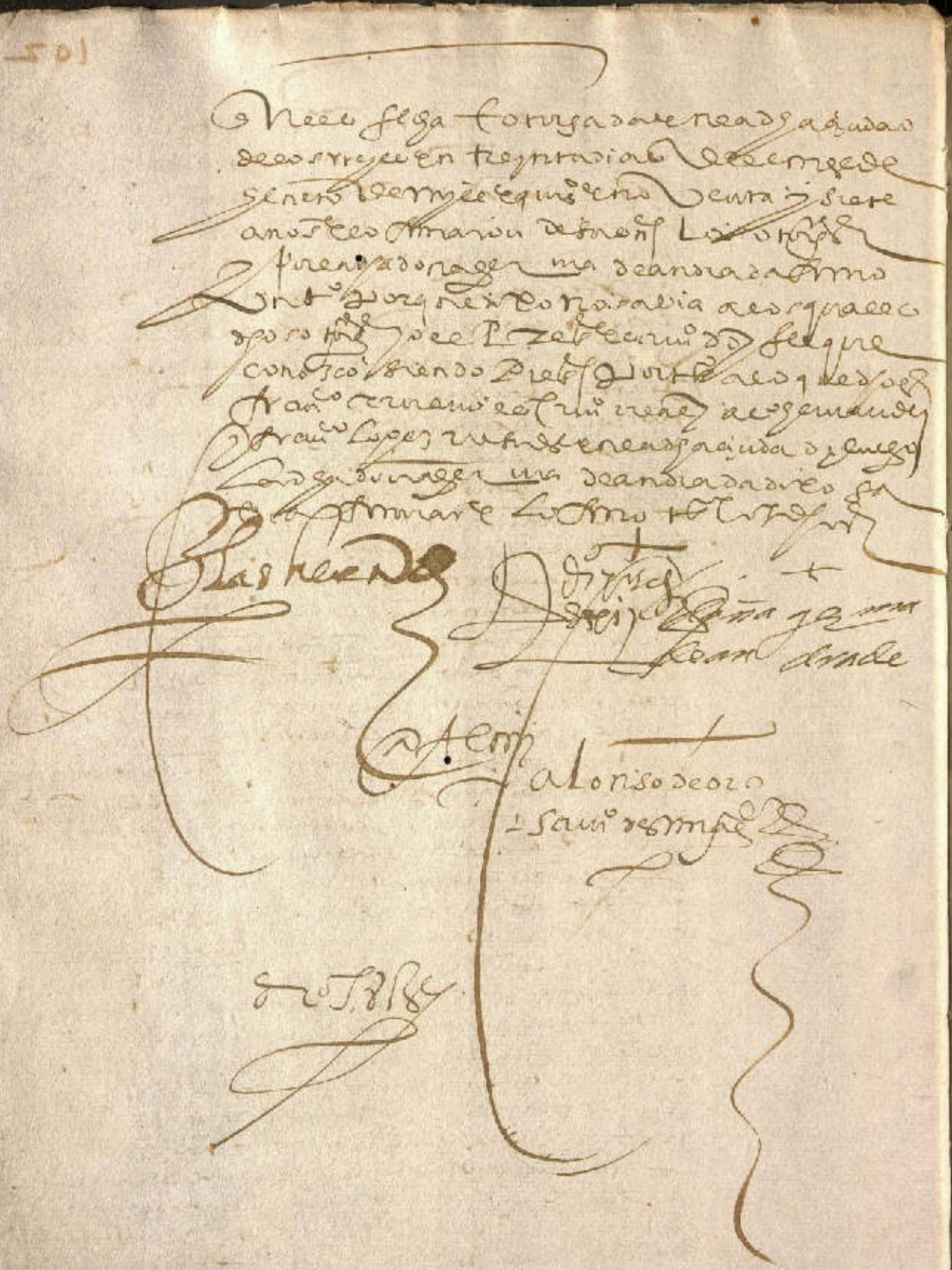

Sepan quantos esta carta de
vendiçon vyren como nos Juan de esta
e Catalina de ortega su muger morado
zerca de Santa Ana del Rey de esta
villa vendemos a vos Catalina Ortega
muger legitima de Juan Ruyz de Pisco con
sentimiento que pedimos e demandamos
todas vras buenas e Juan de Rosa e Juan
Garcia Marios Larragaztelu
Hyjar escribano de su Magestad
conteniendo en todos quatro solares
de Casas que nos pertenesçen
en esta villa en la Calle que
Catalina Ortega mi muger y yo
e Juan de Rosa e Juan Garcia
Marios Larragaztelu
Hyjar escribano de su Magestad
conteniendo en todos quatro solares
de Casas que nos pertenesçen
en esta villa en la Calle que
va desde la Casa de Juan de Rosa
hasta la Casa de

de a nueve reales de peso de treinta
e cinco en cada un año que nos dan e
pagan y estan obligados a dar e pagar
Pedro Franxel e diego de montoya
e Francisco Franxel por escrituras
de censo que en nuestro favor hicieron
e otorgaron en esta manera el dicho Pedro
Franxel cinquenta pesos y el dicho diego de
Montoya otros cinquenta pesos y el dicho
Francisco Franxel cinquenta e un
pesos los quales cada uno dellos
por si cargaron e situaron y estan carga
dos e situados sobre ciertos solares
que yo les vendi a cada uno de por si y sobre
lo que en ellos ha de estar edificado
que son en esta ciudad en la calle que
va de la plaça de señora santa ana
al pueblo de santiago de cercado linde
con casas y solares mios e por delan
te calle en medio solares de andres de
sandoval como por las dichas escritu
ras de censo parece que las de los dichos
Pedro Franxel y ~~Fran~~ diego de montoya se
otorgaron ante el dicho Sebastian de el Camiedo
en esta ciudad y la del dicho Francisco Franxel
antes pasado de noventa y seis
los quales les vendemos con las mismas
clausulas y condiciones con que en nues
tro favor estan impuestos e por libres
de esta primera venta y enajenacion
en pleno e ypoteca por precio e
quantia de un mill e quinientos pesos corrien
tes de a nueve reales de peso que ne

que es fecha e otorgada en la dicha ciudad de
los reyes de espiritu en cinco dias del mes
de febrero de mill e quinientos e noventa y siete años
y lo sotorgo a quien yo el presente escrivano doy fee
que conozco lo firmo de su mano el dicho juan de ysla
y por el dicho alcalde de ortega firmo vistos siendo
testigos a lo que dicho es pedro ran
xel y juan perez gabeta y juan domingues
residentes en la dicha ciudad y bartolomé gravinoso
en mill e quinientos e noventa

Rubeis

+ por la otorgante
Juan domingues

Ante mi alonso de oro
escrivano de su magestad

Obligacion

Para quantos esta carta de
obligacion vieren como yo nafaze de
aguilera morador en esta ciudad de
los reyes de espiritu otorgo por esta carta
que debo e me obligo de dar e pagar
a antonio gomez residente en la dicha ciudad
que es ora presente a quien en su poder
e viere por el lo viere de aver
cien pesos de cinco bellones e el peso
los quales le debo y son por razon
de estos tomos que el susodicho me a

dado e prestado por mi mayor placer
y buena obra e arreales de contado
de que me doy por contento y entregado
a dos meses a mi voluntad porque ante los escrivanos
de su sdo. Rl. Cons.o e confeso e porque en
tiempo de presente no parece renunciar la excepcion de
la nonumerata pecunia leyes de entrego
y las demas deste casso los quales dichos ocho
pesos de a nueve reales prometo e me
obligo de le dar e pagar para de oy dia de la
fecha desta escritura en dos meses cum
plidos primeros siguientes con las cos
tas de la cobranza que al cumplimiento e paga
de lo que dicho es obligo mi persona e bie
nes muebles e raizes avidos e por
aver de doy poder cumplido a todas
e qualesquier justicias e juezes de
reynos tus señor de qualesquier
partes que sean al fuero e jurisdicion
de las quales e de cada una de ellas
me someto con la dicha mi persona e bie
nes renunciando como es presente
renunciado mi propio fuero jurisdicion e domicilio
y vecindad de la ley sid con veniendo de jurisdicion
omnium judicum para que me apremien al
cumplimiento e paga de lo contenido por sentencia pasada
en cosa juzgada e renuncio las leyes fueros
e derechos de mi favor e la ley e regla de el dr.o
que defiende la general renunciacion
necessaria e en la dicha razon de lo suso
en seis dias del mes de febrero de mil e quinientos
noventa y siete años y lo otorgo a quien yo el escrivano
testigo doy fee que conozco el dicho nosaura
martin y nicolas siendo testigos juan ramirez
y baltasar lan y xpoval cortes residentes
en esta ciudad

+ a ruego y por testigo xpoval cortes

a temis al oriso de oro
sacado de mi magestad

dos 4 rs

de ellas me sometto con la dicha mi
persona e bienes renunciando
como es presamente renuncio
mi propio fuero jurisdicion y domicilio
y la ley sea convenerio de jurisdicio
ne omnium judicum para que ne
las dichas justicias e qualquier dellas
me compelan e apremien a el cum
plimiento e paga de lo que dicho es
como por sentencia difinitiva de
juez competente passada en cosa juz
gada e renuncio todas y qualesquier
leyes fueros e derechos de mi favor e la ley e regla
del derecho que dicen de la general renuncia
que no es fecha e otorgada en la dicha ciudad
de los reyes e no estando de mi el de
febrero de mil e quinientos e noventa y siete años
y lo firmo de mi el otorgante a quien yo el
presente escrivano y fe que conozco siendo
testigos francisco de tamarano y luis
gomez y pasqual de cortes residentes
en la dicha ciudad

Alonso de oro
escrivano de su magestad

Pancho de
Cabrera

Sindico

y para tomar
esta razon lo
que vieron los
Letrados y
por lo qual
consta por don
Lebino alupo
derecho sento
y es tan lizitima
dar sus personas
para lo seguir
Lacer a cada
de cion y pa
que se ordenan
pedimiento
por ese pendien
te dado vener
aqui el traslado
en los mejores
de yo es leo a
brir los mios
y tuvi trijsima
to años
y ese pleito me pertenece
lo llevaron en deuda y gracia
su poder los
de Remitio
dero
Mercio
Lic. & mo
el termino
sentencia
Lo
Mercio
Lic. & mo
Lic. & mo
Lic. & mo

Diego de Vergara Escribano de Camara de su Magestad y Relator de la Audiencia de Granada y Secretario de Cámara del Rey nuestro señor y de su Consejo y Presidente en el dicho Consejo de Hacienda y Guerra de Indias y Escribano de Cámara de Gobernación de Castilla y Escribano de Cámara de Gobernación de Castilla y Escribano de Cámara de Gobernación de Castilla

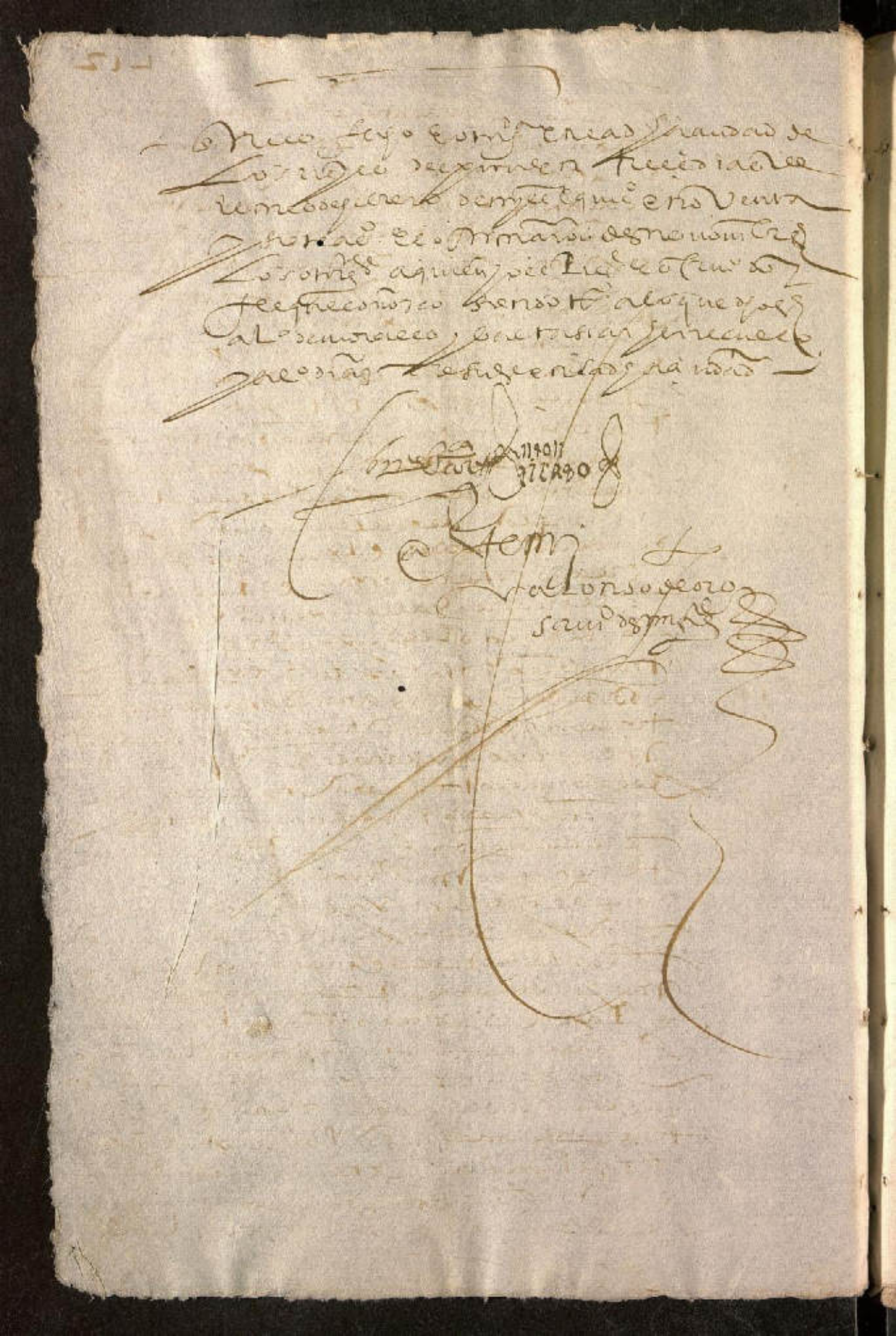

100
8.8
44.4
24
174.3
100
50
217
346.4

nº 3

Registro de escripturas Pu.cas
otorgadas ante alonso de oro escriv.o
de mag.d en este año de
1597

S.o Alonso de oro

Pasado

Q.to [illegible]
[illegible]
[illegible]
año de 90 / 91

Poder para asestar

Ruego a Arcebispo de Lisboa Primaz
Sobre todos otros Requiero que haga primeiramente Ultimamente por Autoridad de
Dios Padre Todo Poderoso que nos crio y Me
Redimio que en Cruz por nos padeció y Muerte
y Pasion de Su Santissimo Hijo Jesu Christo
Nuestro Redemptor y Salvador que Como
Legitimo Sucesor de los Santos Apostoles
Pedro y Paulo a quien Dios dio Poder
Especial para Atar y Desatar en la Tierra
Lo que fuere Atado y Desatado en el Cielo
Que Absuelva y Desate a Mi y a Todos
los Fieles Christianos de Qualesquier
Sentencias Censuras y Penas Eclesiasticas
en que Por Derecho o Por Hecho Hayamos
Incurrido Sentenciado o Declarado
Y Asimismo Absuelva y Desate a Todos
los Fieles Christianos que en mi Testamento
Mandas y Legados Pios Dexo Nombrados

Poder

Saibam quantos este
Instrumento de procuração virem como eu Diogo Maçanado
Escrivão da Câmara desta cidade do Salvador
de Sergipe do Conde estando de saúde
e no meu perfeito siso e entendimento
como sempre Deus Nosso Senhor foi servido
dar-me e temendo-me da morte que
é certa e a hora incerta e desejando
pôr minha alma em bom caminho
e minha fazenda em boa ordem
como

Jueces letrados y relatores secretarios
y escrivanos de dar causas a las tales recusa-
ciones y se apartar dellas si bien conbe-
nir pedir e oyr sentencia o sentencias
ynterlocutorias e difinitivas e las en
mi favor dadas consentir e dellas en
contrario apellar e suplicar e seguir
las apellaciones e suplicaciones por
todas ynstancias e darquellas si ha de pedir
costas jurarlas e rrecevirlas e dar cartas de
pago dellas e hazer e hagan todos los demas au-
tos e deligencias que judicial y extrajudicialmente
conbengan ser fechos e yo haria siendo presente
que el poder que para ello tengo tal cedo y otorgo a los
susodichos ynsolidum con sus ynçidencias e depen-
dencias y con libre y general administracion en lo
que es y con facultad de los sostituir en un procu-
rador dos o mas y los rreciles y a sus sostitutos
con que no les condenan a la de mi sin que prejuicio
se lleve ni siga en persona y al cumplimiento de lo
que en virtud deste poder fuere fecho obligo
mi persona e bienes avidos e por aver
que es fecho e otorgado en la ciudad de
Los Reyes en veinte e un dias del mes de
febrero de mil e quinientos e noventa y siete años
y lo firmo de su mano e lo otorgo a quien yo el presente
escrivano doy fee que conozco siendo testigos a lo
que es hecho Francisco de Guevara y Pedro
Hernandez y Francisco de Medina vezinos de esta
ciudad.

Diego Maldonado de la Rocha

Ante mi Alonso de Pro
escrivano de su mag.

Sindico

asiento

La ciudad de [illegible] en reales
de marco de mil y
quinientos y siete años
mandado por [illegible]
de [illegible] y
[illegible] de [illegible]
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

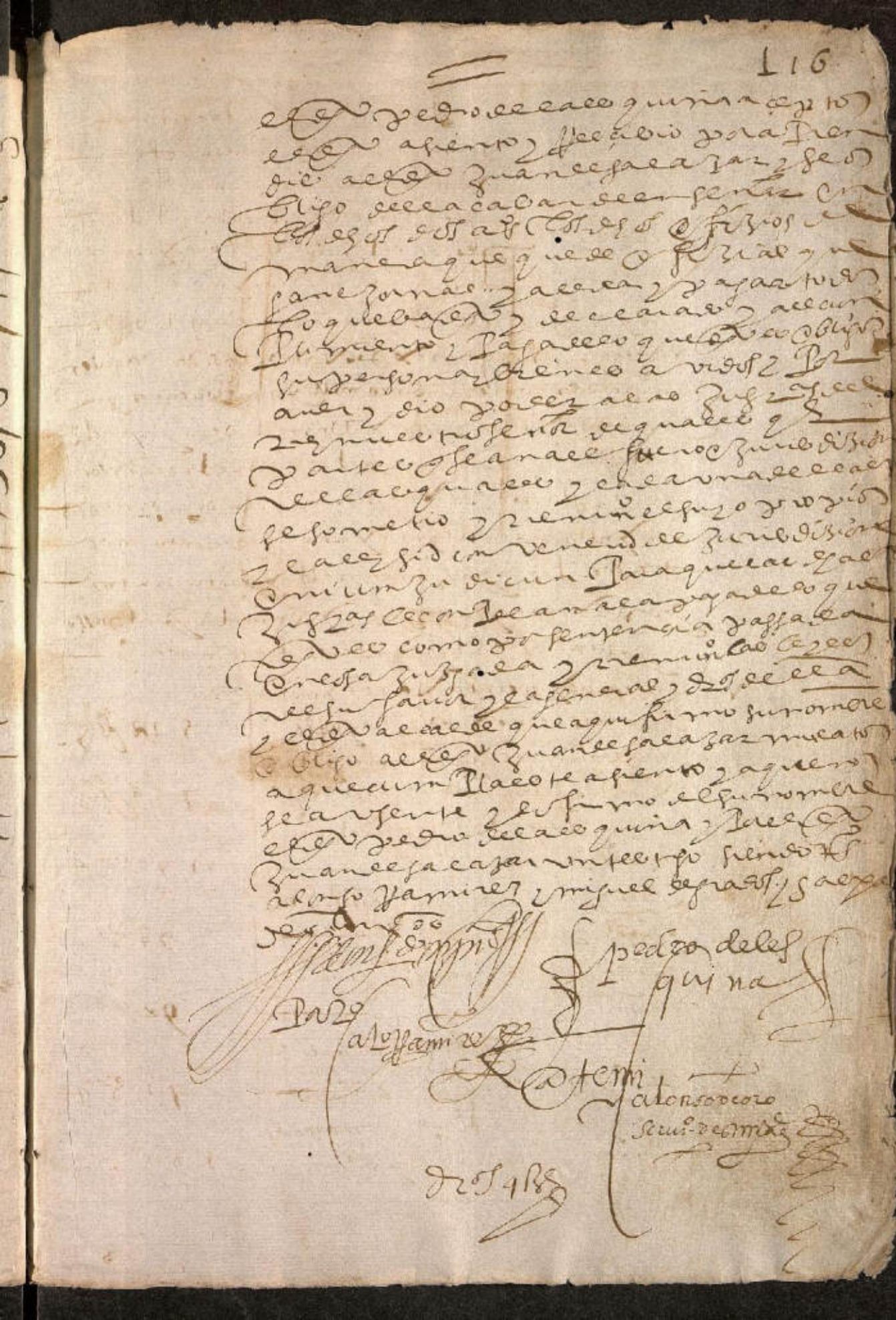

Oblig.on

No Passo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Simon Fernandez castro vezino mercader presidente en esta ciudad de los reyes del piru e otorgo y conosco por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar a Doña Ana de Carvajal bueda muger que fue de Xpoval de la Sida o a quien su poder ouiere sinco mill y quatrocientos y noventa y siete pessos y un real de a ocho reales castellanos cada un pesso los quales le devo y son por razon de una memoria de mercaderias que con ynteres de a treynta y cinco por ciento montaron los dichos sinco mill y quatrocientos y noventa y siete pessos y un real ocho al pesso cuyo tenor con el dicho ynteres es como se sigue

docientas y treinta varas y media de paños de mexico a diez y ocho pesos	51 [illegible] 5
quatrocientas y cinquenta y tres vs de tafetan de mexico a treze pesos	736 [illegible] 1
quinze piezas de rrazo de lanquin a onze pesos y quatro rs	172 [illegible] 4
nueve piezas de damascos pequeños a onze pesos	99 [illegible]
siete piezas de damascos grandes a catorze pesos	97 [illegible]
treze piezas de gorvaranes de la china a cinco pesos y medio	71 [illegible] 4
diez y nueve de passamanos de seda a nueve pesos y medio	180 [illegible] 4

obligo

En la ciudad de Granada a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante mi Juan Martinez escribano de su Magestad y testigos yuso escriptos parecio presente Juan de Vargas vecino desta ciudad y dixo que se obligaua y obligo de dar y pagar a doña Juana de Vargas muger de Diego Ruiz del Aguila vecino desta ciudad en su nombre y como su procurador que es segun de la escriptura de poder que presento ante mi el escribano de que yo el dicho escribano doy fe que es fecha en esta ciudad a veinte y tres dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante Diego Lopez escribano de su Magestad y testigos que es del tenor siguiente. En la ciudad de Granada a veinte y tres dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante mi Diego Lopez escribano de su Magestad y testigos parecio presente Diego Ruiz del Aguila vecino desta ciudad y dixo que por quanto Juan de Vargas vecino desta ciudad le debe y es obligado a dar y pagar a doña Juana de Vargas su muger del dicho Diego Ruiz del Aguila mill y quatrocientos y setenta y quatro ducados de dote que con ella prometio segun mas largamente consta y parece por la escriptura de dote que sobre ello paso ante mi el dicho escribano a que se refiere y por quanto el dicho Juan de Vargas le ha pedido y requerido que le otorgue carta de pago y finiquito de los dichos mill y quatrocientos y setenta y quatro ducados de dote que con la dicha su muger prometio y porque el dicho Diego Ruiz del Aguila no ha recibido ni cobrado los dichos mill y quatrocientos y setenta y quatro ducados de dote que con la dicha su muger prometio antes se los ha dado y pagado el dicho Juan de Vargas en esta manera. Primeramente en una casa de morada que el dicho Juan de Vargas tiene en esta ciudad en la calle de Elvira que alinda con casas de Juan Ruiz de Alarcon y con casas de Juan Lopez de Ayala y con la calle Real que va a la Puerta de Elvira en precio y quantia de quinientos ducados. Yten

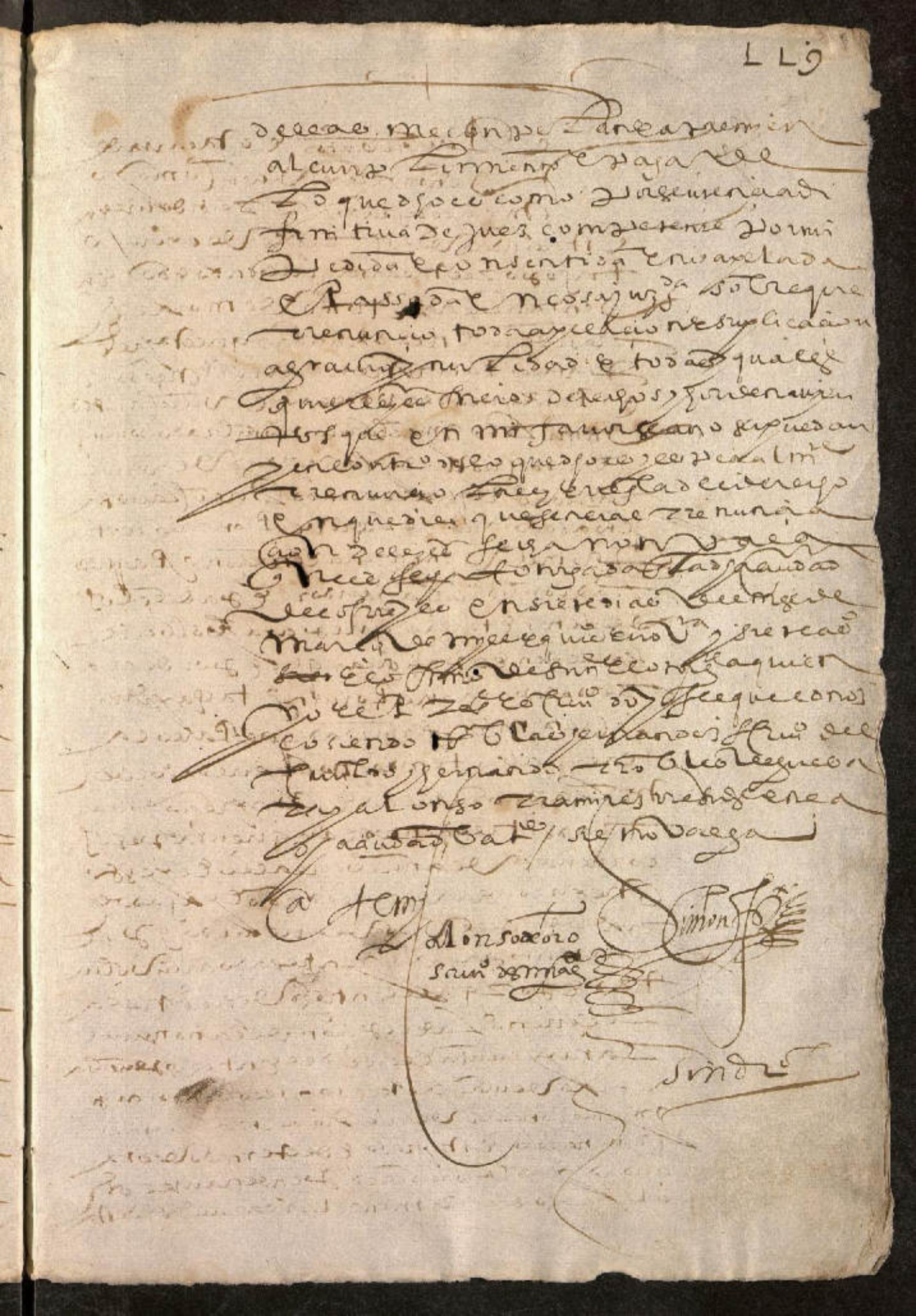

obligor

Para quantos esta carta de obligacion vieren como yo doña Juana Vizcaya de Herrera morador en esta ciudad de Potosi digo que por quanto yo tengo de casar a doña Juana mi hija con el capitan Pedro Vazquez de Velasco morador en esta ciudad de Potosi en virtud de la licencia que tengo de Su Magestad y para que se efectue el dicho casamiento me obligo de dar y pagar al dicho capitan Pedro Vazquez de Velasco para ayuda de costa del dicho casamiento la suma de veinte mil pesos ensayados de plata corriente en esta villa en reales de a ocho en esta manera: luego que se efectue el dicho casamiento y se velen los dichos mis hija y yerno la suma de diez mil pesos ensayados de plata corriente en esta villa en reales de a ocho y los otros diez mil pesos ensayados de plata corriente en esta villa en reales de a ocho dentro de un año primero siguiente que corra y se cuente desde el dia que se velaren los dichos mis hija y yerno sin pleito ni contienda alguna y para mayor seguridad de lo que dicho es yo el dicho Juan Vazquez de Velasco como principal deudor y yo el dicho Pedro Vazquez de Velasco como principal deudor y nos ambos a dos juntamente de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y el beneficio de la division y excursion como en ellas se contiene y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale como en ella se contiene otorgamos y conocemos por esta presente carta que nos obligamos de dar y pagar a la dicha doña Juana Vizcaya de Herrera la dicha suma de veinte mil pesos ensayados de plata corriente en esta villa en reales de a ocho en la forma y manera que dicho es y para mayor seguridad de lo que dicho es yo el dicho Pedro Vazquez de Velasco hipoteco y obligo especialmente una casa de morada que yo tengo en esta ciudad en la calle que va de la plaza de San Francisco para la iglesia de la Merced que es en la esquina de la dicha calle que linda con casas de Juan Ramirez de Arellano y por las espaldas con casas de Juan Ramirez de Arellano y por delante la dicha calle real que va de la dicha plaza de San Francisco para la dicha

esto con necesidad e para pagar algunas
deudas e no tentarme conforme a la
calidad de mi persona tengo necesidad de
obligarme e imponer sobre mis haziendas
algun censo todo ello hasta en cantidad
de dos mil pesos corrientes e porque las
personas a quien me tengo de obligar
no pongan escrupulo e no poderme obligar
por ser muger casada y cesse todo genero de
duda

a V. m. pido visto el dicho testimonio del
dicho diborcio me mande dar y de licencia
para que yo me pueda obligar e imponer
sobre mis haziendas censo todo ello hasta
en cantidad de los dichos dos mil
pesos corrientes interpomendo V. m.
para ello su autoridad e decreto judicial
e pido justicia e para ello en lo necesario
le real oficio de V. m. ynpeoro don leandro
de carvajal naga salazar doña paula piraldo
de herrera

testimo. En el pleyto de diborcio entre doña paula
piraldo de herrera y carlos [illegible] de
[illegible] su marido &

Hallamos atento los autos y meritos de
esta causa que debemos declarar
y declaramos deber se hazer el diborcio
pedido por la dicha doña paula piraldo de
herrera quoad thorum et mutuam cohabitacionem
para que los susodichos bivan separados
en cristiana libertad e mandamos en
virtud de santa obediencia y so pena de es
comunion mayor a tres sentencias e de quinientos pesos
de oro para obras pias a el dicho carlos [illegible]
no entre en la parte y lugar donde tubiere
la dicha doña paula ni la ynquiete ni pertube

y mandamos a la susodha esté en la casa
donde por nos le fuere señalado de la qual no
salga sin nuestra expresa licencia e ansi
lo pronunciamos e mandamos por esta
nuestra sentencia difinitiva juzgando o
con parecer del licenciado ant.º de Cobar
nuestro acessor el maestro Ju.º de Carrategui
el thesorero Fran.co Vazquez el bachiller Berea
canonigo el canonigo Pedro Tabo el canonigo
ant.º Bautista el maestro Almeyda el lic.do
Trexo el lic.do ant.º de Cobar

dada e pronunciada fue esta sentencia
difinitiva por los señores de ayuntamiento
que a el pie della firmaron sus nombres
en la plata a primero de março de
mil e quinientos e noventa y seis años siendo testigos
el bachiller Ju.º Fernandez tenerio presbitero
y alonso de Cabrera e Andres Martinez de
Guillastegui secretario ante mi Ju.º Perez
notario concuerda con su original Juan
Perez notario

En la ciudad de los reyes en siete dias del
mes de março de mil e quinientos e noventa y siete
años ante ant.º Dana los alcaldes ordinarios
en la ciudad se presentó esta peticion

e visto por el dho alcalde con el testimonio
que en ella se haze mencion con parecer del lic.do
Saez Carrasco mando que de ynformacion
de lo contenido en su pedimiento y dada se
traygan los autos para proveer justicia
lo cometio a mi el presente escrivano pa otro
qualquier escrivano real lo firmo ant.º Dana los
asesor lic.do Carrasco de Saez ante mi Blas
Fernandez escrivano publico e del cavildo

4.º en la ciudad de los reyes en ocho dias del
mes de março de mil e quinientos e noventa

y siete años la dicha doña Paula Piraldo de
Herrera para la dicha informacion que se le
mandó dar presento por testigo a Francisco
Mendez residente en la dicha ciudad del
qual fue tomado y recibido juramento segun
derecho e por mano de dicha verdad e abiendo
jurado siendo preguntado dixo que conoce
a la dicha doña Paula de Herrera y conoce a Carlos
Corco su marido que al presente reside en la
villa de Potossi y sabe que la dicha doña Paula
a pocos dias que vino a esta ciudad de la
Plata y al presente esta con necesidad y
mucha estada y que tiene deudas que si no
acude a la paga de ellas le haran molestia y
daño en sus bienes y la susodicha es persona
de calidad y que para remediar su necesidad
e pagar sus deudas le sera muy necesario
hacer aprecio sobre posesiones que tiene en
esta ciudad hasta en cantidad de dos mill
pesos y con ellos se podra remediar
y hacer las dichas pagas porque no le
vendan sus bienes e porque el dicho su ma
rido esta ausente de esta ciudad y sabe que a
los inconbinientes que refiere su peticion
para no poder acudir a la paga de las
dichas deudas y remedio de la dicha necesidad
y esto es la verdad so cargo del dicho juramento
en que se afirmo e ratifico e lo firmo
de su nombre y es de edad de treynta y
cinco años poco mas o menos y las gene
rales no le tocan. Francisco Mendez ante
mi Alonso de Ozorio escrivano de su magestad

4º En la dicha ciudad de los reyes en ocho dias
del mes de março de mill e quinientos e nove
y siete años la dicha doña Paula Piraldo de

Herrera Presento Por t.º a Alonso Ortiz
Fecho antes morador de la dicha ciudad de
quien fue tomado e recevido juramento
segun derecho e prometio de dezir
verdad y abiendo jurado siendo preg.do
dixo que conoce a la dicha doña Paula
Piraldo de Herrera y conoce a Carlos
Corços su marido que esta ausente en la
villa de Potosi y sabe que la dicha doña
Paula a poco tiempo que vino
a esta ciudad de la de la plata de la
provincia de los Charcas y que vino
pastada del biaje y caminos e con nece
sidad y sabe que debe deudas en esta
ciudad que si no acude a la paga dellas
le podrian molestar y vender sus bie
nes y que por tener la dicha posse
siones de caussas en esta ciudad
sabe que es tan muy util y necessario
tomar a censo sobre ellas hasta dos
mill pesos corrientes para con
ellos pagar las dichas deudas e re
mediar parte de su necesidad porque
es persona de calidad y el dicho su marido
esta ausente e a los inconvenientes
que refiere su petiçion y tendria necesidad
que para ello se le deliçençia y lo sabe
por el trato e comunicaçion que con ella
y su marido a tenido y esto es la verdad
so cargo del dicho juramento en que se afirmo
e ratifico e lo firmo y es de hedad de
veinte años poco mas o menos e al ge
neral es dixo no le tocan. Alonso

Ortiz de Cervantes ante mi Alonso de
Orozco Escrivano de su Mag.d

4.º En la dicha ciudad de los Reyes en ocho
dias del mes de março de mill e quinientos e
noventa y siete años la dicha doña Paula
Piraldo de Herrera para la dicha informa-
cion presento por testigo al licenciado Juan
Ponce de Leon Residente en la dicha
ciudad del qual fue tomado e recevido
juramento segun derecho e prometio
de dezir verdad e aviendo jurado
siendo preguntado = dixo que
conoce a la dicha doña Paula Piraldo de He-
rrera Residente en esta ciudad e co-
noce a Carlos Corço que reside en Potosi
su marido y sabe que la susodicha a poco
tiempo que llego a esta ciudad de la de
la Plata provincia de los Charcas
y sabe que esta muy gastada e con
necesidad del largo camino y tiene
deudas que debe hasta en cantidad de
dos mill pessos y que por no tener de
que los poder pagar sino es vendiendo
de sus bienes le podrian hazer daño
sus acreedores e que por tener la susodicha
posesiones de cassas en esta ciudad
sabe que le sera muy fortuito y necesario
tomar acenso sobre las dichas posse-
siones hasta en cantidad de dos mill
pessos para que con ellos poder acudir
a pagar sus deudas y remediar
su necesidad porque es persona de
calidad y su marido esta ausente
y a los inconvenientes que se refiere

el pedimento y es no es la verdad so cargo
de dho juramento en que se afirmo e ra
tifico el afirmo de su mayor edad
de treynta años poco mas o menos y las
generaciones no le tocan. Pone de le on
licenciado. Ante mi alonso de oros escrivano
de su magestad

En la ciudad de los reyes en diez dias del
mes de março de mill e quinientos e noventa
y siete años ante antonio davalos alcalde por
dinario en la dha ciudad se presento esta pa
doña paula piraldo de herrera digo que yo
pedi ante V. md se me diese licencia para
mi poder obligar a qualesquier personas
en cantidad de dos mill pesos ynpone el cen
so sobre mis haziendas y por V. md se me
mando dar ynformacion de lo contenido en
mi pedimento y tengo la dada muy bastante
Pido y suplico a V. md me mande dar la dha
licencia para que yo me pueda obligar
a qualesquier personas por qualesquier
mercaderias prestamos e otras cosas
hasta en la cantidad de los dhos dos mill
pesos ynpone el censo sobre las dhas mis
haziendas e pido justicia para ello. doña
paula piraldo de herrera

Visto por el dho alcalde mando que se junten
los autos y se entreguen al dho cartas co
de esas es nacessor para proveer justicia
a tenublas hernandez escrivano

auto En la ciudad de los reyes en diez dias de
el mes de março de mill e quinientos e noventa y siete
años antonio davalos alcalde por dinario en
la dha ciudad aviendo visto el pedimento

fecho por la dicha doña Paula Piraldo de Ge-
riera e testimonio por ella presentado
e ynformacion por su parte dada = dixo
que por las causas e razones que tiene
alegadas e probadas daba e dio licencia
a la dicha para que pueda tomar a censo
hasta en cantidad de dos mill pesos
conuiene que dicen en su pedimiento en
poner los sobre sus haziendas para
pagar las deudas e remediar las nece-
sidades que aberigua tener la qual dicha licen-
cia le da para el dicho efecto ansi para tomar
e ynponer el dicho censo como para obligarse
hasta en la dicha cantidad de dos mill pesos
a qualesquier personas por contrato de
censo o compra o en la forma que mas le
conbenga y para que pueda otorgar
sobre ellos qualesquier escrituras de
censo obligaciones e ypotecas en fauor de
qualesquier personas en forma para
ello ynterpuso su autoridad e decreto ju-
dicial quanto a lugar de derecho e ansi
lo proveyo e firmo con parecer del lic.do
Carrasco de Esas su asessor abogado en
la real audiencia de esta dicha ciudad que lo
firmo / Ant.o de Avalos asessor del lic.do Carrasco
de Esas ante mi Blas Fernandez escriuano
publico y de cauildo

En virtud de la dicha licencia yo la dicha
doña Paula Piraldo de Geriera como
principal deudora e obligada e yo Alonso
Martin Gordillo morador en la dicha ciu-
dad que soy presente como su fiador e principal
pagador e ambos a dos juntamente y de
mancomun a bos de uno e cada uno

Sepan quantos esta carta de renunciacion vieren como nos Juan Fernandez
Cabeçon escribano de su magestad del numero de esta villa de Madrid
y su escribano de ayuntamiento de ella por virtud de los oficios que
tengo y he tenido y de que hago demostracion y en la mejor forma
que de derecho puedo y debo digo que por quanto yo tengo
y poseo por mi persona los dichos oficios de escribano del numero
y escribano de ayuntamiento de esta villa de Madrid y por
razon de ellos he de usar y ejercer y gozar de los derechos
y salarios y otras cosas a ellos anexas y pertenecientes segun
y como los he tenido y poseido y de presente los tengo y
poseo y por quanto yo tengo voluntad de renunciar y
dejar los dichos oficios de escribano del numero y escribano
de ayuntamiento de esta villa de Madrid y todos los derechos
y salarios y otras cosas a ellos anexas y pertenecientes
en Juan Fernandez Cabeçon mi hijo residente en esta
villa de Madrid y para que los pueda usar y ejercer
y gozar de ellos por mi persona y por quanto el dicho
Juan Fernandez Cabeçon mi hijo ha de dar y pagar
a Su Magestad por razon de los dichos oficios de escribano
del numero y escribano de ayuntamiento de esta villa
de Madrid y de los derechos y salarios y otras cosas
a ellos anexas y pertenecientes quinientos y cincuenta
mil maravedis de renta en cada un año en dos pagas
por mitad de cada un año que son en el primero
de cada un año de la fecha de esta mi renunciacion
y en el primero de cada un año de la fecha de esta
mi renunciacion y en el primero de cada un año
de la fecha de esta mi renunciacion y

[illegible] Nuñez Fernandez de Aguilera
[illegible] de Zepeda y Barahona
[illegible] de Granada en veynte dias del
[illegible] Primera y en otra
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

[illegible]

[illegible]

[illegible]

E Nesta Cidade de Evora aos quatorze
dias do mes de Janeiro de mil e quinhentos
e oitenta e hum annos nesta Camara
della estando presentes os Senhores
Vereadores e Procurador do Concelho
que abaixo vão assinados e sendo
ahi per elles Vereadores foi dito que
elles tinham noticia como Sua Alteza
era vindo a esta Cidade e que
convinha muito ao seu Real Serviço
e bem desta Cidade que se lhe fizesse
Recebimento e Festa e que para
isso era necessario se fazer Camara
e Vereação para se nella tratar
e assentar o que se lhe ha de fazer
e Requerer e Pedir a Sua Alteza
e Mandarem vir a ella todos os
Homens Nobres e Povo desta Cidade
para se com elles tratar e assentar
o que se lhe ha de fazer e Requerer
e Pedir a Sua Alteza e Mandarem
Recado a todos os Moradores desta
Cidade para que venham a esta
Camara para se com elles tratar
e assentar o que se lhe ha de fazer
e Requerer e Pedir a Sua Alteza
e Mandarem Recado a todos os
Moradores desta Cidade para que
venham a esta Camara para se com
elles tratar e assentar o que se lhe
ha de fazer e Requerer e Pedir a
Sua Alteza e Mandarem Recado a
todos os Moradores desta Cidade
para que venham a esta Camara

de Ant.º de Silvera que son junto al mo-
nesterio de Santa Clara lindo consola-
res de Padre Pedro de Ayllon Clerigo
y por otra parte consolares de Miguel
de Arrecoda y se aprobo que se abra
de rematar en fin de treynta pregones
en la persona que mas diere por los
dichos bienes siendo testigos Alonso Ramirez
y Juan de Ysla y Alonso Garcia de Villamil
residentes en esta ciudad y las hermanas
de este escrivano

En la ciudad de los Reyes en diez y ocho
dias del mes de Henero de dicho año por los
de Juan de Ortega pregonero se dio otro pregon
a los dichos solares diciendo si abia persona
que hiciesse postura que se abrian de
rematar en fin de treynta pregones testigos
Alonso Ramirez y Hernan Garcia ante mi Alonso
de Oro escrivano real

En la dicha ciudad de los Reyes en veinte y un dias
del mes de Henero de dicho año por los
de Juan pregonero se dio otro pregon
a los dichos solares por la orden del primero
testigos Alonso Ramirez y Hernan Garcia ante
mi Alonso de Oro escrivano de mi cargo

En la dicha ciudad de los Reyes en veinte
y dos dias del mes de Henero de dicho año
por los de Alonso de Paz pregonero se dio otro
pregon a los dichos solares testigos Alonso
Ramirez y Juan de Ysla y Alonso de Oro
escrivano

En la ciudad de los Reyes en veinte y
tres dias del mes de Henero de mil e quinientos
noventa y siete años por los de Juan
de Ortega pregonero se dio otro pregon a los

Dionisio Lançavecha

En la ciudad de los Reyes en treinta dias del mes de Junio de mil e seiscientos y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio presente
Dionisio Lançavecha y dixo que por quanto el dicho Conrado y Pedro Lanzo que los seiscientos y treinta y cinco pesos y un real de este en capital de este censo que se
redimieron en siete de mayo pasado de este año fueron y se los dio el dicho Sarmiento para pagar la dicha redencion por que
los dichos quedaron realengos e ymponen como y mi poseedor de ellos el susodicho esta mas cantidad a censo y recto do que un mil
y quatro reales en cada uno de los quales otorgo escriptura ante Xpoval de Caravaca escrivano y para que se le cesase la carta de su cedula en este dicho
y el dicho Sarmiento lo declaro ansi siendo testigos Xpoval de Guellar y Miguel Germano y Roque de Margarinez y Sermo

de los solares por la orden del
primero tenedor de naminas y sacar
de el medio al dicho oro es firmado

6 En la ciudad de los reyes en
veinte y quatro dias del mes de henero
del dicho año se dio e tropiezon a los dichos
solares por boz del dicho pregonero tenedor
de naminas y sacar de el medio
ante mi al dicho oro es firmado

7 En la ciudad de los reyes en veinte y cinco
dias del mes de henero del dicho año por boz
del dicho pregonero se dio e tropiezon
a los dichos solares tenedor de naminas
ante mi al dicho oro es firmado

8 En la dicha ciudad de los reyes en veinte y siete
dias del mes de henero del dicho año por
boz de juan de orrega pregonero se dio e tropiezon
a los dichos solares tenedor de naminas alonso
de oro es firmado

9 En la ciudad de los reyes en veinte y ocho
dias del mes de henero de mill e quinientos e
noventa y siete años por boz del dicho preg-
onero se dio e tropiezon a los dichos solares
tenedor de naminas y de el dicho fee alonso
de oro es firmado de mi mano

10 En la ciudad de los reyes en veinte y nueve
dias del mes de henero de mill e quinientos
e noventa y siete años por boz del dicho preg. se dio
e tropiezon a los dichos solares tenedor de
naminas y de el dicho fee alonso de oro
es firmado de mi mano

11 En los reyes en treinta dias del mes
de henero de mill e quinientos e noventa y siete años
por boz del dicho preg. se dio e tropiezon
a los dichos solares tenedor de naminas
al dicho oro es firmado

12 En los reyes en primero de febrero
de mill e quinientos e noventa y siete años por bos de
dicho pregonero se dio e tropregon a los dichos
solares t.º al.º ramirez al.º de oro escrivano

13 En la ciudad de los reyes en quatro
dias del mes de febrero de mill e quinientos e
noventa y siete años por bos de juan
de ortega pregonero se dio e tropregon
a los dichos solares t.º al.º ramirez y sas
pardo olmedo al.º de oro escrivano

14 En la ciudad de los reyes en cinco dias
del mes de febrero de mill e quinientos e noventa
y siete años por bos de juan de ortega pregonero se
dio e tropregon a los dichos solares t.º al.º
ramirez al.º de oro escrivano

15 En la ciudad de los reyes en seis dias
del mes de febrero de mill e quinientos e noventa
y siete años por bos de juan de ortega pregonero
se dio e tropregon a los dichos solares al.º
de oro escrivano

16 En la ciudad de los reyes en siete dias
del mes de febrero de mill e quinientos e noventa
y siete años por bos de juan de ortega
pregonero se dio e tropregon a los dichos solares
al.º de oro escrivano

17 En la ciudad de los reyes en ocho dias
del mes de febrero de mill e quinientos e noventa
y siete años por bos de dicho pregonero
se dio e tropregon a los dichos solares
t.º al.º ramirez al.º de oro escrivano

18 En la ciudad de los reyes en diez dias
del mes de febrero de dicho año por bos
de dicho pregonero se dio e tropregon a los
dichos solares t.º al.º ramirez y sas pardo
olmedo al.º de oro escrivano

19 En Valladolid a veynte y nueve dias del mes de enero de mill y quinientos y sesenta y siete años. Ante el muy magnifico señor Alonso Perez de Salazar alcalde de su magestad en esta su Corte) Gregorio de Tobar vecino de esta villa de Valladolid en nombre de Juan Diez vecino de la villa de Santa Cruz de la Sierra parte de la una y Diego Diaz de Aguilar vecino de la villa de Roa en nombre de Juan Diez de Roa vecino de la villa de Aranda de la otra parte dixeron que por quanto entre ellos pende pleito ante su magestad sobre razon de cierta cantidad de maravedis que el dicho Juan Diez de Roa pide al dicho Juan Diez vecino de la villa de Santa Cruz de la Sierra por razon de cierta cantidad de maravedis que le pide por virtud de una escritura de obligacion que contra el tiene presentada en el dicho pleito y para que el dicho pleito se pueda mejor y mas brevemente determinar y sentenciar y para que el dicho Juan Diez de Roa pueda mejor cobrar lo que pide y demanda al dicho Juan Diez vecino de la villa de Santa Cruz de la Sierra que ellos en nombre de sus partes y cada uno de ellos en nombre de su parte se apartaban y apartaron de todo el dicho pleito y de todo lo que en el dicho pleito tienen pedido y alegado y de todo el derecho y accion que a ello tienen y pueden tener en cualquier manera y que no pedian ni pidieron cosa alguna en el dicho pleito y que se apartaban y apartaron de todo ello para que el dicho Juan Diez de Roa pueda mejor cobrar lo que pide y demanda al dicho Juan Diez vecino de la villa de Santa Cruz de la Sierra y que ellos en nombre de sus partes y cada uno de ellos en nombre de su parte no tienen ni tuv

solares declarando la postura
tenido por el dicho Alonso Ramirez al
dicho Alonso Cruz de Miranda

23 En la ciudad de los Reyes en quince de
febrero de mil e quinientos e noventa y siete años
por voz del dicho Pregonero se dio el tercero pregon a
los dichos solares declarando la pos-
tura tenido los dichos Alonso de Oros Cruz

24 En la ciudad de los Reyes en diez y
ocho dias del mes de febrero de mil e quinientos e
noventa y siete años por voz del dicho Pregonero
se dio el tercero pregon a los dichos solares de-
clarando la postura tenido Alonso Ramirez
al dicho Alonso Cruz

25 En la ciudad de los Reyes en veinte dias
del mes de febrero del dicho año por voz del
dicho Juan de Orrega Pregonero se dio el tercero pregon a los
dichos solares declarando la postura que en
esta hecha tenido Alonso Ramirez y que es por el dicho
Alonso de Oros Cruz

26 En la ciudad de los Reyes en veinte e un dias de
el mes de febrero del dicho año por voz de Juan
de Orrega Pregonero se dio el tercero pregon a los dichos solares
declarando la postura que en ellos estaba
hecha tenido Alonso Ramirez y que es por el dicho Alonso
de Oros Cruz de Miranda

27 En la ciudad de los Reyes en veinte e dos dias
del mes de febrero del dicho año por voz del dicho
Pregonero se dio el tercero pregon a los dichos solares tenido Alonso
Ramirez al dicho Alonso Cruz

28 En la ciudad de los Reyes en veinte e cinco dias
del mes de febrero del dicho año se dio el tercero
pregon a los dichos solares siendo tenido Alonso Rami-
rez y Hernan Garcia al dicho Alonso Cruz

29 En la ciudad de los Reyes en veinte y seis

Dias deste mes de Janeiro de mil e quinhentos e
noventa e hum annos. Perante os senhores
Juiz e vereadores da Camara desta cidade de
Lisboa estando nella pelos pregões
ordenados per mandado dos ditos senhores
Juiz e vereadores

30 — E logo pelo dito Juiz foi dito que elle
tinha hum mandado dos ditos senhores
Juiz e vereadores desta cidade de Lisboa
feito aos vinte e seis dias deste mes de
Janeiro deste presente anno de mil e
quinhentos e noventa e hum annos
pelo qual lhe mandavam que fizesse
apregoar as posturas que novamente
se fizeram sobre as vendas das
fazendas que se vendem em
leilões e que se não vendam
senão em casas publicas
e ordenadas para isso
e que se não vendam
em casas particulares
nem em ruas nem
em praças
e que se não
vendam
senão
em
dias
de
feira
e
que
se
não
vendam
senão
em
dias
de
feira
e
que
se
não
vendam
senão
em
dias
de
feira
e
que
se

Pedro Gonçalez Carreçasa vezino desta villa
de Çafra de Suso en nombre de Juan
Lopez de Ayala vezino de la villa de Medina
del Campo de la una parte e de la otra
Alonso Rodriguez vezino de la villa de Çafra
en nombre de Juan Rodriguez su padre
vezino de la villa de Medina del Campo
otorgamos e conoçemos que fazemos
e ordenamos esta carta de compañia
en la manera siguiente. Primeramente
que el dicho Juan Lopez de Ayala
ponga en esta compañia quinientos
e veynte mill maravedis en dineros
contados. E el dicho Alonso Rodriguez
en nombre del dicho su padre ponga
en esta compañia quinientos e veynte
mill maravedis en dineros contados
los quales dichos quinientos e veynte
mill maravedis de cada una de las
dichas partes se obligan de tener
en esta compañia por tiempo de
siete años que comiençan a correr
desde oy dia de la fecha de esta carta
en adelante hasta en fin del dicho
tiempo. E que durante el dicho
tiempo cada una de las dichas partes
no pueda sacar ni saque ninguna
cosa ni parte de los dichos dineros
de la dicha compañia. E que todas
las ganançias e perdidas que en
el dicho tiempo se hizieren en
la dicha compañia se partan
entre las dichas partes segun
la contia de los dineros que
cada una de las dichas partes
oviere puesto en la dicha compañia
segun dicho es. E que todas las
costas que se hizieren en la
dicha compañia se pongan
sobre los dineros de la dicha
compañia. E que cargados
los dichos dineros de la dicha
costa se partan entre las
dichas partes segun la contia
de los dineros que cada una
de las dichas partes oviere
puesto en la dicha compañia
segun dicho es. E que
durante el dicho tiempo
cada una de las dichas partes
no pueda tener ni tenga
otra compañia ninguna
sino esta. E que el dicho
Pedro Gonçalez Carreçasa
en nombre del dicho Juan
Lopez de Ayala su amo
sea obligado de tener
en esta compañia por
tiempo de los dichos
siete años la dicha
quantia de los dichos
quinientos e veynte
mill maravedis en
dineros contados
segun dicho es. E
que durante el
dicho tiempo no
pueda sacar ni
saque ninguna
cosa ni parte
de los dichos
dineros de la
dicha compañia.
E que todas
las ganançias
e perdidas
que en el
dicho tiempo
se hizieren
en la dicha
compañia se
partan entre
las dichas
partes segun
la contia de
los dineros
que cada una
de las dichas
partes oviere
puesto en la
dicha compañia
segun dicho es.
E que todas
las costas
que se hizieren
en la dicha
compañia se
pongan sobre
los dineros
de la dicha
compañia.
E que cargados
los dichos
dineros de
la dicha
costa se
partan
entre las
dichas
partes
segun
la contia
de los
dineros
que cada
una de
las dichas
partes
oviere
puesto en
la dicha
compañia
segun
dicho es.
E que
durante
el dicho
tiempo
cada una
de las
dichas
partes
no pueda
tener ni
tenga
otra
compañia
ninguna
sino esta.
E que el
dicho
Pedro
Gonçalez
Carreçasa
en nombre
del dicho
Juan
Lopez de
Ayala su
amo
sea
obligado
de tener
en esta
compañia
por
tiempo
de los
dichos
siete
años la
dicha
quantia
de los
dichos
quinientos
e veynte
mill
maravedis
en
dineros
contados
segun
dicho es.
E
que
durante
el
dicho
tiempo
no
pueda
sacar
ni
saque
ninguna
cosa
ni
parte
de los
dichos
dineros
de la
dicha
compañia.
E que
todas
las
ganançias
e
perdidas
que en
el
dicho
tiempo
se
hizieren
en
la
dicha
compañia
se
partan
entre
las
dichas
partes
segun
la
contia
de
los
dineros
que
cada
una
de
las
dichas
partes
oviere
puesto
en
la
dicha
compañia
segun
dicho es.
E
que
todas
las
costas
que se
hizieren
en la
dicha
compañia
se
pongan
sobre
los
dineros
de la
dicha
compañia.
E que
cargados
los
dichos
dineros
de
la

personas y bienes de los dichos Ant.º Grano
de Aguinaga y doña Isabel Sumaga como su
Curador e Antonio Pareja por lo que
a cada uno toca damos poder cumplido a todas
y qualesquier justicias e juezes de Su Magestad
de qualesquier parte que sean al fuero e jur-
ridicion de cada una de ellas
nos sometemos con el dicho nuestro pleito
e bienes e los susodichos renunciamos mi
propio e suyo propio fuero jurisdicion domicilio
y cantidad de la ley si convenerit de jurisdicione
judicum para que las dichas justicias compelan e apremien
a cada parte de nos e de los susodichos a la cumplimiento
de lo que dicho es como por sentencia definitiva
de juez competente passada en cosa juzgada
e renunciamos las leyes fueros e dos de
nuestro favor y el suyo de la ley e regla de
derecho en que dice que general renuncia-
cion de leyes fecha que no vale a
que es fecho e otorgado en la dicha ciudad de
Los Reyes en quince dias del mes
de marzo de mil e quinientos e noventa y siete
años e lo firmaron los otorgantes a quien yo
el presente escrivano doy fee que conozco y fueron
dos testigos a lo que dicho es Ant.º Fernandez
y Juan Lopez y a Juan Gordo de los Reyes
en la dicha ciudad

Antonio Segarra — Fernando Rojas

Ante mi
Alonso de Oro
Escrivano de Mi Magestad

[illegible]

+

Saibam quantos este
[illegible] virem como eu
[illegible] Rodrigues cleriguo
[illegible] Vigairo [illegible]
[illegible] Bispo [illegible]
[illegible] Vigairo e
[illegible] Portalegre [illegible]
[illegible] Mil e
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro de Segovia escribano y vecino
de Sumaya Marido y conjunta persona
que soy de Doña Ana de Ocampo mi
legitima mujer hija y heredera que
fue de Juan de Ocampo difunto y de
Doña Maria de Ocampo su mujer
vecinos que fueron de la villa de
Sumaya otorgo y conozco que por
quanto la dicha Doña Ana de Ocampo
mi mujer es heredera de sus padres
y abuelos y parientes y le pertenecen
y pueden pertenecer ciertos bienes
muebles y raices y semovientes
derechos y acciones y otras cosas
que le han quedado y pueden quedar
por fin y muerte de sus padres y
abuelos y parientes y por otras
vias y causas y razones y porque
yo he tenido y tengo en mi poder
y administracion algunos bienes
muebles y raices y semovientes
derechos y acciones pertenecientes
a la dicha Doña Ana de Ocampo mi
mujer y porque ella y yo queremos
apartar y dividir los dichos bienes
muebles y raices y semovientes
derechos y acciones que a la dicha
Doña Ana de Ocampo mi mujer
pertenecen y pueden pertenecer

Yo el [illegible] de Manuel [illegible] Roque
[illegible] de mil y quinientos y sesenta y cinco años yo Don Manuel
[illegible] Don Diego Gomez
[illegible] y obligamos [illegible] y damos y pagar
para [illegible] de Julio de cada año
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Roque [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
esta carta para [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

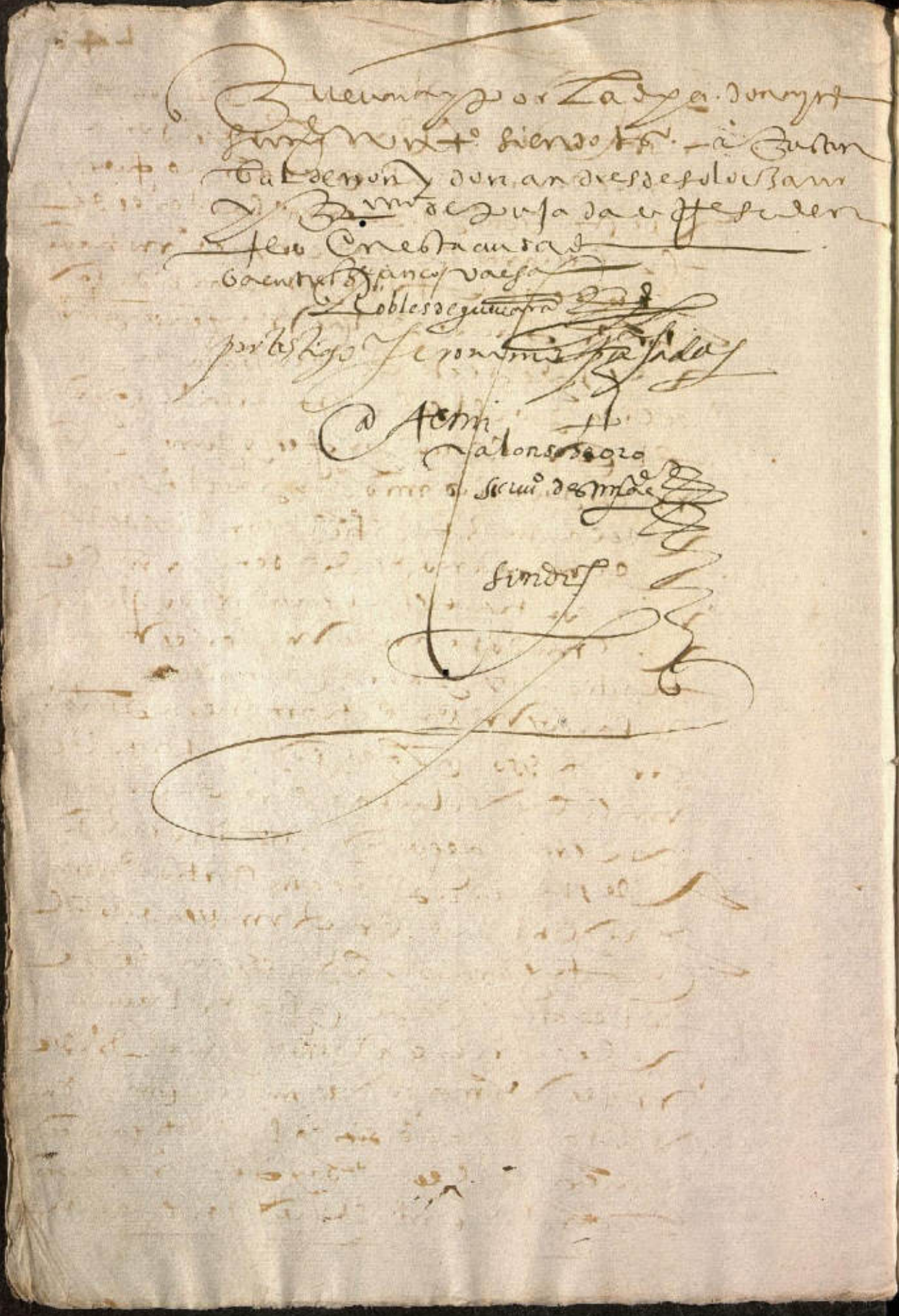

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando de Acuña por la gracia de Dios arzobispo de Santiago del Consejo de su Majestad y su limosnero mayor y don Juan Manuel de Acuña y Tapia su sobrino mozo de cámara de su Majestad y don Fernando de Acuña y Tapia caballero de la orden de Santiago y don Diego de Acuña y Tapia caballero de la orden de Alcántara y don Antonio de Acuña y Tapia caballero de la orden de Santiago y don Francisco de Acuña y Tapia caballero de la orden de Alcántara y don Gabriel de Acuña y Tapia caballero de la orden de Santiago y don Juan de Acuña y Tapia caballero de la orden de Alcántara y don Pedro de Acuña y Tapia caballero de la orden de Santiago y don Luis de Acuña y Tapia caballero de la orden de Alcántara y don Gonzalo de Acuña y Tapia caballero de la orden de Santiago y don Alonso de Acuña y Tapia caballero de la orden de Alcántara y don Rodrigo de Acuña y Tapia caballero de la orden de Santiago y don Hernando de Acuña y Tapia caballero de la orden de Alcántara y don Sancho de Acuña y Tapia caballero de la orden de Santiago y don Lope de Acuña y Tapia caballero de la orden de Alcántara y don Iñigo de Acuña y Tapia caballero de la orden de Santiago y don Bernardino de Acuña y Tapia caballero de la orden de Alcántara y don Cristóbal de Acuña y Tapia caballero de la orden de Santiago y don Melchor de Acuña y Tapia caballero de la orden de Alcántara y don Baltasar de Acuña y Tapia caballero de la orden de Santiago y don Gaspar de Acuña y Tapia caballero de la orden de Alcántara y don Agustín de Acuña y Tapia caballero de la orden de Santiago y don Jerónimo de Acuña y Tapia caballero de la orden de Alcántara y don Francisco de Acuña y Tapia caballero de la orden de Santiago y don Antonio

[illegible]

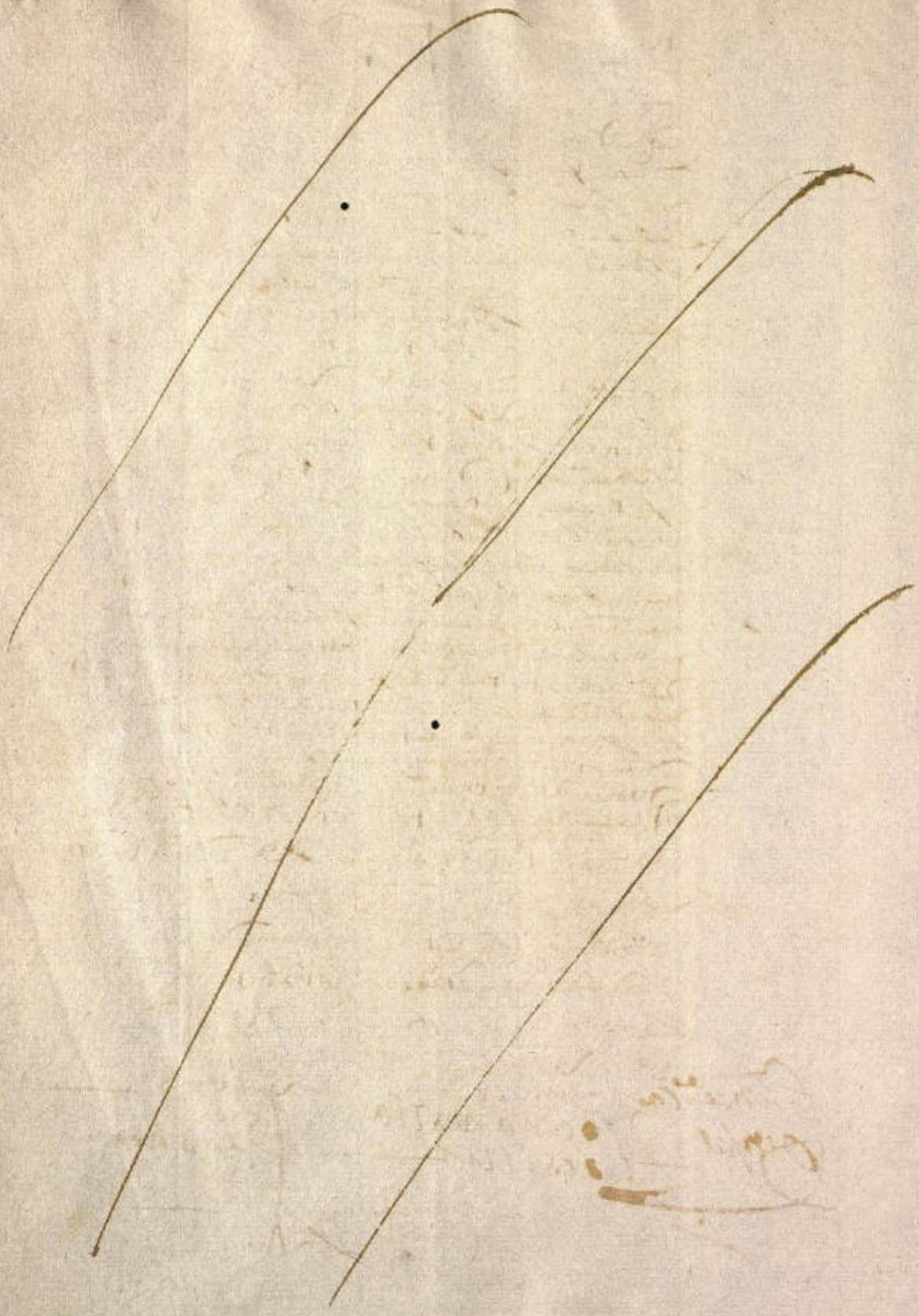

X

Valor sayo grada donacion de Diego
Martos de Molina vezino desta
villa de Medellin sobre
que vino ante mi en
forma real que debe ser de
derecho y fecho juramento
en forma debida de derecho
segun dicho es y fecho
fe y aseguranza de
dicho que lo pagara
a quien la dicha villa
de Medellin que
pertenezca y
pertenecer haya
todos los
derechos
que
pagar
mas
y
mejor
derecho
que
pagar
mas
y
mejor
derecho
que
pagar
mas
y
mejor
derecho

me a dado e pagado con mas las costas
e daños que sobre ello se siguieren e
recrearen e a el cumplimiento y paga
de lo que dho es obligo mi persona y bienes
muebles e rayzes avidos e por aver
e do poder cumplido a todas y qualesquier
juezes e justicias de este reyno e otros
de qualesquier pares que sean a el
fuero e jurisdicion de las quales e cada
una dellas me sometiendo con la dha
mi persona y bienes renunciando
como es presente renuncio mi propio fue
ro jurisdicion domicilio y vecindad e la ley
si convenerit de jurisdicione
omnium judicium para que las dhas
juezes e qualesquier dellas me compe
lan e apremien a el cumplimiento e paga
de lo que dho es como por sentencia pasada
en cosa juzgada e renuncio todas e qua
lesquier leyes fueros e derechos que sean
en mi favor y la ley e regla del derecho que
defiende la general renunciacion
en esta forma e en la dha ciudad de Cor
ruña e en veinte dias del mes de
marzo de mil e quinientos e noventa y siete años e lo
firmo el señor Cristobal Gonçalez Pres
e escrivano doy fee que conozco a los otros
Gaytan de San Martin y Sebastian Rodriguez
y Juan Duarte

Juan Baptista
de Molinas

Alonso de Oro
escrivano de su magestad

Dr. 5618

Sepan quantos esta carta
vieren como nos andreo
desandoual e juana de barrio
mujer de lop de trejo difunto
de la vna parte e nos
de barrio mortero e cristina
de lop de trejo difunto
de la otra parte
otorgamos e conocemos
que hauemos
fecho e fazemos
partimiento
de todos los bienes
muebles e rayzes
que fincaron
por fin e muerte
de los dichos
lop de trejo e
de barrio
su mujer
que fueron
padre e madre
de nos
los dichos
andreo
e juana
e de barrio
e cristina
e de
lop de trejo
su hijo
difunto
que
Dios aya
e de
todos los
otros
bienes
muebles
e rayzes
que
fincaron
por fin
e muerte
de los
dichos
lop de trejo
e de barrio
su mujer

Mezquita Parte setenta e Vn peesso de
corrie meo deanue Verreeei de Peesso
de Tenta e enso e Meada Viano de
Treenta e quatro quintar. quenos da Rayaeora e
obligado adar Rayar Pedro Suarez de
Villaeta Morador en esta dicha Aldea Vn tra
ço de Vna mi le Vessos. con mi eo de
Sirnayal e Meeo tan nzeio tos a tira
dos ssayadas. sobre sola Medio de tierra
que eeebemos mos. ssedo Dsuarez de
Vieeeta tiene Posse. e eneeta dicha Aldea. en
La calle e Valdeca plaça. e d'santa ana
al quebo se parta ago de leeeado. e linda a
Vna la Vna parte. con sola. de cant. Pere ze
mora e Portera de conso Larsepian domingez
e Portecaine calle e Primero conso Larseo
Leyoseola. e Portera de Valdaio Lacalle
e Meda de aquesta. de los dos. de beeto de qua
que eeta mo mencionado. de dificar. sobre ella
dos solares. medios que ha. e eneeta dicha calle
e edificado. e esta mzeio. e esta do. ssedo
cenisso. con mo conta de Escritura de ecbsso
que deeeo. otorgo ssedo Dsuarez de Villaeta
e Mejaio e Vecino e Meetador dicha Aldea ame
Grande. Todos sus tiempos. Por quanto ssedo
se tenta e Vno. con mi eo de sus arrenta
ecenso en cada Vn año. Les entrega mos ssedos
e Meeo ssamos. Por libres. de Todas. Pe
chas. e Pedidos. e Monedas. e Pagas. que
quier cosas. Las ssobre dichas. e cada Vna
de Ellas. Para que sea suyo. e de sus
Mugeres. e Hijos. e Herederos. e quien
de ellos. Hubiere. de Hauer. e Tener. e
Poseer. e Vender. e Trocar. e Cambiar. e
Donar. e Enagenar. e Hazer. de ello. e en
ello. todo lo que quisieren. como de cosa
suya. Propia. Libre. e quita. e Horra
da. e Desembargada. e Por esta Carta
de Enagenacion. que Les Hazemos. Les
Damos. e Otorgamos. Todo el Poder
cumplido. que de Derecho. a nos. e a
nuestros. Herederos. e Sucesores. Pertenes
ce. e Pertenecer deue. en Qualquier
manera. Para que Ellos. e sus Herede
ros. e Sucesores. e quien de Ellos. Hubiere
Derecho. Puedan. Hazer. e Hagan. de
ello. e en ello. todo lo que quisieren. como
de cosa suya. Propia. Libre. e quita. e
Horrada. e Desembargada. segun dicho
es. e Nos. ssedo Dsuarez de Villaeta
Morador en esta dicha Aldea. e Meetador
que soy. e Mi Hijo Mayorazgo. e Here
dero. que he. e Hubiere. de Mi Mujer
Doña Maria Gonzalez de Villaeta. e
Mis Hijos. e Herederos. e Sucesores. e
quien de Nos. Hubiere Derecho. Les
Hazemos. Les Damos. e Otorgamos. Todo
el Poder cumplido. que de Derecho. a
nos. e a nuestros. Herederos. e Sucesores
Pertenece. e Pertenecer deue. en Qualquier
manera. Para que Vos. e sus Herede
ros. e Sucesores. e quien de V

Meo W Dara 2o deigit[o] ontraco taco tinh
Legido eepiet eo tin 33 fee cabi 88 ecceiao
Poser cassado yuro Lodio anco hoffe
Dorsaurana o Mnadre Correao Paraibrado de
Los santos quanto te anjeeri Dorergina e
Meallis eeforma lecio q Wesipo Eenendo o
Rejeferee Lacotin Mequeno gueiro cidre
Mmeganneco ontaeaia Dorrigo n denidore
o arpeo tbenca Dana Grnaeaõ Mgeeo Mais
Mporeeai o aegan que Paraca gaiei Eo gaõ
Noido freiodai dremo Reibdai o reedamina
Zoni etraeiB Dnghto Lao Mgolenn Uoregi
agra adeeB Dstumo, deeio gurani no Eoire
de Solaonni Treeaxdeio nasanado ui a
Mingui Jresui Pertoos queonao ch me Zqueza
Ecabo qremeBeaonecido a no Bnssabeeee a
Sue Enhaeo eguraeBeeaen Bneasodemdo
Doeei Mdire in aegari caneanindeonaes
q neneyneeda aprotegai anico quantabeeco
Be Jguranu Mbeneio Beaexndo Jonees ipo la
Tabaesoqaoti tantos Jouxtio nanisequi bo
Sago Vrio mas Paranas Mmeeaeeotace
ch nesa enco Mnfo aecoqnae Eo ar Xeqo
deegurancino o goiana Eo Jurro.
Meeo Jegare o noiga o Gl azpiando de
Lo mesen Ve Eogudiae Decimo Ve
Mayo Demae gnê enu Vª Jbeeaõ Jl J
Mjamea aguendo eeB Beb ee Eur do fee
q ee otico Lo Mmo de Eur Ceo ondee de
Jsnobaeeoriada Jubdee anos Jorquedijo
Meu Bee q fama Lo Mmo Jnº Jendo o
Dreb Jeiro aeoquedeio Jnº oi sla 21º
Jomingues Jms Veedeie Jedeb Beside
Eadgando.

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan de Heredia
escribano y marigonero
de Nuestra Señora del Rosario y Rector de la Parroquial
Iglesia de esta Villa de Ayora y Vicario de ella por
el Ilustrísimo Señor Don Fray Diego Rico Obispo de
Segorbe y Cardenal de la Santa Iglesia de Roma
del Título de Santa Cruz en Jerusalén, etc. Por
cuanto ante mí y los testigos de yuso escritos
parecieron Juan Martínez Marín y Juan Martínez
Marín, padre e hijo, vecinos de esta Villa de Ayora,
y dijeron que por cuanto ellos tienen una
capilla en la Iglesia Parroquial de esta Villa
de Ayora, la cual está en el lado del Evangelio
de la Iglesia, y en la dicha capilla tienen
sepultura para ellos y sus descendientes,
y la dicha capilla está dedicada a la Virgen
María del Rosario, y en la dicha capilla
tienen una imagen de la Virgen María del
Rosario, y en la dicha capilla tienen
una lámpara de plata, y en la dicha capilla
tienen una cruz de plata, y en la dicha capilla
tienen una imagen de Cristo crucificado,
y en la dicha capilla tienen una imagen
de San Juan Bautista, y en la dicha capilla
tienen una imagen de San Antonio de Padua,
y en la dicha capilla tienen una imagen
de San Francisco de Asís, y en la dicha capilla
tienen una imagen de Santa Clara, y en la
dicha capilla tienen una imagen de Santa
Catalina de Alejandría, y en la dicha capilla
tienen una imagen de Santa Bárbara, y en la
dicha capilla tienen una imagen de Santa
Lucía, y en la dicha capilla tienen una
imagen de Santa Inés, y en la dicha capilla
tienen una imagen de Santa Águeda, y en la
dicha capilla tienen una imagen de Santa
Apolonia, y en la dicha capilla tienen una
imagen de Santa Dorotea, y en la dicha capilla
tienen una imagen de Santa Teresa de Jesús,
y en la dicha capilla tienen una imagen
de Santa Rosa de Lima, y en la dicha capilla
tienen una imagen de Santa Rosa de Viterbo

el efeto de esta escritura e de no hir ni venir
contra ella en tiempo alguno ni contra lo que en
virtud della me refiero por razon de mi dote
o arras ni por dezir son bienes hereditarios ni
por alegar que para la hazer e otorgar mi yndurada
forçada ni aremorizada por el dicho mi marido
ni otra persona ni otro remedio que la prueba la cual
pueda por quanto la hago e otorgo de mi libre
y agradable voluntad sin merçed ni yndurado
alguno y que de ir juramento no pedire absolucion
ni relaxacion a ningun juez ni perlado que
conceder me la pueda y caso que se me conceda no
gusare della so pena de perjura e de hazer en
caso de menos valer antes quanto della se me con
cediere e relaxare tanto juramento de nuevo hago
e uno mas para mi merçed de esta escritura e lo
que en virtud della se hiziere y a la merçed con
clusion del juramento digo ansi lo juro para mi
en esta fecha e otorgo en la dicha ciudad de Tunjas
en seis dias del mes de abril de mil e quinientos
e noventa y siete años y lo firmo de aquel dicho
presente escrivano doy fee que conozco lo firmo de
su merçed e lo hago para el dicho año e por la dicha
merçed porque dixo que no sabia escrivir firmo
a su ruego un testigo siendo testigos Alonso Camacho y Alonso
Hernandez y Hernando de Avendaño presentes
en la dicha ciudad.

Alonso Camacho

Alonso de Oro
Escrivano de su merçed

Sindico



Parquanto Estreanta de
obeyo vezancomo simon
Ramirez e Rey de Leon inero
morado. E Estragadas de los Regnos
de Leon otorgo Dureo manta que deso Ter
o Reyo sobre e Pagar quenada Regere
a don fernando mi hijo segundo hijo de
Estrancisco e quiere hyo ser vero
Rey de Leon, e vezes acuerdo vera
de corrimiento de tan buena vida e Regno
Los quales le dexo sobre dichos Regnos
de Leon e Galizia e Sevilla e Murcia e Jahen
Baeza e Badajoz e Algezira e Gibraltar
Mogader Vnerabra Orgueso e Molina
Lugar de Roa e Nebrada de Campos e Medina
del Campo e Olmedo por quanto Yo
Tengo dado e Pagado a la dicha Reyna doña
Beatriz mi muger por Razon de sus casamientos
e dotes e arras que con migo Rescibio
e Por quanto Yo mando a don fernando mi hijo
e de la dicha Reyna doña Beatriz mi muger
Los Regnos de Leon e de Galizia e Sevilla
e Murcia e Jahen e Baeza e Badajoz e Algezira
e Gibraltar e Mogader e Vnerabra e Molina
e Lugar de Roa e Nebrada de Campos e Medina
del Campo e Olmedo segund dicho es
Por quanto Yo mando a don fernando mi hijo
e de la dicha Reyna doña Beatriz mi muger
Los Regnos de Leon e de Galizia e Sevilla
e Murcia e Jahen e Baeza e Badajoz e Algezira
e Gibraltar e Mogader e Vnerabra e Molina
e Lugar de Roa e Nebrada de Campos e Medina
del Campo e Olmedo segund dicho es
Por quanto Yo mando a don fernando mi hijo
e de la dicha Reyna doña Beatriz mi muger
Los Regnos de Leon e de Galizia e Sevilla
e Murcia e Jahen e Baeza e Badajoz e Algezira
e Gibraltar e Mogader e Vnerabra e Molina
e Lugar de Roa e Nebrada de Campos e Medina
del Campo e Olmedo segund dicho es
Por quanto Yo mando a don fernando mi hijo
e de la dicha Reyna doña Beatriz mi muger
Los Regnos de Leon e de Galizia e Sevilla
e Murcia e Jahen e Baeza e Badajoz e Algezira
e Gibraltar e Mogader e Vnerabra e Molina
e Lugar de Roa e Nebrada de Campos e Medina
del Campo e Olmedo segund dicho es

Leo[n]ardo Fernandez Mino me adesqueler
[illegible] Dorea Real Justiça [illegible]
onde hade [illegible] obrigarme a guardar
o Capitolo hade [illegible] Meadas [illegible]
[illegible] Justiça e Joyas [illegible] quedrupres
o Corregimento Zonas [illegible] Meneses
[illegible] Capitão [illegible] Dorador do poder
[illegible] anos q[ue] [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible] Senhorio
q[ue] [illegible] q[ue] [illegible] Reino
[illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] Meneses [illegible]
[illegible] Zeruniga [illegible]
[illegible] Zeruniga [illegible]
[illegible] Zeruniga

Sepan quantos esta carta
de poder vieren como yo al
Eban Bena Bente thesorero juez
e fiscal de la real hazienda de la ciudad
de Leon de Guanuco de este reyno del pin
estante al presente en esta ciudad de los reyes
otorgo por esta carta que he dado mi poder
cumplido quan bastante de derecho se requiere
para mas valer a Francisco Carrio
vezino de la ciudad de Arequipa para que por
mi y en mi nombre y como yo mismo pueda
pedir e demandar recevir aver
y cobrar en juicio fuera del de Velasco
Nunes Bela morador en esta ciudad e de
sus bienes de quien con derecho pueda
deba duzientos y setenta pesos y qua
tro reales de a ocho reales de plata que
el susodicho me debe por dos conocimien
tos firmados de su nombre de Esteban de
Vega conquistador de Vilcas y Miguel Garcia de
Elbera escrivano que con este poder le en
vio para la dicha cobrança por otros tantos
que el susodicho cobro de mi de Mas Ardos
e Nicanor de Ayquentas que me tomo
de el el fiscal de conquistador de cada provincia de
Vilcas e de lo que recaviere cobrare
pueda dar e otorgar su carta o cartas de
pago la otra e finiquito y las demas que
convengan las quales e cada una
de ellas valgan y sean firmes como si yo
mismo las diesse e otorgasse y a ellas fuesse
presente y siendo necessario en razon
de lo que dicho es parecer en juicio pueda
parecer e paresca ante qualesquier
justicias e jueces de el rey nuestro señor

Sepan quantos esta carta
de poder vieren como yo nicolas
de ortigossa residente en esta
ciudad de los reyes de espiritu e tiempo
por esta carta que doy mi poder cumplido quan
bastante de derecho se requiere para mas ba
lera a alonso navarro y a juan de terrazas residen
tes en esta ciudad a cada uno de ellos por si ynsolidum especialmente para
que por mi y en mi nombre puedan pedir e de
mandar recevir a rey cobrar en juicio e fuera
del de francisco dorazco e compañia e de
sus bienes e de quien con derecho puedan de
ban con cobarde de mina que me pertenecen
por donacion que en mi hizo el dicho francisco
dorazco que son en los cerros de san luis de
velasco en la provincia de guaylas e pedir
se me adjudiquen y tomar la possession
dellas y lo que dellas dichas minas se hubie
re sacado y se sacare de oro y plata lo reciban
e cobren de quien con derecho deban e del
recibo de todo ello puedan dar e dar
sus carta o cartas de pago finiquito e
lo otro e las demas que convenga
y sacan y se an firmes y bastantes
como si yo mismo las diesse e otorgasse
y a ellas fuesse presente y ansi mismo
puedan e mi nombre benefiçiar y be
neficien las dichas cobarde de mina
como les pareciere convenir y los me
tales que dellas sacaren y lo que dellas
procediere y en mi nombre cobraren me acudan
con ello y siendo necesario e
traçon de lo que dicho es y cada cosa
e parte dello pareçe en juicio

Pangnamos estar todos
Y vezencomo yo alonso Perez Cuerto
vesidente Reo tenida decir
Voez y juramento y conozco de ser tacar
que debo temedo ligo dicho ar pagar equedare
dejare a blas Gernandez estimo de pan lo
recomendado la jurisdicas que de ajenedo a anos
dormitar y cuenta vno de cada vno que quien quiere
seguir aquien de cada vno subiere quinientos qua
renta dineros / medio de ante de zacate
dicho lo siguiente de cada vno y sunzion
pene de zacongra de cada vno de cinco
nombrado recebirim sano que acaper estatuto
y nuevo de cada vno dicho tenida
conocer ante vecinos y demas vezinos
que de cada vno de blas Gernandez como
dicho de cada vno de mes dicho y
Dicho de cada vno de mes dicho y
Dicho de cada vno de mes dicho y

carta de pago

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Pedro de Cea
vecino de esta villa de Valladolid en nombre de Juan de Cea
mi hijo vecino de la villa de Medina del Campo como su procurador
segun parece por poder que de mi tiene su fecha en la dicha villa
de Medina del Campo a veinte y cinco dias del mes de Junio
de este presente año de mil y quinientos y sesenta y cinco años
ante Juan Rodriguez escribano de su magestad y de los del numero
de la dicha villa de Medina del Campo de que doy fe que
queda en mi poder y registro de que yo el dicho escribano
hice sacar un traslado que va cierto y verdadero segun por
el parece que presento ante mi el dicho Pedro de Cea en
nombre del dicho Juan de Cea su hijo y dijo que por
quanto el dicho Juan de Cea su hijo es deudor a Juan
Rodriguez de Cea vecino de la villa de Medina del Campo
en cantidad de quinientos y veinte y cinco ducados de
oro que le prestó en reales de contado para ayuda a
pagar el rescate de su libertad de que fue cautivo en
poder de moros en la ciudad de Argel y para que
el dicho Juan de Cea su hijo pueda venir a esta villa
de Valladolid a dar cuenta de su persona a su magestad
y a los señores de su real consejo de la guerra y
para que pueda volver a la dicha villa de Medina
del Campo a dar cuenta de su persona a los señores
del consejo de la guerra y para que pueda volver
a la dicha villa de Medina del Campo a dar cuenta
de su persona a los señores del consejo de la guerra
y

Pregão dos bens.

Aos quatro dias do mes de Janeiro de mil e quinhentos e oitenta e quatro anos nesta cidade de Lisboa nas casas em que mora Francisco de Caldas Xavier, juiz dos feitos da coroa e fazenda de sua majestade, onde veio Joana Bezerra, viuva mulher que foi de Pedro Coelho Medina, e Joana Bezerra, viuva mulher que foi de Francisco de Caldas Xavier, e Joana Bezerra, viuva mulher que foi de Pedro Coelho, todos moradores nesta cidade, e por parte delas foi dito ao dito juiz que elas tinham feito certa petição sobre a arrematação que se fez dos bens de Francisco de Caldas Xavier, marido que foi da dita Joana Bezerra, e Pedro Coelho Medina, marido que foi da dita Joana Bezerra, e Francisco de Caldas Xavier, marido que foi da dita Joana Bezerra, e Pedro Coelho, marido que foi da dita Joana Bezerra, e

dele de agora para sien Prexarnas a blas
hernandez escriuano publico y del cauildo desta
dicha ciudad que esta presente para el
y sus herederos y sucesores e para quien
del vdiellos ouiere causa titulo boz y
razon en qualquier manera una
suerte de tierras de pan sembrar que
avemos e tenemos en terminos de
esta ciudad en el valle que llaman
de cacaguaçi en que abra quarenta
y cinco hanegas de tierra de senbradura
poco mas o menos que tienen por linde
ros de la una parte con hacienda del dicho blas
hernandez e por otra parte con tierras fuer
ta de nos los susodichos e por otra parte
el alcequia grande de surco e por la otra
el rrio que la linde parte por lo que
yo el dicho Rodrigo de carta xena tenia arrenda
do a juan de sarayo y lo que al presente
tiene en arrendamiento al dicho delgado en que
esta la guaca las quales les vendemos
con todas sus entradas y salidas y usos
e costumbres derechos aguas y servidum
bres quantas an e aver deben y les per
tenecen e pueden pertenecer en qualquier
manera por libres de otra primera
y en la xenacion por precio y quantia de
seis mill y seiscientos pessos corrientes
de aquel vellon el pesso que por compra
de las dichas tierras nos da e paga en esta
manera los dos mill e quatrocientos pesos
dellos luego de contado que recebimos
del dicho blas hernandez en presencia del
presente escriuano en tres barras de plata

ensayadas e marcadas y en reales de plata
que lo valieron e montaron de que yo el presente
escrivano doy fee reçivieron en mi presencia de los dichos
una talega con cantidad de reales que dixe
ron sumar e montar los dichos dos mill e qua
trocientos pesos e porque no se pesaron ni se
la quenta en mi presençia renunçiaron el
yerro de quenta peso y mal engaño y las demas
leyes de esta razon y los quatro mill e doçien
tos pesos restantes que son estan ynpuestos car
gados e situados a censo al redimir sobre las dichas
tierras que el redito de los alcatores mill e mill
se paga a Juan Navarro en nombre de doña Maria Picarro que
desde oy dia de la fecha de esta en adelante a de
quedar y queda la paga e redençion de la cargo de el dicho
Blas Hernandez y al nuestro se pagar la renta
corrida hasta oy dicho dia de el qual dicho censo principal
e renta de el nos a de sacar a paz y a salvo el dicho
Blas Hernandez e hazer que de ellos e ninguna
escritura de redençion en que vos de por libres
de los y a nuestros bienes para que por esta
razon nos enbiedes pidan demandar cosa alguna
e ningun tiempo y a el cosa de obligar en esta
escritura y declaramos que sobre las dichas
tierras que le vendemos y sobre las demas que
tenemos juntas a ellas en el dicho valle estan yn
puestos y cargados otros quatro mill e doçientos
pesos corrientes de principal que el redito de ellos se
paga al monasterio de santa Clara de esta ciudad
la paga e redençion de el qual es a nuestro cargo
y nos obligamos a lo redimir y libertar y que en
ningun tiempo no le sera pedido ni demandado a el
dicho Blas Hernandez ni sus sucesores cosa alguna
y si le fuere pedido o pagare alguna cosa por la dicha
razon se lo pagaremos y bolveremos nos o nues
tros sucesores en los dichos nuestros bienes sobre
que esta ynpuesto el dicho censo con las costas y daños
que se le recreçieren e por ello nos puedan executar
y en lo demas son libres las dichas tierras de

Saibam quantos este Instrumento de Venda virem como eu Francisco Severino de Freitas Vila Nova da Rainha Termo desta Vila de Torres Vedras Freguesia de Santa Maria do Castello Viuvo que fiquei por fallecimento de minha mulher Dona Maria Joaquina de Sousa Pereira de Vasconcellos que fallecera nesta Vila de Torres Vedras Freguesia de Santa Maria do Castello em dezoito de Janeiro do anno proximo passado de mil oitocentos e trinta e dois, e Testamenteira da mesma minha mulher, e Cabeça de Casal de Bens Livres, e de Raiz, que ficaram por fallecimento da mesma minha mulher, e Tutor, e Curador dos Menores Filhos do Casal, e herdeiros da mesma minha mulher, a saber Francisco Severino de Freitas Vasconcellos, Maria Joaquina de Sousa Pereira de Vasconcellos, Joaquim Severino de Freitas Vasconcellos, e Antonio Severino de Freitas Vasconcellos, todos Solteiros, e Menores de vinte e cinco annos, e todos Filhos legitimos, e herdeiros da mesma minha mulher, e eu Francisco Severino de Freitas Vasconcellos, Viuvo que fiquei por fallecimento de minha mulher Dona Maria Joaquina de Sousa Pereira de Vasconcellos, que fallecera nesta Vila de Torres Vedras Freguesia de Santa Maria do Castello em dezoito de Janeiro do anno proximo passado de mil oitocentos e trinta e dois, e Testamenteiro

Parqueadores de cara
de ser Vereadores y an
de ser sanigeis regidores y que se
aguarde ser cierta dad del Corregidor
Viri. Y hagan recaudo que de mi
Poder cumplido quan Valdaire de
Vedereya se requiere Y para ante
Vos el Justicia y Regidores de esta
dicha Ciudad Parque por mi
Y en mi nombre Alonso Ximeno Pinos
Vecino de Murcia digo que por
Cobrar Y Juicio y Hacienda de
todos y qualesquier Personas Vezinos
Y Estantes de esta dicha Ciudad
Y de otras qualesquier partes
Y Lugares Y Concejos Justicias
Y Oficiales Y Personas singulares
Y de cada una de ellas Y
Todos en Solidum Y Cada uno
de ellos Y Qualesquier que
Y Cualesquier que mis Partes
Y Contrarios sean

ar nas audiencias não presentar
testemunhas escrituras e papeis tanto a
todo genero de prova. E porque elle
deseja ordenar e contrariar contra
elles e seus procuradores e dar lhe sua
sentença definitiva e mandar lhe executar
e fazer justiça como for direito e
consentir e deferir contra o appellante
e replicar e seguir seu appellação não renuncia
do seu direito e razão e mandou dar lhe
juramento de calumnia e dar carta de
seguro delle e aceitar e seguir a todos os
autos e diligencias e negociação e tratar
dia de mez como ordinario. E sendo
a carta de seguro tirada elle e qualquer
pessoa que por elle vier e qualquer
pessoa que com elle for e qualquer
navio e mercadorias que com elle for
e vier e bens e fazenda que com elle for
e vier e cada hum delles e todos
juntamente e cada hum per si
e cada hum delles e todos juntamente
e cada hum per si e cada hum delles
e todos

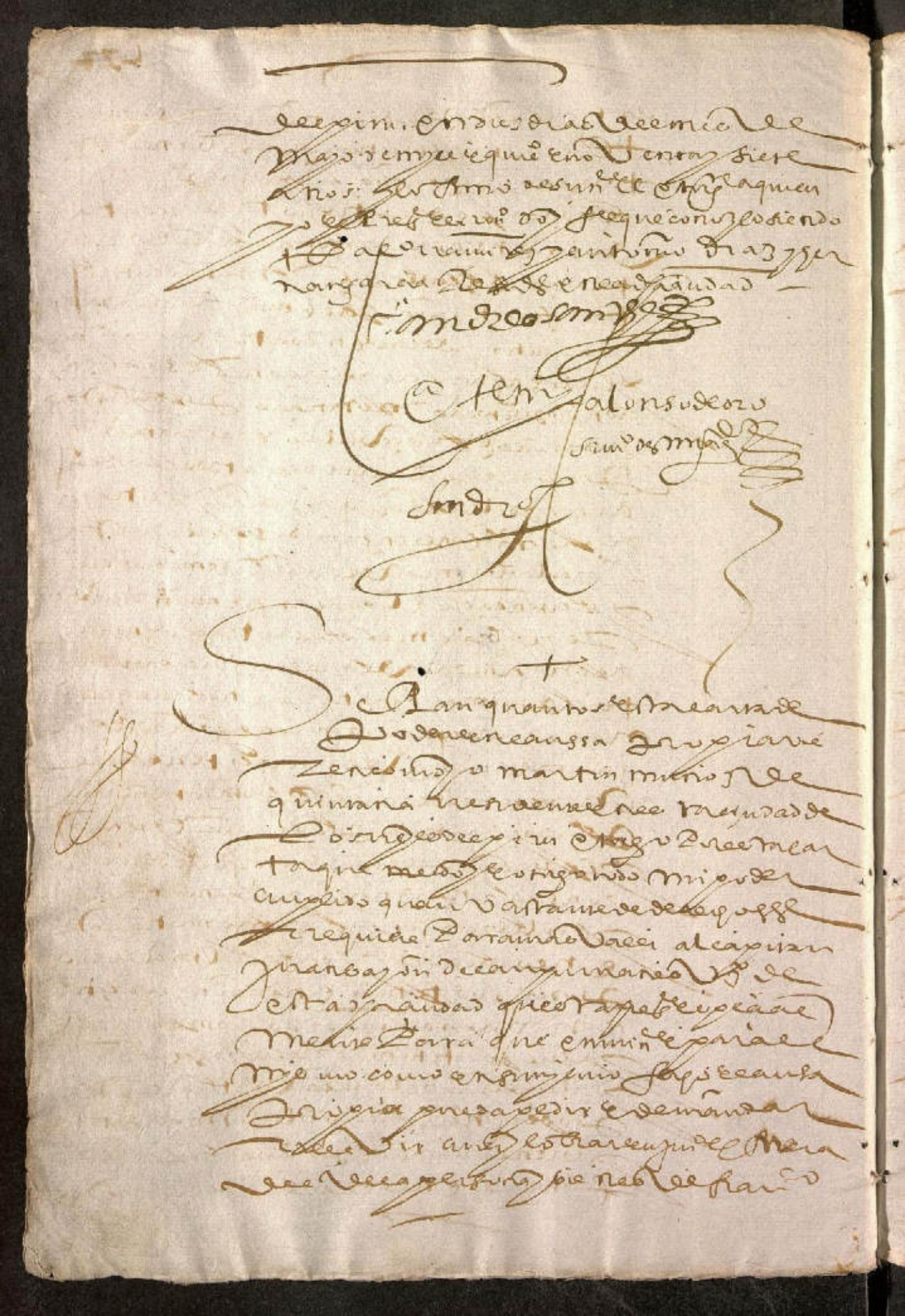

Martin Zaratea e de quien con
derecho dellas un mill e pesos de a nueve
reales que me es deudor por escritu
ra de obligacion de recto della que en
mi favor e tengo en esta ciudad en
veinte e seis de febrero deste presente año ante
Juan Bautista Garcia escrivano real
y del contador Tristan Sanchez sus
bienes de quien con derecho dellas a
dos mill e ciento e ochenta y siete pesos e
cinco reales corrientes que ansi yo no
me desedare pagar por escritura de
obligacion que en mi favor e tengo en esta
dicha ciudad e tengo recebido e tuve de la cuenta
pasado de nueve y seis a Miguel Lopez
escrivano de su magestad a ciertos plazos
e en ella contenidos las quales dichas
escrituras de obligacion para la
cobrança de los dichos pesos le entrego
y con ellas le doy recibo e traspaso
mis derechos e acciones reales e per
sonales y otros qualesquier que me
pertenecen e pueden pertenecer
contra los susodichos y qualquier
de ellos para que en el mismo derecho
me pueda y de lo que en la vida le cobrare
pueda dar e otorgar su carta
de carta de pago finiquito e lasto
las demas que convengan y valgan
como si yo las diesse e otorgasse
y siendo necessario en razon
de la dicha cobrança parecer en juicio

que se le ha de dar e por pagar e que a los pla-
zos contenidos en la dicha escriptura le seran dados e
pagados por los susodichos donde no aviendo e hecho las
diligencias de la dicha escriptura de apremio e no se le pagando
luego que se le ha de pagar e bolver los dichos
por que ansi le cedo o la parte que de los salvare
y nacerta con las costas e daños que se le recrescieren
de rrecivir al cumplimiento de lo que dicho es obligo mi
persona y bienes muebles e rayzes avidos
e por aver dado poder cumplido a quales quier
juezes e jueces de cualquier nuestro señor de qualquier
parte que sean a cuyo fuero e jurisdicion
me someto e renuncio el mio propio e la ley
sin convenio de jurisdicion o tampoco judicar
para que me apremien al cumplimiento
pago de lo que dicho es como por sentencia
difinitiva passada en cosa juzgada
e rrenunciando todas y qualesquier leyes
fueros e derechos de mi favor y en es-
pecial rrenunciando la ley e regla del
derecho que dice que general rrenunciacion de
leyes fecha non vale a
que es fecho e otorgado en la dicha ciudad de
los reyes en treze dias del mes de
mayo de mill e quinientos e noventa y siete años
y el firmo de su merced e otorgo a quien yo el
presente escrivano doy fee que conozco y lo siendo
testigos Alonso Ramirez y Juan de Ysla y Mel-
chor Hernandez presentes en la dicha ciudad

Juan Ramirez

Alonso de Oro
escrivano de Su Magestad

Dios 6 R

No Passo

Sepan quantos esta carta vie
reten como yo Tristan Sanchez
contador que se fiaçe de la Real
hazienda en esta ciudad de los Reyes
digo que por quanto yo tengo mucho amor
y voluntad a Doña Petronila de Vera
mi hija legitima de mi muger
difunta muger legitima que es de Fran.co
Severino de Torres vezino y alguaçil mayor
de esta dicha ciudad de la qual y del dicho Fran.co
Severino de Torres su marido e recivido
muchas y muy buenas obras y rregalos
dignos de agradeçimiento e remuneraçion
y al tiempo de su casamiento con el dicho Fran.co
Severino de Torres yo le di en dote a la
susodicha y el dicho su marido de mi arrecivi
do doze mill pesos de a ocho de reales
en dineros e otras cossas y mas
en otros actos de su estado a los susodichos
y a su cassa y familia y agora a sido
y es mi voluntad de mexorar a la dicha
Doña Petronila de Vera mi hija como por
la presente en la mexor via e forma
que de derecho a lugar la mexoro
en el tercio y remanençia del quinto
de todos mis bienes muebles e rrayzes
derechos e acçiones que tubiere
de aqui despues de los dias de mi
vida para que lo aya e goze para si
en tal forma y con tal condiçion
que el valor y cantidad de la dicha me
xora no e de aqui passe de treze mill
pesos de plata ensayada e marcada

de la quatrocientos e cinquenta mara
bedis cada pesso y mas de valor de
los alimentos de los quatro años
que les dexo los susodichos e a su casa
y familia porque la dicha dote
y legitima que en qualquier manera
le pueda pertenecer a la dicha doña Petro
nila de Vera de mi y de la dicha su madre
y esta mexora de tercio y quinto no a de
ecedir todo ello de los dichos trece mill
pesos ensayados y valor de los dichos
quatrocientos de alimentos porque
hasta en la dicha cantidad y no mas le hago
la dicha mexora y lo que mas ecediere
el dicho tercio y quinto y su legitima de los
dichos trece mill pesos ensayados y ali
mentos se a de entender que a de venir
a particion con los demas mis hijos y he
rederos y en la manera que dicha es
me obligo de aver que abre por firme
esta mexora en todo tiempo e de no la
revocar por escrito ni por palabra
en manera alguna porque quiero
que valga y sea firme para siempre
xamas

mexora de
terco quinto

Sepan quantos esta carta. Vie
ren como yo tristan vaniz e3 comenda
dor de faria e figal de tarrio hagenda en esta
villa de çamora e como en nombre e en
quanto yerenço mujer muy amada e legitima
mujer que es de fran.co ferreira de tores vedras
alguazil mayor desta dicha villa e temiendo con
sejo derecho ni a costumbre que en estos
reynos de portugal es vsado e guardado
que ninguno non pueda dar ni donar a
su mujer casada ni a persona ninguna por
razon de casamiento ni en otra manera
alguna mas de la tercia parte de todos
sus bienes muebles e rayzes e semovientes
e nombres e abciones que ahora ha e
en qualquier manera le pertenesçen e
pertenesçer deven en qualquier manera
e por qualquier razon e causa e porque
yo quiero e es mi voluntad de dar a
mexora en los dichos bienes e remanente del quinto
de mis bienes portanto otorgo e conosco
por esta carta que do e otorgo a la dicha
yerenço vaniz mi mujer que es presente
para agora e para siempre jamas para
en toda su vida la tercia parte de todos
los bienes muebles e rayzes semovientes
e nombres e abciones que ahora he e
en qualquier manera me pertenesçen e
pertenesçer deven en qualquier manera
e por qualquier razon e causa e porque
yo quiero e es mi voluntad que la dicha
mexora aya e tenga la dicha tercia parte
de todos los dichos mis bienes muebles e rayzes semovientes
e nombres e abciones que a mi pertenesçen
e

[illegible] e Pagar a [illegible] o a quien [illegible] Maria
[illegible] postrero dia del mes de octubre que
[illegible] en el [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

+

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Baltasar Vazquez vecino de Sevilla en la collacion de Sancta Maria de la Oliva que arriendo de vos Juana de las Moradas viuda vecina desta ciudad de Medellin vuestra casa de morada que vos soy obligado de dar en cada un año por el tiempo que vos arrendare segun y como la tengo arrendada hasta agora la qual dicha casa es en la collacion de Sancta Maria de Medellin que linda por la una parte con casa de Juan Gonçalez de Ribera y por la otra parte con casa de Juan Gonçalez de Ribera y por la otra parte con casa de Juan Gonçalez de Ribera y por la otra

de las quales e de cada una
de ellas nos sometemos con las
dichas nuestras personas e bienes
e renunciamos nuestro propio
fuero y jurisdicion domicilio y vecin
dad e la ley si conbenerit de jurisdi
ctione omnium judicum para que nos apre
mien al cumplimiento e pagar de los que
dicho es como por sentencia pasada en
cosa juzgada e renunciamos todas
e qualesquier leyes fueros e derechos de
nuestro favor e la ley e regla del derecho
que de fuera de la general renunciacion
e yo la dicha juana diaz renuncio las leyes del
veciano senatus juris consulto e leyes
de toro que hablan en favor de las mugeres
de que me aviso el presente escrivano
e les fecho e otorgado en la dicha ciudad de los
reyes en diez y seis dias de enero de
junio de mil e quinientos e noventa y seis años e lo
firmo de su nombre el dicho juan bautista banegas
y por la dicha juana diaz virtud por que dicho no
sabia escrivir a los quales e otorgados doy fee
que conozco siendo testigos pedro de las tres juan
tiamos y pedro fernandez de la dicha ciudad

Juan bautista banegas

Pedro Hakon

Ante mi alonso de oro
escrivano de su magestad

Sin derechos

Nº 4

1597

Registro de escrituras Publicas
e torgadas ante Alonso
de oro escrivº del Rey nrõ señor
e neste año de 1597 a

Sº Alonso de oro

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña paula
piraldo de herrera moradora en esta ciudad de los reyes del pru
otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido quan bastante
de derecho se requiere para mas valer al Licen.do Juan de Espi
nosa abogado en la real audiencia de los charcas y a Andres
de bides procurador en ella a ambos juntos y a cada uno dellos
por si in solidum general mente para entorlos mis pleytos
y causas civiles y criminales que he y tengo y espero haber
y tener contra qualesquier personas y sus bienes y las tales
contra mi y los mios para que ansi pudiendo como de
mandando y defendiendo puedan parecer y parescan ante
qualesquier justicias y juezes del rey nuestro señor ecle
siasticas y seglares de qualesquier partes que sean y ante
qualquier dellos puedan hazer y poner qualesquier pedimi
entos requirimientos citaciones protestaciones embargos
secuestros execusiones prisiones ventas y remates de bie
nes y jurar en mi anima qualesquier juramentos in
litem diciendo verdad pedir los hagan las otras partes
ponerles para ello articulos y pusisiones presentar testigos
escritos escrituras y provanças y todo genero de prueva
y lo por mi parte fecho abonar lo que de contrario tachar
y contradezir en dichos y en personas y probar las tachas
recusar juezes secretarios y escribanos y dar causas
a las tales recusaciones apartarse dellas si bieren convenir
concluir y sustanciar las tales causas pedir y oyr senten
cia o sentencias interlocutorias y difinitivas y las en mi
favor consentir y las en contrario apelar y suplicar
y seguir las apellaciones y suplicaciones por todos
grados e instancias y dar quien las siga pedir costas
jurarlas y resebirlas y para que puedan sacar qualesquier
testimonios probiciones y executorias y me las
enbiar o pedir el cumplimiento dellas y hazer y hagan
todos los demas autos y diligencias que judicial y estra
judicialmente convengan ser fechos y yo haria y hazer
podria siendo presente aunque requieran de derecho
mi presencia personal qual poder que tengo y les puedo
y debo dar tal y tan bastante a esse mismo doy y otor
go a los susodichos in solidum con sus incidencias y de
pendencias y con libre y general administracion en lo que

dho es. en vn procurador dos o mas y los reboca y
y nonbrar otros de nueuo quedando en ellos este poder
principal a los quales y a sus sostitutos relieuo de
que de derecho deuen ser releuados y en complimiento
de lo que en virtud deste poder fuere fecho obligo
mi persona y bienes muebles y Rayzes auidos y por
auer. que es fecho y otorgado en la dha ciudad de los reyes
en veynte y vn dias del mes de mayo de mill y qui
nientos y nouenta y siete años y lo firmo de su nombre
la otorgante a quien yo el presente scribano doy fe
conosco siendo presentes por testigos a lo que dho es
el licen.do Juan Ponce de leon y alonso ortiz de cer
tes y el bacheller bartolome de rueda residentes en
dha ciudad.

Ante mi Juan Pardo

Ca. Acm.

Alonso de oro
Scriu.o de mi Rae.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Bernardino de Velasco morador en esta ciudad de los Reyes del Piru en virtud de esta carta de poder que tengo de la Excelentísima señora doña Juana de Velasco mi señora mujer del consejo de su Majestad que reside en la villa de Valladolid en los reinos de España como mejor de derecho puedo y debo otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante según que yo lo tengo y de derecho se requiere y es necesario a Juan Ramírez de Arellano vecino de esta ciudad de los Reyes y a Juan Ramírez de Arellano su hijo y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de la dicha mi señora y en el mío puedan parecer y parezcan ante la Real Audiencia de esta ciudad de los Reyes y ante cualesquier alcaldes ordinarios de ella y ante cualesquier otras justicias eclesiásticas y seculares de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos públicos y reales que de lo susodicho den fe y testimonio y ante cualesquier otras personas que sean y parezcan y puedan parecer en juicio y fuera de juicio y en cualquier parte y lugar que sea necesario y en cualquier caso que se ofrezca y se requiera que parezcan y puedan parecer en nombre de la dicha mi señora y en el mío y en cualquier pleito civil o criminal que la dicha mi señora o yo tengamos o hayamos de tener o seguir con cualesquier personas de cualquier estado y condición que sean así de demandantes como de demandados y en cualquier instancia o instancias que se ofrezcan y requieran

e hacer lleer publicar y notificar como y a
quien convenga concluir las tales causas
pedir e oyr sentencia o sentencias in
terlocutorias e difinitivas y las en
mi favor consentir y de las en contrario
apellare suplicar y seguir las tales apel
laciones y suplicaciones por todos grados
y instancias y dar quien las siga pedir e oyr
jurar las e recibir las y dar carta de pago
de ellas e hacer y hagan todos los demas autos
e diligencias que judicial y extrajudicial
mente convengan ser fechos e yo haria e hazer
podria siendo presente que el poder que
para todo ello y cada cosa e parte de ello tengo
y le puedo e devo dar e otorgar de derecho
y tan bastante y el mismo modo e otorgo
al dicho Rodrigo de Guevara con sus inciden
cias y dependencias y conexos y generales a mi
mistracion en lo que dicho es con facultad
de los sostituir en un procurador o mas
a quien a sus sostitutos relevo segun derecho e al
cumplimiento de lo que en virtud de este poder hiciere
mi persona y bienes que es fecho en cada ciudad de los
reyes en dos dias del mes de junio de mil e
quinientos e noventa y siete años
2 de junio y el mismo de su mano e dicho otorgante a quien doy fee que
conozco los rrodrigo lozano fecho de medina
y de [illegible] Rodrigo en esta ciudad

Sn bernardino
de aliaga

Ante mi alonso de oro
escrivano de su magestad

de 5 4 85

conçierto

En Logroño a veçe de [illegible] de
dos, heredia de Veramo de Jurjo de
[illegible] segué en Vna hera a nos
[illegible] ante mj escriuano de los testigos de
yuso escriptos Pareçio se Juan sanjes
çerero, con[illegible] Joan[illegible] martinez
çerero morador en esta çibdad de Logroño
e Juan[illegible] de Vna parte e
[illegible] e Juan[illegible] de la otra
e Juan[illegible] manera que el dicho Juan
tinej abenido con el dicho Juan sanjes
para tener a cargo [illegible] tienda de çerero
con el segunt e por el tienpo
e segunt que el dicho Juan sanjes
[illegible] dixeron que por quanto
[illegible] nombrados [illegible]
[illegible] que [illegible] de
[illegible] e [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que

trayllo ante dos por aver de dicho
poder cumplido a todas y qualesquier
mes justicias y juezes de ser nues-
tros señores de qualesquier partes
que sean a el fuero e jurisdicion de las
quales e de cada una dellas se sometie-
ron e renunciaron el suyo propio
y la ley si convenerit de jurisdicione
omnium judicium para que las dichas
justicias y qualesquier dellas les
compelan e apremien al cumpli-
miento e paga de lo que dicho es como
por sentencia passada en
cossa juzgada e renunciaron las
leyes fueros e derechos de su
favor para lo se aprovechar
dellas en esta razon y en
especial renunciaron la
ley e regla del derecho que dezen de
la general renunciacion
y lo firmaron de sus nombres a los quales doy fee
que conosco siendo testigos Juan Alonso Jurado
y Francisco de Parra y Andres Hernandez
Argilles vezinos de esta ciudad.

Hernando Sanchez — Pasqual Martinez

Alonso de Oro
Escrivano de Su Magestad

Dr. 1458

+

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Blas Hernandez
Escrivano publico y del cavildo de esta ciudad
de los reyes del Piru y morador en ella
digo que por quanto aviendo yo enviado
a los reynos de España con Juan Perez de
Lazcano cantidad de pesos para que por mi
quenta los emplease y traxese a esta ciudad
y estando el susodicho en el reyno de tierra
firme Pedro Martin Moreno por mi
poder que tubo le pidio le entregasse
la dicha ropa de mi quenta para hazer
de ella mi gusto y voluntad y es be
nido a mi noticia que aviendo la recevido
el dicho Pedro Martin Moreno por aver parecido
bien la memoria y generos della la quiso
tomar y tomo en si y para mexor lo poder hazer
debaxo de cautela fingio aver bendido
la dicha ropa a Pedro Mexia morador en la ciudad
de Quito y dadole las barras para que
con ellas fingiese hazer la paga de la dicha
ropa siendo real y verdadero para el dicho Pedro
Martin Moreno y quedando se en su poder
y aviendo passado lo susodicho sucedio el
yncendio que huvo en la ciudad del nombre
de dios donde entre otras mercaderias
el dicho Pedro Martin Moreno dize averse que
mado la dicha ropa y que la bajo mi quen
ta el riesgo por no aver hecho el entrego
della y aviendose entregado y tenido la
en su poder debaxo de la dicha venta

ynde mnidad

En la ciudad de los reyes en diez y ocho
dias del mes de junio de mill e quinientos e
noventa y siete años ante mi el escrivano e testigos
yuso escritos parecio presente Francisco
nuñez vezino de esta ciudad e dixo
que por quanto ascendo hecho postura
Pedro fernandez palominio en la rrenta
de la mojonería de esta ciudad este presente
año por el cabildo de esta ciudad se le mando
diez fanegas de que cumpliria e pagaria
la postura y las demas pruebas que hi
piese y si se rrematase en el pagaria
la rrenta della a los tiempos e plazos
que estuviese obligado y el dicho Francisco
nuñez pidio e rrogo a juan calvo de
saavedra hiciese la dicha fiança y que
della le sacaria a paz y a salvo de ma
nera que no pagaria ni lastaria cosa
alguna en la dicha rraçon el qual hizo e otorgo
la dicha fiança ante blas hernandez
escrivano publico del cabildo de esta ciudad y agora
le a pedido le otorgue escritura de sacarle
a paz y a salvo della y el la quiere hazer
e otorgar e poniendolo en efeto
e otorgo que se obligaba e obligo de que
por rraçon de la dicha fiança que ansi
hizo e otorgo el dicho juan calvo de saavedra
por el dicho Pedro fernandez palominio
no lastaran ni pagara ni le sera pedido
ni demandado cosa alguna en ningun
tiempo y le sacara a paz y a salvo
yndemnidad della y si alguna cossa

le fuere pedido e demandado o lastare
o pagare en qualquier tiempo que sea
se lo pagara y bo es era luego que dello
conste con las costas e daños que se le
recreçieren haziendo de libre deudor prin
çipal pagador e obligado por quanto a su ruego
y intercesion hizo entrego la dicha fiança
e a el cumplimiento e pagar dello obligo sus
personas y bienes muebles e rayzes avidos
e por aver e dio poder a implido a todas y qualesquier
justicias e quiçe a las rentas tribunales de
qualesquier partes que sean a cuyo fuero e ju
ridiçion se sometio e renunçio el mio propio e la
ley si conbenerit de jurisdiçion omnium judicum
para que las dichas justicias e qualquier dellas
le compelan e apremien al cumplimiento e pagar de
lo que dicho es como por sentençia pasada en cosa juzgada
e renunçio las leyes de su favor e la del derecho
que de fuera de la general renunçiaçion
y lo firmo de su nombre al qual doy fee que
conozco siendo testigos alonso ramirez e el
don juan de alvarado hernan garcia

Alonso de oro
Fran.co nuñez
Alonso de oro
Sirvio de mi

Sepan quantos esta carta de
venta y gracia y sucesion vieren como
yo Juan de Salamanca vecino de
los reyes del Perú en esta ciudad de
los reyes otorgo y conozco que
vendo en venta real para agora
y para siempre jamas a alonso perez
melero vecino en esta ciudad
presente y a la dicha su mujer
y a sus hijos y herederos y
sucesores y a quien de ellos
y de cada uno de ellos
en cualquier manera
o por cualquier
causa o razon
de la
dicha
su mujer
hubiere
de haber
en cualquier manera
una casa de morada
que yo tengo en esta
ciudad de los reyes
en la calle que va
desde la casa
de
Pedro
Sanchez
Farfan
hasta
la casa
de
Juan
Perez
de
Guevara
que
al presente
tiene
Juan
Perez
de
Guevara
la
cual
dicha
casa
yo
la
hube
y
compre
de
Juan
Gallego
vecino
que
fue
de
esta
ciudad
difunto
segun
mas
largamente
se
contiene
en
la
escritura
de
venta
que
de
ella
me
otorgo
el
dicho
Juan
Gallego
ante
Juan
de
Sanctiago
escribano
de
su
majestad
y
ante
los
testigos
en
ella
contenidos
la
cual
dicha
casa
yo
la
vendo
a
los
dichos
alonso
perez
melero
y
a
la
dicha
su
mujer
y
a
sus
hijos
y
herederos
y
sucesores
y
a
quien
de
ellos
y
de
cada
uno
de
ellos
en
cualquier
manera
o
por
cualquier
causa
o
razon
de
la
dicha
su
mujer
hubiere
de
haber
en
cualquier
manera
con
todas
sus
entradas
y
salidas
y
usos
y
costumbres
y
derechos
y
servidumbres
que
a
la
dicha
casa
de
derecho
y
costumbre
le
pertenecen
y
pertenecer
deben
por
precio
y
cuantia
de
sesenta
pesos
de
oro
de
a
veinte
y
dos
quilates
en
cada
peso
que
de
ellos
yo
me
doy
por
bien
contento
y
entregado
a
mi
voluntad
en
reales
de
contado
que
de
ellos
en
presencia
de
escribano
y
testigos
infrascriptos
recibi
y
de
que
otorgo
carta
de
pago
en
forma
y
por
la
presente
otorgo
que
renuncio
la
excepcion
de
la
pecunia
no
numerata
y
la
ley
del
entrego
y
prueba
de
ella
en
tiempo
y

Mereçe abrado plantado y edificado
y en el entretanto que no los pagare
e rredimiere me a de pagar la renta
de los arraçones de la cantidad mi el
mi çar que son a quenta por cada arro
pagados a los dos dias de la feria desta
e nadelante de seis en seis messes
la mitad como mereçe rriendo a que se
a de obligar por esta escritura y aguardar
y cumplir las condiçiones con que se lo
vendo e doy en el dicho censo en la manera
siguiente.

Primeramente con condiçion que el dicho
alonso perez mellero e sus herederos e nesso
res a messes obligados a hazer labrar
y edificar el dicho solar de las labores y edi
ficios que le pareçere de manera que
dentro en seis messes que corran
de los dos dias de la feria desta tenga co
mençado a edificar cassa a su costa
e minsion y dende en adelante
a de ser obligado a lo hazer labrar re
parar y edificar de las labores e
reparos neçesarios e no lo haçiendo
e cumpliendo ansi que yo e los dichos mis he
rederos e nesçesores en el dicho çensso
lo podamos mandar hazer labrar e edi
ficar e reparar a su costa e de sus
sucesores e por lo que costare le
pueda executar como por el principal
con el juramento e declaraçion de los
albaniles e personas que hiçieren

la dicha obra e reparos sin otra
abergonçaçion alguna en que a de
quedar y queda diferido

Otrosi con condiçion que cada y quando
y en qualquier tiempo que el dicho alonso
perez melero y los dichos sus sucesores
quisieren vender dar o nar trocar
o enajenar el dicho solar y lo en el dicho
acado a de ser con el cargo de este dicho censo
e condiçiones de esta escritura y a per
sona legal cara y abonada en quien el
dicho censo es resiguro y bien parado e con que
antes e primero que la tal venta y enaje
naçion se aya de hazer se a diçiendo lo ha
ziendo cosa ber primero a mi el dicho juan de ysla
o arriba sucesores para que si lo quisie
re por el tanto que e tra persona
por el dicho pueda tomar declarando
con juramento el preçio çierto que por el
le dieren e la venta y enajenaçion
que dice e tramanera se hiçiere se a de
ninguna e de ninguna valor ni efecto

Otrosi con condiçion que cada y quando y en
qualquier tiempo que el dicho alonso perez
melero o los dichos sus sucesores diere
e pagare a mi o los suyos los dichos seis çien
tos pesos corrientes del dicho principal
por la redençion de este dicho censo se a
obligado a los reçevir juntos en una
paga con la renta o rrida hasta el
tal dia y dende en adelante el dicho solar
y lo en el labrado a de quedar libre

costas e daños y intereses y menos
cabos que se ofrecieren se siguie
ren e recrecieren. Yo el dicho Pedro
Perez Mecero que he aco que dicho es
so presente acto esta escritura
y reavo en la dicha venta el dicho
solar suso deslindado e declarado
por el dicho Juan de Ysla por los dichos
setecientos pessos corrientes de a
nueve reales el pesso. Los quales desde
luego ynpongo si tuvo cargo y señalo a censo
al redimir sobre el dicho solar y quanto en el
labrare y edificare y en el entretanto
que no los pagare e redimiere
me obligo por mi e por mis herede
ros e sucessores de dar e pagar al dicho
Juan de Ysla e a quien por el lo obie
re de aver cinquenta pessos corrien
tes de a nueve reales el pesso
de renta y censo en cada un año paga
dos dias de dicho dia de la fecha de esta es
critura en adelante de seis en seis
meses como fuere corriendo con
las costas de la cobrança y mas
me obligo por mi y mis herederos
e sucessores de guardar y cumplir
las condiciones de esta escritura
segun y como en ellas se contiene
con cuyo cargo tomo el dicho solar en el
dicho censo el qual tengo de cercar
a mi costa todo e al cumplimiento

trespaso

En la ciudad de los reyes en veinte y seis
dias del mes de junio de mil e quinientos e
noventa y siete años ante mi el escrivano e testigos
escritos pareció juan de Cabrera ministro
rador en la dicha ciudad a quien doy fee
que conozco el dicho que por quanto en el
se remataron quatro solares de
tierra de diez y siete varas y me
dia de frente cada uno que quedaron
por bienes de ynes gutierres de cordoba
difunta en dos mil e quinientos e cin
quenta pesos corrientes como consta
de los autos e remate antes de las her
nandez escrivano del cabildo e porque el
uno solar de los que es el que linda con
casas de xpoval pecarro e doña luisa
de carbajal el lo saco para el pago
de cargos morador en la dicha ciudad.
e tomava e otorgo que haga e hizo cesion
e trespasso del dicho solar en el dicho
pago de cargos y le cedio el dicho
el derecho e accion que por el dicho
del dicho remate le pertenece e puede
pertenecer por el precio en que se le
remato que es seiscientos e treinta
y siete pesos y medio los quales el
dicho pago de cargos a de imponer
sobre el dicho solar conforme al dicho
remate y a de quedar a su cargo
la paga e redencion del dicho censo

En Zaragoça. a treze dias del mes de Setiembre del año mil quinientos y treinta y siete años. ante el muy Ilustre señor Micer Juan Lobato Jurado y Justicia de la dicha Ciudad de Zaragoça. y en presencia de mi Miguel Sanchez de Muniesa Escribano de Racion de la dicha Ciudad y testigos infrascriptos. Personalmente constituydo el honrado Pedro Sanchez de Muniesa Labrador de la villa de Sastago. del qual el dicho señor Justicia de Zaragoça. tomo y recibio juramento en forma debida de derecho. y prometio de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. y siendo preguntado por el dicho señor Justicia. si sabe que Pedro Sanchez de Muniesa Labrador de la villa de Sastago. y Maria Sanchez de Muniesa su muger. vecinos de la dicha villa de Sastago. tienen y poseen en la dicha villa de Sastago. y su termino. una casa con su corral. y un huerto. y una viña. y un campo de tierra. y un pedaço de tierra. y un pedaço de viña. y un pedaço de tierra. y un pedaço de viña. y un pedaço de tierra. y un pedaço de viña

censo.

499

Se Pan quantos esta carta de ynpusicion de censo al redimir y quitar vieren como yo gonçalo de lago morador en esta ciudad de los reyes del Piru digo que por quanto entre otros bienes que quedaron por fin y muerte de ynes gutierrez de cordoba difunta muger que fue de ant.o de silvera fueron quatro solares de tierra de a diez y siete varas y media cada uno que son en esta ciudad junto a cento nesterio de santa clara linde por una parte con casas mias y de doña luisa de carvajal muger de esponal picavo que heran de la dicha difunta y con solar de mariana que tienes menor los quales abiendose sacado al remate le dado se a ellos treynta pregones y hecho se a estas puxas e posturas de que timo y final remate se remataron en juan lobato los dichos quatro solares en dos mill y quinientos y cinquenta pessos corrientes de a nueve reales el pesso que abian de quedar a censo y tributo al redimir ynpuestos sobre los dichos solares lo que en ellos se edificasse y en entre tanto que no se redimiesen se abia de pagar el censo de ellos a razon de a catorce mill el millar como consta de lo por remate que paso ante el las hernandez escrivano publico e del cam.o

Y ten con condicion que durante que
este dho censo no me reuendiuido no tengo
ni se a de poder partir ni dibidir el dicho
solar aunque sea entre herederos ni
lo tengo de poder vender dar donar hocar
ni enajenar a persona de las en de
recho defendidas salbo a persona
legal llana y abonada en quien este
dho censo este a cierto seguro y la rrenta
del se pueda buenamente aber y co
brar y con que antes primero que la
tal rrenta y enajenacion se aya de hazer
se a diciendolo o haciendolos saber al dho
conbento o a quien por la dha capella
me ha de pagar para que si lo quisiere por el
tanto lo pueda aber de tomar declarandole
con juramento el precio a cierto que por el se die
ren en no lo queriendo nos de cierta
para lo poder vender y enajenar pasan
do lo con el cargo de este dho censo y condicio
nes de esta escritura y la cuenta y enajene
nacion que de e tan manera se hiciere
sea en su ynstancia e de ningun valor y efecto

Otrosi con condicion que cada y quando
y en qualquier tiempo que yo el dho gº de la gª
o los dhos mis sucesores diere uno se pagare mas
al dho conbento o a quien por la dha capella
ma fuere pte los dhos seiscientos y treinta
y siete pesos y mº por la rredencion de el
juntos en una paga con mas toda la rrenta
corrida de hasta el tal dia se a obligado

Sepan quantos esta carta de ynuentario vieren como yo don Juan Manuel de Silua, cauallero de la horden de Santiago, morador en esta ciudad de Seuilla, en la collacion de Santa Maria, hijo legitimo de don Juan Manuel de Silua, cauallero de la horden de Santiago, morador que fue en esta ciudad de Seuilla, en la collacion de Santa Maria, e de doña Juana Maranjon, su muger, ya defuntos, que Dios aya, otorgo e conozco que, por quanto, por fin e muerte de los dichos mis padres, finaron e fincaron por sus bienes muebles, rayzes, derechos e abciones, segund que todo ello e cada cosa e parte de ello mas conplidamente se contiene e declara en el ynuentario que de todos los dichos bienes se hizo ante Juan Sanchez de Carmona, escriuano publico de los bienes de difuntos desta dicha ciudad de Seuilla, que es en la collacion de Santa Maria, en las casas de su morada, que son en la dicha collacion, en la calle que va desde la Puerta de Carmona fasta la Puerta de Osario, que fue fecho e acabado en el mes de junio del anno del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e quatro annos, segund que todo ello mas conplidamente se contiene e declara en el dicho ynuentario, que fue fecho e acabado por ante el dicho Juan Sanchez de Carmona, escriuano publico susodicho, e por ante mi,

con Lacosta de Lacobrança e q̃ual
di q̃ ceruiço mp̃rio q̃ho Reis d̃s ãos.
so Lareo Lq̃ ẽ ẽcc̃ os se cobra e di
d̃ca. conçeo condiçoẽs q̃ho
tiuo e seguintes

Primeiramente. Concedi ao
q̃ reçeuo ẽ ẽssa sobeyo a Labrar
e di d̃ca Lo d̃s. dous. so Lareo
Lleua e Labore e di d̃os q̃ Neue
Dateçere. De fruma que ẽ tro
Deseis meses q̃ ẽa ẽ ẽcomẽ Lou
tar se ẽcẽ eo dia ẽ ẽ ẽ seya obri
a ẽcotar cõpreẽdo o d̃o d̃ca
cos a sua Custa e mi ssion e dẽ
e naturezas Lorenço Deacia
e di d̃ca ẽ ẽ ẽ ẽ Lae Labore e ẽ
Dar. Neçes a rios Demarcos
q̃ Neceuerão d̃os so Lareo e ẽ ẽ ẽ
Dẽ ẽ ẽ

el qual dicho censo ynpongo sobre el dicho
solar y lo que en el se cabe rare y edi
ficare con las condiciones y postu
ras siguientes

Primeramente con condicion que
tengo de ser obligado a labrar y e
dificar el dicho solar de las labores
y edificios que me pareciere de
forma que dentro de seis meses
que an de correr y contarse desde el
dia de la fecha desta a de estar comen
çado a edificar casa a mi costa e mi yn
sion y desde en adelante le tengo de
labrar y edificar de todas las labo
res e reparos necessarios de ma
nera que en el dicho solar e este seguro
y bien parado este dicho censo donde no
que el dicho convento o quien por la dicha
capellania fuere parte lo pueda
mandar hazer labrar e dificar e re
parar a nuestra costa e por lo que
costare me pueda executar como
por la escritura del dicho censo con solo
el juramento y declaracion de la
persona que hiziere la dicha obra
en que queda diferido

Y tengo con condicion que en durante
que este dicho censo no fuere redimido
no tengo ni sean de poder partir
ni dividir el dicho solar a un que sea

entre herederos ni lo tengo de
poder vender dar donar trocar
ni enajenar a persona de la
derecho de fundidad salvo a perso
na ygualeana y abonada en quien
este dicho censo este cierto y seguro y la
renta de el se pueda buenamente
aver y cobrar y con que antes e pri
mero que la tal venta y enaje
nacion se haya de hazer se a dicen
do lo o hazendo lo saver al dicho
convento o a quien por la dicha cape
llania tiene parte para que si lo
quisiere por el tanto lo pueda
aver y tomar declarando le conju
ramiento e precio cierto que por
el le dieren e no lo queriendo nos
de licencia para lo poder vender
y enajenar pasando lo con el cargo
de este dicho censo e condiciones de
esta escritura y la escritura y enaje
nacion que de otra manera se hiziere
sea en si ninguna e de ningun
valor ni efeto

Otrosi con condicion que cada y quando
y en qualquier tiempo que yo el dicho
~~don~~ juan ~~marinico~~ lobato o mis
sucesores diremos e pasaremos
al dicho convento o a quien por la dicha

Venta

Sepan quantos esta carta de
venta vieren como yo Gra
biela ordoñez muger legitima que so de
my señor Diego de Mora moradora en esta
ciudad de Cuzco y en nombre de Diego ordoñez
mi marido que doy poder que de yuso
se hara mençion otorgo que vendo
de mi propio y agora libre y desembargado
a vos Juan de Cuellar vezino desta ciudad
que estays presente una casa que yo
tengo en esta ciudad en la collaçion de
Sancta Ana que es en la calle real que
va desde la casa de Diego Maldonado
hasta dar en la casa de Juan de Cuellar
que es en la esquina de la calle que va
a la casa de Hernando Pizarro que
alinda con la casa de Juan de Cuellar
y con la casa de Diego Maldonado
y con la casa de Hernando Pizarro
y con

Vta y censo

Sepan quantos esta carta de vta
y Pusicion de censo al rredimir
vieren como yo Juº de Ysla morador
en esta ciudad de los reyes del Piru
e torgo por esta carta que vendo e doy
en venta real de agora para siempre
xamas a miguel e romino car
pintero morador en la dha ciudad
que esta presente para el y para sus herederos
e sucesores y quien de el vuelto e vidre
causa bos e rrazon en qualquier ma
nera un solar de tierra de sesenta pies
de frente y docientos pies de largo que
yo e tengo en esta ciudad en la calle
que va de la plaça de santa ana al pueblo
de santiago del cercado que tiene por
linderos de la una parte consolar
de pedro rranxel e por otra parte
consolar de miel dho quando ysla
por delante la dha calle que va al
cercado el qual le vendo con todas
sus entradas y salidas quantas aya
ber debe en qualquier manera
por precio y quantia de sesenta en
tos pesos corrientes de a nueve
rreales e peso que por compra del
me a de dar e pagar en tal manera
que an de quedar ynpuestos e situados
a censo al rredimir sobre el dho solar
y quanto en el fuere labrado y edificado

[illegible]

declaradas por el dho Juº de Isla y Cor-
poradas en esta escritura como en ellas
se contiene con cuyo cargo y ponga el dho
censo y al cumplimiento e paga dello que dhos
avisos a los pedidos por lo que a cada uno toca
obligamos al cumplimiento nuestras personas y bienes
muebles e rayzes avidos e por aver e damos
y otorgamos todo poder cumplido a quales
justicias e jueces de los reynos nuestro señor
de qualesquier partes que sean al fuero e juri-
dicion de la qual y de cada una della nos
sometemos con las dichas nuestras personas y bienes
renunciando como renunciamos nuestro propio fuero
jurisdicion y vecindad y el dicho sido con vene-
rio de jurisdicion o ynjuridicion para que nos compelan
al cumplimiento e paga dello como por sentencia pasada
en cosa juzgada e renunciamos las leyes de nuestro favor
y la ley e regla de derecho que defiende la general renuncion
que no se haga otorgada en la dicha ciudad
de Cordova en tres dias del mes de
julio de mill e quinientos e noventa y siete años y los
otorgantes a quien yo el presente escrivano doy fee
que conozco lo firmo el dho Juº de Isla
e por el dho Juº de Isla y lo firmo
un testigo porque dixo no saber escrivir
a Gonçalo Ramirez y Andres Fernandez
de Cordova vecinos

Juº de Isla

Por testigo
Andres Fernandez de Cordova

Ante mi
Alonso de Oro
escrivano de su magestad

Poder

Vnceno

Sepan quantos esta carta de venta e ynpusicion de censo vieren como yo Gines de la Morada vezino e morador desta ciudad de Cordoua en la collacion de Santa Maria de Luciana. Carpintero. Morador en la dicha ciudad otorgo e conozco por mi e por los mios herederos e sucesores e por quien e como yo e cualquier de nos e con derecho de nos e cada vno de nos en qualquier manera vnos solares de casas e corral que son en esta dicha collacion de Santa Maria de Luciana que lindan por la vna parte con solar que fue de Gines de Rojas e por la otra parte con solar de Juan Lopez de Cabrera e por delante la calle de Santa Maria e por detras la calle que va desde la dicha calle de Santa Maria al Conuento de los Angeles e de otra parte con casas de Juan Ruiz de Cabrera e por delante la puerta principal e entrada e salida que a la dicha casa e corral e huerta e pozo e tinaja e arboles que en ella estan e plantados e crecen e de derecho le pertenecen e pertenecer deuen e deuieron de hecho e de derecho por manera que

[illegible] labrare y edificare y reedificar [illegible]
tanto quanto menester sea. Y para esto me
dar y me dé y mande dar y para ello quien
y cómo y cuándo y en qué manera y
con [illegible] y derechos y anexidades y
pertenencias y servidumbres y entradas y
salidas y usos y costumbres y derechos de la
misma casa y heredad y solar y [illegible]
mi voluntad y para que pueda hacer y
disponer de la dicha casa y heredad y solar
y [illegible] y cualquier parte y pedazo de ello
como mejor y más cumplidamente
quisiere y por bien tuviere y por mi
alma y la de mis padres y abuelos y
pasados y para que pueda dar y conceder
y otorgar y firmar cualesquier escrituras
y cartas de censo y de venta y de
donación y de cambio y de trueque y
de permuta y de [illegible] y de
arrendamiento y de [illegible] y de
[illegible] y de [illegible] y de
[illegible] y de [illegible] y de
[illegible]

me desisto e aparto e a mis here
deros e sucesores de derecho
e acçion e uso y señorio que tengo
e me pertenece al dicho solar
reservando como reservo en
mi y mis sucesores este dicho censo
primaria de treinta del como señor
directo e nel entretanto que no fuere
redimido y apodero del y en el al dicho
juan de lupiana para que lo aya
y goçe como cosa suya propia
abida e adquerida por justo e derecho
titulo de compra como es tal o es e el
doy poder e facultad para que por su
propia autoridad o judicialmente
pueda tomar e aprehender la tenençia
e posesion del dicho solar y en el en
tretanto que la tomare constituyo
por su ynquilino tenedor e
posehedor en su nombre y como
real vendedor me obligo a la
eviçion y saneamiento del dicho
solar en tal manera que le sera
çierto y seguro y que a el no le sera
puesto pleyto ni demanda
por ninguna persona ni por
ninguna razon y si algun
pleyto o pleytos a el le fuere puesto
saldre a la boz e defensa luego
que por su parte me sea ins
tificado e lo seguire e acabare
a mi propia costa e minçion
y si sanear no se lo pudiere

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Cobarrubias escribano de Su Magestad vecino de esta villa de Madrid en nombre y como fiel executor que soy del testamento y última voluntad que fue de Juan Gallego vecino que fue de esta villa de Madrid difunto que Dios haya, otorgo que por cuanto en virtud de la dicha última voluntad del dicho Juan Gallego mi parte se me entregaron en reales de plata y oro y otras cosas que se vendieron de los bienes del dicho difunto hasta en cantidad de dos mil y quinientos y ochenta y siete reales y medio poco más o menos, de los cuales se pagaron las deudas y mandas del dicho testamento y se dieron y repartieron a los pobres de la limosna que el dicho difunto mandó en su testamento, y se pagaron los derechos de la tasación de los bienes y otras cosas tocantes a la dicha última voluntad

Que el fue otorgada en la dicha ciudad
de los reyes en veinte y dos dias del mes
de julio de mill e quinientos e noventa y sie
te años y la firmaron de sus nombres los dichos
otorgantes a quien yo el presente escrivano
doy fee que conozco siendo presentes por
testigos a lo que dicho es el Rayo de las casas
de la orden de Camarero y Juan Sanchez Ron
don y Juan de Quiros residentes en la
dicha ciudad. Fr. Pedro de Cisneros — Alonso Ferrer

Julio Ortiz
Muñoz

Alonso de Oro
Escrivano de su Magestad

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Pedro de Torres vecino de la Camara
morador en esta ciudad de los
Reyes de Espiru e Tirgo y conozco por esta
carta que he de dar y me obligo de dar
y pagar y quedare y pagare a Alvaro
de Alcocer vezino y regidor de esta ciudad
y a quien su poder oviere e por el oviere
de aver ocho mill y setecientos y nueve
pesos de plata ensayada y marcada
de balor cada un peso de quatrocientos
y cinquenta maravedis los quales
le debo y son por razon de una memoria
de mercaderias de castilla que de el compre
y recivi de los generos y a los precios siguientes
Un tamenete de tres cau con quarenta
y nueve baras y tres docavos a seis pesos
Un arraxa negro a de florencia con quarenta
y una baras a seis pesos
treynta y tres baras de veynte y dos seno negro
de rrio de segovia a seis pesos
treynta y dos baras tres docavos de veynte y dos seno
negro comun a cinco pesos
treynta y ocho baras y ocho docavos de rraxa
de mezcla de florencia a cinco pesos
tres piezas de rraxas de avila con ciento y diez
y nueve baras quatro docavos a cinco pesos
dos veyntiquatrenos pardo y mezcla de segovia con
sesenta y tres baras a quatro pesos y quatro reales
veynte y seis baras y seis docavos de veyntiqua
treno mezcla de baeça a quatro pesos y quatro reales

Veynte y siete baras y quatro dos de vte y quatro pardo de baeça a quatro pesos y quatro rs

Veynte y ocho baras y diez doçavos de veynte y quatro pardo de vieça nueba a quatro pesos y quatro tomines

quarenta baras y seis doçavos de vte y quatro pesos blancos en tres medios a quatro pesos y quatro rs

dos veynte y quatro pesos a que y berde de baeça con çinquenta y çinco baras çinco doçavos a quatro pesos y quatro tomines

doçientas y quarenta y una baras de xergueta batanadas a un peso y dos tomines

quarenta y tres baras de bayeta negra a un peso y seis tomines

una pieça de anascote abatanado treynta y çinco pessos

una pieça de anascote negro vte y ocho pesos

çiento y seis baras de estameña blanca a seis tomines

sesenta pares de medias de lana a dos pesos

çinquenta sombreros cayrelados contrahechos de segovia a un peso y quatro tomines

veynte y quatro sombreros comunes con cayrel a un peso y dos tomines

quatro fleetros de camino a vte pessos

quatro pieças de terçio pelo dos pelos carmesi azul pardo y berde con çiento y catorçe baras ocho doçavos a seis pessos

dos pieças de terçio pelo de espada morado y berde con çinquenta baras tres doçavos a siete pesos la bara

çiento y çinquenta y nueve baras nueve doçavos de rraso morado y amarillo a tres pesos

- sesenta y una baras y ocho docauos de damasco
carmesi a tres pessos
- trescientas y setenta y una baras seis doca
uos de tafetanes de colores a un peso y un tomin
- setenta baras de tafetan negro cenzillo a seis t.
- cinco mantos del soplillo a veynte pesos
- cinco mantos de el soplillo a veynte pesos
- quatro mantos de lana y seda a quinze pesos
- una colcha de tafetan de dos hazes a treynta y cinco pesos
- otra colcha de tafetan de una haz veynte y cinco pesos
- quatro coxines de terçiopelo de dos haces con
pasamanos a quinze pesos
- diez pares de medias de seda cortas de Italia
a ocho pessos
- ocho pares de medias largas de t.a a nueve pesos
- ocho pares de medias de seda largas a diez pesos
- quatro libras de seda torçida de Ygnia a ocho pesos
- diez y seis pesos de cintas de trançar de seda a seis t.
- ocho pesos de cinta de seda a nueve pesos
- quatro pares de mangas de raso en oja a ocho pesos
- docientas y veynte y una onças y quatro cadarmes
de pasamanos y franxas de oro a tres pesos
- dos libras de oro de florençia a veynte y quatro pesos
- dos cortes ricos de sevilla a veynte pesos
- quatro cortes de primavera a cinco pesos
- dos mill e quatrocientas y sesenta y quatro bs de
ruan de fardo a cinco tomines
- docientas y quatro baras de ruan de cofre a seis
tomines
- docientas y noventa y tres baras y dos terçias de
nabal a tres t.s y seis pesos
- docientas y cinquenta y dos baras de creas en quatro
medias pieças a tres t.s

r ... Vna Barca ... nubes ... de Landa
... manjamo ... ada a vnes, q[uatro] ...
r quarenta ... Vna Barca ... de Landa ... ada a Vnces
... dos ... diez, ... meçinde ... reo ...
r ... ... Ruan ... ...
r ... ...
r ... ...
r ...

Quatro Pieças de balagatillos por mengulas a
ancho pessos
Ciento y diez baras y m.ª de telillas de oro y olanda
a un peso y tres tomines
dos libras de hilo Portugues Rico a ocho pesos
veynte libras de hilo azul de semda a un peso dos r.s
veynte libras de hilo comun portugues a tres p.s
doce libras de hilera a un peso
ciento y cinquenta y nueve libras de hilo de
acarreto a quatro r.s
seis sobremesas de guadamiça a seis p.s
seis mill al fileres guzmanes a quatro r.s
dos mill al fileres faldones a un peso
quatro docenas de guantes de cabrito a tres p.s
quatro d.s de guantes de perro a seis p.s
diez maços de cañones a quatro r.s
seis libras y doce onças de canela a dos p.s y quatro r.s
quarenta y quatro baras de toquilla n.º veynte y dos
a seis tomines
treynta y dos baras de toquilla numero diez y ocho
a quatro tomines
quarenta y tres baras de toquilla n.º diez y seis
a quatro tomines
treynta y una baras ocho docavos de toquilla
n.º diez a tres tomines
treynta y una baras ocho docavos de toquilla
numero ocho a tres tomines
doce libras de menxui a un p.s y quatro r.s
quarenta y quatro resmas de papel a tres p.s
ciento y quarenta y nueve manos de libros
blancos a quatro r.s
tres quintales tres arrobas y v.te y quatro libras
de cera en pan a sesenta y cinco pessos
un baul diez pessos
treynta y siete frecadas a quatro p.s

Un cajon de ledas sin llaves de pesos y quatro rs
treçientas y beynte y seis varas de garpiçeria
a dos rs y seis granos
diez y seis pares de borçeguies llanos a dos pesos
y dos tomines
quatro pares de borçeguies de laço a quatro pesos
dos camas de guadamaçies de figuras con ante
puertas a çiento y doçe pesos y quatro rs
La qual dicha ropa embio gonçalo nuñes de figueroa en la nao m.e m.or de la Reyna
en todas las dichas mercaderias a los dichos preçios
y a la abaliaçion y tassa ordinaria valieron
y montaron doçe mill y çientos y quarenta y ocho pesos
siete rs y quatro granos ensayados y quitado de
el dicho valor quatro çientos y quarenta pesos de la dicha
plata de daños y adiçiones terçias y quartas queda
ron liquidos los dichos doçe mill y setecientos y nueve
pesos ensayados de las quales dichas mercaderias
me dio por conçiento entregas a mi voluntad porque
las erreçevidas y tengo en mi poder realmente con
efeto y porque entrego de presente no pareçe renuncio la
ecepçion de la cosa no vista y leyes de entrego las
demas de este casso. Los quales dichos doçe mill
y setecientos y nueve pesos de la dicha plata ensayada
prometo y me obligo de dar e pagar al dicho
alvaro de alcoçer e a quien supo de el viere
por el o viere de aber puestos y pagados en
esta ciudad a mi costa y riesgo los çinco mill
ocho çientos y çinquenta y quatro pesos y quatro tomines
que es la mitad de la dicha quantia para postrero
dia de lunes de febrero de el año primero venidero
de mill y quinientos y noventa y ocho y los çinco mill
ocho çientos y çinquenta y quatro pesos quatro tomines
en ssus rectamente para postrero dia de lunes
de febrero de el año de mill e quinientos y noventa y nueve
llanamente sin pleyto a ello con las costas de la
cobrança y al cumplimiento e paga de lo que dicho es

carta de pago

En la ciudad de los reyes en treynta
dias del mes de julio de mill e quinientos e ochenta
y siete años ante mi el escrivano e testigos juso escri
tos parecio doña geronima de molina
viuda muger que fue de antonio sanchez escrivano publico
de la ciudad de cuzco como mocesionaria
de dongas parcarros vezino de la dicha ciudad
de cuzco e otorgo aver recivido de pedro
faxardo morador en la dicha ciudad que esta
va presente trescientos y sesenta y siete
pesos de a ocho reales que el dicho pedro faxardo
y doña isabel pacheco su muger estavan
obligados a dar y pagar al dicho dongas par
carros por escritura de obligacion que
paso en esta dicha ciudad en veinte y tres dias
del mes de agosto de mill e quinientos e ochenta y
seis años ante sebastian nuñez de la vega
escrivano real de los quales dichos pesos hizo cesion
el dicho dongas parcarros en la dicha doña geronima
de molina para que los hubiese y cobrase
por los quales fue executado ante don fernando
niño de guzman alcalde de ordinario y ante
el licenciado fernandez escrivano de la camara de esta ciudad
y la causa se a seguido hasta estar sen
tenciada de remate de los quales dichos
pesos la susodicha se dio por contenta y en
tregada a su voluntad por quanto confeso
a ellos recivido del dicho pedro faxardo realmente
e con efecto e los recivio en su presencia en reales
y bretes de plata que dixo tener el dicho valor
con mas las costas de este escrivano que es la que ha de
pregonero e porque la quenta no se hizo

Saibam quantos este estormento de procuração virem como nós Simão Alvares e Pedro Afonso Barreiros mercadores moradores na cidade de Lisboa estando ambos juntamente e cada um de nós per si e per todo in solidum renunciando a ley duorum de vendi e a autentica presente cod. de fide jussoribus e a ley e autentica que diz que cousa julgada se entende por verdade e a ley que diz que quando alguem se obriga por outrem se entende que se obriga por si e a ley que diz que o que se obriga por outrem se obriga por si e a ley que diz que o que se obriga por outrem se obriga por si e a ley que diz que o que se obriga por outrem

Primera mente no nombre de Dios amen. que nos los sobredichos
Diego Martinez, y Juana Diez, su muger vezinos
vezinos de Sevilla en la collacion de Sancta Maria
la Blanca, estando sanos por la gracia de Dios
en nuestro buen seso y entendimiento natural
segund parece por la manera que fablamos
y razonamos entre nos mismos, y con todos
los que con nosotros fablaron, y razonaron
Decimos y publicamos por esta nuestra carta
de testamento y postrimera voluntad que
Dios nuestro señor quiera oyr de nos
Primeramente que nuestros cuerpos
pecadores que nos dio y crio a su ymagen
y semejanza, y por ellos derramo su sangre
preciosa y los quiso redimir y salvar
Que quando nuestras animas partieren
de nuestros cuerpos, que sean en su
santa gloria de parayso con los bienaventurados
que alli estan gozando de su santo reyno
Que nuestros cuerpos sean sepultados
en la yglesia de Sancta Maria la Blanca
de esta dicha ciudad de Sevilla donde
nos somos parroquianos
Que nuestros cuerpos sean acompañados
de la cruz de la dicha yglesia, y de todos
los clerigos y frayles y religiosos que
en la dicha yglesia estan
Que nuestros cuerpos sean llevados
a la dicha yglesia en andas
Que nuestros cuerpos sean cubiertos
con un paño de brocado
Que nuestros cuerpos sean llevados
a la dicha yglesia con doze hachas
de cera blanca
Que nuestros cuerpos sean llevados
a la dicha yglesia con doze pobres
vestidos de sayal
Que nuestros cuerpos sean llevados
a la dicha yglesia con doze candelas
de cera blanca

Nº 5 — 1597

Registro de escripturas Publicas
Avisadas ante alonso de oro
escriuº de mi magestad en este año
de 1597

V. alonso de oro

50
92
100
450
4600

En 20 de mayo 97 — Lic.ª — 238

Fray Hernando de Caruajal digo que yo tengo el auito de santo domingo en la qual horden y Resision tengo de hazer Profession y antes de hazerla que ruego hazer testimonio o Renunciacion de los bienes que me pertenecen o pueden pertenecer a mi voluntad y para ello tengo necesidad de licencia

A V. M. Pido y suplico me la mande dar para lo poder hazer y otorgar las escrituras necesarias en que Reciuire merced

Yo fr. Ant.º Muñoz Pueblo de Sto. Domingo doy licencia a fray Fr.co de Caruajal para que pueda firmar esta peticion

Fray Ant.º Muñoz

Fr. Hernando de Caruajal

+

En la ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de mayo de mill e quinientos y noventa e siete años ante el dotor don Pedro Muñoz de Ane proui.or deste arçobispado se le yo esta peticion

Por el dicho proui.or lo ista dixo que no en conformidad

de lo Probado por el ssanto concilio de trento
y como tal hordinario dava dio licencia al dho
fray hernando de carauajal de la hordenes santo
domingo para que pueda otorgar ssu testamento
y ultima boluntad y dar donar y hazer rrenon
de quales quier bienes y hazienda que por ffin
y muerte de ssus padres huuiere de auer y he
redar y de otras quales quier personas en
qual quier manera y lo dare donar a quien
quisiere y por bien tuuiere y ssobre ello
hazer y haga otorgar y otorgue por ante
quales quier escriuanos todas las escrituras
de donaaen y rrenunciaaen que necessarias
ssean de ssehazer en ffforma que ssiendo pre
ssuso dho ffecho y otorgado todo lo ssuso dho su mrd
desde luego lo aprobaua a probo rratifficaua
e rratifficó y interponia e interpusso
ello ssu autoridad y decreto judicial quan
to puede y de derecho deue para ssu balidaaen
y ansi lo dho y ffirmo

El doctor
Muñoz

Ante mi
Ssmo de le desma
no lo pu co
Dos Jues y mrs 8 lo

En Nombre de dios amen
Sepan quantos esta carta vieren como
Yo Fernando de Carvajal Regidor de
la Ciudad de Sanct Miguel de los
Reyes del Reyno de Portugal estando
sano del cuerpo y en mi buen juicio y entendimiento
natural que dios nuestro señor fue servido de
me dar creyendo como firme mente creo y en
la Santissima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios y en todo lo que
tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma
y temiendo la muerte que es cosa natural
y cierta para todos los vivos y deseando
hacer mi testamento y ordenar mi anima
y conciencia para que estando en el
tiempo de la muerte no me tome sin
hacer lo que debo y soy obligado
y para dejar mis cosas en horden
como quiera que yo he estado
algunos dias enfermo en la Ciudad de
Lisboa en virtud de la facultad que
el Rey nuestro señor me dio
para poder hacer mi testamento
y mandas y memoria como
mejor me pareciere segun
mas largamente en la dicha
facultad se contiene la
qual es la siguiente

En nombre de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo
que son tres personas y un solo dios verdadero
que bive y reyna para siempre jamas
y de la gloriosa siempre virgen
nuestra señora la bienaventurada
virgen maria su madre
y de todos los santos y santas
de la corte celestial de la gloria
que creo firmemente y confieso
con la boca y creo en mi corazon
que es verdadero dios y hombre
verdadero y que no ay mas
de un solo dios y que todo lo
demas que tiene la santa madre
yglesia de roma que es verdad
y en esta fe quiero bivir y morir
y protesto de bivir y morir
como buen catholico christiano
temiendo como tengo dicho
la muerte que es cosa natural
y cierta para todos los vivos
y deseando hacer mi testamento
y ordenar mi anima y conciencia
para que estando en el tiempo
de la muerte no me tome sin hacer
lo que debo y soy obligado
y para dejar mis cosas en horden
como quiera que yo he estado
algunos dias enfermo en la Ciudad de
Lisboa en virtud de la facultad que
el Rey nuestro señor me dio
para poder hacer mi testamento
y mandas y memoria como
mejor me pareciere segun
mas largamente en la dicha
facultad se contiene la
qual es la siguiente

aqui la facultad

En virtud de la facultad y licencia y poderes
que yo tengo de su alteza para hacer
este mi testamento y ordenar mi anima
y conciencia como mejor me pareciere
segun mas largamente se contiene
en la dicha facultad que su alteza
me mando dar para lo susodicho
y para dejar mis cosas en horden
como quiera que yo he estado
algunos dias enfermo en la Ciudad de
Lisboa

dentro de los dos meses postreros de cada año
de mi nobiciado en fin del qual tengo de
hazer profession como Rayle profeso
conbentural y de corona y para este
proposito no es necesario bienes tem
porales ni hazienda y porque yo tengo
acordado de dis poner de los bienes y ha
zienda que me pertenecen e puedan perte
necer por herencia y sucesion de los dichos
mis padres o en otra qualquier manera
y tengo mucho amor y boluntad a doña
maria de carvaxal mi hermana legiti
ma a quien debo mucho agradecimiento
de buenas obras que della e recevido
la qual estaba por casar e para que mexor
pueda sustentar su honrra y tomar
estado de matrimonio o de relixion
me a parecido dexalle hazer renunçia
çion en ella de los dichos bienes por tanto
perseberando en el dicho proposito de
tener para siempre el dicho abito y bibir en mo
rir en cada relixion e torgo y conozco
por esta carta que de mi libre y agradable
boluntad sin prevenida ni merçed que me aya sido
ni se a fecha en manera alguna haziendo
lo que al tiempo de mi muerte pudiera hazer
y anticipando le por tiempo juntamente boluntad
por bia a de testamento o codiçilio re
nunçiaçion o donaçion en aquella bia e
forma que mas y mexor puedo y a lugar
de derecho que hago dexaçion y renunçia
çion en la dicha doña maria de carvaxal
mi hermana de todos y quales quier bie
nes derechos e acçiones que de presente
me pertenecen y a ella me pueden

Dereneeçe Comoçço ẽ̃ Gerendo decoroçs
gerantopes ẽ̃ Leona Rodriguez declara
Real mẽte parteo ẽ̃ degraeço qne legitimaes
ẽ̃ deusa pedro Benatur ẽ̃ degraequaes
Dilem̃s. declaçoa legitemaes qrenerer
tenẽ çoy Pertenẽçeren aegroẽs. oabeame
Dur Anymene Reeos dhyis mẽs Padres
ẽ̃ amẽo oseeqneo ẽ̃ qnaequer tiempo
Anqneeos ẽ̃ pbẽ ẽ̃ reeo legitimo ẽ̃ gerençia
Reaumenten ẽ̃ Crescan enmuerta Mages
tades Reeos qneaee P Zesenzesson
ẽ̃ deeeos ẽ̃ deroos. e tros qnaeeo quier dere
Los Eaçion nee qne Dur etaqnaequier
Eneçonmes enchaseaa Reodeeneço ẽ̃ goço
Lexneçionenenuria açion neneed ing a
do ñ abemia decarexal mis ermana
Dara qneeosas ẽ̃ gerençagoee Rossea
Dara siempre Exmae ẽ̃ Sean sus ẽ̃
Erdes qne zere deros aeẽ̃ qnaeeo Cõpneda
Re Xar ẽ̃ mandar. Juntamente enbeste tros
Mobieneo. Este deçgria. Dara seruyre
çio e treesar enelasuso ẽ̃ Za Rabeea
Los zgos Bieneo ẽ̃ gerençia Serenos Enelçioneo
ẽ̃ Las zosus Propiedad ẽ̃ Señorio deeeos
ẽ̃ meaxaro ẽ̃ qnero Reeodo Ldro Eaçion
qnerneeeos Reneo segun nelnexr mepaede
Dexeneçia Sensenal ẽ̃ manera Reeposesion
ẽ̃ enbes Reeoreetnura. sneeçsario eo
Dara mae seguridad Dur. mecone ntiyo
Dur. Reneeo ẽ̃ Reposeeos Reeos ẽ̃ pbieneo
ẽ̃ gerençia enn Reeos ganigermanos para.
Reca. enlaqnaeee Reeuejo Reneuçio la
Anturia Sneesion deeeos. Dara qneeos ẽ̃ aya
Foee como Bieneo aun os ẽ̃ Dejuro gerenço
Titulo de Sneesion gerençia - Enlebo co

[illegible] aso que me sea concedida nos us a dicha
[illegible] so pena de ser [illegible] seguro de per [illegible]
[illegible] Vmds Vallerij ameo q nunca o Vcçe me fue
[illegible] te necesario [illegible] cunçe dida la tal abstinçon
[illegible] tanno s. Juramento [illegible] Recevido y jurado
[illegible] mde para. Fr mçe a dicho testimonio
[illegible] dea dicha [illegible] conclusion no cesso juramento
[illegible] dyo amen. Siguese lo siguiente
[illegible] Nos gl. [illegible] Recibimos a dicho
[illegible] Recibido en [illegible] dicho
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

declaração

Promesa de sote

Panquanma Estacarta de

Promission de sote. Vieren como nos. donamaria de Larrañ biuda mugr que fue de Esteban de alcaçaga. y don Esteban de alcaçaga. y larrañ y doña catalina de larrañ y don sebastian de alcaçaga sus hijos legitimos y de su muger moradores en Esta ciudad de los reyes de Piru. nos los dhos. doña catalina de larrañ y don sebastian de alcaçaga. por si mismos de cada uno de nos de por si y por el todo de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus vel de fidejussoribus y el autentica presente de fide jussoribus y todas las demas leyes de nuestro fauor y el derecho comun como en ellas y en cada una de ellas contenido sea que nos obligamos de dar y pagar a vos el dho. don Esteban de alcaçaga mi hijo legitimo y de la dha. mi muger que presente estais quinientos pesos de plata ensayada y marcada de ley de veinte y dos quilates cada peso en reales de a ocho que valen cada peso ocho reales de plata corriente en esta ciudad de los reyes en dos pagas en esta manera. la primera paga para el dia de Sn. Juan de junio que vendra de este presente año de mill y quinientos y sesenta y ocho años. y la segunda paga para el dia de Sn. Juan de junio del año de mill y quinientos y sesenta y nueve años. y en cada una de las dhas. pagas la mitad de los dhos. quinientos pesos de plata ensayada y marcada de ley de veinte y dos quilates cada peso en reales de a ocho que valen cada peso ocho reales de plata corriente en esta ciudad de los reyes. y nos obligamos de dar y pagar a vos el dho. don Esteban de alcaçaga mi hijo legitimo y de la dha. mi muger que presente estais los dhos. quinientos pesos de plata ensayada y marcada de ley de veinte y dos quilates cada peso en reales de a ocho que valen cada peso ocho reales de plata corriente en esta ciudad de los reyes en las dhas.

Miguel de Cartanhil a legitima de el dicho
Esteban de Alcayaga y de mi la dicha doña
Maria de Cartanhil hermana de nos los
sobredichos con la qual le emos prometido
en dote y casamiento e por sus bienes e
caudal conocido veinte mill pesos de plata
ensayada e marcada de valor cada
un peso de quatrocientos y cinquenta ma
ravedis en barras de plata joyas e
clavos mercaderias y otras cossas que
lo suman e montan y dello queremos
hazer e otorgar escritura e poniendolo
en efecto e otorgamos que prometemos en
la dicha dote y casamiento al dicho comendador
domingo de Garro con la dicha doña Maria
Miguel de Cartanhil nuestra hija y hermana
los dichos veinte mill pesos de plata en
sayada de a quatrocientos e cinquenta
maravedis cada pesso los quales nos
obligamos de le dar pagar y entregar en
esta manera los ocho mill y trece pesos
tres tomines y seis granos ensayados en
barras de plata luego de contado y los un
mill e novecientos y veinte y nueve pesos
quatro tomines y seis granos de la dicha plata
en mercaderias plata labrada y joyas
de oro que lo valen y montan y ocho
cientos y setenta y cinco pesos en ssdo en
dos esclavos negro y negra nombrados
Patricio Criollo de Santo domingo y Maria
de Tierra Biafara y tres mill pesos en ssdo

En tres mill ducados de castilla que
se nos deben como a herederos del dicho
estevan de alcayaga por cesion que en
el hizieron diego de gamarra e doña leonor
hurtado de ayala su muger vecinos del cuzco de ancomill
ducados que los susodichos le debian de que
le otorgaron poder y cesion en forma ante
antonio sanchez escrivano publico del cuzco en veinte y ocho
de febrero del año passado de noventa
y uno para que el dicho estevan de alcayaga
los hubiese y cobrasse de la renta de
un juro de quatrocientos y ochenta
ducados en cada un año que tienen situa
dos sobre las rentas reales del servicio
y montazgo de que le otorgaremos escritura
de poder en causa propia para la cobrança
con sancamiento en forma y los seis mill e
ciento y ochenta y dos pessos restantes
cumplimiento a los dichos veinte mill pesos ensaya
dos en treze mill docientos y cinquenta
pessos ensayados que don martin
abad de ynsunsolo beneficiado de la ciudad
de arequipa debe a mi la dicha doña maria
de lartau porque le tengo executado
ante la justicia eclesiastica de la dicha ciudad
de ~~arequipa~~ el cuzco y en todo lo que martin del
puerto debe a mi la dicha doña maria de
lartau de lo procedido de veinte
mill pesos ensayados que le di por el
año passado de ochenta y seis para llevar
los a cuplear a españa para que de los
susodichos y sus bienes los aya de cobre de que

Poder

247

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como nos don Pedro Manuel de Lujan y doña María de Lujan y doña Mariana de Lujan y doña Catalina de Lujan y doña Sebastiana de Lujan y doña Isabel de Lujan y doña Ana de Lujan y doña Juana de Lujan y doña Francisca de Lujan y doña Antonia

En conformidad de la qual y cum-
pliendo con la dicha promesa e tirgamos
y conocemos por esta carta que damos todo
nuestro poder cumplido quanto bastante
de derecho se requiere para mas valer
al dicho comendador domingo de garro
que esta presente para que por nos
y en nuestro nombre y de cada uno de
nos y como mas a la ley de derecho y pa-
ra si mismo pueda pedir e demandar
recevir aver y cobrar en juicio y fuera
del de las personas y bienes de los
dichos martin de [illegible] y jacome de [illegible]
la y de qualquier dellos de lo procedido
de las mercaderias y en pleno de los
dichos veynte mil pesos ensayados
de que nos son deudores y de la persona
y bienes del dicho don martin [illegible]
solo de los treçe mil pesos ensayados
que nos es deudor porque como dicho es esta
executado a nuestra justicia eclesiastica
de la dicha ciudad del cusco o de qualquier
de los sobredichos y sus bienes donde mexor
y mas seguro y para ello le pareçiere de co-
rrecevir y cobrar los dichos seis mil e
ciento y ochenta y dos pesos de la dicha pla-
ta ensayada y marcada de la quatro cien-
tos y cinquenta mar a nueve cada peso que
ansi le devemos y prometimos para en quenta
y pave de pago de la dicha dote siendo a su
eleçion y es conveniencia del dicho comendador
domingo de garro el comenzar a cobrar del
uno y acabar de cobrar del otro y pedir

contra el que de los susodichos le parecere
aunque sea en diferentes tiempos y tribu
nales hasta estar satisfecho e pagado
de la dicha cantidad y en quanto a la
dicha cantidad le cedemos e traspasamos
todos nuestros derechos e acciones reales
e personales e otros que en qualquier
manera que nos pertenecen pueden
pertenecer contra los susodichos y qual
quier dellos por qualesquier escrituras
e recados que contra los susodichos y en
nuestro favor estan fechos e otorgados
las quales para la dicha cobrança le da
mos poder para las sacar de poder de
los escrivanos o personas e mejor poder
esten y de lo que rresçibiere e cobrare
puedan dar e otorgar sus carta o cartas de pago
e inquito e las demas que convengan
y salgan como sirios o cada uno dellos o como
hijos y herederos de los dichos estevan de alcaraz
nuestro padre e de los demas e otorgasemos y siendo
necesario e tirado en la cobrança parecer en juicio pre
dicho parecer ante quales e justicias e jueces de cualquier
ciudad e eclesiasticas y seglares de quales e por que sean
e ante qualesquier dellos pueda pedir todo caso e ejecuçion
e prisiones vistas y remates de bienes y hacer y haga
todos los autos y diligençias que judiçial y extra
judiçial mente convengan ser fechos e nos e otros
podriamos hacer hasta la real cobrança de los dichos
pesos que para ello le damos poder cumplido con su jura
dençia y dependençias y libre y general mente y legal e mente
e constituimos procurador actor y sacerdote en nuestro
y causa propia y cobrado e los ayalos tome para si
por la dicha razon y a quenta de los dichos vinte mil pesos en
de la dicha dote y por bienes de la dicha doña [illegible]

Poder
1590

Sepan quantos esta carta de
poder y lesion vieren como
nos doña maria de Lartan
viuda muger que fue de estevan de
alcayaga difunto por lo que a mi tocar
como tutora y curadora que es de las
personas y bienes de don estevan de
alcayaga y lartan y doña catª y don sebas-
tian de lartan nuestros hijos y del dicho
estevan de alcayaga y en virtud de la
tutela e curadoria que me fue discernida
por don dº osorio teniente de corregidor
que fue de la ciudad del cusco que passo
ante antonio sanchez escrivano publico
de la dicha ciudad en ~~veynte y nueve dias~~ doze
del mes de ~~[illegible]~~ octubre del año passado
de mill e quinientos e noventa y uno y nos don
estevan de alcayaga y lartan y doña catª
de lartan y don sebastian de alcayaga y
lartan sus hijos moradores en esta
ciudad de los reyes de las provincias
de xirua y olabuga doña catª de lartan
y el dicho don sebastian de lartan por ser
mayores de doce y catorze años y menores de
veynte y cinco con licencia autoridad y
presso consentimiento que pedimos y de-
mandamos a la dicha doña maria de
lartan nuestra madre y tutora y curadora
para hacer e otorgar esta escritura como
en ella se a contenido y la jurar
en la dicha doña maria de lartan doy y

bardo veynte y nueve [illegible] / [illegible] / y [illegible] doce [illegible]

conçedo la dicha licençia a la dicha doña
catalina y don sebastian mis hijos segun
y para el efeto que en ella pidieron y de
mandan y usando de ella y usando todos
quatro o tres aunque por lo que a cada uno
toca y como hijos y herederos del dicho
esteban de alcayaga difunto como pa
ra ellos obligados juntamente y de man
comun y a voz de otro y cada uno de ellos
por si y en solidum y por el todo renun
çiando como renunçiamos las leyes de
duobus reis de vendi y el autentica presen
ta hoc ita de fide jussoribus y las demas
leyes de la mancomunidad e tragamos
y conoçemos por esta carta y dezimos
que por quanto al servicio de dios nues
tro señor esta tratado y conçertado que
el comendador domingo de garro vezino de
esta dicha ciudad se aya de cassar y casse
legitimamente con doña maria miguel
de lartan hija legitima del dicho esteban
de alcayaga y de mi la dicha doña maria
de lartan y hermana de nos los sobre
dichos con la qual tenemos prome
tido en dote y casamiento veynte mill pesos de
plata en ssayada en barras de plata
xoyas y esclavos y en çiertas deudas
que se nos deven entre las quales
fueron tres mill ducados de castilla
de a trezientos y setenta y cinco maravedis
ducado que se nos deven como a herederos
del dicho esteban de alcayaga de resto de

cinco meses quando se quis diego de gamarra
e dom fernando e gonçalo vaz de sumosa
e vieram com elrey de vinda e vieram com
cantares e dia de pascoa recebeu elrey a
dom fernando sobre todos os outros que
hi eram e nesse dia armou cavaleiros
gonçalo mendez de sousa e lopo dias de sousa
e nuno fernandes de ataide e gonçalo
vaz de sousa e lopo vaz de sousa e
gonçalo vaz de sousa e lopo vaz de sousa
que los sousas foi lidimo e nuno fernandes
de ataide e gonçalo vaz de sousa e lopo vaz de sousa
e gonçalo vaz de sousa e lopo vaz de sousa
e gonçalo vaz de sousa e lopo vaz de sousa

y es declaraçion que por quanto esta a cargo
del dho juº de orella de aldaz de cobrar della
renta del dho juro y por la dha çesion
ocho çientos ducados para pagarse çien
tos ducados que yo el dho don estevan de
alcayaga tome en los reynos de españa
en cosas necesarias para avisarme
a este reyno de que quedo por fiador el dho juº
orella de aldaz es nuestra voluntad que
no lo aviendo cobrado el dho juº orella de al
daz los cobre por la dha traçion primero
que los dhos tres mill ducados de la çesion
de manera que no las se cosa alguna por la dha
fianza y siendo necesario en traçion della
cobrança de los dhos tres mill ducados pueda
parecer en parte ante todas y qualesquier
juezes que sean de nuestros eclesiasticos
y seglares de qualesquier partes que sean
y ante qualquier dellos pueda hazer poner
qualesquier pedimentos y requerimientos çitaçio
nes protestaçiones en cargos secrestos
pedir execuçiones prisiones ventas tranças y re
mates de bienes y hazer hazer todos los autos
diligençias que judiçial y extrajudiçialmente
convengan ser fechos y tros y haziamos
e podriamos hazer siendo presente como herederos
del dho estevan de alcayaga que el poder que
para ello tenemos y el podemos y devemos
dar y otorgar de derecho tal y tan bastante y ese
mismo damos al dho comendador domingo
de garro con sus yncidençias y dependençias
y con libre y general administraçion y le hazemos
y constituimos procurador actor y sendra rrehe
dor en su mismo fecho e causa propia y apponemos

dote

Sepan quantos esta carta de dotes y arras vieren como yo el co-
mendador domingo de garro vº desta
ciudad de los reyes del piru digo que
por quanto al servicio de dios nuestro señor
esta tratado y concertado que yo me casse
por palabras de presente que hagan legitimo
matrimonio con doña maria miguel de
lartan hija legitima de esteban de alcayaga
difunto y de doña maria de lartan su muger
moradora en esta dicha ciudad con la qual la dicha
doña maria de lartan su madre y don esteban
de alcayaga y lartan y doña catalina de lartan
y don sebastian de alcayaga sus hermanos
me an prometido en dotes casamiento por
bienes de la susodicha veynte mill pesos
de plata ensayada y marcada de balor cada
un peso de quatrocientos y cinquenta ma-
ravedis en barras de plata joyas es-
clavos y mercaderias y otras cossas de que
me otorgaron escritura de promessa el dia
de la fecha desta ante el presente escrivano por
que lo susodicho a de venir en efecto mediante
la voluntad de dios nuestro señor y se me a pe-
dido e tengo escritura de dotes e tengo por esta
carta que e recibido de los sobredichos
en madre y hermanos por bienes dotales
de la dicha doña maria miguel de lartan
los dichos veynte mill pesos de plata en-
sayada e marcada de balor cada un peso
de quatrocientos y cinquenta maravedis

E nos ramanera los dichos mjes corregidor
tos y dichos oficiales de la casa de la con
tratacion de la especeria mercaderia de joyas de
oro y plata labrada y dichos corladores
pesadores nombrados por parte de sus Alte
zas de suso mjgo y maria de castro que e
stuvieron presentes juraron en forma de
derecho de usar bien y fielmente sus oficios
y cada uno de ellos en lo que le toca y
pertenesce segun y como por sus altezas
les es mandado y cada uno de ellos por
lo que le toca y pertenesce en virtud de
los poderes y comisiones que de sus altezas
tienen para usar los dichos sus oficios
y cada uno de ellos y luego los dichos
oficiales en virtud de los dichos sus
poderes y comisiones que de suso se
hace mencion dijeron que usaban y
usaron los dichos sus oficios y cada uno
de ellos en la mejor forma y manera
que podian y debian segun y como
por sus altezas les es mandado y cada
uno de ellos por lo que le toca y
pertenesce en virtud de los dichos sus
poderes y comisiones que de suso se
hace mencion y luego los dichos
oficiales dijeron que para usar los
dichos sus oficios y cada uno de ellos
en la mejor forma y manera que
podian y debian segun y como por
sus altezas les es mandado y cada
uno de ellos por lo que le toca y
pertenesce en virtud de los dichos sus
poderes y comisiones que de suso se
hace mencion pedian y pidieron
a mi el dicho escribano que les
diese y mandase dar un libro
de papel de marca mayor en el
cual ellos asentasen y escribiesen
todas las partidas que se
hallasen y fallasen de oro y
plata labrada y joyas que
se hallasen en la dicha casa
de la contratacion de la especeria
y que ellos asentasen y escribiesen
en el dicho libro todas las
partidas que se hallasen y
fallasen de oro y plata labrada
y joyas que se hallasen en la
dicha casa de la contratacion
de la especeria y que ellos
asentasen y escribiesen en el
dicho libro todas las partidas
que se hallasen y fallasen de
oro y plata labrada y joyas
que se hallasen en la dicha
casa de la contratacion de la
especeria y que ellos asentasen
y escribiesen en el dicho libro
todas las partidas que se
hallasen y fallasen de oro y
plata labrada y joyas que
se hallasen en la dicha casa

y leyes de entrego prueba de la paga
y las demas de este casso. y por la honrra
de la virginidad y calidad de la dicha doña maria
miguel de lartan y olemando e prometo
en harras y protestaciones y por donacion
y irrevocable que es dicha en trebibos seis
mill pesos de la dicha plata ensayada de aqua
tro cientos y cinquenta maravedis cada peso
que confieso caber en la dicha mayorazgo de
mis bienes en que se los señalo y si al presente
no son tantos que si son se los señalo en
los bienes que adelante tubiere para que
los aya con el previlegio de bienes dotales
que junta la dicha dote harras suman e mon
tan veinte y seis mill pesos de plata en
sayada los quales prometo de los tener
ciertos seguros y bien parados en todos mis
bienes de rrecibos facciones por sus bie
nes dotales y caudal donado y de todos dis
par mobligar a mis deudas crimines
mis recesos y cada y quando y en qualquier
tiempo que el dicho matrimonio mere
disuelto y separado en tiempo y la dicha doña
maria miguel de lartan por qualquiera
de los casos que el derecho permite porque
se separen y aparten los matrimonios
le pagare e bolbiere a la susodicha a sus he
rederos e necesores y el ser andados e pa
gados los dichos veinte y seis mill pesos de la
dicha su dote harras con tal cargo y condicion
que lo que hubiere dexado de recebir y cobrar
de los dichos poderes recesiones suso declarados
tengo de entregar pagar y satisfacer menos

Sepan quantos esta carta de escritura de passo vieren como yo Andres Perez morador en esta ciudad de Valladolid otorgo y conozco que hago carta de passo y mynistracion a Geronimo Carpintero morador en esta ciudad que esta presente de un solar que es en esta ciudad en la calle que va desde la calle de la Cruz hasta la calle que va desde la Rinconada hasta la calle que va desde la Rinconada hasta la calle que va desde la Rinconada

Fho

Fray Pedro Palao de la Horden De Santo domingo
Digo que yo Tome el abito de la dha Horden abra mas tiempo
De Diez messes en el qual dho abito y religion
mediante dios Tengo de Hazer profession y antes
De las Hazer querria hazer testamento o renunciacion
De mis Bienes

A Vm Pido y Supp.co me mande dar
Licencia conforme al Santo concilio Para poder
Hazer el dho Testamento o renunciacion y otorgar
Las escripturas Necessarias para ello y pido
Justicia

Fr. Pedro Palao

En la ciudad de los Reyes de Nueyntevoyo
de las de el mes de junio de mill e quinientos
y noventa e siete años ante el doctor don Pedro Muñoz
de Ayala provisor de este arcobispado se leyo esta
ser.on

Por el dicho provisor vista dixo que en
formidad del santo concilio de trento
como tal ordinario dava y dio licencia al dicho
fray Pedro Palao frailenobicio de la orden
de santo domingo para que pueda hazer y or
denar su testamento ultima y prostime
la boluntad dar y donar quales quier bie
nes y futura subcesion de quales quier bie
nes que por fin y muerte de sus padres y de
otra qualquier persona obiere de aver heredar
y sobre ello haga y otorgue las escripturas de
donacion renunciacion que quisiere e por bien
tubiere en favor de los dichos sus padres o de
la persona o personas en quien lo renunciare
o donare por ante quales quier escrivano o escri
vanos con las clausulas binculos e firme
ças que para la balidacion de las tales es
cripturas se requieran que siendo por el dicho frai
Pedro Palau fecho y otorgado todo lo susodicho su md. des
de luego lo loaba aprobaba e ratificaba y rati
fico para que bal hagan tes en juicio e fuera del
y ansi lo proveyo mando e firmo y a ello yn
terpuso su autoridad y decreto judicialmente
ut supra

El doctor Muñoz

Ante mi
Ger.mo Geron
notario publico

En nombre de J.
amen Sepan quantos esta carta vieren
como yo Ana Pedro Palao Arcediano de
la Seo de Caragoça Señor mio
de la Seo de Caragoça y legitimo
procurador segun Palao y de su Señoria
y Canonigo de la dicha Seo de Caragoça
en mi buen juicio y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo en el
misterio de la santissima trinidad
padre y hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios y todo lo que tiene confiesa
la santa madre yglesia de roma
y temiendo la muerte corporal
y queriendo proveer sobre mi
anima y bienes de la dicha
Seo de Caragoça y de la Capilla
de Nuestra Señora del Pilar
de Caragoça y de la Capilla
de Nuestra Señora de la Seo
de Caragoça y de la Capilla
de Nuestra Señora de la Seo
de Caragoça y de la Capilla
de Nuestra Señora de la Seo

y segura para la salvaçion de mi anima
para ello a mas tiempo de diez messes
que tengo el auito de la dicha orden y es toy
dentro de los dos meses postreros
del año de mi nobiçiado en fin del qual
tengo de hazer profession como frayle
profeso con bentical y de corona y pa
ra este proposito no es necesario no es
necessario bienes temporales ni haçienda
y porque yo tengo acordado de dis poner
de los bienes que al presente tengo y adelante
me pueden pertenecer ansi por herençia
y sucession de los dichos mis padres como
e notra qualquier manera por tanto
anticipando el postrimer juiçio y boluntad
al estado presente otorgo que hago e otorgo mi res
tamento ultimo y postrimera voluntad
en la forma y manera siguiente

Primera mente encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la cruz y redimyo
por su preçiosa sangre y el cuerpo a la tie
rra de que fue formado

Yten debaxo de dicho proposito de bibir
perseverar y morir con el dicho abito tengo
de ser enterrado con el como los demas
frayles de la dicha orden

Yten declaro que como hijo legitimo que
quedo de los dichos padres y madre de su mar
tin mis padres soy uno de ancos herederos
que de ellos quedamos y de mi persona
y bienes es tutor y curador juan de la torre
mi cuñado marido de madre de su muy hermana

y escrivano de la dicha tutela y curadoria
andres sanchez regidor desta ciudad y ante
de ser tal tutor y curador el dicho juan de la torre
lo fue martin gonçalez botoni que es difunto
vezino que fue del puerto de la calle y en su poder
entraron los bienes que me pertenecieron
y despues tuvo del dicho juan de la torre
mi cuñado

Yten mando a elena de sanmartin y a
simona de sanmartin mis hermanas doncellas
y hago de xaxo y renunciacion
e necesidad de todos los bienes muebles e
trayles de rechos y acciones que en qualquier
manera me pertenecen e pueden pertenecer
ansi por herencia y sucesion de los dichos mis
padres y de mi legitima como por otra
qualquier via causa y razon que me pertenezca
o puedan pertenecer ansi de lo que es a cargo
de los dichos mis tutores e curadores como
de otros bienes que me pertenezcan para
que los ayan para si y para ayuda a tomar
estado de matrimonio y religion y su
cedan e necesidad las susodichas y sus herede
ros como en bienes avidos por justo y de
rechos titulo de sucesion y herencia y los
ayan y hereden por mitad tanto a la una
como a la otra hermanablemente re
servando como reservo en mi y para mi
de la cantidad que valieren y montaren
los dichos bienes docientos pesos corrientes
de nueve reales el peso para ayuda
a libros y otras necesidades que se me ofre
cieren los quales tengo de aver y cobrar

cada anno do que me parecer paralogo
tengo acerca de la dicha. Item digo de
el Provincial que de Lugo de Viedma
y vide de Santo domingo. Y declara
don que el mes en tiempo que cada uno
de ellos dexe no los pueda enagenar
ni en ellos cargar ni cargar alguno sin
la autoridad y consentimiento de mi
o la persona a cuyo cargo fuere la haga
de ellos. arrendandolas en mejor manera

Item mando que en este testamento
no se haga ninguna manda ni legado
ni otra cosa alguna a ninguna persona
ni lugar pio ni a otra cosa alguna
salvo lo que en este mi testamento
y en una memoria que aparte de este
mi testamento mando y ordeno
y es mi voluntad que se cumpla
y guarde. Item mando a la dicha
mi hija Maria de San Martin mi esposa
mujer legitima todos los bienes muebles
y raices y derechos y acciones que
en cualquier manera me pertenezcan
y me hallare al tiempo de mi fallecimiento
por bienes suyos propios y dotales
y arras que yo le prometi y dote
en mi casamiento segun y como
mas cumplidamente se contiene en
la escritura de dote y arras que
sobre ello pasó ante Juan Martinez
escribano de su majestad y de los
del numero de esta villa de Madrid
que pasó en veinte y cuatro dias
del mes de Noviembre de este
presente año de mil y quinientos
y noventa y ocho años. Item
mando que de mis bienes se
saquen cien ducados para
ayuda a mis necesidades y
vestidos lo que ellos dejo a su
buena discrecion y voluntad
para que de ellos haga lo que
quisiere. Item mando que
se digan por mi alma y de
mis padres y abuelos y de
todos mis difuntos mil misas
rezadas en las partes y lugares
que mis albaceas y testamentarios
nombrados en este mi testamento
les parecieren que mas
convengan para mi descargo
y bien de mi alma. Item
mando que se den de limosna
a la Santa Casa de Jerusalem
cinco reales. Item mando
que se den de limosna a la
Santa Casa de la Merced
redencion de cautivos cinco
reales. Item mando que se
den de limosna a la Santa
Casa de la Trinidad redencion
de cautivos cinco reales.
Item mando que se den de
limosna a la Santa Casa de
la Misericordia cinco reales.
Item mando que se den de
limosna a la Santa Casa de
la Pasion cinco reales. Item
mando que se den de limosna
a la Santa Casa de la Soledad
cinco reales. Item mando
que se den de limosna a la
Santa Casa de la Concepcion
cinco reales. Item mando
que se den de limosna a la
Santa Casa de la Encarnacion
cinco reales. Item mando
que se den de limosna a la
Santa Casa de la Asuncion
cinco reales. Item mando
que se den de limosna a la
Santa Casa de la Natividad
cinco reales. Item mando
que se den de limosna a la
Santa Casa de la Presentacion
cinco reales. Item mando
que se den de limosna a la
Santa Casa de la Visitacion
cinco reales. Item mando
que se den de limosna a la
Santa Casa de la Purificacion
cinco reales. Item mando
que se den de limosna a la
Santa Casa de la Anunciacion
cinco reales. Item mando
que se den de limosna a la
Santa Casa de la Resurreccion
cinco reales. Item mando
que se den de limosna a la
Santa Casa de la Ascension
cinco reales. Item mando
que se den de limosna a la
Santa Casa de la Pentecostes
cinco reales. Item mando
que se den de limosna a la
Santa Casa de la Trinidad
cinco reales. Item mando
que se den de limosna a la
Santa Casa de la Corpus Christi
cinco reales. Item mando
que se den de limosna a la
Santa Casa de la Octava

Otrosi mando que cada vno de los que ansi
fueren de la cofradia de sant martin
y de nuestra señora de sancta maria
de la piedad que quisieren entrar
en el dicho hospital y religion que quando
alguno de los dichos cofrades fuere
a visitar algun enfermo que
cada vno de los que ansi fueren
de la dicha cofradia de sant martin
y de nuestra señora de la piedad
sea obligado de yr con el
vno a otro hasta la puerta
del dicho hospital y que
alli se tornen todos
y mando que los dichos cofrades
de sant martin y de nuestra señora
de la piedad no puedan
dar ni den ninguna cantidad
de dinero ni otra cosa
alguna. mas antes
sean obligados de dar cada
vno de los que ansi
fueren de la dicha cofradia
cada vez que fueren
a visitar algun enfermo
vn real de plata
para ayuda
a la cena
que se ha
de dar
a los
pobres
que
alli
estuvieren
y para
esto
se
haga
vna
bolsa
donde
cada
vno
meta
su
real
y
mando
que
el
cofrade
que
fuere
a
visitar
algun
enfermo
lleve
la
dicha
bolsa
y
despues
de
hecha
la
visitacion
y
dada
la
limosna
a
los
pobres
la
torne
a
traer
al
dicho
hospital
y
la
entregue
al
mayordomo
que
fuere
de
la
dicha
cofradia
de
nuestra
señora
de
la
piedad
para
que
la
torne
a
poner
en
su
lugar
donde
la
tomo
y
mando
que
el
dicho
mayordomo
de
la
dicha
cofradia
de
nuestra
señora
de
la
piedad
sea
obligado
de
dar
cuenta
cada
vez
que
le
fuere
pedida
de
todo
lo
que
hubiere
recibido
y
gastado
en
la
dicha
cofradia
y
hospital
y
mando
que
los
dichos
cofrades
de
sant
martin
y
de
nuestra
señora
de
la
piedad
sean
obligados
de
dar
cuenta
cada
vez
que
les
fuere
pedida
de
todo
lo
que
hubieren
recibido
y
gastado
en
la
dicha
cofradia
y
hospital
y
mando
que
los
dichos
cofrades
de
sant
martin
y
de
nuestra
señora
de
la
piedad
no
puedan
nombrar
ni
nombren
por
mayordomo
de
la
dicha
cofradia
y
hospital
sino
a
vna
persona
que
sea
abonada
y
tal
que
pueda
dar
fianzas
de
lo
que
hubiere
de
recibir
y
gastar

Manda a Sancta Martha Molher [illegible] e herdeiros —

Para cumprir e pagar e testamento e mandado e recomendado de [illegible] Dorme Alvares e scprivão e lee alas [illegible] e a vinte e hum dias do mes de Março Martha Molher [illegible] e herdeiros e testamenteiros e herdeiros [illegible] Molher [illegible] e [illegible] e [illegible] e

censo

fensa del tal pleyto o pleytos luego
por ante mi se a notificado e lo seguire
a mi propia costa e mi amor e sisanear
no se lo pudiere le pagare y bolbe
re los dichos mill e quatro çientos
pesos corrientes con mas las costas
y daños que se le recreçieren e las labo
re y edificios que e viere hecho en
los dichos dos solares = e yo el dicho
Luis diaz de la Mente que soy presente
aceto esta escritura como en ella
se contiene e otorgo que reçiuo en
la dicha compra los dichos dos solares
del dicho Juan de Ysla en la forma
que por el dicho e declarado por
los dichos un mill e quatro çientos
pesos corrientes de a nueve
reales de peso que por el costo me
obligo a le dar e pagar en tal manera
que de luego los ynponjo si tuvo cargo
y señalo a censo e tributo a Rodrigo mi
equitar sobre los dichos dos solares
y quanto en ellos me ha labrado
plantado e mexorado y en el en
tretanto que no los redimiere me obligo
a le dar e pagar al dicho Juan de Ysla o a quien
por el lo aya de auer çiento pesos corrien
tes de a nueve reales de peso que es
arraçon de a catorçe mill e el millar
pagados desde oy dia de la fecha desta
de seis en seis meses la mitad como
mereçe corriendo con las costas de
la cobrança llanamente y sin pleyto alguno

asiento

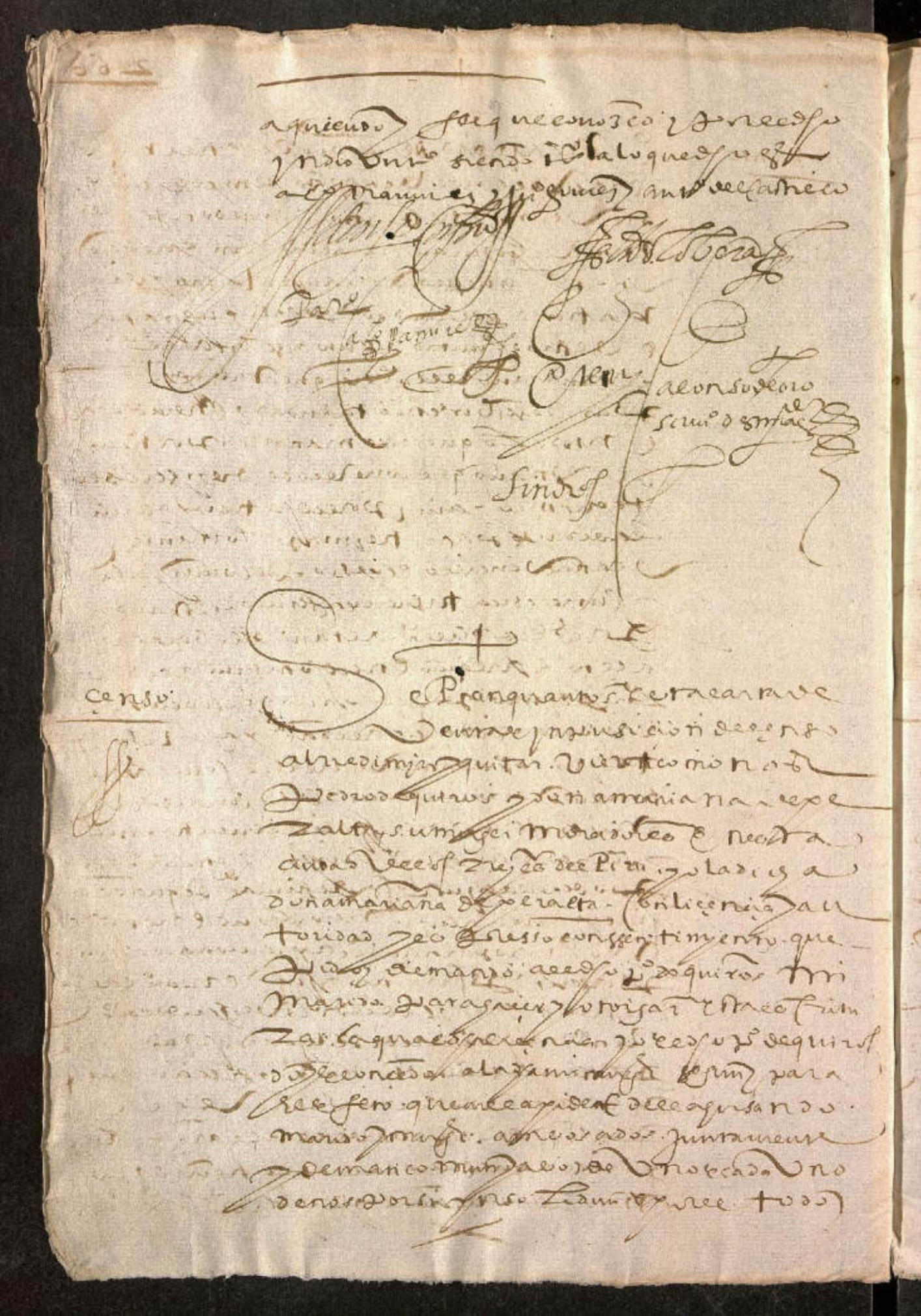

Z renunciando como renunciamos la
ley fecha en Toledo. de Derecho. el auténtica
Presente hoc iure de fide jussoribus y el beneficio
de la division y excusion ley de Partida
comunidad y vigilancia Porque trayan que
vendimos a Pedro Fernandez Morador en esta
villa de Madrid que estan presentes como arrendadores
de esta dicha Renta del ayuntamiento
y hijosdalgo de dicha villa y Miguel de Chinchilla y Juan de
Ayuso mercaderes y vecinos de esta villa de Madrid
que estan presentes en nombre y como fiadores
y principales pagadores de la dicha renta
en la manera que adelante se dira que son
cada uno de ellos por si y por el todo
con renuncia de la ley de duobus reis debendi
como en ella se contiene y con renuncia
de la autentica presente hoc iure y de la
ley del Ordenamiento de Alcala de los plazos
que hablan en razon de las fianzas que
dan los arrendadores de las rentas Reales
que son a cargo y obligacion de pagar
en reales de plata corrientes en estos
Reynos en oro o en plata marcados
con la marca real que ahora se usa
y corre en estos Reynos que sea ley
de diez y ocho quilates y medio de fino
y de peso de sesenta y seis reales
y dos tercios de real de plata por
cada marco de oro y de plata
que sea de la ley de once dineros
y doce granos de fino y de peso
de ocho ducados cada marco
de oro y de plata que sea de la ley
de once dineros y doce granos de fino
y de peso

E Nella Cittade de Cremona adi primo de Decembre del mille cinquecento ottantadue Indictione quarta Regnante lo Illustrissimo Signor Nostro Don Philippo per la Dio gratia Re delle Spagne Sicilie Hierusalem Portogallo Granata Toledo Valentia Galitia Maiorica Sardegna Cordoua Corsica Murcia Iaen Algarbi Algezira Gibilterra Isole de Canaria Indie Orientali et Occidentali Isole et Terra Ferma del Mare Oceano Arciduca d'Austria Duca de Borgogna Brabantia et Milano Conte de Habspurg Tirolo et Barcellona Signor de Biscaglia et Molino Prencipe de Suevia Catalogna Asturia Hungaria Boemia et Valentia Conte de Ruscilione et Cerdagna Marchese de Oristano et Goceano Duca de Athene et Neopatria Conte de Rossiglione et Ceritania Marchese de Pallatio Signor de Salins et Tripoli et Monaco Duca de Athene et Neopatria Conte de Rossiglione et Ceritania Marchese de Pallatio Signor de Salins et Tripoli et Monaco

Essendo Regente la Cancellaria per la Cesarea Maestà de Carlo Quinto Imperatore Semper Augusto Re de Romani Germania Hungaria Dalmatia Croatia et Boemia Arciduca d'Austria Duca de Borgogna Brabantia et Milano Conte de Habspurg Tirolo et Barcellona Signor de Biscaglia et Molino Prencipe de Suevia Catalogna Asturia Hungaria Boemia et Valentia Conte de Ruscilione et Cerdagna Marchese de Oristano et Goceano Duca de Athene et Neopatria Conte de Rossiglione et Ceritania Marchese de Pallatio Signor de Salins et Tripoli et Monaco

Essendo Regente la Cancellaria per la Cesarea Maestà de Carlo Quinto Imperatore Semper Augusto Re de Romani Germania Hungaria Dalmatia Croatia et Boemia Arciduca d'Austria Duca de Borgogna Brabantia et Milano Conte de Habspurg Tirolo et Barcellona Signor de Biscaglia et Molino Prencipe de Suevia Catalogna Asturia Hungaria Boemia et Valentia Conte de Ruscilione et Cerdagna Marchese de Oristano et Goceano Duca de Athene et Neopatria Conte de Rossiglione et Ceritania Marchese de Pallatio Signor de Salins et Tripoli et Monaco

Essendo Regente la Cancellaria per la Cesarea Maestà de Carlo Quinto Imperatore Semper Augusto Re de Romani Germania Hungaria Dalmatia Croatia et Boemia Arciduca d'Austria Duca de Borgogna Brabantia et Milano Conte de Habspurg Tirolo et Barcellona Signor de Biscaglia et Molino Prencipe de Suevia Catalogna Asturia Hungaria Boemia et Valentia Conte de Ruscilione et Cerdagna Marchese de Oristano et Goceano Duca de Athene et Neopatria Conte de Rossiglione et Ceritania Marchese de Pallatio Signor de Salins et Tripoli et Monaco

si lo quisiere por el tanto que el trayer
por el dicho casado y que el tanto diere lo puedo aver
y tomar antes que el trayer alguna
declarando con juramento el precio cierto que
por ello diere y no lo queriendo nos de
licencia para hacer la tal venta en la ocasion
y lo que de esta manera se hiciesse a las
ningunos e de ningun valor ni efecto

Otrosi con condicion que cada y quando que
nos los susodichos nuestros sucesores diere
mos e pagaremos a los dichos menores o a
su curador en su nombre o a la persona
que por ellos mereciere los dichos dos mill
y ocho pessos corrientes de principal de este
dicho censo por la redencion del o de quinien
tos pesos corrientes para arriba con la rrenta
corrida hasta el tal dia se a no bergados a los
treçe y años de contar de la dicha rrenta
la parte que mereciere redimiendo y re
dimiendo toda la dicha cantidad años e tanto x es
critura de redencion en forma y a nos dar por
libres y a nuestros bienes de este dicho censo
como si no se hubiera impuesto y situado

Confesamos que los dichos dos mill
y ocho pessos corrientes de principal
de este dicho censo es el justo precio y valor
de los dichos ciento y cinquenta pesos
de la dicha rrenta que es a razon de a
catorze mill e quinientos conforme a la
pragmatica de sus magestades y sus mas valer
o valer puede en la casa de mas y menos
valor hacemos gracia y donacion ynpu
trevocable que es dicha entre vivos a los
dichos menores e renunciamos su bello

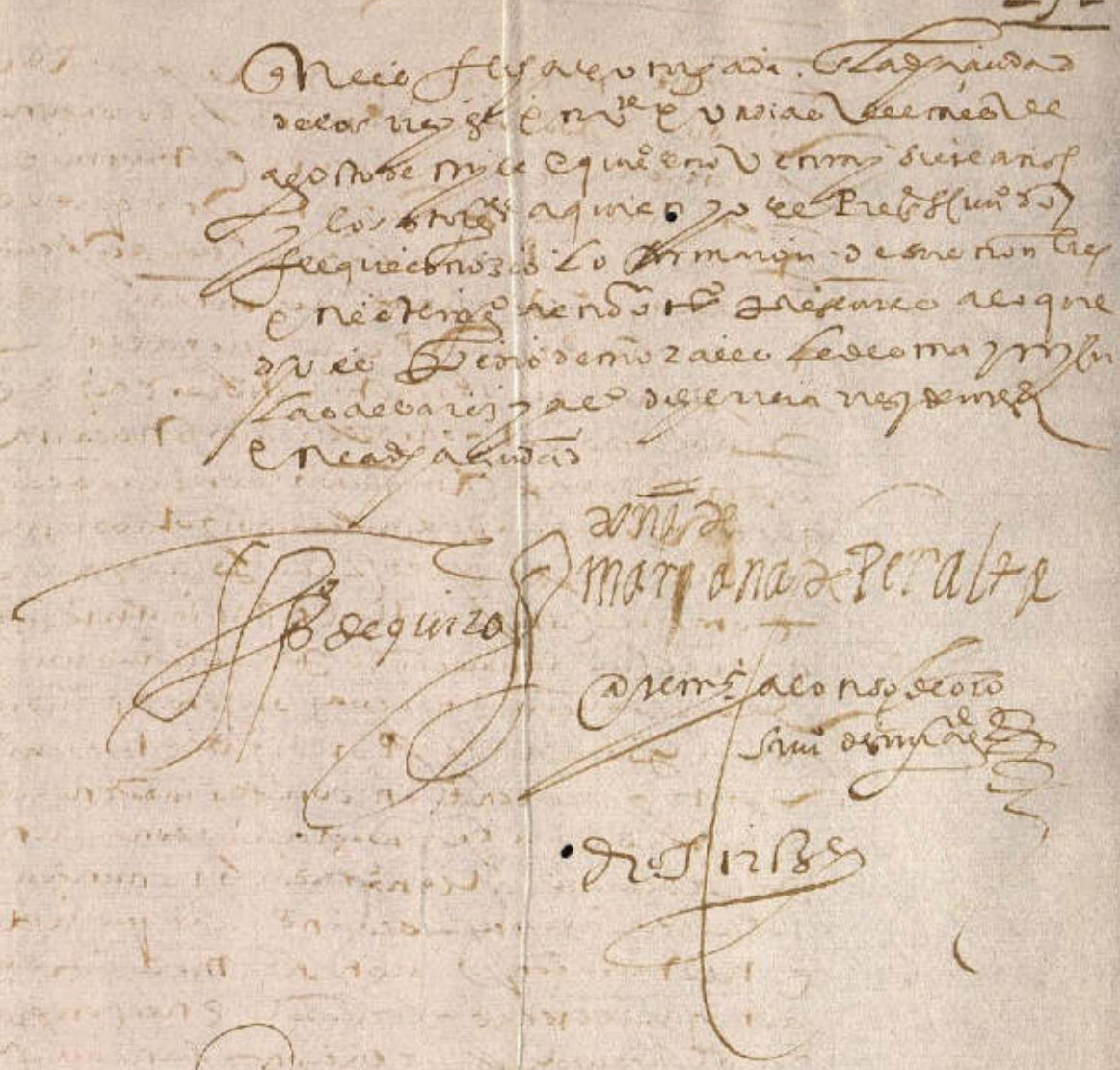

Que es fecha y otorgada esta dicha ciudad
de los reyes en veinte y un dias del mes de
agosto de mil e quinientos e noventa y siete años
y los otorgantes a quien yo el presente escrivano doy
fee que conozco lo firmaron de sus nombres
e testigos a lo que dicho es presentes a lo que
dicho es Pedro de Morales Ledesma y Miguel
Lasalvarez y Alonso de Herrera Reyes de esta
e de dicha ciudad

Ante mi
Marcos de Peralta

Pedro de Quiroz

Ante mi Alonso de Oro
Escrivano de su Magestad

Dos Reales

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo gonçalo carlos ciru
xano morador en esta ciudad de los reyes
de el Piru otorgo por esta carta que doy mi poder
cumplido quan bastante de derecho se requiere
para mas valer a tomas de Baños estante
al presente en esta dicha ciudad de partida para
las provincias de Potosi especialmente
para que por mi y en mi nombre y como yo mismo
pueda registrar y llevar en el navio que
le pareciere un negro mi esclavo nombrado

Como en ella se contubiere y el proceydo
del dicho escrivano recevido que lo aya mejor
pueda traer o enbiar a esta ciudad por
mar o por tierra a mi consignado en mi quenta
costa y riesgo y si sobre lo que dicho es o lo dello
dependiere mas necesario parecer en juicio pa
recia ante qualesquier justicias e jueces de su mag.
y el tesorero y oficiales de qualesquier partes
y hagan todos los autos e diligencias judiciales y se
traiga judiciales que sean necesarios e yo haria suado
por el que poder que para ello tengo ratificar y tubo
tanto y el mismo modo y otorgo al dicho tomas de ba
ños con sus incidencias y dependencias con libre
y general administracion en lo que dicho es y por facultad
de cosas tener en quanto a los autos judiciales en un
procurador y dos o mas a el qual y a sus sustitutos re
lebo segun derecho y a el cumplimiento de lo que dicho es en virtud
de este poder me obligo a mi persona y bienes mue
bles e rayces avidos e por aver de dar poder a las jus
ticias de su magestad de qualesquier partes que sean
a cuyo fuero me sometiere y renuncio el mio propio e la ley
convenerit de jurisdiccion judicium para que me
premien a el cumplimiento e pago dello como por sentencia pasada
en cosa juzgada e renuncio las leyes de mi favor e la
ley e regla del derecho que defiende la general renuncia que es fecha
e otorgada en cada ciudad de los reyes en diez dias
de enero de mil e quinientos e noventa y siete años. Y lo firmo
de mi nombre a quien yo el presente escrivano doy fee que conozco
siendo testigos a Alonso Ramirez y Agustin Alvarez de
quiros y Juan Gomez vecinos en cada ciudad

Carlos

Ante mi Alonso de Oro
Escrivano de su magestad

Fundador

Sepan quantos esta carta de venta y censo vieren como yo Juan de Ysla morador en esta ciudad de los Reyes del Piru otorgo por esta carta que vendo y doy en venta real desde agora para siempre jamas a Fran.co Ranxel labrador morador en esta ciudad que esta presente para el y sus herederos y sucesores y para quien y de el dicho se viere titulo bos y razon en qualquier manera un solar de tierra de ochenta pies de frente y lo largo que tiene hasta la pared de la huerta del doctor Franco que linda por una parte con solar de luis diaz de la fuente y por otra parte con solar del dicho Fran.co Ranxel y por las espaldas con huerta del dicho doctor Franco y por delante la calle real que va de la plaça de Santa Ana al pueblo de Santiago del Cercado el qual le vendo con todas sus entradas y salidas que tiene y a ver de ve el pertenesçe por libre de hipoteca y de otra primera venta y enajenazion y de censo y tributo por prezio y quantia de setezientos pesos corrientes de a nueve reales el peso que por compra del dicho solar me a de dar y pagar en tal manera que desde luego an de quedar ynpuestos y situados a censo y tributo al redimir y quitar sobre el dicho solar y quanto en el fuere labrado plantado y edificado y en el entretanto que no los pagare e redimiere me a de dar e pagar a mi e a quien por mi fuere parte la renta dellos a razon de catorze mill el millar

que son cinquenta pesos cada año
pagados desde el dia de la fecha desta
en adelante de seis en seis meses
como fuere corriendo a que se a de obligar
por esta escritura y aguardar y cum
plir las condiziones con que se lo vendo
en la manera siguiente

Primeramente con condizion que el dicho
Fran.co Granxel y sus herederos y sus
sesores an de ser obligados a hazer labrar
el dicho solar de las labores y edifizios
que le pareziere de manera que
dentro de un año que corra desde el
dia de la fecha desta tenga comen
çado a hazer casa y a plantar huerta
de arboles frutales a su costa e
mincion e dende en adelante a de
ser obligado a hazer labrar y reparar
el dicho solar de las labores e plantas
que fueren nesesarios de manera
que este dicho censo e renta del
este siguro e bien parado e no lo hazien
do ni cumpliendo assi que yo e los
dichos mis herederos e sus sesores en
este dicho censo lo podamos mandar
hazer labrar e reparar a su costa
e de sus sus sesores e por lo que cos
tare le pueda executar como por
la renta del dicho censo con el ju
ramento e declarazion de las
personas que hizieren la dicha
obra e pusieren las dichas plantas
sin otra averiguazion alguna
en que a de quedar y queda
diferido

Otro si con condizion que cada y quando y en
qualquier tiempo que el dicho Fran.co
Granxel o los dichos sus subsesores
quisieren vender dar donar trocar
y enaxenar el dicho solar y lo en el
edificado a de ser con cargo deste dicho
censo e condiziones desta escritura e a
persona lega llana e abonada en quien
el dicho censo este siguro y bien parado
e con que antes e primero que la tal
venta y enaxenazion se aya de hazer
se a diziendolo e haziendolo saber a mi
el dicho Juan de Ulla o a mis subsesores
para que si lo quisiere por el tanto
a de tra persona por el diere lo pueda
tomar declarando con juramento el pre
cio cierto que por el dieren e la venta y ena
xenazion que de tra manera se hiziere
sea en si ninguna y de ningun valor
ni efecto

Otro si con condizion que cada y quando
y en qualquier tiempo que el dicho Fran.co
Granxel o los dichos sus subsesores
en el dicho solar dieren e pagaren a mi
e los mios los dichos setezientos pesos corrien
tes del dicho principal por la re
dencion deste dicho censo e de ser
obligado a los rrezebir juntos en
una paga con la rrenta corrida
hasta el tal dia e al dar e otorgar
carta de pago e rredencion en for
ma e de ende en adelante el dicho
solar y lo en el labrado plantado
e mexorado a de quedar libre

del dicho censo como si no se hubiera
impuesto por el dicho fran.co Ranxel
con las quales dichas condiciones y cada
una dellas vendo e doy en el dicho censo
el dicho solar al dicho fran.co Ranxel e con-
fesso que los dichos setezientos pesos corrientes
es el justo e verdadero prezio y valor
y que no vale mas y si mas vale e valer
puede agora o en algun tiempo de la
tal demasia y mas valor hago gracia
y donazion al dicho fran.co Ranxel e re-
nuncio sobre ello la ley del ordenam.to
real que habla en razon de las cosas
que se compran e venden por mas o
por menos de la mitad del justo
prezio y el remedio de los quatro años
que la dicha ley dispone para dentro
dellos pedir el suplim.to del justo
prezio y desde el dia de la fecha desta
carta en adelante para siempre
xamas me desisto e aparto e a
mis herederos e sucesores del dicho
e azion juro y señorio que al dicho solar
tengo e me pertenesce reservando
como reservo en mi el direto domi-
nio como señor deste dicho censo mien-
tras no fuere redimido e apodero
del y en el al dicho fran.co Ranxel
para que lo aya e goze como cosa suya
propia ayuda e adquenda por jus-
to y dicho titulo de compra del dicho y po-
der e facultad para que por su pro-
pia autoridad o judicialmente
pueda tomar e aprehender la te-
nencia e posesion del dicho solar
y en el entretanto que la toma me constitu-
yo por su ynquilino tenedor e posehe-
dor en su nombre y como real

Venerdo mi Obispo acabo de dezir esta mañana
miercoles de Pascua de Pentecostes
Pascua de Resurrection y Pascua de Navidad
Domingo de Ramos
ninguna persona no vaya
ninguna otra fiesta ni guarde ni haga
fiesta alguna de las que se suelen guardar
salvo las dichas y que todos
vayan a oir misa y predicas
y despues de dicha misa
se vayan a sus casas
y no anden por las calles
ni plazas ni otras partes
con mascaras ni
y menos cabsa que so pena de excomunion
Primeramente = Otrosi
mando que luego
la dicha fiesta
y Pascua de Pentecostes
y Pascua de Navidad
y Pascua de Resurrection
y Pascua de Navidad
y Pascua de Pentecostes

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo andres
sanchez [illegible] y [illegible] de aguas desta
ciudad de los reyes del piru otorgo por esta
carta que doy mi poder cumplido quanto bas
tante de derecho se requiere para mas valer
a alonso del campo lantadilla alguacil mayor
de la ciudad de santiago de [illegible] y [illegible]
[illegible] que al presente esta en esta ciudad de
partida para las dichas provincias de [illegible]
a [illegible] juntos y a cada uno de los [illegible]
[illegible] especialmente para que por mi y en
mi nombre como yo mismo puedan pedir e deman
dar recevir [illegible] cobrar en juicio y [illegible]
de todas y qualesquier personas y sus bie
nes e de quien y con derecho puedan y deban
todas las quantias de pesos de oro e plata
[illegible] y mercaderias que me son e fue
ren [illegible] por qualesquier
que [illegible] de obligaciones conocimien
tos [illegible] fees y partidas de
[illegible] o en otra qualquier manera y [illegible]
[illegible] cobren de el capitan [illegible]
[illegible] de la dicha ciudad
de santiago de [illegible] y sus bienes las can
tidades de pesos que [illegible] de las [illegible]
[illegible] que estan en poder del dicho alonso
del campo lantadilla y de lo que requie
ren y cobraren puedan dar e otorgar
[illegible] carta y cartas de pago las [illegible]
y las demas que convengan y [illegible]
como si yo mismo las [illegible]
[illegible] en razon de lo que dicho es
[illegible] en juicio [illegible]

e de cada uno de nos fecho asonar
y lo de contrario tachar e contradecir
e no hos y en persona recusar
que les tenados y escrivanos
y se apartar de las tales recusa-
ciones pedir e oir sentencia o sen-
tencias y mer lo cumplir e dicho ti-
bas consentir e no apelar e
seguir las apelaciones e supervaciones
por todas instancias e hacer e haga
todos los demas autos e diligencias
que rejudiciales y extrajudiciales mente con-
vengan ser fechos e nos e cada uno
de nos hariamos e hacer podriamos
siendo presentes que el poder que tenemos
tal le damos e lo traigamos al dicho señor
noble de guevara y a quien el dicho sol ti-
tuye e reconsuelo y nadenciaes e dependen-
cias y lo ubiere e gl administracion lo
que dicho es y le necesitamos segun dicho
que es y se cumpla e tiene la fuerza de los
reyes en veynte y dos dias del mes de
octubre de mil e quinientos e noventa y siete años y los
e nombre y aquiendo y el que conozco lo firmo el dicho
marcos cano por el dicho señor [illegible] hidalgo [illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] y [illegible] de cardona

Marcos Cano

+

+ Gaspar de los Reyes

Diego

Alonso de [illegible]

Se Panquantur. Co[n]trea[n]tur
testamento Ultima[m] exp[re]ssi trimera
Vo Cuntus Vicerecomes Michael
de Larroca. filius naturalis dicti Michaelis de Larroca
Vic[e]c[omi]tis de la Vilcabamba. defuncti. Et dicta natura
natura[m] requirit requiescere in electa[m] sepultura
de los Predicadores de esta Civitate de los Reyes
Volens ergo dicta[m] naturam requiescere. Et cum
breui[us] p[ro]uidere. Considerans naturam quam
Regina[m] Omnium debemus ar
tem[en]dum esse. Attendens quod Corpora naturalia
de facili corrumpuntur. Mortem Corporis
subsequitur Resurrectio. Et ut Corpus
dicti Vicecomitis. Et Corpora aliorum
Defunctorum. Quorum Cineres sunt sub
Ara dicta Capella. Resurgant. Et
Vitam eternam habeant. Et ut
Cineres dicti Vicecomitis. Et aliorum
Defunctorum. Quorum Cineres sunt sub
dicta Ara. Capella. Et Conditorium
Corpus

Item mando que a cuyo tiempo el cu
ras sacristan de la yglesia mayor desta
ciudad con cruz alta y se pague la limos
na que es costumbre de mis bienes

Item mando que el dia de mi entierro si fue
re hora de misa sino e tro dia siguiente se me diga
una misa cantada de cuerpo presente con
su vigilia y se pague por ello la limosna
que es costumbre de mis bienes

Item mando que el dia de mi entierro si fue
re hora sino e tro dia siguiente se digan por mi
anima cinco misas rezadas e tres dichos con
ventos de santo domingo e tres altar
donde saca anima y vengan a dezir responso
sobre mi sepultura y se pague la limosna
que es costumbre de mis bienes

Item mando que se digan por mi anima
en la yglesia mayor desta ciudad en
la capilla de las animas de purgatorio
tres misas rezadas y se pague la limosna
de mis bienes

Item mando a las mandas forçosas y acos
tumbradas tres pesos a todas ellas con
que las aparto de mis bienes

Item mando se me diga en la yglesia mayor
desta ciudad una misa rezada a san pedro y san
pablo y otra a todos los santos y otra
a nuestra señora de la concepcion y se pague la
limosna acostumbrada de mis bienes

Item declaro que los bienes de doña beatriz
berdugo mugier que fue de juan berdugo mesor

dendo ao Vesso ventissimo Vª Pª amen
deamo Verreedo Diogo Duraberengrado
alcaide de Cremi a Dona Leonor Dona ana
Gonçalo ameyra ao Lorenço Lourenço
Lourenço Lourenço mando que estes
Cobrados que sejam desde logo mando
desmo sua alcaide de seus naturaes
de todas quaisquer outras pessoas que
como costume.

Item declaro que meu escº Dona Ellvira
Vaz Cardoso molher que foi de Affonso
de Almeida seu escº Pesso que mande
Duas Leaber cassados alcaides a
quatro sejam Juizes e Lourenço
Lourenço mando se cobrando ella e estes
dez mando a Dona maria Coutinho
sua Madre Dona Beatriz de Portugal
a Casamento Pulcas Duenas e Donzellas
que ella quizer e com que case com
nobre Cavalleiro e com que case logo
como costume e que lhe dem de arras
e Dote quatro centos cruzados
dei a Barbara Vaz molher que foi de
Dom Diogo Pereira seu escº a quatro
centos cruzados e a Dona maria de
Crasto com quinhentos cruzados
seus Vestidos e Joyas que ella
quizer e por bem tiver e a Dona
Leonor Pereira molher que foi de
Dom Diogo de Menezes que Deos
perdoe trezentos cruzados e a
Dona Joanna de Menezes molher
que foi de Dom Pedro de Menezes
que Deos perdoe trezentos cruzados
e a

Item declaro que nem o dito seu filho
mandou nem o dito seu filho nem
o dito Vasco Annes nem outra pessoa
por elles nem por cada hum delles
nem por outrem por elles nem por
cada hum delles nem por outrem

Y tengo declaro que doña ysabel muger de
luis beltran de guevara me deve çiento
y çinquenta pesos de a nueve reales de
aver enseñado a leer y escrevir a un hijo
suyo y otros quarenta pesos de aver enseñado
a leer a otra hija suya y no hubo conçierto por
escrito mando se cobre della su dicha
y sea lo que en su conçiençia le pareçiere
me deve y es justo se me pague por ello

Y tengo declaro que yo me conçerte con doña bea
tris de silva muger de pedro alvarez de tamu
rano en que le enseñase a leer una hija
suya en tiempo de quatro años por doçien
tos pesos y la enseñado tres años y a quenta
dello me a dado quarenta pesos de a ocho reales
mando que al respecto se cobre della su
dicha lo que me resta deviendo

Y tengo declaro que yo me conçerte con doña
mençia muger del secretario pedro de los rios en
que le enseñaria una hija suya a leer tien
po de çinco años por doçientos pesos corrien
tes y la enseñado un año y a quenta dello
me a dado dos patacones mando que el resto
al respecto se cobre della su dicha

Y tengo declaro que doña maria de abendaño
muger de antonio de torres de la arconeda
me dexo le enseñase a leer una hija suya digo
dos hijas y les enseñe tiempo de un mes
menos quinçe dias que tuvieron
enfermas mando se cobre della su dicha
a razon de dos pesos cada mes de cada una

Item declaro que os moradores vezinhos da
da cidade e seus arrabaldes tenham
e mantenham huma casa sua de audi
encia e vereaçam em que se ajuntem
os juizes e vereadores e procurador
e escrivão e mais oficiais da dita cidade
e nella tratem e requeiram as cousas
que forem necessarias ao bem comum
e proveito da dita cidade e assentem
nella todas as cousas que forem ne
cessarias ao bem e proveito da dita
cidade e assentadas nella as cousas
que forem necessarias ao bem comum
mando que as ditas cousas se cumpram
e guardem e se escrevam em hum livro
que para isso haverá e se chame livro
da vereaçam e que nelle se escrevam
todas as cousas que se assentarem
e ordenarem na dita vereaçam

Item declaro que os moradores vezinhos
da dita cidade e seus arrabaldes
tenham e mantenham huma casa
de audiencia e vereaçam em que
se ajuntem os juizes e vereadores
e procurador e escrivão e mais
oficiais da dita cidade e nella
tratem e requeiram as cousas
que forem necessarias ao bem
comum e proveito da dita cidade
e assentem nella todas as cousas
que forem necessarias ao bem
comum e assentadas nella as
cousas que forem necessarias
ao bem comum mando que as
ditas cousas se cumpram e
guardem e se escrevam em
hum livro que para isso haverá
e se chame livro da vereaçam
e que nelle se escrevam todas
as cousas que se assentarem
e ordenarem na dita vereaçam

Item declaro que os moradores vezinhos
da dita cidade e seus arrabaldes
tenham e mantenham huma casa
de audiencia e vereaçam em que
se ajuntem os juizes e vereadores
e procurador e escrivão e mais
oficiais da dita cidade e nella
tratem e requeiram as cousas
que forem necessarias ao bem
comum e proveito da dita cidade
e assentem nella todas as cousas
que forem necessarias ao bem
comum e assentadas nella as
cousas que forem necessarias
ao bem comum mando que as
ditas cousas se cumpram e
guardem e se escrevam em
hum livro que para isso haverá
e se chame livro da vereaçam
e que nelle se escrevam todas
as cousas que se assentarem
e ordenarem na dita vereaçam

Item declaro que os moradores vezinhos
da dita cidade e seus arrabaldes
tenham e mantenham huma casa
de audiencia e vereaçam em que
se ajuntem os juizes e vereadores
e procurador e escrivão e mais
oficiais da dita cidade e nella
tratem e requeiram as cousas
que forem necessarias ao bem
comum e proveito da dita cidade
e assentem nella todas as cousas
que forem necessarias ao bem
comum e assentadas nella as
cousas que forem necessarias
ao bem comum mando que as
ditas cousas se cumpram e
guardem e se escrevam em
hum livro que para isso haverá
e se chame livro da vereaçam
e que nelle se escrevam todas
as cousas que se assentarem
e ordenarem na dita vereaçam

Item declaro que no tengo heredero for-
çoso ascendiente ni descendiente
mesmo hijo y casado

Item tengo por mi bienes los que
demas de lo arriba declarado
Una cuxa de madera
Un coligon y una cuchilla de azero
dos sabanas de crea
algunas camisas
Una mesilla de cadena
Un candelero de azofar

Para cumplir e pagar este mi testamento
mandas y legatos en el contenidas de lo
y nombro por mis albaceas testamentarios
a doña geronima de orosco viuda y a mi de
al faro moradores en esta ciudad a los
juntos y a cada uno de por si y insolidum a los
quales doy poder cumplido para que entren
en mi bienes y los vendan e rematen
en pública almoneda e fuera della y los cobren
de su valor cumplan e paguen este mi tes-
tamento aunque sea pasado el año
del albaçazgo que para ello les doy poder
y facultad cumplida

Item mando al recoximiento de la ca-
ridad de esta ciudad treinta pesos corrien-
tes de limosna y se paguen de mi bienes
cumplido e pagado este mi testamento
mandas y legatos en el contenidas en el
remanente de mi bienes que quedare
de xo y nombro por mi universal heredera
a mi anima en tal manera que lo que

que se ora Dee tenedeyro e verdeiro Senhor e
todo poderoso Padre da minha alma e verdeiro
Senhor Padre e defunto Padre e verdeiro perdoa
dor aquem. E rogo aquem mando
sua alma e peço por
merce e rogo aos Reys e Rainhas
Lamentes de Portugal e Reys e Raynhas
destes Reynos e Senhorios

Item declaro que Manoel e dona maria
molher de Francisco Vieira e Beyte do
Porto e dona Veneranda que ambos
Lo sabedes mando e encomendo e rogo
al muito tanto que ajam de Ser
Herdeiros e testamenteiros. deemdes
Linha ora aquem Lo mando e rogo que
tenha cuidado da minha alma e tenha
cuidado de dar recado a Para cada uma
Item declaro que eu sou
mujto devedor e devo mujtos Reis e
Senhores que me mujtos Reis e Senhores
Senhores que me mujtos Reis e Senhores
Senhores que me mujtos Reis e Senhores

dixo e testigo aquien yo el presente escrivano doy fe
que conozco y que a lo que parecia estaba
en su buen juicio y entendimiento lo firmo
aqui de su mano siendo presentes por testigos llamados
y rrogados a lo que dicho es alonso ramirez y
juan nuñez maldonado y melchor paez cervantes
y juan gomez de mesa y juan de gamarra
vezinos de esta ciudad de ba
testado

Miguel de Tabiora

[illegible]

Alonso de Oro
escrivano de su magestad

En la çiudad de los rreyes en veynte y quatro dias del mes de julio del mill y quinientos y noventa y siete años ante don fernando niño de guzmán alcalde ordinario en esta çiudad se presento esta petizion

Pedro ortiz de valdelomar en nombre de alonso de çaballos digo que contra mi parte se trata pleyto por vn fran bastante sobre que le pague su servicio y por no auer sido de consideraziõn el que a hecho y cuando entro en mi casa hera chapeton rreçiene llegado a esta çiudad y para que conste no estar obligado a cosa ninguna me conviene se me de vn traslado

nº 6.

Registro de escrituras otorgadas ante alonso de oro escrivº de sn Mag.d en el año de 1597 – 1598

Sº Alº de oro

1597
1598

mº censo censo e señora
ff conceda

tº de

E nee merecedor sodo seruido de
cada hum destes Senhores aquem Deos dee
Primeiramente Mandey fazer Carta
de Sesmaria de humas Casas Terreo
Nesta Cidade Mestre Mathias Fernandes
como Procurador asy de Gaspar Fernandes
Seu Irmão Morador na Cidade de
Lisboa Reyno de Portugal Em Nome
E Como Procurador

Otrosi con condiçion que cada y quando
y en qualquier tiempo que el dho Geronimo de
Silva y los dichos sus sucesores quisieren
vender dar donar trocar o enajenar
el dicho solar y lo en el edificado a de ser
con el cargo del dho censso y condiçiones de
esta escritura y a persona le hallaran abo
nada en quien el dho censo este seguro y bien
parado y con que aviendo primero que la tal vta
y enajenaçion se aya de hazer se a de hazer lo
e haziendolo saber primero a mi el dho Juº de Isla
e a mis sucesores para que si lo quisiere
por el tanto que esta persona por el diere
lo pueda tomar declarando con juramento el
preçio cierto que por el dieren e la vta y enaje
naçion que de esta manera se hiçiere sea
en si ninguna y de ninguno valor ni efeto

Otrosi con condiçion que cada y quando
y en qualquier tiempo que el dho Geronimo de
Silva o los dichos sus sucesores dieren el pago
en aquel tiempo los dichos seteçientos pesos
corrientes del dho principal por la
redençion del dho censso e de ser
obligado a ofreçer por la mitad del dho
con la rrenta corrida del hasta el tal dia
y a le entregar carta de pago y redençion
o de la mitad que rredimiere en forma y
desde el dia de la redençion en adelante
a de quedar el dho solar y quanto en
el fuere labrado y plantado y edificado libre
del dho censo e tributo como si no se hubiera
impuesto por el dho Geronimo de Silva y sus
sucesores

Como Pedro Garcia Nauarro Clerigo Vezino de
Roma Procurador en nombre y como Procurador
Vendedor mediante Carta de Poder y Sancta
Maria Vezina de Roma de la una parte que
de suso hara mencion y Juan Vezino de
Medina del Campo Mercader en nombre
y como Procurador de



Panqueamos Navarra
se benga y no pueda con ello
acrecentar y quanto Vicente con
quien de solamo labor y treo naguada de
Zamudio de cerca. y trigo y cuesta
carta. que Vendio y enbenta y cede
de Vecera Martin en pedro mano a
Sancho Martin y Andres vecinos de
Pancuenda del Vado de Vicente carta
titulo Cosa Razon Enquereq mel manera
Vn solar de tierra de cantidad Vanco vicco
de frente y de trasera sesenta Vieq de cargo que linda
Vnos con mazane. con solar de dicq de
Murcia y que tiene con solar mio y
Vn calle que tiene y de aquy a la
Carrera de santa ana a Portal de Vn cano
de cerrado. y que Vendio por todos sus
Entrados y Salidos que tiene en el
Cuerpo y en la Vodega y Corral de cha
Vna casa y Vna cocina y Vn cenador y
Corral. y Vna pared quanta de cerca de
Vn y tiene por los Corrientes de Sancho
Martin. y por el Postrero que Pasa con puerta de
Vn Zaguan y Vna cocina y Vn cenador y
Corral

Item con condicion que el dicho Pedro
Granxa tenga obligacion de tener
siempre en la dicha granxa dos
bacas de vientre y un toro
para criar. Y que el dicho Pedro
Granxa sea obligado de dar
cada un año a la dicha Seo
de Valencia quatro cahizes de
trigo bueno y limpio de
Valencia. Y que en el dicho
contrato no se entienda
ni pueda entender en
ninguna manera que
el dicho Pedro Granxa
ni sus herederos ni
sucesores puedan
vender ni enagenar
la dicha granxa
ni parte de
ella.

Item con condicion que el dicho
Pedro Granxa tenga
obligacion de
labrar
y
cultivar
la
dicha
granxa
y
que
no
la
puedan
vender
ni
enagenar
ni
en
manera
alguna
dar
ni
dividir
en
ninguna
manera
sino
que
siempre
la
tengan
en
una
pieza
y
que
el
dicho
Pedro
Granxa
ni
sus
herederos
ni
sucesores
no

Se Pan quantos esta carta
de arrendamiento vieren como yo dicho
diaz pasqual morador e tresta ciudad de
Lisboa e otorgo por esta carta que doy en
renta carrendamiento a maria de albia muger
de melchor de camoraques tapresiero dicho su
marido ansi vna cassa de morada
que yo tengo e tresta ciudad en la calle que
va de la plaça al monesterio de santo domingo
linde con la carrera de corre por tiempo de
vn año que corre y se cuenta desde diez y ocho
dias del mes de setiembre pasado deste presente año de
la fecha desta por preçio y quantia de trecien
tos pesos corrientes que por el dicho año me a de
dar e pagar vn terçio siempre adelantado
como fueren corriendo y cumpliendose y para
el primer terçio e resçivido çiento pesos corrien
tes de a nueve reales e pesos de quatro reales
por entregado a mi boluntad e porque en la entrega
de presente no parece recivido la dicha parte de cano
numerada pecunia e cajas del entrego y en esta
manera me obligo de la dicha casa de
arrendamiento e no le quitar la dicha casa de
arrendamiento por tiempo de vn año por mandar
que estar perpetuo por la dicha casa me de so pena
de le dar e tras tales cassas y por el mismo tien
po el preçio y en tan buen sitio e le pagare las
costas e daños que se le refreçieren a la
dicha maria de albia que soy presente a esto esta
escritura e tres años de dicho dicho diaz pas
qual e tres dias antes de arrendamiento las dichas
cassas suso deslindadas por el dicho tien
po de vn año que a de correr y correr desde
diez y ocho de setiembre pasado deste año

Carta de Sesmaria
a favor de [illegible]

Saibam quantos esta carta
de sesmaria virem que eu [illegible]
[illegible] em nome de sua
Alteza [illegible] dou e hei por
bem e lhe faço mercê [illegible]
[illegible] cumprido quanto acerca disso
é necessário para mais abrir e
alargar o [illegible] e
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

poder

Sepan quantos este treslado de poder vieren como yo don Juan de Silva, arcediano de Talavera en la Iglesia de Toledo, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y bastante, según que yo lo he y tengo y de derecho más puede y debe valer, a vos el señor Pedro Laso de la Vega, mi sobrino, vecino de la villa de Madrid, especialmente para que en mi nombre y en nombre de la Iglesia de Toledo, de la cual soy procurador, podáis parecer y parezcáis ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Consejo y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean, y ante cualesquier escribanos que ante vos fueren presentados, y podáis pedir y demandar y recibir y cobrar y haber todas las cosas que a mí pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera, así de la Iglesia de Toledo como de mi arcedianazgo de Talavera, y de todas las personas que me deben dar y pagar cualesquier cantidades de maravedís y de otras cosas cualesquier, así por razón de mi arcedianazgo como por otras cualesquier causas y razones que sean

Poder

En el campo de el muro de la ciudad de
los Reyes estando en la plaza que
llaman de tinoco junto a la ceçequia
Puna pal de surco en veynte y siete dias
del mes de octubre de mill e quinientos e noventa
y siete años ante mi el escrivano e testigos
parescio presente antonio pablo corço residen
te en esta ciudad e dixo que por quanto el
tenia en arrendamiento de doña ana marrel
viuda mugier que fue de juan antonio de leon unas
tierras orillas de la dicha ceçequia de surco
con unos alfalfares por tiempo de qua
tro años por noventa pesos cada año de que
otorgo escritura de arrendamiento ante juan bello
escrivano real y de dicho arrendamiento hasta dicho
dia an corrido quatro meses y veynte y tres dias
y tenia pagado el primero año de dicho arrendamiento
e agora la dicha doña ana marrel a vendido las
dichas tierras y alfalfares a mateo xorre
corço que estaba presente con cargo de dicho arren
damiento el qual le a pedido haga dexacion en el
de las dichas tierras e alfalfares de dicho arren
damiento y le bolberia lo que ansi que le a pagado
descontado los dichos quatro meses y veynte y tres dias
y mas le daria sesenta pesos por lo que a mi dexado
en los dichos alfalfares e quiere hazer la dicha
dexacion por tanto otorgo que hazia dexa
cion en el dicho mateo ajedreas dichas tierras
e alfalfares para que desde luego goçe de
el fruto y aprobechamiento de ello e la parte a el
dicho que le pertenece por el dicho arrendamiento el qual
dexa por su parte por ya rescindido porque el dicho
mateo corço le de y pague a quien e a cuyo pesos que
es lo que a pagado a la dicha doña ana marrel

Sepan quantos esta carta de vendida
vieren como yo Juan conde de
Ampurias y de Rosellon digo que
por quanto yo he menester dinero
para pagar algunas deudas que
debo y para otras cosas que me
cumplen y no tengo de donde
pueda haber dinero sino vendiendo
parte de mis bienes y rentas
por tanto por la presente carta
de mi propia voluntad y cierta
sciencia y no forzado ni inducido
ni engañado ni por otra manera
alguna sino de mi libre voluntad
vendo y doy en venta real para
siempre jamas a vos Juan Ximenez
de Urrea señor de Biota y a
vuestros herederos y sucesores
que de vos vinieren o de quien
vos quisieredes o mandaredes
que la mi villa de Ampurias
con todos sus términos y
pertenencias y con todos los
derechos y rentas y pechos y
derechuras y jurisdicciones
civiles y criminales mero mixto
imperio y con todos los otros
derechos y pertenencias que
yo he y tengo en la dicha villa
de Ampurias y en sus términos
y pertenencias y en todos los
lugares que son de la dicha
villa de Ampurias y en cada
uno de ellos en cualquier manera
que sea o se pueda decir o
nombrar de cualquier manera
que yo lo he y tengo y me
pertenece de derecho y de
costumbre y de uso y de
cualquier otra manera que
sea que todo lo vendo y doy
en venta real para siempre
jamas a vos el dicho Juan
Ximenez de Urrea señor de
Biota y a vuestros herederos
y sucesores que de vos vinieren
o de quien vos quisieredes o
mandaredes por precio y
quantia de quarenta mil
florines de oro de Aragon
que vos me habeis de dar
y pagar por la dicha villa
de Ampurias y por todos los
otros derechos y pertenencias
que en la dicha villa de
Ampurias y en sus términos
y pertenencias yo he y tengo
y me pertenecen de derecho
y de costumbre y de uso y
de cualquier otra manera
que sea segun que todo lo
susodicho mas largamente
en esta carta de venta real
es contenido y declarado
y por tanto yo el dicho
conde de Ampurias por la
presente carta de mi propia
voluntad y cierta sciencia
y no forzado ni inducido
ni engañado ni por otra
manera alguna sino de mi
libre voluntad vendo y doy
en venta real para siempre
jamas a vos el dicho Juan
Ximenez de Urrea señor de
Biota y a vuestros herederos
y sucesores que de vos vinieren
o de quien vos quisieredes o
mandaredes la dicha villa
de Ampurias con todos sus
términos y pertenencias y
con todos los derechos y
rentas y pechos y derechuras
y jurisdicciones civiles y
criminales mero mixto imperio
y con todos los otros derechos
y pertenencias que yo he y
tengo en la dicha villa de
Ampurias y en sus términos
y pertenencias y en todos los
lugares que son de la dicha
villa de Ampurias y en cada
uno de ellos en cualquier
manera que sea o se pueda
decir o nombrar de cualquier
manera que yo lo he y tengo
y me pertenece de derecho
y de costumbre y de uso y
de cualquier otra manera
que sea por precio y quantia
de quarenta mil florines de
oro de Aragon que vos me
habeis de dar y pagar por
la dicha villa de Ampurias
y por todos los otros derechos
y pertenencias que en la
dicha villa de Ampurias y
en sus términos y pertenencias
yo he y tengo y me pertenecen
de derecho y de costumbre y
de uso y de cualquier otra
manera que sea segun que
todo lo susodicho mas
largamente en esta carta de
venta real es contenido y
declarado y por tanto yo el
dicho conde de Ampurias por
la presente carta de mi propia
voluntad y cierta sciencia y
no forzado ni inducido ni
engañado ni por otra manera
alguna sino de mi libre
voluntad vendo y doy en

testam.to

309

Yndeyno mine amen. Se Pan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo don Ju.o Bartolo yndio principal del repartimiento de Anchogua y la reducido en el pueblo de la Tiquijo legitimo de don Barme a Machumbi cacique principal que fue del dicho repartimiento de Anchogua y de doña Ynes Chumbibiella su legitima muger estando en esta ciudad de los Reyes de Piru estando enfermo del cuerpo y en tendimiento y cumplida memoria tal qual dios nuestro señor tiene servido de me dar temiendo me de la muerte que es cosa natural deseando ordenar las cosas tocantes a mi anima y al descargo de la conciencia creyendo como creo y confieso el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de Roma tomando por mi abogada a la virgen santa maria madre de dios y hago el ordenamiento mi testamento ultima y postrimera voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Y temiendo que quando dios nuestro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida que mi cuerpo sea enterrado en el monasterio de nuestra señora de la Merced de esta dicha ciudad

Dels Srres es q̃ no seguetura q̃ pre
dareden anze alcaeas y sebegre
Loremuña q̃ rrecaen timere dem̃ Dios
—Itemmando q̃ niñgun clerigo ni rel̃
gioso no sea osado de pedir ni pida
Limosna q̃ no sea de su horden y q̃ bea
Lo q̃ le dieren y sepagre Loremuña
—Itemmando q̃ ningun clerigo ni rel̃
gioso no sea osado de tener ni tenga
ni traya consigo ninguna muger
Lla sea sospechosa o no y sepagre Loremuña
o q̃ sea bencido —
—Itemmando q̃ ningun clerigo ni rel̃
gioso no sea osado de tener ni tenga
ni traya consigo ninguna muger
sospechosa en su casa ni fuera della

Item declaro que dexo a dona Anna
[illegible] que dexe a Diego [illegible]
que [illegible]

Item declaro que [illegible] de
la renda [illegible] que [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]

Item declaro que dexo a [illegible]
labrador [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]

Item declaro que dexo a [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]

Item declaro que dexo a [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que

Yten declaro que devo a un pueblo que
bibia junto a andres de barrera con que
ro que no se sintio dos pesos de a ocho reales
mrs que parecieron y declarando con juramento
se los devo se le paguen de mis bienes

Yten declaro que devo a ysabel mi prima
yndia que bibe en el cercado tres pesos y
un real mando se le paguen de mis bienes

Yten declaro que devo a ana de cuniga yndia
un pata con mrs se le pague

Yten declaro que devo a doña ysabel yndia
que bibe en esta ciudad un pata con mrs se le pague

Yten declaro que devo a dorigo reales
yndio principal de la ti dos pesos mrs se le pague

Yten declaro que devo a lucia yndia bieja
con la ti seis pesos mrs se le paguen

Yten declaro que devo a alonso de gado la
brador tres pesos de a ocho pesos sobre una cu
chara de plata que le di empeño a mrs se
cobren y que la cuchara se de a un mugeres
de que es suya

Yten declaro que devo a juan lopez de
mestanza dos pata con mrs se le paguen
de mis bienes

declaro que tengo por mis bienes lo
siguiente

Primeramente tengo por mis bienes unas
casas de mi rada en el pueblo de la ti
con su guerta y plantaciones en que abia
una quadra que son junto a los pedes del
pueblo linde con plantaciones de la yglesia

y con guerta de costa tres yndias
de cada pueblo

Yten se sentan hanegas de tierras de sen
bradura de trigo que son en el valle de
Lati de tras de la guerta de la [illegible]
[illegible] que llaman tatarica y cu
llanipa que las treinta hanegas de tata
taraca hubo y heredo de mi padre y las otras
treinta de cullanipa hubo y heredo de mi
madre que lindan con tierras que dexo
[illegible] que llaman [illegible] y no [illegible] de las quales
tengo titulos y confirmacion del [illegible]
marques de [illegible] y los tiene [illegible]
[illegible] de los naturales
y en las dichas tierras entra un pedaço de
tierra que esta sobre el [illegible] que
tendra tres hanegas

Yten tengo un caballo castaño con silla
y freno y la silla es de mi padre
don [illegible] indio de la ti [illegible] se le de

Yten una silla de [illegible] y una mesa de
madera que esta en mi casa en la ti

Yten mando a mi muger doña juana
los bienes muebles que tengo

Yten declaro que tengo una [illegible] de
[illegible] se benda por mis bienes

Yten declaro que devo a luisa negra
un pata con [illegible] se le pague

Yten declaro que devo a catalina de sandoval
morena un pata con [illegible] se le pague

Yten declaro que devo a una señora [illegible]
[illegible] de [illegible] que no se [illegible]
[illegible] se le pague [illegible]

que se cumpla y guarde. Y assi ultimas
pre[gones] y [illegible] y sin embargo
de qualesq[ue]r [illegible] que en ten[er]
y obra[r] no[n] [illegible] y sepa y sepa
y [illegible] y que se [illegible] y
dende [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

Para aver estar que ante o vos [illegible]
[illegible] por [illegible] o por [illegible] que quie
[illegible] que no [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] salvo [illegible] que [illegible]
[illegible] que quiero que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Don Ju[illegible]
Bartolo

a Ruego por testigo Fran[illegible] Fernandes
Soares

P. Al[illegible] Alonso de [illegible]
Sevill[illegible] de [illegible]

Sindico

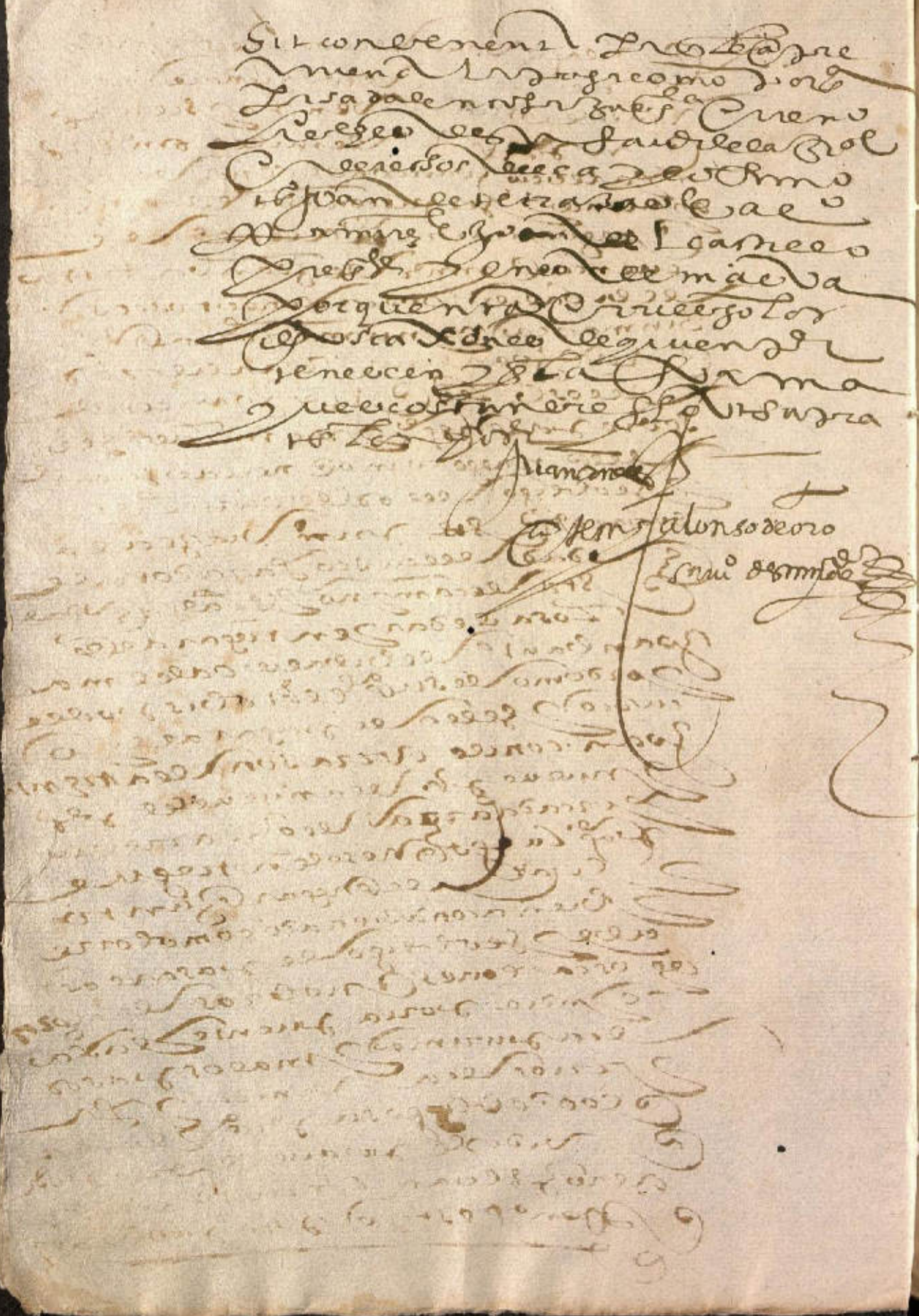

censo fho.

[illegible]

Se Lanquantos de esta carta de ynpusicion de censo al redimir
e quitar vieren como yo doña paula piraldo
de herrera morador en esta ciudad de [illegible]
del [illegible] casada y belada que soy de [illegible]
corço vezino morador en la villa [illegible]
en virtud de la licencia que tengo de la [illegible]
dinaria de esta ciudad dada en virtud de [illegible]
pedimiento e ynformacion por mi parte fecha que su tenor
de la dicha licencia sacado del original que [illegible]
en los papeles de [illegible] fernandez escrivano publico de
cavildo de esta dicha ciudad ante quien [illegible] que es
el tenor siguiente

En la ciudad de los reyes en seis dias del mes de
março de mill e quinientos e noventa y [illegible] años
doña paula de herrera me entrego [illegible]
[illegible] de esta peticion para [illegible] ante
[illegible] alcalde ordinario [illegible] que
en ella se declara

doña paula piraldo de herrera beata moradora en
esta ciudad digo que no obstante que yo soy ca
sada y belada con carlos corço vezino y morador
de la villa ynperial de potosi donde [illegible] esta
por causas justas que [illegible] se trato divorcio en
tiempo y el susodicho ante la sede [illegible] de la
catedral de [illegible] por la qual se pronunçio
sentencia en que nos mandaron apartar e
hacer divorcio como consta por este testimonio
de que hago presentacion y aunque por causa
de estar hecho el dicho divorcio yo puedo contra
tar y obligarme sin tener necesidad de licencia
de [illegible] porque de presente [illegible] a esta ciudad donde
tengo mis haciendas e con la grande costa
que hice por el camino de esto con necesidad e para
pagar algunas deudas y sustentarme con
forme a la calidad de mi persona tengo necesidad
de obligarme e imponer sobre mis haciendas

[illegible]

Dedonia Paula
piraeo Conzal
Enesta conturid
y dedonzelesme
reiodeantradade
de ito decacaraud
sumario dinuns
los dermiesepeſ bo
corriente deanue
uenaacheelkim
cdaredecrecens
Comarlosdon
dardecadorpon
dia Libradem
de principal
Bernde deliecesal
Rosconcos
Rui Recatrera
todoloquepeio
Porcontento pago
asuroZunta
delas demuncio
Lasleyes
Pesunida Puma
deredelocomoin
Ellaanegrafiene
Cinydeartracpo
go Ihorama dopor
Cuta Rota
dencadaadra
denipe Subtr
y Ecclesiales
Perpetuidad
Ecclesiastimo ben
nombrepenzorbo
uaedeadaana
felipelbay
y Ihesus
Ihesus
Ihesus

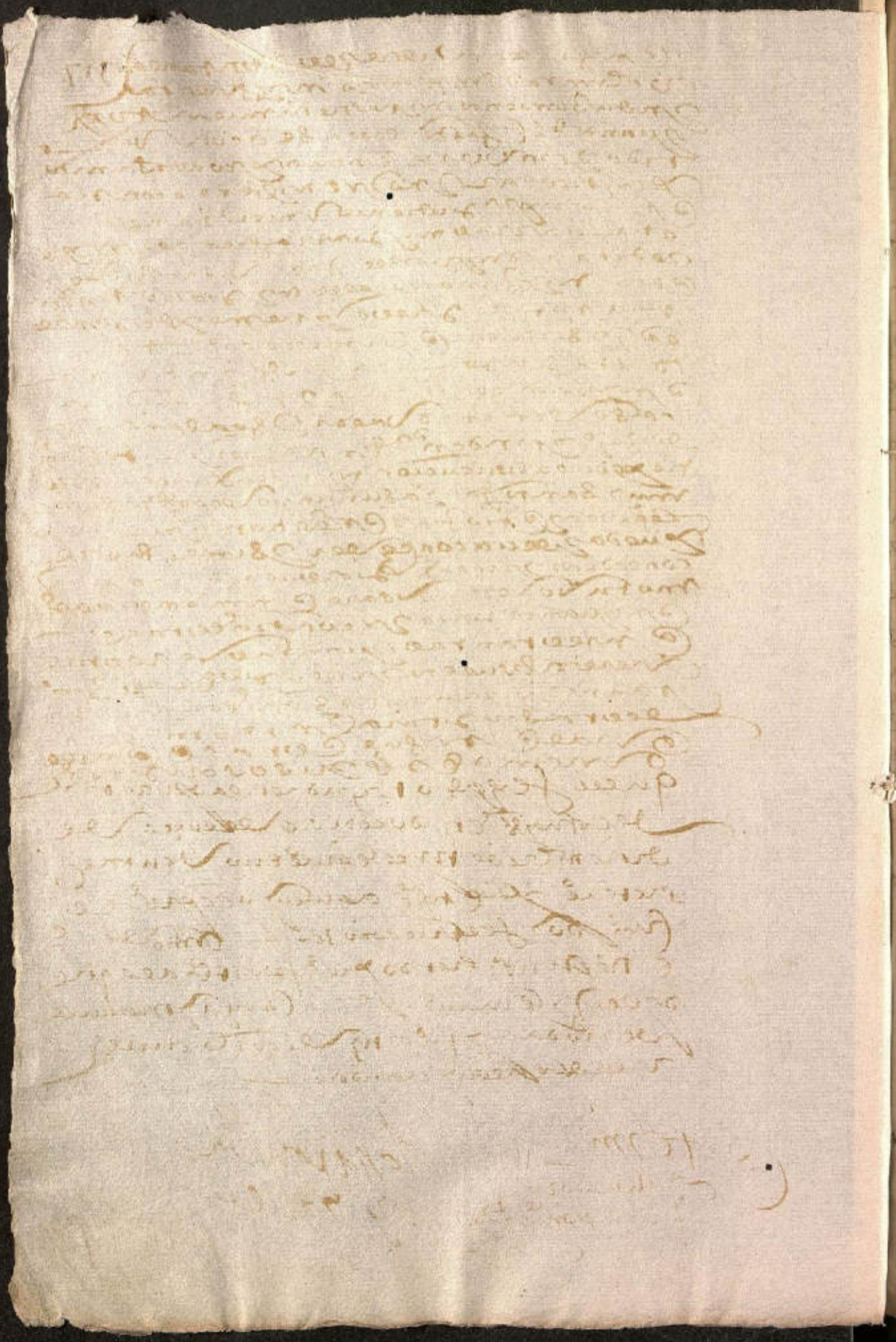

Saudas de Sr. e Rey
Dom Manuel de gloriosa memoria e Rainha
Dona Maria sua molher e Rainha
Dona Leonor sua filha e Rainha
Dona Isabel sua filha e Rainha
Dona Beatriz sua filha e Rainha
Dona Maria sua filha e Rainha
Dona Catherina sua filha e Rainha
Dona Joana sua filha e Rainha
Dona Maria sua filha e Rainha
Dona Isabel

Se Pan que mi ysta carta de poder
vie tanto mo. d. sancho de aguilera
vo e en nombre e en nombre de
s. anrique de oña i de su parte de
gil de rechuenie. e en otra guisa de
ziego de espina. e en nombre como aue
todo de cobdo de mejor que le requiero de su
que amen de en razon. e en otra guisa
de ramire de leyn. e en nombre de
de ramon. e de ferrando e en nombre
no[m]bre como procu[ra]dor que son e fueron
de los vezinos de ayllon. de la tierra
de ayllon. e de cada vno de los
de ayllon. e de cada vno de los
de ayllon. e de cada vno de los

fletam.to

1598 años

321

Sepan quantos esta carta de
fletamento vieren como yo
Juan martin maestre de navio
nombrado nuestra señora del Rosario
surto al presente en el puerto del Callao
desta ciudad e tengo por esta carta que
fleto a Francisco Severino de torres
alguacil mayor desta ciudad que esta
presente trecientas arrobas de
azucar las quales me obligo de
yr a recevir con el dho mi navio
al puerto de bonbarcho dentro de
doce dias que tengo de partir del
dho puerto del Callao para el dho
de bonbarcho en el qual llegado que el
se a tengo de requerir a diego de
acevedo o a Fran.co de carrozo su her
mano o a qualquier dellos que me
den y entreguen las dhas trecientas
arrobas de azucar a bueno de dar e de
recevir conforme a una escritura
por donde estan obligados a entregallo
que paso en el pu.to de casmalaalta en doce de el
mes de agosto del año pasado de nov.ta y siete ante Ju.o de ganbo a cr.o
pu.co de la v.a de la parrilla su pr.e el qual dho requerimiento
le tengo de hazer llegado que sea al
dho puerto por ante escrivano o ante
tres testigos por escrito y entregan
do me el dho azucar lo tengo de cargar
en el dho navio y lo traer al dho puer
to del Callao consignado al dho Fran.co

Severino de torres y por su quen
ta costa e riesgo por el flete de
lo qual me a de dar e pagar a quatro
reales y medio de cada arroba pagado
luego que entregue el dicho azucar en el
dicho puerto del callao trayendo medios
a salvamento lo qual entregare en
junto y bien acondicionado y si dentro
de treynta dias de como requiriere
a los dichos diego de arenedo y fran.co de
arroyo su hermano me entreguen el dicho
azucar no me lo entregando pasa
dos los dichos treynta dias me pareda
salir el dicho puerto y me a de pagar
el dicho flete de sacar el dicho fran.co sere
rino de torres llegado que sea al dicho
puerto del callao y en esta manera
me obligo a cumplir el dicho fletamento
como bado so pena que no lo cumpliendo
ni yendo a recebir el dicho azucar como
estado de pagar y pagare al dicho fran.co
severino de torres el valor del dicho
azucar al precio a como bale e
en esta ciudad al tiempo que llegare
con el dicho navio al dicho puerto del
callao — e yo el dicho fran.co severino
de torres que soy presente a esta es
critura como bado e declarado me
obligo de que llegado que sea el dicho juan
martin con el dicho azucar al dicho puerto
del callao de le dar e pagar por el fle
te de ello a quatro reales y m.o de cada
arroba pagado lo que montare luego

censo

Pangua nuevo traslado de cierta Inprisión de censo que Vldemir Equiraz Vecino de Las Cabañas de Ruy Gonçalez y Morador en esta villa de Logroño y Porque la carta que en el dicho Vldemir Equiraz de suso hace mençion es antigua y podria ser se perdiese o rompiese y para el dicho Vldemir Equiraz y para el dicho su Padre no hagan costa de nuevo la mandaron sacar y trasladar en este libro la qual es del tenor siguiente

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de Inprisión de censo vieren como yo Vldemir Equiraz Vecino de Las Cabañas de Ruy Gonçalez de suso digo que por quanto yo he de dar y pagar en cada un año de censo perpetuo para siempre jamas a vos Juan Perez de Arteaga Vecino de esta villa de Logroño y Morador en esta dicha villa o a quien vuestro poder hubiere en cada un año para siempre jamas en el mes de Setiembre de cada un año veinte y quatro reales de plata corrientes en esta villa de Logroño por razon de la Inprisión que yo tengo sobre mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber segun mas largamente se contiene en la carta de Inprisión que yo tengo en mi poder la qual es fecha en esta villa de Logroño a veinte y quatro dias del mes de Setiembre de este presente año de mil y quinientos y ochenta y quatro años ante Juan Perez de Arteaga escribano de su Magestad y del numero de esta villa de Logroño y testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Perez de Arteaga Vecino de esta villa de Logroño y Pedro de Arteaga su hijo y Juan

de cada vn año de quatro en quatro
meses como mere corriendo vna
paga en pos de otra llanamente
sin pleito alguno con las costas de
la cobrança e que el dicho censo prin
cipal e rrenta del yn pongo situo cargo
y señalo sobre las dichas casas e ha
çaras rrentas e aprovechamientos
de ellas con las condiçiones e postu
ras siguientes

Primeramente con condiçion que yo el dicho
Blas hernandez y los dichos sus herederos
e sucessores en las dichas casas e ha çara
tengo y an de ser obligados a las tener y nie
tas bien labradas e reparadas y can
tadas e mexoradas de todas las labores
e reparos e cantas e mexoramientos
de que tubieren necesidad de manera que
siempre vayan en aumento e no vengan en
diminuçion y en ellos este dicho censo este
seguro y bien parado y no lo cumplido
que el dicho ospital e su administrador en su
nombre o quien por el mejor lo pueda man
dar hazer labrar e reparar a mi costa
e de mis sucessores e por lo que costare
me pueda executar como por la rren
ta corrida de este dicho censo con el juramento
y declaraçion de este fiscal que hiçiere la
dicha obra e reparo en que lo dixere —

Y tengo la condiçion que por ningun
caso fortuito pensado o no pensado de
temblores aguaylles e fuego e otro
qualquier que en las dichas casas e ha çara

[illegible]

[illegible]

co[n] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

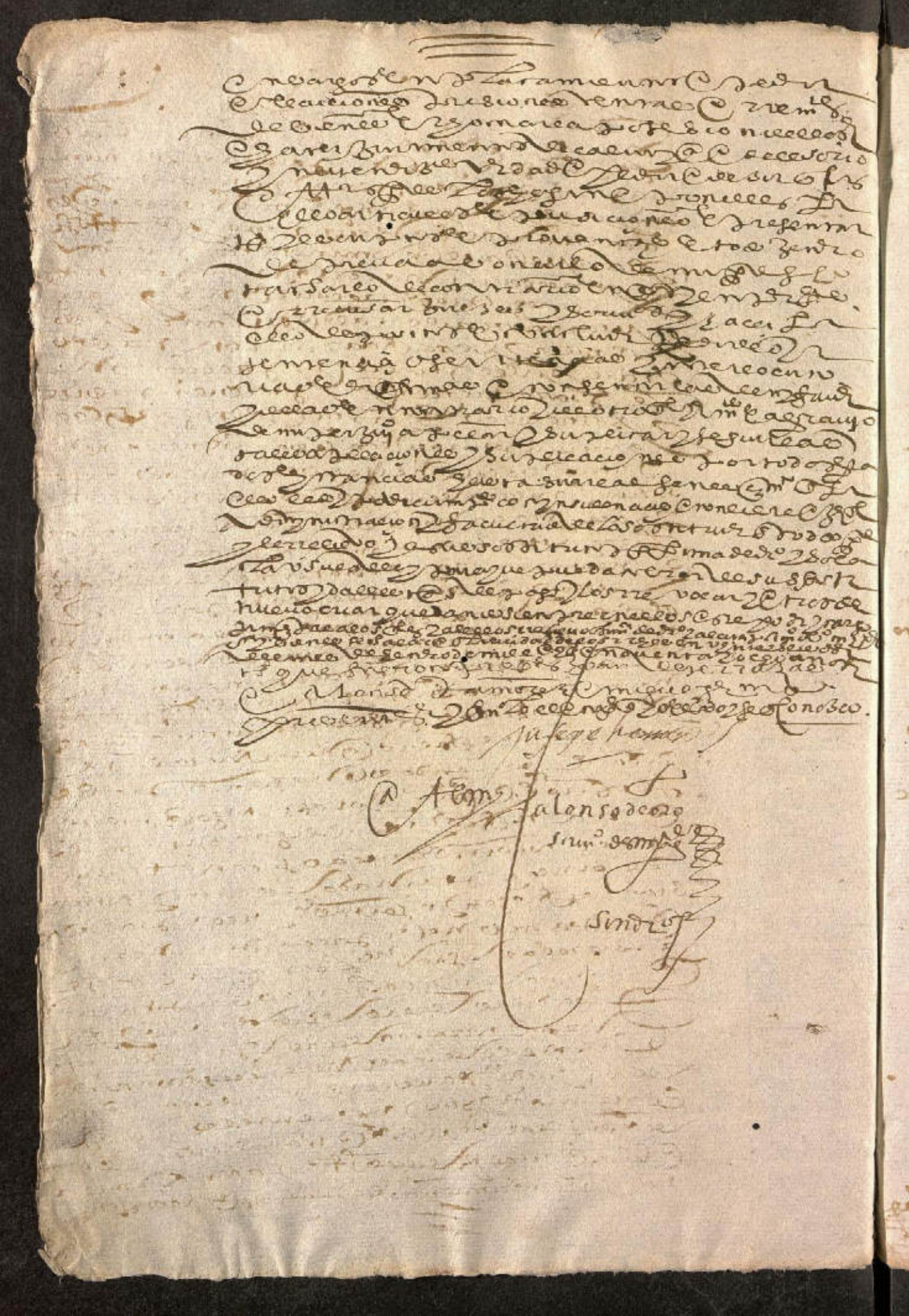

Alonso de Oro

Saiba quantos esta carta de obrigação e reconhecimento virem como eu Diogo Lopes obrigado e me obrigo e prometo e me comprometo a dar e pagar a Francisco Lopes mercador morador nesta cidade ou a quem seu poder tiver ou lhe pertencer para ele ou para quem ele mandar dentro em um ano primeiro seguinte que se contará desde o dia da data desta carta em diante a quantia de dois mil e quinhentos cruzados que me emprestou em dinheiro de contado para eu comprar e resgatar pimenta e outras mercadorias para a carga de uma nau que vai para a Índia e que eu prometo e me obrigo a pagar-lhe ao dito tempo sem falta alguma e se não o fizer ao dito tempo pagarei mais a quantia de cinco por cento de juros cada um ano e para mais segurança desta dívida e juros e custas e perdas e danos que se lhe seguirem por não lhe pagar ao dito tempo obrigo a mim e todos os meus bens móveis e de raiz havidos e por haver e especialmente obrigo uma casa que tenho nesta cidade na rua nova que parte com casas de Gonçalo Rodrigues e com casas de Pero Fernandes e com a rua pública e com a rua que vai para a Ribeira

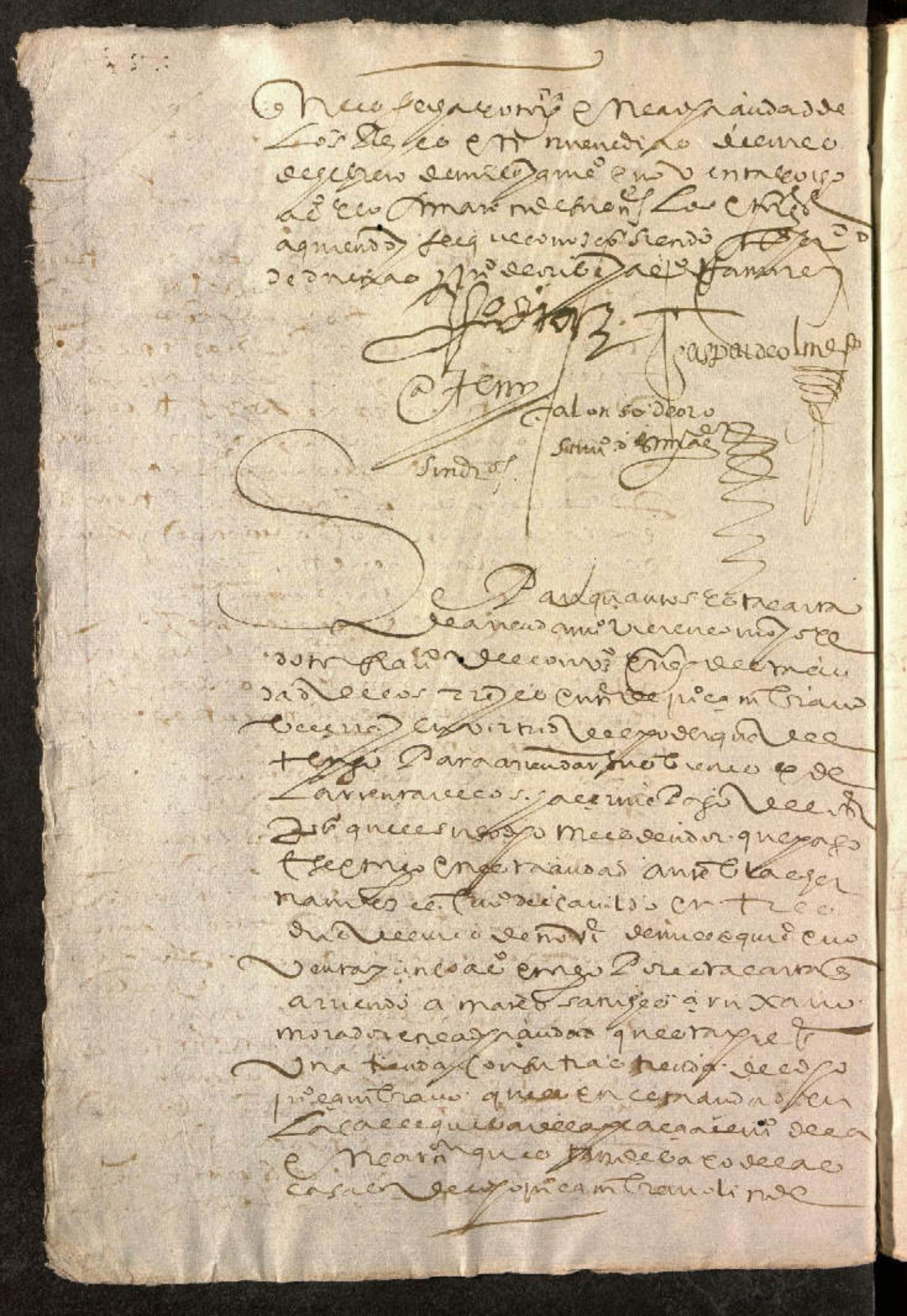

durante el dicho tiempo so pena de pagar la
renta de vacios e al cumplimiento e pagar de
lo que dicho es yo el dicho don Francisco de Lo
[illegible] de [illegible] el dicho Juan Cantrano
e yo el dicho Mateo Sanchez mi persona e bienes
[illegible] de [illegible] poder [illegible]
[illegible] a qualesquier justicias e jueces de
[illegible] nuestro señor de qualesquier [illegible]
que sean [illegible] e [illegible] qualesquier de
cada una dellas. Somete a el dicho Juan Cantrano
y me someto yo el dicho Mateo Sanchez [illegible]
como [illegible] su propio [illegible]
[illegible] de [illegible] con
[illegible] de [illegible] para que [illegible]
[illegible] que [illegible] el dicho
Juan Cantrano y me compelan a mi el dicho Mateo
Sanchez al cumplimiento de lo que dicho es [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] en diez y siete
de febrero de mil e quinientos e noventa e ocho años
en 17 de febrero
y lo firmaron de sus nombres los testigos
a quien yo el presente escrivano doy fee que
conozco. Siendo testigos Alonso Ramirez
Miguel de Grados y Cordero de Robles
[illegible] en esta ciudad.

[illegible]
[illegible]

Mateo
Sanchez

Alonso de Oro
escrivano de [illegible]

[illegible]

donacion

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Carrasco de Orellana morador en esta ciudad
de Cordoba el prodigo que por quanto
yo tengo mucho amor y voluntad a Ynes de Cabañas
hermana que en esta ciudad y con ella tengo
parentesco y la suso dicha se a tratado
de casar y para que aya efecto el casarse
y tomarle estas de mi muger y espontanea
voluntad le hago gracia y donacion pura
mente perfecta acabada y irrevocable que el
derecho llama fecha entre vivos
e partes presentes de un solar y casa en
el edificado en que abra mas de media
nadra poco mas o menos que tengo en la
villa de Carnedo que el hove e compre de Pº
de Cabañas vº de la dicha villa que alinda
por la una parte con casas de pedro
de Cuenca y por delante la calle real
segun y como lo hove de Pº de Cabañas
y es de la otra que esta carta le fecha por mi
otorgada me quito y le pongo e parto le
abro mano de la tenencia e posesion del
dicho solar y lo en el edificado y todo ello lo
de renuncio e traspaso en la suso dicha
y en quien la usa sura oviere para que pueda
hacer y disponer de ello como de cosa suya
propia y vida la adquerida por justo y
derecho titulo como lo es este y le doy po
der cumplido y irrevocable para que por
su autoridad o jurisdiccion mente pueda
tomarle e prehenderle la tenencia y po
sesion del dicho solar con el edificio
y en el interin que la tomare e prehende
me constituyo por su menor y en nuevo pose
hedor y me obligo al saneamiento del dicho solar
con el edificado por ser esta donacion
causa onerosa en tal manera que os sera
cierto y seguro de paz y que contra el en
parte de ello le sera puesto pleito y demanda
y si pleito e pleitos le fuere puesto dentro
de un mes como por su parte fuere pleito
sale a la voz y defensa de tal pleito
e pleitos y los seguiremos e fenecere e acabare
y tratare por todas instancias y sentencias
hasta le dar por su vida y era del dicho solar
con el edificio en paz y salvo sin costa
ni contradicion alguna y si ansi no lo hiziere

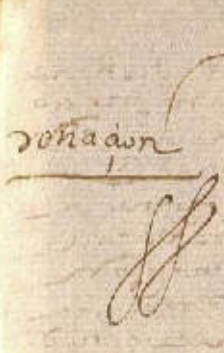

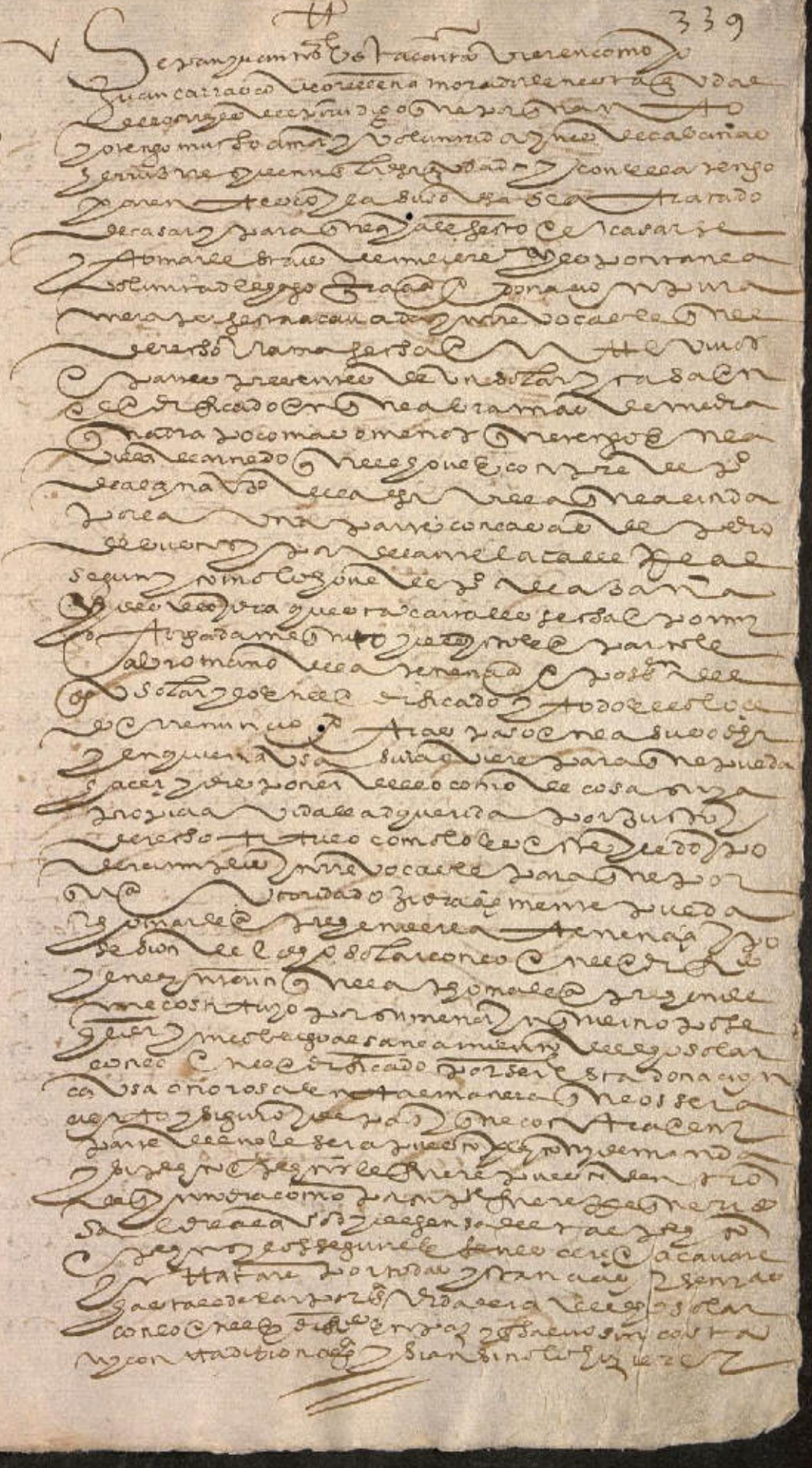

[illegible]

Poder de la ciudad de Almería

Sepan quantos esta
carta de poder vieren
como yo Luis Rodriguez de
la Serna vº e regidor de esta ciu
dad de los Reyes e digo por esta
carta que doy mi poder cumplido quan
bastante de dro se requiere para
mas valer a Andres de Almería
procurador de causas en la real
audiencia de esta dicha ciudad general e cumplido para
en todos mis pleitos e causas que ego
ayo civiles y criminales quantos e
tengo y espero aver e tener contra
qualesquier personas y sus bienes e las
tales contra mi e los mios para que
ansi pidiendo como demandando y de
fendiendo pueda parecer e parescer ante
qualesquier justicias e juezes de los reynos
de qualesquier partes que sean ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ ante las quales y cada una
de ellas pueda hazer e poner qualesquier
pedimientos requerimientos citaciones
protestaciones e cargos secretos
pedir e ejecuciones prisiones ventas tran
ces e remates de bienes y tomar las posesio
nes de ellos presentar testigos escritos e
escrituras e probanças e todo secreto de prueva
e lo por mi parte fecho abonar e lo de
contrario tachar e contradezir en dichos
y en personas recusar juezes letrados
relatores y escrivanos e dar causas a
las tales recusaciones y se apartar de
ellas si bien reconvenir pedir e oyr sen
tencias o sentencias y mandar locutorias e
difinitivas e las en mi favor dadas
consentir e de ellas en contrario apelar
e suplicar e seguir las apelaciones

Poder

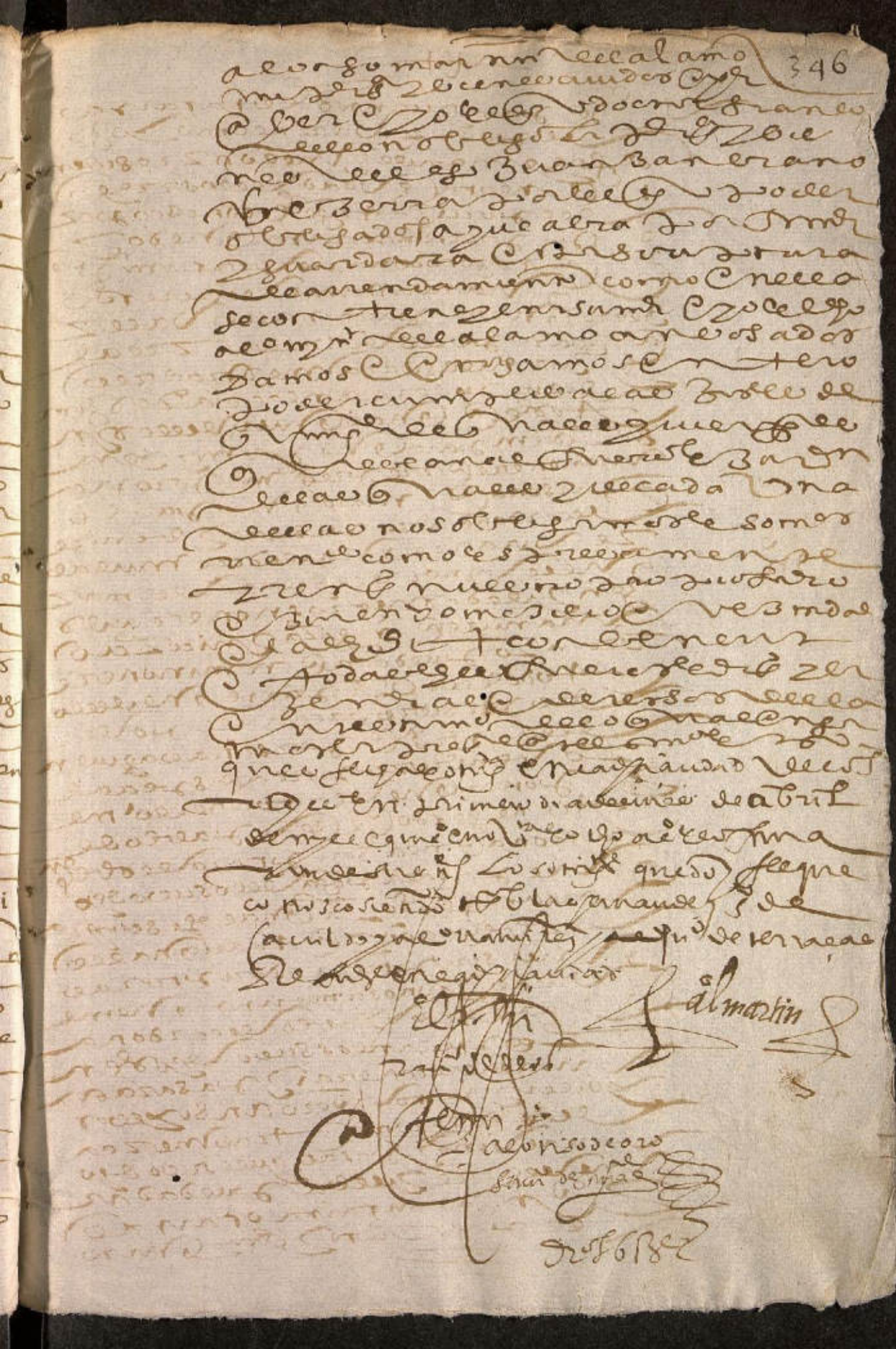

6.

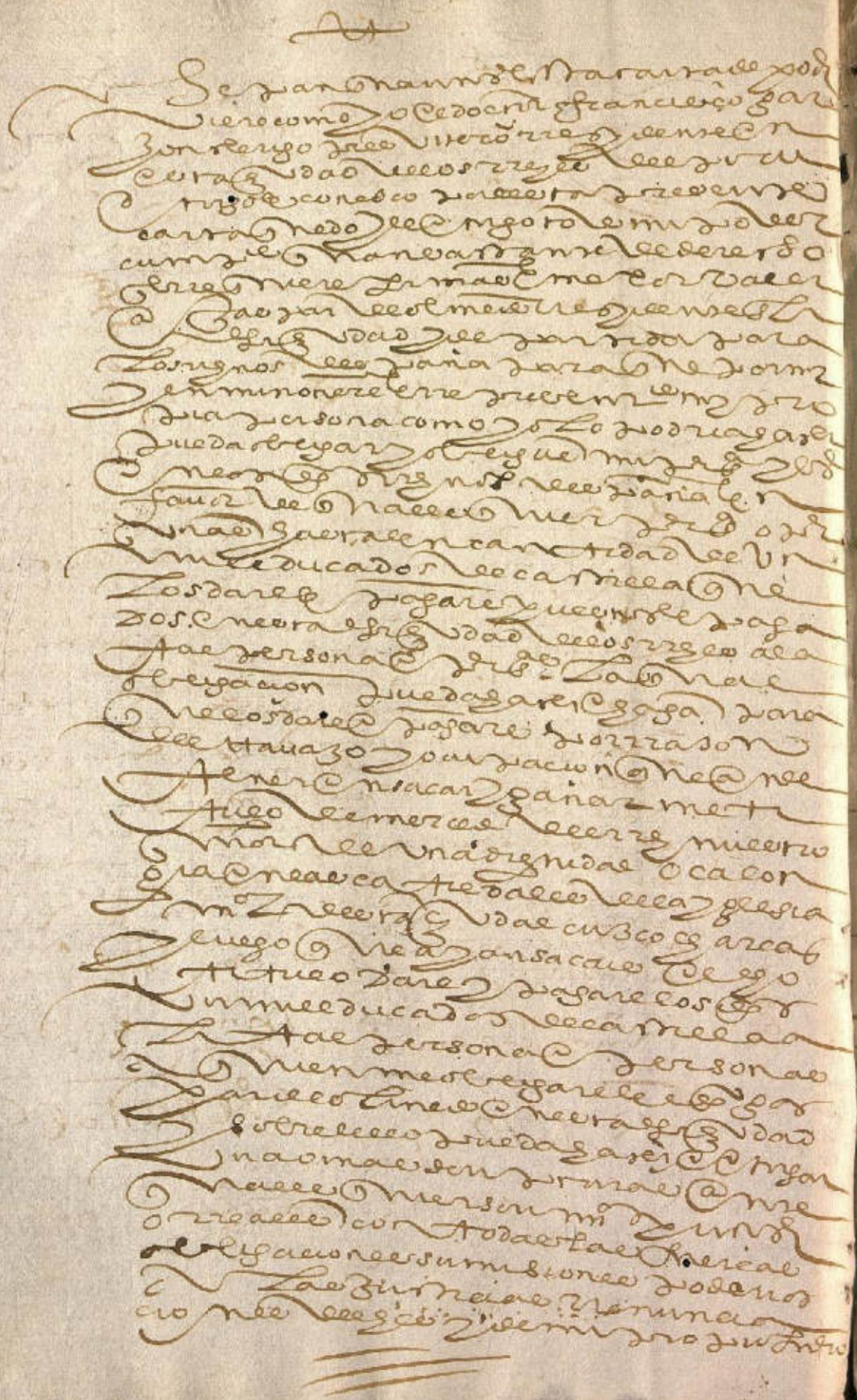

nº 7

1598

Registro de escrituras Publicas otorgadas ante al Lº de oro escrivº de mrs de este año de 1598 as

1598

Escrivº al Lº de oro

250 [illegible]
a [illegible] 40 [illegible]
[illegible] 20 [illegible]

45 [illegible] de [illegible]

398
200
1098

95

47
45
2

Se pongan a vos esta carta de
obligacion vieren como yo doña
Maria de Lepeda viuda mugr que fui del
fator don Fran.co Manrrique de Lara como
principal obligada y yo doña Juana de Lepeda
viuda mugr que fui del capitan Fernan
Gonçales vecinas de esta ciudad de los
Reyes como su fiadora e principal pagador
de las cuentas a dos juntamente de man
comun y a voz de uno e cada una de nos por
si y por el todo renunciando
como renunciamos las leyes de dos reyes
de la ley de la ... y el ... ca presente
... y ... de la
division y ... de las demas leyes
de la mancomunidad e tomamos e co
nocemos por esta carta que nos obligamos
de dar e pagar a Alvaro de Alcocer vezino e re
gidor de esta ciudad y a quien su poder
oviere e por el ... a ... nobecientos
y quarenta y un pesos de plata ensayada
y marcada de ... cada un peso de aqua
trocientos y cinquenta maravedis que
le debemos y son por razon de nueve quin
tales de cera blanca de las tres que del
compramos e recevimos a ciento y un pesos
ensayados quintales de los quales
dichos nueve quintales de cera nos damos
por entregados a nuestra voluntad
y la demos recevido e recevimos con
efeto e por mi parecer el entrego de
Pres renunciamos la ...

Sepan quantos esta carta
de Ventarreal vieren como
nos Juana esta Platina rason
tes con muy honorado señor el Rey nuestro
señor de los Reynos del Piru y las Provincias
de nuestra gouernacion Vanbos ad presos
ambos en vn mismo querer y voluntad de vna
y otra parte y Lami Marido de la susodicha
otorgo y conozco y digo como en el mejor
modo que ha lugar de derecho y mas
bastante y firme sea de otorgar
y

al treçe mrs quitar. q̃ no se dan en pagar
en termino de dos años a dar e pagar los
dichos quinientos. siete mill

Yten q̃ ningun vezino desta villa ni de
fuera della no pueda arrendar ni
arriende della ni de su tierra por
tiempo de quatro años primeros
siguientes mill carpinteros Portugueses
que no sepan oficio ni sean maestros
de hazer molinos: q̃ no sean
obligados a hazer ningun molino
en esta villa ni en su tierra q̃ no
sea con licencia de la justicia desta
villa y que no se pueda sacar
ni saque madera de ningun
monte desta villa ni de su tierra
para hazer molinos ni para
otra cosa ninguna sin licencia
de la justicia desta villa so pena
de cada vez que lo contrario hiziere
de cinco mill mrs la mitad para
la camara y fisco de su mag.d y la
otra mitad para el juez que la
sentenciare

Yten q̃ ningun vezino desta villa ni
de fuera della no pueda arrendar
ni arriende ninguna casa ni casas
de morada ni tienda ni tiendas
que no sepan oficio ni sean
maestros de hazer molinos
q̃ no sean obligados a hazer
ningun molino en esta villa ni
en su tierra q̃ no sea con licencia
de la justicia desta villa y que
no se pueda sacar ni saque
madera de ningun monte desta
villa ni de su tierra para hazer
molinos ni para otra cosa
ninguna sin licencia de la
justicia desta villa so pena de
cada vez que lo contrario hiziere
de cinco mill mrs la mitad para
la camara y fisco de su mag.d y la
otra mitad para el juez que la
sentenciare

Yten q̃ ningun vezino desta villa
ni de fuera della no pueda
arrendar ni arriende ninguna
casa ni casas de morada ni
tienda ni tiendas q̃ no sepan
oficio ni sean maestros de hazer
molinos q̃ no sean obligados
a hazer ningun molino en esta
villa ni en su tierra q̃ no sea
con licencia de la justicia desta
villa y que no se pueda sacar
ni saque madera de ningun
monte desta villa ni de su
tierra para hazer molinos ni
para otra cosa ninguna sin
licencia de la justicia desta
villa so pena de cada vez que
lo contrario hiziere de cinco
mill mrs la mitad para la
camara y fisco de su mag.d y la
otra mitad para el juez que
la sentenciare

Yten q̃ ningun vezino desta villa
ni de fuera della no pueda
arrendar ni arriende ninguna
casa ni casas de morada ni
tienda ni tiendas q̃ no sepan
oficio ni sean maestros de hazer
molinos q̃ no sean obligados
a hazer ningun molino en esta
villa ni en su tierra q̃ no sea
con licencia de la justicia desta
villa y que no se pueda sacar
ni saque madera de ningun
monte desta villa ni de su
tierra para hazer molinos ni
para otra cosa ninguna sin
licencia de la justicia desta
villa so pena de cada vez que
lo contrario hiziere de cinco
mill mrs la mitad para la
camara y fisco de su mag.d y la
otra mitad para el juez que
la sentenciare

Yten q̃ ningun vezino desta villa
ni de fuera della no pueda
arrendar ni arriende ninguna
casa ni casas de morada ni
tienda ni tiendas q̃ no sepan
oficio ni sean maestros de hazer
molinos q̃ no sean obligados
a hazer ningun molino en esta
villa ni en su tierra q̃ no sea
con licencia de la justicia desta
villa y que no se pueda sacar
ni saque madera de ningun
monte desta villa ni de su
tierra para hazer molinos ni
para otra cosa ninguna sin
licencia de la justicia desta
villa so pena de cada vez que
lo contrario hiziere de cinco
mill mrs la mitad para la
camara y fisco de su mag.d y la
otra mitad para el juez que
la sentenciare

Nueue sobre Vnas Casas que ele era
de ele ele ele ele ele ele ele ele ele
Labrare y mexorare y ele ele ele ele
ele ele ele ele ele ele ele ele ele
ele ele ele ele ele ele ele ele ele
ele ele ele ele ele

en rrazon de las cosas que se conpran
o bendieren por mas o menos de la mitad del
justo precio y el remedio de los quatro años que
la ley dize pone para dentro de los dichos pedir
el suplimiento del justo precio e desde el dia de la
fecha de esta escritura en adelante para
siempre jamas nos desistimos e apar
tamos y a nuestros herederos del derecho
e acion que alcemos y tenemos e pare
necerrios puede a la dicha rrenta y censo
y contrataciones personales y bienes sobre
que estan ynpuestos y todo ello lo cedemos
renunciamos e traspasamos en el dicho
monesterio y en el dicho administrador
en su nombre para que en el mismo modo nece
da y le damos poder en causa propia para
lo aver y cobrar y pedimos y si necesario
es requerimos a los sobredichos a cuyo cargo
estan las pagas de los dichos censos o tornen
reconocimiento de ellos al dicho monesterio
y desde oy en adelante le ayudan con la paga
de los a los plazos contenidos en las dichas
escrituras y le damos poder al dicho admi
nistrador en la persona que por el dicho monesterio
nuestro padre para que por su autoridad o ya
dia a el mismo pueda tomar e aprehender la tenencia
e posesion de los dichos censos e los bienes
sobre que estan ynpuestos y como mejor
le pareciere y entretanto que la
toma e aprehendemos constituimos por
sus ynquilinos tenedores e poseedores
para se le dar cada y quando que se nos pida
y demande y como reales vendedores

Sepan quantos esta carta de testamento
ultima e postrimera voluntad vie-
re como yo geronimo gonçalez de alanyo
hija de hernando gonçalez y de ana gonçalez
moradores que fuero tiempo lo soy en esta
ciudad de los reyes del piru estando en
ferma del cuerpo y en mi buen juicio y en-
tendimiento natural que a dios nuestro señor
me servido de me dar creyendo como creo en
el mysterio de la santissima trinidad padre
e hijo y espiritu santo tres personas e un
solo dios verdadero y en todo lo que cree
y confiesa la santa madre yglesia de roma
deseando poner mi anima en carrera de
salvacion y temiendome de la muerte que es
cosa natural tomando por mi abogada
a la virgen santa maria señora nuestra otorgo
que hago e ordeno mi testamento ultima e
postrimera voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la crio e redimio
por su preciosa sangre y el cuerpo a la
tierra de que fue formado

Ytem mando que quando dios nuestro señor
fuere servido de me llevar de esta presente
vida que mi cuerpo sea enterrado en la
yglesia de señora santa ana de esta pa-
ciudad y me entierren en la sepultura de
los hermanos de la cofradia de la santa
de donde soy cofrade y me entierren con el
avito de señor san francisco y se pague por ello
la limosna que el huso y costumbre dar
los dichos cofrades

Fernando que deixou em seu
testamento Elvira Rodrigues sua legítima
conjugue mandou e ordenou que
fosse enterrado no mosteiro de
Santa Clara de Coimbra e deixou
a dita sua mulher Elvira Rodrigues
sua testamenteira e mandou que
lhe dessem de sua fazenda
cem libras e mais lhe deixou
a dita sua mulher a terça
parte de todos os seus bens
móveis e de raiz e de todo
o mais que lhe pertencesse
e mandou que a dita sua
mulher pagasse todas as suas
dívidas e deixou por seus
herdeiros universais a Rainha
Dona Isabel e o Infante
Dom Pedro seus senhores
e mandou que a dita sua
mulher fizesse e cumprisse
este seu testamento como
nele se contém e declarou
que não tinha filhos nem
herdeiros forçados e que
a dita sua mulher
herdasse

Yten declaro que yo soy casada y velada
segun orden de la sta madre yglesia con
Rco de estrada mi marido e al tiempo
que con el me casse lleve a su poder
algunos bienes muebles que se a
consumido en nuestro servicio

Yten declaro que durante el dho matri
monio yo hube y herede de mis padres
un pedaço de tierras en el valle de pati
bilca en la barranca en que abrano
veinte fanegas de sembradura de
trigo juntamente con otras noventa
fanegas de tierra que cupieron a
anamar tres mi hermana de su parte
que por todas eran ciento y ochenta
fanegas de tierra las quales me es
tan adjudicadas y las saco por pleito
de las personas que las posejan el dho
Rco de estrada mi marido y saco exe
cutoria de ello declaro las por mis bienes

Yten declaro que durante el dho matri
monio entrevi el dho Rco de estrada en mos
comprado tres piezas de esclavos dos
embras y un sbarón nombrados maria
conga y elena zelosa y simon barrol
que la dha elena negra en mos vendido e
parte de esa cor de ellos se nos debe
de sacar de ellos quales me pertenece
la mitad como bienes multiplicados.

Yten declaro que tengo un vestido de
negro saya de tropelo y ropa de rraso
con sus cuerpos y mangas traydo.

Yten e tro vestido de rraso de cachina

e mero negro trajo. ——

— Y ten e traya y cuerpo de amarello
delgina amarillo con franjones
dorados. —

— Y ten e traya y gavardeta ferrin de cagina
dor real con sus armas. —

— Y tenie tres pajes de estafeta con ropa
traje de su librea. —

— Y ten e trompeta traje de seda con ropa
de seda con sus armas de ciudad. —

— Y ten una espada y daga y una ropa
y un sombrero de terciopelo negro traje. —

— Y asimismo a mandado que toda
la gente de guerra que viene en esta armada
de aquí adelante a de traer
el dicho estandarte de la cruz colorada
en campo blanco y no otro ninguno
so pena de la vida. Y asimismo
que ninguna persona de cualquier
estado y condición que sea no sea osado
de hablar ni tratar con ninguna persona
de la armada de Francia ni con
ninguna persona de la tierra de
donde viniere la dicha armada
ni con ninguna persona de cualquier
otra parte que sea sin licencia
y mandado de su capitán general
so pena de la vida. Y asimismo
que ninguna persona de cualquier
estado y condición que sea no sea osado
de sacar ni saque ninguna
cosa de ninguna nao ni navío
de la dicha armada de Francia
ni de ninguna persona de ella
sin licencia y mandado de su capitán
general so pena de la vida
y de perdimiento de todos sus bienes
para la Cámara y Fisco de su Majestad
y de cien azotes por cada vez que
lo contrario hiciere. Y asimismo
que ninguna persona de cualquier
estado y condición que sea no sea osado
de tomar ni tome ninguna
cosa de ninguna nao ni navío
de la dicha armada de Francia
ni de ninguna persona de ella
sin licencia y mandado de su capitán
general so pena de la vida
y de perdimiento de todos sus bienes
para la Cámara y Fisco de su Majestad
y de cien azotes por cada vez que
lo contrario hiciere

Por mi anima e de mis padres y marido
e cada un mes de los dellas que
son veynte y quatro missas cada año y la una
a las animas de purgatorio e la otra
a nuestra señora del rosario. Las quales se
an de dezir en la dicha yglesia de señora
santa ana de esta ciudad por la persona
que para ello fuere nombrada por el dicho
Fran.co de estrada mi marido por los dias de
su vida y despues del dexo e nombro
por patrones al oficio frades hermanos
de la cofradia de señora santa ana
para que el los nombren capellan que
diga las dichas missas y tengan cuidado de
que se digan y lo bien la limosna dellas
de la persona o personas que poseyeren
las dichas tierras por sucesion o herencia
de la dicha Juana Ruiz para lo qual desde
luego instituyo e fundo capellania
de las dichas missas e hago vinculo dellas
en las dichas tierras para que sucediendo
qualquier persona en ellas por herencia
o compra sea con este dicho cargo e no de otra
manera. Y es mi voluntad que en el
entretanto que la dicha Juana Ruiz no tomare
estado sea el usufructuario de las dichas
tierras y goce dellas e sus proberchamientos el dicho
Fran.co de estrada y las dichas missas mando se
digan por mi anima e de mis padres y del dicho
Fran.co de estrada mi marido y de Magon
Cales mi hermana. —

Y aun es mi voluntad que a los hermanos
y los frades de la dicha cofradia de santa ana

Y para cumplir e pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidas de lo
y nombro por mis albaçeas testamen
tarios e xecutores de el a el dho Fran.co
de Estrada mi marido y al Ldo Pedro Diaz
de Castro clerigo presbitero a quien tengo
nombrado por capellan de la dha
capellania a los quales y a cada uno
de ellos ynsolidum doy bastante poder
cumplido para que entren e tomen bienes
e los vendan e rematen en publica almo
neda e fuera della o la parte que bastare
y cumplan y executen este mi testamento
y las mandas en el contenidas aun
que sea pasado el año de albaçazgo
que para ello les doy cumplido y es a este
poder qual de derecho es necesario

Y tengo mando que de mis bienes se de
a mi hermana Ana Martinez vecino de
Bayeta a disposiçion de mis albaçeas
de a tres mil

Y cumplido e pagado este mi testamento
mandas y legados en el contenidas e la
disposiçion de mis albaçeas en las
cosas que a ellos remito en el rema
nente que quedare de todos mis bienes muebles
e vrayces derechos y acciones dejo
e nombro por mi universal heredera
a la dha Ana Ruiz hija del dho Fran.co de
Estrada mi marido para que los aya hecho
con la bendiçion de dios e la mia para
ayuda a su casa mi de matrimonio o de

En Quatro de Febrero de mil y
quinientos y sesenta y vn
años ante mi Juan de Pineda escriuano
de su Magestad del numero de esta
ciudad de Leon parecio presente
Diego de Vargas vecino desta ciudad
y dixo que por quanto Pedro de Vargas
su padre difunto en su vida tuuo
arrendada la renta de la Alcaualilla
de esta ciudad y su tierra por tiempo
de quatro años que comenzaron a
correr y se contar desde primero
dia de Enero de mil y quinientos y
sesenta años segun mas largamente
consta y parece por la escritura de
arrendamiento que sobre ello
pasó ante mi el dicho escriuano
a que se refiere y porque el dicho
Pedro de Vargas murio y fallecio
de esta presente vida y el dicho
Diego de Vargas su hijo heredero
quiere cumplir y pagar lo que
el dicho su padre debe y es obligado
a pagar de la dicha renta de la
Alcaualilla por razon del dicho
arrendamiento por tanto dixo que
en nombre del dicho Pedro de Vargas
su padre y en virtud del poder que
del tiene para lo que de yuso
en esta escritura se hara mencion
que presentaua y presento ante mi
el dicho escriuano vna escritura
de arrendamiento de la dicha renta
de la Alcaualilla de esta ciudad y su
tierra que el dicho Pedro de Vargas
hizo en su vida ante mi el dicho
escriuano en la qual se contiene
que el dicho Pedro de Vargas
arrendo la dicha renta de la
Alcaualilla de esta ciudad y su
tierra por tiempo de quatro años
que comenzaron a correr y se
contar desde primero dia de Enero
de mil y quinientos y sesenta años
segun mas largamente en la dicha
escritura de arrendamiento se
contiene la qual dicha escritura
de arrendamiento el dicho Diego
de Vargas en nombre del dicho
su padre y en virtud del dicho
poder que del tiene dixo que
la reconocia y reconocio por
suya propia y que la otorgaua
y otorgo en la mejor forma que
de derecho puede y debe valer
y que se obligaua y obligo en
nombre del dicho su padre y en
virtud del dicho poder que del
tiene de cumplir y pagar todo
lo en la dicha escritura de
arrendamiento contenido segun
y como en ella se contiene y
declara y que para ello obligaua
y obligo los bienes del dicho
su padre y los suyos propios
auidos y por auer y dio poder
cumplido a las justicias de su
Magestad para que a lo que
dicho es le compelan y apremien
como por sentencia definitiua
de juez competente dada y
pronunciada y por el consentida
y no apelada y pasada en cosa
juzgada y para lo auer por
firme renuncio todas y
qualesquier leyes fueros y
derechos de su fauor y la ley
que dize que general renunciacion
de leyes no vala en testimonio
de lo qual otorgo esta escritura
ante el escriuano y testigos
de yuso escritos que fue hecha
y otorgada en la dicha ciudad
de Leon en las casas de
morada del dicho Diego de
Vargas en la collacion de
Sancta Maria del Camino
estando por testigos Antonio
Vazquez y Alonso Espina
y Sebastian Vazquez
criados del dicho Diego de
Vargas vecinos desta ciudad
y el dicho otorgante que
yo el escriuano doy fe que
conozco lo firmo de su nombre
Diego de Vargas
Ante mi Juan de Pineda
escriuano

Sepan quanto esta carta vie
ren como yo fabiana de montemayor
viuda mugier que fui de estevan gallego di
ñuto natural de la villa de olmedo en
los reynos de españa moradora en esta
ciudad de los reyes del piru estando en
ferma del cuerpo de enfermedad y en mi
juicio y entendimiento natural que a dios
nuestro señor fue servido de me dar
creyendo en el mysterio de la santissima
trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas distintas y un solo dios
verdadero y en todo lo que creo y confiesa
la santa madre yglessia de roma digo
que porquanto por estar agrabada de
la enfermedad no puedo hacer nuestro
mi testamento e ultima voluntad y porque
yo tengo tratado las cosas del descargo
de mi anima y conciencia con alonso gallego
mi hijo y de dicho estevan gallego mi hijo marido
por el presente otorgo por esta carta que
doy y otorgo todo mi poder cumplido quan
bastante de derecho es necesario para mas
valer al dicho alonso gallego mi hijo para
que por mi y en mi nombre e como yo mi
mesma despues de los dias de mi vida hagas
otorgue mi testamento ultima y postri
mera voluntad con todas las clausulas
mandas graciosas y pias que le parezca
como con el lo e tratado y comunicado
y es declaracion y declaro por via de
testamento o como mexor aya lugar
de derecho que porquanto al tiempo y quando

El dotor francisco quintero medico y
juan perez de balenzuela y miguel alonso
y fran.co de medina y fran.co quintero
[illegible] en la dicha ciudad ba
entre renglones / esteban / y enmendado /
marido / valga // y barestado // [illegible] / no
valga

Ta Manacho
Montemayor

Ante mi

Alonso de oro
Serv.o de [illegible]

Sindico

Poder

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Lope
Hernandez de Tudela vecino desta villa de
Madrid otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido segund
de derecho mas e mejor lugar aya e segund
e como yo mismo lo he e tengo e me pertenesce
de hecho e de derecho e costumbre de la villa de
Madrid e de los Reynos de Castilla a vos
Juan Lopez de Tudela mi hijo vecino desta
villa de Madrid especialmente para que por mi
e en mi nombre podades parecer e parescades
ante los alcaldes e alguaziles e regidores
e ante otras justicias qualesquier de la villa de
Madrid e de sus terminos e ante cualesquier
otras justicias de qualesquier villas e lugares
destos Reynos de Castilla e ante el Rey nuestro
señor e ante los del su Consejo e ante los
oidores de la su Audiencia e ante los alcaldes
de su Casa e Corte e Chancilleria e ante
cualesquier otros jueces e justicias que sean
o ser puedan de qualesquier estados e preheminencias
que sean e ante cada uno e qualquier
dellos en todos los pleitos e causas e negocios
que yo he e espero aver e tener e mover
con qualesquier personas de qualesquier estados
e condiciones que sean asi clerigos como
legos e seglares e religiosos e de qualesquier
ordenes e monesterios que sean e con sus
procuradores e mayordomos e con qualesquier
personas que en mi nombre e en nombre de
qualquier dellos quisieren pedir e demandar
e querellar e responder e defender e
contender e razonar e alegar e dezir e
pedir e demandar e querellar e responder
e defender e contender e razonar e alegar
e dezir e pedir e demandar e querellar
e responder e defender e contender e razonar
e alegar e dezir e

Mente y renunçio mi propio
mero jurisdiçion e domiçilio e ve
çindad e la ley sido con beneficio de
jurisdiçion e oy juez judicial para
que las dichas justiçias y qual
es mer de ellas me compelan
e apremien e al emperador e paga
de lo que en virtud de este poder
me refiero como por sentençia
de avitrio de juez competente
pasada en cosa juzgada a
sobre que renunçio todas
y qualesquier fueros e de
rechos que sean en mi favor
y en esta pedal renunçio la
ley e reglado el derecho que
de ser de ellas general renunçia
çion que es fecho e otorgado en
la dicha ciudad de los reyes del
Piru en nueve dias del mes de
abril de mill y quinientos e noventa
y ocho años el escrivano de su mag.d el e testigo
a quien yo el presente escrivano doy fee que lo
conozco siendo presentes por testigos Juan de
Terraçar y Germano de Aranburu y Juan Bau
tista de Elcarpo residentes en la ciudad
Bar.do e mi no vaga

Blas Herrera

Ante mi
Alonso de Oro
Escrivano de su mag.d

Sindico

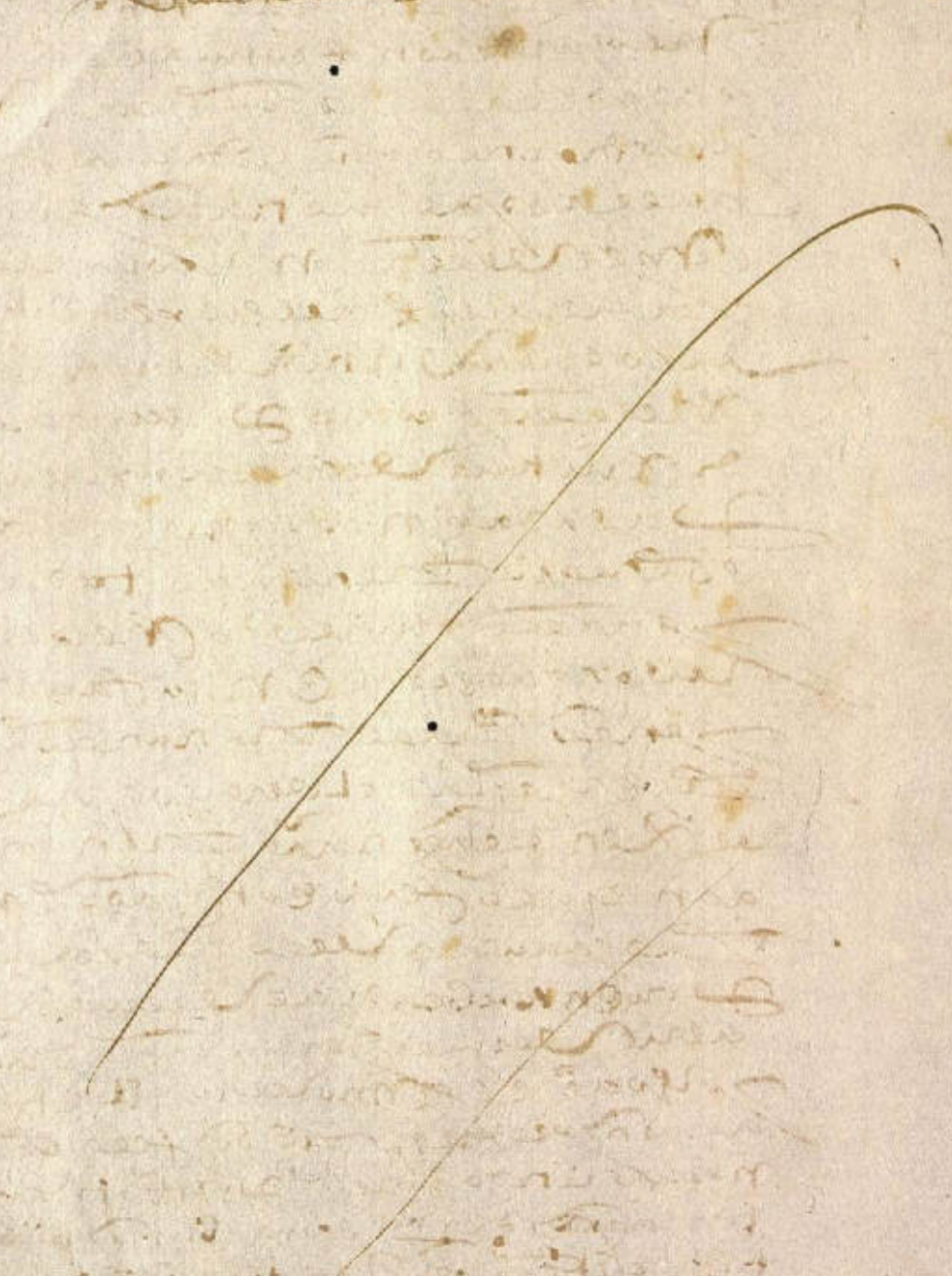

contratación de cadiz del
[illegible] que vienen a esta
[illegible] de nueva españa e
mar la cual dicho dicho se ha de
cargar y mudar de navíos en estos
navíos. con cuenta y razón de cada
una de las cosas que en ellos
[illegible] y en estos navíos
[illegible] y en estos navíos
[illegible] de cadiz y en
[illegible] y en estos navíos
[illegible] de cadiz y en
[illegible] de cadiz y en
[illegible] de cadiz y en

de Los dos mjll cruzados
seruir de Limosna a Jesu Christo Nro
Señor. que tengan Recompensa en
Los Galardones que Recibe Armada de
Su mano por Los seruicios que en
este Reyno Rescibio. y Encomienda. sea
de Joaquin de Rezende Ganancias de
Su Encomienda. tengo Relacion que
Rezende Leyxo Heredades y
Casas de Morada en Portugal. y
Se Ausento sin Licencia. y Es
Justo que Pague Los Bienes que
Leyxo. y Es Justo que Se Le
Lleuen Los Frutos que Rentaren
Los Bienes que Leyxo. y Es
Justo que Se Le Lleuen Los Frutos
que Rentaren

B.

Poder a p.º
m.n moreno

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo el alcalde hernan
de escriuano publico y de cabildo de
esta ciudad de los reyes del peru
otorgo le conozco por esta presente
carta que doy le otorgo todo mi poder
cumplido que mas bastante de derecho
es necesario para mas valer a pedro
martin moreno en nombre de
esta ciudad y de partida para
los reynos de españa especialmente
para que por mi y en mi nombre
como yo mismo lo pudiera hacer
me pueda obligar y obligue en
el reyno de tierra firme o en
qualquier parte de los dichos
reynos de españa hasta en cantidad
de tres mil pesos de plata
ensayada de marcada de
valor cada un peso de a ocho
trocientos y cinquenta maravedis
una o dos o mas escrituras
por compra de qualesquier mercaderias
que le pareciere
me obligar por ellos a que los
dare le pagare en el reyno de
tierra firme o en esta ciudad
a la persona o personas
y a los tiempos y plazos que le pa
reciere y sobre ello pueda ha
cer y otorgar qualesquier
escrituras de obligacion por ante
qualesquier escrivanos con
las fuerzas y firmezas
sumisiones poderios a las leyes
y renunciaciones de ellas y de
mi propio fuero y con las

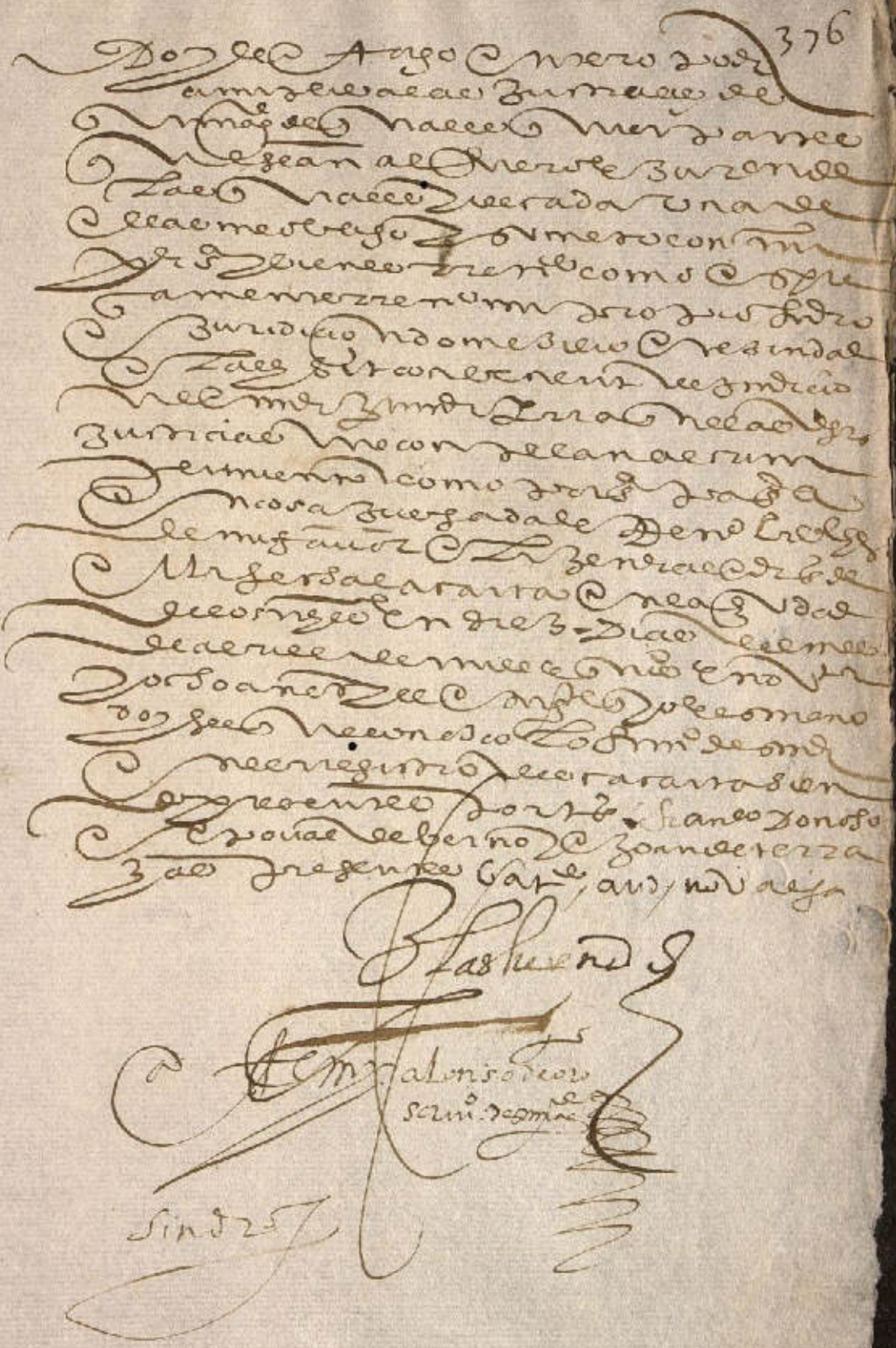

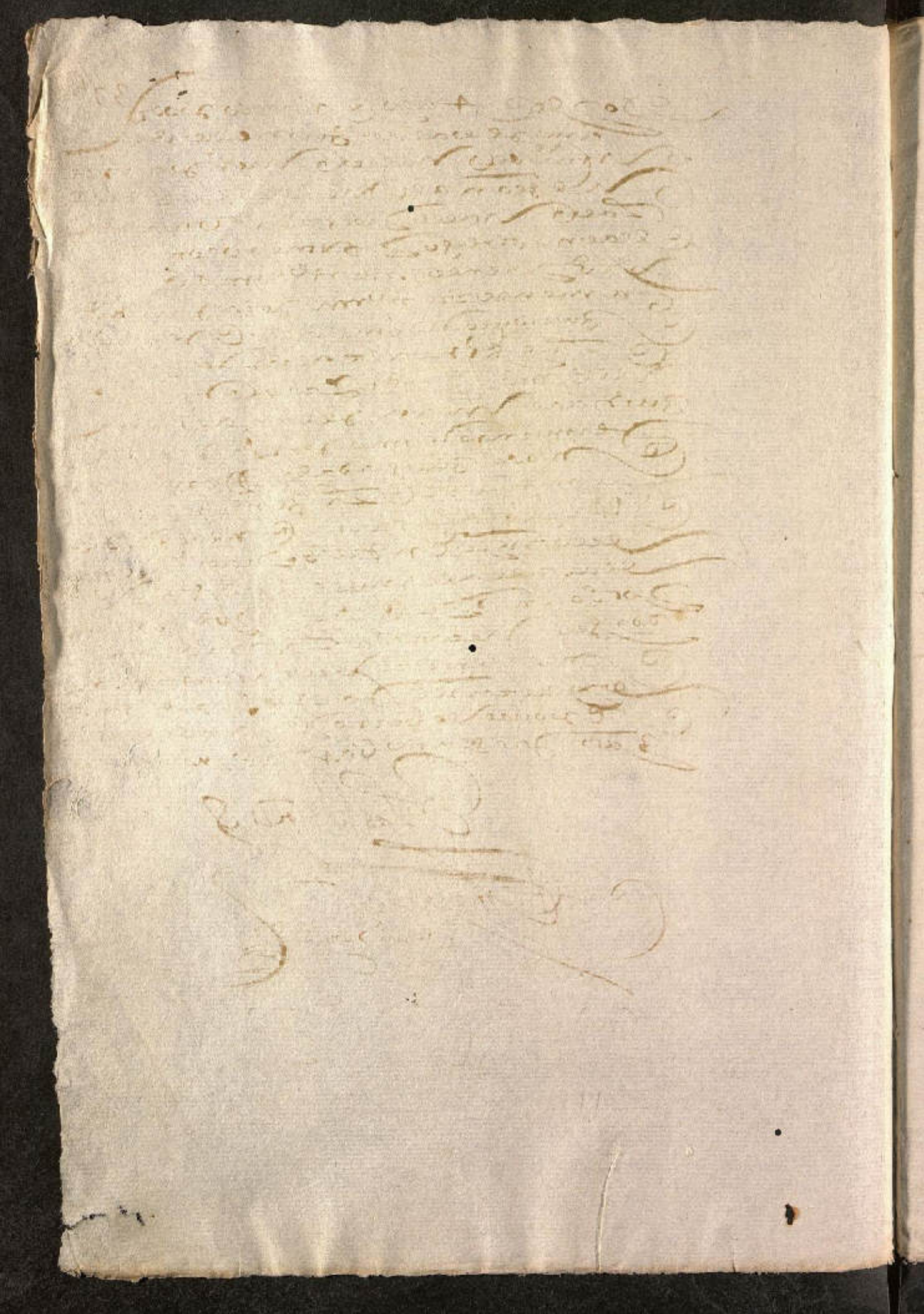

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Pedro Mar
tin moreno morador en esta
ciudad de los Reyes del Piru de par
tida para los Reynos de España e torgo
y conozco por esta carta que e recevido y
tengo en mi poder de Blas Hernandez
escrivano publico y del cavildo de esta dicha
ciudad que esta presente por via de en
comienda y para el efeto que en esta
escritura ha de ser declarado an comi el
pesos de plata en ssayada e marcada
de valor cada un pesso de quatrocien
tos y cinquenta maravedis que del
presente reino en catorze barras de
plata en ssayadas e marcadas
con la marca real y contramarcadas
con la marca de Marxen de diferentes
numeros y leyes que valen y montan la
dicha quantia y mas reino una escri
tura de poder e trigada por el suso dicho
ante el presente escrivano oy dia de la fecha
desta para poder obligar al dicho
Blas Hernandez en los dichos reynos
de España hasta en cantidad de
tres mil pesos en ssayados como se
contiene en el dicho poder del qual
y de las dichas catorze barras de plata
que tienen el dicho valor me doy por con
tento y entregado a mi voluntad por
quanto las reino de presente del suso dicho
en presencia del escrivano e testigos desta carta
de que yo el presente escrivano doy fee que en

BI
M

Mi Presidente señores de Mesa
Don Mosén Diego Lasso
Castellano de Amposta y Procurador
General de su Magestad en
Mi Presentación. El dicho Don
Diego Lasso dize que por quanto
Don Miguel de Lasso Castellano
Procurador que fue de su Magestad
en Mi Presentación Murió
Testando en la Villa de Monzón
Donde Residia y Dexando por
Su Testamento y Vltima Voluntad
Por Sus Albaceas y Testamentarios
A Don Miguel de Lasso Su Hijo
Mayor y Don Diego Lasso Su Hijo
Segundo Como Consta por el
Dicho Testamento Cerrado y
Sellado Que Presentan Ante Mi
Y Por Quanto Conviene Al Seruicio
De Su Magestad Que Se Nombre
Persona Que Tenga Cargo de
Mi Presentación Y Para Que
Se Pueda Hazer Entrega Del
Dicho Cargo Y Para Que Se
Pueda Hazer Cuenta Del Tiempo
Que Ha Seruido Y Lo Que Se
Le Debe Y Para Que Se Le
Pague Lo Que Se Le Debiere
Y Para Que Se Le Tome Residencia
Y Para Que Se Le Pueda Pedir
Y Demandar Lo Que Se Le
Debiere Y Para Que Se Le
Pueda Tomar Cuenta Y Para
Que Se Le Pueda Pedir Y

Carta de Vn navio enel
corregimiento de Cartagena
Vezino en Sevilla que embiare
Fernando Negrete a Cartagena
Para que pueda Vender
Su Navio. Con Licencia de Vuestra
Magestad. Y Para que
Pueda Cargar Mercaderias
Y Pasajeros. Y Para que
Pueda Volver a Sevilla
Con Mercaderias
Y Con Otra manera Con Ciertas
Penas Y Condiciones
Muy Poderoso Señor
Fernando Negrete Vezino
De Sevilla Dize que Por
Quanto Vuestra Magestad
Le Hizo Merced de Vn Navio
De Cien Toneladas
Poco mas o menos
Para Yr a Cartagena
Con Mercaderias
Y Bastimentos
Y Para Volver
Con Mercaderias
Y Con Otra manera
Segun Mas Largamente
Se Contiene en la Merced
Que Vuestra Magestad
Le Hizo Sobre Lo Qual
Pide y Suplica a Vuestra
Magestad Le Mande
Dar Su Carta de Licencia
Y Facultad Para
Que Pueda Cargar
Y Descargar
Y Vender
Y

Se pan juan nuestro estatarta
de poder vieren como yo alonso
garcia de la vega morador en esta
ciudad de los reyes del piru y de par
tida para los reynos de españa en esta
armada de presente a el reyno de tierra
firme y en el don beltran de la cueva y
castro e tiene conesco pa esta presente
carta que dio y le tengo todo mi poder
cumplido que ante el dicho señor me
para mas valer a doña maria de ovando
mi muger y a hernando arroblo de guevara
procurador de esta real audiencia y a juan
gonçalez de la parra residentes en
la dicha ciudad a todos juntos e qualquier
de ellos insolidum con que lo que
el uno comenzare el otro lo pueda me
diar fenescer y acabar el punto y estado en
que le estuviere para que por mi y en
mi nombre e representacion mi propia per
sona puedan pedir le demandar re
cibir le aver le cobrar juzgar y otra jus
ticia mente de todas e qualesquier
personas y de sus bienes y de quien
con derecho puedan y de lo que todos
los maravedis pesos de oro y de tabaco
y de esclavos ganados mercaderias
de castilla y de la tierra que me deban
y de quien por sus cuentas pueblitas
e balances conoscimientos o sin
ellos poderes en cabeza propia de
de acto fecho e fundas de registros
consignaciones de las por la de en
comienda o en otra manera e por codicilos
e regencias e sucesiones de rechos
e acciones e por mandamientos
executorias que tengo corrientes
y fenescidas o por arrendamientos
o en otra manera cabsa e razon
que sea aunque a mi no se declaren
especial que de todo quanto re
cibieren le cobraren e confesaren
aver recibido en mi nombre puedan
darle e otorgar su carta o cartas de
pago fiel e suficiente con el sin

obligs.

Porquanto Sua Alteza
Sereníssimo Príncipe Regente
Nosso Senhor em Seu Nome
e Real Autoridade
Manda ao Governador
e Capitão Geral
do Estado do Maranhão
e Grão Pará
Bernardo Pereira
de Berredo
que por quanto
tem
Capitão
Vila de Belém do Pará
e Estado
que
Sua Alteza
Real
Sua
Nosso Senhor
Sua
Sua
Sua

En Zaragoza a veinte y quinze dias del mes de abril del mil y quinientos y veinte y quatro años ante mi Miguel Sanchez escribano del rey nuestro señor y testigos infrascriptos parecio personalmente Andres Martin Ranz de Cariñena y juro en forma de derecho sobre la cruz y los santos quatro evangelios de nuestro señor Jesucristo que el y Martin Ranz de Mamora su padre y Pedro Ranz de Mamora su hermano y Juan de Mamora su tio y Martin de Mamora su primo hermano y Miguel de Mamora su primo hermano y Pedro Ranz de Mamora su primo hermano y Juan de Mamora su primo hermano

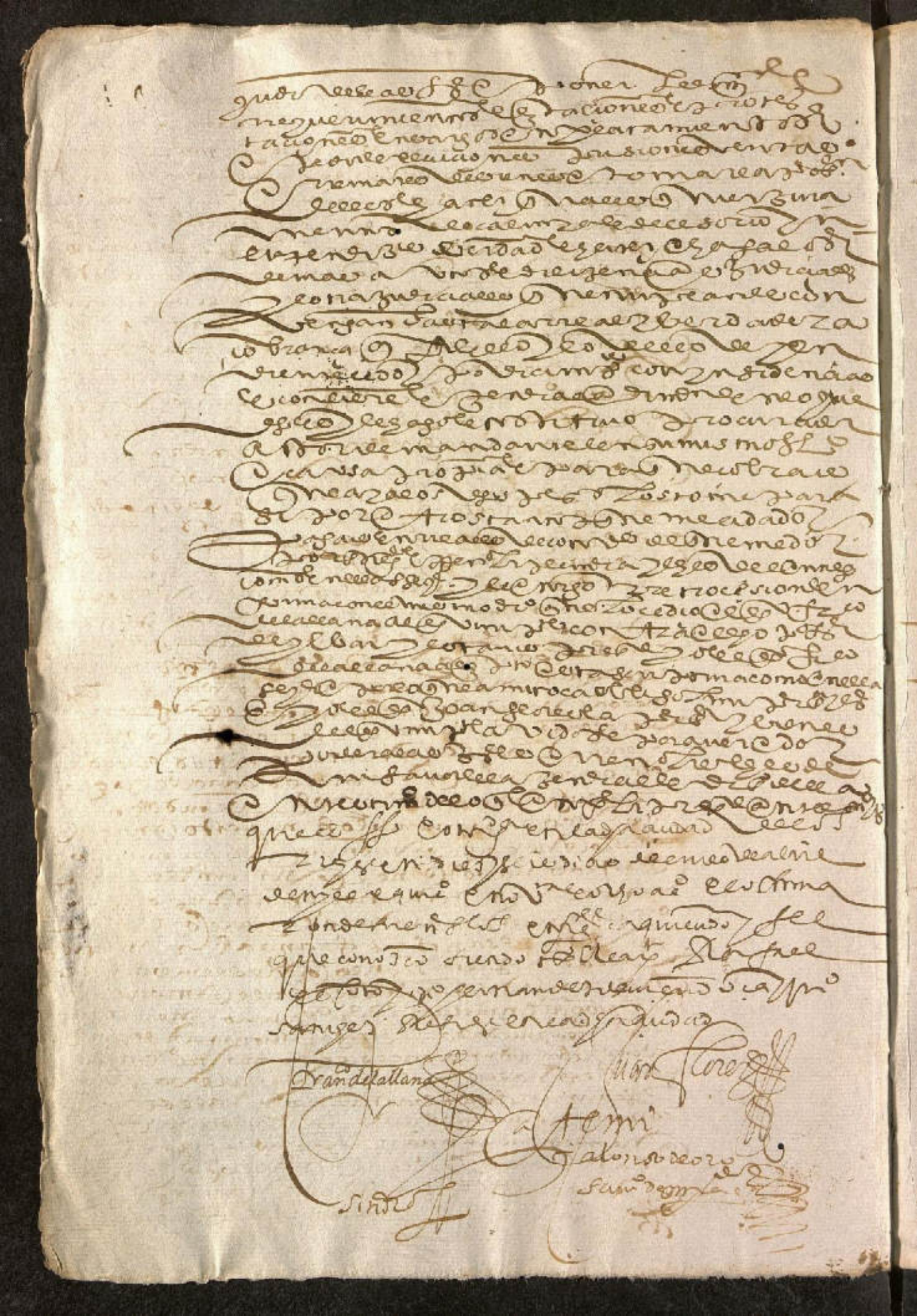

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo don Francisco de Salazar vecino de esta ciudad de Mexico hijo legitimo y heredero de don Francisco de Salazar difunto que Dios haya y como tal heredero de sus bienes y hacienda otorgo y conozco que arriendo de vos el señor don Antonio de Mendoza visorrey y gobernador desta Nueva España que estais presente todas las estancias de ganado mayor y menor que yo tengo y poseo en la provincia de Xilotepeque y Chichimecas que son las que fueron de mi padre y abuelo y bisabuelo y que yo he heredado de ellos por tiempo y espacio de seis años cumplidos que comienzan a correr y contar desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta carta hasta el dicho tiempo y espacio de los dichos seis años cumplidos por precio y cuantia de cada un año de los dichos seis años de renta en cada un año catorce mil pesos de oro comun en reales que montan todos los dichos seis años de renta ochenta y cuatro mil pesos de oro comun en reales los cuales dichos catorce mil pesos de oro comun en reales de renta en cada un año de los dichos seis años me habeis de dar y pagar en esta manera: los siete mil pesos de oro comun en reales de renta en cada un año de los dichos seis años en fin de cada un año y los otros siete mil pesos de oro comun en reales de renta en cada un año de los dichos seis años en fin de cada un año de los dichos seis años de renta en cada un año de los dichos seis años de renta en cada un año de los dichos seis años de renta en

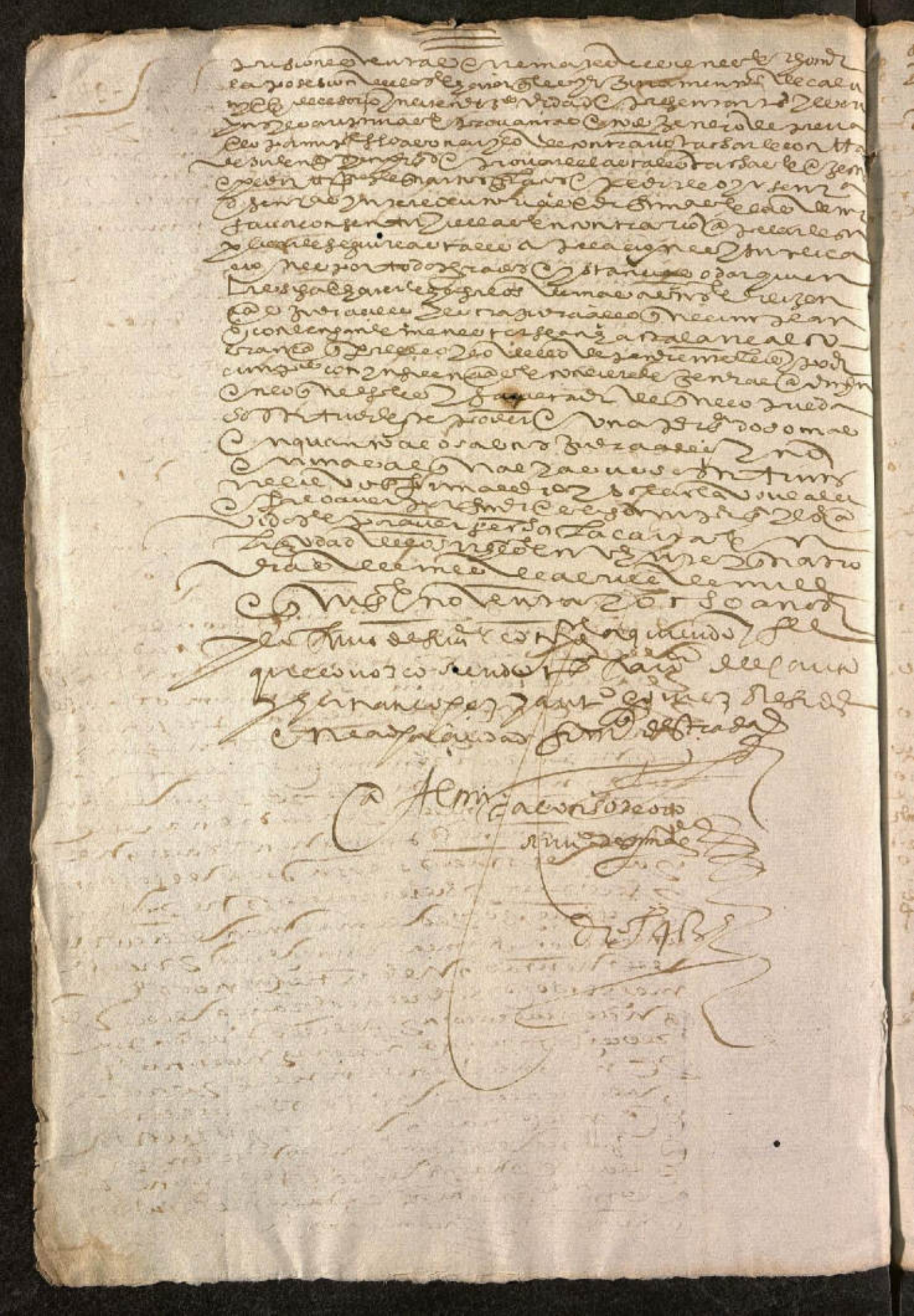

Sepan quantos esta carta vieren como
nos Juan Lezcano morador en
esta villa de Logroño otorgamos y conocemos
que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido
segun que de derecho mas puede y debe valer
a vos Juana de Ortiz nuestra muger y conjunta
persona para que por nos y en nuestro nombre
podais parecer y parezcais ante el Señor Alcalde
de esta villa de Logroño y ante cualesquier
otros Alcaldes Alguaciles Regidores Escribanos
y otras justicias de cualesquier villas y lugares
de estos reynos de Castilla y ante cualesquier
Jueces eclesiasticos y seculares de cualesquier
partes que sean y ante cualesquier Notarios
publicos que para lo infrascripto sean requeridos
y ante cada uno de ellos y ante cualquier de ellos
en nuestro nombre y en nombre de nuestra
hacienda y en razon de la demanda que
Juan Lezcano vecino de esta villa de Logroño
hizo y puso ante el Señor Alcalde de esta villa
de Logroño contra Juan Martinez de Ayala
vecino de esta villa de Logroño sobre razon
de cierta cantidad de maravedis que dice
que le debemos por razon de cierta obligacion
que nos hicimos en favor del dicho Juan Lezcano
y en razon de cierta fianza que nos hicimos
en favor del dicho Juan Martinez de Ayala
y en razon de cierta cantidad de maravedis
que dice que le debemos por razon de cierta
obligacion que nos hicimos en favor del dicho
Juan Lezcano y en razon de cierta fianza
que nos hicimos en favor del dicho Juan
Martinez de Ayala y en razon de cierta
cantidad de maravedis que dice que le debemos
por razon de cierta obligacion que nos hicimos
en favor del dicho Juan Lezcano y en razon
de cierta fianza que nos hicimos en favor
del dicho Juan Martinez de Ayala y en razon
de cierta cantidad de maravedis que dice
que le debemos por razon de cierta obligacion
que nos hicimos en favor del dicho Juan
Lezcano y en razon de cierta fianza que nos
hicimos en favor del dicho Juan Martinez
de Ayala y en razon de cierta cantidad
de maravedis que dice que le debemos por



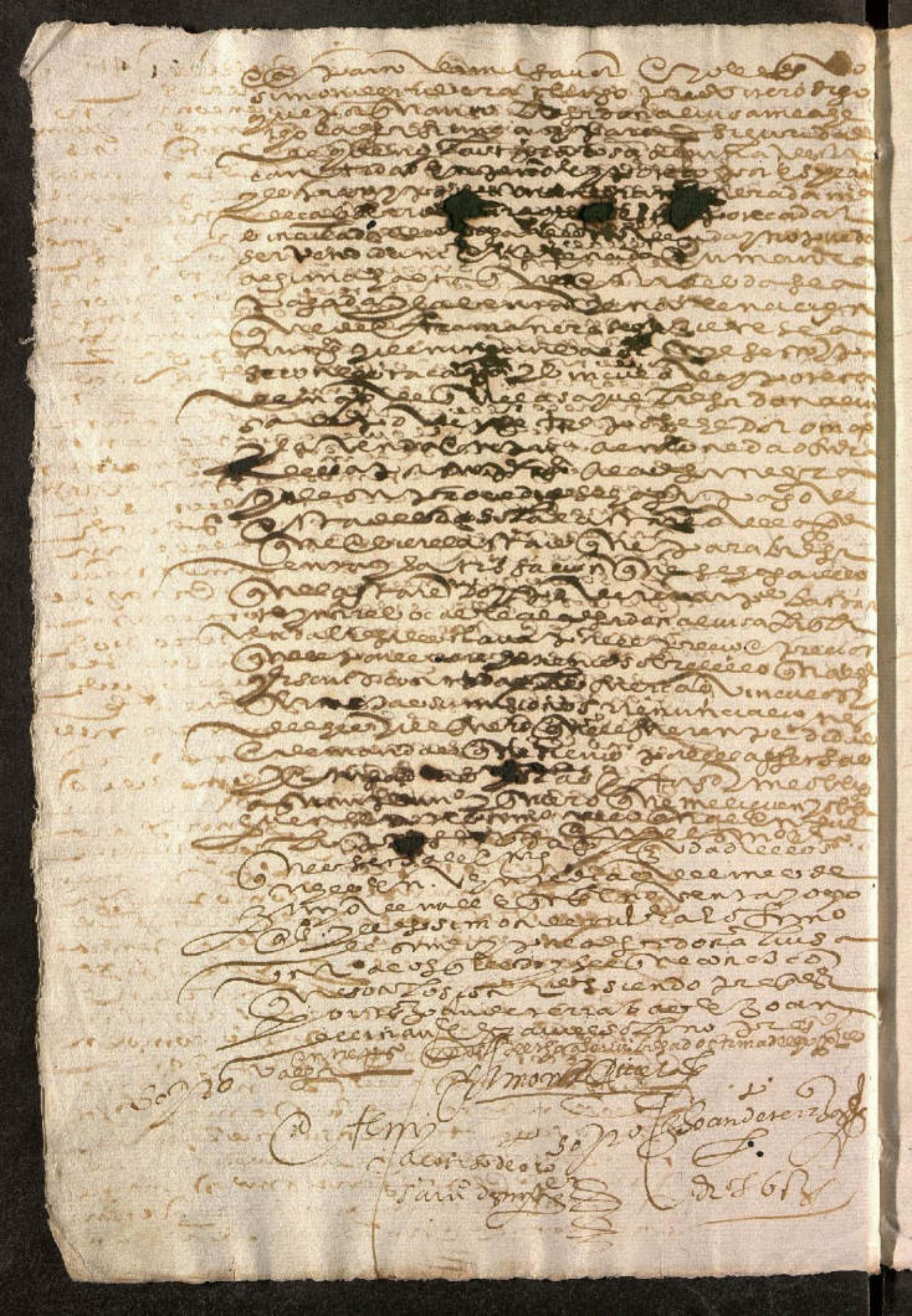

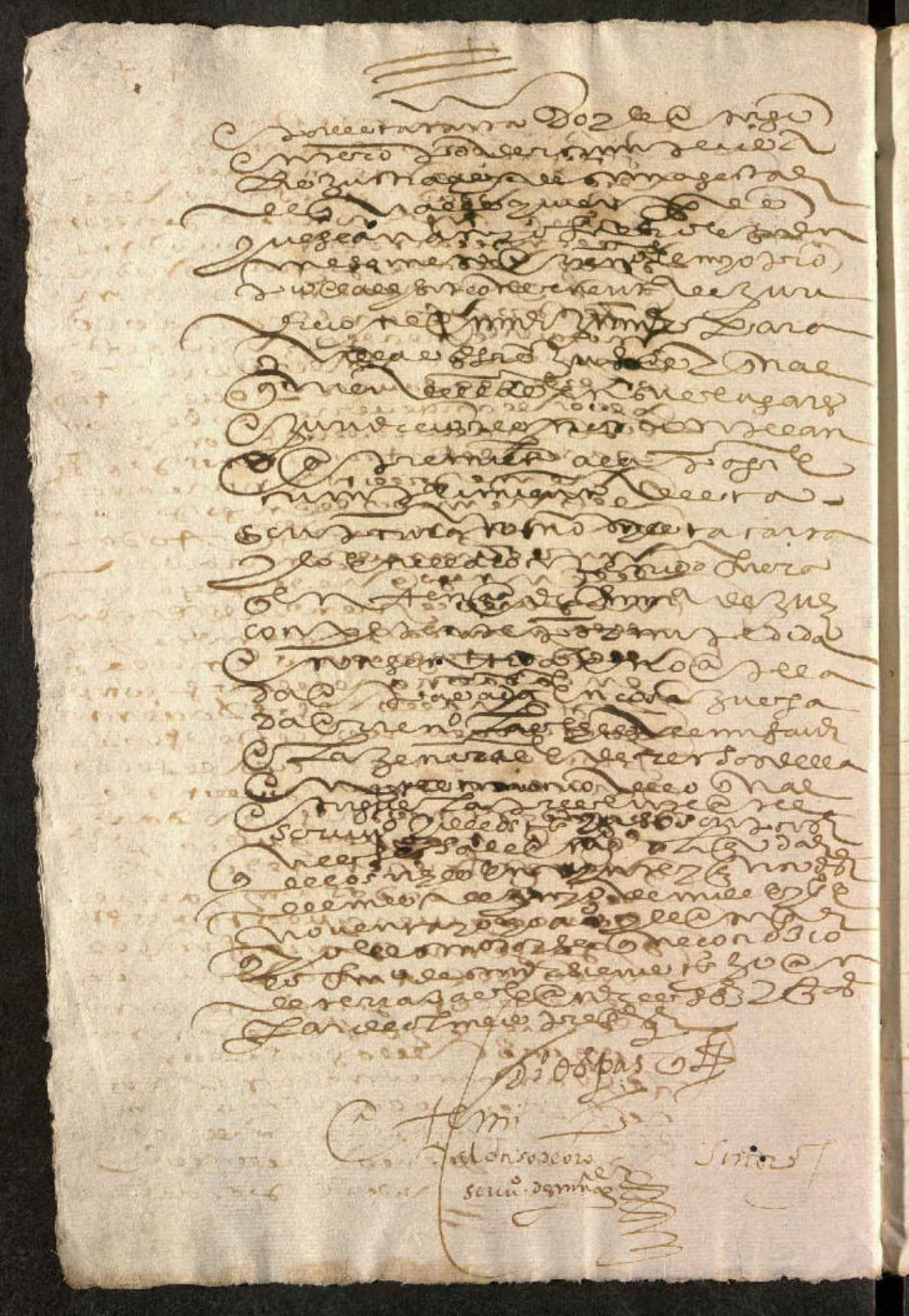

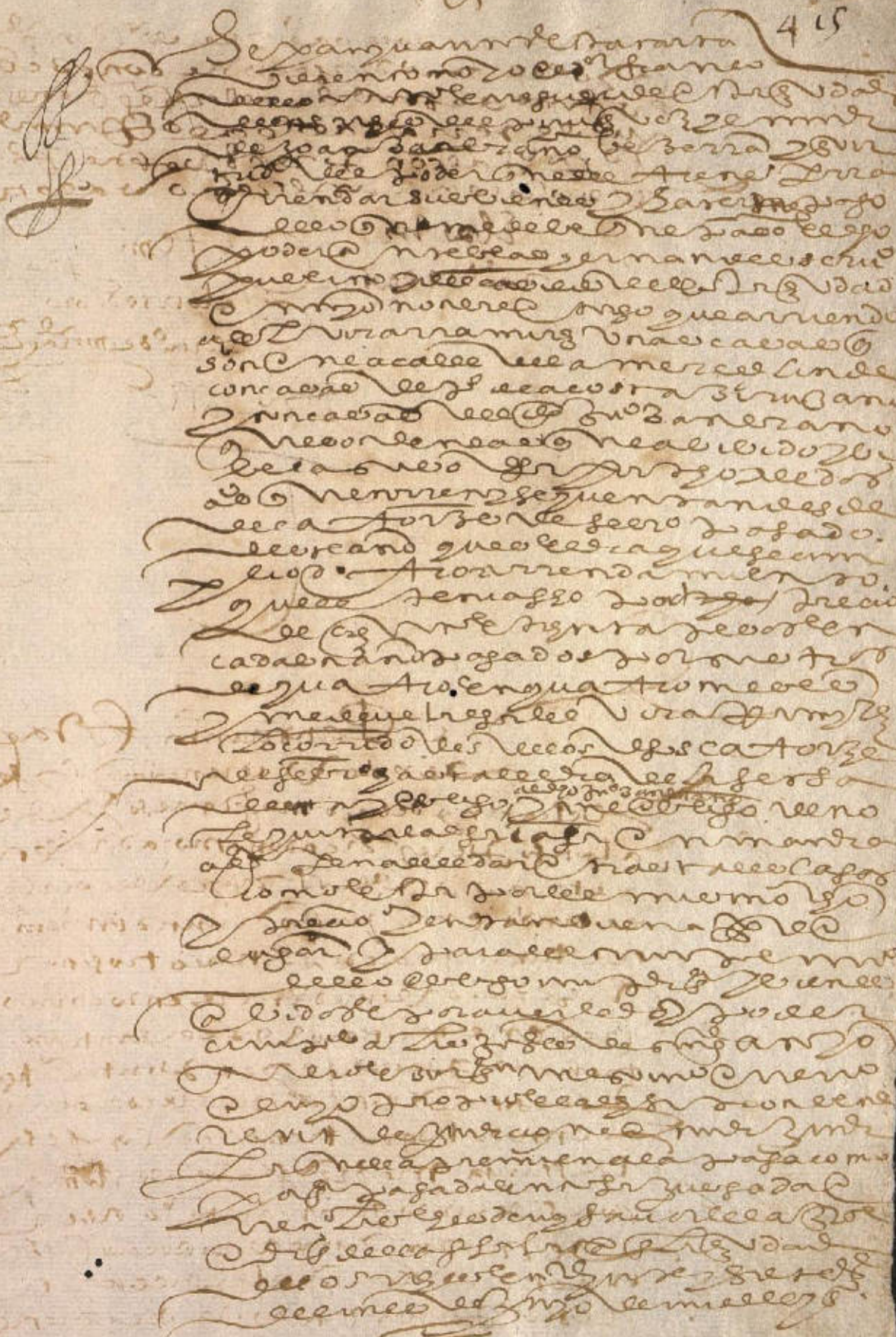

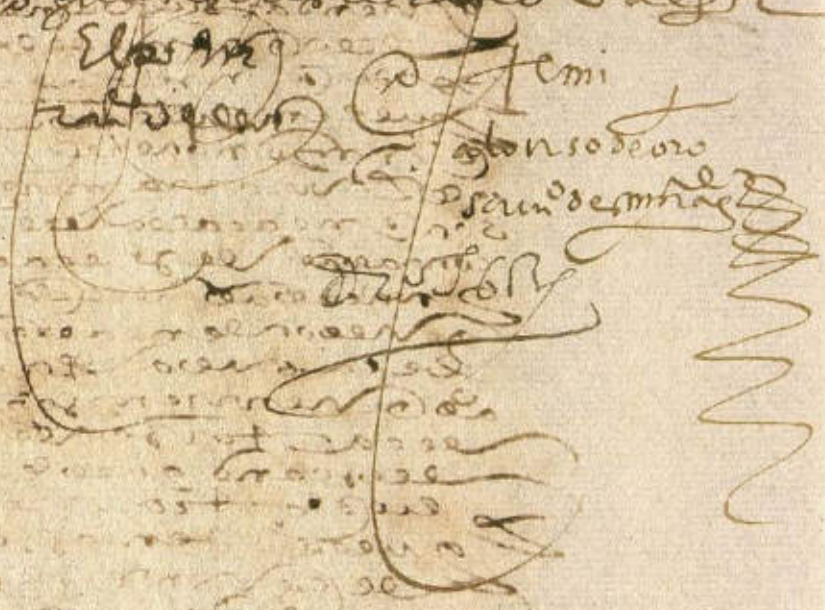





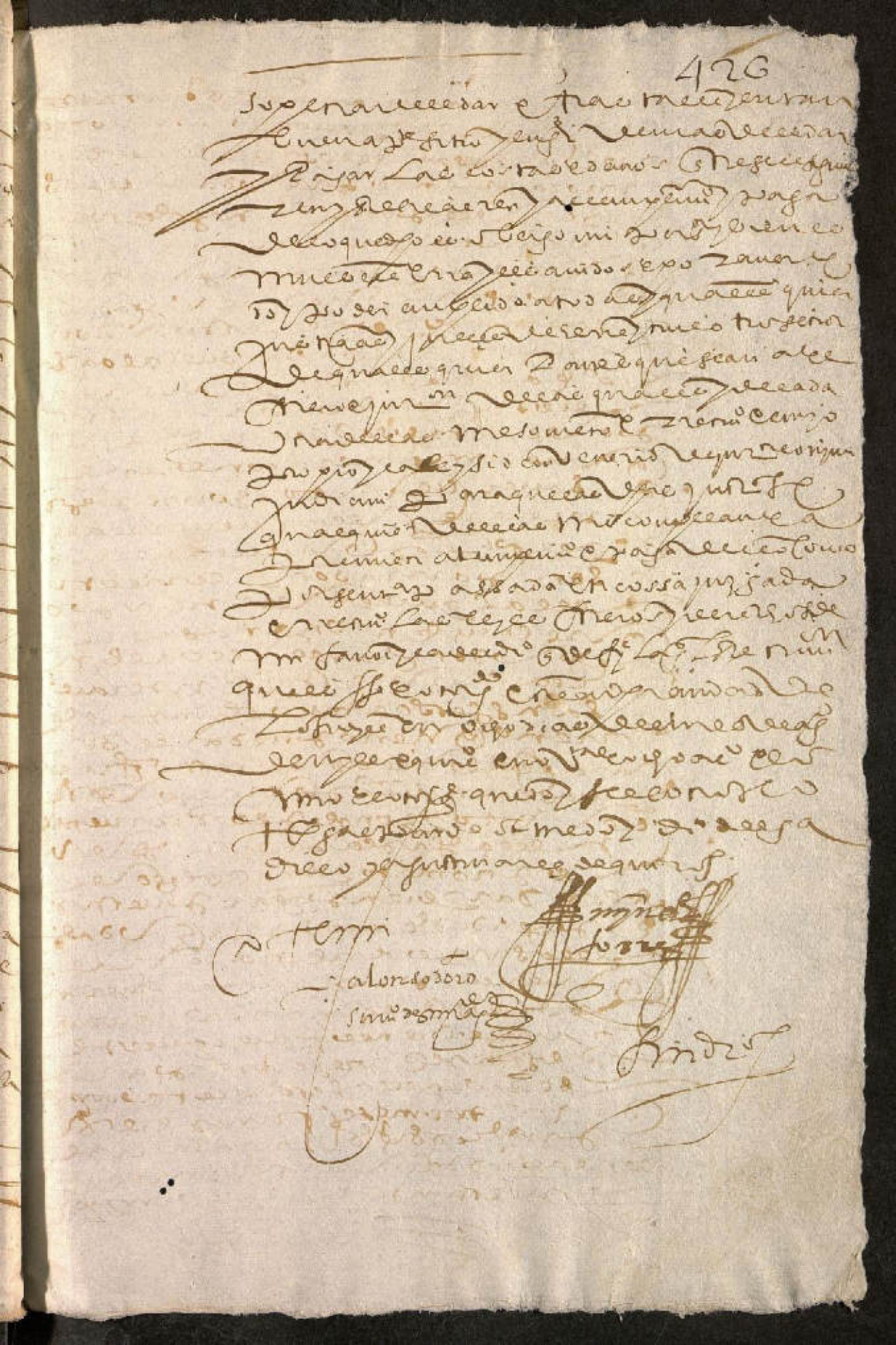

11

Sepan quantos esta carta de dote
vieren como yo ~~nato~~ Pedro Vidal
natural de Barcelona hijo lizitimo
de Pedro Vidal y de Germana mi padres digo
que por quanto a servicio de dios nuestro señor
y de su bendita madre e sta tratado y comu
nicado que yo me aya de casar y case por
palabras de presente que haga ni lizi
timo matrimonio como lo manda
la santa madre yglesia catolica
romana con Ysabel Ramirez
de Olmedo hija lizitima de Rodrigo de
Olmedo y Maria Gomez sus padres para
ayuda a las cargas de el matrimonio
yo e recivido por bienes dotales de la
dicha Ysabel Ramirez de Olmedo
las cosas siguientes

Primeramente quatrocientos y veinte y dos pesos de a ocho reales en reales de conv.te	422 ps
Una cuxa de madera en doce pesos de a ocho reales	U 12 ps
Yten un colchon de ocho pesos de a ocho reales	U 08 ps
Yten tres savanas en tres pesos de a ocho reales	U 13 ps
Yten una alcantara de rreales en tres pesos de a ocho reales	U 03 ps
Dos almohadas y hazericos labrados de seda colorada en seis pesos de a ocho reales	U 06 ps
Un coberton en quatro pesos de a ocho reales	U 04 ps
Tres camisas en diez y ocho pesos de a ocho reales	U 18 ps
Un faldellin de rraxa en quinze pesos de a ocho	U 20 ps
Una saya de rraxa parda en veinte pesos de a ocho reales	U 20 ps
Una saya de damasco de la china en veinte pesos de a ocho reales	U 20 ps

Una rropa de raso en [illegible] U020 Ps
[illegible] Plata

Un corte de jubon de raso en
seis pesos de a ocho reales U006 Ps

Seis trocas y dos gorgueras en ocho
pesos de a ocho reales U008 Ps

Un petate de estrado en quatro
pesos de a ocho reales U004 Ps

Un cuerpo de jubon de tela
en quatro pesos de a ocho U004 Ps

Treinta bonjas de vino a [illegible]
bonja que montan ciento
y sesenta y ocho pesos y seis
reales de a ocho el peso U168 Ps 6

Dos bonjas de vina [illegible] en quatro
pesos de a ocho U004 Ps

Tres bonjas de aceytunas
en doce pesos de a ocho rea
les U012 Ps

Ochenta manojos de tabaco
a dos reales y quartillo
son [illegible] y dos pesos y
quatro reales de a ocho
[illegible] U022 Ps 4

Noventa y dos pesos de a
ocho reales en la arma
zon de una tienda de tras
tos barriles y pesas
y medidas que no valieron
y otras cosas de mante
nimiento U092 Ps

En [illegible] de una
bonja de manteca U005 Ps

Que las dichas cosas de suso
declaradas y avaliadas
apreciadas por [illegible]
[illegible] Francisco
Martin de Rena de mi con
sentimiento [illegible]
[illegible] precios
de [illegible] noventa y ocho
pesos de a ocho reales de pe
como [illegible] Planas
y sumas de suso [illegible]

Suma
U898 Ps

524
55
79

355

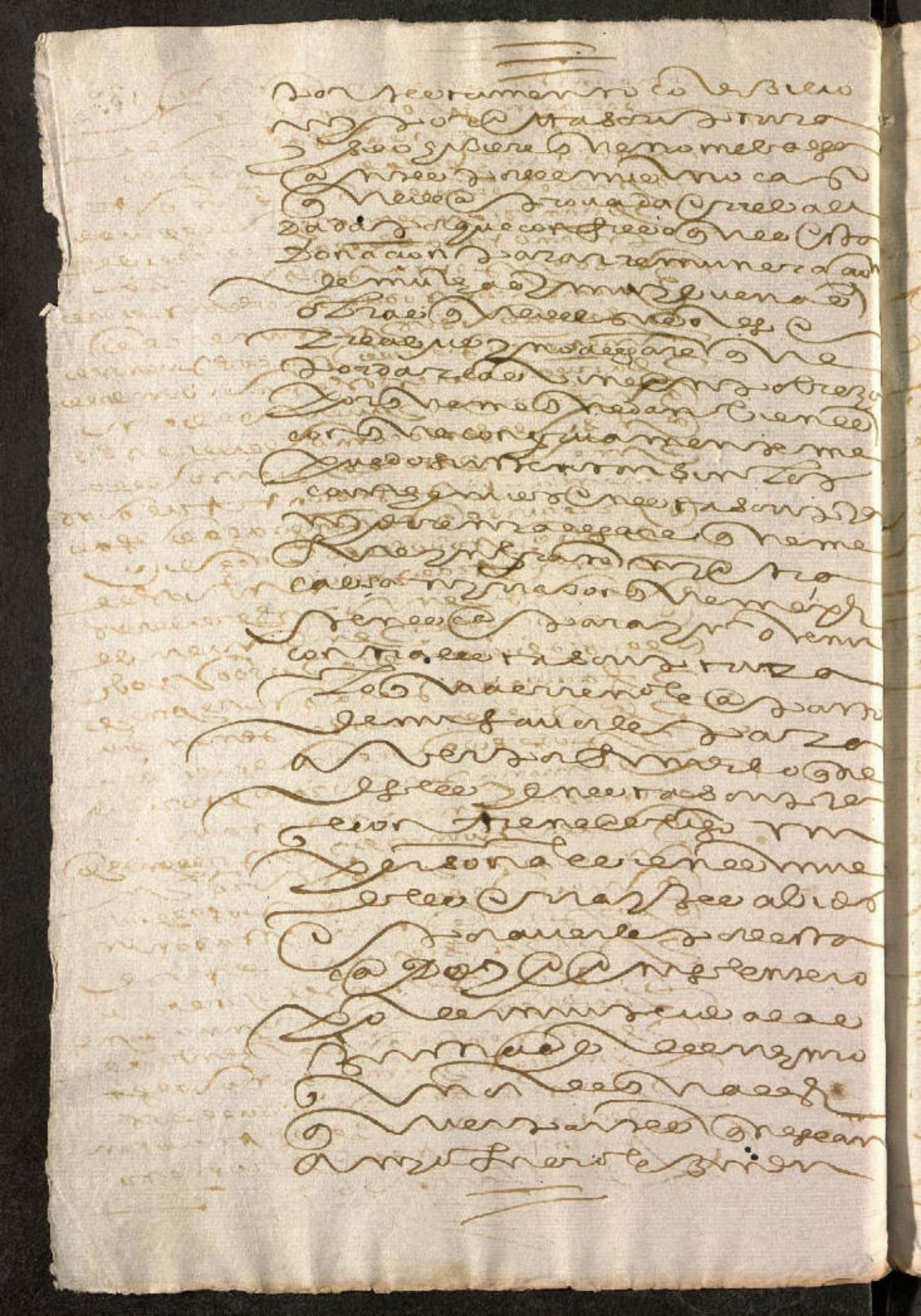

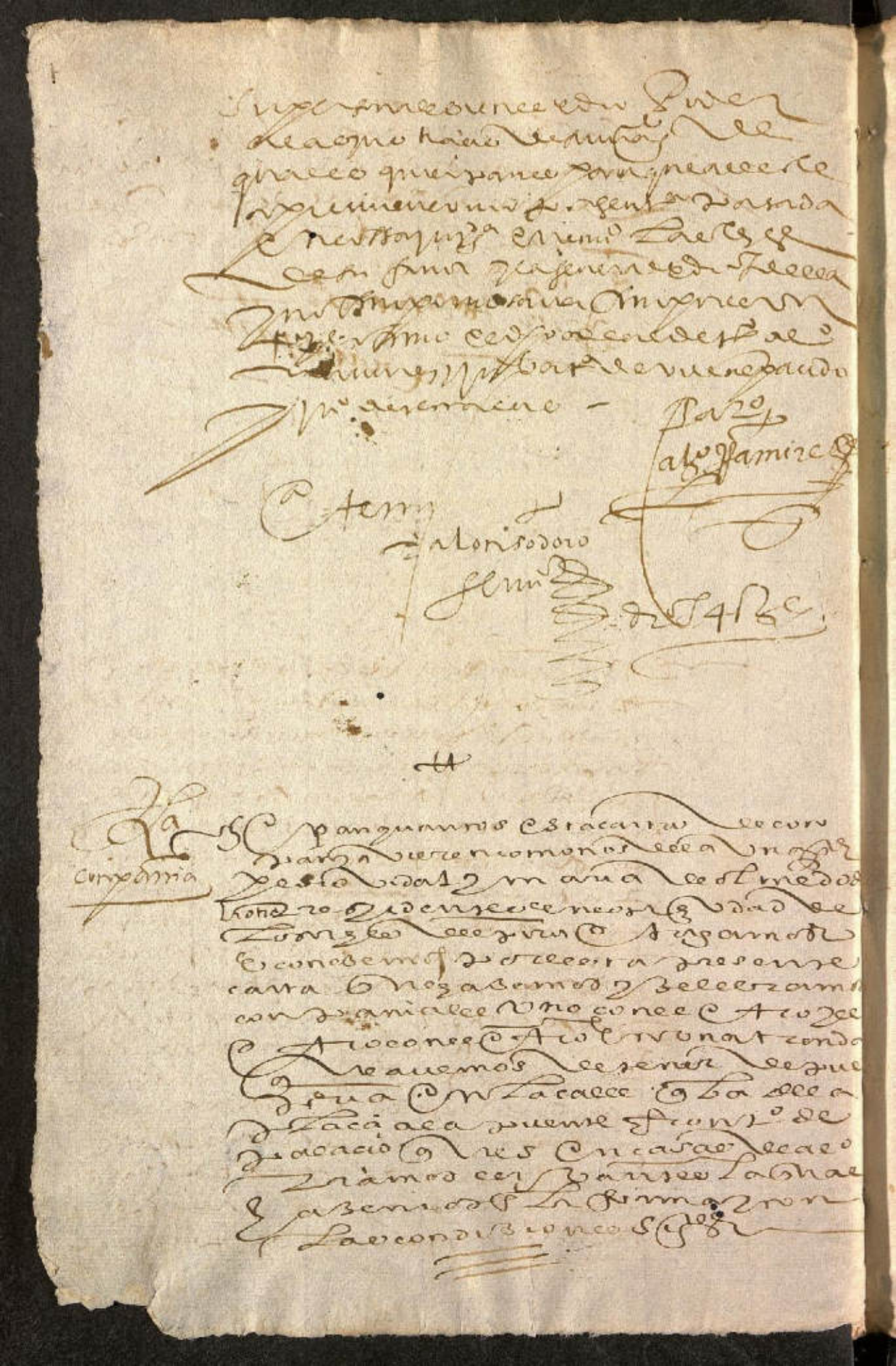

Primeramente con expresion
de la Hermandad de
San Justo no agravie
Persona ninguna en
la Ciudad ni en su Tierra
ni en su Jurisdicion
ni en su Ciudad ni en su Tierra
Y Zamora ni en todo
el Reyno ni en su Tierra
con Gente ni en su Tierra
y Villa ni en su Tierra
ni en su Tierra ni en su Tierra
Primeramente ni en su Tierra
de la Hermandad
y ni en su Tierra
y ni en su Tierra
y ni en su Tierra

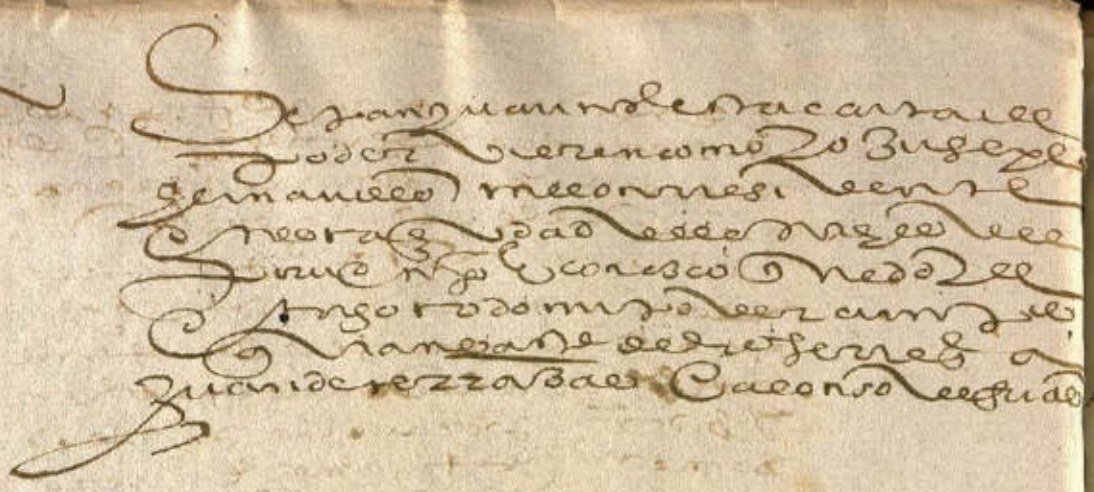

A
436.1

Clarica

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Gonçalo [illegible] otorgo
e conozco que he dado e entregado
a Lorenço Gonçalvez Navarro
Lorenço que presente es dos mill
e quinientos reales de moneda
que son en oro e plata
e moneda de vellon
que me pagó Juan de Ortega
en nombre de Juan Sanchez Barco
por razon de la casa
que le vendí en la calle
de la Cruz que linda con casa
de [illegible] y con casa
de [illegible] y con la calle
Real por donde va
a la Puerta de Bisagra
que es en precio
de los dichos dos mill
e quinientos reales
que son en oro e plata
e moneda de vellon
que me pagó el dicho
Juan de Ortega
en nombre del dicho
Juan Sanchez Barco
por razon de la dicha
casa que le vendí
en la dicha

Franca

2 Ups

En la ciudad de Cosuelos en quince dias
del mes de setiembre de mill y quinientos y
ochenta años ante mi el escrivano y testigos juso escritos
parecio hernan sanchez cerero morador en
la dicha ciudad e dixo que por quanto al caro
de alcalde administrador general de la alcabala
en esta ciudad le a nombrado por recetor de la
alcabala que se cobra por el en la bellamente de
esta ciudad con que dixese franca de dar quen
ta con pago de lo que fuese a su cargo y pagar
el alcance para cuyo efecto es fiador e fiador
por su fiador a alonso camacho tratante residen
te en esta ciudad para que en cantidad
de dos mill pesos corrientes e que estando
presente dixo estaba presto de la paga y
poniendolo en efecto el dicho hernan sanchez
como principal obligado y el dicho alonso camacho
como su fiador e principal pagador e haciendo
como dixo que hacia de deuda e caso agenos suyo
propio e cada uno de los juntamente de mancomun
e a voz de uno y cada uno de ellos por si
y en solidum renunciaron como renunciaron las
leyes de duobus reis debendi y la autentica
presentis hoc ita de fide jussoribus y el beneficio
de la division y escursion se obligaron
que el dicho hernan sanchez el tiempo que jusare
el dicho alcalde recetor de la alcabala dara
quenta con pago a la administrador general de la
que se ofrece y a quien por esta ciudad la deuda
de todos los pesos de oro y plata que fuere a su cargo
de la dicha alcabala y pagara el alcance o alcan
ces que fuere en fechos con las costas de la
franca donde no el dicho alonso camacho como tal fi
ador e principal pagador haciendo de deuda y caso
agenos suyo propio y sin que contra el dicho hernan
sanchez ni sus bienes se a necesario de hacer
escursion ni otra de las dichas de fuero ni de dro
cuyo beneficio con el de las esperas y expensas

[illegible]

4

1596
1597

Registro quarto de escripturas publicas otorgadas ante Blas Hernandez escriuano publico y del cabildo este año de mill y quinientos y noventa y seis años

I

cate 4 ec.

S.º Blas Hernandez

1596
1597

Carta de venta real

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Juana Gonçalez muger que fue de Diego Rodriguez difunto vecino que fue de esta villa de Madrid, otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Diego de Montoya maestro de carpintería morador en esta villa de Madrid, para él y para sus herederos y sucesores y para quien de él o de ellos o de cualquier de ellos hubiere causa, un mesón y un solar de cinco apeos de frente y doscientos pies de largo que yo tengo y poseo en esta villa de Madrid en la calle que va de la puerta de Guadalajara que es en la collación de San Sebastián, que es en la calle que va desde la esquina de las casas de mi morada que son en la dicha calle que va desde el dicho solar que se vende hasta la esquina de las casas de Juan Gonçalez, mi hijo, que son en la collación de San Sebastián, que es en la

me dare e paga en tal manera que ande
quedar e quedan ynpuestos e situados
al censo e tributo al redimir e quitar
sobre el dicho solar e sobre todo quanto
en el fuere labrado e edificado plan
tado e mexorado y en el entre tanto que
no me diere e pagare los dichos setecien
tos pessos me a de dar e pagar e sus
herederos e sucesores en el dicho solar
aunque en tal pesos corrientes de a nueve
reales el peso de renta e tributo
en cada un año que es a razon de
catorce mill el millar conforme a la
prematica real que a de comenzar
a correr e contarse desde el oy dia de la
fecha de esta escritura e ha de ser
pagados por sus tercios de cada un
año como fuere corriendo una paga
en pos de otra con las costas de la
cobrança a la paga de lo qual el dicho dicho
de montoya por si e sus sucesores se a
de obligar e en esta escritura e aguardar
e cumplir las condiciones y posturas
con cuyo cargo se le vendo e doy en el dicho
censo en la manera sig.te

Primeramente con condicion que el dicho
dicho de montoya e los dichos sus sucesores
en el dicho solar a de ser obligado a hacer
labrar el dicho solar y edificarle de
las labores e edificios que le pareciere
de manera que dentro de año y medio
que a de correr desde oy dia de la fecha

de esta carta a de tener formada y hecha
cassa de morada a su costa e mission
y dende en adelante todos los demas
edificios e mexoramientos que le pa
reciere los quales edificios e labo
res a de tener siempre y mientras bien
parados e reparados de manera que
siempre bayan en aumento e no bengan
en diminucion e no lo haciendo
cumpliendo ansi que yo el dicho Juº de
Ysla o los dichos mis herederos podamos
hacer a su costa el dicho Dº de Montoya
los dichos edificios e reparos e me
xoramientos e por lo que costare
de manos e materiales e lo que mas en
ello gastare le pueda executar como
por la renta de este dicho censo con solo
el juramento e declaracion de los albañiles
o persona que entendiere en la dicha obra
en que a de quedar e quedar diferido sin
e tra diligencia alguna.

Otrosi con condicion que cada y quando
y en qualquier tiempo que el dicho Dº de
Montoya o sus herederos quisiere vender
o enaxenar dar o dar o trocar
el dicho solar se aya de ser con el cargo de
este dicho censo y condiciones de esta es
critura e con que antes e primero que
la tal venta o enaxenacion aya
de hacerse notificandolo o haciendolo
saber a ~~esta dicha ciudad~~ mi el dicho Juan
de Ysla o los dichos mis herederos e nece
sores para que si lo quisiere poner

mas ces e rrayçe a vos e por esta
e por esta cartada vos otorga
mos todo poder cumplido a todas e
qualesquier justiçias e juezes de
rreynos nuestro señor de qualesquier
partes que sean a el mero e jurisdiçion
de las quales e de cada una de ellas
nos sometemos e obligamos con las
dichas nuestras personas e bienes e renun
çiamos el nuestro propio e la ley si conbe
nerio de jurisdiçion e jurisdiçion para
que las dichas justiçias e qualquier
de ellas nos compelan e apremien
al cumplimiento e pagar de lo que
dicho es como por sentençia difinitiva
de juez competente passada e no sa
juzgada sobre que renunçiamos
todas e qualesquier leyes e mercedes
de rrey que en nuestro favor sean
o ser puedan e en contrario de lo que
dicho es e especialmente renunçiamos
la ley e regla de el dicho que defiende la ge
neral renunçiaçion que es fecha e otorgada
en cada audiençia de los rreyes en veinte e tres dias del
mes de setiembre de mil e quinientos e sesenta e seis años siendo
en 23 testigos alonso ramirez y juan francisco de pozas y pedro per
sel presentes en esta ciudad y lo firmaron de sus
nombres e otorgantes que doy fee que conozco —

Juan de Isla

Diego de Mon
1079

ante mi Blas Hernandez

[illegible]

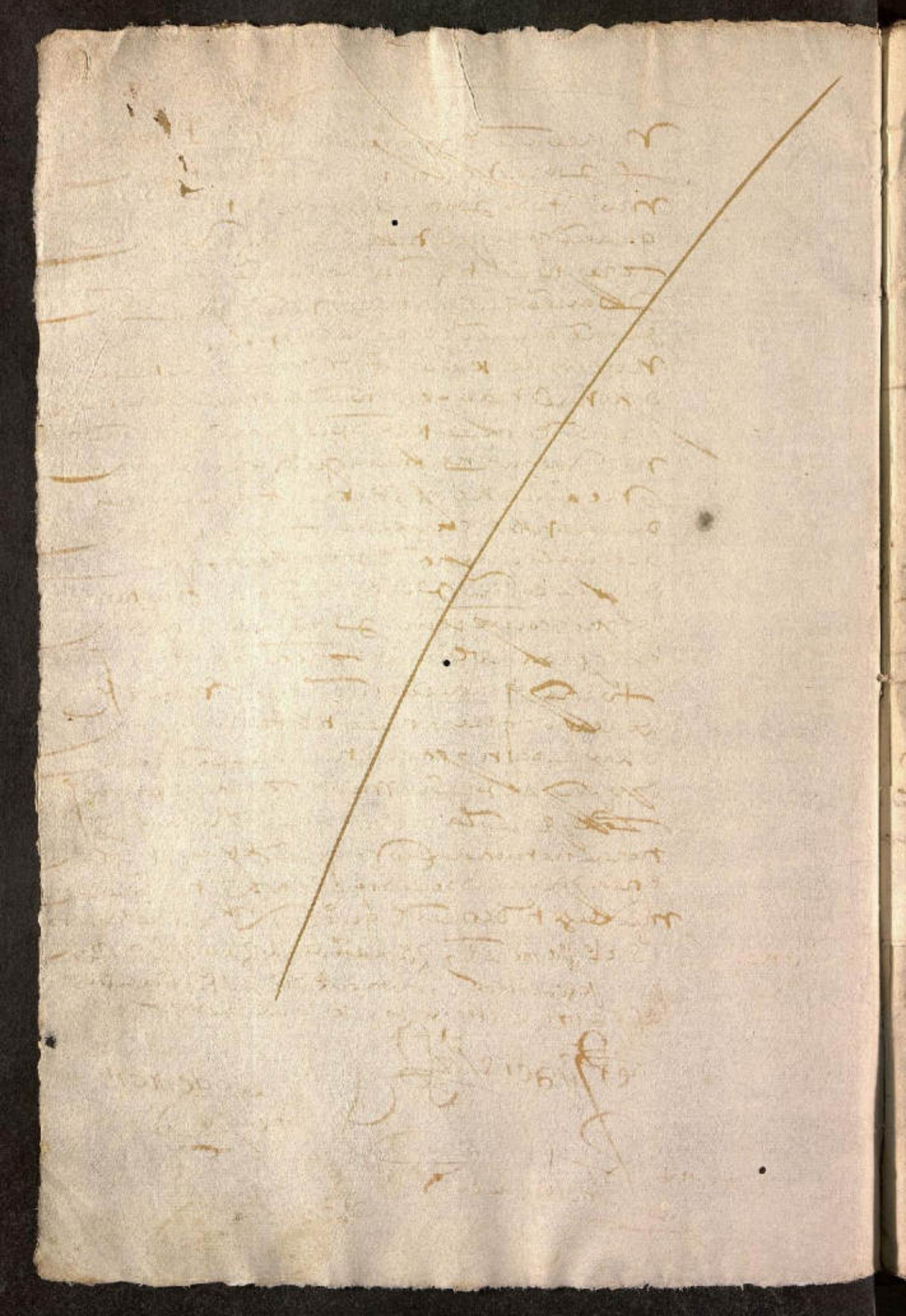





Sepan quantos esta carta de venta
sensso
ra al vieren como yo Juan de Ysla
morador en esta ciudad de los
Reyes del Piru e trigo por esta ca
vendo a doy en venta real desde
agora para siempre jamas a pedro
Rangel morador en esta dha ciudad que
esta presente para el y sus herederos
y sus sesores presentes e por venir
e para quien de el vieren e vie
re caussa titulo ocho e razon en qual
quier manera es a saber un solar
de sesenta pies de frente e dizientos
pies de largo que yo tengo e posseo en
esta dha ciudad en la calle que va
de la plaza de santa ana al pueblo
de santiago del sercado que es en la
puerta de las casas de mi morada
que la frente del dho solar salla a
la calle e linda por la una parte
con solares mios e por otra parte con
solar de diego de montoya maestro de
carpinteria e por delante calle en
medio con casas y puerta de andres
de sandoval el qual le vendo con todas
sus entradas y salidas usos y cos
tumbres dros y servidumbres que
a ver de le e le pertenesçe y por libre
de y poteca sensso tributo ni empeño
e de otra primera venta y enajena
zion e por prezio y quantia de sete
cientos pesos corrientes de a nueve
reales el pesso que por compra
del dho solar me da y paga en tal
manera que an de quedar y que
dan impuestos y situados a sensso



mirsión y demanda ante
los dichos alcaldes de juzgado me
diamientos y execuciones
contra cualesquier vecinos
y moradores de la dicha villa
para ante los alcaldes de la dicha
villa de Xerez para los demandar
y recibir y cobrar. Y para
y en nombre de los dichos
concejos y vecinos y moradores
de los dichos lugares y cada
uno de ellos y para
pedro Yanez. y los dichos
dichos concejos y vecinos y moradores
de los dichos lugares y cada
uno de ellos y para
y en nombre de los dichos

[illegible] ...

[illegible] ...

[illegible] ...

escritura. e nadeante yo anssi en la
Villa mequito e cartas, asy yo en
nombre de vuestra alteza, como
yo tengo en mi poder, e me
pertenesce, de vuestras rentas, segund e como
mi regno en mis fijos mis sucesores e tengo
sesso e renta del como señor dicho dia
de todo el tiempo de mi vida e quito de
ynido. e para lo dicho de yuso
de mi propio yngenio, cierta e
cierta sabiduria e poderio real
e absoluto de mi señorio
de facultad. para confirmar todas
e cada una de las cosas
suso dichas e cada una dellas
y mas e allende de todas
y cada una de las cosas
mesquinas e cada una dellas
y cada una de las cosas
y cada una de las cosas
y cada una de las cos

Personas e bienes muebles e rayzes
auidos e por auer e por esta carta
damos e otorgamos todo poder cum
plido a todas e qualesquier justizias
e juezes del rey nuestro señor
de qualesquier partes que sean
al fuero e jurisdizion de las
quales y de cada una dellas nos
sometemos e obligamos con las dichas
nuestras personas y bienes e re
nunçiamos el nuestro propio y la ley
sid conuenerit de jurisdizione omnium
judicum para que las dichas justizias e qual
quier dellas nos compelan e apremien
al cumplimiento e paga de lo que deuemos
como por sentencia difinitiua
de juez competente passada
en cosa juzgada sobre que renunçia
mos todas y qualesquier leyes fueros e dros
que en nuestro fauor sean e ser puedan
y en contrario de lo que dicho es y especialmente
renunçiamos la ley e regla del dro
que dize que la general renunçiazion
que es fecha e otorgada en la dicha çiudad de
los reyes en veinte y tres dias del
mes de setiembre de mill y quinientos
y noventa y seis años siendo
testigos a lo que fue Pamirez y Juan Fran.co de Roxas y diego de
monto y a presidentes en esta çiudad y lo firmaron
los otorgantes que doy fee que conozco

Juan de Isla Pedro Angel

Antonio Flasheg[illegible]

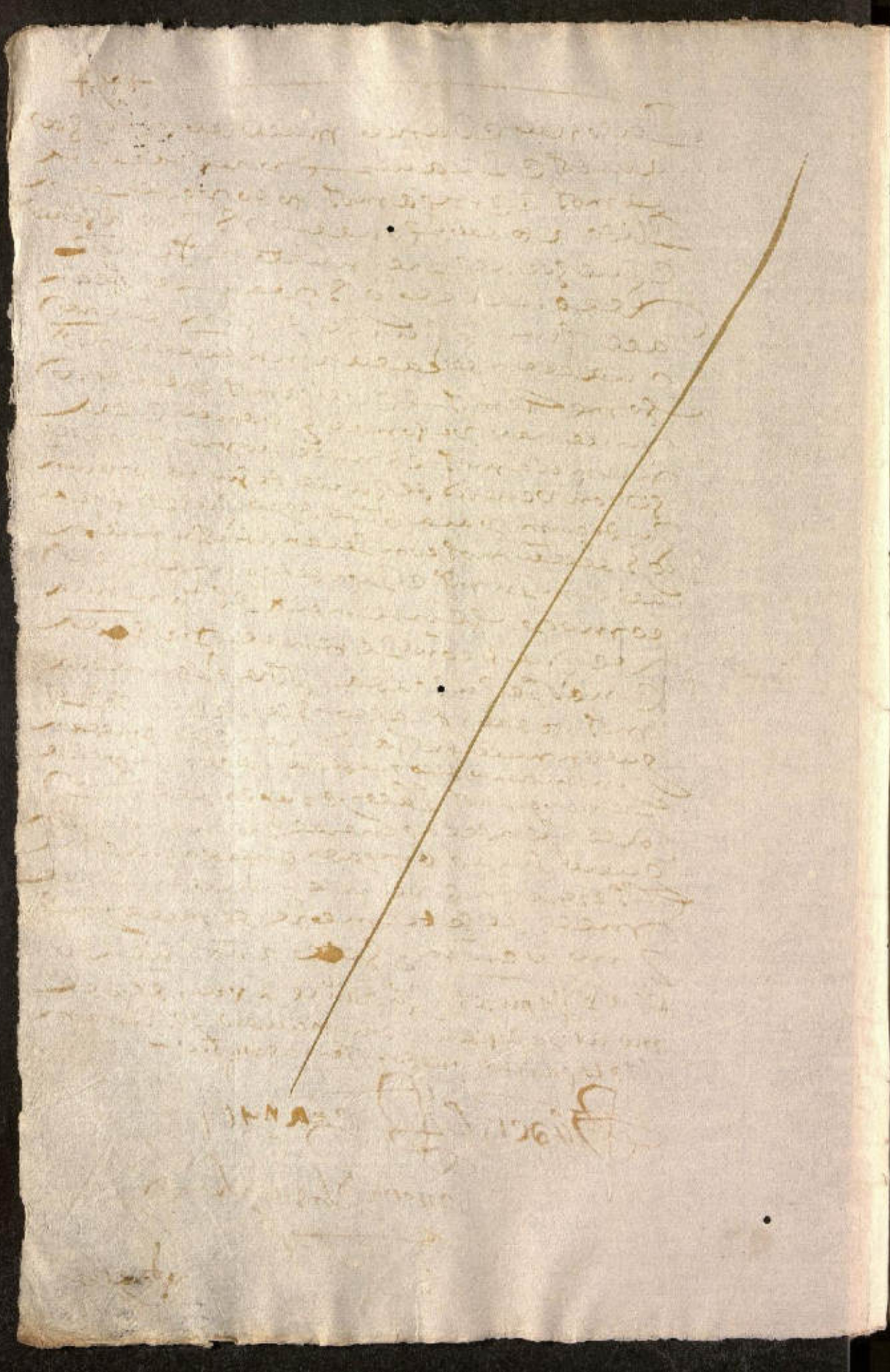

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo bartolome flores
de la rroja residente en esta ciudad
de los reyes del Piru e otorgo por esta
que me debo e me obligo de dar y pagar e que
dare e pagare realmente e con efecto a
alonso garcia de la bega mio rrador en
la dicha ciudad que esta presente a quien su
poder oviere e por el oviere de aver
ciento e treynta e cinco pessos y quatro
mines de plata ensayada e marcada
de valor cada un peso de a quatro cientos
e cinquenta maravedis los quales le
debo y son por razon e derecho de la compra
de tres piezas de esclavos negros bozales
nombrados mateo domingo y pedro de tierra
ansola que de el compre e recevi de que
me otorgo escritura de venta ante el escrivano
de su magestad e no en barcaure que me en ella se
dio por convenido y entregado del precio de los dichos
esclavos la realidad de verdad es que
le quede debiendo la dicha quantia de los quales
dichos tres esclavos me dio por convenido y entregado
a mi voluntad por quanto confieso tenelos
en mi poder e porque el entrego del precio no parece
renunciola e le pagaron de la cosa a vos
leyes del entrego e las demas de este caso
los quales dichos ciento e treynta e cinco
pessos e quatro mines de la dicha plata
ensayada prometo e me obligo de
le dar e pagar puestos e pagados en esta
dicha ciudad o en otra qualquier parte que se
me pidan e demanden e yo o mis bienes
fueren hallados quier que se presente o au
sente para postrero dia del mes de

genero primero que es en el año
primero veinte y nueve que es
noventa y seis años llanamente sin
pleito alguno con las costas de la
cobranza e al cumplimiento e paga
de lo que dicho es obligo mi personal
bienes muebles e rrayzes avidos e
por aver sido y poder cumplido a todas
quales quier justicias e juezes del
rey nuestro señor de qualesquier
partes que sean al fuero e jurisdicion
de las quales e de cada una dellas
me someto con cada mi personal
bienes e remitiendo el mio propio e la ley
si convenerio de jurisdicion e otro
judicium para que las dichas justicias
e qualesquier dellas me compelan
e apremien al cumplimiento e paga
de lo que dicho es como por sentencia
difinitiva de juez competente pasada
e no ssa juzgada e remitiendo las leyes
fueros e derechos que se an en mi favor
e la ley e regla del derecho que defiende la ge
neral renuncia que es fecha e otorgada en la dicha ciudad de
Lorca en veinte y tres dias del mes de setiembre de mil e quinientos
noventa y seis años e lo firmo al qual doy fee que lo conozco
testigos alonso ramirez y miguel de grados y el
23 de set.e suarez quitado presidente en esta ciudad

Bartolome Florez de la Raya

Ante mi Blas hernandez

Registrado

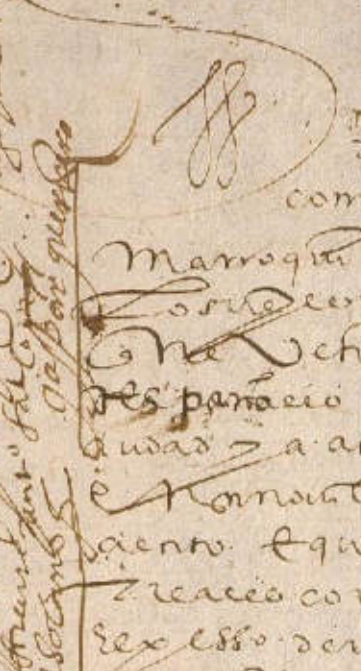

E Parquanto esta carta de venta e sinal e ene dimm̃ aquirar ver e ver como o franco de man hũa Marroquim Mozarabe e natural de Toledo de hũa parte e de outra Diego de Ocha vezinho desta cidade de Granada e amador de Zamorano e Romano ze siguela e zesente e quarenta e dous Dessos Reis o Real e Veneravel e Excelso de Granada e Vnaõ alredimir e quitar e quere Bendo por nuebo entalle e vzin sion Morriaço n̄ dos meesmos corenes e carne Veneravel e Excelso preçio e compra e Prinçipal e Recognoçimento dado e pagado e Resçebido a mayor cantidad comotacima e zedido e declarado esta e Rodeada e Rendida, e de grado e de Parquanto e Rendido e Rendido e Rendido

Yo [illegible] otorgo y conozco por esta carta de censo perpetuo para siempre jamás que vendo y doy en venta real perpetua para siempre jamás a vos [illegible] vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de [illegible] que estáis presente, que sois [illegible] de

y cobrallo en mi y mobiendo la siguiente
zion y pueda en lo sobre dicho en ella
nombrar. en el hospital o en el mayordomo
que al presente fuere o en quien pueda
hospital fuere parte. sin que sea
necesario otra vez por ello
le hacer.

Y otrosi con condicion que mientras este
negocio no se hiziere de nuevo de bentalle
no sea lecito en parte ninguna dicha
villa casa sobre que assi se procede
cerco. a ninguna persona. en ningun
tiempo ni en manera alguna agora
ni de aqui adelante

Otrossy passa en el dicho
Cabildo que por quanto
Juan de Vera
Juan de Medina fue
Juan Gonçalez de
Juan de Medina por
Judicialmente de
la Hijendez la posesion de
Dicho oficio. Otrossy dixeron
Que en tanto que
Juan de Medina
Juan de Medina
Juan de Medina

ver cumplido a todas
e qualesquier juezes
e justizias del rey
nuestro señor de qua
lesquier partes
que sean antequien
esta escriptura se
presentare y della
se pidiere cumplimi
ento de justizia al
fuero e jurisdizion
dellas quales y deça
da una dellas
y en especial a las
desta ciudad y cor
te que en ella asse
si de meso me to con
mi persona y bienes
renunciando como
renuncio el mio
propio y la ley sid con
venerid de juris
dizione omnium ju
dicum como en ella
se contiene

Para q[ue] en todo y [por] todo
lo q[ue] en mi [de]fecto
conbenga a [su] merced
Ill[ustr]e y Pagando [en] todo
sentencia y [por] ella definitiva
y [re]nunciando [to]dos
[los] y qualesquier
[de]rechos y [pri]vilegios
q[ue] [en] mi
[fa]vor [con]cedidos
[y] q[ue] [en] [to]rno
[pi]da y [se]a necesario
[y] [con]venga
[y] [en] [es]pecial
[la] presente [en] virtud
[de] juramento
[y] [en] [de]recho necesario
[y] [en] [es]pecial
[la] [ley] q[ue] [con] [to]do
[el] [de]recho

El Parque[s] est[a] carta de venta real
de ereo mo yo Blas Rodriguez vezino
de esta ciudad de Tor[re]z del Rio otorgo
y conozco que vendo y doy en venta real
para agora y para siempre jamas y
de mi mero cierto y agora y
cierta nombrada mia. que nacio en mi casa
y edad de seis meses poco mas menos
que esta dicha carta de venta hago mencion
y en la qual se vende y traspasa en
favor de Blas de Paz y su mujer y
de Pablos de Loreca y en su nombre
de Pablos de Loreca presente esta mujer
de la otra parte para agora y para
siempre jamas. de treinta reales
de buena moneda. que por
con[tad]o[s] me ha dado y pagado el dicho
Blas de Paz en reales de contado real
mente y con efecto de que me doy por
bien contento y entregado
y no parezca y renuncio la excepcion
de la no numerata pecunia y
de los reales en mi poder no entregados
en tiempo que no valga esta carta
de venta en manera alguna y con
trato y pacto de no la pedir ni
demandar ni valer
y no valga esta escritura en juicio ni fuera
de juicio por razon ni causa
alguna que sea o ser pueda en
contrario de lo en esta carta contenido
y no la pida ni demande
ni valer pueda en manera alguna
y renuncio la ley
y derecho que dice que general
renunciacion de ley no vale
sin especial. y para mas firmeza
y seguridad de esta carta
y de lo en ella contenido
yo el dicho Blas Rodriguez
obligo mi persona y todos mis
bienes muebles y raizes
derechos y acciones habidos
y por haber
y doy poder cumplido a todas
las justicias de su magestad
de cualesquier partes que sean
y en especial a las de esta
villa de Torrez del Rio
a cuyo fuero y jurisdicion
me someto y obligo
y renuncio mi propio fuero
y jurisdicion y domicilio
y la ley si convenerit
de jurisdicion omnium
judicum para que
a lo en esta carta contenido
me compelan y apremien
como por sentencia definitiva
de juez competente
pasada en cosa juzgada
sobre lo cual renuncio
todas las leyes fueros
y derechos de mi favor
y la ley y regla del derecho
que dice que general
renunciacion de ley no vale
en testimonio de lo cual
otorgo esta carta de venta
real en la forma dicha
ante el escribano publico
y testigos de yuso escritos
que fue hecha y otorgada
en la dicha villa de Torrez
del Rio en las casas de
morada de mi el dicho
escribano en veinte y
cinco dias del mes de
agosto de mil y
quinientos y noventa y
nueve años
siendo testigos
Juan de Ayala y Juan
de Ayala y Juan
Ruiz vezinos de la
dicha villa de Torrez
del Rio
y el dicho otorgante
que yo el escribano
doy fe conozco lo firmo
de su nombre
Blas Rodriguez
ante mi
Juan de Ayala escribano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gabriel de Olmedo vecino desta ciudad de Sevilla
[illegible] digo que por quanto Claro Rodriguez Trujillo vecino desta ciudad me vendio una negrita nombrada Maria de hasta
[illegible] y en precio y quantia de [illegible] como
[illegible] ago mas larga mencion y declaracion de venta
[illegible] y por esta carta de venta
[illegible] y otorgo que
[illegible] y no embargante que
en mi favor sea hecho y otorgado esta
escritura de venta y que por virtud
[illegible] en razon de lo susodicho y
[illegible] y renuncio [illegible]
[illegible] y asi mismo renuncio
[illegible] y otorgo que
[illegible] y otorgo
[illegible] y otorgo
[illegible] y otorgo

Provision

25 sorte

censo

+

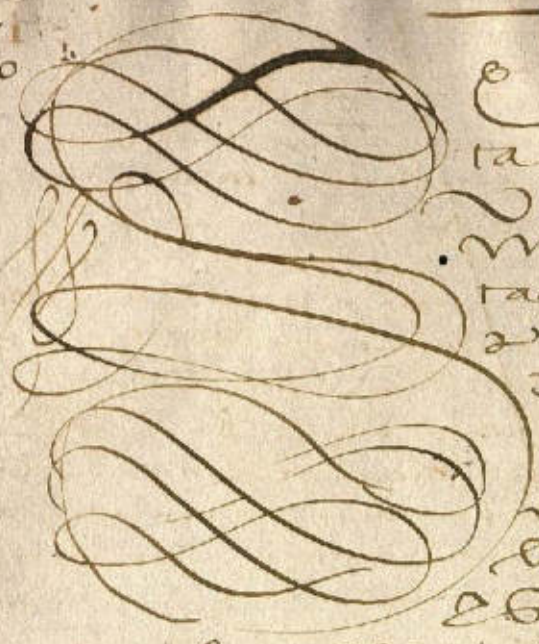

Sepan quantos esta carta de ynbision de censo vieren como yo doña Maria de Morales viuda de Rodrigo de Morales difunto y yo doña Maria de Morales viuda muger que fui de Joan Ramos de Ona mi marido difunto ambas a dos juntamente de mi mi voluntad y cada una de nos por lo que nos toca y atañe y a nuestros herederos y sucesores y el que de nos dos sobrevibiere y quedare por si solo y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la dibision y ordenacion de pleito como en el se contiene otorgamos y conocemos que vendemos y damos en censo perpetuo para siempre jamas a Pedro de Henrio mercader vezino desta ciudad de Cuenca y a Maria de Henrio su muger y a sus herederos y sucesores que de ellos y de cada uno de ellos hubieren por razon de la dote de la dicha Maria de Henrio su muger y de sus bienes dotales y parafernales que ella tiene y tubo en poder de los dichos sus padres y de cada uno de ellos y por razon de la herencia de Joan Barria de Morillo y de Maria de Morillo padres legitimos de la dicha Maria de Henrio y de cada uno de ellos y por razon de la herencia de Joan Barria de Morillo y de Mariana de Henrio su muger difuntos padres legitimos de la dicha Maria de Henrio y de cada uno de ellos y por razon de la herencia de Joan Barria de Morillo y de Maria de Henrio su muger difuntos padres legitimos de la dicha Maria de Henrio y de cada uno de ellos y por razon de la herencia de Joan Barria de Morillo y de Mariana



testimonyo

Tenor dello Qual e cosi como sigue

Alcayer nandez. escribano dello
Rey nuestro señor publico y dello
cabildo desta aldea de Olmedo
Doy fee y verdadero testimonio como en un libro
de Repartimientos de tierras que
Se tomo la razon dellos en
Este dicho libro entre otros
Dos Solares y dos Caballerias de tierra
Que Son en esta aldea de Olmedo
Que Se dio y repartio por
Merced del dicho señor Rey
Don Fernando nuestro señor
Que Santa gloria aya
Que Son los que Se siguen
Primeramente un Solar
Que Se dio y repartio
Por

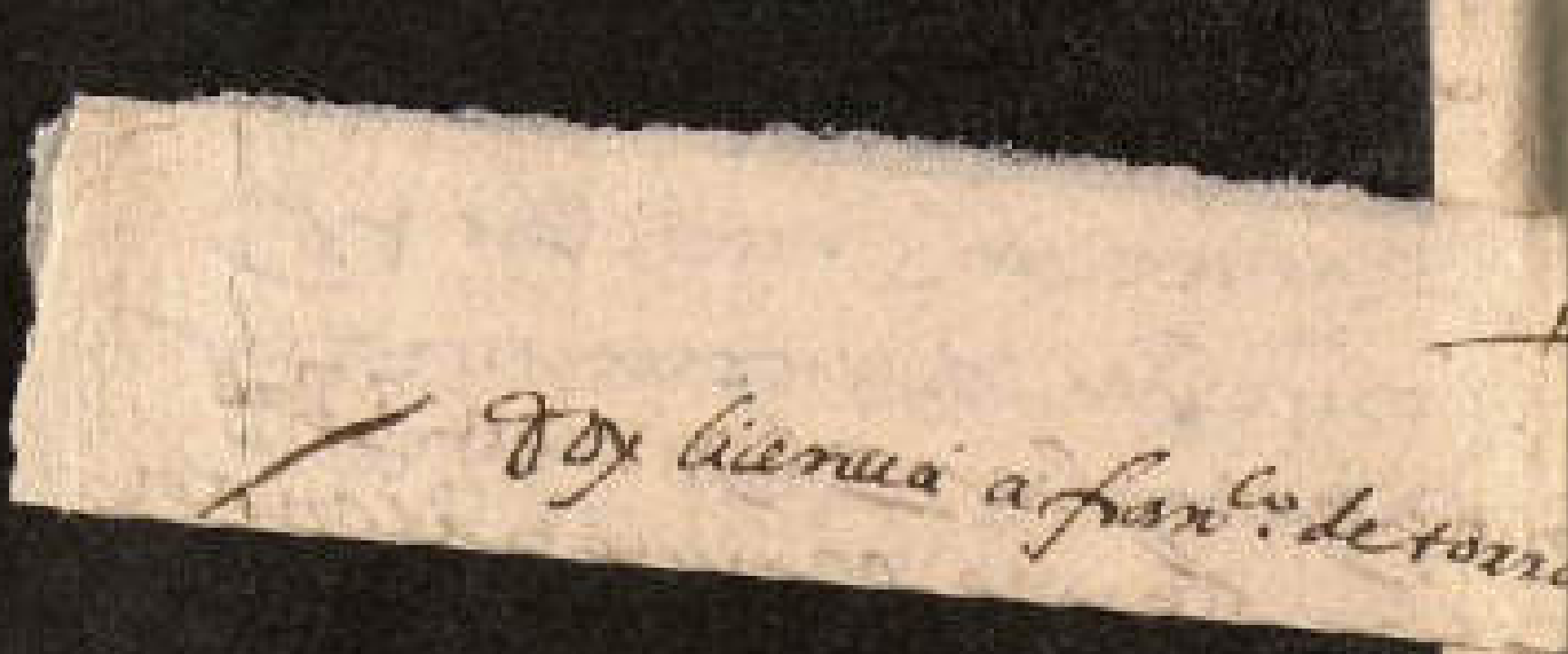

siempre jamas mientras este dho
censo no se redimiere y libertare
en quanto a la cantidad del y no en
mas me desto quito y aparto
y desapodero de la propiedad
y señorio directo que tengo e me
pertenesçe e pertenesçer pue
de en qualquier manera a la
dha casa de su dho linda y
declarada y todo ello lo çedo rremi
tiendo a los dhos menores y en
sus herederos y sucesores para
que en todo ello suceda e tenga
en mi persona rreservando
como rreservo en mi y en quien de
mi oviere causa el señorio util
y posesion titulo voz y recurso
y otras acciones reales y personales
que tengo e me pertenesçen
e pertenesçer pueden en qualquier
manera a la dha casa
y por esta carta doi mi poder
y facultad cumplida al dho pedro
tenorio en nombre de los dhos menores
a quien por ellos fuere parte para
que por su propia autoridad o
judicialmente como quisiere e por
bien tuviere pueda tomar e apre
ender la tenencia e posesion
propiedad y señorio del dho censo
en los bienes sobre que lo ynpongo
y lo vender dar donar trocar y cambiar
y en qualquier manera enagenar
y hazer y disponer de la absoluta
como cosa suya propia avida y con
prada por sus propios dineros y ad
quirida por tan justo y derecho titulo de
compra como esta lo es y entretanto
que la dha posesion toma y apre en
de y me constituyo por su yn
quilino tenedor e posehedor para
ella dar y entregar cada que me
la pedida y demandada y como
rreal vendedora o como mejor sea y de
derecho puedo y devo ser obligada a me obligar

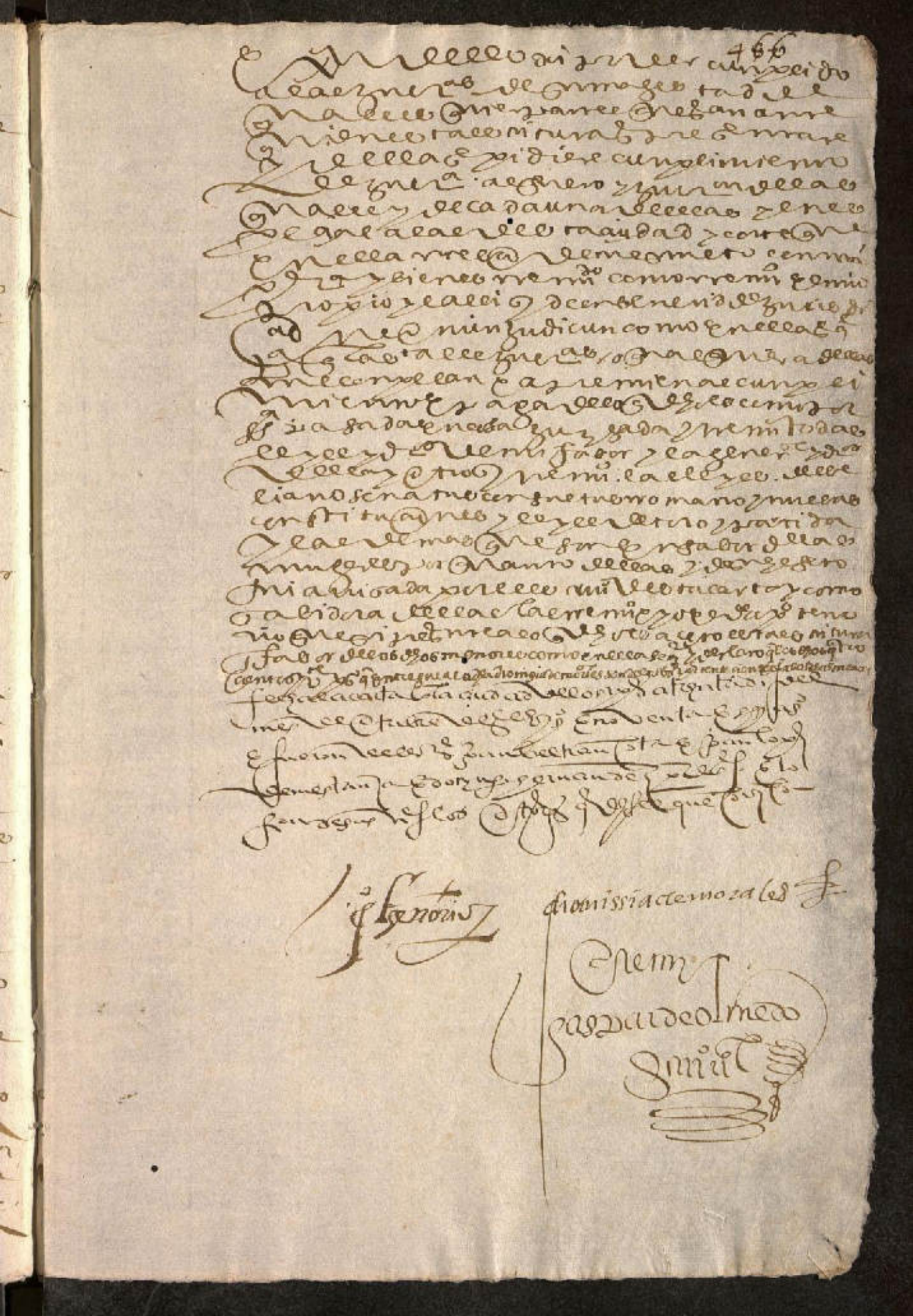

asiento de la alcavala de la villa de arnedo

1596 467

En la ciudad de los reyes en dos dias del mes de octubre de mill e quinientos e noventa y seis años ante mi el escrivano e testigos yaso escritos el capitan juan de cadalso salazar alcalde y el comendador domingo de garro alcaldes ordinarios en la dicha ciudad el doctor francisco de leon diego xil de aviles alvaro de alcocer regidores y martin alonso de ampuero procurador general de la dicha ciudad juezes comisarios para la administracion y cobrança de la alcavala real de esta ciudad y su puerto y villa de arnedo por el en cabeça mi de esta ciudad y diego de villagra vecino e regidor de la villa de arnedo dixeron que por quanto en el asiento en cabeça mi de la dicha real alcavala en esta ciudad tomo con el rey nuestro señor se ynclayo la villa de arnedo y puerto del callao y diez leguas a la redonda della por tiempo de un dia que corren desde este presente de novienbre y seis por treinta e un mill pesos cada un año en tres cas de mas condiçion e con que se tomo mas que esta ciudad y los comisarios por ella nombrados pudiesen repartir la dicha ciudad entre los vecinos e moradores en la ella e la dicha villa de arnedo y puerto del callao en conformidad de lo qual por los dichos comisarios tomado que me el dicho asiento se dio aviso por carta al cavildo de la dicha villa de arnedo para que enbiase persona que en su nombre tratase de lo que se deba repartir a la dicha villa y aunque della se enbio respuesta no se enbio persona tratar de ello y visto por los dichos comisarios y que el tiempo en que esta ciudad abia de pagar la primera paga a la real caxa se acercaba y era necesario se repartiese lo que a la dicha villa tocaba y se cobrasse se dio comision a bal entin de leon rrector de la dicha alcavala para que fuesse

[illegible] Jorge [illegible] Cadahuanda [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Alcalde [illegible] Alcalde [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

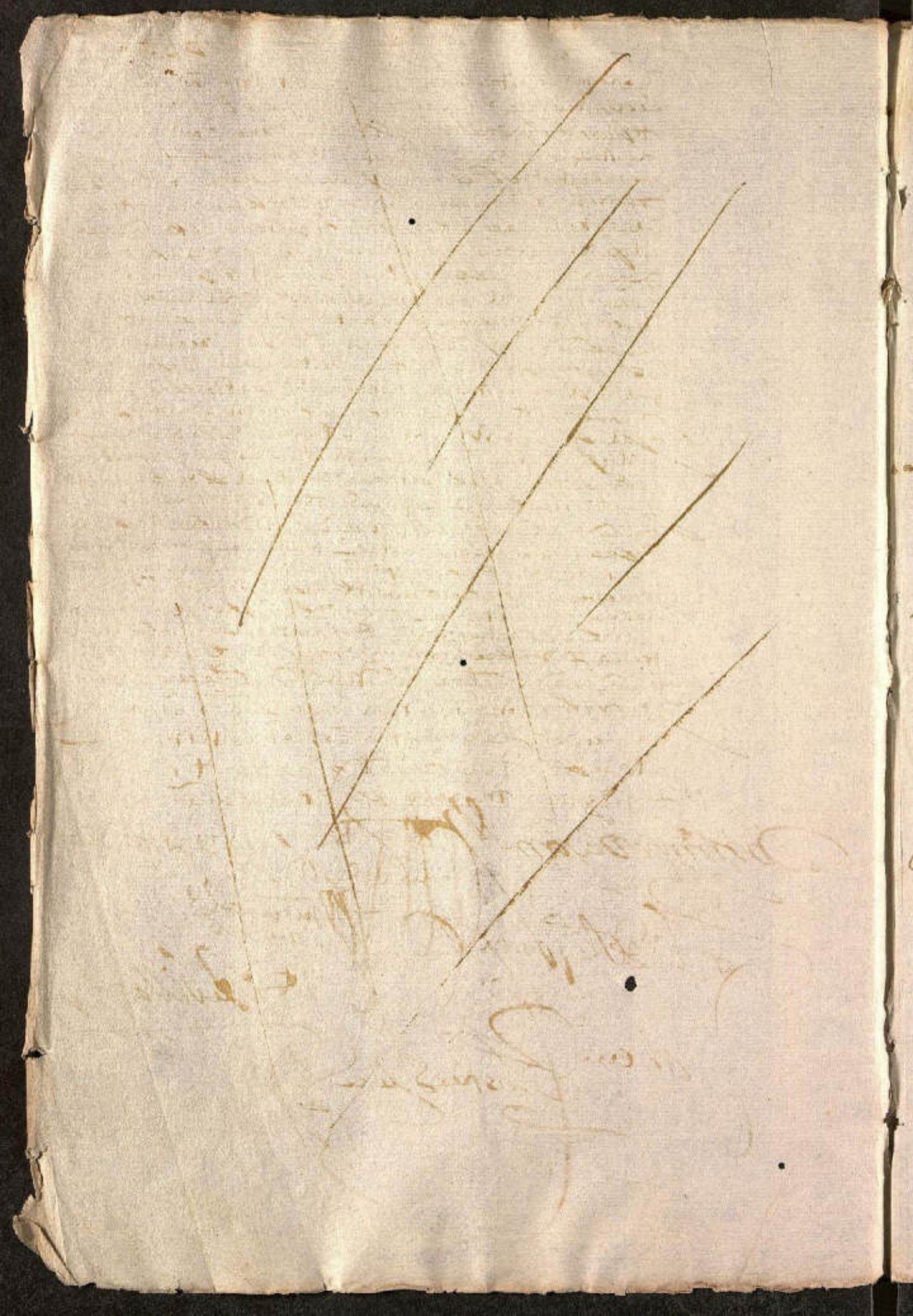

Esmyguante ... carnhoren

... dehenda V[ecin]o

... Rey ... Reçebtor ... Rey

... Reçebtor ... Rey

... Reçebtor ... Rey

Mercadal 22 de octubre de 1574 ante Pedro Juan Pons, notario.

Testamento de Juan Pons, labrador de Mercadal, hijo de Juan Pons y de Catalina Pons, difuntos, vecinos de Mercadal.

Primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor y a la Virgen María, su madre, y a todos los santos y santas de la corte celestial.

Item quiere que su cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de Mercadal, en la sepultura de sus padres.

Item quiere que el día de su entierro se digan por su alma cien misas rezadas.

Item quiere que el día de su entierro se den de limosna a los pobres de Cristo cinco sueldos.

Item quiere que el día de su entierro se den de limosna a la cera de la iglesia de Mercadal

S

El arrendamiento de cada uno de los años del
dicho tiempo sin interrupción ninguna por
que dicen que no quieren tener la dicha
hacienda de cultivo en el dicho tiempo
que quieren dar la dicha hacienda
arrendada en el dicho tiempo
de nueve años que corren desde
el dicho día de Navidad en adelante
hasta el dicho tiempo que se cumplirá

Y que durante el dicho tiempo de
arrendamiento no puedan dejar
de sembrar cada año
una fanega de trigo y cebada
y que la hayan de arar y labrar

Y que no puedan cortar ningún árbol
de fruta ni de sombra
ni arrancar ninguna cepa
ni parra ni olivo ni
ninguna manera de árbol
de fruta ni de sombra
de dicha hacienda
en todo el dicho tiempo
de arrendamiento
ni puedan cortar
ni arrancar ninguna
cepa ni parra ni olivo
ni

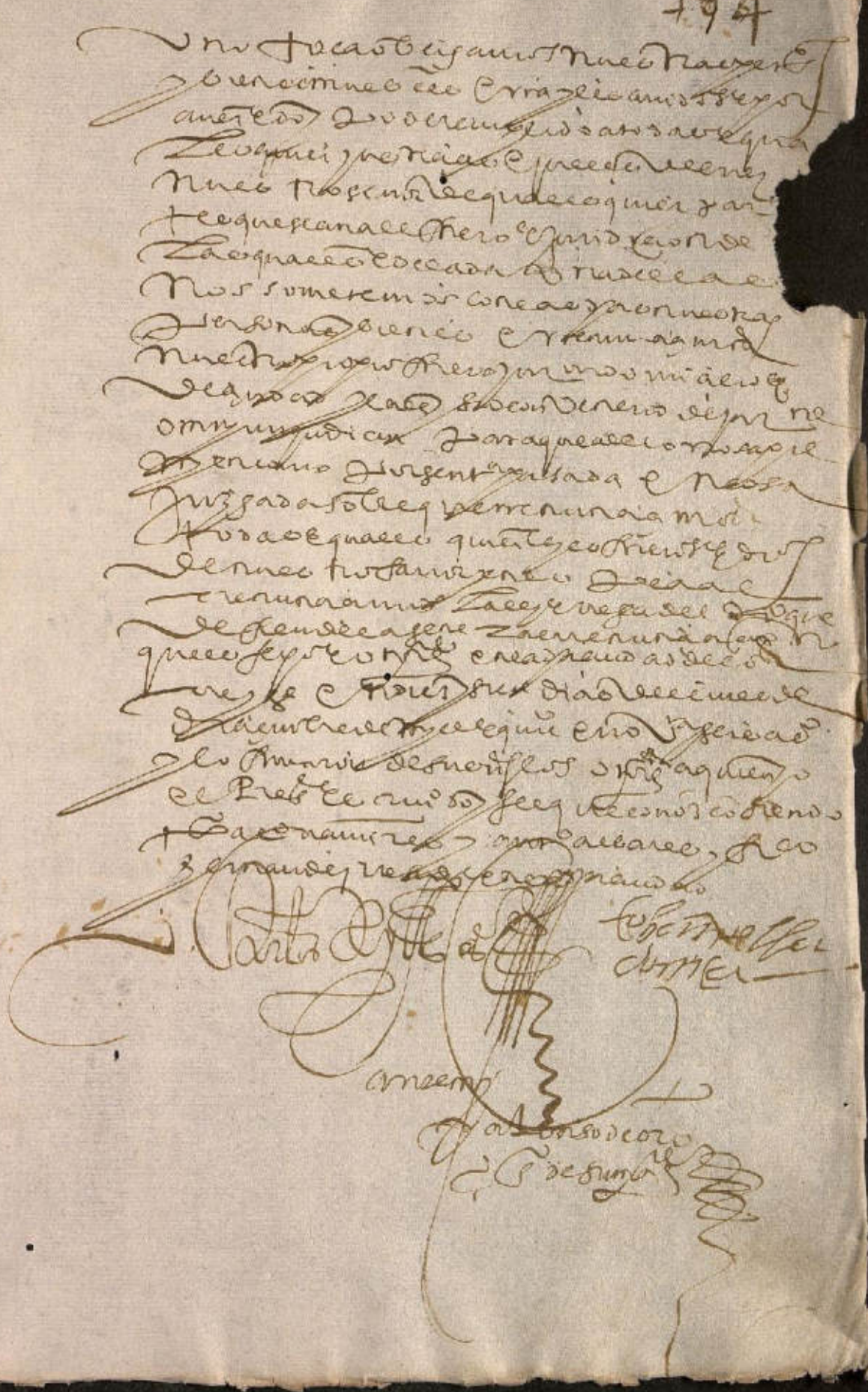

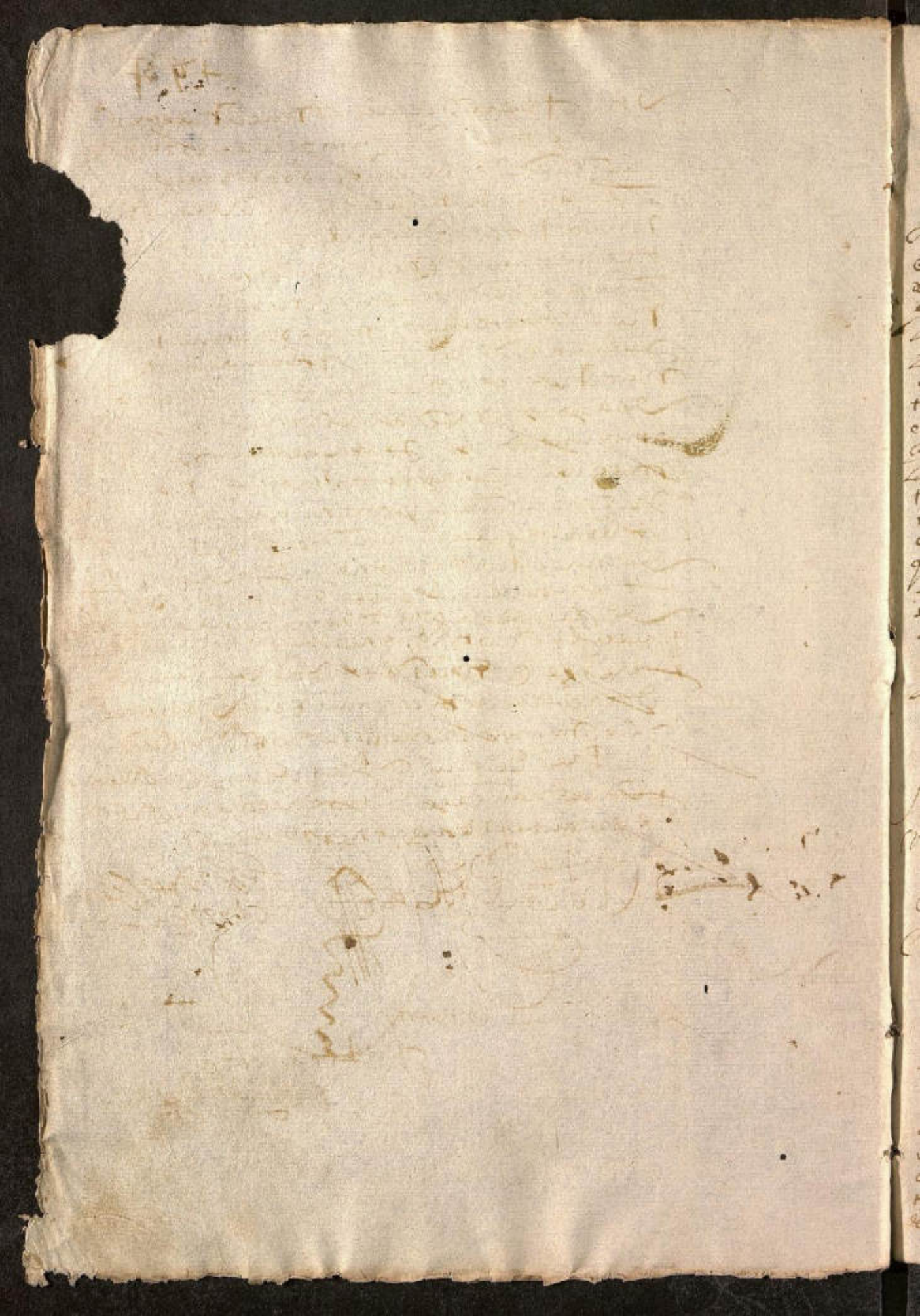

1597

475 976

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como nos el cavildo justicia e regimiento
de esta muy noble e muy leal ciudad de los
Reyes de el Peru estando juntos en nuestro cavildo
e ayuntamiento como lo avemos de uso y de costumbre
para tratar las cosas convinientes al ser
vicio de dios nuestro señor y de su magestad y bien de esta ciudad
e nos el dicho don fernando niño de guzman y antonio
davalos alcaldes ordinarios tristan sanchez contador
sanchez de velasco tiguit tesorero jueces e oficiales de la Real
hacienda francisco severino de torres alguacil mayor
capitan de aguero luis de la serna simon luis de
lucio don francisco de valencuela lo ay sallido tor francisco de
leon fregoso ortiz de arbildo diego xil de avila garcia barbas
cabeça de vaca alvaro de alcocer andres sanchez diego de la
presa vecinos y regidores de esta ciudad por nos y en nombre de
los demas capitulares por quien prestamos bodiscaucion
que avian por firme esta escritura y lo que por virtud della
fuere hecho so la presa obligacion que hacemos de los propios
e rentas de esta ciudad e tragamos por esta ca
que damos e otorgamos todo poder cumplido quan bastante
de derecho se requiere para mas valer y el poder mismo
debemos dar en nombre de esta ciudad e sus propios a
simon luis de lucio regidor a quien tenemos nombrado
por procurador general della generalmente para
en todos los pleytos e causas e negocios civiles e
criminales quantos esta ciudad e sus propios
tienen y les pertenecen e tener e mover en qualquier manera
con qualesquier conexos y regias ministerios
y personas de qualquier calidad que sean y contra sus
bienes y las tales contra esta ciudad y los suyos
para que ansi demandando como defendiendo que
llando o requiriendo protestando o en otra manera
pueda parecer e parezca ante el Rey nuestro señor
y sus oydores de estos reynos e reales audiencias de esta
ciudad e ante otras qualesquier sus justicias e jue
ces e eclesiasticas y seglares de qualesquier partes
que sean e ante qualquier de ellos pueda hacer e poner
qualesquier pedimientos requerimientos a tales
protestaciones embargos secretos pedir execuciones

Fla ciudad de los Reyes
en tres dias de enero de mil
e quinientos e noventa
e siete años simon luis de
lucio regidor [illegible]
procurador mayor desta
ciudad otorgo que sus
titulo este poder del
cavildo della en luis perez
procurador [illegible]
la Real audiencia para en
todo lo que contenido
sin reservar
cosa alguna que el poder
que tiene [illegible]
sostenido y le recebo
segun e recebado
lo firmo aquien [illegible]
conocido [illegible]
y alvaro de alcocer [illegible]
ramirez [illegible] juez
de aguas [illegible]

simon luis de lucio

[illegible]

[illegible]

Fla ciudad de los Reyes
en tres dias de enero de mil
e quinientos e noventa
e siete años simon luis de
lucio regidor [illegible]
procurador mayor desta
ciudad otorgo que sus
titulo este poder del
cavildo della en luis perez
procurador [illegible]
la Real audiencia para en
todo lo que contenido
sin reservar
cosa alguna que el poder
que tiene [illegible]
sostenido y le recebo
segun e recebado
lo firmo aquien [illegible]
conocido [illegible]
y alvaro de alcocer [illegible]
ramirez [illegible] juez
de aguas [illegible]

Fla ciudad de los Reyes
en tres dias de enero de mil
e quinientos e noventa
e siete años simon luis de
lucio regidor [illegible]
procurador mayor desta
ciudad otorgo que sus
titulo este poder del
cavildo della en luis perez
procurador [illegible]
la Real audiencia para en
todo lo que contenido
sin reservar
cosa alguna que el poder
que tiene [illegible]
sostenido y le recebo
segun e recebado
lo firmo aquien [illegible]
conocido [illegible]
y alvaro de alcocer [illegible]
ramirez [illegible] juez
de aguas [illegible]

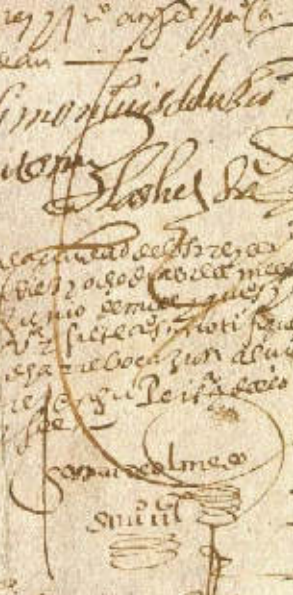

Para que remedie ... todos los de mas autos ... y elección de Alcaldes ordinarios que residan en la ciudad de Mexico con los que han sido y son regidores de la dicha ciudad y otras cosas tocantes al buen gobierno de la república de la dicha ciudad.

En la ciudad de Mexico a veinte y cinco días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y cinco años, estando en cabildo y ayuntamiento los señores alcaldes ordinarios y regidores de esta ciudad, que al presente son y abajo irán nombrados, en presencia de mí Antonio de Turcios, escribano de su majestad y escribano de cabildo de esta ciudad, por ante mí se leyó una provisión de su majestad del rey don Felipe nuestro señor, que su majestad mandó dar y proveer para que en esta ciudad se hagan las elecciones de alcaldes ordinarios y regidores y otros oficios de la república, en la forma y manera que en la dicha provisión se contiene, la cual es del tenor siguiente:

Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto por parte de vos, el ayuntamiento de la ciudad de Mexico, nos ha sido hecha relación que en la elección de alcaldes ordinarios y regidores que en la dicha ciudad se hace cada un año, se siguen muchos inconvenientes, porque los que son elegidos para los dichos oficios, por ser personas nuevas en la tierra, no tienen noticia de las cosas de ella, ni de la calidad de los vecinos y moradores, y que para que tengan la dicha noticia es necesario que pasen algunos años, y que en el entretanto que la tienen, por ser personas nuevas, son tenidos en poco y no son obedecidos como deben, y que para remedio de lo susodicho convendría que los dichos oficios de alcaldes ordinarios y regidores se diesen y proveyesen a personas que hubiesen residido en la dicha ciudad algunos años, y que supiesen la calidad de la tierra y de los vecinos y moradores de ella, y nos pedisteis y suplicasteis que en lo susodicho proveyésemos como la nuestra merced fuese, o como la nuestra voluntad fuese, por la cual, atento lo susodicho, y porque conviene al bien y conservación de la dicha ciudad que los oficios de alcaldes ordinarios y regidores de ella se provean en personas que hayan residido en la dicha ciudad algunos años, y que sepan la calidad de la tierra y de los vecinos y moradores de ella, por la presente ordenamos y mandamos que de aquí en adelante para siempre jamás, en la elección de alcaldes ordinarios y regidores que se hiciere en la dicha ciudad, no sean elegidos ni nombrados para los dichos oficios ni para cada uno de ellos sino personas que hayan residido en la dicha ciudad cinco años, y que sepan la calidad de la tierra y de los vecinos y moradores de ella, y que no sean elegidos ni nombrados para los dichos oficios personas que no hayan residido en la dicha ciudad los dichos cinco años, aunque sean vecinos de ella, y que para ello se tenga consideración a que los dichos cinco años sean los inmediatamente antes de la elección, y que no sean elegidos ni nombrados para los dichos oficios personas que hayan sido alcaldes ordinarios o regidores en la dicha ciudad hasta que hayan pasado cinco años después que hubieren salido de los dichos oficios, y que en la elección que se hiciere de los dichos oficios se guarde lo contenido en esta nuestra provisión, y no otra cosa alguna, so pena de nuestra merced y de diez mil pesos de oro para nuestra cámara y fisco, por cada vez que lo contrario hicieren, y mandamos que esta nuestra provisión se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene, y que no vayan ni pasen contra ella ni contra cosa alguna de lo en ella contenido en manera alguna, so pena de la



garen para vem
acao per sonão

estaba presente el qual de su propia voluntad
dixo que otorgaua e conoscia por
esta carta que fiaua e fiador se hazia
por Bartolome Ximenez
su fiador y mancomunadamente de mancomun
y a voz de uno e cada uno de ellos
por si y por el todo renunciando
y renunciando como renuncio
todo e qualesquier leyes fueros
y derechos de su fauor y la autentica
presente hoc ita de fide iussoribus y el be
neficio de la diuision y excussion de que
se aprouecha y el derecho en que
se dize que general renunciacion
de leyes no vale en la qual se contiene se obligaron de que
el dicho fiador no gozara en tiempo alguno
y caso que lo pida y alegue en juyzio
o fuera del
por virtud de la qual
fue requerido el dicho Bartolome Ximenez
su fiador y mancomunadamente
de mancomun

[illegible] ante escribano de su magestad y del numero desta villa y testigos yuso escriptos parescio presente Francisco de Xerez vecino desta villa a quien doy fe que conozco y con poder y facultad que dijo tener de Juan de Xerez su padre vecino desta villa segun parescio por escritura de poder que ante mi paso en esta villa en veinte y quatro dias del mes de henero de mill y quinientos y sesenta y quatro años la qual dicha escritura de poder yo el escribano doy fe que vi y en virtud de ella dijo que por quanto el dicho Juan de Xerez su padre tiene un pedaço de tierra en el pago de Valdelagua que alinda con tierras de Juan Gonçalez de Xerez y con tierras de Juan Ruiz de Xerez y con tierras de Juan Ruiz de Xerez el Mozo y con tierras de Juan Ruiz de Xerez el Viejo

dos meses despues de descargado el dho
nabio en el dho puerto del callao
y assi mismo por la descarga de la dha
sal me a de dar y pagar quatro ~~mill~~
pesos de cada mill arrobas y de la estiba
que truxere el dho nabio tengo de dar al dho
sebastian correa una carretada de leña
en el puerto del callao y mas le
tengo de traer muertas en el dho nabio
quinientas arrobas de la dha sal sin
flete porque assi es condizion y en esta manera
me obligo a enbiar el dho nabio que hiciere
recebir la dha carga al dho puerto y salinas
dentro del dho termino donde no que el dho se
bastian correa pueda fletar otro na
bio y por lo que mas costare me pueda
executar y yo el dho sebastian correa
que esto y presente lo acepto y me obligo
de entregar la dha carga en el dho puerto
y despachallo del dentro de veynte
y quatro dias de como llegare a rrece
bir la dha carga y a dar y pagar al dho
hernando quintero o a quien por el lo
e viere de aver lo que montaren
los dhos fletes en la forma que va
declarado y si no lo cumpliere le pa
gare los dhos fletes de basio con mas
las costas y daños que se le rrecresçieren
y al cumplimiento y pagado lo que dho es
ambas partes cada uno por lo
que le toca obligaron sus personas
y bienes muebles y rrayzes
abidos y por aver y dieron entero
poder cumplido a las justizias

En la ciudad de los reyes entre ynta dias
del mes de henero de mill y quinientos y no
venta y siete años ante mi el escriuano
y testigos y uso escritos parescio Juan de mon
toya mercader y dixo que por quanto
se le a dado lizencia por los corredores
de la dicha ciudad para que dos
negras suyas puedan vender por
las calles y casas de esta ciudad como co
rrederas ropa y mercaderias y se le a pe
dido de fianças conforme a lo pro
veydo por el cabildo de esta ciudad
la qual el quiere hazer y poniendolo
en efecto el dicho Juan de montoya se o
bligo que el tiempo que andubieren por las
calles y casas de esta ciudad lorença y cata
y cristina sus negras daran quenta con pago
a quales quier personas de todas las ropas
prendas joyas de oro o plata mercade
rias y otras cosas quales quier que se le
entregaren a vender o las entrega
ran o el procedido o valor dellas donde
no que el dicho Juan de montoya como
su fiador y principal pagador y sin que
contra las dichas lorença catalina y
cristina o qualquier dellas sea
nesesario hazer escursion de fuero
ni de derecho cuyo beneficio renuncia
dara por las susodichas o qual
quier dellas la dicha quenta
con pago a las tales personas
de las prendas joyas de oro
o plata o mercaderias que se

Parquan todos la carta de
venta vieren como yo Juan
Dominguez mercader de toledo
como sea Dueño la Dusente carta
de venta de vna esclaua mia de
Casa de cal de dicha ciudad de
vna negra llamada Catalina
de edad de diez y siete
años poco mas o menos que al presen
te tuxe en mi poder y casa
de la cual dicha esclaua
ya de suso hago mencion
la cual esclaua hauiendo
yo en mi poder por
mia propia y la auer
Comprado de Pedro
de Bolea y Por precio y quan
tia de quatro cientos y cin quenta Reales
de Plata en reales de a
ocho cada vno de ellos
y cin quenta marauedis
Dos de los quales dichos
Dos cientos y cin quenta Reales
de Plata en reales de a ocho
Publica mente en esta dicha
ciudad de toledo
y cin quenta Reales de plata en reales de a ocho
cada vno de ellos
y Por contento pagado y entregado a mi
voluntad por los
mente y con efecto y Por que en esta
no parezca ni pueda
tal escusa y excepcion de no auer
Dos cientos y cin quenta Reales de plata en reales de a ocho
en mi poder y
en mi poder y
en mi poder y

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo diego de trigo morador en esta ciudad de toledo de la una parte y yo bernaldo de la vega morador en la dicha ciudad de la otra parte digo que por esta presente carta doy en arrendamiento a alonso de la vega morador en la dicha ciudad que esta presente conviene a saber una mi casa que yo he en la dicha ciudad en la collación de san salvador la cual dicha casa arrendo por tiempo de quatro años que comienzan desde el día de navidad primero que viene de este presente año de mil y quinientos y noventa y siete años por precio y cuantía cada uno de los dichos quatro años de ciento y setenta y cinco reales cada uno de los dichos años los cuales dichos ciento y setenta y cinco reales cada uno de los dichos años me ha de pagar el dicho alonso de la vega en cada un año por los tercios del año en esta manera conviene a saber en el tercio de pascua florida de cada un año cincuenta y ocho reales y en el tercio de san juan de junio de cada un año cincuenta y ocho reales y en el tercio de navidad de cada un año cincuenta y ocho reales y en el tercio de san andrés de cada un año cincuenta y ocho reales y así me ha de pagar el dicho alonso de la vega en cada un año los dichos ciento y setenta y cinco reales de los dichos quatro años por los dichos tercios de cada un año y me ha de pagar en cada un tercio de los dichos tercios de cada un año la parte y cantidad que le cupiere de la dicha renta de la dicha casa conforme a lo que en la dicha casa vivieren y habitaren y por razón de la dicha renta de la dicha casa le cupiere de pagar en cada un tercio de

[illegible] que [illegible] de
[illegible] de [illegible] de
[illegible] de [illegible] de
[illegible] de

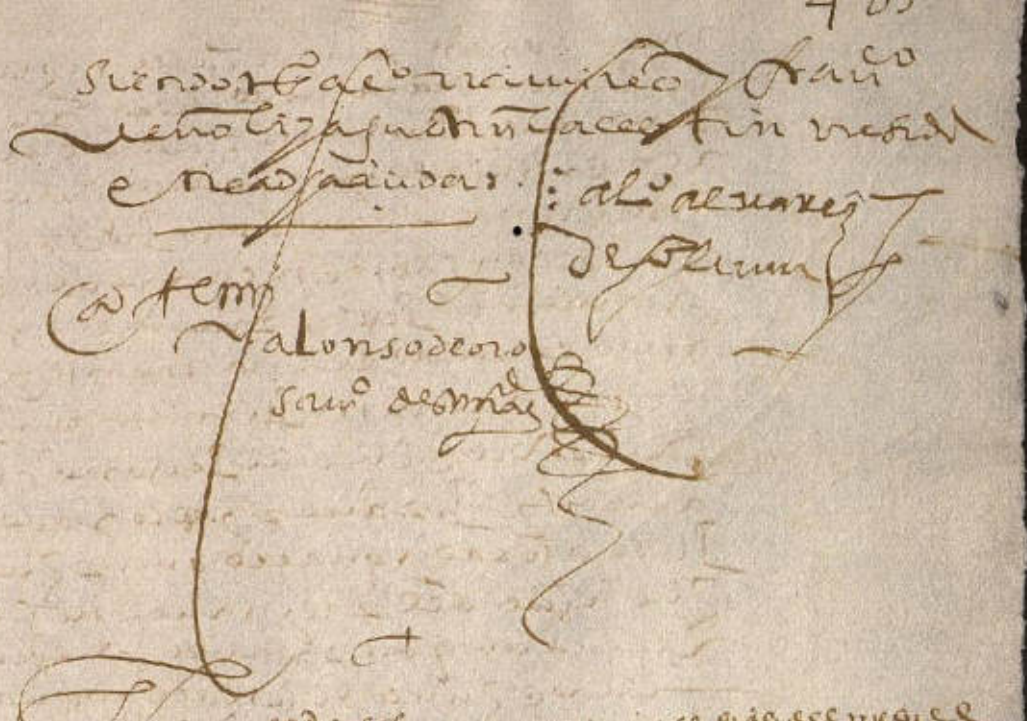

Siendo testigos Alonso Ramirez y Francisco
de Molina y Agustin Valentin vezinos
de esta ciudad. Alonso Alvarez
de Solerna

Ante mi
Alonso de Oro
Escrivano de su Magestad

En la ciudad de los Reyes en quince dias del mes de
febrero de mill y quinientos y noventa y siete años
ante mi el escrivano y testigos y uso escriptos parecio
Luis de Alfaro mercader que doy fee que conosco y
dixo que por quanto se le a dado licencia por
los corredores de lonja desta ciudad de la qual hazia
de demostracion para que anduviesse por las calles y
casas desta ciudad vendiendo como corredera
ropa y mercaderias de castilla maria solosa
su esclava y se le a pedido de fianças conforme
a lo proveydo por el cabildo desta ciudad
lo qual se quiere hazer y poniendolo en efecto
el dicho Luis de Alfaro se obligo que el tiempo que
anduviere la dicha maria solosa por las calles
y casas desta ciudad vendiendo ropa
y mercaderias de castilla y otras partes
dara quenta con pago a quales quier personas
de todas las ropas prendas de oro y plata
y tras cosas cosas quales quier que se le en
tregaren o el procedido e valor dellas don
Reno que el dicho Luis de Alfaro como fi
ador y principal pagador y sin que contra
la dicha maria su esclava se a necesario
hazer escursion de fuero ni de derecho cuyo bene
ficio con el de las espensas y esperas es pregu

En Granada a [illegible] de [illegible] de mill y quinientos y [illegible] años
en cumplimiento de un mandamiento de su Alteza del Rey don Fernando
y de la Reina doña Isabel su mujer, nuestros señores, que Dios guarde,
dado en la villa de Madrid a [illegible] de este presente mes y año,
firmado de sus reales nombres y refrendado de Juan de Zamora,
su secretario, por el cual mandan que se haga información
sobre ciertas cosas que en el dicho mandamiento se contienen,
ante mí, Hernando de Zafra, su secretario, y ante los testigos
que de yuso serán nombrados, el tenor del cual dicho mandamiento
es este que se sigue:

Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios, rey y reina
de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, conde y condesa de Barcelona,
señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria,
condes de Rosellón y de Cerdaña, marqueses de Oristán y de Gociano,
archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante,
condes de Flandes y de Tirol, etc.

Por cuanto por parte de vos, el concejo, justicia, regidores,
caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad
de Granada, nos fue hecha relación que en la dicha ciudad
y en su término y tierra hay muchos vecinos y moradores
que tienen sus haciendas y bienes en otras partes
y lugares de nuestros reinos y señoríos, y que otros
vecinos y moradores de otras partes tienen sus haciendas
y bienes en la dicha ciudad y en su término y tierra,
y que por esta causa, cuando se hacen repartimientos
de pechos y derramas para nuestro servicio y para
otras cosas que son necesarias para la dicha ciudad,
los vecinos y moradores de la dicha ciudad que tienen
sus haciendas y bienes en otras partes no quieren
pechar ni contribuir en los dichos repartimientos
en la dicha ciudad, diciendo que ya pechan y contribuyen
en los lugares donde tienen sus haciendas y bienes,
y que los vecinos y moradores de otras partes
que tienen sus haciendas y bienes en la dicha ciudad
y en su término y tierra no quieren pechar ni contribuir
en los dichos repartimientos en la dicha ciudad,
diciendo que ya pechan y contribuyen en los lugares
donde son vecinos y moradores, y que por esta causa
la dicha ciudad y su término y tierra no pueden
pechar ni contribuir en los dichos repartimientos
en la dicha ciudad, diciendo que ya pechan y contribuyen
en los lugares donde son vecinos y moradores,
y que por esta causa la dicha ciudad y su término y tierra
no pueden

En virtud de aquella comision nos
nos dio para ello tomamos los
testimonios de suso incorporados
que fueron hechos en la ciudad
de Panamá a cuatro dias del mes
de Octubre de mil y quinientos
y treinta y cinco años. Y
visto por nos el dicho testimonio
y lo en él contenido y
la dicha carta que en virtud
de la dicha nuestra comision
os fue dada y el poder
que para ello por parte
de la dicha ciudad de Panamá
os fue dado y otorgado
por ante Gonzalo de Fuentes
escribano de su Majestad
y escribano público de
la dicha ciudad de Panamá
en diez y ocho dias del
mes de Octubre de mil
y quinientos y treinta y
cinco años, y todo lo
demas que de derecho
en esta parte se requiere
y debe ver, por la
presente os damos
licencia y facultad
para que podais
elegir y nombrar
y elijais y nombreis
dos personas
vecinos de la dicha
ciudad de Panamá
para que sirvan
los oficios de
alcaldes ordinarios
de la dicha ciudad
por este presente
año de la fecha
de esta nuestra
carta, los cuales
dichos alcaldes
ordinarios
juntamente con
los regidores
que son o por
tiempo fueren
de la dicha
ciudad hagan
el dicho nombramiento
de alcaldes
ordinarios
segun y como
y de la manera
que lo suelen
y acostumbran
hacer en la
ciudad de
Sevilla y
segun y como
se hace en
la ciudad
de Toledo
y en las
demas ciudades
de estos
nuestros
reinos
y señoríos
y segun
y como
por nuestras
cartas
y provisiones
reales
nos
mandamos
que se
haga
en
la
dicha
ciudad
de
Panamá
y
en
la
dicha
elección
que
hicieren
de
los
dichos
alcaldes
ordinarios
que
así
han
de
ser
por
este
presente
año
de
la
fecha
de
esta
nuestra
carta
hagan
y
juren
a
Dios
y
a
Santa
María
y
a
una
señal
de
cruz
en
forma
de
derecho
que
bien
y
fielmente
harán
y
cumplirán
lo
que
por
nos
les
es
mandado
en
esta
nuestra
carta
y
no
harán
ni
cometerán
cosa
en
contrario
de
ello
y
que
en
la
dicha
elección
que
así
hicieren
de
los
dichos
alcaldes
ordinarios
no
pondrán
ni
consentirán
poner
ni
pedirán
ni
procurarán
ni
consentirán
pedir
ni
procurar
ni
harán
ni
consentirán
hacer
ni
cometerán
ni
consentirán
cometer
cosa
alguna
ni
parte
de
ello
contra
el
tenor
y
forma
de
esta
nuestra
carta
ni
contra
el
tenor
y
forma
de
las
dichas
nuestras
cartas
y
provisiones
reales
que
de
suso
van
incorporadas
ni
contra
el
tenor
y
forma
de
las
leyes
y
pragmáticas
de
estos
nuestros
reinos
y
señoríos
que
en
razon
de
lo
susodicho
hablan
y
disponen
y
mandan

La ciudad de los reyes en veinte e ocho dias
del mes de febrero de mill e quinientos e noventa
y siete años ante mi Luis Hernandez escrivano publico
e de la cavildad de esta ciudad e testigos yuso escriptos
parescieron don pedro gonçalez de mendoça
vezino de la ciudad de quito y pedro lopez de toledo
vezino de la ciudad de guanuco residentes en
esta dicha ciudad e dixeron que por quanto el
señor visorrey don luis de velasco a hecho mandado
a don felipe gutierrez de toledo del prorrogar
en el oficio de corregidor de la provincia de
los lucanas en que estaba proveydo por
otro año mas cumplido el año por que es-
taba proveydo en el dicho oficio por el señor mar-
ques de cañete don garcia hurtado de mendoça
visorrey que fue de estos reynos con que ria-
ti a las rentas que tenia dadas por la
dicha de nuevo de dar quenta con pago de los
meses a su cargo y residencia de el dicho oficio de
que le despacho e mando dar su provission
que su tenor es el siguiente

Don luis de velasco cavallero de la
orden de santiago virrey lugarteniente
del rey nuestro señor su governador
y capitan general en estos reynos y pro-
vincias del piru tierra firme y chile
por quanto por don felipe gutierrez de toledo vezino
regidor de la provincia de los lucanes
se me hizo relacion que el señor marques
de cañete mi antecesor le proveyo en el
dicho oficio y abra tiempo de diez meses
que le servia y que en yr al dicho oficio y llevar
su muger hijos y familia se avia en-
peñado en cantidad de pesos de mas de
la mucha necesidad en que su padre
se estaban y se me pidio y suplico

N[uestr]a Caudad de Lorido e Matheo
de Vecinos de Marco de Mesequitas
[illegible] Caudad ante Hernando [illegible] pa
[illegible] Vecinos Vecinos Caudados Por este nuestro
[illegible] [illegible] nuestros Pareos de [illegible]
[illegible] Caudad de Xoque
[illegible] Vecinos de [illegible]
[illegible] Robert Por administradores de obras
[illegible] conjuntamente Caudados en
[illegible] Caudados [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

= Don Diego de Vecabio Caballero de la Orden
de Santiago Virrey Lugarteniente del Gran
Maestre Gobernador y Capitan General
de estos Reynos y Provincias de la
Nueva España y Presidente en la
Audiencia Real que en ella reside
por su Magestad Catholica [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] partes y cada una dellos
y para ello se quieren y puedan juntar
y congregar tengo de hacer esta
Provisión según que con todo en sus casos
se requiere y hizo a cerca de las
y dicha Provisión cuyo tenor
es el siguiente Don Felipe por la
gracia de Dios [illegible] Rey de Castilla de
León de Aragón de las dos Sicilias de
Jerusalén de Portugal de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de
Galicia de Mallorca de Sevilla de
Cerdeña de Córdoba de Córcega de
Murcia de Jaén de los Algarbes de
Algeciras de Gibraltar de las islas de
Canaria de las Indias orientales y occidentales
islas y tierra firme del mar océano
archiduque de Austria duque de Borgoña
de Brabante y de Milán conde de Abspurg
de Flandes de Tirol y de Barcelona señor
de Vizcaya y de Molina etc. Por cuanto
por parte de vos el concejo justicia regidores
caballeros escuderos oficiales y hombres buenos
de la villa de Madrid nos fue hecha relación
diciendo que en la dicha villa y en su
término y jurisdicción hay muchos vecinos
y moradores y otras personas que tienen
sus ganados así de cerda como de lana
y cabrío y vacuno y de otras suertes
de ganados mayores y menores y que
los dueños de los dichos ganados
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

vos ayan y tengan por la administracion
y os dexen usar y exercer el dicho oficio
sin poner en ello ynpedimento alguno
que yo por la presente en nombre de su mag.
os recibo y he por recebido al dicho oficio
uso y exercicio del y os doy poder y facul
tad para lo usar y exercer y mando que se os
entreguen todos los pertrechos tocantes
y pertenecientes al dicho obraje
por ynbentario sacandolos de poder
de qualquier persona a cuyo cargo esten
y ayan estado y se use con vos y no con
otra persona alguna el dicho oficio y mando
que toda la ropa que hizieredes y bene
ficiaredes la bendais en la dicha provin
cia en almoneda publica con asistencia del
corregidor y de los caciques e yndios della
procediendo sobre su venta y remate
las diligencias que convengan con apercebimiento
que lo que de otra manera hizieredes sea en
sin ningun valor efecto y
comprareis toda la lana y demas cosas
nesesarias para la labor y be
neficio de la dicha ropa al precio y
precios mas moderados que hallaredes
y pagar y pagareis las tarlas y jornales
que se debieren pagar a los yndios que acu
den a trabajar al dicho pueblo en sus
manos conforme a las ordenanças de los
brajes que para ello aveis de llevar que para
todo ello y lo dello dependiente os doy
poder y comision en forma qual
en tal caso se requiere y mando
a la persona e personas a cuyo
cargo es e fuere el tomaros quenta
de lo que os entregare beneficiare
des y gastaredes os passe y reci
cia en quenta lo que assi

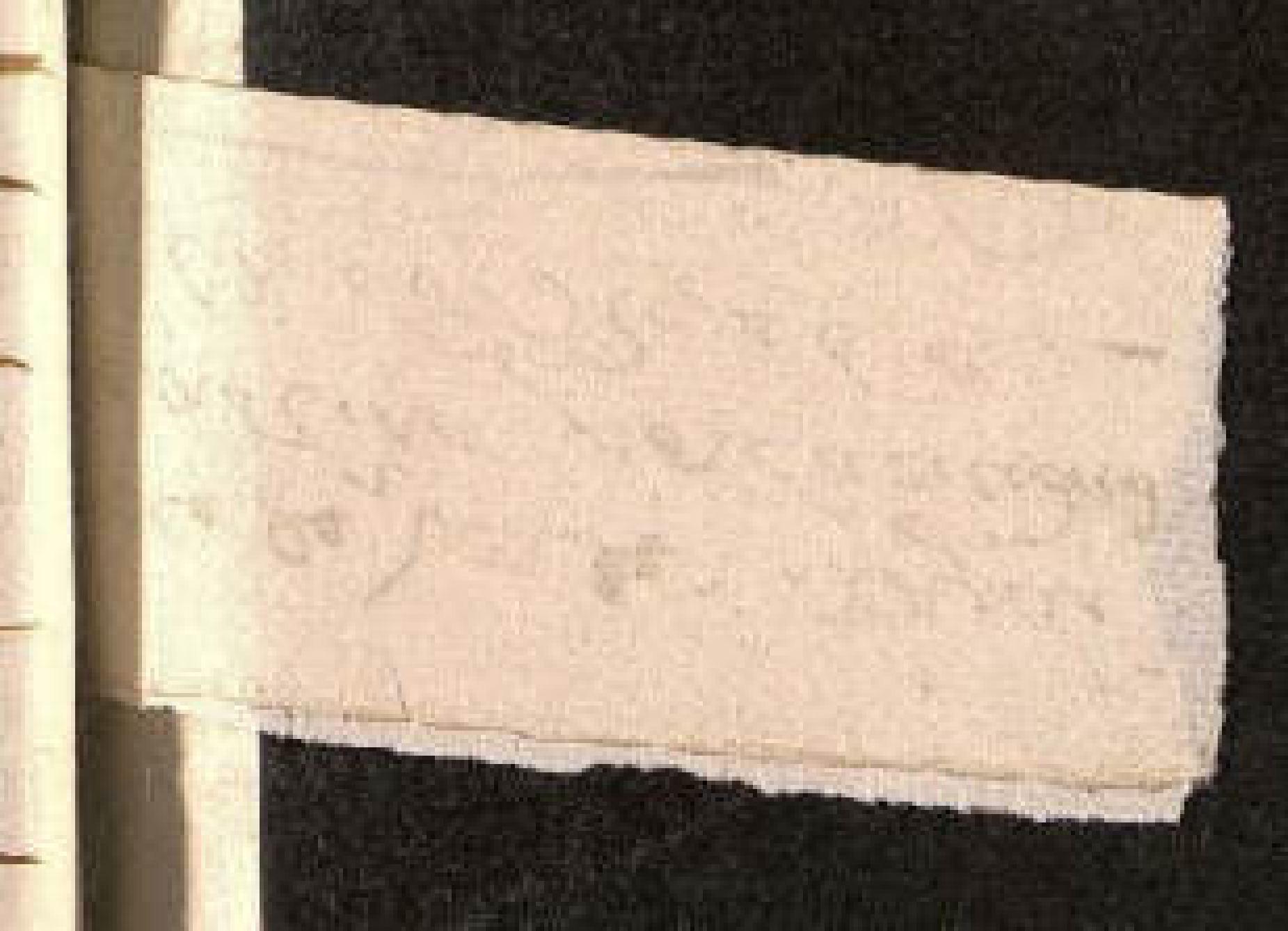



Tazión das. despreçeçen dias del mes de
marco de mill e quinientos e nouenta e siete
años. ante mi escriuano e testigos yuso escriptos
parecio presente Catalina de molina mercadera
vezina desta ciudad de Tucuman e dixo que porquanto
ella tiene dada licencia para que pueda hazer
todas cassas de tapia e adobe en esta ciudad viendo hoy dia
y mezcadurias de cadiera y de cera. Por
tanto que otorgaua e otorgo que da e da
en arrendamiento a Maria negra esclaua de
angelina criolla de la dicha Catalina de molina
de edad de veinte años poco mas o menos
por tiempo de un año cumplido primero siguiente
que comiençe a correr desde el dia de la fecha
desta escriptura en adelante para que la dicha
Maria negra esclaua pueda hazer y venda
todas cassas de cadiera y de cera de la
dicha Catalina de molina en esta ciudad y
fuera della por todos los dias y tiempo
que quisiere y por bien tuuiere con
condiçion que la dicha Maria negra esclaua
sea obligada de dar y pagar a la dicha
Catalina de molina su amo en cada un mes
de los dichos doze meses que ha de durar
el dicho arrendamiento veinte y cinco pesos
de buena moneda corriente de plata ensayada
y marcada en cada un mes de los dichos
doze meses que ha de durar el dicho

[illegible] Dixo que [illegible]
[illegible] Dixo que [illegible]
[illegible] Dixo que [illegible]

cantidad de quientos pesos
corrientes de a nueve reales
el peso y no en mas can
tidad llanamente y sin
pleyto alguno con las costas
de la cobrança y al cum
plimiento y paga dello que
dexo obligo su persona y bienes
muebles y rayzes avidos
y por aver y dio poder cum
plido a todas y qualesquier
justizias y juezes del rey
nuestro señor de qualesquier
partes que sean al fuero y ju
risdizion dellas qualesquier de
cada una dellas se sometio
con la dicha su persona y bienes
y renuncio su propio fuero ju
risdizion domicilio y vezin
dad y la ley sid con venerid de
jurisdizione ni cum judi
cum para que las dichas justizias
y qualesquier dellas nos
compelan a la paga y cum
plimiento dello que dexo
como por sentencia passada
en cosa juzgada y renuncio
todas y qualesquier leyes
de su favor y la general y rrecivo dellas
lo firmo de su nombre testigos a lo de pro sucesor real y a lo
Ramirez y Juan calvo de Saavedra

Rodrigo de Ribanera ayala

Menrique Sanchez de Ruiz

Ante mi

Razón de la obligación que hizo el mayordomo de la
dicha cofradía de nuestra señora de marzo de mill y
quinientos y ochenta y siete años antemí
escribano y testigos
parescio presente rodrigo de
Cabrera alcaide y dixo
que por quanto fue acordado en
cabildo por el cofrade mayordomo del
dicho año de ochenta y siete
a sant Ximenes para que
se hallase a dar de comer
a los cofrades y por
que no se hallo presente
a la dicha elección
y porque conviene
que tenga quien
cobre lo que
se debe a la dicha cofradía
y para que
entregue lo que
cobrare a quien
por la dicha cofradía
fuere nombrado
y para que
pueda parecer en juicio
y fuera de él
en todas las causas
que tocaren
a la dicha cofradía
y para que
pueda sustituir
este poder
en una o en
dos personas
o en las que
quisiere
y revocar
sustitutos
y otros
de nuevo
y para
que pueda
hacer
y haga
todo lo
que
convenga
y sea
necesario
y para
que

2

Registro segundo de Scripturas que pasan ante mi Blas Hernandez Scriu.º Pu.º y de cabildo este año de 1597 a.s

34
9
306

2 31
0376 2 | 48
15000
3066
30

04 6
312 | 7
31

Ximenez casado a san Sebastian

142
14
568
142
1988

143
14
572
143
2002

Ley dada en Toledo a veynte dias del mes de abril de mill e quinientos e veynte e vn años. Antemi el escriuano e testigos yuso escriptos. Paresçio presente Iulio Grimaldo procurador de la çibdad de Seuilla segund paresçe por el poder que de suso va yncorporado e dixo que por quanto en el cabildo que la dicha çibdad de Seuilla mando fazer para nombrar procurador que fuese a esta corte a suplicar a su magestad mande proueer en algunas cosas tocantes al bien e pro comunal de la dicha çibdad fue nombrado por procurador para ello segund paresçe por el dicho poder e para que pueda pedir e suplicar a su magestad que mande que los veynte mill pesos de oro que la dicha çibdad ha de dar e pagar a su magestad para ayuda a pagar la plata que se le ha de dar para la armada que se ha de hazer para yr a la Especeria e para otras cosas tocantes a la dicha armada se repartan e cobren de los vezinos e moradores de la dicha çibdad segund e como se suelen repartir e cobrar los pechos e derechos reales e que no se cobren de otra manera alguna e que para ello mande dar su carta e prouision en la forma que conuenga e pidio e requirio a mi el dicho escriuano le diese vn traslado o dos o mas de vno o de dos tenores que fuesen menester e que fuesen firmados de mi el dicho escriuano e sellados con el sello de su magestad para que los lleue a la dicha çibdad de Seuilla e para que los muestre donde e como e quando e a quien le

de la rua el moço mis primos hoy nos
assimismo vezinos de la dicha villa de ta
lavera de la reyna a todos ellos junta
mente y a cada uno y qualquier
dellos de por si y solidum con sacue
tad que lo que el uno comencare el
otro y los otros lo puedan seguir me
diar senezer y acabar y por el con
trario especialmente para que
por mi y en mi nombre y como yo
mismo y representando mi pro
pia persona como tal rebaçea pue
dan pedir y demandar y rescebir a
ver y cobrar judiçial o estrajudiçial
mente de un hombre que se llama
Juan gomez de nazion portugues na
tural de la ciudad de tabila en el
reyno de portugal que es un hombre
de mediano cuerpo y seco ~~[illegible]~~
y enjuto de rostro y moreno y de poca
barba que habla muy a portugues
do y çeçeoso piloto que fue de esta mar
del sur y de sus bienes y de quien
y con derecho puedan y deban ochoçientos
y çinquenta pesos corrientes de a
ocho reales el peso que el susodicho me de
be como a tal albaçea de resto de
un mill pesos de la dicha plata que
se obligo a me dar y pagar por una
escritura publica de obligazion que en
mi favor hizo y otorgo en esta dicha
ciudad por ante el escrivano
de esta carta en quatro dias del
mes de diziembre del dicho año
passado de mill y quinientos y noventa

vnaños Juan de Vergara de los Reyes
conpañero de Pedro de Ortuña de
que me hizo cesion y traspaso en
mill y quinientos y sesenta y
seis años de Juan Gomez
vecino de Juan Martinez y de
vno de los dichos Pedro de Ortuña
y Juan Gomez en nombre de
la dicha ciudad. Presentada
en el cabildo en quince
dias del mes de Junio
de mill y quinientos y
sesenta y seis años. Y
el dicho Juan Martinez
en nombre de la dicha ciudad
dixo que aceptaua y aceptó
la dicha escritura de
cesion y traspaso en
todo y por todo segun
y como en ella se contiene
y declara y que se
obligaua y obligó a
la dicha ciudad de
cumplir y pagar
todo lo en la dicha
escritura contenido
segun y como en
ella se declara y
que para lo
ansi cumplir
y pagar obligaua
y obligó los
propios y rentas
de la dicha ciudad
y lo firmó de su
nombre. Y
el dicho Juan
Gomez en nombre
de los dichos
Pedro de Ortuña
y Juan de Vergara
de los Reyes
lo firmó de su
nombre. Y
el dicho Juan
Martinez en
nombre de la
dicha ciudad

solamente ciento y cinquenta
pesos de la dha plata corriente y assi
me resta y queda debiendo los dhos
ochocientos y cinquenta pesos susorre
ferido y yo por aver hecho en mi fa
vor la dha escritura de obligazion
consenti fuesse suelto de la dha
carzel y prision en que estava
el qual se ayudo y ausentado desta
dha ciudad y rey no sin me pa
gar los dhos pesos y otros ellos doy este
de mi poder cumplido a los susodhos
y a cada uno dellos y solidum segun
y la ordenan y forma que va declarado
especialmente para que por mi
y en mi nombre y como yo mismo
y representando mi propia persona
por lo que a mi toca puedan pedir
y demandar rescebir aver y cobrar
judicial y extrajudicialmente de
todas y quales quier personas de qua
les quier partes suerte y calidad que
sean y de sus bienes y de quien
con dro puedan y deban todas y qua
les quier quantias de maravedis
ducados de castilla pesos de plata
oro reales mercaderias xo y as
esclavos y esclavas deudas dros
e acciones y todas otras cosas quales
quier que me sean debidos y me per
tenescan por escrituras cedulas
conocimientos vales quentas y
libros poderes en caussa propia
ecciones lastos sentencias e
rencias e rrestituciones rre

sistros y consignaciones por clausulas
de testamentos cobdicilios lo que
en otra qualquier manera me sean
rebidos y me pertenescan del re
cibo de todo lo qual y de los dichos ocho
cientos y cinquenta pesos corrien
tes de a ocho reales y de qualquier
cosa y parte dello puedan en
mi nombre dar y otorgar sus cartas
o cartas de pago tasto y finiquito
y chancelar y satisfazer qualquier
partidas de registros y consigna
ciones renunciando en ellas
sobre lo que no pareciere de presente
las leyes de la entrega y prueba
de la paga como en ellas se conpre
y valgan como si yo las diesse y otor
gase siendo presente y rezebidos y
cobrados que aya los dichos ocho cientos
y cinquenta pesos corrientes de a ocho
reales hagan dellos en esta manera los trescientos
y cinquenta pesos los den y entre
guen a maria de aguirre hermana
del dicho capitan fran.co de aguirre
muger que es de grabiel de boga pliego [illegible]
de que le hizo donazion el susodicho y los ciento
y cinquenta pesos ~~[illegible]~~ los den
y entreguen a las sobrinas del
dicho capitan fran.co de aguirre hijas
de grabiel de aguirre su hermano y de
doña juana de sosa su muger
que los an de aber juntamente con los de
mas bienes que al presente los juezes
mayores de bienes de difuntos en
bian registrados en esta presente

flota a los dichos reynos de españa conforme
a la clausula del testamento del dicho
mi parte a que me refiero y los trescientos
y cinquenta pesos restantes junta
mente con los demas bienes que en
mi nombre y en virtud deste dicho mi
poder recibieren y cobraren los den
y entreguen a la dicha doña ynes de la
Cruz y a dicha mi madre para que
haga de ellos a su voluntad y conforme
a las memorias e ynstruziones
que para ello les embio firmadas
de mi nombre que los dichos trescientos
y cinquenta pesos me pertenescen y
yo e de aber por aberme hecho donazion
de ellos el dicho capitan fran.co de aguirre
juntamente con la dicha doña maria
de aguirre su hermana como todo ello
consta por la dicha escritura de dona
zion que con este les embio a que me re
fiero. Otrosi les doy este dicho mi poder
no derogando lo general a lo especial
ni por el contrario generalmente
para en todos y qualesquier mis
pleytos causas y negozios ceviles y cri
minales eclesiasticos y seglares
movidos y por mover que yo e y tengo
y espero aver y tener contra qualesquier
personas y sus bienes y las a ellos con
tra mi y los mios assi en demandando
como en defendiendo con que no pue
dan responder a demanda nueva
que se me ponga por qualesquiera
que primero y ante todas cosas se
me notifique a mi en persona
y lo que en contrario de esto se

hiziere sea en si ninguno, de ningun
valor ni efecto. y no me pare per
juyzio a mi ni a mis bienes y cerca
y en razon de todo lo conzedido en este
dicho poder y cada cosa y parte
dello siendo nesesario puedan
parezer y parezcan ante todas
y qualesquier justicias e juezes
de su magestad y eclesiasticas de
qualesquier partes que sean y an
te ellas y qualesquier dellas
puedan hazer y hagan todos y qua
lesquier autos e deligencias ju
diciales y estrajudiciales que
convengan y sean nesesarios de
se hazer hasta que aya cumplido
efecto todo lo conzedido en este dicho
mi poder a un que sean cosas y
casos de tal calidad que se requie
ra otro mi mas especial poder
y presencia personal y aunque
los dichos casos aqui no vayan es pa
cificados ni declarados y en tal
manera que por falta de poder
no dexen de hazer todo aquello
que en qualquier manera a mi derecho
convenga e de haser hecho por
quel poder que yo e tengo
para todo lo que dicho es y cada cosa
dello otro tal y esse mismo les
doy e otorgo como tal alvacea
y testamentario y por lo que
a mi toca con todas sus ynsiden
cias y dependencias an
xidades y conexidades y

+

En la ciudad de los reyes en veinte y nueve
dias del mes de abril de mill y quinientos
y noventa y siete años a este mill escrivano
y testigos yuso escriptos antonio dabalos
alcalde ordinario desta ciudad y an
dres sanchez regidor fieles executores
della dixeron que por quanto
por el cabildo desta ciudad se acordo
que se hiziesse una pescaderia jun
to a la ~~pescaderia~~ carniceria desta
ciudad en la parte y lugar que pares
ciesse convenir por la falta que
della ay. y para la mandar hazer
y gastar lo nesesario de los propios des
ta ciudad se le dio comision en un
cabildo fecho en doze dias del mes de
abril deste presente año que su tenor
sa cada del libro del cabildo es el siguiente

comision En este ayuntamiento se acordo que se
haga una pescaderia en la par
te y lugar que pareciere convenir
junto a la carniceria y se gaste lo
nesesario de los propios desta ciudad
y se dio comision al capitan an
tonio dabalos y a andres sanchez
para que lo hagan y libren lo ne
sesario en virtud desta comision

En virtud de la qual vieron y
consideraron la parte y sitio don
de se podia hazer la dicha pesca
deria y acordaron que se haga en la
plaça que esta entre las carniçerias
desta ciudad y las casas de vala
ger de salzedo hazia el rio que
dando plaça delante de la dicha
pescaderia y carniceria y para
la obra y edificio della se an

convenido y concertado con fran.co de gamarra
moreno libre maestro de albañileria
que a esta escritura esta presente para
que la hiziesse segun y por el orden
y modelo que esta señalado en una
traza que queda en poder del presente
escrivano firmada de los dichos fieles
executores con las condiziones y pre
cio siguiente

Primeramente que la dicha obra y pes
caderia la a de hazer y labrar el dicho
fran.co de gamarra por la orden y traza
que dicha es que esta en poder del presente
escrivano

Iten que a de poner el dicho fran.co de gama
rra piedras para los cimientos manos
y peones para toda la dicha obra y se la
de dar solamente los adobes que fueren
necesarios

Iten en la labor della a de hazer diez ar
cos los seis que estan en la dicha traza y qua
tro hazia el rrio que corresponden a los
quatro arcos que an de caer en la dicha an
tera

Iten el ancho de los simientos an de ser
de adobe y medio y cumplimiento a
una vara de alto sobre la tierra a de
subir el dicho adobe y medio y lo demas
de alli arriba de una adobe hasta de
xallo en perfection de buena obra

Iten a de asentar las maderas puer
tas rexas y demas obra de ma
dera que se le mandare en la dicha
pescaderia y dexalla cubierta

Iten a de enpedrar la pescaderia
y a de poner piedra para ello

Yten la a de enluzir y blanquear
por de dentro y fuera y se le a de
dar cal para ello poniendo todo
pe onese el dho fran.co de gamarra

Por todo lo qual se le a de dar al dho
fran.co de gamarra docientos y cinquen
ta pesos corrientes de a nuebe rea
les el peso de los propios y rentas
de esta ciudad los cien pesos dellos
pagados luego de contado y los ciento
y cinquenta restantes pagados
la mitad dellos de media a la dha
obra y el resto acabada de todo punto
y en esta manera anquedado de
cumplir este concierto y los dhos
fieles executores en virtud de
la dha comision obligaron los
propios y rentas de esta ciudad
a que ellos le seran dados y pa
gados al dho fran.co de gamarra
los dhos docientos y cinquenta pesos
por la dha obra pagados segun y
por la forma conzida en esta es
cutura y el dho fran.co de gamarra
acepto este concierto y se obligo a ha
zer la dha obra y pescaderia se
gun y con las condiziones y por
la forma contenida en este
concierto y en la dha traça que
le a sido mostrada por los dhos dos
cientos y cinquenta pesos corrien
tes pagados los ciento dellos de con
tado de que se da por contento y en
tregado a su voluntad y confeso a
ellos rezebido de los dhos
comisarios en nombre de los dhos

Propios y por no parezer el entrego
del presente renuncio la exsepcion
de la no numerata pecunia y leyes
del entrego y los ciento y cinquenta
pesos restantes se le an de pagar
por la forma que ba declarado y se obligo
a hazer la dicha obra y començalla desde
el lunes que bendra que se contaran cin
co dias del mes de mayo primero deste
año y no alçara mano della hasta la
dexar acabada en perfection de bue
na obra a vista de oficiales con
forme a la dicha traça y condiziones
no le faltando los materiales que
para la dicha obra se le an de dar
y no lo cumpliendo que los dichos comi
sarios puedan tomar oficial a su costa
y peones que acabe en la dicha obra
y por lo que costaren le puedan e
xecutar al dicho Fran.co de Gamarra
con declarazion del dicho oficial y si al
guna cosa en la dicha obra se y no bare
de mas la bor se le a de pagar al rres
pecto deste concierto al cumplimiento
del qual los dichos fieles executores
en virtud de la dicha comision obligaron
los propios y rentas desta dicha ciudad
y el dicho Fran.co de Gamarra su persona
y bienes muebles y raizes avidos
y por aber y dieron poder a las
justizias del rreyno nuestro señor
de qualesquier partes que sean
al fuero e jurisdizion de las
quales se sometieron y re
nunciaron el suyo propio y la ley
sed convenerit de jurisdizione

En la ciudad de los reyes en seis dias
del mes de mayo de mill y quinientos
y noventa y siete años. Andres San-
chez Rexidor Juez de aguas desta ciudad
y del campo dixo que nombraba
y nombro por su alguazil del dicho juz-
gado a antonio diaz Residente
en esta ciudad al qual da la ex-
dicion comision en forma para que con-
bara de la real real justizia
pueda usar y use el dicho oficio
de tal alguazil en el dicho su juz-
gado de aguas y hazer todas las
denunciaziones que se ofrezie-
ren conforme a las ordenanças
de las aguas y executar todos
los mandamientos y autos que
le fueren mandados y llevar to-
dos los derechos y aprovechamientos
al dicho oficio de vidos y pertenes-
cientes de mas de lo qual le seña-
la a y señalo de salario: ciento
y cinquenta pesos por un año que
corre desde dos dias deste presente mes
los quales se obligo de le dar y pa-
gar los dichos pesos por sus terçios
como fuere corriendo y al respecto
lo que sirviere el dicho oficio y en
el uso del dicho oficio a de acudir
el dicho antonio diaz con las lla-
ves de las bocas y indios mita-
yos al reparo y limpieça de
las dichas azequias como le fue-
re ordenado y mandado el

En la dicha ciudad de Cuzco en siete días del mes de mayo de mill y quinientos y noventa y siete años, por ante mí el escribano y testigos de yuso escriptos, parescieron presentes en esta ciudad, de la una parte, el doctor Juan Polo de Ondegardo, corregidor en esta ciudad y provincias del Cuzco, y de la otra parte el padre fray Diego de Ocampo, provincial de la orden de Nuestra Señora de la Merced, redención de cautivos de esta provincia del Perú, y dijeron que por cuanto entre el dicho corregidor y el padre provincial y los padres de la dicha orden de la Merced de esta ciudad del Cuzco se ha tratado y platicado de hacer una fundación de monasterio de la dicha orden en esta ciudad del Cuzco, y para ello se ha tratado y platicado de hacer una escritura de fundación y dotación del dicho monasterio

la fiesta del santissimo sacra
mento y es declarazion que que
da obligado a hazer una de las
dichas dos obras de la fiesta o su
etaba en uno de los yglesias
o monesterios de frayres o mon
yas que se le pidieren sin que por
ello se le aya de dar o tracosa al
guna y el ensaye y real de las
dichas representaziones a de
hazer en la parte y lugar que por
los dichos comisarios se le señalaren
y los dichos trescientos y setenta
pesos se le an de pagar sin en
bargo que por alguna caussa
y parezer o en pedimiento del
cabildo desta ciudad se dexe de
hazer la representazion de
la etaba porque con tenella
estudiada y estar apercebido
para la hazer a de aver cum
plido y estando presente el dicho geronimo
de pineda a cepto este concier
to y se obligo a hazer las dichas o
bras por la orden y forma que
esta declarado por los dichos tres
cientos y setenta pesos que se le an
de dar y pagar en la forma que
dicha es y a no hazer ~~[illegible]~~ nin
guna fiesta si la hiziere y no cumpliere
lo susodicho demas de bolver los pe
sos que hubiere recibido para en quenta
de ella pagar mas cien pesos de pena
aplicados para gastos de la dicha
fiesta en que desde luego se da
por condenado y para seguridad
de la paga de los dichos pesos [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

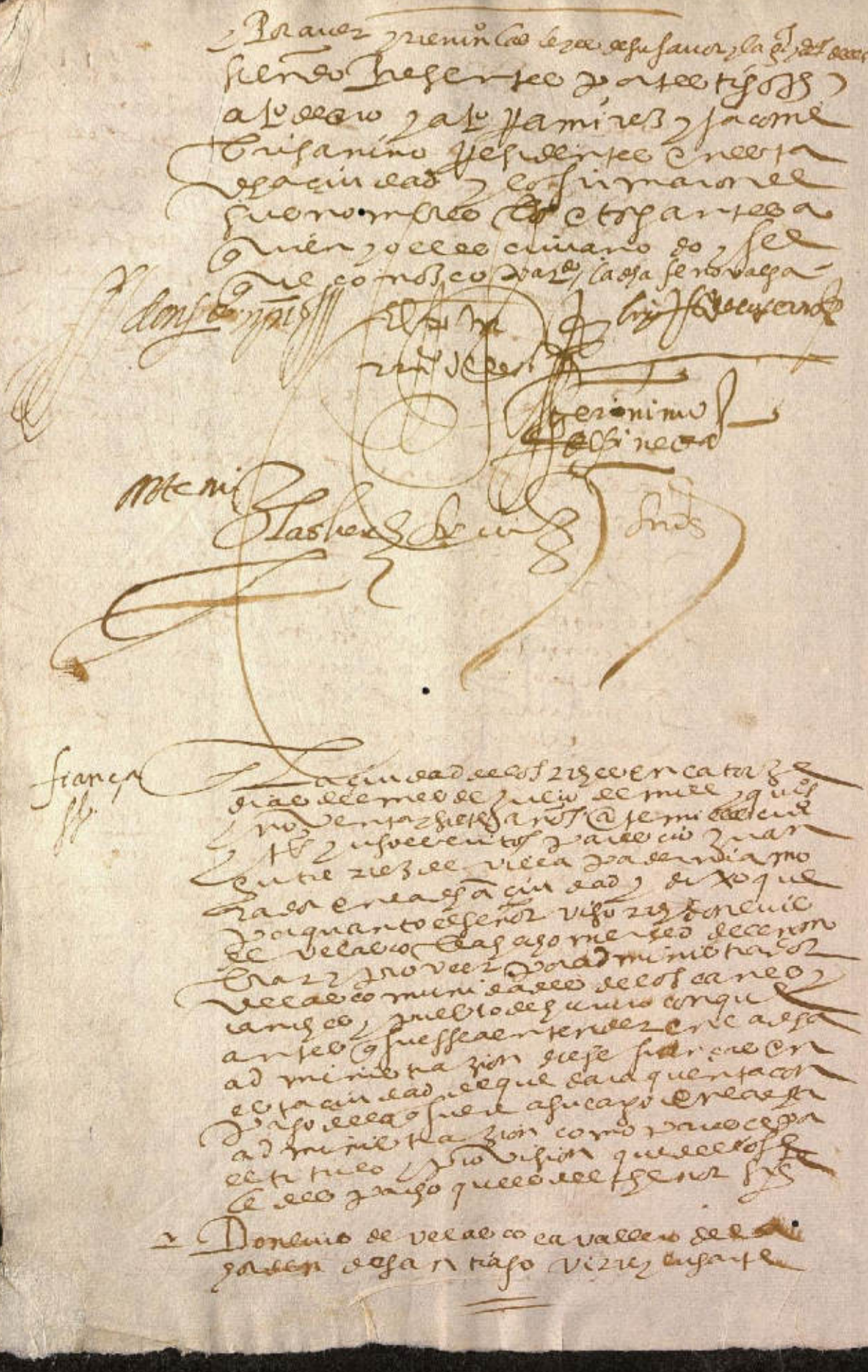

merito de su gouernador y ca-
pitan general destos reynos en nombre de su magestad
tierra firme y islas del mar occeano por quanto
en esta mi audiencia nombro y proueyo a vos
Vicente de Valderrabano para que en la
dicha prouincia de cartagena en nombre de
su magestad y en virtud de esta mi prouision
hagais auer y tomeis la residencia a cada
vna y qualesquier personas que hayan
tenido cargo de gouernar en la dicha
prouincia de cartagena y a sus tenientes
y oficiales en todos los pueblos y partes
donde hayan residido y exercido sus
oficios y cargos y a sus alcaldes mayores
y ordinarios y a sus alguaziles mayores
y ordinarios y a sus escriuanos y a sus
oficiales de la hazienda de su magestad
y a sus contadores y tesoreros y factores
y veedores y a sus alcaldes de la hermandad
y a sus alcaldes de minas y registros
y a sus fieles executores y a sus regidores
y a sus procuradores y a sus mayordomos
y a sus escriuanos de concejo y a sus
escriuanos de minas y registros y a sus
escriuanos de gouernacion y a sus
escriuanos de visitas y a sus escriuanos
de residencias y a sus escriuanos de
juzgados y a sus escriuanos de
secretos y a sus escriuanos de
publicos y a sus escriuanos de
numero y a sus escriuanos de
cabildos y a sus escriuanos de
registros y a sus escriuanos de
provincias y a sus escriuanos de
partidos y a sus escriuanos de
caciques y a sus escriuanos de
indios y a sus escriuanos de
encomiendas y a sus escriuanos de
repartimientos y a sus escriuanos de
tasas y a sus escriuanos de
visitas y a sus escriuanos de

como hazia de deuda y caso agero suyo propio
y sin que contra el dicho Juan Gutierrez de
Villapadierna se a de hazer escrivano
sitio de fuero ni de derecho cuyo beneficio con el
de las espensas y costas que se pagaren
nuncio dara por ella dicha quenta con pago
a quien se deuiere dar y pagara el alcance y al
cance que le fueren hechas con las costas
de la cobrança y al cumplimiento y pa
ga de lo que se deue a ambas partes
obligaron sus personas y bienes mu
ebles y raizes a vidos e por auer
e dieron y otorgaron entero poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias e juezes del rey nuestro señor
de qualesquier partes que sean el
fuero e jurisdicion de las quales se
sometieron y renunciaron el su
propio y la ley sid conuenerit de
jurisdicione omnium judicum para
que las dichas justicias y qualquier de ellas
les compelan a la paga y cumpli
miento de lo que se deue como por sen
tencia pasada en cosa juzgada
y renunciaron todas y qualesquier leyes que sean
en su fauor y la que dicen la general re
nuncion de leyes hecha non vala
y lo firmaron de sus nombres los otorgan
tes que doy fee que conozco siendo presen
tes por testigos al dicho señor real y alonso
ramirez y juan de ...

Juan Gutierrez de Villapadierna

Diego de Figueroa

Ante mi Pasheco ...

conformes declarado y declarado fue
dado y sentenciado en la pleyto que
ante el dicho Alcalde Juan Ruiz de Salazar
y Vaya de una parte Alonso Ruiz de Salazar
su procurador vecino de Medina y Diego
Antolinez vecino de Burgos y Pedro
Cruzado vecino de Burgos y Pedro
Cruzado vecino de Burgos y Pedro
Cruzado

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Morales natural y vecino de esta ciudad de Toledo en nombre y como procurador que soy de Juan Cristoval y Cornejo y Morales ausente y de Catalina de Hoyo y Morales mujer de dicho Juan Cristoval y Cornejo y Morales y como tal su procurador de que hago demostracion en virtud de un poder que de ellos tengo y presento ante el escribano de su majestad y testigos de yuso escritos su fecha en esta manera = Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan Cristoval y Cornejo y Morales vecino de esta ciudad de Toledo en la collacion de San Miguel y Catalina de Hoyo y Morales mujer legitima de dicho Juan Cristoval y Cornejo y Morales vecinos de esta ciudad de Toledo en la collacion de San Miguel otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a vos Juan de Morales vecino de esta ciudad de Toledo en la collacion de San Miguel especialmente para en nombre de nos los dichos otorgantes y de cada uno de nos y en nombre de nuestra hacienda y en nombre de nuestros hijos y herederos y sucesores y en nombre de cualesquier personas que en nuestro nombre hubieren de parecer y parecer puedan ante cualesquier justicias de su majestad asi eclesiasticas como seculares de estos reynos y señoríos y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan en razon de todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que nos los dichos otorgantes y cada uno de nos tenemos y esperamos tener y contra nos los dichos otorgantes y cada uno de nos se mueven y esperan mover y contra nuestros bienes y hacienda y de cada uno de nos en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea o ser pueda y en razon de todos los pleytos y demandas

hazerlecer e publicar y notificar dicho
y aquien con berga en cualquier tiempo cause
y pueda y deva y se pueda y deva dar
pareciere y sea necesario y cada y
mas forma consentir y decir e razonar
rio a pedir e suplicar y seguir cada to
cho a pedimiento y suplicacion y requeri
to dotrados y notarios y cada y
qualquier otros y diuersos
de fee dicho e para ello
lecedad e para hazer
mas cumplidamente en ver
dad y natural mente en ver
dad y en todo y en cada cosa
de fee dicho presente escriuano y testi
to doyda, cassada y parte dello y lo
dicho y dello y de cada cosa y parte
y tan bastante y semejante. Don Antonio
de Don Juan de Silua y Mendoza
dad y de gouernacion y justicia
General administracion en los
Reynos y prouincias del Peru
y que sostituya
y que sostituya
y que sostituya

Poder

Sanguantos esta carta de poder vieren como nos don Fernando de Guzman alcalde ordinario en esta ciudad de Mexico en nombre de su magestad y para ante su real persona y consejo de vuestra alteza y de los señores de vuestro muy alto consejo de las indias y de los señores presidente y oidores de la audiencia real que en nombre de vuestra alteza reside en esta ciudad de Mexico y de otras cualesquier justicias de vuestra alteza ante quien esta carta fuere presentada y el traslado de ella signado de escribano publico fuere mostrado y cada uno de ellos in solidum como en la mejor forma que de derecho podemos y debemos hacemos constituimos y ordenamos por nuestro procurador especial en esta causa a Alonso de Zorita vecino de esta ciudad de Mexico que presente esta en la audiencia real de esta ciudad para que en nombre de nos y de esta ciudad y de los vecinos y moradores de ella parezca ante vuestra alteza y ante los dichos señores presidente y oidores de su real audiencia y ante cualesquier otras justicias de vuestra alteza ante quien esta carta fuere presentada y el traslado de ella signado como dicho es y pida y demande y suplique y requiera y alegue y razone y haga todo lo demas que nos mismos haremos y hacer podemos presentes siendo en todo lo que toca y concierne a la defensa de esta ciudad y de los vecinos y moradores de ella en razon de la contradicion que ante vuestra alteza tiene puesta el procurador de la ciudad de Tezcuco en razon de la provision que vuestra alteza mando dar para que esta ciudad de Mexico y los vecinos y moradores de ella no puedan tener ni tengan indios de repartimiento en sus pueblos y estancias y para que los indios que tienen en ellos los puedan llevar y lleven a la ciudad de Tezcuco y a otras partes donde quisieren y por bien tuvieren y para que los dichos vecinos y moradores de esta ciudad no puedan tener ni tengan estancias de ganados mayores ni menores en ciertas leguas en contorno de esta ciudad segun mas largamente en la dicha provision se contiene y en razon de la dicha contradicion que ante vuestra alteza tiene puesta el dicho procurador de la ciudad de Tezcuco y en razon de la dicha

assiento tan negocios real cabeça en la vnaño
corriente que el dho alcalde ramos ger vanece
como fiador y principal pagador y hazer
bo de deuda, caso agena suya propia y sin
que contra esto sea nesesario hazerse diligencia de fuero ni
derecho cuyo beneficio conoscida de renunçio
y especialmente renuncio la ley
toda en cabeça vnaño de los que en esta ciudad
tubiere el derecho cabeçam. con esta diligencia
desde corriente que assiento en tres partidas
real cabeça al dho Pedro y pagadero en
dos años por iguales partes en el
mes de mayo del dho y cada
vno de los dhos años pagados y dichos
dineros y cada vno de ellos en reales
de plata doble o en oro castellano
que quiera que sea de todos y qualesquier
generos de que dhos quiera partes que sean
al tiempo y vno de ellos de la cabeça
en la cabeça vnaño de los dhos años
en la dha ciudad de sevilla en
casa del dho pedro y para ello
y cada vno de ellos en nombre
de la dha ciudad de sevilla
y qualesquier que en ella
biven y moran y para
que ansi se cumpla
y pagado

En la ciudad de Sevilla en veinte días
del mes de [illegible] de mil y quinientos
y noventa y siete años. Ante mí [illegible]
escribano y testigos parecieron
Juan de Medina mozo soltero vecino
de esta ciudad de Sevilla en la collación
de Sancti Spíritus y dijo que por
cuanto él tiene necesidad de ir
a la ciudad de Lima en los reinos
del Perú y para ello ha menester
hacer matalotaje de bizcocho
vino aceite y otras cosas necesarias
para el dicho viaje y no tiene
dinero para ello y Juan Bautista
Corso mercader vecino de esta
ciudad se ha ofrecido de le dar
y prestar la cantidad de dinero
que hubiere menester para el
dicho matalotaje con que el
dicho Juan de Medina le dé
y obligue su persona y bienes
muebles y raíces habidos y por
haber y le dé poder cumplido
bastante en causa propia para
que pueda cobrar y cobre de
cualesquier personas que le
quisieren dar y pagar cualesquier
cantidades de maravedís que
montare el dicho matalotaje
y para que pueda hacer y
otorgar cualesquier escrituras
de obligación que le pidieren
y menester sean y para que
pueda parecer y parezca ante
cualesquier jueces y justicias
de cualesquier partes que sean
y ante los señores oficiales de
la Casa de la Contratación de
las Indias y ante el señor
Juez de Arribadas y ante
cualesquier otras personas
que sean y pueda pedir y
demandar y recibir y cobrar
de cualesquier personas que
le quisieren dar y pagar
cualesquier cantidades de
maravedís que montare el
dicho matalotaje y para que
pueda hacer y otorgar
cualesquier escrituras de

quenta de su mag.d y lo proçedido lo en
bien a la caxa real de su mag.d de esta
ciudad y al cumplim.to y paga de los
que se obligo su persona y bienes
avidos y por aver y dio poder a
las justicias de el rey nuestro señor para
que a ello la premiesen como por
sentençia pasada en cosa juzgada
y renunçio las leyes de su favor y la
general y d.ros de ellas e firmo de su n.e
aquien doy fee que conosco siendo testigos
el capitan don p.o de santillana y alonso
ramirez y miguel de grados residentes
en esta dicha ciudad

Simon de la Mon

Alonso de oro
Sam.o de su mag.d

Vt.

Se pan quantos esta carta
de v.ta rreçeve en como yo el
vicerrendador domingo de garro morador
en esta ciudad de los reyes del
piru otorgo por esta carta que
bendo e doy en v.ta rreçe de ahora
para siempre xamas a p.o agensio
calderero que esta presente para el
y sus herederos e sucesores e para

Sepan quantos esta carta
de poder vieren como yo doña
ana martel viuda muger que
fui de juan antonio de leon moradora
en esta ciudad de los reyes del piru
por mi y como tutora y curadora que soy
de las personas y bienes de los menores
mis hijos y del dicho juan antonio de leon y sus
herederos y en virtud de la tutela y cu
radoria que del dicho cargo me fue di
cernida por domingo de garro alcalde
ordinario que fue de esta dicha ciudad en
veynte dias del mes de junio del año
passado de mill y quinientos y noventa y seis
años ante el alcalde fernando de
cavildo e tengo e conozco por esta
carta que doy e otorgo todo mi poder
cumplido quan bastante de derecho se requie
re para mis vezes y por mi y como tal
tutora y curadora de los dichos menores
e puedo y devo dar a juan de losa barahona
secretario de la real audiencia de la provincia
de los charcas para que en mi y de los
dichos menores pueda pedir e demandar
recevir aver y cobrar en juicio y fuera
de el todas y quales quier personas
y sus bienes e de quien con derecho pueda
y deve todas y quales quier quantias
de pesos de oro o plata y joyas de clavos
mercaderias de castilla o de la tie
rra e otros quales quier bienes que a mi
y a los dichos menores se nos devan
y como a herederos del dicho juan anto

Se Pargnantos esta carta vieren como nos
Fernando de Vera, vecino de esta ciudad de
Sevilla, en nombre de Diego de Vera, mi padre,
y en virtud de su poder que de yuso será incorporado,
otorgamos y conocemos que damos y otorgamos
todo nuestro poder cumplido, libre y bastante,
según que mejor y más cumplidamente lo
podemos y debemos dar, a vos el señor
Bernaldo de Vera, regidor de esta ciudad,
nuestro pariente, para que por nos y en nombre
de nos y en nuestro lugar podáis parecer
y parezcáis ante el muy magnífico señor el
Duque de Medina Sidonia, conde de Niebla,
nuestro señor, y ante cualesquier otras
justicias de cualesquier ciudades, villas y
lugares de estos reinos de Castilla y de
León, y ante cualesquier otras personas
que tengan o tuvieren nuestros bienes
en su poder, y ante cualesquier otras
personas que tengan o tuvieren nuestros
bienes

de yuso escripto. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Gonçalez de Ayllon e Juan Gonçalez de Ayllon su hijo e Juan Gonçalez de Ayllon su nieto e Juan Gonçalez de Ayllon su bisnieto e Juan Gonçalez de Ayllon su tataranieto vecinos de la villa de Ayllon. E yo Juan Gonçalez de Ayllon su tataranieto escribano público de la villa de Ayllon e de los testigos de suso contenidos fuy presente a todo lo que dicho es e por ende fize aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad. Juan Gonçalez de Ayllon su tataranieto escribano público.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como nos don Juan Gonçalez de Ayllon vecino de la villa de Ayllon estando enfermo de mi cuerpo e sano de mi juicio e entendimiento natural qual Dios nuestro señor fue servido de me dar e creyendo como firmemente creo en la Santísima Trinidad Padre e Hijo e Espíritu Santo que son tres personas e un solo Dios verdadero e en todo lo que tiene e cree la Santa Madre Iglesia de Roma bajo cuya fe e creencia protesto de vivir e morir como fiel cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo hombre que nace e queriendo poner mi ánima en carrera de salvación ordeno e hago mi testamento en la manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió e redimió con su preciosa sangre e pasión e muerte e resurrección e mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado e mando que cuando Dios nuestro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de Santa María de la dicha villa de Ayllon en la sepultura donde están sepultados mis padres e abuelos e mando que mi cuerpo sea llevado a la dicha iglesia con la cruz e clerecía de la dicha villa e que sea llevado en hombros de pobres e que sea vestido con el hábito de Nuestra Señora del Carmen e que sea llevado a la dicha iglesia en una mula de mi hacienda e que sea llevado por el camino derecho que va a la dicha iglesia e que no sea llevado por otro camino ninguno e que sea llevado

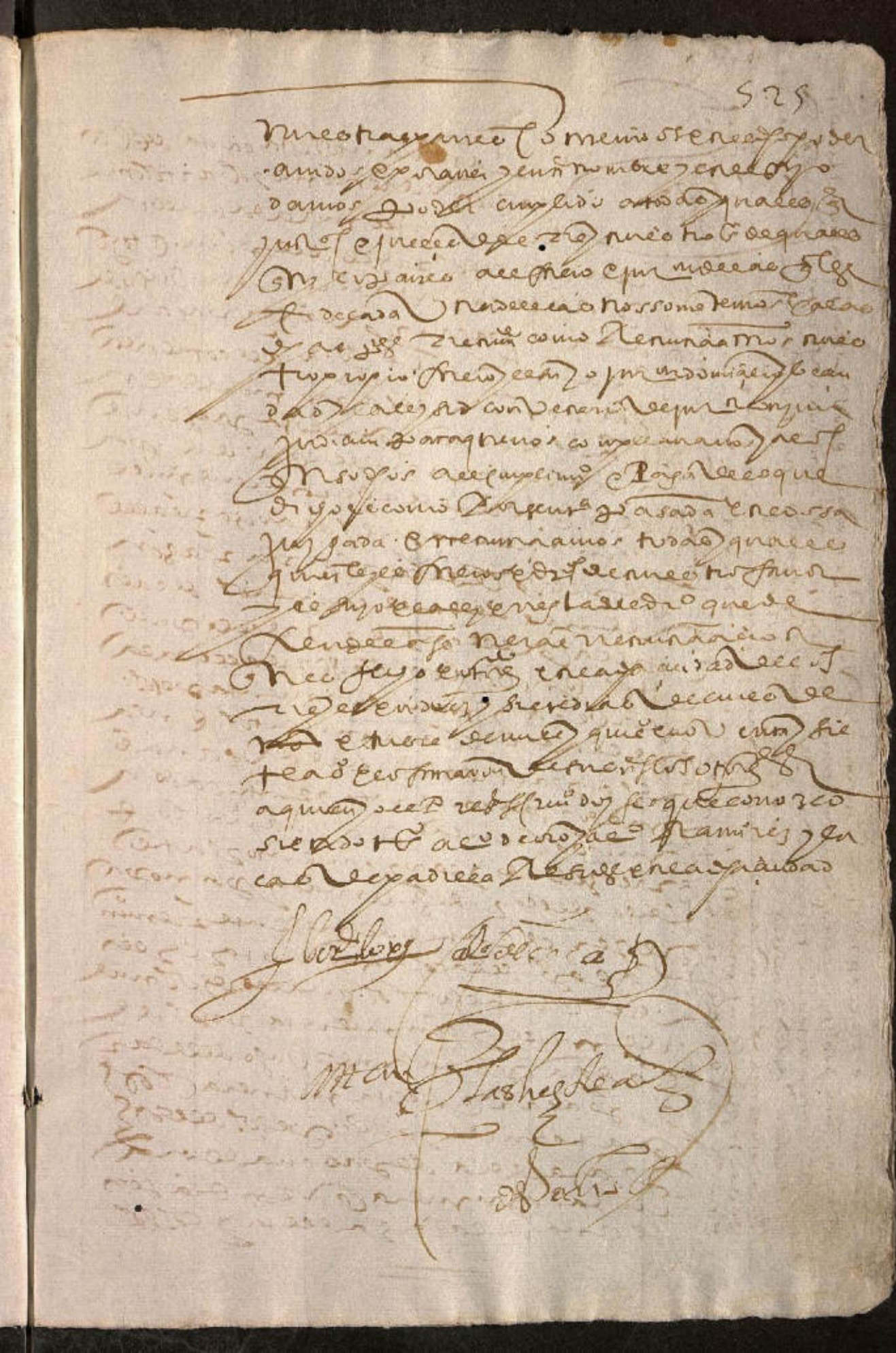

1576

gados en esta dha ciudad a mi costa y
riesgo. y al cumplimiento y paga de lo que
deves obligo mi persona y bienes muebles y rra
yzes avidos e por aver e doy poder a las justicias
del rreyno nuestro señor de qualesquier par
tes que sean al fuero e jurisdizion de las
quales y de cada una dellas me someto
con la dha mi persona y bienes rrenunciando
como rrenunçio el mio propio y la ley sid
convenerid de jurisdizione omnium
judicum para que las dhas jus
ticias y qualquier dellas
me compelan e apremien a
la paga y cumplimiento de lo que
deves como por sentençia sinitiva
de juez competente passada en cosa juz
gada y rrenunçio todas y quales quier leyes
que sean en mi favor y la que dezien de la ge
neral rrenunçion de leyes fecha non vale
que les fecha y otorgada en la dha ciudad
de los rreyes en veinte y un dias del mes de
octubre de mill y quinientos y noventa y siete
años y lo firmo de su nombre e otorgante que
y de lo escrivano doy fee que conozco sien
do testigos a lo que fue mi rrez y gaspar de olmedo
y antonio de alcala rresidentes en la
dha ciudad.

Bmeg.a Cortes

Ante mi alonso de oro
escrivano de su magestad

Dr. 4 R.

Sepan quantos esta carta vieren como doña Mamadre
viuda mugier que fue de Sancho Sanchez de
Leon mi señora e heredada dela dicha dona dos tierras
en Requejada e trigo en Cotiezo e Espinedo la carta
que rescebi dela dicha señora e otrosi dela heredad
de Vara. que fue de Sancho Sanchez de Leon
con todos sus pertenencios. e mas dela heredad que
dio don Rafael a Paras no se rescebi ninguna cosa
de don Ruy Vermudez Pariente del Rey
e vi la carta de todo lo suso dicho. Razon
que en qualquier manera yo o otri por mi
pueda demandar o querer de todo lo
sobredicho. que yo tengo en Cotiezo e en
Espinedo dela dicha heredad. que fue de
Sancho Sanchez de Leon. e de la heredad
de Vara e de la heredad de Paras
con todos sus pertenencios. que
todo dicho e todo otorgado. que
yo tengo de Pedro Sanchez de Leon
dela dicha heredad. que fue de Sancho
Sanchez de Leon. e dela dicha heredad
de Paras. que fue de don Rafael
Por esta carta otorgo e conozco
que he rescebido todo lo sobredicho
de la dicha doña Mamadre

El Pueden Pertenecer en qualquier manera y con declaracion que sobre las dichas tierras y las demas tierras y hacaras que tengo junto a la dicha ciudad quia de nuevo estan ynpuestos y situados a censo y tributo al redimir nueve mill e doçientos pesos corrientes que el redito de ellos a catorçe mill e el millar se paga al convento de sanagustin de esta ciudad y se las vendo libres de el dicho censo en tal manera que la redencion de el dicho censo e paga de la rrenta de el a de quedar y queda a mi cargo y le sagare a paz y a salvo del de manera que por principal ni rreditos no se le pedira en ningun tiempo cosa alguna por ninguna persona y a ello me tengo de obligar en esta escritura y en lo demas se las vendo por libres de el dicho censo y tributo e ynpuesto y por el a de estar primera vez y en la renacion e por precio y quantia de dos mill e quatroçientos pesos corrientes de a nueve rreales el pesso que por compra de las dichas tierras me a de dar e pagar en esta manera los quatroçientos pesos de ellos que se a de obligar a mi pagar para el dia de pascua de navidad primero de este año y de ello me a de otorgar escritura y los dos mill e pessos que an de quedar desde luego ynpuestos a censo e tributo al redimir sobre las dichas tierras y lo que en ellas me e plantado e dificado y me dixo y en el entretanto que no los pagare e redimiere me a de pagar a mi y a quien por mi me rrepresente la rrenta de ellos a catorçe mill e el millar que son çiento quarenta y dos pesos y ocho rreales cada año desde el dia de la fecha de esta escritura e na de cante pagados por sus terçios de quatro en quatro meses como me e corriendo

a que se a de obligar e nesta escritura y a
cumplir y guardar las condiciones sig.tes

Primeramente que el dho marco Xorrecorço
a de ser obligado a tener las dhas tierras bien
labradas cultivadas y plantadas de todas
las labores y plantas e mexoramientos que
sean necesarios de manera que siempre vayan
a mas y no vengan a menos de ellas este
dho censo este cierto y seguro e carrentado
donde no que yo o mis sucesores en el dho censo
lo podamos mandar y hacer labrar cultivar
e reparar a mi costa por lo que costare
le podamos executar como por carrenta
de este dho censo de la qual no a de pedir
mas en el que vino por ningun caso fortuito
ni esterilidad ni otro suceso a la ley de vi
por la ley que en las dhas tierras suceda
sino que esto a de quedar a su riesgo y ven
tura

Otrosi con condicion que durante que este
dho censo no fuere redimido y quitado toda
de poder partir ni dividir las dhas tierras
aunque sean entre herederos ni las a de
poder vender ni enajenar a ninguna
persona de las en dro defendidas salvo
a persona legalmente abonada en quien este
dho censo este cierto y seguro de quien buena
mente se pueda aver y cobrar la rrenta
del y con que antes y primero que la tal vta
y enajenacion aya de hacer se a diciendolo
o haciendolo saver a mi y a mis herederos para
que si lo que se le por el tanto que e tra
persona por ello diere lo pueda aver e tomar
antes que otra persona alguna declarando

[illegible]

[illegible]

[illegible]

o Pagare seco Pagare y obligare Dominii
Dueño y Señor de todos los bienes que tiene en
mundo que en adelante hubiere y tuviere
Para que sea obligado a pagar y cumplir
Lo que en esta escritura se contiene y
declara y que en ningun tiempo ni por
ninguna causa ni razon que sea ni pueda ser
Pida ni alegue pedir ni demandar
Relevacion ni Suelta de lo que en esta
escritura se contiene y declara y que
Para mas firmeza y validacion de esta
escritura y de todo lo en ella contenido
Obligo todos los bienes que tiene y
tuviere y adquiriere para que sean
Vendidos y rematados en la forma
Que se suele y acostumbra hacer y
Cumplir los mandamientos de Justicia
Que para ello fueren dados y pedidos
Y Consiento y doy Poder cumplido
A todos y cualesquier Justicias de
Su Magestad de cualquier Fuero y
Jurisdiccion que sean para que
Me compelan y apremien a lo
Ansi cumplir y pagar como por
Sentencia definitiva de Juez
Competente pasada en cosa
Juzgada sobre lo cual renuncio
Todas y cualesquier leyes fueros
Y derechos de mi favor y la
Ley que dice que general renunciacion
De leyes no vale sin especial
Para que de todo lo que dicho es
No me pueda aprovechar en
Manera alguna y asi lo otorgo
Y firmo en esta ciudad de
Sevilla en la casa de mi
Morada en la collacion de
Santa Maria la Blanca
Siendo testigos que fueron
Presentes a lo que dicho es
Juan de Ribera y Juan
Bautista de Ribera y
Juan de Ribera
Escribano y Pedro
Ximenez de Ribera
Escribano y Juan
Bautista de Ribera
Escribano y Juan
Bautista de Ribera
Escribano y Juan
Bautista

y bienes muebles reales avidos
e por aver e do por de remplido a todas
y qualesquier justiçias e juezes de
reynos tro sentio de qualesquier par
tes que sean al mero e jurisdiçion de
las quales y de cada una dellas me
someto con la dha mi persona y bienes
renunçiando como renunçio mi pro
pio mero jurisdiçion do mi çiuo y be
çindo e la ley sido conbeniendo de
jurisdiçion mi jurisdiçion para que las
dhas justiçias y qualquier dellas me con
pelan e apremien al cumplimiento e paga
de lo que dho es como por sentençia difini
tiva de juez competente pasada en
cosa juzgada e renunçio todas y
qualesquier leyes que sean en mi favor y la ley
y regla del dro que defiende la gral renunçion
que es fecha e otorgada en la dha audiençia de los reyes
en vra quatro dias del mes de otubre
de mill e quinientos e noventa y siete años y el otorgante
a quien yo el presente escrivano doy fee lo dixo
no sabia firmar firmo a su ruego un testigo
siendo testigos Pedro Ponçe de Leon y Juan Bautista Pilon
y Sancho Ponçe de Leon residentes en la dha
audiençia y testigos

Sancho Ponce
de Leon

Ante mi Alonso de Oro
Escrivano de mi magestad

Dios gde

Cumplieremos que el dicho doctor Francisco de Leon
e quien por el mereçiere aver e pueda mandar
hazer labrar e reparar a nuestra costa
e de los dichos nuestros herederos e mesçeros
e por lo que costare nos puedan executar
como por la renta de este dicho çensso
la averiguaçion e liquidaçion de lo qual
diferimos e reçiuramos del dicho doctor Francisco
de Leon o quien por el mereçiere sin otra
prueba e averiguaçion alguna.

Otrosi con condiçion que en pena de este
dicho çensso no mereve dimidio no emos ni sean
de poder partir ni dividir las dichas casas
e posesiones sobre que lo imponemos
aunque sea entre herederos ni las emos
de poder vender dar donar trocar ni cam
biar ni en manera alguna enajenar
a ninguna de las personas en derecho de
fendidas salvo a personas llanas
y abonadas e quantiosas en quien este dicho
çensso renta del e este seguro e bien
parado e de quien buenamente se
pueda aver y cobrar la dicha renta pasandolo
con la carga de este dicho çensso e condiçiones
de ley con que antes e primero que la tal
venta y enajenaçion se aya de hazer
se aviendo lo ofreçiendo lo aver al dicho
doctor Francisco de Leon o quien por el mereçiere
para que se le asquisiçiese por el tanto lo pueda
aver e tomar donde no no vendiçiendo a
para hazer la tal venta y enajenaçion
y lo que en contrario se hiziere sea en
ningun e de ningun valor y efecto

que eo seja [illegible] Ladrauda de
[illegible] dessa [illegible] e
[illegible] e [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

En la ciudad de Cádiz a veinte y seis días del mes de diciembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años ante el señor don Antonio Valdés caballero del hábito de Santiago gobernador y capitán general de esta ciudad y su provincia y ante mí el escribano público y del cabildo de ella parecieron presentes Juan Bautista Antonelli ingeniero de su majestad y Juan Bautista Antonelli su hijo y dijeron que por cuanto su majestad les ha mandado que vengan a esta ciudad a ver y reconocer el sitio donde se ha de hacer el castillo que se ha de edificar en la punta de Puntales y la traza que para ello está hecha y dada por su majestad y que para ello es necesario que se derriben algunas casas que están en la dicha punta y para que se derriben es necesario que se tasen y estimen por personas que entiendan de ello y que sean vecinos de esta ciudad y no interesados en las dichas casas y que para ello nombraban y nombraron por parte de su majestad a Juan Bautista de Cárdenas maestro de hacer navíos vecino de esta ciudad y

Sirvan[t]s reyno[s] [illegible] [illegible] [illegible

e sus sesores abeis de ser obligados a hazer e abrir y e
dificar el dicho solar de todas las labores que
tubiere necesidad de manera que baya en au
mento e no venga en diminuzion para que
este mas cierto y bien parado este dicho censo e tri
buto e rrenta del de manera que dentro de
seis meses que corran y se quenten desde el dia
de la fecha de esta abeis de tener levantadas pa
redes so pena que si lo contrario hiziere des pue
da este dicho cabildo y el dicho su mayordomo en su
nombre mandar hazer las dichas labores con
albañiles e personas que lo entiendan a vuestra
costa e ruego e de los dichos vuestros sucesores
e por lo que costaren e montaren con solo el
juramento e declarazion del dicho mayordomo
en que a de quedar y queda diferido a de ser creydo
sin otra prueba ni averiguazion alguna
e os pueda executar como por la rrenta co
rrida de la parte executiva o en otra ma
nera y cobrallo de vos e de los dichos vuestros he
rederos e sucesores

Otrosi con condizion que vos el dicho domingo gon
çalez e los dichos vuestros herederos e sucesores
no dexeis de pagar la dicha rrenta por en
tero sin que se os haga disquento alguno a un
que alegueis esterilidad o fuego del çielo o otro
qualquier caso fortuito pensado e no pensado
acaecido o por acaecer que venga e subseda
sobre el dicho solar que no embargante lo ale
gueis e averigueis abeis de pagar la dicha rren
ta por entero sin disquento alguno

Otrosi con condizion que vos dos años continuos
uno en pos de otro se juntaren que no
dieredes e pagaredes la rrenta deste
dicho tributo por entero que por el mismo
caso el util dominio del dicho solar se a con
solidado con el directo e ayais perdido e per
dais el dicho solar e todo e qualquier dr

que alli tengais e lo alli bras e mexoras
aya yncurrido e yncurra en pena de
comiso e por tal os lo pueda tomar por
su propia autoridad o como bien visto le
fuere sin que preceda averiguazion de la
cessazion de la paga y en su boluntad y es con
vencia sea el tomar el dicho solar por comiso o
de cobrar todavia de vos la renta deste
tributo

Otrosi con condizion que aveis de ser obligados vos
el dicho domingo gonçalez e los dichos vuestros
herederos e subsesores a no vender el dicho solar
a ninguna de las personas en derecho de sen
didas salvo a persona de la alcançada
de quien llanamente y sin pleyto alguno
se pueda aver y cobrar la renta deste
tributo e quando la tal venta e vie
redes de hazer sea concitazion deste dicho cabildo
e del dicho su mayordomo para que si lo quisiere
para el tanto que otra persona pareciere de la
rando con juramento el prezio cierto que
para el dicho solar os dan lo pueda aver antes que
otra persona alguna e si no os dara lizencia
para que lo podais vender y enajenar
con el dicho cargo deste dicho censo no lo aviendo re
dimido todo lo que en contrario fuere hecho o hiciere
no valga ni haga fee en juizio ni fuera del e aya
yncurrido e yncurra en pena de comiso como
dicho es y esto sea entendido y entienda que los
aveis de notificar a este dicho cabildo todas las vezes
lo hubiere de vender como dicho es

Otrosi con condizion que cada y quando y en qual
quier tiempo vos el dicho domingo gonçalez
e los dichos vuestros herederos e subsesores die
redes e pagaredes a este dicho cabildo o al
dicho su mayordomo en su nombre los dichos
dozientos y treynta pesos corrientes de

Burgos a [illegible] de [illegible] de [illegible] en una
joya. [illegible] una rezeta [illegible] tomar [illegible]
[illegible] de [illegible] bastante [illegible] y joya
[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]
a [illegible] que [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Juan Gonçales y Juana Gonçales y Juan Gonçales
y Juana Gonçales cada uno de nos por si y por el
todo in solidum que renunciamos las leyes de
duobus reis debendi como en ellas se contiene
y la ley que dize que general renunciacion de
leyes non vala y la ley que dize que la muger
no se puede obligar por su marido y la ley
del Emperador Justiniano en que se relevo
a las mugeres de la intercesion que por sus
maridos hizieren y la ley del Emperador
Justiniano en que se relevo a las mugeres
de la intercesion que por sus maridos hizieren
y la ley de Toro y todas las otras leyes
fueros y derechos y privilegios y cartas de
perdon y merced y ordenanças y costumbres
y premáticas y sanciones y todo el derecho
escripto y no escripto y el derecho que dize
que general renunciacion de leyes non vala
y todas las otras leyes y derechos y cartas
de

...treçentos e veynte e sete quatro
...tomines e vn grano. E nos
...de los quales dezimos. Que nos
...nos dan de quinientos en los
...reynos de España. Siete cientos e
...vente e vn florines. Seis tomines. Siete
...granos. En las dichas cosas
...dichos florines. E tomines. E granos
...con veynte y quatro mill florines de oro
...de Camara. Y lo que fuere de menos
...de mas que sea. Y para lo qual
...dezimos. Que nos damos. Y otorgamos
...todo nuestro poder cumplido. Segun
...que nos lo auemos. Segun forma de
...Derecho. Y segun costumbre de la
...Corte Romana. Y segun que lo
...tienen otros procuradores. Y nuncios
...de otros reynos. Y segun que
...mejor y mas cumplidamente lo
...puede dar. Y otorgar. Vn procurador
...de vn Rey. A otro procurador
...de otro Rey. Para que en nombre
...de nuestro señor. Y de nuestra
...señora. Y de nuestra Reyna. Y de
...nuestros hijos. Y de nuestros
...reynos. Y de nuestros vasallos
...y subditos. Y de todos los
...otros que nos quisieren dar
...poder. Y para ello. Y para
...cada cosa. Y parte de ello
...puedan parecer. Y parezcan
...ante nuestro muy santo padre
...el papa. Y ante los señores
...cardenales. Y ante la Corte
...Romana. Y ante otras
...qualesquier personas. Y
...juezes. Y prelados. Y
...ante otras qualesquier
...partes. Y lugares donde
...sea menester. Y sea necesario
...de parecer. Y para
...presentar. Y para mostrar
...vnas letras. Y vnos
...mandamientos. Y vnas
...bullas. Y vnos breves
...de nuestro muy santo padre
...el papa. Y de los señores
...cardenales. Y de la Corte
...Romana. Y de otras
...qualesquier personas. Y
...juezes. Y prelados. Y
...de otras qualesquier
...partes. Y lugares donde
...sea menester. Y sea necesario
...de parecer. Y para
...presentar. Y para mostrar
...vnas letras. Y vnos
...mandamientos. Y vnas
...bullas. Y vnos breves
...de nuestro muy santo padre
...el papa. Y de los señores
...cardenales. Y de la Corte
...Romana. Y de otras
...qualesquier personas. Y
...juezes. Y prelados. Y
...de otras qualesquier
...partes. Y lugares donde
...sea menester. Y sea necesario
...de parecer. Y para
...presentar. Y para mostrar
...vnas letras. Y vnos
...mandamientos. Y vnas
...bullas. Y vnos breves

Por ciento y de los veynte y quatro
mill pesos del dicho poder y mercaderias pro
cedidas de ellos a treynta e cinco por
ciento que el interes de los dichos quarenta
e dos mill quinientos e veynte e ocho pesos
cinco tomines y seis granos del dicho contado
monta a los dichos setenta por ciento veynte
y nueve mill setecientos y setenta pesos
y siete granos ensayados y el interes
de los dichos veynte y quatro mill pesos del fiado
del dicho poder a los dichos treynta e cinco
por ciento monta ocho mill y quatro cien
tos pesos ensayados y junto principal e ga
nancias monta todo ello ciento y quince
mill trecientos e cinquenta y cinco pesos
siete tomines y diez granos ensayados
a los quales se añaden cinquenta pesos
ensayados de una partida de noventa
y un pesos de la fasta de plata que tubie
ron las barras de los dichos pesos que lleve
a España y monta todo ciento y quince
mill quatrocientos e cinco pesos de los
quales se rebaten setecientos pesos
ensayados por el daño de el dinero
que tome en tierra firme por fasta que
tube del parçiabio de la dicha ropa
y mas cinco mill y quatrocientos y se
tenta pesos ensayados que monto una
memoria de mercaderias que traxe
que nenta aparte para doña Grimanesa
mo Grobexo muger del dicho don Francisco de
Quiñones y restan liquidos de paga
ciento y nueve mill y ducientos y treynta

y ancho pesos de la dha plata en
sayada por los quales el dho
don Francisco de Quiñones me
a pedido me obligue de se los dar e
pagar a los plazos que en esta
escritura se hiciere para dios
y en ello e mos bendo y estamos
de acuerdo y conformidad nos ambas
las dhas partes con que a de que
dar y quede a cargo de mi el dho Luis
de Morales Figueroa la paga y satis
facion de qualquier cantidad de pesos
porque me aya obligado y al dho don Fran
de Quiñones y se a de dar de fletes y de
rechos de mar e tierra e tras costas
tocantes a la dicha paga de las dhas
mercaderias conforme a lo qual yo
el dho Luis de Morales Figueroa e tengo
e conozco por esta carta que me obligo
de dar e pagar y que daré e pagaré
al dho maestre de campo don Francisco de
Quiñones y a quien su poder e viere
e por el lo aya de aver los dhos ciento
y nueve mill y dozientos e treinta e
cinco pesos de la dha plata ensayada
e marcada de balor cada un peso de
quatrocientos y cinquenta maravedis
e tres arias de plata que lo sumen
y balgan por el principal e ganancias
de las dhas mercaderias que ansi trae
por quenta del dho don Fran.co de

[illegible] Tenedero de [illegible]
[illegible] Secretos. Vista
[illegible] Secretos. Vista
[illegible] declaração [illegible] que queda
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

En la ciudad de los reyes en cinco dias del
mes de henero de mill y quinientos y noventa y
ocho años ante mi el escrivano y testigos juso
escritos parescio don antonio de qui
ñones residente en la dicha ciudad y
dixo que por quanto el señor visso rrey destos
reynos don luis de velasco le a hecho merced
de le nombrar y proveher en el oficio de
mayordomo del ospital de señora santa
ana desta ciudad de que le despacho su
titulo en esta ciudad en veinte y siete dias
del mes de diziembre del año pasado de
mill y quinientos y noventa y siete por el qual
manda que se presente con el ante el
cabildo justicia y regimiento desta dicha ciudad
y diesse en el fianças legas llanas y abonadas
de dar quenta con pago de lo que fuesse a su
cargo y de pagar el alcançe con el qual el dicho
titulo se presento ante el dicho cabildo en
treynta dias del dicho mes de diziembre del
dicho año de noventa y siete y fue re
cibido en el dicho oficio y se le mando diesse
las fianças conforme al dicho titulo y
queriendolas dar no hallo persona
que las quisiese hazer y otorgar sino fuesse
por tiempo limitado de un año por
lo qual ocurrio al dicho señor visso rrey
y le pidio fuesse servido de mandar
que el escrivano de cabildo rezibiesse
la dicha fiança por tiempo de un año y
que dentro del dava otras nuevas fian
ças para lo de adelante y el dicho señor
visso rrey por su decreto proveyo que las
dichas fianças diesse por un año y por el
administrasse ~~tiempo de un año~~ hasta
que demas fianças segun lo suso dicho consta
del dicho titulo que queda asentado en

el dho libro del cabildo y de la dha peçon
y decreto que es del thenor sigte

Peçon = Exmo señor don antonio de quiñones digo que en
cumplimto de la md que vexa me tiene hecha
de la mayordomia del hospital de los natu
rales y para poder comenzar a usar el dho
ofiçio me presente con mi titulo ante el cabildo
desta çiudad y ofreçi las fianças y porque las
personas que las an de hazer y otorgar las limi
tan por un año y el escrivano del cabildo dize
que sin particular mandato de vexa no las
puede rreçebir por el dho tiempo limitado —
= a vexa suppco mande que el dho escrivano de cabildo rre
çiba las dhas fianças por el dho tiempo de un año que den
tro del mes ofreçio a dar las nuevas ante el dho escrivano en
forma bastante por el demas tiempo que vexa
se sirviere que yo juro el dho ofiçio que en ello pre md.
= Otrosi suppco a vexa mande que el dho escrivano de cabildo
cumpla lo que vexa mandare en virtud del
decreto deste memorial sin otra provission
don antonio de quiñones =

decreto = En los rreyes a tres de henero de mill y quinos y noventa y
ocho años su sa el sr don luis de vegas corvisto rrs destos rrs
nos proveyo = que a de por un año y por el administrador
hasta que demas fianças nava mude —

= En virtud de lo qual ofreçio por sus fia
dores en la dha rrazon al maestre de cam
po don fran.co de quiñones y al capitan juan
bayon de campumanes que estaban
presentes que dexeron an de hazer la dha
fiança y el dho don antonio de quiño
nes como principal obligado y los dhos don
fran.co de quiñones y juan bayon de campu
manes como sus fiadores y principales
pagadores todos tres juntamente de man
comun y a boz de cuno y cada uno
de ellos por sy ynsolidum rrenunçiaron
como rrenunçiaron la ley de duobus rreis
de vendi y el autentica presente hoyta
de si de jusorisus y el beneficio de

Cabildo sesion y ayuntamiento que hizieron
la nueua comunidad de Religiosos de la
Compañia de Iesus de este Pueblo
de Viana que presente y tubiere a su cargo
el Rector de dicho Colegio de nuestra Señora
de la Asumpcion de esta dicha Ciudad
que al presente es y en adelante lo fuere
de dicho Colegio para adquirir y poseer
para el dicho Colegio y sus subcesores
la casa questa en esta dicha Ciudad
en la calle de Santo Domingo que
alinda con casas de Pedro de Ayala
y con casas de Pedro Ruiz de Arteaga
y con la calle Real que va de esta
Ciudad para la Villa de Logroño
y con la calle que va para la Yglesia
de Santo Domingo y con la calle
que va para la Yglesia de Santa
Maria de Palacio y con la calle
que va para la Yglesia de Santa
Maria de la Redonda y con la calle
que va para la Yglesia de Santa
Maria de la Redonda y con la calle
que va para la Yglesia de Santa
Maria de la Redonda

gias monesterios y personas dequalquier
calidad que sean. y entregue bienes y cabdales
dello contra esta gibdad y los suyos. para
que assi sea mandado como de ser bien que
rebelde y desobediente y protestando
y en otra manera. pues a. parezca
ser y parezca. ante el rey nuestro
señor y su visso rey de los reynos
y tierras de aragon audiencia de cataluña
gibdad de barcelona y ante otra qualquier
justicia y juez eclesiastica y seglar
de aragon de qualquier parte que sean
ante qualesquier de los. pues sabed
y poner. qualquier de los. requerimientos
testificaciones protestaciones y
todos otros. pedimientos. que
en gibdad de barcelona y en otras partes
y lugares de aragon y cataluña
fueren hechos y cada uno dellos
en nuestra anima qualquier juramentos
de calumnia y decisorio
y preferencias de verdad. pedidos y
cada uno dellos. poner y dar
y presentar testigos escritos y escrituras
y todo otro genero de prueba
y todo lo que parte contraria
y todo lo contrario hacer y contra
dichos y cada uno dellos
y cada uno dellos. pedir y demandar
y requerir. secretarios y escribanos
causa de cada uno y cada uno dellos
y para cada uno dellos sobre
lo que dicho es y cada uno dellos
y para cada uno dellos sobre
lo que dicho es y cada uno dellos
y para cada uno dellos sobre
lo que dicho es

las tales causas e las sustançiar conforme
a dr.o y como sea nes.o pedir e oyr sentençia
o sentençias ynterlocutorias y difinitivas
e las en favor desta dha çiudad e sus pro
pios dadas consentir e dellas en contrario
apelar e suplicar e seguir las tales ape
laçiones e suplicaçiones por todas ynsta
nçias e darquien las siga pedir cos
tas jurarlas e rreçebirlas y dar castas
de pago dellas e para que pueda
pedir en nombre desta dha çiu
dad e sus propios qualesquier
merçedes e confirmaçiones e
aprovaçiones dellas que le estu
bieren fechas presentar para
ello qualesquier memoriales y
pedir y ganar qualesquier pro
viçiones de merçed e de justiçia
e cartas e executorias e otras
que convengan e las yntimar
e pedir el cumplimiento de
ellas y contra dezir e tras qua
lesquier merçedes titulos
e provisiones que en per
juyzio desta dha çiudad e sus
propios se dieren e despacha
ren e para que pueda hazer
e haga todos los demas autos
pedimientos e diligençias
que judiçial y estrajudi
çial y estrajudiçialmente
convengan ser fechos y este

cabildo ayuntamiento y diputados
y hacer a vuestra merced especial
merced. Que vuestra merced tenga por
bien de nombrar por alcalde ordinario
de esta ciudad para este presente año
de mil y quinientos y cincuenta y
cinco años a Hernando de Saavedra
regidor de esta ciudad y a Juan
Pérez de Zurita regidor de esta
ciudad para que usen los dichos oficios
de alcaldes ordinarios en esta ciudad
por el dicho año y tomen la vara de
la justicia de manos de los alcaldes
que al presente son y usen los dichos
oficios como hasta aquí lo han hecho
los alcaldes pasados y que vuestra
merced les mande dar su provisión
para ello en forma y que vuestra
merced les mande dar su provisión
para que puedan nombrar y nombren
alguacil mayor de esta ciudad para
el dicho año y que vuestra merced
les mande dar su provisión para
ello en forma y que vuestra merced
les mande dar su provisión para
que puedan nombrar y nombren
escribano de cabildo para el dicho
año y que vuestra merced les mande
dar su provisión para ello en forma
y que vuestra merced les mande dar
su provisión para que puedan nombrar
y nombren mayordomo de esta ciudad
para el dicho año y que vuestra
merced les mande dar su provisión
para ello en forma y que vuestra
merced les mande dar su provisión
para que puedan nombrar y nombren
fiel ejecutor de esta ciudad para el
dicho año y que vuestra merced les
mande dar su provisión para ello en
forma y que vuestra merced les mande
dar su provisión para que puedan
nombrar y nombren alcalde de la
hermandad de esta ciudad para el
dicho año y que vuestra merced les
mande dar su provisión para ello en
forma y que vuestra merced les mande
dar su provisión para que puedan
nombrar y nombren alcalde de la
mesta de esta ciudad para el dicho
año y que vuestra merced les mande
dar su provisión para ello en forma
y que vuestra merced les mande dar
su provisión para que puedan nombrar
y nombren alcalde de la mesta de esta
ciudad para el dicho año y que vuestra
merced les mande dar su provisión
para ello en forma y que vuestra
merced les mande dar su provisión
para que puedan nombrar y nombren
alcalde de la mesta de esta ciudad

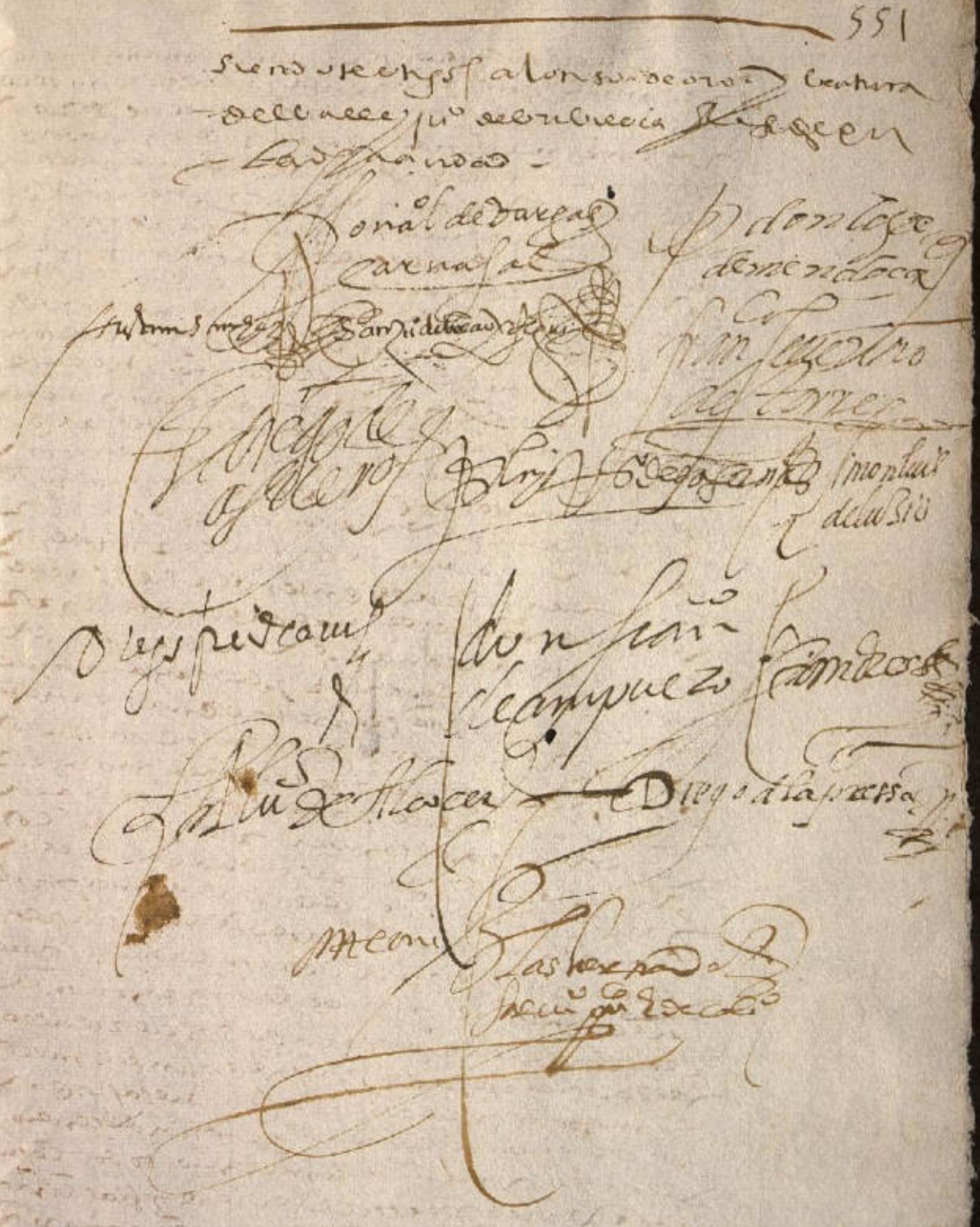

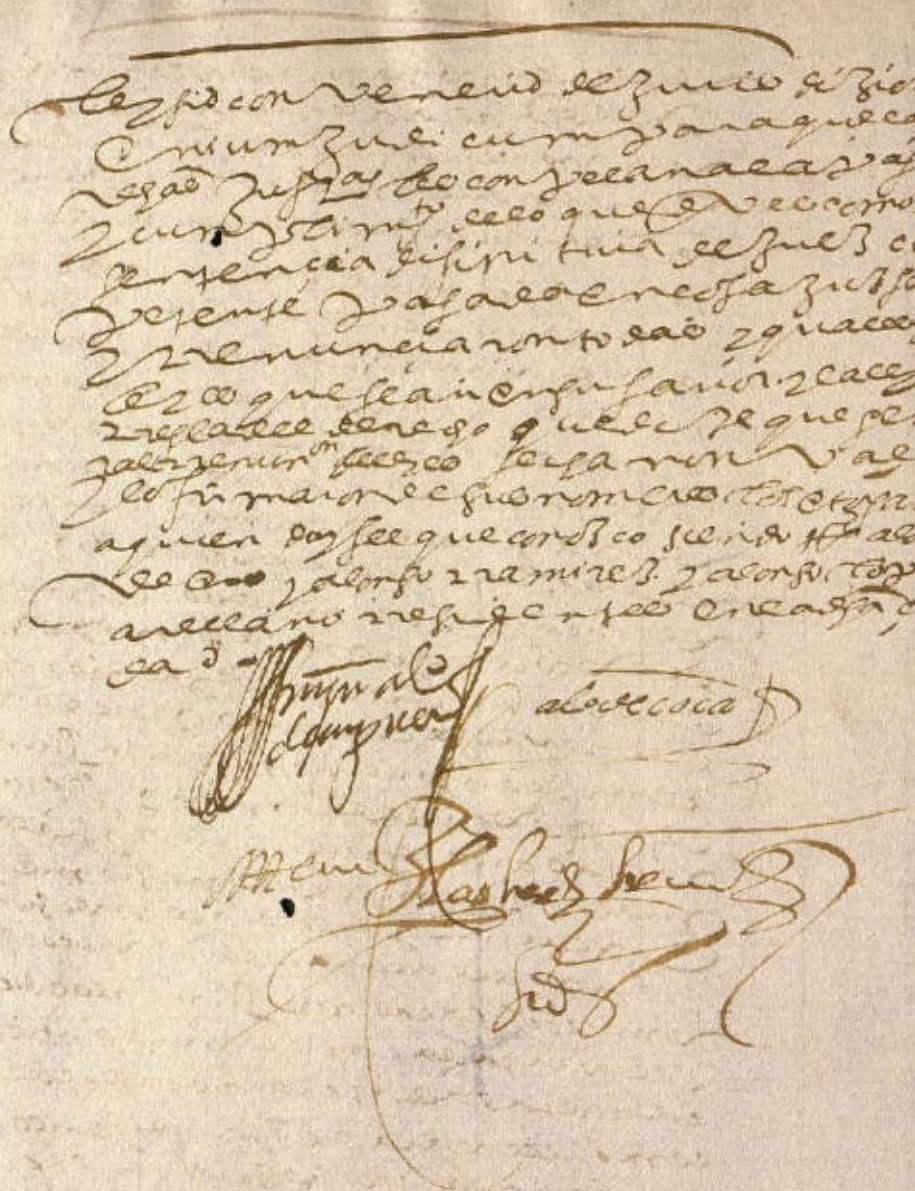

90
14
360
90
1260

89
14
356
89
1246
14
1260

32
100
7
144

18
14

16
1
14

7 1
7 0

Mdo. auo

nº 1

Registro de escrituras Publicas
que pasan y se otorgan ante
mi Blas hernandez Scriuano
Publico y del cabildo este año de

1598

21
23
24
84

hernandez

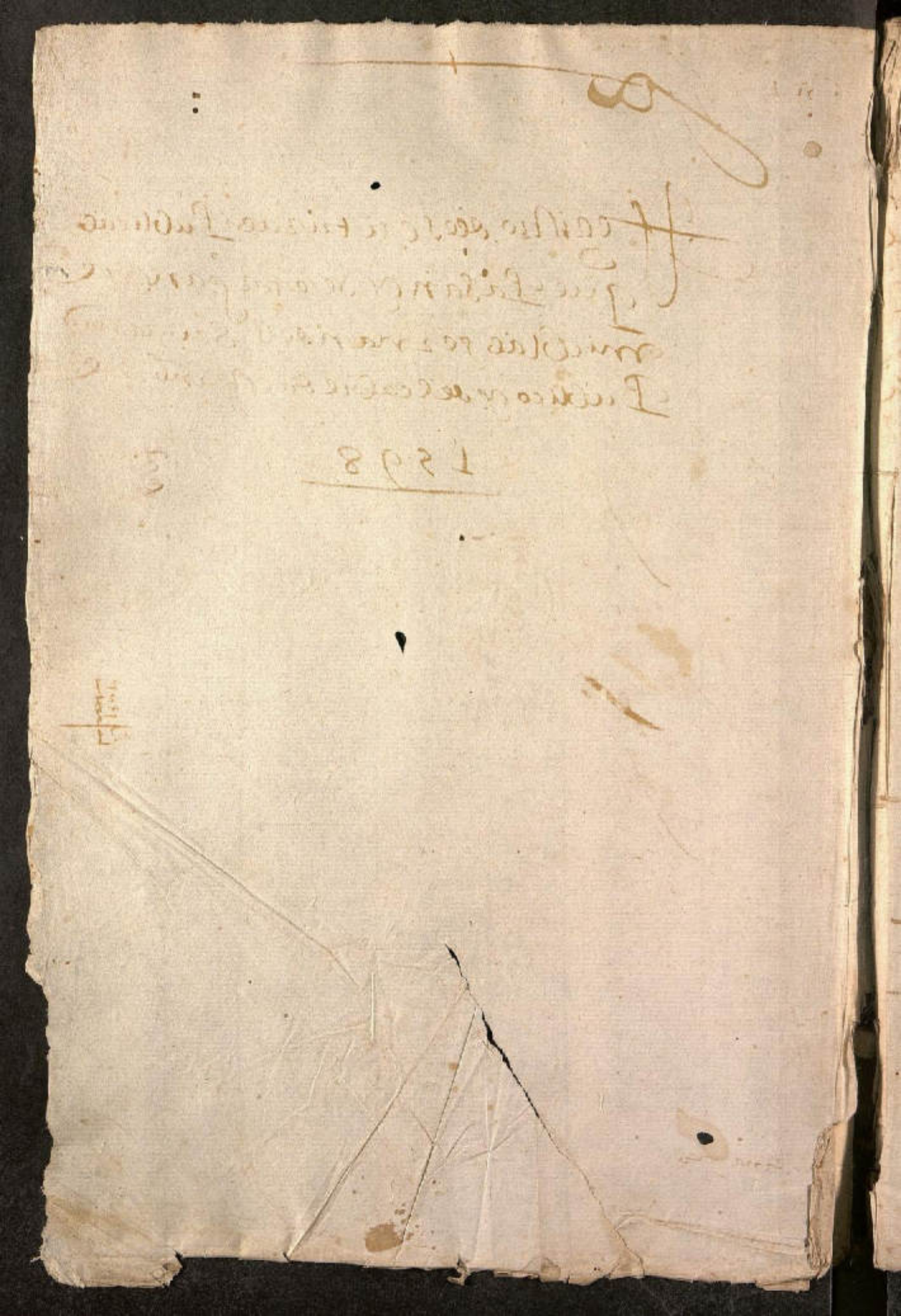

tutela y Curaduria — 1597

beatriz menor

con

553

Juº Lopez de altopica

Curador Fco donoso

Alonsso Rodriguez lozano Crerigo Presbitero
albazea de el padre gonzalo Rodriguez
difunto digo que el dho difunto declara
por clausula de su testamento debaxo
de cuya disposicion murio mill pesos de a nueve
Rs el peso que se dena una guerfana
la que yo señalare y que los tenga
en tutela y administracion Juº Lopez
de altopica y porque el dho gonzalo
Rodriguez hizo la dha manda por descar
go de su consiencia como en ella dize y es
justo se descargue y porque en su vida
comunico con migo muchas vezes que es la
dha guerfana declaro que es una nina nom
brada beatriz que al presente esta en el
pueblo de san Juº de los ondores en la provincia
de pinchacocha en poder de una yndia que dize
que es su madre y juro en forma de sazerdote
que esta nina es a quien señalo el dho difunto
se le diesen los dhos mill ps.

Ya V.m. pido aya por señalada y nombrada
la dha guerfana y se le mande dar los

dos mill pesos y en el entretanto que
tiene edad para ad·ministrar los Corte
ga en tutela y administracion el dho Jnº
Lopez de altopica conforme a la clausula
del dho testamento. de la qual les agra
Vuestras Mds de la con pie y cabeza del
testamento que hizo el dho D. Juan Lopez
haso demostracion con todemas que en
el dho testamento trata acerca de la
dha manda sobre que pido justª y
el Off.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Lazeranes cestuiano dee Reynueno
[illegible] publico [illegible] del caml do. de mandado de Iustre
[illegible] dee Dnero Reynueno & cetrifico como Por
[illegible] Vn testamento que en. dies & cio dias. de mes
[illegible] de Febrero de eg mil & Vno & trenta & quatro anos & Fe
[illegible] cio. a lonso Rz Lo cano clerigo amcador
[illegible] fernando mino de gustan alcalde ordinario
[illegible] de mandado que ante el & Por ante mi escriuano
[illegible] Parecio ante el & Por ante mi escriuano el dicho
[illegible] Lazaro Rz clerigo en testamento
[illegible] Lamuncio de dicho testamento & Por uerdad
[illegible] en tenor & con forme a la dicha Peticion de
[illegible] & Reconocio de mandado el dicho Pedro en
[illegible] nombre de dicho Reynueno en
[illegible] Vertud de dicho Poder que para ello tiene
[illegible] Vertud de dicho Poder que para ello tiene
[illegible] Vertud de dicho Poder que para ello tiene

(Cruz) Nesta Vª de Amarante aos 7 dias do mes de Janeiro de 1737 annos perante mim Tabellião e testemunhas abaixo nomeadas e assignadas pareceo presente Manoel Ferreira de Sousa Solteiro filho legitimo de Manoel Ferreira de Sousa e de sua mulher Maria Ferreira de Sousa freguezes desta Vª e freguezia de S. Gonçalo e logo pelo dito Manoel Ferreira de Sousa foi dito que elle tem determinado de se ordenar de Missa e Ordens Sacras e para isso he necessario que se habilite com Patrimonio Sacerdotal e Capellania Collativa e porque elle tem hum Tio Padre Secular Presbitero do habito de S. Pedro Clerigo de Missa Residente na Cidade do Porto chamado o Padre Manoel Ferreira de Sousa Coutinho Filho legitimo de Manoel Ferreira de Sousa e de sua mulher Maria Ferreira de Sousa freguezes desta Vª e freguezia de S. Gonçalo e Irmão delle Justificante e porque o dito seu Tio tem Capellania Collativa instituida por Manoel Ferreira de Sousa e sua mulher Maria Ferreira de Sousa Pais delle Justificante e Irmão do dito seu Tio e Padre Manoel Ferreira de Sousa Coutinho e porque elle Justificante quer

Pobre a de señalar el padre alonso de
Lozano los quales le dexo por descargo
de mi conçiençia y quiero y es mi volun
tad que mi padre mi mis ultimos he
rederos contradigan estas dichas mandas
porquanto son por descargo de conçiençia
y deudas deuidas.

Y a el nomero por mi dos aiçaçes al padre
alonso rodriguez lozano fajnan lopez
de la torre mercader de la çiudad de los
reyes para que entrasen de manco
mun cumplan este mi dicho testamento fecho
en el presente dicho reyes de quinçe de
en diez dias de el mes de abril de mil e quinientos
e noventa y seis años testigos que fueron
presentes a lo que dicho es don xpoual tiçiatoc
y don alonso riquelme y don juan rupay quispi
y alvaro de villalobos españoles y yo el presente
notario doy fee que se le obligo a firmar de el presente
y el dicho obligado lo firmo de su nombre a mi quien
paso este testamento a lo de lozano por el alonso
rodriguez por testigo don juan rupay quispi
por testigo don xpoual tiçiatoc por testigo alvaro
de villalobos y cargado don alonso riquelme
e tengo por de oy de notario nombrado
segun consta de el dicho testamento original.

Pedro Hernandez
Escrivano publico de cabildo

Lº 2

En la posada de Diego Sánchez de Tubilla que es en Valladolid a [illegible] días del mes de [illegible] de mil e quinientos e noventa e [illegible] años ante el señor Licenciado Alonso de Cepeda alcalde de la casa y corte de su Magestad y en presencia de mí Alonso de Cepeda escribano de su Magestad del dicho alcalde parecieron presentes de la una parte el señor Licenciado Gaspar de Peñalosa en nombre de la Universidad de Salamanca y de la otra

Alonsso Rodriguez Lozano Clerigo Presbitero
albasea del Padre gonzalo Rº digo que
yo e nombrado la guerfana a quien se an de dar
los un mill pesos que el dho Padre gonzalo Rº man
do por su testamento se pusiesen a zenço para
la dha guerfana y aunque por el testamento dexo
nombrado el dho difunto a Juº lopez de altopica
por tutor y curador de ella y por mandado de
Uni se le an hecho dos notificaziones a zete
el dho ofº de tutor y el dho Juº lopez se y
sime de ello por ser sindico y hombre ocupado
Y a Uni pido y supco de oficio mande nombrar
Persona que lo sea para que ponga el dho dinero
en renta y se cumpla la voluntad del
testador sobre que pido justa fa

Alsº Rº Lozano

decimo

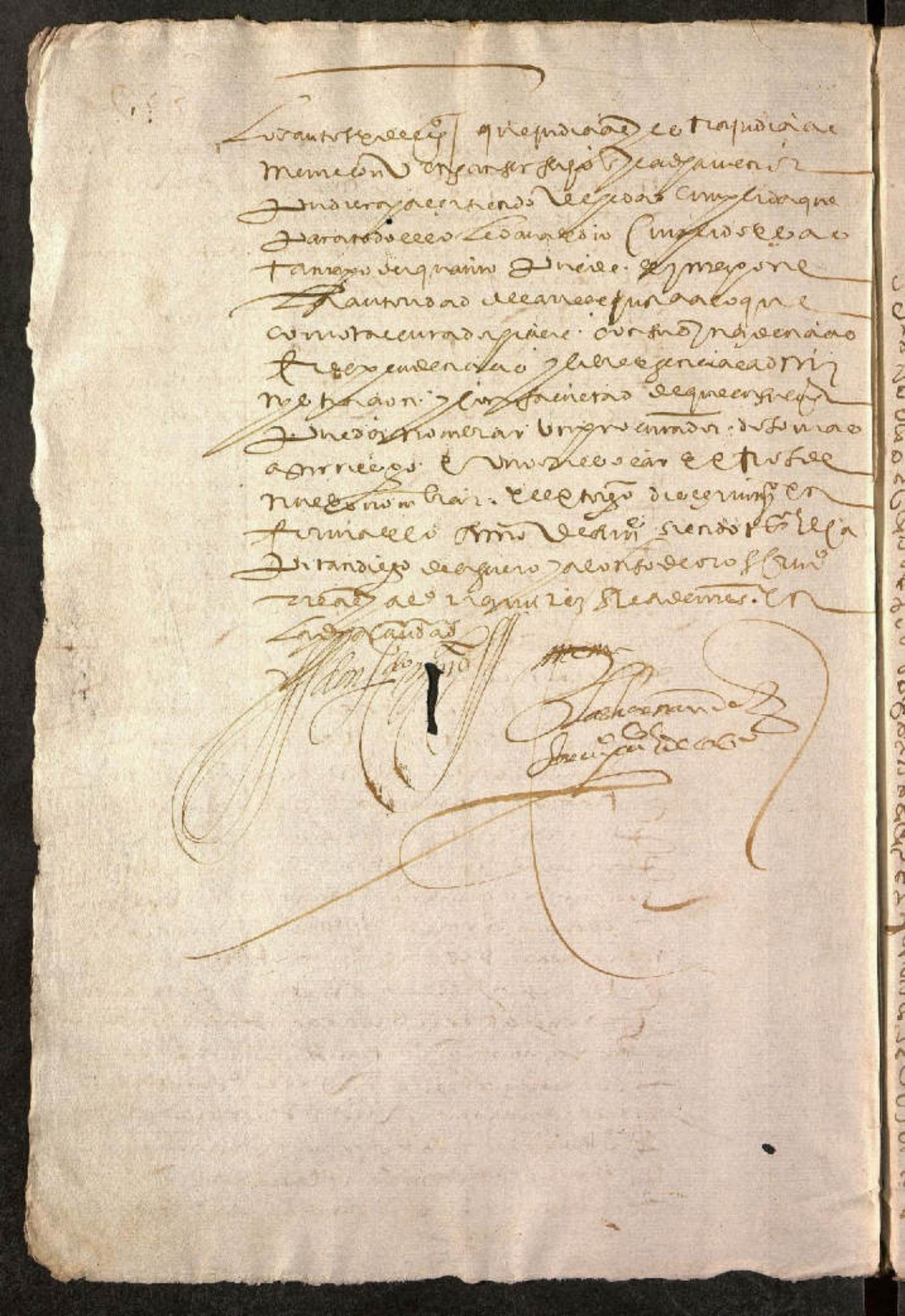

Lo que es
marca de ganado menor de
granjerias y (tres) que traen
de guerra de la ciudad
y regimiento de
martin sanchez y sus herederos
y en
[illegible] Porque
[illegible]
[illegible] de
[illegible]
[illegible] y
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Auto

Es que blasco fernandez de toro como albacea de martin de [illegible] tiene a gañe le un censo

[illegible] de marco [illegible] de [illegible] mil y [illegible] [illegible] don juan [illegible] alcalde [illegible] mayo [illegible]

Diego de la presa escriu. mayor del mar del sur y regidor desta ciudad. Digo yo tengo un censo impuesto sobre una chacara y un molino que huvo de [illegible] despinosa en favor de martin sanchez horbisana presbitero ya difunto de contia de tres mill y quinientos ps. corridos de a [illegible] el peso de principal y por el presente yo quiero redimir el dho censo de principal y corridos hago [illegible] y paga real ante V. M. de toda la dha cantidad para que desde luego no corra el dho censo en la dha chacara y molino consiguiendo libe ración

A V. M. pido y supco haga por hecha la dha consignacion y paga real y mande que se entregue a quien fuere parte legitima para [illegible] lo y a mi y a la dha chacara y molino [illegible] libres del dho censo [illegible] la pers[illegible] [illegible] la dha escritura [illegible]

Diego de la presa

Vista por el dho alcalde [illegible] consignada la dha cantidad [illegible] en el [illegible] general [illegible] a la [illegible] [illegible] albacea del dho difunto [illegible] [illegible] para [illegible] el dho censo [illegible]

Ante mi

Alo de carrion



Yo Pedro gonçalez de Herrera escribano del rey nuestro señor y su notario publico en esta ciudad de Mexico doy fee que en el testamento cerrado que otorgo el bachiller Martin sanchez de Verguença clerigo presbitero de que se hizo entrega ante mi en esta ciudad a veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año de la fecha de la carta en el dicho testamento se contiene una manda que dize en la forma siguiente

Item mando a la Casa de nuestra señora de la Merced desta ciudad para ayuda a hacer la capilla mayor de la dicha casa cien pesos de oro comun

567.4

tenga ffechos y otorgados
antes deste quien quiero
que se aiga en salvo este
que es mi ultima y deter
minada voluntad el qual
otorgue a ffe el escrivano
y testigos a que contenidos
que ffecho en la dicha ciudad
de los reyes del peru a
tres dias del mes de
febrero de mill y seis
cientos y nueve años
ffueron presentes por
testigos llamados por parte
del que otorgante Luis
de aratia Juan de pisano
Domingo martin de Ibarra
Pº de Berueta Fran.co Lopez
de aspitia moradores
en la dicha ciudad de Sor
molo el que otorgante
al qual yo el dicho escrivano
escrivano doy fee conosco
mi sanchez gorbiensa
a el mi rodrigo alonso
castillexo escrivano
del rey nuestro señor
va testado / do / decia / cad / do
vila en misas / me / v / q decor
mendado en dos partes







5675

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta
de testamento vieren como yo martin
ximenez de christoual ximenez vezino
de caseda estando enfermo
de mi cuerpo e en mi sano juyzio
y entendimiento natural segund
plaze a dios nuestro señor
dando mi testimonio a nuestro señor
dios todopoderoso que fizo el cielo
y la tierra y a santa maria su
bendita madre y a todos los
santos y santas de la corte del
cielo que sea en mi ayuda
en esta mi postrimera hora
y fallezca de derecho mando
de cumplir en esta manera
en primero que por quanto
yo mi testamento y postrimera
voluntad hize y ordene
en caseda ante el
escriuano publico
de caseda
y ante
testigos
que
en
el
dicho
mi
testamento
se contienen
que
agora
de
nuevo
lo
revoco
y
anulo
y
doy
por
ninguno
y
de
ningun
valor
y
efecto
y
quiero
que
no
valga
ni
haga
fe
en
juyzio
ni
fuera
de
juyzio
ni
en
parte
alguna
sino
que
agora
de
nuevo
hago
y
ordeno
mi
testamento
y
postrimera
voluntad
en
la
manera
siguiente
Primeramente
encomiendo
mi
anima
a
dios
nuestro
señor
que
la
crio
y
redimio
con
su
preciosa
sangre
y
muerte
y
passion
y
mando
mi
cuerpo
a
la
tierra
de
donde
fue
formado
Item
mando
que
quando
dios
nuestro
señor
fuere
seruido
de
me
llamar
de
esta
presente
vida
que
mi
cuerpo
sea
sepultado
en
la
yglesia
de
caseda
en
la
sepultura
donde
mis
padres
y
parientes
estan
sepultados
Item
mando
que
el
dia
de
mi
finamiento
o
otro
dia
siguiente
sea
llamado
el
cura
y
clerigos
de
caseda
y
se
les
den
por
sus
derechos
de
mi
cuerpo
lo
que
es
costumbre

Yo Pedro Blasco Fernandez de Yepes
y Juana de Ortega moradores en esta
ciudad de Toledo juntamente
con Pedro de Yepes y Miguel
Blasco de Yepes en mis bienes
y herencia y en cuanto
de derecho puedo y debo
y en virtud de la facultad
que tengo de mi suegra
Doña Maria de Ortega
viuda de Pedro Blasco de Yepes
mi marido y en virtud
de la facultad que tengo
de los dichos Pedro Blasco
y Juana de Ortega
y insolidum cada uno
de ellos por si &c.
Y yo el dicho Pedro
y yo el dicho Miguel
Blasco de Yepes
Otorgamos que aprobamos
y ratificamos todo lo
en esta declaracion
dicho
y prometemos de
tener por firme
y valedero todo lo
en esta declaracion
contenido
y cada cosa
y parte
de ello
y no
yr
ni venir
contra
ello
ni contra
parte
alguna
de ello
por
si
ni por
otra
persona
alguna
en
manera
alguna
que
sea
ni
pueda
ser
en
juicio
ni
fuera
de
juicio
ni
en
parte
alguna
antes
todo
lo
en
esta
declaracion
contenido
y cada
cosa
y parte
de
ello
lo
tener
por
firme
y valedero
y
lo
cumplir
y
guardar
y
cumplir
y
pagar
y
hacer
todo
lo
en
esta
declaracion
contenido
y cada
cosa
y parte
de
ello
segun
y como
y
segun
y como
en
esta
declaracion
se
contiene
y
declara
y
segun
y como
en
esta
declaracion
se
contiene
y
declara
y
segun
y como
en
esta
declaracion
se
contiene
y
declara

Afirmolo el dicho otorgante. a el
que yo el escriuano doy fe. que cono
co siendo testigos Juan de Vicaño
ciruzano e francisco hernandez de
araue y diego de montiel. soldados de
chile rrecidentes en la dicha ciudad
martin sanchez hiruienca Vaso
ante mi Pedro gonzales escri
vano publico =

Doy fee dello fize mi signo

Estimonio de verdad

Pedro gonz
escriuano

567.8

siendo testigo Juan Lecon Cevis
pricano Xpoval Rodriguez
presentes de la prossa
ante mi Xpoval de Vargas escrivano

Fui Presente Ante mi signo testimonio de verdad

Xpoval Vargas
Escrivano

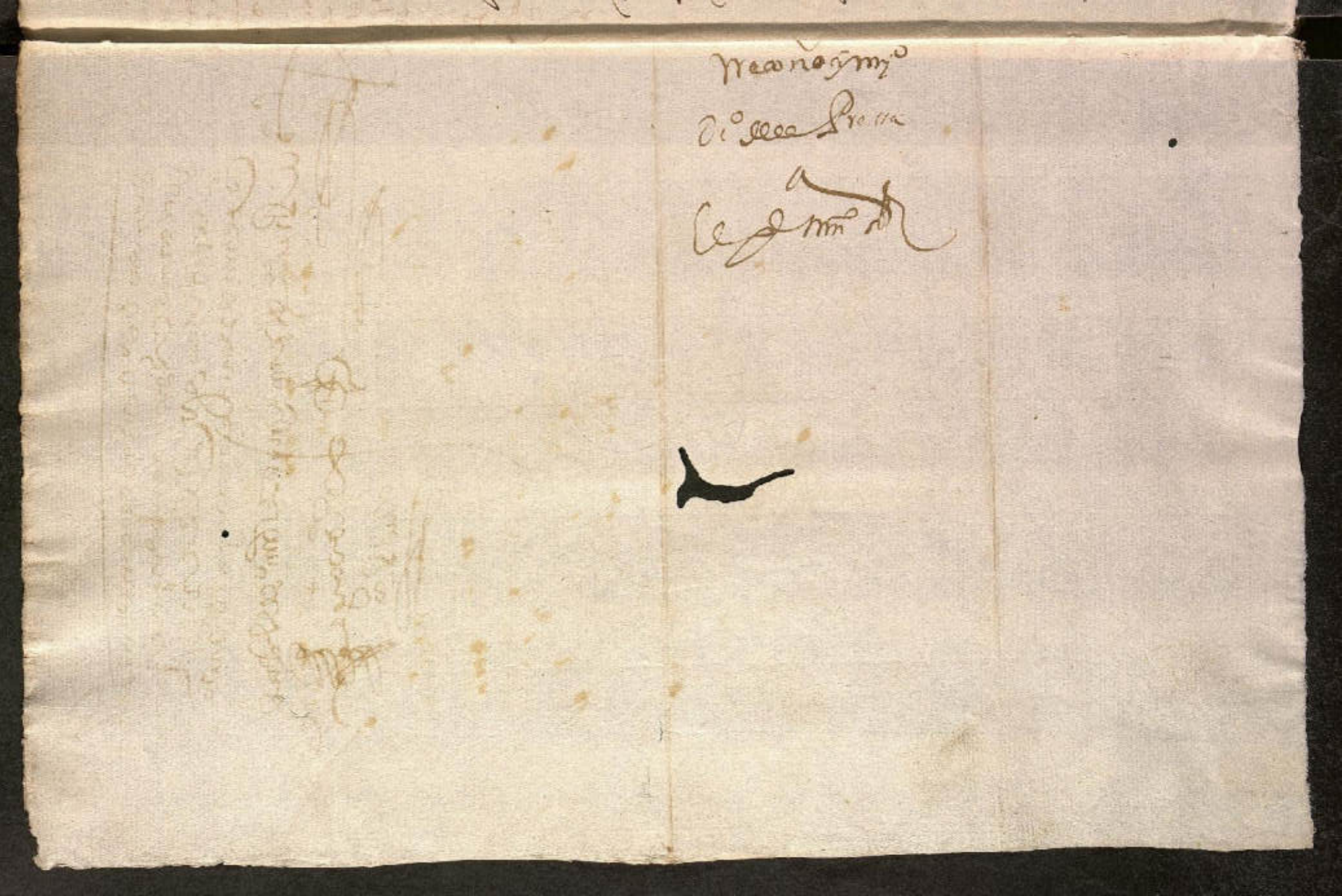

567.9

Blasco Fernandez de Toro como albacea tenedor de bie
nes de martin sanchez de Hermensa clerigo pres
bitero ~~digo~~ difunto digo que el susodicho tiene
impuesto sobre la chacara de diego de la presa tres
mill y quis pesos de a nueve reales de principal del
qual se paga por sus terçios como consta de la clausu
la del testamento de que hago presentaçion y es con
si que el dicho diego de la presa tiene presentada
una petiçion de que parece aver hecho paga y con
sinuaçion de los dichos tres mill y quis pesos ~~y~~
y porque yo como tal albacea y tenedor de bienes
como consta del dicho testamento estoy presto
de recibir los dichos tres mill y quis pesos y chan
celar la escritura de censo del principal por tanto
a vm pido y suplico mande se me entregue la
dicha quantia porque yo chancelare la dicha escri
tura y pido justicia

Blasco Hernandez de Toros

567.10

Yo Fran.co Alonso de la torre Escr.no del Rey nro S.r
doy fee y verdad en testimonio como en un
libro donde se asientan los entierros que acom
pañan la cruz curas y sacristan de la catedral
de esta ciudad que en el dicho libro del fune
ral donde se ~~entierran~~ asientan los en
tierros que el dho libro esta en poder de los
dhos curas esta una partida de tenor
siguiente

Noviembre mill y seiscientos y diez años
en primero del padre martin sanchez pres
bitero fue mayor en la merced
segun lo suso dho consta y pareze por el
dho libro y partida que en el esta que para
este efecto exsivieron ante mi el doctor Juan
de la Roca cura de esta santa yglesia
catedral y queda en su poder a que me remito
y para que de ello conste de pedimento de blas fr.z
de toro albacea del dicho p.e martin sanchez
diez pies en la [illegible] de los reyes en
veynte y nueve de marzo de mill y seiscientos y onze años
siendo testigos el p.e [illegible] y [illegible] bezerril y el bachiller diego
gonzalez chamorro cura de esta dha catedral
bat.do entierran

Y en fee de ello lo signe

En testimonio de verdad

Fran.co Alonso de la torre
escrivano



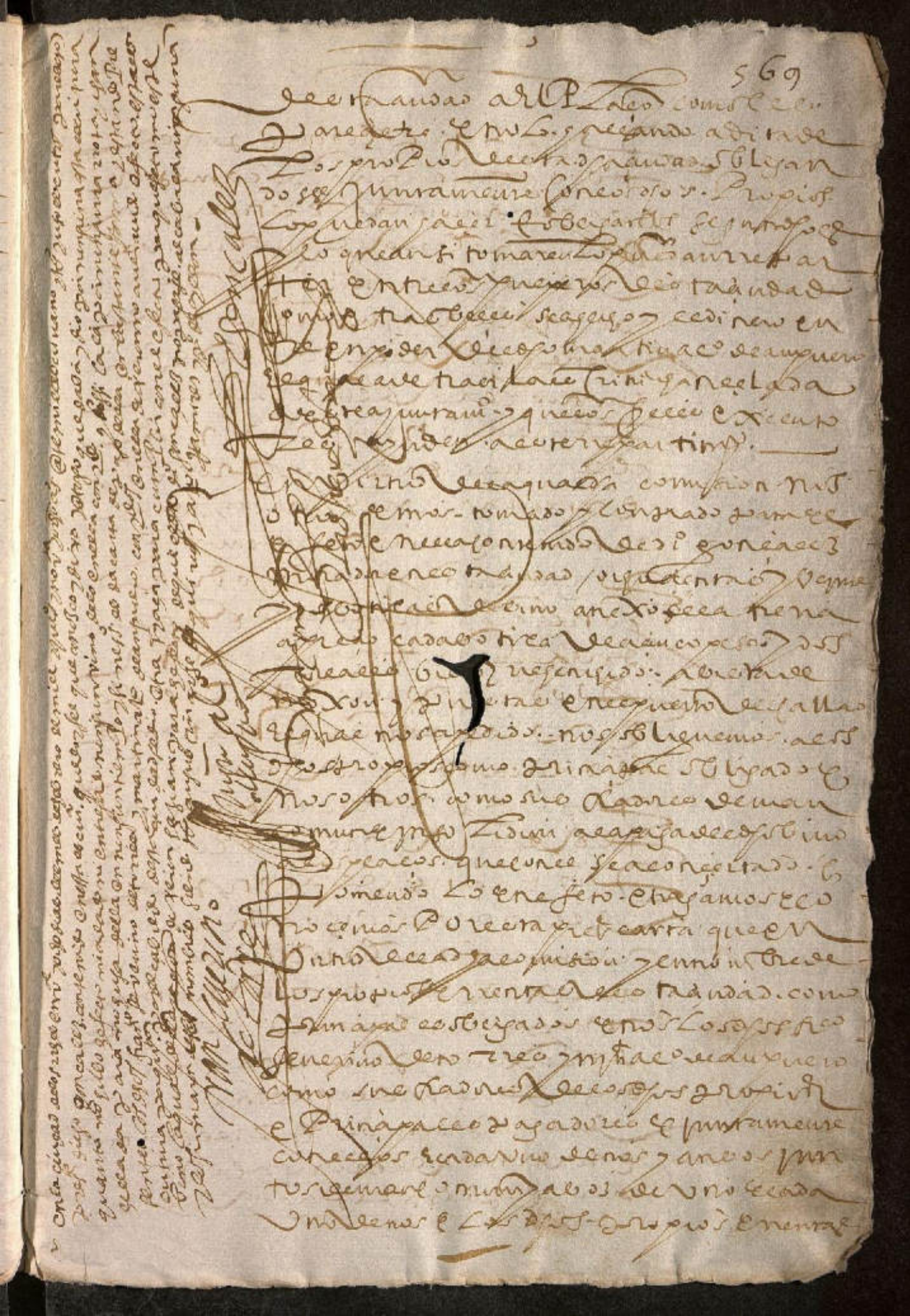

En la ciudad de Mexico en la Sacristia de la Yglesia
Mayor de esta ciudad en veinte y quatro dias del mes
de Febrero de mill y quinientos y sesenta y quatro años
estando en Cabildo y Ayuntamiento los muy magnificos
señores Alonso de Avila y Gonçalo Ronquillo y Juan
Gutierrez Altamirano y Francisco de Terrazas y Juan
de Cervantes y Antonio de Caravajal y Juan Velazquez
de Salazar y Juan de Cuevas y Juan Pardo de Tavera
y Juan Gallego Regidores desta ciudad y Francisco
de Sosa procurador general della por ante mi Juan
de Cuevas escribano de su Magestad y del Cabildo
y Ayuntamiento desta ciudad y testigos de yuso
escriptos se leyo una provision de su Magestad
firmada de su Real nombre y refrendada de Antonio
de Eraso su secretario y sellada con su sello Real
y librada del Real Consejo de las Indias por la
qual su Magestad hace merced a esta ciudad de
que se le den y repartan los solares que hubiere
en la traza della para edificar casas para vivienda
de los vecinos della segun y como mas largamente
en la dicha provision se contiene la qual fue
obedecida por este Cabildo y mandaron que se
guarde y cumpla segun y como su Magestad lo
manda y mando y que se notifique a los alcaldes
ordinarios desta ciudad para que lo hagan
pregonar publicamente segun y como se acostumbra
y asi lo proveyeron y mandaron y firmaron de
sus nombres Alonso de Avila Gonçalo Ronquillo
Juan Gutierrez Altamirano Francisco de Terrazas
Juan de Cervantes Antonio de Caravajal Juan
Velazquez de Salazar Juan de Cuevas Juan Pardo
de Tavera Juan Gallego ante mi Juan de Cuevas
escribano de su Magestad y del Cabildo y
Ayuntamiento desta ciudad

En la ciudad de Mexico en veinte y quatro dias
del mes de Febrero de mill y quinientos y sesenta
y quatro años estando en Cabildo y Ayuntamiento
los muy magnificos señores Alonso de Avila y
Gonçalo Ronquillo y Juan Gutierrez Altamirano
y Francisco de Terrazas y Juan de Cervantes y
Antonio de Caravajal y Juan Velazquez de Salazar
y Juan de Cuevas y Juan Pardo de Tavera y Juan
Gallego Regidores desta ciudad y Francisco de
Sosa procurador general della por ante mi Juan
de Cuevas escribano de su Magestad y del Cabildo
y Ayuntamiento desta ciudad y testigos de yuso
escriptos se leyo una provision de su Magestad
firmada de su Real nombre y refrendada de Antonio
de Eraso su secretario y sellada con su sello Real
y librada del Real Consejo de las Indias por la
qual su Magestad hace merced a esta ciudad de
que se le den y repartan los solares que hubiere
en la traza della para edificar casas para vivienda
de los vecinos della segun y como mas largamente
en la dicha provision se contiene la qual fue
obedecida por este Cabildo y mandaron que se
guarde y cumpla segun y como su Magestad lo
manda y mando y que se notifique a los alcaldes
ordinarios desta ciudad para que lo hagan
pregonar publicamente segun y como se acostumbra
y asi lo proveyeron y mandaron y firmaron de
sus nombres Alonso de Avila Gonçalo Ronquillo
Juan Gutierrez Altamirano Francisco de Terrazas
Juan de Cervantes Antonio de Caravajal Juan
Velazquez de Salazar Juan de Cuevas Juan Pardo
de Tavera Juan Gallego ante mi Juan de Cuevas
escribano de su Magestad y del Cabildo y
Ayuntamiento desta ciudad

[illegible] enviar
[illegible] y en su
[illegible] en
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Yenrrique fernandez que
es vuestro escriuano requiero
a vuestra merçed. e suplico
vos a saber: que a mi
e a mis hijos e a quien
e a quien de mi vos
con derecho. e por
vuestra carta. por razon
de vuestro oficio de escriuania
de vuestro consejo
que me mandedes dar
vuestra carta de
confirmacion de la
escriuania de vuestro
consejo que yo
tengo. segun
que la tiene
e tuvo
mi padre
e la
tuvo
mi
padre
e
la
tuvo
mi
padre
e
la
tuvo
mi
padre
e

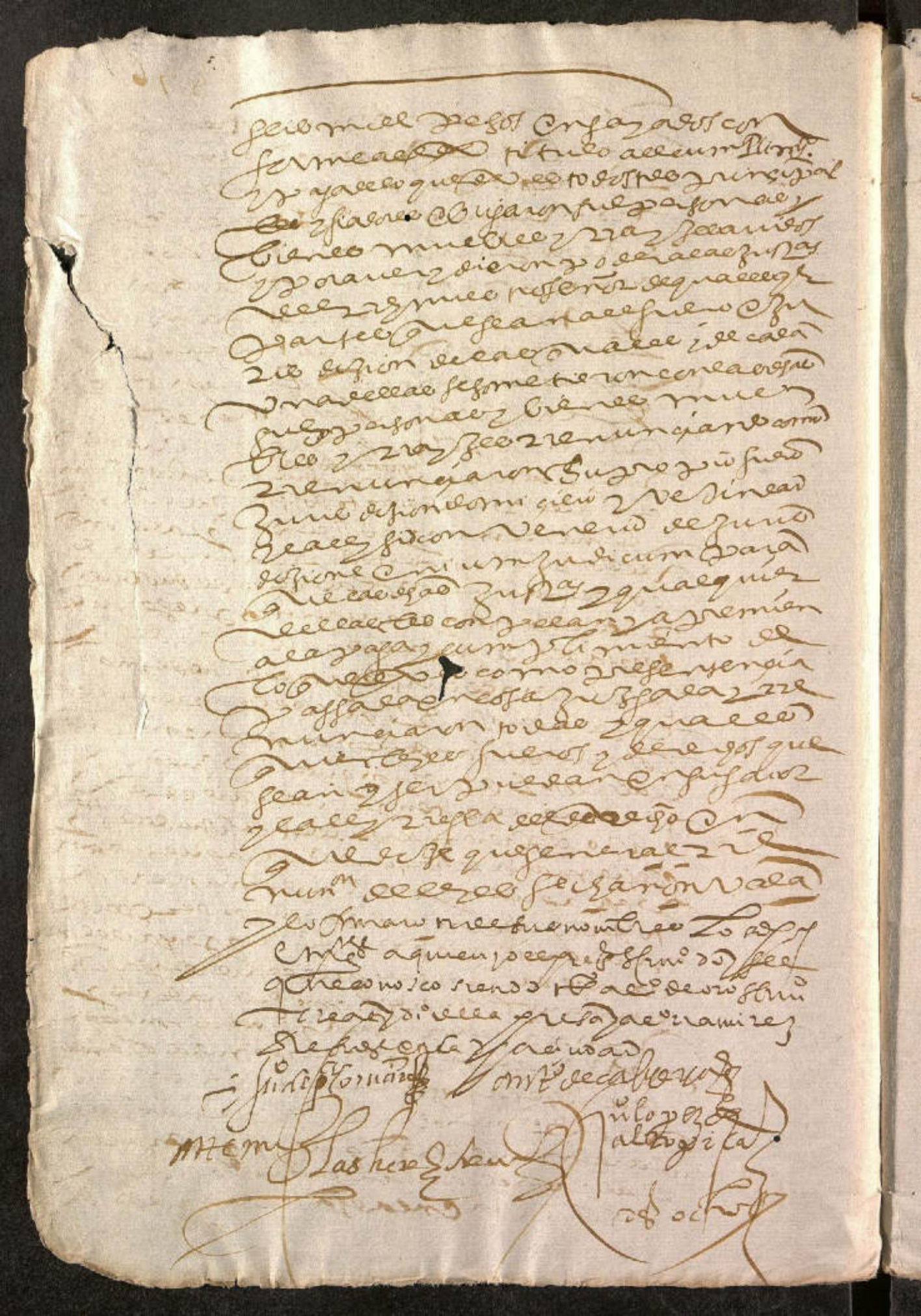

franca



Fa

+

En la ciudad de los reyes en primero dia
del mes de abril de mill y quinientos y no
venta y ocho años ante mi el escrivano y
testigos y usos escritos parescio presente
su tierre pantoxa mercader y dixo
que por quanto se le a dado lizencia
para que andubiesse por las calles y ca
sas desta ciudad vendiendo ropa y
mercaderias de castilla y de la tierra
por juan baptista torres bolpe corre
dor mayor desta ciudad una negra suya
llamada mariana y se le a pedido de
fianças conforme a lo proveydo por el
cabildo desta ciudad lo qual el quiere
hazer e poniendolo en efecto el dicho
su tierre pantoxa se obligo que el tien
po que andubiere por las calles y
casas desta ciudad la dicha mariana
negra suesclava vendiendo ropa
y mercaderias de castilla y de la
tierra y otras cosas dara quenta con pago
a todas y quales que personas de todas
las ropas xoyas prendas de oro y
plata y otras cosas que se le entregaren
para vender o por prendas por
quales que personas o el procedido
y valor dellas donde no que el dicho
su tierre pantoxa como su fiador
y principal pagador y hazedor de deuda
y caso ajeno suyo propio y sin que con
tra la dicha negra sea necesario hazer
escursion de juero ni de derecho cuyo be
nefizio con el de las expensas y es
peras es presamente re
nuncio dara por la dicha
mariana negra suesclava
quenta con pago a todas
y quales quier personas

583

In Dei nomine Amen. Sepan quantos esta carta de manda leer vieren como nos Juan Martinez de Ayllon vecino de la villa de Madrid, e Catalina Ruiz mujer que soy del dicho Juan Martinez, hija legítima de Andres Ruiz difunto, e de Catalina Ruiz su mujer, vecinos que fueron de la villa de Madrid, estando como estamos en nuestro cabal juicio, e entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor fue servido de nos dar, creyendo como firmemente creemos en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, debajo de cuya fe, y creencia protestamos vivir, y morir como fieles Christianos, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y queriendo poner nuestras conciencias en descargo, otorgamos, que hacemos, y ordenamos nuestro testamento, y última voluntad en la forma siguiente. Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que las crió, y redimió con su preciosa sangre, y muerte, y pasion, y a la Virgen Santa María su Madre, Señora nuestra, rogando a todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, que sean intercesores para con su Divina Magestad, para que perdone nuestros pecados, y las lleve a su Santa Gloria. Item mandamos, que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar para sí el alma de cualquiera de nosotros, que su cuerpo sea amortajado con el Abito de nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Iglesia de dicho Convento, en la parte, y lugar que pareciere a nuestros Albaceas, que adelante nombraremos, y que el dia de nuestro entierro, y honras, y cabo de año se digan por nuestras almas las Misas, que pareciere a nuestros Albaceas, que sean las que buenamente se pudieren decir, y que se den por ellas las limosnas acostumbradas. Item declaramos, que nos fuimos casados, y velados segun orden de la Santa Madre Iglesia, y durante nuestro matrimonio habemos habido, y procreado por nuestros hijos legítimos a Juan Martinez, y a Catalina Ruiz, y a Francisco Martinez, y a Andres Ruiz, y a Juana Ruiz, y a Ana Ruiz, y a Maria Ruiz, y a Isabel Ruiz, y a Francisca Ruiz, y a Gabriel Martinez, y a Gaspar Martinez, y a Pedro Martinez, y a Diego Martinez, y a Antonio Martinez, y a Miguel Martinez, y a Bernardo Martinez, y a Gregorio Martinez, y a Lorenzo Martinez, y a Agustin Martinez, y a Ambrosio Martinez, y a Cristobal Martinez, y a Sebastian Martinez, y a Felipe Martinez, y a Tomas Martinez, y a Mateo Martinez, y a Simon Martinez, y a Nicolas Martinez, y a Esteban Martinez, y a Vicente Martinez, y a Alonso Martinez, y a Pablo Martinez, y a Juan Martinez, y a Andres

Por quanto vos la
carta de poder vi ezen
como nos el cabil de ysla
Regimiento de esta ciudad de
Cordoua os hemos Pro
Vincial de esa prouincia de
Castilla con otros
dos frayles
segun de vos
de Ohmas y
Sevilla
de
con
al cantara
do
Gran
El
Don
Luis
Fernan
Gonçalez
Alonso
Gonçalez
Juan
Gonçalez
Alonso
Gonçalez
Juan
Gonçalez
Alonso
Gonçalez
Ju

tiene entera satisfaçion de
Fran.co de Villena solicitador en el
Real q.o de las Yndias que es la persona
qual para el dho efecto conbiene
por tanto e tengamos y conoçemos
por esta carta que en nombre de esta
çiudad y sus propios e rentas damos
y otorgamos entero poder cumplido
quanbastante de dro es necesario
para mas valer y el dho demos dar
e otorgar al dho Fran.co de Villena
solicitador del dho Real Consejo
de las Yndias en nombre de el Rey nuestro
señor para que en nombre de esta
dha çiudad y sus propios e rentas
y como es tedho cavildo junto lo
pudiera hazer pueda parecer
y paresca ante el Rey nuestro señor
y su Real q.o de Yndios e otros qualesquier
e ante qualesquier sus justicias
e juezes eclesiasticos y seglares
de qualesquier mero parte e juron
que sean e ante qualesquier de ellos
pedir qualesquier mercedes ansi
las que esta çiudad le inbiare y se
nalare por sus instruçiones tocantes
al bien aumento y conservaçion de
esta Rep.ca vezinos y moradores de ella
como en confirmaçion de las que
le estubieren hechas por sus bisorre
yes governadores de estos Reynos e
a de la Rep.ca se le hizieren presentando
para ello qualesquier memoriales
pedimentos e informaçiones





En la ciudad de los reyes en cinco dias
del mes de junio de mill y quinientos y no
venta y ocho años ante mi el escrivano
y testigos escritos parescio presente
Juan de Roxas Gandia que doy fee
que conozco y dixo que por quanto
el señor Visso rrey don Luis de Velasco
le a hecho merced de nombrar y proveer
por administrador de las comunidades
de los canes y canches y pueblo de Huro
Huro con que antes que fuesse a en
tender en la dicha administracion
diesse fianças en esta ciudad de que
dara quenta con pago de lo que fuere
a su cargo en la dicha administra
cion como paresce por el titulo y pro
vision que de ello le es pasado que
es del tenor siguiente

Don Luis de Velasco cavallero de la orden de San
tiago virrey lugarteniente del rey nuestro señor
su governador y capitan general en estos rreynos y
provincias del Piru tierra firme y Chile
por quanto yo proveyo y nombre a Juan Gutie
rrez de Villapadierna por administrador
de la provincia de los canes y canches y pueblo
de Uruuru el qual a hecho dexacion de dicho
oficio y conviene nombrar persona que
en su lugar le sirva y porque en vos Juan
de Roxas Gandia concurren las par
tes y calidades que para ello se re
quieren acordeme dar y dia presente
por la qual en nombre de su magestad y en virtud
de los poderes y comisiones que de su persona
rrea tengo nombro y proveo a vos el dicho
Juan de Roxas Gandia por administra
dor de los ganados de comunidad y de obexas
de castilla y de la tierra bacas cabras
y otras quales que tengan las rexas
provincias y pueblos de Uruuru y de
las demas sementeras y demas

En quanto a esta carta de arrendamiento
de veinte y cinco de mayo de mil y seiscientos y
treinta y dos de pretensión pretende el
dicho don Pedro de Guzmán que
capitán Pedro de Ledesma vecino
de esta ciudad en virtud de
dicha carta de arrendamiento
arrendamiento de tres años
Hernando de Carvajal
de Ledesma
Carvajal
Carvajal
Carvajal

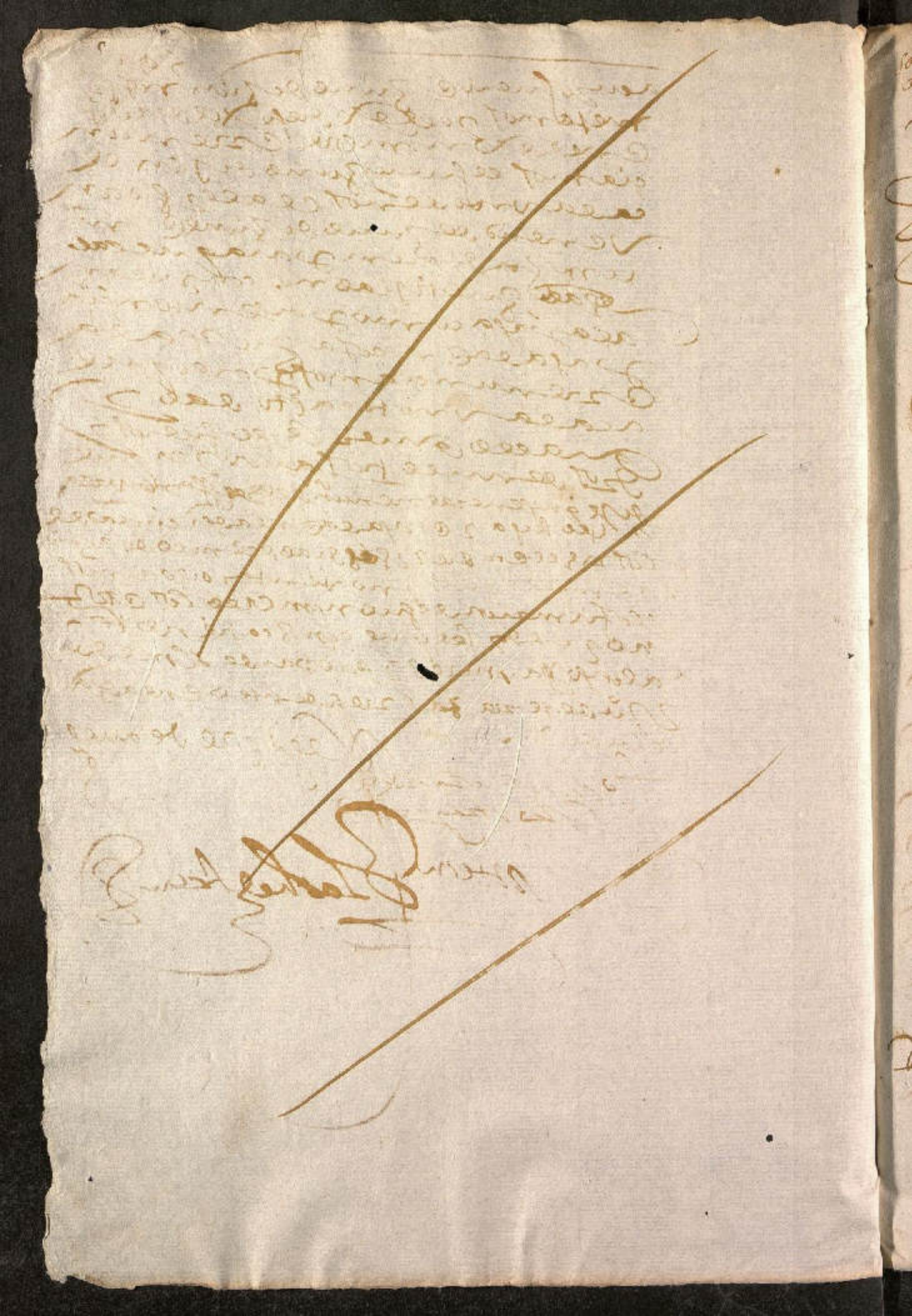

Sacado un tres cado que llevo
al 1º de la cueva

1598 593

Yo d. Segura Secret.º del Rey nro. S.r
y mayor de minas y Registro de la ciudad
de la Plata doy fee como a la de
la cueva corregidor de la prov.ª de Atacama
el ss.º Cap.n Rel.º de Juzgado ffiçia
ma. Presentó una petición su tenor de la
de Reales. que es la que proveyó
como se sigue —
al 1º de la cueva — Digo que el Ill.mo
S.r Visso Rey destos Reynos me a fecho
mrd. nombrarme por corregidor de la
prov.ª de Atacama y mandar que
sea Rescebido el cabildo desta
ciudad y que el haga el juramento
y de la fianza que tengo obligaçion
la qual sea a contento de V. S. mrds.
y en cumplimiento dello ofresco por mi
fiador a don P.º de Ycaçiga vezino
desta ciudad — a V. S. mrds.
suplico mande declarar ser bastante
dicha fianza y darse por con
tento della para que el dicho cabildo
sea Rescebido conforme a la dicha
cedula y en ello fecho mrd. al 1º
de la cueva —
La ciudad de la Plata en
doze de Julio de mil y
quinientos y noventa y ocho años ante
los Juezes de Reales de
mrd. Lo presentó
Vista dixeron que se

Resçiba por fiador a don
Pedro de Ysaçiga y lo
Rubricaron — ante mi
Diego de Sigura

Diego de Sigura

En la çiudad de los Reyes en quinçe
dias del mes de Junio de mill y quinientos
y noventa y ocho años ante mi el presente
escrivano y testigos de yuso escritos
pareçio presente don Pedro de
Ysasaga vezino desta çiudad a quien
yo el presente escrivano doy fee que
conisco y a Alonso de la Cuesta el dicho
Alonso de la Cuesta dixo que por quanto
el señor visso Rey don Luis de Velasco le
a hecho merçed de le nombrar por corre
gidor de la provincia de Atacama
de que le despacho su titulo y pro
vision firmada de su nombre y re
fendada de Alvaro Ruiz de Navamuel
escrivano de la governaçion de estos
Reynos su fecha en veinte y dos dias del
mes de henero pasado deste dicho año
con que antes que fuesse a usar del
dicho ofiçio diesse fianças legas llanas y a
bonadas de que daria quenta con
pago de lo que fuesse a su cargo como se
contiene en el dicho titulo. y para

Yo Diego Hernandez Escribano de su Magestad publico y del Cabildo desta ciudad de Mexico certifico como por un libro de Actas de Cabildo desta ciudad que queda en mi poder y oficio de que hago mencion parece que en el Cabildo que se hizo en esta ciudad a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y quinientos y cincuenta y un años estando en el dicho Cabildo Juan Jaramillo Regidor desta ciudad en nombre de Pedro Maldonado su suegro dijo que por cuanto el dicho Pedro Maldonado tiene en esta ciudad una casa en que vive y tiene en ella mucha hacienda y mercaderias y otras cosas de su casa y trato y ahora de presente se ausenta de esta ciudad para ir a la provincia de Guatimala y no tiene en esta ciudad persona a quien encomendar su casa y hacienda y mercaderias y otras cosas que en ella tiene y porque el dicho Juan Jaramillo es casado con Doña Beatriz de Andrada hija del dicho Pedro Maldonado y Doña Catalina Ximenez su mujer y ellos tienen en su compañia la dicha casa y hacienda y mercaderias y otras cosas que en ella hay y tienen en ella su morada y habitacion por tanto que pedia y pidio por merced que atento que el dicho Pedro Maldonado se ausenta de esta ciudad para ir a la dicha provincia de Guatimala y no tiene en esta ciudad persona a quien encomendar su casa y hacienda y mercaderias y otras cosas que en ella tiene y porque el dicho Juan Jaramillo es casado con la dicha Doña Beatriz de Andrada hija del dicho Pedro Maldonado y de la dicha Doña Catalina Ximenez su mujer que le mandasen dar por depositario de todo lo que el dicho Pedro Maldonado tiene en esta ciudad y de todo lo que en ella tiene y que para ello pedia y pidio justicia y el Cabildo visto lo susodicho dijeron que mandaban y mandaron que el dicho Juan Jaramillo sea depositario de todo lo que el dicho Pedro Maldonado tiene en esta ciudad y de todo lo que en ella tiene y que para ello se le den los mandamientos que para ello pida y pidio por merced y que para ello se le den los mandamientos que para ello pida y pidio por merced y que para ello se le den los mandamientos que para ello pida y pidio por merced

manifesto una escritura de çenso
para qual pareçio que Pedro Maldo
nado y doña Fran.ca de Prado su muger
vendieron a la dha cofradia çien pesos
corrientes de a nueve el peso de çenso
en cada un año por un mill
y quatrozientos pesos de la dha plata
del principal por los quales ynpu
sieron çenso sobre los bienes sig.tes

Sobre una hacara y tierras de pan sen
brar que los susodhos tienen en terminos
desta dha çiudad en el valle de Lati que es
la que fue de Alonso de la Cueva que linda por
la una parte con hacara de Salvador
Faxardo y con la vega de Juan Rra
mirez Tarragona y con las tierras de los
yndios del pueblo de Lati

Ytem sobre la mexora de las casas principa
les de la morada de los susodhos que son en
esta çiudad en la calle que va de la Plaça
a las carniçerias que la propiedad
de las casas del convento de Santo
Domingo desta çiudad y lindan
por una parte con casas de dho
convento y por delante casas
reales como consta de la escritura
que otorgo ante Fran.co de Morales escrivano
su mag.d en tres de henero de mill
y quinientos y noventa y siete años

Este dia se manifesto otra escritura
de çenso contra Alonso de la Cueva
y Juana Yarze su muger de quantia
de dos mill pesos de plata ensayada
y marcada de que paga de çenso
en cada un año çiento y qua
renta y dos pesos seis tomines y nue
ve granos ensayados por los quales
ynpusieron çenso sobre los bienes
siguientes

Sobre las casas de la morada de
los susodhos con otras casas que

Primeramente un pedazo de tierra con su casa y solar que fue de Pedro de Arana que linda de la casa de Juan Hernández de Chávez y de la casa de Juan Hernández de Chávez y de la casa de Juan Hernández de Chávez y

villa de santa maria de la
parrilla y su termino. segun que
todo consta de la escritura
que paso ante fran.co de la vega
escrivano publico en treynta
y un dias del mes de agosto de
mill y quinientos y ochenta y quatro años

Y no paresce que hasta el dia de la
fecha de esta este ynpuesto e tronin
gun censo sobre la dicha casa y
casa de los dichos pedro maldonado
y fran.ca ximenez su muger ni
por alonso de la cueva cuya fue antes
la dicha casa como consta de el
libro que queda en mi poder
a que me refiero y para que de
ello conste dio el presente en la
dicha ciudad de los reyes en diez
y nueve dias del mes de junio
de mill y quinientos y noventa y ocho años

Blas hernandez
Jacu.o pu.co Escrib.o

doña ynes
de horozco

Item
alonso de cor
escriu. de cam.

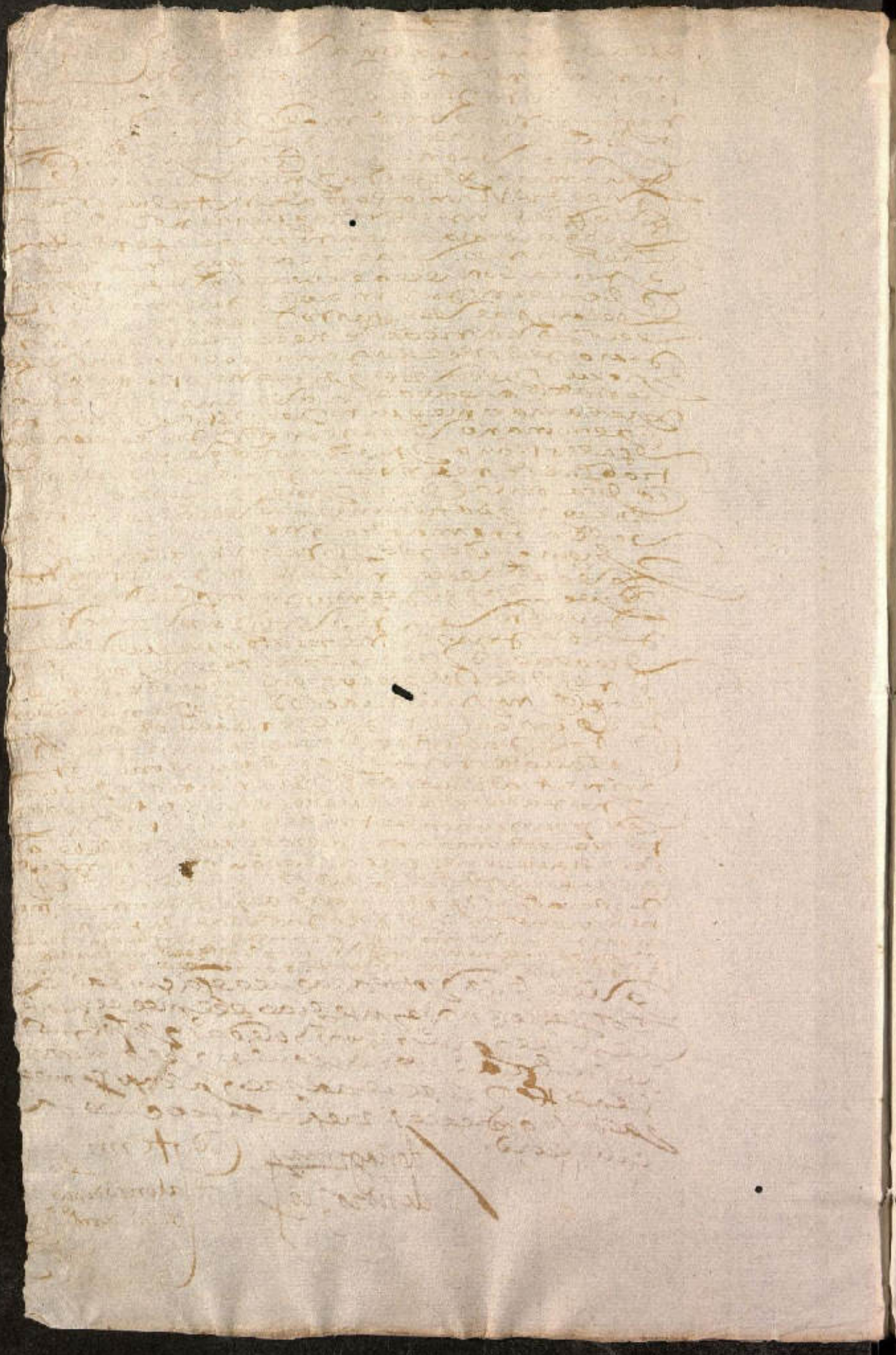

605

S. C. C. R. M.

Y Al.º dela cueua Registrador y chanciller dela Real audiencia dela
ciudad delos Reyes. Digo que yo e Vsado los dhos ofiçios por mrd.
de V. al.ª y por caussas que a ello me mueuen. Renunçio los dhos.
mis ofiçios en manos de V. al.ª y en fauor de luis Beltran dela
cueua mi hijo siruiendo a V. al.ª con el terçio de tres mill pesos de
plata ensayada en que le vendo el dho ofiçio de Registro y sello
y los otros dos terçios los de ypaque los vn mill pesos dellos a doña
Ger.ma de mercado y los otros mill pesos restantes a doña catalina
y doña Vrsula de mercado hijas de al.º perez de mercado difunto que
los an de auer conforme a dos escripturas por mi otorgadas ante Ju.º
de herrera Vro Scriu.º en esta dha ciudad por el año de nouenta y siete
los quales dhos dos mill pesos de ypaque a las suso dhas dentro de dos
años despues que el suso dho este en Vso y possesion del dho ofiçio.
Y a V. al.ª sup.co aya por fecha la dha renunçiaçion y hazerme mrd
mandarle dar titulo para Vsar los dhos ofiçios cumpliendo con la dha
paga y no siendo V. al.ª seruido dello retengo en mi los dhos ofiçios
para en ellos seruir a V. al.ª como lo e fecho y en fee dello lo otorgue
ante el presente Scriu.º y testigos y uso escriptos y lo firme de

mi nombre En la çiudad de los Reyes En veynte dias del mes de junio de
mill y quinientos y nouenta y ocho años testigos Alº Doro y
Gaspar de Olmedo. Seruidores mios — y Gelcaro
de Alcocer — Rregr. desta çiudad —

Alº de la Cruz — Ante mi
Pasheco Fernandez
Escriuano publico de cabildo

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Xpoual Garcos Re
sidente en esta çiudad de los Reyes del
Piru y morador en ella otorgo y conozco por
esta presente carta que doy y otorgo todo
mi poder cumplido a diego de Larco
Residente en la dicha çiudad para
que por mi y en mi nombre y como
yo mismo representando mi pro
pia persona pueda pedir y de
mandar rescebir auer y cobrar
de Bartolome Garçia Cortes obligado de
las carniçerias desta dicha çiu
dad todos los pesos de oro y plata que
el dicho Bartolome Garçia Cortes me debe
de ganado que en las dichas car
niçerias yo he pesado como obligado
de las a razon de a tres reales
y medio a roba y de lo demas
que por mi quenta se hubiere
pesado en las dichas carniçerias
y assimismo la parte que me
cabe de las dos reses que debe el
monesterio de monjas de
nuestra señora de la conçepçion
desta dicha çiudad a razon

hazerlas si era nes.º nueba comision se la dalan
y dieron en forma y obedecido por el cabildo en ocho
de junio de mill y quinientos y noventa y ocho años
Ante mi Hernandez escrivano

Consentimiento

En la ciudad de los Reyes en treynta dias del mes
de junio de mill y quinientos y noventa y ocho años
en presencia de mi el escrivano y testigos
parescio presente Lazaro de Herbalejo a quien
doy fee que conozco y dixo y otorgo que consentia y con
sintio en todo lo contenido en esta peticion y que la
escritura el dicho Alonso de Arevalo conforme a ella
se de siete del dicho que tiene a los dichos solares y fee
necesario se los cede y traspasa y lo firmo testigos
el doctor Fran.co de Leon y Ju.º de Terrazas presentes
Lazaro Herbalejo ante mi Hernandez escrivano

610

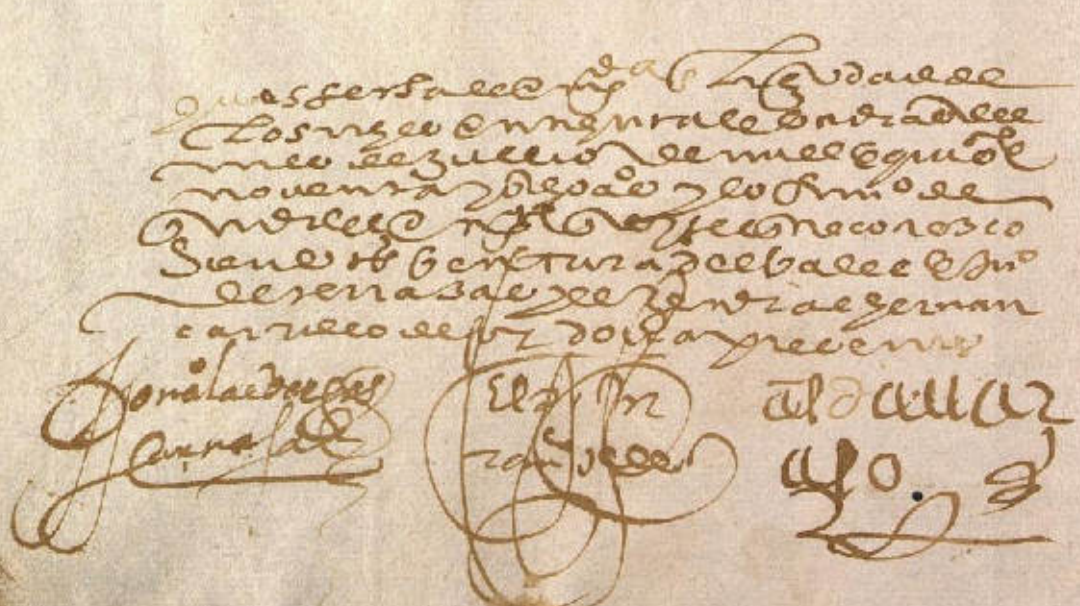

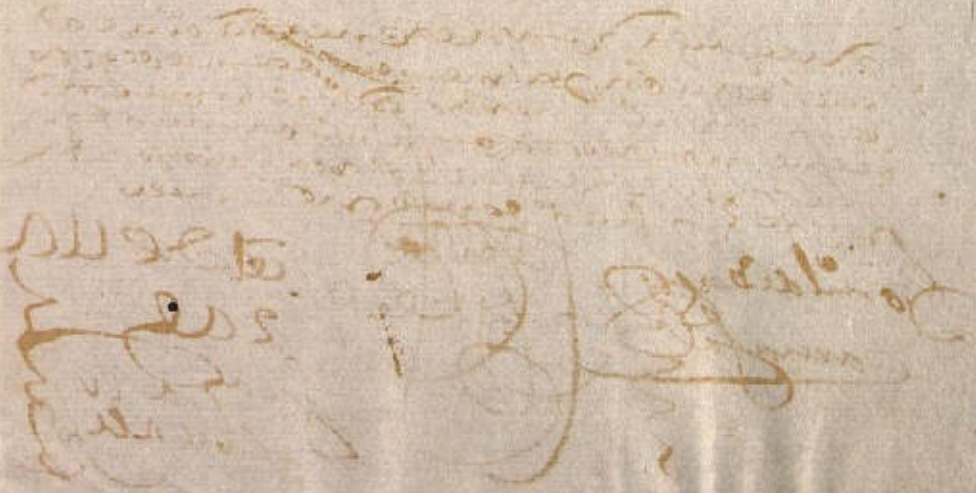

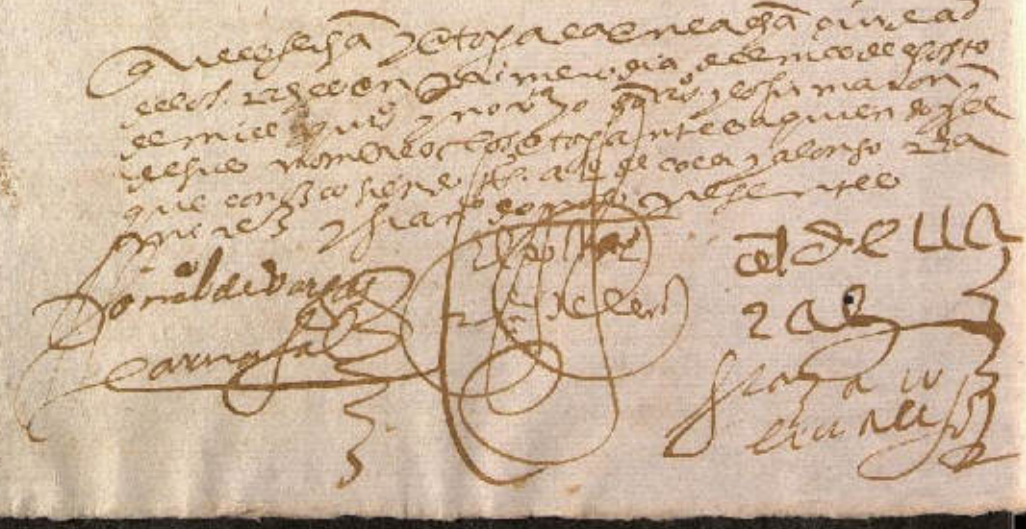

Dacion acensso

Los comisarios del cabildo de esta ciudad

a

marcos gutierrez de quebedo

Sepan quantos esta carta vieren como nos don alonsso de vargas carbajal caballero del abito de alcantara vezino desta ciudad de los reyes del piru y alcalde ordinario en ella por su magestad y el dotor fr.co de leon vezino y regidor desta dha ciudad y abogado en la real audiencia della en voz y en nonbre del cabildo justicia y regimiento desta dha ciudad que al presente son y a delante fueren por quien prestamos voz y caucion de rato grato estable y valedero a manera de fianza en tal manera que estaran y pasaran por esta escritura y lo que en ella se a contenido y la guardaran cumpliran y abran por firme en todo y por todo segun y como en ella se contubiere y no yran ni vendran contra ella ni parte della so pressa obligacion que para ello hayemos de los propios bienes y rentas desta dha ciudad y en el dho nonbre y como comisarios que somos del dho cabildo dezimos que por quanto abra cinco años poco mas o menos que yo el dho dotor fr.co de leon y joan gutierrez de vellaa alcalde ordinario que fue en esta dha ciudad que es difunto como comisarios que al dho tienpo heramos deste dho cabildo bendimos y dimos a censo y tributo a joan griego soldado de la guardia del señor marques del cañete virrey que fue en estos dhos reynos dos solares de tierras que el dho cabildo tenia por sus propios en el barrio de san lazaro que alindauan con casas y huertas del honor de yllescas arriba de la yglesia de san lazaro hazia el serro de san cristobal por pressaçion y quantia de setecientos pesos corrientes de anues en ellos el peso que quedaron ynpuestos y atuados de censo sobre los dhos solares que el tributo dellos que eran quenta pesos corrientes della dha plata en cada un año abia de dar e pagar al dho cabildo y su mayordomo en su nombre a los plazos y con las condiciones y posturas y segun y como

todo q̃ lo mas lla mente se contiene y de
clara en la escritura q̃ se hizo en lo
gizimos y entregamos en esta vra audiencia por
ante el escriuano de esta causa. y en fin
de dias del mes de febrero de este
presente año de mill y quinientos y noventa y tres
años nos referimos. y en lo que toca
al pedimento que por parte de los procuradores
de los naturales de esta ciudad y prouincia
de guatimala se presento ante nos en
esta audiencia real pidiendo y requiriendo
en nombre de su magestad. en virtud de la
merced que su magestad hizo a los
naturales de esta ciudad y prouincia de
guatimala por la qual les hizo merced
de la veintena parte de todos los
tributos que su magestad auia de auer
en esta ciudad y prouincia de guatimala
por la qual su magestad

Primeramente reconozco a N. Nauarrete
corredor. yo vno buey tuerto y de
mediana edad que tengo en mi poder
y le dexo para que lo tenga en
guarda y depósito. y me parto de
ello en razon de la deuda. y
por ser verdad lo firmo de mi
nombre. y mando a N. que
tenga a bien de me dar
mandado para que se
entregue a N. Nauarrete
en cuenta de lo que
le debo. Fecho en Valladolid
a xxv. de Junio de
mil y D. xxxvi. años.

Testigos que fueron presentes
a lo que dicho es. N. y N.
y N. y N. y N. y N.
y N. y N. y N. y N.
y N. y N. y

assiento de
garabato
yndio — vr
alcalde

Cabildo de Veinte y Quatro
Lacabeçera de vr. Ante Diego de
Eur. Eurnes Escriuano de Cabildo
Aquien acide yuso escriuano
Dun. Y Ynsignia de Vuestra Justicia
Es Gutierre Vaca de Castro Vn Hijo
Dalgo Dela Casa de Garabato
Yo, Yeman natural de Santo Domingo de
Caueças de Vaca Vezino y Regidor
Desta Ciudad de Los Reyes Digo
Que Vuestra Merced Sabe como
Yo Estoy Enferme de Vna Grande
Enfermedad de Que Estoy Muy
Cerca de la Muerte Y Porque
Quiero Dar Horden en Mi Anima
Y en Mis Cosas Antes que Dios
Nuestro Señor Sea Seruido de
Me Llamar de Esta Presente
Vida Y Porque Tengo Necesidad
De Hacer Mi Testamento Y Vltima
Voluntad Y Nombrar Albaçeas
Y Tenedor de Mis Bienes Y
Dexar Persona Que Tenga Cargo
De Mis Hijos Y Hijas Y Para
Que Esto Pueda Hacer Como
Quiero Y Conuiene a Mi Anima
Y Descargo de Mi Conçiençia
Pido y Suplico a Vuestra Merced
Mande Dar Y Dé Licençia y
Facultad Para Que Yo Pueda
Hacer Y Ordenar Mi Testamento
Y Vltima Voluntad Y Nombrar
Albaçeas Y Tenedor de Mis Bienes
Y Dexar Persona Que Tenga
Cargo De Mis Hijos Y Hijas
Segun Y Como Y Quando Y
Delante Quien Y Como Vuestra
Merced Fuere Seruido Y Mande
Y Pido Justiçia Y Para Ello
Ynploro El Noble Oficio De
Vuestra Merced Y Pido Y Juro
En Forma De Derecho Que Esta
Mi Demanda No La Pongo De
Malicia Sino Para Lo Que Dicho
Es Y Para Ello Pido Justiçia
Y

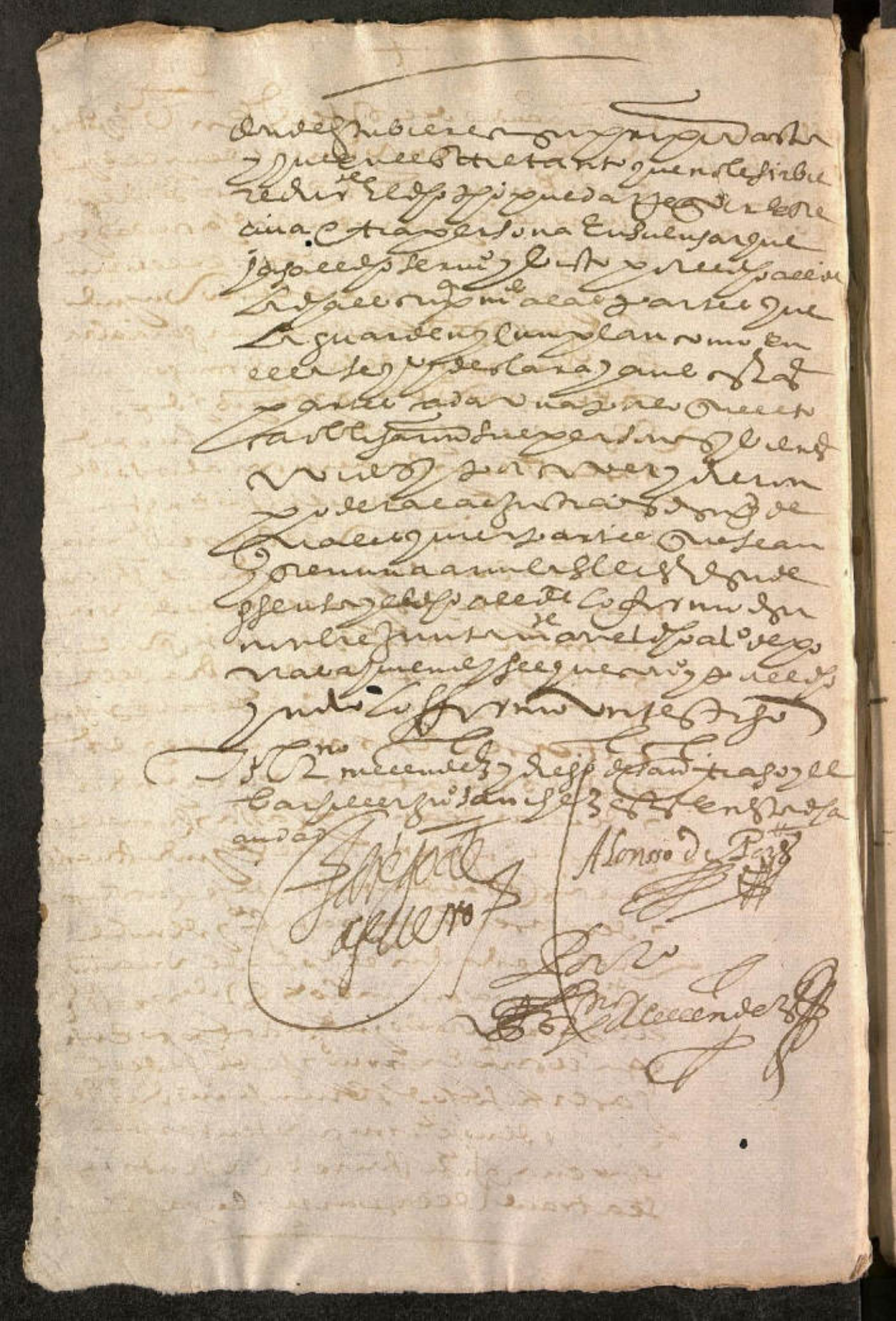

1598

Registro de escripturas pu-
blicas que pasan y se
otorgan ante mi Blas Her-
nandez escrivano publico y de cabildo
este presente año de 1598 años

Sº Blas Hernandez
escrivano publico y de cabildo

90
14

50
14
200
50
700

1000
42
2000
4000
42000

100
14
400
100
1400

[illegible]

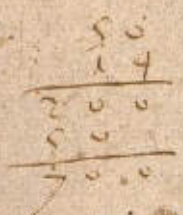

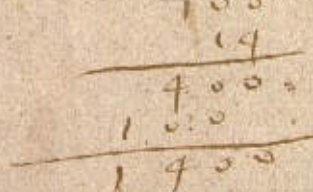





Ss. Parasimon Lopez

Sepan quantos esta carta vieren
como nos Simon Lopez mercader
y alonso sanchez y el dicho Simon
Lopez como albazea testamentario
de Diego Diaz el moço difunto y por
mi mismo juntamente con el dicho
alonso sanchez anbos a dos de mancomun
y a boz de uno y cada
uno de nos por si y por el todo yn
solidum renunciando como
es presamente renuncia
mos las leyes de duobus reis de
bendi y el autentica presente
hoc ita de fide jussoribus y el bene
ficio de la division y escursion y todas
las demas leyes fueros y derechos que
deben renunciar los que se obligan
de mancomun como en ellas
se contiene otorgamos y conocemos
que nos obligamos de dar y entregar
al doctor Fran.co de Leon vezino y regidor
de esta dicha ciudad que esta presente
la cantidad de cal y ladrillo que
montaren dos mill pesos corrientes
de a nueve reales el peso contando
cada cahoz de cal a tres pesos y el millar
del ladrillo a veynte pesos todo ello
de la dicha plata corriente y el dicho
material a de ser bien coçido bueno
de dar y rresçebir y puesto con
nuestras carretas al pie de la
obra de la cañeria de las fuentes
que se ba haziendo en esta ciudad
y en la obra del matadero y de
mas obras que esta dicha ciudad y sus

Ff.

En la ciudad de Sevilla en dos dias
de mes de setiembre de mil e quinientos e no-
venta y ocho años ante mi el escrivano e testigos
escrivanos parecio diego perez de espinola
morador en la dicha ciudad e dixo que por
quanto a el dicho señor [illegible] administrador
general de la alcabala por el en la dicha ciudad
de esta ciudad le tiene nombrado por ne-
cesario cobrador de la alcabala en la dicha ciudad
y le a pedido de fiança de dar quenta con
pago de lo que fuere a su cargo de la dicha
alcabala y de pagar el alcance que le fuere
fecho del tiempo que hubiere [illegible] el dicho
e fecho para cuyo efecto e fecho por su
fiador hasta en la cantidad de un mil e quinientos
ensayados a juan rodriguez de
roxas mercader morador en la dicha ciu-
dad en esta presente [illegible] que es
tasa presente de [illegible] en
la dicha cantidad de un mil e quinientos de plata
ensayada poniendolo en efecto el dicho
diego perez de espinola como principal
obligado y el dicho juan rodriguez de
roxas como su fiador e principal
pagador y ansosados juntamente de man-
comun y a voz de uno y cada uno de ellos
el dicho principal por el todo y el dicho fiador
hasta en los dichos un mil e quinientos ensayados
renunciando como renunciaron las leyes
de dos bienes de [illegible] y la autentica presente
hoc ita de fide [illegible] y el [illegible] de la
division y escrivanos y las demas leyes
de la mancomunidad se obligaron que el dicho
diego perez de espinola dara quenta con
pago de lo que fuere a su cargo de la co-
bramiento de la dicha alcabala el tiempo
que la hubiere tenido y fuere a su cargo
a la administracion general que se ofrece

tres Paso de
arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren
como yo martin sanchez re-
sidente en esta ciudad de los
reyes del piru digo que por quanto
yo tengo en renta y arrendamiento
de antonia hernandez mulata
una tienda de pulperia con sus
altos que es en esta ciudad en la
calle que va de la plaça a el espiritu
sancto en frente de las casas de
bernardino de texeda por tiempo
de un año que corre desde veynte
y cinco dias del mes de junio
pasado deste presente año por
precio cada mes de dos pesos corrientes
de a nueve reales el peso como
se contiene en la escritura de arrenda-
miento que de la me hizo ante
juan ruiz de garçeo escrivano de su mag.
a que me refiero. y porque el
presente soy concertado con juan
marin de abarca residente en
esta ciudad en que le tres pase la
dicha tienda de pulperia segun
y como se contiene en el dicho arrendamiento
e tengo y conozco por esta presente carta
que hago tres paso de la dicha tienda
con sus altos en el dicho juan marin
de abarca por lo que resta de cum-
plir el dicho arrendamiento del año
que ansi me tiene arrendado la
dicha antonia hernandez por
el mismo precio. y este dicho
tres paso corre y se quenta
desde el dia de la fecha desta
y estando presente el dicho juan

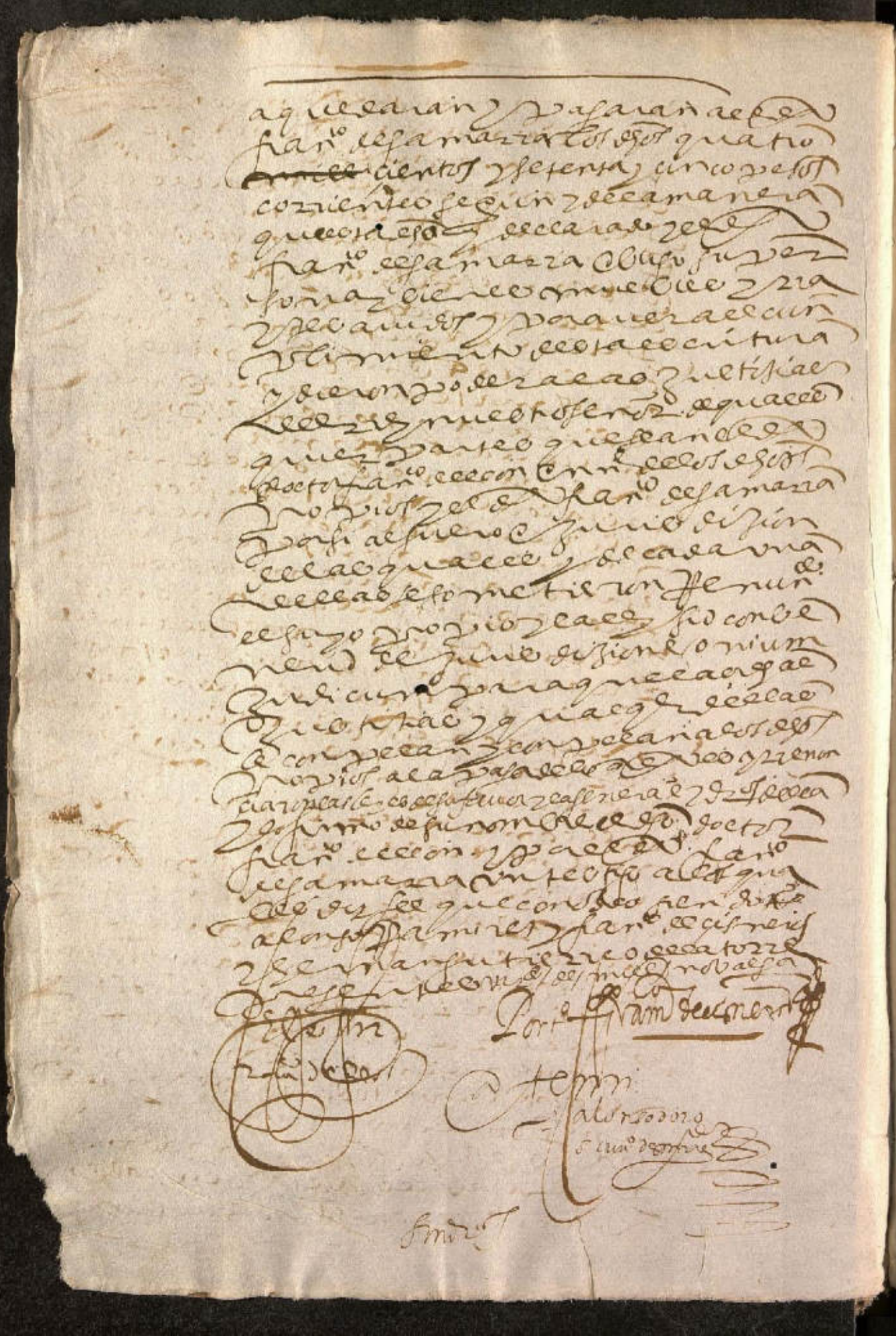

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alonso de Vayan Carvajal alcalde ordinario en esta ciudad de Cáceres y el licenciado don Frank de Sandoval Tapia corregidor y justicia mayor de esta dicha ciudad y su tierra por su majestad que presentes somos en el cabildo que hoy dicho día mes y año de suso escrito estamos juntos en el ayuntamiento que hacemos en la casa de nuestra morada donde se suele y acostumbra hacer cabildo y ayuntamiento para tratar y conferir las cosas tocantes a la buena gobernación de esta dicha ciudad y su tierra y estando en el dicho cabildo y ayuntamiento en presencia de mí el escribano de suso escrito y de los testigos de yuso escritos

Y luego en este ayuntamiento hizo una autoridad y petición ante nosotros los dichos alcalde y corregidor y justicia mayor de esta dicha ciudad y su tierra por su majestad que presentes somos en el dicho cabildo y ayuntamiento en razón de que habiendo como había en esta dicha ciudad y su tierra mucha falta de trigo y cebada para la sementera de este presente año de la fecha de esta carta y para el sustento de los vecinos y moradores de esta dicha ciudad y su tierra y para que no hubiese falta de pan en esta dicha ciudad y su tierra para el dicho efecto era necesario que se hiciese alguna buena provisión para que los vecinos y moradores de esta dicha ciudad y su tierra sembrasen mucha cantidad de trigo y cebada para el dicho efecto y para que no hubiese falta de pan en esta dicha ciudad y su tierra y para que se hiciese alguna buena provisión

hernan carrillo rregidores desta dha
ciudad y de mi el presente escrivano
esta carta

En virtud de la qual dha comision
dezimos que por quanto doña men
cia de sosa abadesa del monesterio
de la encarnazion desta ciudad
por su parte y en nombre del dho mo
nesterio presento una petizion ante
el cabildo justa y rregimiento desta
dha ciudad en que dixo que para
proseguir en la obra de las fuentes
desta ciudad que se abia dexado de hazer
por falta de dinero porque la sisa que
estaba aplicada para la dha obra
se gastaba en el tasamar que al
presente se estaba haziendo detras
del convento de san fran.co ella en nombre
del dho monesterio queria prestar a
la renta de la sisa dos mill y quinientos pesos
corrientes de a nueve reales
el peso por tiempo de un año para
que se prosiguiese la obra de las
fuentes que se yba haziendo y se a
bia de llevar a la plaça del dho monesterio
como todo lo susodho mas largamente
se contiene en la dha petizion y
vista por el dho cabildo en diez dias
del mes de julio pasado deste dho
año se cometio lo susodho a nos los
dhos don alonso de vargas carvajal
y lizenciado don fran.co de sandoval
para que lo comunicasemos
con el señor visorrey don luis de
velasco despues de lo qual el dho
don fran.co de sandoval ante el dho ca
bildo en diez y siete dias del mes de
julio pasado deste año hize relazion
diziendo como nos los dhos don alonso
de vargas y lizen.do don fran.co de sandoval

Sepan quantos esta carta de
ventarreal vieren como nos gon
çalo moreno e yo doña catalina de
rrodas su muger moradores en esta ciudad
de los reyes del piru yo la dicha doña cata
de rrodas con licençia y autoridad y es
preso consentimiento que pido y demando
al dicho gonçalo moreno mi marido
para hazer e otorgar esta escritura
como en ella se ha convenido la qual
dicha licençia yo el dicho gonçalo moreno doy e
concedo a la dicha doña cata de rrodas
mi muger segund para el efeto que me
la pide e yo la suso dicha ansi la açe
to e rreçivo y della usando ambos
a dos marido e muger juntamente de mar
comun y a boz de uno e cada uno de nos
por ynsolidum e por el todo renunçiamos
como renunçiamos las leyes del dicho bor
rrexs de bendi y e cautentica presentis
ta de su de ynsolidum y el benefiçio de
la division y las demas leyes de
la mancomunidad otorgamos y conoçe
mos por esta carta que bendemos e da
mos en ventarreal de alcaçora
para siempre jamas a pedro tenorio
morador en la dicha çiudad que esta
presente para el y para sus herede
ros e sucesores y para quien de el
vuelvos e viere causa titulo voz
y razon en qualquier manera
es a saber un solar en que estan
edificadas casas de bivienda que
tienen quatro puertas a la calle

1638

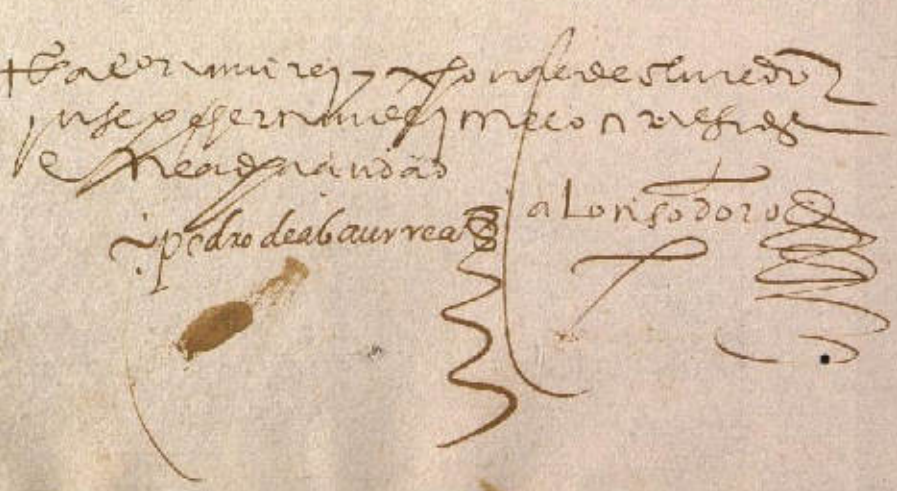

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Isabel Fernandez mujer que soy de Diego Fernandez vecino que soy desta ciudad de Sevilla en la collacion de San Pedro otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segun que lo yo he y tengo de derecho a Pedro de Pinos vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca especialmente para que por mi y en mi nombre pueda parecer y parezca ante los señores alcaldes y alguaciles desta ciudad de Sevilla y ante otras cualesquier justicias de su magestad y ante cualesquier escribanos y notarios publicos y del numero desta ciudad de Sevilla y de otras cualesquier partes y lugares que convengan y sean necesarios y ante cualesquier personas que sean vecinos y moradores

Sepan quantos esta carta de venta
çenso al quitar vieren
como yo Fran.co Gonçalo morador en esta
çibdad de Leon otorgo e conosco por mi pro
pio nombre e en nombre de mis hijos e de mis
herederos e sucesores e de los que de mi
e dellos hovieren derecho en qualquier
manera que sea que vendo e doy en
venta real para agora e para syenpre
jamas al onrrado señor Pedro Gonçalez
de Ribera vezino desta dicha çibdad de
Leon que presente es para quien
esta mi carta de venta fuere en
guisa en qualquier manera que
sea que vale e pueda valer quatro
çientos e veynte e quatro mrs. de
la moneda que agora corre en
estos dichos mis reynos de Leon
e de Castilla que son de tributo
en cada vn año para siempre jamas
quatro mrs. e medio de la dicha
moneda que agora corre en estos
dichos reynos de Leon e de Castilla
en cada vn año para siempre jamas
que son de tributo en cada vn año
para siempre jamas quatro mrs. e
medio de la dicha moneda que
agora corre en estos dichos reynos
de Leon e de Castilla en cada vn
año para siempre jamas que son
de tributo en cada vn año para
siempre jamas quatro mrs. e medio
de la dicha moneda que agora
corre en estos dichos reynos de
Leon e de Castilla en cada vn año
para siempre jamas que son de
tributo en cada vn año para siempre
jamas quatro mrs. e medio de la
dicha moneda que agora corre en
estos dichos reynos de Leon e de
Castilla en cada vn año para siempre
jamas que son de tributo en cada
vn año para siempre jamas quatro
mrs. e medio de la dicha moneda
que agora corre en estos dichos
reynos de Leon e de Castilla en

meses la mitad dellos puestos
y pasados en esta dicha ciudad a mi
costa y riesgo con mas las costas
de la cobrança el qual dexo censo
e otorgo que bendo por nueba venta
e ynpusicion e lo situo y señalo sobre
todos e qualesquier mis bienes
e hazienda muebles e raizes y se
movientes deudas de dichos fiaçiones
que tengo e tubiere y especialmente
señaladamente sobre media qua
dra de tierra que tengo en esta ciudad
lin de con otra media quadra y casa
principal de maria de ayllon
mi suegra que es en la calle que
ba del espiritu sancto a la puente
vieja de truxillo y tiene por linde
ros de la una parte de abaxo calle
en medio casas de doña maria de
loaysa y por delante calle en medio
casas de diego martinez escrivano publico
de esta dicha ciudad que tiene de por
vidas del convento de señor sancto
domingo de esta dicha ciudad y por otra
parte la calle principal que ba
de la yglesia de san sebastian al
molino de mateo rodriguez la qual
dicha media quadra de tierra la com
pre de la dicha maria de ayllon
mi suegra de que me otorgo escriva
de venta en forma libre de censo
ante fran.co de morales escrivano al
su mag.d en doze dias del mes de
abril pasado deste presente año
de mill y quinientos y noventa y ocho
años la qual dicha media quadra
de tierra es libre de censo y tributo
e bugazion e ypoteca como consta

Yo el Lic.do Sorbo de Medina
Cura Beneficiado de esta Villa
de Sn Pedro

Primeramente encomiendo mi
alma a Dios nuestro Señor que
la crio y redimio con su preciosa
sangre y pasion y muerte y
resurrection y a la Virgen
Santa Maria su Madre y a
todos los Santos de la Corte
del Cielo y mando que mi
cuerpo sea sepultado en la
Iglesia de esta Villa en la
Capilla mayor donde mis
Padres estan sepultados
y que mi entierro y
funeral sea segun y como
a mis albaceas les parecie-
re y mando que el dia
de mi fallecimiento se
digan por mi alma
cinco misas rezadas
y que se paguen de
mis bienes

Mando que se digan
por mi alma y de-
scargo de mi conciencia
y de mis padres y
parientes y bienhe-
chores mil misas
rezadas y que se
paguen de

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Catalina de Arvez viuda mujer que fue de Juan de Ledesma vecino que fue de esta ciudad de los Reyes del Pirú, otorgo y conozco que doy poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Juan Pedroso procurador de causas vecino de esta ciudad de los Reyes y a Juan de Ledesma mi hijo vecino de esta ciudad de los Reyes y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y como mi propia persona puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y ante su Real Consejo de las Indias y ante los señores oficiales de su Real Hacienda y ante los señores jueces oficiales de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla y ante cualesquier otros señores jueces y justicias de cualesquier partes y lugares que sean de estos reinos y provincias del Perú y fuera de ellos y ante cualesquier otras personas y ante cada una de ellas en razón de pedir y demandar y cobrar y recibir y haber de su Majestad y de los dichos señores oficiales de su Real Hacienda y de los dichos señores jueces oficiales de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla y de cualesquier otros señores jueces y justicias de cualesquier partes y lugares que sean de estos reinos y provincias del Perú y fuera de ellos y de cualesquier otras personas y de cada una de ellas todos los maravedís y pesos de oro y de plata y otras cualesquier cosas que a mí se me deben y pertenecen y me pertenecerán y deberán de aquí adelante por cualquier causa y razón que sea o pueda ser o se pueda imaginar y

principales de mi morada que son
en esta dicha ciudad en la calle que va de
el convento de nuestra señora de
las mercedes al hospital de san diego
desta ciudad que lindan por
una parte con casas de diego ber
mudes y por otra con casas de doña
juana del castillo y por delante
calle en medio casas de doña beatriz
de aliaga y el dicho convento de la
merced las quales dichas casas son
libres de censo ni tributo obligazion
ni poteca como consta de la sel
del presente escrivano desta
escritura su tenor de la qual
es como se sigue

Yo Alonso hernandez escrivano del rey nuestro
señor publico y del cabildo desta ciudad
de los reyes certifico como por un
libro que esta en mi poder donde
se toma la razon de los censos que
se ynponen sobre posesiones y
dichas casas desta ciudad y su valle
no parece que hasta oy dia de la
fecha desta el capitan gas parver
diego tenga ynpuesto ningun
censo sobre unas casas principales
de su morada que tiene en esta
ciudad en la calle que va del convento
de nuestra señora de las mercedes
al hospital de san diego que lin
dan por una parte con casas
de diego bermudes y por otra con
casas de doña juana del castillo
y por delante calle en medio
casas de doña beatriz de a

Receptoria de Cacalchen con Pueblo
de Yaxcopoil. Juramento
que hace Cabildo de Oficios y que
lo siguiente. Y Real firma que
hace Escribano Real y Receptor

En Merida de Yucatan en veinte y
un dias del mes de Diciembre de mil
setecientos y veinte y tres años
Ante mi Escribano Real y testigos
parecieron presentes Don Juan
Gomez de Cervantes Alcalde Ordinario
de primer voto y Don Juan Gomez
de Cervantes Regidor Alferez Real
y Don Juan Gomez de Cervantes
Regidor Alcalde Provincial todos
tres vecinos de esta Ciudad y
Capitulares de ella y dijeron que
por quanto Su Magestad que Dios
guarde tiene mandado por Real
Cedula de veinte y quatro de
Septiembre de mil setecientos y
veinte y dos que en cada Ciudad
Villa y Lugar de estos Reynos
haya Receptor que reciba los
Votos de los Capitulares que
hubieren de salir a Oficios
Concejiles y Diputaciones de
Abastos y Propios y Alcabalas
y Penas de Camara y Gastos de
Justicia y Guerra y Pleytos
y Causas de Hacienda y Rentas
Reales y Encabezamientos y
Arrendamientos de ellas y
Alcabalas de Alcabalas y
Alcabalas de Alcabalas y
Alcabalas de Alcabal

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo
Juan de Ortega de Santa Ana
Sea de arrendamiento para agora y para siempre
jamas por esta dicha carta que doy y otorgo
que arriendo y doy en renta y
arrendamiento a Juana Bernal viuda
vna tienda y no otra cosa ninguna de cal y canto
que yo tengo en mi casa que yo he y tengo
en la calle de Santa Ana linde de
la dicha casa de la dicha Juana Bernal
por tiempo de vn año que comienza
a correr y se cuente desde el dia de la fecha
de esta carta en adelante y se cumpla
en fin del año primero siguiente que

Sepan quantos esta carta de venta
y gasto vieren como yo Diego de Santos de
Andrada vezino morador en esta ciudad
de Cordoba en el Peru de mi mismo
y cierto y sabedor de mi propio derecho
y facultad que tengo y como tal
persona que tengo y tengo por bien
y es mi voluntad de hacer y otorgar
y hago y otorgo esta carta de venta
y gasto en favor de vos Cristobal de Arevalo
vezino de esta ciudad de Cordoba
y de vuestra mujer Ana de Cabañas
y de vuestros hijos y herederos
y sucesores y de quien de vos
y de ellos y de cada uno de ellos
y de quien de vos y de ellos
y de cada uno de ellos
y de quien de vos y de ellos
y de cada uno de ellos
y de quien de vos y de ellos

renunçio todo el error de quenta peso
y mal engaño y de excepcion de la pecunia
prueba e paga como en ellas se con
de el qual entrego e rresçibo de una barra
de plata ensayada y marcada yo el escrivano
y escrivano doy fee que se hizo en mi presençia
y de los dichos testigos los quales dichos quarenta
y tres pesos y tres reales corrientes de a nueve
reales el peso deste dicho censo y tributo yo el dicho
Rodrigo de Cantos de Andrada prometo y me
obligo de dar y pagar y que dare y pagara
al dicho garcia de Carabajal menor o al dicho
diego de Leyba peñaranda su tutor y cura
dor en su nombre y a quien el poder de los
susodichos e vieren y por ellos los e vieren de aver
de el dia de año nuevo primero que
viene de el año primero venidero de mil
y quinientos y noventa y nueve en adelante
mientras este dicho censo no lo redimiere y
libertare en fin de cada seis meses la mitad
de los puestos y pagados en esta dicha ciudad
a mi costa y riesgo con mas las costas de
la cobrança el qual dicho censo e tengo que
vendo para nueva venta y impusicion
e lo situo cargo y señalo sobre todos mis bienes
muebles y raizes avidos y por aver y espe
çial y señaladamente sobre unas casas
y un çipales de mi morada que tengo
en esta ciudad edificadas en un solar
que hube y compre de Juan Diaz Calvo junto
a la plaçuela que llaman de Maria
de Escobar lindo con casas de diego Lopez
Martinez que ansimismo heran
del dicho Juan Diaz Calvo y por otra parte
con casas y huerta de Pedro de Vera
del peso que ansimismo heran
del dicho Juan Diaz Calvo y por de
lante calle en medio casa y huerta
del general Hernan Carrillo de
Cordoba con declaracion que sobre
el sitio de las dichas casas y el de mas
sitio de las casas y huerta de los

Item con condicion que mientras el dicho concejo
no tuviere mas de un alcalde ordinario de
cada vno de los dichos estados que sea obligado
de tener y tenga el dicho concejo en cada vno
de los dichos estados vn alcalde de la hermandad
que sea tal persona que sepa y entienda las
causas de la hermandad y que sea tal persona
que no pueda ser recusado en ninguna causa
de la hermandad por ninguna de las partes
que ante el pleyten

mia Cierto y acabado casamiento de
que doy mi parte como fiel testigo
y escribano.

Y acabada confesion y en esta manera
yo el dicho confesor del dicho matrimonio
vuelto a hacer las dichas preguntas
cada una y cada una por sí y todas en
conjunto de verdad en presencia de
Dios nuestro señor y de la cruz de
nuestro señor Jesucristo en la qual
puse mi mano derecha y por ante
mi dicho escribano y testigos juraron
a dios y a santa maria y a la señal
de la cruz en forma de derecho y
dixeron que si juraban y juraron
y amen. Y luego el dicho confesor
dixo que absolvia y absolvio a los
dichos matrimonios en forma de
derecho. Y luego yncontinente
los dichos matrimonios dixeron
que por quanto ellos querian
hacer y hacian sus testamentos
y ordenanças de sus bienes y
para hacer y ordenar sus
testamentos y ordenanças
pedian y pidieron a mi dicho
escribano que les diese y mandase
dar papel y tinta y pluma
para hacer y ordenar sus
testamentos y ordenanças
y que ellos estaban prestos
y aparejados de pagar y
pagaron por ello lo que
fuese justo y razonable
y que para hacer y ordenar
sus testamentos y ordenanças
y para hacer y ordenar
sus mandas y legados
pedian y pidieron a mi
dicho escribano que les
diese y mandase dar
papel y tinta y pluma

que mierc̃es en la plaça de primero de
março de mill e quinientos e veynte
e seis años - presentes por testigos Juan
Fernandez Ternero y Pedro Prieto y Ale-
xandre Cabrera y Andres Martinez escriuano
real y secretario de su Magestad y Juan Perez
de Salazar escriuano y vecino de Seuilla.

En virtud de la qual dicha carta para
el efectuamiento contenido
en ella y con el dicho poder presente la parte de
dicho Juan Perez de Salazar en nombre de la dicha
Leonor Fernandez su muger dixo que por quanto
en la dicha carta de poder se contiene que
el dicho Juan Perez de Salazar en nombre de la
dicha su muger pueda vender y enagenar
todos los bienes que fueron y pertenecieron
a Diego Fernandez su padre difunto y
a Maria Fernandez su madre difunta
y a Juan Fernandez su hermano difunto
y a Juan Fernandez su abuelo difunto
y a Juan Fernandez su bisabuelo difunto
y a Juan Fernandez su tatarabuelo difunto
y a Juan Fernandez su tatarabuelo difunto
y a Juan Fernandez su tatar

2
3
3
3
2
3
1 . 3
2
2
1 3
2
1 3
. 3
1 . 3

78 2 9 . 3
3 . 4

31 . 6
10 . 5

1º e 1599 aº

Felicissimo

Registro de escrituras publicas
que pasan y se otorgan ante mi
Blas Hernandez escrivano publico y del
cabildo este año de mill y quinientos y
noventa y nueve años

5

Sº Blas Hernandez

En Granada a veinte y seis de enero de mil y quinientos y veinte y seis años. Estando ayuntados en cabildo y ayuntamiento como lo han de uso y costumbre los señores justicia y regimiento desta ciudad, por ante mí Juan de Sotomayor escribano de cabildo y ayuntamiento desta dicha ciudad, por virtud de la comisión que de suso se hace mención, y estando presentes el señor Alonso de Baeza, alcalde mayor desta dicha ciudad, y el señor Juan de Salazar, regidor, y el señor Gonzalo de Baeza, regidor

972

693

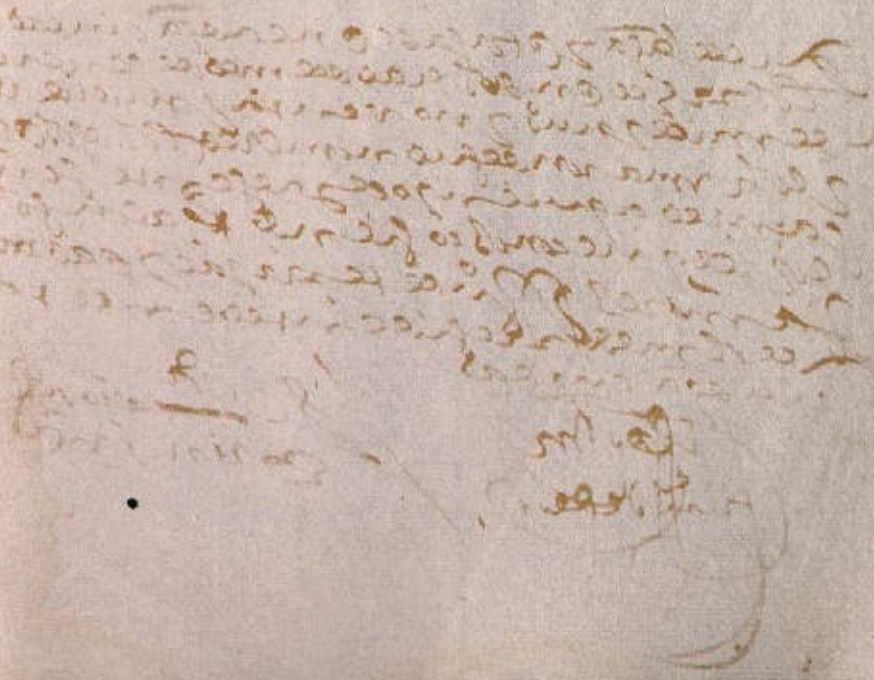

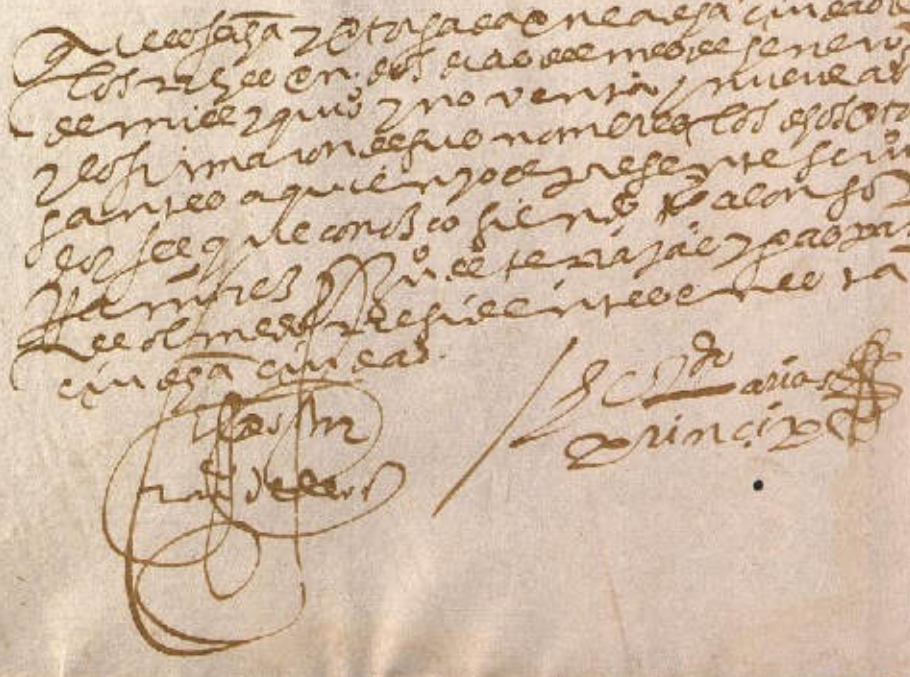

Por quanto esta carta de poder vieren como
Yo Nicolás de Ribera y Regimiento
desta muy noble y muy leal ciudad de
Los Reyes estando en nuestro cabildo
y ayuntamiento segun lo hacemos
de costumbre de cabildo en cabildo
y de ayuntamiento en ayuntamiento
y de regimiento en regimiento
y

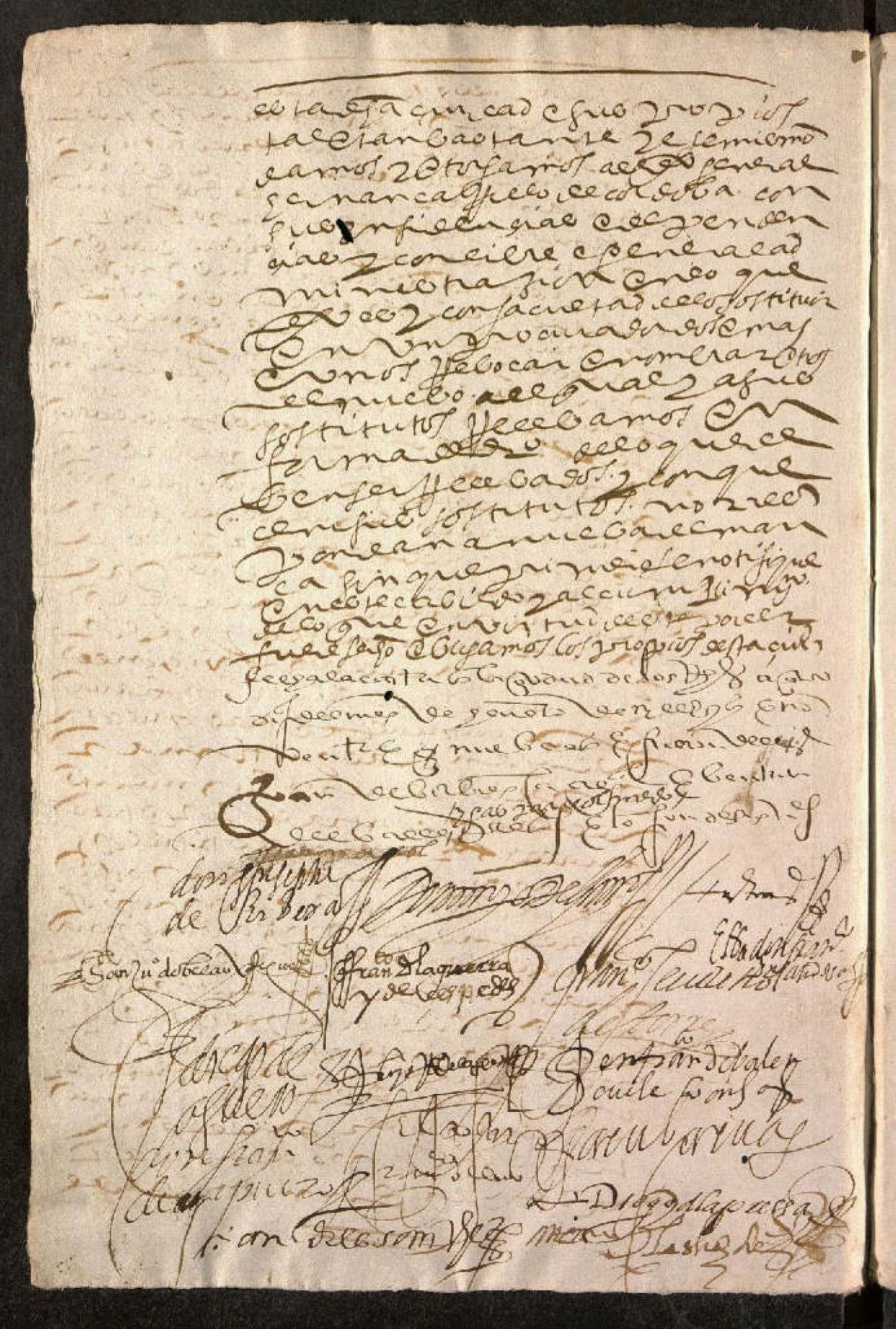

Haçienda de los herederos de Antonio de Mesa vecino de esta ciudad y provincia de Quito

En la ciudad de San Francisco del Quito en veinte y cinco días del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa y ocho años ante el señor Licenciado Antonio de Clavijo Salazar oidor de su Majestad en esta Real Audiencia que reside en esta ciudad y provincia de Quito por su Majestad y ante mí el escribano de cámara de esta Real Audiencia y testigos parecieron presentes Juan de Mesa y Antonio de Mesa vecinos de esta ciudad y dijeron que por cuanto Antonio de Mesa padre legítimo y natural de los dichos Juan de Mesa y Antonio de Mesa difunto falleció de esta vida en la provincia de Quijos donde estaba por teniente de gobernador y capitán a guerra por su Majestad y en el dicho oficio hubo y adquirió algunos bienes de hacienda y otras cosas y al tiempo que falleció dejó por sus herederos a los dichos Juan de Mesa y Antonio de Mesa sus hijos legítimos y naturales y a Doña Ana de Mesa su hija legítima y natural y a Doña Isabel de Mesa su mujer legítima y natural y porque los dichos Juan de Mesa y Antonio de Mesa son menores de veinte y cinco años y mayores de diez y siete años y la dicha Doña Ana de Mesa es menor de veinte y cinco años y mayor de diez y siete años y la dicha Doña Isabel de Mesa es mayor de veinte y cinco años y menor de sesenta años y no tienen curador ni persona que en su nombre parezca en juicio ni fuera de él a los pleitos y negocios que se les ofrecen y conviene que tengan curador que en su nombre parezca en juicio y

y le mandaron acabe con brevedad que en
todo rresçebiramos con justicia. Don
Antonio de Quiñones

decreto — En los rreyes ocho de henero de mill y quinientos y
noventa y nueve años su señoria proveyo
que el escrivano de cabildo tome la
fiança por un mes como lo pide
siendo a satisfaçion del dicho escrivano
Navamuel

En conformidad del qual dicho decreto ofreçio
por su fiador a don Francisco de Quiñones maese
de campo general de este rreyno el qual que
estaba presente dixo esta presto de hazer
la dicha fiança y poniendolo en efecto el
dicho don Antonio de Quiñones como prin
çipal obligado y el dicho don Francisco de Quiñones
como su fiador y prinçipal pagador y an
bos a dos de mancomun y a boz de uno
y cada uno dellos por si y por el todo
in solidum renunçiando como espre
samente renunçiaron las leyes de
duobus rreis debendi y de autentica
presente hoc ita de fi de jusoribus
y el benefiçio de la divisiones y escursion
y todas las demas leyes fueros y
derechos que deben renunçiar
los que se obligan de mancomun
como en ella se contiene se obligaron que
el dicho don Antonio de Quiñones dara
quenta con pago çierta real y verdadera
de todos los bienes que entraren en su
poder pertenesçientes al dicho hospi
tal de los naturales desta dicha çiudad
tiempo de un mes conforme al dicho
decreto de suso yncorporado y pagara
el alcançe y alcançes que se le hizie
ren con las costas de todo ello donde no
que el dicho don Francisco de Quiñones como
su fiador y prinçipal pagador y haziendo
como hazia de deuda y caso ajeno suyo
propio y sin que contra el dicho don Antonio
de Quiñones ni sus bienes se aneseçario
hazer escursion de fuero ni derecho cuyo
benefiçio con el de las esperas y es
pensas espresamente renun



Ex.mo Señor

Don antonio de quiñones mayordomo del ospital de los naturales desta ciudad dize que V. ex.a mando notificar le que Retifique las fianças que tiene dadas para Usar el dho oficio donde no que no administrase y porque las quentas que esta dando del tiempo que le a exercido se entiende que se acauaran muy presto que siendo el contador acauar las y asta uer como salgo de ellas y si las da con pago los fiadores que V. uiere de dar podrian Rehusar de haçer la dicha fiança y esto se ue media con que V. ex.a no haga merçed de mandar que se me resiba una fiança por un mes de dar buena quenta del dho tiempo dentro del qual se acauaran las quentas que saliendo bien de ellas dare fianças bastantes para el demas tiempo que V. ex.a fuere seruido.

Otrosi a V. ex.a supp.co que por quanto las quentas que se me uan tomando el contador las uas ajustando tan solamente hasta el dia que me notifico la prouision de V. ex.a y a mi y a mis fiadores conbiene que se me tomen hasta el fin de todo el año que es el tiempo a que ellos estan obligados para que dando las buenas ellos queden libres a V. ex.a supp.co mande que el dho contador tome las dichas quentas hasta aire nuebo y le mande las acabe con breuedad que en todo se cibira merced con justa

Don Ant.o de quiñones

en los Reyes ocho de henero de mill y quinientos
y nouenta y nueue años su señoria proueyo

Que el escriuano de cauildo tome la fiança
por un mes como lo pide, siendo a satis
faction del dicho escriuano,

Cauamen

[illegible]



[illegible]

Le fueren hechos a quien y como
le fueren contra las costas de la
cobrança y al cumplimiento y paga
de lo que dicho es ambas partes
obligaron sus personas y bienes
muebles e [illegible] y [illegible]
[illegible] y dieron poder cumpli
do a todas y qualesquier justicias
y [illegible] nuestro señor
de qualesquier partes que sean
al fuero e jurisdicion de las quales
y de cada una dellas se sometieron y re
nunciaron el suyo propio y la ley si
convenerit de jurisdicione
o ninguna judicum para que
las dichas justicias y qualquier
dellas les compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como por sentencia
difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada
y renunciaron todas y qualesquier
leyes de su favor y la general y derechos della
y lo firmaron de sus nombres los testigos
que doy fee que conozco siendo testigos
el capitan Antonio Ramirez y Lucas
de Morales y Ambrosio Gascon resi
dentes en la dicha ciudad

Don Fran.co de Quiñones — Don Ant.o de Quiñones
Ante mi Alonso de Oro
Sam.o de [illegible]

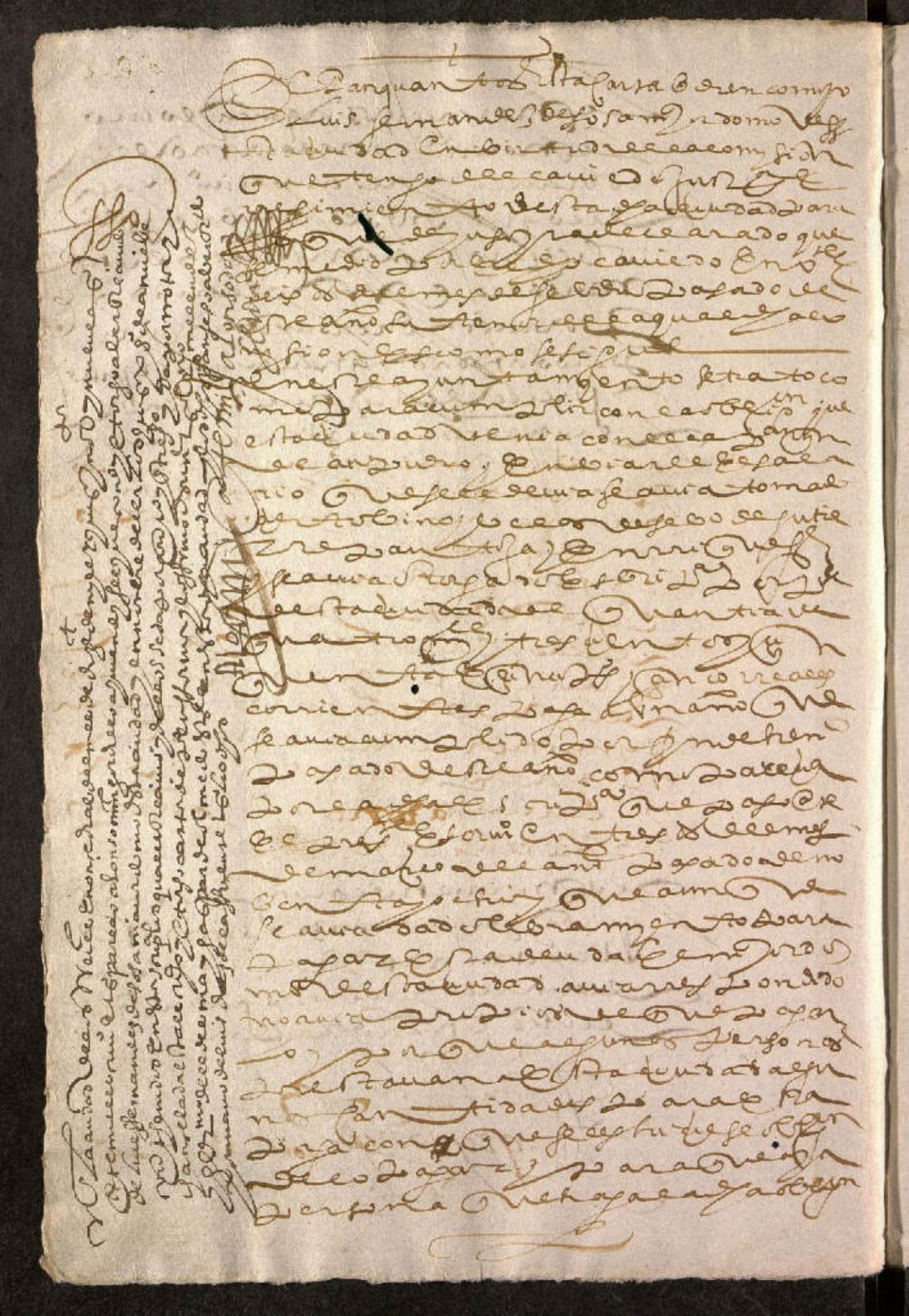

y las obligaciones que hicieren en virtud
de este auto valgan y sean valederas
como si esta ciudad las hiciera y en
ellas pueda obligar y obligue
los propios de esta ciudad con su mi
sion a las justicias

El qual es cauildo donde se proveyo
lo suso dicho parece estar firmado de
don Jose de Mendoza domingo de Garro
alcaldes ordinarios y fran.co de Be
rrio de Torres alguacil m.or y luis
rrodriguez de la serna don fran.co Valencuela Loaysa
el doctor fran.co de Leon y garcibarua Hernan carrillo
Regidores y de pres.te su.o

En virtud de la qual dha comision yo el dho luis fer
nandez de sosa mayordomo desta ciudad obligo los
propios bienes y rrentas de ella a que de ellos se daran
y pagaran a melchor de aguilera Residente en esta
dha ciudad y a quien su poder ouiere. y por el lo o
uiere de auer duzientos y cinquenta pesos corrientes
de a nueve Reales el peso por otros tantos que por
hazer plazer y buena obra el dho melchor
de aguilera dio prestados a esta dha ciudad y sus propios
de los quales como tal mayordomo me doy por contento
y entregado a mi boluntad y porquanto los tengo en
mi poder Real m.te y con efecto e m.o de los dhos pro
pios y por q.e el entrego de ellos de presente no pa
reze Renunzio la excepcion de la ynumerata
pecunia prueua y paga como en ella se contiene
los quales dhos pesos los dhos propios daran
y pagaran al dho melchor de aguilera de oy dia
de la fha desta carta en seis meses cumplidos
primeros siguientes llanamente y sin pleito al
guno con las costas de la cobrança y para se
guridad de la dha paga yo el dho luis
fernandez de sosa mayordomo desta
dha ciudad como fiador de ella y de sus bienes
propios y rrentas como su fiador y principal
pagador y sin que contra los dhos bienes
propios y rrentas se anezesario hazer es

cursion. del fuero ni de derecho cuyo bene
ficio con el de las es Pensas y es Peras
es Presamente Renuncio Prometo y me
obligo de dar y Pagar y quedare y Pa
gare a el dho melchor de aguilera
y a quien su poder ouiere y Por el lo ouie
re de auer en qualquier manera
los dichos docientos y cinquenta
pesos corrientes de a nueue Reales
el peso q como dho es el suso dho
dio prestados a esta dicha ciudad
y sus Propios los quales como dho es
yo como tal mayordomo tengo en
mi poder Realmente y con efecto
los quales dhos ducientos y cin
quenta Pesos de la dha Plata
como tal fiador de los dichos Pro
pios. Prometo y me obligo de dar
y Pagar al dho melchor de aguilera
para de oy dia de la fecha desta
carta. En seis meses. cumplidos
primeros. siguientes. q corron y se
quentan desde oy dia de la fha
desta. Puestos y Pagados en esta
ciudad a mi quenta costa y Riesgo
con las costas de la cobranca y al
cumplimiento de lo que
dicho es. En Virtud de la
dha comision Obligo los bienes
propios y Rentas desta dha
ciudad y mi persona y bienes

Muebles y Raices a Vidos y Por auer
y Por mi enel dicho nombre. doy y otorgo
Entero poder cumplido a todas
y qualesquier Justicias del Reyno
trosoria de qualesquier Partes que sean
de fuero y Jurisdicion dellas qualesquier y de cada
Una dellas. someto a los dhos Propios
y me someto con la dha mi persona y bienes
y renuncian do como por mi y enel dho nom
bre Renuncio el mio Propio y la ley si con
venerit de Jurisdicione Omnum Judicum Para
Las dhas Justicias y qualesquier
dellas. compelan a los dichos Poderes
dios y me compelan y apremien a el
cumplimiento y Paga del enque dho es
como Por sentencia difinitiva de Juez
competente Pasada en cosa Juzgada
sobre lo Por mi y enel dho nombre
Renuncio las Leyes de mi fauor y la general en forma
[illegible]
[illegible]
[illegible]

cabalmente dieron comisión a este Cabildo para que
en su nombre otorgue escritura de venta de
un pedazo de tierra que está en el camino real
que va para la Villa de Guadalupe, que
tiene de frente veinte varas y de fondo
cuarenta varas, que hacen ochocientas
varas cuadradas, que lo vende Don
Juan Gómez de Trasmonte, vecino de
esta ciudad, a Juan Pérez de Salazar,
vecino de esta ciudad, en precio de
cien pesos de oro común, que
confiesa haber recibido en reales
de contado, de que se da por
contento y entregado a su voluntad,
y en virtud de la dicha comisión
que se le dio para otorgar la
dicha escritura, la otorgó en
la forma siguiente:

En la ciudad de Antequera, Valle de Oaxaca,
en veinte y seis días del mes de
diciembre de mil y seiscientos y
cincuenta y cinco años, ante
mí el escribano público y testigos
parecieron presentes Don Juan
Gómez de Trasmonte, vecino de
esta ciudad, y Juan Pérez de
Salazar, vecino de esta ciudad,
y dijeron que el dicho Don Juan
Gómez de Trasmonte, en virtud
de la comisión que le dieron
los señores del Cabildo de esta
ciudad, para otorgar escritura
de venta de un pedazo de tierra
que está en el camino real que
va para la Villa de Guadalupe,
que tiene de frente veinte varas
y de fondo cuarenta varas, que
hacen ochocientas varas cuadradas,
que lo vende Don Juan Gómez
de Trasmonte, vecino de esta
ciudad, a Juan Pérez de Salazar,
vecino de esta ciudad, en precio
de cien pesos de oro común,
que confiesa haber recibido en
reales de contado, de que se da
por contento y entregado a su
voluntad, y en virtud de la
dicha comisión que se le dio
para otorgar la dicha escritura,
la otorgó en la forma siguiente:

En la ciudad de Antequera, Valle de Oaxaca,
en veinte y seis días del mes de
diciembre de mil y seiscientos y
cincuenta y cinco años, ante
mí el escribano público y testigos
parecieron presentes Don Juan
Gómez de Trasmonte, vecino de
esta ciudad, y Juan Pérez de
Salazar, vecino de esta ciudad,
y dijeron que el dicho Don Juan
Gómez de Trasmonte, en virtud
de la comisión que le dieron
los señores del Cabildo de esta
ciudad, para otorgar escritura
de venta de un pedazo de tierra
que está en el camino real que
va para la Villa de Guadalupe,
que tiene de frente veinte varas
y de fondo cuarenta varas, que
hacen ochocientas varas cuadradas,
que lo vende Don Juan Gómez
de Trasmonte, vecino de esta
ciudad, a Juan Pérez de Salazar,
vecino de esta ciudad, en precio
de cien pesos de oro común,
que confiesa haber recibido en
reales de contado, de que se da
por contento y entregado a su
voluntad, y en virtud de la
dicha comisión que se le dio
para otorgar la dicha escritura,
la otorgó en la forma siguiente:

En la ciudad de Antequera, Valle de Oaxaca,
en veinte y seis días del mes de
diciembre de mil y seiscientos y
cincuenta y cinco años, ante
mí el escribano público y testigos
parecieron presentes Don Juan
Gómez de Trasmonte, vecino de
esta ciudad, y Juan Pérez de
Salazar, vecino de esta ciudad,
y dijeron que el dicho Don Juan
Gómez de Trasmonte, en virtud
de la comisión que le dieron
los señores del Cabildo de esta
ciudad, para otorgar escritura
de venta de un pedazo de tierra
que está en el camino real que
va para la Villa de Guadalupe,
que tiene de frente veinte varas
y de fondo cuarenta varas, que
hacen ochocientas varas cuadradas,
que lo vende Don Juan Gómez
de Trasmonte, vecino de esta
ciudad, a Juan Pérez de Salazar,
vecino de esta ciudad, en precio
de cien pesos de oro común,
que confiesa haber recibido en
reales de contado, de que se da
por contento y entregado a su
voluntad, y en virtud de la
dicha comisión que se le dio
para otorgar la dicha escritura,
la otorgó en la forma siguiente:

En la ciudad de Antequera, Valle de Oaxaca,
en veinte y seis días del mes de
diciembre de mil y seiscientos y
cincuenta y cinco años, ante
mí el escribano público y testigos
parecieron presentes Don Juan
Gómez de Trasmonte, vecino de
esta ciudad, y Juan Pérez de
Salazar, vecino de esta ciudad,
y dijeron que el dicho Don Juan
Gómez de Trasmonte, en virtud
de la comisión que le dieron
los señores del Cabildo de esta
ciudad, para otorgar escritura
de venta de un pedazo de tierra
que está en el camino real que
va para la Villa de Guadalupe,
que tiene de frente veinte varas
y de fondo cuarenta varas, que
hacen ochocientas varas cuadradas,
que lo vende Don Juan Gómez
de Trasmonte, vecino de esta
ciudad, a Juan Pérez de Salazar,
vecino de esta ciudad, en precio
de cien pesos de oro común,
que confiesa haber recibido en
reales de contado, de que se da
por contento y entregado a su
voluntad, y en virtud de la
dicha comisión que se le dio
para otorgar la dicha escritura,
la otorgó en la forma siguiente:

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo Antonio Cortes vezino de
la villa de Medellin estante en esta villa de
Sevilla otorgo y conozco que doy todo mi
poder cumplido libre y bastante segun que
yo lo tengo y mas puede y debe valer a
Juan Lopez de Ayala vezino de la villa de
Medellin estante en esta villa de Sevilla
en la collacion de Sancta Maria la Blanca
especialmente para que en mi nombre y en
nombre de mi hacienda y como mi mismo
pueda parecer y parezca ante los señores
alcaldes y alguaziles y otras justicias
qualesquier de esta villa de Sevilla y
ante cada uno dellos y ante los señores
alcaldes y alguaziles y otras justicias
qualesquier de la villa de Medellin y
ante cada uno dellos y ante los señores
alcaldes y alguaziles y otras justicias
qualesquier de la villa de Truxillo y
ante cada uno dellos y ante los señores
alcaldes y alguaziles y otras justicias
qualesquier de la villa de Merida y
ante cada uno dellos y ante los señores
alcaldes y alguaziles y otras justicias
qualesquier de la villa de Badajoz y
ante cada uno dellos y ante los señores
alcaldes y alguaziles y otras justicias
qualesquier de la villa de Xerez de los
Caballeros y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Llerena y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Fuente de Cantos y ante cada uno dellos
y ante los señores alcaldes y alguaziles
y otras justicias qualesquier de la villa
de Zafra y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Alcantara y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Alcuescar y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Caceres y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Trugillo y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Plasencia y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Xarandilla y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Talavera y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Toledo y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Madrid y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Valladolid y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Medina del Campo y ante cada uno dellos
y ante los señores alcaldes y alguaziles
y otras justicias qualesquier de la villa
de Simancas y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Olmedo y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Arevalo y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Segovia y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Avila y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Salamanca y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Zamora y ante cada uno dellos y ante
los señores alcaldes y alguaziles y otras
justicias qualesquier de la villa de
Toro

Sepan quantos esta carta de
rreconosimiento de çenso
al redimir y quitar vieren
como yo Xorxe de la costa mer
cader rresidente en esta
çiudad de los rreyes del Piru digo
que por quanto yo tengo y
poseo unas casas en esta dicha
çiudad con una tienda en la
calle que va de la Plaça al
ospital de los Piritu Sancto
las quales hube y compre de
Juan Sanchez de Aguirre çapatero
que solian ser de doña Ynes
muñoz de Ribera. y la susodicha
las vendio a çenso a Fran.co Mn
carpintero y el vira Ruiz
su muger como paresçe por
la dicha escritura de venta y
çenso que paso y se otorgo ante
alonso de Valençia escriuano publico
que fue desta dicha çiudad en
veynte y tres dias del mes de
diziembre del año passado
de mill y quinientos y setenta y cin
co años. y las dichas casas lindan
con casas que solian ser de la dicha
doña Ynes muñoz de Ribera
por una parte. y por otra
con casas que ansi mismo
solian ser del dicho alonso de Valençia
escriuano publico que fue desta

+

En la ciudad de los reyes en veinte y nueve
dias del mes de marzo de mill y quinientos
y noventa y nueve años. Ante mi
el escrivano y testigos, y uso escri
tos. Parescio presente alonso de
morales. y dixo que por quanto en el
se hizo el rremate de la rrenta de la sisa del
vino que se cobra en esta ciudad. de dos pesos
de cada botija. en nueve mill y seiscientos
pesos corrientes de a nueve reales el peso
por dos años que corren y se quentan desde
de principio deste presente año. hasta
fin del año de seiscientos con el prometido
que se contiene en las posturas del dicho rremate
pagados en esta manera. en cada un
año quatro mill y ochocientos pesos de la
dicha plata. que se an de pagar los mill
y cinquenta pesos de ellos. luego del contado
al principio de cada un año y los tres mill
y trescientos pesos rrestantes la mitad
de ellos que son mill y seiscientos y cinquenta
pesos para el dia de san juan de junio
de cada un año y la otra mitad en
fin de cada uno de los dichos dos años. lo
qual se hizo con condicion que abia de dar
fianças legas llanas y abonadas de
que dara y pagara la dicha rrenta de la
dicha sisa a los dichos plaços suso rreferidos
como se contiene en el dicho rremate a quien
la hubiere de aver y se le ordenare y man
dare por el cabildo desta dicha ciudad
para lo qual ofrescio por sus fiadores
a alonso sanchez y francisco de morales. rre
sidentes en esta ciudad. los quales
que estaban presentes dixeron estan
prestos de hazer la dicha fiança. y po
niendolo en efecto el dicho alonso de morales
como principal obligado y el dicho alonso
sanchez y francisco de morales como sus
fiadores y todos tres juntamente y de
mancomun rrenunciando las leyes

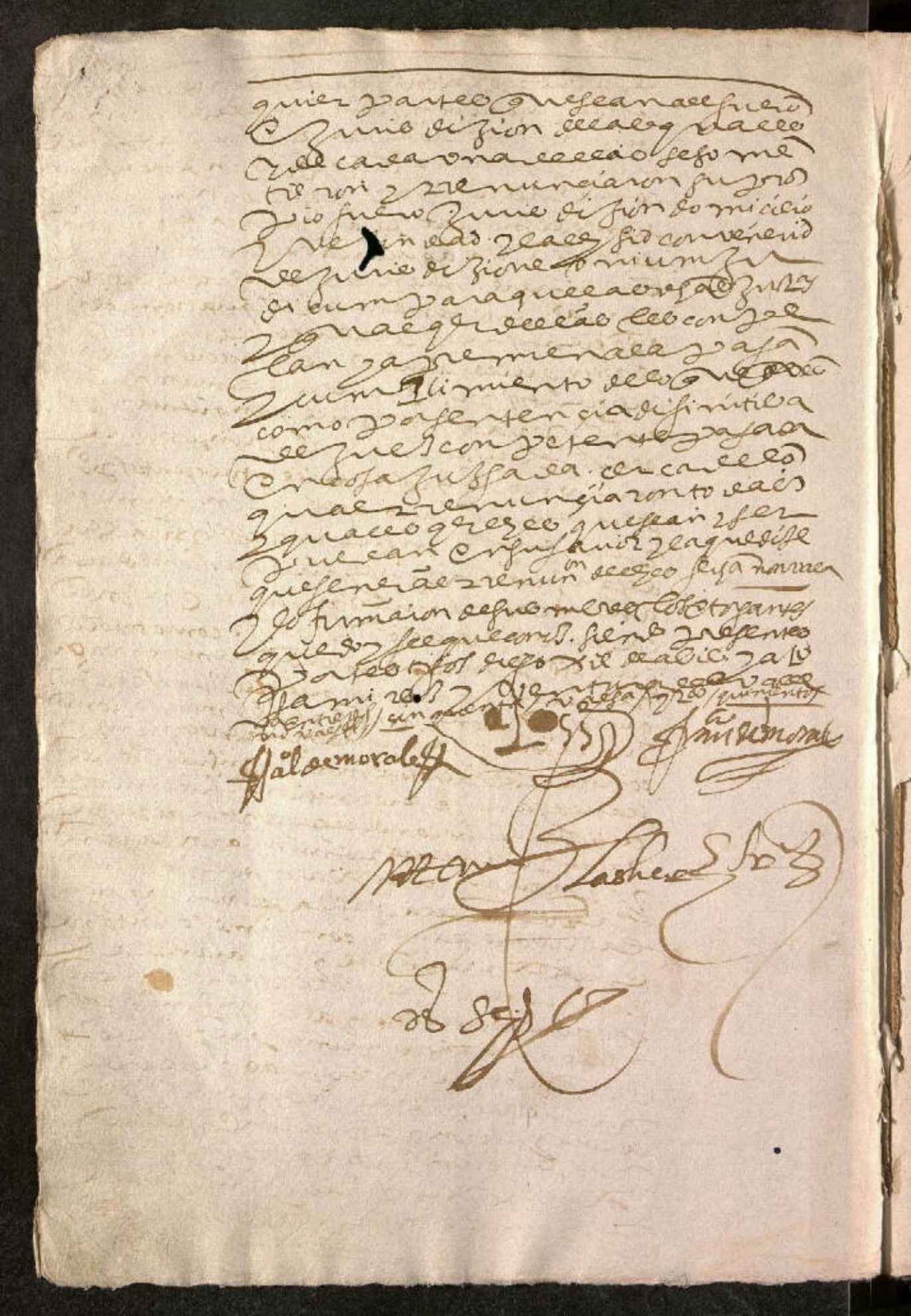

Zaçinedo de 1552 en Primero diez de
Mes de abril de mill y quinientos y
cincuenta y dos años @ Ante mi escribano y
testigos parecieron presentes de una parte
Diego de Mesa vecino desta ciudad de la
una parte y de la otra Juan Gonçalez
Vallejo vecino desta ciudad y dixeron
que por quanto el dicho Diego de Mesa
tiene arrendadas las casas que son en esta
ciudad en la calle que va desde la casa
de Juan Gonçalez Vallejo hasta la casa
de Juan Gonçalez Vallejo que son en la
calle que va desde la casa de Juan Gonçalez
Vallejo hasta la casa de Juan Gonçalez
Vallejo que son en la calle que va desde
la casa de Juan Gonçalez Vallejo hasta
la casa de Juan Gonçalez Vallejo que son
en la calle que va desde la casa de Juan
Gonçalez Vallejo hasta la casa de Juan
Gonçalez Vallejo que son en la calle que
va desde la casa de Juan Gonçalez Vallejo
hasta la casa de Juan Gonçalez Vallejo
que son

Obligo su persona y bienes muebles
y raizes avidos y por aver y dio poder
a las justicias de Sevilla de nuestro
señor de qualesquier partes que
sean al fuero y jurisdicion de
las quales y de cada una dellas
se sometio y renuncio su propio fuero
jurisdicion domicilio y vezin
dad y la ley sid convenerit de juris
dicione omnium judicum para
que las dichas justicias y qualquier
dellas le compelan a la paga
y cumplimiento de lo que dicho es
como por sentencia pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual re
nuncio todas y qualesquier
leyes que sean en su favor
y la general y de dicho dellas
y lo firmo de su nombre siendo testigos
Thomas Ruiz escrivano publico
a lo de Cruz Real y a lo Ramirez
presidentes en la dicha ciudad.

Juan Diaz
de la Fuente

Manuel Flaches de Luna

de Segovia

En Lacin a xxbi dias del mes de abril de mill e quinientos e noventa y nueue años. Este dicho dia presente el dicho Juan Lopez escribano, fue leydo este dicho pareçio presente Juan Lopez de Zarate e dixo que porque el dicho Alvaro de Alcocer fiador de esta dicha fianza, administrador de la obra y renta de la dicha alcabala que se arrienda esta obra por este dicho arrendamiento de esta dicha alcabala del viento y hierro de esta dicha villa y su tierra y partido por tres años primeros siguientes que comienzan desde primero de enero de este dicho año de la fecha de esta escritura hasta en fin de diciembre de mill e quinientos e noventa y nueue años, se quiere ir a bivir a la villa de Madrid, e para que esta dicha fianza no se pierda ni se pueda perder ni menoscabar, que de presente se obligaba e obligo de dar e dio por fiador a Pedro de Ayala, vecino de esta villa, el qual presente estando, dixo que

Sepan quantos esta carta de venta
y censo al rredimir y quitar vieren
como yo el capitan gaspar verdugo re-
sidente en esta ciudad de los reyes de
Piru por mi mismo y en boz y en nombre de
mis herederos y sus sesores presentes e
por venir y por los que de mio de los cuyos
titulos boz y razon en qualquier manera
e tengo y conozco por esta presente carta
que vendo y doy en venta real al capitan
pedro luis perez residente en esta dicha
ciudad para el hospital de santiago de
chile e para quien por el dicho hospital
fuere parte y su poder e viere en
qualquier manera. es a saber veynte y un
pesos y dos reales corrientes de a ocho
reales el peso de censo y tributo en cada
un año para siempre jamas mien-
tras no lo rredimiere y libertare y al re-
dimir y libertar por trescientos pesos
de la dicha plata corriente de a ocho reales
el peso de principal que los balen y montan
a razon de catorze mill el millar con-
forme a la prematica de su magestad que por con-
pra de dicho tributo me doy paga. el dicho
capitan pedro luis perez en nombre del
dicho hospital de los quales me doy e otorgo
por bien contento pagado y entregado a
toda su voluntad. porque los recibo
agora de presente de mano del susodicho
a vista y en presencia de escrivano y testigos desta
escritura en una talega de reales de a ocho
que confiesso los balen y montan. y porque la
quenta no se haze de presente renuncio todo
por de quenta peso y mal engaño y de pecunia
de la numerata pecunia prueba y en-
trega como en ella se contiene de qual en-
trego e rrecibo de una talega de reales
yo el escrivano y uso escrito doy fee que
hizo en mi presencia y de los dichos testigos

Sepan quantos esta carta de poder para tomar cuentas vieren como yo Juan de Cuellar vecino de esta ciudad de Mendoza en el Reino de Chile estando enfermo en la cama de mi enfermedad natural y en mi buen juicio y entendimiento natural tal cual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo hombre viviente y queriendo poner mi ánima en carrera de salvación otorgo y conozco por esta mi carta de poder para tomar cuentas que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Juan de Cuellar mi hijo legítimo y de doña Juana de Cuellar mi mujer difunta que está presente para que en mi nombre y en nombre de mis bienes y hacienda pueda tomar y tome cuentas a cualesquier personas que hayan sido mis mayordomos y hayan tenido mi hacienda y bienes en cualquier manera que sea y de lo que hubieren recibido y gastado den y paguen alcance y lo que se hallare en contra cobre y reciba para mí y para mis bienes y hacienda y de lo que se hallare a mi favor pueda dar y dé cartas de pago y finiquitos y otras cualesquier escrituras que convengan y sean necesarias y para que en razón de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca en juicio y fuera de él ante cualesquier justicias eclesiásticas y seculares de cualquier fuero y calidad que sean y ante cualesquier escribanos y notarios públicos y reales y ante cualesquier otras personas que sean necesarias y pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta dar por fenecidas y acabadas las dichas cuentas y pueda hacer y haga todo lo demás que yo haría y hacer podría siendo presente aunque sea cosa que requiera más especial mandado y poder que de derecho se requiere y es necesario que para todo lo susodicho y para cada cosa y parte de ello le doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administración y con poder de sustituir y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo y con todas las cláusulas generales y especiales que para su validación y firmeza se requieran y sean necesarias que yo las doy y otorgo por aquí expresadas como si de cada una de ellas hiciera especial mención y relación y para que lo que así hiciere mi dicho apoderado en razón de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello valga y sea firme y no pueda ser revocado ni anulado ni contradicho en manera alguna yo desde ahora para entonces y para cuando sea necesario lo ratifico y confirmo y doy por firme y valedero para siempre jamás y me obligo de lo tener por firme y valedero para siempre jamás y de no revocar ni contradecir este poder ni lo que en virtud de él se hiciere y obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para que así lo cumpliré y pagaré y guardaré y no iré ni vendré contra lo susodicho ni contra parte de ello por mí ni por otra persona alguna en manera alguna que sea ni por vía alguna que sea de derecho ni de hecho ni de justicia ni de gracia ni de merced ni de otra manera alguna que sea que yo sepa y entienda y pueda y me aprovechar y valer y ser oído en juicio y fuera de él en ninguna manera

de que tubieren necesidad por manera que siempre
bayan en aumento e no vengan en diminu
zion y si ansi no lo hiziere y cumpliere que el dicho
ospital o quien por el fuere parte lo pueda
mandar hazer a mi costa y por lo que cos
tare y en ello se gastare me pueda executar
y cobrar de mi y mis bienes y yo me obligo de lo
pagar con mas las costas de la cobrança a la
liquidazion e prueba de lo qual difiero en el
juramento de la persona que por el dicho ospital
fuere presente sin que sea necesario otra prueba porque
de ella le relievo

Iten con condizion que mientras este dicho censo
no se redimiere y libertare yo el dicho capitan
gas para verdugo ni quien por mi fuere presente
no avemos de poder partir ni dividir las
dichas casas a un o sea entre herederos ni las ven
der dar donar trocar ni cambiar ni en otra
manera alguna enagenar a ninguna persona
de las en derecho prohibidas y si la tal venta
se hubiere de hazer a de ser a persona le hallara
y abonada y en quien este dicho censo este cierto se
curo y bien parado y de quien ella mente se
pueda aver y cobrar e pasando las con las cargas
de este dicho censo y condiziones del y con que antes
e primero que la tal venta y enagenazion
se hubiere de hazer he de ser obligado y me obligo de
lo requerir y hazer saber al dicho ospital o a quien
su poder e vieren e por el fuere presente para que si le
quisiere por el tanto que se tome de las puede
aver y tomar antes e primero que tan ni
guna persona so pena que lo contrario haziendo
la venta y enagenazion que ansi hiziere sea
en si ninguna y de ninguno a lo ni efecto
y pase con este cargo y condizion aunque
sea entero o quarto o mas posehedor

Iten con condizion que cada y quando y en
qualquier tiempo que yo el dicho capitan gas par
verdugo o qualquier de mis herederos diere
mos e pagaremos al dicho ospital de san
trago de Chile o a quien por el fuere parte
los dichos trescientos pesos corrientes de
dicho reales el peso del principal
del dicho censo con mas lo corrido
del hasta el tal dia a de ser obligado
a lo rresçebir y me tomar carta de

[illegible] de los regidores de la ciudad de Los Reyes en la muy leal ciudad de Lima en veinte y seis días del mes de enero de mil y quinientos y cincuenta y seis años estando en cabildo y ayuntamiento como lo tienen de costumbre los señores alcalde ordinario y alcaldes de la hermandad y regidores que al presente residen en la dicha ciudad por ante mí el escribano de cabildo de la dicha ciudad y testigos de yuso escritos se juntaron a cabildo y ayuntamiento los señores Juan de Barbarán alcalde ordinario y Alonso Riquelme y Gonzalo Pizarro



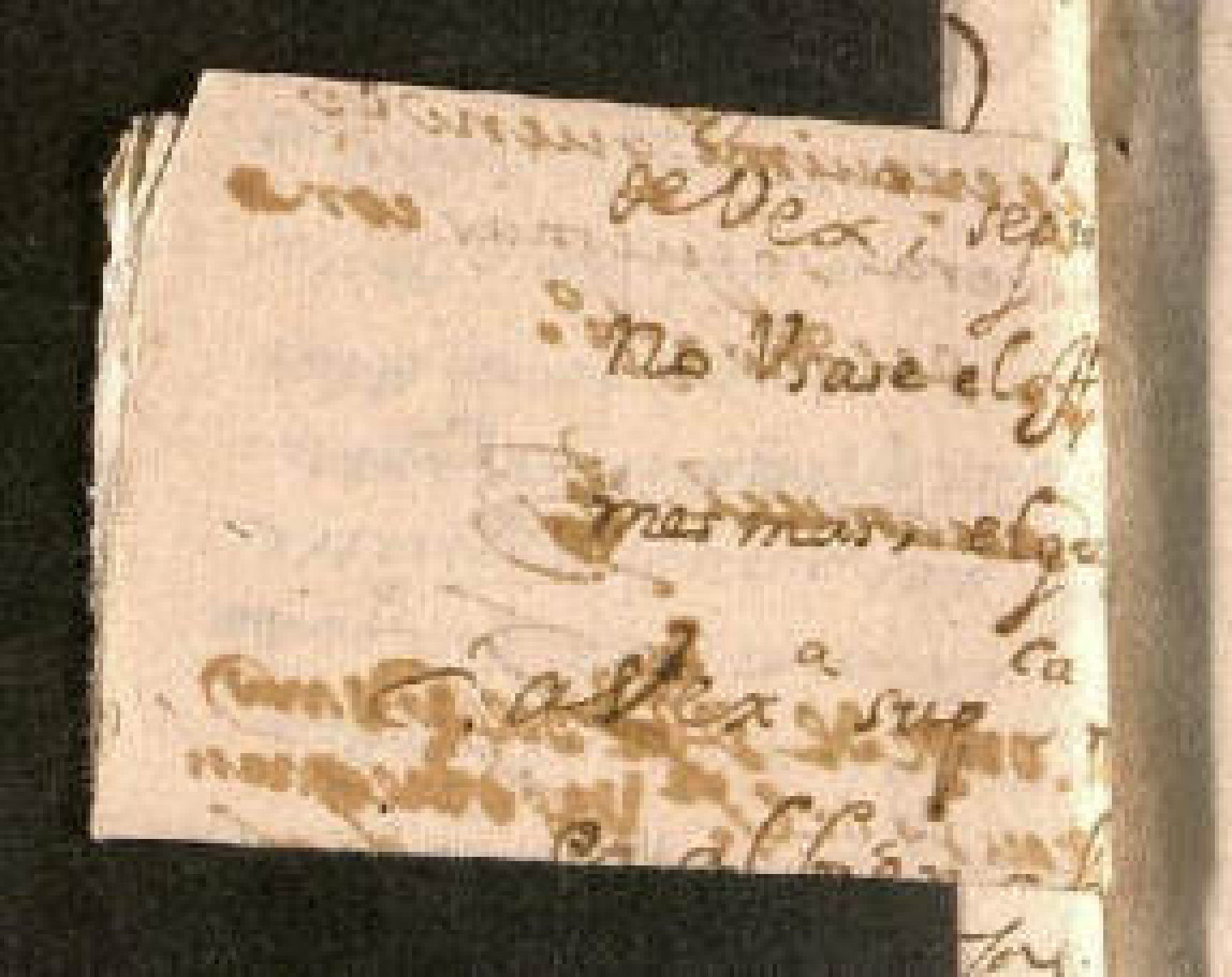

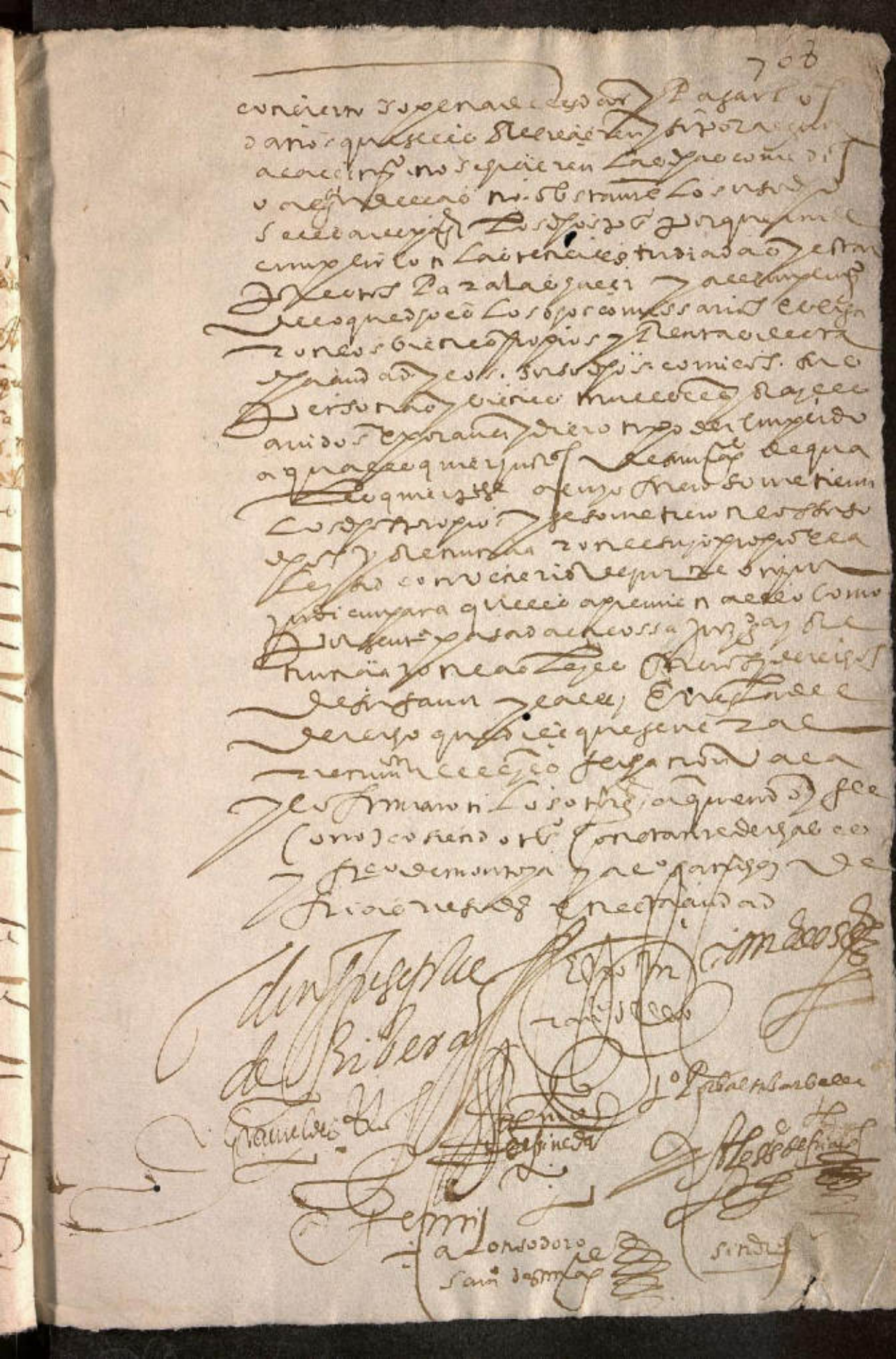

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego camacho
procurador en esta corte de su magestad
del rey don felipe nuestro señor como
mejor de derecho lugar haya ante vuestra
merced parezco y digo que por cuanto
yo he de seguir pleito y causa criminal
ante el señor licenciado juan bautista de
ayala del consejo de su magestad y su
alcalde de corte en esta villa de madrid
sobre la muerte de pedro de ayala mi
hermano que mataron en la villa de
alcalá de henares y para ello es necesario
que yo vaya a la dicha villa de alcalá
y a otras partes donde fuere necesario
y para ello he de tener poder bastante
para parecer ante su magestad y ante
los señores de su muy alto consejo y
ante los señores de su real audiencia
y ante los señores alcaldes de su casa
y corte y chancillería y ante los señores
del consejo de la santa cruzada y ante
los señores jueces de comisión y ante
los señores alcaldes de las dichas villas
de madrid y alcalá de henares y ante
todos los demás jueces y justicias
de cualesquier ciudades villas y lugares
destos reinos y señoríos y ante cualesquier
personas particulares de cualquier estado
y condición que sean y ante cualesquier
escribanos de cámara y de los dichos
consejos y audiencias y chancillería
que para ello sea necesario y para
que en mi nombre y en nombre de
la dicha mi parte y como su procurador
que soy en virtud de su poder que
de mí tiene pueda pedir y demandar
y querellar y acusar criminalmente
y civilmente y pedir y demandar
y querellar y acusar criminalmente
y civilmente y pedir y demandar
y querellar y acusar criminalmente
y civilmente y

testigos escritos escrituras e provan
ças e todo genero de prueba pedir
leyr sentençia o sentençias ynterlocu
torias y difinitivas y las en mi favor dadas
consentir y de las en contrario apelar
e suplicar y seguir las apelaziones y su
plicaziones por todas ynstançias pedir
costas jurarlas e rreçebirlas y dar cartas
de pago dellas y hazer y haga todos los de
mas autos e diligençias que judiçial
y extrajudiçialmente convengan
ser hechos y que yo haria y hazer podria
presente siendo que el poder que para
todo lo susodicho le puedo y debo dar
y otorgar de dro. tal y tan bastante
y de mismo modo y otorgo al susodicho
con sus ynsidençias y dependençias y con
libre y general administraçion en los
dichos y con facultad de lo sostituir en
un procurador dos e mas a el qual y a sus
sostitutos rrelevo en forma de dro.
y al cumplimiento de lo que en virtud deste
poder fuere hecho obligo mi persona y bienes
que el hecho y otorgado en la dicha çiudad de
los rreyes del Piru en çinco dias del
mes de junio de mill y quinientos y no
venta y nueve años y no firmo el dicho
otorgante que yo el escrivano y el que
conozco para no saber firmo por el
un testigo siendo testigos alonso ramirez
y juan de horosco y diego de santiago

Por testigo
alonso ramirez

Passo ante mi
[illegible]

Y La ciudad de los reyes del piru en cinco dias del mes de junio de mill y quinientos y noventa y nueve años ante el capitan don Juseppe de Rubeualcal de hordinario en esta dicha ciudad se presento esta peticion

Y Roman de cardenas clerigo presvitero digo que doña maria gitierres muger de don alonso gitieres de toledo en vertud del poder que tuvo del dicho su marido y Juan pantoxa todos de mancomun otorgaron una scritura de senco en mi fabor de contia de siete mil pesos de prencipal de los quales me an de pagar la renta a razon de catorze mil el millar la qual dicha scritura se otorgo en el pueblo de apcara provinçi de andamarcas ante Juan sanches de la palma scriuano y porque prodria ser que la dicha scritura se me perdiese y no poder sacar otro tes lado con la prevedad nesesaria

Y a V. m. pido y suplico mande que la dicha scritura que de en los registros del presente scriuano para que sirua de registro y la saque cada que se a nesesaria y pido justicia

Roman de cardenas

auto Vista por el dicho alcalde lo pedido por el dicho Roman de cardenas juntamente

con la dha escritura de que hizo
presentazion. dixo que se haga
como lo pide y que se den los tres
lados. Confirmado se le pueden
dar con que en los tres lados que
se le dieren se ponga por cabeça
la dha petizion y auto

Lic. Juan Jose de Ribera

Mem.
Pacheco
Escriu.o pu.co de cab.o

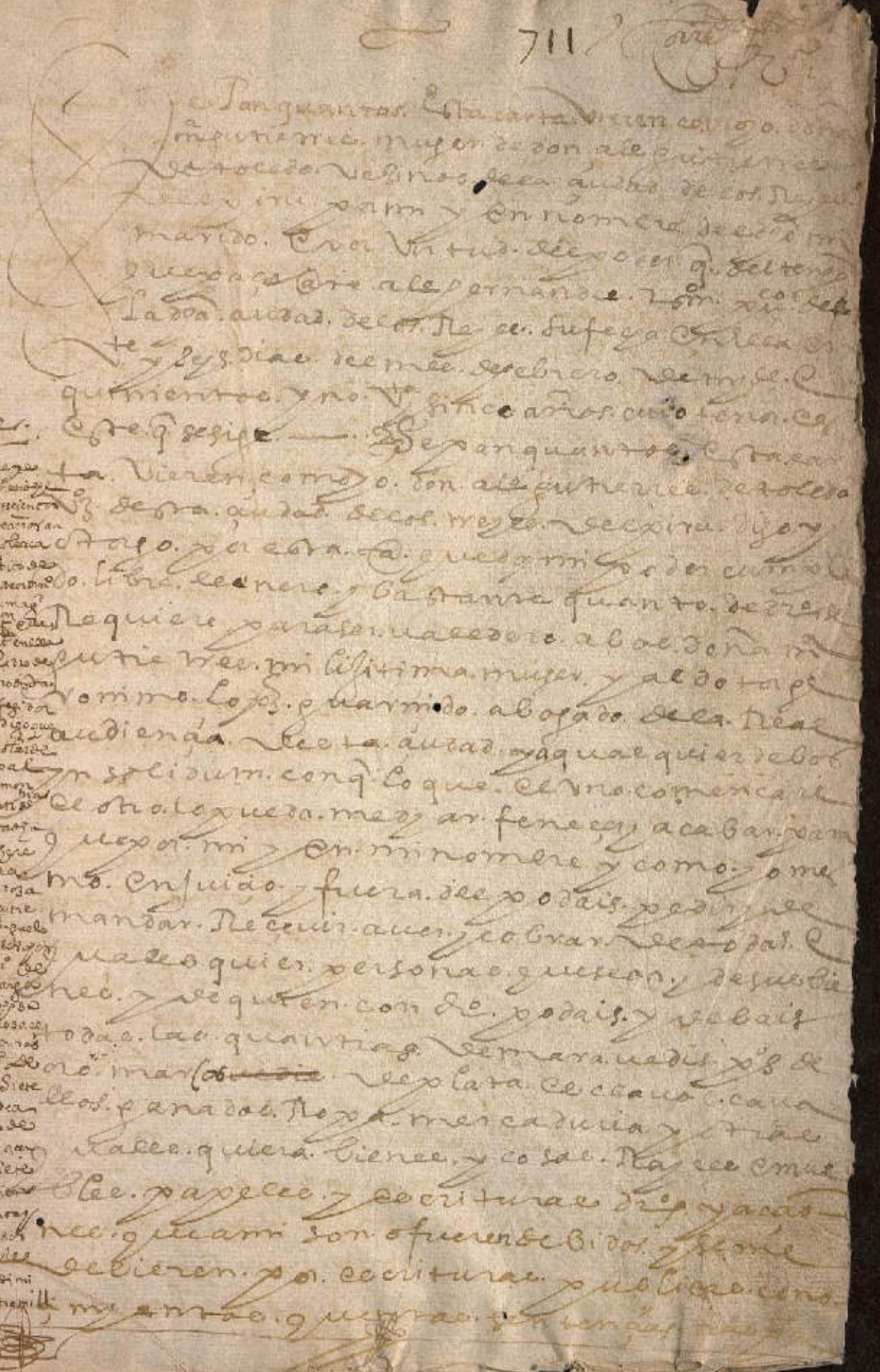

...ciones y clausulas
...testamentarias y ancoladas y
...mys poderes y en otra qualquier
manera y otro si vos dais vender y ven-
der y rematar todos mis bienes rayzes y muebles
casas y heredades ceçerados y por cerar
y labrados y por labrar en esta ciudad y fuera
della contrados o fiados a la hora de mi finamiento
por el precio de dos mill pesos de oro que sea y parezca
por mis libros y escripturas y cartas y todos mis bienes rayzes y
muebles con qualesquier personas y por
otros qualesquier bienes rayzes y muebles que yo tenga
y me pertenezcan en esta ciudad y fuera della

Sepan quantos esta carta vieren como yo N. de N. vezino de esta villa de N. que soy mayor de veinte y cinco años y menor de sesenta y estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y católico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y deseando salvar mi ánima y estando como estoy

Generalmente para en todos mis pleytos
y causas seviles y criminales movi
dos e por mover que tengo y yo tubiere
con quales quier personas y las tales per
sonas contra mi en qualquiera manera
con que no respondays a demanda que nueba
mente me sea puesta porque la tal demanda
quiero que se me notifique a mi en persona
otro si os doy este poder para que todos los pesos
de oro que por mi cobraredes y prosedieren
de los bienes que vendieredes y tomaredes
asenço y cobraredes de las situaciones e
repartimientos que me fueren encomendados o se
halados me los podais enbiar y enbiays
al reyno de tierra firme y de alli a los
reynos de españa a donde yo estubiere
por mar o tierra en los navios y con las
personas que os pareçiere registrados e
por registrar a mi consignados y a mi cos
ta y riesgo y para que asi demandando co
mo defendiendo podais parecer y pares
cais ante sus mas y sus reales audiençias
e cançillerias e quales quier jueses y jus
seglares y eclesiasticos y hagays los pe
dimientos e requerimientos protestaciones en
vargos secretos demandas respuestas
y pereçes acusaciones y pidays en mi
nombre que se me hagan quales quiera mrds
y sacar dellos sedulas nesesarias y pro
uisiones de poder de los escrivanos e te
quienes de las pacharen y presentar testigos

Provinçia de los andamarcas y ca
ras gurmen de la
ciudad de guamanga
en dos dias del
mes de julio de
el año pasado
de mil e quinientos
y noventa y
ocho y como po
dedor que era
del dicho padre
fr. Roman de
cardenas del
dicho consiliario
y tres paso al
colexio real
de los fieles de san
marcos de la
ciudad de la ciudad
de la ciudad
en dos dias
de abril de
seiscientos y uno
ante el dicho gonçalez
de contreras
escrivano
que fue de la
ciudad y los
otros señales
gutierres y
muger y hicieron
conocimiento
en fabor del
dicho colexio ante
el dicho
escrivano en el
dicho dia mes y año
de dicho colexio
con licençia que
fue del govierno
vendieron a este
dicho monesterio
el rumbo al
de los dichos siete
mil pesos
por otra tanta
cantidad
de escritura
otorgada
a este

escrituras prouanças y tachar y contra
desir todo lo de contrario presentado
y saquen los quales quier escrituras y o
tros recaudos que me pertenescan de
poder de quales quier escriuanos e
personas que las tengan y dar e sacar
tas de pago dello y pedir execuçion es
priçiones ventas trançes y remates
de bienes y hacer quales quiera recuça
çiones y pedimentos y quartos pasos y a
partaros dello uno y dello otro y hacer
en mi anima quales quier juramentos di
çiendo verdad y deferillos en las partes
contrarias concluyr e pedir sentençias
ynterlocutorias y difinitivas consen
tillas o apellallas e segillo e fenesello
por todos grados e ynstançias e pedir
costas e las jurar e rreçeuir y hagan
los demas autos y diligençias judiçia
les y extrajudiçiales que conven
gan de se hacer e yo haria siendo presente
de tal manera que por falta de poder no
dexen de hacer pedir y cobrar todo quan
to me pertenesca y ha declarado y lo de
mas que a mi me convenga porque el
poder que para ello es nesesario yo
tengo a quel mismo doy y otorgo a vos los
sobredichos ynsolidum segun dicho es y a
vos sostitutos con sus ynsidençias y de
pendençias y libre general administra
çion quanto a lo que dicho es y con facultad

De Resgoalos
Cou dos sellos
Cero Rel. can
dena guellen si
en dema yor mo
del Real to en
las cassequintas
del Regimal to
escriuano en
virtud de dent.
de remate de
rrematarada
ga acasa y puerta
y demanda en
dere cantidad
a ra y
Cuya
y Cuya
Cuya
Cuya

Que a nos toca y podia tocar y a nros he-
rederos y sucesores otorgamos y cono-
çemos por esta presente carta que ven-
demos por juro de heredad a vos Roman de
Car de nas clerigo presvitero cura y be-
nefiçiado de la dotina de san Juº de Gallegos
en la provinçia de los soras en comien-
da de Hernando palomino vz de la ciudad de Guª
que estays presente quinientos pesos
corrientes de a nueve reales el peso
de senço y tributo en cada un año los
quales vos daremos y pagaremos por
los terçios del año que se entiende ca-
da seys meses dozientos y sinquen-
ta pesos de la dha plata corrientes
de a nueve el peso con las costas en-
tereses que les sigieren y recresieren
los quales dhos quinientos pesos del dho
senço vos vendemos por siete mill pesos
corrientes de a nueve el peso a razon
de catorçe mill el millar confor-
me a la prematica de su mag que
por ellos nos aveys dado e pagado e de vos
emos rreçevido en reales de contado
en preçençia de el escrivano y testigos de
uso escriptos de la qual paga yo el
dho escrivano doy fe que se hizo a tenor
y de los dhos testigos por quanto los mrs
vieron el dho Juº pantoja e la dha doña
Mª gutierres por si en nombre

Hazen quatro mill y trezientos y quarenta y siete pesos y seis reales y los suso dhos exsi-
vieron las dhas sus cantidades en el banco de Juº de la Cueva para que se entregasen a este monesterio a quenta del dho principal que esta en su questo sobre las dhas casas que edificaron los dhos solares y con cargo que se otorgase escritura de redençion y para que tenga efecto como tal prelara = Otorgo que confiesso aver rreçevido el dho banco de Juº de la Cueva las dhas cantidades de pesos suso referidos de los quales se dio por contenta y entregara a su voluntad porque el entrego de ellos

de ssu sumario
y para ante Alfonso
Lucas y por ante
de Carlos y por
ante Alfonso
Lucas y por
ante Carlos
y por ante
Alfonso Lucas
y por ante

ciudad de los reyes en V y quatro de
noviembre de mill y seiscientos y
quarenta y seis años. por ante mi
escribano y testigos parecio
presente el capitan don Juan de
Ybarra vecino desta ciudad
del qual yo el escribano doy fee
conozco y dijo que por quanto
el dicho don Juan de Ybarra
tiene dada una petizion ante
el señor don Diego de Benavides
y Bazan caballero del orden de
Santiago del consejo de su
magestad su oidor y alcalde
de corte de su audiencia real
de los reyes en la causa que
trata con don Juan de Ysasaga
sobre la posesion de una
estancia de tierras y aguas
que llaman de Ysasaga
situada en el valle de Chancay
y en la dicha peticion
presentada en la dicha
audiencia real de los reyes
en el dicho pleito y causa
se mandaron dar y dieron
ciertos autos y mandamientos
de amparo y posesion
y otros autos y mandamientos
que se dieron en la dicha
causa y pleito y para
que se le den y entreguen
los dichos autos y mandamientos
originales y para que
los pueda sacar y saque
traslados dellos y de
cada uno dellos para
los efectos que le convengan
y para que se le
entregue el dicho
traslado original
para que lo pueda
presentar y presente
donde le convenga

Por quanto las dhas casas e guerta
que yo la dha doña Ma Gutierrez y el
dho mi marido tenemos estan libres
del dho senço conforme a una sertificaçion
y fe de blas hernandes rom del Rey
nro S. pu.co y de cauildo de la dha çiudad
de los reyes que ante el presente
rom presento cuio tenor es este que
se sigue — y o blas hernandes rom
del Rey nro S. pu.co y de cauildo de esta
audad de los reyes setifico como por
un libro que esta en mi poder donde
se toma la razon de los sensos que
se ynponen sobre posesiones y chacras
desta audad y su balleno pareçe
que don alo gutierres de toledo ten
ga ynpuesto ningun senço sobre
unas casas y guerta que el susodho
tiene en esta çiudad en la calle
va de la plaçuela que llaman de
Ma de cobar a san marçelo que lin
dan por una parte con casas de bea
tris gutierres y por otra parte ca
lle en medio casas de los herede
ros de estevan ficallo como consta
del dho libro que queda en mi poder
a que me refiero y para q dello con
te dice presente en la dha audad de
los reyes en diez y ocho dias del mes
de abril de mill e quinientos e nov

Y ocho años blas y ernandez rom.o pu.co y de
cavildo — las quales dhas cassas con las
demas posesiones sobre q̃ vos vende
mos e ynponemos el dho senço vos damos
segun dho es libres de senço y con todas sus en
tradas y salidas usos y costumbres y servi
dumbres que les an y pertenesen y en qual
quier manera e pueden y deben pertene
çer y con las condiçiones sigientes

V. La primera que nos el dho Juº Pantoja e don
alº gutierres de toledo y doña maria
gutierres y los dhos nros herederos y sup
çesores seamos y emos de ser obligados
a tener las dhas cassas guertas tene
rias y viñas en hiestas y bien labradas
y reparadas de todas las labores y re
paros nesesarios de manera que estén
firmes y siempre vayan en aumento
y no vengan en diminuçion y este dho
senço y valor del en ellas este siguro y
bien parado so pena q̃ no lo haçiendo vos
el dho Roman de cardenas y los dhos vros
herederos o quien por vos lo ubiere de aver
podays haçer las dhas labores y reparos
a nra costa e por lo q̃ asi os costare nos
podays executar como por el corrido
del dho senço e para prueva dello la
a de ser vro juramto o el de la perçona q̃
por vos lo a de aver sin otra alguna
aunq̃ de dro se requiera

condiçon. q̃ no. nos. otro. los. dhos. Hospitaleros. ni mos. herederos. sucesores. ni otra. persona. no. ni por ellos. no. puedan. ni puedamos. ni podamos. ni podamos. ni pod

se hiçieren sea en si ninguno y de
ningun valor y efeto y siempre
pase con la carga deste tributo y sen
ço hasta en la Redemçion del
y con condiçion que si dos años supçe
sibos uno en pos de otro estubiere
mos nos otros o nros herederos o quien
de nos ubiere caussa sin dar e pagar
a bos o a quien de bos o dellos la ubiere
lo corrido del dho senço por el mesmo
caço sin otra sentençia ni declara
çion alguna caigan en comiço y aya
mos perdido y perdamos el dro ac
çion tutulo boz y trecurço q en qual
quiera manera a las dhas posesiones
tubieremos con todo lo que en ella
estubiere labrado e mejorado y como
tal comiço por vra auturidad y co
mo quiçieredes podais entrar tomar
y aprehender la tenençia e posesion
de todo ello y consolidar y consoli
deys el uso util con el directo y toda
lua pagemos lo corrido del dho senço
hasta entonçes y sea a vra eleçion
tomar lo de suso por comiço o dexarlo
o continuar el dho senço y lo que ordena
redes se cumpla y guarde con efeto
y es condiçion que bos el dho nro man
de car denas y los dhos vros here
deros y supçesores a vos de ser obli
gados a reçeuir de nos otros y de los

nros. quales quier pos. en poca y en
mucha cantidad que ansi os de
1. lieremos para en quenta de la
redemçion deste dho. senço. dan
donos finiquito de la quantia
que asi reçiuieredes. y escalfando
nos del prinçipal de la dha. renta
lo que asi montare. rata por can
tidad para vos la pagar menos
y auiendo os enterado el prinçipal
del dho. senço. nos aueys de dar por
libres de todo el
y con condiçion que los dhos. pos.
de renta del dho. senço en cada vn año
emos de ser obligados nos otros o nros.
herederos a vos los dar e pagar por
las terçios del año de seys en seys
meses segun dho. es puestos a nra. costa
y riesgo en la çiudad de los Reyes
o en otra qualquier parte y lugar
que nos sean pedidos y deman
dados y sino los pusieremos que
remos y emos por bien que nos po
dais executar por ellos enviando
vna persona la que señalaredes
a la dha. cobrança y a las diligençias
della con dos pos. ensayados en
cada vn dia por las quales nos
puedan executar como por
el prinçipal con solo vro. juramto.

En quien queda diferido y con lo de
susso de que en adelante en quanto a
la cantidad de este dho senço nos desis
timos e yo la dha doña Ma gutierres
desisto y aparto al dho mi marido
de la propiedad y señorio que nos
pertenece a las dhas casas y de
mas posesiones y lo sedemos y
tras pasamos en bos el dho Roman
de cardenas y en vrs herederos y
en quien de bos o dellos vbiere cau
sa rreçeruado en nos y en quien de
nos la vbiere el señorio vtil y po
sesion y otras acçiones reales
e personales y bos damos poder
para q por vra propia autoridad
o como quiçieredes podais entrar
y tomar y aprehender la tenençia
e posesion del dho senço en los bie
nes en que lo vendemos y funda
mos para q de la dha cantidad y co
rridos sean vros y de buestros
herederos y como tal lo podais ven
der donar y enagenar y en re
entre tanto que no lo tomaredes
nos constituimos por vros tene
dores e ynquilinos precarios pose
edores para bos la dexar al tpo y
quando la tomaredes y en señal
della nos obligamos a la evicion y

hea m.to de las dhas casas huertas te
nerias e viñas en tal manera q
agora y en todo tpo sean siertas
y seguras y lo sera la venta e ym
pusiçion del dho senço y que a ellos
ni a parte dellas no sera puesto
pleyto en vargo ni ynpedim.to y quan
do lo tal acaesca luego como se le noti
fique y haga saver a nos y a nros he
rederos saldremos a la defensa dellos
dentro de terçero dia y lo seguiremos
y concluiremos a nra costa y minçion
hasta os dexar libre con el dho senço
y pasificam.te con las dhas posesiones
y si lo de suso no pudieremos por al
guna de las causas que el dro per
mita vos daremos bolveremos y
restituiremos los dhos siete mill ps
del dho senço y lo que devieremos de
corrido de el con mas las costas daños
ynteresses y menos cabos y mejo
ras que se vos sigieren y recresie
ren sobre lo qual se a bastante
prueba vro juram.to en que lo di
ferimos

y porque demas de lo suso dho
vos el dho nro mandecardenas estoy
temeroso de q en las dhas pose
çiones ay ynpuestos algunos sen
ços o se deven sobre ellas o algu
na dellas cantidad de ps de oro

y Plata. y estan sobre las tales
quantias y potecadas. y de
nos. emos de cumplir las condi
ciones arriba referidas. para el cum
plim.to y siguridad. dellas. bos. damos
por nos. y en nombre. del dho. don alo.
gutierres de toledo. por. fiador de
sanea m.to a don feli pe gutierres de
toledo. v.o de la dha. ciudad. de los Re
yes. que esta. presente. y yo el dho.
don feli pe gutierres de toledo. a
biendo. oydo. y entendido. la escri
tura. de suso. y las condiciones.
della fecha. fechas. por los dhos. ju.o
pantoja. y doña m.a gutierres. y
don. alo. gutierres. de toledo. su
marido. con su poder. sobre la compra
de ~~sence~~ los. dhos. quinientos p.s. e
ynpusicion. de senço. ynpuestos en
las dhas. casas. y demas. posesio
nes. de suso. declaradas. me obligo
a q no tiene otro ningun. senço. ni tri
buto. mas. de el declarado. que sobre
ellas. este ynpuesto. ni menos. deven
ningunos p.s. sobre ellas. a ningunas
personas. ni estan. y potecadas. a
ellas. por ser. de los. suso. dhos. para
cuia siguridad. el dho. ju.o pantoxa
traira. sertificacion. de los. escri
uanos. p.cos. de la ciudad. de los Reyes

y de la villa de yca de como no tie
ne la dha enagenaçion dentro
de tres meses primeros sigientes
de la fecha desta los quales asi
mismo guardaran y cumpliran
y le seran çiertas y siguras las
conviçiones por ellos fechas y si
no las guardaren y cumplieren
y hubiere en contra de lo suso dho
otro qualquier senço y poteca
o enagenaçion yo como tal fia
dor y prinçipal pagador y haçien
do como hago de deuda ajena mia
propia y sin q contra los suso
dhos don alo gutierres de to
ledo y doña ma gutierres su mu
ger y juo pantoja se a fecha ni se
haga diligençia ni excuçion alguna
de fuero ni de dro cuio benefo con
el de las expenças y rresençio pa
gare al dho roman de cardenas
los dhos siete mil pos de prinçi
pal del dho senço y los corridos
del con mas las costas salarios
mejoras y intereses y menos ca
bos que sobre ellas se hiçieren
y recresieren a cuia firmeza todos
quatro prinçipales y fiador por lo
que nos toca y atañe y nos puede

tocar obligamos nras personas y bie
nes muebles e rayzes dros y acçiones
y los del dho don alo gutierres de to
ledo auidos y por auer y damos po
der a todas e quales quier jusgas de
sus mdas de qualquier fuero y juri
diçion que sea al qual nos somete
mos y renunçiamos por nos y en
el dho nre el nro propio y la ley
si conveneri de juriditione omnium
judicum para que nos compelan
a la paga y cumplimto de lo q dho es
como por sentençia difinitiva de juez
competente contra nos dada consen
tida por nos y en el dho nre y pasa
da en cossa juzgada sercadelo qual
renunçiamos y renunçio en el
dho nre del dho don alo gutierres de
toledo por lo que a el toca todas e qua
les quier leyes fueros y pregmati
cas que sean en nro fabor y la ge
neral renunçiaçion de leyes fecha
non vala y por ser muger yo la dha
doña ma gutierres renunçio las
leyes de los enperadores justi
niano y del genatis consulto
veliano y la nueba consituaçion y
leyes de toro y partida que son
e hablan en fabor y ayuda de las mu
geres de cuio efeto fi auisada y apor
çeuida por el dho escriuano e para

mas fuerça validaçion desta es
critura juro por dios nro s.or e por
s.ta m.a su madre e por las palabras
de los santos quatro evange
lios e por la señal de la cruz so car
go del qual prometo e me obligo
de tener guardar dar y cumplir
en todo tpo esta dha escritura y lo
en ella contenido y no yr ni ve
nir contra ella ni parte della en
manera alguna ni por ninguna
caussa ni razon que sea o ser pue
da ni alegar que fui engañada le sa
nidam ni ficada y no me ni yno
mi ama mente ni que uvo dolo
ni fraude para la haçer ni pedir las
dhas casas y huertas por mis
bienes dotales arras ni para
frenales ni hereditarios ni por
otro ningun d.o que me compe
ta ni que fui induçida atraida apre
miada por el dho mi marido no por
otra ninguna persona porq confieso
que la hago y otorgo de mi pro
pia libre y espontanea y agra
dable boluntad y sin premio
ni fuerça alguna porque lo de
suso es en mi pro y utilidad y del
dho mi marido y con lo proçedido
de la venta del dho senço e mos
de remedyar muy grandes nesesidades

Las quales son en nro. pro. y utilidad
y del dho. Juº Pantoja por donde to-
dos emos de conseguir cosas de mayor
momento y si contra ellas fuere
obiniere o alguna cossa alegare no
sea oyda ni admitida en juiçio ni fue
ra del y pagelas costas daños y
menoscabos que sobre ello se sigie
re y recrecieren y so cargo del
dho. Juramto. confresso que no ten
go fecho ni hare otro Juramto. es cla
maçion protestaçion ni reclama
çion contra este que agora hago y si
pareçiere lo rreboco y doy por nin
guno y de ningun valor y efeto
y no pedire absoluçion ni relaçion
deste Juramto. a nro. muy sto. pe. ni a juez
ni perlado que el poder tenga para
mello conseder e si de propio mo
tu e çierta çiençia me fuere consedi
da no bsare della e tantas quantas
veses me fuere concedida tantas
de nuebo buelbo a hacer el dho. Ju
ramto. y una mas y quiero que esta
escritura valga y se afirme en to
do tpo. y si contra ello fuere obinie
re sea auida por perjura y caiga en
casso de menos valor e yo el dho. Ro
man de car. de nas. a septo. esta dha.
escritura y fiança dellas en todo
y por todo como en ella se contiene

En cuio testimonio todas las de suso prin
cipales fiadores otorgamos la
presente carta en el pueblo de Apcara
prouincia de los andamarcas lu
canas juridiçion de la ciudad de
guamanga en doze dias del mes de
Julio de mill e quinientos
e noventa y ocho años y los otor
gantes a quien yo el presente escriuano
de su mag.d doy fe que conozco lo fir
maron de sus nombres en el re
gistro siendo testigos don Pedro Mena de
Ramnuebo y don Martin de Sa
lazar Marcelino de Figeroa doña
Maria Gutierrez Juan Pantoja don
Felipe Gutierrez de Toledo Ro
man de Cardenas — vale — Vale — Vedis re mi
rez de censo n.º d — non vala — Renuncio, entre renglones
xa — vala

Yo Joan Sanchez de la Palma Escriuano del
Rey nro Señor fuy presente a lo que dicho es y lo signe

En testimonio de verdad

Joan de la Palma

Libertad.

El capitan julian
de arinca no
en favor
de fco rodriguez mulato



Sepan quantos esta carta
vieren como yo Ysca
julian de arinca no vzino
morador en esta ciu dad
de los reyes de la pro
vincia de los chon
chos gentiles nere
de la costa de la mar
en el mar oceano
estando como estoy
sano de mi cuerpo
y en mi buen juicio
y entendimiento
natural qual dios
nuestro señor me
lo quiso dar y
creer y temiendo
la muerte que es
cosa natural a todo
hombre biuiente
y queriendo poner
mi anima en carrera
de saluacion y
no estar en pecado
mortal quando
dios nuestro señor
fuere seruido de
me llamar de esta
presente vida
para la otra
eterna que espero
en su misericordia
que ha de ser
por los merecimientos
de su hijo y señor
nuestro y de la
gloriosa virgen
santa maria su
madre y señora
nuestra que
la tomo por
abogada en todas
las cosas que
me cumplen
y mando
hago y ordeno
esta mi carta
de testamento
en la forma
y manera
siguiente
Primeramente
encomiendo
mi anima a
dios nuestro
señor que
la crio y
redimio con
su preciosa
sangre y
muerte y
pasion y
quando
de esta
presente
vida fuere
llamado
mando
que mi
cuerpo
sea sepul
tado en
la yglesia
mayor
desta
ciudad
en la
parte
que
mis
albaceas
y testa
mentarios
nombra
ren
Yten
mando
que
se
digan
por
mi
alma
mil
misas
de
rezado
Yten
mando
que
se
digan
por
mi
alma
cien
misas
cantadas
Yten
mando
que
se
digan
por
mi
alma
cien
misas
de
la
conce
pcion
Yten
mando
que
se
digan
por
mi
alma
cien
misas
de
la
cruz
Yten
mando
que
se
digan
por
mi
alma
cien
misas
de
la
trinidad
Yten
mando
que
se
digan
por
mi
alma
cien
misas
de
la
virgen
santa
maria

y hazer contratos y que asi contra
tos y testamento o testamen
tos cudiçilio o cobdiçilios y man
dar que bienes a quien y como
el parescier porque yo le re
mito y quito el dicho lue
go el derecho de patronadgo y o
tros que a lesquier derechos
y acciones reales e personales
y otros que a lesquier que contra
el tengo e me pertenesçen
e pertenesçer pueden en
qualquier manera y con
tra sus hijos y bienes qua
les y en la cantidad que sean
y del todo me desisto y apar
to y desapodero y lo çedo remu
y tral pasado en el dicho
fr.co resmulato para que en
todo ello suçeda y confie
que nesçibo agora del presen
te el dicho rodrigo de amor
te los dichos çienpesos corrientes
de la nuestra reales de los qua
les me otorgo y tengo por bien
contento pagado y entre
gado a toda mis juntad
los quales nesçibo a vis
ta y en presençia del
escrivano y testigos des
ta carta de que al en
tregar y nesçibo de los dichos
çienpesos de la nuestra reales
yo el dicho escrivano da fe que
que se hizo en mi presençia
y de los dichos testigos y con es
to el dicho capitan gulian
de arinçano me obligo de
aver esta escritura de libar

Escritura de censo que
otorgaron Juan Pantoja
y doña Ana Gutierrez de Toledo
y doña Maria Gutierrez
su muger e de fazer de
el Sr. Roman de Cardenas
de quantia de 7 ll. 5 s. de a 9
de principal — reditos 500 ps.
cada año — corre desde
12 de Junio de 1598 a.

y lo firmaron de sus nombres los
otorgantes a quien yo el presente
escrivano doy fee que conozco. siendo
presentes por testigos alonso pa
mirez. y fran.co de morales. y diego
de santiago.

Domingo de Ramos

Ju.o Bap.ta de
Guadalupe

P.o Alcon

asientos

+

730

En la ciudad de los reyes en veynte y cinco dias del mes de otubre de mill y quinientos y noventa y nueve años ante mi el escriuano y testigos parecio pressente duran gil al qual doy fee que conozco residente en esta ciudad dixo que entraba en la casa y seruicio del ~~luis~~ simon luis de lucio alcalde de la hermandad que estaba pressente para le seruir en su casa y en yr con el dicho simon luis de lucio adonde se le mandare fuera desta ciudad al valle de chunchanga por tiempo y espacio de vn año que a de començar a correr y se contar des de oy dia de la fecha desta y por presio de ciento y setenta pesos de a nueue reales que le a de dar y pagar por su solicitud y trabajo pagados por sus terçios como lo fuere sirbiendo y de comer y casa y ropa limpia en esta manera se obligo de seruir el dicho tiempo y de no hazer ausensia de su casa y seruicio so pena de que si lo hiziere pueda ser apremiado ~~por~~ a que cumpla esta escritura y estando pressente el dicho simon luis de lucio lo aceto y se obligo de le dar lo arriba referido. y los ciento y setenta pessos corrientes de a nueue reales pagados por sus terçios del dicho año y las fallas que el suso dicho hiziere las a de cumplir el tiempo adelante.

tto y lo firmo el dho simon luis de lucio a
quien doy fee que conozco y por el dho du
rangil lo firmo vnto por que dixo que
no sauia tto diego de santiago y fco de cara
bajal y lucas de morales presentes

simon luis de lucio

Ante

diego de santiago

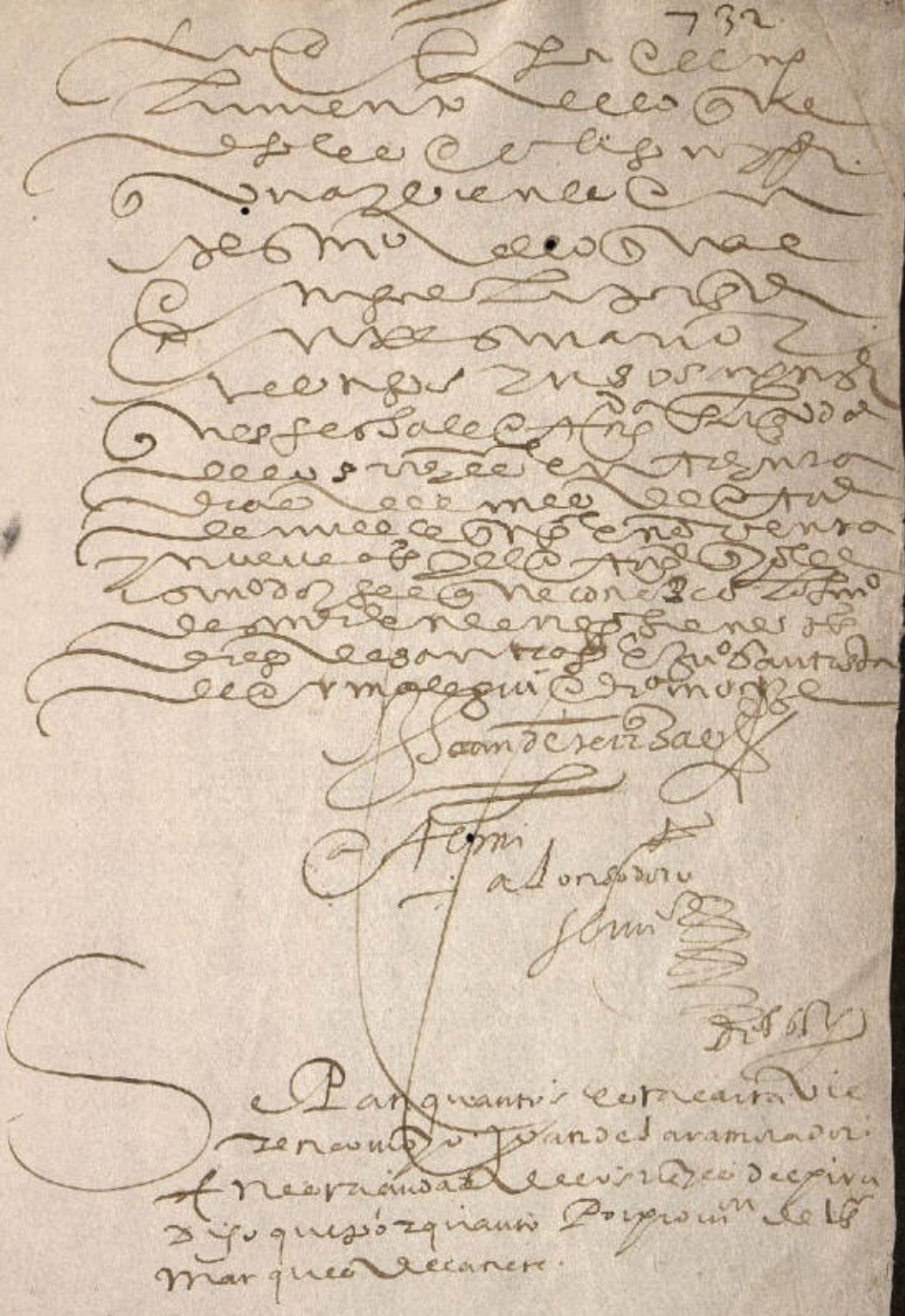

Pangvanvis correcamvie
renavnvo Grand d aramador.
Reervanda Reevirtes deepiru
D Jo quespozqiano Poipovm de lo
Marques decarer.

735

736

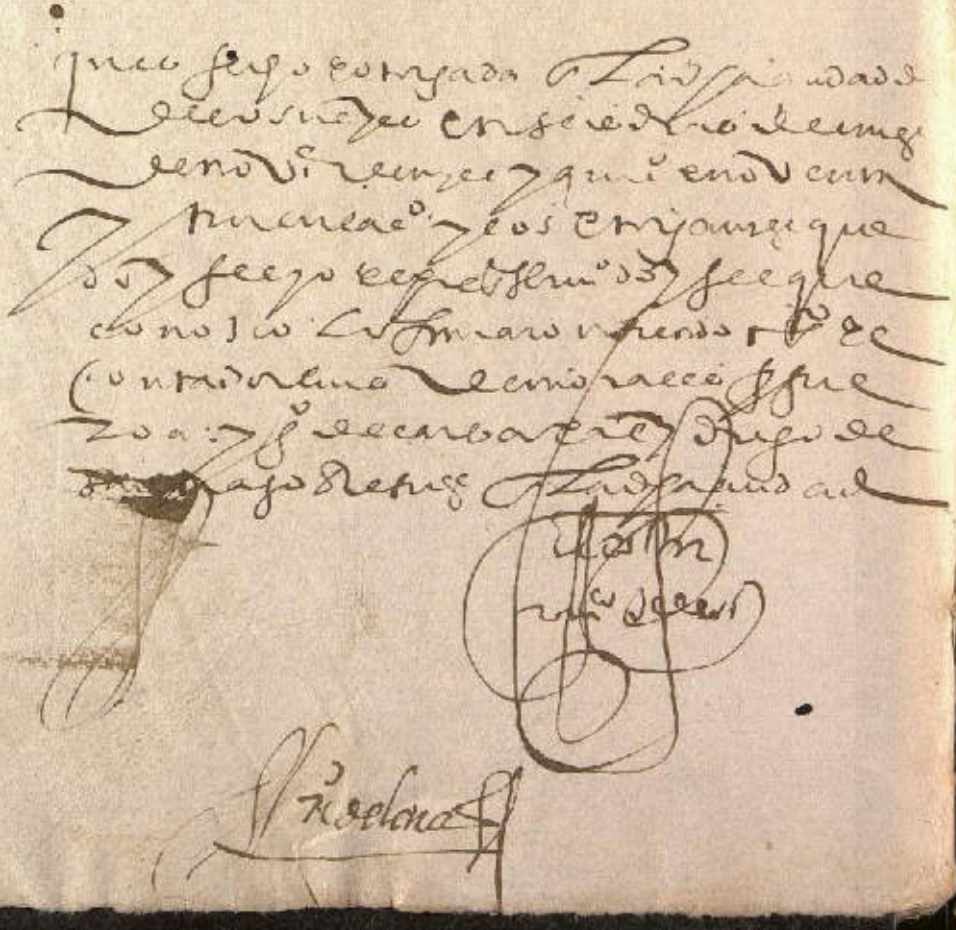

Nº 8 — 1598

Registro de escripturas Publicas otorgadas ante el Lº doro escrivº de [illegible]

Seis

[illegible]

[illegible] de 11 de [illegible] 1597
[illegible]

[illegible] de [illegible]
[illegible]

poder a lazaro pardo

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo doña germa de orozco
viuda moradora en esta ciudad de los
reyes del Piru como albacea testamen
taria que soy y que de ve miguel de la rroca
di Anno de que yo el presente escrivano doy fee que
en virtud de testamento que ante mi otorgo el dicho
miguel de la rroca en esta ciudad en veinte y dos
dias de el mes de octubre de este presente año so
cuya disposicion murio dexo y nombro
por su albacea testamentaria para vender
y cobrar sus bienes y cumplir su testamento
a la dicha doña germa de orozco y a luis de
alfaro y tiso lidun y como tal albacea
yo la susodicha otorgo y conozco por
esta presente carta que doy y otorgo
todo poder cumplido quanto bastante de
derecho se requiere y como tal albacea
le puedo y devo dar de dicho a lazaro pardo
solicitador residente en esta ciudad
para que en mi nombre como tal albacea
pueda pedir y demandar recevir
aver y cobrar en juicio y fuera
de el de todas y qualesquier
personas y sus bienes y de
quien y con derecho pueda y deba
todos los pesos de oro y plata
y otras esclavos mercaderias
y otras cosas qualesquier
que a el dicho miguel de la rroca
di Anno le sean debidas

Sepan quantos esta carta
de poder vieren como yo a
el ser venerable tesorero juez e fi
cal de cancelaria e hazienda de la ciudad de
Leon de Guatemala e estante al presente
en esta ciudad de los Reyes de Lima
e torgo por esta carta que doy mi poder
cumplido quan bastante de derecho es
necesario para mas valer a Alonso
Hernandez arbitro vezino de la ciudad de
Guamanga para que por mi y en mi nombre
e como yo mismo pueda pedir e de
mandar recevir anexo cobrar en juicio
y fuera del de todas quales quier
personas españoles e yndios de
qualquier calidad que sean e de sus
bienes de quien y con derecho pueda
dellas todas quales quier quantias de
pesos de oro e plata y joyas e cla
vos ganados de la tierra y de las tierras
e otros quales quier bienes que me sean
debidos e pertenecientes por quales quier
escrituras de obligaciones o no aumen
tos cesiones tres pasos quentas de
caxas de comunidad e resultas dellas
o por mandamiento y sentencia que a ello
se aya hecho por quales quier personas
que la cobrare que dello ayan sido y es
a mi cargo como corregidor que fui de la
provincia de Villa de Poro tra qual
razon e de lo que recibiere y cobrare
pueda darle e torgar esta carta

apartamº.

745

En Toledo a tres dias del mes de Junio de mil e quinientos e sesenta e ocho años antel Ille Sr Dr Pedro de Castro Corregidor en esta dicha ciudad e su tierra e jurisdicion por su magd e por ante mi Juº de Cabrera escrivano de su magd e del cabildo desta dicha ciudad parescio presente Juº Lopez de Ayala procurador de Juº Gonçalez de Ayala vecino desta dicha ciudad e presento ante su merced una peticion del tenor siguiente. Muy Ille Sr Juº Lopez de Ayala procurador de Juº Gonçalez de Ayala vecino desta ciudad en la causa criminal que contra Fco negro criollo de Gregorio de Cabrera de Martin alberto Vaquero sobre razon de aver dado de cuchilladas en la persona de Bartolome negro de Cabrera de que se sigue muerte segun consta del proceso sumario que ante vra merced pende ante mi parte conviene a su derecho que se le reciba la confesion jurada que de derecho se requiere al dicho Fco negro reo en la dicha causa para que en virtud de la dicha confesion se pueda mejor averiguar la verdad de lo que pasa en la dicha causa por tanto a vra merced pido e suplico mande que se le reciba la dicha confesion jurada al dicho reo en la forma que de derecho se requiere e pido justicia e para ello etc. Juº Lopez de Ayala. Y por el dicho Ille Sr Dr Pedro de Castro Corregidor en su nombre fue mandado que se le reciba la dicha confesion jurada al dicho Fco negro reo en la dicha causa para que en virtud de la dicha confesion se pueda mejor averiguar la verdad de lo que pasa en la dicha causa e asi lo mando e firmo. Pedro de Castro. Ante mi Juº de Cabrera escrivano. E luego el dicho Fco negro reo en la dicha causa estando presente en esta dicha ciudad en la carcel publica della fue tomado e recibido juramento en forma de derecho por Dios nuestro Señor e por una señal de cruz en que puso su mano derecha e prometio de decir verdad en lo que supiere e le fuere preguntado e siendo preguntado como se llama e de donde es natural e de donde es vecino e que edad tiene dijo que se llama Fco negro criollo de Gregorio de Cabrera de Martin alberto Vaquero e que es natural de esta dicha ciudad e vecino della e que es de edad de veinte e cinco años poco mas o menos. Preguntado si sabe la causa por que es preso e si sabe que ha cometido algun delito por el cual merezca ser preso dijo que sabe que es preso por que dio

Y a las quales partes que sean
al fuero e jurisdicion de las quales
e de cada una dellas nos sometemos
e obligamos con todas nuestras
personas y bienes renunciando
como renunciamos nuestro propio
fuero jurisdicion domicilio e vecindad y
la ley de conbenerio de jurisdicione
omnium judicum para que las dichas jus-
ticias y qualquier dellas nos con-
pelan e apremien al cumplimien-
to y paga de lo que dicho es como por
sentencia passada en cosa juzgada
sobre que renunciamos todas y
qualesquier leyes fueros y derechos
de nuestro favor y las leyes del ordenamiento
y de toro que hablan en favor de las
mugeres de que nos asi solo expresamente
hablar en nuestro favor y en especial la
ley y regla del dro que dize la general renuncia-
cion que se haga en la dicha ciudad
de Cosrojes en diez y seis dias del
mes de febrero de mill y quinientos y ocho
años estando en el registro aquiendo y fee que
conozco dixeron no saver firmar
firmaron a su ruego un testigo siendo otros
Bartolome de Sobarzo y Bartolome Muñoz
y Marcos Muñoz vecinos de la dicha ciudad
por los otorgantes

Gomez de Sobarzo

Ante mi
Alonso de Oro
Sarmiento de Mendoza

Sindicos

Pagina treinta
carta [illegible]
Dasto Vereneado [illegible]
Mando vaz Abbeed geneal
[illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

es Lamoraon
1

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gonçalez de Lamoraon vecino de esta villa de Madrid en la collaçion de Santa Maria, otorgo e conosco por esta carta que vendo e doy en venta real para agora e para syenpre jamas a vos Juan Gonçalez de Lamoraon, mi hijo, vecino de esta villa de Madrid en la collaçion de Santa Maria, que estades presente, conviene a saber, una casa con su corral e con todas las entradas e salidas e con todos los derechos que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, la qual dicha casa yo he e tengo e poseo en esta villa de Madrid en la collaçion de Santa Maria, en la calle que va desde la casa de Juan Ruyz de Alcaraz fasta la casa de Juan Ruyz de Alcaraz, la qual dicha casa yo he e tengo por bienes propios mios, la qual dicha casa yo vendo a vos el dicho Juan Gonçalez de Lamoraon, mi hijo, por precio e quantia de quarenta e cinco mill maravedis de moneda usual e corriente, los quales dichos quarenta e cinco mill maravedis yo he e recibo de vos el dicho Juan Gonçalez de Lamoraon, mi hijo, en dineros contados, de que me doy por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad, e de los dichos quarenta e cinco mill maravedis yo me parto e desapodero e desisto e quito e aparto de la tenençia e propiedad e posesion e propiedad e vos el dicho Juan Gonçalez de Lamoraon, mi hijo, entro e tomo en la tenençia e propiedad e posesion e propiedad de la dicha casa con todas las entradas e salidas e con todos los derechos que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, para que vos el dicho Juan Gonçalez de Lamoraon, mi hijo, e vuestros herederos e sucesores e quien de vos e de ellos oviere derecho la aya e la tengan e la posean e la puedan vender e trocar e dar e donar e enpeñar e fazer de ella todo lo que quisieren e por bien tuvieren como de cosa suya propia comprada de sus propios dineros, e yo el dicho Juan Gonçalez de Lamoraon, vendedor, me obligo de vos la dar e pagar e fazer buena a vos el dicho Juan Gonçalez de Lamoraon, mi hijo, e a vuestros herederos e sucesores e a

poder

752

poder

753

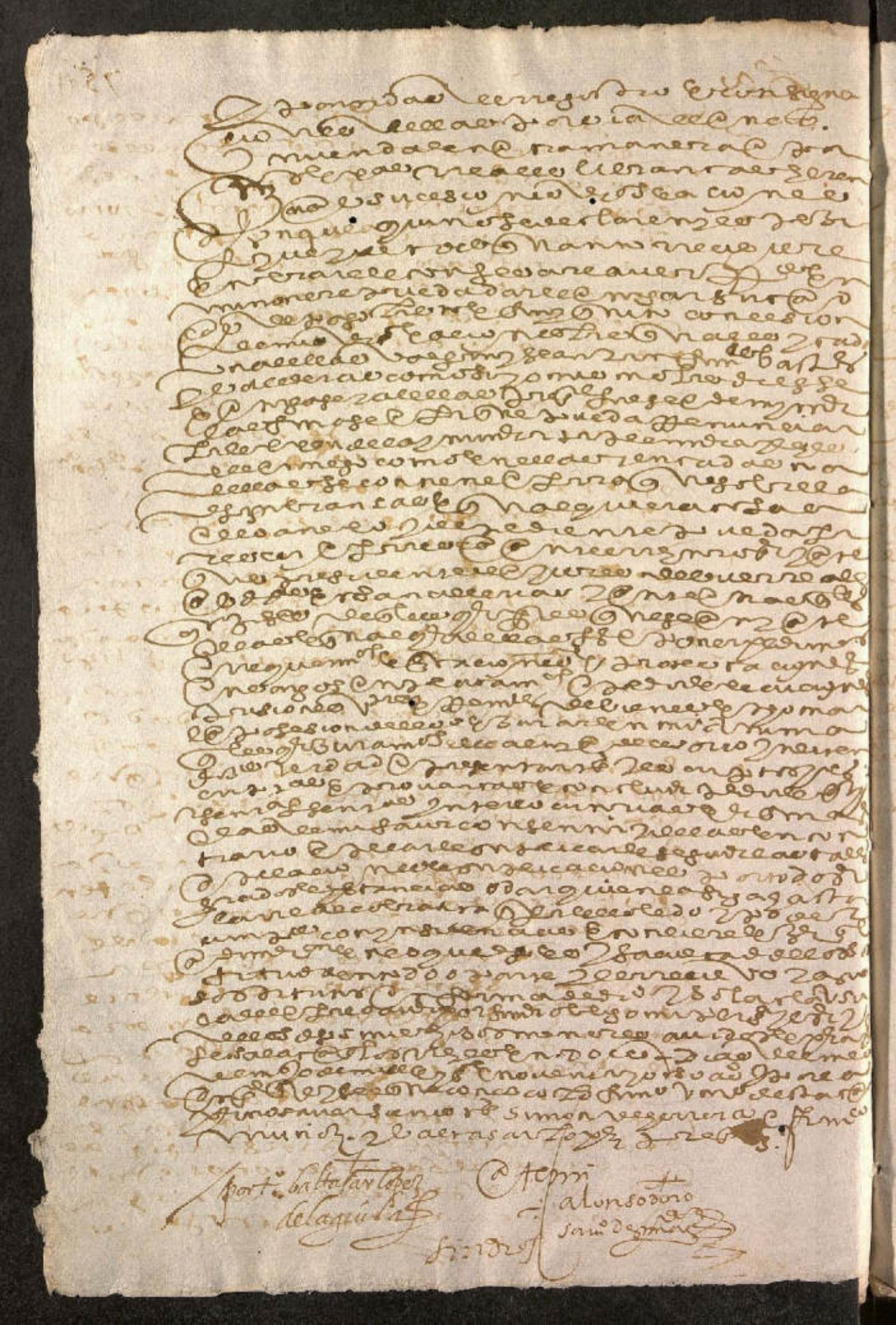

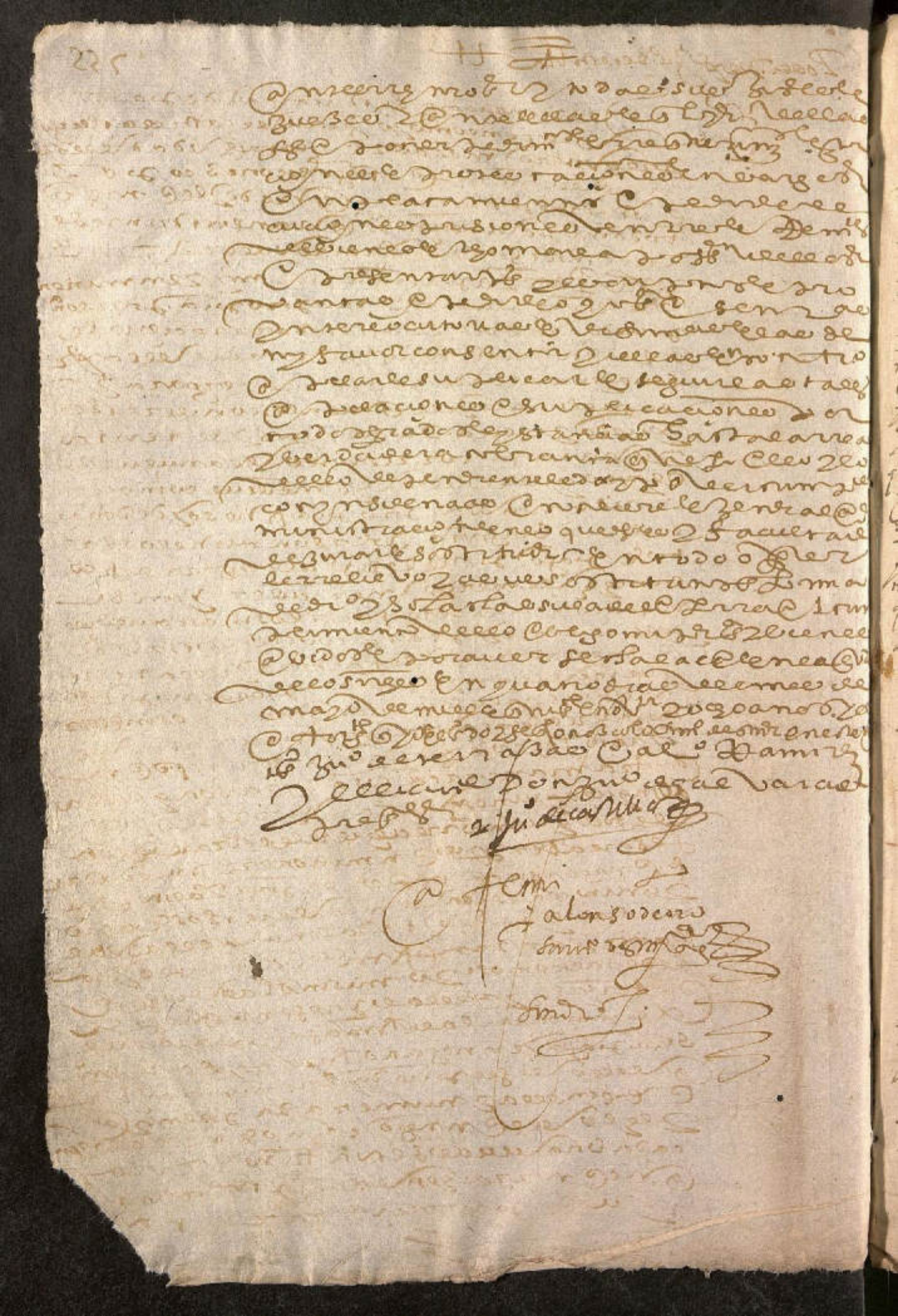

Testam.to de doña Juana de Rojas.

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina para siempre jamás y de la Virgen Santa María su bendita Madre a quien tomo por abogada en este mi testamento para que ruegue a su precioso Hijo mi redentor y salvador me perdone mis pecados y me lleve a su gloria. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo doña Juana de Rojas mujer que fue del señor don Juan de Zúñiga y Avellaneda comendador de Castilleja de la Cuesta y de Peñaflor del Consejo de Estado y de Guerra de su Majestad y su mayordomo mayor que Dios haya y de la señora doña Francisca de Sandoval y Rojas condesa de Lerma duquesa que fue de Uceda y marquesa que fue de Denia y de Cea y de Alcañices y de Villamizar y de Villalpando y de Villalba y de Castrojeriz y de Peñafiel y de Roa y de Aranda y de Gumiel de Izán y de Gumiel de Mercado y de Fuentidueña y de Sotoscueva y de Tordehumos y de Quintanilla de las Viñas y de Salas de los Infantes y de Lara y de Osma y de Clunia y de Sepúlveda y de Ayllón y de Pedraza y de Cuéllar y de Curiel y de Portillo y de Montemayor y de Montalbán y de Cabrera y de Ribera y de Castrogeriz y de Frechilla y de Villamediana y de Lodosa y de Sesma y de Corella y de Cintruénigo y de Ablitas y de Fitero y de Cascante y de Cárcar y de Murchante y de Ribaforada y de Valtierra y señora de la villa de Olmedo y de la villa de Saldaña y de la villa de Ampudia y de la villa de Monzón y de la villa de Castrojeriz y de la villa de Frechilla y de la villa de Villamediana y de la villa de Lodosa y de la villa de Sesma y de la villa de Corella y de la villa de Cintruénigo y de la villa de Ablitas y de la villa de Fitero y de la villa de Cascante y de la villa de Cárcar y de la villa de Murchante y de la villa de Ribaforada y de la villa

Hermano y Mayordomo que
fue de la Cofradía de Nuestra Señora con
el título de la Merced de Pozos
Dulces de esta villa de Madrid y
Hermano de la Cofradía de
Nuestra Señora de la Soledad
Extramuros de esta villa de Madrid

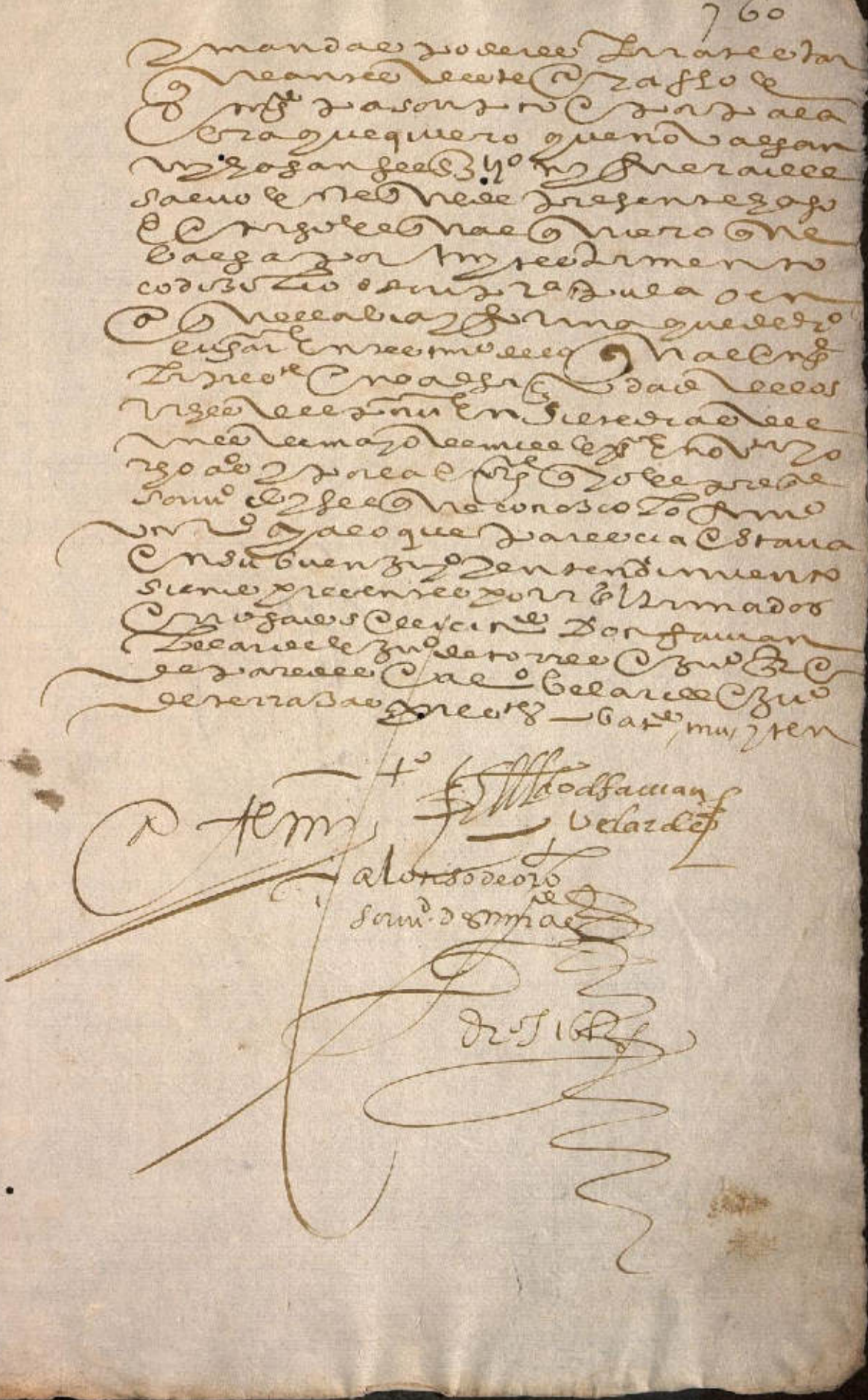

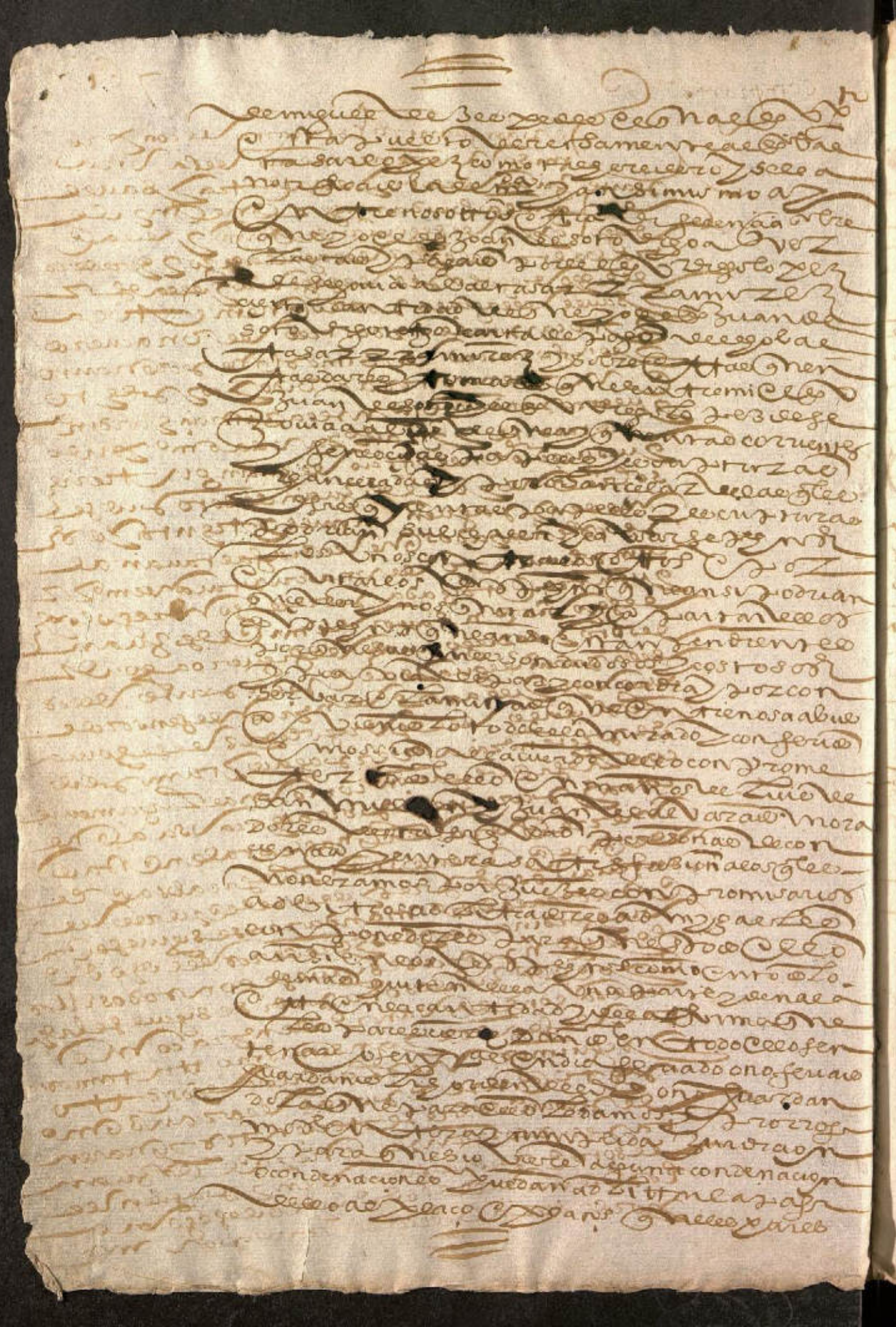

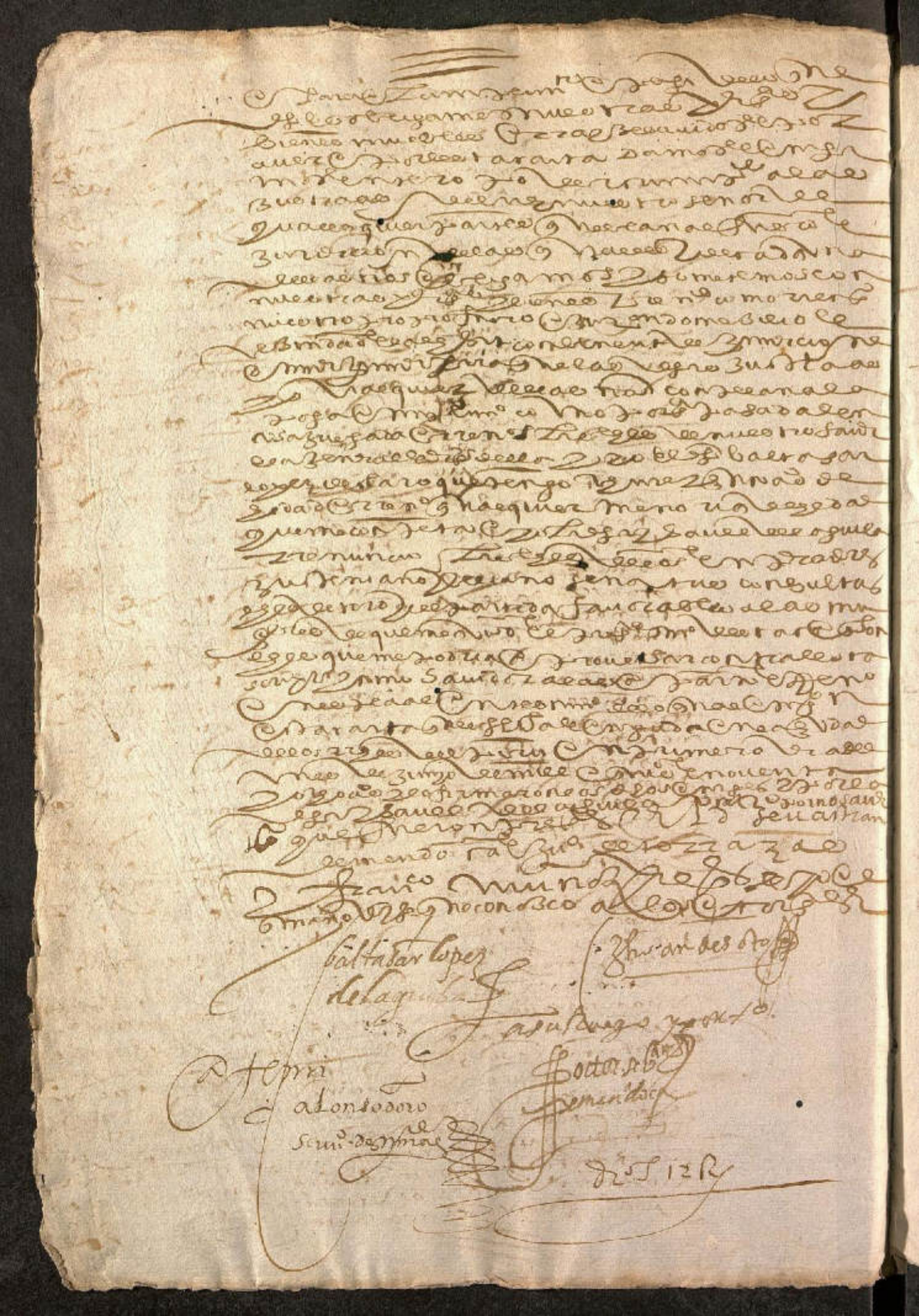

obligacion

Reconocimiento a doña ana de Carvajal

2U104 ps

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Fran.co Donoso vezino
de esta ciudad de los reyes del
Piru otorgo e conozco por esta
el que me e obligado de darle pagar
e no darle pagar e rreal mente
y con efecto a doña ana de
Carvajal viuda muger que fue de
Epoual de la Vida de quien por
ytalsa e viere conviene
a saver dos mill y ciento
y quatro pesos de a ocho rreales
que le devo e son por rrazon
de dos mill y ciento y quatro
varas de rruan de Cuenca que
de la contrea ocho rreales vara
de que me dio por contento
y entregado a mi voluntad
y porque el entrego de los
no pareçe presentarle en
la cosa no vista y hecho de
entrego como en la de ser
los quales dos mill
y ciento y quatro pesos
de a ocho rreales me
obligo de le dar e pagar para
postrero dia del mes de
febrero de mill e quinientos e no
venta y nueve años llana
mente y sin pleito alguno con
las costas de la cobranza
para el cumplimiento
y paga de lo que dicho es
y en esta carta se contiene
obligo mi persona y bienes muebles
e rrayzes avidos
por aver e se mo
vientes y por esta

Poder

Poder

Venta

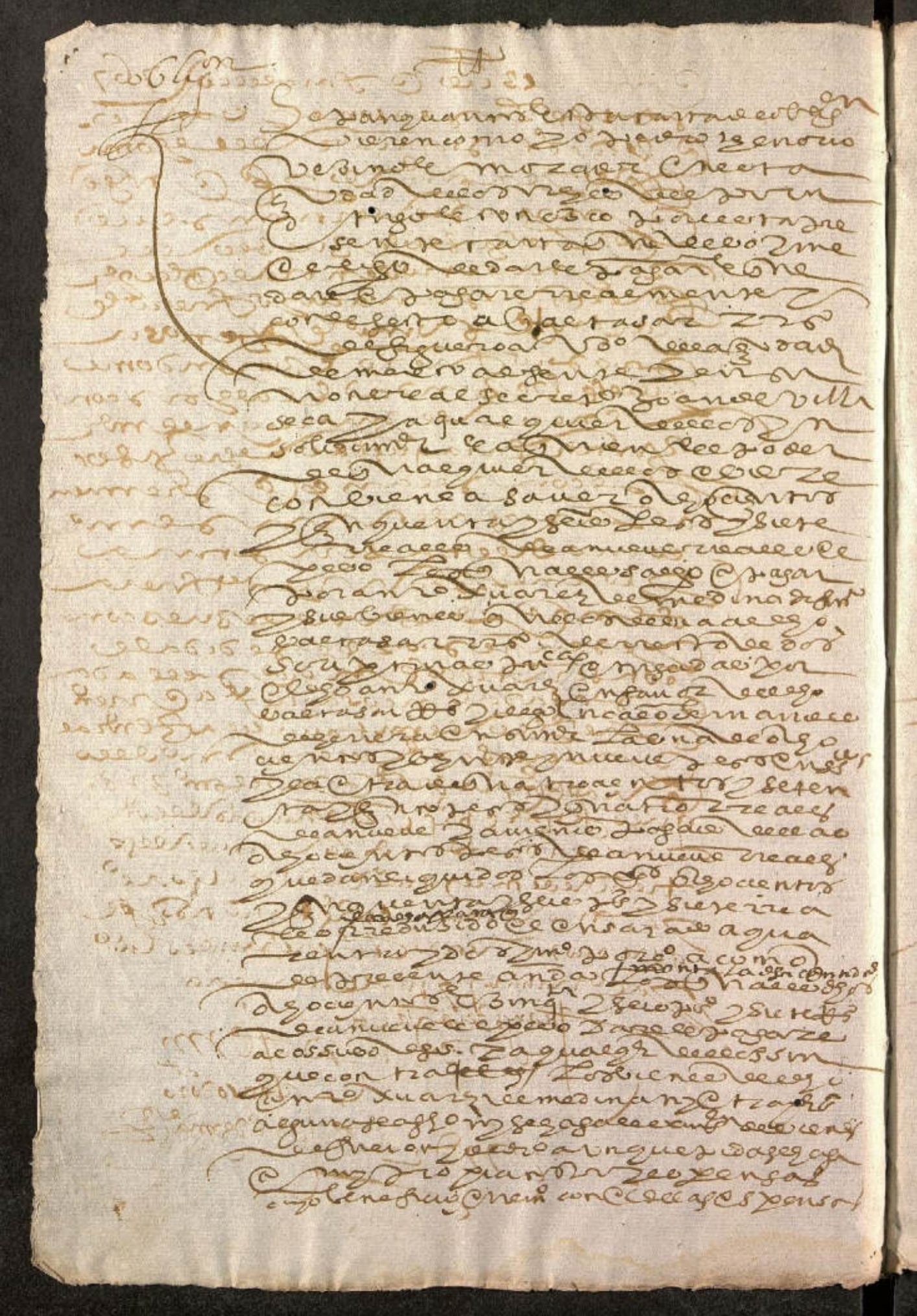

[illegible] en la ciudad
de [illegible] en veinte y dos dias
del mes de [illegible] de mill e quinientos e
noventa y ocho años [illegible]
el mayordomo [illegible] que conozco lo firmo
de [illegible] de [illegible] de esta ciudad siendo
presentes [illegible] Alonso Ramirez e
Juan de Terrazas e Francisco Hernandez
presentes [illegible] para mayor
[illegible] cantidad [illegible]

[illegible]

Alonso Doro

[illegible]

Franca

La ciudad de [illegible] en veinte e
ocho dias del mes de [illegible] de mill e
quinientos e noventa e ocho años ante mi el
escrivano [illegible] Parecio [illegible]
de [illegible] [illegible] a la ciudad a
quien doy fee que conozco e dixo que por
quanto su [illegible] [illegible]
[illegible] le a hecho merced de nombrar
y dar comission para [illegible] y cobrar can
tidad de pesos de una [illegible] y re
[illegible] para la obra de la
yglesia catedral de esta ciudad conforme
al nombramiento y comission que para ello
le dio su fecha de [illegible] ciudad en [illegible]
quatro de [illegible] mes y año firmada de su
y refrendada de [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible]

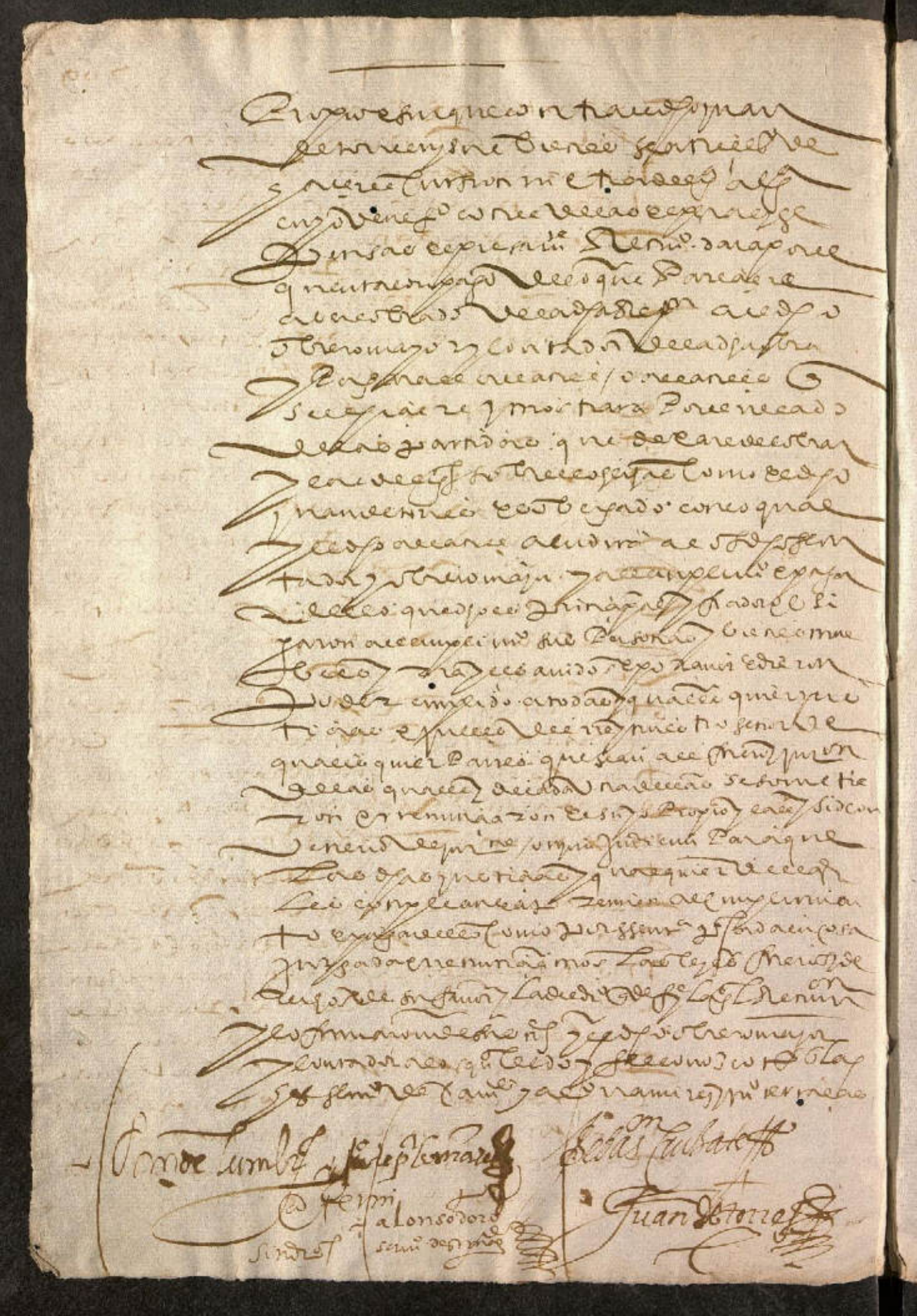

Juan de Palomares obrero mayor de la fabrica de la Santa Yglesia
cathedral desta ciudad, y Sebastian Cruzate certificamos, que Juan
de Torres uno de los Alguaciles a cuio cargo a sido por comissiones de
su S.ª Ill.ma del S.r Virrey Don Luis de Velasco la cobrança de lo
repartido para la dha fabrica en los Auitantes desta ciudad, al cargo
que se le hizo en la q.ta que le emos tomado de los quince mill setecientos
y noventa y cinco pesos y siete R.s corr.s que monta todo lo que
en tres Memorias que en diferentes tiempos se le dieron a sido a
su cargo cobrar de los dhos Auitantes, satisfizo el dho Juan de
Torres como parece en la datta de la dha q.ta, con doce mill tre-
12U377 p.s — cientos y setenta y siete R.s corr.s que por cartas de pago que exsi-
uio parece aber dado en diuersas partidas a mi el dho Juan de Palomares
como a tal obrero m.or. Y con dos mill seiscientos y treinta
2U630 p.s 5 R.s y cinco R.s corr.s que monta lo que por Memorias firmadas y
juradas dio por no cobrado respecto de partidas que estaban dos veces
puestas y de otras que eran de Personas ya muertas y ydas
desta ciudad, y de pobres que no tuuieron de que pagar, y de otros
de quienes no pudo cobrar. Y con setecientos y ochenta y ocho p.s y
U788 p.s 2 R.s dos R.s corr.s que uuo de auer por lo que cobro a los seis por ciento q.
= 15U795 p.s 7 R.s en las dhas Prouissiones se le mando pagar. Que todo monta otros
quince mill setecientos y noventa y cinco R.s y siete R.s corr.s como
lo que monta el cargo, con que queda ajustada la dha q.ta. Y de pe-
dimiento del dho Juan de Torres lo certificamos en los Reyes
a diez y seis de Mayo de mill y seiscientos años —

Juan de Palomares — Sebast.n Cruzate

En la ciudad de los Reyes en diez y nueve dias del mes
de mayo de mill y seiscientos años ante mi el escriu.o de Yuso escriuano
Lorenzo Presente Juan de Palomares a quien doy fee es conozco
es el dicho en la forma de arriba y cabo de la certificacion
donde dize Juan de Palomares es suya de la hizo con su mano

derecha debaxo dela q̃ la firma y ratifica todo lo
q̃ la dha certificacion con thenido y lo firmo de su nombre
y de pedimto de Juan de torres alguacil de la cobranza
dela derrama dela yglessia mayor desta ciudad di la presente
siendo testigos Josef Gabriel y valentin de leon y Alonso de baena
ffes en esta ciudad

Juan de palomares

Ante mi
Fran balera
Ssno de su mag

compulsorio

Fran.co Rs. los Reconocedores

Ju.o Velazquez Reconoce a Luis Angola y Gaspar Mandinga

Leonor de Mesa - a Gaspar Mandinga Luis Angola a

Lorenço Morales - a Luis Angola

Sebastian Julia - a Ju.o Biafara

Ju.o Diaz del Campo - Gaspar Mandinga

Luis Angola - Fran.co Rs. a f.e Ju.o Velazquez a f.e Leonor de Mesa

Lorenço Morales - a f.e Ju.o de Mesa - a f.e

Antonio Angola - Fran.co Rs. - Leonor de Mesa a f.e Ju.o de Mesa

Fran.co Bañol - Fran.co Rs. a f.e

Gaspar Mandinga - Fran.co Rs. a Ju.o Velazquez - Leonor de Mesa

Ju.o Diaz del Campo - Ju.o de Mesa - a f.e

Ju.o Biafara - Fran.co Rs. - Sebastian Julia - ~~Ju.o Biafara~~

Ju.o de Mesa - a f.e

20
28 46
3

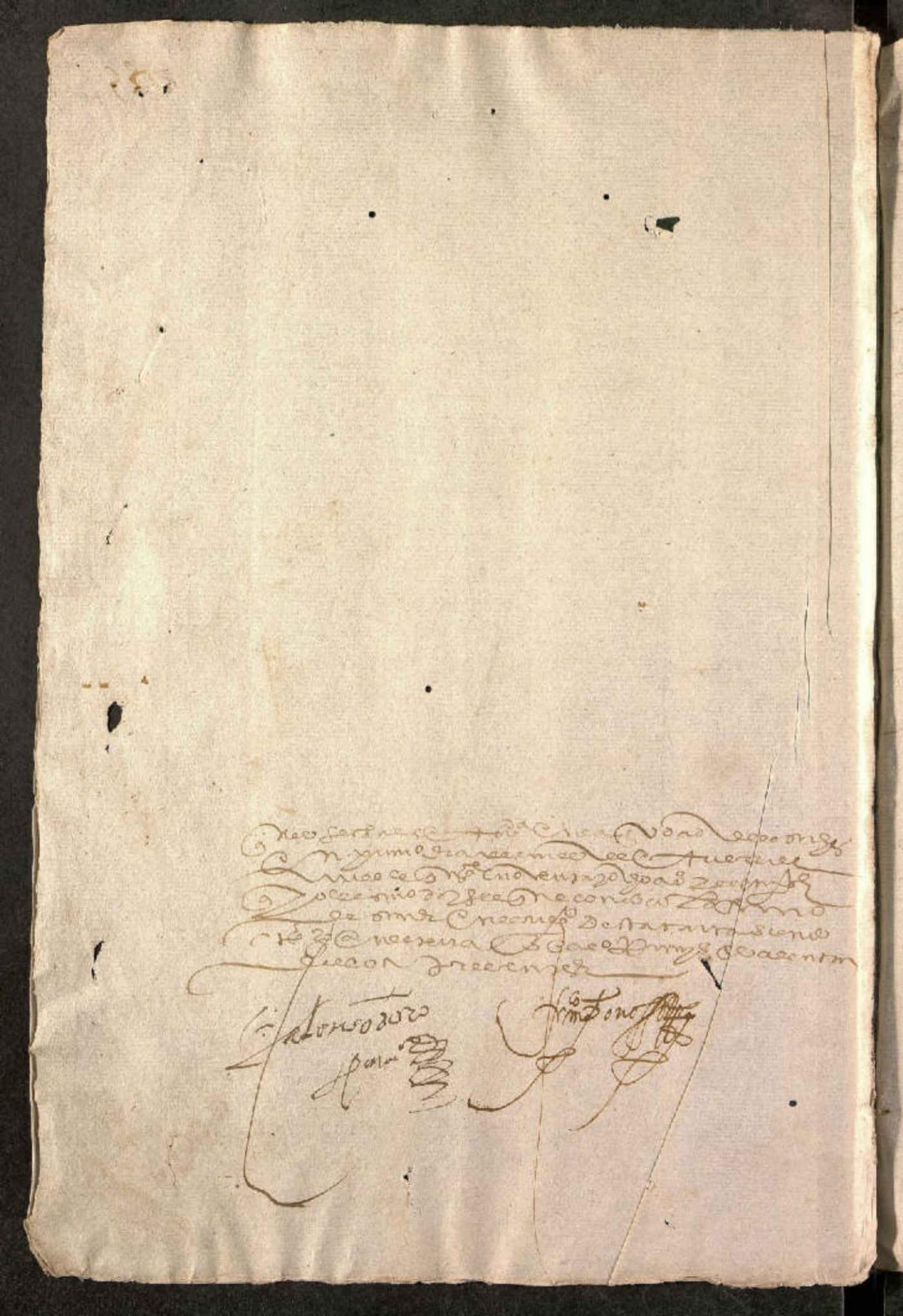

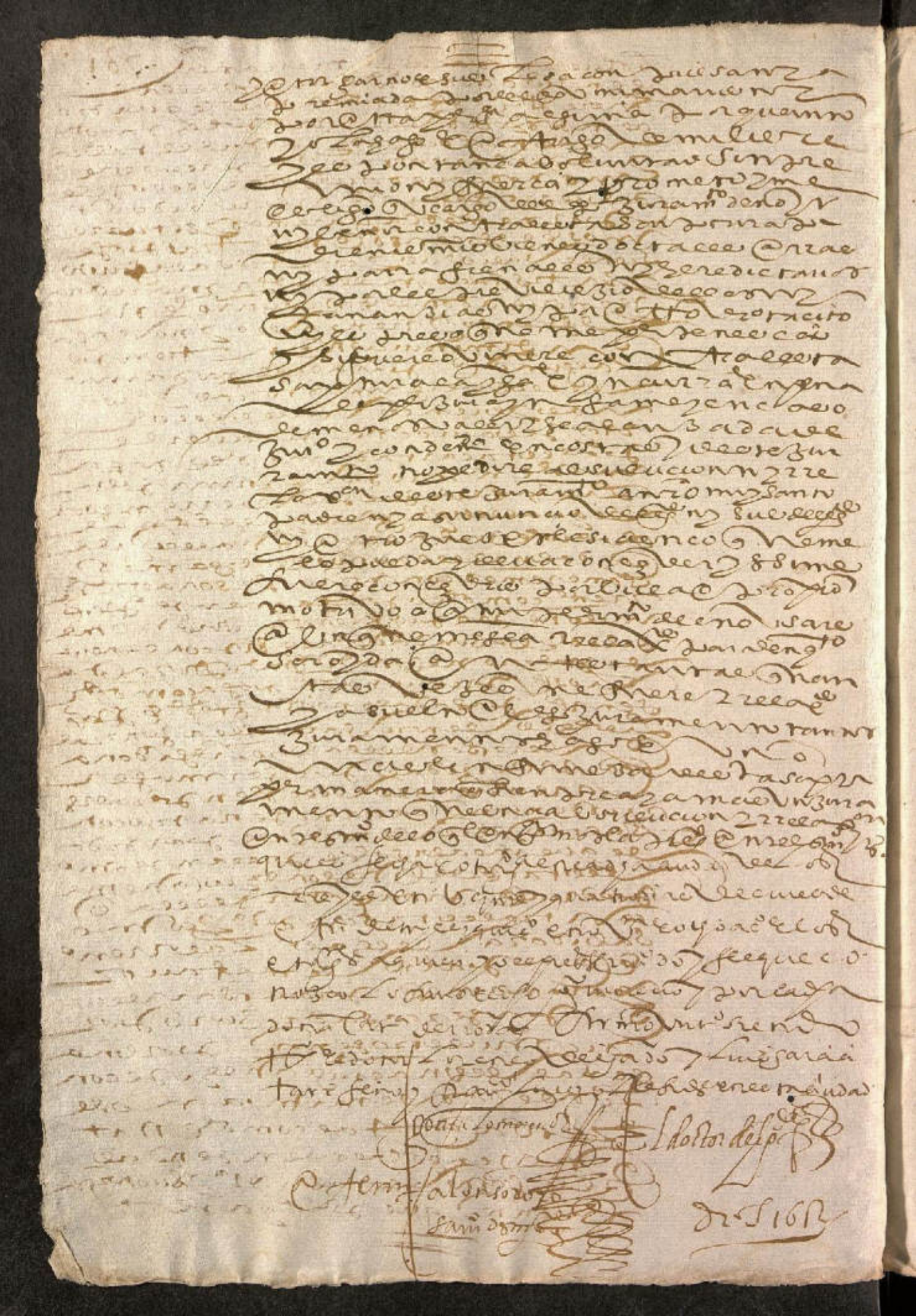

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Blas Hernandez escrivano
publico y del cavildo de esta ciudad de
los Reyes del Piru otorgo y conozco
por esta carta que doy y otorgo todo mi poder
cumplido quanto bastante de derecho es
necesario para mas valer a Alvaro de
Alcocer vezino y regidor de esta dicha ciudad es
pecialmente para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo pueda vender y venda
en las partes de este reyno que le pa
reciere dos esclavos unos en Lra
baron marido y muger nombrados
Juan Portugues de edad de treinta
y dos años poco mas o menos y Catali
na de tierra angola de edad de qua
renta años poco mas o menos que ambos
casados los quales pueda vender
y venda a las personas o personas y a los
precios o precios que le pareciere al con
tado o a el fiado o a tres quejo compra
de quales quier mercaderias de las
tres cajas de la tierra y a los tiempos
plazos que bien visto le fueren por
libres de por ella y de esta primera vez
y en la escriptura y sujetos a servidumbre
y como los hube y compre de el licenciado Pedro de
Vergara en esta dicha ciudad de que me
otorgo escritura de vuestra antegaspar de olivares
escrivano y sobre ello pueda hacer y haga
quales quier escrituras de venta
por ante quales quier escrivano y
recebir reprocedidos de ello o de las personas
a quien lo vendiere y darse por entregado de ello
y confessar su justo valor y renunciar sobre ello
las leyes de esta razon y de la ley de la
razon que a ellos y cada uno de ellos tengo

Sepan quantos esta carta
de arrendamento vyren como eu dona
Leonor Vaz viuua molher que fuy
de Vasco Annes de Sousa defunto
e moradora em Santarem na freguesia
de Santa Maria da Graça que eu
dou de renda a vos Gonçalo Annes
Pereira morador em Santarem na
freguesia de Santa Maria da Graça
que estaes presente e a vossa molher
Catherina Annes de Sousa moradora
em Santarem na freguesia de Santa
Maria da Graça que estaes presente
e a quem vos quiserdes e por bem
tiverdes a minha quinta de Casal
Novo que eu hey e tenho em
Santarem na freguesia de Santa
Maria da Graça com todas as
casas e terras e vinhas e pumares
e olivaes e com todos os seus
direitos e pertenças que a dita
quinta de Casal Novo ha e deve
de ter e pertencer de direito e
costume e uso e foro de Santarem
e segundo vos eu a dita quinta
de Casal Novo tenho e hey e
me pertence de direito e costume
e uso e foro de Santarem e segundo
vos eu a dita quinta de Casal
Novo tenho e hey e me pertence
de direito e costume e uso e foro
de Santarem e segundo vos eu a
dita quinta de Casal Novo tenho
e hey e me pertence de direito
e

Revocação

cumplido a todas y qualesquier justicias
y jueces de nuestros señores de qualesquier
partes que sean al efecto y jurisdicion
de las quales y de cada una dellas nos
sometemos y obligamos con las
dichas nuestras personas y bienes re-
nunciando como renunciamos nuestro
propio fuero y jurisdicion y bean-
dad y la ley sid conveniendo de jurisdicion
o muy mi judicium para que las dichas
justicias y qualesquier dellas nos
compelan a premissa al cumplimiento
y para ello que dicho es como por sen-
tencia diffinitiva de la dicha justicia
y renunciamos las leyes de nuestro fuero y la ley
y regla del derecho que dicho es la general renunciacion
que es fecha en la dicha ciudad de Cas-
tiñeira en dos dias del mes de no-
viembre de mill y quinientos y ocho
años y lo firmaron de sus nombres los
testigos a quien yo el presente escrivano doy
fee que conozco siendo testigos mi gil
de grados y gaspar de olmedo escrivano
y jorge fernandez mecon residente
en la dicha ciudad - Valentin gonçalez
andrea lopez / vala - ysabel bernal
bueno / no valga

gaspar ortiz

Gaspar ortiz

Ante mi
Alonso de Oro
Escrivano de su magestad

asento

de bienes y tomarlas posesiones dellos
y jurar en mi ánima a quales quier pedimientos
y requerimientos citaciones protestaciones
embargos secretos pedir execuciones
prisiones ventas tranzas y remates de
bienes tomarlas posesiones dellos e ju-
rar en mi ánima a quales quier juramentos
de calumnia e de asonsos y reintendiendo ber-
dad pedir los ajuntamientos e traspartes pone-
les para ellos articulos e posiciones presen-
tar testigos escrituras y probanças y todo ge-
nero de prueba e lo por mi parte se ha de abonar
y dello contrario tachar y contradezir en dichos
y en personas recusar juezes letrados re-
latores y escrivanos e dar causas a las tales
recusaciones pedir e oyr sentencia o sentencias
interlocutorias y difinitivas y las en mi fa-
vor dadas consentir dellas en contrario apelar e supli-
car y seguir las apelaciones y suplicaciones por
todas instancias pedir costas jurar las e re-
cevirlas y dar cartas de pago e hazer los demas cau-
tos e derechos que judicial y extrajudicialmente con-
vengan de se hazer e yo haviendo por el que el poder
que tengo a este dicho e otorgo con su mandamiento de
pendencias y libre y general administracion en lo que dicho es facul-
tad de estos titulos en quanto a pleytos y en el dicho y a
sus sustitutos segundo y sobre ello compareciendo
que es fecho e otorgado en la dicha ciudad de Cor-
dova a diez e seis dias del mes de
noviembre de mil e quinientos y noventa e ocho años y to-
mo e conozco a quien doy fee que conozco
siendo testigos juan de Peñalosa y juan de Terraça
y Gaspar de Ximenez vezinos de la dicha
ciudad

Baltasar de la Cruz

Ante mi
Alonso de Oro
Escrivano de su magestad

18 la ciudad de los reyes en primero dia del mes de sey de
mill y quinientos y noventa y nueue años estando en la casa
morada del alcalde ordinario en esta ciudad
de los reyes parecio presente en my y dicho testigo
dicho testigo nombrado se dixo llamar alonso ximenez page
y ser natural de xauxa del encomienda de don rro
diego y dixo que de substancia entraba la casa y ser
vicio de antonio del castillo escriuiente. Y para ser
testigo de lo en ella mandado tiempo de veinte dias
corre del dicho dia del asiento desta carta y en el dicho
dia de entonar el dicho testigo dixo que no
sabe ni le pregunten cosa alguna
sabe ni le pregunten cosa alguna
sabe ni le pregunten cosa alguna

1598
1599

Registro de escripturas Publicas
otorgadas ante el Doctor Fran.co Nº l
en el año de 1598 y de 1599

6

24
7
168

En la ciudad de Sant Francisco del Piru a diez dias del mes de
Octubre de mill e quinientos e noventa e seis años ante el señor
Sebastian Francisco del Alcaçar Juez ordinario en esta dicha
ciudad en su juzgado parescio manuel de la cerda
mercader residente en esta e dixo que ha quatro
años e medio poco mas o menos que estando
en esta ciudad de Arequipa en poder de Juan fernan
des mulato mercader le fue dada en esta ciudad
de Sant Sebastian junto al mesón de Juan
Hernandez quatrocientos pesos corrientes de a nueve
reales de a ocho para conprar e con ellos trayga
e lleve una negra esclava para su servicio
Vendio Vaxilla el Dr manuel de cadena a la
dicha de Paña con el dinero con que dio para la
Juan fernandez una negra esclava llamada
Catalina de tierra angola moça de hedad de
hasta veinte años la qual le entrego dicho
Juan fernandez para que la entregase a la dicha
Catalina de Baltasar ruiz mercader
aldemirando de Rojas de la de panama abra
cados de cobruzes de los de panama abra
ando Gomez Gomez Gomez Gomez Gomez Gomez
de Arequipa para que se vuelva
a esta ciudad para que se venda
en esta ciudad el dinero que dello
procediere

de esta ciudad de sant franasco del quito
de pedimiento del dho manuel de
la peña no quedo ueguetto y fe ser mi sig.

Ysmo de verdad — Sebastian Fran.co
escriu.o de sm.a

Sm.dre

Nos los escriu.os de sm.a e p.ca
en esta ciudad de san franasco del quito que
aqui firmamos damos fee en ese
Vastian fran.co de leg.do de quien firm.da
nada esta escritura es tal escriu.o de
sm.a como en ella se dize y a sus
escrituras e autos se a dado e da entera
e e credito e juro e uera de e
y para que de ello conste dimos la pss.te
firmamos [illegible]

Al.o Dorado de verg.a — Diego [illegible] de Campos — por [illegible] de sm.a
Escriu.o [illegible]
Fran.co de Sym.a

2º

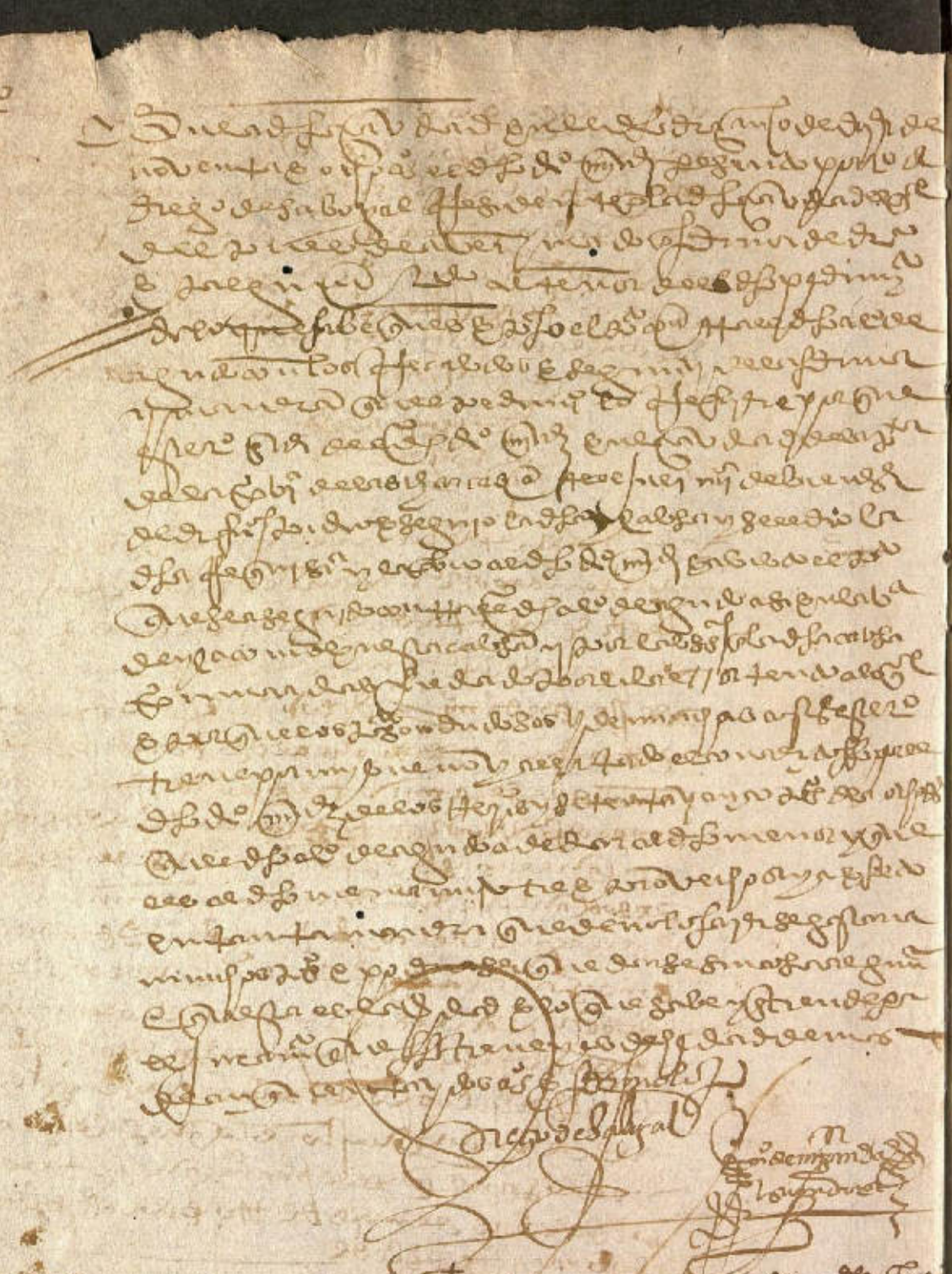

auto

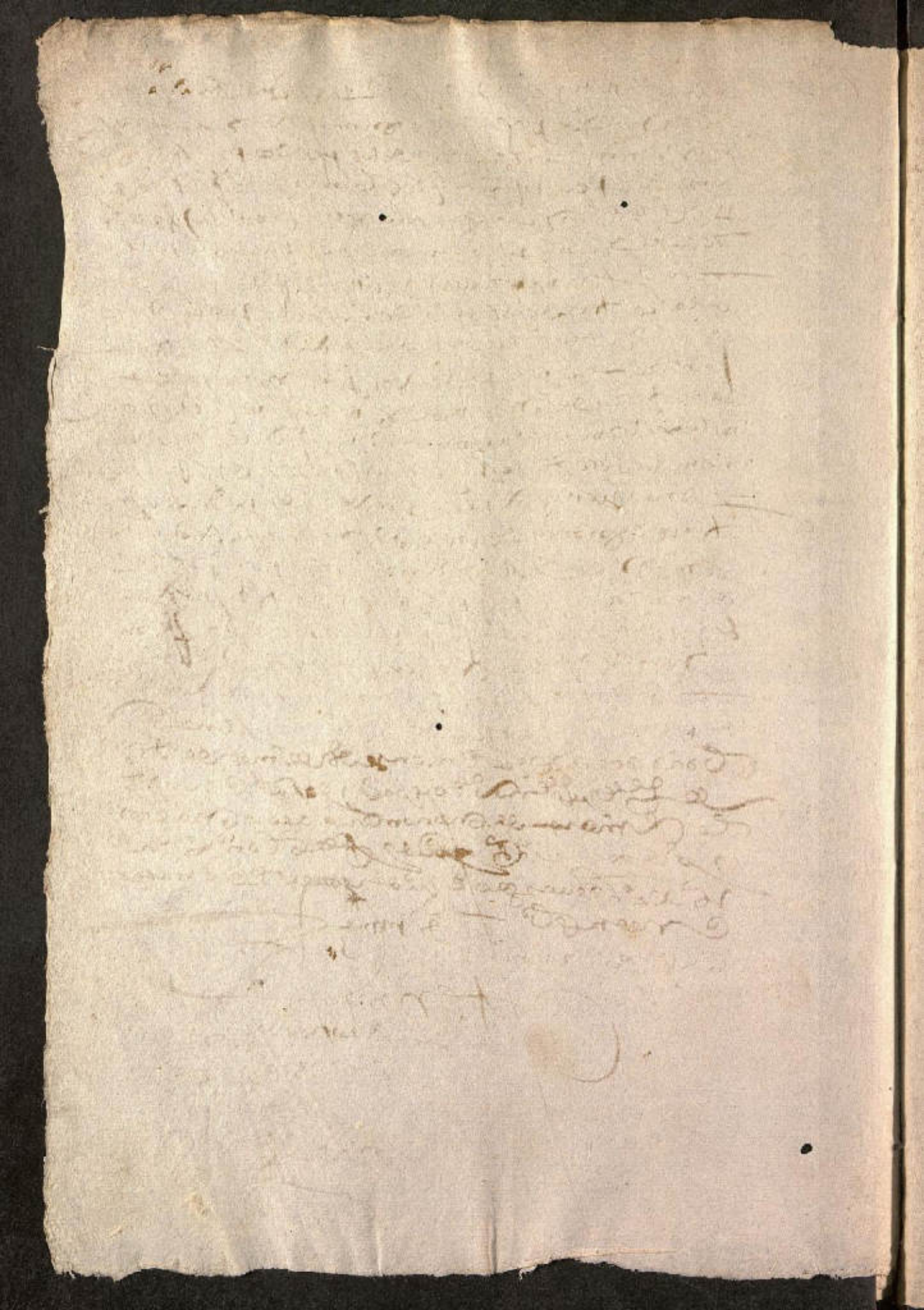

doñamaria
hurtado

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Joan Perez
de Padilla vezino e morador en la villa
imperial de Potosi respondiente al
presente en esta ciudad de los reyes
del Piru e Tengo conozco que he recibido y
tengo en mi poder de don Joan de Man
tilla e Antre de Manila que he esta
presente las mercaderias siguientes
para hacer dellas lo que de yuso se
hara mencion

Primeramente quatro piezas de picote
con ciento y catorze varas y quatro
docavos

Ciento y cinquenta y nueve piezas
de tafetanes de la China

Ciento y veinte piezas de rasos de la
China de Canquin

Tres piezas de tafetanes negros labrados
de la China

Seys piezas de canquin

Siete almaçalles de la China

Cinco piezas de telillas hurdinarias
de flanelles

Quarenta y cinco piezas de damascos
de la China

Diez y siete libras de seda torcida de
la Misteca

Diez y siete libras y diez onzas de pa
samanos de seda de mexico

Dos piezas de telillas con oro de la China
con veinte y tres varas

Seys cortes ricos hechos en mexico y el
uno mas que los otros

Una toca amarilla de la China

Una pieza de guarnan de la China

Una pieza de rasos azul labrado
de la China

Una pieza de olandilla morada de la
China

Tres frenos xinetes hechos en mexico

Seys frenos bridones hechos en mexico

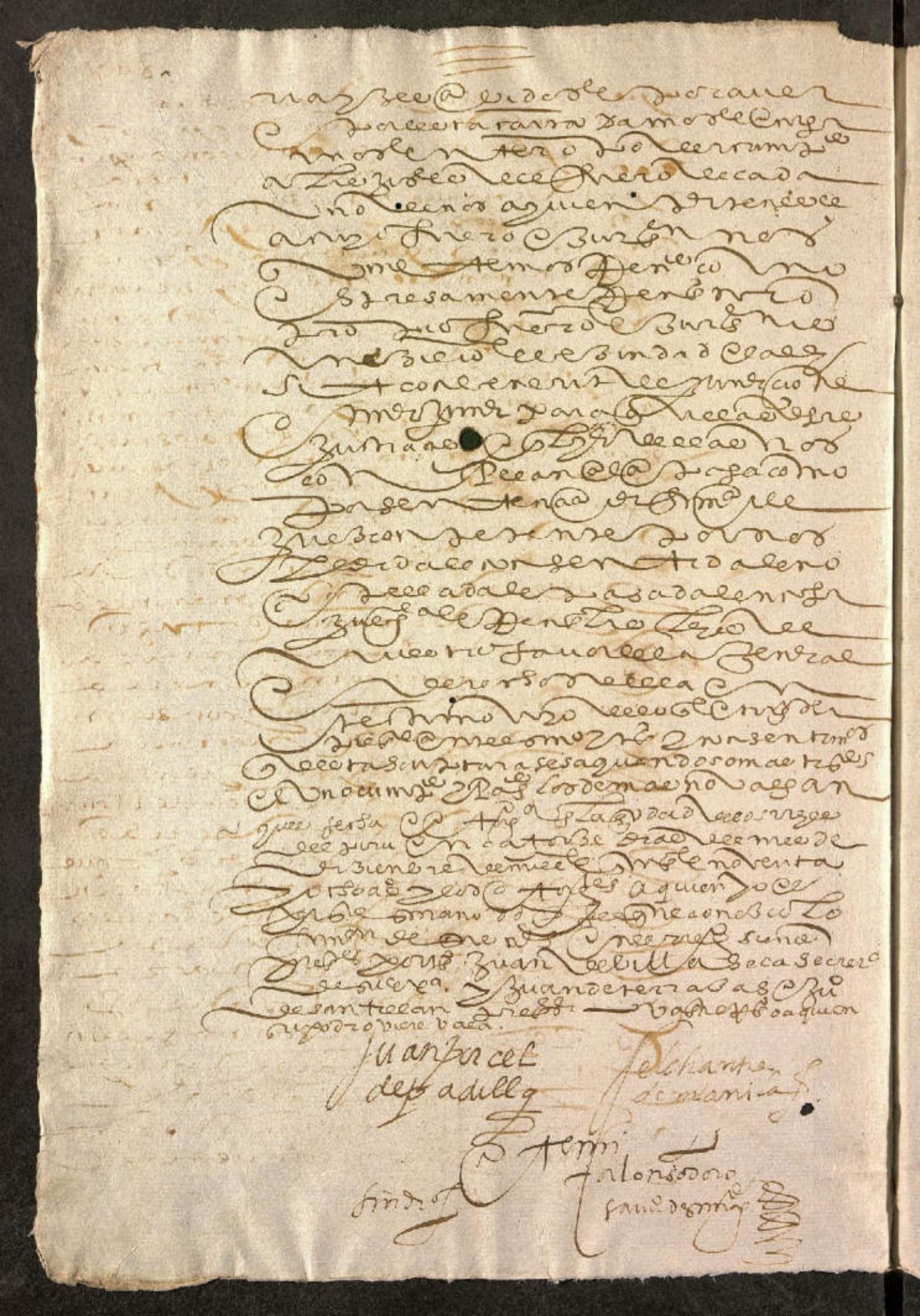

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juan Porcel de Padilla
vezino de la dicha ynperial de Potosi
estante al presente en esta ciudad de
los reyes del piru digo que por quanto yo e dado a
Juan de Villaseca secretario del dicho señor don
Luis de Velasco virrey deste reyno una libranca
de seys mill ducados de oro en reales sobre gil
Rubiano a quien despacho a los reynos de castilla
con cantidad de barras de plata mias e las tiaos
de armada que le daron a tierra firme la de su magestad
y particulares por el mes de abril proximo
pasado deste año para que los oviese e cobrase
del dicho gil Rubiano el señor don Francisco
de Velasco cavallero de la orden de santiago
gentilonbre de la boca de su magestad hijo del dicho señor
virrey a quien el dicho secretario e ordena que se paguen
por otros tantos que aqui me a pagado como mas
largamente e la dicha libranca se contiene
a que me refiero y porque si lo que dios no quiera
el dicho gil Rubiano faltase por muerte
o ausencia o otro caso o acontecimiento y la dicha
libranca no se dexe de cumplir e pagar
como es mi voluntad que se cumpla y pague otorgo
e con lo que doy mi poder cumplido quan bastante
de derecho se requiere al dicho señor don
Francisco de Velasco residente en corte
de su magestad como si fuese presente especial
mente para que por mi y en mi nonbre pueda
recibir aver e cobrar del dicho gil Rubiano
y de otra qualquier persona o personas que por
su muerte o ausencia hubiere recibido
y tubieren en su poder las dichas barras
de plata que el dicho gil Rubiano lleva
mias o el procedido dellas los dichos seys mill
ducados de la dicha libranca y cobrados haga de
ello la orden del dicho secretario Juan
de Villaseca y de lo que recibiere le cobrare
y pueda darle e tasar su carta o cartas
de pago firmy quito y lasto y las que con
vengan y valgan como si yo las diese e otorgase

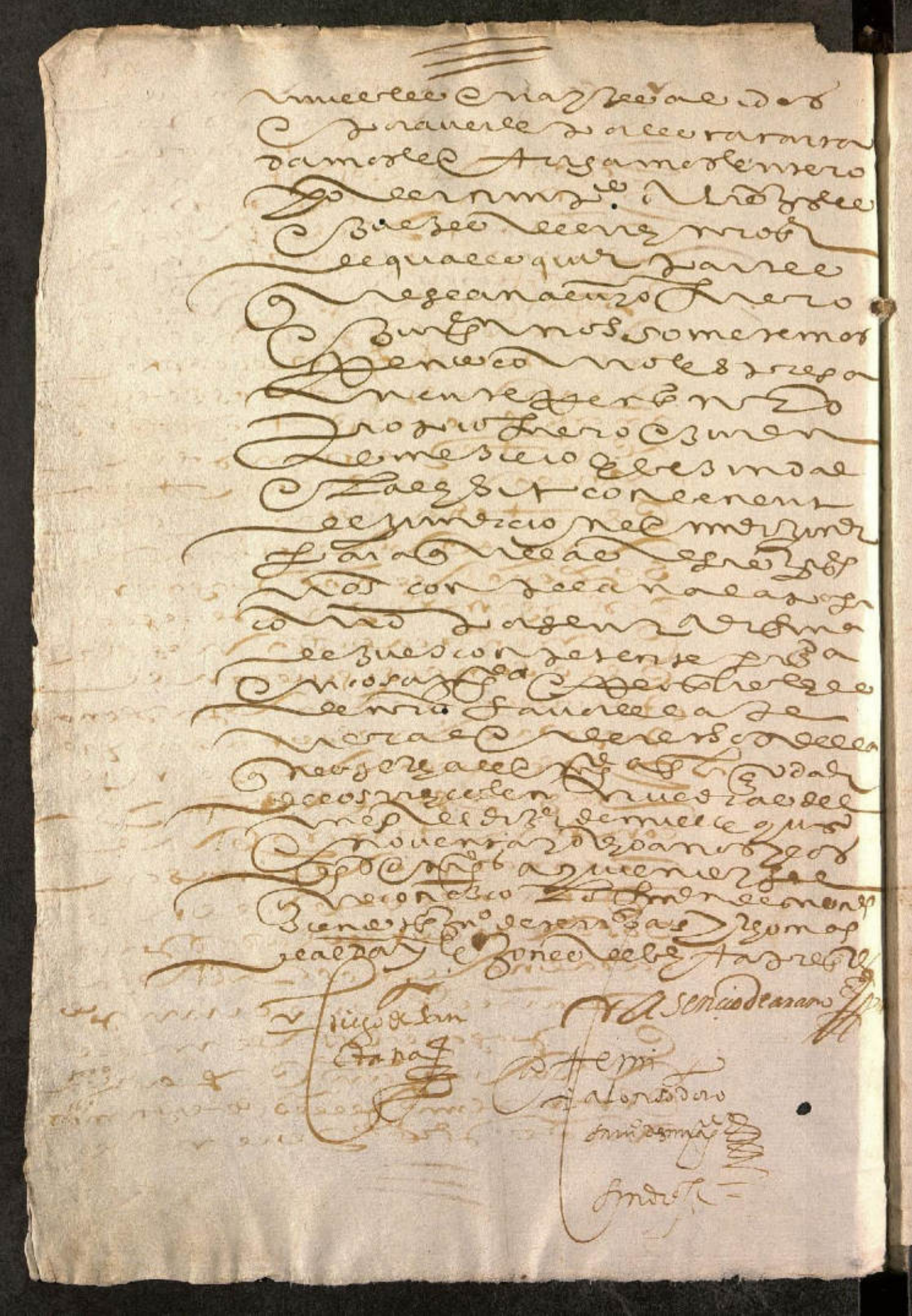

§

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos juan de ... [illegible] vezinos e moradores en esta noble villa de Valladolid estando en el corral de la casa de la morada de mi el dicho juan de ... [illegible] que es en la collaçion de santa maria de la antigua de esta dicha villa de Valladolid a veynte e quatro dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador jesu christo de mill e quinientos e quarenta e quatro años estando presentes por testigos a lo que de suso dicho es llamados e rogados especialmente para ello juan de ... [illegible] e diego de ... [illegible] e pedro de ... [illegible] vezinos de la dicha villa de Valladolid e otorgamos e conocemos de nos e de cada uno de nos por si e por el todo in solidum que renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de ... [illegible] como en ella se contiene e de la dicha ley del mancomun de que nos e cada uno de nos por si e por el todo in solidum nos damos por entregados e contentos e pagados a nuestra voluntad e prometemos e nos obligamos de dar e pagar a la dicha ... [illegible] o a quien su poder hubiere para ello en esta villa de Valladolid en la plaza publica della en dineros de contado de buena moneda corriente en estos reynos de castilla o en otra moneda que valga tanto en ellos en la dicha

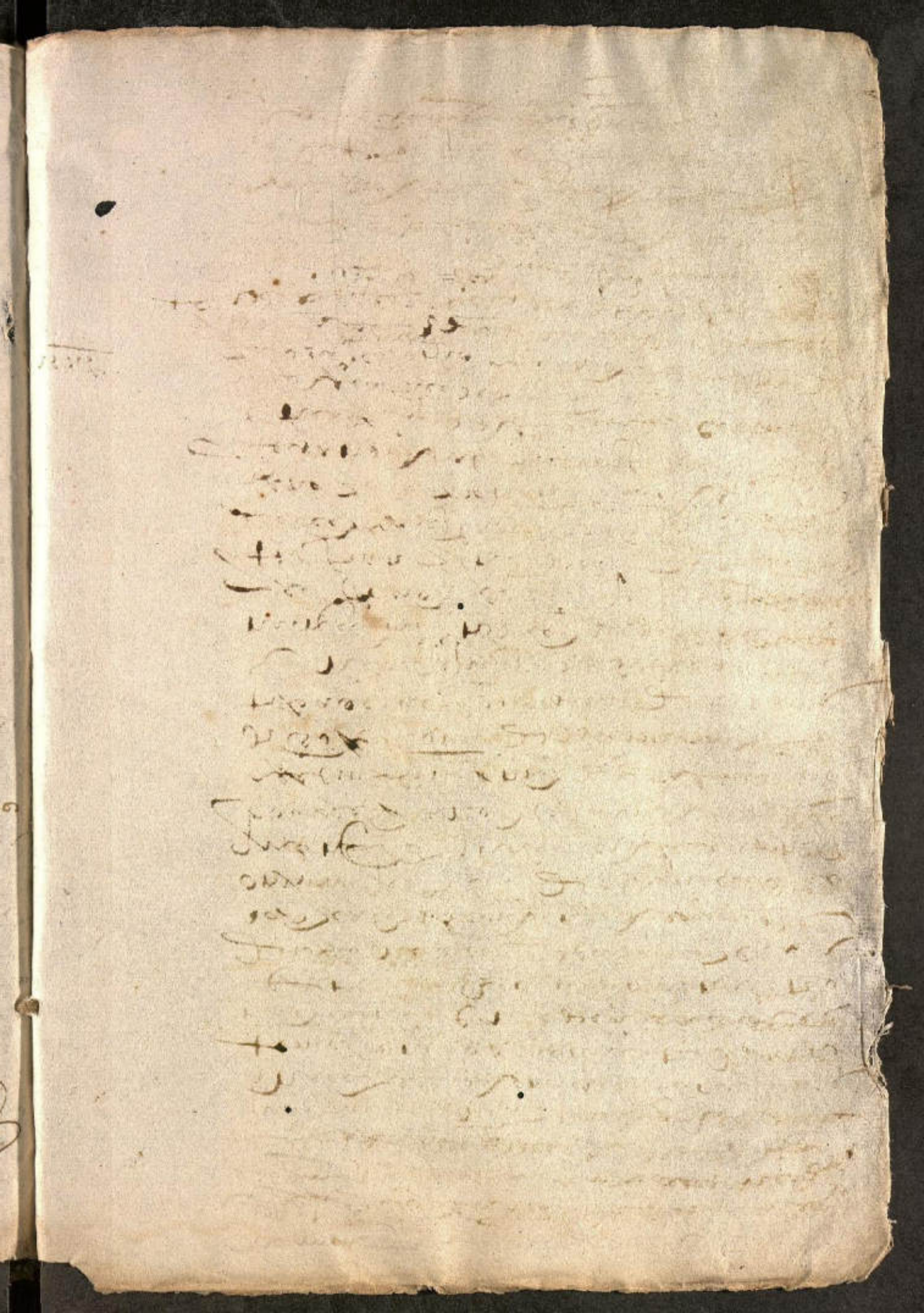



puedan conocer para que por
todo remedio e rigor de dro e vial
executiva me compelan a premia
alo assi pagar de cinquenta como
e como si fuesse sentencia difini
tiva de juez competente por mi consen
tida e pasada en cosa juzgada e renunciada
las leyes fueros e dros que
sean en mi favor de la ley general
que prohibe la general renuncia
y si es necesario renuncio las
leyes de los prados de juez tenia
no y veliano y del foro que no me valga
en esta razon por mandado
de escrivano publico y usso de escripto
a te mi tiempo e rogo me a
pravio de ella de que fe
to en el pecial
que fecha e otorgada en la dicha ciudad de cos
trejes de cipriuen veynte y nueve dias
del mes de diziembre de mill e quinientos
veinte y ocho años y la otorgante a quien yo el
presente escrivano doy fee que conozco doy fee no
sabia firmar firmo a su ruego un testigo
siendo testigos mynt de angulo y diego de moron
y don sancho bravo de laguna moradores en
esta ciudad. Bartolome
doy mi poder y no valga

Don Sancho Bravo
de laguna

Ante mi
Alonso de oro
escrivano de mi magestad

capellania de
Ynes Gutierrez

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo fray Pº de Cisneros
presentado en sta theologia de la orden
de nuestra señora de las mer
cedes redencion de cautivos y con
ventual del convento de la dicha orden
de esta ciudad de los Reyes de Piru
como albacea testamentario que quede
de Ynes Gutierres de Cordoba difunta
por la ausencia de su testamº so cuya dis
posicion murio que paso ante el
presente escrivº digo que por quanto la dicha
Ynes de Cordoba por la ausencia de dicho
su testamento dexo e instituyo una
capellania en el dicho convento en que
se dixesen y mandó que se le dixesse
por su anima por el comendador
Frayle de la para siempre xamas
quatro missas cantadas con diacono
y subdiacono en cada un año la una
en la fiesta de nuestra señora
concepcion y otra en la fiesta de sta
santa Ynes y otra en la fiesta de
todos los santos o sus tabla y otra en
la fiesta de sn Xacinto y mientras
se dixesen y cantasen las dichas missas
se pusiese tumba sobre su sepultura
con paño negro y la cruz alta con dos hachas
y quatro velas de cera y se dixesse
su responso sobre su sepultura y dotó
la dicha capellania de tres mil pesos corrien
tes de principal que mandó que de ser
cedido de sus bienes se pagasse

...
...
...

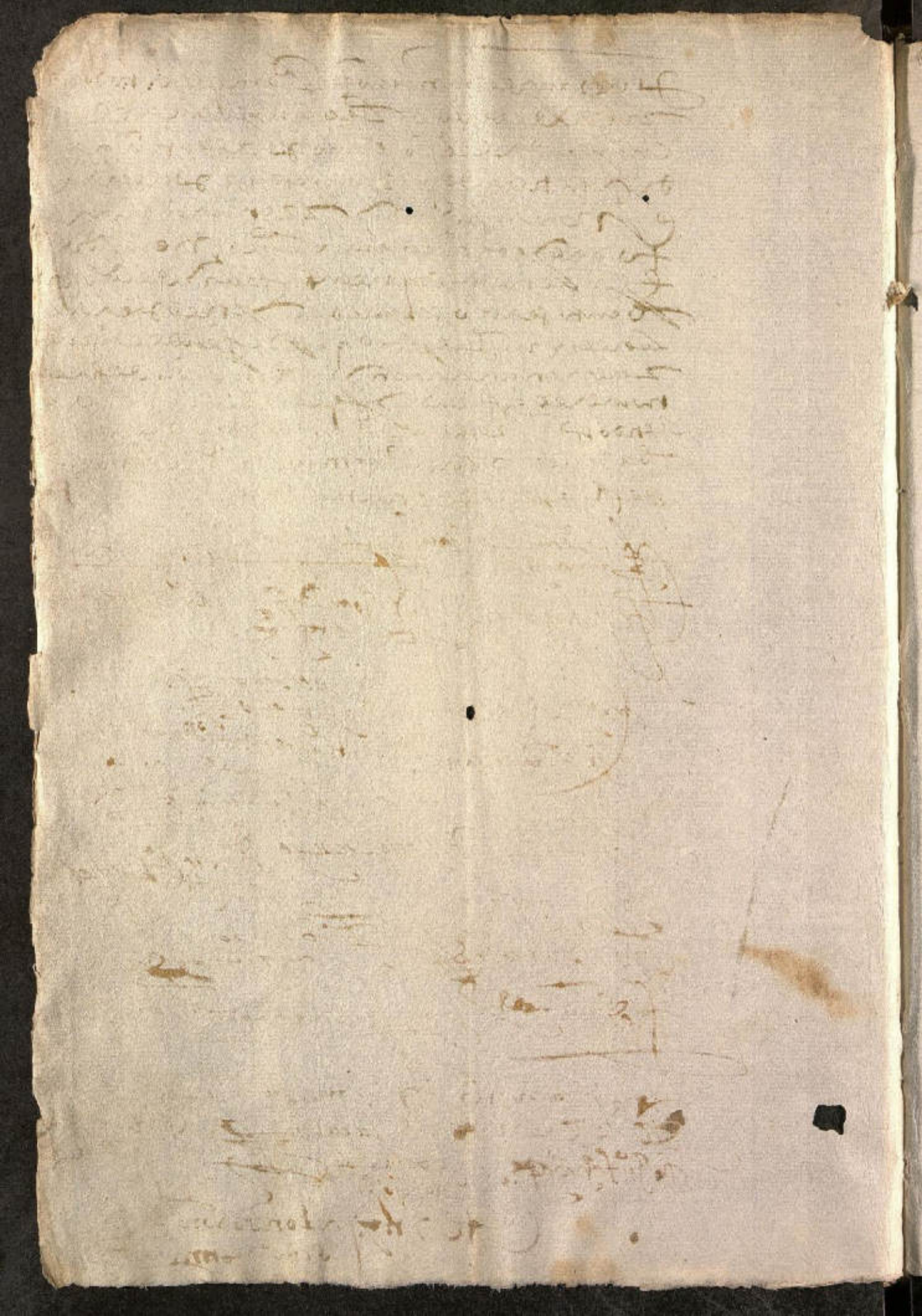

declaração

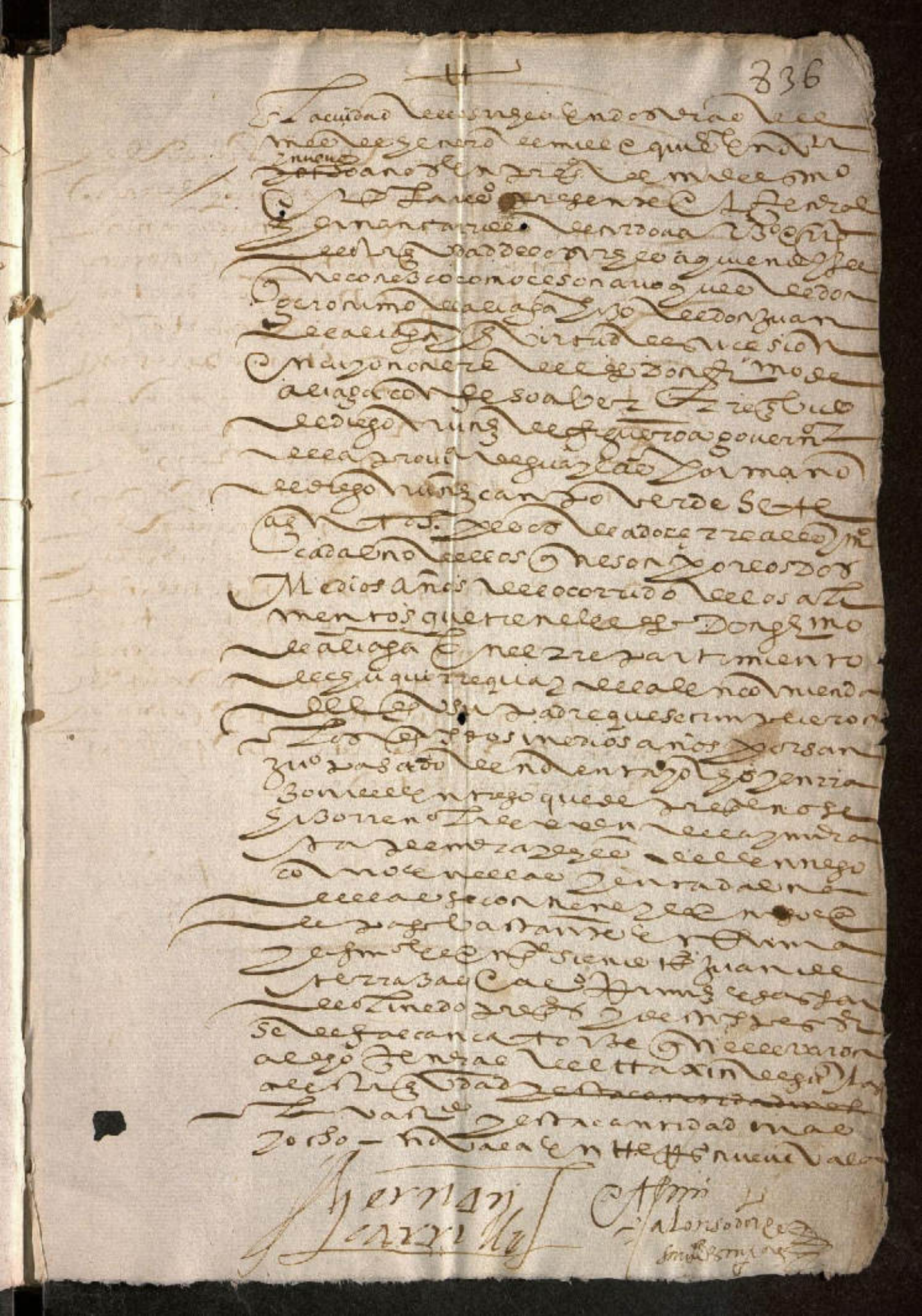

que es fecha otorgada en la dicha ciudad de
[illegible] treyes en [illegible] seis dias del mes
de agosto de mill y quinientos y nueve años
a [illegible] el [illegible] a quien yo el presente
escrivano doy fee conozco. siendo testigos don
Sebastian de Coyola y Alonso de Monsarabe
y Francisco Lopez Gayo vezinos en la dicha
ciudad

Claudio Cesar
de Gamaga

[illegible]

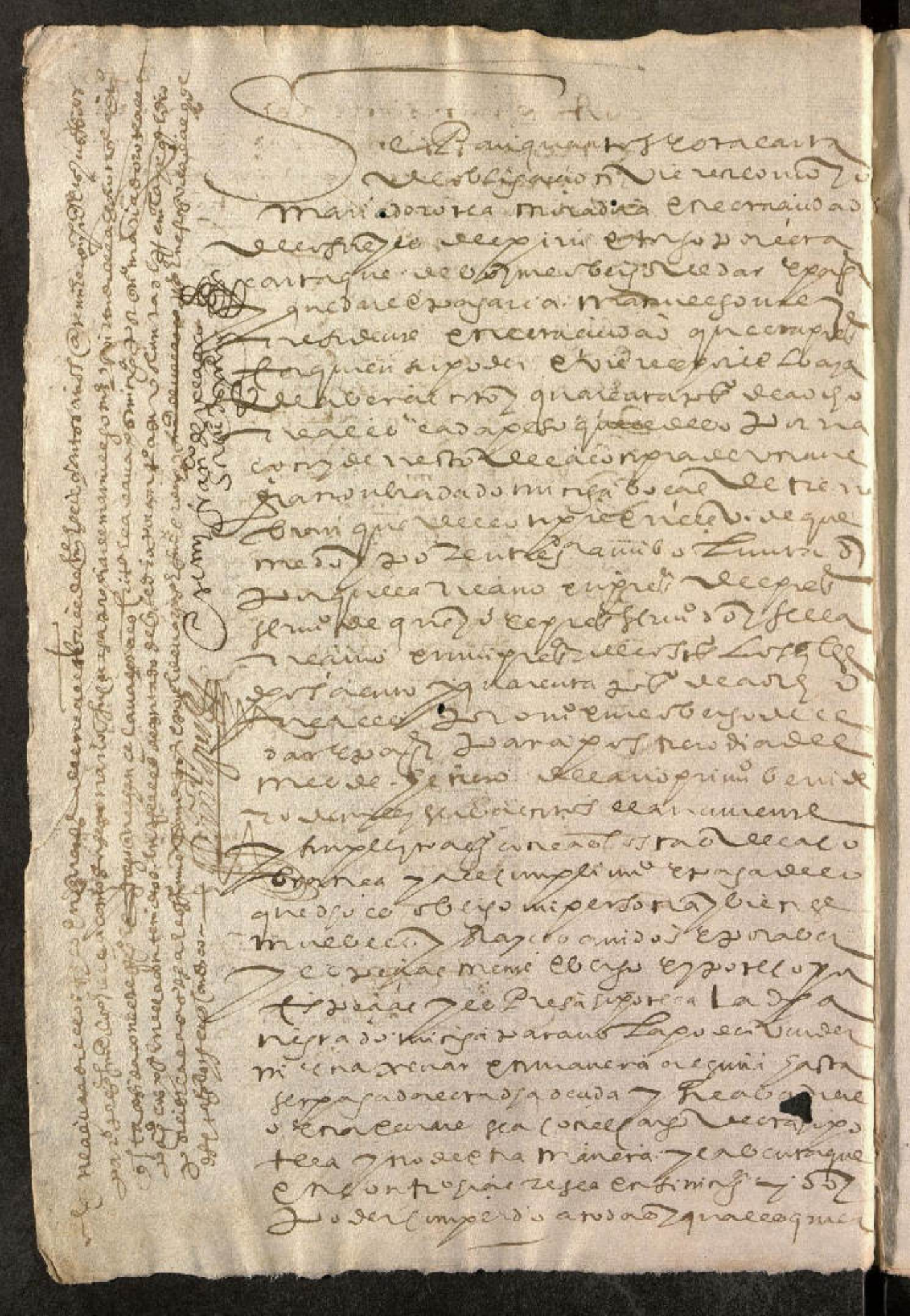

849

Sanquantos
esta carta de obligacion
vieren como yo maria dorotea
mora dora en esta ciudad de los
reyes del piru otorgo por esta carta
que debo y me obligo de dar e pagar y que
dare e pagare a manuel gomez residente
en esta ciudad que esta presente fa quien
su poder obiere e por el lo aya de aber ciento
y quarenta pessos de a ocho reales cada
pesso que le debo por razon y de resto
de la compra de una negra nonbrada do
minga bocal de tierra bran que de la compra
e recebi de que me doy por entregada a mi
boluntad por que la recibo en presencia
del presente escribano de que yo el pre
sente escribano doy ffe la recibio en my
presencia y de los testigos los quales dhos
ciento y quarenta pessos de a ocho reales
prometo y me obligo de le dar e pagar para
prostero dia del mes de enero del año
primero bini dero de mill y seis cientos lla
namente y sin pleyto alguno con las costas
de la cobranca y a el cumpli miento e paga
de lo que dho es obligo mi persona y bienes
muebles y rrayces abidos y por aber y es
pecial mente obligo e ypoteco por especial
y espresa hipoteca la dha negra dominga pa
ra no la poder bender ni enaxenar en manera
alguna hasta ser pagada la dha deuda y si la
bendiere o enaxenare sea con el cargo de es
ta ypoteca y no de otra manera y la ben
ta que en contrario hiciere sea en si ninguna

y doy poder cunplido a todas y quales
quier justicias y jueces del rrel nues
tro señor de quales quier partes que sean
a el fuero y juridicion de las quales y de
cada una de ellas me someto con mi perssona
y bienes y rrenuncio mi propio fuero
juridicion domicilio y becindad y la ley
sid conbenerid de juridicione omni iuri
dicum para que las dhas justicias y qual
quier de ellas me conpelan y apremien
a el cunplimiento y paga de lo que dho
es como por sentencia difinitiba de jues
competente passada en cossa jusgada y rre
nuncio todas y quales quier leyes fueros
y derechos de en mi fabor y en especial
las leyes de beliano senatus juris consul
to y leyes de toro que ablan en fabor de
las mugeres de que me habico el presen
te escribano para no me aprobechar de ellas
en esta rracon y especial rrenuncio la ley
en regla del derecho que defiende la
general rrenunciacion que es ffecha e otor
gada en la dha ciudad de los rreles en qua
tro dias del mes de setienbre de mill
y quinientos y nobenta y nuebe años y lo
torgante a quien yo el presente escribano doy
fee que conosco dixo no saber firmar firmo
a su ruego un testigo siendo testigos don fran
cisco de carabaxal y pedro montero y gra
biel de bera rresidentes en esta dha ciu
dad por testigo grabiel de bera a mi mi al
doro escriuº de su mag.d y bo en m.e obligo y [illegible]
y a alonso doro sam.º de [illegible] a lo que dho es y [illegible]
testimº de verdad
alonso doro
sam.º de [illegible]

Reçibi de la S.ra maria dorotea para en q.ta desta escritura
quarenta patacones en reales y lo firmo en los reies a 23 de
febrero de 1600 años — Pandelopez

Maria dorotea de 1600 p.s

4 de set.

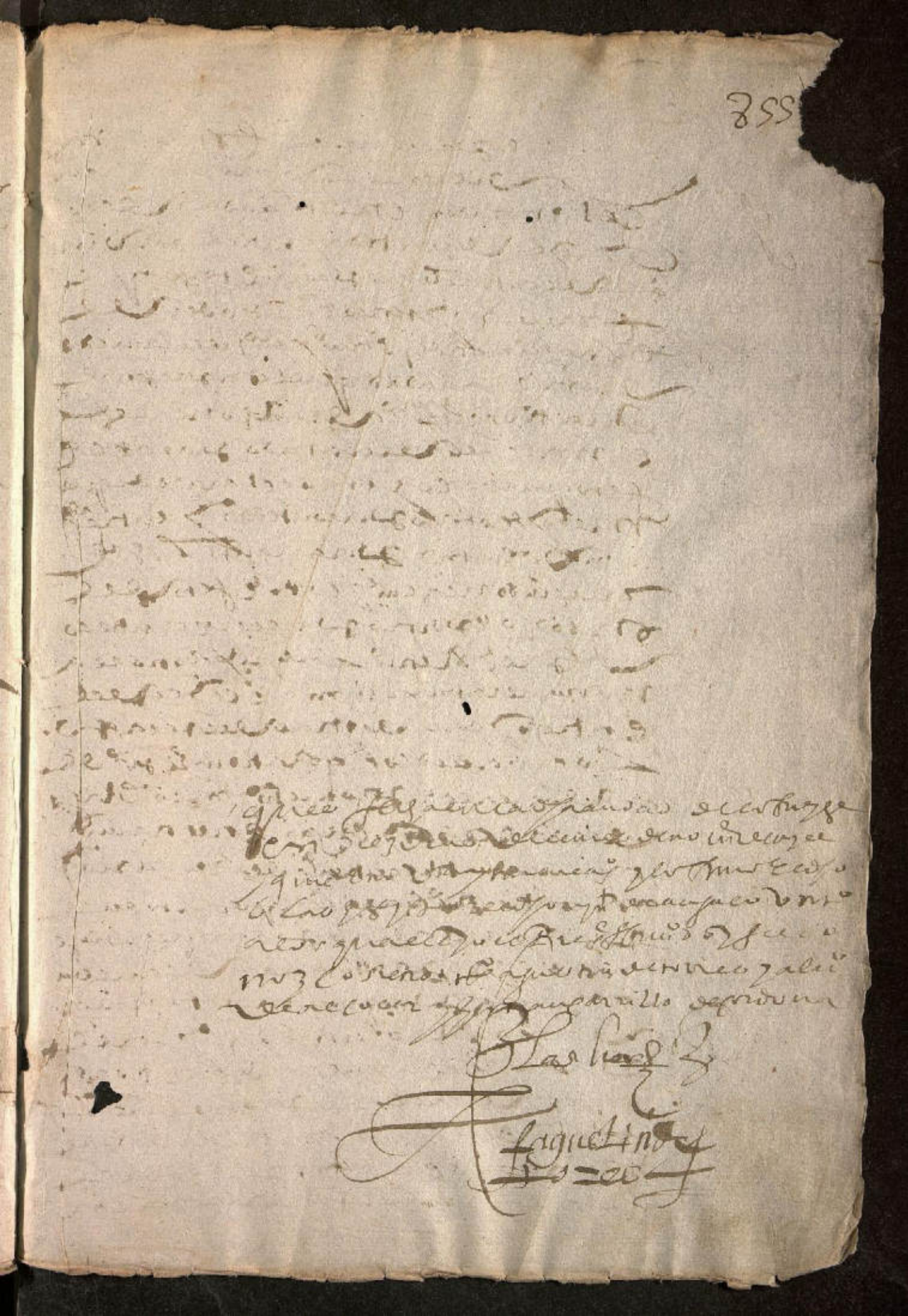

se entregue [illegible] que para ello
le damos poder cumplido en forma con libre
y general administracion y facultad de
sustituyello en quanto a la execucion y le
relevo y a sus sustitutos y al
cumplimiento de esta escritura
en la dicha forma que dicho es. Y obligamos nues
tras personas y bienes muebles y raiz
es avidos y por avidos damos poder
cumplido a qualesquier justicias que sean
de los reynos de nuestro señor de qualesquier
partes al efecto y jurisdicion de las qua
les y cada una dellas nos sometemos
y renunciamos nuestro propio
fuero y jurisdicion domicilio y vecindad
sid convenerit de jurisdicione omnium judicum
para que nos apremien al cumplimiento
de lo aqui contenido como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciamos las
leyes de nuestro favor y la del derecho que de
renunciacion general renunciado no valga
[illegible] esta escritura [illegible]
[illegible] otorgada en la ciudad de
[illegible] dias
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Rodriguez
[illegible] ciudad —

Las hernandez gasparon

Ante mi
Alonso de Oro
Escribano de su Magestad

Reyno

Da poder gaspar ruan xel amartin abertos y a
miguel de grados y a martin de medina o a qualquie
ra dellos ynsolidum de recibir las mercadurias
que bienen en el nabio de bernal bueno de que es ma
estre andrea canpian y que pueda dar cartas de
pago y finiquitos y qualquiera dellos pue
da bender y enajenar y resilibir y cobrar jene
ralmente y pleitos

Los tengo de recevir. y en la
ciudad de mexico, o en otra parte
que me pareciera los tengo de em
pollar en las mercaderias con
forme a una memoria que llevo
firmada de los susodichos y hecho
el dicho empleo lo tengo de cargar
en el navio que me pareciere
par al puerto de gallao de
la ciudad a mi consignadas y a
los susodichos y por su quenta es
ta el riesgo. y llegadas que sean
las dichas mercaderias las tengo
de vender con acuerdo y parecer
de los susodichos al contado o al
fiado. y de las gratificaciones que
dios fuere servido de dar salado
costo y costas en el aver y llevar
la quenta pare por mi en conyen
da cobrado de la postrera paga
y en esta manera me obligo de dar
quenta con pago a esta verdadera
a los susodichos de los dichos pesos
y empleo dellas y traer memoria
de los precios y costas a justan
ça de mercader y al cumplimiento
y paga dello. obligo mi persona
y bienes muebles e rrayzes avi
dos e por aver y de mi poder cum
plido a qualesquier justicias
e jueces del rey nuestro señor
de qualesquier partes que sean
al fuero y jurisdiccion dellas qualesquier
y de cada una dellas me someto
con mi persona y bienes y renuncio

á trás nem provocação nem embargo
[illegible] cousa alguma que contra elle
[illegible] necessario para haver
[illegible] cumprimento de escritura
[illegible] e obrigação
[illegible] e de
[illegible] e
[illegible] e
[illegible] e

Que fecha en la ciudad de los reyes del
piru en trece dias del mes de nobienbre de mill
y quinientos y nobenta y nuebe años y el otor
gante a quien doy ffe el presente escribano
que conos lo firmo de su nonbre siendo testi
gos gonçalo de carbajal y miguel de grados
y juan gomes residentes en esta ciudad

gas parangs

asiento de
servicio de alonso
chuca indio

a robles de
guebara

En la ciudad de los Reyes en diez y nueve
dias del mes de noviembre de mill e quinientos
e noventa e nueve años ante el comendador
domingo de garrovalle de ordinario de esta dicha
ciudad por su magestad y en presencia de mi el
escrivano e testigos parecio un yndio ladino en
la lengua castellana que se dixo llamar
alonso chuca natural del pueblo de
la concepcion de la provincia de xauxa
y dixo que de su libre y espontaneo voluntad
hace asiento y conuerto con robles
de guebara procurador de causas
en esta dicha ciudad para le servir de
lo que le mandare y fuere licito
por tiempo y espacio de dos años cumplidos
primeros siguientes por lo qual le
ha de dar e pagar en cada uno dellos
doce pesos corrientes de a nueve y dos
bestidos de manta de la tierra
y un sombrero y los zapatos que son
pierre y de comer y beber como es cos
tumbre y casa y curarle en sus enfer
medades e industriarle y hacerle in
dustriar en la casa de nra santa fee
catolica y el dicho alonso chuca acepto
en si esta escriptura e prometio
y se obligo de hacer al dicho robles
de guebara el dicho servicio durante el
dicho de los dichos dos años y de no se ser
vir ni ausentar del en manera
alguna so pena que si se fuere
o ausentare se a traido a su costa
de la parte y lugar donde estubiere
asta que le aya acabado de hacer

asiento que hizo
Ursula mulata
libre con Luis
Perez procurador

En la ciudad de los Reyes en
[illegible] de mes de nov.e de mill e
quinientos e noventa e nueve años ante
el capitan Diego de Aguero alcalde ordinario
desta dicha ciudad por su mag.d y en presencia
de mi el escrivano el [illegible] juro el [illegible]
parecio una mulata libre la digna
que se dixo llamar Ursula de aben
daño natural desta dicha ciudad y dixo
que su libre y espontanea voluntad
hizo asiento y concierto con Luis
Perez procurador de la casa
desta ciudad que esta presente para
le servir en su casa de todo lo que
le mandare el dicho dicho Pedro y el espacio
de un año que corre y se cuenta
del dicho dicho dia por lo qual le ha de
dar e pagar cien pesos de a nueve
por el dicho tiempo de un año para en
cuenta de los quales confiesso aver
recivido del dicho Luis Perez diez pesos de
a ocho reales y se obligo de le dar de comer
y beber como el costumbre y de la hacer
buen tratamiento y de no la dexar pedir
durante el dicho tiempo de un año so pena
de le pagar de baxo el dicho salario
y la suso dicha que a lo que dicho es
presente esta [illegible]
[illegible] y se obligo de le hacer
buen servicio y de no se [illegible]

Vta de esclavo

Adrn Fernandez Indio ladigno

Sepan quantos esta carta vieren como
yo don Francisco de Mendoza y Garay
morador en esta ciudad de los Reyes del Pi
ru e otorgo el conozco por esta presente
carta que vendo en vta real para aora
e para sienpre jamas a vos diego
fernandez yndio ladino natural del
cuzco bordado que estoy presente
para vos e para vros herederos
y sucesores e para quien de vos
o de ellos hubiere titulo o causa o razon
que a con vos a saber un mi esclavo
negro llamado blas criollo desta
tierra casado e nesta ciudad con una
mulata hija llamada petronila de espi
nosa sobrina del dho diego fernandez
el qual dho esclavo negro os lo vendo
por mio propio y por esclavo sub
jeto a servidumbre a vos de buena
guerra y no de paz y el de edad de
treinta años poco mas o menos
mediano de cuerpo barbado el qual
os lo vendo por judor ladron borracho
y otras muchas tachas que aora
tiene y pudiere tener adelante
e que es hasangre por la boca e por
libre de ypoteca y otro enajenamiento
alguno y sin os le asegurar de cosa
alguna porque como dho es esta judo
y a vro riesgo le tomais quien pa
rezca quien no porque de presente esta
el pu.o de caxatanbo e por precio



+

en
obligacion de
dr. Serdez
yndio ladino
a dr. Fco. de men
do Casaraz
no pasó

~~Se pasó en quanto esta carta de obligacion
vieren como yo diego fernandez ynta
tural de la ciudad de Cruza~~

asiento de
anacrodriguez
mulata con
dr. de aguero
al dho. ordinario

Sso

En la ciudad de los Reyes en veinte
y tres dias del mes de noviembre de mill
quinientos y noventa y nueve años ante el
comendador domingo de Sarro alcalde or
dinario desta ciudad por su mag. y en
presencia de mi el escrivano
parecio anacrodriguez mulata
libre y ladina y dixo que de su
libre y espontanea voluntad
hace asiento y concierto con el capitan
diego de aguero alcalde ordinario desta
dha ciudad para le servir en su
casa en todo aquello que el
por su muger le fuere mandado y es
costumbre y el pago de un
año que corre y se cuenta desde
el dia de la fecha de esta por razon
de lo qual se le ha de dar y pagar
a la susodha cinquenta pesos de a nue
ve y un vestido de traxa negro y de
comer y beber y cassa media anas
y cura de su enfermedad de todo el dho
del dho año y de enseñarla y industriar
la en la casa de nra. santa fee catoli
ca y de hacer en todo lo que entrara
y desta manera se obligo la susodha

8

1599

Registro de escripturas publicas
otorgadas ante al.do doro s.r m.e R.s
e Neoteano de
1599

Sepan quantos esta carta de V.ª R.s
vieren como yo el capitan lope garcia
de salazar morador en esta ciudad de
los reyes de el piru. e torgo y conozco
por esta carta que bendo y doy en venta
real a juliana maldonado biuda moradora
en la dicha ciudad que esta presente una negra
mi esclaba nombrada y sabe criolla de
españa de hedad de treinta a treinta
poco mas o menos. la qual le bendo por
esclaba abida de buena guerra y por de
paz sujeta a servidumbre y por libre
de hypoteca y de enajenacion mera venta y en
alienacion y segun y como la hube y con
prede francisco martinez y por
precio y quantia de quinientos pesos
de a ocho reales el pesso que por compra
de la dicha esclaba me a dado y pagado y
de pesos de la dicha rreales en reales de
contado en presencia del escrivano y testigos de
esta carta de que yo el presente escrivano doy fee
que en mi presencia y de los testigos el dicho
lope garcia de salazar recivio los dichos
pesos en una talega de reales que
dixo tener la dicha cantidad y por no se con
tar en mi presencia recivio el yerro de quenta
y mal engaño. los quales dichos quinientos
pesos de a ocho reales confieso que es el
justo y verdadero precio y valor de la dicha
esclaba y que no valen mas y si mas valen valer
puede de la tal demasia y mas valor
hago gracia y donacion y mi voluntad
que avia maldonado y recivio sobre ello la
ley del ordenamiento que en que se habla en

Saluda de est- Rey co en quinees
Secreto de Seruio Semje Sque ena
nueue anos. antemi Escriuº. Y sabel de ortiz co Cindadano
que fue de aco de esta Villa morador en
esta Cindad aquien doy fee que conosco
estando en Vna cama enfermo de
cuerpo Y en su entendimiento
natural creyendo en la Santissima
trinidad padre hijo Y Espiritu Santo
que son tres personas Y vn solo
dios Verdadero Y en todo lo que tiene
Cree la Santa madre Yglesia de
Roma. Y creyendo Por su misericordia
Y manera de saluarse Y aparejando
se como buen xpiano Y temiendo
a dios nro señor. Y Deseando
Vsar de su Santa Voluntad. Y
queriendo hazer su testamento
Vltima Y postrimera Y
Cumplido. antes de ser Preso
que fuese Primero Y antes que
de su Cuerpo Y anima Y bienes
Y hazienda Y Porque
de Presente Le Sobreuiene
a fin de Su Vida Y Porque
Vsando de la Libertad
de Dios que Dios le ha dado
Sobre esta Vida Y Creyendo
Sobre esta Vida que Dios
Verdadero Y Creyendo
Sobre esta Vida que Dios
Verdadero Y Creyendo
Sobre esta Vida que Dios
Verdadero

Vida sus cuerpos Regidores y Caballeros
con voz y voto de Procuradores de Cortes
de dicho Reino de Aragón y de todos los
demás Caballeros, Hidalgos y Nobles
de dicho Reino de Aragón, juntos y
congregados en Cortes Generales
que se celebran en la Ciudad de
Zaragoza, en el Monasterio de San
Francisco de dicha Ciudad, en el
Salón de dicho Monasterio, en el
año del Nacimiento de Nuestro
Señor Jesucristo de mil seiscientos
y veinte y cinco, a veinte y cinco
días del mes de Octubre, en
presencia de mí, Notario y
Secretario infrascrito, y de los
testigos infrascritos, especialmente
llamados y rogados para ello.

Item Juan Pedro Zaporta
Regidor testador, mandó ser
enterrado en el Convento de
Jesús de esta Ciudad de Zaragoza
en la Capilla de San Francisco
de dicho Convento, donde
están sepultados sus padres.

Item Juan Pedro Zaporta
testador dejó y nombró por
su heredero universal en todos
sus bienes muebles, dinero,
joyas, créditos, derechos y
acciones a Juan Pedro Zaporta
su hijo legítimo y natural.

Item Juan Pedro Zaporta testador
dejó y nombró por sus albaceas
testamentarios y Executores de
esta su última voluntad a Juan
Pedro Zaporta su hijo, y a
Jerónimo Zaporta su hermano
y a Juan Pedro Zaporta su
hijo, y a cada uno de ellos
insolidum, con facultad de
poder entrar en sus bienes
por su propia autoridad, sin
mandamiento de Juez ni de
Justicia alguna, y a Juan
Pedro Zaporta su hijo
heredero universal en todos
sus bienes muebles, dinero,
joyas, créditos, derechos y
acciones, y a Juan Pedro
Zaporta su hijo heredero
universal en todos sus bienes
muebles, dinero, joyas,
créditos, derechos y acciones,
y a Juan Pedro Zaporta su
hijo heredero universal en
todos sus bienes muebles,
dinero, joyas, créditos,
derechos y acciones, y a
Juan

mendoça y fray Pº Sanchez de la orden
de Santiago tiñ y Camarero y Pº
Ramirez y Francisco Rodriguez
residentes en la dha ciudad

por testigo Fr. Gaspar de
los Reyes

Ca Hemi

Alonso de Oro

Sanº de Mendoça

878

Sepan quantos esta carta
vieren como yo hernando de a
guilar hijo lizitimo de francisco de aguilar
y de ysabel de aguirre su muger natu
rales de las algarrobillas de cabe
res digo que por quanto esta tratado
y concertado que yo aya de casar y case
lizitimamente como lo manda la santa
madre yglesia catolica romana
con maria de olmedo hija de Pº de ol
medo y de maria gomez su muger rresi
dentes en esta ciudad para ayuda
a sustentar las cargas matri
moniales y por rresgbo de presente
de los dichos sus padres para sus bienes
dotales y caudal conoscido los siguiente
primeramente ochocientos
reales de a ocho
en rreales que hacen
y valen setecientos
y onze pesos e un real de a nueve
el peso — U 711 Pº

Yten una basquiña de tafetan
con su rribete de terciopelo
y bubon y un faldellin de ta
menete con un rribete de
terciopelo en cien pesos — U 100 Pº

Yten una tropa de [illegible] — U 025 Pº

Una saya de rrazas
y faldellin de rrazas en
quarenta pesos — U 040 Pº

Un manto de seda
y un sombrero en
treinta pesos — U 030 Pº

Dos sortijas de oro
en doce pesos — U 012 Pº

Tres camisas en nen
ta pesos — U 030 Pº

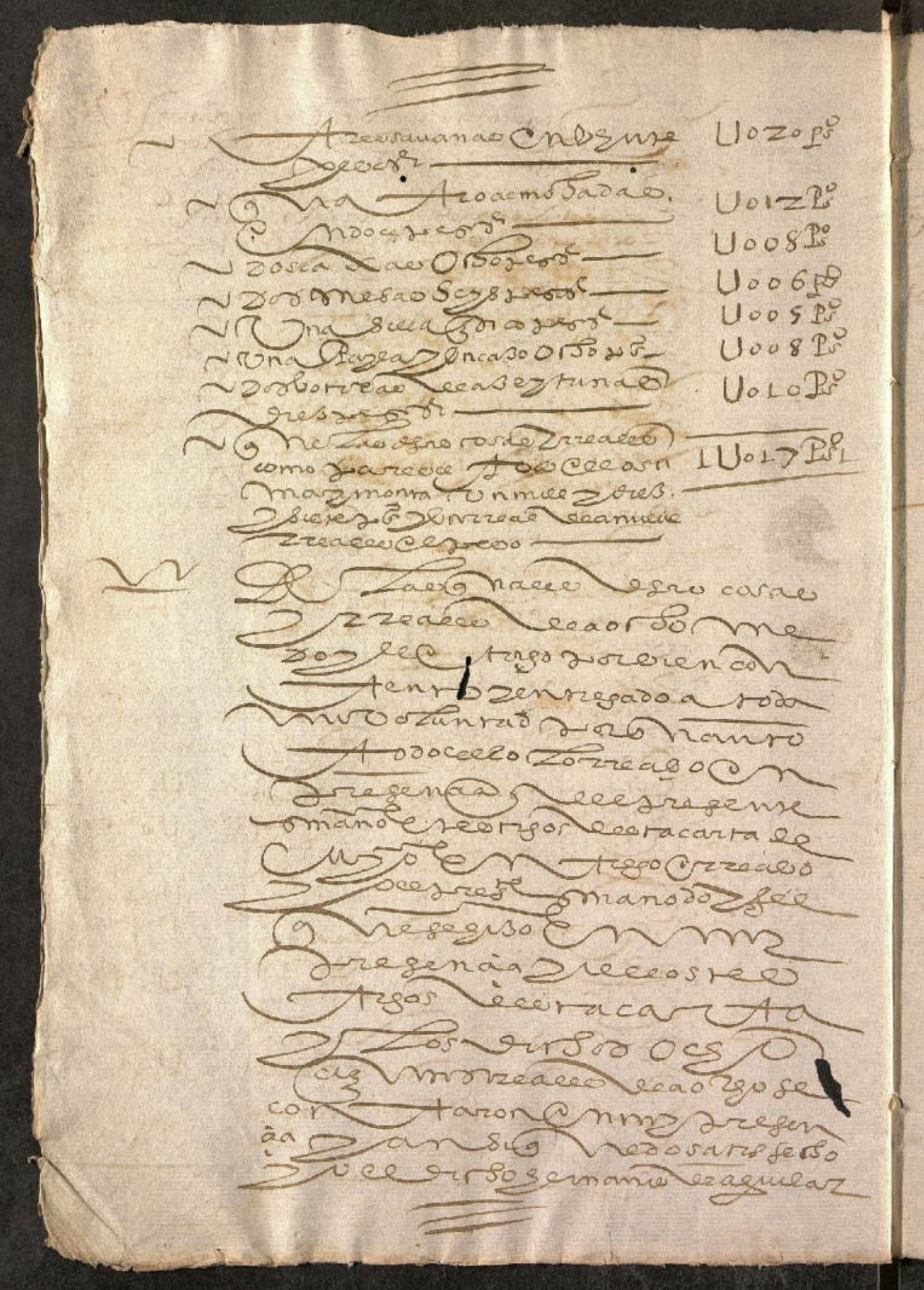

Poder

Sepan quantos esta carta de
obligacion vieren como yo
baltasar de lleon crellano mer
residente en esta ciudad de
los reyes de piru vos yo mer
de dionysio de lanzavecha guan
tero y geronimo rrosolanzavecha
y juan bautista bascaz guantero
y virtud de su poder que me dieron
y otorgaron que esta ynserto en
una sentencia de obligacion que
en mi favor hizieron que en
el tenor de la dicha sentencia y poder
dicho se sigue

Sepan quantos esta carta vie
ren como nos dionysio lanzavecha
guantero y mercader y geronimo
rrosolanzavecha mercader y juan
bautista bascaz guantero resi
dentes en esta ciudad de los reyes
de los reynos de piru todos tres
juntamente y de mancomun
y a voz de uno y cada uno de nos
por si e por el todo de ffrencisco mo
rrenbo las dichas de duo vus
rex de benedicto de asentica
presente hoy ante el fue de ynsorbus
y de beneficio de la division
y escursion y todas las demas
leyes que nos son hablan
en favor de los que se obligan
de mancomun otorgamos
y conozemos que nos obliga
mos a que le daremos y pagare
mos a vos baltasar de lleon
crellano residente en
esta ciudad que nos ha
a quien bro poder obrero

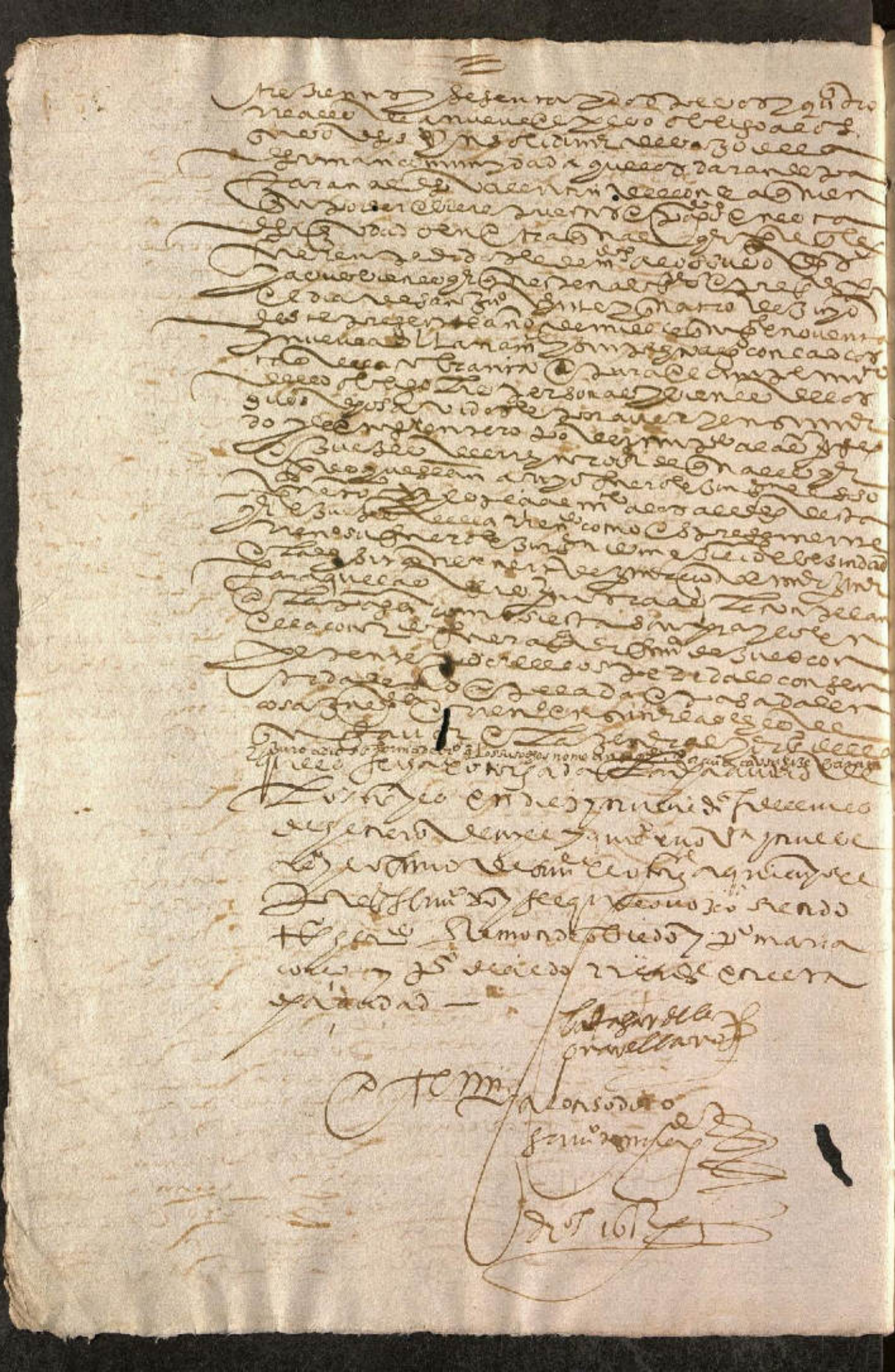

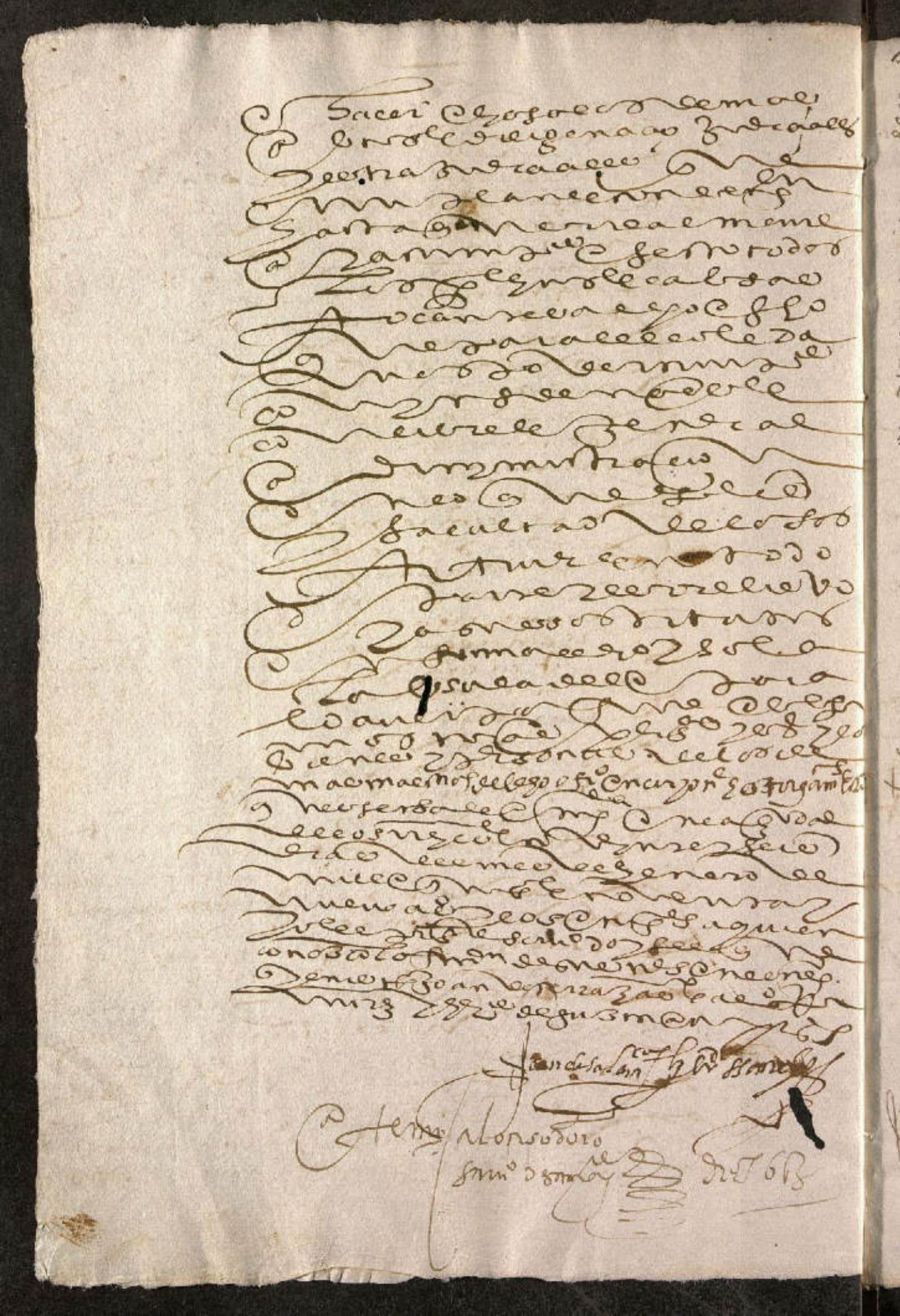

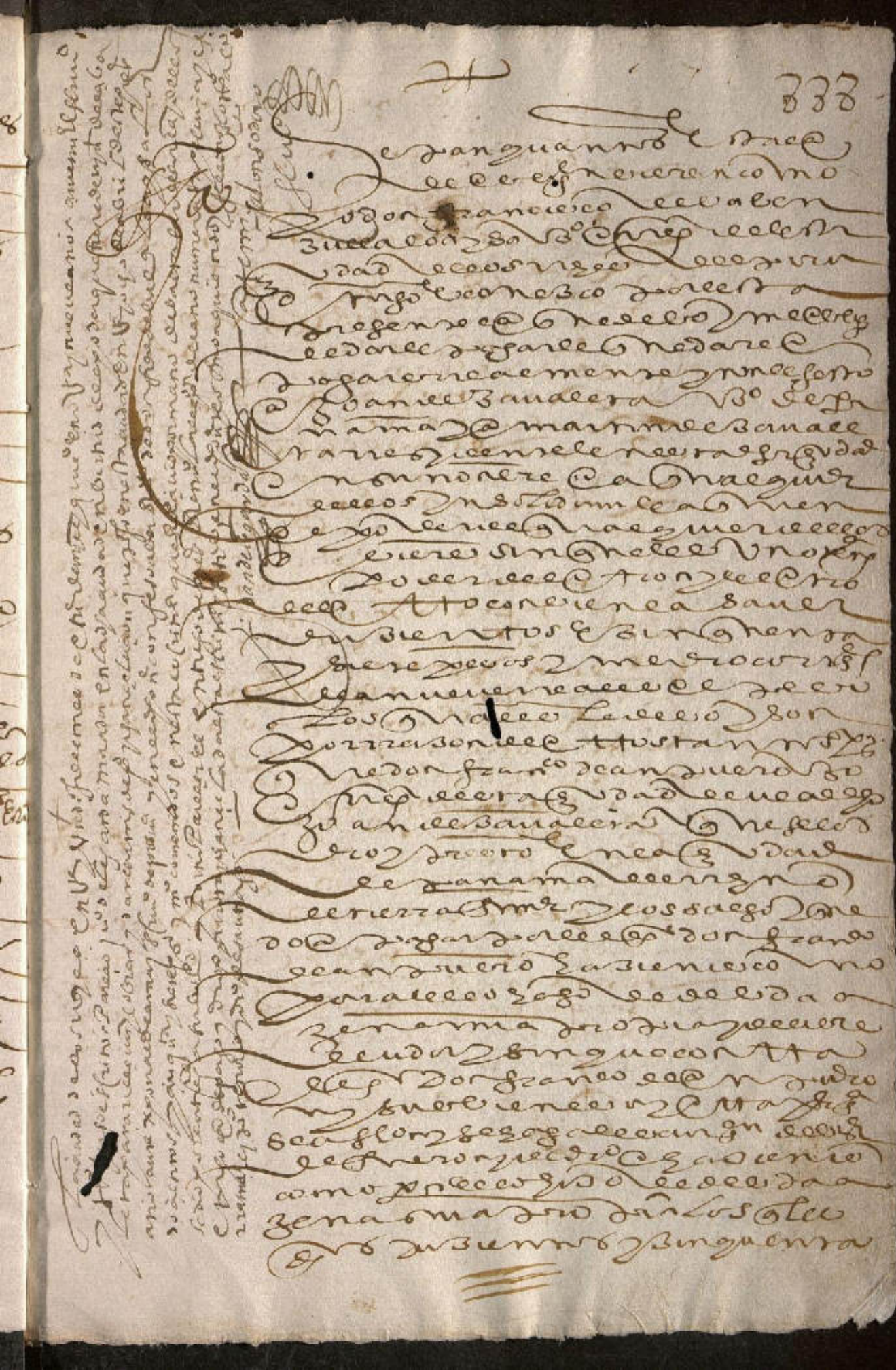

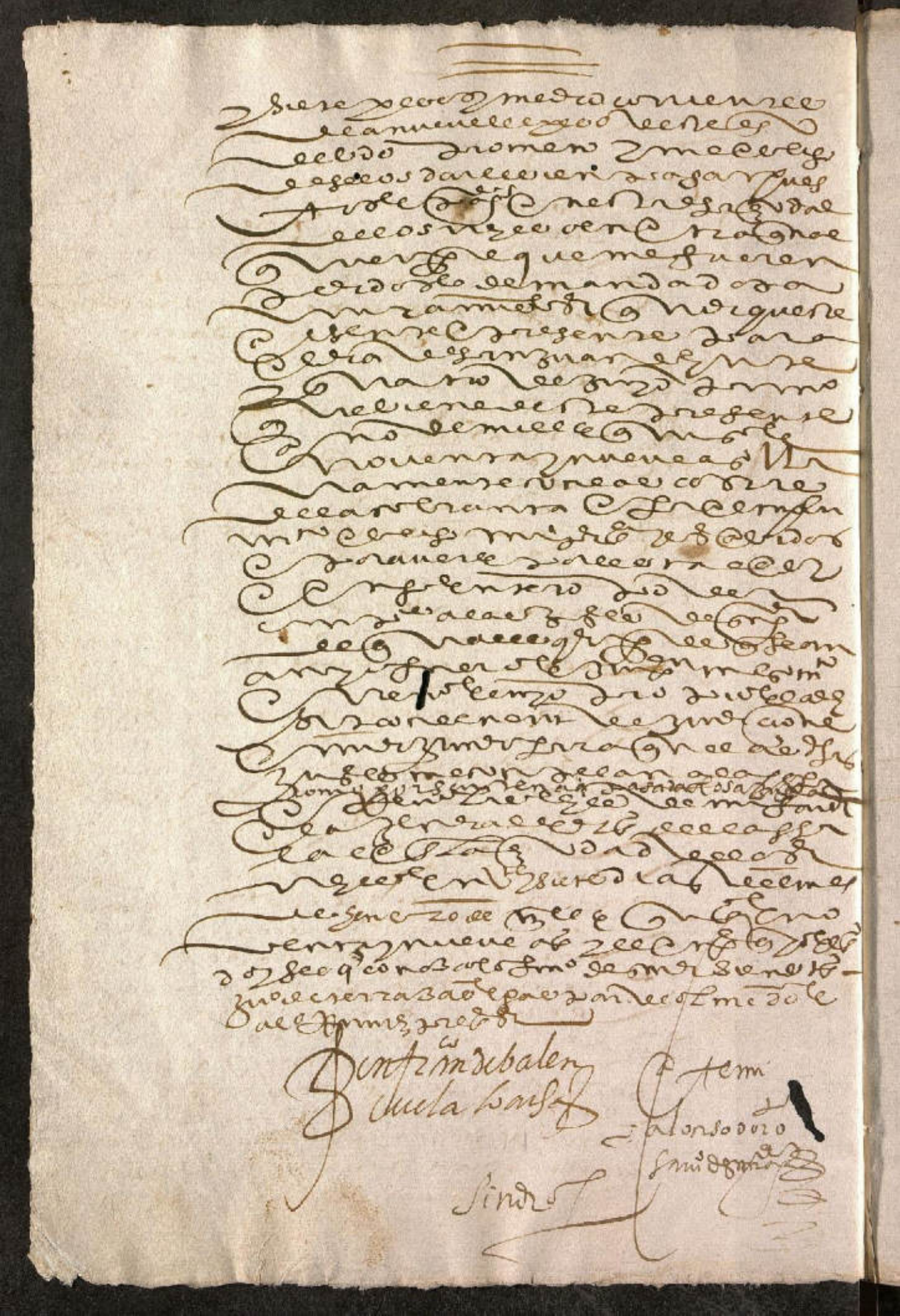

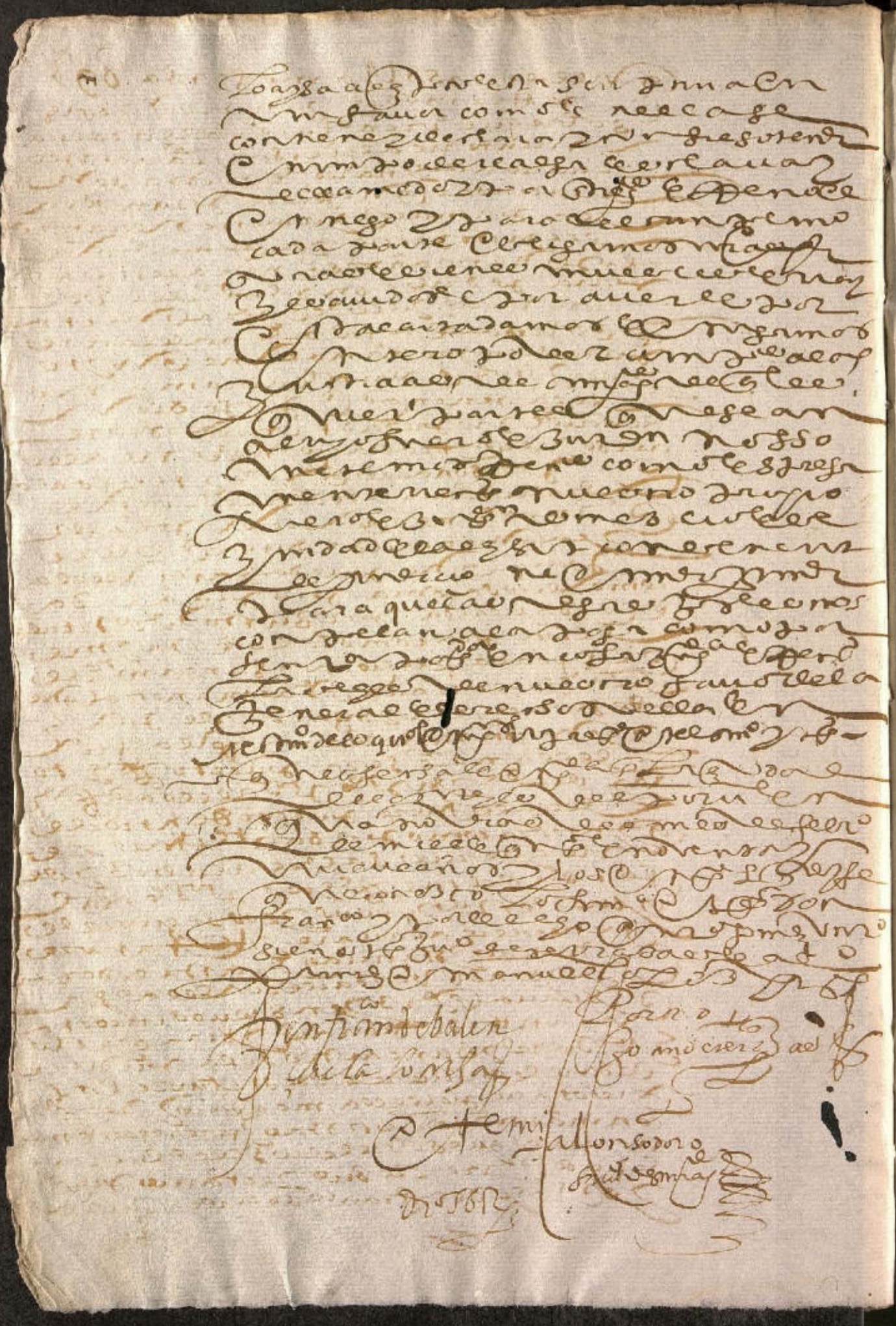



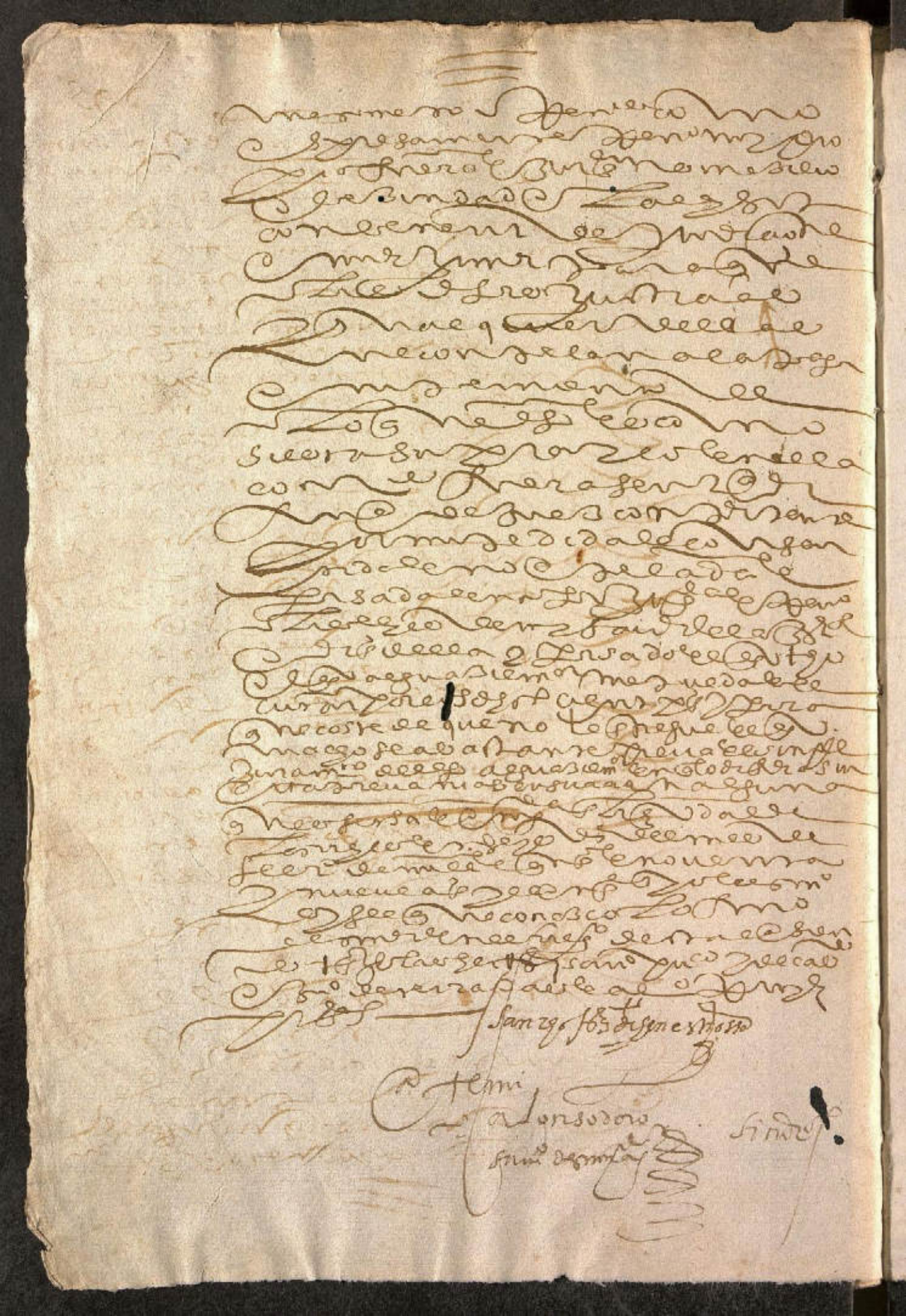

Sepan quantos esta carta de
[illegible] vieren como yo Joan Sanchez morador
en Requena otorgo e conozco que he dado
e vendido e por esta carta de mi propia
voluntad e sin premia que en mi no fue fecha
fago e otorgo de vender a vos Domingo Lopez
de Lobosyna vezino de Requena que presente
sodes e a vuestros herederos e sucesores e a
quien vos vuestros herederos e sucesores
quisieredes dar e vender vuestro solar
de diez e ocho varas en medida que
tengo en el termino de la dicha villa de
Requena en la collacion de Santa Maria que
es aquel que enfrenta con solar de Pero Gil
de Requena de la una parte e con solar
que fue de Juan Sanchez de Requena
vuestro padre que Dios perdone de la
otra parte e con la calle que va desde
la dicha collacion de Santa Maria a la
puerta de la Cadena por donde se sale
a la Fuente de Marchena e con la calle
que va desde la dicha collacion de Santa
Maria a la Fuente de Marchena por
donde se sale a la Cad

splendor solemnes y primeros de la ciudad de Cuzco
y precio y valor y los quatro mas nobles de todos ellos
y en ella pedir merced y suplicarle sea servido
de hacer merced y donacion a mi hijo legitimo
de mi legitimo matrimonio de todos mis bienes
y hacienda y tierras y casas y solares y todo lo que
yo tengo al presente y lo que de aqui adelante
yo hubiere por cualquier via y manera que sea
para que los haya y tenga por suyos propios
como tal su legitimo heredero y sucesor
y para que en todo tiempo pueda pedir y
demandar y cobrar todos los dichos mis bienes
y hacienda y tierras y casas y solares y todo lo
que yo tengo al presente y lo que de aqui adelante
yo hubiere por cualquier via y manera que sea

899

Yo Alonso do sam.º de Reyna fuy
certifico. como en 4 Las Sentencia yo seguy
que en esta ciudad se pregonaron en esta
Plaza Vnd.ª a do Real pred.º mes de enero
del corriente de mill quin.os y cinco años.
Y en nombre del Rey don Felipe segundo
nuestro señor que Dios guarde y en
nombre de su Alteza y de su Real Consejo
de Ordenes y Caualleria de Alcantara y de
el Consejo de su Magestad y de los Señores
del Consejo de la Camara de su Magestad
y de los Señores Alcaldes de su Casa y Corte
y Chancilleria que residen en la villa de
Valladolid y de los Señores Presidente y
Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria
que reside en la ciudad de Granada y de
los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de
su Magestad que residen en esta villa de
Madrid y de los Señores Alcaldes de
Hijosdalgo

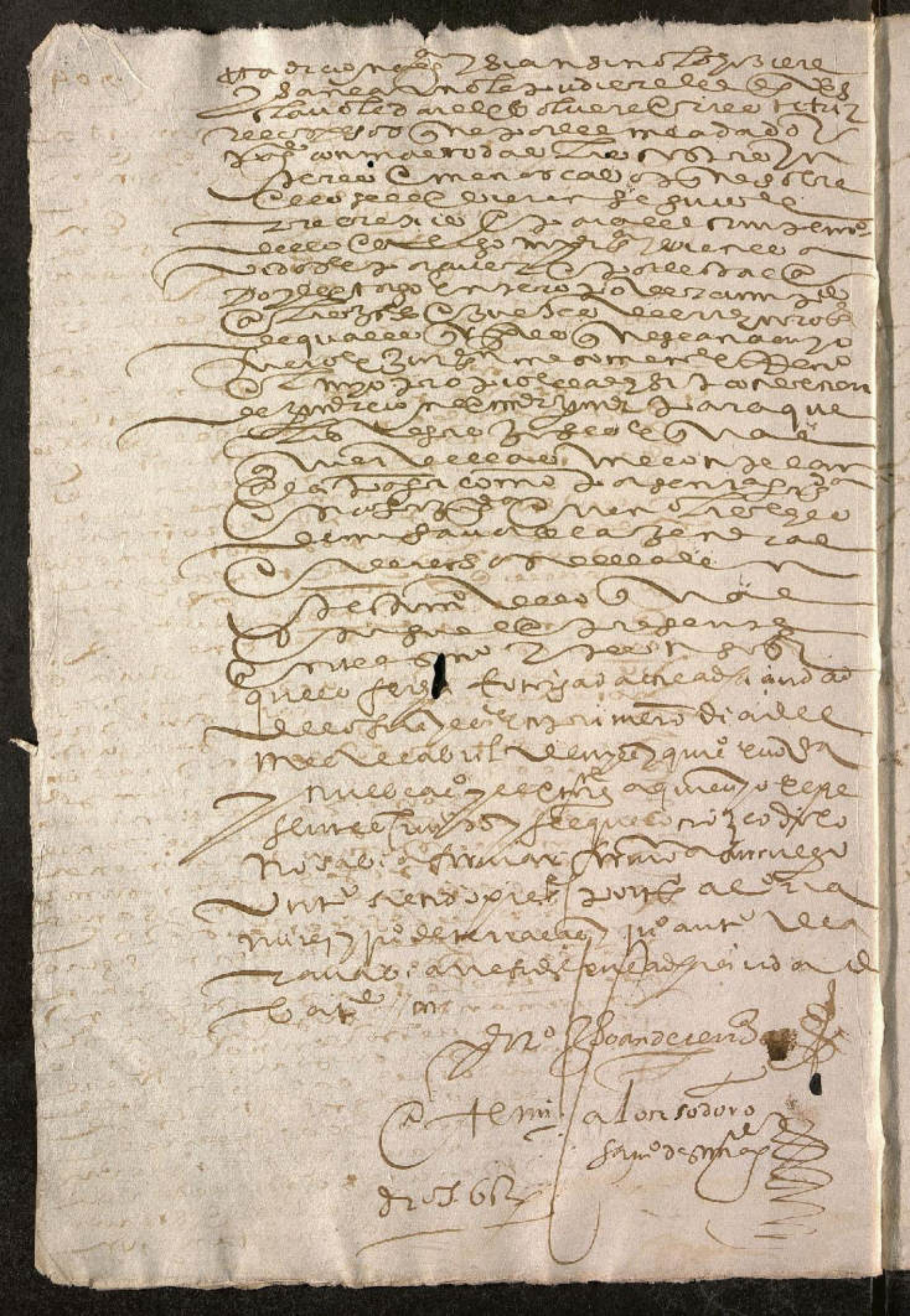

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fernando de Oviedo escribano de la cámara de la reina nuestra señora y su regidor en la cibdad de Toledo otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segund de derecho se requiere y es necesario a vos Pero Fernández de Madrigal vecino desta cibdad de Toledo que estades presente en tal manera que vos en mi nombre y en nombre de la reina nuestra señora y como su escribano de cámara y de sus reinos y señoríos y en mi nombre propio podades parecer y parescades ante los señores alcaldes y alguaciles de la casa y corte de la reina nuestra señora y ante cualesquier otros alcaldes y alguaciles y jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos reinos y señoríos y ante cualesquier escribanos públicos y del número y de cámara y ante cualesquier otras personas que tengan poder para lo infrascripto y ante cada uno y cualquier dellos en juicio y fuera de juicio y en cualquier parte y lugar que sea o fuere necesario y vos sea mandado por cualesquier mandamientos y provisiones y cartas de la reina nuestra señora y de sus oficiales y de cualesquier otras personas que tengan poder para lo infrascripto y cada uno y cualquier dellos para pedir y demandar y recebir y cobrar en juicio y fuera de juicio de cualesquier personas que deban o fueren obligados a dar y pagar a mí o a la reina nuestra señora o a quien mi poder hubiere cualesquier maravedís y otras cosas que me deban y pertenezcan por cualesquier causas y razones que sean o fueren y de cualesquier personas que sean

Sa rada

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Acenda año. mo
vezino de esta villa de Madrid estando enella
doy mi fe y juro a dios y a esta señal de cruz
que estando enfermo y en mi poder de
mi entendimiento memoria y juicio natural
cual dios nuestro señor fue servido de me dar
creyendo como firme y verdaderamente creo
todo lo que tiene cree y confiesa la santa
madre yglesia de roma. en cuya fe y creencia
protesto de vivir y morir como fiel y buen
cristiano. Mando que mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia del convento de nuestra señora
de la merced desta villa en la sepultura
que tiene mi padre. Mando que el dia de mi
entierro se digan por mi alma cien misas
rezadas. Mando a la cofradia de la vera cruz
de la yglesia de san sebastian desta villa
un real de limosna. Mando a la cofradia
de nuestra señora de la merced desta villa
un real de limosna. Mando a la cofradia
de nuestra señora de la soledad desta villa
un real de limosna. Mando a la cofradia
de nuestra señora de la paz desta villa
un real de limosna. Mando a la cofradia
de nuestra señora de la misericordia desta villa
un real de limosna. Mando a la cofradia
de nuestra señora de la consolacion desta villa
un real de limosna. Mando a la cofradia
de nuestra señora de la esperanza desta villa
un real de limosna. Mando a la cofradia
de nuestra señora de la piedad

Vereando. ecegado del. Rey para a
Ribeira. Lecidos Regidores Vereadores
Procuradores Juizes Juizes Vereadores
Procuradores Juizes Juizes Vereadores
Procuradores Juizes Juizes

Reino

La ciudad de los Reyes entregada a dos
mes de abril de mil y quinientos y noventa y nueve
años ante mi el escrivano y testigos parecio Marcos de Obadilla
residente en esta ciudad de partida para los
reynos de España y otorgo aver recivido de
Gonçalo de Carvajal residente en esta ciudad
quarenta pesos de a ocho reales cada peso de que se
dio por entregado a su voluntad e por no parecer
el entrego de presente recivio la especie de la no
numerata pecunia y leyes del entrego y se
obligo de llevar los dichos quarenta pesos en
su poder a los dichos reynos de España y en
ellos en corte de su magestad los dar y entregar
a dicho Sanchez de Sanmartin y por su ausencia a Juan Orella
de Aldaz residentes en la dicha Caita que
se los envia el dicho Gonçalo de Carvajal para que
con ellos solicite y pidan le haga su magestad merced
de un titulo de escrivano real y saque a los
dichos pagos y haganlas diligencias necessarias
y van por quenta y riesgo del dicho Gonçalo de Carvajal
y los a de entregar liquidos porque de ella
lleva y los tiene bien pagados y obligo a llevar
el dicho su persona y bienes y dio poder a las
justicias de su magestad de qualesquier partes que
sean a cuyo fuero se sometio y recivio el suyo pro
pio y el dicho Gonçalo de Carvajal para
que la presente en el dicho lo mismo presente pasada
en cosa juzgada y recivio la dicha escritura
y la de el dicho que dessen de la qual recivio
y lo firmo el escrivano a quien doy fe le
conozco siendo testigos Alonso Ramirez y Juan de Car
vajal residentes y Domingo de Carvajal y Barrios

Ante mi
Alonso de Oro
escrivano de su magestad

Marcos de Obadilla
Azebedo

renunciando como renun
ciamos nuestro propio fuero jur
ridicion domicilio y cantidad de
la ley sid con el nombre de juris
omnium judicium para que las dichas
justicias y qualquier de ellas
nos compelan y apremien al cum
plimiento e pago de lo que dicho es como
por sentencia pasada en cosa juzgada
renunciamos las leyes de nues
tro favor y en especial renun
ciamos la ley y regla del derecho
que dice la qual renunciacion
que es fecha en la dicha ciudad de Cor
[illegible] diez y nueve dias del mes de
mayo de mil y quinientos y noventa y cinco años
y lo firmaron [illegible] que doy fee
conozco testigos Juan de Olivares [illegible]
y [illegible] en la ciudad

Miguel Rodriguez
[illegible] Herrera
Alonso [illegible]
Sanchez de Mayorga

Sindico

Sepan quantos esta carta de
obligacion vieren como nos fer
nando de ocaña mayordomo de
la cofradia de los clerigos de nuestra
señora de la o desta villa de madrid
y diego lopez y pedro de ayala
y juan de la fuente clerigos
capellanes de la dicha cofradia
y hermanos della otorgamos y
conocemos que debemos y nos
obligamos de dar y pagar a
vos el señor licenciado de
la fuente del canal alcalde
de su magestad en la su corte
y chancilleria que residis en
esta villa de madrid en nombre
de la dicha cofradia de los
clerigos de nuestra señora de la o
desta villa de madrid que
estan en la capilla de nuestra
señora de la o que es en el
monesterio de nuestra señora
de atocha desta villa de madrid
que

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo maria costa color morena libre vezina de me e nesta ciudad de los reyes

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo doña andrea de ysaac viuda moradora en esta ciudad de los reyes otorgo por esta que arriendo e doy en renta y arrendamiento a aluaro rodriguez que esta presente una tienda con dos aposentos que e tengo en esta ciudad que haze esquina la puerta de la dicha tienda y linda por ambas partes con casas mias por tiempo de dos años que an de correr y contarse de primero dia de mes de setiembre primero que se cuenta deste presente año de noventa y nueve y por precio de seis pesos de a nueve reales cada mes que por la renta de ellos me a de dar y pagar mes entrado y mes salido como mere conuiendo una paga cupos de esta a que se a de obligar en esta escritura y en esta manera me obligo de le hazer cierto y seguro este arrendamiento y que no le seran quitadas la dicha tienda y aposentos durante el dicho tiempo por mas ni por menos que estra persona por ello me de sospecha

Para se ne e tenha modo
Seja — E o dito ano
Signes e Nos Presente
Sentença de dito
Dito e ahi dito
Tenda
Dito e tempo e
Certeza que dito
Dito
Dita
Segunda Segundo
Dita
Dita
Dita

Poder para Antonio Fernandez Montero

Antonio Fernandez Montero

Alonso de Montero

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso de Montero vecino de esta villa de Madrid en la collación de Santa Cruz, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para pleitos a Antonio Fernandez Montero mi hijo vecino de esta villa de Madrid en la collación de Santa Cruz especialmente para que por mi y en mi nombre pueda parecer y parezca ante los señores del mi Consejo y Oidores de la mi Audiencia y Chancillería que residen en la villa de Valladolid y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y ante quien con derecho deba y pueda parecer y parezca en razon de un pleito que yo he y tengo con Juan Fernandez de Montero vecino de esta villa de Madrid en la collación de Santa Cruz sobre razon de la mitad de la casa en que al presente vive el dicho Juan Fernandez de Montero que es en la dicha collación de Santa Cruz que yo he y tengo por mia propia y la mitad de la casa en que vive

1.



1599 8

931 nueve

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Simon Nieto de la Rosa vecino y regidor de la ciudad de los Reyes del Perú e tengo por este poder que doy mi poder cumplido que ha bastante de derecho es necesario para mas valer a los dotores Marcos de Salazar mi padre y a las reales audiencias mayor e real mandado a cada uno de por si y en solidum para que por mi y en mi nombre puedan pedir y demandar recevir y cobrar e haver y recaudar de todas y qualesquier personas y sus bienes de que cotidiano pueden y deven todas y qualesquier quantias de pesos de oro y plata joyas esclavos mercaderias de la casa tienda y de vino y otras cosas qualesquier que se les deven y pertenecen por qualesquier escrituras de obligaciones conocimientos quentas recibos cedulas y otros papeles fechos por todas las negocios y en todo y en qualquier manera y a ello que recibieren y cobraren puedan dar y otorgar sus cartas y cartas de pago y finiquito y las demas que convengan y bastan como si yo las diese y otorgase y a ello presente y si el recaudo de lo que se recaudare fuere que de ello de fee e puedan dar por entregados y renunciar la excepcion de la no numerata pecunia e la excepcion de la entrega y siendo necesario en razon de ello parecer en juicio parescan ante qualesquier justicias y jueces de Sus Magestades eclesiasticas y seglares de qualesquier

La ciudad de los Reyes del Piru en
veynte dias del mes de abril de mill e quinientos
e noventa y nueve años ante mi el escrivano y testigos
y nuestros escritos parecio tomas de cazarte
morador en esta ciudad de partida para
los reynos de españa y dixo e otorgo que a
recevido y tiene en su poder del señor
licenciado Joan Ximenez de montalvo
oydor de su magestad en esta real audiencia desta
ciudad que estava presente tres mill pesos de
plata ensayada y marcada de valor cada
un pesso de quatro cientos y cinquenta maravedis
en siete barras de plata ensayadas
y marcadas con la marca real que la una
es un barreton que todas ellas valieron
y pessaron dos mill y nove cientos y se
senta y tres pessos quatro tomines y siete gr.
ensayados y con treinta y seis pessos
tres tomines y cinco granos de la dicha plata
que recivio en reales se ajustaron a los
dichos tres mill pesos ensayados de las quales
dichas barras y reales y de su pesso y valor
se dio por contento y entregado a su voluntad
porque confesso a ellas recevidas y tener
en su poder realmente y con efecto y por
no parecer el entrego de presente renuncio la
excepcion de la no numerata pecunia y leyes
del entrego y esto de quenta y las demas
leyes de su razon las quales dichas barras
y reales se obligo de las cargar en el
puerto del callao desta ciudad en qualquier

o su hijo a quien ansi mismo los debe
por se los aver prestado en reales
y de lo que pagaren tomen cartas de pago
y hagan ellos las escrituras dello
y del resto cumplimiento a los dichos tres
mil pesos sacado costo y costas hagan
dello la orden del dicho Licenciado
Montalvo como les avisa por sus cartas
y no passando el dicho tomas de Zarate
del reyno de tierra firme a de registrar
los dichos pesos y los consignar a las dichas
personas por quenta y riesgo del dicho
Licenciado Montalvo los quales a de
poder ondear en esta manera el sur y del
norte de unos en otros navios con
causa o sin ella como le pareciere
y las costas que las dichas barras y res
tuvieren desde es mandado hasta las
reçivir en los reynos de España
se a de descontar y quitar de es a los
dellas dichas barras y entregarse mas
conforme a la memoria de las dichas cos
tas y gastos que diere el dicho tomas de
Zarate en que a de quedar diferido y en
esta manera se obliga de llevar y dar q
con pago de las dichas barras y reales y estando
presente el dicho Licenciado Montalvo lo acepto con
siente en el dicho riesgo y dio su poder cumplido
prevenido a los casos que pueden suçeder
a Luis Sanchez de Roxas y a Pablo Martinez o a
Francisco Hernandez Segura y Nicolas Ruiz de
Panama para que por qualquier caso que el dicho
tomas de Zarate suceda por muerte o ausencia
por donde no pueda cumplir esta escritura reciban

En la ciudad de los Reyes de espiruen vte dias del mes
de abril de mill e quinientos y noventa y nueve años ante mi
el escrivano y testigos yuso escriptos Xpoval de herrera residen
te en la dicha ciudad de partida para los Reynos de españa
dixo e otorgo aver recevido de mano del licenciado
Juº ximenez de montaño oydor en la real audiencia
de esta ciudad por don Juº mena de barrio nuevo vezino de
guamanga una caxuela pequeña de madera que tendra
en quadro una tercia forrada en cordellate fray
lesco y en ella las cosas siguientes — una salbilla
y calderetta de oro que dicen pessa quatro marcos
quintada y marcada labrada — un pedaço de oro quin
tado y marcado que dicen pesa un marco — un envol
torio pequeño con un letrero que dice es cofrenato
de esta camilla para una de las señoras nyes sobrinas
otro envoltorio pequeño con un letrero que dize
cinco onças y media de argenteria para las niñas
e tro envoltorio pequeñito con un letrero que dize
piedras becales pequeñas — ciento y diez pessos
de a ocho reales en reales de contado — dos pliegos de
cartas — el uno dice el lic.do mena de barrio nuevo y otro
a don Juº mena de aguila todo lo qual con la dicha cilla
cerrada con un candado pequeño reavio con los dichos
reales de contado y envoltorios en que van los dichos
letreros en mi presencia de que doy fee — y se obligo de la
embarcar en esta mar del sur en la de el norte
en los navios donde se embarcare para los dichos
Reynos de españa por quenta costa y riesgo de la per
sona para quien van y en la villa de madrid lo en
tregara llevandole dios a salvamento al señor licen.do
don fran.co mena de barrio nuevo alcalde de casa y corte
del Rey nuestro señor que se lo envia el dicho don Juº mena
de barrio nuevo su hermano y las costas que
tubiere desde esta ciudad hasta el entrego sean de
pagar y descontar de los dichos ciento y diez pessos
de a ocho reales y al cumplimiento de ello obligo su per
sona y bienes y dio poder a las justicias de su magestad
para que le apremien a ello como por sentencia

Passado en Nuestra Audiencia Real de los Reyes
[illegible] de Diciembre de mil y quinientos y [illegible]
y [illegible] años siendo presentes por testigos Pedro
Alonso Villoslada y Domingo Gomez y Pedro Gil o
[illegible] en la dicha Audiencia Real y mas [illegible] otro
en este Pleito y en mi presencia. Y en fe de ello
una y dos y tres veces. Y en fe de ello
[illegible] y en fe de ello
[illegible] y en fe de ello
[illegible]

Mandado de los Reyes de Portugal en Vallyadolid
a veynte y quatro de abril de mill y quinientos y veynte
y quatro años ante mi Miguel Diez Secretario
de mandamiento presente en la audiencia de
Valladolid a los Reyes de la otra parte de la raya
mandada que se pregone en presencia de Gallego
y de Diego Enriquez procuradores de
los Concejos de Miranda de Monterrey de Aguilar
de la Frontera y Castrocalbon y de la Puebla
de Sanabria que se pregone en la plaça
de la villa de Miranda en el Concejo de
Miranda de Ebro donde se suelen hacer
semejantes pregones y en la plaça de
Aguilar de la Frontera y en la plaça
de la villa de Castrocalbon y en la plaça
de la villa de la Puebla de Sanabria
y en la plaça de la villa de Monterrey
y en la plaça de la villa de Alcañices
y en la plaça de la villa de Fuentes
de Oñoro y en la plaça de la villa de
Almeyda y en la plaça de la villa de
Castel Rodrigo y en la plaça de la villa
de Castel Bom y en la plaça de la villa
de Sabugal y en la plaça de la villa
de Alfayates y en la plaça de la villa
de Penamacor y en la plaça de la villa
de Monsanto y en la plaça de la villa
de Idanha a Nova y en la plaça de la villa
de Segura y en la plaça de la villa
de Castelo Branco y en la plaça de la villa
de Villa Velha de Rodam y en la plaça
de la villa de Portalegre y en la plaça
de la villa de Arronches y en la plaça
de la villa de Campo Mayor y en la plaça
de la villa de Ouguela y en la plaça
de la villa de Badajoz y en la plaça
de la villa de Olivenza y en la plaça
de la villa de Juromenha y en la plaça
de la villa de Alandroal y en la plaça
de la villa de Villa Viçiosa y en la plaça
de la villa de Monforte y en la plaça
de la villa de Arraiolos y en la plaça
de la villa de Montemor el Novo y en la plaça
de la villa de Evora y en la plaça
de la villa de Reguengos y en la plaça
de la villa de Monsaraz y en la plaça
de la villa de Moura y en la plaça
de la villa de Serpa y en la plaça
de la villa de Mertola y en la plaça
de la villa de Beja y en la plaça
de la villa de Aljustrel y en la plaça
de la villa de Castro Verde y en la plaça
de la villa de Ourique y en la plaça
de la villa de Almodovar y en la plaça
de la villa de Panoyas y en la plaça
de la villa de Castro Marim y en la plaça
de la villa de Tavira y en la plaça
de la villa de Alcoutim y en la plaça
de la villa de Mertola

Reçivo

936

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias
del mes de abril de mil y quinientos y noventa
y nueve años - tomas de çarate residente en la
dicha ciudad de partida para los Reynos de tierra firme
o españa a quien doy fee conozco y otorgo aver
recevido y tener en su poder del licenciado
Juan Ximenez de montalvo oydor en la Real audiencia
de esta ciudad ciento y treinta y un pessos y dos reales
corrientes de a nueve reales cada peso en reales
de contado de que se dio por contento y entregado a su voluntad
porque confeso a ellos Rdo Real mente y con efecto
y por no parecer el entrego de presente renuncio la excepcion
de la no numerata pecunia y leyes del entrego. Los
quales dichos pessos se obligo de los cargar y registrar
en qualquier navio de armada que al presente
se apresta en el puerto de Callao para el Reyno de
tierra firme y en ellos los recevir y en puerto bueno
del dicho Reyno los cargar y registrar en qualquier
navio de flota para los Reynos de españa
donde fuere pedido de su magestad consignados al dicho
tomas de çarate y a juan sarabia vezino de sevilla
por cuya quenta costa y riesgo van y por su auto
a Pedro de salamanca o por su parte de quintana dueñas
o a quien por el dicho juan sarabia lo ayude aver
que se los enbia el dicho señor oydor por tantos que
por su poder cobro en esta ciudad de juan de la
serna de haro que se los debia de todo lo procedido
de ciertas mercaderias que el dicho juan de la serna
recivio del dicho juan sarabia y trajo a este Reyno
que resumido quenta con el resto debiendole
de todo ello liquidos los dichos pessos y las
costas que los dichos pessos tubieren desde esta ciudad
hasta los entregar en españa se an de descontar
de las dichas cantidad y entregar se menos y a el
cumplimiento de lo obligado su persona y bienes y dio poder a las
justicias de su magestad de qualesquier parte
a cuyo fuero se sometio para que a ello le apremien
como por sentencia passada en cosa juzgada
y renuncio las leyes de su favor y la del derecho que
defiende la general renunciacion y lo firmo a quien

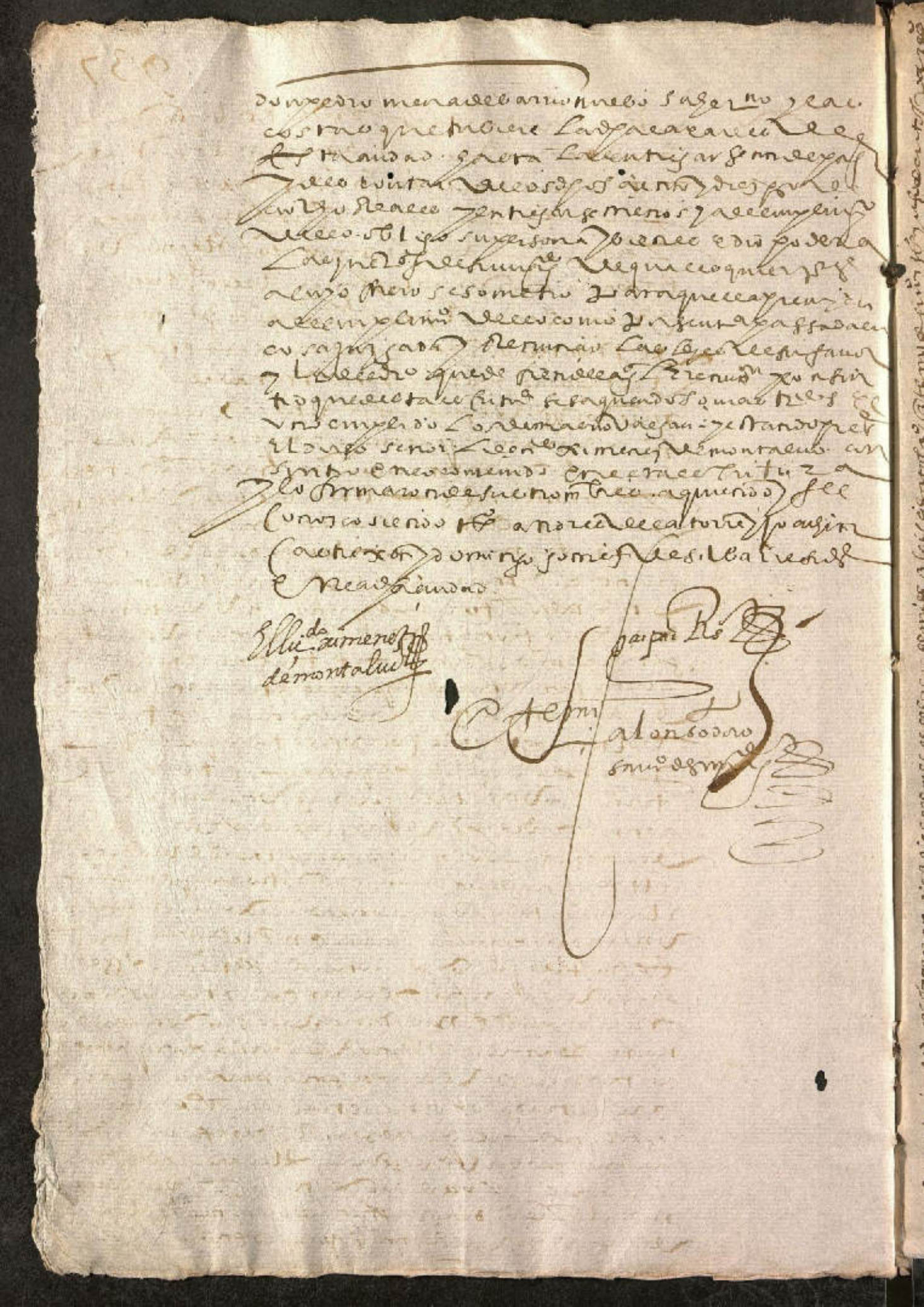

don pedro mena de barrionuevo su hermano y las
costas que tubiere la dicha carcel de
esta ciudad hasta la entregar sentencia de pag
y de contar de los dichos ciento y diez por el
dicho reales y entregar sentencia y al cumplimiento
de lo obligo su persona y bienes e dio poder a
las justicias de su magestad de qualesquier parte
a cuyo fuero se sometio para que la prendan
al cumplimiento de lo como por sentencia passada en
cosa juzgada y renuncio las leyes de su favor
y la del derecho que defienden la general renuncia y consin
tio que de esta escritura se saquen dos o mas testimonios
uno cumplido los demas no valgan y estando presente
el dicho señor licenciado ximenez de montalvo con
sintio e reconocido en esta escritura
y lo firmaron de sus nombres a quien doy fee
conozco siendo testigos andres de la torre y joachin
castrejon y domingo gomez de silva vecinos
de esta ciudad

El licenciado ximenez
de montalvo

Pasqual Ros

Ante mi
Alonso de
Saavedra

En la ciudad de los reyes en
tres dias del mes de mayo de mil e quinientos
y noventa y nueve años ante mi el escrivano
y testigos parecio juan fernandez
residente en la dicha ciudad que doy fee
conozco y dixo que por quanto el hubo y
compro de juan calvo una negra nombrada
maria mexicana de edad de mas de
treinta años en precio de quatrocientos
pesos corrientes de a nueve reales el
pesso que por rezelo dio de que le otorgo
escritura de venta ante pedro gonçalez de contreras
escrivano publico de esta dicha ciudad y porque la dicha
negra no es bastante que al dicho tiempo la escritura
de venta realmente la hubo y compro
para juana de fuentes residente en
esta ciudad que esta presente y los dichos quatro
cientos pesos se los dio y entrego la susodicha
para la compra y de ello le a pedido le otorgue
escritura por tanto en la mexor bien y
forma que de dicho lugar aya y mas convenga
al dicho juan de fuentes e otorgaba e otorgo
que declaraba ser y pertenecer la dicha negra
a la dicha juana de fuentes y ser suya y como tal
se a servido de ella desde el dia que a
tiempo la compro y los dichos quatro cientos
pesos se los dio para el dicho efecto la dicha
juana de fuentes no es bastante que como dicho se
se hizo a el en su cabeça la dicha escritura
de venta y de ello le hizo se desistiera
para la que aquel derecho e acion
que a la dicha negra le pertenezca en
qualquier manera y lo cede en la
y tres passa en la dicha juana de fuentes

88

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Juan Cabo de Saavedra morador en esta ciudad de los Reyes del Piru e digo por esta carta que vendo e doy en venta real a doña Ysabel Lorença muger legitima de Sancho de Arriaga morador en esta dicha ciudad que esta presente para ella y el dicho su marido y sus sucesores y para quien por ello ofreçe parte una negra mi esclava que yo e tengo ~~nombrada~~ boçal y sin nombre reçien venida de Guinea de tierra Alapa que por su aspecto parece ser de edad de veynte y dos años poco mas o menos. La qual le vendo por esclava boçal cabida de buena guerra y no de paz sujeta a servidumbre y por libre de y por ella y de otra primera vta y enaxenaçion y que tiene cortado un dedo del pie derecho y por preçio y quantia de trecientos y setenta pesos de plata ensayada y marcada de a quatrocientos y cinquenta maravedis que por el dicho precio de la medida paga en esta manera los çiento y sesenta pesos ensayados dellos luego de contado que reçivo de presente en presençia de los escrivanos y testigos de esta carta de que yo el presente escrivano doy fee los reçivo en mi presençia y dellos testigos y los çiento y sesenta pesos restantes me a de dar y pagar para fin del mes de henero del año primero venidero

25 de enero

a Prego. que ellos hicieren en el cuerdo
y acuerdo dar y pagar a los ver-
dos sobre ellos en cualquier manera
y cuya que sea. que en la dicha
villa y tierra y comarca
de Soria. o fuera della primera
y segunda y tercera vez y de otra
y mas veces que sea y como
todos o la mayor parte de ellos
se ayuntaren que sea valedero
y firme y estable para siempre
jamas. y que no sea ni sea
puesto en duda ni en contra
dicion alguna. y que cada
uno de los dichos procuradores
y diputados que asi fueren
nombrados y diputados para
lo suso dicho. y cada uno
de ellos tengan poder cumplido
y bastante y mero mixto
imperio. y libre y general
administracion. y facultad
segun y como la tiene y
en si tiene la dicha villa
de Soria. y segun y como
la tuvieron y tienen los
alcaldes y alguaciles y regi-
dores y caballeros y escu-
deros y oficiales y hombres
buenos de la dicha villa
de Soria. y segun y como
la tiene y tuvo el dicho
concejo

Sso

p. la cofradia de Hebr.o

Sepan quantos esta carta de
obligacion vieren como yo al.o
perez melero labrador residente
en esta ciudad de los Reyes de el
primero por esta carta que me obligo
de dar y pagar y que daré y pagaré a
Juan Rodriguez de Roxas a quien su poder
e vicie trecientos ~~[illegible]~~ pesos
corrientes de a nueve reales de pesos
los quales le dello y son por razon
de setenta y cinco baras de paño
de mezcla de color que de la con
pre y recevi a quatro pesos baras
de que me doy por comento y en
tregado a mi voluntad porque lo
rrecevi de el susodicho realmente
y con efeto porque el entrego de
presente no parece rrecivo la escriptura
de la cosa no vista y leyes de el
entrego y las demas de este
casso los quales dichos
trecientos pesos corrientes
prometo y me obligo de se los
dar y pagar al dicho Juan Ro
driguez de Roxas a quien
por ello aya de caver para
postrero dia del mes de febrero
primero que se cuenta de la fecha
primero venidero de mill y
seiscientos con las costas de
la cobrança e al cumplimiento

[illegible] mes y nombre amen se[illegible] qual [illegible] de
[illegible] estando vltima [illegible]
[illegible] vltima voluntad [illegible] como [illegible] de
[illegible] mi[illegible] [illegible] mi[illegible]
[illegible] dadas de los [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] martinez [illegible]
[illegible] bernaldi[illegible] estando enferma
de [illegible] de mi Juan [illegible]
natural [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] demedar [illegible] -[illegible]
mente [illegible] [illegible] [illegible]
trinidad [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
temiendo [illegible] muerte [illegible]
tural [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

84 c

y se pague por ello la limosna
que es costumbre

Item mando que el dia de mi entierro
si mayor de misa sino el dia siguiente
se diga por mi anima una vez misa del cuerpo
presente con su vigilia y dia como y si el
dia como y se pague la limosna de mis
bienes

Item mando que acompañen mi cuerpo
dos curas de la yglesia mayor desta
ciudad con cruz alta y los demas a
compañados que a mis albaceas pa
reciere

Item mando que el dia que yo muriere
si mayor de misa o sino el dia siguiente
se me digan en el convento de nuestra
señora de las mercedes santo domingo
y en san francisco y san agustin y en la
yglesia mayor tres misas rezadas
en el altar donde se saca anima
y se pague la limosna de mis bienes

Item mando se digan tres missas
rezadas por las animas de purga
torio en la capilla de las animas
de la yglesia mayor

Item mando que me entierren con
el abito del señor san francisco

Item mando a cada hospital de
los desta ciudad a cada uno un
pesso y se pague de mis bienes

Y tenemos a las mandas forçosas
y a los tumbradas a cada una un
peso corriente con que las aparto de
mis bienes

Y tengo declaro que yo soy cassada
y velada segundo de tu de la santa
madre yglessia con juº lopez mi marido
y durante el dia tu monjo e mos abido
por nuestros hijos legitimos a franco
lopez y baltasar lopez y juº lopez y a
felicia ana de artiaga mugr de domingo
de arizmendi y a ysabel de francia
y ana maria y juana y aysidora y el otro
que al presente no bivos declaro los
por mis hijos legitimos

Y tengo declaro que al tiempo y quando
me case con el dicho juº lopez mi marido
lleve en dote y casamiento a esta tu ciento
pessos que pareçera por la carta de
dote

Y tengo declaro que al tiempo que el dicho
juº lopez se caso conmigo tenia de cha
zienda y por sus bienes y caudal conoci
do hasta siete mil pesos corrientes
poco mas o menos y me consta de ello
y por tal lo declaro

Y tengo declaro tenemos por nuestros
bienes el dicho mi marido e yo la mesma
de las cassas y tiendas en que al presente
bivimos e me acaece de la mereçe

Entre mi mente que quedare de
todos sus bienes derechos e acciones
dexo y nombro por mis universales
herederos a los dichos Fran.co Lopez
y Baltasar Lopez y Ju.o Lopez y Feli
ciana de Cartagena y Isabel de Francia
y Ana Maria y Juana y Isidora
y Leonardo mis hijos y de el dicho mi ma
rido para que lo ayan y heredeis por
sus ciertas partes con la bendicion de
Dios y la mia en la mejor forma
que mas aya lugar de dro. y declaro
que al tiempo que se casó la dicha feli
ciana de Cartagena con el dicho domingo
de Arismendi le dimos sendos y la sanguijo
seis mil pesos corrientes que tiene
recibidos y se le acude a ser buenos
a la dicha mi hija en el tiempo de lo qual
lo otorgue ansi ante el presente escrivano y testigos
que es fecha y otorgada en la dicha ciudad de
los Reyes en veinte dias del mes de
junio del mes y quinientos y noventa y nueve años
y la otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee
conosco y a lo que hablaba parecio estar
sin vengacion y en el dicho conocimiento
firmar firmo a su ruego un testigo siendo testigos
presentes a lo que dicho es Fray Ju.o Martinez
maestro y Fray Nicolas de Ante y Benito
Rodriguez y Dr.o Lopez y Sebastian Perez
vecinos de la dicha ciudad

El Maestro
Fr. Ju.o Mi[illegible]
Sindico

Ante mi
Alonso de Oro
Escrivano de Cartagena

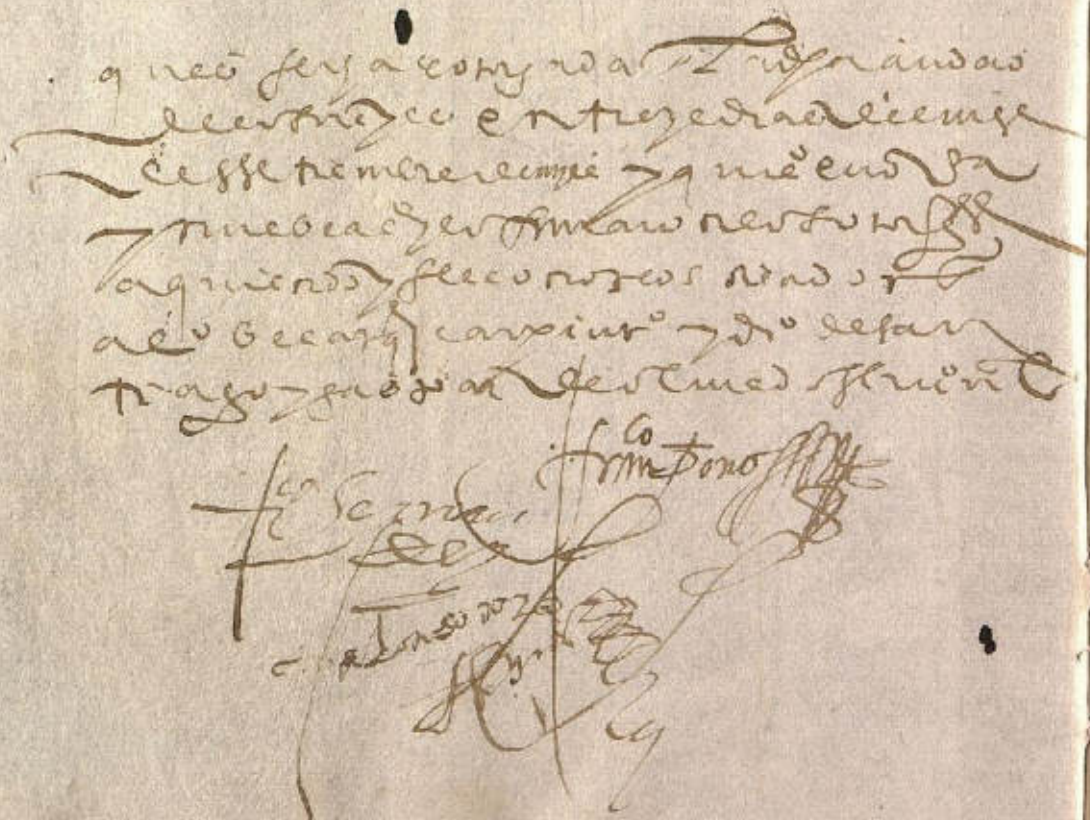

8°

957

En Valladolid a dos dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e veynte e quatro años ante el muy Reverendo señor Don Pedro de Acuña Obispo de Zamora Governador destos Reynos por la Reyna nuestra señora e su Alcalde en su Corte e Chancillería por su Alteza e ante mi Juan de Vallejo su escribano de Cámara e de los que residen en la su Corte e Chancillería parescieron presentes Juan de Vallejo procurador de Juan de Vallejo su padre vecino de la villa de Medina del Campo e Juan de Vallejo procurador de Juan de Vallejo su hijo vecino de la dicha villa de Medina del Campo e presentaron ante su Señoría Reverendísima una provisión de Sus Altezas escripta en papel e firmada de sus nombres e sellada con su sello real e librada de los del su Consejo por la cual Sus Altezas mandaron que se diese e librase a los dichos Juan de Vallejo padre e hijo su carta de privilegio de hidalguía para que en todos los lugares destos Reynos e Señoríos donde fuesen e residiesen e viniesen fuesen tenidos e reputados por hidalgos e como hidalgos fuesen tratados e gozasen de todas las honras e libertades e franquezas e exenciones e prerrogativas e preeminencias que los otros hidalgos destos Reynos e Señoríos e de sus naturalezas han e deben haber e gozar e les deben ser guardadas en todas partes e lugares e segund e como e de la manera que las han e deben haber e gozar e les deben ser guardadas a los otros hidalgos destos Reynos e Señoríos e de sus naturalezas segund que la dicha provisión de Sus Altezas que de suso en este auto se hace mención más largamente en sí contiene la cual dicha provisión de Sus Altezas los dichos Juan de Vallejo padre e hijo pidieron a su Señoría Reverendísima la obedeciese e cumpliese e mandase dar e diese

963

4

Se pasa juntamente esta carta vieren
como nos el comendador domingo de garro alcalde por
el rey nuestro señor en esta ciudad de los reyes del pirú
por el rey nuestro señor y el doctor fran.co de
leon regidor en voz y en nombre de la
cavildo de esta dicha ciudad principal y rren
tal de ella y en virtud de la comission
que tenemos del dicho cavildo para dar
a censo los sitios solares del barrio
de san lazaro que son desta ciudad que
se nos dio en un cavildo hecho en ocho
dias del mes de henero deste presente año de
mil e quinientos y noventa y nueve que su tenor
sacada del libro del cavildo es como se sigue

Comiss.

En este ayuntamiento fueron nombrados
por comissarios para lo que toca a los sola
res de lazaro y darlos y hacer el cumplimiento
y escrituras de censo y otras en
pagos de los dichos solares en favor
desta ciudad al comendador domingo de garro
alcalde y al doctor fran.co de leon regidor
a los quales se les dio comission en forma

Por tanto nos los dichos comissarios en vir
tud de la dicha comission y en voz y en nombre
del dicho cavildo y de los propios y ren
tal desta ciudad otorgamos y conoce
mos por esta carta vendemos al
bachiller juan sanchez clerigo presbitero
cura del rey partido de canta para el
e para sus herederos y subcesores
e para quien de los dichos hubiere
causa y titulo en qualquier

manera y no se tarde tierra que se
en el barrio de la calzada y calzada
vieja que es del dicho barrio que alinde
se con casas de Juan Sanchez de la
Cadena y calle real que viene
junto a las casas de Cristobal Perez
y con la calle real que viene
junto a las casas de Juan Sanchez
de la Cadena y

Sonsyra en a del Regno en fin del mes
de Março del año de mill e quinientos e ochenta
e cinco años ante el alcalde Alonso de Ayala
alcalde hordinario en la villa de Madrid e en
presencia de mi Juan Vazquez escribano de su
Magestad e del numero de la villa de Madrid
e testigos yuso escriptos parescio presente
Juan Sanchez Librero vecino desta villa de
Madrid en la collacion de Santa Maria e dixo
que por quanto el tiene una casa en la dicha
collacion de Santa Maria que alinda con casas
de Juan Sanchez Librero e con casas de Juan
Sanchez Librero e con casas de Juan Sanchez
Librero e con casas de Juan Sanchez Librero
e con casas de Juan Sanchez Librero e

para vos la dar cada que por vra
parte sea pedida y demandada como
reales vendedores que somos en el dho
nombre de el dho censo obligamos sus bienes
propios y rentas abidos y por haver seguridad
y saneamiento de el dho solar en la manera que en
todo tiempo lo poseyeres y gozareis libremente
y a el no vos saldra pleito ni embargo ni contradicion
alguna diciendo que tiene derecho a el y si vos
saliere que este dho censo vos tomara la voz de ello
y lo seguira a su propia costa y mision y si
hiciere falta de lo dho que no vos lo pudiere sanear
vos bolver a tornar a este principal
si lo hubiere de redimido y todos los gastos
y costas e daños y menoscabos que sobre
ello se vos siguieren y recreciere para todo
lo qual asi cumplir e pagar obligamos
los bienes propios y rentas de el dho censo
a vos el dho vachiller
Juan Sanchez que presente soy a lo contenido en esta
escritura e todo lo que la escriptura e recaudo
en mi favor y de mis herederos y sucesores este re
caudo con poder de los dhos comisarios en nombre
de el dho cavildo justicia y regimiento de esta ciudad
el dho solar de suso deslindado y declarado en
el dho precio de treinta y cinco pesos de
a nueve el dho censo e tributo e por
principal de el por la renta de ellos los dhos veinte
pesos corrientes al redimir e quitar en cada
un año de seis en seis meses la mitad los que
le me obligo por mi persona y bienes de los
pagar a el dho cavildo a quien por el lo hu
biere de haver de el año en el año so pena de
pagar con las costas de la cobranza y de cum
plir las condiciones y declaraciones y cada
una de ellas contenidas en esta escritura
y no hir ni venir contra ello en dho

Entre renglones vale. Yo el dho Juan de Alvarado me obligo de dar e pagar a vos el dho Juan Sanchez
ordenado por el dho Juan de Alvarado que se le cobre al que de su cuenta el dho Juan Sanchez
Juan Blanco y yo Juan de Alvarado y su mujer que cumplan con lo que dicho es
Alonso de Carmona
Alonso de Carmona
Juan de Alvarado

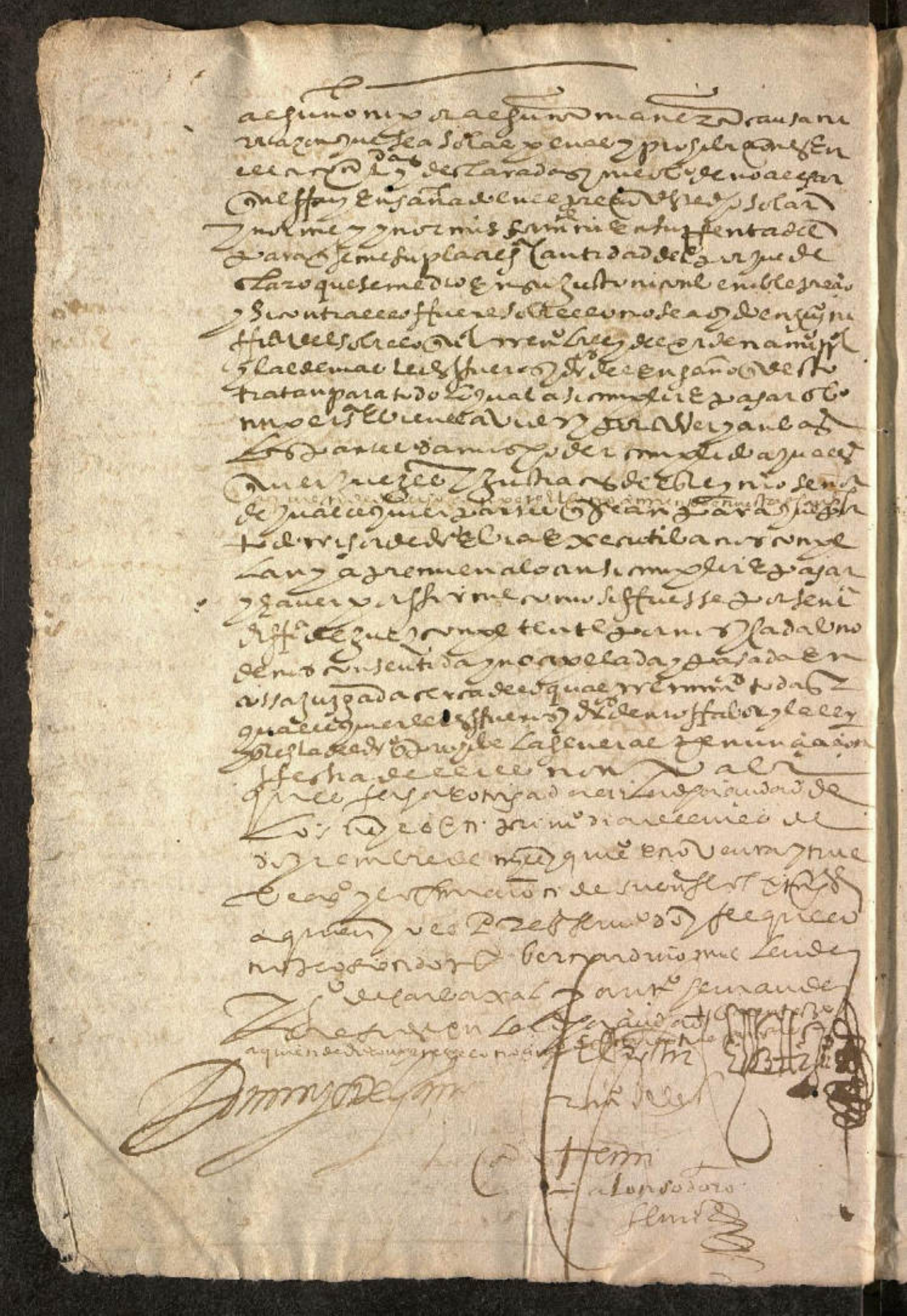

1600 años 97°

Sepan quantos esta carta de
testamento ultima y postri
mera voluntad vieren como yo
catalina piçarro muger legitima del
dicho rrosellon — estante que soy al
presente en esta ciudad de cosuelo y se
de su pirrucha legitima de Francisco piça
rro y de quien de herrera mi padre
de [illegible] que fueron de la villa
de orellana en estremadura en
los reynos de españa estando en
ferma del cuerpo y en mi entendimiento
natural que al dios nuestro señor
me servido de me dar rezelando me de
la muerte que es ossa natural a toda bibiente
criatura y deseando de poner mi animo
en carrera de salvacion creyendo como
firmemente creo el misterio de la santissima
trinidad padre y hijo y espiritu santo tres per
sonas y un solo dios verdadero y en todo aquello
que tiene y cree la santa madre yglesia de
Roma [illegible] que hago e
ordeno este mi testamento la manera siguiente
primeramente en comiendo mi animo
a dios que la crio y redimio por su pre
çiosa sangre y el cuerpo a la tierra
de que me formado —

Y ten mando que quando dios nues
tro señor me ha servido de me llevar
desta presente vida que mi cuerpo sea se
pultado en el convento de señor

Mandamos que se recebam todos os
Vereadores officiaes da Camara da Villa
Viçosa, e Fronteira, e Alcaides
das sobreditas Villas.

Mandamos que se recebam todos os
Moradores, e Alcaides
de Elvas, e Olivença, e todos os
Almocadens, e Cavalleiros, que vierem
com elle, e todos os Infantes assim
Cavalleiros, como Peões, e assim
todos os Mestres de Campo, e
Capitães, e todos os Officiaes
de Guerra, e todos os Homens
Besteiros, e todos os Homens
de Concelho, e todos os Homens
de Ordens, e todos os Homens
de Mesteres, e todos os Homens
de Mouraria, e todos os Homens
de Judaria, e todos os Homens
de Ribeira, e todos os Homens
de Arrabalde, e todos os Homens
de Alcaçova, e todos os Homens
de Alcaria, e todos os Homens
de Alcaçaria, e todos os Homens
de Alcaçaria, e todos os Homens
de Alcaç

Yten declaro que un hombre que
murio y no me acuerdo a mi medio que pa
ra rebendiese unos a dobles seis pesos de
a ocho reales en señal y no se los en
tregue. mando se le digan sus missas
rezadas por su aviniña y se pagen
de mis bienes

Yten declaro que a este tiempo y quando
yo me case con el dicho diego de rrosa
le con mi marido lleve a su poder
por mis bienes dotales quatro
mill y docientos pesos corrientes de a
nueve reales de pesso. y no embargo
que en la carta de dote que me otorgo
ante garcia de cordoba escrivano que era
del ayuntamiento de la villa de ylas dize
que son quatro mill y setecientos pesos
la verdad es que no se le aviendo mas
que quatro mill y docientos pesos por
que un hombre que debia los
quinientos se ahogo y asi declaro
por mis bienes los dichos quatro
mill y docientos pesos y menos ochenta
pesos que ansi no se cobraron

Yten mando que despues de
mis dias se den de mis bienes al
dicho diego de rrosa con mi marido a cu
pesos de a nueve reales y un vestido
de raxa negro para luto y una
cama con sus sabanas y almohadas
de lo mexor que tubiere en mi casa
y una mula de las mexores
que tubiere en mi casa. por el
amor que le tengo y se lo mando

de lo que cabe en el quinto de
mis bienes

Y Ilmirando que en el espacio de
mis dias se le dé a una niña que
yo e criado en mi casa que se llama
Maytres a empessos para ayuda
a su casamiento los quales se pongan
en persona abonada que los gracia
xe hasta que tenga edad de se casar
y se los mando de lo que toca al quin
to de mis bienes

Y para cumplir esta ordenanza el tenor de
testamento mandas y legados en el con
tenidas dexo y nombro por mis al
baceas executores de el a el dicho
Pedro se le comunicando a Fran.co de
Cabañas mi hijo a los quales y a
cada uno de ellos y no solidum
por ser cumplido para que del espacio
de mis dias entren en mis bienes
y bienes de ellos las que se
cumplan en el tenor de este testa
mento como en el se contiene
aunque sea pasado el año de el al
baceazgo para ello les doy poder
cumplido que al en tal caso se requie
re

Y cumplido e pagado este mi testamento y
mandas en el contenidas en el
remanente que quedare de
todos mis bienes derechos e acciones
dexo y nombro por mi unico y
heredero a Fran.co de Cabañas mi hijo

[illegible] de Rey [illegible] de [illegible] de [illegible] de Jesu [illegible] de don Juan [illegible] de [illegible] de [illegible] de

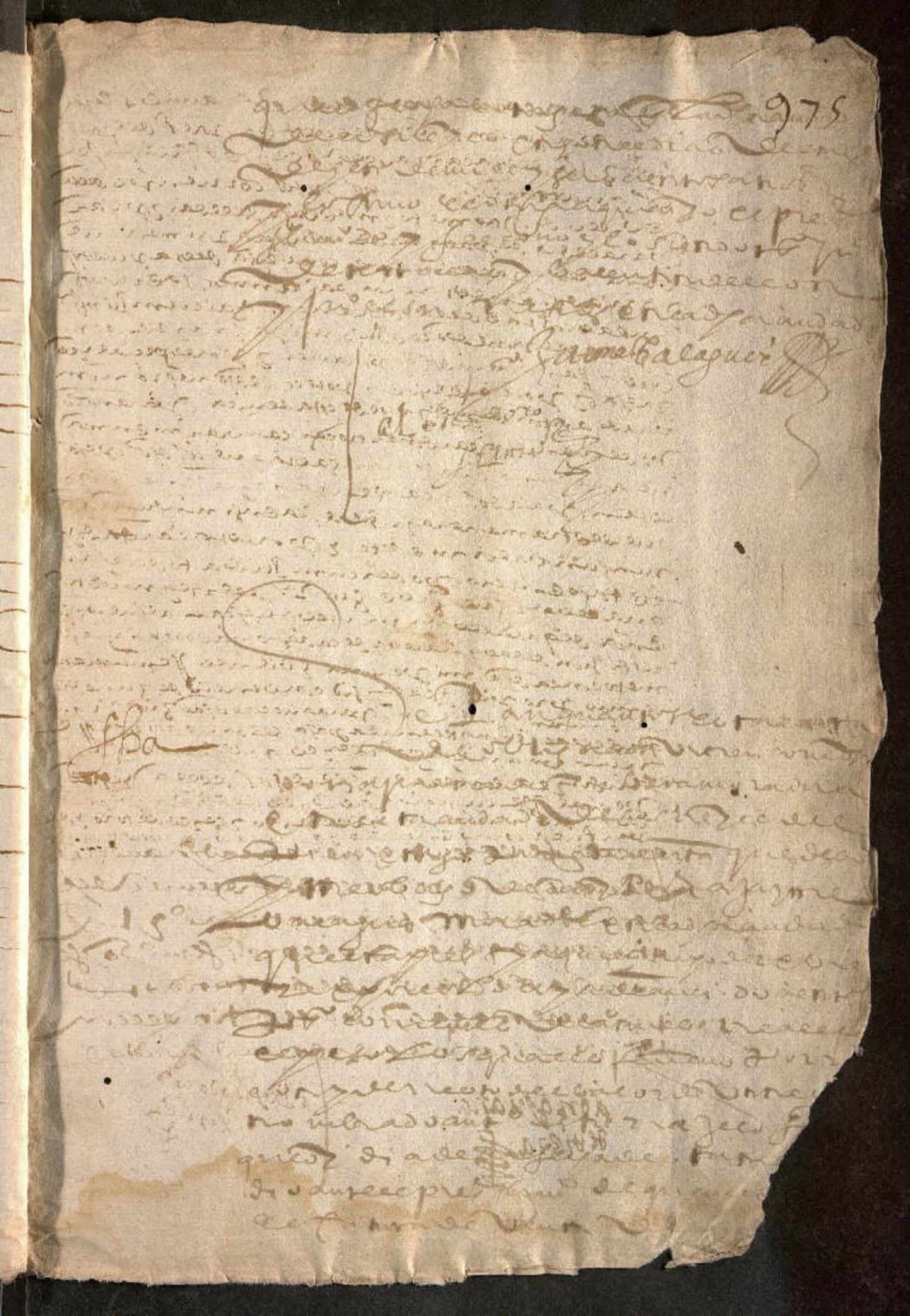

976

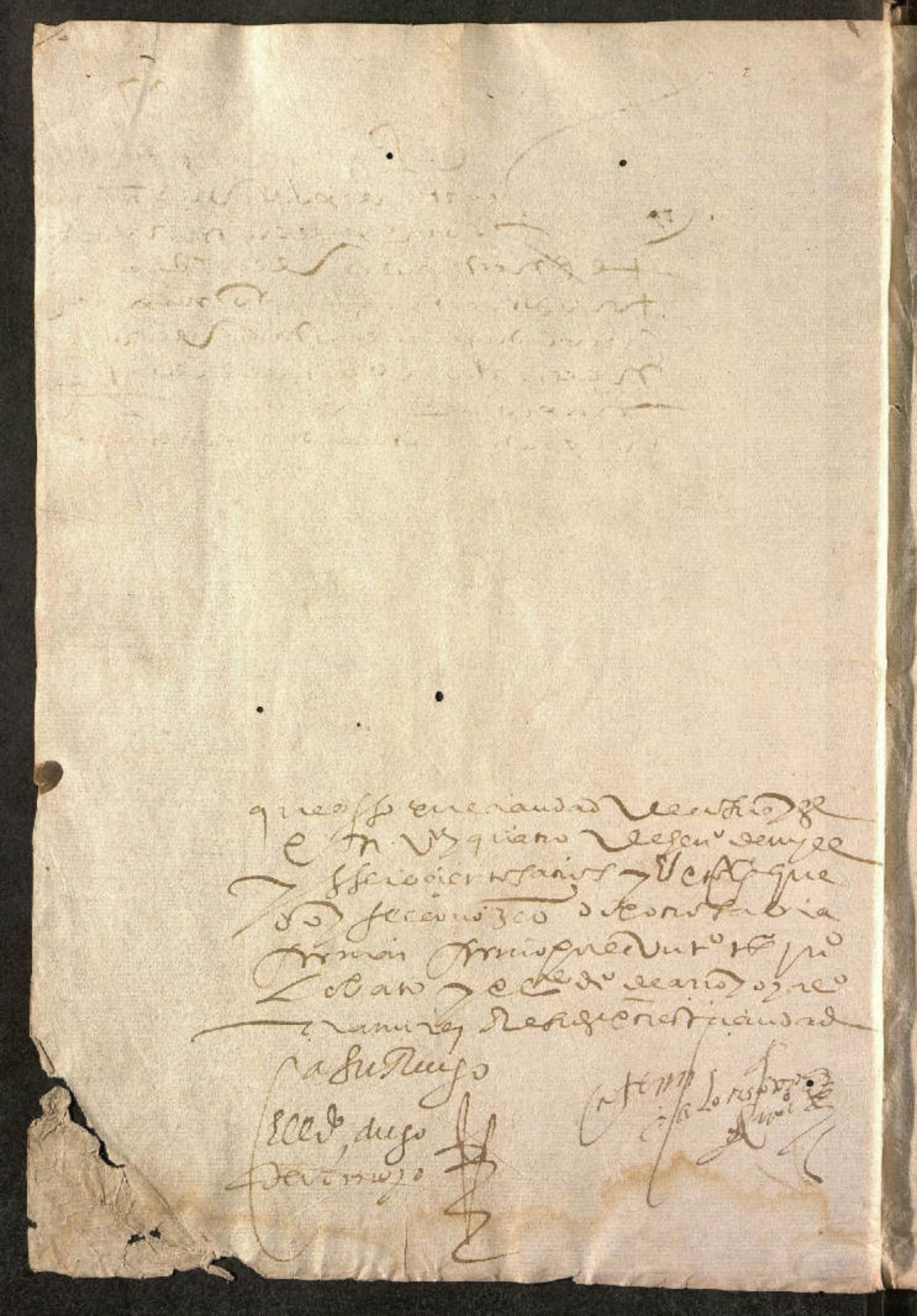

1984